

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

EXP. N° 084 – 2008^[1]

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA, Presidenta y Directora de Debates; INÉS TELLO DE ÑECCO e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta contra **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave, Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman Delgado de Montesinos**, instruidos por el delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, la siguiente:

SENTENCIA

Lima, siete de Diciembre del año dos mil diez.

**SECCION PRIMERA
DEL TRAMITE**

I. DE LA INSTRUCCIÓN.

Que, formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E^[2]; el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno^[3], de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: "(...) Vladimiro Montesinos Torres en su calidad de autor, (...) Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, (...), Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, por delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado. El veintiséis de julio del dos mil uno, el señor Fiscal Provincial en su dictamen S/N, primer y segundo otrosí amplía su

^[1] Que, en el expediente N° 84 – 2008, por resolución emitida a fojas 11,037 del Tomo 19, se ORDENÓ contar con copia de todo lo actuado en el proceso 04 – 2001, a efecto de facilitar el desarrollo de las causas que de este se han desacomulado, las mismas que corren como anexo al principal.

^[2] Ver fojas 345 a 354 Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[3] Ver fojas 355 a 361 Tomo 2 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

denuncia^[4], ordenando el Sexto Juzgado Penal Especial por resolución del veinte de agosto del mismo año^[5] devolver los autos al señor Representante del Ministerio Público, a fin de que precise de manera clara la presentación de los hechos que deben ser objeto de calificación jurídica.

Cumplido el mandato que antecede, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el Dictamen N° 92, del veintisiete de agosto del dos mil uno ^[6], disponiendo el Sexto Juzgado Penal Especial **ampliar la instrucción** por auto del diecisiete del setiembre del dos mil uno ^[7] para comprenderse a: "...Ricardo Sotero Navarro, Abraham Cano Angulo, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Rubén Wong Venegas, como presuntos autores de los delitos Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, en agravio del Estado; contra: Marina Mercedes Arana Gómez, como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito –, contra Mario Humberto Delgado Vásquez como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; contra: Luis Alberto Cubas Portal, **Walter Ramón Jave Huangal**, (...), Luis Manuel Delgado de la Paz y **Orlando Montesinos Torres**, como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: **Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, Karelía Montesinos Torres y Jesús Manuel Delgado Medina, **como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado...".

Por resoluciones de fechas dieciocho de setiembre del dos mil uno ^[8], el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **ACLARA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, **PRECISANDO**: Que no se ha instaurado proceso contra Ricardo Wong Venegas por el delito Contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; así mismo respecto del encausado Luis Manuel Delgado Medina, no habiéndose pronunciado en la parte resolutive en relación a dicho encausado, lo integró por auto de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno, a fin de que se le tenga como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito).

Formulada la denuncia ampliatoria N° 35 del primero de abril del dos mil dos^[9], el Sexto Juzgado Penal Especial, procedió a **AMPLIAR la INSTRUCCIÓN** con fecha veintidós de abril del dos mil dos ^[10] contra: "...**Carmen Rivas Luna de Jave**, (...), Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra, como presuntos partícipes del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia

[4] Ver fojas 721 a 767 del Tomo 2.

[5] Ver fojas 768 y siguiente del Tomo 2.

[6] Ver fojas 773 a 778 del Tomo 2.

[7] Ver fojas 779 a 833 del Tomo 2.

[8] Ver fojas 12,048 y 12,049 del Tomo 21 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

[9] Ver fojas 1,030 a 1,131 del Tomo 3.

[10] Ver fojas 1,132 a 1,187 del Tomo 3.

– Encubrimiento Real – en agravio del Estado; contra: Miriam Chilcón Silva (como presunta autora) y Mario Humberto Delgado Vásquez (como presunto instigador), del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado...”.

Por auto del veintidós de abril del dos mil dos [11] el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **AMPLIA** los autos apertorios de instrucción del diecinueve de enero y diecisiete de setiembre del dos mil uno, para comprender a Luis Manuel Delgado Medina como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, precisando que el agraviado es el Estado.

Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos [12] el Sexto Juzgado Penal Especial **ACLARA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados Ricardo Sotero Navarro, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Abraham Cano Angulo, por sus nombres completos y correctos, esto es: Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, **INTEGRANDOSE** además por auto de la misma fecha, precisándose que los delitos por los que se amplía el proceso tiene como agraviado al Estado Peruano.

Presentada la denuncia ampliatoria N° 45, con fecha diecisiete de marzo del dos mil dos [13] se procedió a **ampliar la instrucción** el quince de mayo del mismo año [14] para comprenderse a: Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, en calidad de partícipes del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado.

Posteriormente la Fiscalía nuevamente amplió su denuncia, registrándola con el N° 64 – 02[15]; habiendo el juzgado designado a los señores Miguel Angel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández como Peritos; a fin de que previo examen de los autos establezcan si existe desbalance patrimonial en los procesados comprendidos en esta causa[16]; luego el Sexto Juzgado Penal Especial procedió a ampliar la investigación[17] contra: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.

Agotada la etapa de instrucción, con el dictamen del señor Fiscal Provincial N° 45 – 03 de fecha treinta de junio del dos mil tres[18] y el Informe Final emitido por el señor Juez de fecha veintitrés de julio del dos mil tres[19]; se elevó el expediente a esta Superior Sala.

ii. DEL JUICIO ORAL

a) De la Acusación Escrita:

[11] Ver fojas 17,048 a 17,049 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

[12] Ver fojas 17,050 a 17,051 y fojas 17,052 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[13] Ver fojas 17,070 a 17,073 del Tomo 29 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[14] Ver fojas 18,443 a 18,448 del Tomo 31 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[15] Ver fojas 23,085 a 23,092 del Tomo 38 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[16] Ver fojas 23,096 a 23,098 del Tomo 38 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[17] Ver fojas 23,886 a 23,892 del Tomo 40 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal

[18] Ver fojas 1,622 a 1,781 del Tomo 4

[19] Ver fojas 1,803 a 2,298 del Tomo 4

Recibidos los autos en esta instancia, se ordenó su remisión a la Vista Fiscal, habiendo el señor Fiscal Superior con fecha doce de enero del dos mil cuatro emitido el dictamen acusatorio 08 – 2004^[20], integrado con el número 271 – 2004^[21], considerando **como autores del delito de Enriquecimiento Ilícito** a los procesados^[22]: "...Luis Alberto Cubas Portal, **Walter Ramón Jave Huangal**, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo y Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además **Orlando Montesinos Torres**, (...) [que] laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionarios públicos, hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República".

❖ **Como Cómplices del delito de Enriquecimiento Ilícito**, se encuentran los procesados:

"Karelia Montesinos Torres, esposa del procesado Luis Alberto Cubas Portal, **Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman Delgado de Montesinos, esposa del encausado Orlando Montesinos Torres, Carmen Rivas Luna de Jave**, cónyuge del procesado **Walter Ramón Jave Huangal**, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, esposa del encausado Walter Chacón Málaga, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Lewis, esposa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz, Marina Mercedes Arana Gómez, esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, esposa del encausado Abraham Cano Angulo y Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, esposa de Carlos Eduardo Indacochea Ballón, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial".

❖ "Jesús Manuel Delgado Medina, Milagros Isabel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, hijos del encausado Luis Manuel Delgado de la Paz; María Esther Yanqui Martínez, hija del procesado Juan Yanqui [Cervantes], Rosa María Indacochea Villavicencio, hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estabridis, hijo de Ricardo Sotero Navarro y primo de Marina Mercedes Arana Gómez; Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yanet Cano Gamarra ó Paola Janeth Cano Gamarra, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; Juan Carlos Chacón De Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, hijos de Walter Chacón Málaga y Luis Miguel Portal Barrantes, esposo de Cecilia Isabel Chacón de Vettori; quienes por

^[20] Ver fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4.

^[21] Ver fojas 2,485 "A" a 2,485"B" del Tomo 4.

^[22] Ver fojas 2,477 del Tomo 4.

indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin”.

❖ Por el delito de Encubrimiento Real, se comprende a:

“... Mario Humberto Delgado Vásquez, (...) Miriam Chilcón Silva (...) Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzales como autores del delito contra la Administración de Justicia –Encubrimiento Real – en agravio del Estado...”^[23].

Del análisis de las diligencias actuadas durante la investigación preliminar y etapa de instrucción, en lo concerniente a los procesados **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave, Orlando montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, comprendidos en este proceso por el delito contra la Administración Pública Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, se ha determinado según la Fiscalía, lo siguiente:

a.1. En lo atinente “...**Walter Ramón Jave Huangal**, identificado con D.N.I. N° 09583719, natural de Cajamarca, nacido el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Alejandro Jave Urteaga y doña Sofía Huangal Villanueva, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas ^[24] (...) [se precisa en la acusación lo siguiente]: Que, como compañero de promoción de Vladimiro Montesinos Torres fue favorecido con altos cargos en el Ejército, como Inspector General (...), Presidente de la IV Zona Judicial del Ejército, Director Nacional del Frente Interno del Servicio de Inteligencia Nacional, Jefe de Servicio de (...) Intendencia del Ejército, Jefe del Estado Mayor en la V Región Militar y Comandante General de Instrucción y Doctrina del Ejército (COINDE), habiéndose evidenciado un desbalance patrimonial entre sus ingresos como Oficial del Ejército Peruano y los vehículos y bienes inmuebles que registra a su nombre, o conjuntamente con su esposa **Carmen Rivas Luna de Jave**, en la ciudades de Iquitos y Lima, además de las cuentas bancarias, valores y fondos mutuos que se verifican y detallan en el Informe Pericial de fojas treinta mil quinientos treinta y nueve a treinta mil quinientos sesenta y tres y sus respectivos anexos.^[25]

Agrega que también es compañero de promoción en la Escuela Militar de: “... los generales Delgado de la Paz, Chacón Málaga, Sotero Navarro, Indacochea Ballón y Cano Angulo, [refiere] que tenía amistad con Yanqui Cervantes por ser colega como oficial del Ejército, (...) que tiene una cuenta en el Banco Wiese, en Depósito a Plazo Fijo, por US\$ 12,000; en el Banco Continental tiene (...) un Super Depósito por US\$ 10,000 y otra

^[23] Ver fojas 2,477 y siguiente del Tomo 04

^[24] ver fojas 2,392 del Tomo 4

^[25] ver fojas 2,397 del Tomo 4

cuenta, mancomunada con su esposa, en soles con S/. 20,000 aproximadamente, no tiene cuentas en el extranjero; manifiesta que entre 1999 y el 2000 ha viajado a Rusia, Francia, Ottawa – Canadá y Washington y a varias guarniciones en los Estados Unidos, todos los viajes fueron pagados por el Ejército.

Refiere tener acciones en Cementos Lima y en Luz del Sur, negando (...) inversiones en el Perú o el extranjero; sobre sus bienes dice tener la casa donde vive, adquirida en 1972; un terreno en la Molina valorizado en US\$ 40,000, adquirido en 1999; un terreno en el Jr. Alfredo Novoa Cava [comprado] en 1996; un terreno rústico en la Cantuta, adquirido en 1997; además de siete casas semi - rústicas y una cochera en Iquitos, que fueron heredadas por su esposa, aclara que todos estos inmuebles están a su nombre y el de su esposa; por su parte su señora tiene acciones en la Empresa Loreto Importaciones y acciones^[26] en el Banco de Crédito.

(...) [sostiene] que sus ingresos están basados en dos rubros desde 1978, **una primera parte** referida a arriendos de un local y una casa ubicada en Iquitos, que fueron entregados a su esposa como **anticipo de legítima**, percibiendo por dichos bienes de US\$ 800 a US\$ 1,350; **y la segunda parte** se refieren a sus haberes como Oficial del Ejército con un aproximado de US\$ 500 a US\$ 600, además de **los Viáticos por cambio de colocación** realizándose por una sola vez del 90 al 95 percibiendo US\$ 5,500 aproximadamente por ida y vuelta, asimismo el **adelanto del Fondo de Indemnización y Retiro de Oficiales**, el concepto de **pago de chofer (...)** **mayordomo**, (...) [y] **combustible** por los grados de Coronel a General inclusive, agregando que también se ha incrementado con un dinero heredado por su esposa en 1993 ascendente a US\$ 27,000, los ingresos de [esta]. Del mismo modo, [señala] haber adquirido de 1990 a 1995 un terreno rústico en Chosica valorizado en US\$ 16,000, una camioneta Ford Runner usada valoriza en US\$ 10,000, un auto [H]onda usado del [año] 1990 por US\$ 3,800; (...), acotando que desde 1996 se incrementa sus ingresos por arriendos de seis bienes inmuebles en la ciudad de Iquitos y por negocios de alquiler de cochera, además de un Hostal [también] en Iquitos, lo que hacía un total de US\$ 30,000 a US\$ 45,000 anuales; (...).

Las propiedades adquiridas a partir del año 1996 al 2000 **en la ciudad de Iquitos** fueron un local comercial para cochera por US\$ 21,000, cuatro casas de material semi – noble por US\$ 49,000 aproximadamente, en tanto que **en la ciudad de Lima** compró en 1996 un terreno ubicado en la Molina por US\$ 40,000, una casa de playa por un valor de US\$ 25,000 y otra (...) **en la ciudad de Iquitos**, por US\$ 17,000, además [adquirió] un auto Nissan usado por US\$ 6,000 (...), una camioneta Montero por US\$ 50,000, un auto Hyundai por US\$ 21,000, un auto Nissan usado por US\$ 4,000, una Combi usada que compró en 1999 por US\$ 8,000, un auto Toyota Levin por US\$ 5,000, en el año 2000 compró un auto Oldsmobile de 1953 por US\$ 800 y un camión Volvo usado por US\$ 16,000.

(...) señala [el acusado] que todos los ingresos percibidos en Iquitos están debidamente llevados por su contadora, quien a su vez administra todos sus bienes; [explica] que ninguno de sus hijos tiene propiedades; por otro lado; [precisa] que no existe desbalance patrimonial en sus bienes, indicando que sus ingresos provienen de dos formas: 1) **los recibidos como**

^[26] Ver fojas 2,412 del Tomo 4

Oficial del Ejército por todo concepto y 2) los que ha recibido por alquiler de un depósito heredado por su esposa en 1978, una casa entregada por su padre como adelanto de herencia en 1990 y dinero también heredado por su cónyuge a la muerte de su padre, (...) incluye los arriendos de bienes adquiridos en 1998 a la fecha, agrega que con sus ahorros adquirió en 1972 la casa donde vive, habiéndola cancelado en 1974, (...) asimismo [compró] dos vehículos, para él y su esposa; posteriormente; relata la forma en que fue ascendiendo hasta llegar a General de División, así como sus destakes, mencionando que en 1990 estuvo como Presidente de la Cuarta Zona Judicial en el Cuzco, en 1992 fue cambiado al Ministerio de Defensa en Lima, en 1996 fue [trasladado] a la Quinta Región Militar con Sede en Iquitos y finalmente en 1998 fue cambiado al CAEM en Lima; afirma que tiene la documentación que respalda sus ingresos por concepto de alquiler de sus locales en Iquitos [de] uno de los cuales percibe desde 1978 y el otro desde 1990, agregando que también [tiene] ingresos de otros locales en la^[27] misma ciudad; al preguntársele sobre la forma en que pudo efectuar desembolsos de dinero por S/. 136,830 en 1996, US\$ 20,000 y S/. 7,500 en 1997 y S/. 58,414 en 1999, señaló que todas sus adquisiciones están sustentadas y no existe ningún desbalance patrimonial.

Sobre los inmuebles ubicados en la Av. Almirante Grau, denominados lote "G" y "F", en Loreto señaló que todas sus compras fueron inscritas en Registros Públicos y todas las observaciones que hubieron fueron subsanadas antes de cancelarlos; niega tener cuentas individualmente o en forma mancomunada en la Banca extranjera^[28].

(...) [sostiene] que entre los años 90 y 95 realizó viajes turísticos a México, España, Holanda, Inglaterra y Francia, acompañado de su esposa, además de un viaje a los Estados Unidos en comisión de servicio, al igual que a Francia, Rusia, Italia y Bolivia en el 1999, a Canadá en el 2000, además [refiere] que sus dos hijos viajaron a Disney World en un tours turístico.

(...) el año 77 sus esposa heredo un almacén que le ha generado arriendos [reitera] desde el año 78 al 96 en que se convirtió en un Hostal; en el año 93 el padre de su esposa José Rivas Gonzáles, le dejó una herencia de mas de US\$ 30,000 (...) [que] el mantenimiento de su hogar lo cubría con sus haberes que ascienden a S/. 7,000 soles mensuales, sin embargo [reitera que] percibía pasajes, viáticos, adelanto del fondo de indemnización de Oficiales en Retiro, combustible, asignación de chofer y mayordomo, (...) tiene otros ingresos como arriendo de casas que ascienden a US\$ 1,500 (...) mensuales, los ingresos de su Hostal que se encuentra en Iquitos por US\$ 1,000 (...) mensuales, y la cochera por un aproximado de mil a mil quinientos aproximadamente, posee a su nombre un camión Volvo año 78, cinco vehículos y uno a nombre de su esposa, de los cuales dos los utilizan sus hijos.

[Afirma que] en enero del año 1998 adquirió en la ciudad de Iquitos, fondos mutuos con la modalidad de super renta acciones FMIV del BBVA Continental (...) por la cantidad de S/. 25,500 nuevos soles, adquirido con las ganancias de los bienes que ha manifestado. Por otro lado; indica que

^[27] ver fojas 2,413 del Tomo 4.

^[28] Ver fojas 2,414 del Tomo 4.

si bien en el año 94 laboró en el SIN como Jefe de la Dirección Nacional del Frente Interno, nunca recibió dinero de su coincepado Montesinos Torres, y que las veces que ha asistido al SIN fue por invitaciones que se le hacían o por citación del Comandante General Villanueva Ruesta^[29].

a.2. En lo relativo a la acusada "...**Carmen Rivas Luna de Jave**, identificada con D.N.I. N° 08696787, natural de Iquitos, nacida el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, hija de José María Rivas Gonzáles y doña Dora Luna Vela, casada, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación su casa, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas^[30] (...) [precisa]: Que, ha participado en la adquisición de los bienes adquiridos por su esposo, con dinero de procedencia lícita; que **en el año 1977 recibió (...) como anticipo de legítima un inmueble ubicado en la Avenida Grau 1370, Iquitos, que fue rentado hasta el año 1996, (...), en el año 1990 recibió otro (...) ubicado en la Avenida Grau 1374, Iquitos;** posteriormente, (...) el año 1994, recibió de su padre la suma aproximada de US\$ 27,000 (...); señala (...) que antes del año 1990, tenía una casa ubicada en Alfredo Novoa Numero 225, San Miguel; dos vehículos, acciones en la Empresa Loreto Importaciones S.A y en el Banco Amazónico, (...); que a partir del año 1990 hasta el año 2000, ha adquirido los siguientes inmuebles: un terreno ubicado en la Avenida Circunvalación Lote 21 – "B" Chosica; una cochera situada en el Jirón José Gálvez 548 Iquitos; (...) [otros] en la Avenida Grau 1346 Iquitos; (...) en la Avenida Grau 1380 Iquitos; (...) en la Avenida Grau 1356 Iquitos; (...) en la Avenida Grau 1352 Iquitos, un inmueble ubicado en la Avenida Aguirre S/N Iquitos, un terreno situado en Alfredo Novoa Cava Manzana "H", Lote 46; un sub – lote, Manzana "V", parcelación Sol de la Molina, Lima; y un[o] (...) ubicado en la playa Honda Manzana "B" Lote B-2; asimismo [ha] adquirido los siguientes **bienes muebles**: un automóvil de placa DQ-7956, una camioneta Station Wagon de placa SO-5707, un auto marca Honda, un automóvil de placa KG-1305, una camioneta de placa RIL-409, un automóvil de placa AQK-496, una camioneta rural de placa RK-4377; un auto de placa RK-3655, un camión Volvo de placa XP-2859; una camioneta de placa RIH-362; un vehículo marca Jeep de placa de rodaje RY-1134; agrega la procesada que el origen del dinero con el que adquirieron los bienes es producto de las rentas de los inmuebles que heredó de su padre y de algunos aportes de sus esposo; por otro lado, indica que conjuntamente con su esposo, tuvieron una cuenta mancomunada en el Banco Continental y otra en el Banco de Crédito; que tiene acciones en las Empresas MINSUR, Textil Piura; CrediCorp y Telefónica, (...) tuvo una cuenta con un monto de US\$ 10,000 (...) en un super Depósito del Banco Continental^[31].

a.3. En lo concerniente al acusado "...**Orlando Montesinos Torres** identificado con L.E. N° 09161145, natural de Arequipa, nacido el 7 de julio de 1949, hijo de Francisco y Elsa, casado, con grado de instrucción superior, ocupación Economista, domiciliado en Calle Wagner N° 218 – San Borja..."^[32]. El representante del Ministerio Público le atribuye: que el precitado ha "...trabajado desde 1985 hasta el 30 de diciembre del 2000 en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ocupando el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía; asimismo [sostiene] que ha

^[29] Ver fojas 2,440 del Tomo 4.

^[30] ver fojas 2,393 del Tomo 4

^[31] Ver fojas 2,450 del Tomo 4

^[32] Ver fojas 2,392 del Tomo 4

prestado servicios al Estado por 25 años y 10 meses aproximadamente; que no ha presentado declaraciones juradas de bienes y rentas porque no ha manejado ni administrado fondos públicos, pero que si ha cumplido con presentar declaraciones de impuesto a la renta a la SUNAT; [refiere que] (...) tuvo cuentas en el Banco Latino antes de 1990, actualmente tiene (...) ahorros en el Banco Continental por US\$ 19,000, otra en el Banco de Crédito por US\$ 600 o 700 (...); sin embargo, indica que su hija Mariela en el año 2000 abrió una cuenta para su mantenimiento de estudios de un curso de Inglés en Palm Spring – California – EEUU, por un monto de US\$ 2,000, [el] (...) que cancelo a su retorno a fines de mayo del mismo año; (...) señala que ha viajado a los Estados Unidos, a Miami Florida porque estuvo de paso a Puerto Rico, también ha estado en Palm Spring en California para dejar [a] su hija, nunca ha viajado a Europa; sobre sus bienes [anota] (...) ser dueño de una casa ubicada en la Calle Wagner [Nº] 218 – San Borja, adquirida en el año 1989 por I/. 27'000.000.00, [de] otra (...) en la zona de la Playa Club Las Palmas adquirida por US\$ 20,000, precisando que el terreno pertenece al Club; una camioneta marca Subaru Station Wagon del año 1996 (...) por US\$ 26,000, un Volkswagen Vento de Segunda mano comprado por US\$ 6,000; aclara que para comprar su casa de playa y la camioneta Subaru vendió un departamento ubicado en la calle Tosselli en San Borja por la suma de US\$ 33,000, así como un Volkswagen Amazon; [explica] que nunca ha tenido cuentas en el extranjero, (...); por otro lado; refiere [si] tener cuentas de ahorros en el Banco Continental y el Banco de Crédito por un valor de US\$ 16,000 y 6,000 respectivamente; que fue reasignado para trabajar en el Comando Conjunto en el año 1985 durante el gobierno de Belaunde; (...) [indica] haber viajado a Santa Martha y San Andrés en Colombia en el año 1993, a República Dominicana en 1995, al Caribe en un crucero en 1997 o 1998, a Cancún en el año 1998 para 1999; en junio del 2,000 (...) a Aruba (...) también ha viajado con su esposa a Jamaica entre 1999 a 2000; menciona que su remuneración como Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del Comando Conjunto era de aproximadamente S/. 5,000 y en el año 1998 daba servicios de asesoramiento a dos empresas, recibiendo por honorarios la suma de S/. 4,200 mensuales, además (...) que en los años 1998 y 1999, fueron ahorristas de CLAE y REFISA, habiendo tenido en la primera S/.30,000 y en la segunda US\$ 60,000; menciona que su hija mayor estudió en el Instituto Montemar pagando como mensualidad S/. 600 y en el Colegio Belén (...) de S/. 380 o S/. 400, la segunda de sus hijas estudió en el Colegio San Ignacio de Recalde con una pensión de US\$ 280 y su hijo Francisco estudia en el Colegio Altair con una pensión de US\$ 340 mensuales. No tiene documentos que acrediten sus ahorros en CLAE y REFISA porque siempre se devolvía la letra..."[33].

"... [agrega] que no es propietario del Hotel "El Heraldo", explicando que formó una empresa llamada CRAP S.A., siendo a través de esta última que se compra el terreno en 1996 y se construye el mencionado Hostal en 1997, luego con la liquidación de la sociedad vende sus acciones a su amigo Alfredo Villanueva Mauricio, devolviéndole el capital de US\$ 66,000 que otorgó para la remodelación del Hotel mediante cheques a nombre de (...) Alfredo Villanueva, señala que en la fecha el Hostal fue adjudicado a la familia Serquén quienes son los propietarios absolutos; sobre la procedencia de los (...) US\$ 66,000 [sostiene] que desde febrero de 1991 a diciembre de 1995 prestaba dinero a su amigo Jaime Green Ortiz, desconociendo a qué

[33] Ver fojas 2,415 y siguiente del Tomo 4

personas este último [también] prestaba, por plazos de 90 días con un interés del 25%, (...) que como consecuencia de estos préstamos que inició con un capital de US\$ 10,500, en 1991 tuvo una utilidad de US\$ 10,000, en 1992 fue de US\$ 17,000; en 1993 (...) de US\$ 26,000; en 1994 (...) de US\$ 42,000 y en el año 1995 (...) de US\$ 16,000; (...) manifiesta que el capital inicial que tuvo para los préstamos eran ahorros familiares, (...) en REFISA y un incentivo de US\$ 3,800 que recibió su esposa al renunciar al Banco Central de Reserva; que entre los años 1997 y 1998 prestó dinero a su cuñado Carlos Soto Delgado, quien lo utilizaba para atender a los clientes de su empresa dedicada a la informática, con intereses que fluctuaban entre el 20% y el 40%, lo cual le permitió una utilidad de US\$ 37,000; sobre la casa construida en el Club las Palmas [anota] que el inmueble fue adquirido en enero de 1995 por US\$ 30,000, el (...) que no estaba inscrito en los Registros Públicos, siendo dueño únicamente de la fábrica porque el terreno pertenece al Club; (...) que los viajes al extranjero fueron por turismo y en uso de su periodo vacacional.

(...) [agrega] que solo ha prestado servicios profesionales a las empresas ORMARA REPRESENTACIONES S.A. y LOJARA S.R.L., aclarando que la segunda se crea cuando se cambio de razón social a la primera (...), siendo gerente de ambas entidades la señora Raquel Borda, (...) fue socio fundador del Hotel "El Herald", pero se retiró en 1997, (...) tenía una cuenta de fondos mutuos en moneda extranjera en el Banco Continental que fue abierta con fondos de una cuenta de ahorros que tenían en dicho banco en la misma moneda; sin embargo, menciona que desconoce el análisis que se ha hecho para afirmar que su cuenta del Banco Continental ha llegado a la suma de US\$ 227,000; sobre el dinero que le habría entregado la abuela de su esposa Alicia Holguín (...) no existe documentación sobre la forma en que invirtió el dinero, comunicando a la señora que (...) estaba ganando intereses, añade que no había una cuenta a nombre de Alicia Holguín, pues debido a que es una persona muy anciana, los movimientos bancarios los realizaba el instruyente..."^[34]

a.4. Respecto a la encausada **Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, "...identificada con L.E. N° 09161144, natural de Arequipa, nacida el 20 de julio de 1955, hija de Alfredo y Aida, casada, grado de Instrucción quinto de secundaria, [de ocupación] ama de casa, con domicilio en la Calle Wagner N° 218 – San Borja Sur..." ^[35]. Precisa ser esposa de Orlando Montesinos Torres; (...) que no tiene cuentas bancarias a su nombre (...); que no conoce Europa, pero si ha viajado por el Caribe Colombiano, (...) ha estado en Miami y en Cancún;(...)

[sostiene] tener como bienes en sociedad conyugal, el domicilio donde habita y un inmueble en el Club Las Palmas a la altura del Km. 98.5 de la Panamericana Sur, (...) una camioneta marca Subaru, estos últimos (...) comprados con el dinero obtenido por la venta de un departamento ubicado en la cuarta cuadra de Toselli – San Borja Sur – que fue comprada por el Banco Central de Reserva, entidad en la que ella trabajaba; (...) poseen una cuenta de ahorros mancomunada en el Banco Continental con quince a veinte mil dólares; (...) no tiene cuentas en el extranjero, ni acciones en la bolsa de valores; manifiesta que su esposo se encargaba de los presupuestos de la casa. (...) [es] propietaria conjuntamente con su

^[34] Ver fojas 2,417 del Tomo 4

^[35] Ver fojas 2,391 del Tomo 4

esposo del inmueble ubicado en la Calle Wagner N° 218, San Borja Sur, adquirida en 1989, (...) con dinero de sus ahorros; (...) [la] casa en la playa de 98 metros cuadrados en la carretera al Sur [fue] adquirida en 1995 por US\$ 35,000 dólares; dos vehículos, [incluido el] Subaru del año 1996, (...) [por] US\$ 28,000 con dinero producto de la venta de un departamento y un Volkswagen Vento [comprado] por US\$ 6,000. (...) es titular de una cuenta en el Banco Continental, no teniendo cuentas en el exterior, (...) desconoce si su esposo el propietario de acciones en las empresas ORMARA Representaciones S.A. y LOJARA S.R.Ltda.; (...) [sabe] que su esposo compró acciones en el Hotel Heraldó en Santa Catalina, (...) acepta tener una cuenta mancomunada con (...) Orlando Montesinos Torres en el Banco Continental (N° 0011 – 0370 -0200004860), desconociendo el manejo (...) que estaba a cargo de su cónyuge, (...) [agregando] que su esposo manejaba toda su situación económica..."[36].

b) Del Auto de Enjuiciamiento

- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento^[37], mediante el cual esta Sala Superior **DECLARÓ "... HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, en agravio del Estado; contra: **Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, **Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal**, Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Marina Mercedes Arana Gómez, **Carmen Rivas Luna de Jave**, María Esther Yanqui Martínez, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, **por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado..."; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral, el que se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en la forma y modo como aparecen de las actas debidamente aprobadas.
- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro^[38] se **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública –

[36] Ver fojas 2,402 y siguiente del Tomo 4

[37] Ver fojas 2,486 a 2,489 del Tomo 4

[38] Ver fojas 2,951 a 2,953 del Tomo 6.

Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENANDOSE** la formación del cuaderno correspondiente, emitiéndose el auto del catorce de abril del dos mil cinco, que **DISPONE** acumular la imputación recaída contra los antes nombrados al Exp. N° 7853 – 2001 (En Juzgado) y N° 01 – 2001 que gira ante la Segunda Sala Penal Especial [39].

- Por resolución expedida en la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete[40], se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN** del proceso (Exp. N° 04 – 2001) respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelia Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; **ORDENANDO** que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (04 – 2001), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, el que por razón de fojas ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco – A del (tomo ciento catorce del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal), se registró **con el N° 013 -2007**; prosiguiéndose con el trámite de la causa **N° 04 – 2001, en la que se encuentran comprendidos:** Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes, Juan Yanqui Cervantes, María Esther Yanqui Martínez, **Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.
- Por auto expedido en la sesión doscientos catorce de fecha quince de setiembre del dos mil ocho, se **ORDENO** dada la complejidad y dificultad en el trámite del proceso N° 04 – 2001 **SEPARAR** las imputaciones en tres grupos: **primero** contra: JUAN YANQUI CERVANTES, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, **WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS;** **segundo** contra: WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES; y en un **tercer** grupo **contra:** RICARDO ALBERTO SOTERO

[39] Ver folios 3,439 de dicho cuaderno (Exp. 34 – 2005).

[40] Ver fojas 5,085 a 5,089 del Tomo 10.

NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, RICARDO RENATO SOTERO ARANA y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS; todos por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito** – en agravio del Estado^[41]; disponiéndose que se formen los expedientes respectivos; precisándose que cada grupo de imputaciones se tramitará de manera independiente, de modo que los actuados del segundo grupo (Familia Chacón Málaga y otro, continúa tramitándose con el expediente 04 – 2001 principal); mientras que los del primero y tercer grupo cuyas imputaciones se han separado deben correr en cuadernos a parte asignándoseles al primer grupo el número 84 – 2008^[42] y al tercero el número 85 – 2008.

- En la sesión tres^[43], habiéndose recibido con posterioridad a la emisión de la Pericia de Oficio^[44], elaborada por los señores Peritos de la Contraloría General de la República designados por el Sexto Juzgado Penal Especial, Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, documentación registral, bancaria y otras relativas a bienes de los procesados Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave y otros requeridas oportunamente por el Juzgado no consideradas en su momento, se dispuso la ampliación de la Pericia de Oficio, a fin de que evalúe la documentación obrante en autos, debiendo tenerse en cuenta, el oficio número cincuentitrés cero uno – dos mil cuatro – MP – FN – FE cursado por el Fiscal Provincial Marco Guzmán Baca, adscrito a la Fiscalía de la Nación, quien remite doce tomos en folios seis mil doscientos catorce^[45], conteniendo medios probatorios, disponiendo la Sala que se agreguen a los autos, corriendo como anexo al principal^[46].
- En la sesión número veintidós^[47], veintitrés^[48], y veinticuatro ^[49] se tomó la declaración instructiva de la encausada Carmen Rivas Luna de Jave.
- En la sesión numero veinticinco^[50], veintiséis^[51], veintisiete^[52] y veintiocho^[53], se recepcionó la declaración instructiva de Walter Ramón Jave Huangal.
- En la sesión numero ochenta y cuatro^[54], ochenta y cinco^[55], ochenta y seis^[56], ochenta y siete^[57], ochenta y ocho^[58], ochenta y nueve^[59], noventa^[60], noventa y uno^[61], noventa y dos^[62], noventa y tres^[63], noventa

^[41] Ver fojas 7 a 11 del Tomo 1

^[42] Ver fojas 7,066 y 7,096 del Tomo 14

^[43] Ver fojas 2,955 y siguientes del Tomo 6

^[44] Ver fojas 1,468 a 1,492 y Anexos de fojas 1,493 a 1,516 del Tomo 3, Pericia de Oficio correspondiente a Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.

^[45] Ver fojas 10,881 del Tomo 19

^[46] Ver fojas 10,891 del Tomo 19

^[47] Ver fojas 3,592 a 3,607 del Tomo 7

^[48] Ver fojas 3,608 a 3,653 del Tomo 7

^[49] Ver fojas 3,654 a 3,732 del Tomo 7

^[50] Ver fojas 3,733 a 3,778 del Tomo 7

^[51] Ver fojas 3,779 a 3,839 del Tomo 7

^[52] Ver fojas 3,840 a 3,918 del Tomo 7

^[53] Ver fojas 3,919 a 3,949 del Tomo 7

^[54] Ver fojas 3,971 a 3,981 del Tomo 8

^[55] Ver fojas 3,982 a 4,026 del Tomo 8

^[56] Ver fojas 4,027 a 4,071 del Tomo 8

^[57] Ver fojas 4,072 a 4,115 del Tomo 8

^[58] Ver fojas 4,116 a 4,166 del Tomo 8

^[59] Ver fojas 4,167 a 4,220 del Tomo 8

^[60] Ver fojas 4,221 a 4,264 del Tomo 8

^[61] Ver fojas 4,265 a 4,304 del Tomo 8

y cuatro^[64], noventa y seis^[65], noventa y siete^[66], noventa y ocho^[67], noventa y nueve^[68], cien^[69], y ciento uno^[70], se recibió la declaración instructiva de Orlando Montesinos Torres.

- En la sesión número ciento dos^[71], ciento tres^[72], ciento cuatro^[73], y ciento cinco^[74] se tomó la declaración instructiva de la encausada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.
- De fojas cuatro mil novecientos ochenta y seis a cinco mil setenta y cinco del Tomo diez, obra la ampliación del Informe Pericial de Oficio, de los acusados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, elaborado por los citados Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, habiéndose emitido la resolución de fecha cuatro de enero del dos mil siete^[75] de la que se da cuenta en la sesión ciento veintiuno, de fecha ocho de enero del dos mil siete^[76], disponiéndose se ponga en conocimiento de las partes.
- En las sesiones ciento cuarenta y nueve^[77], ciento cincuenta^[78], ciento cincuenta y tres^[79], ciento cincuenta y cuatro^[80] se ordenó la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio (primigenio^[81] y ampliatorio^[82]), elaborado por los señores Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondiente a los acusados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, habiendo sido examinados en la última sesión indicada precedentemente.
- En las sesiones ciento cincuenta y cinco ^[83], ciento cincuenta y seis ^[84], se dispuso la juramentación, ratificación y lectura de la Pericia de Parte, elaborada por el Perito **Manuel Antonio Mori Ramírez**, respecto de los procesados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave** que corren de fojas ochocientos ochenta y seis a novecientos seis del Tomo Dos (primigenia) y de fojas mil doscientos sesenta y cuatro a mil doscientos ochenta del Tomo Tres, siendo examinado a partir de esta última audiencia^[85].

^[62] Ver fojas 4,305 a 4,318 del Tomo 8

^[63] Ver fojas 4,319 a 4,359 del Tomo 8

^[64] Ver fojas 4,360 a 4,405 del Tomo 9

^[65] Ver fojas 4,420 a 4,454 del Tomo 9

^[66] Ver fojas 4,455 a 4,495 del Tomo 9

^[67] Ver fojas 4,496 a 4,567 del Tomo 9

^[68] Ver fojas 4,568 a 4,616 del Tomo 9

^[69] Ver fojas 4,617 a 4,694 del Tomo 9

^[70] Ver fojas 4,695 a 4,740 del Tomo 9

^[71] Ver fojas 4,741 a 4,789 del Tomo 9

^[72] Ver fojas 4,790 a 4,827 del Tomo 9

^[73] Ver fojas 4,828 a 4,871 del Tomo 9

^[74] Ver fojas 4,872 a 4,890 del Tomo 9

^[75] Ver fojas 5,076 del Tomo 10

^[76] Ver fojas 87,937 del Tomo 113 del expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal

^[77] Ver fojas 5,821 a 5,823 del Tomo 11

^[78] Ver fojas 5,829 a 5,831 del Tomo 11

^[79] Ver fojas 5,857 a 5,859 del Tomo 11

^[80] Ver fojas 5,868 a 5,869 del Tomo 11

^[81] Ver fojas 1,468 a 1,516 del Tomo 3

^[82] Ver fojas 4,986 a 5,079 del Tomo 10

^[83] Ver fojas 5,919 a 5,921 del Tomo 12

^[84] Ver fojas 5,927 a 5,928 del Tomo 12

^[85] Ver fojas 5,928 a 5,940 del Tomo 12

- En la sesión ciento cincuenta y seis ^[86] habiéndose fijado los puntos contradictorios, la Sala dispone el Debate Pericial respecto de las pericias de oficio elaboradas por los Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondientes a los procesados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, y las emitidas también por el Perito de Parte **Manuel Antonio Mori Ramírez**, iniciándose esta etapa a partir del folio cinco mil novecientos cuarenta a cinco mil novecientos noventa y uno, continuado en la Sesión ciento cincuenta y siete de fojas seis mil siete a seis mil cuarenta y cinco del Tomo doce.
- Culminado el debate pericial, se da inicio a la oralización de las piezas, ofrecidas respecto de los procesados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave** en la sesión doscientos treinta y dos^[87], las que prosiguen en la doscientos treinta y tres^[88], doscientos treinta y cuatro^[89], doscientos treinta y cinco^[90], doscientos treinta y seis^[91], doscientos treinta y siete^[92], doscientos treinta y ocho^[93], doscientos treinta y nueve^[94], doscientos cuarenta^[95], doscientos cuarenta y uno^[96], doscientos cuarenta y dos^[97].
- De fojas cuatro mil novecientos veintiséis a cuatro mil novecientos ochenta y tres del Tomo Diez, obra el Informe Pericial de Oficio, de la **Sociedad Conyugal Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, elaborada por los Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, del que se da cuenta en la sesión ciento trece^[98], disponiéndose se ponga en conocimiento de las partes.
- De fojas dos mil quinientos veintiséis a fojas dos mil quinientos cincuenta y dos y anexos de fojas dos mil quinientos cincuenta y tres a fojas dos mil ochocientos ochenta y tres del Tomo Cinco, obra el Informe Pericial de Parte de la Sociedad Conyugal Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, elaborada por los señores Peritos de Parte Jorge Luis Alvarez Vazallo y Augusto Nicolás Matos Limay, del que se dio cuenta en la Sesión Dos^[99], en el que se tiene por presentada la prueba pericial de parte que se indica. De fojas seis mil sesenta y cinco a seis mil noventa y ocho y anexos de fojas seis mil noventa y nueve a seis mil trescientos veinticuatro del Tomo Doce, corre la Pericia Contable Ampliatoria de Parte, elaborada solo por el Perito Jorge Luis Alvarez Vazallo, por fallecimiento de Augusto Nicolás Matos Limay^[100], correspondiente a la precitada Sociedad Conyugal, del que se dio cuenta en la sesión ciento

^[86] Ver fojas 5,940 y siguientes del Tomo 12

^[87] Ver fojas 7,809 y siguientes del Tomo 15

^[88] Ver fojas 7,841 a 7,846 del Tomo 15

^[89] Ver fojas 7,855 a 7,873 del Tomo 15

^[90] Ver fojas 7,882 a 7,902 del Tomo 15

^[91] Ver fojas 7,989 a 8,003 del Tomo 15

^[92] Ver fojas 8,012 a 8,014 del Tomo 15

^[93] Ver fojas 8,038 a 8,044 del Tomo 15

^[94] Ver fojas 8,054 a 8,076 del Tomo 15

^[95] Ver fojas 8,086 a 8,107 del Tomo 15

^[96] Ver fojas 8,119 a 8,138 del Tomo 15

^[97] Ver fojas 8,176 a 8,198 del Tomo 15

^[98] Ver fojas 85,841 del Tomo 111 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[99] Ver fojas 44,362 a 44,371 del Tomo 70 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[100] Ver fojas 6,324 del Tomo 12

cincuenta y nueve ^[101], disponiendo la Sala que se agregue a los autos con conocimiento de los señores Peritos de Oficio y las partes.

- En la sesión ciento cincuenta y siete se dispuso la juramentación, ratificación y lectura^[102] del dictamen pericial de oficio, elaborado por los señores Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, correspondiente a la Sociedad Conyugal Montesinos – Zimmermann, que corre de fojas cuatro mil novecientos veintiséis a cuatro mil novecientos ochenta y tres del Tomo Diez, diligencia llevada a cabo en lo concerniente a la lectura del dictamen pericial en las sesiones ciento cincuenta y siete^[103], ciento cincuenta y ocho^[104] ciento cincuenta y nueve^[105], y ciento sesenta^[106]. Iniciándose en la misma audiencia, el examen del perito de Oficio, previa ratificación y juramento de Ley^[107], prosiguiéndose en la ciento sesenta y uno^[108], ciento sesenta y dos ^[109], ciento sesenta y tres^[110], ciento sesenta y cuatro^[111], ciento sesenta y cinco ^[112], ciento sesenta y seis^[113].
- En la sesión ciento sesenta y seis^[114] se da inicio a la lectura de la pericia de parte primigenia presentada por la Sociedad Conyugal, conformada por los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos. En la sesión ciento sesenta y siete^[115], se dio lectura a la pericia ampliatoria de fojas seis mil sesenta y cinco a seis mil noventa y ocho y anexos de fojas seis mil noventa y nueve a seis mil trescientos veinticuatro del Tomo Doce, procediéndose en esta al examen del perito de parte Jorge Luis Alvarez Vazallo, previa juramentación^[116], continuando en las sesiones ciento sesenta y ocho^[117], ciento setenta y dos^[118].
- En la sesión ciento setenta y tres^[119], la Sala dispone el Debate Pericial respecto de la pericia de oficio elaborada por los Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, correspondientes a la Sociedad Conyugal Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos y las emitidas por el Perito de Parte, iniciándose esta etapa a partir del folio seis mil ochocientos cuarenta y siete a seis mil novecientos tres de la Sesión antes anotada, continuándose en la ciento setenta y cuatro^[120], ciento setenta y seis^[121].

^[101] Ver fojas 6,329 y siguiente del Tomo 12

^[102] Ver fojas 6,045 y siguiente del Tomo 12

^[103] Ver fojas 6,046 del Tomo 12

^[104] Ver fojas 6,061 del Tomo 12

^[105] Ver fojas 6,332 y siguientes del Tomo 12

^[106] Ver fojas 6,346 del Tomo 12

^[107] Ver fojas 6,346 a 6,347 del Tomo 12

^[108] Ver fojas 6,389 a 6,408 del Tomo 12

^[109] Ver fojas 6,417 a 6,484 del Tomo 12

^[110] Ver fojas 6,496 a 6,545 del Tomo 13

^[111] Ver fojas 6,553 a 6,624 del Tomo 13

^[112] ver fojas 6,643 a 6,695 del Tomo 13

^[113] Ver fojas 6,705 a 6,725 del Tomo 13

^[114] Ver fojas 6,725 del Tomo 13

^[115] Ver fojas 6,739 del Tomo 13

^[116] Ver fojas 6,740 y siguiente del Tomo 13

^[117] Ver fojas 6,758 a 6,800 del Tomo 13

^[118] Ver fojas 6,829 a 6,838 del Tomo 13

^[119] Ver fojas 6,845 y siguiente del Tomo 13

^[120] Ver fojas 6,912 a 6,978 del Tomo 13

^[121] Ver fojas 6,993 a 7,065 del Tomo 13

- En lo pertinente a la oralización y debate de piezas de la Sociedad Conyugal Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, esta se llevó a cabo en las sesiones doscientos cuarenta y tres^[122], doscientos cuarenta y cuatro^[123], doscientos cuarenta y seis^[124], doscientos cuarenta y siete^[125], doscientos cuarenta y nueve^[126], doscientos cincuenta^[127], doscientos cincuenta y uno^[128], doscientos cincuenta y dos^[129], doscientos cincuenta y cuatro^[130], doscientos cincuenta y cinco^[131], doscientos cincuenta y seis^[132], doscientos cincuenta y siete^[133], doscientos cincuenta y ocho^[134], doscientos cincuenta y nueve^[135], doscientos sesenta^[136], doscientos sesenta y dos^[137], y doscientos sesenta y tres^[138].

c) DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL Y LOS FACTORES EXPLICATIVOS DE LA DURACIÓN DEL JUICIO ORAL.

1. ALTA COMPLEJIDAD DEL PROCESO

A) Recepción de la Sala para Juzgamiento de un Proceso ALTAMENTE COMPLEJO por la acumulación en éste de imputaciones de Enriquecimiento lícito correspondientes a 09 grupos familiares diferentes más 01 grupo de presuntos encubridores (totalizando 37 procesados).

A.1. El proceso penal seguido contra **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos y otros**, se inició mediante el auto apertorio de instrucción del 19 de enero del 2001 dictado por el Sexto Juzgado Penal Especial, el mismo que posteriormente fue objeto de sucesivas ampliaciones (05 autos ampliatorios) llegando a abarcar este proceso 37 encausados.

A.2. Así, la causa penal en referencia, por el número de procesados e imputaciones que implicaba, fue declarado **complejo**^[139], resultando por demás ilustrativo el siguiente detalle:

^[122] Ver fojas 8,224 a 8,254 del Tomo 15

^[123] Ver fojas 8,266 a 8,286 del Tomo 15

^[124] Ver fojas 8,306 a 8,335 del Tomo 15

^[125] Ver fojas 8,370 a 8,379 del Tomo 15

^[126] Ver fojas 8,408 a 8,421 del Tomo 15

^[127] Ver fojas 8,435 a 8,443 del Tomo 15

^[128] Ver fojas 8,458 a 8,469 del Tomo 15

^[129] Ver fojas 8,481 a 8,497 del Tomo 16

^[130] Ver fojas 8,672 a 8,720 del Tomo 16

^[131] Ver fojas 8,764 a 8,781 del Tomo 16

^[132] Ver fojas 8,901 a 8,913 del Tomo 16

^[133] Ver fojas 8,925 a 8,941 del Tomo 16

^[134] Ver fojas 8,951 a 8,981 del Tomo 16

^[135] Ver fojas 8,989 a 9,020 del Tomo 16

^[136] Ver fojas 9,031 a 9,056 del Tomo 16

^[137] Ver fojas 9,086 a 9,112 del Tomo 16

^[138] Ver fojas 9,129 a 9,135 del Tomo 16

^[139] Ver fojas 1,132 a 1,134 del Tomo 03

| N° | PROCESADOS | DELITOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS | | | | | |
|----|--|--|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | | Auto 1 19.01.01 | Auto 2 17.09.01 | Auto 3 22.04.02 | Auto 4 22.04.02 | Auto 5 15.05.02 | Auto 6 15.08.02 |
| | | *Delito C: Cohecho Propio C (c) Complicidad de Cohecho *Delito ER: Encubrimiento Real *Delito P: Peculado *Delito EI: Enriquecimiento Ilícito. El (c) Complicidad de Enriquecimiento Ilícito. | | | | | |
| 1 | VLADIMIRO MONTESINOS TORRES | C,ER | | | | | |
| 2 | SILVANA MONTESINOS BECERRA | C(c),ER | | | | | |
| 3 | WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA | C(c),ER | EI | | | | |
| 4 | AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN | | | | | | EI (c) |
| 5 | CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI | | | | | EI (c) | |
| 6 | LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES | | | | | EI (c) | |
| 7 | JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI | | | | | EI (c) | |
| 8 | JUAN YANQUI CERVANTES | C(c),ER | EI | | | | |
| 9 | MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ | | | EI (c) | | | |
| 10 | WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL | C(c),ER | EI | | | | |
| 11 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE | | | EI (c) | | | |
| 12 | RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO | | EI | | | | |
| 13 | MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ | | EI (c) | | | | |
| 14 | RICARDO RENATO SOTERO ARANA | | | EI (c) | | | |
| 15 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS | | | EI (c) | | | |
| 16 | ORLANDO MONTESINOS TORRES | C(c),ER | EI | | | | |
| 17 | ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS | C(c),ER | EI (c) | | | | |
| 18 | LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ | C(c),ER | EI | | | | |
| 19 | GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO | | | EI (c) | | | |
| 20 | LUIS MANUEL DELGADO MEDINA | C(c),ER | | | EI (c) | | |
| 21 | JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA | | EI (c) | | | | |
| 22 | MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA | | | EI (c) | | | |
| 23 | CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN | | EI | | | | |
| 24 | BLANCA E.VILLAVICENCIO CORVACHO | | | EI (c) | | | |
| 25 | ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO | | | EI (c) | | | |
| 26 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL | C(c),ER | EI | | | | |
| 27 | KARELIA MONTESINOS TORRES | C(c),ER | EI (c) | | | | |
| 28 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO | | EI | | | | |
| 29 | CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO | | | EI (c) | | | |
| 30 | SANDRO YANICK CANO GAMARRA | | | EI (c) | | | |
| 31 | PAOLA JANETH CANO GAMARRA | | | EI (c) | | | |
| 32 | HAROLD WALTER CANO GAMARRA | | | EI (c) | | | |
| 33 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ | | ER | ER | | | |
| 34 | MIRIAM CHILCÓN SILVA | | | ER | | | |
| 35 | ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA | | | ER | | | |
| 36 | ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES | | | ER | | | |
| 37 | ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA | | | ER | | | |

A.3. Concluida la investigación judicial, el Sexto Juzgado Penal Especial elevó su Informe Final el 23 de julio del 2003^[140], siendo que la complejidad puntualizada precedentemente tuvo como correlato, al término de la instrucción, el volumen de actuados siguiente:

| | |
|--|----------------------|
| A. Expediente Principal | 65 Tomos |
| B. Cuadernos desagregados del Principal | |
| b.1. Cuadernos Cautelares | 37 |
| b.2. Cuadernos Incidentales tramitados en Sala | 68 |
| b.3. Cuadernos Incidentales tramitados en Juzgado | 11 |
| b.4. Anexos Bancarios | 19 |
| b.5. Otros Anexos (SUNAT, Ministerio de Defensa, Contables, etc) | 16 |
| b.6. Informes Periciales desagregados | 04 |
| | 159 Cuadernos |

A.4. Luego, producido con fecha 09 de setiembre del 2003 el avocamiento de esta Sala respecto al Expediente 04-2001^[141], los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior, la que con fecha 12 de enero del 2004 emitió su respectivo **Dictamen Acusatorio**^[142], siendo el caso que mediante resolución del 29 de marzo del mismo año se devolvieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se subsanen las observaciones a que se contraía el precitado auto^[143], emitiéndose con fecha 07 de mayo del 2004 el correspondiente Dictamen Integratorio^[144], llevándose a cabo el 05 de julio del mismo año la Vista de la Causa de los extremos de No Haber Mérito^[145].

A.5. La acusación fiscal recaída en el presente proceso (fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4) quedó formulada contra los procesados y por los delitos que se precisan a continuación:

| | | |
|----|--|--|
| 1 | WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA | Grupo 01 Chacón Enriquecimiento Ilícito |
| 2 | AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN | |
| 3 | CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI | |
| 4 | LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES | |
| 5 | JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI | Grupo 02 Yanqui Enriquecimiento Ilícito |
| 6 | JUAN YANQUI CERVANTES | |
| 7 | MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ | Grupo 03 Jave Enriquecimiento Ilícito |
| 8 | WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL | |
| 9 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE | Grupo 04 Sotero Enriquecimiento Ilícito |
| 10 | RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO | |
| 11 | MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ | |
| 12 | RICARDO RENATO SOTERO ARANA | |
| 13 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS | Grupo 05 |
| 14 | ORLANDO MONTESINOS TORRES | |

^[140] Ver fojas 1,803 a 2,298 del Tomo 4

^[141] Ver fojas 40,567 del Tomo 65 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal

^[142] Ver fojas 2,391 a 2,483 del Tomo 4

^[143] Ver fojas 41,258 "A" del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[144] Ver fojas 2,485 "A" a 2,485 "B" del Tomo 4

^[145] Ver fojas 41,433 del Tomo 66 del Expediente 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

| | | |
|----|--|--|
| 15 | ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS | Montesinos Enriquecimiento Ilícito |
| 16 | LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ | Grupo 06 Delgado Enriquecimiento Ilícito |
| 17 | GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO | |
| 18 | LUIS MANUEL DELGADO MEDINA | |
| 19 | JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA | |
| 20 | MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA | Grupo 07 Indacochea Enriquecimiento Ilícito |
| 21 | CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN | |
| 22 | BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO | |
| 23 | ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO | Grupo 08 Cubas Enriquecimiento Ilícito |
| 24 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL | |
| 25 | KARELIA MONTESINOS TORRES | |
| 26 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO | Grupo 09 Cano Enriquecimiento Ilícito |
| 27 | CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO | |
| 28 | SANDRO YANICK CANO GAMARRA | |
| 29 | PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA | |
| 30 | HAROLD WALTER CANO GAMARRA | |

| | | |
|--|------------------------------------|---|
| Por delito de Encubrimiento Real: | | |
| 31 | MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ | Grupo Presuntos Encubridores |
| 32 | MIRIAM CHILCÓN SILVA | |
| 33 | ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA | |
| 34 | ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES | |
| 35 | ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA | |
| Por delito de Cohecho^[146] | | |
| 36 | VLADIMIRO MONTESINOS TORRES | |
| 37 | SILVANA MONTESINOS BECERRA | |

A.6. La Sala con fecha 17 de agosto del 2004 dictó el Auto de Enjuiciamiento^[147], fijando como fecha de inicio del Juicio Oral el 08 de setiembre del 2004.

B) Recepción de la Sala al asumir competencia de abundante información que mereció análisis a través de Pericias Ampliatorias de Oficio y de Parte.

B.1. En efecto, es el caso que tras haberse emitido durante la instrucción los Informes Periciales de Oficio primigenios para cada uno de los procesados (35), con posterioridad a ellos recién hubo respuesta a diferentes requerimientos informativos que habían sido cursados a las entidades bancarias, SUNAT, SUNARP, Ministerio de Defensa, etc., incorporándose una vasta información relativa a cada uno de ellos que se encontraba desprovista de análisis pericial de oficio y de parte, lo cual dio lugar a que esta Sala en la Sesión 03 del 22 de setiembre del 2004 ordenara Informes Periciales de Oficio Ampliatorios para cada uno de los procesados ^[148]. Este flujo de nueva información ha continuado a lo largo del Juicio Oral, resultando ilustrativo que recién el 11 de octubre del 2004 la Fiscalía remitió 12 Anexos de información diversa con más 6,000 folios^[149], lo que se dio cuenta en la Sesión 06 del 12 del mismo mes y año^[150].

^[146] Las imputaciones recaídas contra los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra por el delito de Cohecho fueron desacomuladas del Exp. 04-2001 en la Sesión 03 del 22.09.2004

^[147] Ver fojas 2,486 a 2,489 del Tomo 4

^[148] Ver fojas 2,955 y siguientes del Tomo 6

^[149] Ver fojas 10,881 del Tomo 19

^[150] Ver fojas 10,891 del Tomo 19

B.2. En ese sentido, un dato elocuente del incremento físico del Expediente 04-2001 que corre en copia como anexo a esta causa, durante el Juicio Oral, es que recibidos 65 Tomos de primera instancia - sin contar los Cuadernos Desagregados y Anexos – el mismo alcanza a la fecha de la Separación de imputaciones^[151] correspondientes al expediente 84 – 2008, **129 Tomos** con más de **98.106 folios**^[152].

C) Correlato de la alta complejidad del proceso a nivel de actos procesales del Juicio Oral (Etapa de Interrogatorio a Acusados).

C.1. La gran complejidad que revestía el juzgamiento correspondiente a 09 grupos familiares diferentes por el delito de Enriquecimiento Ilícito (y un grupo más por el delito de Encubrimiento Real) se evidencia en el íter de Sesiones que demandó la etapa de Interrogatorio a Acusados conforme al detalle que sigue a continuación:

| Sesión | Fecha | Acto Procesal |
|------------------------|----------|--|
| 1 | 08-09-04 | Instalación |
| 2 | 14-09-04 | Ofrecimiento de Medios Probatorios |
| 3 | 22-09-04 | Ofrecimiento de Medios Probatorios |
| 4 | 28-09-04 | Exposición de la Acusación |
| INTERROGATORIOS | | |
| Grupo Chacón | | |
| 5 | 05-10-04 | CECILIA I. CHACON DE VETTORI / LUIS M. PORTAL BARRANTES |
| 6 | 12-10-04 | WALTER CHACON MALAGA |
| 7 | 19-10-04 | WALTER CHACON MALAGA |
| 8 | 26-10-04 | AURORA CHACON DE VETTORI |
| 9 | 02-11-04 | JUAN CARLOS CHACON |
| Grupo Yanqui | | |
| 10 | 09-11-04 | JUAN YANQUI CERVANTES |
| 11 | 16-11-04 | JUAN YANQUI CERVANTES |
| 12 | 23-11-04 | MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ / |
| Grupo Sotero | | |
| 12 | 23-11-04 | RICARDO A. SOTERO NAVARRO |
| 13 | 30-11-04 | RICARDO A. SOTERO NAVARRO |
| 14 | 07-12-04 | RICARDO A. SOTERO NAVARRO |
| 15 | 14-12-04 | RICARDO R. SOTERO ARANA |
| 16 | 21-12-04 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS |
| 17 | 28-12-04 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS |
| 18 | 04-01-05 | MARINA M. ARANA GOMEZ |
| 19 | 11-01-05 | MARINA M. ARANA GOMEZ |

[151] Ver fojas 98,108 a 98,110 del Tomo 129 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[152] Ver fojas 98,111 del Tomo 129 del expediente 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| 20 | 18-01-05 | MARINA M. ARANA GOMEZ |
| 21 | 25-01-05 | MARINA M. ARANA GOMEZ |
| 22 | 01-02-05 | MARINA M. ARANA GOMEZ |
| Grupo Jave | | |
| 22 | 01-02-05 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE |
| 23 | 08-02-05 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE |
| 24 | 15-02-05 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE |
| 25 | 22-02-05 | WALTER R. JAVE HUANGAL |
| 26 | 01-03-05 | WALTER R. JAVE HUANGAL |
| 27 | 08-03-05 | WALTER R. JAVE HUANGAL |
| 28 | 15-03-05 | WALTER R. JAVE HUANGAL |
| Grupo Delgado | | |
| 29 | 22-03-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 30 | 29-03-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 31 | 05-04-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 32 | 12-04-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 33 | 19-04-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 34 | 26-04-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA |
| 35 | 03-05-05 | LUIS M. DELGADO MEDINA / GENOVEVA E. MEDINA LEWIS |
| 36 | 10-05-05 | GENOVEVA E. MEDINA LEWIS |
| 37 | 17-05-05 | MILAGROS I. DELGADO MEDINA |
| 38 | 24-05-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 39 | 31-05-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 40 | 03-06-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 41 | 16-06-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 42 | 21-06-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 43 | 28-06-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 44 | 05-07-05 | JESUS M. DELGADO MEDINA |
| 45 | 12-07-05 | LUIS M. DELGADO DE LA PAZ |
| 46 | 19-07-05 | LUIS M. DELGADO DE LA PAZ |
| 47 | 26-07-05 | LUIS M. DELGADO DE LA PAZ |
| 48 | 02-08-05 | LUIS M. DELGADO DE LA PAZ (se suspendió) |
| 49 | 09-08-05 | LUIS M. DELGADO DE LA PAZ |
| Grupo Indacochea | | |
| 50 | 16-08-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 51 | 23-08-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 52 | 25-08-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 53 | 06-09-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 54 | 13-09-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 55 | 20-09-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 56 | 27-09-05 | CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON |
| 57 | 04-10-05 | BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO |
| 58 | 11-10-05 | BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO |
| 59 | 18-10-05 | BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO |
| 60 | 25-10-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |

| | | |
|-------------------------|----------|--|
| 61 | 02-11-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| 62 | 08-11-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| 63 | 15-11-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| 64 | 22-11-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| 65 | 29-11-05 | ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| 66 | 06-12-05 | ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO |
| Grupo Cubas | | |
| 66 | 06-12-05 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 67 | 13-12-05 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 68 | 15-12-05 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 69 | 20-12-05 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 70 | 27-12-05 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 71 | 03-01-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 72 | 10-01-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 73 | 16-01-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 74 | 24-01-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 75 | 31-01-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 76 | 07-02-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 77 | 16-02-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 78 | 27-02-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 79 | 07-03-06 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL |
| 80 | 14-03-06 | KARELIA MONTESINOS TORRES |
| 81 | 21-03-06 | KARELIA MONTESINOS TORRES |
| 82 | 28-03-06 | KARELIA MONTESINOS TORRES |
| 83 | 04-04-06 | KARELIA MONTESINOS TORRES |
| Grupo Montesinos | | |
| 84 | 11-04-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 85 | 20-04-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 86 | 25-04-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 87 | 02-05-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 88 | 09-05-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 89 | 17-05-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 90 | 24-05-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 91 | 31-05-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 92 | 07-06-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 93 | 14-06-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 94 | 21-06-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 95 | 28-06-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 96 | 05-07-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 97 | 12-07-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 98 | 19-07-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 99 | 02-08-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 100 | 09-08-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 101 | 16-08-06 | ORLANDO MONTESINOS TORRES |
| 102 | 23-08-06 | ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS |

| | | |
|---------------------|----------|---|
| 103 | 28-08-06 | ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS |
| 104 | 06-09-06 | ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS |
| 105 | 08-09-06 | ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS |
| Encubridores | | |
| 106 | 20-09-06 | Se Suspendió |
| 107 | 27-09-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 108 | 04-10-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 109 | 11-10-06 | Se Suspendió |
| 110 | 16-10-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 111 | 23-10-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 112 | 26-10-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 113 | 06-11-06 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ |
| 114 | 13-11-06 | MIRIAM CHILCÓN SILVA |
| 115 | 20-11-06 | MIRIAM CHILCÓN SILVA |
| Grupo Cano | | |
| 116 | 27-11-06 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO |
| 117 | 04-12-06 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO |
| 118 | 11-12-06 | Se Suspendió |
| 119 | 18-12-06 | Se Suspendió |
| 120 | 22-12-06 | Se Suspendió |
| 121 | 08-01-07 | Se Suspendió |
| 122 | 15-01-07 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO |
| 123 | 22-01-07 | Se Suspendió |
| 124 | 24-01-07 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO |
| 125 | 29-01-07 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO |
| *126 | 05-02-07 | Se ordenó la Desacumulación del Exp. 04 – 2001 , disponiéndose la formación del Exp. 13 – 2007. |

(*) Iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Primera Desacumulación.

C.2. Estando a esta circunstancia de alta complejidad que dificultaba una mayor celeridad del proceso en referencia, la Sala, con fecha 05 de febrero del 2007^[153] dispuso una Desacumulación, desdoblándose la tramitación del Expediente 04-2001 primigenio en dos procesos: uno, el que se mantenía con dicha numeración; y el otro, signado como Expediente 13-2007.

C.3. Los grupos familiares diversos quedaron distribuidos de la forma siguiente:

^[153] Ver fojas 5,085 a 5,089 del Tomo 10

EXP. 04-2001

| | | |
|----|--|------------------|
| 1 | WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA | Grupo Chacón |
| 2 | AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN | |
| 3 | CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI | |
| 4 | LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES | |
| 5 | JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI | |
| 6 | JUAN YANQUI CERVANTES | Grupo Yanqui |
| 7 | MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ | Grupo Jave |
| 8 | WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL | |
| 9 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE | Grupo Sotero |
| 10 | RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO | |
| 11 | MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ | |
| 12 | RICARDO RENATO SOTERO ARANA | |
| 13 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS | |
| 14 | ORLANDO MONTESINOS TORRES | Grupo Montesinos |
| 15 | ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS | |

EXP. 13-2007

| | | |
|----|--|--------------------|
| 1 | LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ | Grupo Delgado |
| 2 | GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO | |
| 3 | LUIS MANUEL DELGADO MEDINA | |
| 4 | JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA | |
| 5 | MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA | |
| 6 | CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN | Grupo Indacochea |
| 7 | BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO | |
| 8 | ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO | |
| 9 | LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL | Grupo Cubas |
| 10 | KARELIA MONTESINOS TORRES | |
| 11 | ABRAHAM WALTER CANO ANGULO | Grupo Cano |
| 12 | CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO | |
| 13 | SANDRO YANICK CANO GAMARRA | |
| 14 | PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA | |
| 15 | HAROLD WALTER CANO GAMARRA | |
| 16 | MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ | Grupo Encubridores |
| 17 | MIRIAM CHILCÓN SILVA | |
| 18 | ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA | |
| 19 | ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES | |
| 20 | ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA | |

C.4. Continuando el Juzgamiento ya en el Expediente 04-2001 Desacumulado que debía continuar con 05 grupos familiares diferentes (comprendiendo a **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos** y 11 co-procesados), se desarrolló la etapa de testimoniales y confrontaciones, conforme al detalle siguiente:

| Sesión | Fecha | Acto Procesal |
|------------------------|----------|---|
| 127 | 12-02-07 | Se suspendió |
| 128 | 14-02-07 | Se suspendió |
| TESTIMONIALES | | |
| 129 | 19-02-07 | MARÍA A. ARCE GUERRERO / WILBERT RAMOS VIERA / CÉSAR HUGO GUTARRA ARROYO / JULIO GUSTAVO LUCES GARRO |
| 130 | 26-02-07 | MARÍA E. CHÁVEZ DE MARTÍNEZ / JOSÉ A. VILLALOBOS CANDELA / ELÍZABETH C. ALVARADO NÚÑEZ / JESSICA REVOREDO MASSUCCO / JAIME JUAN GREEN ORTIZ |
| 131 | 05-03-07 | CARLOS SERQUÉN JIMÉNEZ (p) / RAQUEL BORDA ARIAS / CARLOS A. SERQUÉN UGARTE (h)/ CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO |
| 132 | 12-03-07 | CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO |
| 133 | 19-03-07 | ELADIO LEÓN ORDÓÑEZ |
| 134 | 26-03-07 | Se suspendió ^[154] |
| 135 | 29-03-07 | VLADIMIRO MONTESINOS TORRES |
| 136 | 09-04-07 | MATILDE PINCHI PINCHI |
| 137 | 16-04-07 | Se suspendió ^[155] |
| 138 | 23-04-07 | Se suspendió ^[156] |
| CONFRONTACIONES | | |
| 139 ^[157] | 27-04-07 | Confrontación: entre ORLANDO MONTESINOS TORRES y el Testigo JUAN J. GREEN ORTIZ |

2. COMPLEJIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL: RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU NECESARIA ACTUACION A TRAVES DE SUB FASES PROCESALES INHERENTES A AQUELLA (RATIFICACION DE LAS PERICIAS, EXAMENES AL PERITO DE OFICIO Y AL PERITO DE PARTE, DEBATE PERICIAL, ETC).

- 2.1. La Actuación Probatoria Pericial Compleja se refleja también en los varios meses que ha demandado la Etapa Pericial para cada uno de los grupos familiares comprendidos en el Juzgamiento.
- 2.2. En este ítem, conforme se indicara precedentemente, cabe significar como circunstancias relevantes en el Juicio Oral seguido contra **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave, Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos** y sus demás co-procesados las siguientes:

^[154] Se suspendió. Motivo: Inconurrencia de los testigos: Matilde Pinchi Pinchi, Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrta Isabel Vassallo Consoli. Juan Alfredo Villanueva Mauricio – Angélica Díaz de Bardales.

^[155] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio.

^[156] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio; y asimismo, no concurrió testigo Jaime Juan Green Ortiz para diligencia de confrontación.

^[157] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado o fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli, Juan Alfredo Villanueva Mauricio y Giovanna Gina Mindani de Barra.

- (a) Que habiéndose durante la investigación judicial emitido Informes Periciales de Oficio para cada uno de los procesados, con posterioridad a la expedición de los mismos se incorporó al proceso abundante información relevante para el thema probandum, que hizo necesario que el Colegiado ordenará en Juicio Oral la elaboración de Pericias de Oficio Ampliatorias para cada uno de éstos.
- (b) Que paralelamente, recién durante el decurso del Juicio Oral el Ministerio de Defensa, Registros Públicos, SUNAT, entre otras entidades, han remitido información también relevante para el thema probandum, que tuvo que ser procesada por las Pericias de Oficio Ampliatorias y por las respectivas Pericias de Parte elaboradas y emitidas en esta etapa procesal del Juzgamiento.
- 2.3. Así entonces, aún cuando eran menos, pero siendo varios los grupos familiares que abarcaba el Expediente 04-2001 después de la desacumulación (05 grupos familiares), la actuación completa de la fase pericial para cada uno de estos grupos (oralización de Pericia de Oficio, examen de los peritos autores de ésta, lectura de la pericia de parte y examen de los respectivos peritos, así como Debate Pericial), demandaba evidentemente varias Sesiones, conforme aconteció según el detalle siguiente:

| <u>FASE PERICIAL</u> | | |
|-----------------------------|----------|--|
| <u>Grupo Yanqui</u> | | |
| 140 | 07-05-07 | ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 141 | 14-05-07 | ORALIZACION DE LA PERICIA DE PARTE |
| 142 | 21-05-07 | DEBATE PERICIAL |
| 143 | 28-05-07 | CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL |
| 144 | 04-06-07 | CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL |
| <u>Grupo Sotero</u> | | |
| 144 | 04-06-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 145 | 08-06-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 146 | 18-06-07 | Se suspendió |
| 147 | 25-06-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 148 | 02-07-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| <u>Grupo Jave</u> | | |
| 149 | 09-07-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 150 | 16-07-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 151 | 20-07-07 | Se suspendió |
| 152 | 01-08-07 | Se suspendió ^[158] |
| 153 | 06-08-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 154 | 13-08-04 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 155 | 20-08-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE |
| 156 | 27-08-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE / DEBATE PERICIAL |

^[158] Se suspendió. Motivo: El Dr. Sergio Huertas Antequera designado por el Ministerio de Justicia en reemplazo de la Dra. Beatriz Martínez Peralta – Defensora de Oficio de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Luis Miguel Portal Barrantes (quien ha renunciado), recién está asumiendo la defensa.

| | | |
|-------------------------|----------|---|
| 157 | 03-09-07 | DEBATE PERICIAL |
| Grupo Montesinos | | |
| 157 | 03-09-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 158 | 10-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 159 | 17-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 160 | 24-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 161 | 01-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 162 | 05-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 163 | 15-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 164 | 22-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 165 | 05-11-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 166 | 12-11-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 167 | 19-11-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO. |
| 168 | 26-11-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |
| 169 | 03-12-07 | Se Suspendió la Audiencia |
| 170 | 10-12-07 | Se Suspendió la Audiencia |
| 171 | 14-12-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |
| 172 | 03-01-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |
| 173 | 07-01-07 | DEBATE PERICIAL |
| 174 | 14-01-08 | DEBATE PERICIAL |
| 175 | 21-01-08 | Se Suspendió la Audiencia |
| 176 | 23-01-07 | DEBATE PERICIAL |

3. ACTUACIÓN PROBATORIA PARTICULARMENTE PROLONGADA EN EL CASO DE LOS PROCESADOS.

3.1. Etapa Pericial.

3.1.1. Es de significar que en el caso concreto del acusado **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, se tiene que en el decurso de la instrucción, (fojas 1,468 a 1,492 y Anexos de fojas 1,494 a 1,516-T.03) se había emitido el Dictamen Pericial de Oficio primigenio, el cual concluía:

“... Que (...) **Walter Ramón Jave Huangal y esposa Carmen Rivas Luna de Jave**, durante el periodo 1992 hasta diciembre del 2000, evidencia un **DESBALANCE PATRIMONIAL**, entre sus ingresos y sus gastos de cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres [punto] cero un (...) dólar (...) **US\$ 443,443.01** más trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y seis [punto] cincuenta y tres (...) nuevos soles **S/. 304,256.53...**”^[159]

3.1.2. Expedido el Informe Pericial Ampliatorio de oficio del 26 de diciembre del 2006 (fojas 4,986 a 5,075- T.10), éste concluyo en lo siguiente:

“... Por lo expuesto se establece que el procesado **Walter [Ramón] Jave Huangal** durante el periodo 1992 al 2000 acredita haber percibido como ingresos la suma de S/. 391,775.79 mas S/. 18,517.00 **por remuneraciones y alquileres** respectivamente, asimismo **Carmen**

^[159] Ver fojas 1,492 del Tomo 3

Rivas Luna [de Jave] percibió ingresos por **alquileres** por la suma de S/.26,329.70; dando un **total ascendente** a S/. 436,622.49. No obstante estos ingresos los citado[s] procesado[s] acreditan haber efectuado gastos, inversiones y depósitos hasta por la suma de S/. 1' 032.365.23 mas US\$. 502,277.49 conformado por: US\$. 190,307.00 mas S/. 192,744.92 en la **compra de inmuebles y terrenos**, US\$. 155, 525.46 en la **compra de vehículos**; US\$. 81,798.97 mas 386,285.56 por **depósitos bancarios**; US\$. 15,020.00 por **viajes al exterior**. Adicionalmente debe agregársele la suma de S/. 201,136.40 mas US\$. 12,000.00 invertidos en la adquisición **de acciones**; US\$. 20,000.00 **certificados a plazo fijo**; US\$. 42,495.86 **depósitos bancarios** cuyos saldos se exponen en cuenta mas S/. 6,565.00; S/. 50,510.97 gastado en la **construcción del Hostal "Carmencita"**; S/. 101,751.00 invertidos en la **compra de acciones de "Loreto Importaciones"**; S/.97,371.38 pagos efectuados en la **educación de sus hijos**. En consecuencia se establece un **DESBALANCE PATRIMONIAL S/. 595,742.74 mas US\$. 502,277.49** [160].

- 3.1.3. En el "Informe Pericial de Parte (primigenio) de **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**" fojas ochocientos setenta y seis a novecientos seis del Tomo dos, precisa:

"... Sobre la base de la información contenida en el expediente judicial, la familia conformada por el Sr. **Walter Ramón Jave Huangal y la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave**, durante los años 1978 a diciembre del 2000, han obtenido los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS.- Debidamente documentados, por las sumas de trescientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho [punto] noventa y nueve dólares (...) (**US\$. 367,748.99**) incluido la **dotación de combustible**, y seiscientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve [punto] cero nueve soles (**S/. 675,359.09**) que sumado al dinero en efectivo depositado en el mes de enero del 2001 en el **Banco Wiese**, por trece mil doscientos sesenta y ocho [punto] setenta y tres nuevos soles (**S/. 13,268.73**) correspondiente al **auxilio cooperativo militar de retiro y pensión provisional de retiro** (...) hacen un ingreso total al mes de enero del 2001 de seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos veintisiete [punto] ochenta y dos nuevos soles (**S/. 688,627.82**).

EGRESOS.- Han **adquirido bienes inmuebles, vehículos, realizado inversiones y gastos** por las sumas de doscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y uno [punto] sesenta y dos dólares (...) (**US\$. 287,571.62**) y cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro [punto] noventa y ocho (...) nuevos soles (**S/. 469,774.98**), tal como se muestra en el estado de ingresos y egresos ocurridos en el periodo comprendido entre los años 1978 al 2000 que se muestran (...) en el siguiente resumen:

[160] Ver fojas 5,075 del Tomo 6

| Conceptos | Importe en Nuevos Soles y en Dólares |
|--|--------------------------------------|
| INGRESOS: | |
| Ingresos en Nuevos Soles, documentados al 31-12-2000 | 675,359.09 |
| Mas: Depósitos en el Banco Wiese (Enero 2001 fojas 6,371 y 6,372) | 13,268.73 |
| Total Ingresos Documentados al 31-01-2001 | 688,627.82 |
| Ingresos en Dólares Americanos sustentados documentariamente (incluye dotac. De combustible por US\$. 77,025.19) | 367,748.99 |
| EGRESOS: | |
| Egresos en Nuevos Soles | 469,774.98 |
| Egresos en Dólares | 287,571.62 |
| SALDOS: | |
| Saldo a favor de la familia Jave en Nuevos Soles al 31-01-2001 | 218,852.84 |
| Saldo a favor de la familia Jave en Dólares al 31-12-2000 | 80,177.37 |

3.1.4 De otro lado, en la Pericia Ampliatoria de Parte de fojas mil doscientos sesenta y cuatro a mil doscientos ochenta del Tomo Tres, el Perito de Parte Manuel Antonio Mori Ramírez, concluye:

Que "... Sobre la base de la información contenida en el expediente al treinta de octubre del 2001, y la documentación (...) alcanzada al quince de mayo del 2002, la familia conformada por (...) **Walter Ramón Jave Huangal y la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave**, durante los años 1978 a diciembre del 2000, muestran los siguientes ingresos y egresos:

INGRESOS.- Los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre los años 1978 al 2000 ascienden a **Nuevos Soles:** seiscientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve [punto] cero nueve (...) (**S/. 675,359.09**) y en **Moneda Extranjera:** trescientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho [punto] noventa y nueve dólares (...) (**US\$. 367,748.99**).

EGRESOS.- Los egresos efectuados durante el periodo comprendido entre los años 1978 al 2000, ascienden a **Nuevos Soles:** cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro [punto] noventa y ocho (**S/. 469,774.98**); y en **Moneda Extranjera:** doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho [punto] sesenta y siete (...) (**US\$. 292,878.67**) (...).

INGRESOS EN ENERO DEL 2001: El ocho de enero del 2001 (...) **Walter Ramón Jave Huangal** recibió la suma de once mil doscientos diecisiete [punto] treinta y seis nuevos soles (**S/.11,217.36**) por concepto **de beneficio económico al haber pasado a la condición de retiro** (fojas 6,371); asimismo en dicho mes recibe la suma de dos mil cincuenta y uno [punto] treinta y siete nuevos soles (**S/. 2,051.37**) por concepto **de pensión provisional en retiro** (fojas 6,372). El importe total percibido en el mes de enero del 2001 asciende a S/. 13,268.73.

RESUMEN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS:

| Concepto | Nuevos Soles S/. | US. Dólares Americanos |
|---|---------------------|---------------------------|
| Ingresos Entre 1978 al 2000 | 675,359.09 | 367,748.99 |
| Egresos Entre 1978 al 2000 | 469,774.98 | 292,878.67 |
| Diferencia Ingresos menos Egresos | 205,584.11 | 74,870.32 |
| Mas Ingresos percibidos enero 2001 | 13,268.73 | 0.00 |
| Dinero a disposición de Jave Huangal | 218,852.84 | 74,870.32 |

Sociedad Conyugal Montesinos – Zimmermann

3.1.5 En lo atinente a los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, se ha expedido el Informe Pericial de Oficio, (fojas 4,926 a 4,983 –T.10), el cual concluía:

“... Que (...) Orlando Montesinos Torres, evidencia haber percibido durante el periodo 1992 al 2000, por concepto de remuneraciones y bonificaciones la suma de S/. 204,960.40, conformado por S/. 202,363.58 percibidos por el procesado y S/.2,596.82 percibido por su esposa; haber efectuado gastos familiares mediante el uso de Tarjeta Conticard el importe de S/. 425,891.80 Nuevos Soles; depósitos bancarios por (...) US\$ 244,904.12; y S/. 577,532.26; adquisiciones de bienes muebles e inmuebles por US\$112,685.00; aportes a inversiones CRAP S.A. para la adquisición de inmueble y gastos en la construcción y edificación del Hotel los Heraldos por S/. 582,531.00 Soles (US 218,667.93); gastos en educación de sus hijos US\$ 24,990.00 dólares más S/. 36,010.00 Nuevos y Soles y gastos por viajes al exterior US\$ 56,998.64 Dólares. Concluyéndose en consecuencia con la existencia de un **DESBALANCE FINANCIERO y PATRIMONIAL**, del orden de **US\$ 651,365.69** y **S/. 408,581.86...**”

“... Que, la [procesada] Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado [de Montesinos], durante el periodo 1992 al 2000, no ha evidenciado tener ingresos económicos, complementarios a los de su esposo Orlando Montesinos Torres, excepto los percibidos en el Banco Central de Reserva, a pesar de ello, se advierte haber mantenido depósitos en cuentas mancomunadas por la suma de US\$ 244,904.12 dólares y S/. 577,532.26 nuevos soles, (...) gastos por viajes al exterior ascendentes a US\$ 56,998.64 dólares...”^[61].

3.1.6. El “Informe Pericial de Parte (primigenio) de **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**” (fojas 2,526 a 2,552 del Tomo cinco), precisa:

^[61] Ver fojas 4,962 del Tomo 10

“... [Que] los ingresos percibidos por los esposos MONTESINOS – ZIMMERMANN desde el año 1990 al 2000 (...) ascienden a un promedio aproximado de los US\$ 598,944 [que] han sido generados como producto de la prestación de sus servicios en el sector público y privado. Asimismo, forma parte de este origen lícito de fondos, las operaciones realizadas en forma lícita de las compras y ventas de sus bienes automotores e inmobiliarios; y a partir de los años 1997 al 2000 de las inversiones sustentadas legalmente llevadas a cabo en el sistema bancario y crediticio (...)

NO EXISTIENDO DESBALANCE PATRIMONIAL...”

Resumen del Estado y Origen y Aplicación de Fondos^[162]

| | |
|--|--------------|
| Los ingresos y los fondos se cuantifican en | US\$ 598,944 |
| En relación con las inversiones y afectaciones | US\$ 556,833 |

| | |
|----------------------|--------------------|
| SALDO A FAVOR | US\$ 42,111 |
|----------------------|--------------------|

3.1.7. Que, en la Pericia Ampliatoria de Parte de fojas seis mil sesenta y seis a seis mil noventa y ocho del Tomo Doce, el Perito de Parte Jorge Luis Alvarez Vazallo, sostiene:

Que “... como resultado de la evaluación ampliatoria sobre los nuevos elementos de juicio aportado, los (...) que se han consolidado en el Estado de Origen, Aplicación e Inversiones de los ingresos percibidos por los esposos Montesinos – Zimmermann, se ha llegado a establecer (...):

“...La determinación de los ingresos percibidos en forma LÍCITA entre los años de 1990 al año 2000, por la suma US\$ 665,069, conforme se ha expuesto en el (...) informe (...) Anexo A.

[El Perito de Parte] se ratifica en la consistencia de la documentación presentada y que ha servido como base fundamental, para que en forma colegiada se emita este informe Pericial Ampliatorio, que sustenta el equilibrio financiero y razonable de los ingresos percibidos entre los años 1990 (...) año 2000; por lo que se ha demostrado fehacientemente que en este periodo no ha existido ningún desbalance patrimonial en lo referido a los esposos MONTESINOS – ZIMMERMANN.

| | |
|---|------------------|
| Resumen^[163] | US\$ |
| Total de Fondos Generados | 665,069 . |
| Total de Fondos Aplicados / Invertidos | (604,573) |
| Superavit o Balance Patrimonial Positivo | 60,496 |

3.1.8. Así, estando a las manifiestas diferencias entre unas y otras, conforme se ha anotado, y al detalle precedente de Sesiones llevadas a cabo

^[162] Ver fojas 2,545 del Tomo 05

^[163] Ver fojas 6,074 del Tomo 12

en el proceso 04-2001 (antes y después de la separación de imputaciones verificada) es de advertirse que la fase pericial respecto del procesado **Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave**, a diferencia de los otros grupos familiares, ha tomado en el caso de la Sociedad Conyugal Jave – Luna más de **09 sesiones** (desde la N°149 hasta la Sesión 157); respecto de los encausados **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, a diferencia de los otros grupos familiares, ha tomado en cuanto a esta Sociedad Conyugal más de **20 sesiones** (desde la N°157 hasta la 176), resultando por demás elocuente el haberse garantizado el derecho al contradictorio de los procesados habiéndose viabilizado el mayor debate posible de los dictámenes periciales de oficio y de parte, dada la consabida importancia y contribución de los mismos en el esclarecimiento de la comisión o no del delito imputado.

| N° Sesión | Fecha | Actos Procesales |
|--------------------------------------|----------|---|
| Grupo Jave – Luna | | |
| 149 | 09-07-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 150 | 16-07-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 151 | 20-07-07 | Se suspendió ^[164] |
| 152 | 01-08-07 | Se suspendió ^[165] |
| 153 | 06-08-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 154 | 13-08-04 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 155 | 20-08-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE |
| 156 | 27-08-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE / DEBATE PERICIAL |
| 157 | 03-09-07 | DEBATE PERICIAL |
| Grupo Montesinos - Zimmermann | | |
| 157 | 03-09-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 158 | 10-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 159 | 17-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO |
| 160 | 24-09-07 | CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE OFICIO / EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 161 | 01-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 162 | 05-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 163 | 15-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 164 | 22-10-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 165 | 05-11-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 166 | 12-11-07 | EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO |
| 167 | 19-11-07 | ORALIZACIÓN DE LA PERICIA DE PARTE / EXAMEN DEL PERITO DE PARTE. |
| 168 | 26-11-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |

[164] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez y Ricardo Renato Sotero Arana.

[165] Se suspendió. Motivo: El Dr. Sergio Huertas Antequera designado por el Ministerio de Justicia en reemplazo de la Dra. Beatriz Martínez Peralta – Defensora de Oficio de los procesados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Luis Miguel Portal Barrantes (quien ha renunciado), recién está asumiendo la defensa.

| | | |
|-----|----------|--|
| 169 | 03-12-07 | Se Suspendió la Audiencia ^[166] |
| 170 | 10-12-07 | Se Suspendió la Audiencia ^[167] |
| 171 | 14-12-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |
| 172 | 03-01-07 | EXAMEN AL PERITO DE PARTE |
| 173 | 07-01-07 | DEBATE PERICIAL |
| 174 | 14-01-08 | DEBATE PERICIAL |
| 175 | 21-01-08 | Se Suspendió la Audiencia ^[168] |
| 176 | 23-01-08 | DEBATE PERICIAL |

(*) Siguiente iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Segunda Desacumulación.

3.1.9. No obstante lo antes manifestado, la Sala con fecha 15 de setiembre del 2008 (fojas 1 a 57 del Tomo 01 del Exp. 84 - 2008) dispuso una **separación de imputaciones** (de fojas 9 a 11), habiendo ponderado, entre otras razones, precisamente el tiempo que demandaba la actuación de las diferentes fases del proceso, resultando significativo que en la etapa pericial correspondiente a las Sociedades Conyugales Jave – Luna y Montesinos – Zimmerman, a la fecha de la separación de imputaciones dispuesta (esto es, cuando aún no concluía) llevaba su actuación más de 07 meses, esto es, más de 28 Sesiones.

3.1.10. Verificada dicha **separación de imputaciones**, la tramitación del proceso en referencia, se ramificó en tres Expedientes: Expediente 04-2001; (principal) 84-2008 y Expediente 85-2008, de la forma siguiente:

EXP. 04-2001

| | | |
|---|--|--|
| 1 | WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA | Grupo Chacón A la fecha sentenciado |
| 2 | AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN | |
| 3 | CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI | |
| 4 | LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES | |
| 5 | JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI | |

EXP. 84-2008

| | | |
|---|---|--|
| 1 | JUAN YANQUI CERVANTES | Grupo Yanqui A la fecha sentenciado |
| 2 | MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ | |
| 3 | WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL | Grupo Jave |
| 4 | CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE | |
| 5 | ORLANDO MONTESINOS TORRES | Grupo Montesinos |
| 6 | ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE M. | |

^[166] Se suspendió. Motivo: Debido a que no había fluido eléctrico.

^[167] Se suspendió. Motivo: Debido a la huelga de los trabajadores del poder judicial.

^[168] Se suspendió. Motivo: No concurrió el Perito de Parte al Debate Pericial.

EXP. 85-2008

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------|
| 1 | RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO | Grupo Sotero |
| 2 | MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ | |
| 3 | RICARDO RENATO SOTERO ARANA | |
| 4 | ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS | |

3.2. Actuación de las declaraciones de los testigos que han concurrido y los que no han asistido a audiencias y Lectura de Piezas:

3.2.1. El cuantioso volumen del Expediente ciertamente tiene también su correlato en la actuación de testimoniales, confrontación y en el número de piezas solicitadas para su lectura y debate, a saber:

| Nº Sesión | Fecha | Tomo | Ubicación en el Expediente | Actos Procesales |
|--|----------|------|----------------------------|--|
| Exp. 04-2001 (Que en copia corre como anexo al principal) | | | | |
| 130 | 26-02-07 | 116 | 89,173–89,235 | ELÍZABETH C. ALVARADO NÚÑEZ / JESSICA REVOREDO MASSUCCO / JAIME JUAN GREEN ORTIZ |
| 131 | 05-03-07 | 116 | 89,318–89,371 | CARLOS SERQUÉN JIMÉNEZ / RAQUEL BORDA ARIAS / CARLOS A. SERQUEN UGARTE / CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO ^[169] |
| 132 | 12-03-07 | 116 | 89,423–89,465 | CARLOS A. A. M. SOTO DELGADO |
| 133 | 19-03-07 | 116 | 89,498–89,519 | ELADIO LEÓN ORDÓÑEZ |
| 134 | 26-03-07 | 116 | 89,545–89,558 | Se suspendió ^[170] |
| 135 | 29-03-07 | 117 | 89,590–89,597 | VLADIMIRO MONTESINOS TORRES |
| 136 | 09-04-07 | 117 | 89,627–89,655 | MATILDE PINCHI PINCHI |
| 137 | 16-04-07 | 117 | 89,693– 89,705B | Se suspendió ^[171] |
| 138 | 23-04-07 | 117 | 89,783–89,797 | Se suspendió ^[172] |
| CONFRONTACIONES | | | | |
| 139 | 27-04-07 | 117 | 89,832–89,848 | Confrontación: entre ORLANDO MONTESINOS TORRES y el Testigo JUAN J. GREEN ORTIZ |

^[169] El testigo ingresó a la Sala a rendir su Declaración Testimonial; diligencia que quedó pendiente para la Sesión 132 (12-03-07), debido a que el Dr. Pavel Alvarado Peñaloza (abogado defensor de Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos) tenía que afrontar alegatos finales en un Juicio Oral ante la Tercera Sala Penal Especial de CSJL, en la sede de juzgamiento de Lurigancho; por lo que solicitó la suspensión del Juicio Oral, atendiendo a que el testigo ha sido ofrecido por la defensa del procesado Orlando Montesinos Torres.

^[170] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los testigos: Matilde Pinchi Pinchi, Giovanna Gina Mindani de Barra y Myrta Isabel Vassallo Consoli. Juan Alfredo Villanueva Mauricio – Angélica Díaz de Bardales.

^[171] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio.

^[172] Se suspendió. Motivo: No fueron conducidos de grado fuerza los testigos Myrta Isabel Vasallo Consoli y Juan Alfredo Villanueva Mauricio; y asimismo, no concurrió testigo Jaime Juan Green Ortiz para diligencia de confrontación.

| Exp. 84-2008 | | | | |
|---------------------------------------|----------|-----------|---------------|---|
| 215 | 22-09-08 | 14 | 7,080 – 7,089 | RESOLUCIÓN QUE DISPONE SE LEAN Y DEBATAN LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS QUE NO HAN ASISTIDO A AUDIENCIA. INICIÁNDOSE CON LA DECLARACIÓN de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES. |
| 216 | 29-09-08 | 14 | 7,090 – 7,101 | RELACIÓN DE DECLARACIONES A DEBATIR. Cecilia Mercedes Barreda Guerra, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Carmen Alicia Yanqui Martínez, Carmen Julia Martínez Chávez de Yanqui, Humberto Rosas Bonuccelli, Huber Efrén Sánchez Sarmiento, María Elena Tregear Muñoz, Elisa Rocío Yanqui Martínez, Aída Alejandra Zimmerman Delgado, y Julio Salazar Monroe, sometiendo éstas a debate. |
| 217 | 06-10-08 | 14 | 7,132 - 7,144 | Lectura de la declaración de Jacinto Huaco Torres, sometida a debate. |
| Oralización y Debate de Piezas | | | | |
| 218 | 13-10-08 | 14 | 7,236 - 7,241 | Se Suspendió ^[173] |
| 219 | 20-10-08 | 14 | 7,336 - 7,341 | SE CUMPLE CON PRESENTAR LAS LISTAS DE DOCUMENTOS PARA LA ORALIZACIÓN DE PIEZAS. |
| 220 | 27-10-08 | 14 | 7.409 - 7,421 | SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS OFRECIDAS POR EL FISCAL SUPERIOR, RESPECTO DE LOS PROCESADOS JUAN YANQUI CERVANTES y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ. |
| 221 | 03-11-08 | 14 | 7,477 - 7,495 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS. |
| 222 | 10-11-08 | 14 | 7,505 - 7,517 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS. |
| 223 | 17-11-08 | 14 | 7,524 - 7,543 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS. |
| 224 | 26-11-08 | 14 | 7,609 - 7,624 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE LAS PIEZAS. |
| 225 | 01-12-08 | 14 | 7,632 – 7,648 | SE CULMINA LA LECTURA DEL PIEZAS DEL SEÑOR FISCAL Y SE INICIA LAS CORRESPONDIENTES A LA PROCURADURÍA. |
| 226 | 10-12-08 | 14 | 7,652 – 7,672 | SE CONTINUA CON LECTURA DE PIEZAS DE LA PROCURADURÍA. |
| 227 | 15-12-08 | 14 | 7,680 - 7,696 | LECTURA DE PIEZAS REQUERIDAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTINEZ. |
| 228 | 19-12-08 | 14 | 7,703 - 7,708 | COMENTARIOS DE LAS PIEZAS LEIDAS DE JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ |
| 229 | 06-01-09 | 14 | 7,719 - 7,725 | SE DA LECTURA LAS PIEZAS QUE SE ORALIZARAN RESPECTO DE JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTINEZ. |
| 230 | 16-01-09 | 14 | 7,757 - 7,780 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 231 | 23-01-09 | 15 | 7,791 - 7,800 | SE CONTINUA CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 232 | 30-01-09 | 15 | 7,806 - 7,828 | INICIO DE ORALIZACIÓN DE PIEZAS DE WALTER RAMON JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE SOLICITADAS POR EL FISCAL SUPERIOR |
| 233 | 03-02-09 | 15 | 7,838 - 7,847 | CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS |
| 234 | 10-02-09 | 15 | 7,853 - 7,874 | COMENTARIOS y CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS |
| 235 | 17-02-09 | 15 | 7,880 - 7,903 | CONTINUACION DE LA LECTURA DE PIEZAS |
| 236 | 27-02-09 | 15 | 7,986 - 8.003 | SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS DE LA PROCURADURÍA DE WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE. |

^[173] Se suspendió: Motivo: Plazo ampliatorio a efectos de que las partes puedan proponer la prueba documental.

| | | | | |
|-----|----------|----|----------------|---|
| 237 | 06-03-09 | 15 | 8,010 - 8,014 | Se Suspendió ^[174] |
| 238 | 17-03-09 | 15 | 8,035 - 8,045 | CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS. |
| 239 | 20-03-09 | 15 | 8,051 - 8,076 | CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS. |
| 240 | 27-03-09 | 15 | 8,083 - 8,107 | CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS. |
| 241 | 03-04-09 | 15 | 8,116 - 8,138 | CONTINUACION DE LECTURA DE PIEZAS. |
| 242 | 17-04-09 | 15 | 8,173 - 8,199 | SE DA INICIO DE LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR EL FISCAL SUPERIOR DE ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS. |
| 243 | 24-04-09 | 15 | 8,219 - 8,254 | CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS. |
| 244 | 30-04-09 | 15 | 8,263 - 8,287 | INICIO DE LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURIA. |
| 245 | 08-05-09 | 15 | 8,290 - 8, 294 | Se Suspendió ^[175] |
| 246 | 14-05-09 | 15 | 8,301 - 8.336 | CONTINUACIÓN DE LA LECTURA DE PIEZAS |
| 247 | 21-05-09 | 15 | 8,366 - 8,380 | SE DA INICIO A LA LECTURA DE PIEZAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS. |
| 248 | 28-05-09 | 15 | 8,390 - 8,394 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 249 | 04-06-09 | 15 | 8,404 - 8,422 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 250 | 11-06-09 | 15 | 8,432 - 8,444 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 251 | 18-06-09 | 15 | 8,454 - 8,470 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 252 | 25-06-09 | 16 | 8,478 - 8,498 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 253 | 02-07-09 | 16 | 8,630 - 8,636 | Se Suspendió |
| 254 | 09-07-09 | 16 | 8,669 - 8,721 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 255 | 17-07-09 | 16 | 8,760 - 8,781 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 256 | 30-07-09 | 16 | 8,897 - 8,913 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 257 | 06-08-09 | 16 | 8,922 - 8,942 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 258 | 14-08-09 | 16 | 8,948 - 8,981 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 259 | 21-08-09 | 16 | 8,986 - 9,020 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 260 | 28-08-09 | 16 | 9,028 - 9,057 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 261 | 04-09-09 | 16 | 9,063 - 9,067 | Se Suspendió ^[176] |
| 262 | 11-09-09 | 16 | 9,081 - 9,113 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 263 | 18-09-09 | 16 | 9,125 - 9,136 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 264 | 29-09-09 | 16 | 9,146 - 9160 | LA SALA DE OFICIO DISPONE LECTURA DE PIEZAS RESPECTO DE LOS PROCESADOS COMPRENDIDOS EN ESTA CAUSA. |
| 265 | 06-10-09 | 16 | 9,171 - 9,177 | Se Suspendió ^[177] |
| 266 | 13-10-09 | 16 | 9,179 - 9,209 | SE INICIA LA LECTURA DE PIEZAS RESPECTO DE WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE. |
| 267 | 20-10-09 | 16 | 9,218 - 9,243 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |

^[174] Se suspendió: Motivo: La defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave presenta escrito en la fecha, conteniendo un nuevo orden y habiendo depurado alguna de las piezas que ofreció originalmente para su lectura, siendo necesaria una nueva revisión, así como el fotocopiado, para entregarlas a las partes, por cuya razón se suspende la sesión.

^[175] Se suspendió: Motivo: la sede del edificio ALIMAR se encuentra sin fluido eléctrico.

^[176] Se suspendió: Motivo: Inconcurencia del defensor Dr. Monroe Suárez, abogado del procesado Juan Yanqui Cervantes.

^[177] Se suspendió: Motivo: El representante del Ministerio Público y la abogada de la Procuraduría solicitan la suspensión de la audiencia, para revisar los medios probatorios que se indicaron en la sesión pasada, que fueran ordenados para su lectura de oficio por la Sala.

| | | | | |
|--------------------------|----------|----|---------------|---|
| 268 | 27-10-09 | 16 | 9,253 - 9,283 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 269 | 03-11-09 | 16 | 9,294 - 9,327 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 270 | 10-11-09 | 16 | 9,335 - 9,343 | SE INICIA LA LECTURA DE LAS PIEZAS DE LOS PROCESADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES Y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS y se Suspendió ^[178] |
| 271 | 17-11-09 | 16 | 9,352 - 9,357 | Se Suspendió ^[179] |
| 272 | 24-11-09 | 17 | 9,373 - 9,408 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 273 | 04-12-09 | 17 | 9,425 - 9,444 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 274 | 11-12-09 | 17 | 9,466 - 9,482 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 275 | 21-12-09 | 18 | 10,179-10,204 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 276 | 05-01-10 | 18 | 10,216-10,252 | SE CONTINUO CON LA LECTURA DE PIEZAS |
| 277 | 12-01-10 | 18 | 10,260-10,268 | SE EMITE AUTO QUE SE DECRETA la MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA SIMPLE A TODOS LOS PROCESADOS COMPRENDIDOS SOLO EN ESTA CAUSA, CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. |
| REQUISITORIA ORAL | | | | |
| 278 | 19-01-10 | 18 | 10,275-10,298 | INICIO DE LA REQUISITORIA ORAL, RESPECTO DE LOS PROCESADOS JUAN YANQUI CERVANTES Y MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ. |
| 279 | 26-01-10 | 18 | 10,302-10,330 | CONTINUA CON LA REQUISITORIA |
| 280 | 02-02-10 | 18 | 10,337-10,351 | CONTINUA CON LA REQUISITORIA |
| 281 | 12-02-10 | 18 | 10,360-10,385 | CONTINUA CON LA REQUISITORIA Y PROCEDE EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN EN LO ATINENTE A MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ |
| 282 | 23-02-10 | 18 | 10,438-10,442 | Se suspendió |
| 283 | 01-03-10 | 18 | 10,449-10,455 | LA FISCALIA, ENTREGA SUS CONCLUSIONES Y COMPLEMENTA EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN RESPECTO DE MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ , DE LO QUE SE TRASLADO A LA PROCURADURÍA |
| 284 | 11-03-10 | 18 | 10,482-10,518 | SE EMITE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE TUVO POR RETIRADA LA ACUSACION FISCAL FORMULADA CONTRA MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ Y SE INICIA LA REQUISITORIA EN LO QUE CONCIERNE A LOS PROCESADOS WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE |
| 285 | 22-03-10 | 18 | 10,528-10,543 | CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA |
| 286 | 31-03-10 | 18 | 10,560-10,575 | CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA |
| 287 | 14-04-10 | 18 | 10,597-10,612 | CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA |
| 288 | 22-03-10 | 18 | 10,641-10,658 | CONTINUACIÓN DE LA REQUISITORIA |
| 289 | 29-04-10 | 19 | 10,791-10,810 | Culmina la Requisitoria de la Sociedad Conyugal Jave Huangal - Luna Rivas de Jave. |

^[178] Se suspendió: Motivo: El abogado defensor de oficio del procesado Juan Yanqui Cervantes, Dr. Fernando Sánchez Tafur se encontraba mal de salud (taquicardia).

^[179] Se suspendió: Motivo: Designación de defensa alterna para los procesados Juan Yanqui Cervantes, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, la misma que recae en la persona de la Dra. Leonor Alarcón Huamaní, quien deberá instruirse del proceso.

| | | | | |
|-----|----------|----|--------------------|---|
| 290 | 06-05-10 | 19 | 11,024-11,030 | Habiéndose tomado conocimiento con fecha 06 de mayo del 2010, de la Sentencia emitida por el 47° Juzgado Penal de Lima, que conoce del Habeas Corpus interpuesto por el acusado Juan Yanqui Cervantes; a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial, la Sala DISPONE se proceda a la Separación de Imputación respecto de este , de conformidad con el artículo 20° del Código de Procedimientos Penales, por lo que sin formar cuaderno a parte, pues no se justifica dado el volumen y el estado en el que se encuentra este proceso, se ORDENA señalar la continuación de la audiencia seguida contra Juan Yanqui Cervantes para el día Lunes 10 de mayo a horas 10:30 de la mañana y en lo que respecta a los encausados Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave para el día Jueves 20 de Mayo a horas 2:30 de la tarde, extremo este último aclarado a fojas 11,386 en que se precisó que la continuación de la audiencia en lo que a este extremo se refiere, se llevaría a cabo el día 18 del mismo mes y año, a horas 4:30 de la tarde. |
| 291 | 10-05-10 | 19 | 11,032-11,049 | Alegatos de la Procuraduría respecto del procesado Juan Yanqui Cervantes. |
| 292 | 11-05-10 | 19 | 1 11,070-11,037 | Alegatos de la defensa del procesado Juan Yanqui Cervantes. |
| 293 | 13-05-10 | 19 | 11,073-11,074 | No habiéndose culminado el debate para emitir sentencia, se señaló nueva fecha el día 14 de mayo del 2010. |
| 294 | 14-05-10 | 19 | 11,398-11,403 | Se emitió sentencia contra Juan Yanqui Cervantes (Fojas 11,175 a 11,385). |
| 295 | 18-05-10 | 20 | 11,422-11,426 | Se señaló como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 27 de mayo del presente año a horas 2:30 de la tarde. |
| 296 | 27-05-10 | 20 | 11,467-11,493 | Se dio inicio a la Requisitoria Oral de los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos. |
| 297 | 01-06-10 | 20 | 11,506-11,518 | Se continúa con la Requisitoria Oral. |
| 298 | 10-06-10 | 20 | 11,523-11,026 | Se suspendió la audiencia por la incomparecencia del abogado defensor de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos. |
| 299 | 17-06-10 | 20 | 11,538-11,558 | Se continuó con la Requisitoria Oral. |
| 300 | 01-07-10 | 20 | 11,555-11,558 | Se suspendió por la incomparecencia de los acusados Montesinos – Zimmermann; atendiendo a que el estado de la causa era el de la Requisitoria Oral, se designó a los citados acusados como defensa de oficio a la doctora Elizabeth Morales Tello, bajo apercibimiento. |
| 301 | 08-07-10 | 20 | 11,572-11,575 | Se suspendió la sesión, por la no asistencia al acto oral de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, quien mediante escrito solicita la aplicación del artículo doscientos sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, atendiendo a su estado de salud; en atención a dicho petitorio el Colegiado dispuso para resolver que previamente se pronuncie la ofician Médico Legal teniendo a la vista la evaluación psiquiátrica de la citada procesada a fin de que previo examen se pronuncie, respecto de la posibilidad o imposibilidad de que la procesada concurra a las audiencias. |

| | | | | |
|-----|----------|----|----------------|--|
| 302 | 15-07-10 | 20 | 11,577-11,582 | Se suspendió, atendiendo a que la Oficina Médico Legal, en la fecha recién había procedido a evaluar a la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, comisionándose a la Secretaria, a fin de que recabe dicho documento. |
| 303 | 19-07-10 | 20 | 11,598-11,637 | Se continuó con la Requisitoria Oral sin la presencia de la procesada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, quien por razones de salud no se encuentra en condiciones que acudir a las audiencias. |
| 304 | 27-07-10 | 20 | 11,640-11,663 | Se continuó con la Requisitoria Oral |
| 305 | 11-08-10 | 20 | 11,696-11,673 | Se dio cuenta de la inconcurrencia del abogado defensor de los acusados Montesinos – Zimmermann, a quien la Sala haciendo efectivo el apercibimiento le designó como defensa de oficio a los doctores Elizabeth Morales Tello y Rafael Flores Salazar y encontrándose el proceso en estado de Requisitoria Oral se procedió a su suspensión. |
| 306 | 18-08-10 | 20 | 11,676-11,707 | Se continuó con la Requisitoria Oral |
| 307 | 26-08-10 | 20 | 11,746-11,797 | Se continuó con la Requisitoria Oral, asimismo se dio inicio a los alegatos de defensa, correspondiéndole en esta oportunidad a la Procuradora del Estado de la Sociedad Conyugal Montesinos – Zimmermann. |
| 308 | 02-09-10 | 20 | 11,848-11,785 | Se continuó con los alegatos de la Procuraduría |
| 309 | 09-09-10 | 20 | 11,886-11,900 | Se continuó con los alegatos de la Procuraduría |
| 310 | 17-09-10 | 20 | 11,944-11,954 | Se continuó con los alegatos de la Procuraduría |
| 311 | 27-09-10 | 20 | 11,961-11,973 | Se terminó con los alegatos de la Procuraduría |
| 312 | 06/10/10 | 20 | 11,983-11,993 | Se inicia los alegatos del acusado Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave. |
| 313 | 14/10/10 | 20 | 12,007– 12,054 | Se continúa con los alegatos de defensa de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave |
| 314 | 25/10/10 | 20 | 12,116–12,142 | Se continúa con los alegatos de defensa de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave |
| 315 | 28/10/10 | 21 | 12,329–12,388 | Se continúa con los alegatos de defensa de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave |
| 316 | 10/10/10 | 21 | 12,450–12,519 | Se inició los alegatos de defensa de Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos |
| 317 | 17/11/10 | 21 | 12,586–12,670 | Se culminó con los alegatos de defensa de Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos. |

3.2.2. En la sesión doscientos ochenta y cuatro del once de marzo del 2010, el señor Representante del Ministerio Público formula la Requisitoria Oral correspondiente a los acusados **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave** ^[180].

3.2.3. Por resolución expedida el seis de mayo del dos mil diez, en la Sesión número doscientos noventa, la Primera Sala Penal Especial, habiendo recepcionado en la misma fecha (fojas 11,012 a 11,021 del

[180] Ver fojas 10,495 a 10,518; fojas 10,531 a 10,543; fojas 10,563 a 10,575; fojas 10,600 a 10,611; fojas 10,643 a 10,658 del Tomo 18; 10, 796 a 10, 810 del Tomo 19

Tomo 19), la sentencia emitida el 28 de abril del presente año, por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, en el Habeas Corpus interpuesto por José Francisco Monroe Suárez a favor de Juan Yanqui Cervantes y María Esther Yanqui Martínez, contra los integrantes de la Sala Penal Especial, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, se procedió a **Separar la Imputación respecto del procesado Juan Yanqui Cervantes**, de conformidad con el artículo veinte del Código de Procedimientos Penales, sin formar cuaderno aparte, pues no se justifica dado el volumen y el estado en el que se encuentra el presente proceso, se señaló fecha para la continuación de audiencia en este extremo, el día Lunes diez de mayo, a horas diez y treinta de la mañana, en el que las partes realizarían sus alegatos y el procesado su autodefensa, significándose que al no haber asistido a la sesión el doctor Monroe Suárez defensa del acusado Juan Yanqui Cervantes, se fijó esta para el día siguiente como fecha para el alegato de éste último, emitiéndose el fallo, con fecha catorce de mayo del 2010^[181].

- 3.2.4. A partir de la Sesión 296^[182]; 297^[183]; 299^[184]; 303^[185]; 304^[186]; 306^[187]; y 307^[188], el representante del Ministerio Público, ratifica su acusación contra Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.
- 3.2.5. En la Sesión 308^[189]; 309^[190]; 310^[191] y Sesión 311^[192] la Procuraduría Ad-Hoc del Estado realizó sus alegatos.
- 3.2.6. A partir de la 312^[193], 313^[194], 314^[195] y la 315^[196] la defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, inicia sus alegatos de defensa.
- 3.2.7. Por último la defensa técnica de los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos realizó sus alegatos de defensa en la Sesión 316^[197] y 317^[198].

^[181] Ver fojas 11,175 a 11,385 del Tomo 19

^[182] Ver fojas 11,469 a 11,493 del Tomo 20

^[183] Ver fojas 11,508 a 11,517 del Tomo 20

^[184] Ver fojas 11,540 a 11,553 del Tomo 20

^[185] Ver fojas 11,600 a 11,637 del Tomo 20

^[186] Ver fojas 11,642 a 11,663 del Tomo 20

^[187] Ver fojas 11,678 a 11,706 del Tomo 20

^[188] Ver fojas 11,749 a 11,796 del Tomo 20

^[189] Ver fojas 11,851 a 11,885 del Tomo 20

^[190] Ver fojas 11,888 a 11,900 del Tomo 20

^[191] Ver fojas 11,947 a 11,954 del Tomo 20

^[192] Ver fojas 11,963 a 11,973 del Tomo 20

^[193] Ver fojas 11,983 a 11,993 del Tomo 20

^[194] Ver fojas 12,007 a 12,054 del Tomo 20

^[195] Ver fojas 12,118 a 12,141 del Tomo 20

^[196] Ver fojas 12,332 a 12,388 del Tomo 21

^[197] Ver fojas 12,452 a 12,519 del Tomo 21

^[198] Ver fojas 12,589 a 12,670 del Tomo 21

**SECCION SEGUNDA
DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

4. De la Acusación Fiscal

En la sesión doscientos ochenta y cuatro, de fecha once de marzo del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público dio inicio a la Requisitoria Oral formulada contra: **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado^[199], quien la sustentó en los siguientes términos:

Se le atribuye al: "... acusado **Walter Ramón Jave Huangal**, que en su condición de General del Ejército Peruano, en el periodo de los años noventa y dos al dos mil, ejerció diversos cargos de importancia dentro del Ejército, entre ellos el de Presidente del Consejo de Guerra de la Cuarta Zona Judicial del Cuzco, Director Nacional de Derechos Humanos en el Ministerio de Defensa, Servicio de Inteligencia del Ejército SIE, Jefe de Estado Mayor de la Región Militar de Iquitos, Director de Capacitación del CAEM y Jefe de Intendencia del Ejército, **habiéndose acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticuatro punto cincuenta y cinco soles, más, quinientos dos mil doscientos setenta y siete mil punto cuarenta y nueve dólares, conforme se expone en los informes periciales de oficio que corren de folios treinta mil quinientos treinta y nueve a treinta mil quinientos ochenta y siete del tomo cincuenta; y de fojas ochenta y siete mil siete a ochenta y siete noventa y seis del tomo ciento doce, [Exp. 04-2001 que corre acompañado al principal] (...); respecto a los pagos por concepto de chofer, (...) la suma de cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco nuevos soles, **mayordomo**, (...) cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles, (...) **combustible** por ciento cincuenta y ocho mil novecientos uno punto sesenta nuevos soles, por no corresponderle; además que ha contado con la colaboración de su esposa y **coacusada Carmen Rivas Luna [de Jave]**, con quien apertura diversas cuentas bancarias, adquiere bienes muebles e inmuebles, por montos significativos de dinero, así como valores y acciones empresariales, han viajado al exterior, quedando demostrado (...) que la [en]causada Carmen Rivas Luna [de Jave], contribuyó y facilitó el incremento patrimonial de la indicada sociedad conyugal; además se ha advertido que no existen documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados, hechos que también se encuentran debidamente analizados, evaluados y comentados (...) en los informes periciales de oficio ya referidos. (...) de acuerdo a las pruebas que obran en autos (...) a lo largo de toda la secuela de audiencias del presente proceso, [se va] a examinar (...) **la sociedad conyugal Jave Rivas, comenzando con sus INGRESOS** (...) de acuerdo a las siguientes consideraciones. Se acredita, de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante el periodo noventa y dos al dos mil, según planillas de**

[199] Ver fojas 10,495 a 10,518; 10,531 a 10,543; 10,563 a 10,575; 10,600 a 10,611; 10,643 a 10,658 del Tomo 18; 10,796 a 10,810 del Tomo 19

pago, el acusado^[200] **Jave Huangal percibió como ingresos remunerativos del Ejército Peruano, la suma de ciento trece mil trescientos treinta y cinco punto veintinueve soles**, como sueldo neto, (...) fojas cien a ciento cincuenta y tres del anexo ciento veintitrés; (...), en relación al **Fondo de Indemnización y Retiro FIR, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete soles, (...) conforme se aprecia a fojas siete mil trescientos once del tomo trece, recibiendo en consecuencia la suma total de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, y no como su perito de parte señala a fojas catorce mil setecientos seis, que ascendió a doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y siete punto veintiocho; (...), [recibió] en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres punto cincuenta nuevos soles**, los cuales están conformados por los siguientes conceptos: **chofer**, (...) cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco nuevos soles; **mayordomo**, cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco y **combustible**, (...) ciento cincuenta y ocho mil novecientos uno punto sesenta nuevos soles, [tal como] se aprecia [de], fojas siete mil trescientos cuatro a siete mil trescientos cinco del tomo trece (...).

Conforme [al] (...) Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis CCFA, del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, que corre a fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, (...) se aprueba la política general de entrega a los Oficiales Superiores en uso, [de] un automóvil operado por un chofer contratado por el mismo Instituto castrense, así como combustible, para la debida operatividad de este vehículo, significándose que [en] el artículo segundo de la norma señalada, el automóvil [es] puesto al servicio de los Oficiales Generales en actividad y según el artículo sexto, éste permanecerá hasta la fecha de una renovación; por tal razón los artículos subsiguientes, el séptimo y el octavo señalan (...) que se le entregará para atender la operatividad (...), lubricantes y batería, así como doscientos galones de combustible (...), para Oficiales Generales y ciento ochenta para los Coroneles, (...) según el artículo noveno, el combustible debía darse en vales de color blanco para uso del Ejército Peruano, (...) el artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estarán a cargo de choferes profesionales, contratados por el Instituto Castrense y a propuesta del usuario, (...) el artículo décimo tercero consigna [que] el pago de multas de tránsito serán de^[201] obligación del usuario, y el artículo décimo sexto indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación (...), los gastos serán asumidos (...) por el usuario; por último el artículo vigésimo segundo prescribe que cada automóvil que se asigne tendrá un control, en su caso una libreta o historial donde se consignará el número de placa de rodaje, así como la autoridad o dependencia pertinente, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo, que son documentos obligatorios de portarlo en cada automóvil y que solo deberá variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados; de, otro lado; el Decreto Supremo número cero uno – siete ocho – CCFFAA de [] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, que corre de fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que

[200] Ver fojas 10,496 del Tomo 18.

[201] Ver fojas 10,497 del Tomo 18.

corresponde percibir [a] los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro, o cesación definitiva, son chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, por tanto (...), la Fiscalía, de conformidad a estas normas (...) citadas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por lo que al no existir documento (...) que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo, conforme declarara el acusado en la sesiones veinticinco a la veintinueve, (...) opinamos que estos servicios que el Estado le concedió al acusado, no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a su favor, más aún si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación, de fecha catorce de agosto del dos mil siete (...) que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa (...) que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de sus sueldos, y destaca (...) que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil uno; por estas consideraciones [estima] pertinente que la aplicación de estas normas son de estricto cumplimiento, aunque los peritos de oficio no lo tomaron en cuenta, toda vez que recién a instancias de la remisión de estos Decretos Supremos (...) comentados, es que estos peritos expresan a la Sala [que] toman en consideración la (...) aplicación de las citadas normas en vista de que hasta la fecha de la emisión de sus pericias, esos documentos no obraban en el expediente.

De otro lado, en el informe pericial de parte del tomo veintiséis, específicamente [de] fojas catorce mil setecientos cinco a catorce mil setecientos trece, se indica que el acusado Walter Ramón Jave Huangal percibió desde mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil, la suma de^[202] setenta y siete mil veinticinco punto veinte dólares (...), habiendo ahorrado el cincuenta por ciento de las entregas de los años ochenta y cinco al ochenta y nueve, al noventa y tres y año noventa y cuatro, así como el cien por ciento durante los años noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y seis, noventa y siete, noventa y nueve y dos mil, y el ochenta por ciento en los años noventa y cinco y noventa y ocho, todo esto sin tener en cuenta el gasto de combustible por los catorce vehículos que el acusado acreditó tener en el periodo noventa y dos al dos mil. Contrariamente a esta argumentación, el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal en la sesión número veintisiete, señaló que la percepción de este beneficio cree que fue en vales hasta el año noventa y ocho, agregó (...) que vendía dicho combustible en los grifos a un menor precio o en su defecto [lo] entregaba a un Departamento del Comando de Personal, quienes le daban el dinero, (...) que solamente su persona utilizaba un vehículo, lo que le permitió ahorrar los años noventa y dos al noventa y cuatro el cincuenta por ciento, el año noventa y cinco el ochenta por ciento, y al tener vehículos a su disposición los años noventa y siete al dos mil, sus ahorros esta vez fueron del cien por ciento, **concluyendo que los cálculos fueron aproximados y que no hay forma de acreditar con documentos;** a pesar de los hechos expuestos en la ampliación de pruebas que corren de fojas setenta mil tres ocho uno y siguientes, el Contador Público Colegiado Eduardo Canelo Sotelo, en torno al ingreso de combustible señala que del monto total de setenta y siete mil veinticinco punto veinte dólares (...), **la**

^[202] Ver fojas 10,498 del Tomo 18.

sociedad conyugal Jave Rivas ahorró sesenta y cuatro mil tres punto cincuenta y uno dólares, y consumió trece mil veintiuno punto sesenta y ocho dólares, argumentación ésta que tampoco guarda relación al no estar sustentada, quedando desvirtuada las afirmaciones del acusado y sus peritos de parte, de acuerdo a los alcances de los Decretos Supremos cero trece setenta y seis y (...) cero cero uno setenta y ocho, así como con la comunicación del catorce de agosto del año dos mil siete, que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, donde el Director de Telemática, como ya referenciamos, expone e informa a esta Sala, que las asignaciones de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos; además, (...) resulta también inadmisibles las aseveraciones que hicieron los acusados ante esta Sala. (...) [203]; que con el producto de la bonificación de combustible, chofer y mayordomo, pagaron los estudios de sus hijos en la Universidad de Lima, hasta por el monto de noventa y siete mil trescientos setenta y uno punto treinta y ocho nuevos soles; en consecuencia **la Fiscalía concluye que el acusado Jave [Huangal], percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR, Fondo de Indemnización y Retiro.**

De otro lado, su perito de parte Manuel Mori Ramírez, en su informe pericial de fecha trece de noviembre del dos mil uno, que corre de fojas catorce mil setecientos tres a catorce mil setecientos quince del tomo veintiséis, sin dar mayores explicaciones **considera como ingresos a favor de los acusados la suma de veintiún mil cuatrocientos setenta y tres punto ochenta dólares, por concepto de pasajes y viáticos que percibió desde los años mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y uno por trece mil setecientos treinta y seis punto cincuenta y dos dólares, y desde mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) la suma de siete mil setecientos treinta y siete punto veintiséis dólares,** asignaciones de dinero que otorga el Estado a todo servidor con el fin de que asuma pagos de pasajes, hospedajes, alimentación, transporte interno (...) hacia el lugar de destino, así como de impuestos, ello de conformidad con el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis – EF, las Leyes del Presupuesto Anual, las Normas y Directivas de Tesorería (...) también por el clasificador por objeto del gasto, los (...) que señalan que estas asignaciones se conceden para gastos en comisión de servicio y están sujet[os] invariablemente a rendición de cuentas, en tal razón resulta para nosotros inadmisibles las argumentaciones del acusado y su perito de parte, de que han ahorrado estas sumas de dinero y en su integridad; además el acusado (...) a manera de justificación, en su declaración prestada en la sesión número veintisiete, expresa que viajaba con otros medios de apoyo de la institución, es decir (...), de esta argumentación se desprende que el acusado Jave [Huangal] habría aprovechado de la infraestructura [204] y/o logística (...) abastecimiento del Ejército, para trasladarse a los lugares en comisión de servicio, a efectos de ahorrarse el dinero que le entregó el Estado, argumentación (...) que a criterio de esta Fiscalía no se encuentra ni justificada ni acreditada.

[203] Ver fojas 10,499 del Tomo 18.

[204] Ver fojas 10,500 del Tomo 18.

[Respecto] a la presunta percepción (...) **de cuatrocientos setenta y seis punto ochenta y nueve soles y veintiséis mil ochocientos doce punto sesenta y tres dólares, producto de herencia**, según refieren a fojas diecinueve, anexo dos de la precitada pericia de parte (...) ello corresponde a un sexto del total de herencia según documentos de fojas seis mil doscientos veinticuatro a seis mil doscientos veintiséis; sin embargo, (...), esta (...) percepción de herencia no guarda relación con las declaraciones de la acusada Carmen Rivas Luna, quien en las sesiones veintitrés y veinticuatro, así como en la declaración indagatoria del acusado Walter Ramón Jave Huangal, de fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis, afirman (...) [que fue] la suma de treinta mil dólares, alcanzan a manera de prueba el documento de fojas cincuenta y dos mil ochocientos veinticinco a cincuenta y dos mil ochocientos veintiocho del tomo setenta y nueve, denominado Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrita por la Jueza Provisional Mónica Robalino Gonzáles; en este documento, sin mayor justificación se consigna la existencia de tres cuentas bancarias, dos cuentas en el Banco Continental con los importes de dos mil ochocientos setenta y un soles y en dólares diez mil, signadas con los números (...) trescientos uno – cero dos seis tres veintiuno cinco cinco y ciento uno – cero dos cero cero treinta y seis seis siete cinco (...) una cuenta en el Banco de Crédito del Perú con ciento cincuenta mil dólares (...), con el número cero catorce – treinta y siete ocho ocho siete siete; sin embargo, todo lo enumerado tampoco guarda relación con el testamento, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, que obra en fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve a cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos, del tomo setenta y nueve, toda vez que en este documento en ningún extremo se indica la preexistencia de cuentas, resalta por el contrario que a sus hijos Carmen, Jesús, José, Vicente y Manuel, ya en vida les dio su herencia a manera de anticipo, por tanto nada tienen que reclamar a su esposa doña Lucila Reátegui, a quien declara heredera universal de los inmuebles de José Gálvez número cinco cuatro seis en Iquitos; además este documento emitido por la presunta Jueza Provisional antes (...) citada, resulta (...) desvirtuada (...) mediante la información cursada por la Presidencia de [205] la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través del oficio número diecisiete cuatro uno – dos mil siete – PJ/CSJLO –P, que corre a fojas noventa y un mil siete cinco cinco a noventa y un mil siete seis cuatro del tomo ciento veinte, donde se refiere que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, informa que luego de efectuar las revisiones correspondientes de los procesos que se tramitan en dicho Juzgado, así como de acopiar los informes necesarios de las Dependencias del Archivo Central de la Mesa de Partes Única y del Archivar Modular de los Juzgados Civiles, se determina que (...) no obra ningún proceso (...) con el número uno cuatro cinco – mil novecientos noventa y tres, seguido por Elva Lucila Reátegui viuda de Rivas, ni tampoco existe registro de archivo o legajo del libro copiador de sentencias. Similar opinión vertió la Comisión Distrital de Control de la Magistratura a través de los oficios números cinco siete seis – dos mil siete – CODICMA/CSJLO-PJ-P, del diecisiete de setiembre del dos mil siete, también (...) número dos cuatro nueve – dos mil siete – PJ-sc-P, de [] catorce de setiembre del dos mil siete y del informe número cero

[205] Ver fojas 10,501 del Tomo 18.

cincuenta y tres – dos mil siete- SCM/PJ-RVG donde se precisa que luego de la búsqueda de los libros toma razón de Mesa de Partes, libro de índice, libros de ingresos de demanda, libro copiador de sentencias y el sistema informático por el número de expedientes signados, el ciento cuarenta y cinco – mil novecientos noventa y tres, no figura como ingres[ado] a esta Superior Instancia, todo ello corre en el tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil cuatro ocho seis y siguientes; también los Bancos Continental y de Crédito, en sus comunicaciones que corren a fojas cincuenta y dos mil novecientos cincuenta del tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y cinco mil ocho dieciocho, cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte del tomo ochenta y dos, (...) a fojas setenta y dos mil ciento setenta y cinco del tomo noventa y ocho y fojas sesenta y cinco mil setecientos veintiséis del tomo noventa y dos, negaron la preexistencia de las cuentas que consigna el documento denominado Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, deviniendo por tanto también en irregular el testimonio de división y partición, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por los herederos de don José María Rivas Gonzáles ante el Notario Gilberto Vela Armas, de fojas setenta mil cuatrocientos cinco del tomo noventa y seis, donde sin mayor justificación se consigna que el causahabiente tuvo libretas de ahorros, certificados de arrendamiento financiero, cuentas corrientes, acciones cotizables en bolsa, certificados bancarios en moneda extranjera a plazo fijo en Bancos Comerciales del Exterior, en Banca Nacional a su nombre y [206] mancomunadas con cada uno de los otorgantes, es decir sus hijos, su esposa, documento éste que se omitió registrar en los Registros Públicos a [fin] de surtir efectos legales; estos hechos y acciones llevadas a cabo por los acusados tampoco guardan relación con lo indicado en el testamento de fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve a cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos del tomo setenta y nueve.

[Que] (...) resulta contraproducente para nosotros los documentos remitidos por los herederos de don José María Rivas Gonzáles al Banco Continental, con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres, donde (...) solicitaban la devolución de los depósitos de las libretas números cero treinta y siete seiscientos uno en soles y (...) la (...) cero setenta y tres seis seis cuatro en dólares, (...) cuentas que no tienen correlación con los señalados por la presunta Juez Provisional (...) Neri Mónica Robalino; en la misma medida la comunicación de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, donde se solicita al Banco que el dinero se divida en seis partes, conforme se aprecia de fojas setenta mil quinientos sesenta y cuatro a setenta mil quinientos sesenta y ocho del tomo noventa y seis. Adicionalmente, (...) deviene en irregular las actas de la presunta entrega de dinero, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscritas por los herederos del causahabiente en mención (...) en las que se consigna la (...) entrega de ocho mil novecientos diecinueve punto noventa y siete soles y veintiséis mil ciento veintitrés punto veintiséis dólares, (...) según los acusados por el Banco Continental y Banco de Crédito a través de cheques de gerencia, los (...) que tampoco se adjuntaron al proceso para su certificación y verificación, argumento (...) éste que no guarda relación con lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave,

[206] Ver fojas 10,502 del Tomo 18.

en la sesión número veintitrés, donde afirmó que este dinero los Bancos le entregaron en efectivo y [que] por indicación de las personas del propio Banco, compró una parte en acciones, mientras que en la sesión número veinticuatro señaló que los Bancos de Crédito y Banco Continental, les repartieron a cada una de las seis personas herederas el monto de treinta mil cien dólares y algo más. De otro lado; (...) a pesar de estas irregularidades (...) a esta Fiscalía, (...) le llama la atención la presunta existencia de una escritura pública de ampliación de testamento, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, que también habría sido otorgada por don José María Rivas Gonzáles; (...) corre en copia el parte notarial, de fojas cincuenta y dos mil quinientos [207] cincuenta y siete a cincuenta y dos mil quinientos sesenta del tomo setenta y nueve, la (...) que también cuenta con la participación del Notario Público de Iquitos Gilberto Vela Armas, (...). La defensa técnica en sus comentarios expresados en la Audiencia, del tres de noviembre del dos mil nueve, soslayando la información emitida por los Bancos de Crédito y Continental respecto a la no existencia de cuentas de ahorros del señor José Rivas Gonzáles, adujo que estas Instituciones se acogieron a los alcances del artículo uno ocho tres de la Ley General del Sistema Nacional Financiero; agregó que estas instituciones sólo están obligadas a mantener sus archivos por espacio de diez años y culminó significando que no [es que no] existieron las cuentas, sino es que se pasó el lapso de ley; argumentación que para nosotros no guarda relación con la realidad, advirtiéndose (...) que los acusados, su perito de parte y la propia defensa técnica, en toda instancia han tratado de desconocer la competencia y la validez de las pruebas ya expuestas, manifestando (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], en la sesión número veintitrés que con este dinero compró **acciones de Cemento Lima**; por cuatro mil quinientos y ocho mil nuevos soles; (...) **acciones en Pinturas Fast** por cuatro mil dólares; **en Textil Piura** por mil ochocientos dólares; (...) **MINSUR** por quince mil dólares, en **Telefónica** por ocho mil dólares más doce mil soles y **CREDICORP** entre otros, destacó no recordar el monto de inversión total; sin embargo, el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión número veinticinco; respecto a la compra de acciones expresó que fue con la venta de dos certificados bancarios en moneda extranjera de diez mil dólares cada uno; (...) en la sesión número veintisiete (...) Walter Ramón Jave Huangal reconoció la variación de montos; (...) resaltando que la documentación real la haría llegar por medio de su abogado, hecho este que pese al tiempo transcurrido no ha sido remitido, mientras tanto su abogado en la audiencia, de fecha diecisiete de febrero del dos mil nueve, expresó que las acciones de **CREDIBOLSA** fueron adquiridas por su defendida Carmen Rivas Luna [de Jave], con dinero de la herencia, invirtiendo solamente la suma de ochenta mil setecientos quince nuevos soles, argumento (...) que tampoco se ajusta a la realidad (...); además (...) resultan contraproducentes las afirmaciones de la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], vertidas en la sesión número veinticuatro, respecto a la presunta percepción de dinero por herencia, donde señala, "nosotros vamos al Banco a cobrar con el testamento porque se estipulaba eso y; añade el Banco por equis razones dice que no había sellos en las hojas y que tenemos que [208] hacer una declaración jurada para pedir ese dinero por medio de un Juez (...) eso lo hacemos nosotros

[207] Ver fojas 10,503 del Tomo 18.

[208] Ver fojas 10,504 del Tomo 18.

y el Juez ordena al Banco que sea entregado ese dinero, el Banco mismo lo reparte y nos lo entrega, ese es el dinero que se puede demostrar, (...); lo que yo puedo demostrar son los del Banco (...) por la suma de treinta mil cien dólares en total, entre [el] Banco de Crédito y el Banco Continental; (...) la acusada, a manera de justificar [esgrime] otro argumento que "como no tenían documentos le pidieron a su madrastra los papeles que tiene guardados, donde se precisaba la cantidad exacta, los (...) que se presentarán al proceso"; es decir (...), advertimos que la actuación de los acusados no ha sido transparente, por cuanto (...) han tratado de engañar, bajo el argumento de no recordar o de dar explicaciones contradictorias; así (...) han mostrado una actitud audaz y deliberada para simular hechos a efectos de pasarlos como verosímiles que le importe ingresos lícitos, pese a que los documentos emitidos por los entes competentes dicen lo contrario, hecho este que deberá evaluar el Colegiado al momento de resolver la causa.

De otro lado; la argumentación de la defensa técnica que corre en el tomo setenta y cinco, fojas cuarenta mil cuatro veintiuno a cuarenta mil cuatro treinta y cinco, también resulta (...) infundada y estéril por cuanto sostiene que la pericia de oficio ha sido incompleta y parcializada, ya que no han considerado ningún medio probatorio, no han considerado los ingresos obtenidos por la esposa del General, del primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, esto en lo referente a los presuntos ingresos de la herencia materia de cuestionamiento, opinión ésta que de ninguna manera comparte la Fiscalía por no ajustarse a la realidad (...) y a los documentos que corren en autos; por lo tanto (...), esta Fiscalía estima que existen indicios razonables y suficientes de la comisión del ilícito contra la fe pública (...).

En lo atinente a la presunta percepción de las sumas ya referenciadas [de] cuatrocientos setenta y seis punto ochenta y nueve soles y [en] dólares veintiséis mil ochocientos doce punto sesenta y tres, producto de herencia; de un lado y de otro que fue treinta mil cien dólares, así como (...) los diez mil dólares, (...) recibidos en efectivo, producto de la herencia que cada uno de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna entregaron a los procesados para el cuidado de la señora Dora Luna Reátegui, según declaraciones^[209] del acusado Walter Ramón Jave Huangal, que corre de fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis (...), resulta divergente con lo señalado por (...) Carmen Rivas Luna [de Jave] en su manifestación de la sesión número veinticinco, donde refirió que este dinero se lo entregaron sus hermanos en el momento que recibieron el dinero del Banco, (...) [agregó] que los entregó a su esposo y coacusado, quien los prestó; no obstante esta situación, contrariamente en la sesión número veintitrés afirmó que este dinero lo guardó en efectivo para comprar acciones y también en otro extremo alegó que ella lo repartió a sus hermanos, argumentos que tampoco guardan relación con los documentos (...) remitidos y referenciados, respecto a los Bancos Continental y de Crédito; concluyendo esta Fiscalía por la improcedencia de esta fuente de ingresos, por cuanto no están demostradas las entregas de las sumas en mención, ni mucho menos la utilización del dinero con el fin propuesto.

[209] Ver fojas 10,505 del Tomo 18.

En torno al desarrollo de otras actividades económicas, la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave] en las sesiones número veintidós y veintitrés, sin justificación expresó que todo el tiempo tuvieron dinero en REFISA (Banca paralela), que su padre le entregó acciones de CONACO, Banco Amazónico, Banco Nacional de Cooperativas del Perú – BANCOOP, Loreto Import; añadió que su esposo y coacusado tenía un deslizador, un negocio en una guarnición; esto significaría para nosotros que el dinero, su esposo lo prestaba o invertía, [anotó] también la acusada que se conocía el monto que pudo haber tenido, además de la actividad de Taxis, el alquiler de carros para novios, el transporte de turistas, el transporte de madera, compraventa de vehículos, actividades todas estas que no están debidamente probadas en autos.

En otro extremo refiere haberse efectuado un préstamo por la suma de veinte mil dólares al señor Ching Mego, Oficial del Ejército Peruano que trabajó con el acusado [Walter Ramón Jave Huangal] en el Cuzco, (...) quien según los acusados les devolvió veinticinco mil dólares por la inversión que hizo en REFISA, destacando (...) la [procesada] en la sesión número veintitrés, que su padre José María Rivas Gonzáles les regaló en mil novecientos setenta, dinero entre treinta mil a cuarenta mil dólares, (...) acciones en CONACO por la cantidad de cincuenta (...) de un nuevo sol cada una, en otro (...) dijo que fueron cincuenta y de otro lado (...) ciento setenta acciones, así como acciones del Banco Amazónico y Loreto Import, agregó (...) que desconoce el movimiento bursátil en el tiempo, mientras que el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete, confirma y añade acciones en GANAMAX; concluyéndose en consecuencia que los documentos alcanzados como sustento de la procedencia de las [210] acciones devienen en inadmisibles, razón por la que estimamos que el importe invertido en las compras de estas acciones hasta por la suma de treinta y seis mil novecientos tres nuevos soles, debe considerarse como gastos asumidos por los acusados, de igual modo el monto de treinta y un mil cuarenta y siete nuevos soles por igual número de acciones; ello de conformidad a la comunicación, del doce de octubre del dos mil uno, que corre a fojas setenta y un mil sesenta y nueve, Tomo noventa y siete, donde se certifica que la encausada Carmen Rivas Luna [de Jave], tenía en propiedad estas acciones. En cuanto a la afirmación de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], en las sesiones veinticuatro a la veintinueve, en el sentido de que en el año mil novecientos setenta, antes de casarse, el primero de los nombrados tenía una tienda chiquita donde vendía gaseosas, chocolates y que el señor José María Rivas Gonzáles les dio dinero y bienes en herencia, lo que le generó alquileres, estimamos que ello no se ajusta (...) a la realidad, por cuanto (...) no existen documentos que nos hagan presumir de un lado la percepción de utilidades (...) que les haya permitido acumular riquezas a efectos de sustentar las inversiones, los depósitos y otros, realizados a partir del año mil novecientos noventa y seis, fecha en que para nosotros empieza la bonanza económica de los [procesados]; sin embargo, esta Fiscalía advierte que las actividades que indican (...) no están acreditadas, significándose que (...) éstas recién fueron declaradas a instancias del interrogatorio que les hiciera la Sala (...) en las sesiones número veintidós a la veintinueve; complementariamente los acusados (...), afirmaron que al fallecer el

[210] Ver fojas 10,506 del Tomo 18.

señor José María Rivas Gonzáles, recibieron también un **anticipo de herencia** concerniente en bienes; los procesados de un lado argumentan que ello sucedió en el año setenta y setenta y tres, mientras que en la sesión número veinticuatro (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], expresó que el reparto de bienes se realizó en el año mil novecientos setenta y siete, dándole en esta ocasión el inmueble sito en **Avenida Grau número trece setenta y el (...) de Grau trece siete cuatro** [que] se le otorga en mil novecientos noventa, agrega (...) que es dueña del primer inmueble, desde enero de mil novecientos setenta y ocho y que disponía de los alquileres en razón de que su papá le entregaba los mismos; (...) refirió en la sesión número veintidós, que su padre se los dio con el fin de tener más ingresos, mientras que en la sesión (...) veintitrés señaló no contar con los documentos justificatorios; (...) contrariamente su coacusado y esposo Walter Ramón Jave Huangal en la sesión [211] veinticinco, afirmó sin acreditar que su esposa y coacusada Carmen Rivas [Luna de Jave] recibió en **Anticipo de Herencia**, bienes desde mil novecientos setenta y tres (...), resaltó (...) haber realizado diversas actividades; además (...) en su declaración instructiva, del cuatro de mayo del dos mil uno, que corre en [el] Tomo once, [de] fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis, (...) la propia acusada Carmen Rivas Luna [de] fojas diecisiete mil trescientos cincuenta a diecisiete mil trescientos cincuenta y ocho, [del] tomo veintinueve **expresó haber tenido en propiedad en la ciudad de Iquitos, dos inmuebles ubicados en la avenida Grau número trece setenta y trece setenta y cuatro, producto de Anticipo de Herencia.** A todo esto (...), las afirmaciones vertidas por los acusados no guardan relación con los documentos que existen en autos, ya que está debidamente probado que el señor José María Rivas Gonzáles, mediante escritura pública de independización, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, **independizó el inmueble sito en la avenida Grau con frente principal y José Gálvez, con una extensión superficial de dos mil trescientos veinte metros cuadrados, habiéndose este dividido en ocho lotes y entregados a sus hijos en anticipo de herencia,** distribución ésta que se realizó de la siguiente forma: Lote A – Grau número trece ocho seis, con un área de ciento cincuenta y nueve metros, otorgado a Manuel Rivas Reátegui; lote B – Grau trece ochenta, con un área de doscientos seis punto setenta y nueve metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote C – Grau número trece siete cuatro, con un área de ciento ochenta y ocho punto diecinueve metros, otorgados a Carmen Rivas Luna; Lote D – Grau número trece setenta, con un área de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros, otorgado a Carmen Rivas Luna; Lote E – Grau trece cinco seis, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote F – Grau trece cinco dos, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote G – Grau número trece cuatro seis, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a José Rivas Luna, y Vicente Rivas Luna; el lote H – José Gálvez sin número, con un área de mil ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metros, otorgado a Vicente y Jesús Rivas, documentos que corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve a cincuenta y dos mil seiscientos siete, y [en] el tomo ciento uno, fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres, así como de fojas setenta y cuatro mil cuatro seis seis a setenta y cuatro mil cuatro setenta,

[211] Ver fojas 10,507 del Tomo 18.

estableciéndose de conformidad a la información proporcionada por la SUNARP con oficio número cero ocho – dos mil cinco – [212] SUNARP/ZR.IX.GR, del veintidós de febrero del dos mil cinco, que corre en el tomo setenta y nueve de fojas cincuenta y dos mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez, que en la partida número cero cero cero quince siete noventa, el señor José María Rivas Gonzáles, registró la escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis e independizó el lote denominado “D” Grau número trece setenta, con un área de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros; sobre el terreno su propietario José María Rivas Gonzáles (...) durante el periodo julio a diciembre de mil novecientos setenta y siete, mandó a construir una finca de material noble de una planta destinada a almacén de un solo ambiente y su baño; la acusada Carmen Rivas Luna en calidad de soltera, adquiere la propiedad de Grau trece setenta en **anticipo de legítima**, según escritura pública, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y el mismo día da en usufructo la propiedad a favor de su padre José María Rivas Gonzáles durante toda su vida, habiéndose cancelado el usufructo, (...) con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis, por haber fallecido el usufructuario en setiembre del año noventa y cuatro, los documentos corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez, y en el tomo noventa y tres, fojas sesenta y seis mil ochocientos doce a sesenta y seis mil ocho dieciocho. Al respecto, (...), apreciamos que los acusados y su perito de parte, sin tener en cuenta los documentos (...) expuestos y sin justificación consideran que durante mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y cinco los [procesados] percibieron producto de alquileres del inmueble de Grau trece setenta, (...) ciento veintisiete mil setecientos dólares, lo que a criterio de esta Fiscalía resulta inadmisibles, en razón de lo específico de la condición contenida en el Anticipo de Herencia otorgada a cada uno de los hijos del causahabiente (...) que imponía la obligación de que los frutos por el uso de estos inmuebles corresponderían a (...) José María Rivas Gonzáles mientras viva; además no existe documento (...) en contrario que nos haga presumir que esta situación no se dio, tal es así que con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis la acusada recurrió a suspender el usufructo que había dado ella a favor de su padre (...); a pesar de la inconsistencia (...) expuesta, la defensa técnica de los acusados en la sesión, de fecha veinte de marzo del dos mil nueve, lejos de ayudar a establecer la verdad con una explicación que nosotros encontramos engorrosa, trata[n] de sustentar la acumulación de áreas a las ya concedidas, en anticipo por don José María Rivas Gonzáles y expresa[n] sin [213] sustento (...) que existió una segunda independización del lote “H” de dos mil ciento cincuenta y seis metros, para nosotros debió ser mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros, dejados en Anticipo de Herencia a Vicente y Jesús Rivas Luna, terreno del cual según refiere una parte fue a constituir una cochera de ochocientos metros y el diferencial de trescientos cincuenta y seis metros por renuncia, se acumuló al terreno de avenida Grau trece setenta, para convertirse en un lote de cuatrocientos diez metros cuadrados, correspondiente al **Hostal “Carmencita”**, hechos que tampoco se ajusta a la realidad, por cuanto en autos no existe la renuncia de los dueños Vicente y Jesús Rivas Luna, esto conforme a la

[212] Ver fojas 10,508 del Tomo 18.

[213] Ver fojas 10,509 del Tomo 18.

independización y entrega de Anticipo de Herencia que les diera (...) José Rivas Gonzáles a cada uno de sus hijos, más todavía de haberse acumulado conforme indica la defensa técnica, este nuevo inmueble debió tener entonces seiscientos veintitrés punto sesenta metros cuadrados y no cuatrocientos diez metros cuadrados; es decir (...) los acusados y su defensa (...) lo único que han perseguido durante el proceso es generar dudas, apreciándose que en autos tampoco existe independización (...) respecto al terreno de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros, que de conformidad a los documentos de independización, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, se indicaba estar a nombre de Vicente y Jesús Rivas Luna; sin embargo, no obra el documento que haya materializado esta primigenia intención del causahabiente José María Rivas Gonzáles, como si lo hiciera con las demás propiedades, de este modo el (...) tenía expedito su derecho a disponer libremente de este inmueble, tal es así que mediante Testamento, de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, que corre a fojas cincuenta y dos mil cinco cuatro nueve a cincuenta y dos mil cinco cinco dos, del tomo setenta y nueve, declara heredera universal a su esposa Lucila Reátegui del inmueble de cuarenta y tres punto once metros cuadrados, ubicado en la calle José Gálvez, numeración que coincidentemente es la misma [que] la asignada al negocio de cochera por los acusados Jave, (...) Rivas; por tanto los argumentos de la (...) supuesta subdivisión de este no se ajusta a la realidad; también de conformidad a los documentos remitidos por la Municipalidad de Iquitos (...) Maynas, (...) fojas sesenta y dos mil trescientos ochenta y uno, [se tiene] que en el inmueble ubicado en la avenida Grau trece setenta, al mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro se declaró la terminación de una edificación de cuatrocientos diez metros cuadrados, habiendo otorgado el Municipio de Maynas, la licencia de funcionamiento ^[214], con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conforme se aprecia a fojas sesenta y dos mil siete cinco uno a sesenta y dos mil siete cinco seis del tomo ochenta y nueve, donde se indica como dirección la avenida Grau número trece setenta, con una extensión de cuatrocientos nueve punto sesenta metros cuadrados. No obstante ello, la acusada Carmen Rivas Luna, en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, en la sesión veintidós a la veinticinco, sin justificación, (...) señaló que la terminación de la construcción del **"Hotel Carmencita"** en el local de la avenida Grau trece setenta, fue en julio o agosto del noventa y seis, contrariamente [sostuvo] que se inició en febrero o marzo de mil novecientos noventa y siete (...) ante esta discordancia agregó (...) no recordar y que el Municipio se equivocó, aquí debemos expresar (...), que (...) Carmen Rivas Luna, a la fecha de [la] construcción del Hostal, según el Municipio treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, **acredita haber tenido solamente dos inmuebles en anticipo, Grau trece setenta, con una extensión de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros e inscrita en la partida número cero cero cero quince setenta y nueve cero y; Grau trece siete cuatro, con una extensión de ciento ochenta y ocho punto diecinueve metros e inscrita en la partida número cero cero cero quince siete ocho nueve, este último (...) fue otorgado en Anticipo de Legítima**, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, inmuebles estos que según los documentos que corren de fojas diecisiete mil quinientos noventa y uno a diecisiete mil

[214] Ver fojas 10,510 del Tomo 18.

seiscientos treinta y cinco fueron acumulados; sin embargo, sin justificación (...) al inmueble de Grau trece setenta se acumuló la ficha doce mil setenta y nueve – A del registro de propiedad, constituyendo una nueva unidad inmobiliaria, con un área total de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados, de conformidad a la solicitud suscrita, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis por la (...) acusada Carmen Rivas Luna de Jave, aclarada con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, precisándose en el asiento sétimo que la inscripción del área de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados, queda suspendida tal como se aprecia en el tomo setenta y nueve, de fojas cincuenta y dos cinco dieciséis a cincuenta y dos cinco diecisiete; es decir, advertimos que la [procesada] efectuaba un manejo irregular de sus bienes, acumulando los mismos a efectos de sustentar [este] ante la Municipalidad de Maynas; contrariamente [hacía] trámites ante los Registros Públicos acumulando fichas, áreas de terrenos no explicadas (...) en su metraje, motivando incertidumbre^[215], mas todavía contrariamente al metraje de construcción aprobado por el Municipio del Hostal Carmencita[a], de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados en el asiento sétimo de la partida de Grau trece setenta; en él aparece (...) un área de trescientos noventa y dos punto diez metros cuadrados, [se] señala que en esta área de terreno existe una construcción de material noble de una planta destinada a local comercial, cuya distribución es la siguiente: recepción, equipaje, baño, dieciocho habitaciones con servicios higiénicos propios, un ambiente de depósito con servicio higiénico y tanque elevado, valorizados en la suma de cincuenta mil quinientos diez punto noventa y siete soles, precisándose como fecha de terminación de la fábrica, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad al formulario de declaratoria, expedida el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete por el ingeniero Juan Manuel Ávalos Estela, según se aprecia en el tomo II, anexos dos, fojas once treinta y nueve a once cuarenta y tres, aquí cabe destacar que los [procesados] no han justificado ni explicado como estaba conformada la acumulación de la extensión de cuatrocientos diez punto veintiuno y/o trescientos noventa y dos punto diez metros cuadrados, respecto a la nueva área del "Hostal, Carmencita"; por el contrario han tratado de desconocer los documentos de acumulación presentados ante el Municipio de Maynas, esto respecto a los inmuebles de Grau trece setenta y trece siete cuatro, y en sus declaraciones prestadas ante esta Sala (...); en las sesiones veintidós a la veintinueve, los acusados señalaron que la acumulación se realizó con otras área de terreno colindantes, sin acreditar las nuevas declaraciones de independización y otros, hechos que a criterio de esta Fiscalía resultan (...) poco transparentes, es más el propio Municipio de Maynas, expide un certificado de finalización de obra signado con el cero trece – cero uno – SOP-SGDU-GDU-MPM de [I] tres de mayo del dos mil uno, en el **que [se] certifica que la señora Carmen Rivas Luna [de Jave] en el inmueble ubicado en la avenida Almirante Grau trece setenta, construyó un local comercial "Hostal Carmencita"**, de material noble de una planta; de acuerdo a la declaración jurada presentada a la finalización de la obra, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitiendo[se] en tal razón la licencia de construcción número cero ochenta y siete – noventa y siete – SOP-SGDU-GDU-MPM, documento que corre en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos

^[215] Ver fojas 10,511 del Tomo 18.

mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez (...) también en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil setecientos treinta a setenta mil setecientos treinta y dos; de otro lado, la argumentación de (...) Carmen Rivas Luna, en el sentido de que terminó la ^[216] construcción en marzo del año mil novecientos noventa y siete, tampoco guarda relación **con los registros de operaciones de las copias de sus libros caja bancos, ventas y compras remitidas al proceso, significándose que estos habrían sido aperturados en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno**, apreciándose registros de (...) operaciones desde agosto de mil novecientos noventa y seis, es decir, si no existía aún el hotel, como pudo registrarse actividades económicas desde agosto de mil novecientos noventa y seis, esto también corre en el tomo cincuenta y cinco, fojas treinta y dos novecientos treinta a treinta y tres mil trescientos veinte del tomo ochenta y uno y en fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos y siguientes, **registros que además no guardan concordancia entre las ventas e ingresos consignados en caja y las compras con los egresos también de caja, lo que (...) resulta poco transparente frente a las declaraciones juradas que se presentaron (...) en vías de regularización ante la SUNAT con fecha veintinueve de enero del dos mil uno**, con el agravante de que a esa fecha todavía no se habían aperturado sus libros; sin embargo se declaraba ante la SUNAT ello, resultando inadmisibles estos (...) como medios de prueba, más todavía si (...) no fueron refrendados por un Contador Público; [esto es] se evidencia (...) que los mismos se emitieron solamente [para] sustentar la tenencia de ingresos a fin de contrarrestar (...) sus mayores gastos e inversiones realizadas desde mil novecientos noventa y cinco al año dos mil, cuando el acusado Walter Ramón Jave Huangal asumió cargos de alta responsabilidad en el Ejército Peruano (...); consecuentemente el manejo económico de las unidades militares donde prestó servicios; además los registros contables fueron hechos por operaciones realizadas en determinados días de cada mes y no de una manera secuencial, diaria, hechos estos que al preguntárseles a los [encausados] en las sesiones veintitrés y veinticuatro, para que explique[n] lo conveniente sobre las razones por las cuales se realizó este tipo de registros de ciertos días por mes en [los] libros; declararon de que no habían tenido los documentos ni llevado [estos] (...) por ello se hizo estos registros por estar en el régimen simplificado; añadieron que la auxiliar, la señora Pilar Gonzáles les decía que no se ganaba, por cuanto los ingresos que generaba el **"Hostal Carmencita"**, era para pagar impuestos y el personal que laboraba, conforme se aprecia en el tomo II, anexo dos, fojas mil doscientos sesenta y ocho, razón por la que se pagaba dentro del régimen general; también expresaron que no se declaraba lo que se debería y en cuanto al hecho de que sus libros no reflejan su real movimiento económico, la ^[217] acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], lejos de explicar la situación se limitó a guardar silencio (...) de un lado afirmó que sus libros planillas (...) caja, bancos deben estar en Iquitos. Por tanto (...), esta Fiscalía aprecia que queda (...) establecido que los **inmuebles dados en anticipo** por el causahabiente José María Rivas Gonzáles a favor de (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], con fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa no han generado ingreso alguno por alquileres a favor de la Sociedad Conyugal Jave-Rivas, desde la

[216] Ver fojas 10,512 del Tomo 18.

[217] Ver fojas 10,513 del Tomo 18.

fecha de la legítima en mención (...) hasta el mes en que falleció el señor José María Rivas Gonzáles, es decir que hasta setiembre de mil novecientos noventa y tres nunca gozaron, (...) usaron, ni disfrutaron los bienes dejados, resultando (...) inadmisibles las argumentaciones tanto de los acusados, de sus peritos de parte, como de la defensa (...), apreciándose que en el Informe Técnico Contable que corre a fojas setenta mil tres nueve nueve a setenta mil cuatrocientos cuatro del tomo noventa y seis, se concluye **[que] por arriendos de los bienes otorgados en anticipo de herencia, la sociedad conyugal percibió la suma de ciento ochenta y un mil doscientos sesenta y dos dólares, de los cuales por el inmueble de Grau trece setenta, le corresponde (...) ciento treinta y nueve mil setecientos dólares y por (...) Grau trece siete cuatro, (...) cuarenta y un mil quinientos sesenta y dos dólares**, advirtiéndose que estos dos bienes, desde junio de mil novecientos noventa y cuatro se constituyeron en uno solo, a efectos de construir el "Hostal Carmencita", esto de conformidad a los documentos emitidos por el Municipio en torno a que la construcción fue concluida en junio de mil novecientos noventa y cuatro y comenzó a operar en marzo de mil novecientos noventa y siete, actividad económica que no está adecuadamente reflejada en la copia de sus libros contables alcanzados a este proceso; [que] como ya dijéramos, fueron aperturados en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno, cuando el presente proceso ya estaba en curso, los (...) que no reflejan el movimiento real, esto conforme al reconocimiento que hicieran los acusados en las sesiones veintidós a la veintinueve, cuando (...) sostienen que sus libros los registraron solamente con la información que ellos recordaban, por cuanto no tenían los documentos como boletas de pago, facturas y otros para justificar, [que] registraron en algunos casos montos de diez soles y en otros de quince (...); por lo tanto, estimamos que los registros por ventas hasta por la suma de trescientos seis mil doscientos veintisiete punto treinta nuevos soles, desde agosto del año noventa y seis hasta diciembre del ^[218] año dos mil, resultan inadmisibles, de los cuales la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil cuarenta y uno punto setenta y dos nuevos soles indican que corresponde a boletas de venta y (...) cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cinco punto cincuenta y ocho nuevos soles como ingresos no registrados por comprobantes, mientras que en el mismo periodo en la copia del libro caja, tan solo registraron la suma de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos once punto sesenta y nueve nuevos soles, todo esto corre en [el] tomo ochenta y uno, fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos a cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres, (...) también a fojas treinta y dos mil novecientos treinta a treinta y tres mil trescientos veinte; del mismo modo se tiene que [en] la copia del libro compras, (...) se advierte en [los] registros desde agosto del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, (...) la suma de quince mil quinientos dieciséis punto cero tres nuevos soles, por pagos pequeños a determinadas empresas, omitiéndose cuantificar los costos operativos, administrativos y de personal entre otros, con que asumió las actividades del "Hostal Carmencita", mientras que en la copia de libro caja como gastos, se registra la suma de sesenta y tres mil doscientos sesenta punto cincuenta y ocho nuevos soles, habiendo declarado [a] la SUNAT (...) en vía de regularización, con fecha veintinueve de enero del dos mil uno, como ingresos desde junio [del] noventa y seis a diciembre del dos mil, (...) la

^[218] Ver fojas 10,514 del Tomo 18.

suma de cincuenta y tres mil setecientos setenta y seis nuevos soles y por costos (...) diez mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, cifras (...) que tampoco guardan relación con los registros en copia de sus libros remitidos al proceso, (...) declaraciones anuales [que] corren en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil ochocientos treinta y cinco a setenta mil ocho ocho ocho, apreciándose (...) que sus declaraciones ante la SUNAT no representan ni reflejan (...) la realidad económica del Hostal "Carmencita", en la misma medida los registros consignados en la copia de sus libros contables remitidas al proceso, por lo que resulta impertinente para nosotros tomar en cuenta estos montos a efecto de contrarrestar el desequilibrio económico expuesto en el peritaje de oficio, bajo el argumento de que ellos tenía[n] una posición económica solvente y según (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], en su declaración instructiva que corre en el tomo veintinueve, fojas diecisiete mil trescientos cincuenta y siguientes, **el origen del dinero para la adquisición de sus bienes es producto de las rentas de los bienes que heredó**, así como el dinero recibido a la muerte de su padre José María Rivas Gonzáles en el año noventa y tres, (...) algunos aportes de su esposo, como viáticos ^[219], combustible y otras asignaciones; agregó también con el fin de justificar la acusada su participación en el accionar económico y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que por el hecho de ser esposa del [procesado] Jave Huangal, destaca que el dinero es de procedencia lícita, afirmaciones que la Fiscalía no comparte, ya que los documentos existentes en el expediente señalan lo contrario; por otro lado; [de] fojas treinta y dos mil novecientos cuatro a treinta y dos mil novecientos doce del tomo cincuenta y cinco, (...) Walter Ramón Jave Huangal sin justificación considera que no se les tomó en cuenta las utilidades que generó el Hostal "Carmencita" y la Playa de Estacionamiento, calificando el informe pericial de oficio carente de seriedad, por cuanto (...) es incompleto; sin embargo, ello tampoco es cierto, pues tal como se comenta en la (...) acusación, todos estos argumentos resultan irrelevantes frente a los documentos ya expuestos en autos.

(...) [que] la administradora y auxiliar contable (...) Carmen del Pilar Gonzáles contrariamente a los registros consignados en las copias de sus libros alcanzados al proceso, informó a la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], que no se ganaba en el Hostal "Carmencita", conforme declarara en la sesión número veinticuatro, reconociendo que los ingresos que se generaban en el citado "Hostal" solamente era para el pago de los impuestos y el personal de servicios; además (...) resulta poco lógico para nosotros reconocer o dar por válido estos registros (...) es más, como ya se dijo (...), se registró operaciones desde agosto del año noventa y seis, solamente con el ánimo de justificar sus mayores gastos e inversiones, esto sin tener en cuenta la concordancia que debe existir entre las ventas con los ingresos y las compras con los gastos, es decir, advertimos que estos registros y libros no fueron de fecha cierta, en tal razón los montos consignados en ellos resultan (...) improcedentes a efectos de justificar un proceso de enriquecimiento ilícito como es el presente caso.

En la misma medida establecemos **respecto a los presuntos alquileres** que indican los [procesados] haber percibido por los bienes dados en

^[219] Ver fojas 10,515 del Tomo 18.

anticipo de herencia, desde mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y tres [tanto es así], que la acusada sin acreditar en las sesiones veintidós a la veinticuatro expresó de un lado que su papá le remitía el dinero y de otro que él le traía el dinero cuando venía a Lima (...) también dijo que se depositaba o giraba por el Banco, sin precisar la cuenta ni el Banco respectivo, añadió que no guardó los documentos, que además [220] tenía como sus apoderados a los señores Weyder Torres y Pilar Gonzáles a quien les dio un poder; sin embargo, éste no consta en autos. A todo esto (...) Walter Ramón Jave Huangal adujo que no sabe si su esposa lo presentó, reconoció (...) no tener documentos de [l] dinero de alquileres que se atribuye y que su esposo y coacusado fue la persona que condujo la economía, la herencia y las inversiones; (...) agrega la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] contrariamente, que la apoderada se comunicaba (...), con su esposo, que mandaba los papeles y ella se enteraba de las cosas, es decir (...) advertimos la ambivalencia de argumentaciones sin ningún sustento y en contra de lo precisado en las escrituras públicas, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, referidas al usufructo que (...) Carmen Rivas Luna hiciera a favor de su padre José María Rivas Gonzáles, mientras sus días, habiendo fenecido este a la muerte del causahabiente, con fecha setiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que cualquier alegación de la [encausada] de haber percibido alquileres desde mil novecientos setenta y ocho se presentan inadmisibles técnica y legalmente (...).

Esta Fiscalía (...) verifica incongruencia entre los documentos de independización, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, que corre en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve a cincuenta y dos mil seiscientos siete (...) el tomo ciento uno, fojas setenta y cuatro mil cuatro cinco tres y (...) fojas setenta y cuatro mil cuatro seis seis a setenta y cuatro mil cuatro setenta, frente a los asientos y registros consignados en la propiedad de inmuebles de Iquitos, específicamente en torno a la propiedad ubicada en Grau trece cuatro seis, Grau trece cinco dos, Grau trece cinco seis y Grau trece ochenta, tanto es así que el inmueble de Grau trece cuatro seis, lote "G" con una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros, de acuerdo a la declaración de fábrica de [l] trece de enero de mil novecientos setenta y seis, se da en Anticipo de Herencia a José y Vicente Rivas Luna; sin embargo, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, José Rivas Luna [lo] da en usufructo a don José María Rivas Gonzáles por toda la vida, habiéndose inscrito en los Registros Públicos de Loreto en la partida once cero cero siete ocho cero, como lote "F", a nombre de José Rivas Luna, un lote diferente al entregado en anticipo; se consigna una construcción de material noble de setenta y seis punto setenta y nueve metros realizada en mil novecientos cincuenta y nueve, conformada por dos dormitorios, cocina, baños y pequeña huerta, según se [221] aprecia en [el] anexo ciento veintitrés, folios tres seis tres, de la partida treinta y nueve a ciento uno y dos (...) también en fojas cuatro veintiuno a cuatro veintisiete del tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos contrariamente en la ficha

[220] Ver fojas 10,516 del Tomo 18.

[221] Ver fojas 10,517 del Tomo 18.

registral, los acusados alcanzan la solicitud de autorización de declaratoria de fábrica del lote "G" (...) esto corre de fojas setenta y un mil quinientos treinta y ocho a setenta y un mil quinientos treinta y nueve del tomo noventa y siete, donde se consigna un área de ciento trece punto setenta y tres metros, conformada por ochenta y seis punto siete nueve metros de construcción y veintisiete punto cero tres de área libre [222].

(...) [incidiéndose en] lo relativo **a las propiedades inmuebles de los acusados Jave - Rivas**, (...) haciendo alusión a que se había inscrito en los Registros Públicos de Loreto, en la Partida once cero cero cero siete ochenta como **lote "F" a nombre de José Rivas Luna**, un lote diferente al entregado en anticipo, se consignó una construcción de material noble de ochenta y seis punto setenta metros, realizado en el año mil novecientos cincuenta y nueve, conformada por sala, dos dormitorios, cocina, baños y una pequeña huerta; según se aprecia en la partida XXXIX, asientos uno y dos y siguientes del tomo ciento veintitrés del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, (ver cautelar número nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos veintiuno); así como en fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete del mismo cautelar; también en el tomo ochenta, de fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos [223]. (...) [se] hace la precisión [que] es la partida XXXIX, asiento uno y dos, cautelar nueve, tomo uno, (...) fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete y en el tomo ochenta de fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos. Contrariamente en la ficha registral, los acusados alcanzan la solicitud de autorización de declaratoria de fábrica del lote "G", esto corre de fojas setenta y un mil quinientos treinta y ocho a setenta y un mil quinientos treinta y nueve, del tomo noventa y siete, donde se consigna un área de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, conformados por ochenta y seis punto setenta y nueve metros de construcción y veintisiete punto cero tres de área libre, (...) [explican] la existencia de cinco ambientes, a saber: sala, dos dormitorios, cocina – comedor, pasadizo lateral, baño, (...) pequeña huerta, y adjunta como (...) sustento de dicha declaratoria de fábrica, la resolución número tres siete dos – siete seis – VC - cinco siete cero uno, de [!] nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, la (...) que difiere con la declaratoria de fábrica, de [!] trece de enero de mil novecientos noventa y seis; asimismo, con lo consignado en el asiento segundo de la partida primigenia número once cero cero cero siete ochenta, esto en lo pertinente al área de construcción, esta propiedad, según asiento cinco, tuvo un embargo definitivo, con fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por la suma de treinta y dos mil quinientos intis, a favor de Luisa Meberg Rodríguez, en el juicio seguido contra José Rivas Luna sobre alimentos; además (...) sobre este bien pesaba un embargo preventivo por diez mil nuevos soles, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, efectuado por la Molinera Giulfo, por un juicio seguido contra Vicente Rivas Luna (...), a pesar de los registros antes citados, según el asiento sétimo de la partida establecemos que Vicente Rivas Luna registra a su nombre esta propiedad, en virtud al anticipo de legítima, según escritura del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; es decir (...),

[222] Ver fojas 10,518 del Tomo 18.

[223] Ver fojas 10,531 del Tomo 18.

advertimos la existencia y registro de dos escrituras de anticipo, una a favor de José Rivas Luna y la otra a nombre de Vicente Rivas Luna, ello corre de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos doce y de fojas cuatrocientos veinticuatro del cautelar nueve [224], tomo uno; también en los asientos diez y once se aprecia la cancelación del usufructo, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, así como la cancelación de la medida de embargo por caducidad respecto a (...) Molinera Iquitos Giulfo S.A., como se aprecia a fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, tomo uno, no advirtiéndose que haya variado (...) la condición de [!] embargo definitivo efectuado por (...) Luisa Meberg Rodríguez, por deuda alimentaria (...), a (...) la Fiscalía [le] sorprende que los Registros Públicos de Iquitos no hayan advertido estas irregularidades, por cuanto debieron observar y en su momento denegar la inscripción de dicha propiedad a nombre de dos personas distintas, mientras no se esclarezca y regularice los documentos; a mayor abundamiento en relación a este inmueble, según el asiento doce del registro consignado en la partida antes citada, [se tiene] que éste fue vendido al (...) acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) y esposa Carmen Rivas Luna, en el precio de diez mil dólares (...), según Escritura Pública de cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, esto obra de fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve.[...][225]; así mismo en el asiento trece de fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, se indica que mediante solicitud del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, los nuevos propietarios, los acusados acumulan el inmueble registrado en la ficha catorce ciento treinta y cinco del registro de propiedad inmueble, el mismo que se desconoce y, se precisa que se constituye una nueva unidad inmobiliaria en la Avenida Grau lote "F", signado con el número trece cuatro seis; de otro lado, en el asiento catorce (fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, tomo uno) se registra en esta partida (...) **el inmueble de Grau número trece cinco seis**, en virtud a la Resolución Jefatural número cero ocho ocho – nueve nueve – OGC-GG-MPM de [!] cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve. A [!] (...) respecto (...), esta Fiscalía observa que los asientos consignados en los Registros de la Partida número once cero cero cero siete ochenta, correspondiente al **inmueble de Grau trece cuatro seis**, no guarda relación con la Minuta de compraventa del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis del tomo ochenta ni tampoco con lo sostenido en el informe pericial de parte y por el propio procesado Walter Jave Huangal en la sesión número veintiséis, donde refiere que este inmueble fue adquirido en diez mil nuevos soles al señor José Rivas Luna como lote "G", mientras que en los Registros Públicos se consignó como lote "F", (...) de una extensión de ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, sin tener en cuenta que el terreno materia de anticipo, solo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, acumulándose la ficha catorce ciento treinta y siete de un terreno de cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados; desconocemos la procedencia de esta nueva extensión que se acumula, evidenciando (...) para nosotros la inconsistencia de la información (...) adjunta a su pericia de parte, respecto a la compra de este bien, y en cuanto a la presunta percepción de alquileres hasta por la suma de ocho mil novecientos

[224] Ver fojas 10,532 del Tomo 18.

[225] Ver fojas 10,533 del Tomo 18.

cuarenta y cinco dólares (...), en razón de que el perito de parte consigna alquileres mensuales de doscientos cinco dólares en el periodo marzo noventa y siete a marzo dos mil uno, mientras que los contratos alcanzados como [226] prueba referencian la suma de ciento ochenta dólares, según fojas seis mil doscientos setenta y seis a seis mil doscientos setenta y siete, seis mil trescientos dos a seis mil trescientos tres, seis mil trescientos treinta y ocho a seis mil trescientos cincuenta y nueve y seis mil trescientos sesenta; también según la explicación del perito de parte que atribuye la existencia de un error en los contratos; argumentación ésta que fuera recogida por (...)Walter Jave Huangal, en la sesión veintiséis, donde omite explicar cómo pudo superar los inconvenientes del registro que tenía esta propiedad, específicamente en lo consignado en el asiento noveno, donde se registra esta propiedad a nombre de Vicente Rivas Luna (...); así mismo en el asiento quinto (fojas cuatrocientos veintitrés, cautelar nueve, tomo uno) se registra el embargo definitivo por alimentos a favor de doña Luisa Meberg Rodríguez, limitándose tan solo el acusado a señalar en su declaración (...), que adquirió este inmueble de Grau trece cuatro seis, en diez mil nuevos soles en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis a su cuñado José Rivas; resultando en consecuencia (...) inadmisibles los presuntos alquileres que señalan tanto el perito de parte y los acusados, si tenemos en cuenta que la propiedad no fue saneada adecuadamente, antes de venderse (...) al [procesado] Walter Ramón Jave Huangal, más aún todavía si de conformidad a la Resolución Jefatural cero ocho ocho-nueve nueve-OGC-GG-MPM, del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, este inmueble de Grau trece cuatro seis se acumuló al (...) de Grau trece cinco seis, según documentos que corre en el tomo once de fojas seis mil doscientos sesenta y ocho a seis mil doscientos sesenta y nueve, así como de fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete del tomo ciento uno [expediente cuatro - dos mil uno que corre en copia como anexo al principal], lo que resulta (...) inadmisibles; por tanto la (...) percepción de seis mil trescientos cinco dólares de alquileres (...) entre el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete a diciembre del año dos mil, como afirma su perito de parte, (...) fojas catorce mil setecientos ocho a catorce mil setecientos diez y (...) fojas catorce mil setecientos trece del tomo veintiséis; es más (...), resulta contradictorio los documentos alcanzados al proceso por los acusados, fojas seis mil doscientos setenta y seis a seis mil doscientos setenta y siete; también de fojas seis mil trescientos dos a seis mil trescientos tres y fojas seis mil trescientos treinta y nueve a seis mil trescientos sesenta, respecto a la (...) percepción de alquileres frente al acta de verificación suscrita entre el capitán Vargas Flores y la administradora [Carmen del Pilar González López] desde enero de mil novecientos noventa y ocho, (...) de los bienes de los procesados[227] (...), la misma que manifestó que los inmueble de Grau trece cuatro seis; trece cinco dos y trece cinco seis, se alquilaban en la suma de cien dólares americanos, esto corre en el cuaderno cautelar dos, tomo dos, fojas mil doscientos cuarenta y cinco a mil doscientos cuarenta y seis; concluyéndose (...) de este modo (...) por la inconsistencia de los asientos registrales frente a la declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, así como las escrituras de anticipo y sus correspondientes registros en la

[226] Ver fojas 10,534 del Tomo 18.

[227] Ver fojas 10,535 del Tomo 18.

Oficina Registral de Loreto, así como con las escrituras de compra venta suscrita por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, una con José Rivas Luna y otra con Vicente Rivas Luna, las (...) que a criterio de esta Fiscalía, resultan por (...) lo expuesto, altamente cuestionables, toda vez que éstas se emitieron cuando la propiedad no se encontraba saneada legalmente como ya lo hemos explicitado, por sus respectivos propietarios (...) ante los Registros Públicos, además desconocemos por qué vende esta propiedad el señor José Rivas Luna, si de conformidad a los documentos de autos, esta propiedad fue entregada también en anticipo a nombre de Vicente Rivas (...) ello se encuentra debidamente registrado en el asiento número siete de la partida (...) citada; es decir (...) la Fiscalía entiende que las argumentaciones de su perito de parte y de los propios [procesados], en el sentido de que percibieron alquileres, devienen en inadmisibles, si tenemos en cuenta que en relación a este bien no acreditan haber tenido una legítima propiedad, para nosotros es poco transparente lo consignado en el Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, más aún si no se ha revelado que los registros reflejen adecuadamente la legalidad del mismo, permitiendo la inscripción de dos escrituras de anticipo por dos personas distintas; de igual manera se formularon dos escrituras de venta a favor de (...) Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], con el agravante que se consignan áreas completamente diferentes a las [que aparecen] en la declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, (...) contrariamente también a lo consignado en los anticipo de legítima y usufructo [donde] no se advierte cómo este inmueble de ciento trece punto ochenta y dos metros cuadrados, se convierte en ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados; los acusados no han justificado adecuadamente este incremento de área.

En torno al inmueble ubicado en la avenida Grau trece cinco seis como lote "E", con un área superficial de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, se establece que don José María Rivas González, mediante escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, que corre de [228] fojas setenta y un mil quinientos treinta y cuatro a setenta y un mil quinientos treinta y cinco, del tomo noventa y siete, independizó y declaró la fábrica de esta propiedad en ochenta y seis punto setenta metros que fue el área construida y veintisiete punto cero tres metros área libre, (...) precisa tener cinco ambientes: Sala, dos dormitorios, cocina – comedor, pasadizo lateral, baño y pequeña huerta, habiéndose aprobado el mismo con resolución número tres siete uno – siete seis VC-cinco siete cero uno, del nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, otorgando[lo] en anticipo de herencia a su hijo José Rivas Luna, (...) con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; el mismo día su hijo también lo otorga en usufructo a favor de su padre José María Rivas González durante toda su vida, en él se indica que el inmueble consta de terreno y de construcción, (...) habiendo fallecido [este último] en setiembre de mil novecientos noventa y tres; no obstante esta situación, dicho bien inmueble fue inscrito en los Registros Públicos de Iquitos, en la partida número once cero cero siete siete ocho, como lote "G", (...), añade que al haberse inscrito en forma equivocada este asiento, ha sido trasladado del folio trescientos sesenta y cuatro, asiento cuatro, partida XXXIX (ver

[228] Ver fojas 10,536 del Tomo 18.

asiento tres – de fojas cuatrocientos doce, cautelar nueve, tomo uno), por corresponderle, contrariamente a las copias de partidas de Registros Públicos remitidas por los acusados; se tienen los documentos [cursados] por el Notario Público Gilberto Vela, donde se indica que el citado inmueble se ha inscrito en el tomo ciento veintitrés del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, folio tres siete tres, partida XL, asientos uno y dos, según se lee del cuaderno cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos catorce, también (...) fojas mil setenta y siete a mil ochenta, (...) en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos seis a cincuenta y dos seiscientos siete y en el tomo ochenta en fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis a cincuenta y tres mil ciento setenta y siete; posteriormente [el] trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el inmueble fue gravado con un embargo definitivo por la suma de treinta y dos mil quinientos intis a favor de Luisa Meberg Rodríguez, en el juicio seguido contra José Rivas Luna sobre alimentos, y se señala que este asiento se trasladó del folio trescientos sesenta y cinco, asiento cinco, partida XXXIX (ver asiento cuatro – de fojas cuatrocientos trece, cautelar nueve, tomo uno), habiéndose levantado el mismo con Resolución número treinta, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y mediante Escritura Pública del once de mayo del mismo año (...) se cancela el usufructo por fallecimiento del usufructuario, según consta en el cuaderno [229] cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos catorce; sin embargo, sin haberse saneado adecuadamente el inmueble, según el asiento siete de la partida (...) citada, se establece que esta propiedad fue vendida con Escritura Pública del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis a los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], en el precio de diez mil nuevos soles, aclarada con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, se desconoce el tenor de éstas, es decir, se vende esta propiedad dos meses antes de que se levante el embargo definitivamente, así como el usufructo que tenía. No obstante estas irregularidades enunciadas en el asiento número ocho, se registra que al inmueble inscrito en esta partida se acumula la inscrita en la ficha catorce ciento treinta y siete, formando así una sola unidad inmobiliaria, con un total de ciento setenta y tres punto cuarenta metros, según consta en la solicitud suscrita por sus propietarios, el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, esto es, los acusados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna; asimismo, en el asiento nueve, se precisa que el inmueble registrado bajo esta partida está signado con el número trece cuatro seis de la avenida Almirante Grau, según resolución número cero ochenta y nueve – noventa y nueve – OGC-GG-MPM, de [] cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve. De otro lado, debemos expresar que los datos consignados en las copias de las partidas (...) de los Registros Públicos de Iquitos, divergen sustantivamente con la Escritura Pública, de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete, alcanzada al proceso por el Notario Gilberto Vela Armas, que obra en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro a cincuenta y tres mil ciento ochenta y ocho, en donde (...) el señor Jesús Rivas Luna, representado por la señora Dora Luna Vela de Rivas, vende (...) en favor del acusado Walter Jave Huangal, el inmueble ubicado hacia el interior de la Avenida Almirante Grau sin número, en el precio de tres mil quinientos dólares, con un área de cuarenta y uno punto

[229] Ver fojas 10,537 del Tomo 18.

cincuenta y seis metros, cuyo dominio queda inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y seis. Por otr[a] [parte], **el inmueble de ciento trece punto setenta y tres metros, ubicado en la Avenida Almirante Grau número trece cinco seis, lote "E"**, [lo vende] en el precio de diez mil dólares, conforme la ficha número doce siete veinticinco y no en diez mil nuevos soles, según asiento siete de la partida primigenia (fojas cuatrocientos catorce, cautelar nueve, tomo uno), es decir se pagó el importe de trece mil quinientos dólares, entregados en efectivo y en fecha anterior, aclarada [el] tres de abril de mil novecientos noventa y siete, debido a observaciones efectuadas por la Oficina ^[230] Registral de Iquitos; estos últimos instrumentos se omiten registrar en los Registros Públicos de [dicha ciudad], ver tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro a cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis, se prescinde consignar el número del inmueble y solamente se refiere que el (...) que se vende está ubicado en la avenida Almirante Grau, cuadra trece, inscrit[o] en la ficha doce cero cincuenta y nueve, e identificada con la letra "E" y no como erróneamente se consignó en la Escritura Pública, (...) ficha doce siete veinticinco; además refieren que el inmueble inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y seis, constituye la huerta del inmueble inscrito en la ficha doce cero cincuenta y nueve, lo que constituye una sola unidad inmobiliaria, según corre en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete a cincuenta y tres mil ciento ochenta y ocho, se omite precisar la extensión o el área de cada inmueble. A este respecto (...), se desconoce los motivos por los cuales aparecen vendiendo en primera instancia esta propiedad el señor José Rivas Luna, toda vez que no era propietario, por cuanto de acuerdo a la declaratoria de independización, éste fue entregado a Jesús Rivas Luna; también se desconoce que inmueble se acumuló, por cuanto en autos los acusados no han acreditado la preexistencia de otra declaración de fábrica, al margen de la efectuada por (...) José María Rivas Gonzáles, con fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis; (...) tampoco se conocen las razones por las cuales en el asiento número nueve (fojas cuatrocientos catorce, cautelar nueve, tomo uno) se especifica que en la partida asignada al inmueble trece cinco seis, ésta corresponde al inmueble de Grau trece cuatro seis; (...) tampoco los acusados han explicado ni aclarado la preexistencia de dos escrituras de compraventa, una por diez mil nuevos soles, suscrita con José Rivas Luna, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, aclarada con fecha quince de mayo del mismo año, de las cuales se desconoce su contenido y la suscrita con la señora Dora Luna Vela de Rivas, en representación de su hijo Jesús Rivas Luna, esto con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete. Por estas consideraciones [la] Fiscalía precisa la existencia de incongruencias respecto a la ubicación del área y a la tenencia en propiedad de parte del señor José y Jesús Rivas Luna, toda vez que se establece que el inmueble de Grau número trece cinco seis, lote "E" fue otorgado a Jesús Rivas Luna (...); sin embargo, esta propiedad aparece registrada a nombre de José Rivas Luna, y vendido a través de dos escrituras diferentes, por estas dos personas a los procesados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, en dos fechas y en dos montos completamente distintos, no ^[231] habiéndose acreditado la subsanación de la titularidad ni mucho menos haberse esclarecido (...) los errores registrales, por lo

^[230] Ver fojas 10,538 del Tomo 18.

^[231] Ver fojas 10,539 del Tomo 18.

que estimamos que resulta[n] inadmisibles los documentos alcanzados de fojas seis mil doscientos ochenta y cuatro a seis mil doscientos ochenta y seis y seis mil trescientos sesenta y uno del tomo once, respecto a la presunta percepción de alquileres hasta por la suma de cuatro mil ciento setenta y un dólares, entre el mes de julio de mil novecientos noventa y siete a diciembre del año dos mil, apreciándose que en dichos documentos se omite consignar el nombre de los inquilinos; su perito de parte sin mayor comentario y evaluación de los documentos de autos, se limitó a considerar como un ingreso a favor de los acusados el monto antes referido y a fojas catorce mil setecientos trece del tomo veintiséis, señala que este inmueble tiene un área de ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados y que corresponde al lote "F"; es decir (...), esta nueva argumentación tampoco se ajusta a la realidad por cuanto al inmueble de Grau trece cinco seis le correspondía el lote "E" y no el "F", como afirma su perito, ni el "G" como consignan los Registros Públicos. A mayor argumentación, la improcedencia e impertinencia de la percepción de alquileres también se corrobora a través de [los] documentos de acumulación de las propiedades de Grau trece cuatro seis, trece cinco dos y trece cinco seis, ello de conformidad a las Resoluciones Jefaturales números cero ochenta y siete y cero ochenta y ocho – OGG – GG-MPM de julio de mil novecientos noventa y nueve (...) que corren de fojas seis mil ciento noventa y cinco a seis mil doscientos sesenta y nueve del tomo once, y a fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco (...); es decir apreciamos elementos de juicio suficientes para concluir con la existencia para nosotros, de una festinación de trámites y documentos que (...) [buscan] (...) justificar la presunta percepción de alquileres por parte de los [procesados], de bienes que indiscutiblemente tenían problemas legales de propiedad y de registro. A este respecto la acusada Carmen Rivas Luna, en sus declaraciones vertidas ante este Colegiado, en la sesión (...) veintitrés, se limitó a expresar que este inmueble fue el lote "E" y que lo adquirió de su hermano Jesús, en la suma de diez mil dólares americanos, afirmación (...) que no guarda relación con lo consignado en los Registros Públicos, ni en la Escritura del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrita con su otro hermano José Rivas Luna, mientras que (...) Walter [Ramón] Jave Huangal en la sesión veintiséis expresó que compró este bien de sus cuñados para sacarlos de ahí, afirmación ésta última que de ninguna manera [232] nos permite conocer el tratamiento administrativo y legal que se le dio a esta propiedad; debemos reiterar la incongruencia e inconsistencia de documentos, hecho que a criterio de esta Fiscalía debe tenerse presente al momento de resolver. De manera similar, observamos también incongruencias entre la declaratoria de fábrica, la escritura de anticipo de herencia, los asientos de registros en la Oficina de Propiedad de Loreto y las escrituras de compraventa suscritas por el acusado Walter Jave Huangal y su coacusada Carmen Rivas Luna, respecto [de] los inmuebles ubicados en Grau trece cinco dos y trece ochenta, tanto [es] así que para el **inmueble de Grau trece ochenta**, según la partida número once cero cero siete siete nueve del Registro de Propiedad de Inmuebles de la ciudad de Iquitos, que corre en el (...) cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, se establece que el señor José María Rivas Gonzáles, con fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete

[232] Ver fojas 10,540 del Tomo 18.

independizó el terreno y se le asignó el lote "B", con un área de doscientos seis punto sesenta y nueve metros, otorgándosele en anticipo de herencia a su hijo Jesús Rivas Luna, apersonado por su hermano José Rivas Luna, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, todo ello en mérito a la Escritura (...) del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y el mismo día (...), mediante otra Escritura Pública se le da en usufructo durante toda la vida al precitado José María Rivas Gonzáles, se indica que sobre este inmueble existía una construcción de una planta, realizada entre enero y junio de mil novecientos cincuenta y ocho, conformada por una tienda, un almacén, sala de maquinarias, un horno, un depósito de fermentación y un baño, tal como se aprecia en el cuaderno cautelar número nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciséis, habiéndose cancelado el usufructo [por] Escritura Pública del once de mayo de mil novecientos noventa y seis, vendiéndose (...) el doce de junio del mismo año a los [procesado] Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, en el precio de veintiséis mil ochocientos treinta nuevos soles; no obstante ello en la declaración prestada en la sesión número veintitrés, (...) Carmen Rivas [Luna de Jave] afirmó haber adquirido esta propiedad en (...) veintisiete mil dólares (...) en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete. La adquisición por parte de los acusados también queda acreditada mediante [los] documentos remitidos por el Notario Público, como es de verse en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y ocho a cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve; a[1] (...) respecto (...), los ^[233] acusados en sus diversas declaraciones prestadas tanto a nivel de primera instancia como en este Juicio Oral, sin mayor acreditación expresaron la percepción de alquileres; sin embargo, en los comentarios expuestos en su Informe Pericial de Parte, (...) fojas catorce mil setecientos doce, señalan la percepción de cuatro mil novecientos cincuenta y dos dólares entre los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil; (...) de otro lado, la percepción de (...) cuatro mil ochocientos cuarenta y dos dólares entre febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, omitiéndose precisar el nombre de los inquilinos, esto en mérito de la copia de los contratos adjuntos que corren en fojas seis mil trescientos cuatro; seis mil trescientos treinta y seis; seis mil trescientos treinta y siete; seis mil trescientos sesenta y seis; seis mil trescientos sesenta y siete; seis mil trescientos sesenta y ocho y seis mil trescientos sesenta y nueve del tomo once; sin embargo, todo ello no guarda relación con los comentarios y documentos alcanzados (...) al informe suscrito por (...) Eduardo Canelo Sotelo, que corre en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil tres ocho uno y siguientes, donde se precisa que se alquiló entre el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil uno, alcanzando contratos suscritos con la señora Elizabeth Victoria Gil, por doscientos dólares mensuales, totalizando la suma de seis mil doscientos sesenta y ocho dólares. Se advierte de este (...) contrato que la propiedad tenía una construcción nueva de reciente edificación, la (...) que constaba de tres dormitorios, cocina, comedor, lavandería, baño completo, todo operativo y nuevo, características éstas que no tenía el inmueble recibido en herencia por parte de Jesús Rivas Luna, y lo consignado en los propios asientos de los Registros Públicos, desconociéndose el monto de la inversión, el plazo de ejecución de las obras, así como los recibos que justifiquen la

^[233] Ver fojas 10,541 del Tomo 18.

percepción de alquileres como señalan los acusados y su propio perito (...), no obstante esta situación, (...) Carmen Rivas Luna, en la sesión número veintitrés afirmó no tener recibos sino solo provisionales, lo que evidentemente no guarda relación con las obligaciones jurídicas tributarias, [en] donde se precisa que los recibos por alquileres deben ser debidamente autorizados y no provisionales; además que no se acredita adecuadamente el tiempo de ejecución y construcción de la nueva edificación, así como el monto invertido. Los [encausados] reiteran y alcanzan en su Informe Técnico Contable suscrito por Eduardo Canelo Sotelo, la copia de contrato [firmado] con el señor Santos Ríos Torres (...) con una merced conductiva de doscientos veinte dólares (...), en el periodo del primero de febrero del año noventa y ocho al ^[234] treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que hace un total de dos mil cuatrocientos veinte dólares (...); sin embargo, debe tenerse presente que el documento de fojas seis mil trescientos cuatro del tomo once, señala alquileres desde el primero de febrero del año noventa y ocho al quince de enero del año noventa y nueve, y en un agregado a manuscrito se indica que dicho inmueble lo ocupó hasta el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose (...) discordancias entre los montos que dice haber percibido y los plazos de vigencia de los contratos en mención, además a fojas setenta mil seiscientos seis del tomo noventa y seis, (...) acompaña un contrato suscrito con (...) Elmer Salazar Vilchez entre el veinte de enero al veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, con un alquiler de ciento ochenta dólares mensuales por un total de mil ochenta dólares, y desde enero a diciembre del dos mil alquilado a INNPARES (...) [en] ciento doce dólares mensuales (...) por un total [de] mil doscientos treinta y dos dólares, documentos éstos que corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve y el tomo noventa y seis, foja setenta mil cuatrocientos once a setenta mil cuatrocientos trece, y de fojas setenta mil seiscientos tres a setenta mil seiscientos once ^[235] (...).

Prosiguiendo (...), esta Fiscalía advierte (...) discordancia entre lo consignado en los documentos de declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis con las escrituras de anticipo y los asientos registrales de la oficina de la propiedad inmueble de Loreto, (...) también (...) respecto a la presunta percepción de alquileres consignados en su Informe Pericial de Parte hasta por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y cuatro dólares y/o cinco mil novecientos cuarenta dólares, frente al Informe Contable remitido por los acusados a este proceso, donde se precisa que los alquileres por este inmueble ascendieron a la suma de cinco mil novecientos treinta y dos dólares (...), [observándose] así un (...) mayor gasto no sustentado de inversión en la edificación y construcción de un nuevo local frente a los alquileres que señalan percibir, hechos (...) que los procesados en todo instante han tratado de omitir, ya que de haberse conocido el monto de inversión, indudablemente su desbalance patrimonial expuesto a través de los informes periciales de oficio, los primigenios y ampliatorios, (...) se incrementarían significativamente; (...) tenemos de otro lado, [que] las afirmaciones de los procesados y sus peritos de parte, tampoco guardan relación con lo señalado por la testigo y administradora de los bienes en lquitos de la sociedad conyugal Jave – Rivas, (...) Pilar Gonzáles, quien

^[234] Ver fojas 10,542 del Tomo 18.

^[235] Ver fojas 10,543 del Tomo 18.

afirmó que este **local de Grau trece ochenta** se alquiló a INNPARES desde mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil, debemos significar (...) que en autos no existen facturas o recibos emitidos por los acusados para los efectos de justificar estos ^[236] ingresos, que afirman entre el año noventa y ocho y noventa y nueve, excepto los mil trescientos dólares (...) percibidos de INNPARES, conforme lo expresara la administradora de esta institución, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve del tomo setenta y nueve. (...), tampoco se acredita el pago de impuestos a los alquileres conforme lo prevé nuestro Código Tributario, esto es, que su perito de parte no descuenta el pago de impuestos ascendentes a ciento cuarenta y siete punto ochenta y cuatro dólares; por las consideraciones expuestas (...) resulta (...) inadmisibles la percepción de alquileres entre los años noventa y ocho y noventa y nueve por este inmueble en atención a las incongruencias (...) expuestas y por el hecho de que exista una inversión de construcción reciente que los acusados (...) han soslayado.

En cuanto concierne al inmueble de Grau trece cincuenta y dos lote F, se establece según la declaratoria de fábrica del trece de enero de mil novecientos setenta y seis que esta unidad inmobiliaria tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados y se precisa que sobre el área independizada existe una construcción de ochenta y seis punto setenta metros, compuesta por sala, dos dormitorios, cocina, comedor, pasadizo, baño (...) pequeña huerta y veintisiete punto cero tres metros cuadrados de área libre, realizada y terminada en agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, valorizada en cincuenta mil soles oro, según documentos que corren en el tomo noventa y siete, de fojas setenta y un mil quinientos treinta y seis a setenta y un mil quinientos treinta y siete y de fojas setenta y un mil quinientos cuarenta a setenta y un mil quinientos cuarenta y cinco, (...) también en el tomo setenta y nueve, a fojas cincuenta y dos seiscientos cuatro; (...) sin embargo, este inmueble aparece inscrito en la partida número once cero cero cero siete ocho uno de la Oficina de los Registros Públicos de Iquitos, como Avenida Grau trece cincuenta y dos, lote E; es decir, se registra indebidamente otro lote, omisión que no fue observada por la Oficina de Registros Públicos, y mucho menos corrigieron el error los dueños de aquel entonces; dicho inmueble según los asientos dos y tres del Registro de [la] Propiedad Inmueble de Iquitos, el señor José María Rivas Gonzáles, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete [lo] entregó en calidad de anticipo de legítima a su hijo Jesús Rivas Luna y el mismo treinta y uno de diciembre del [citado] año, (...) Jesús Rivas Luna lo da en usufructo a favor del anticipante durante toda la vida, es decir de su padre, debo precisar que lo registrado en la partida no guarda relación con la declaratoria de fábrica e independización, de fecha trece de enero de mil novecientos ^[237] setenta y seis, toda vez que el inmueble ubicado en Grau trece cincuenta y dos, fue asignado con el lote "F" y no con el lote "E", y conforme se ve en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil seiscientos cuatro, a pesar de estas incongruencias advertimos que mediante los asientos de embargo preventivo por intis a favor de la empresa "Muebles & Hogar", según los asientos cinco, seis y siete de la partida antes citada, (...) se ha cancelado el usufructo con [la] escritura

[236] Ver fojas 10,563 del Tomo 18.

[237] Ver fojas 10,565 del Tomo 18.

pública, del once de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el embargo preventivo a mérito de la declaración jurada, de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete. Así en el asiento ocho del Registro de Propiedad de [la] referencia aparece registrada la escritura pública, del uno de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual Jesús Rivas Luna vende esta propiedad, en favor de los [procesado] Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en la suma de diez mil dólares americanos, venta ésta que fuera aclarada por escritura pública, del tres de abril del mismo año y en el asiento nueve se precisa que al inmueble inscrito en esta partida se le acumuló el registrado en la ficha número catorce mil ciento treinta y seis, de la cual nosotros (...) desconocemos la procedencia, constituyendo un nueva unidad inmobiliaria, ubicada en la avenida Almirante Grau trece cincuenta y dos, lote E, con un área de ciento cincuenta y cinco punto veintinueve metros, extensión esta última que tampoco guarda relación con la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, donde se consigna como área sólo ciento trece punto setenta y tres metros, ni tampoco con la escritura de anticipo, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pese a todo ello, contrariamente también en el asiento diez se precisa que el inmueble registrado en esta partida está signado con el número trece cincuenta y seis, según resolución jefatural número cero ochenta y siete – noventa y nueve – OGC-GG-NTM, del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, es decir se vende un mayor metraje de cuarenta y uno punto cincuenta y seis metros, se omite explicar la procedencia de este bien (...), mas aún si de conformidad a la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, el inmueble de Grau trece cincuenta y dos fue el lote "F" y no el lote "E", mientras que el de Grau trece cincuenta y seis fue lote "E" y no lote "G" o "F" como pretenden sostener los acusados. A pesar de las incongruencias e inconsistencias de todos los documentos (...) expuestos, advertimos que con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, Vicente Rivas Luna representado por su apoderada Corina Hortensia Solís Bardales de Rivas vende [este] a los acusados Walter Ramón Jave Huangal [238] y Carmen Rivas Luna de Jave, evidenciándose una vez más (...) una festinación de documentos, ya que advertimos la preexistencia de dos escrituras de venta a favor de los acusados, una otorgada por Jesús Rivas Luna y otra por Vicente Rivas Luna, procedimiento (...) irregular que (...) conlleva a establecer lo ya expuesto con el fin - para nosotros- de que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave puedan sustentar o posibilitar la percepción de presuntos alquileres, que contribuyan a justificar sus gastos, sus inversiones y depósitos bancarios; en tal razón el contrato de compraventa del inmueble, ubicado en Grau trece cincuenta y dos, lote "F", con [una] extensión de ciento setenta y tres punto cuarenta metros, conformado por ciento trece punto setenta y tres metros más cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros que corre de fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y tres a cincuenta y tres mil ciento noventa y cinco deviene en irregular, toda vez que el propietario era Jesús Rivas Luna y no Vicente Rivas Luna, con el agravante de que dicho inmueble sólo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados y no ciento setenta y tres punto cuarenta metros, precisándose como precio de compra la suma de quince mil dólares

[238] Ver fojas 10,565 del Tomo 18.

(...) por los dos inmuebles, esto es, que se pagó (...) diez mil dólares por el (...) de ciento trece punto setenta y tres metros, y por el (...) inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y cinco, se pagó cinco mil dólares (...), fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y cuatro vuelta. Reiteramos (...), que se desconoce que inmueble se acumuló para constituir esta nueva unidad inmobiliaria (...) que se describe en el tomo ochenta, de fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y tres a cincuenta y tres mil ciento noventa y cinco. Por las consideraciones expuestas esta fiscalía establece irregularidades y distorsiones en los Registros de [la] Propiedad (...) Inmueble de la ciudad de Loreto, respecto de (...) Grau trece cuarenta y seis, trece cincuenta y dos, trece cincuenta y seis y trece ochenta, los (...) que divergen sustantivamente con la escritura de independización, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, con los anticipos de legítima otorgadas a cada uno de los hijos del causahabiente José María Rivas Gonzáles, evidenciándose (...), la existencia de dos a tres escrituras de anticipo de legítima y similar número de escrituras cuando estos [los] vendieron a favor de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, estos acumularon otros inmuebles de procedencia desconocida y en su defecto acumularon las propiedades signadas con el [número] trece cuarenta y seis, trece cincuenta y dos y trece cincuenta y seis, irregularidades éstas ^[239] que distorsionan la legalidad de la propiedad (...); consecuentemente la presunta percepción de alquileres, que los acusados en su pericia de parte afirman haber percibido en algunos casos desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil.

En torno al inmueble ubicado en la calle José Gálvez y Avenida Grau - Iquitos, se establece de conformidad a la (...) declaratoria de fábrica, del trece de enero del año setenta y seis, que el inmueble estuvo signado como el lote "H", con una extensión de mil ciento cincuenta y seis punto cincuenta y tres metros cuadrados, otorgándose el mismo en anticipo a Vicente y a Jesús Rivas Luna; sin embargo, conforme a la ficha doce ciento cuarenta y cinco, se advierte que con fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa y seis, se registró el **inmueble como José Gálvez cinco cuatro ocho**, con un área de ochocientos metros cuadrados, hecho que no guarda relación con la escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis como se señaló, y se precisa en esta ficha registral que est[e] inmueble corresponde a un almacén, el (...) que fuera otorgado en anticipo de herencia por José María Rivas Gonzáles, con fecha diecinueve de diciembre del año noventa a sus hijos (...) citados. Ante la incongruencia manifiesta el procesado Walter Ramón Jave Huangal y (...) coacusada Carmen Rivas Luna de Jave a través de su escrito, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, señalan sin justificación que en este predio de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, (...) el año mil novecientos ochenta y cuatro José María Rivas Gonzáles, construyó un almacén de ochocientos metros cuadrados (...), dejó un remanente de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, el (...) que fue entregado [de manera] informal a sus dos hijos, argumento este que para (...) la Fiscalía, no se ajusta a (...) los hechos expuestos, [pues] los acusados sin mayor justificación indican que este remanente de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, fueron anexados a los inmuebles

[239] Ver fojas 10,566 del Tomo 18.

de Grau número trece setenta, trece cincuenta y seis, trece cincuenta y dos y trece cuarenta y seis, (...) sin precisar el metraje por cada lote, tampoco cómo se independizó ese remanente, pero concluyen que esa acumulación de metraje adicional fue hecho luego de fallecer José María Rivas Gonzáles. Precisan los [encausados] en la citada comunicación, que con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, los herederos de José María Rivas Gonzáles (...), Elva Lucila Reátegui viuda de Rivas y Manuel Rivas Reátegui extendieron a favor de Carmen, Vicente y Jesús Rivas Luna una escritura pública de renuncia de derechos [240] y acciones, división y partición del lote urbano, ubicado hacia el interior de Grau cuadra trece sin número e interior, Calle José Gálvez cuadra cinco, esta argumentación no guarda relación con la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis ni con el testamento dejado por José María Rivas Gonzáles, [en] donde se advierte que sus hijos nada tienen que reclamarle pues en vida ya les dio lo que les corresponde, además tampoco se precisa que este remanente que ahora argumentan los acusados, estaba pendiente de asignación o de distribución; en esta comunicación (...) destacan los [procesados] que el área que quedó de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres era un disponible al interior y que el mismo fue adquirido en mérito del testamento público de José María Rivas Gonzáles, de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno (...); en forma contradictoria señala[n] que este terreno de trescientos tres punto cincuenta y un metros cuadrados (...) se encuentra inscrita en la ficha número doce cero cincuenta y nueve, asiento cuatro, que corre de fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes del tomo ciento uno, tenemos así una nueva argumentación respecto a los documentos que obran en autos, esto es, la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, el testamento del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y siguiente), de los cuales se [tiene] la inexistencia de terreno o inmueble pendiente de reparto, también a la Fiscalía le llama la atención la escritura pública de renuncia de derechos suscrito ante el Notario Gilberto Vela Armas, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis (fojas catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro y siguientes – Tomo ciento uno), apreciándose que este Notario es el mismo que participará en la certificación de los documentos emitidos por José María Rivas Gonzáles; (...) posteriormente en forma contraria éste emitió otros documentos cambiando numeración y lotes, a efectos de [inscribirlos] en los Registros de la Propiedad Inmueble de Iquitos. Además sin tener en cuenta la preexistencia del testamento, (...) también legaliza y da fe a una escritura pública de renuncia y derechos de acciones de un inmueble que presuntamente José María Rivas Gonzáles no había repartido, entonces (...) estos hechos (...) expuestos por esta Fiscalía de ningún modo [la] comparte a la luz de documentos que hemos venido reseñando, debiendo la Sala merituar el accionar del precitado Notario en su momento procesal. (...); también debemos manifestar que (...) de los documentos remitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Iquitos, concluimos que no se encuentra debidamente registrado dicho [241] remanente, también la presunta informalidad que arguyen los acusados, tampoco está

[240] Ver fojas 10,567 del Tomo 18.

[241] Ver fojas 10,568 del Tomo 18.

acreditada en autos, la regularización que hubieran hecho los herederos de José María Rivas Gonzáles, a efectos de subdividir este remanente y hacer una nueva declaratoria de fabrica; sin embargo, lejos de realizar un saneamiento técnico legal acorde con lo que se viene exponiendo, los acusados sin mayor acreditación precisan haberse anexado este remanente a otros inmuebles; además, (...) llama la atención el accionar poco transparente de los Órganos Regístrales de Iquitos al acumular metrajés adicionales a los inmuebles pertenecientes en primera instancia a los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, sin observar, exigir o comprobar la preexistencia de documentos que conlleven a dar veracidad a las decisiones que se han venido adoptando; también es [del] caso puntualizar, que estas acumulaciones que se registran fueron generalmente hechas cuando el [encausado] Walter Ramón Jave Huangal adquirió de sus cuñados los citados inmuebles, conforme se puede apreciar en el Tomo ciento uno, (...) fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes en que precisa; [que] con fecha veintiséis de febrero del año noventa y seis, este inmueble fue adquirido por los acusados en cincuenta mil nuevos soles; y (...) que los vendedores recibieron el dinero en efectivo y a su entera satisfacción (fojas cuatrocientos diez vuelta – cuaderno cautelar nueve, tomo uno); además en el informe pericial de parte de fojas catorce mil setecientos tres a fojas catorce mil setecientos quince, solo se limitan a precisar que el inmueble de José Gálvez sin número, tenía un área de ochocientos metros cuadrados, que se adquirió el veintiséis de febrero del año noventa y seis [pero] omiten consignar el nombre del vendedor; (...) en fojas catorce mil setecientos trece, sin mayor justificación ni análisis, señalan que este local fue utilizado como cochera, desde marzo del año noventa y seis; originándole hasta diciembre del año dos mil, ingresos hasta por la suma de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiún nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos, y en el anexo quince del peritaje de parte (fojas catorce mil setecientos treinta y uno), (...) refieren montos solo desde el año noventa y seis al dos mil por las siguientes sumas: (...) cuarenta y siete mil veintiuno punto ochenta y un nuevos soles; (...) treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos punto veintiséis nuevos soles; (...) cincuenta y un mil doscientos noventa y seis punto dieciséis nuevos soles, y cincuenta y ocho mil setecientos setenta y dos punto cuarenta respectivamente; cifras estas que no guardan relación de un lado, con lo que el acusado declaró a la SUNAT, y de otro con lo registrado en sus libros contables; esto es, Libros Caja, Ventas; los [242] (...) que fueron aperturados recién en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno; lo que a nuestro criterio resulta contraproducente ya que de acuerdo a nuestra legislación positiva Tributaria, todo negocio debe aperturar sus libros, [en] la fecha del inicio de sus actividades y no cinco años después como sucede en este caso; est[a]s copias de los libros contables, corren en el Tomo cincuenta y cinco [de] fojas treinta y tres mil trescientos doce a fojas treinta y tres mil trescientos setenta y cinco, en lo que respecta [al] Libro Ventas (...) corre también en el Tomo ochenta y uno a fojas cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis; a fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos en lo que respecta Libro Caja - Bancos; (...), libro ventas, tenemos que (...) existen distorsiones en estos registros, que es al constituir este un negocio de cochera, nosotros entendemos que su movimiento económico es

[242] Ver fojas 10,569 del Tomo 18.

evidentemente diario, en caso de tener abonados que es lo lógico, (...) sin embargo, partimos que en los registros mensuales que se han anotado, solo fueron por determinados días; tanto [es] así que por ejemplo tenemos, que en el año noventa y siete, en el mes de marzo se anotó solo entre el dos y el cinco de aquel mes (fojas treinta y tres mil trescientos veinticinco y siguientes del tomo cincuenta y cinco); en (...) abril solo (...) registra actividades el día treinta; es más, según han referido los acusados el cobro por hora fue de un nuevo sol, sin embargo se advierte la emisión de boletas por cifras superiores entre setenta hasta ciento cincuenta nuevos soles; hechos estos que por simple deducción lógica (...) conllevarían a establecer que estos registros no serían reales, apreciándose además que para el año noventa y seis se registró en el Libro Compras (fojas treinta y tres mil trescientos cincuenta y ocho), la suma de ochenta y dos mil ochenta y un nuevos soles; mientras que en el Libro Caja solo cincuenta y un mil novecientos cuarenta y seis punto dieciséis nuevos soles; según lo declarado a la SUNAT (diciembre de mil novecientos noventa y seis a diciembre del dos mil), en vía de regularización desde el veintinueve de Enero del año dos mil, el importe de cincuenta y un mil novecientos cuarenta y seis punto veinte, es decir, aquí estamos apreciando (...) otra incongruencia ya que esta Declaración la hizo el dos mil y sus libros en el dos mil uno; en otras palabras han declarado a la SUNAT sin haber tenido aún sus libros contables; las Declaraciones de SUNAT obran en el Tomo noventa y seis (...), fojas setenta mil seiscientos cuarenta y nueve a setenta mil setecientos siete; (...), respecto al año noventa y siete, su Libro Ventas de manera inconsistente registra la suma de doscientos ochenta y seis mil doscientos seis punto ^[243] treinta nuevos soles; su Libro Caja como ingresos [contabiliza] la suma de cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis punto cincuenta nuevos soles; y se declaró a la SUNAT (...) cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis punto diez; mientras que su perito de parte señala cuarenta y siete mil veintiuno punto ochenta y un nuevos soles; es decir, todas estas cifras constituyen [montos] disímiles que no ayudan a establecer adecuadamente los ingresos que han señalado los procesados; de manera similar en los años noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, en el Libro Ventas se consigna para cada año setenta y seis mil seiscientos noventa y dos punto diez nuevos soles; noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete punto treinta y ocho nuevos soles, y ciento siete mil setecientos setenta y ocho punto cincuenta y seis nuevos soles respectivamente; mientras que en el Libro Caja para los citados años registran las siguientes sumas: cincuenta y cuatro mil doscientos seis punto ochenta, sesenta y cinco mil trescientos treinta y nueve punto cuatro (...), y sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis punto veintitrés nuevos soles; no obstante esta situación a la SUNAT declararon los acusados en vía de regularización, el veintinueve de enero del dos mil uno, sin tener libros las sumas de cincuenta y tres mil setecientos setenta y uno punto ochenta (...), cincuenta y nueve mil novecientos veintidós punto sesenta y cuatro (...); y (...) sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis punto cincuenta y tres nuevos soles; (...) su perito de parte contradictoriamente a todo ello consignó los montos de treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos punto veintiséis (...) por el año noventa y ocho; cincuenta y un mil doscientos noventa y uno punto dieciséis por el año noventa y nueve, y la suma cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cinco punto catorce nuevos soles por el año dos

^[243] Ver fojas 10,570 del Tomo 18.

mil; (...) hay que resaltar que los citados libros contables no se encontraban debidamente refrendados en cuanto a sus registros por un profesional contador (...); hecho (...) que (...) conllevaría a dudar la manera y forma de cómo se hicieron estos registros; para nosotros devienen en inadmisibles los argumentos del acusado Walter Ramón Jave Huangal quien en la sesión veintisiete señaló que percibió ingresos por cochera hasta por la suma de ciento setenta y nueve mil nuevos soles; y en torno a la razonabilidad de porqué no se aperturó o abrió los libros de modo oportuno, el acusado (...) argumentó que no había obligación, y a manera de justificar su incumplimiento señaló que sus libros los rehizo con algunos documentos o facturas que tenía en su poder; agregó (...) que mucha información desapareció y es por ello que no se consideró [244] en muchos de los casos, los gastos fueron cero; (...) concluye (...) que la información declarada en la SUNAT no es real y [que] solo declaró una cantidad mínima (...), y corregiríamos nosotros que los ingresos por cochera resultan evidentemente inadmisibles, ya que esta probado en autos que el acusado Walter Ramón Jave Huangal formuló registros sin tener el sustento pertinente; (...) asimismo, generó documentos sobre la preexistencia de una cochera de ochocientos metros cuadrados sin haberlo acreditado adecuadamente; (...) se debe agregar que la Municipalidad de Maynas mediante el Oficio Número cero ochenta y ocho – dos mil cinco – A- MPM, del dos de marzo del dos mil cinco (fojas cincuenta y tres mil trescientos catorce), (...) del Informe número cero cero dos – dos mil cinco- UE- FGT-YF-GR-MPM, del veinticinco de febrero del dos mil cinco (fojas cincuenta y tres mil trescientos dieciocho), [comunica] respecto a la emisión de la licencia de funcionamiento permanente cero seis - noventa y seis, [del] inmueble de José Gálvez cinco cuatro ocho- B, a nombre de Vicente Rivas Luna por el servicio de guardianía y cochera, con un área [de] doscientos sesenta metros cuadrados; es decir, nos preguntamos de acuerdo a esta información ¿Qué inmueble fue el que compró el procesado Walter Ramón Jave Huangal para su negocio de cochera?, si el propio acusado (...) señaló que el Lote "H" de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados de los cuales ochocientos eran de cochera y trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres era el remanente que fueron a incrementar los de Grau trece cinco [seis], trece cinco dos, trece cuatro seis, y trece setenta; entonces al acreditarse ahora que Vicente Rivas Luna tiene una cochera de doscientos sesenta metros cuadrados desde el año noventa y seis, nos sorprende que (...) Walter Ramón Jave Huangal [sostenga] que tiene una cochera de ochocientos metros cuadrados, hecho que no se ajusta a la realidad, (...); además (...) a tratado de desvirtuar sus propias argumentaciones con el fin de generar dudas en el presente proceso. De otro lado, (...) la (...) Municipalidad de Maynas informó de la existencia de otra licencia de funcionamiento signada con el número doscientos veintidós - noventa y seis, a nombre de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y (...) Carmen Rivas Luna de Jave, (...) respecto del inmueble de José Gálvez cinco cuatro ocho, conforme se aprecia [de] fojas cincuenta y tres mil trescientos catorce a fojas cincuenta y [245] tres mil trescientos diecinueve del Tomo ochenta, con una extensión de ochocientos metros cuadrados, nuevamente advertimos incongruencias y distorsiones respecto al inmueble de José Gálvez y la avenida Grau sin

[244] Ver fojas 10,571 del Tomo 18.

[245] Ver fojas 10,572 del Tomo 18.

número; (...) que de conformidad a la Declaratoria de Fábrica (...) tantas veces aludida, de fecha trece de enero del año setenta y seis realizada en su momento por Don José María Rivas Gonzáles; (...) era de propiedad de Vicente y Jesús Rivas Luna, (...); además respecto a la compra de este inmueble, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión número veinticuatro, expresó que este propiedad la compró a sus tres hermanos en el año noventa y siete (...) cincuenta mil nuevos soles en efectivo; dijo también que este dinero fue producto de los alquileres de los bienes que le dejó su señor padre, argumentación que tampoco es real pues a la luz de [los] documentos ya reseñados, tenemos que el inmueble de Grau trece setenta, entre enero del año setenta y ocho a setiembre del año noventa y tres el beneficiario era José Rivas Gonzáles; (...) respecto al inmueble de Grau trece siete cuatro el beneficiario [también] era José Rivas Gonzáles, hasta setiembre del año noventa y tres; así tenemos que estos dos únicos inmuebles fueron los que le dejó en herencia a la acusada su padre José Rivas Gonzáles; habiéndose acumulado ambos bienes con la finalidad de construir el "Hotel Carmencita"; y de conformidad con los documentos remitidos por la Municipalidad de Maynas, esta edificación se culminó en julio del año noventa y cuatro, luego recién (...) el año noventa y seis comenzó a operar como Hostal; es decir no advertimos que la acusada haya tenido beneficios por alquiler como ha señalado de manera unilateral, y que su padre usufructuó no los percibos desde el año setenta y ocho hasta su muerte, por que él se los entregaba mensualmente en efectivo o a través del banco y/o la remisión por alguna agencia. Lo que no está demostrado, como intenta la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (...), menos todavía las entregas de dinero que señala. De otro lado, resulta[n] contradictori[as] las afirmaciones del acusado Walter Ramón Jave Huangal, en su declaración a la SUNAT respecto a los gastos incurridos para la operatividad del negocio de la cochera, pues a la SUNAT omitió declarar las compras o gastos, el pago de servicios u otros conceptos; sin embargo en el Libro Caja Bancos que aperturara en vías de regularización, el doce de febrero del año dos mil uno conforme se aprecia en el [246] Tomo ochenta y uno de fojas cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis a fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y uno , (...) se registran gastos por el año noventa y seis y noventa y siete por las sumas de cuatro mil cuarenta y cuatro punto veinte nuevos soles y diecisiete mil ciento cincuenta y nueve punto diez nuevos soles respectivamente; dentro de ellos se advierten pagos de luz y de cargas diversas no señaladas de manera explícita, (...) pago de planillas entre junio del año noventa y seis a enero del año noventa y ocho; este libro (...) obra en el Tomo ochenta y dos de fojas cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho a fojas cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta, donde se registran como operarios a los señores Carlos Sangama Malucan y Alex Soria Ramírez, personas (...) diferentes a los apoderados; (...) encargados de controlar y llevar a cabo sus negocios, (...) a quienes les pagaban un porcentaje de las rentas; no obstante esta situación, (...) expuesta (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete señala contradictoriamente que en la cochera vivía una persona con familia a quien se le deba propinas y afirmó [en] forma divergente que solo trabajaba una persona a tiempo completo y otra en forma eventual; también refirió que daba [un] porcentaje de las ventas de un veinte por ciento distribuyéndolas, el cinco por ciento para

[246] Ver fojas 10,573 del Tomo 18.

los apoderados y quince por ciento para los empleados; pese a (...) lo expuesto queda probado que si tuvieron gastos por planilla y otros conceptos, advirtiéndose la poca transparencia del acusado al no mostrar objetivamente tanto sus ingresos como sus gastos; también su perito de parte consigna como total de ingresos por cochera la suma de doscientos noventa y un mil quinientos nuevos soles, y egresos por (...) treinta y ocho mil novecientos nuevos soles, y [una] utilidad bruta de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiuno punto cincuenta y dos nuevos soles; (...) catorce mil ochocientos cincuenta y seis punto cero uno nuevos soles; impuesto a la renta por (...) setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles y una utilidad neta de ciento setenta y seis mil cuatrocientos punto ochenta y seis nuevos soles; pero todas estas cifras tampoco serían reales, pues su Libro (...) Ventas (...) registra la suma de cuatrocientos cinco mil trescientos cuarenta y cinco punto treinta y cuatro nuevos soles y pagos a través de su Libro Caja de treinta y cinco mil setecientos noventa punto treinta y un nuevos soles, aunque no se indica el pago de impuestos; sin embargo su perito de parte sin mayor justificación señaló como pago de impuesto a la renta [el monto] de [247] setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco; además [de] las declaraciones juradas mensuales que corren en el Tomo noventa y seis, fojas setenta mil seiscientos cuarenta y nueve a fojas setenta mil setecientos siete, (...) se aprecia que no hay pago de Impuesto a la Renta ni tampoco consigno las compras, es decir, (...) todos los argumentos expuestos en sus peritajes resultan (...) inadmisibles, para considerar la presunta utilidad (...) de la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos punto ochenta y seis nuevos soles (...).^[248]

[Por último], el acusado Walter Ramón Jave Huangal para tratar de justificar esta omisión de pago de impuestos, en la sesión veintisiete afirmó que en el año dos mil se acogieron al fraccionamiento, hecho que tampoco guarda relación con lo señalado en su peritaje de parte, en el que se indica que los setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles, fue un descuento ya ejecutado, es decir (...), aquí estamos apreciando (...) argumentaciones y comentarios (...) disímiles entre el acusado Walter Ramón Jave Huangal, su perito de parte y los documentos que en vía de regularización emitieron, los que sin duda (...) no ayudan para (...) esclarecer la percepción de ingresos, que contribuyan a generar riqueza a favor de los acusados. Por el contrario, para (...) la Fiscalía advertimos, (...) posiciones calculadas y confusas, que no permiten establecer el monto real de ingresos por el negocio de cochera. (...).

En torno al inmueble ubicado en la Calle Elías Aguirre sin número, se establece que esta propiedad aparece inscrita en la ficha once cero cero siete ocho tres, del Anexo II, fojas mil ciento veintiséis a mil ciento treinta y ocho. (...) de esta (...) en primera instancia fueron sus dueños Emilio y Dora Luna Vela, como herederos de Petronila Vela, tenía un área de trescientos treinta y un metros cuadrados, incrementándose en ciento dieciocho punto cincuenta y ocho metros, en mérito de una adquisición que realizara la señora Luna, por escritura pública ^[249] del

^[247] Ver fojas 10,574 del Tomo 18.

^[248] Ver fojas 10,575 del Tomo 18.

^[249] Ver fojas 10,600 del Tomo 18.

dieciséis de agosto del año ochenta. Posteriormente, este inmueble (...) en los seguidos contra Emilio y Dora Luna Vela, con fecha veintiuno de abril del año ochenta y dos, la señora Luisa Luna Ocampo, reivindica la herencia de este inmueble, registrado a nombre de Emilio y Dora Luna, y en el asiento cuatro se precisa que la citada señora, adquiere el bien en calidad de hija de doña Petronila Vela, suspendiéndose el asiento al haberse observado los títulos, por aparecer registrado los nombres de Emilio y Dora Luna Vela y según el asiento cinco de esta partida, (...) el inmueble fue reducido a un área [d]e noventa punto setenta y tres metros, en virtud de la independización de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, (...) se indica que veintisiete punto ochenta y cuatro metros fueron cedidos a favor de Mery Lima Gutiérrez, sin tenerse en cuenta lo consignado en la partida (...) antes citada. La defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal con fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, remite la Escritura Pública, del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, aquí se indica que los acusados compran el inmueble de Elías Aguirre once noventa y nueve, con un área de ciento dieciocho punto cincuenta y ocho metros cuadrados, por (...) cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce punto noventa y dos nuevos soles, pagados en fecha anterior y en una aclaración (fojas cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco y siguiente), se [señala] que el inmueble tiene un área de noventa punto setenta y cuatro metros cuadrados, conforme se aprecia de fojas cincuenta y un mil ochocientos treinta y uno a cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco del tomo setenta y ocho. Dicha transacción (...) fue registrada en la ficha número cuarenta y uno trescientos ocho, (...) en cuyo asiento catorce se (...) suspende el registro de la propiedad por haberse observado, conforme se aprecia en el Anexo I, fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y seis; en el tomo once, fojas seis mil trescientos cuarenta y cuatro a seis mil trescientos cuarenta y cinco, y en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil veinticinco a setenta y un mil treinta. Esta propiedad es (...) de una planta, cuya trascipción fue observada debido a la problemática (...) expuesta, y a pesar de no haberse dilucidado (...) la titularidad de esta propiedad ni de haberse demostrado la ampliación de construcción de una (...) a dos plantas, (...) Walter Ramón Jave Huangal alcanza para (...) justificar alquileres a favor de este local, dos contratos de alquiler, uno por la primera planta, local comercial, y otro por la segunda (...), ambos suscritos por el señor Miguel Medina Malpartida, en lo que respecta al local comercial, representando [250] al acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) el señor Carlos Donayre Navarro, éste alquila los altos del inmueble ubicado en Elías Aguirre número once noventa y nueve a Miguel Medina Malpartida, a razón de doscientos nuevos soles mensuales, según contrato de arrendamiento de fojas setecientos noventa y siete a setecientos noventa y ocho del Anexo I; y a [A]quilino Mundaca Guevara los bajos del referido inmueble por el importe de quinientos soles mensuales, según contrato de arrendamiento de fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos del Anexo I. (...), el perito de parte de fojas catorce mil setecientos tres a catorce mil setecientos quince, omite consignar la percepción de arriendos y sólo registra la compra en el importe ya señalado. (...), en el Informe Técnico Contable, (...), tomo noventa y seis, fojas setenta mil cuatrocientos treinta y seis a setenta mil cuatrocientos

[250] Ver fojas 10,601 del Tomo 18.

treinta y siete, el Contador (...) Eduardo Canelo Sotelo [sostiene] que esta propiedad a los acusados no les generó renta por alquiler alguno; sin embargo, en (...) el peritaje de parte como [el informe] técnico contable, se omite también precisar el costo de la nueva edificación.

En [relación] al inmueble ubicado entre la Calle Samanez Ocampo y Távora West, de conformidad a la documentación remitida por la SUNAT se establece que dicho inmueble se encuentra registrado en la partida número once cero cero cero siete ocho dos, y en la ficha número doce mil seiscientos ocho, a nombre de los acusados, en virtud a la Escritura Pública del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en que [lo] adquieren de José Rivas en la suma de cincuenta mil nuevos soles y se consigna como área quinientos catorce punto quince metros cuadrados. En la citada ficha se registra que este inmueble tiene una construcción e instalación de una fábrica para la elaboración de panes, fideos, galletas, café molido, entre otros, y se añade (...) que en dicha propiedad existen dos hornos de ladrillo común y concreto, tres almacenes y baños. (...), a pesar de que presuntamente ya se había vendido la propiedad a favor de los acusados con fecha ocho de marzo del noventa y seis, en el asiento diecisiete se anota una División y Partición de conformidad al juicio seguido por doña Luisa Meberth Rodríguez contra José Rivas Luna, con fecha veinticinco de agosto del año ochenta y siete, lográndose la cancelación de esta división y partición, mediante resolución número cuarenta y uno del catorce de marzo del año noventa y seis, es decir seis días posteriores a los que ya los acusados habían adquirido esta propiedad, conforme se aprecia en los documentos del Anexo II, fojas mil ciento doce a mil ciento veinticinco y también en el ^[251] cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos cuarenta. Además, de la (...) partida ya aludida, advertimos que en el asiento veinte, (...) del total del área se independizó ciento cincuenta metros cuadrados a favor de la Universidad Nacional de la Amazonía, conforme a la Escritura Pública, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, y aclaratoria del veinticinco de enero del dos mil dos, donde se [anota] que la propiedad tiene un área de seiscientos sesenta y cuatro punto quince metros cuadrados, información (...) que es discordante con los registros primigenios donde se indica que el área es de quinientos catorce punto quince metros cuadrados, si esto es así (...) estando a que el área del terreno en mención fue de quinientos catorce punto quince metros cuadrados y parte de ella ciento cincuenta metro[s] cuadrados se independizó en favor de la universidad aludida, nos preguntamos ¿cómo el acusado y su esposa, (...), han podido adquirir el íntegro de esta propiedad si tres años antes, ya parte (...) se había vendido, cómo (...) y con qué documentos se efectuó una Escritura Pública aclaratoria, de fecha veintiuno de enero del dos mil dos, al señalarse que la propiedad tenía un área de seiscientos sesenta y cuatro punto quince metros cuadrados? Entonces (...), nosotros [apreciamos] que con este procedimiento irregular existe una evidente festinación de trámites, de documentos, con el fin ineludible de tratar (...), de justificar con la Escritura Pública del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, suscrita con los acusados Walter Ramón Jave Huangal y esposa, conforme se ve en el Anexo I, de fojas ochocientos sesenta y ocho. Colateralmente a los hechos (...), también [se tiene] que conforme a la

^[251] Ver fojas 10,602 del Tomo 18.

ficha número cuatrocientos noventa y cinco que corre en el Anexo I, (...) fojas ochocientos sesenta y nueve, con fecha veintiocho de enero del año noventa y cuatro, el dueño de aquel entonces, José Rivas Luna, divorciado, otorga poder a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, para que administre sin limitación alguna sus bienes ubicados entre Samanez Ocampo cinco ocho nueve y Távara West cuatro seis nueve, dándole las facultades de administrar los arriendos y efectuar los gastos y refacciones pertinentes. A pesar de (...) estas discordancias tanto a nivel de documentos así como los anotados en las fichas registrales (...), los acusados sin (...) sustento y explicación a través del Informe Técnico Contable, fojas setenta mil trescientos ochenta y uno y siguientes del tomo noventa y seis, alcanzan la Resolución Gerencial número uno seis uno – dos mil cuatro – GAT – MTM del quince de octubre del dos mil cuatro, emitida por la Municipalidad [252] Provincial de Maynas (...) en la que se consigna que el precitado inmueble tiene la siguiente numeración, por la Calle Samanez Ocampo los números: quinientos noventa, quinientos noventa y dos, quinientos noventa y cuatro, quinientos noventa y seis y quinientos noventa y ocho. Y por la Calle Távara, antes Távara West, los números: cuatrocientos setenta y uno y cuatrocientos noventa y cinco (fojas setenta mil seiscientos treinta y tres – tomo noventa y seis); es decir, se advierte, aquí ya una variación de numeración no prevista, es más, de acuerdo a esta información el citado inmueble se dividió en dos, lo que también difiere sustantivamente con lo [inscrito] en la Oficina Registral, pues a través de la Escritura Pública, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, como ha quedado (...) explicado (...) José Rivas Luna, vendió una sola unidad inmobiliaria (...), nosotros desconocemos la división de inmuebles y las nuevas edificaciones realizadas; por tanto todas las argumentaciones expuestas en el Informe Contable, del dieciocho de octubre del año dos mil cinco, en el sentido de que por estos inmuebles los acusados percibieron alquileres, por (...) veinticuatro mil cuatrocientos veinte dólares (...), resultan (...) impertinentes frente a los documentos y [los] registros alcanzados por la Oficina de Registros Públicos de Maynas en Iquitos, omitiéndose (...), alcanzar la independización y la declaratoria de fábrica (...) de los nuevos inmuebles que [se] señalan con las (...) numeraciones ya citadas, (...) pese a todo esto su perito de parte, en su informe del tomo veintiséis, de fojas catorce mil setecientos trece a catorce mil setecientos veinticinco, (...) sin mayor explicación y análisis señala que el acusado alquiló un inmueble en Távara West [número] cuatro seis nueve, desde julio del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, y en otro extremo [explica] (...) que el alquiler es desde marzo de mil novecientos noventa y seis. Todo (...), en correlación a la escritura pública de compraventa suscrita por los acusados, con un alquiler de nueve mil seiscientos ochenta dólares (...), ello también en virtud a las copias de [los] contratos que obran de fojas seis mil doscientos cincuenta y dos a seis mil trescientos sesenta y tres del tomo once, asignación ésta de numeración que (...) no guarda relación con lo consignado a través de la resolución número uno seis uno – dos mil cuatro – GAT – MTM, del quince de octubre del dos mil cuatro, (...) [anexada] a su Informe Técnico Contable, donde se indica que los inmuebles de Távara West estaban asignados con los números cuatro siete uno y cuatro nueve cinco. Asimismo, (...) también resulta contraproducente para nosotros la

[252] Ver fojas 10,603 del Tomo 18.

asignación de ^[253] alquileres respecto al inmueble de Távara West cinco nueve ocho, entre junio a octubre del año dos mil, por un total de mil doscientos cincuenta dólares. Esta subdivisión (...), reiteramos (...) no se encuentra[n] sustentados en los Registros Públicos, en las partidas pertinentes, pues el local primigenio era una panadería con dos hornos, almacenes y otros ambientes. Además, debemos [señalar] que la información que brinda el (...) perito de parte resulta (...) contraproducente ya que en el anexo nueve del primer Informe Pericial de Parte, sin mayor acreditación [se] señala que el importe por alquileres del inmueble de quinientos catorce punto quince metros cuadrados, ubicados en Samanez Ocampo y Távara West, entre el ocho de marzo el año noventa y seis a diciembre del año dos mil, fue de diecisiete mil trescientos veinte dólares (...), omite (...) esta persona de un lado precisar cómo es que llega a establecer este monto y también omite contrastar esta copia de contrato con los Registros Públicos de Maynas, (...) a través de la cual se acredita que este inmueble era una sola propiedad y no dos inmuebles con dos numeraciones (...). [De] (...) los contratos de alquiler adjuntos que corren en el tomo noventa y seis de fojas setenta mil seiscientos treinta y cuatro a setenta mil seiscientos treinta y cinco, y (...) setenta mil setecientos catorce se [tiene] que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, a pesar de que se indica que ésta y su esposo (...) Walter Ramón Jave Huangal adquirieron con fecha ocho de marzo del año noventa y seis esta propiedad, [el] dieciocho de marzo del mismo año, suscriben un contrato de alquiler con el señor Lenin Mechinof Encinas Pereyra y señora, actuando en representación de su hermano José y (...) consigna como percepción de alquileres cinco mil ochocientos noventa dólares (...); aquí tenemos que preguntarnos (...), como es que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave puede firmar un contrato representando a su hermano José Rivas Luna, el dieciocho de marzo del año noventa y seis, si de acuerdo a la Escritura Pública registrada en la SUNARP de Iquitos, [el] ocho de marzo del mismo año, ya había (...) adquirido esta propiedad; (...); de otro lado (...), a fojas setenta mil setecientos catorce se alcanza un segundo contrato de fecha primero de junio del año dos mil, suscrito entre Carmen del Pilar Gonzáles López en representación de Walter Ramón Jave Huangal con (...) Norma Salas Inuma, por el periodo ^[254] primero de junio a diciembre del año dos mil, con un alquiler mensual de doscientos dólares (...); pero esta situación tampoco guarda relación con su peritaje de parte, así como con su informe técnico contable, donde se [explica] que el alquiler fue por cinco meses, esto es, desde el primero de junio al treinta y uno de octubre; en estos informes se omite precisar que sucedió respecto a los alquileres de dos meses, sin embargo (...), los acusados en sus declaraciones señalaron que hubo un error, y esta misma argumentación la vertieron respecto a (...) que este inmueble de Samanez Ocampo y Távara West fue adquirido con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete cuando realmente fue un año antes; (...) a pesar de haberse suscrito contrato con la señora Norma Salas, paralelamente se [tiene] la suscripción de un segundo contrato de arrendamiento por el mismo inmueble de fecha quince de junio del año dos mil; celebrado entre Carmen del Pilar Gonzáles López con la empresa Arcobaleno, (...) por (...) doscientos cincuenta dólares (...), del veinte de mayo del año dos mil a noviembre del dos mil dos; es

^[253] Ver fojas 10,604 del Tomo 18.

^[254] Ver fojas 10,605 del Tomo 18.

decir estamos [ante] la existencia de dos contratos, de fecha quince de junio del año dos mil con dos personas distintas y por similares montos de arrendamiento; tengo que decir sobre la poca transparencia de los documentos alcanzados al proceso, con división de inmuebles solo a criterio de los acusados sin existir de por medio una debida (...) independización y declaratoria de fábrica; (...) en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, en las sesiones veintidós a la veintinueve, se limitan los acusados a expresar que (...) este inmueble de Samanez Ocampo y Távora West, se dividió en dos propiedades; a mayor abundamiento, en su Informe Técnico Contable ya citado se reitera que los alquileres de Távora West cuatro seis nueve; desde el catorce de junio del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, fue con (...) el señor Julio Ruiz García, con alquileres de ciento setenta dólares (...) mensuales, mientras que el contrato precisa que la suma era de doscientos dólares mensuales, conforme [aparece] en el Tomo noventa y seis [de] fojas setenta mil cuatrocientos quince a (...) setenta mil seiscientos treinta y nueve, (...) setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro; dejamos (...) establecida nuestra extrañeza por la (...) forma (...) cómo los acusados, su perito de parte el Contador Público Eduardo Canelo Sotelo, han tratado de justificar con diferentes apreciaciones presuntos ingresos por alquileres, los (...) que no se encuentran documentados, mas [aún] todavía si tenemos en cuenta la superposición de contratos; además de la inexistencia de subdivisiones, divisiones e [255] independizaciones de los inmuebles de Távora West, así como la ausencia de recibos (...) que conlleven por lo menos a predeterminedar los supuestos pagos; la inexistencia (...) de pago de impuestos a la SUNAT, [así como] (...) la de documentos confiables y razonables respecto a la adquisición de la propiedad, de un lado se afirma que se adquirió el ocho de marzo del año noventa y seis y por otro el ocho de marzo del año noventa y siete; más todavía que esta era (...) tipo almacén, con dos hornos; sin embargo nos remiten contratos sin precisar que características tenían cada uno de estos inmuebles supuestamente alquilados; (...) tampoco guardan relación con lo que afirmaba la testigo Carmen del Pilar Gonzáles López, en su condición de apoderada de los acusados pues a través del Acta de Verificación, del trece de noviembre del dos mil dos; suscrita ante un efectivo policial el Capitán Vargas Flores, (...) refirió que el inmueble de Samanez Ocampo fue alquilado a la empresa de Hitler Paredes S.A. en la suma de doscientos cincuenta dólares mensuales; y según dicha acta se constata que en este local, las puertas se encuentran tap[i]adas (...), deterioradas las paredes con un aspecto de abandono y estado ruinoso, conforme se aprecia en el Anexo II, de fojas mil doscientos cuarenta y cinco a fojas mil doscientos cuarenta y seis; por tanto estando [a] los hechos expuestos (...), llegamos a establecer que los acusados solamente percibieron por alquileres la suma de veintiséis mil trescientos treinta nuevos soles de la ONG INPPARES, resultando (...) inadmisibles (...) los pretendidos alquileres que afirman el perito de parte y los [procesados]; y respecto a (...) el inmueble de Grau trece setenta por la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos dólares entre el año setenta y ocho hasta el año noventa y cinco; asimismo los ingresos por alquiler (...) de Grau trece setenta y cuatro por (...) de cuarenta mil doscientos dos dólares (...), por el periodo noventa y uno al año dos mil, resultando [por] estos dos inmuebles los ingresos de ciento setenta y nueve mil quinientos

[255] Ver fojas 10,606 del Tomo 18.

noventa y dos punto treinta y seis dólares, cuando estos se convirtieron en el Hostal Carmencita; los ingresos entre agosto del año noventa y seis hasta diciembre del año dos mil, cifra (...) que tampoco guarda relación con lo registrado en su libro ventas y caja, aperturados ambos en vías de regularización ^[256] con fecha doce de febrero del dos mil uno; (...) tampoco guardan relación con lo declarado a la SUNAT con fecha veintinueve de enero del año dos mil uno; es decir se formuló declaración de impuestos (...) sin contar con los registros contables pertinentes, evidenciándose (...) el acondicionamiento (...), ex profeso de la información contable a los intereses que perseguían los acusados; así como a sus declaraciones circunstanciales dadas a este Colegiado, las (...) que en todo momento han tratado de confundir al juzgador; (...) esto lo [apreciamos] respecto al inmueble de Samanez Ocampo y Távora West, hasta por la suma de diecisiete mil trescientos veinte dólares (...), en la misma medida y en relación a los inmuebles de Grau trece cuatro seis, (...) trece cincuenta y dos y (...) trece cincuenta y seis, por los montos de seis mil trescientos cinco, tres mil noventa y tres, y cuatro mil ciento cuarenta y un dólares respectivamente; mientras que el Contador Público colegiado Eduardo Canelo Sotelo en su informe técnico contable señala que por los alquileres los acusado[s] percibieron (...) doscientos diecinueve mil trescientos trece dólares (...); estos inmuebles que de acuerdo a los documentos de autos fueron integrados en uno solo; estableciéndose que el único [instrumento] que sustenta un alquiler confiable, (...) fue el que percibieron (...) a través de la ONG INPPARES; es decir, (...) el perito de parte lejos de [dar] una opinión técnica debidamente sustentada y documentada, (...) se limitó a dar como valid[a]s las copias de [los] contratos que obran en el Tomo once, sin haber efectuado ningún cruce de información, ni por lo menos contrasta[rlo] con los ya existentes en el expediente, a fin de llegar a la convicción plena, (...); más todavía sin haber (...) revisado el registro de los asientos contables consignadas en las copias de sus libros; tanto [d]el Hostal "Ca[r]mencita" como en el de la "cochera"; y sin certificar que estos hayan sido avalados por un Contador Público Colegiado; el perito se limitó a dar valides a estos registros sin tener en cuenta que estos habían sido regularizados, recién con fecha doce de febrero del año dos mil uno; por lo que a criterio de esta Fiscalía los Registros Contables resultan (...) irrelevantes y contradictorios; por cuanto como bien han señalado los acusados (...) no obedecen a la realidad toda vez, que no contaban con los documentos que sustentaban ellos en razón de que se habían perdido; vemos (...) que el perito de parte lejos de observar esto o de abstenerse en emitir una opinión debido a la ausencia de pruebas, por el ^[257] contrario convalidó y justificó montos que de ninguna manera pueden tomarse en cuenta; por ello y como criterio de esta Fiscalía, el colegiado deberá merituar la participación de este perito, más no la de Antonio Morí Ramírez. (...).

En lo que concierne a los gastos en la adquisición de inmuebles y terrenos, (...) los acusados durante el año noventa y dos al año dos mil, adquirieron catorce propiedades hasta por un monto (...) de ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles y ciento cuarenta mil ochocientos siete dólares (...); de los cuales en Iquitos se [compraron] diez propiedades y en Lima (...) cuatro, (...) conforme al

^[256] Ver fojas 10,607 del Tomo 18.

^[257] Ver fojas 10,608 del Tomo 18.

siguiente detalle; mediante Escritura Pública del veintiséis de febrero del año noventa y seis, adquieren en Iquitos de sus hermanos José Vicente y Jesús Rivas Luna, un terreno en construcción de ochocientos metros cuadrados, ubicado en José Gálvez cinco cuatro nueve, en (...) cincuenta mil nuevos soles al contado; propiedad que fue inscrita en la ficha número doce uno cuatro cinco, asiento número uno, de fojas veinte mil ochocientos noventa a fojas veinte mil ochocientos noventa y dos; (...) fojas seis mil doscientos sesenta y dos a fojas seis mil doscientos sesenta y siete; sin embargo, la afirmación consignada en la precitada Escritura Pública, respecto al metraje (...), no guardan relación con los documentos que obran en autos, ya que a pesar de que el acusado (...) afirma haber adquirido el inmueble de José Gálvez cinco cuatro nueve, en los Registros Públicos se consigna con el número cinco cuatro ocho, y que de la extensión de ochocientos metros cuadrados parte de ella es la signada como José Gálvez cinco cuatro ocho – “B”, con un total de doscientos sesenta metros (...); y que según la Municipalidad Provincial de Maynas en su comunicación, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, que ya se expuso, (...) corresponde a un negocio de guardianía y cochera, presentado por José Vicente Rivas Luna. [Por] Escritura Pública de [] ocho de marzo del año noventa y seis, de fojas seis mil doscientos sesenta y dos a (...) seis mil doscientos sesenta y siete; se [tiene también] que los acusados adquieren de José Vicente Rivas Luna, el inmueble ubicado en Samanez Ocampo y Távara West, (...) por (...) cincuenta mil nuevos soles al contado; con un área de quinientos catorce metros cuadrados (...) inscrito en la ficha número doce sesenta ocho; aquí (...) se debe precisar que en esta propiedad existen serias deficiencias de Registro, así como de la venta de parte de esta propiedad en el año noventa y tres a la Universidad de la Amazonía; sin embargo lejos de descontar el [258] terreno de ciento cincuenta metros cuadrados ya vendido, sin justificación se hace un contrato en favor de los acusados por el integro del metraje de quinientos catorce metros cuadrados; y a efectos de la aclaración en el año dos mil dos, sin mayor explicación señalan que el terreno tenía un metraje de seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, lo que a nuestro criterio resulta (...) inadmisibles, pues no han sustentado como se incrementó [el] metraje de esta unidad inmobiliaria.

Mediante Escritura Pública del ocho de marzo del año noventa y seis, los acusados adquieren el **inmueble de Grau trece cuatro seis - Lote “G”**, (...) debemos precisar (...); que en los Registros Públicos fue [inscrito] como Lote “F”, ello en la partida número once cero cero siete ochenta del cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos veintiuno; (...) al precio de diez mil nuevos soles, (...) ficha número doce seis ocho uno; de fojas seis mil doscientos sesenta y ocho a fojas seis mil doscientos sesenta y nueve, y en el Tomo ochenta a fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis; lo [compran] de José Vicente Rivas Luna; sin embargo, a la luz de los documentos (...), tenemos que esta propiedad sólo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados; desconocemos el origen de cincuenta y nueve punto veintisiete metros (...) adicionales; además, lo consignado en esta Escritura Pública alcanzada primigeniamente a la causa; tampoco guardan relación con la Ficha Registral número doce cero cincuenta y nueve que corre en el cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas

[258] Ver fojas 10,609 del Tomo 18.

cuatrocientos veintiséis y siguiente, donde se consigna contrariamente a la Escritura Pública, del cinco de febrero del año noventa y siete remitida al proceso, que esta (...) les costó a los acusados diez mil dólares y no diez mil soles como lo venían señalando; es más, pagaron adicionalmente la suma de tres mil quinientos dólares por el inmueble que se acumulaba; también (...) respecto a esta propiedad, existen dos Escrituras Públicas de venta en favor de los acusados, una suscrita con Vicente Rivas Luna y la otra con Jesús Rivas Luna, conforme aparecen en las Fichas Regístrales ya señaladas (...), resultando para nosotros (...) poco claros los documentos suscritos por los acusados; por lo que a nuestro criterio debe tenerse en cuenta el monto mayor para efectos de la cuantificación, esto es, los trece mil quinientos dólares (...), por ser el más real a los hechos sucedidos.

[Por] Escritura Pública de fecha doce de junio del año noventa y siete, la sociedad conyugal [Jave-Luna] adquiere de José Rivas Luna el inmueble ubicado en Grau trece ochenta en (...) veintiséis mil ochocientos treinta nuevos ^[259] soles, canceladas a la suscripción de[] contrato; sin embargo, según los documentos de independización de fecha trece de febrero del año setenta y seis; este inmueble fue entregado en anticipo a José Rivas Luna, pero (...) según la ficha número doce siete veinticinco que corre en el cautelar nueve, fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, esta era una finca que se constituyó en el año cincuenta y ocho; que tenía una tienda, almacén, sala de máquinas, hornos, depósitos de fermentación y baños; sin embargo, los acusados una vez [que la adquirieron], hicieron una inversión de construcción y edificación, desconociendo (...) cuanto fue el monto invertido, ya que de acuerdo a los documentos; esto es, los Contratos de Arrendamiento suscritos presumiblemente con la señora Elizabeth Victoria Gil, los (...) que fueran adjuntos a su Informe Contable, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco; se señala que este (...) se alquiló entre el dieciocho de marzo del año noventa y siete a marzo del dos mil uno a la señora Elizabeth Victoria Gil; y en el se consigna que el local materia de alquiler es una edificación nueva que consta de tres dormitorios, cocina, comedor, lavandería, baños completos, todo operativo y nuevo, características (...) que difieren sustantivamente del anticipo de legitima consignado en la Ficha Registral pertinente; además este contrato de alquiler que remitieron a este proceso los acusados suscrito entre el uno de febrero del año noventa y ocho, al quince de enero del año noventa y nueve [es] con Santos Ríos Torres a fojas seis mil trescientos cuatro; y el segundo suscrito con Elmer Salazar Vilchez, por seis meses, entre el veinte [d]e enero del año noventa y nueve al veinte de julio del mismo año, de fojas seis mil trescientos treinta y seis a fojas seis mil trescientos treinta y siete; (...) además con los contratos suscritos con INPPARES, desde el primero de febrero del año dos mil hasta diciembre del mismo año, de fojas seis mil trescientos sesenta y seis a fojas seis mil trescientos sesenta y siete; (...) se ve una vez mas la poca (...) transparencia de los acusados en demostrar sus gastos e inversiones (...), limitándose (...) en afirmar la percepción de presuntos alquileres solo con el fin de justificar su balance patrimonial, argumentación que tampoco ha sido corroborada como ya hemos explicado en detalle ^[260].

^[259] Ver fojas 10,610 del Tomo 18.

^[260] Ver fojas 10,611 del Tomo 18.

(...).De otro lado; (...) de conformidad a los documentos que corren en el tomo once, fojas seis mil trescientos uno, los acusados adquieren con fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete el predio rústico denominado "Parcela seis", ubicado en el sector Caserío Villa "El Buen Pastor", en la provincia y distrito de Maynas, con un área de (...) siete mil metros cuadrados, a un precio de tres mil quinientos nuevos soles, (...) registrada en la ficha trece setecientos, en el cuaderno cautelar nueve, en fojas ocho cuarenta y cinco a ocho cuarenta y seis, (...) así mismo con la Escritura Pública, de fecha treinta de abril del año noventa y siete, (...) los [procesados] adquieren la "Parcela once", (...) también en el Sector Caserío Villa "El Buen Pastor" en (...) cuatro mil nuevos soles, predio que tiene un área de treinta y dos mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, conforme aparece en la ficha número trece setecientos uno de la Oficina Registral Regional de Loreto, conforme se puede [ver] en el cuaderno cautelar número nueve, fojas ocho cuatro siete a ocho cuatro ocho, (...) en el tomo once, en fojas seis mil trescientos. Adicionalmente a los inmuebles adquiridos en Iquitos, tenemos que en la ciudad de Lima, los acusados, con Escritura Pública, de fecha cinco de julio del año noventa y seis, adquirieron el terreno ubicado en la calle Alfredo Novoa, manzana "H", lote veintisiete, distrito de San Miguel, por (...) dieciocho mil dólares (...). Al respecto, (...), los acusados declararon que esta unidad inmobiliaria les costó quince mil dólares (...), durante la instrucción, el cinco de marzo del año dos mil uno. Además (...) Walter [Ramón] Jave [Huangal], en su declaración de bienes y rentas, que hacia a su Comando, presentado con fecha quince de junio del año noventa y nueve, señaló que este bien tenía un costo de treinta mil dólares (...), conforme [s]e aprecia en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil nueve, y (...) en el cuaderno cautelar nueve, fojas ochocientos catorce; (...) con fecha dos de octubre del año noventa y cinco adquirieron el inmueble ubicado en la avenida Circunvalación ^[261], sub-lote veintiuno-B, distrito de Lurigancho – Chosica, con un área de mil quinientos cincuenta y seis punto treinta metros cuadrados, por la suma de dieciséis mil dólares (...); conforme a la ficha registral número setenta dos ocho cuatro, también se [compró] un terreno complementario de un área de doscientos veinte punto cuarenta y siete metros cuadrados, en (...) tres mil trescientos siete dólares (...) al contado, esto según la declaración instructiva del (...) acusado (...), lo que hace un total de diecinueve mil trescientos siete dólares (...); este terreno (...), de acuerdo a la medida de embargo que obra en el cuaderno cautelar nueve, en fojas ocho ochenta a ocho ochenta y dos, se trata de un terreno no lotizado, el cual se encuentra cercado con material de cemento y paredes de cuatro a cinco metros de altura, consta de dos cuartos, también de plantas frutales, habiéndose entregado a los depositarios judiciales, según poder a la señora Esther Bustamante Mispireta, de lo [que] se tiene que al margen del precio de compra de este bien inmueble, ha existido una inversión en la infraestructura desarrollada, tanto en la edificación como en la plantación de árboles frutales; sin embargo los acusados al respecto han omitido declarar sobre este asunto, información (...) que obra en el tomo once, fojas seis mil doscientos cuarenta y uno a seis mil doscientos cuarenta y dos, (...) también en el tomo noventa y siete, en fojas setenta y un mil diez a setenta y un mil veinte; (...) con fecha doce de enero del año noventa y nueve adquieren por escritura pública el terreno semi-

[261] Ver fojas 10,644 del Tomo 18.

rústico en la manzana V, sub lote uno – C, Urbanización Sol de la Molina, pagando la suma de cuarenta mil dólares (...), lo cual se desprende de la partida registral número cuarenta y cinco cero cuatro cinco cinco cuatro cuatro, asiento C - dos, de la Oficina (...) de los Registros Públicos de Lima, la (...) que consta de un área de mil metros cuadrados, documentos que corren en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil veinticuatro; sobre este terreno (...) se aprecia que con Escritura Pública de compra venta de[l] nueve de octubre del año noventa y ocho, (...) fue adquirido por Jaime Villegas Castañeda, en (...) setenta y ocho [mil] quinientos dólares, l[o] cual quedó registrad[o] en el asiento "C" uno de la partida electrónica cuarenta y cinco cero cuatro cinco cinco cuatro cuatro, y título de inscripción número cero cero diecisiete cuatro nueve cuarenta de la SUNARP. De la escritura (...) del doce de enero del año noventa y nueve, se desprende que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y (...) Carmen Rivas Luna de Jave, adquieren el cincuenta por [262] ciento de las acciones y derechos del predio ante[s] citado en (...) cuarenta mil dólares (...), pagados en efectivo a la firma de la Minuta, (...), por un área de quinientos metros cuadrados; de otro lado (...) por Minuta de compra venta de fecha once de noviembre del año noventa y nueve, se [compra] por los acusados como empresarios, el inmueble ubicado en la manzana V - dos, lote dos, Playa La Honda, distrito de Cerro Azul en Cañete, un terreno de un área de doscientos metros cuadrados, (...) que cuenta con [una] construcción de ciento setenta y cinco punto cincuenta metros cuadrados, de los cuales en el primer piso [hay] (...) ochenta y cinco punto cincuenta metros (...) y en el segundo (...) noventa metros cuadrados, se indica que por ello se pagó (...) veinticinco mil dólares (...), mediante cheque de gerencia (...), se desconoce si esta suma (...) solo es por la compra de[l] terreno o en ella, (...) también se incluye el costo de edificación, (...) que a nuestro criterio, de incluir el terreno más la edificación, estimaríamos que ello no se puede ajustar a la realidad, toda vez que el metro cuadrado de construcción obviamente tiene un precio específico y significativo en el mercado de construcción local. Los documentos (...) al respecto, obran en el tomo once, fojas seis mil trescientos cincuenta a seis mil trescientos cincuenta y cuatro, y en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil treinta y dos a setenta y un mil treinta y seis. Por (...) lo (...) expuesto (...), **queda[n] plenamente identificados con los documentos de autos, que los procesados Jave - Rivas, en estas catorce propiedades, invirtieron (...) ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, más ciento cuarenta mil ochocientos siete dólares (...).**

De otro lado; (...) apreciándose que estas adquisiciones no incluyen los costos de edificación que tuvieron que sufragar los acusados por los terrenos de Circunvalación en el Distrito de Lurigancho – Chosica, (...) la casa de Playa "La Honda", así [263] como tampoco se ha tomado en cuenta los gastos por edificación de los inmuebles de Elías Aguirre sin número y de Samanez Ocampo y Távora West, en la ciudad de Iquitos, (...) como (...) la edificación del "Hostal Carmencita", complementariamente a las adquisiciones ya citadas, apreciamos que con [la] Escritura Pública, de fecha ocho de enero del año noventa y seis, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, prestó treinta mil dólares

[262] Ver fojas 10,645 del Tomo 18.

[263] Ver fojas 10,646 del Tomo 18.

(...) al señor Carlos Zubiato, y en tal razón se hipotecó el inmueble de calle Novoa doscientos nueve, Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, existiendo al respecto un litigio judicial por cobro de deudas, tanto así que en el año mil novecientos noventa y siete se otorgó poder al señor Wender Luna Meléndez, el (...) que continuó con los trámites judiciales; respecto a esta hipoteca, (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco, se limitó a señalar la tenencia de este terreno, y en sesión veintiséis dijo, que era un terreno de ciento sesenta metros cuadrados, documentos estos que aparecen en el Anexo II, fojas mil doscientos sesenta y uno, se desconoce el resultado final de las acciones judiciales en el caso concreto; respecto a (...) esta situación de préstamo de dinero a terceras personas, debemos [precisar] que el acusado Walter Ramón Jave Huangal lo negó en un principio; sin embargo, en otro momento de su declaración, hizo la salvedad y reconoció haber prestado dinero al señor Zubiato, señalando que el dinero fue producto de los ahorros de la sociedad conyugal, y de otro (...); que fue (...) de los alquileres, de las propiedades que le entregó su suegro y los ahorros también de sus sueldos, **complementariamente a los gastos por inmuebles, establecemos que los acusados en el periodo noventa y dos al dos mil, gastaron en la adquisición de vehículos automotores, la suma de ciento cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis dólares (...)**, los cuales están conformado de la siguiente manera: automóvil Oldsmobile color negro, de placa KG – trece cero cinco, de fecha dieciocho de enero del año noventa y siete, por la suma de mil dólares (...), la camioneta Mitsubishi, color rojo beige, de placa número RIL – cuatrocientos nueve del año noventa y siete, de fecha nueve de febrero del año noventa y ocho, (...) en (...) cincuenta mil dólares (...), tenemos el ^[264] auto Hyundai Sedan, blanco, de placa de rodaje AQK – cuatrocientos noventa y seis, por la suma de diecinueve mil novecientos noventa dólares (...); a este respecto, (...) la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro señaló que este vehículo lo adquirió su esposo como un regalo por su cumpleaños, también (...) la camioneta rural Toyota Hi-Lux, color blanco, de placa de rodaje RK – cuarenta y tres setenta y siete, (...), por la suma de ocho mil quinientos dólares (...), según tarjeta de propiedad y contrato de compra venta simple del treinta de junio del año noventa y nueve, documento que corre en el tomo once, fojas seis mil trescientos cincuenta y cinco a seis mil trescientos cincuenta y seis; en el tomo noventa y siete, fojas setenta mil novecientos ochenta y siete a setenta mil novecientos ochenta y ocho, (...) también en fojas catorce mil setecientos diez, aquí se debe precisar que respecto a este vehículo, la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro, declaró habérselo comprado en (...) ocho mil dólares (...) para transportar turistas; actividad económica que no está acreditada suficientemente en autos, (...) [respecto al] auto Toyota Levin Sedan dorado, de placa de rodaje número RK – treinta y seis cincuenta y cinco, del ocho de noviembre del año noventa y nueve, por (...) cinco mil dólares (...), según tarjeta de propiedad en (...) Tacna, se omitió remitir el contrato de compra venta, mientras que en la Oficina Registral Regional de José Carlos Mariátegui, se [explica] que se adquirió de la Empresa Import Car Isabel EIR Ltda en (...) cinco mil dólares, documentos que corren a fojas seis mil trescientos cincuenta y siete del tomo once, (...). Tenemos la camioneta Station Wagon Nissan de placa SO – cincuenta y siete cero

[264] Ver fojas 10,647 del Tomo 18.

siete, de agosto del año noventa y tres, por la suma de cinco mil dólares (...), pese a ello, (...) de acuerdo al oficio de fojas cuarenta y un mil trescientos setenta y uno, se indica que el costo fue de seis mil ochocientos dólares (...). Al respecto (...) la propiedad de este vehículo se acredita con la tarjeta (...) de fojas setenta mil novecientos veintiuno del tomo noventa y siete y se omite (...) remitir ^[265] (...) al expediente los documentos de compra venta (...), pese a esta situación (...) Walter Ramón Jave Huangal en su instructiva señaló que el costo fue de seis mil dólares, mientras que en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, del quince de junio del año noventa y nueve ante su Comando, precisó como costo, la suma de dos mil dólares (...), por último la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la sesión veinticuatro [sostuvo] que este vehículo se compró en el año mil novecientos noventa y seis para el servicio de taxi, los documentos obran en el tomo setenta y cuatro (...) fojas cuarenta y ocho mil treinta y cinco a cuarenta y ocho mil treinta y seis; (...) dentro de las adquisiciones de vehículos automotores el camión Volvo amarillo azul N doce cincuenta y cuatro con placa de rodaje XP – veintiocho cincuenta y nueve adquirido en noviembre del año noventa y nueve por (...) diez mil dólares (...), según contrato de compra venta de dicha fecha, este (...) fue legalizado en Cerro de Pasco (...) además la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro dijo que esta compra obedecía a la necesidad de transportar madera, se desconoce la operatividad o el uso para este rubro, así como cuánto se invirtió (...) y cual habría sido la utilidad (...), [los] documentos (...) corren en [el] tomo once, fojas seis mil trescientos ochenta a seis mil trescientos ochenta y uno (...) en el tomo noventa y siete, en fojas setenta mil novecientos ochenta y nueve a setenta mil novecientos noventa; (...) tenemos (...) el auto Ford de placa de rodaje DQ – setenta y nueve cincuenta y seis, presuntamente adquirido en el año mil novecientos ochenta y dos en cinco mil dólares (...) vendido en el año noventa y seis aunque no se alcanza documento de compra venta. No obstante esta situación (...), mediante oficio cuarenta y tres – dos mil – NPFN-FPP - Caso cero cero uno –A – dos mil, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, el Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas (...) en los documentos que acompañan se precisa que el costo del mencionado vehículo asciende a (...) seis mil ochocientos dólares, (...); sobre este particular debemos precisar también que el acusado Walter Ramón Jave Huangal, en su instructiva de fojas cinco mil novecientos ocho y siguientes (...) en torno a la adquisición de estos bienes, dijo que el origen del dinero era producto de los ingresos por arriendos de dos inmuebles dejados por su suegro José Rivas Gonzáles, en calidad de adelanto de herencia, hecho éste que a nuestro criterio y tal ^[266] como ya se ha expuesto resulta improcedente, por cuanto ha quedado (...) demostrado y acreditado (...) que los acusados no han podido percibir alquiler alguno en razón de que se entregaron los beneficios y los usufructos correspondientes a favor del padre de [la] acusad[a] José Rivas Gonzáles, mientras sus días, (...) así decían los documentos (...), habiendo fallecido recién éste en setiembre del año mil novecientos noventa y tres, para luego construir en estos inmuebles el Hostal “Carmencita”; por lo tanto para nosotros es inadmisibles sostener que la compra de bienes sea producto de estos ingresos que son (...) inexistentes; refirió también (...) Walter Ramón Jave

^[265] Ver fojas 10,648 del Tomo 18.

^[266] Ver fojas 10,649 del Tomo 18.

Huangal, que los gastos por estas adquisiciones no provienen de sus ingresos como Oficial del Ejército Peruano, sino de sus inversiones, es decir (...), se encuentra una doble argumentación, de un lado ingresos por anticipo de herencia, de otro inversiones. (...) tenemos la camioneta Toyota rural Runner color gris, de placa RHH – trescientos sesenta y dos, adquirida el cuatro de junio del año noventa y seis, según su perito de parte, en (...) catorce mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares (...), fojas seis mil doscientos cincuenta y siete a seis mil doscientos sesenta del tomo once (...), en fojas catorce mil setecientos siete, mientras que la compra se realizó mediante factura número cero ciento veinticuatro, de fecha diecinueve de octubre del año noventa y cinco, a fojas catorce mil setecientos ocho del expediente, se indica que se vendió este bien el dos de enero del año noventa y ocho en (...) siete mil dólares (...); no obstante esta situación, de los (...) documentos que corren en el Tomo noventa y seis, a fojas setenta mil cuatrocientos treinta y cinco; así como los (...) de fojas seis mil doscientos cincuenta y siete a fojas seis mil doscientos sesenta; se [tiene] que este vehículo fue importado por el hijo del acusado Luis E. Jave Rivas, (...) de la ciudad de Iquique en Chile a precio CIF de diez mil ciento treinta dólares (...), pagando por impuestos (...) cuatro mil novecientos noventa y seis punto cincuenta y ocho dólares, es decir que su costo total ascendió a (...) quince mil ciento veintiséis punto cincuenta y ocho dólares (...); monto diferente a lo expresado tanto por el acusado Walter Ramón Jave Huangal como por su perito de parte, aquí (...) debe señalarse que si bien es cierto la importación de este vehículo [o] realizó el hijo del acusado; sin embargo (...) la tarjeta de propiedad salió a nombre de su padre, en autos no se acredita la transferencia de este bien; (...) posteriormente este vehículo es vendido por los acusados a su apoderada Carmen del [267] Pilar Gonzáles López en (...) siete mil dólares (...) a pagarse en diez cuotas, conforme los documentos que corren en el Tomo noventa y siete, (...) fojas setenta mil novecientos treinta y cinco y siguientes; (...) [se tiene] como parte de las adquisiciones de vehículos automotores, el auto Nissan Sunny de placa de rodaje AQW – dos tres seis, por (...) cuatro mil doscientos ocho punto ochenta y ocho dólares (...); sin embargo, según la boleta de venta número cero cuatro seis dos, emitida por la empresa Export Ortiz de Arrue EIR Ltda., el precio fue de tres mil quinientos dólares (...), documento que corre en el tomo once de fojas seis mil trescientos quince a fojas seis mil trescientos veinte, (...) tenemos la camioneta Jeep, de placa de rodaje RY - once treinta y cuatro, recuperada (...) de la herencia de su suegro José María Rivas Gonzáles que estaba embargada, (...) por la suma de mil dólares (...); a este respecto se han alcanzado en autos como documentos justificatorios, uno de transferencia, de fecha ocho de febrero del año noventa y seis otorgado por Carmen, Vicente y José Rivas Luna, a favor de Jesús Rivas Luna, habiéndose vendido el vehículo, el cinco de junio del año noventa y seis por el señor Nilton Gonzalo Arévalo Pinedo a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave; documentos (...) que corren en el Tomo noventa y seis, fojas setenta mil novecientos cincuenta y dos, y en el tomo noventa y siete fojas setenta mil novecientos cuarenta y uno y siguientes; también (...) obra una denuncia tramitada contra Nilton Arévalo Pinedo por delito contra el Patrimonio, apoderamiento de una camioneta y la transacción extrajudicial efectuada por Carmen Rivas Luna [de Jave] en representación de su hermano Jesús, estableciéndose (...) que ella

[267] Ver fojas 10,650 del Tomo 18.

reconoce como gastos la suma tres mil quinientos dólares (...), conforme se aprecia de fojas setenta mil novecientos cincuenta y cinco a fojas setenta mil novecientos setenta y uno. También (...) [se tiene] el auto Oldsmobile adquirido el trece de noviembre de año dos mil, en (...) ochocientos dólares (...), sin documentos (...); en fojas nueve mil cuatrocientos veinticuatro, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión veinticuatro; respecto de este vehículo (...) refirió que lo adquirieron (...) el año noventa y nueve, y que lo alquilaban para novios, aunque omite precisar el monto; mientras que (...) Walter Ramón Jave Huangal en su [268] declaración instructiva, señaló que el monto de compra fue de ochocientos dólares, documento que corre en el Tomo seis de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y siguientes; (...). Además de todos estos vehículos ya reseñados se aprecia (...) la adquisición del automóvil "Honda Acura" con fecha veinte de octubre del año noventa y cinco, en la suma tres mil ochocientos dólares (...), con factura número dieciséis cuatro seis cuatro; fue adquirid[o] por el ciudadano Walter Jave Rivas, endosando la adquisición a favor de su hermano Luis E. Jave Rivas, con fecha veintiuno de octubre del año noventa y cinco, se desconoce el monto de impuesto. (...) el auto Nissan Sunny año ochenta y nueve, color blanco, de placa de rodaje AGN - siete cinco ocho, serie SB doce - cuarenta veintiséis ocho uno, motor CD diecisiete - tres ocho veinticuatro cuatro nueve - B, con fecha veinte de mayo del año noventa y seis; por la suma de cinco mil ochocientos dólares (...) al contado, vehículo (...) adquirido por el hijo de los acusados, Walter Jave Rivas; apreciándose que en el Informe Técnico Contable suscrito por el CPC Eduardo Canelo Sotelo, se precisa en fojas setenta mil cuatrocientos treinta y cinco del tomo noventa y seis, que estos vehículos automotores fueron adquiridos por la sociedad conyugal (...). Además de estos datos, se hace menester precisar que respecto a estos dos vehículos adquiridos por los hijos del acusado; a fojas setenta y un mil setecientos treinta y cinco del tomo noventa y siete, se adjunta una Declaración Jurada, de fecha doce de setiembre del año dos mil cinco suscrita por Christian Aníbal Euscate Cárdenas, donde se indica la percepción de alquileres en torno al auto Nissan AGN- siete cinco ocho, por la suma de veinticinco dólares (...) diarios en el mes de junio del año noventa y seis; y por (...) veinte dólares (...) diarios desde julio del noventa y seis hasta diciembre del año noventa y siete; aunque se omite sustentar adecuadamente estos (...) ingresos; además tampoco se justifican (...), ni la preexistencia de los gastos incurridos en reparación, mantenimiento y otros; a pesar de que los acusados Jave - Rivas, han omitido declarar la totalidad de bienes y vehículos, [se aprecia] la preexistencia de un tercer vehículo a nombre de su hijo Walter Jave Rivas, según se desprende de la denuncia de [269] fecha doce de diciembre del año dos mil uno, presentada ante la Comisaría de Monterrico (...) a través de la cual se denuncia la pérdida en el Centro Comercial Jockey Plaza del auto Honda Acura de placa LO - cuatro siete cero nueve, celeste, del año noventa; se consigna como número de póliza diez cero ocho nueve seis (fojas setenta mil novecientos veintiséis - tomo noventa y siete); hecho que motivó que la compañía de Seguros y Reaseguros "El Sol Nacional", le haya reconocido nueve mil novecientos dólares (...); desconocemos el monto de compra pues solo se indica que el precio fue de tres mil ochocientos dólares (...), además

[268] Ver fojas 10,651 del Tomo 18.

[269] Ver fojas 10,652 del Tomo 18.

(...) el pago de impuestos; no obstante estos datos y la discordancia de montos en la adquisición de este vehículo, también [se tiene] que como sustento de la recuperación por el robo; según orden de pago número noventa y ocho diecinueve nueve ocho dos, sin fecha; se precisa como documento sustentatorio, la factura número noventa y ocho cero cero veinte noventa y cinco, y la póliza número diez cero ocho nueve seis; en esta última (...) se indica como valor de franquicia (...) once mil dólares (...) y el costo de reembolso (...) nueve mil novecientos dólares (...), en la calificación que emite el seguro, se omite precisar las características técnicas del vehículo y en tal razón nosotros deducimos que este (...) es completamente diferente al que viene sosteniendo el acusado Walter Ramón Jave Huangal y su perito de parte, pues (...) alegan que el costo fue de tres mil ochocientos dólares (...); documentos que corren de fojas setenta mil novecientos veinticinco a fojas setenta mil novecientos veintisiete del Tomo noventa y siete; de otro lado con el fin de justificar ingresos por operatividad de este vehículo Honda LO- cuarenta y siete cero nueve; adjuntan los acusados una Declaración Jurada suscrita por Juan Segundo Aramayo López quien afirma haberlo alquilado desde noviembre del año noventa y cinco al mes de junio del año noventa y seis, durante seis días a la semana, pagando por alquiler (...) veinticinco dólares (...) diarios; y desde julio del noventa y seis a diciembre del noventa y siete la suma de veinte dólares diarios; de igual manera como en el caso anterior, no se acredita adecuadamente la percepción de estos ingresos, tampoco los gastos incurridos en reparación y mantenimiento, entre otros; (...) por último (...) este vehículo está a nombre de Walter José Jave Rivas y no de Walter Ramón Jave Huangal ni de su esposa.

Pasando (...), al rubro adquisición de acciones tenemos lo siguiente; (...), de los documentos remitidos por [los] Registros Públicos de Iquitos sobre la empresa "**Loreto [270] Importaciones S.A.**", establecemos que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave al veinticinco de agosto del año setenta y dos, tenía en esta empresa veintinueve acciones por veintinueve mil soles oro; habiendo sido designada como integrante del nuevo Directorio para el periodo de mil novecientos noventa y seis, conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve de fojas sesenta y tres mil seiscientos sesenta y tres a fojas sesenta y tres mil seiscientos noventa y ocho (específicamente a fojas sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho); (...) posteriormente, en el asiento cuarenta y uno en la sesión del diecinueve de marzo del noventa y siete, se acordó nombrar a un nuevo Directorio, designando a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en el cargo de Vicepresidente y al acusado Walter Ramón Jave Huangal como Director de la empresa; similar situación ocurrió en el año noventa y ocho, precisándose además en el asiento cincuenta y uno, que el acusado Walter Ramón Jave Huangal tenía en acciones la suma de setenta mil setecientos diez punto ochenta nuevos soles; representado por acciones de un nuevo sol cada uno (...) además se consigna que (...) Carmen Rivas Luna de Jave era titular en acciones por la suma de treinta y un mil cuarenta punto veinte nuevos soles; es decir (...) la sociedad conyugal invirtió en la empresa Loreto la suma de ciento un mil setecientos cincuenta y un nuevos soles, en igual cantidad de acciones (...), conforme se aprecia en el Anexo II; esta[s] participación[es] (...) quedan debidamente confirmadas con la escritura

[270] Ver fojas 10,653 del Tomo 18.

Pública, de fecha veinticinco de agosto del dos mil uno, y [su] aclaratoria del veintisiete de agosto del mismo año, donde se modificó el capital social de la empresa de doscientos doce mil nuevos soles a cuatrocientos veinticuatro mil nuevos soles; de los cuales se precisa que corresponde a los acusados (...) ciento un mil setecientos cincuenta y un nuevos soles. También queda (...) establecido que la participación activa del acusado Walter Ramón Jave Huangal fue a partir del año noventa y seis, fecha en que adquiere acciones de su cuñado José y Jesús Rivas Luna, ello se desprende de las declaraciones de María Jesús Hidalgo Valderrama ante el representante del Ministerio Público, con fecha doce de diciembre del año dos mil dos; donde también refiere que la acusada (...) participó en las decisiones de la empresa desde el año noventa y seis hasta el año noventa y ocho, dichas versiones corren en Anexo II, así como en el cuaderno cautelar número nueve, en fojas mil doscientos ochenta y cuatro; debemos expresar (...) que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión veintidós, para [271] intentar justificar dijo que estas acciones eran de su padre, pero como ya se señaló eso no está debidamente demostrado en autos, puesto que en el año setenta y dos, ella tenía veintinueve mil soles oro en acciones, sin embargo no se ha demostrado en el devenir del tiempo como llegan a mil novecientos noventa y seis, y a convertirse estos en (...) treinta y un mil cuarenta punto veinte nuevos soles; de otro lado el acusado Walter Ramón Jave Huangal dijo que su esposa heredó dos mil acciones, monto (...) que no se condice con la realidad pues el costo por acciones era de un nuevo sol, por lo tanto estas dos mil acciones no representarían el total (...) que señala haber tenido al año setenta y dos. Respecto a sus acciones el acusado Walter Ramón Jave Huangal señaló que adquirió también dos mil acciones de sus cuñados y agregó que estas (...) se reevaluaron hasta treinta mil pico de nuevos soles; lo que tampoco guarda relación con la realidad, ya que (...) de los propios asientos de los Registros Públicos advertimos que cada acción valía un nuevo sol; no está comprobado en autos la presunta reevaluación que alega el [procesado] Walter Ramón Jave Huangal, por lo que deducimos que con arreglo a las reglas de la lógica y a un razonamiento serio, tendría que haber un nuevo apalancamiento de dinero para que [éste] adquiriera acciones hasta por (...) setenta mil setecientos diez punto ochenta nuevos soles.

Pasando al rubro cuentas bancarias tenemos lo siguiente, (...) los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave manejaron diversas cuentas bancarias en el Banco de Crédito del Perú, en el Banco Continental, Banco de Internacional del Perú y en el Banco de Comercio; apreciándose de manera reiterativa que su bonanza económica empieza a partir de julio del año noventa y seis; tanto [es] así que se acredita la apertura de doce cuentas en moneda extranjera y catorce (...) en moneda nacional, así como siete tarjetas de crédito y una (...) en soles. Debemos precisar que (...) Walter Ramón Jave Huangal al Juez de primera instancia declaró la tenencia de cuatro cuentas; sin embargo, a la luz de los documentos que corren en autos, (...) se advierte la preexistencia de veintitrés cuentas; [sobre] las (...) que (...) fue interrogado en la sesión veinticinco, dijo que no creía que estaba encausado sino que era un testigo, además señaló no recordar las cuentas del **Banco Wiese**, (...) ante las preguntas formuladas por las

[271] Ver fojas 10,654 del Tomo 18.

integrantes del Colegiado y a su (...) solicitud vio que tenía más cuentas, lo que nos revela la poca transparencia y [272] colaboración del acusado en el esclarecimiento de sus cuentas y depósitos. Pasando a enumerar[las] (...) comenzaremos con las del **Banco de Crédito del Perú** (...) número ciento noventa y dos – noventa y nueve cuatro uno ocho cero uno veintidós, (...) fecha de apertura el tres de julio del año noventa y seis, con depósitos hasta diciembre del año dos mil, por la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta y siete dólares (...) en efectivo; (...). Cuenta número trescientos noventa – noventa cero cero cero treinta y cuatro – dieciséis, (...) fecha de apertura el veintinueve de octubre del año noventa y seis, con depósitos hasta el treinta de abril del año noventa y ocho, (...) por la suma de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y uno punto sesenta y tres dólares (...) en efectivo; (...); aquí debemos señalar respecto a las dos cuentas mencionadas, que el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco dijo que la cuenta terminal ochenta ciento veintidós la abrió para colocar intereses y acciones, dijo que le pagaban en efectivo, no depositaban sumas importantes, y que (...) ocho mil setecientos era producto de otra cuenta bancaria; sin embargo todo eso [se] desvirtúa de la simple apreciación y evaluación de los estados bancarios (...) reseñados; (...) respecto a la cuenta terminal treinta y cuatro dieciséis, sin mayor justificación (...) Walter Ramón Jave Huangal señaló que dieciséis mil trescientos dólares es un sobrante de la compra de acciones; también dijo no tener mayores movimientos económicos hasta julio del año noventa y siete y agregó que su esposa saca la cantidad de diez mil dólares (...), para un súper depósito en el año dos mil, cancela y pasa nuevamente ocho mil setecientos dólares a la cuenta [número] ochenta ciento veintidós; sin embargo (...) a la luz de los extractos bancarios (...), estos argumentos no se ajustan a la realidad, pues las transferencias o transacciones que declaran difieren con los registros consignados en estas dos cuentas. **Pasando a las (...) del Banco Continental**, tenemos (...); la número cero cero once – cero ciento siete- veinte cero cero veintiséis ocho seis tres, abierta en mayo del noventa y siete con depósitos hasta enero del año noventa y ocho; por (...) quince mil novecientos treinta y seis dólares (...) [273] en efectivo, (...) efectuados en la ciudad de Iquitos con montos variables desde ochenta y dos dólares hasta novecientos ochenta y ocho dólares (...); también (...) [la] número cero cero once- cero ciento siete – cero treinta cero cero cero seis ocho cinco uno; con fecha de apertura dieciséis de mayo del año noventa y siete, con depósitos hasta por la suma de diez mil dólares (...); este certificado bancario fue renovado en dieciséis oportunidades, (...) la última en febrero del año dos mil uno, conforme [a] documentos que corren en el tomo nueve a fojas cinco mil trece a fojas cinco mil veintinueve; también (...) la cuenta de ahorros número cero cero once- cero trescientos uno – cero veintiuno cincuenta ocho siete nueve, desde julio del año noventa y siete a diciembre del año dos mil (...) hasta por la suma de dos mil novecientos dieciséis punto veintiún dólares (...); la cuenta a plazos, (...) cero cero once- cero trescientos uno- cero treinta cero cero cien cinco cinco con depósitos desde julio del año noventa y siete, con saldos de hasta diez mil dólares (...); aquí se desconoce la fecha de apertura; sin embargo se encontró vigente hasta enero del año dos mil uno, se renovaba cada tres meses (...) los intereses se

[272] Ver fojas 10,655 del Tomo 18.

[273] Ver fojas 10,656 del Tomo 18.

depositaban en la cuenta y se retiraban cada mes; (...); respecto al origen de este dinero el procesado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete, dijo que este depósito lo abrió con dinero que disponía, mientras que su coacusada y cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave afirmó que el dinero para abrir este certificado a plazos, su esposo lo sacó de otra cuenta sin precisar el número de la misma; sin embargo esta apreciación tampoco es cierta por cuanto (...) de los extractos bancarios, se llega a la conclusión que se desconoce el origen y la procedencia del mismo. En relación a las cuentas de Interbank tenemos (...): [La] número doscientos trece - cien sesenta y cinco ochenta noventa y uno, (...) fecha de apertura el veinte de agosto del año noventa y ocho, hasta por un importe de cinco mil dólares (...), los extractos bancarios corren en autos en el Anexo Bancos ciento treinta y cinco, fojas quince y dieciséis; el acusado hizo retiros constantes de octubre a diciembre del noventa y ocho hasta por la suma de cinco mil trescientos ochenta y seis punto cuarenta dólares (...)[²⁷⁴]; en la sesión veintisiete, señaló sin mayor acreditación que este dinero era de una línea de crédito que solicitó al Banco(...).

Detallando sobre la **cuenta Interbank número dos trece – cero cien seis cinco ocho cero nueve uno**, abierta con fecha veinte de agosto del año noventa y ocho, con depósitos de hasta cinco mil dólares, cuyos extractos bancarios corren en el Anexo ciento [²⁷⁵] treinta y cinco, fojas quince y dieciséis, (...) el acusado Walter Ramón Jave Huangal, [ha hecho] retiros constantes desde octubre a diciembre del año noventa y ocho, [por] la suma de cinco mil trescientos ochenta y seis punto cuarenta dólares (...). [Asimismo, éste] en la sesión veintisiete afirmó sin mayor acreditación que este dinero es una línea de crédito que solicitó al banco. Destacó que lo canceló a fines del año noventa y ocho a inicios del noventa y nueve y que no tuvo aval alguno para solicitar este préstamo, pero a la luz de los documentos que obran en autos no se advierte que esto corresponda a la realidad, es decir a un préstamo de dinero. (...) [en lo atinente] al Banco Wiese, tenemos (...) con fechas dieciséis de mayo del año noventa y siete y veinte de mayo del mismo año, la apertura de dos certificados a plazo fijo, el primero firmado con el número siete sesenta – cero cero cero ciento veintidós – cero cero uno – cero (...) con dinero producto de la **cuenta de ahorros en moneda extranjera número cero cuarenta y cinco – setenta treinta y siete cero setenta y seis, y un segundo certificado (...) con el número ciento siete – dos – cero veintisiete ocho seis cuatro**, con depósito en efectivo, ambos por el importe de diez mil dólares cada uno. En relación a estas cuentas el origen del dinero se desconoce y está documentad[o] la misma que obra en el tomo noventa y siete, en fojas setenta y un mil noventa a setenta y un mil noventa y uno. Aquí cabe expresar (...), que tanto el acusado Walter Ramón Jave Huangal y el propio banco, no cumplieron con remitir la totalidad de cuentas; además (...) Walter Ramón Jave Huangal en las sesiones veinticinco y veintiséis se limitó a decir que tenía más cuentas al margen de las ya señaladas en el presente proceso, tanto personales como mancomunadas, hecho (...) que nos evidencia que los acusados no contribuyeron al esclarecimiento de los hechos; se limitaron a señalar al juez de primera instancia la existencia de cuatro cuentas, y [en el] Juicio Oral se determinó veintiséis cuentas, de los

[²⁷⁴] Ver fojas 10,657 del Tomo 18.

[²⁷⁵] Ver fojas 10,796 del Tomo 19.

cuales (...) Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave siempre trataron de negarlo, (...) específicamente (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco dijo que no creía que estaba encausado, sino que era un testigo y lo único que recordaba era la existencia de cuatro cuentas y que al ver que tenía más cuentas las iba a solicitar a los entes financieros, además dijo no haber advertido nada y que sólo fue receptor de dinero, hecho éste que tampoco se ajusta a la realidad (...); sin mayor explicación en la sesión veinticinco afirmó que al mes de febrero del año noventa y seis, llegó a contar con la suma de doscientos [276] sesenta y dos mil dólares (...), fuera de los dineros no probados, afirmaciones (...) que el acusado Walter Ramón Jave Huangal no ha demostrado que ello (...), sea producto de sus ingresos remunerativos como Oficial del Ejército Peruano, los que sólo están en declaraciones juradas o verbales, de terceros o de los propios acusados, por lo que a criterio de esta Fiscalía Superior estos hechos no constituyen pruebas fehacientes ni suficientes, para intentar sustentar (...) enriquecimiento lícito, más aún si (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintiséis reconoció no existir documentos que acrediten los depósitos existentes en sus cuentas bancarias. De otro lado, (...) se manejaron **tarjetas en moneda extranjera, en Interbank las de número cuarenta y cinco cuarenta y siete - siete cinco cero tres - once trece - cincuenta cero cero, también la de número cuarenta y nueve trece - treinta y siete cero tres - cero uno cincuenta diez cero ocho y la de número ocho mil - cero tres cero tres - cero seis seis nueve - cincuenta cero ocho**, con gastos desde setiembre del año noventa y cuatro hasta julio del año dos mil por un total de nueve mil novecientos cuarenta y dos dólares (...). También se advierte la preexistencia de **cuatro tarjetas en el Banco de Comercio, las de número cero cero uno - dieciséis - cero cero dos cero seis ocho tres** con gastos desde febrero del año noventa y ocho, hasta mayo del año noventa y nueve por (...) doscientos treinta y dos punto setenta y siete dólares (...). La **tarjeta de número cuarenta y cinco ochenta - siete siete cero uno - cero cero treinta y seis - treinta cero nueve**, con gastos desde diciembre del año noventa y nueve a noviembre del año dos mil, por la suma de seiscientos ochenta y un dólares con veinticuatro centavos, (...). La (...) **número ciento setenta y cinco - cero dos - cero cero cuatro diecisiete cuatro cuatro**, con gastos desde diciembre del año noventa y nueve a enero del año dos mil, por (...) once dólares con treinta y un centavos, (...). Por último la **tarjeta número cero cero uno - dieciséis - cero cero dos cero siete nueve nueve**, que no refleja movimiento alguno, (...). En consecuencia (...) entre gastos con tarjeta y depósitos en cuenta en moneda extranjera el acusado Walter Ramón Jave Huangal tiene la suma de ciento un [277] mil setecientos noventa y nueve dólares. En relación a las **cuentas en moneda nacional, comenzaremos con las del Banco de Crédito del Perú, (...) número treinta y nueve cero - cinco dieciocho cero uno nueve cuatro - nueve uno**, con depósitos desde setiembre a octubre del año noventa y seis (...) hasta por la suma de cinco mil doscientos treinta y ocho nuevos soles, (...). **También tenemos la cuenta número treinta y nueve cero - cinco cero seis tres nueve cuatro dos - seis cinco**, con depósitos desde abril a octubre del año noventa y seis (...) hasta por la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles, (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cinco veinte veinticuatro cero seis -**

[276] Ver fojas 10,797 del Tomo 19.

[277] Ver fojas 10,798 del Tomo 19.

veintiocho, con depósitos de octubre del noventa y seis a diciembre del dos mil, hasta por la suma de sesenta y tres mil doscientos diecisiete nuevos soles, (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cinco veinte veintitrés noventa y cinco - dieciséis**, con depósitos desde octubre del noventa y seis a febrero del noventa y ocho, hasta por la suma de setenta mil ciento cuarenta y dos nuevos soles (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cero cinco veinte veintiséis uno cinco - tres nueve**, con depósitos desde octubre del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de ocho mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles (...). **Banco Continental, cuenta número cero cero once - cero tres cero uno - cero veinte cero uno seis cinco dos siete dos**, con depósitos desde agosto del año noventa y siete a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de veinte mil ochocientos sesenta y seis nuevos soles (...). **Cuenta número cero cero once - cero treinta uno - cero veinte cero dieciocho sesenta y seis sesenta**, con depósitos al dos de enero del noventa y ocho, por (...) veintiséis mil ochocientos cincuenta nuevos soles ^[278] (...). **Cuenta número cero cero once - cero ciento siete - cero dos cero cero cero tres tres nueve veinticuatro**, con depósitos desde febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos veintidós nuevos soles (...). **Cuenta número cero cero once - cero ciento siete - cero dos cero cero cero tres tres nueve dieciséis**, con depósitos desde febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de noventa y cuatro mil trescientos veintisiete punto treinta y ocho nuevos soles (...). Tenemos la **cuenta número cero cero once - cero uno cero siete - cero dos cero cero cero tres ocho cuatro setenta**, con depósitos desde julio del año noventa y ocho hasta mayo del año dos mil, (...) hasta por la suma de seis mil ochocientos veintinueve nuevos soles (...); por último la **cuenta número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos cero cero cero seis seis ocho cero cuatro**, (...) mancomunada entre **Walter Jave Huangal y Lester Perea Chota**, con depósitos desde junio del año noventa y nueve a mayo del año dos mil, por la suma de ocho mil diecinueve nuevos soles (...), aquí respecto a esa cuenta debe destacarse el hecho que **anteriormente (...) fue signada con el número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos cero cero cero cinco siete cuatro cuatro nueve**, según (...) se precisa en la documentación que corre en el tomo ochenta y ocho, fojas sesenta y dos mil ocho. **Banco de Comercio - Tarjeta de Crédito número uno siete cinco - cero uno cero cero seis uno ocho nueve siete**, con gastos entre abril del año noventa y ocho y enero del año dos mil, (...) por la suma de mil trescientos setenta y cinco punto sesenta y ocho nuevos soles; de otro lado, tenemos que el acusado Walter Jave Huangal, con fecha veintiuno de enero del año noventa y ocho, requirió al **Banco Continental la apertura del fondo mutuo número cero cero once - cero tres cero uno - ochenta cero uno veintinueve catorce noventa y nueve**, por (...) veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta nuevos soles (...), resaltándose que esta suma de dinero, los ^[279] veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta nuevos soles fue producto del retiro de la cuenta terminal número ochenta y seis seis sesenta. En consecuencia (...), se establece que los acusados a través de sus diversas cuentas en soles y en tarjetas **acreditan (...) trescientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve nuevos soles**,

^[278] Ver fojas 10,799 del Tomo 19.

^[279] Ver fojas 10,800 del Tomo 19.

complementariamente y a la luz de los documentos que corren en autos, en fojas setenta y un mil setenta y siete a setenta y un mil ochenta y uno, se [tiene] que la acusada Carmen Rivas Luna, al margen de las cuentas ya expuestas, acredita haber manejado (...) **cuentas del Banco de Crédito número noventa ochenta y ocho siete siete siete – ochenta y uno, (...) también (...) la cuenta noventa y cinco veinticinco siete tres seis – veintisiete**, con saldos disponibles al veintiocho de enero y quince de febrero del año noventa y cuatro, respectivamente de treinta mil ochocientos sesenta dólares (...) y once mil seiscientos treinta y cinco dólares, lo que hace un total de **cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares** (...), desconociéndose el origen y el movimiento posterior de estas (...), pues los acusados (...) no lo han revelado, lo cual la Sala deberá meritar al momento de resolver. Por último, en torno a las cuentas bancarias, advertimos que el acusado Walter Jave Huangal, de sus diversas cuentas transfirió también a cuentas de su hijo Walter Jave Rivas, entre julio del año noventa y siete a junio del año noventa y nueve, la suma de diecisiete mil cuarenta y ocho dólares y trece mil ciento dos nuevos soles; el acusado Walter Ramón Jave Huangal reconoció haber hecho estas transferencias en razón a problemas de pago que debió hacer en la Universidad, y en que dichos montos se incluían las propinas que le daba a su hijo para su manutención en la Universidad, en la sesión veintiséis refirió esto. También (...), establecemos que el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal, gastó en la educación de sus dos hijos, en la Universidad de Lima, desde el año noventa y tres hasta el dos mil, la suma de noventa y siete mil trescientos setenta y uno punto treinta y uno nuevos soles, documento que corre en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil quinientos cincuenta a setenta y un mil quinientos cincuenta y tres, de los cuales, (...) por su hijo Walter Jave Rivas [se gastó] (...) cincuenta y cuatro mil setecientos diecinueve nuevos soles y por (...) Luis Jave Rivas, pagó la suma de cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos nuevos soles, conforme (...) se aprecia en el Informe Pericial de oficio de fojas treinta mil quinientos treinta y nueve a treinta mil quinientos ochenta y siete, debemos por último mencionar que los acusados durante la [280] sesión veintidós a veintinueve, señalaron que estos gastos fueron cubiertos por los ingresos de combustible y del Fondo de Indemnización y Retiro que recibiera; asimismo, [se tiene] gastos por viajes al exterior, realizado por la familia Jave – Rivas a diversos países (...), con un (...) estimado de quince mil veinte dólares, (...). Debemos resaltar que la acusada Carmen Rivas Luna, en la sesión veintitrés, respecto a los viajes realizados conjuntamente con sus hijos, afirmó sin justificación que los viajes a Europa, fueron pagados por su padre don José María Rivas Gonzáles y que respecto a los gastos de sus hijos no recuerda quien asumió estos. El acusado Walter Jave Huangal, en la sesión veintiséis, señaló que los viajes que realizó a Francia, Estados Unidos de Norteamérica y Bolivia, no los consideró por haber tenido alojamiento y alimentación, (...) en relación a los gastos realizados por su esposa e hijos, los cuantifica en la suma de dos mil dólares (...), mientras que en su peritaje de parte no se considera gasto alguno. (...) Esta Fiscalía Superior muestra su extrañeza, porque los acusados han tratado de soslayar este rubro de gastos por viajes o minimizarlos en todo caso. Por todo lo anteriormente expuesto (...), llegamos a establecer que el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal, percibió un ingreso neto de ciento treinta y dos mil doscientos

[280] Ver fojas 10,801 del Tomo 19.

setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, conformado por ingresos remunerativos o sueldo, más el FIR – Fondo de Indemnización y Retiro; **(...) por alquileres (...) tan solo la suma de veintiséis mil trescientos treinta nuevos soles, es decir, en el periodo peritado (...) acreditan ingresos por ciento cincuenta y ocho mil seiscientos dos punto veintinueve nuevos soles; sin embargo, también [tienen] gastos e inversiones en bienes muebles e inmuebles, en educación, viajes y depósitos bancarios, por (...) novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos punto noventa y cinco nuevos soles, más cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete punto dieciocho dólares (...), conformados de la siguiente manera: compra de acciones – doscientos un mil ciento treinta y seis nuevos soles más doce mil dólares (...); depósitos en cuentas ^[281] bancarias – trescientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve nuevos soles más ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco dólares americanos; adquisición de vehículos automotores – ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinticinco dólares (...); adquisición de bienes muebles, inmuebles y edificaciones – doscientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y siete nuevos soles, más ciento cuarenta mil setecientos siete dólares (...); gastos en educación de sus hijos – noventa y siete mil trescientos setenta y un nuevos soles y (...) estimados por viajes al exterior – quince mil veinte dólares (...). Significa (...), que dentro de estos (...), [la] Fiscalía no ha podido evaluar, primero - los gastos por manutención familiar en [el] que incurrieron los acusados Jave – Rivas, durante el periodo peritado, tanto aquí en Lima como en los lugares donde prestó servicios (...) Walter Jave Huangal, (...); debido a que (...) Jave no contribuyó con remitir o por lo menos proporcionar la información pertinente a este rubro; (...) tampoco se incluye en estos (...) lo invertido en la construcción de los inmuebles de Grau trece ochenta, Elías Aguirre sin número, Samanez Ocampo y Távora West, (...); en tal razón de los ingresos y gastos debidamente probados en autos, establecemos la preexistencia de un desbalance patrimonial ascendente a setecientos sesenta y cinco mil cuarenta y un nuevos soles más cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete dólares americanos, significándose finalmente que los acusados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, durante todo el proceso no han podido explicar satisfactoriamente el origen y la procedencia del dinero para realizar depósitos significativos e inversiones en diversos bienes, como se ha planteado en la presente acusación; (...).**

(...), vamos a pasar a analizar el tipo de enriquecimiento ilícito, tenemos (...) que de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, se establece que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del funcionario o servidor público, en relación a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra ^[282] fuente lícita es decir, que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito, debemos afirmar en principio que este tipo penal constituye el

^[281] Ver fojas 10,802 del Tomo 19.

^[282] Ver fojas 10,803 del Tomo 19.

delito de corrupción por excelencia, el más frecuente (...) que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario; aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o el servidor público, a título de autor y los cómplices vienen a ser los extraneos como lo denomina la doctrina y el sujeto pasivo es el Estado; en este tipo de delito, el bien jurídico tutelado y protegido es garantizar el normal y correcto funcionamiento y el ejercicio de los cargos y empleados públicos, conminando jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la nación. Respecto a la carga de la prueba se coincide con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el *thema probandum* no es un problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso, los acusados, (...) específicamente el funcionario público que fuera el acusado Walter Ramón Jave Huangal, tenían el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito, sino más bien que se le pruebe, que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente. En relación a este delito penal, tenemos que evidentemente es un delito de índole comisivo de resultado incondicionado que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal del cargo de empleado público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la nación, no siendo los cargos y empleados una fuente de enriquecimiento o de lucro; en otras palabras, con la figura de enriquecimiento ilícito se reprime a aquel funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos; ya sea por no haber sido denunciados o por no haber sido esclarecidos suficientemente; o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizando su puesto en la administración pública para lucrar. Respecto al autor del hecho, que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Walter Ramón Jave [283] Huangal, en este tipo de delitos como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada al círculo de los denominados autores calificados; así tenemos que solo se permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de Funcionario o Servidor Público, condición esta que ostentaba evidentemente el acusado Walter Ramón Jave Huangal en su [calidad] de Oficial del Ejército Peruano; situación también evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar [en] forma indebida su patrimonio, como ya se ha señalado detallada y extensamente; (...) es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor.

[En lo atinente] a la complicidad, el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, que

[283] Ver fojas 10,804 del Tomo 19.

contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, mediante el empleo anterior simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que aquel anima y de la que participa prestando su participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal, en la que el autor está interesado y se trata no obstante de una participación accidental y de carácter secundario, el dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible; quiere decir ello, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos; el primero uno objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo y que reúnan evidentemente los caracteres de mera accesoriedad o periféricos; y el segundo un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor, y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz a la realización de aquel; de manera que el cómplice es el auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del proyecto que ha ambos los anima; participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios no necesarios para el desarrollo del iter criminis, se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante de carácter secundaria; para la distinción entre cooperación necesaria llamada complicidad primaria en la legislación Española, las teorías que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y las de la relevancia de la aportación; aquí en nuestro país, nuestra jurisprudencia se decanta por esta ultima, la relevancia de la aportación por que lo que distingue al cooperador necesario o sea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho, que ni uno ni otro tiene; aquí lo decisivo es la importancia o sea la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o de los autores; en [284] otras palabras, el dominio del hecho no se determina solo mediante la causalidad, por lo tanto la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no, sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesario, estaremos frente a un cómplice primario o sea a un cooperador necesario; y si no, estaremos frente a una complicidad de tipo secundario, no se trata pues en consecuencia de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine quanon, sino de la necesidad de la aportación al plan concreto por, otro lado; se debe tener presente que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución, anotándose además que el cómplice primario solo puede serlo en el momento de preparación; si intervino en la ejecución sería sin duda coautor, mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación, como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia, en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictuoso a de ser anterior o simultanea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior; (...) abundándose en los fundamentos jurídicos, coincidimos plenamente con la posición mayoritaria del colegiado ya sumida y expuesta en la sentencia relativa a la Familia Chacón, expediente cero cuatro- dos mil uno; donde se clarifica que este delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y

[284] Ver fojas 10,805 del Tomo 19.

específicamente permanente; aquí el resultado se mantiene por cierto lapso, en (...) atención de la voluntad del autor; en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica; configurándose así constantes ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico; en el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un concepto fáctico de un delito permanente, en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes; verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y los depósitos registrados; si bien el enriquecimiento ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito, se hace posible hablar de una situación antijurídica en tanto y cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo durante el ejercicio de sus funciones, en dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal, a través de distintos actos individuales pero de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria; además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación, que es propio de los delitos instantáneos; sino, con la cesación de [285] la permanencia.

En el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la administración pública; es constante hasta el cese del estado antijurídico, así la intervención de los extraneus en el mismo, los torna en partícipes del delito, evidentemente en fase de consumación; por lo consiguiente, el incremento patrimonial ilícito precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público, con sus particularidades fácticas en cuanto a su origen, al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo, de resultados típicos ininterrumpidos y a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y cinco no cesó si no hasta el año dos mil; evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente; ahora bien del caso de autos conforme se ha analizado precedentemente, en relación al acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) acorde con las proposiciones fácticas postuladas por este Ministerio Público, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas: primero, se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de (...) concreción patrimonial; estos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones verificados en el periodo sujeto a investigación, (...) década del noventa al dos mil; esto es, en pleno ejercicio en su función pública como Alto Oficial del Ejército Peruano; segundo, queda demostrado como ya se ha explicitado, la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración; quedando establecido que de parte del acusado Walter Ramón Jave Huangal se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, desde el año noventa al año dos mil, aunque se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil;

Además (...) establecid[a] estás premisas respecto al acusado Walter Ramón Jave Huangal, corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de (...) la

[285] Ver fojas 10,806 del Tomo 19.

coacusada Carmen Rivas Luna [de Jave], como cónyuge y conformante del núcleo familiar del acusado Walter Ramón Jave Huangal, dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo; aparece interviniendo en depósitos, adquisiciones e inversiones que no se explican en las fuentes de ingresos con la que aquella ha pretendido justificar; denotándose signos exteriores de riqueza (...) por ende se le atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al (...) autor Walter Ramón Jave [286] Huangal; así tenemos que respecto a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, se aprecia que ella ha tenido **hasta cinco cuentas a título personal, en el Banco Continental (...) terminal (...) cincuenta ocho siete nueve, en dólares (...); la cuenta terminal diez cero cinco cinco, a plazos también en dólares; en el Banco Continental la cuenta terminal cincuenta y dos siete dos en soles; y dos en el Banco de Crédito del Perú en dólares, (...) signadas con los números noventa ocho ocho siete siete siete ocho uno, y la (...) noventa y cinco veinticinco siete tres seis - veintisiete;** (...) que si bien es cierto tenía acciones desde la época de su padre, no justifica de modo razonable y lógico que a partir del año noventa y seis, adquirier[a] casi por el valor de doscientos mil nuevos soles acciones, asumiendo ella la Presidencia en la empresa y su esposo la Vicepresidencia, situación que no está (...) justificada ni explicada en autos y en relación a la empresa de Importaciones Loreto; además de su participación y colaboración en la adquisición y edificación de bienes inmuebles, sus tramitaciones y pagos; tampoco está probado que su padre haya colaborado económicamente con ella como se viene argumentando; (...) se tiene la suscripción y la superposición de contratos sobre un mismo bien y en el tiempo conjuntamente con su coacusado y autor Walter Ramón Jave Huangal; no se hace creíble las supuestas ventas de los inmuebles de los hermanos; pues consideramos (...) que las familias de aquellos habrían quedado desprotegidas económicamente, pese a ello la acusada Carmen Rivas Luna de Jave dijo que no manejó la economía familiar y que en su momento (...) solo se le daba para la manutención; la conducta de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, denota evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente, cual es el mantener la situación antijurídica conocida, verbigracia en enriquecimiento ilícito, contribuyendo a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho (...), con la finalidad de asegurar el resultado; esta conducta evidentemente se da dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el agente, el autor Walter Ramón Jave Huangal; se hace menester precisar además que la acusada Carmen Rivas Luna, [esposa] de Walter Ramón Jave Huangal, primero conocía perfectamente la condición de Funcionario Público de su esposo y coacusado en su calidad de Alto Oficial del Ejército Peruano; segundo, conocía a nivel remunerativo los beneficios laborales que percibía por este concepto su coacusado y cónyuge, el autor, (...) Walter Ramón Jave Huangal; tercero, conocía que su esposo y coacusado Walter Ramón Jave Huangal no tenía aparte de sus ingresos remunerativos del Ejército Peruano, otras [287] fuentes legítimas y lícitas que le permitiera obtener otros ingresos; cuarto, conocía la evidente y explícita desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge Walter Ramón Jave Huangal percibía como Oficial del Ejército Peruano,

[286] Ver fojas 10,807 del Tomo 19.

[287] Ver fojas 10,808 del Tomo 19.

y las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenían a disposición de fuente desconocida e ilícita, para nosotros (...), se encuentra (...) debidamente acreditado en autos, la comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusados Walter Ramón Jave Huangal a título de autor, y Carmen Rivas Luna de Jave como cómplice secundario; en consecuencia con la atribución conferida por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis A, noventa [y] dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el encausado **Walter Ramón Jave Huangal** como autor del delito de enriquecimiento ilícito en Agravio del Estado, y **SOLICITA SE LE IMPONGA** (...) de diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordantes con artículo treinta y seis, incisos primero y segundo del código acotado; (...) al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de **reparación civil** a favor del Estado agraviado. Asimismo esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra la encausada **Carmen Rivas Luna de Jave** como cómplice secundario del delito de enriquecimiento ilícito en Agravio del Estado, y **SOLICITA SE LE IMPONGA** (...) de seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordantes con artículo treinta y seis, incisos primero y segundo del código acotado; asimismo al pago de dos millones de nuevos soles que deberá pagar por concepto de **reparación civil** a favor del Estado agraviado. Finalmente (...) debemos precisar que hemos verificado (...) la existencia de comportamientos irregulares (...) con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la acusación escrita, tales como son los casos de Nery Mónica Robalino Gonzáles, quien habría^[288] ejercido una (...)judicatura provisional, así como de Gilberto Vela Armas - Notario Público de Iquitos y también a los Servidores Públicos que resultan responsables de los Registros Públicos de Maynas en razón a los argumentos (...) expuestos a lo largo de la presente acusación, (...) en relación a la sorprendente e inverosímil audiencia de actuación y declaración judicial, del diecinueve de noviembre del año noventa y tres sobre herencia del causante de José Rivas Gonzáles, y las Escrituras Públicas divergentes que se generaron supuestamente por la adquisición de inmuebles de los acusados a los hermanos de Carmen Rivas Luna de Jave y su extraña inscripción en los Registros Públicos de Maynas (...), lo que no guarda relación ni concordancia con la declaratoria de herederos de José María Rivas Gonzáles, la independización predial y la Declaratoria de Fabrica respectiva; por lo que (...) todo ello evidenciaría indicios de complicidad y encubrimiento a favor de los acusados, por lo que se hace necesario se investiguen estos hechos; por tanto solicitamos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, oportunamente

^[288] Ver fijas 10,809 del Tomo 19.

se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial competente para los fines consiguientes..."^[289].

- 4.1. En la sesión doscientos noventa y seis, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público dio inicio a la Acusación Fiscal formulada contra: **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado^[290], quien la sustentó en los siguientes términos:

En lo atinente al procesado "... **Orlando Montesinos Torres** en su condición de funcionario público en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, designado en el cargo de Asesor, [se] (...) desempeñó [como] (...) Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de facto, entre julio de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil, tal como la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, informara mediante oficio número dos seis uno – JCCFFAA/ADM/CPF de veintiuno de julio del dos mil seis, fojas ochenta y cuatro mil dos y ochenta y cuatro mil tres, (...) conforme el propio procesado Montesinos, lo reconociera a través de sus diversas declaraciones prestadas, tanto a nivel de primera instancia como ante el Colegiado, en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento seis, señalando (...), que laboró en ese cargo sin que mediara documento alguno de designación, además la probanza del accionar y de su comportamiento económico financiero, mediante el periodo materia de investigación, queda debidamente demostrado a través de diversos documentos que obran en autos y conforme al informe pericial de oficio, que corre de fojas ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho a ochenta y cinco mil ochocientos cinco del tomo ciento once, en que se acredita un desbalance patrimonial y financiero, entre sus ingresos y gastos hasta por la suma de seiscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos (...) además la suma de cuatrocientos ocho mil quinientos ochenta y un nuevos soles con ochenta y seis céntimos. Luego de haberse evaluado y contrastado los documentos que corren en el expediente, llegamos a la convicción que el acusado Orlando Montesinos Torres durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, percibió en calidad de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos la suma total de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles, según se desprende de la información que el acusado remitiera como recaudos de su ampliación de declaración instructiva, que corre de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes, específicamente de fojas cinco mil doscientos noventa y cinco a cinco mil trescientos siete del tomo diez, documentación ésta que a su vez fuera corroborada con la alcanzada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT de [] veintidós de junio del dos mil uno, que corre de fojas siete mil [trescientos noventa y nueve] a siete mil cuatrocientos veinte del tomo catorce [del expediente cero cuatro – dos mil uno]. Esta información fue recogida y también referenciada por los peritos de

^[289] Ver fojas 10,810 del Tomo 19.

^[290] Ver fojas 10,495 a 10,518; 10,531 a 10,543; 10,563 a 10,575; 10,600 a 10,611; 10,643 a 10,658 del Tomo 18; 10,796 a 10,810 del Tomo 19

oficio y por los^[291] peritos de parte, en sus respectivos informes, de fojas ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho a ochenta y cinco mil ochocientos cinco del tomo ciento once, y de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta a cuarenta y dos mil ochocientos del tomo sesenta y ocho respectivamente; consignando los peritos de parte el equivalente de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, (...) fojas cuarenta y dos quinientos cuarenta y cinco y siguientes, (...), precisándose que los ingresos del encausado están conformados por la remuneración neta propiamente dicha: noventa y nueve mil doscientos ochenta y uno punto sesenta y tres nuevos soles, por movilidad veintiocho mil seiscientos ocho punto ochenta y seis nuevos soles, por bonificación especial: dieciocho mil cuarenta y tres punto cincuenta y tres nuevos soles, y por asignación a la permanencia la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve punto cincuenta y siete nuevos soles, a pesar que la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconfirmara ante esta Sala (...) los ingresos percibidos por el acusado Montesinos, éste y su defensa técnica con el ánimo de desconocer la información obrante en el expediente ya señalad[o], antes del inicio del interrogatorio (...) del juicio oral, mediante su escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, que corre de fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veintidós, sostiene que mucha de la información de sus ingresos se encuentran incompletas por responsabilidad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, además que la misma no guarda relación con las proporcionadas a través de su declaración instructiva y agrega que al haber obtenido mayor información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que demuestra la inexistencia de desbalance, adjunta como presunta nueva prueba, el oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT de trece de octubre del dos mil cinco, y unos cuadros elaborados con montos hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevos soles, conformados de la siguiente manera: sueldos – (...) ciento doce mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres nuevos soles; movilidad – (...) dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos punto veintidós nuevos soles; bonificación especial – (...) cuatro mil novecientos doce punto cuarenta y siete nuevos soles, y asignación^[292] a la permanencia – (...) ciento veintisiete mil trescientos veintiuno punto cincuenta y seis nuevos soles; tal como se (...) aprecia en el tomo ciento tres, fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veinticuatro, y también en el tomo ciento cinco, en fojas setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos a setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete. Respecto a esta última, se indica que incluye presuntos pagos por elecciones municipales generales y por censos, aquí debemos mencionar que esta información remitida por el acusado Montesinos, no se encuentra (...) acreditada ni justificada, (...) además resulta contradictoria con las remitidas por el empleador el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en primera instancia, no se conoce si estos presuntos nuevos ingresos por bonificaciones fueron aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Ministerio de Defensa en su caso, conforme lo prevén las leyes del Presupuesto Público; además difiere sustantivamente con la

^[291] Ver fojas 11,470 del Tomo 20

^[292] Ver fojas 11,472 del Tomo 20

alcanzada a instancia de [la] ampliación de declaración inductiva con la remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fecha veintidós de junio del año dos mil uno, tomo catorce, fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte y con la referenciada en su propia pericia de parte. A este respecto el propio acusado (...), en su declaración vertida en la sesión ochenta y nueve, en torno a estos nuevos montos por supuestas asignaciones especiales, confirmó que no existía resolución autoritativa, y se limitó a sostener que todos los gastos se efectuaron con autorización de la Alta Dirección, es decir, deducimos que esto fue un hecho verbal, decisión ésta que dentro de la administración pública deviene en totalmente inaceptable, por cuanto las normas de presupuesto anual y (...) de tesorería, precisan que todo pago debe estar debida y previamente autorizado, y se debe contar con los documentos pertinentes para su registro; sin embargo en el caso de estas (...) percepciones por supuestas asignaciones por elecciones municipales, generales, censos y otros no sucedió así; de otro lado el acusado Montesinos [Torres] intentando justificar y fundamentar estos presuntos nuevos ingresos, en la misma sesión ochenta y nueve, de un lado dijo, que su pericia de parte tiene errores y también defectos, por que solo se consigna la suma de ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro dólares como (...) ingresos, cuando el monto real es de ciento once mil ochocientos cuatro punto cero uno dólares (...), argumentación esta última que no guarda relación con lo consignado^[293] en su primera pericia, ascendente a (...) ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares (...) y, concluye el acusado Montesinos [Torres] que no se le está considerando la suma de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cincuenta y siete dólares; en la misma sesión ochenta y nueve, (...) contradictoriamente dijo que no se le consideró (...) veinte mil dólares (...), es decir (...), estas presuntas nuevas informaciones y argumentaciones del acusado Montesinos se realizan después de cinco años de haberse iniciado esta causa (...), lo que a criterio nuestro resulta inadmisibles, si tenemos en cuenta que su propio empleador, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no reconoce que ello represente el sueldo líquido percibido por el acusado (...); asimismo (...), en su escrito de fecha quince de febrero del dos mil seis, a manera de justificar el inadecuado manejo de recursos en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas refirió no haber manejado fondos (...); sin embargo la Fiscalía no comparte lo expresado por el acusado Montesinos, ya que éste en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, si bien es cierto el manejo de los recursos o fondos lo efectúa la Dirección de Administración; sin embargo la Unidad de Presupuesto debía y tenía la obligación de velar por el adecuado uso de los fondos y del propio presupuesto público asignado al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, permitiéndose que se pagara sueldos y remuneraciones en efectivo, sin contar con la[s] planillas de pago, como el propio acusado reconociera ante la Sala de Audiencias, en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento cuatro; similar situación se dio respecto al pago de bonificaciones y otros conceptos, advirtiéndose que las copias de planillas de pago de bonificaciones que alcanzó el acusado Montesinos, para nosotros resulta[n] (...) observables, más si en su declaración prestada en la sesión número ochenta y nueve, expresara que estos documentos fueron encontrados en su casa una vez

^[293] Ver fojas 11,473 del Tomo 20

que salió de la cárcel, motivando que dicha documentación la remitiera al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que se le considere a efecto de sustentar ante este Colegiado, es decir, (...), nosotros nos preguntamos ¿cómo el acusado Montesinos pudo remitir una información existente en su domicilio para que se le convalidara por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas?, si lo más lógico y a tono con los procedimientos administrativos es que^[294] debió exigirse se remita estos documentos existentes, de los (...) archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así pues, esto nos revela la falta de transparencia en los (...) documentos alcanzados como sustento a este proceso. También se debe tener en cuenta que el propio ente competente no confirmó la existencia de estos, por el contrario dio como válido la información remitida en su comunicación de fecha veintidós de junio del año dos mil uno; nosotros vemos con total preocupación la afirmación del acusado Montesinos en la sesión número ochenta y nueve, al referir éste que las copias de los documentos encontrados en su domicilio los presentó a la Sala para su conocimiento y añade que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por fallas administrativas no preparó la información correspondiente a sus remuneraciones; concluyó (...) diciendo: que esta situación lo ha perjudicado y que su pericia no hubiese arrojado montos menores a los percibidos, debemos reiterar que las argumentaciones hechas por el acusado Montesinos durante el juicio oral, divergen con lo señalado en su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, ya que estos presuntos ingresos por Estímulo a la Permanencia que no se le tomaron en cuenta fueron pagados en efectivo y mediante la emisión de hasta siete planillas mensuales, hecho (...) irregular que no guarda relación con lo que prevé la Ley de Presupuesto Anual en el sentido de que los sueldos se pagan mensualmente, mediante planilla única de pagos; asimismo el Decreto Supremo número cero cincuenta y uno – noventa y uno - PCM de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, de los directivos, de los servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; sin embargo, de esto el encausado en su declaración en la sesión ochenta y nueve a modo de justificar la pre-existencia de estas planillas y de sus pagos, afirmó que no se trata de la emisión de siete planillas, sino que el pago es una asignación que se realizaron en tres o cuatro armadas y; en otro extremo indica que ello es una información que no está documentada pero si autorizada por la Alta Dirección, de conformidad a la Directiva número tres mil cuatro – MD/O del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres que encontró; sin embargo, también en otro extremo de su argumentación expresó (...) que no existía resolución de autorización, por cuanto se pagaba por las labores cumplidas fuera de horario, mientras que en la sesión noventa y uno^[295] ante esta Sala, argumentó que estos pagos por seis u siete planillas, fue en aplicación de una política institucional del Ministerio de Defensa. A todo lo dicho (...), debemos expresar que el accionar administrativo expuesto y argumentado por el acusado Montesinos no guarda ninguna relación con lo establecido en las Leyes de Presupuesto Anual, con la (...) Ley de Gestión Presupuestal del Estado, tampoco con las Normas de

^[294] Ver fojas 11,474 del Tomo 20

^[295] Ver fojas 11,475 del Tomo 20

Tesorería ni con las Directivas Anuales de Ejecución Presupuestal, ni (...) con el Clasificador por Objeto del Gasto, puesto que todas estas normas señalan expresamente que todo pago debe efectuarse por medio de planilla única de pagos, y de existir bonificaciones con otra planilla adicional, en ningún extremo se prevé la emisión de siete planillas, además (...) también advertimos la inaplicación, es decir la inobservancia de la Directiva número tres mil cuatro – MD/O. [del] tres de agosto del año noventa y tres, tomo ciento diez, fojas ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco a ochenta y cuatro mil trescientos setenta, y la Directiva número cero veintidós – CCFFAA/ECO-PPTO, de setiembre del año noventa y tres, toda vez que para el pago de la Bonificación de Estímulo a la Permanencia, se debió cumplir con ciertos requisitos, tales como contar con el MOF - el Manual de Organización y Funciones, el ROF – el Reglamento de Organización y Funciones y el PAP – Presupuesto Analítico de Personal debidamente aprobados; sin embargo el MOF y el CAP recién fueron aprobados mediante resolución número doscientos veintidós-DE/CCFFAA del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, conforme a las fojas ochenta y cuatro mil novecientos treinta y siete, información remitida con oficio número tres veinte. JCCFFAA de[1] veintiuno de setiembre del año dos mil seis. Se aprecia en este documento que el PAP - Presupuesto Analítico de Personal del año noventa y dos, continuaba vigente hasta esa fecha; de otro lado, la citada directiva precisa que se debió contar con saldos presupuestales en las genéricas, donde se acredite la disponibilidad del gasto, la existencia de informes de cada área orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas respecto al personal que debía quedarse fuera del horario de trabajo, por espacio de tres o cuatro horas, la evaluación mensual de trabajos realizados, el cumplimiento del horario o el tiempo extra, el pago por medio de escalas, la cual no debía pasar del cien por ciento del sueldo percibido; también el cálculo debió efectuarse en relación al número de horas laboradas, teniendo en cuenta el sueldo hora percibido, la aplicación y ejecución de esta directiva le daba la responsabilidad^[296] a la administración, a la Dirección de Personal y a la Jefatura de Unidad de Presupuesto desempeñada por el acusado Montesinos [Torres]; sin embargo (...), advertimos (...) del expediente, que no se ha demostrado que estos documentos se hayan emitido a fin de justificar y sustentar adecuadamente los pagos por la bonificación de Estímulo a la Permanencia, por lo que en aplicación estricta de las mismas, estimamos que resulta para nosotros totalmente ilógico, que el acusado sostenga la percepción de esta bonificación, si él en su condición de Jefe de Presupuesto no veló, ni cauteló el adecuado uso de los recursos públicos, de los fondos públicos, mediante la determinación mensual de los saldos disponibles y su correspondiente sustentación documentaria, concluyéndose en consecuencia (...) por la inadmisibilidad de los pagos que alega por este concepto el acusado Montesinos, máxime si para darse este presunto beneficio, no se cumplió con las exigencias de nuestro Ordenamiento Jurídico Legal, y las propias directivas emitidas por el Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con dicho fin.

(...) las argumentaciones vertidas por el acusado [Orlando] Montesinos [Torres] en las sesiones ochenta y cinco, ochenta y siete, ochenta y

^[296] Ver fojas 11,476 del Tomo 20

nueve, noventa, noventa y dos, noventa y cuatro, noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho, en el sentido de que su pericia de parte presentaba errores garrafales al no incluir toda la información de sus ingresos, resulta (...) totalmente observable, si tenemos en cuenta que además de lo indicado (...) precedentemente, y a efecto de sustentar esta presunta omisión, el acusado Montesinos refiere que al encontrarse en la cárcel no revisó la misma, y en otro extremo alega que la información no era la más confiable, por que habían aparecido nuevas pruebas, nuevos hechos, respecto de sus ingresos, para nosotros (...), el acusado Montesinos en todo momento ha tratado de sorprender a la Sala con argumentaciones totalmente disímiles, a pesar de tener pleno conocimiento que su Jefatura, no cumplió con lo dispuesto en la directiva número tres mil cuatro – MD/O. tres del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, y la directiva número cero veintidós – CCFFAA/ECO-PPTO, del mes de setiembre del mismo año (...), dijo lo que es más grave que no existía documentos sustentatorios que acrediten estos pagos, tales como planillas de pago en original, comprobantes de pago, cheques de pago a nombre del acusado, autorizaciones del Ministerio de Economía y Finanzas y/o del propio Ministerio de Defensa, a efecto[s] de pagarse montos variables mensualmente, solamente^[297] en su caso como afirmó, por sumas entre los novecientos cincuenta (...) a novecientos setenta nuevos soles (...), así mismo (...) resulta totalmente ilógico que el acusado Montesinos al momento de remitir su peritaje de parte con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, no haya revisado (...) este documento por cuanto como persona interesada y también versada, como que [jefaturó] esta Unidad de Presupuesto, tuvo que darle el visto bueno y el consentimiento expreso de la información que ahí se consignaba; sin embargo, a manera de poner en tela de juicio este documento después de cinco años de emitido, ahora argumenta no haberlo revisado (...) también sostiene desconocer lo consignado por su perito de parte, por lo que a nuestro criterio, esta posición (...) es totalmente ilógica, inverosímil, más todavía si él era la persona (...) interesada en fundamentar (...), justificar sus ingresos, y estaba en la obligación de alcanzar toda la información para la formulación de su peritaje de parte, los cuales se han venido cuestionando desde el inicio de esta causa.

A mayor abundamiento, advertimos que la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no ha explicado ni fundamentado los criterios que tuvo en cuenta para convalidar y formular en cuadros ingresos brutos a favor del acusado Montesinos Torres, hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevo soles, además ante esta discordancia, el Colegiado solicitó oportunamente a la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la justificación pertinente de los dos montos materia de controversia e incongruencia, y en respuesta (...), remite una nueva información hasta por (...) doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto cincuentiún nuevos soles, que corre a fojas setenta nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes del tomo ciento cinco, y alcanza copias de presuntas planillas de pago, las (...) que contienen (...) una evidente adulteración en su emisión y se consignan en ellas el presunto otorgamiento de pago de Bonificaciones y Asignaciones

^[297] Ver fojas 11,477 del Tomo 20

Especiales, como son pagos por Censos, Elecciones Generales y Municipales, permanencia, entre otros, hasta por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos setenta punto cero cuatro nuevos soles, Racionamiento por (...) doscientos cinco punto treinta y cinco nuevos soles, Reintegros por (...) treinta y cuatro punto noventa y cinco nuevos soles y Remuneraciones por^[298] (...) ciento cinco mil seiscientos treinta y nueve punto ochenta nuevos soles, cifras todas estas que difieren sustantivamente una vez más con las dos informaciones alcanzadas previamente al proceso, tanto por el acusado Montesinos como por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La defensa técnica, en su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete doscientos veinticinco, a efectos de hacer posible la convalidación de esta información, refiere que la (...) remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es incompleta y que no guarda relación con lo manifestado por su defendido en su inestructiva, esta misma argumentación se vertió en su escrito del doce de octubre del año dos mil siete, a través del cual alcanzó los puntos controvertidos para su debate, connotándose que sin mayor (...) criterio ni sustento, su perito (...) en la parte considerativa de su informe pericial consideró a la información remitida con oficio número dos mil cinco – CCFFAA-ECO-CONT del veintidós de junio del dos mil uno, como información incompleta; sin embargo, conviene señalar que esto no se ajusta a la realidad, por cuanto el perito de parte no efectuó la salvedad que atribuye el acusado en esta instancia, así mismo como fundamento de la ampliación de su pericia de parte, de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres y siguientes, su perito (...) afirma que su nueva pericia se basa en medios probatorios típicos, de conformidad a los artículos ciento ochenta y ocho al doscientos uno, del Código Procesal Civil, y destaca que ésta se elaboró tomando en consideración las declaraciones de partes, las declaraciones de testigos, los documentos presentados por las partes e instituciones públicas y privadas, en pericias efectuadas e inspecciones judiciales, añade que la capacidad de ahorros de los esposos Montesinos Zimmermann, desde mil novecientos noventa se encuentra acreditada, además de la[s] remuneraciones percibidas por el acusado Montesinos, éste [recibió] del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suma de dos millones de soles mensuales, por concepto de representación autorizada por resolución (...) número cero cincuenta [-] CCFA del dieciocho de ju[l]io de mil novecientos [ochenta] y cinco, que corre de fojas setenta y siete mil dos cuarenta y uno a setenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho, sin embargo esta documentación no se ajusta a la realidad, por cuanto por el Ejercicio Presupuestal del año mil novecientos [ochenta] y cinco, se le autorizó el pago de dos millones de intis y no dos millones de nuevos soles, como afirma su perito de parte. Asimismo sostiene la percepción de una Bonificación Especial mensual^[299] del equivalente al cincuenta por ciento de la UIT, de conformidad con lo dispuesto en la resolución número cero cuarenta y nueve – [CCFA] – DEP-AS.[Tec] de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fojas setenta y siete mil doscientos cuarenta y tres y setenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete; además de la asignación de sesenta galones de gasolina de noventa y siete octanos, percibidos entre mil novecientos noventa al dos mil, hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece punto sesenta y

^[298] Ver fojas 11,478 del Tomo 20

^[299] Ver fojas 11,479 del Tomo 20

tres nuevos soles, según versión de su perito de parte, esto se le otorgó por la naturaleza de las actividades y funciones que desempeñaba el acusado, refiere también como sustento la resolución número cero cincuenta – [CCFA – DEP . AS . Tec] de fojas setenta y siete mil dos cuarenta y uno y setenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho, y los cuadros adjuntos al oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT de [1] trece de octubre del dos mil cinco, de fojas setenta y siete mil dos veintiséis a setenta y siete mil dos treinta y siete, esta argumentación no guarda relación con su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco, donde refiere el acusado Montesinos haber percibido la suma de diecisiete mil quinientos nuevos soles hasta diciembre del año dos mil, ni con las declaraciones del propio acusado en la sesión número ochenta y nueve, donde señaló que percibió estos conceptos hasta mil novecientos ochenta y nueve, connotando además que desde mil novecientos noventa ya no le entregaron (...) vehículo, por lo que le retiraron este beneficio. En otro extremo y en forma contradictoria (...), dijo que la gasolina le entregaba Tesorería en vales; sin embargo de conformidad a los procedimientos administrativos, el área encargada del uso y control de este tipo de bienes, es la unidad de abastecimiento y no tesorería, y de ser cierta esta afirmación del acusado Montesinos, tampoco se ha acreditado por lo menos la existencia de vales, de recibos, de PECOSAS y otros documentos similares, deviniendo por tanto para nosotros en inadmisibles la presunta entrega de sesenta galones de gasolina entre los años mil novecientos noventa al año dos mil. De otro lado (...), también debemos expresar que el otorgamiento de gastos de representación hasta por la suma de dos millones de intis, la Bonificación Especial hasta el cincuenta por ciento de la UIT y los ochenta galones de gasolina [que] se le concedió al acusado Montesinos cuando éste fue reasignado al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en su condición de Asesor y no como Jefe de la Unidad de Presupuesto, es más, como es de público conocimiento, este tipo de Bonificación y Asignación Especial^[300] son presupuestadas anualmente, no advertimos en el expediente que esta situación haya sido convalidada con el devenir del tiempo, esto es, durante los Ejercicios Presupuestales desde mil novecientos ochenta y seis al año dos mil; (...) resulta observable el argumento del acusado Montesinos y de su perito de parte, en el sentido de que percibió este beneficio, si conforme llegamos a establecer, el acusado (...) como bien reconociera al igual que su empleadora, (...) desempeñó desde mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil, durante quince años, el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que habiendo asumido funciones diferentes a las de Asesor, los beneficios otorgados resultaban inaplicables, mal pudiera alegar un reconocimiento si está probado en autos que no existe resolución o documento alguno de forma taxativa que señale que estos beneficios le hayan sido otorgados como Jefe de la Unidad de Presupuesto, cargo que desempeñó; así mismo tampoco existen las aprobaciones Presupuestales Anuales, donde se verifique se haya aprobado esta situación, resultando por tanto en consecuencia inadmisibles los argumentos vertidos, a efectos de sustentar ingresos presuntamente concedidos en virtud a los alcances de las resoluciones cero cuarenta y nueve y cero cincuenta [CCFA/DEP/AS.Tec.] (...); a mayor abundamiento para nosotros resulta impertinente la afirmación que

^[300] Ver fojas 11,480 del Tomo 20

hiciera el acusado Montesinos en las sesiones ochenta y nueve y noventa y uno, en el sentido de que en virtud de la resolución número cero cincuenta – CCFA-DEP-AS.[Tec.] de diez de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, percibió la Bonificación Especial de setecientos cincuenta nuevos soles, desde mil novecientos noventa hasta diciembre del dos mil; sin embargo, en otro extremo señaló que esta bonificación solo la recibió hasta mil novecientos ochenta y nueve, connotando (...) que desde mil novecientos noventa ya no se la entregaban, no obstante esta situación, indicó el acusado que esta asignación fue de conformidad a la resolución cero cuarenta y nueve, relevando que esto ascendió a la suma de cincuenta y dos mil quinientos veinte punto ochenta dólares (...), ante tal discordancia de ideas y manifestaciones, el Colegiado le preguntó al acusado Montesinos como podía sustentar todas estas sumas (...) en respuesta el acusado (...) dijo: que hay confusión por que ello debe ser escolaridad, aguinaldos, y añadió que todo se pagaba con un recibo y en efectivo, precisó que el resumen (...) [fue] elaborado por su persona para presentar y justificar esta suma de cincuenta y dos mil quinientos veinte punto ochenta dólares^[301] (...) como ingreso a su favor, agregó que también explicó a su defensa sobre ello, según lo dijo en la sesión ochenta y nueve, mientras que en la sesión noventa y uno al Colegiado le señaló que al solicitarle su perito documentos sustentatorios, él lo único que obtuvo de la revisión en su casa es una copia simple de una relación de personal que [la] percibió; información encontrada con posterioridad a su pericia; destacó además que igual sucedió con la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de octubre del año dos mil cinco y concluye el acusado que él fue la persona que elaboró esta información para tratar de sustentar sus ingresos, a renglón seguido sin justificación refirió que esta bonificación se pagaba por Tesorería con recibo, mientras que en otro extremo afirmó que fue con comprobantes de pago y que existía información en los archivos, argumentación esta (...) que tampoco guarda relación con lo señalado por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del oficio número trescientos uno – JCCFA de seis de octubre del dos mil seis, fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos, donde se indica que en los archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no obran documentos respecto a la bonificación de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales pagados a favor del acusado Montesinos, mientras que su perito de parte en la ampliación de su informe, en el anexo uno refiere que esta bonificación la percibió desde mil novecientos ochenta y cinco hasta diciembre del año dos mil y que ello está de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo número cero treinta y seis – noventa – EF y el Decreto Supremo número cien – noventa – PCM. De otro lado, ante la falta de argumentación para sustentar el acusado Montesinos en la sesión noventa y cuatro, reiteró que en esta Bonificación hay confusión, toda vez que ello debe ser Escolaridad, Aguinaldo, Fiestas Patrias y Navidad, lo que tampoco guarda relación con las Leyes de Presupuesto Anual ni con las Normas de Tesorería entre otras, ya glosadas previamente, por cuanto este tipo de bonificaciones o asignaciones se paga dentro de la planilla (...) del mes correspondiente, por lo que no puede argumentarse que esto se haya pagado al margen y con planilla diferente, (...) a mayor argumentación el acusado refiere que esta cifra tampoco se consideró

[301] Ver fojas 11,481 del Tomo 20

tanto en la pericia oficial ni en la de parte. A este respecto, (...), nosotros nos pronunciamos por la inadmisibilidad del otorgamiento de estas bonificaciones, máxime si tenemos en cuenta que el acusado Montesinos fue reasignado en el cargo de Asesor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas^[302] mediante Resolución Suprema número uno siete ocho – ochenta y cinco – PCM, del cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fojas ochenta y un mil seis diecisiete del tomo ciento siete, y es por estas funciones que (...), se le concedió estos beneficios, sin embargo ello no guarda relación con las funciones de facto que desempeñó desde el ochenta y cinco al dos mil, (...) confirmado por el General Víctor Manuel Vera Betancourt, mediante oficio número veintitrés cinco siete – JCCFFAA/ADM-PPTO de veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, donde se especifica su desempeño como Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que (...) estimamos que al haber asumido las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto como el acusado mismo expresó ante esta Sala de Audiencias, estimamos que estos beneficios no le correspondían, y de haberse convalidado, la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debió inexorablemente remitir la resolución pertinente; sin embargo, este documento no corre en autos, es más, como es de conocimiento público, el manejo presupuestal de todas las Unidades Orgánicas del Sector Público dentro del cual esta inmerso el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se realizan dentro de los alcances y parámetros de la Ley de Presupuesto Anual, por lo que cualquier Bonificación adicional debió contar con la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas, situación que tampoco se dio; asimismo, al asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto, cargo diferente a la de su reasignación, estimamos que la asignación o bonificación del cargo de Asesor (...), quedaban insubsistentes, ya que al asumir funciones diferentes a las de Asesor, (...) los derechos y obligaciones de su nuevo cargo eran totalmente diferentes; concluyéndose así, que un derecho o beneficio de un cargo no es acorde al desempeño de otro. Igualmente se ha determinado en autos que no se encuentran documentos que lo justifiquen, excepto el cuadro resumen que corre de fojas setenta y siete mil doscientos veinte, y setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco; el (...) que fuera elaborado por el (...) acusado Montesinos, conforme este lo reconociera en sus declaraciones prestadas en las sesiones ochenta y nueve y noventa y uno; expresó el acusado Orlando Montesinos como justificación, que la decisión adoptada fue en razón de que revisó los documentos que había en su casa, logrando conseguir copias simples de la relación de personal que percibía esta bonificación, y destacó que esta información fue encontrada^[303] con posterioridad a su pericia; [señaló] también, que igual sucedió con la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) alcanzada en el año dos mil cinco; y en otro extremo de sus declaraciones contrariamente manifestó que esta bonificación la percibió desde el año noventa y dos; concluyendo que los montos percibidos fueron variables, que no los recuerda pero que están los recibos de pago; sin embargo, conforme se estableciera en su oportunidad, estos recibos alcanzados como presunto sustento se encuentran adulterados y la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante Oficio número trescientos

^[302] Ver fojas 11,482 del Tomo 20

^[303] Ver fojas 11,483 del Tomo 20

uno – JCCFFAA del seis de setiembre del año dos mil seis que corre a fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos, indicó que en sus archivos no obra documento alguno respecto al pago de la bonificación de setecientos cincuenta nuevos soles; esto nos revela que el acusado Orlando Montesinos, ha cometido festinación de tramites (...) al remitir documentos no oficiales generados por él mismo, con el fin de justificar ingresos que le permitan disminuir el desbalance patrimonial establecido; con este accionar (...) Orlando Montesinos Torres a tratado de sorprender a la Administración de Justicia, a efectos de que se le reconociera nuevos ingresos hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cincuenta y cinco dólares americanos, bajo el argumento de que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no le entregó la totalidad de los mismos; y sin tener en cuenta que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no convalidara la emisión de estos, mediante la remisión de las planillas de pago (...) o los cheques correspondientes. Esta Fiscalía (...) debe dejar constancia que el acusado (...) en su declaración prestada en la sesión ochenta y nueve, respecto a esta asignación presuntamente percibida por setecientos cincuenta nuevos soles, de un lado dijo que no existía resolución autoritativa y de otro (...) que todos los gastos se efectuaban con la autorización de la Alta Dirección; que estos eran variables de acuerdo a una escala aprobada, (...) como mil doscientos nuevos soles para Funcionarios; seguía otra de ochocientos cincuenta, de cuatrocientos y de doscientos cincuenta para la más baja; a este respecto (...) expresamos que si bien es cierto todo pago es bajo autorización de la Alta Dirección; sin embargo, el acusado (...) en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto estaba en la obligación inherente e ineludible de controlar y cautelar el adecuado uso de los fondos públicos o presupuéstales; velando de que todo pago se efectúe^[304] con el respectivo sustento documentario y que en el caso de las variaciones de montos por bonificaciones estas cuent[en] con las respectivas autorizaciones del Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del manejo de los Fondos Público[s]; situación que no se dio; por el contrario, según se desprende de las (...) argumentaciones del acusado Orlando Montesinos, estos pagos se realizaron en efectivo y con la presunta existencia de hasta siete planillas de pago mensual, hecho que a criterio de la Fiscalía deviene totalmente (...) inadmisibles e irregulares (...), por cuanto de haberse dado tal contraprestación, esto no guarda relación alguna con lo señalado por la Ley de Presupuesto Anual donde se prevé que cualquier aumento de remuneraciones y bonificaciones adicionales deben contar con la aprobación (...) del Ministerio de Economía y Finanzas; es más, en la sesión número ochenta y nueve el Colegiado al requerirle explicaciones al acusado Orlando Montesinos, respecto a la percepción de las diversas bonificaciones que viene alegando, y que se encuentran expuestas de fojas setenta y nueve mil novecientos veintiocho a ochenta mil dos, así como de fojas setenta y nueve mil novecientos setenta y nueve a ochenta mil novecientos noventa y cuatro, entre otras; y si ello está debidamente sustentado y aprobado, (...) Orlando Montesinos se limitó a señalar que se imagina que ello se dio entre los años noventa y tres y noventa y cuatro, que han pasado diez años para retrotraer su memoria, y afirma haber[lo] recibido y que eran autorizadas; añade también sin mayor justificación, que en el sector defensa siempre hubo mayor presupuesto

^[304] Ver fojas 11,484 del Tomo 20

para remuneraciones y estaban autorizadas por la Superioridad; en otro extremo en la sesión noventa y dos, dijo el acusado que se pagaba en efectivo, y en otro que era Tesorería la que giraba un cheque a nombre del habilitado o el pagador, y eso es responsabilidad del tesorero; también dijo que cree que a partir de mil novecientos noventa y ocho las cuentas eran individuales en el Banco de la Nación, afirmación muy audaz e ilógica [que] no se condice con la realidad, pues (...) en autos no (...) está debidamente probado que esta situación se haya dado; además en la misma sesión noventa y dos expresó contrariamente a sus alegaciones de ahorro e ingreso de la percepción de gasolina hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece unto sesenta y ocho dólares (...), dijo que lo utilizaba en el cumplimiento de su trabajo, de su casa al trabajo y viceversa; y que su perito de parte simplemente le ha dado un valor; si ello sucedió así, nosotros nos preguntamos, como su perito de parte pudo darle un ingreso hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece punto setenta y ocho dólares^[305], si esto no está probado; aquí estamos apreciando la poca confiabilidad de los argumentos expuestos por su perito de parte y del propio acusado; mas aún si en autos no está probado con documentación cierta esta entrega de bonificaciones y otras que el acusado expresa que le sirvieron para acumular riqueza. Ante todas estas discordancias de informaciones planteadas y expuestas, respecto a los ingresos presuntamente recibidos por el acusado Orlando Montesinos [Torres], el Colegiado requirió a la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la confirmación de la información alcanzada por el [procesado] (...), a través de su comunicación de fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, así como la remitida con el Oficio número dos mil cinco punto JCCFFAA/ADM del veintidós de junio del año dos mil uno invocándoseles remitan los documentos originales para su debida contrastación con los alcanzados por el acusado Orlando Montesinos, recibiendo como respuesta el Oficio número cero sesenta y cinco-JCCFFAA/ADM/CONT del veintitrés de enero del dos mil seis, que corre [de] fojas setenta y siete mil novecientos setenta y fojas ochenta ciento ochenta y ocho del Tomo ciento cinco; mediante la cual se remiten (...) copias de planillas de pago por Movilidad, por Racionamiento, (...), Bonificaciones al Personal Nato y Bonificación a la Permanencia; precisando (...) como nuevo monto percibido la suma de doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto quince nuevos soles compuestos de la siguiente manera: **Remuneraciones** ciento cinco mil seiscientos treinta y nueve punto ochenta nuevos soles; **Movilidad** once mil cinco punto treinta y cinco nuevos soles y por **Bonificaciones Extraordinarias** (...) ciento sesenta y cinco mil cuatro punto noventa y nueve nuevos soles; (...) conviene precisar que esta información tampoco se encuentra debidamente justificada ni sustentada con los documentos administrativos pertinentes como son las resoluciones que disponen el otorgamiento de diversas bonificaciones al margen de sus ingresos remunerativos, toda vez que (...), de conformidad con la Ley de Presupuesto Anual este tipo de pago debió contar con la aprobación del Ministerio de Defensa; así como del Ministerio de Economía y Finanzas; (...) advertimos (...) que esta nueva información difiere sustantivamente con la remitida con el Oficio número dos mil cinco – dos mil uno- CCFFAA de fecha veintidós de junio del año dos mil uno hasta por la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto

^[305] Ver fojas 11,485 del Tomo 20

cincuenta y siete nuevos soles^[306] (...) y la [alcanzada] por el acusado Orlando Montesinos [Torres] mediante (...) comunicación de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco por el monto de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevos soles. (...); ésta situación nos revela una vez más que la información alcanzada como ingresos del acusado Montesinos fue variando conforme avanzaba la investigación y en la medida que el Colegiado pedía explicaciones sobre su manejo económico; el acusado (...) iba declarando y argumentando la existencia de errores en su examen pericial y en la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal situación motivó que este Colegiado a efectos de llegar a establecer la verdad, solicit[ada] a la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, confirmar cual de las tres informaciones era la correcta y que sustente las mismas con los documentos originales respectivos, recibiendo en respuesta las comunicaciones de fojas ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro, y (...) fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos; donde se expresan que en los archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no existen documentos que justifiquen el pago de bonificaciones; asimismo, mediante documento de fojas ochenta y cuatro mil setecientos nueve, comunican que los ingresos líquidos percibidos por el acusado Orlando Montesinos son los que se informó con el documento de fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, esto refiriéndose al Oficio número dos mil cinco . Dos mil uno - CCFFAA/ADM del veintidós de junio del dos mil uno; aquí se debe precisar que la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con el Oficio número cero sesenta y cinco – JCCFFAA/ADM/CONT^[307] resulta para nosotros totalmente inadmisibles dada la adulteración de las copias; ante esta situación el Colegiado nuevamente reiteró se remitan los originales de los documentos para su contrastación, respondiendo la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante documento de fojas ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres contrariamente a los documentos adjuntados en fotocopias que las remuneraciones y bonificaciones se pagaron en efectivo, no con cheques; motivo por el cual a efectos de esclarecer esta discordancia, designaron una comisión para la ubicación de los comprobantes de pago, petición esta que pese al tiempo transcurrido hasta la fecha no se ha sustentado ni remitido los documentos originales; advirtiéndose por el contrario que el acusado Orlando Montesinos y la propia Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas han tratado de sorprender a la justicia con la remisión de documentos adulterados con el fin de justificar ingresos a favor del [procesado] Orlando Montesinos, decisión administrativa de este ente que se deberá tener presente al momento de resolver la presente causa; (...) debemos agregar que el propio perito de parte sin justificación ni acreditación alguna convalidó esta nueva información y defendió en el debate pericial este monto de hasta doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y uno, en abierta contravención con los documentos que obran en autos y con nuestro ordenamiento Jurídico legal del Presupuesto Anual y sus directivas; las (...) que disponen que la ejecución del gasto debe contar con los documentos sustentatorios como planilla única de pago de

^[306] Ver fojas 11,486 del Tomo 20

^[307] Ver fojas 11,487 del Tomo 20

remuneraciones y pensiones; facturas originales o cop[i]as legalizadas de compra de bienes y servicios, comprobantes de gastos debidamente justificados y firmados por las personas autorizadas, entre otros; situación esta que la Administración y la Jefatura de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a cargo del acusado Orlando Montesinos [Torres], incumplió al momento de disponer la afectación presupuestal y el pago pertinente. A pesar de las discordancias expuestas por el acusado (...) en sus alegaciones ante la Sala, en sus declaraciones de las sesiones ochenta y cuatro al ciento cinco, expresó que existían mayores ingresos no tomados en cuenta en su pericia de parte, significando que (...) al no considerar que tenía de un lado la suma de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cuarenta nuevos soles, y por otro (...) veinte mil dólares (...); sin embargo, tampoco esta alegación tiene asidero ni sustento por cuanto su perito de parte^[308] en su informe de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes del Tomo sesenta y ocho, (...) en relación a los ingresos del acusado Montesinos, hasta por la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, argumentó que ha comprobado que trabajó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la Jefatura de Presupuesto y que ha quedado demostrado que el recurrente percibió la suma antes citada; no obstante, esta comprobación que hace su perito de parte, el acusado alcanza una nueva afirmación bajo el argumento de que en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas había mayor información no tomada en cuenta, lo que ha nuestro criterio resulta inadmisibile, más todavía si el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desconociera la preexistencia de la misma, por el contrario convalidó y dio validez a la información que alcanzó al proceso con fecha veintidós de junio del año dos mil uno; por lo cual advertimos que el acusado lejos de contribuir al esclarecimiento objetivo de los hechos materia de investigación, por el contrario ha generado duda con la información que dijo tenía en su casa; (...) de otro lado; la defensa del acusado Orlando Montesinos, sin tener en cuenta las divergencias existentes entre los documentos y las declaraciones vertidas (...) tanto a nivel de primera instancia como en el Colegiado, con fecha trece de setiembre del dos mil siete [al momento] de llevarse a cabo el Debate Pericial, argumentó que en merito a su elemental derecho de defensa y al existir nuevas pruebas no tomadas en cuenta, que acreditan sus ingresos obtenidos de forma lícita, alcanza al proceso una ampliación de pericia de parte, que corre de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres, a fojas noventa y un mil seiscientos nueve, Tomo ciento veinte; y añade que dicho instrumento técnico es para consolidar y complementar las conclusiones de su primer informe, precisando sin mayor justificación y acreditación como ingresos la suma de ciento sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco dólares americanos, conformados de la siguiente manera: **Remuneraciones, Racionamiento, Movilidad y otras Bonificaciones:** la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares (...); **Estímulo a la Permanencia** veintitrés mil trescientos sesenta y un dólares americanos, y **Bonificaciones Especiales** la suma de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares (...), refieren en este documento como sustento la existencia de los oficios números trescientos ocho y cero sesenta y cinco JCCFFAA/ADM/CONT del trece de octubre del dos mil cinco y del veintitrés de febrero del dos mil seis respectivamente entre

[308] Ver fojas 11,488 del Tomo 20

otros^[309], pero omiten revelar la discordancia existente entre estas dos informaciones como lo hemos demostrado anteriormente, asimismo omiten precisar la invalidez de esta información conforme en reiteradas oportunidades expresara la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de los Oficios número trescientos siete y trescientos once – JFFCAA/ADM/ del ocho y doce de setiembre del dos mil seis respectivamente los que indican que el monto líquido percibido por el acusado Orlando Montesinos asciende a la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles y no de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto setentiún nuevos soles o de doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto quince nuevos soles; conforme se puede apreciar en el tomo ciento diez fojas ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro y siguientes; colateralmente la defensa del acusado Orlando Montesinos en la sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, en sus comentarios en torno a la presunta bonificación especial de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares señaló que ni se tomó en cuenta la resolución cero cuarenta y nueve – CCFFAA y connotó que se pretende desconocer lo que ésta establece, que se debe analizar este documento dentro de la coherencia del tiempo del personal de quienes la suscriben y sus responsabilidades, agregó el abogado que el hecho de que no exista original de este documento, debe ser por que a los que la suscribieron les podría acarrear responsabilidad, afirmación última que no guarda relación con nuestra argumentación por cuanto el acusado Orlando Montesinos Torres estaba inmerso dentro de los derechos y obligaciones previstas dentro de las leyes del Presupuesto Público el PAP, CAP, MOF y el ROF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que en toda instancia hemos indicado que el acusado y su defensa han tratado de desconocer; además, su perito de parte lejos de compulsar y evaluar los documentos de autos se ha limitado solo a dar como válida la información que el acusado le proporcionó presuntamente de los archivos de su casa, lo que a criterio de esta Fiscalía resulta (...) inadmisibles, toda vez que el perito de parte como profesional y técnico en la materia debió advertir la inconsistencia de la información por adolecer de deficiencia en su emisión, más todavía si la misma no contaba con los documentos sustentatorios pertinentes, y no fue reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como ente competente; es más, el perito de parte omitió informar al Colegiado acerca de la preexistencia de estos tres montos diferentes^[310], respecto a los ingresos percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por el acusado Orlando Montesinos, hecho este que también resulta (...) irregular e inadmisibles; ya que el acusado (...) por haber sido un Funcionario Público (...) de conformidad a las normas presupuestales estaba sujeto al pago de una remuneración mensual por medio de una Planilla Única (...), por lo que habiéndose ya realizado los pagos con fecha posterior, esto es, entre el año noventa y dos al dos mil; estos no pueden variar a efectos de sustentar en el presente proceso como ha sucedido; desconocemos los motivos y circunstancias por [el] que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas han contribuido a generar esta confusión y duda, de igual forma su perito de parte al convalidar esta nueva información como nuevos

[309] Ver fojas 11,489 del Tomo 20

[310] Ver fojas 11,490 del Tomo 20

elementos de juicio, sin tener en cuenta que en su primera pericia de parte a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes en torno al ingreso de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares expresaba que ello estaba comprobado; pese a todo esto, en su pericia ampliatoria de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres, sin justificación alguna indica que sus ingresos ascienden a ciento sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco dólares (...); es decir, (...) que las argumentaciones vertidas por el acusado, por su defensa y su perito de parte resultan para nosotros inadmisibles por la falta de documentos que lo soporten, quedando las mismas solamente en presuntas argumentaciones, las (...) que no desvirtúan los ingresos que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informara a través de los Oficios números dos mil cinco JCCFFAA/ADM/CONT del veintidós de junio del dos mil uno, (...) trescientos siete y oficio trescientos once JCCFFAA/ADM del ocho y trece de setiembre del año dos mil seis; además, el acusado Orlando Montesinos en la sesión ochenta y nueve, respecto al sustento de esta percepción de bonificaciones adicionales, expresó que es una información que no está documentada. También debemos [señalar] que el accionar del acusado y de su perito de parte han sido poco transparentes, toda vez que trata[n] de justificar como nuevos ingresos del periodo noventa y dos al dos mil la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cincuenta y cinco nuevos soles; con el pretexto de que ello estaba justificado con la información que (...) Orlando Montesinos mantenía en los archivos de su domicilio y en razón de que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no lo tenía en sus archivos, resulta para nosotros inverosímil y preocupante^[311] por cuanto (...) entendemos que todo ente público está obligado a mantener sus archivos en orden a efectos de justificar el adecuado uso de sus recursos, hecho que no habría sucedido en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; connotándose además por parte del acusado en cuanto al sustento documentario de las planillas de pago, cheques y otros, en la sesión ochenta y nueve, en su condición de Jefe de Presupuesto alegó que no se emitieron planillas, ni cheques por cuanto todos los pagos se efectuaban en efectivo, una explicación (...) contraproducente respecto a nuestro Ordenamiento Jurídico Legal que ya lo hemos señalado en extenso; ahondado las normas de Tesorería también nos precisan que a efectos de un adecuado control del uso de los fondos públicos, todas las entidades están obligadas a emitir cheques con cargo a la cuenta pública que manejan; es más, el acusado Orlando Montesinos en su condición de Jefe de Presupuesto (...) a efectos de autorizar la afectación presupuestal y pago pertinente con cargo a la cuenta pública, estaba en la obligación ineludible de velar que todo pago reúna y cuente con el sustento respectivo ya sea con las planillas de pago mensual o con los cheques a nombre de cada uno de los trabajadores, esto como un control previo inherente al nivel de Dirección y Gerencia (...) que él detentaba; también (...) ante la ausencia de pruebas que justifiquen las bonificaciones que alega el acusado Orlando Montesinos; haber recibido de este, de mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil , en la sesión ochenta y nueve a manera de observar su pericia de parte, expresó (...) que ésta tenía defectos por cuanto no consideró la suma de veintisiete mil setecientos noventa y tres punto cuarenta dólares (...); de otro lado en la sesión número noventa (...)

[311] Ver fojas 11,491 del Tomo 20

reitera en descalificar su pericia de parte bajo el argumento de que había errores garrafales, destacando que no le contemplaron todos sus ingresos, también expresó sin mayor justificación que sus ingresos ascendieron a la suma de ciento once mil ochocientos cuatro dólares (...) y no la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares; es decir, un mayor monto de veintiocho mil novecientos cuarenta y cinco punto veintiséis dólares, argumentación última que tampoco guarda relación con los señalamientos que hiciera en la sesión número ochenta y nueve donde refirió que no se le consideró (...) veintisiete mil setecientos veintitrés punto cuarenta dólares; es decir, (...) observamos una conducta evasiva y calculadora del procesado Orlando Montesinos con el fin de distorsionar el proceso investigatorio^[312], primero al tratar de desconocer su (...) documentación remitida al proceso para su evaluación, así como la información de su empleador [el] Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y lo que es más grave, (...) desconocer los datos consignados en su propia pericia de parte que por cierto como dijéramos, entendemos que el acusado antes de remitir[lo] al proceso [ha] debido (...) haberlo revisado y dar su conformidad. El acusado en la sesión número ochenta y nueve, en forma contradictoria, con los datos de su pericia de parte señaló que solo se consideró la suma de ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro dólares (...), debiendo ser la suma de ciento once mil ochocientos cuatro dólares; es decir, una vez más da montos divergentes por cuanto en su informe pericial se consignó la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, y no ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro; se revela así una vez más una conducta o comportamiento (...) distorsionador de los hechos; también el Colegiado ante los nuevos argumentos del acusado Orlando Montesinos en la sesión noventa y ocho, preguntó al acusado si no observó o no le explico a su perito de parte al respecto, y éste como respuesta (...) a manera de justificar los presuntos errores advertidos en su informe pericial dijo que no los observó, (...) que su perito incurre en errores y no responde a la verdad, que se encontraba detenido, que el trabajo era limitado y que se sorprendió que había errores, lo que evidentemente no guarda relación con los documentos alcanzados por el órgano competente, es decir por su empleador el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; es más, los errores reconocidos por el acusado recién surgieron a instancias del interrogatorio, o el examen a que fue sometido por el Colegiado; de otro lado, (...) debemos dejar constancia (...) que las funciones que el procesado Orlando Montesinos Torres alega haber desempeñado desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco hasta diciembre del año dos mil, no se encuentran debidamente sustentadas con documentos o Resoluciones de Designación o nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solamente en autos y a manera de acreditación se adjunta en su informe pericial de fojas cuarenta y dos mil ocho cinco ocho a cuarenta y dos mil ocho siete dos, el Oficio número veintitrés cincuenta y siete - JCCFFAA/ADM/PPTO del veintisiete de agosto del dos mil cuatro, donde el Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, le remite al acusado Orlando Montesinos Torres un documento en copia denominado

^[312] Ver fojas 11,492 del Tomo 20

Funciones Generales y Específicas que desempeñó^[313] como Jefe de la Unidad de Presupuesto; sin embargo se hace pertinente indicar que este (...), no reúne los requisitos exigibles para su aplicación, ya que no está (...) refrendado por las unidades orgánicas que lo aprobaron, ni [refrendado] con la pertinente Resolución Autoritativa para que pueda entrar en vigencia, por lo que advertimos que esto solo constituye[n] un presunto proyecto de funciones no aprobadas, por lo que mal pudiera (...) Orlando Montesinos Torres argumentar que esas eran las funciones que cumplió, máxime si en autos tampoco obran documentos de designación o nombramiento en el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto; además (...), estas alegaciones tampoco guardan relación con las planillas de pago que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitieran al proceso, a fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes del Tomo ciento cinco, donde [se tiene] que al acusado se le pagó como Asesor Técnico, en el nivel "F- cinco", durante los años noventa y noventa y uno, Asesor tres en el año noventa y dos, Asesor dos nivel "F- cinco" en los años noventa y tres a noventa y cinco; es decir, observamos una evidente discordancia entre el cargo presuntamente desempeñado con el cargo con el que se le pagó sus remuneraciones; (...) también existe incompatibilidad funcional entre el cargo de Jefe de Presupuesto y el de Asesor, toda vez que en un cargo de Asesor no se pueden asumir funciones y responsabilidades administrativas del cargo de Jefe de Presupuesto; más todavía si de conformidad a las Normas Administrativas los cargos de Administrador y de Jefe de Presupuesto son de confianza y tienen que tener Resoluciones de Designación o Nombramiento previos y en razón de estos cargos, los funcionarios que los desempeñan son los responsables del manejo de los recursos públicos por lo que asumen responsabilidades de las acciones y decisiones que se adopten; sin embargo para el cargo de Asesor no les alcanza responsabilidad, de otro lado (...), es presunto el desempeño funcional del cargo de Jefe de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por parte del acusado Orlando Montesinos Torres, sin que exista la Resolución de designación o nombramiento pertinente; estimamos que esta situación no se dio en el tiempo por cuanto el acusado (...) según el documento denominado Cuadro de Distribución de Cargos, que corre a fojas cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y dos, precisa que para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto, el funcionario debió tener las calificaciones de economista, calidad ésta que no reunía (...) Orlando Montesinos Torres, por cuanto el (...) tenía el grado académico de Bachiller, no obstante esta situación, en la sesión número ochenta y cinco, esta Fiscalía le requirió presentar el título de Economista, el acusado se comprometió a presentarlo en la sesión siguiente; sin embargo, pese al tiempo transcurrido (...) hasta la fecha no ha entregado ningún título profesional, más aún con el fin de justificar este irregular desempeño en el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto; en la (...) sesión número ochenta y cinco expresó ser un empleado con más de veinticinco años de servicios en la administración pública y en forma contradictoria e implicate dijo no tener el título de Economista, sino de Bachiller con cursos en ESAN, con lo que se demuestra que asumió funciones sin reunir los requisitos exigidos para el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que evidentemente deberá tenerse presente al momento de sentenciarse la presente causa,

^[313] Ver fojas 11,509 del Tomo 20

si tenemos en cuenta que al desempeñar estas funciones el acusado permitió a través de la afectación presupuestal la emisión de hasta siete planillas de pago por bonificaciones y otros, sin tener en cuenta las Normas y Leyes de Presupuesto Anual, las (...) que indican que los sueldos y salarios de los Servidores Públicos se pagan mediante planilla única mensual; por tanto (...) Orlando Montesinos Torres en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas estaba en la obligación ineludible de efectuar el control previo del adecuado uso del dinero público, debió cumplir y hacer cumplir las normas, permitiendo que se paguen los sueldos mediante cheques emitidos a cada trabajador y no con dinero en efectivo como declaró el propio acusado en esta causa; además en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto no cauteló que se cumpliera el procedimiento adecuado en el tratamiento documentario que todo funcionario debe velar para generar una afectación presupuestal coherente y su consiguiente justificación de pago de los Fondos Públicos. (...), también (...), merece un análisis aparte, el presunto desconocimiento por parte del acusado Montesinos Torres, respecto a los montos de sus ingresos que se consignan tanto en su Pericia de Parte como en la Pericia de Oficio, argumentaciones que fueran expresadas por el acusado ante esta Sala (...) durante las sesiones ochenta y cuatro a ciento seis, llevadas a cabo entre el once de abril al ocho de setiembre del año dos mil seis, bajo este argumento no reconoció el acusado la información de sus ingresos alcanzados por él mismo en la Primera Instancia a través de los recaudos de su Ampliación de Declaración Instructiva^[314], que corre en fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes, específicamente (...) fojas cinco mil doscientos noventa y cinco a cinco mil trescientos siete del Tomo diez, además de la información remitida por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Miguel Ángel Medina Ramos, mediante oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT de veintidós de junio del año dos mil uno, que corre en el Tomo catorce, fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, información que fue recogida de las pericias que en esta instancia cuestionó el acusado Orlando Montesinos Torres; no obstante esta situación, (...) como Ministerio Público apreciamos que el accionar del acusado de desconocer y cuestionar los datos y montos consignados en sus dos pericias de parte, refleja una actuación calculada y poco transparente, tanto así que mediante el Escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, que corre de fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veinticinco del Tomo ciento tres, expresó: que estando a que aún no había declarado en el Juicio Oral y teniendo en cuenta que mucha de la información respecto a sus ingresos lícitos se encontraban incompletos era por responsabilidad de la Institución; esto es refiriéndose a su empleadora, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y connotó (...) que las mismas no guardan relación con las manifestadas en su Declaración Instructiva, (...) teniendo en consideración que otros co-procesados han ofrecido nuevos documentos para sustentar sus posiciones y habiendo (...) Orlando Montesinos Torres recién podido obtener mayor información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que demuestran la inexistencia de desbalance patrimonial; agregó (...), que debido a su excarcelación que fue en el mes de diciembre del dos mil cuatro, recién

^[314] Ver fojas 11,511 del Tomo 20

se permitió revisar sus archivos personales, alcanzando como presuntas nuevas pruebas la copia del Oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT, de fecha trece de octubre del dos mil cinco, emitido por la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adjuntando doce folios de cuadros elaborados y refrendados por el Capitán de Corbeta Abel Bernal Carrillo, en su condición de Jefe de Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Capitán Félix Aguilar Reyes, en su calidad de Tesorero, como se puede apreciar en fojas setenta y siete mil doscientos veintiséis a setenta y siete mil doscientos treinta y siete, se consigna como nuevo monto de sus ingresos, (...) doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cero uno nuevos soles y no como primigeniamente se indicó la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres mil punto cincuenta y ocho nuevos soles^[315], significando que la información consignada en estos cuadros no guarda relación con la (...) que remitiera el propio procesado como recaudos de su ampliación de Declaración Instructiva, ni con la alcanzada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fecha veintidós de junio del dos mil uno a través del Oficio dos mil cinco – Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas /ECO/CONT, ya glosadas. Acá debemos advertir (...), que esta nueva información no fue debidamente justificada con los documentos de gestión (...), tales como son: la planilla única de pagos, conforme lo prevé la Ley de Gestión Presupuestal del Estado, vigente en el período materia de investigación, esto es, la Ley número veintiséis uno nueve nueve, de [I] dieciséis de julio del año noventa y tres, artículo cuarenta y cinco, tampoco de la Ley veintiséis setecientos tres, del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, Ley veintisiete mil doscientos nueve, del dos de diciembre del año noventa y nueve en su artículo cuarenta y seis, inciso uno; ni mucho menos con los recibos de caja, con cheques, con comprobantes de pagos y otros; advirtiéndose que en los cuadros alcanzados se consignan montos diversos como: **asignaciones por Procesos Electorales, tanto Generales como Municipales, Censos Nacionales, Bonificaciones Especiales, Reintegros de Movilidad, Movilidad Local, Gratificaciones, Reintegros de Racionamiento, Planillas Extraordinarias**, entre otros conceptos, relevándose que estas nuevas asignaciones que el acusado Orlando Montesinos Torres afirma haber percibido, además de no estar justificadas ni sustentadas tampoco fueron autorizadas ni aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo disponen las Leyes de Gestión Presupuestal del Estado (...), las mismas que señalan que el Tratamiento de Remuneraciones y Bonificaciones del Sector Público, las escalas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, se aprueban expresamente mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición en contrari[o] bajo responsabilidad; así mismo, las Leyes de Presupuesto Anuales para el caso de las gratificaciones del veintiocho de julio y diciembre, señalan que éstas se pagan dentro de la planilla mensual de pagos del mes correspondiente, es decir (...), el acusado mal puede argumentar estas presuntas percepciones (...) si en autos no existe dispositivo legal (...) que lo faculte. De otro lado, a manera de justificar su accionar^[316], (...)

^[315] Ver fojas 11,512 del Tomo 20

^[316] Ver fojas 11,513 del Tomo 20

Orlando Montesinos Torres, mediante su escrito de fecha quince de febrero del año dos mil seis manifestó que no manejó fondos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; sin embargo debemos recordar que en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de conformidad a las Leyes de Presupuesto, las Leyes de Gestión Presupuestaria del Estado; teniendo esa calidad de Jefe le correspondía la responsabilidad de la programación, formulación, el control y la evaluación del Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cautelando que la ejecución del Gasto Público sea transparente y eficiente; solo se podía afectar una Planilla Única de Pagos, no como ahora señala que los pagos por remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos se realizaron (...) hasta con siete planillas de pago en efectivo y no con cheque conforme lo disponían las Normas de Tesorería; también el acusado Orlando Montesinos [Torres] al haber autorizado el pago de remuneraciones y bonificaciones hasta con siete planillas, incumplió con nuestro ordenamiento jurídico, ya que como Funcionario Público estaba en la obligación de cautelar y controlar el adecuado uso de los fondos públicos, por ser esta una función inherente a la Gestión y a la Gerencia, sin embargo ello tampoco sucedió; incumpliendo (...) con su accionar de dejar hacer y dejar pasar lo previsto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, donde se prevé que los Actos Administrativos son inherentes a la función propia de la Administración Pública, y dentro de estas se indican las (...), supervisiones entre otras medidas; es más, se precisa que los Funcionarios Públicos están obligados a desempeñar sus funciones ciñéndose y adecuándose a las normas establecidas; situación que el acusado Montesinos no ha tenido en cuenta al momento de autorizar la afectación presupuestal de los pagos de sueldos de remuneraciones y bonificaciones de hasta con siete planillas mensuales; en consecuencia, la Fiscalía considera que las alegaciones del acusado Orlando Montesinos devienen en inadmisibles e indebidas por las consideraciones (...) expuestas, **concluyéndose** que la percepción real fue de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles (...) conforme reconfirmara el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de sus Oficios números^[317] trescientos siete y trescientos once JCCFFAA/ADM del ocho y doce de setiembre del año dos mil seis respectivamente; donde se indican que los ingresos por sueldos y bonificaciones del acusado Orlando Montesinos fueron respondidos con el Oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT del veintidós de junio del dos mil uno, y que dicha información corresponde al importe líquido del acusado; en este estado, conviene tener presente y recordar el artículo setenta y ocho de la Constitución Política del Estado, donde se reconoce el Principio de Equilibrio Presupuestario, en virtud del cual el presupuesto del Sector Público esta constituido por los Créditos Presupuestarios, que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignarse de conformidad con las Políticas Públicas del Gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, hecho que el acusado Orlando Montesinos inobservó al autorizar la afectación presupuestal y facilitar los pagos presuntamente por Bonificaciones Especiales sin demostrar previamente la preexistencia de saldos en las genéricas; además con su accionar indebido incumplió (...) lo previsto en las leyes veinticinco mil trescientos

^[317] Ver fojas 11,514 del Tomo 20

ochenta y ocho, veintiséis mil doscientos sesenta y ocho, veintiséis mil cuatrocientos cuatro, veintiséis mil quinientos cincuenta y tres y el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos ochenta y seis, las (...) que prohibían entre otros el incremento de remuneraciones cualquiera sea su denominación, retribución, sistema, modalidad o periodicidad. (...) en cuanto a las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta presentadas por el acusado Orlando Montesinos a la SUNAT en torno a sus ingresos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y según afirma ello constituye una prueba indubitable para demostrar sus ingresos percibidos durante el periodo de mil novecientos noventa y dos al dos mil; nosotros estimamos que si bien es cierto se acredita la presentación de estas declaraciones en los tiempos y plazos establecidos por la ley, también es cierto que el procesado (...) mediante acciones impropias modificó sus declaraciones de los años noventa y siete al año dos mil a instancias del presente proceso penal; asimismo en los meses de julio y agosto del año dos mil uno, advirtiéndose que los datos declarados y consignados como Renta de Quinta Categoría respecto a los años noventa y dos al noventa y seis fueron por la suma de dos mil setecientos setenta y tres nuevos soles, tres mil trescientos treinta y uno nuevos soles, seis mil ciento ochenta y tres nuevos soles, ocho mil novecientos noventa y seis, y nueve mil ciento catorce nuevos soles respectivamente; mientras que en sus remuneraciones percibidas^[318] propiamente en el mismo periodo ascendieron a la suma de dos mil setecientos cuarenta y siete nuevos soles, tres mil trescientos noventa nuevos soles, cinco mil quinientos diecinueve nuevos soles, ocho mil ochenta y dos nuevos soles y diez mil doscientos treinta y uno nuevos soles, conforme se puede apreciar en el Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil seiscientos once, cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco, también en el Cuaderno Cautelar ciento veintiséis de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete, así como en el Tomo ciento cinco a fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes, cifras (...) que no reflejan mayores montos por presuntas Bonificaciones Especiales que el acusado dice haber percibido; apreciándose por el contrario una ínfima variación, no obstante esta situación de haberse percibido las bonificaciones materia de cuestionamiento que el acusado Orlando Montesinos refiere, nosotros estimamos que (...) debió declarar como ingresos, incluidas las bonificaciones, por las sumas de seis mil trescientos cincuenta y tres por el año noventa y dos, nueve mil ciento setenta y seis por el año noventa y tres, catorce mil novecientos treinta y ocho por el año noventa y cuatro, veinticinco mil seiscientos veinte por el año noventa y cinco y veintitrés mil cuatrocientos diecisiete por el año noventa y seis; sin embargo estos montos no fueron declarados por el acusado, ni reconocidos por la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en su oportunidad, razón (...) por la cual estimamos que este constituye otro elemento de juicio suficiente y necesario para entender que estas bonificaciones no se dieron ni pagaron; en tal medida el acusado Orlando Montesinos tampoco declaró en su oportunidad a la SUNAT, al respecto la Ley del Impuesto a la Renta prevé que constituyen Rentas de Quinta Categoría los sueldos, los salarios, las asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o especie, gastos de representación y, en general, toda

^[318] Ver fojas 11,515 del Tomo 20

retribución por servicios personales; por tanto el acusado (...), dad[a] su condición y calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no podía desconocer todos estos señalamientos de la Ley y recién acordarse de que ello existió a instancias del Interrogatorio Oral llevado a cabo por este Colegiado en las sesiones ochenta y cuatro a la (...) ciento cuatro. Asimismo, respecto a las Declaraciones Juradas presentadas a la SUNAT por los años noventa y siete al año dos mil, (...) observamos incongruencias entre lo recibido y lo declarado por el acusado (...); tanto es así que en la (...) del año noventa y siete^[319] se presentó con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, con una percepción de Renta de Quinta categoría ascendente a (...) doce mil trescientos cincuenta nuevos soles conformados por once mil doscientos veinte nuevos soles percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y mil ciento treinta nuevos soles percibidos de la Empresa Ormara Representaciones Generales; sin embargo, sin sustento alguno con fecha treinta y uno de agosto del dos mil uno a instancias de esta causa, el acusado (...) modificó esta declaración y precisó haber percibido como Renta de Quinta Categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suma de once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles, cifra que tampoco guarda relación con las planillas de pago que obran en el Tomo ciento cinco de fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes, donde advertimos que ese año percibió (...) diez mil cuatrocientos cuarenta y siete nuevos soles; debemos precisar que de haberse tomado en cuenta y declarado las bonificaciones que el acusado Orlando Montesinos alega en este año, debió declarar (...) la suma de treinta y nueve mil ciento cuarenta y seis nuevos soles y no por once mil doscientos veinte u once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles; asimismo en la modificación mencionada el acusado (...) omite consignar la Renta de Quinta Categoría de la empresa Ormara; contrariamente, sin mayor justificación y acreditación [señala] la percepción de Rentas de Cuarta Categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el periodo del año noventa y siete hasta por la suma de treinta y cuatro mil trescientos tres nuevos soles, asimismo por descuentos la suma de seis mil ochocientos sesenta y un nuevos soles con un neto de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles; evidenciándose de esta manera una incompatibilidad funcional por cuanto a la luz de nuestra legislación vigente, es decir la Constitución Política del Perú, Leyes Anuales de Presupuesto y Normas conexas que ya hemos mencionado se advierte que las mismas prohíben a todo Funcionario Público percibir dos remuneraciones del Estado o de su mismo empleador, exceptuando la docencia (...); sin embargo el acusado Montesinos declaró a la SUNAT haber percibido en el año noventa y siete del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Renta de Quinta Categoría por once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles, y renta de cuarta por veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles lo que resulta inadmisibles, indebido e incongruente; el acusado Orlando Montesinos a manera de justificación en las sesiones ochenta y siete a la (...) noventa y seis ante este Colegiado expresó que a parte^[320] de sus funciones como Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesoraba al propio Comando Conjunto (...) en algunas cosas que tenían que ver con

[319] Ver fojas 11,516 del Tomo 20

[320] Ver fojas 11,517 del Tomo 20

cuestiones presupuestales; en otro extremo en la sesión noventa y seis, solicitó el acusado que se le enseñaran los folios pertinentes, respondiendo que cuando se hizo esta modificación a sus Declaraciones Juradas se encontraba en San Jorge y añadió que le había dicho al contador del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que tenía una remuneración, movilidad, racionamiento y éste le dijo que no tenía que declarar, que ello no constituyen ingresos, agregó que tenía que declararlo como renta de Cuarta Categoría, así lo hizo, y la SUNAT así lo ha fiscalizado; concluye (...) el acusado (...) que el contador recomendó que esa era la manera de como presentarlo; al respecto (...), esta Fiscalía debe dejar constancia de lo siguiente, todo lo expresado por el acusado Orlando Montesinos Torres resulta inadmisibles e impertinente, como es que en su condición de Funcionario Público y mas aún en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y como el mismo dice a sus veintitantos años de experiencia y trayectoria, (...) pueda desconocer los derechos y obligaciones que las normas prevén para este tipo de declaraciones, las (...) que deben sujetarse a la legalidad ya expuesta y no a su libre albedrío; llegado el caso el acusado Orlando Montesinos Torres de modo sorprendente y hasta audaz se escuda en el supuesto consejo y asesoría de dicho contador, al sostener que lo percibido por racionamiento y movilidad se considera como Renta de Cuarta Categoría; apreciación que tampoco guarda relación con lo señalado en el Decreto Supremo cero cincuenta y uno – noventa y uno - PCM a través del cual se norma y regula los aspectos en materia de remuneraciones e ingresos del Sector Público...”

“... que de acuerdo al Decreto Supremo número cero cinco - noventa y uno – PCM, a través del cual se norma y regula los aspectos en materia de remuneraciones e ingresos del sector público, dentro de los cuales estaba inmerso definitivamente la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; (...) atribuir que movilidad y racionamiento constituyen renta de cuarta categoría, para nosotros resulta (...) inadmisibles, y además impertinente a las pretensiones del acusado Orlando Montesinos Torres; en cuanto a su declaración del año mil novecientos noventa y ocho, presentada con fecha siete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que el acusado (...) declaró la percepción de Renta de Quinta Categoría (...) de dieciséis mil ochocientos dieciocho nuevos soles; igualmente consignó en su modificación de declaración de fecha veintisiete de julio del año dos mil uno, (...) como renta de cuarta categoría, la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles, percibidos de la empresa “ORMARA”, dicha declaración jurada fue modificada con fecha veintisiete de julio del dos mil uno, y consigna como renta de cuarta categoría la suma de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco nuevos soles, de los cuales la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles, habría percibido de la empresa “ORMARA”, y (...) veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro nuevos soles, son de percibos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; aquí se debe precisar (...), que estos presuntos ingresos de renta de cuarta categoría, al igual que los del año noventa y siete, no se encuentran acreditados ni justificados, excepto las argumentaciones que ha vertido el acusado ante la Sala (...), en las sesiones ochenta y tres a la ciento cuatro; nosotros reiteramos la incompatibilidad de la percepción ya expuesta; a mayor abundamiento un procedimiento similar se aplicó en torno al año

mil novecientos noventa y nueve, tanto así que el acusado Montesinos, con fecha cinco de abril del año dos mil, declaró como renta de quinta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y ocho nuevos soles, debiendo ser según planillas de pago del tomo ciento cinco, fojas setenta y nueve mil seis ochos y siguientes, el monto de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta; sin embargo esta declaración se modificó con fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno, y se consignó como renta de quinta, la suma de veinticinco mil setecientos setenta y ocho nuevos soles; además el acusado declaró como renta de cuarta para el mismo periodo la suma de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y seis nuevos soles, procedente de la empresa "LOJARA", mientras que en declaración modificatoria sin justificación (...) consignó la suma de setenta mil quinientos veintidós nuevos soles, reiteró el acusado que de "LOJARA" percibió cincuenta y cinco mil^[321] doscientos treinta y seis nuevos soles, y añadió la suma de quince mil doscientos noventa y seis nuevos soles, procedente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, aquí debemos precisar (...) que esta renta de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no se encuentra acreditada ni menos justificada, por lo que tal como se ha expuesto, deviene para nosotros en inadmisibile [e] (...) incompatible. (...) en cuanto concierne a la declaración de impuestos a la renta del año dos mil, se [tiene] que el acusado, con fecha seis de abril del dos mil uno, declaró la percepción de renta de quinta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hasta por (...) veintiséis mil doscientos catorce nuevos soles, monto este (...) que a su vez fue confirmado en la declaración modificatoria del treinta y uno de agosto del dos mil uno. También para dicho año declaró como renta de cuarta, la suma de cuarenta y dos mil treinta y seis nuevos soles; sin embargo en su declaración modificatoria del treinta y uno de agosto del dos mil, sin mayor justificación (...) declara la suma de sesenta mil ciento ochenta y ocho nuevos soles, confirma el monto declarado respecto a la (...) percepción de cuarenta y dos mil treinta y seis nuevos soles, [recibidos] de la empresa "LOJARA" y; añade la suma de dieciocho mil ciento cincuenta y dos nuevos soles, (...) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cifra esta que al igual que los percibos de los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tampoco se encuentran justificados. La defensa técnica del acusado Orlando Montesinos Torres, en la sesión del nueve de julio del dos mil nueve, en relación a la (...) renta de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante los años noventa y siete al dos mil, por las sumas de treinta y cuatro mil trescientos tres nuevos soles; veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro nuevos soles; quince mil doscientos ochenta y seis nuevos soles y dieciocho mil ciento cincuenta y dos nuevos soles, respectivamente, se limitó a expresar que (...) hubo un error, (...) que el acusado (...) no reconoció a lo largo del proceso, tal como se plantea en la presente acusación fiscal, ya que en toda instancia (...) refirió que ello era producto del dinero recibido por racionamiento y movilidad, (...) con el pretexto para nosotros que de la misma opinión era el Contador del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hecho este que (...), deviene [en] inconsistente y además irregular, debido [a] que las fuentes alegadas no se encuentran debidamente sustentadas; de manera similar observamos la presunta percepción de rentas de cuarta

[321] Ver fojas 11,541 del Tomo 20

categoría, de las empresas^[322] "ORMARA" y "LOJARA", cuyos accionistas (...) entre otros, fueron sus cuñados Carlos Soto Delgado, Jaime Green Ortiz y Raquel Borda, personas estas últimas que directa e indirectamente han facilitado al acusado (...) declaraciones y documentos elaborados por ellos mismos, a efectos de que sean presentados a este proceso como pruebas de descargo, sin tener en cuenta la pre-existencia de contratos que acrediten la vinculación funcional del acusado Montesinos con las citadas empresas, además tampoco se ha acreditado los pagos a través de cheques u otros medios (...), ni la pre-existencia de planillas (...), recibos de caja u otros similares, apreciándose que los (...) pagos otorgados al acusado (...), tampoco fueron registrados en sus libros contables, más todavía si este aspecto no ha sido acreditado ni remitido al proceso para su evaluación. No obstante esta situación, la DIRANDRO en su informe contable número cero cinco – cero ocho punto cero uno -DIRANDRO – DINFI-UTF-[M]CA, a fojas cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y uno, sin mayores elementos de juicio y documentos sustentatorios, señala que el acusado Montesinos expresó que en el año noventa y ocho, prestó servicios de asesoramiento respecto a la compra venta de útiles de escritorio, impresiones y otros, motivo por el cual emitió recibos de honorarios profesionales, por montos de treinta y tres mil trescientos veinticinco nuevos soles, equivalentes en dólares la suma de diez mil doscientos diecisiete, mientras que la testigo Raquel Borda, a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y tres, señaló sin acreditar, que la labor del acusado (...) fue la de redacción de propuestas para brindar servicios a menor precio a los Ministerios del Interior, al propio Comité de Damas del Ministerio y también destacó que a través de "ORMARA" se le pagó cuatro mil nuevos soles, y por "LOJARA" (...) cuatro mil doscientos nuevos soles mensuales, adjunta como presunta prueba, fotocopias de recibos simples, indicando además que éstos están debidamente registrados; sin embargo esta situación expresada por Raquel Borda, no se ajusta a la realidad, por cuanto se ha omitido remitir los originales de los libros contables de las empresas (...) citadas, así como los originales de los recibos de honorarios profesionales, emitidos para los efectos de contrastarlo con los alcanzados a la DIRANDRO; además (...) las copias de los recibos no se encuentran debidamente emitid[a]s, ya que [presentan] enmendaduras, (...) los cálculos (...) del pago de impuesto a la renta como los de solidaridad, no se refleja adecuadamente conforme lo prevé, las normas legales vigentes, dentro de las cuales están las Resoluciones emitidas para tal efecto por la SUNAT; respecto a^[323] los requisitos y uso de los comprobantes de pago, que toda persona natural y jurídica debe observar, (...) [como] estar debidamente autorizado y que no tengan enmendaduras que generen la invalidez del mismo, inobservancias tan evidentes, (...). A mayor abundamiento, el acusado Montesinos [Torres] en las sesiones ochenta y siete al noventa y tres, expresó que la empresa "ORMARA" era una empresa chica, con cinco a seis personas como empleados, que su (...) participación [fue] de dos a tres veces por semana, con un periodo de asistencia de una hora o media hora, a partir de las siete treinta de la noche, a veces los sábados (...); destacó también (...) que no hubo contrato alguno, que todo fue verbal y que el monto planteado por asesorarlos fue de común acuerdo con los accionistas, añadió (...) que le pagaban

[322] Ver fojas 11, 542 del Tomo 20

[323] Ver fojas 11, 543 del Tomo 20

mensualmente, en efectivo cuando tenían dinero y que la empresa en mención efectuaba las retenciones; sin embargo, de lo dicho por el acusado (...), su defensa técnica, en la sesión de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, expresó que solo en el proceso se comentó respecto a la empresa "ORMARA" y no por "LOJARA". Agregó (...) que la fuente principal de prueba, son los recibos por honorarios profesionales y los libros contables que han sido verificados por la SUNAT y por la DIRANDRO, así como [por] el cruce de información de la SUNAT con las empresas, (...) dijo que SUNAT remitiría la información, también (...) que las declaraciones juradas y sus rectificatorias de "ORMARA" y "LOJARA", se realizaron al amparo del Código Tributario, y que fueron fiscalizadas por la SUNAT. (...) en torno a la ausencia de contratos expresó que los propios contratantes señalaron que la prestación de servicios fue verbal y destacó que los descuentos de impuestos antes del dos mil uno, solo se realizaban (...) si anualmente sobrepasaban los veinticuatro mil nuevos soles. Concluye que estos recibos resultan plenamente aplicables, y por ello es que algunos (...) no contenían esta información y que si han habido errores, procede la rectificación. (...) en la sesión, del nueve de julio del dos mil nueve, la defensa técnica del acusado Montesinos, manifestó que las empresas "ORMARA" y "LOJARA" están plenamente identificad[a]s, por que (...) han presentado los libros contables, que (...) acreditó los pagos a Orlando Montesinos Torres, y que la suma de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto cero seis dólares (...), es la suma percibida por concepto de honorarios profesionales; que la SUNAT hizo el cruce de información (...) que acredita que ésta es la fuente^[324] lícita, refiere (...), que las rectificaciones de las declaraciones juradas, se han hecho en los tres años y que con ello pretende demostrar el cumplimiento de los pagos [d]e impuestos; que (...) cuenta [con] los recibos; sin embargo de esto (...), el Colegiado en la sesión número noventa y dos y noventa y tres, le expresó al acusado Montesinos [Torres], que en su informe pericial de parte, en el anexo "D", (...) fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiséis y de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres a cuarenta y dos mil seiscientos cinco, se precisa como percepción de las empresas "ORMARA" y "LOJARA" la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis punto once dólares (...), que los cálculos por retenciones del diez por ciento por impuesto a la renta y cinco por ciento por impuesto a la solidaridad, tampoco están debidamente efectuad[o]s y que los montos consignados en los recibos y los declarados a la SUNAT difieren sustantivamente unos de otros, [que] habiéndosele puesto a la vista para que defina su posición, respecto a los documentos alcanzados como presunta prueba; en respuesta el acusado Montesinos [Torres] omitió [hacer] comentario alguno respecto a la discordancia entre sus declaraciones y los montos consignados en sus recibos; dijo en otro extremo (...) que reafirmaba lo indicado en sus recibos y en torno a los cálculos por retenciones, expresó no recordar, agregó (...) que en las Oficinas de las empresas en mención llenaban los recibos y que él solamente los firmaba, destacó (...) que asume que hubo un mal cálculo y que el llenado de estos recibos y las retenciones son responsabilidad del empleador, más no así de su persona; (...) añade a manera de justificación que no es su letra pero si su firma, y concluye que esto se regularizó con declaraciones. (...), a criterio de la Fiscalía, (...) estas alegaciones del acusado (...) resultan (...) inadmisibles, por

^[324] Ver fojas 11,544 del Tomo 20

cuanto el girador de los recibos, conforme prevén las normas, la emisión (...) es de entera y exclusiva responsabilidad del prestador de los servicios, en este caso del acusado Montesinos. De otro lado, [respecto] a la empresa "LOJARA", el acusado (...) en la sesión noventa y dos, ante las interrogantes del Colegiado, expresó que los socios accionistas de esta empresa fueron entre otros Raquel Borda y Jaime Green Ortiz, quien era administrador, y [que] ésta era la persona a quien le prestó dinero desde mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco; (...) manifestó que respecto a la prestación de servicios no existe contrato alguno y que todo fue mediante un contrato verbal, que se reunían dos o^[325] tres veces por semana, que les hacía ver precios económicos, que no podía mantener personal de servicio permanente por que sino se incrementaban [los] costos de la empresa, agregó (...) que él no emitía informes respecto a sus labores y que sólo se reunía con los accionistas. Destacó (...), que al igual que para el caso "ORMARA", la retención de los impuestos a la renta y a la solidaridad era de responsabilidad de la empresa, que los recibos los emitía dicha empresa y sin mayor justificación, añadió que estaba sujeto a topes y que no alcanzaba, razón por la cual no le retenían, agregó que (...) recibió una gratificación que estaba acordada, y además que las declaraciones de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, no fueron elaboradas por su persona sino que ello fue presentado por la empresa "LOJARA" por error, afirmación esta última que nos resulta (...) inadmisibles, por lo que a criterio de esta Fiscalía, estimamos que la Sala tendrá presente estas (...) irregularidades al momento de resolver, más todavía si de la información alcanzada por el acusado, que obra en el tomo diez fojas cinco mil trescientos quince a cinco mil trescientos cincuenta, recogida en su primer informe pericial de parte que corre en el tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, se precisa sin mayor acreditación que de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", el acusado Montesinos percibió (...) treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares americanos, mientras que en su pericia ampliatoria del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, se indica que el monto fue de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...), destacándose que los accionistas de (...) "ORMARA" y "LOJARA" no remitieron los libros contables originales para su evaluación (...) [a fin de] certificarse acerca de los pagos que atribuye haber recibido el acusado, alcanzándose por el contrario tan solo unas copias de presuntos registros remitidos con el oficio número dos veinticinco – dos mil seis – MP- FPPE, del ocho de agosto del dos mil seis, que en un total de dos mil doscientos veintisiete se alcanzara conforme se aprecia en los tomos uno y dos, del anexo denuncia cero cero uno– A–dos mil - FPE; además se destaca que tampoco se remitió las declaraciones presentadas por las empresas en mención "ORMARA" y "LOJARA" a la SUNAT, [lo] que nos hubiese permitido (...) confirmar o desvirtuar lo que el acusado y su perito de parte dicen que recibió, también debe tenerse presente que en la copia del presunto Libro Caja, se consigna en forma indistinta, pagos mensuales de tres mil setecientos cincuenta y uno punto noventa y cinco nuevos soles^[326], entre mayo del noventa y nueve a octubre del dos mil, con un total de setenta mil setecientos noventa y tres punto ochenta y cinco nuevos soles, por la

[325] Ver fojas 11,545 del Tomo 20

[326] Ver fojas 11,546 del Tomo 20

empresa "LOJARA" y (...) de tres mil setecientos cincuenta y uno punto noventa y cinco nuevos soles, por la empresa "ORMARA", percibidos entre julio a setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose que en dichos registros no aparecen las glosas que nos permitan identificar fehacientemente la dación del mismo, además advertimos duplicidad de registros y asientos, en un mismo mes hasta cinco asientos, esto en diciembre del año noventa y nueve y julio del dos mil, deducimos de acuerdo a lo expuesto, (...) que estos documentos no constituye prueba, para acreditar ingresos hasta por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) o treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...), si tenemos en cuenta como hemos señalado la ausencia de contratos, la emisión de recibos con adulteraciones, que no reflejan adecuadamente las deducciones que por Ley debió realizarse, a lo que se aúna la ausencia de libros contables originales, tales como caja, ventas, compras, entre otras; además los (...) libros alcanzados en fotocopia tienen deficiencias en el cierre de registros mensuales, como ya dijéramos, ausencia de glosas por cada asiento, también duplicidad de asientos en un mismo mes, presumiblemente por pagos fraccionados, así como inclusión o agregados en hojas adicionales de pagos (...) a favor del acusado Montesinos, tal como se aprecia a fojas cuatrocientos noventa y siete y siguientes de la precitada denuncia número cero uno – A – dos mil–FPPE; es decir (...), apreciamos la inconsistencia e inadmisibilidad de estos ingresos que el acusado viene alegando; también debemos precisar que las declaraciones que el acusado Montesinos presentó a la SUNAT, en nuestra opinión, no constituye prueba (...) que [acreditara] percepción de ingresos, más todavía si advertimos discordancia entre lo consignado en la copia de los recibos y los montos declarados a la SUNAT, específicamente en la declaración de renta del año mil novecientos noventa y siete, donde refirió la percepción de renta de quinta en "ORMARA", hasta por mil ciento treinta nuevos soles, para luego después de tres años y ocho meses, modificarla con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil uno cuando ya estaba incurso en la presente causa (...), a renta de cuarta hasta por (...) veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles, como se ha venido explicando en líneas precedentes; además la SUNAT solamente ha recepcionado las citadas declaraciones, en el entendido que las mismas constituyen renta presunta, mientras no se demuestre lo contrario^[327] a través de una fiscalización entablada de modo formal. En la sesión ochenta y siete, el acusado Montesinos [Torres], en torno a los accionistas de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", expresó que en ambas empresas los socios son los mismos, destacó que desde mil novecientos noventa y siete los socios de (...) "ORMARA" eran Carlos Soto Delgado, su cuñado con el cincuenta por ciento, el señor Paulet y Raquel Borda como Gerente, destacó que esta era una empresa chica, con cinco a seis personas, con ventas muy bajas, mientras que para "LOJARA" señaló que los socios eran Jaime Green Ortiz, Carlos Soto Delgado y Lorenzo Alva, para ambas empresas indicó que su labor fue la de formular las propuestas económicas, hacer ver a los socios que no podían mantener personal de servicio permanente para no incrementar sus costos, (...) añadió que no emitía informes y que tenía un contrato de servicio (...), todo fue verbal, destacó (...) que el administrador era Jaime Green Ortiz y que su sueldo ascendía a la suma de mil doscientos

^[327] Ver fojas 11,547 del Tomo 20

dólares (...), el vínculo entre estas dos empresas "ORMARA" y "LOJARA", a su vez fue declarado por el acusado Montesinos ante la DIRANDRO, dijo que dejó de funcionar "ORMARA" y surge "LOJARA" a instancia de la adecuación a la nueva Ley de Sociedades, conforme se aprecia [a] fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro. [Que], (...) las funciones descritas por el acusado Montesinos, no fueron confirmadas por la testigo Raquel Borda en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, limitándose (...) a expresar que él (...) los asesoraba en la elaboración de costos, conforme se aprecia a fojas ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno a ochenta y nueve mil tres cinco uno, del tomo ciento dieciséis; acto seguido, respecto a la empresa "LOJARA" indicó que su labor era ver el servicio de cómputo, mantenimiento, reparaciones y adecuación de ambientes; añade que ella ganaba dos mil ochocientos setenta nuevos soles, que de las utilidades percibidas sabe el Contador y que no recuerda si estaban en condiciones o posibilidades de pagar cuatro mil nuevos soles al encausado Montesinos [Torres]; (...) también manifestó que Jaime Green Ortiz era el Administrador, recomendado por (...) Montesinos, que no existe documentos que acrediten el asesoramiento, que todas las decisiones fueron de los socios, que todo esto no consta en Actas, y que en cuanto a los recibos de honorarios profesionales, materia de cuestionamiento, señala que eran llenados por Jaime Green Ortiz, por indicación del Contador, mientras que Carlos Soto Delgado, en su declaración de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, dijo que en "ORMARA" era socio con el cuarenta por ciento, con un capital de hasta dos^[328] mil cuatrocientos nuevos soles, que se dedicaba a las ventas junto con Raquel Borda y que constituyó esta empresa por alianza estratégica; además dijo que no sabe si se vendió al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y que Orlando Montesinos [Torres] los asesoró en ciertos procedimientos y cosas que necesitaban, inscripción de proveedores, calendario de compromisos, entre otros. A su turno Jaime Green Ortiz, en su declaración prestada en la sesión ciento treinta, que corre a fojas ochenta y nueve mil doscientos dieciséis y siguientes, del tomo ciento dieciséis, dijo que las labores del acusado Montesinos fue la prestación de servicios en general, específicamente en el Ministerio del Interior, donde dieron el servicio de pintado de edificios, confecciones de muebles de oficina, que sub contrataban, y destaca que su capital fue de mil nuevos soles, [que] las personas que laboraban eran cinco, a quienes no se les podía cubrir sus sueldos, tal es así que a la señorita Lucy Borda hermana de la Gerente General, la separaron después de cuatro meses, por que no podían cubrir los mil quinientos nuevos soles de su sueldo, y que él mismo se bajó su remuneración a mil doscientos nuevos soles, por cuestión de economía. Destacó (...) que él entró a trabajar en "ORMARA" por recomendación de Orlando Montesinos Torres; sobre este particular, (...) expresamos nuestra preocupación y extrañeza, por estas aseveraciones de los testigos, ya que lejos de acreditar objetivamente los presuntos pagos a favor del acusado (...), con argumentos (...) que no tienen nada de transparente tratan de sostener la pre-existencia de pagos de asesoramiento al procesado Montesinos, sin tener en cuenta las imposibilidades económicas que refieren a efectos de pagar sueldos por mil quinientos soles o hasta [montos] menores de sus propios funcionarios, (...) órganos directivos, incluso destacan que se rebajaron los sueldos a mil doscientos

[328] Ver fojas 11,548 del Tomo 20

nuevos soles, y en algunos casos prescindieron de los servicios de algunos trabajadores por la falta de liquidez, pero en lo pertinente al presunto pago de mil doscientos dólares americanos, equivalentes a cuatro mil doscientos nuevos soles del acusado Montesinos, omiten dar una explicación objetiva, a pesar de ser un sueldo significativo, frente a los fijados por los funcionarios de planta de estas empresas; además (...) debe destacarse que la administración de (...) "ORMARA" y "LOJARA" han omitido remitir los comprobantes de pago respectivos, por lo que (...) estimamos, (...) que esta situación no se dio en la realidad, más todavía si se advierte la pre-existencia cabal de vínculos de amistad, de familiaridad y de transacciones comerciales llevadas a cabo entre el acusado Montesinos, Jaime^[329] Green Ortiz, Carlos Soto Delgado, Raquel Borda, entre otras personas, a quienes (...) les habría otorgado dinero para realizar empresas y operaciones comerciales por medio de presuntos préstamos, facilitando estos últimos documentos y declaraciones juradas, a fin de que el acusado pueda (...) justificar ingresos, que (...) conlleve a tratar de justificar sus gastos, inversiones y depósitos en sus diversas cuentas bancarias. De otro lado, ha quedado establecido que adicionalmente a los ingresos remunerativos del acusado Montesinos Torres ya expuestos, la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado, como empleada del Banco Central de Reserva del Perú, percibió entre los años mil novecientos noventa a marzo de mil novecientos noventa y uno, la suma de dos mil quinientos noventa y seis punto ochenta y dos nuevos soles, más la suma de tres mil ochocientos ochenta dólares (...), conforme se aprecia [de] fojas cinco mil doscientos ochenta y ocho y siguientes; sin embargo su perito de parte señala que estos ingresos ascendieron a (...) cinco mil cuatrocientos veintinueve punto cuarenta dólares, conforme lo expone en fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes del tomo sesenta y ocho. (...), [que] el acusado (...), al margen de los ingresos debidamente probados por sus labores en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin mayor acreditación durante todo el proceso ha venido alegando haber percibido devoluciones de préstamos de dinero otorgados a los testigos Jaime Green Ortiz y Carlos Alberto Soto Delgado, su cuñado; hasta por (...) doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...) y treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares (...) respectivamente. Al respecto en torno al (...) préstamo recuperado de hasta doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares americanos de parte de Jaime Green Ortiz, debemos expresar que en el expediente no existe documento (...) que certifique la pre-existencia de esta entrega y devolución dineraria, excepto lo manifestado por el testigo en su instructiva de fojas cinco mil setecientos treinta y uno a cinco mil setecientos cuarenta y cinco, específicamente a fojas cinco mil setecientos treinta y dos y en su declaración jurada que obra a fojas cuarenta y dos mil setecientos veintidós, donde entre otras razones, señala que recurrió al acusado Montesinos a efecto de solicitarle un préstamo para la adquisición de un Volkswagen, pero omite precisar el monto y destaca que el interés a pagar ascendería al veinticinco por ciento trimestral y en otro extremo de su[s] alegaciones afirmó que los préstamos requeridos fluctuaban entre los diez mil dólares a cuarenta y ocho mil dólares, y que eran préstamos^[330] informales, que no se entregaba documento alguno, añadió también que este dinero lo

[329] Ver fojas 11,549 del Tomo 20

[330] Ver fojas 11,550 del Tomo 20

prestaba con un interés adicional del diez por ciento, concluyendo que luego de prestarle no (...) volvió a ver al acusado hasta mil novecientos noventa y nueve y que le devolvió la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares en total; en este extremo (...) advertimos que el testigo Jaime Green Ortiz, definitivamente falta a la verdad, por cuanto de un lado no está probad[a] la entrega de dinero en préstamos ni la devolución de [l] monto de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), tampoco está acreditada la (...) propiedad de unidades vehiculares que hiciera posible la percepción de esta suma dineraria; es más, su afirmación de que no volvió a ver al acusado Montesinos hasta el año mil novecientos noventa y nueve, (...) resulta contraproducente, por cuanto está (...) probado que Jaime Green Ortiz fue administrador de "ORMARA" en los años noventa y siete y noventa y ocho (...), socio de "LOJARA" en el año mil novecientos noventa y nueve, empresas estas que tenían vínculo con el acusado Montesinos [Torres], además el propio testigo Jaime Green Ortiz, en otro extremo de sus declaraciones, afirmó que el dinero devuelto ascendió a (...) ciento once mil dólares (...), mientras que el acusado (...) y su perito de parte, así como los propios documentos que corre en autos, en fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno a cuarenta y dos mil seiscientos setenta y siete, precisa que el monto percibido de Jaime Green Ortiz, ascendió a (...) ciento catorce mil ochenta dólares (...); es decir, advertimos cifras (...) divergentes (...) unas de otras; que a criterio de la Fiscalía resultan inadmisibles, más todavía si no se acredita la entrega de los préstamos que se viene aludiendo, (...) el testigo precisó [además] que en el año mil novecientos noventa y uno, (...) Montesinos le entregó un préstamo de cuatro mil dólares, a un interés del veinticinco por ciento trimestral, sin embargo el cuadro elaborado y alcanzado como presunto sustento, muestra un calculo del veinticinco por ciento mensual, ya no es trimestral, y que el dinero que le prestó Orlando Montesinos Torres, ascendió a diez mil dólares (...), y que éste (...) sirvió para adquirir cuatro vehículos para hacer taxi, y que con el producto de dicho trabajo devolvió el monto de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...). Ante (...) estas discordancias de posiciones y comentarios, este Colegiado preguntó en la sesión noventa y cuatro al acusado (...), respecto a los vínculos que tenía con el testigo Jaime Green Ortiz, en cuanto a los préstamos que concedió a éste y la finalidad de los mismos, y si existía documentos para sustentar^[331] la pre-existencia de dinero, respondió [ó] el acusado (...), contrariamente a las versiones vertidas por el testigo Jaime Green Ortiz, que entre mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco le realizó préstamos, que entre mil novecientos noventa y cinco al dos mil lo visitaba esporádicamente, seguidamente dijo que era administrador de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", y que lo veía dos o tres veces por semana, (...) concluye que la pregunta del Colegiado es capciosa y omite precisar la cantidad de préstamos otorgados entre el año noventa y uno al noventa y cinco, por la compra de dos o tres vehículos Volkswagen para taxis, mientras que Green Ortiz había dicho que eran cuatro vehículos, [agregó] que inicialmente fue la suma de cuatro mil dólares (...) al veinticinco por ciento trimestral y que al finalizar mil novecientos noventa y uno, el monto fue de diez mil quinientos dólares (...), mientras que a la DIRANDRO le precisó que el préstamo ascendió a dos mil dólares (...), conforme se aprecia en fojas cuarenta y dos setecientos cuarenta y tres;

^[331] Ver fojas 11,551 del Tomo 20

mientras que Green Ortiz dijo [que era] diez mil, (...) de otro lado dijo haber (...) visto que era un buen negocio y que en el año noventa y uno ganó diez mil dólares (...); el noventa y dos, diecisiete mil dólares (...); el noventa y tres, veintidós mil dólares (...); el año noventa y cuatro, cuarenta y cuatro mil dólares (...); el noventa y cinco, dieciséis mil dólares (...) no diecisiete mil dólares (...), es decir un monto total de ciento diez mil quinientos dólares (...), cifra esta (...) que tampoco guardan relación con las afirmaciones hechas por el testigo Jaime Green Ortiz, y concluye a manera de justificar, que en el servicio de taxi hay mucha informalidad y que no tiene documentos para acreditar, que todo fue en base a la confianza y que un día vio un Volkswagen (...) añadió que Jaime Green Ortiz era un "REFISA", un "CLAE" en chiquito, a quien le entregaba un dinero y éste le devolvía, precisando que su centro de operaciones del señor Green Ortiz, era el Restaurante al costado de su trabajo o la cochera, donde guardaba su carro, y en otro extremo de la sesión noventa y cuatro, este Colegiado ante la ausencia de acreditación vehicular por parte de Jaime Green Ortiz, solicitó al acusado Montesinos [Torres] (...) aclarar la presunta percepción de dinero de Jaime Green Ortiz, toda vez que también manifestó haber percibido la suma de ciento veinte mil dólares (...), esto por capital más intereses..."^[332]; también la cifra de ciento veinticuatro mil dólares conformados por ciento catorce mil de intereses y (...) diez mil dólares de principal; se le hizo ver que según su afirmación, ello está conformado por (...) diez mil quinientos dólares más diecisiete mil quinientos (...), veintiséis mil dólares en el noventa y tres, más cuarenta y dos mil quinientos dólares en el noventa y cuatro y (...) diecisiete mil quinientos dólares en el año noventa y cinco; y en respuesta el acusado Orlando Montesinos Torres al margen de estos hechos interrogados sin mayor justificación expresó que Green Ortiz tenía una casa en la Avenida La Marina de dos o tres pisos, un departamento en la Avenida Sáenz Peña en el Callao, un terreno en Santa Rosa y que sabía que podía responderle; concluyó [el acusado] diciendo que han pasado dieciséis años y^[333] que no puede recordar, agregó (...) que en torno a los doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), que dice haberle entregado Jaime Green Ortiz, (...) éste es quien debe responder, requiriéndole al Colegiado ver los documentos; y en otro extremo (...) a modo de confundir, dijo que existe un error ya que él no vio los documentos porque se encontraba en esa época detenido; sin embargo, estos hechos y alegaciones (...) causan extrañeza y (...) llaman la atención por cuanto el acusado Orlando Montesinos Torres avaló oportunamente y adjuntó a su Pericia de Parte esta información y recién a instancias del Juicio Oral trata de ignorar y también de desconocer [ello]. Por estas consideraciones (...), la Fiscalía concluye por la Inadmisibilidad de la Percepción de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), o de ciento catorce mil ochenta dólares (...), o (...) de ciento catorce mil doscientos ochenta dólares (...), o (...) de ciento catorce mil ochocientos ochenta dólares (...), fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno, o (...) de ciento diez mil quinientos dólares (...), o (...) ciento veinte mil dólares (...), finalmente de (...) ciento veinticuatro mil dólares (...); además en esta conjunción de argumentos tan disímiles (...), la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión, de fecha catorce de mayo del dos mil nueve dijo en torno a

^[332] Ver fojas 11,552 del Tomo 20

^[333] Ver fojas 11,603 del Tomo 20

estos presuntos préstamos otorgados a Jaime Green Ortiz, que se dice que hay tres cantidades contradictorias entre sí y agregó que para ellos estos son intereses que percibió su patrocinado y son ciento catorce mil doscientos ochenta y cuatro dólares, otra cifra discordante a las ya expuestas en líneas anteriores; acto seguido indicó que el señor Green Ortiz aclaró en Audiencia que la Declaración Jurada es una suma declarativa tanto de capitales como de intereses, reconociendo que el capital inicial fue de mil quinientos dólares; sin embargo, a la DIRANDRO el acusado [le] dijo que fueron dos mil dólares; concluye que nunca se llegó a pagar la suma de doscientos cuarenta mil dólares (...), también para nosotros otra cifra discordante a las ya indicadas, sino que fue (...) ciento catorce mil doscientos ochenta y cuatro dólares (...) por intereses; y por último mencionó que debía considerarse que Orlando Montesinos Torres al momento de declarar no tenía la exactitud de las cifras (...) también (...), al Ministerio Público le sorprende la postura asumida por el abogado de la defensa, el mismo que sin haber evaluado los documentos y declaraciones (...) existentes en el Expediente^[334], establece montos entregando como capital inicial y recepcionados como intereses, sin deslindar expresamente como debe ser con las otras cantidades, (...) detalladas precedentemente y que en su oportunidad, tanto esta Fiscalía como el propio Colegiado [le] hicieran ver a nivel de Juicio Oral en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento cinco, lo que arrojaba evidentemente una situación indeterminada.

(...) en torno a los préstamos y devoluciones de dinero efectuado por el acusado Orlando Montesinos Torres a su cuñado y testigo Carlos Soto Delgado, la Fiscalía advierte que (...) sin mayor acreditación expresó en su Declaración Ampliatoria de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes del Tomo diez, que la relación comercial que tuvo con su cuñado Soto Delgado, fue la de préstamo de dinero en el año mil novecientos noventa y siete, percibiendo por este concepto del veinte al cuarenta por ciento de intereses, que además ello le representó un ingreso de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...), aunque omite precisar el capital inicial prestado; (...) en la misma medida a fojas cinco mil setecientos cincuenta y seis corre la declaración del testigo Carlos Soto Delgado, donde manifiesta ser empresario desde el año mil novecientos noventa y seis; y agrega sin mayor justificación que la relación comercial que tuvo con (...) Orlando Montesinos [Torres] sólo fue dineraria, de préstamos durante el año mil novecientos noventa y siete. En otro extremo señaló que por este dinero prestado le daba un porcentaje de las ventas que realizaba; (...) este último argumento es totalmente contradictorio porque una cosa es intereses pactados y otra porcentajes de venta, eso hay que tenerlo muy claro; y adjuntó como acreditación de su manifestación un cuadro elaborado donde consigna la (...) percepción de utilidades por préstamos hasta por (...) treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares (...); omitiendo precisar si esta cifra es en soles o dólares, para nosotros debe ser dólares; también sustentó el declarante que este monto, los treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis correspond[e] a los porcentajes totales por las ventas realizadas (...); esta cifra fue tomada en consideración por su Perito de Parte en el respectivo Informe Pericial del Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete y siguientes, en este

^[334] Ver fojas 11,604 del Tomo 20

documento se indica que el monto percibido ascendió a (...) treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares; también^[335] tenemos que colateralmente el testigo Carlos Soto Delgado en su declaración prestada ante el Colegiado, que corre en fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, señaló haber formado empresa, que ante la falta de liquidez recurrió ante el acusado Orlando Montesinos Torres para solicitarle préstamos. Añadió no recordar la cantidad de dinero recibido, también dijo que las entregas fueron hechas en los años noventa y siete y noventa y ocho; sin embargo, hay que precisar en forma contradictoria ante el Juez de Primera Instancia señaló, que estos préstamos se dieron en el año mil novecientos noventa y siete; dijo también que las entregas fueron varias, desde enero del año noventa y siete hasta octubre del año noventa y ocho, así tenemos que la primera vez fue de quinientos dólares, después (...) tres mil dólares, (...) mil quinientos dólares, mil novecientos dólares, después la suma de dos mil dólares, entre otros. Mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres alegó que las entregas fueron de quinientos a novecientos dólares; es decir, (...) advertimos discordancias de (...) montos, lo que no ayuda evidentemente a lograr acreditar la preexistencia de estas entregas. En otro extremo el testigo Carlos Soto Delgado afirmó que suscribían recibos, los (...) que quedaban en manos y en poder del acusado Orlando Montesinos Torres, y luego de cancelada esta obligación, los recibos se rompían, dijo sin mayor acreditación (...) que lo entregado al acusado Orlando Montesinos Torres era veinte o cuarenta por ciento de las utilidades que percibía, cifra que ascendió a la totalidad de treinta y siete mil dólares (...); añadió además que ése es el interés que él ha pagado. A este respecto (...) queremos precisar que se observa la poca transparencia de las Declaraciones del Testigo y del propio acusado a efectos de intentar justificar adecuadamente la preexistencia de estos treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...) presuntamente entregados al acusado Orlando Montesinos Torres, si no está debidamente acreditado en autos, primero la entrega del dinero en calidad de préstamos ni mucho menos la percepción de ingresos por ventas en favor del testigo Carlos Soto Delgado, a [fin] de cubrir las obligaciones que manifiesta haber asumido con su cuñado, hoy acusado. También, (...) ha intentado justificar, indicando que el Banco Continental en los vouchers que le daba, decía préstamo a Carlos Soto Delgado y agrega que tenía que decir esto porque mandaba una tercera persona. En [relación] a esta situación, advertimos (...) una vez más (...) el accionar manifiesto, sorpresivo, extraño y coordinado (...) entre estas^[336] dos personas, los cuñados; los (...) que lejos de acreditar sus acciones, (...) lo único que hacen es tratar de justificar y hacer creer al Colegiado que el voucher indica que el dinero que le entregó fue un préstamo y que ello lo revela el propio voucher; sin embargo, como ya hemos expuesto, este documento (...) no constituye ninguna prueba, por cuanto la palabra préstamo consignada en aquel documento aparece agregada a lápiz y en manuscrito, dejándose constancia que tampoco lo revela la glosa del Extracto Bancario (...) como se ha manifestado; por lo expuesto la Fiscalía estima que son inadmisibles estos presuntos ingresos por utilidades o por intereses a favor del acusado Orlando Montesinos Torres ascendentes a la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis

^[335] Ver fojas 11,605 del Tomo 20

^[336] Ver fojas 11,606 del Tomo 20

dólares (...); mas todavía si el propio acusado Orlando Montesinos [Torres] reconoció ante esta Sala de Audiencias, que fue él la persona que agregó a manuscrito estas anotaciones con el fin de identificar el dinero, resultando impertinentes las afirmaciones vertidas en su Informe Pericial de Parte en lo que respecta a este extremo comentado; (...), la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión del catorce de mayo del año dos mil nueve, en lo atinente a los presuntos préstamos otorgados a su cuñado y testigo Carlos Alberto Soto Delgado, expresó que su patrocinado nunca fue socio ni prestó dinero a la empresa BUSINESS AND SERVICES DEL PERÚ; sin embargo, (...) Orlando Montesinos en la sesión ochenta y siete, reconoció que prestó dinero a su cuñado porque tenía problemas de capital en la empresa BUSINESS AND SERVICES DEL PERÚ; es decir, ello nos está revelando el fin propuesto, hecho (...) que su Defensa (...) trata de desconocer. Además indicó que con Carlos Soto Delgado hubo un contrato de mutuo verbal y que existe prueba indiciaria, como es el retiro de la cuenta terminal diez ocho veintiocho del Banco Continental, de fecha doce de enero del año noventa y ocho. (...) existe un voucher a fojas cincuenta y siete mil setecientos tres del Tomo ochenta y cuatro, (...) además de cheques girados a Carlos Soto Delgado, endosados por éste; dijo también que las copias fueron presentadas; de otro lado manifestó que Carlos Soto Delgado ha confirmado los préstamos^[337], las características y los montos; y que existe la información del Banco Continental que corre a fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro del Tomo ochenta y cuatro; sobre las operaciones de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, dijo que por ello existe el retiro en efectivo de ocho mil dólares (...), lo vertido por el abogado de la defensa en el sentido de que en la cuenta terminal diez ocho veintiocho se encuentran acreditados los préstamos que (...) Orlando Montesinos Torres otorgó a su cuñado y testigo Carlos Soto Delgado; a nuestro criterio (...) esto no se ajusta a la realidad por cuanto de conformidad a los Extractos Bancarios que corren de fojas cinco mil cincuenta y tres a fojas cinco mil setenta y cuatro del Tomo nueve; así como de los documentos parciales alcanzados como sustento de fojas cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno a fojas cincuenta y siete mil setecientos veintiuno del Tomo ochenta y cuatro; establecemos (...), que en estos documentos emitidos por el ente competente, no se registraron en su oportunidad, en las glosas la preexistencia de préstamos, por tanto no se puede argumentar que a la Administración del Banco le constó el destino que el acusado Orlando Montesinos dio a un retiro en efectivo de ocho mil dólares (...); es más, los vouchers del Tomo ochenta y cuatro, en ningún extremo consignan el destino del dinero, solamente (...), se indica el tipo y naturaleza de la transacción; esto es, el retiro en efectivo, enero del año noventa y ocho por la suma de ocho mil dólares (...) y en un agregado manuscrito se indica que esto corresponde a un préstamo concedido a Carlos Soto Delgado con DNI número cero noventa y cinco cuarenta y dos ocho seis nueve; [hecho] este último que fuera reconocido haberlo efectuado el propio acusado Orlando Montesinos Torres, con el fin según él, de identificar el dinero. Es decir, todo lo vertido nos indica una vez más la intención (...) de (...) tratar de justificar (...), para nosotros deleznable, determinados movimientos de dinero bajo el argumento de que son préstamos a su cuñado Carlos Soto Delgado. Por último (...), dejamos expresa constancia que además del vínculo de

^[337] Ver fojas 11,607 del Tomo 20

familiaridad expuesto (...) entre Orlando Montesinos Torres y Carlos Soto Delgado, (...) en autos ha quedado demostrado el estrecho vínculo comercial y empresarial entre estas dos personas, a pesar de tratar de desconocer (...) Orlando Montesinos Torres el lugar de funcionamiento de las empresas de su cuñado Carlos Soto Delgado. Sin embargo, está probado que estas personas^[338] utilizaron como lugar de operaciones, el inmueble sito en la avenida Aviación treinta y tres treinta y uno en San Borja, (...), para las empresas BUSINESS AND SERVICES, INTEGRALITY SERVICES de Carlos Soto Delgado, y para (...) PRECIOSLY STONES S.A y ENOSCAR, pertenecientes al acusado Orlando Montesinos Torres. (...) llama (...) la atención el accionar del testigo y cuñado del acusado Orlando Montesinos, Carlos Soto Delgado, quien sin haber acreditado ingresos económicos por desarrollo y actividad empresarial durante el año noventa y seis al (...) dos mil, haya tratado de justificar la entrega de dinero a favor del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...); más todavía si se tiene que a través de sus diversas cuentas, depósitos, desde setiembre del año noventa y cinco a diciembre del año dos mil, [tiene] el monto de dos millones un mil setecientos cuarenta y cuatro punto noventa y siete nuevos soles y (...) quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y uno punto treinta y cinco dólares (...), tal como es de verse en el Tomo trece de fojas siete mil doscientos diecinueve a (...) siete mil doscientos sesenta y dos, también en el Tomo treinta y ocho, de fojas veintidós mil ochocientos once a fojas veintidós mil ochocientos setenta y dos, lo que en su momento y oportunamente deberá tener en cuenta el Colegiado al momento de resolver (...).

En cuanto a la donación de Alicia Holguín por la suma de cincuenta y siete mil dólares(...), el acusado a manera de justificar y sustentar de fojas cuarenta y dos mil seiscientos veintiséis a fojas cuarenta y dos mil seiscientos veintisiete del Tomo sesenta y ocho, presenta una Declaración Jurada, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil tres, en ella señala que doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann se alojó en su domicilio desde noviembre del año noventa y cinco, hasta el dieciséis de junio del año dos mil dos, fecha esta última en la que fallece; añade el acusado Orlando Montesinos Torres que la tuvo a su cargo, ejerciendo su tutela de hecho y agrega que recepcionó de ella la suma de cincuenta y siete mil dólares (...) aproximadamente, en billetes (...) para su administración (...), sufragar sus gastos y necesidades, llámese medicinas, ropa, alimentos, consultas médicas, hospitalización entre otros. Sin embargo, (...) estos argumentos no constituyen ninguna prueba para tener presente y otorgarle un ingreso de cincuenta y siete mil dólares a favor de los procesados, si no está acreditada la entrega de dinero a través de cheque, transferencia de cuenta o la^[339] preexistencia de cuentas de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann, mas todavía si esta suma (...) nunca fue advertida ni consignada en sus Informes Periciales de Parte del Tomo sesenta y ocho ni del Tomo ciento veinte. Asimismo, los acusados tampoco declararon estos presuntos ingresos en (...) Primera Instancia ante el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, pese a la ausencia documentaria sobre la preexistencia de estos cincuenta y siete mil dólares (...) recibidos de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, el acusado Orlando Montesinos Torres

[338] Ver fojas 11,608 del Tomo 20

[339] Ver fojas 11,609 del Tomo 20

intentando justificar este dinero expresó que en su cuenta bancaria terminal diez ocho veintiocho del Banco Continental existen depósitos de cheques en soles y dólares desde julio del año noventa y siete a marzo del año noventa y ocho del Banco del Sur y atribuye que este dinero corresponde a devoluciones de préstamos otorgados a Elizabeth Alvarado Núñez, destaca (...) Orlando Montesinos sin justificación (...) que el dinero entregado a ésta, (...) Elizabeth Alvarado Núñez provino de los fondos del patrimonio de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann, este mismo argumento lo dio su Perito de Parte oportunamente, y concluye el acusado que estos fondos no constituyen ingresos patrimoniales, añadió (...) que estos préstamos a su vez, fueron corroborados por Elizabeth Alvarado a instancias del Juicio Oral, conforme se aprecia (...) a fojas noventa y un mil doscientos trece. (...) sobre este tema, la Fiscalía deja constancia que en autos, (...), no existe documento (...) que nos acredite por lo menos la preexistencia de esta suma de dinero; excepto, evidentemente las declaraciones del acusado Orlando Montesinos Torres ante este Colegiado y lo comentado en su pericia ampliatoria. Ante esta situación nosotros nos preguntamos, ¿si no se acredita la existencia de los cincuenta y siete mil dólares cómo es que se puede deducir que las entregas de dinero devueltas por Elizabeth Alvarado Núñez tuvieron su origen en el dinero de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann? Es decir (...), para nosotros resulta (...) impertinente e improcedente tener presente esta suma (...) de cincuenta y siete mil dólares, como un dinero que le habría generado riqueza a los procesados Montesinos - Zimmermann, más todavía si (...) tampoco han sustentado los gastos en los cuales habrían incurrido para cubrir las necesidades y obligaciones de la referida señora, toda vez que la misma tenía ya una edad avanzada y necesitaba cuidados especiales. No obstante lo expuesto, la Defensa Técnica del acusado (...) en la sesión del once de setiembre del año dos mil nueve, expresó^[340] que la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, fue abuela paterna de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, que a raíz del fallecimiento de su hijo Alfredo la trajeron en noviembre del año noventa y cinco, y que radicó en la ciudad de Lima cuando ya tenía ochenta y cinco años de edad, que la misma gozaba de pensión propia y también de viudez; dijo también que los acusados no realizaron ningún gasto por ella, (...) y que (...) les solicitó a los acusados que le administren su patrimonio de cincuenta y siete mil dólares (...) con el fin de darles rentabilidad. Con este fin lo prestaron a personas naturales con tasas de interés pequeñas como por ejemplo el otorgado a Elizabeth Alvarado Núñez en los años noventa y siete y noventa y ocho, transacción que ésta reconoció; (...) agrega (...) la defensa, que con la tarjeta de Alerta Médica acredita que la citada abuela estaba con ellos desde el año noventa y seis. (...) esta Fiscalía quiere expresar que los argumentos vertidos por la defensa del acusado Orlando Montesinos y los documentos alcanzados como presunta prueba, resultan contradictorios (...); toda vez que el [procesado] (...) señaló que recibió dinero para atender las necesidades de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, mientras que a criterio de su Defensa Técnica, esto le generó rentabilidad, argumentos que no se ajustan a la realidad, por cuanto en autos no está acreditada ni justificada la preexistencia de dinero como ya hemos expuesto. Por lo que mal se puede argumentar la dación de préstamos; es más, no

[340] Ver fojas 11,610 del Tomo 20

puede indicarse tampoco que las entregas de dinero que aparecen en cuentas del procesado por parte de Elizabeth Alvarado Núñez sean de esta procedencia, si tomamos en cuenta que desde el (...) noventa y seis, ya Orlando Montesinos Torres y Elizabeth Alvarado Núñez tenían una estrecha vinculación de dependencia funcional y operativa; en razón de que esta persona, era la que efectuó los trámites para la construcción y puesta en funcionamiento del Hostal "El Herald" de propiedad en primera instancia del procesado Orlando Montesinos junto con los señores Serquén Ugarte y Serquén Jiménez. Además, (...) Elizabeth Alvarado Núñez, posteriormente, al retiro del acusado Orlando Montesinos de la empresa CRAP, dueñ[o] del Hostal en mención, se convirtió a la postre en dueña del citado hostal a través de la empresa SETECIENTOS TRECE. Es decir, estos hechos no nos merecen ninguna confiabilidad ni menos los argumentos expuestos por el acusado, por su Perito de Parte y por la Defensa Técnica. Similar opinión vertimos respecto al documento alcanzado con su escrito judicial de fecha diecisiete^[341] de octubre del dos mil ocho, [de] fojas siete mil trescientos cincuenta y cuatro a fojas siete mil trescientos cincuenta y seis, documento propuesto para oralizarse (...) se señala en él, que la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann fue atendida por Alerta Médica, pues se encontraba bajo la responsabilidad de los procesados, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. [Agrega] que el patrimonio de ella era administrado por el acusado Orlando Montesinos; es decir, vemos que (...) sin justificación alguna se atribuye ingresos o entregas de dinero para su administración por parte de Alicia Holguín, los cuales como ya dijimos no están demostrados; sin embargo, (...), se advierte que los únicos ingresos del acusado son los proporcionados por su empleadora, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal como se ha señalado en líneas anteriores; y al haber alcanzado esta Constancia de Atención de Alerta Médica, a nuestro criterio, ello sería prueba de que el acusado Orlando Montesinos gastó dinero para este fin de sus únicos ingresos debidamente acreditados (...), [los] cuales son sus remuneraciones obtenidas por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, más no así de las presuntas entregas de dinero que le habría dado la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, hasta por (...) cincuenta y siete mil dólares según vienen alegando.

(...) en relación a la percepción de alquileres por (...)nueve mil setecientos cincuenta dólares entre los años noventa y uno al noventa y cinco, (...): esta afirmación tampoco está acreditada ni justificada, debemos significar que el acusado Orlando Montesinos y su Perito de Parte con la finalidad de sustentar estos presuntos ingresos, acompañaron a su Informe Pericial copias de Declaraciones Juradas presuntamente presentadas a la SUNAT, ello corre de fojas cuarenta y dos mil seiscientos once a cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco del Tomo sesenta y ocho, (...) en ellas observamos que para el año noventa y uno se consignó como Renta de Primera Categoría (...) cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos nuevos soles, conformados por cuarenta y tres mil novecientos ochenta y dos punto noventa y nueve nuevos soles por el precio de dos predios más el importe de tres mil ochocientos nuevos soles por el precio de un automóvil. Para el año noventa y dos se omitió declarar, respecto a los años noventa y tres y noventa y cinco se consignan montos por las sumas de mil diecinueve

^[341] Ver fojas 11,611 del Tomo 20

nuevos soles, siete mil noventa y cuatro (...) y de nueve mil ciento diecisiete nuevos soles, respectivamente; sin precisarse la fuente u origen de estos^[342] ingresos declarados. Debe señalarse que las (...) declaraciones no guardan relación (...) con las remitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al proceso, toda vez que para los años noventa y uno al noventa y cinco, el acusado declaró como Renta de Primera la suma de mil ochenta nuevos soles, mil diecinueve (...), siete mil noventa y cuatro (...) y nueve mil ciento diecisiete nuevos soles, respectivamente; dichos documentos obran en el Anexo ciento veintiséis de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete. (...), para los años noventa y seis y noventa y siete declaró las sumas de diez mil ochenta nuevos soles y catorce mil seiscientos nuevos soles; igualmente se desconoce el sustento de estas cifras declaradas. De otro lado el acusado (...) acompañó a su comunicación de fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete a fojas cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve del Tomo sesenta y ocho, específicamente a fojas cuarenta y dos mil ochocientos quince que el acusado remitió como prueba de los ingresos de alquiler una Declaración Jurada suscrita, con fecha cuatro de setiembre del año dos mil dos, por su cuñado Julio Gustavo Luces Garro, en ella indica haber alquilado el inmueble de Toselli cuatro nueve dos segundo piso, desde fines del año noventa y uno a setiembre del año noventa y cuatro, con un importe total de nueve mil quinientos dólares (...). Argumentación ésta que no guarda relación con lo declarado por el testigo en la sesión número ciento veintinueve que corre de fojas ochenta y nueve mil ciento treinta y cinco a ochenta y nueve mil ciento cuarenta del Tomo ciento dieciséis, donde precisó que la Declaración Jurada fue suscrita el dos de setiembre del año dos mil y de otro lado refirió que este documento lo suscribió en el año dos mil cuatro a solicitud de la defensa de Orlando Montesinos Torres, abogado Ángeles, persona ésta que elaboró y redactó el documento, además se le mostró el documento y destacó que el contenido era el que él quería. Además el (...) testigo sin mayor acreditación, dice que pagaba la suma de doscientos cincuenta dólares mensuales, de que no existió contrato ni se extendió recibo alguno debido a la mutua confianza y familiaridad y que lo único que venía a su nombre fue el teléfono y las propagandas. No obstante, (...) los hechos citados, la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, contrariamente señala ahora que el monto percibido ascendió a (...) nueve mil novecientos setenta dólares (...) y que el alquiler fue desde julio del año noventa y uno a setiembre del año noventa y cuatro; dijo^[343] también que no hubo contrato escrito sino que fue verbal y que no se exigía el Formulario de Pago de Impuestos. Es decir, que no se declaró ante la SUNAT; sin embargo, (...) dijo que no resta su existencia. (...), las afirmaciones de la Defensa Técnica del acusado (...), divergen (...), sustantivamente (...) con las declaraciones que el acusado presentó a la SUNAT y también con la declaración de su cuñado y supuesto arrendatario, apreciándose así tal como hemos señalado un manejo de información de acuerdo a su conveniencia y necesidad del acusado; también tenemos que en su declaración prestada ante la DIRANDRO en la investigación policial sobre lavado de dinero, el acusado Orlando Montesinos manifestó que no alquiló bien alguno ni

^[342] Ver fojas 11,612 del Tomo 20

^[343] Ver fojas 11,613 del Tomo 20

percibió ingresos por ese concepto; es más, esta Fiscalía estima que los documentos remitidos por (...) Orlando Montesinos [Torres] para los efectos de intentar sustentar estos ingresos, han sido elaborados para nosotros exprofesamente, sólo con el ánimo de tratar de justificar un vínculo comercial entre ambas personas, lo que a la postre evidentemente no contiene ninguna prueba para acreditar ingresos que redunden en su balance patrimonial. También tenemos que la Defensa Técnica (...) en la sesión del catorce de mayo del año dos mil nueve, en torno a los presuntos ingresos por alquiler dijo; que en su momento el procesado Orlando Montesinos se confundió al declarar que no alquilaba las propiedades pero que ya se ha demostrado que era al contrario; apreciación esta (...) que no se ajusta a la realidad (...), por cuanto el acusado en todo momento ha omitido acreditar la percepción de estos supuestos ingresos por alquileres hasta por la suma de nueve mil setecientos cincuenta dólares (...).

[En cuanto al] tema, [sobre] alquiler de vehículo con una presunta percepción de diez mil ochocientos ocho dólares (...), conforme se referencia en su Informe Pericial de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta del Tomo sesenta y ocho. (...); mientras que a fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de esa misma Pericia de Parte se consigna (...) diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...), omitiéndose precisar las razones por las cuales existe una evidente variación^[344] de cifras, dicho monto es recogido en la Ampliación de su Pericia que corre de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a fojas noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo ciento veinte. **(...) debemos mencionar que el vehículo de placa AG - seis uno ochenta,** según la documentación remitida por la SUNARP, indican que este (...) lo adquirieron los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann Delgado el catorce de setiembre del año noventa y tres, e inscrita la transferencia el quince de agosto del año noventa y cinco, conforme se aprecia de fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro a fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco (...) también en fojas cuarenta y dos setecientos dieciséis. Este bien fue vendido a favor de Braulio Huaclís Cahuana, el treinta de agosto del año noventa y cinco, en la suma de dos mil quinientos dólares (...). Sobre este particular, estos documentos desvirtúan las afirmaciones que brindara el procesado Orlando Montesinos ante la Sala, al señalar de un lado que lo adquirió en diciembre del año noventa y uno y en la Sesión ochenta y cuatro ante el señor Fiscal Superior precisó que este vehículo fue del año mil novecientos setenta y cinco y que lo adquirió en el año noventa y dos al costo de dos mil novecientos dólares (...); lo que evidentemente no guarda ninguna relación con su Primera Pericia de Parte donde se consigna que el costo fue de tres mil quinientos dólares (...). Dijo también el acusado que este (...) lo alquilaba al señor Braulio Huaclís Cahuana, desde enero del año noventa y cuatro hasta julio del año noventa y cinco. Nosotros nos preguntamos, ¿cómo es que el acusado Orlando Montesinos pudo alquilar un bien en enero del noventa y tres si aún no era propietario del mismo? Mas todavía, ¿cómo su Perito de Parte en fojas noventa y un mil ciento noventa y nueve y a fojas noventa y un mil doscientos cinco, pudo afirmar que el acusado Orlando Montesinos percibió (...) por el alquiler del vehículo de placa AG - seis uno ochenta, el monto de diez mil novecientos cincuenta y

[344] Ver fojas 11,614 del Tomo 20

nueve dólares (...) durante los años noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco, (...), si no hay justificación ni sustento alguno? Como única prueba del supuesto ingreso por alquiler de vehículo, de un lado diez mil ochocientos ocho dólares (...) a fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y de otro, diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...) a fojas noventa y un mil doscientos cinco, ambas de su Peritaje de Parte, se alcanza una Declaración Jurada suscrita en vía de Regularización con fecha^[345] veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, de fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de su Pericia de Parte, (...) aquí el presunto arrendatario del vehículo Braulio Huaclis Cahuana indica que alquiló esta unidad vehicular desde enero del año noventa y tres hasta julio del año noventa y cinco, y que pagó la suma de veinticinco nuevos soles diarios, por un monto de nueve mil soles cada año, (...) noventa y tres y noventa y cuatro; equivalentes a cuatro mil doscientos seis y cuatro mil ciento cuarenta y siete dólares (...), respectivamente; y por el año noventa y cinco la suma de cinco mil trescientos nuevos soles equivalentes a mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares (...). Aquí, se advierte que el cálculo estimado se efectuó con el trabajo presunto de este vehículo por los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año; es decir, no advertimos que en dicho periodo el vehículo se haya malogrado, se haya reparado o se le haya dado un mantenimiento; elementos (...) razonables que no figuran en este documento, máxime si como se ha indicado este bien no fue adquirido en enero del año noventa y tres. Además a efectos de calificar o establecer la fecha cierta de adquisición de este vehículo, en el expediente judicial no existe el contrato de compraventa mediante el cual los acusados adquieren esta unidad vehicular, tal es así que en la sesión noventa y siete (...) Orlando Montesinos, en relación a los alquileres consignados en su Peritaje de Parte del Tomo sesenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, presuntamente percibidos por los años noventa y tres al noventa y cinco, hasta por (...) diez mil ochocientos ocho dólares (...), señaló que hubo un error y similar opinión expresó respecto a la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, agregó que la transferencia se hizo en el año noventa y tres, que iba a conseguir la información en la Notaría Becerra Palomino (...), también expresó (...) que no se realizó la inscripción de este bien vehicular hasta agosto del año noventa y cinco, en razón de que la persona que se lo vendió, el señor Vásquez, un Oficial de la Marina tuvo problemas por cuanto su esposa no se encontraba en el país y agregó (...), que dentro de los papeles que buscó, no encontró este contrato de compraventa que hicieron. Abona a nuestra posición de que este presunto ingreso de diez mil ochocientos ocho dólares o de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares resultan (...) improcedentes, de un lado los ingresos por alquileres; y de otro, la venta con fecha treinta y uno de agosto del año noventa cinco en favor de Braulio Huaclis Cahuana; todo esto a la luz de la información remitida por la^[346] SUNARP, mediante Nota Informativa de fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo denominado Denuncia cero cero uno – dos mil – Fiscalía; donde se advierte que este vehículo de placa de rodaje AG - seis uno ochenta, desde el once de Julio del año noventa y nueve; es decir, cuatro años posteriores a la presunta venta que alega el acusado Orlando Montesinos, (...) tenía la afectación de

^[345] Ver fojas 11,615 del Tomo 20

^[346] Ver fojas 11,616 del Tomo 20

un embargo por multas de infracciones cometidas a nombre del acusado, hecho éste que el procesado ha omitido desvirtuar.

(...) respecto a los (...) ingresos por la suma de veintiún mil doscientos siete dólares (...), percibidos en recuperación de las inversiones de CLAE, referenciados en su Ampliación de Peritaje de Parte del Tomo ciento veinte de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a fojas noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno; esta Fiscalía debe dejar constancia que en autos, (...) no existe documento (...) que justifique primero la preexistencia del monto invertido en CLAE; y segundo, tampoco obran documentos que nos demuestren la recuperación del dinero materia (...) de cuestionamiento. Debiendo precisarse que según su Peritaje de Parte, el acusado Orlando Montesinos habría cobrado de CLAE dinero por intereses por montos significativos, acompaña como pruebas los documentos de fojas cuarenta y dos mil ochocientos cuatro a cuarenta y dos mil ochocientos seis del Tomo sesenta y ocho, también en el Tomo ciento diez a fojas ochenta y cuatro mil ochocientos a ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve; sin embargo, a nuestro criterio, estos (...) no reúnen los requisitos mínimos para deducir esta percepción, por (...) veintiún mil doscientos siete dólares por parte de CLAE. De conformidad a los documentos de fojas noventa y un mil trescientos cuarenta y cuatro a fojas noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco, advertimos que el documento alcanzado por CLAE no guarda relación con lo que realmente señala el acusado Orlando Montesinos y su Peritaje de Parte. Nos preguntamos (...), ¿cómo pudieron llegar a la conclusión de la preexistencia de diecisiete mil setecientos treinta y cuatro punto setenta y cuatro dólares o de la preexistencia de veintiún mil doscientos siete dólares (...)? Interrogantes (...) que jamás fueron esclarecidas; (...) merece resaltarse que en la Primera Pericia de Parte que corre en el Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, su Perito de Parte contradictoriamente señala que el monto recuperado ascendió a treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles, equivalentes a diecisiete mil setecientos cuarenta y ^[347] tres punto setenta y cuatro dólares (...). Es decir, (...) se observan dos montos (...) divergentes, los mismos que el acusado Orlando Montesinos y su Perito de Parte han omitido esclarecer; mientras que a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco se señala que Orlando Montesinos Torres obtuvo intereses entre el veinticinco al cincuenta por ciento mensual, con depósitos de tres mil a cuatro mil soles, desde mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y dos que le habrían permitido obtener utilidades del orden de treinta y cinco mil nuevos soles (...); es decir, un monto (...) diferente a lo que ha venido sosteniendo el acusado (...) consignado en su propia Pericia de Parte. Sin embargo, la Junta Liquidadora de CLAE en la Carta número cero cero uno, del cinco de febrero del año dos mil uno, informó a la DIRANDRO que Orlando Montesinos Torres no se encontraba registrado como cliente de CLAE, ante esta situación el acusado (...) generó que la DIRANDRO vuelva a requerir a la Junta Liquidadora de CLAE con el Oficio número noventa y siete veinte – cero ocho – cero uno – DIRANDRO – PNP / DINFE . EIE – RBCU.EDLL, la misma que motivó en respuesta la carta número cero treinta y cuatro ya citada, apreciándose que en este documento se alcanza un listado de presuntos ahorristas de CLAE, en la cual aparecen

[347] Ver fojas 11,617 del Tomo 20

los coacusados Montesinos – Zimmermann, sin señalarse el monto de inversión y/o recuperación ya indicado. No obstante esta situación la DIRANDRO en su Informe Contable número cero cinco - cero ocho – dos mil uno – DIRANDRO – PNP / DINFE . EIE – BTF. MCA del veinte de agosto del dos mil uno, alcanzada como nueva prueba por el acusado Montesinos, adjunto a su pericia de parte, en él se indica que (...) Orlando Montesinos Torres, de la banca informal percibió ingresos y según su primera pericia de parte, estos ascendieron a (...) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares (...) y como ya se señaló en su pericia ampliatoria el equivalente fue de veintiún mil doscientos siete dólares (...), sumas diferentes. (...) montos sin sustento alguno para nosotros, debemos tener en cuenta además que en fojas cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro se indica que a la DIRANDRO no le han podido acreditar ingresos por CLAE y por REFISA, (...) el acusado (...) en la sesión noventa y ocho (...) respecto a la documentación sustentatoria señaló que no tenía documento alguno, (...) a fin de justificar las inversiones en CLAE y que desde hace mucho tiempo ha tratado de conseguirlo donde se refiera que fue^[348] inversionista, pero que no ha podido conseguirlo y que sólo informaron los registros, donde aparece su persona y que los montos que él y su perito de parte atribuyen como recuperación, sólo están reflejados en las investigaciones llevadas a cabo por la DIRANDRO por lavado de dinero y en la investigación llevada a cabo por el Fiscal Espino.

(...) merece resaltarse que el perito de parte del acusado, sin mayor justificación en su informe pericial de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguiente, señala que la recuperación de CLAE fue en el año mil novecientos noventa y dos, por la suma de quince mil seiscientos diez nuevos soles, equivalentes a nueve mil seiscientos treinta y cinco punto ochenta dólares, y en el año noventa y tres (...) la suma de diecisiete mil trescientos cincuenta y un nuevos soles, equivalentes a ocho mil ciento ocho punto noventa y cuatro dólares (...), esto hace un total de treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles, equivalentes a diecisiete mil setecientos cuarenta y tres dólares. Sin embargo, de estas cifras, tenemos que mencionar que las mismas no guardan relación con lo declarado por el acusado Orlando Montesinos Torres ante la Sala, en las sesiones ochenta y cinco a la noventa y siete, en aquéllas (...) argumentó que en CLAE al año noventa no tenía inversiones, que al comienzo lo retiró todo, y que ello lo tuvo ahorrado en su casa, dinero que (...) según (...) Orlando Montesinos Torres le sirvió para financiar sus diversos viajes y de otro lado, contrariamente a lo vertido en la sesión noventa y siete, (...) confirmó la posición del perito de parte, esto es, la recuperación en los años noventa y dos y noventa y tres, añadiendo que siempre fue ahorrista en CLAE, como en REFISA, dijo también que nunca existió algún documento, (...) que le daban^[349] letras por intereses y por capital, [instrumentales] que los devolvía, salvo que hubiese sacado copias de las letras. Pese a estos hechos su perito de parte sin documento (...) que acredite sus dichos en toda instancia de modo ambiguo y contradictorio, señaló que Orlando Montesinos Torres percibió (...), como ahorrista de CLAE, (...) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares (...) de su primera pericia de parte y la suma de veintiún doscientos siete dólares en la segunda pericia de

[348] Ver fojas 11,618 del Tomo 20

[349] Ver fojas 11, 619 del Tomo 20

parte. En la misma medida, sin mayor acreditación ante esta Sala, también se ha venido sosteniendo un recupero por inversiones realizadas en REFISA durante los años ochenta y seis a ochenta y ocho, a nosotros nos llama la atención que (...) Orlando Montesinos Torres a instancias del interrogatorio llevado a cabo por la Sala, y actuando al margen de las precisiones consignadas en sus informes periciales del tomo sesenta y ocho, expresó haberse olvidado de mencionar que también había sido inversionista en REFISA, en la banca paralela, (...) que no tenía la [documentación] respectiva para su demostración y que felizmente después de varios años de búsqueda logró que la documentación judicializada de REFISA, sea de su conocimiento y alcanzada al proceso a través de su pericia ampliatoria, tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno. En tal sentido, es en esta instancia del proceso que su perito de parte y como un hecho colateral, como un añadido señale que también (...) Orlando Montesinos Torres resulta ser inversionista de REFISA, omitiendo precisar el monto de inversión y el recupero, limitándose el perito de parte, tan solo a señalar que desde sus inicios el acusado (...) fue inversionista con código número cero cero dos cero noventa y siete, según el catálogo alfabético de cliente de REFISA, del veinte de abril de mil novecientos noventa. Agregó (...) que en dicho documento se expresa que existen doce mil doscientos veintitrés inversionistas, y que (...) ello se verifica y se resume que Orlando Montesinos Torres fue inversionista en enero, febrero y marzo de mil novecientos ochenta y nueve y que tenía dinero en soles y en dólares, y además que estos solamente eran documentos que se encontraba en los archivos de REFISA; sin embargo, para nosotros, nada de lo expuesto acredita la preexistencia del dinero recuperado de REFISA; debe dejarse constancia que el parte policial número cero noventa y siete – nueve – dos mil uno – DIRANDRO –PNP - DINFE –EIE – RDBC.EDLL, de fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, sin mayor acreditación precisa^[350] que Orlando Montesinos Torres efectuó depósitos en REFISA durante el año mil novecientos ochenta y siete (...) de cuatro mil soles al diez o catorce por ciento mensual, lo que le habría generado (...) sesenta mil dólares de utilidad. Sin embargo, este hecho (...) no ha sido ni recogido por el perito de parte ni confirmado por el propio acusado Orlando Montesinos Torres a través de toda la investigación judicial. (...) se limita a expresar en las sesiones ochenta y cinco a la noventa y siete, en relación a este hecho que no tiene documentos, que invirtió entre el año ochenta y siete hasta fines del año noventa o comienzos del año noventa y uno y que esto lo declaró, pero sin mayor justificación concluye que sus recuperaciones ascendieron a (...) sesenta mil dólares. Ante este hecho para nosotros (...) inexplicable, la Sala en su momento le expresó que en autos sólo hay un catálogo alfabético donde se indica su nombre, código y como puede sustentar la recepción de los sesenta mil dólares que alega, respondiendo el acusado (...) que el caso REFISA es muy similar al de CLAE y que no encontró documentos para acreditar. Es decir, queda (...) demostrado que estos presuntos ingresos por recuperación de ahorros o inversiones realizadas a través de CLAE o REFISA no se encuentran acreditadas ni justificadas, razón por la cual postulamos que estos (...) ingresos resultan inadmisibles, (...) a favor de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. (...) sobre este caso (...), la defensa del acusado Orlando Montesinos [Torres], en la sesión de

^[350] Ver fojas 11,620 del Tomo 20

fecha catorce de mayo del dos mil nueve, señaló que la posición de los peritos de oficio no es coherente ni lógica y agregó que esta debidamente probad[a] la recuperación de CLAE durante los años noventa y uno y noventa y tres, hasta por (...) treinta y dos mil doscientos dólares, cifra que a su vez fue reconocida en el informe de la DIRANDRO y desconocida por los peritos de oficio, añade el abogado de la defensa que con los depósitos de cuatro mil dólares percibió estas utilidades, también indicó que a este monto se le debe [agregar] lo de REFISA, a pesar de que en su peritaje de parte no lo considera. (...) la defensa técnica del acusado (...) sin acreditar nada y sin cuantificar el monto presuntamente percibido por REFISA, destaca que ello se dio en un tiempo anterior al periodo peritado y que es posible analizarlo como un antecedente del devenir económico del acusado, concluyendo que con ello se sustenta las actividades lícitas del periodo bajo examen, y que ese capital respalda la posición de su defendido, agrega (...) que la^[351] información de REFISA se encuentra judicializada y cree que tiene como inversionista el número veinte noventa y siete, que hubo capacidad de ahorro, pero que sin embargo ello no está reflejado en los depósitos bancarios. La Fiscalía puntualiza que esta apreciación (...) de la defensa técnica del acusado Orlando Montesinos Torres no nos conlleva bajo ningún punto de vista a demostrar la preexistencia del dinero, que en lo posible trata de que se le reconozca como ingreso a favor del acusado (...) toda vez que con hechos totalmente fuera de contexto y con catálogos donde se consigna el nombre del acusado sin mayor explicación llegan a la conclusión de la existencia de treinta mil doscientos nuevos soles, treinta y cinco mil nuevos soles, treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles o diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares, o veintiún mil doscientos siete dólares respecto de CLAE y sesenta mil dólares [de] REFISA. Posiciones (...), controvertidas [e] increduladas que la Fiscalía no comparte, por cuanto como se reitera no se ha acreditado con pruebas fehacientes (...) todo lo dicho, es más, como es de público conocimiento, REFISA que era manejada por los hermanos Zarzar se declaró en quiebra en el año ochenta y nueve, cuando los accionistas de un día para otro fugaron del país y dejaron en el abandono económico a los inversionistas o accionistas, no devolvieron dinero alguno, tanto es así que en aquél entonces se hicieron diversas averiguaciones para conocer el uso y el destino del dinero de los inversionistas o ahorristas, pero que a la postre no (...) ha tenido ningún resultado objetivo. En torno a CLAE sucedió un hecho similar donde mucha gente fue (...) considerada estafada, aquí el accionista principal Manrique, a la fecha no ha devuelto dinero a los inversionistas; sin embargo el acusado Orlando Montesinos Torres, su perito de parte y su defensa técnica sin mayores documentos sustentatorios (...) sólo mediante argumentos, señalan que sí recuperaron el dinero, (...) pese a esta afirmación omiten probar y justificar todo lo vertido por ellos mismos; por tanto concluimos por la inadmisibilidad de estos presuntos ingresos que se le atribuye al acusado Orlando Montesinos Torres, por la inexistencia documental evidente. Además (...) el propio acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión noventa y siete, como ya dijéramos [expresó] ante la Sala, que lamentablemente no puede alcanzar documentación alguna, (...) pese a su búsqueda por más de

^[351] Ver fojas 11,621 del Tomo 20

cuatro años. Añadiendo (...), respecto del documento^[352] judicializado de REFISA, alcanzado adjunto a su pericia ampliatoria y en torno a su versión de foja[s] cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, (...) de que percibió la suma de sesenta y cinco mil dólares de REFISA, que este documento judicializado lo sacó del archivo del Poder Judicial (...) ante una pregunta del Colegiado para que indique la procedencia de qué juzgado le generó este documento, el acusado (...) de manera contradictoria dijo que la búsqueda (...) se lo encargó a una tercera persona, y que él hizo el seguimiento, pero omitió precisar el órgano jurisdiccional, (...), en la misma sesión noventa y siete Orlando Montesinos Torres dijo no recordar, acto seguido se comprometió a remitir e indicar lo pertinente en la siguiente sesión (...) [anotando] que tenía la certeza de que estos documentos son del archivo del Poder Judicial. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, a la fecha de la presente requisitoria oral, tanto el acusado Orlando Montesinos Torres como su defensa técnica han soslayado acreditar esta situación como lo ofrecieran en su oportunidad, hecho (...) que hubiese permitido al Colegiado certificar la procedencia lícita del denominado listado de clientes y si el mismo estaba judicializado, es decir incurso en [una] investigación jurisdiccional, deduciéndose por el contrario, ante esta negativa u omisión de las partes que dicho documento no es confiable para acreditar ingresos al acusado, (...) por el contrario habrían sido generados ex profesamente para dicho fin.

(...) en [lo relativo], a la suma de mil quinientos noventa y dos dólares, producto de presuntos ingresos remunerativos de la empresa WINDOWS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se consigna en su Pericia Ampliatoria del tomo ciento veinte, de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, específicamente a fojas noventa y un mil doscientos cuatro, el Perito de Parte señala que esta cifra corresponde a honorarios profesionales, según las planillas de dicha empresa, (...) nosotros debemos dejar constancia que en autos no existe copia de los libros señalados por el perito de parte, en razón de que el acusado (...) y la administración de la empresa WINDOWS S.R.L, no [lo] alcanzaron al proceso para su evaluación respectiva en modo oportuno. Además para la Fiscalía, esto constituye un nuevo argumento del acusado Orlando Montesinos Torres, apreciándose (...) que en su nueva pericia que corre en el tomo sesenta y ocho, no se comenta ni se consigna percepción alguna por esta fuente. Al respecto, el [procesado] en sus^[353] declaraciones prestadas ante el Juez de (...) primera instancia, fojas cinco mil doscientos setenta y siguientes del tomo diez, así como [de] fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, se aprecia que (...) Orlando Montesinos Torres tampoco declaró sobre la percepción de estos ingresos (...), sin embargo, sin mediar (...) documento que acredite lo dicho en su escrito de fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete a cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve del tomo sesenta y ocho, (...) alcanzado antes de la presentación de su primera pericia, se señala como ofrecimiento de nuevas pruebas (...) un certificado de planilla de sueldos, resumidos de mayo a julio del año mil novecientos noventa y seis de la empresa WINDOWS S.R.L. En dicho documento se indica que estos sueldos los recibió en su condición de Gerente Financiero hasta por la suma de mil

^[352] Ver fojas 11,622 del Tomo 20

^[353] Ver fojas 11,623 del Tomo 20

trescientos nuevos soles mensuales. También como (...) prueba se remite una copia certificada de la carta del veinticuatro de enero del noventa y siete en la que (...) Orlando Montesinos Torres expresa su renuncia a la empresa, fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno, aquí también el acusado comunica al Gerente General de la empresa WINDOWS SRL – Raúl Castro Cornejo, la transferencia de la totalidad de sus participaciones. (...) acompaña a su pericia de parte, en fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte una copia de [la] planilla de pagos, contrariamente de mayo a agosto de mil novecientos noventa y seis, pues había dicho el acusado que fue hasta julio de aquél año, y hasta por la suma neta de mil ciento cincuenta y uno punto cincuenta y siete nuevos soles. Es decir, un percibo total de cuatro mil seiscientos seis punto veintiocho nuevos soles. Hasta aquí, (...) desconocemos los contratos suscritos entre el acusado Orlando Montesinos Torres y su supuesto empleador, también se desconoce los derechos y obligaciones entre ambas partes, ya sea indicándose o precisándose la labor, el horario de trabajo, el sueldo, la modalidad, la vigencia y otros, (...) pese a esta situación advertimos en fojas ochenta y tres mil setecientos noventa y nueve a ochenta y tres mil ochocientos siete del tomo ciento nueve, que (...) Orlando Montesinos Torres, fue socio de la empresa WINDOWS SRL, de la cual (...) se [le] atribuye que fue su empleadora, tanto (...) es así que el acusado participó en la Junta General, del trece de mayo del año noventa y seis, a efectos de nombrar al Gerente General, así como acordarse el aumento de capital y la consiguiente modificación de estatutos. Por tanto, para nosotros resulta contraproducente que (...) Orlando Montesinos Torres de un lado haya omitido declarar a^[354] este proceso la inversión como accionista o como participacionista y sólo trate de justificar la percepción de ingresos remunerativos, hechos (...) que a nuestro entender no guardan relación con la realidad, pues toda persona socia o participacionista de una empresa está sujeta a la percepción de utilidades y no puede tener dependencia de su propia empresa (...) mucho menos generar aportes de seguridad social, como pretende demostrar el acusado. Ante esta dualidad funcional, tanto como participacionista, como empleado de (...) WINDOWS SRL, en la sesión ochenta y nueve el Colegiado solicitó explicaciones al acusado (...) respecto a que labores de asesoría, dio a esta empresa (...) en función a lo precisado en su (...) peritaje de parte; sin embargo, (...) Orlando Montesinos Torres lejos de explicar el tipo de labor que desarrollaba (...), indicó que ha (...) hecho algunas críticas a su pericia, en razón [de] que ella conlleva a errores, (...) en tal situación se me ha concedido la posibilidad de ampliar estos ingresos que tuve por estas empresas WINDOWS entre mayo y junio de mil novecientos noventa y seis que fue Gerente Financiero y que sus labores las desarrolló fuera del horario laboral del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Es decir, esto nos viene a demostrar que el acusado (...) a partir de este momento (...) trata de justificar un hecho que no está (...) demostrado a lo largo del proceso, tal como lo reconoce al decir que se le dio la posibilidad de incrementar sus ingresos, lo que para esta Fiscalía resulta (...) inadmisibles. Además el propio acusado en la sesión noventa y cuatro cuando se le preguntó que explique su condición de socio en la empresa WINDOWS, dijo lejos de aclarar su participación en esa empresa, haber trabajado de mayo a julio del año noventa y seis en el cargo de Gerente Financiero y que se retiró porque no le cumplieron

^[354] Ver fojas 11,624 del Tomo 20

con pagar su sueldo y al margen del Testimonio de Escritura Pública de fojas ochenta y siete mil setecientos noventa y nueve y siguientes se limitó a expresar que los socios de aquella empresa son el señor Raúl Castro y el señor Corrales. Es decir, (...) Orlando Montesinos Torres minimiza explicar (...) acerca de su titularidad como participacionista de esta empresa y agrega (...) que los socios (...) lo invitaron a participar en una asesoría que él iba a brindar, y que le pagaron una remuneración, que trabajó fuera del horario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que iba dos o tres veces por semana y que renunció a esta (...) en enero de mil novecientos noventa y siete; ante todas estas aseveraciones (...) preocupa como ya dijéramos^[355] la falta de transparencia en las versiones que viene brindando el acusado Orlando Montesinos Torres, pues está probado en autos que esta persona tuvo vinculación con la empresa WINDOWS, fue socio (...) con un aporte de cuatro mil nuevos soles (...) se desconoce el tipo de utilidad que haya percibido de parte de la empresa, así como la forma y oportunidad que ha tenido para recuperar dicha inversión, además su afirmación de que percibió rentas de la empresa WINDOWS SRL. por remuneración no guardan relación con las declaraciones juradas que el acusado (...) presentó a la SUNAT como persona natural, toda vez que las mismas no reflejan las percepciones y rentas de quinta categoría de parte de (...) WINDOWS SRL., advirtiéndose de esto en el anexo ciento veintiséis, de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete, así como el tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos once a cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco, (...) en el tomo treinta y ocho, de fojas veintidós mil seiscientos cuarenta y seis a veintidós mil seiscientos sesenta y dos. [Que] Orlando Montesinos Torres como renta de quinta categoría sólo ha declarado la suma nueve mil ciento catorce en el año noventa y seis y percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De otro lado, la Fiscalía debe dejar constancia que los argumentos vertidos por la defensa del acusado (...) en su intervención de la sesión del once de setiembre del dos mil nueve, apartándose de la titularidad de las participaciones que tenía Orlando Montesinos Torres en WINDOWS SRL., señala el abogado (...) que su defendido tenía vínculo laboral con esa empresa, que sus labores las realizó en forma paralela en su condición de funcionario público y que el ingreso debe ser considerado como un saldo a su favor; sin embargo, la fiscalía no comparte esta posición (...), pues primero la defensa debió esclarecer la condición societaria y/o laboral de su patrocinado, para luego demostrar la percepción de ingresos al margen de la inversión previa que hizo de cuatro mil nuevos soles (...). Asimismo, la defensa debió esclarecer si esta situación laboral fue de mayo a julio como sostuvo el acusado o de mayo a agosto como señaló su perito de parte y la (...) defensa ante esta Sala, además (...) en la sesión de fecha once de diciembre del dos mil nueve, sin mayor análisis se limitó a expresar que la sola existencia de la persona jurídica, esto es, WINDOWS es importante, que todo lo demás es impertinente, entonces si vamos a esa posición tan facilista, la percepción de ingresos remunerativos serían también^[356] impertinentes, en razón a que el acusado tendría derecho a utilidades y no a remuneraciones. Añadió (...) en su momento el abogado de la defensa (...) que los comentarios del representante del Ministerio Público no eran contundentes, posición (...) que tampoco compartimos pues (...) se ha venido demostrando la

^[355] Ver fojas 11,625 del Tomo 20

^[356] Ver fojas 11,626 del Tomo 20

dualidad de argumentos y el desconocimiento tanto de la defensa (...), del perito de parte y del propio acusado, de la condición que tenía en (...) WINDOWS SRL. En toda instancia, todos ellos se limitaron a señalar la percepción de remuneraciones, argumento éste que como ya hemos señalado resultan (...) contraproducentes (...), a mayor abundamiento y en contrario con nuestro ordenamiento jurídico, la defensa señaló que la exigencia de contrato escrito entre una empresa y un trabajador no era necesaria, toda vez que ello, puede ser suplido por las planillas o por los aportes al seguro social; sin embargo, nosotros tampoco compartimos este criterio, ya que las normas expresas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, precisan que todo vínculo laboral entre una empresa probada y un trabajador debe constar en un contrato escrito, el mismo que se obliga a inscribirse en el Ministerio de Trabajo en el plazo de ocho días desde la suscripción (...) ello da derecho a que el trabajador esté inscrito en planilla y que su empleador pague los aportes a la seguridad social. Sin embargo, estas pruebas y documentos no han sido (...) esclarecidas en el proceso, mas [aún] todavía, la defensa técnica del procesado no puede (...), argumentar en esta instancia que no hay necesidad de contrato, a pesar que la propia ley lo exige, (...) acto seguido también en esta audiencia (...) dijo que en relación a este documento de planillas se subsanó y se remitió copia legalizada; sin embargo, advertimos que estos documentos (...), adjuntos a su peritaje de parte, (...) no han sido confirmados por la empresa WINDOWS, tampoco se remitieron los libros originales para su respectiva evaluación, a pesar del requerimiento (...) de la Sala y (...) de que el acusado sabía de la necesidad de contar con dicho documento, [el] que estaba en la obligación de suministrarlo. Adicionalmente la defensa del acusado señaló (...) que la SUNAT reconoció la existencia de la empresa y que la Procuraduría dijo que la misma tuvo movimiento económico, que no entiende porqué la Fiscalía exige el original de los documentos, (...) si los mismos no han sido impugnados o tachados. A este respecto, el hecho de que existe la empresa WINDOWS SRL., no demuestra que (...) Orlando Montesinos Torres, al margen de ser socio o^[357] participacionista recibió remuneraciones ascendentes a mil trescientos nuevos (...) o mil ciento cincuenta y tres nuevos soles como viene afirmando el acusado. Sino [que], aquí está en tela de juicio la demostración de esta percepción económica, o en su defecto precisar la condiciones de la titularidad de socio o participacionista en la empresa (...), hechos que en ninguna instancia se han desvirtuado. (...) [de] las declaraciones juradas presentadas por la administración de la empresa WINDOWS a la SUNAT que corre en el anexo ciento cuarenta y uno, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos a mil cuatrocientos noventa y dos, se advierte (...) que su representante era el señor Raúl Castro Cornejo, que la inscripción de la empresa fue con fecha diecinueve de enero del año noventa y tres, se presentaron declaraciones entre los años noventa y cuatro al noventa y ocho, con movimientos económicos cuyas utilidades anuales fueron del orden de mil novecientos sesenta y ocho (...), seis mil ochenta y un (...), seis mil doscientos veintisiete (...), seis mil quinientos once (...) y novecientos treinta y dos nuevos soles. Es decir, evidenciamos (...) insignificantes utilidades, a efectos de repartirse entre los tres socios (...), esto es, el señor Castro, (...) Corrales y el acusado Montesinos, se desconoce la presentación de [la] Declaración Jurada de Impuesto a la Renta por los años noventa y nueve al dos mil. Además ante esta

^[357] Ver fojas 11,627 del Tomo 20

situación la Fiscalía si consideró necesario para el proceso la preexistencia de originales, toda vez que los mismos nos habrían dado fundamentos (...) para poder certificar si el procesado Montesinos sólo por sueldos o remuneraciones percibió como se señaló la suma de mil trescientos nuevos soles de un lado, entre mayo a julio del noventa y seis, y de otro lado de mayo a agosto del mismo año, además los libros de actas, libro caja, nos hubiera permitido tener información para conocer acerca de la condición de los aportes y devoluciones a favor del acusado Orlando Montesinos Torres respecto a su participación por cuatro mil nuevos soles, pero lejos de esclarecerse estas incongruencias (...) explicitadas, la defensa se limita a expresar la no exigibilidad de los documentos y libros originales (...); por último (...), en la sesión de fecha once de diciembre del año dos mil nueve concluyó que el hecho de no saber cómo el acusado recuperó los cuatro mil nuevos soles de aportes, (...) no ha me[llado] en nada lo declarado por su patrocinado; sin embargo, a nuestro criterio, estos hechos ambivalentes, (...), sostenidos por el encausado, por su perito de parte y su defensa técnica, debieron merecer el oportuno y debido esclarecimiento^[358], concluimos pues (...) por la inadmisibilidad de estos presuntos ingresos remunerativos (...), por el contrario establecemos que Orlando Montesinos Torres fue partícipe de la empresa WINDOWS y aportó la suma de cuatro mil nuevos soles, de los cuales se desconoce cómo o si en su caso llegó a recuperarlos.

(...) en [lo atinente] a la percepción de ingresos por (...) treinta y tres mil dólares americanos, producto de la venta del inmueble ubicado en Toselli número cuatro nueve ocho, departamento doscientos uno – distrito de San Borja, se establece que durante el periodo materia de investigación, mediante escritura pública del trece de marzo del año noventa y seis, que corre en el tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete a cuarenta y dos mil setecientos, los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, vendieron dicho inmueble al señor Tomás Joaquín Andrade Maekawa, previamente los acusados adquirieron esta propiedad de su anterior dueño Carlos Augusto Serquén Ugarte, quien posteriormente se convirtiera en socio del acusado Orlando Montesinos Torres, en las inversiones que se llevaron a cabo a través de la empresa CRAP Sociedad Anónima. La Fiscalía, estima pertinente considerar como un ingreso a favor del acusado dicha suma, en razón de que esta propiedad fue adquirida por los procesados, con fecha anterior al año noventa, consecuentemente al originarse un ingreso, consideramos razonable tomar en cuenta esto como un incremento.

En [relación] al presunto ingreso por la venta de vehículos automotores (...) que se indican y referencian en su peritaje de parte hasta por (...) trece mil quinientos dólares, la Fiscalía expresará sus comentarios y precisiones en el rubro "Gastos", y en el caso de advertirse un recupero de inversión, este será reflejado adecuadamente y dentro del balance se establecerá la pérdida o ganancia de ser el caso.

Similar posicionamiento expresaremos en relación a las inversiones y recuperaciones que el acusado Orlando Montesinos Torres hiciera a través de sus diversas empresas CRAP, WINDOWS, ENOSCAR, PRECIOUSLY

^[358] Ver fojas 11,628 del Tomo 20

STONES, BUSINESS AND SERVICES, entre otros. (...) por las consideraciones expuestas y a la luz de los documentos materia de investigación, llegamos a la conclusión de que los acusados **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, acreditan como ingresos de procedencia lícita (...) demostrada documentariamente la suma de doscientos cuatro mil novecientos sesenta nuevos^[359]soles,** conformados de la siguiente manera: **doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles por remuneraciones del acusado Orlando Montesinos Torres y (...) dos mil quinientos noventa y siete nuevos soles de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos por remuneraciones (...) adicionalmente incentivos y CTS de ésta última, (...) la suma de tres mil ochocientos ochenta nuevos soles, y además por la venta del inmueble ubicado en Toselli cuatro noventa y ocho, departamento doscientos uno – distrito de San Borja, la suma de treinta y tres mil dólares (...).** Debemos (...) adicionalmente a lo expuesto expresar que en el informe pericial de parte que corre en el tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, **como ingresos por todo concepto de Orlando Montesinos Torres en el periodo noventa y dos al dos mil, se consigna la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares,** fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco. Es decir, que sus propios peritos confirmaban que (...) Orlando Montesinos Torres como único ingreso tenía esta cifra, (...) que a la luz de los documentos equivalía a (...) doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles. Sin embargo, inexplicablemente para nosotros, (...) el procesado Orlando Montesinos Torres en mérito a que él mismo pudo explicar y sustentar ante la Sala sus ingresos, sesiones ochenta y cinco a la ciento cuatro, específicamente en la (...) ochenta y nueve, respecto a sus ingresos señaló sin justificarlo, que en su informe pericial habían defectos, errores, toda vez que no revelaban sus ingresos reales, (...) estas deficiencias o defectos las argumentó [en el sentido] que él estaba recluso en el Penal de San Jorge y que no entregó la información a su perito de parte, ni mucho menos pudo verificar la misma, argumentos que a nuestro criterio resultan inadmisibles, pues los peritos de parte evaluaron la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, un ente competente, por lo que para nosotros el acusado Orlando Montesinos Torres no podía observar la misma. De otro lado, (...) tampoco pudo explicar el origen del dinero que utilizó en la alimentación de su familia, los viajes que realizaron, la educación brindada a sus hijos, los dineros en sus diversas cuentas bancarias, entre otras. El acusado (...) a instancia del juicio oral alcanzó un informe pericial ampliatorio y en ella refiere que sus ingresos percibidos en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ascendieron a (...) doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis^[360] punto cincuenta y cinco nuevos soles, equivalentes a ciento once mil ochocientos cuatro dólares (...). Es decir, un mayor monto de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cincuenta y siete dólares. El acusado (...) en la sesión ochenta y nueve sin justificación (...) y con el ánimo de desdeñar y poner en cuestión su pericia del tomo sesenta y ocho, argumentó de modo concordante con la diferencia antes citada, de que su perito de parte no consideró (...) veintisiete mil setecientos

[359] Ver fojas 11,629 del Tomo 20

[360] Ver fojas 11,630 del Tomo 20

veintitrés punto cuarenta dólares (...), que según el acusado eran producto de los beneficios que le dieron a través de las Resoluciones número cero cuarenta y nueve y cero cincuenta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – DE[P] – AS.T[ec], (...). A este respecto, debemos (...) expresar que el perito de parte no ha justificado adecuadamente la racionalidad de esta variación en la cifra, es más, en su (...) informe pericial de parte, sólo se limita a alcanzar adjunto a su pericia en el Anexo "A", dicha participación, fojas noventa y un mil doscientos cuarenta y uno; (...) a mayor abundamiento, el acusado en la sesión ochenta y nueve tratando de desconocer lo planteado en su peritaje de parte del tomo sesenta y ocho expresó ante el Colegiado, sin (...) justificación que la información que remitiera el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al proceso no se ajustaba a la realidad, por cuanto (...) presentaba fallas administrativas, de esta manera el procesado observaba los argumentos y su pericia de parte alcanzada al proceso. Asimismo, (...) también expresó que cuando salió de la cárcel se dio con la sorpresa de que en su casa encontró mayor información, la misma que fuera puesta en conocimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para que luego la remitiera al proceso. (...) destaca (...), que la administración (...) no quería proporcionar dicha información. Asimismo, el acusado con el afán de desconocer el informe pericial de parte y ante [la] poca explicación planteada ante el Colegiado, tanto en relación a sus ingresos, como a sus gastos o egresos, así como el nivel funcional desempeñado para su empleador al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la sesión ochenta y cinco argumentó que el cargo de Asesor II y III, consignadas en las planillas de pago, en lugar a la de Jefe de Presupuesto fue un error (...) similar opinión vertió por la denuncia de enriquecimiento de esta Fiscalía, también el acusado (...) en las sesiones ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa, noventa y dos, noventa y cuatro, noventa y seis^[361], noventa y siete y noventa y ocho señaló que los planteamientos expuestos en su pericia de parte, tuvieron errores o fallas garrafales en los siguientes aspectos: 1). Error en la consignación de estímulo a la permanencia. 2). Error garrafal en no consignar como ingresos la suma de veintisiete mil doscientos setenta y tres punto cincuenta y siete dólares americanos. 3). Error en torno a la cuantificación de sus viajes al exterior. 4). Error en los registros consignados en la cuenta terminal cuatro ocho sesenta, así como en el cheque de gerencia del Banco Wiese a nombre de **Juan Alfredo Villanueva Mauricio**, al tratar de desconocer lo que [dijo] en su peritaje de parte que cobró Villanueva y endosó el cheque a Orlando Montesinos Torres; mientras que el acusado señaló que él depositó en la cuenta ya citada sesenta mil dólares, es decir (...) advertimos flagrantes incongruencias. En la sesión ochenta y siete (...) ante la Sala, el acusado luego de calificar de errores garrafales las contenidas en su pericia de parte, expresó que hará modificaciones y aclarará todos los temas que acabamos de ver, inclusive los viajes. Lo que observamos es que el acusado ha venido actuando de manera totalmente calculadora al presentar documentos a nivel de la investigación Fiscal, otros al Juez de primera instancia, documentos (...) que fueron reconocidos por su perito de parte; sin embargo, ante la ausencia de justificación y ya en el Juicio Oral, el acusado desconoce toda la documentación existente (...) asimismo, (...) los argumentos y conclusiones de su pericia y expresa que generará unos aclares y

^[361] Ver fojas 11,631 del Tomo 20

modificaciones a los temas que no podía sustentar. Así, en esas circunstancias es que se emite una pericia ampliatoria, tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, (...) ya a instancia del debate pericial, este documento sirvió de base para formular los puntos controvertidos para el correspondiente debate pericial. (...), también el acusado argumentó respecto a la presunta venta de acciones de CRAP S.A. a Juan Villanueva Mauricio, expuestas en [el] peritaje de parte, que es una apreciación errónea de su perito, así como de lo consignado en el Libro de Actas, donde lo único que se referencia como ventas es el valor de setecientos cincuenta nuevos soles, también llamó errores garrafales en la sesión noventa y dos, a los documentos suscritos por Jaime Green Ortiz respecto a las empresas ORMARA y LOJARA, donde en los (...) recibos emitidos se consignaban retenciones de cuarta y quinta categoría, también llamó a error a la declaración jurada de Jaime Green Ortiz de fecha trece de mayo del año dos mil dos, que aparece en cuadro adjunto de fojas cuarenta y dos mil^[362] setecientos veintidós y donde con esta declaración se precisa la presunta devolución de doscientos cuarenta y seis ochenta dólares por préstamos, mientras que su perito de parte señalaba la suma de ciento catorce mil ochenta dólares (...), tanto en su primer informe pericial, como en el segundo (...). También llamó error a lo consignado por el (...) préstamo de Green Ortiz ante la DIRANDRO hasta por el monto de ciento once mil dólares, fojas cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete. (...) el acusado llamó error en la sesión noventa y seis a los montos consignados en su declaración (...) presentada a la SUNAT (...) respecto a la percepción de rentas de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, correspondientes a los años noventa y siete al dos mil. De manera similar (...) expresó que el importe consignado en su peritaje de parte, fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro referido al vehículo de placa de rodaje JQ - siete ocho nueve ocho, era también un error. También constituía un error la venta de tres vehículos, fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro. En torno a estos hechos, los vehículos, Orlando Montesinos Torres destacó en la sesión noventa y siete que ahora está diciendo la verdad, que está buscando los papeles en su casa y que los presentará en la próxima sesión (...) agregó a manera de desconocer lo preguntado por el Colegiado respecto al precio de compra del vehículo JQ - siete ocho nueve ocho si le podían mostrar el documento, situación ésta que originó que la Sala dispusiera se le mostrara el (...) de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro, (...) donde se consigna el precio de trece mil dólares por el vehículo antes citado. También en modo similar el acusado declaró respecto del vehículo automotor AG – seis uno ochenta, pues en su pericia de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siete y siguiente, sólo se limitaron a consignar el precio de venta y no el de compra (...), error que advirtió el acusado (...) que iba a ser considerado en su pericia ampliatoria. Asimismo, a fin de justificar los (...) errores de su Informe Pericial, señaló que la SUNARP y otros entes públicos no informaron sobre la realidad de los hechos, agregó (...) que le sorprende y que lamentablemente por su situación de haber estado él detenido, se originó una serie de errores, que iba a esclarecer con documentos que tiene en su domicilio, concluyendo que su pericia de parte alcanzada en el tomo sesenta y ocho tiene errores y que su perito (...) incurrió en

^[362] Ver fojas 11,632 del Tomo 20

ellos (...) es bajo estas premisas que el acusado finalmente alcanza una nueva pericia como ya hemos venido señalando. Estando pues, a los hechos expuestos, esto es, sus^[363] ingresos debidamente acreditados y explicados, así como el accionar del acusado en el presente proceso, donde de un lado en primera instancia reconoce sus ingresos y gastos, ello debidamente acreditado [con] los documentos de su primera pericia de parte, y de otro lado la ausencia de justificación y explicación por parte de Orlando Montesinos Torres ante este Colegiado y la descalificación por supuestos errores a su pericia presentada, es que plantea en ampliación pericial nuevos hechos, con pruebas para nosotros nada claras, razón por la cual habiendo ya analizados sus ingresos, (...) expondremos **los gastos e inversiones que hicieron los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos desde el año noventa y dos al dos mil**. No sin antes dejar constancia del accionar del acusado (...) y de sus peritos de parte, al señalar errores en la evaluación y emisión de su primer peritaje de parte, aspectos (...) que el (...) perito de parte no advirtió, ni dejó constancia en su informe del tomo sesenta y ocho. (...) argumentos que a nuestro criterio no obedecen a la realidad, pues los documentos presuntamente errados o conteniendo yerros, han sido emitidos como ya dijéramos oportunamente por entes competentes oficiales, además las pruebas eran (...) consistentes, lo que no ha sucedido evidentemente con los diversos documentos que en fotocopia ha venido alcanzado el acusado al proceso, con posterioridad y a efectos de contrarrestar lo que informaron los entes públicos en primera instancia.

Dicho esto, ingresamos a exponer el rubro general de “gastos”: como primer punto “Gastos Familiares”. En el periodo noventa y dos al dos mil en autos no se encuentra documentación que nos permita demostrar los gastos que la sociedad conyugal Montesinos - Zimmermann hiciera entre el año noventa y dos al dos mil para la manutención familiar, sólo advertimos en sus dos pericias de partes, (...) tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes y la del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres y siguientes, sin mayores (...) justificaciones **se [gastó] la suma de ciento dieciocho mil novecientos dólares** (...). Se destaca en fojas noventa y un mil doscientos quince que el promedio mensual en gastos fue de novecientos dólares (...). Sin embargo, esta cifra (...) no guarda relación con (...) los gastos expuestos a través del uso de tarjetas de crédito y de consumo, reflejados en los extractos bancarios de la cuenta del Banco Continental terminal cuarenta y ocho sesenta, tomo nueve, fojas^[364] cinco mil treinta y uno a cinco mil veintidós y [el] tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil setecientos veintidós a cincuenta y siete mil setecientos noventa y siete, (...) donde se advierte (...) que los acusados hicieron gastos a través de tarjetas Conticard, pagos de consumo de servicios, etc. por montos que superan ampliamente los novecientos dólares (...). Existen pagos desde los ciento veintiséis punto cuarenta y cinco nuevos soles, hasta los dieciséis mil novecientos cuatro punto cuarenta nuevos soles, **con un gasto total pagados a través de las tarjetas solamente entre enero del año noventa y siete a diciembre del año dos mil, de cuatrocientos doce mil novecientos trece punto**

[363] Ver fojas 11,633 del Tomo 20

[364] Ver fojas 11,634 del Tomo 20

cuarenta y cuatro nuevos soles. Advertimos que los (...) gastos por consumo familiar no obedece a la realidad, ya que con un ingreso total del año noventa y dos al dos mil de tan solo doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles, el procesado Orlando Montesinos Torres acreditaba un mayor gasto entre el año noventa y siete al dos mil, ascendente a cuatrocientos doce mil novecientos trece punto cuarenta y cuatro nuevos soles, aspecto éste tan importante y (...) evidente que el perito de parte soslayó tomar en cuenta (...), la Fiscalía estima que solamente con este rubro de gastos Orlando Montesinos Torres [rebasaba] en más del cien por ciento sus ingresos remunerativos percibidos entre el año noventa y dos al dos mil. Frente a estos gastos mostrados a través de sus diversas cuentas y ante la ausencia de justificación (...) Orlando Montesinos Torres argumentó en la sesión ochenta y seis, que los gastos que aparecían a través de sus tarjetas eran los que realizaron terceras personas, a quienes les prestaba sus tarjetas para que hagan sus transacciones, agregó que estas terceras personas le devolvían el dinero y que el acusado luego las ingresaba a sus cuentas bancarias. Es decir, apreciamos una vez más, la ilimitada creatividad argumentativa del acusado Orlando Montesinos Torres para pretender justificar de un lado los gastos mostrados en sus cuentas a través de tarjetas y de otro los ingresos dinerarios en sus cuentas bancarias, lo cual para nosotros no reviste ningún tipo de análisis, serio evidentemente, es decir con sustento lógico documental.

[Respecto] a los gastos incurridos en la educación de sus hijos, debemos [señalar] (...): que en sus informes periciales de parte no se hace ninguna discriminación en detalle respecto a este rubro; sin embargo de los propios documentos que corren en el expediente judicial y que fueran remitidos oportunamente al proceso, se establece que desde el año noventa y dos hasta el^[365] año dos mil, en la educación de sus hijas Mariela y Pamela, los acusados Montesinos Zimmermann, gastaron (...) treinta y seis mil diez nuevos soles. (...), en la (...) de su hijo Francisco en el periodo noventa y seis al dos mil, la suma de dieciséis ochocientos cincuenta dólares (...), más tres mil cuatrocientos dólares americanos por inglés para Mariela, lo que hace un **total de veinte mil doscientos cincuenta dólares (...).** **Todas estas sumas hacen un total de ciento seis mil trescientos ochenta y cinco nuevos soles,** adicionalmente en la educación de su hijo Francisco, según afirma el acusado en la sesión noventa y siete, ante el examen del Colegiado respecto de si se pagó o no la cuota de ingreso a los colegios donde estudiaron sus hijos, el acusado Orlando Montesinos Torres dijo que en el Colegio Belén no pagó, mientras que para el caso del Colegio Altair señaló haber pagado (...) dos mil dólares (...). Es decir, se establece que incluido este pago adicional por su hijo Francisco habría (...) gastado la suma de dieciocho mil ochocientos cincuenta dólares más los tres mil cuatrocientos dólares de su hija Mariela, con lo cual arrojaría una cifra muy similar a la precisada en la pericia de oficio; sin embargo, (...) ya a la luz de los debates periciales y en la oralización de piezas, tanto el abogado de la defensa, como el perito de parte han tratado de hacer ver ésta como una valorización excesiva; sin embargo nosotros coincidimos con los peritos de oficio, ellos han revelado cifras en base a documentos (...) remitidos y además el propio Orlando Montesinos Torres como dijéramos ha reconocido haber cancelado este pago inicial por ingreso al Colegio

^[365] Ver fojas 11,635 del Tomo 20

Altair conforme se aprecia en la página treinta y dos de la sesión noventa y siete. (...) **en conclusión (...) los gastos en educación incurridos por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann para la educación de sus hijos ascendieron a (...) treinta y seis mil diez nuevos soles más veintidós mil doscientos cincuenta dólares (...) con un equivalente aproximado a setenta y siete mil nuevos soles al tipo de cambio promedio anual, lo que hace un total de ciento trece mil ochocientos ochenta y cinco nuevos soles.** Aquí debemos significar que ello no parece haberse^[366] cubierto a través de las cuentas bancarias y mucho menos con el pago a través de sus tarjetas de crédito, por tanto (...) estos pagos por concepto del rubro “educación de sus hijos”, deben ser [tomados en cuenta] al margen de sus gastos familiares que se ha venido señalando en sus informes periciales de parte...”^[367]

“...consideramos pertinente (...) a fin de encapsular el rubro anterior “Ingresos”, exponer lo siguiente sobre el acusado Orlando Montesinos Torres, en relación a su comportamiento como Funcionario Público, se hace necesario mencionar que en muchas oportunidades y de modo reiterado se ha alegado que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo, debemos [señalar] que este principio que está en el artículo segundo, párrafo veinticuatro, letra “a”, de la Constitución Política del Estado ha quedado plenamente regulado, establecido e interpretado por el Tribunal Constitucional, cuando a través de su fundamento jurídico segundo, en la sentencia recaída en el expediente número cero ciento treinta y cinco – noventa y seis – AA/TC prescribe (...): Que este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de Derecho Público en la cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas, además para (...), la Fiscalía (...) este fundamento del Tribunal Constitucional debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución Política del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la administración pública, esto es, que los que ejercen el poder (...), en este caso el servidor o el Funcionario Público, lo hacen con la limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. ^[368]

El procesado Orlando Montesinos Torres (...) en su peritaje de parte que corre en el tomo sesenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, específicamente en fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco, (...) afirma que **en el periodo noventa al dos mil Orlando Montesinos Torres tuvo ingresos [por] doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles**, equivalentes a ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares (...), es decir, se está revelando que **solamente en educación los acusados habrían gastado ciento trece mil ochocientos ochenta y cinco nuevos soles, equivalentes a treinta y cuatro mil quinientos dólares aproximadamente**, en otras palabras (...) habría tenido un saldo disponible de ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho nuevos

^[366] Ver fojas 11,636 del Tomo 20

^[367] Ver fojas 11, 637 del Tomo 20

^[368] Ver fojas 11,642 del Tomo 20

soles, para asumir gastos de alimentación, pagos de^[369] servicios, suministros, de energía eléctrica, agua, teléfono, pago de viajes al interior y al exterior del país, efectuar depósitos de ahorros en sus cuentas bancarias e inversiones empresariales, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles. No obstante esta disponibilidad de tan solo ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles, también a la luz de los documentos que corren en el expediente, **se [tiene] que el acusado Orlando Montesinos Torres, mediante pagos a través de (...) tarjetas del Banco Continental signadas con los números cero cero once – cero tres setenta – cinco cero cero cero dieciocho once cero cero cero ocho y (...) cero cero once – cero tres setenta – cinco cero cero cero dieciocho once cero cero cero nueve, gastó hasta por la suma de trescientos sesenta y siete mil ciento setenta nuevos soles**, conforme se aprecia en los extractos bancarios de la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta, (...) por pagos de agua, teléfono seguros, acciones, cotizaciones en el Country Club el Bosque, hasta por (...) cuarenta mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles, (...) también se puede apreciar (...), además en los extractos bancarios de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, (...).

Colateralmente a lo mencionado, se tiene **la compra de un inmueble en la playa por un valor de treinta mil dólares, la adquisición de vehículos por ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco dólares (...), viajes al exterior por una suma aproximada de cincuenta y seis mil dólares, depósitos bancarios netos, descontándose los pagos de Conticard, hasta por (...) doscientos diez mil trescientos sesenta y dos nuevos soles más doscientos veintinueve mil quinientos diecisiete dólares (...)**. Aquí se debe precisar que **los pagos a través de Conticard**, generalmente se dieron por bienes suntuarios y no por alimentación (...) según lo indicado por el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y seis, los pagos realizados mediante el uso de tarjetas fueron hechas por sus amigos, familiares y/o terceras personas a quienes les prestaba sus tarjetas para que consuman, ya que ellos tenían necesidad de usarlas y que él se hacía de el efectivo^[370]. (...), advertimos una explicación inverosímil [proporcionada] por el acusado al tratar de desconocer esencialmente el gasto que él y su familia realizaron con tarjetas, so pretexto de prestarlas para su uso y consumo a terceras personas. Además, estos argumentos no se encuentran acreditados [con] documentos (...) en el expediente judicial. (...) merece resaltarse (...) estos consumos a través de Conticard, (...) desde el año noventa y siete hasta el año dos mil; detallándose tenemos (...): En el año noventa y siete consumos mensuales entre cuatro mil cuatrocientos noventa y dos nuevos soles hasta dieciséis mil doscientos treinta y dos nuevos soles, mientras que sus ingresos para el mismo periodo reflejaba un sueldo mensual promedio de tan solo dos mil cuatrocientos nuevos soles. Para el año noventa y ocho (...) acreditaba gastos mensuales entre tres mil novecientos noventa y cuatro nuevos soles hasta trece mil quinientos treinta y cinco nuevos soles; mientras que su ingreso en el mismo periodo arrojaba (...) un promedio de mil novecientos nuevos soles. Para el año noventa y nueve (...) acredita pagos a través de Conticard entre los cuatro mil quinientos nuevos soles, hasta los dieciséis mil cuatrocientos veinte nuevos soles; mientras que sus ingresos promedios mensuales

[369] Ver fojas 11,645 del Tomo 20

[370] Ver fojas 11,646 del Tomo 20

ascendían (...) igual que el año noventa y ocho a tan solo mil novecientos nuevos soles; (...) para el año dos mil (...) acredita gastos con Conticard con sumas desde ciento veintiséis punto cuarenta y cinco (...) hasta los dieciséis mil novecientos cuatro nuevos soles; mientras que su ingreso remunerativo promedio mensual en dicho año no superaba los mil novecientos nuevos soles.

En cuanto a sus ingresos remunerativos, se [tiene] en el tomo diez a fojas cinco mil doscientos noventa y cinco y siguientes, ingresos (...) que (...) fueron confirmados por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) a través de documentos que obran en el tomo catorce, de fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, (...) de fojas ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete y siguientes del tomo ciento diez, que corresponden (...) a los Oficios número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT, del veintidós de junio del dos mil uno y el Oficio número trescientos siete – JCCFFAA/ADM/CPF del ocho de setiembre del dos mil seis.

Prosiguiendo (...) vamos (...) a detallar (...) cada uno de los **gastos y depósitos en relación a la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. Adquisición de inmueble en la Avenida^[371] Bonayre lote ciento treinta y tres, Club Las Palmas, distrito de Asia – Cañete**, en la suma de treinta mil dólares (...), pagados al contado, (...) [a] los señores Fernando Pérez Rodríguez y Leidy Najjar de Pérez el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, según documentación que se acompaña a su Pericia de Parte de fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro a cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cinco, también en fojas seis mil ochocientos cuarenta y cinco a seis mil ochocientos cuarenta y ocho. Aquí se desconoce el origen del dinero para esta adquisición ya que a la luz de los movimientos bancarios no se advierte que haya sido retirada alguna suma de su cuenta bancaria; (...) el acusado (...) en la continuación de su declaración instructiva de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, contradictoriamente señaló que lo adquirió en veinte mil dólares (...) y que pagaba cien dólares por mantenimiento; dijo también que para adquirir esta propiedad más un auto marca Subaru, vendió el departamento ubicado en Calle Toselli cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso, distrito de San Borja en el precio de treinta y tres mil dólares (...) y un Volkswagen Amazon, pero omitió precisar el precio de venta de este (...) vehículo; en la sesión ochenta y cuatro (...) indicó que el costo de venta de este vehículo fue de cuatro mil quinientos dólares, (...) en la ampliación de su declaración de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes [sostuvo] que este bien inmueble no se encuentra inscrito en los Registros Públicos; al respecto debemos señalar que en su primer peritaje de parte del tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, el acusado refiere que esta casa de playa se [compró] en treinta mil dólares (...) y que de acuerdo a la Escritura Pública sólo se adquirió la fábrica y no el terreno, similar posición (...) se planteó en la ampliación de su Peritaje de Parte, (...) fojas noventa y un mil doscientos catorce; sin embargo, sobre esta situación, la Fiscalía debe dejar constancia que el contrato simple que corre a fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro y siguientes, no hace una distinción de que solo se adquirió la fábrica y no el terreno,

[371] Ver fojas 11,647 del Tomo 20

como afirma el Perito de Parte, en el citado instrumento se señala que se da en venta y enajenación el inmueble del lote ciento treinta y tres de la Avenida Bonayre, kilómetro noventa y ocho, Asia – Cañete y se destaca que esta venta incluye el mobiliario completo (...) que los compradores declaran conocer a (...) satisfacción y que [a] la fecha de venta, el inmueble estaba alquilado hasta el primero de marzo de^[372] mil novecientos noventa y cinco, también que sobre el inmueble no pesa carga alguna ni gravamen, es decir, estamos advirtiendo que fue (...), una venta a libre disposición del acusado Orlando Montesinos Torres sin ninguna limitación. En la sesión ochenta y cuatro (...) ante el Fiscal Superior (...) contrariamente a su Declaración Instructiva señaló que el costo fue de treinta mil dólares al contado. También en abierta contraposición al contrato alcanzado como sustento y del mismo parecer que su pericia de parte sostuvo que sólo es dueño de la fábrica o construcción y destacó que no es el dueño del terreno, y que el mismo le pertenece al Club; sin embargo esta afirmación tampoco guarda relación con la realidad, pues de acuerdo a los documentos, las personas que vendieron este bien inmueble fueron como ya explicamos Fernando Pérez Rodríguez y señora y no el Club Las Palmas. [Alegó] también (...), que este bien está a su nombre porque él es el socio y en cuanto a la justificación de cómo financió esta casa de playa, (...) en forma contradictoria a su declaración prestada ante el Juez de Primera Instancia, (...) sostiene en las sesiones ochenta y cuatro y ochenta y seis que fueron con sus ahorros generados en CLAE y en REFISA, así como los sueldos de él y de su esposa en el Banco Central de Reserva, alquileres obtenidos por parte de su cuñado Luces Garro y además de los préstamos que le otorgó a Jaime Green Ortiz; es decir, al no poder acreditarse que esta compra fue con el producto de la venta de su departamento, ahora (...) en el Juicio Oral varía (...) sus argumentos, en razón de que resulta impertinente (...) señalar que la venta del departamento de Toselli, número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja, producida el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis pudiera ser utilizada para la compra de esta casa de playa, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco; es decir, un año y tres meses antes de la venta y recepción del dinero respecto [de] Toselli número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja. (...), en la sesión ochenta y nueve (...) Orlando Montesinos Torres confirma la adquisición de este bien en (...) treinta mil dólares (...) y dice contrariamente que lo adquirió en el año noventa y seis (...) que para cubrir este monto tenía la suma de diez mil dólares en efectivo, monto este (...) que su Perito de Parte señala como un capital inicial, pero este presunto ingreso o **saldo inicial de diez mil dólares** en el expediente tampoco se encuentra acreditado a través de alguna de sus cuentas bancarias, algún ahorro en algún otro ente^[373] financiero o la disponibilidad de dinero a través de la venta de algún otro bien; dejamos constancia que este supuesto saldo inicial que se atribuye a favor de Orlando Montesinos Torres, solamente está en sus declaraciones (...) además, (...) como argumentación adicional respecto al origen del dinero que utilizó para la compra de la casa de playa, no podemos perder de vista (...) que en la sesión noventa y ocho el acusado señaló que el dinero que utilizó lo tenía ahorrado en su casa, con lo cual

^[372] Ver fojas 11,648 del Tomo 20

^[373] Ver fojas 11,649 del Tomo 20

estamos apreciando hasta más de tres versiones completamente (...) disímiles entre sí.

(...) en [lo que] concierne a la adquisición de vehículos (...), de conformidad a la información remitida por la SUNARP, (...), se establece que los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos adquirieron de la Distribuidora Automotriz Andina S.A., la **camioneta Station Wagon, marca Subaru, modelo Legacy, color guinda de placa TQ – noventa noventa y nueve**, con boleta de venta número cero cero uno – cero cero cero uno ocho tres del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, el costo fue de veintiocho mil quinientos noventa dólares (...); sin embargo, en su declaración instructiva de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, el acusado señaló que este bien lo adquirió en (...) veintiséis mil dólares (...). En su Primer Peritaje de Parte, se omite consignar el costo de compra de este vehículo, así y en relación a este tema el Colegiado preguntó al procesado las razones por las cuales no aparecía esta inversión, (...) se limitó a expresar que en su Peritaje de Parte existían errores. (...), en la sesión noventa y ocho, en la página veintisiete, dijo (...) que este vehículo lo compró a nombre de su esposa y que el origen del dinero es la venta del departamento de Toselli número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja, agregó (...) contradictoriamente en relación a los argumentos ya glosados que pagó veintiocho mil dólares (...) por el vehículo; por último la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, en la sesión ciento uno, (...) dijo que este vehículo le costó treinta mil dólares (...); mientras que en su Pericia Ampliatoria de Parte de fojas noventa y un mil doscientos catorce, se corrigen las distorsiones (...) planteadas en las declaraciones de los procesados, así como en su primera pericia y ahora se indica^[374] como costo la suma de veintiocho mil quinientos noventa dólares (...). También como un intento de justificar esta situación y sin mayor sustento, el Perito de Parte se limita a precisar que los acusados contaban con suficientes recursos económicos para realizar esta compra y los demás (...).

(...) vehículo (...): Volkswagen Amazon, color gris, de placa de rodaje JQ – siete ocho nueve ocho, (...) se adquirió en la suma de trece mil dólares (...) según documento de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro; sin embargo, en su primera pericia de parte del tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes se omitió consignar el monto y las características del automóvil, en cuadro adjunto (...), se indica que este (...) fue [comprado] en el año noventa y siete en trece mil dólares y vendido el cinco de marzo del año noventa y seis en cuatro mil quinientos dólares (...) al señor Walter Enrique Jungbluht Campos; es decir, advertimos una total discordancia en ambas fechas. (...), el Perito de Parte y el propio acusado (...) omiten alcanzar los contratos de compraventa de este vehículo (...) hasta por la suma de trece mil dólares, (...) el perito de parte se limita a dar como ingreso a favor del acusado Orlando Montesinos Torres la suma de cuatro mil quinientos dólares por la presunta venta a favor de Walter Enrique Jungbluht Campos. En relación a este tema, (...) Orlando Montesinos Torres en la sesión noventa y siete (...) en [cuanto] a las precisiones efectuadas por su Perito de Parte, expresó que en su peritaje (...) existían errores,

^[374] Ver fojas 11,650 del Tomo 20

comprometiéndose (...) a remitir la información en la siguiente sesión, hecho éste que a pesar del tiempo transcurrido no se ha verificado (...), en las sesiones ochenta y cuatro y ochenta y cinco respecto a este vehículo Amazon, contradictoriamente y (...) sin mayor sustento dijo (...) que le costó entre nueve mil a diez mil dólares (...) coincide con su perito de parte de que se vendió en la suma de cuatro mil quinientos dólares (...). Pese a este reconocimiento, (...) en la Pericia Ampliatoria de Parte del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, no se señala este costo, ni se menciona la preexistencia del vehículo. En la sesión noventa y siete Orlando Montesinos Torres dijo que este (...) lo compró en el año noventa y siete y no en el año ochenta y siete como erróneamente consignó su Perito de Parte en fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro. (...) respecto a la^[375] venta realizada al señor Walter Enrique Jungbluh Campos, el Perito de Parte y el acusado (...) omiten explicar el documento de fojas cuarenta y dos mil setecientos dieciocho, a través del cual se aprecia que en la venta de este vehículo interviene María del Socorro Zimmermann; es decir, que la persona que vendió el bien fue su cuñada y no (...) Orlando Montesinos Torres, en tal razón la Sala, (...) solicitó (...) explicación sobre estos hechos (...) a lo cual el acusado pidió se le muestren las fojas (...) al margen de la explicación requerida se limitó a señalar que ha estado buscando papeles en su casa y que ha logrado conseguir la tarjeta de propiedad y que l[a] va a presentar (...), para que se verifique que se compró en el año ochenta; (...) sin embargo, no se ha contribuido al debido esclarecimiento de esta investigación al no entregar dicho documento. (...) Orlando Montesinos Torres sin justificar la intervención de su cuñada María del Socorro Zimmermann, (...) se limitó a decir que se vendió en marzo de mil novecientos noventa y seis, que hicieron la transferencia de propiedad, a través de la tarjeta en los Registros, que no se elevó la misma y que recién se hizo en el año dos mil dos, que en dicho año se regularizó y que él tenía otro vehículo; es decir, (...) el acusado (...) ha venido encubriendo la intervención de su cuñada en esta transacción. Otro argumento (...) fue que a su cuñada le otorgó poder porque estaba detenido de enero del dos mil uno a diciembre del dos mil cuatro; sin embargo este periodo (...) no guarda relación con la fecha de venta marzo del noventa y seis, ni es óbice para poner como limitante la intervención de su cuñada. Añadió (...) que al margen del Acta de Transferencia donde interviene [ésta], necesitaba hacer una serie de trámites, para pedir a bancos, entre otros; (...) el señor Walter Enrique Jungbluh Campos dijo que quería la tarjeta, pues todavía estaba a su nombre y es por ello que le da poder a su cuñada, no solamente para que haga la transferencia, sino también para que efectúe algunas gestiones más. (...) los argumentos del acusado Orlando Montesinos Torres no guardan ninguna relación (...), con los hechos de marzo de mil novecientos noventa y seis; (...) todavía (...) no entendemos por qué (...) omite justificar la propiedad de este vehículo con el respectivo Contrato de compraventa, para luego sostener la presunta venta que dice haber efectuado al señor Jungbluh Campos; (...) en cuanto a la preexistencia del poder que^[376] señala le otorgó a su cuñada, en la sesión noventa y siete el acusado (...) contradictoriamente a este tema, dijo y reiteró que no es que haya hecho un Poder Notarial exclusivo para la transferencia,

[375] Ver fojas 11,651 del Tomo 20

[376] Ver fojas 11,652 del Tomo 20

lamentablemente [le] encargó a su cuñada; concluye (...) que su esposa y coacusada en el año noventa y seis adquiere una camioneta y que el carro que ella tenía se lo pasó a él; es decir (...) Orlando Montesinos (...) [h]a tratado en lo posible de no reconocer la preexistencia de esta inversión ascendente a trece mil dólares (...), así como de explicar las razones por las cuales interviene su cuñada en esta (...) venta. (...) respecto al importe de trece mil dólares (...) consignados a fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro de su Peritaje de Parte, contrariamente a los diez mil dólares que señala el procesado Orlando Montesinos aludió que no había dado esa información a su perito de parte para que lo refleje de esa manera, y dijo que en la próxima sesión así lo va a acreditar; argumentos (...) que a pesar del tiempo transcurrido no han sido justificados (...), mucho menos reconocidos y consignados en su peritaje de parte. (...) la Defensa Técnica (...) en la sesión de fecha veinticuatro de abril del dos mil nueve respecto a la adquisición de este vehículo de placa de rodaje JQ - siete ocho nueve ocho, sin justificación y en forma contradictoria al señalamiento que hiciera (...) Orlando Montesinos (...), en la sesión noventa y siete en la pagina quince, indica que este vehículo fue [comprado] en el año ochenta y siete, siendo un total de seis vehículos adquiridos, mientras que el acusado Orlando Montesinos dijo que fue el año noventa y siete; discordancias que el acusado, su defensa técnica y su perito de parte no han esclarecido adecuadamente.

(...) vehículo (...) Volkswagen sedan, color rojo, de placa de rodaje AG – seis uno ochenta; (...) de la información que se acompaña [en] su peritaje de parte de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro, [se tiene] que el acusado Orlando Montesinos lo adquirió en la suma de tres mil quinientos dólares (...); sin embargo de conformidad a los documentos remitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, este (...) fue adquirido con fecha catorce de setiembre del año noventa y tres, no como ha venido sosteniendo (...) Orlando Montesinos de que fue en diciembre del año noventa y uno, por el precio de cuatro mil nuevos soles equivalentes a mil novecientos nueve^[377] dólares (...); asimismo advertimos que este vehículo de acuerdo a los documentos remitidos por la SUNAT a fojas dos mil ciento treinta y uno se aprecia que (...) con fecha once de junio del año noventa y nueve tiene una afectación de embargo a nombre del acusado (...); sin embargo a este hecho (...) Orlando Montesinos y su perito de parte sin justificar señalan la percepción de ingresos por alquiler de este (...) desde enero del año noventa y tres a julio del año noventa y cinco, hasta por la suma de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...), aunque en su primera pericia señalaron la suma de diez mil ochocientos ocho dólares (...), [apreciamos] pues una variación, pero en el fondo no se tuvo en cuenta que este vehículo aparece recién registrado a nombre del acusado Orlando Montesinos con fecha quince de agosto del año noventa y cinco; más todavía [de] fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro a ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco, obra un Contrato de compraventa de fecha treinta de agosto del año noventa y cinco, a través del cual los acusados Montesinos – Zimmermann (...) [la] venden a la persona que habría alquilado este vehículo, y que responde al nombre de Braulio Huaclis Cahuana, por la suma de dos mil

^[377] Ver fojas 11,653 del Tomo 20

quinientos dólares (...), documento que tampoco guarda relación (...) con el embargo efectuado en el año noventa y nueve a fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo de la Denuncia cero cero uno – dos mil-Fiscalía, (...) ante estas discordancias (...), tanto de la Compra Venta así como de la presunta percepción de ingresos por alquileres; (...) Orlando Montesinos afirmó ante la Sala, (...) de un lado que lo adquirió en diciembre del año noventa y uno, y en la sesión ochenta y cuatro ante el señor Fiscal Superior precisó que este vehículo fue del año setenta y cinco, que lo adquirió el año noventa y dos al costo de dos mil novecientos dólares (...), lo que no guarda relación con su primera pericia donde se consigna que el costo fue de tres mil quinientos dólares (...); además Orlando Montesinos dijo que este vehículo [se] lo alquilaba al señor Braulio Huaclis Cahuana desde enero del noventa y cuatro hasta julio del año noventa y cinco; es decir, la Fiscalía se pregunta como es que el acusado pudo alquilar un bien en enero del año noventa y tres, si aun no tenía la propiedad del mismo; más todavía, cómo su pericia de parte en fojas noventa y un mil ciento noventa y nueve y noventa y un mil doscientos cinco, puede consignar que Orlando Montesinos percibió por ingresos de alquiler del vehículo Volkswagen AG – seis uno ochenta, la suma de diez mil novecientos cincuenta y ^[378]nueve dólares durante los años noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco; advirtiéndose de que sin mayor sustento (...) como son los contratos, recibos y otros semejantes; se le atribuye un ingreso a favor del acusado pero sin justificarlo ni sustentarlo; y como única prueba del supuesto ingreso por alquiler, de un lado diez mil ochocientos ocho dólares en la primera pericia (...) diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares de la pericia siguiente, se alcanza una Declaración Jurada suscrita pero en vía de regularización, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil cuatro a fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de su pericia de parte; (...) aquí Braulio Huaclis Cahuana indica que [lo] alquiló (...) desde enero del año noventa y tres hasta julio del noventa y cinco y que pagó veinticinco nuevos soles diarios, por el monto de nueve mil soles cada año noventa y tres y noventa y cuatro, equivalentes a cuatro mil doscientos seis y cuatro mil ciento cuarenta y siete dólares respectivamente; (...) por el año noventa y cinco la suma de cinco mil trescientos nuevos soles equivalentes a mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares (...); aquí advertimos que el calculo estimado se efectuó por [el] trabajo presunto del vehículo por los trescientos sesenta y cinco días; es decir no advertimos que en dicho periodo (...) se haya malogrado, reparado o dado un mantenimiento respectivo elementos de juicio que a nuestro criterio no resultan razonables; más todavía si como ya se indico este bien no fue adquirido en enero del año noventa y tres; por ultimo y a efectos de clasificar la fecha cierta de [la] adquisición de este (...), en el Expediente Judicial no existe el Contrato de Compra Venta mediante el cual los acusados Montesinos - Zimmermann se hicieron de esta unidad vehicular, tanto es así que en la sesión noventa y siete el acusado (...) en relación a los alquileres consignados en su peritaje de parte del Tomo sesenta y ocho, (...) percibidos por los años noventa y tres al noventa y cinco, hasta por la suma de diez mil ochocientos ocho dólares, señaló que hubo un error (...) similar opinión expresó respecto a la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, (...) que la transferencia se hizo en el año noventa y tres, dijo también que iba a

^[378] Ver fojas 11,654 del Tomo 20

conseguir la información en la Notaria Becerra Palomino, expreso (...) que no se revisó la inscripción de este bien hasta agosto del noventa y cinco, en razón de que la persona que [se lo] vendió el señor Vásquez un Oficial de la Marina, tuvo problemas por cuanto su esposa no se encontraba en el país, agregó que dentro de los papeles que buscó, no encontró el Contrato de Compra Venta que hicieron; abona a nuestra posición^[379] de que este presunto ingreso de diez mil ochocientos ocho o de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...) resultan improcedentes, de un lado los (...) alquileres y de otro la venta con fecha treinta y uno de agosto del año noventa y cinco en favor de Braulio Huacリス Cahuana, todo ello a la luz de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Nota Informativa de fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo Denuncias cero cero uno – dos mil - Fiscalía, [de] donde se [tiene] que este vehículo de placa AG- seis uno ochenta, desde el once de junio del año noventa y nueve; es decir cuatro años posteriores a la presunta venta que viene alegando el acusado (...) tenía afectaciones de embargo, por multas por infracción a nombre de (...) Orlando Montesinos Torres; hecho tan singular que el acusado a omitido desvirtuar.

(...) vehículo (...) Honda Civic, de placa de rodaje AOU -cinco cuarenta y dos, color rojo, adquirido en el mes de marzo del año noventa y nueve, en el precio de dieciocho mil seiscientos noventa dólares (...) a nombre de la hija de los acusados Mariela Montesinos Zimmermann, (...) debe advertirse que esta compra según las declaraciones de los acusados, fue un regalo para su hija Mariela por haber culminado sus estudios en el Instituto Montemar; al respecto (...) en primera instancia, el acusado Orlando Montesinos omitió declararlo al proceso y de igual forma su perito de parte en su primer Informe Pericial del Tomo sesenta y ocho, (...).

(...) vehículo, Volkswagen sedan, color verde perlado, placa de rodaje AQW - ocho seis dos, [adquirido] en el precio de veinte mil ochocientos ocho nuevos soles, equivalentes a seis mil dólares (...) aproximadamente, (...) el dieciséis de julio del dos mil, se compró a la empresa Inversiones Setecientos Trece Sociedad Anónima, según boleta número cero cero uno – cero quince - setecientos cuarenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil setecientos cinco del Tomo sesenta y ocho; apreciándose de este documento que no lle[v]a ni la firma ni el sello de la parte vendedora, también debemos precisar que la empresa Setecientos Trece que vende este (...), fue la que se hiciera del Hostal “El Heraldo”, bien inmueble que (...) Orlando Montesinos construyera conjuntamente con la familia Serquén (...) por medio de la empresa CRAP Sociedad Anónima^[380]. (...) a la luz de los documentos que corren en el Expediente observamos que la familia Serquén, sin ser accionistas de la empresa Setecientos Trece, este vehículo lo adquieren a través del sistema leasing con fecha veintiuno de mayo del año noventa y ocho, en el precio de veintitrés mil cuatrocientos treinta dólares (...); habiéndose pagado cuotas hasta por cuatro mil trescientos treinta dólares desde diciembre del año noventa y siete hasta diciembre del año noventa y nueve (...); para la obtención de este Leasing, participó en la fianza el señor Carlos Serquén Ugarte, operación esta que

^[379] Ver fojas 11,655 del Tomo 20

^[380] Ver fojas 11,656 del Tomo 20

finalmente era desconocida por su socio y padre Carlos Serquén Jiménez pues en su declaración prestada ante el Colegiado de fojas ochenta y un mil trescientos treinta y tres a fojas ochenta y un mil trescientos cuarenta y uno, afirmó que no recordaba haber sido fiador del Contrato Leasing de un vehículo para la empresa Setecientos Trece Sociedad Anónima, no obstante esta situación se acredita una vinculación directa e indirecta del acusado Orlando Montesinos Torres con la empresa Setecientos Trece, (...) teniendo además en cuenta que (...) Orlando Montesinos Torres en toda instancia y ante el Colegiado en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento tres, negó haber tenido contactos comerciales^[381], haberse reunido con los ex socios de la empresa CRAP, esto es, los señores Serquén, [dijo] haberse desligado de cualquier negociación entre la empresa CRAP y la empresa Setecientos Trece respecto a la venta del Hostal El Herald, el cual se edificó en el periodo en que el acusado Orlando Montesinos Torres fue Presidente de Directorio desde junio del noventa y seis hasta mayo del noventa y siete; afirmó también que desde la fecha de su renuncia primero de junio del año noventa y siete, no ha tenido ninguna vinculación con sus ex socios, sin embargo se [tiene] que con fecha dieciséis de junio del dos mil adquiere este bien en un precio por debajo de lo que realmente pudiera haber costado (...); se compró por (...) veintitrés mil cuatrocientos treinta dólares en mayo del noventa y ocho y dos años después (...) Orlando Montesinos Torres lo adquiere en seis mil dólares aproximadamente; es decir una depreciación que bordea el ochenta por ciento de su valor (...), hecho insólito más aún esto nos estaría demostrando el estrecho vínculo que el acusado (...) continua teniendo con la familia Serquén Ugarte y Serquén Jiménez; (...) este accionar nos evidencia la percepción de beneficios indirectos a favor del acusado Orlando Montesinos Torres al adquirir propiedades a costos evidentemente subvaluados de sus anteriores socios en la empresa CRAP Sociedad Anónima.

(...) vehículo (...), Volkswagen Sedan modelo Jetta color Rojo, de placa de rodaje AO - dieciséis nueve ocho; de conformidad a los documentos remitidos [por la] Superintendencia Nacional de Registros Públicos (...) fojas ochenta y tres mil novecientos treinta y seis y siguientes, [este] fue adquirido por (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado [de Montesinos] con fecha diecinueve de noviembre del año noventa y uno, en el precio de catorce mil quinientos dólares según factura número quinientos cincuenta y seis, emitida por la empresa Peruwagen (...) fojas ochenta y tres mil novecientos cuarenta y uno; sin embargo el precio pagado por este vehículo no guarda relación con los señalamientos que hicieran el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y cuatro, en el sentido de que este (...) le costo diez mil dólares, importe último que fuera recogido en su peritaje de parte; este (...) al igual que otras propiedades de los acusados Montesinos – Zimmermann con fecha siete de mayo del año noventa y ocho, fue vendid[o] al señor Carlos Alberto Soto Delgado cuñado del acusado Orlando Montesinos Torres y medio hermano de la [procesada] Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos en el precio de seis mil quinientos dólares; incongruencias de precios que en^[382] la sesión noventa y siete, (...) señaló que había un error en su peritaje de parte al no consignarse

^[381] Ver fojas 11,657 del Tomo 20

^[382] Ver fojas 11,658 del Tomo 20

el monto de compra y la fecha de adquisición, destacó (...) que en su informe pericial ampliatorio que estaban (...) elaborando se iba a incluir este aspecto; concluyó (...) también de modo contradictorio diciendo que este vehículo lo [compró] (...) el año mil novecientos ochenta y siete; es decir, (...) el acusado nuevamente (...) no contribuye [en] esta investigación judicial, por el contrario [h]a pretendido inducir al error y a la confusión en el proceso.

[Sobre] la empresa CRAP, (...) esta (...) fue constituida con fecha treinta de abril del noventa y seis, con un capital social de dos mil nuevos soles, con igual número de acciones con un aporte de setecientos nuevos soles por parte del acusado Orlando Montesinos, lo que representó el treinta y cinco por ciento del total y en relación a Carlos Augusto Serquén Ugarte (...) aportó la misma suma, mientras que Julio Gustavo Luces Garro y Carlos Serquén Jiménez aportaron trescientos nuevos soles cada uno, que representaban el quince por ciento del total; aportes (...) aprobados a través del Libro de Actas con fecha dieciocho de noviembre del año noventa y seis; aquí hay que [a]notar que este libro fue legalizado recién con fecha cinco de noviembre del año noventa y seis conforme se aprecia en el Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta a fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y siete; a su vez este aporte fue inscrito en los Registros Públicos, en la ficha doce ochenta y cuatro treinta y siete, y en la primera Acta de socios de fecha dieciocho de noviembre del año noventa y seis, los accionistas reunidos en el local de la sociedad avenida Santa Catalina seis nueve uno, seis nueve cinco; además de registrar el accionariado de cada uno de ellos, también otorgaron poder a favor de Elizabeth Concepción Alvarado Núñez persona que posteriormente se hace de las propiedades de (...) CRAP a través de la empresa Setecientos Trece; (...) [ello] para realizar gestiones ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, (...) la Superintendencia Nacional de Aduanas, Seguro Social, INDECOPI, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industrias, entre otros organismos, habiéndose desempeñado dicha persona en el cargo de Gerente Administrativo(...). Asimismo, (...) el acusado Orlando Montesinos fue designado en el cargo de Presidente de Directorio, ^[383] (...) además en el Libro de Actas no existe aprobación o registro (...) respecto a aportes complementarios o préstamos que hicieran los socios a favor de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima; no obstante esta puntualización, se advierte de conformidad al Libro Cajas Bancos Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y ocho mil ciento dieciocho a fojas cincuenta y ocho mil ciento sesenta y seis; que la empresa Inversiones CRAP en el mes de junio del año noventa y seis, esto es, dos meses después de su constitución, adquiere el inmueble de [la] avenida Santa Catalina seis nueve uno seis nueve cinco en el precio de sesenta mil dólares (...) equivalentes a ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta nuevos soles; (...), de acuerdo a este Libro Caja Bancos, al margen de los acuerdos del Libro Actas de la empresa CRAP, aparecen registrados préstamos entre noviembre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete por la suma de trescientos setenta y tres mil doscientos noventa y dos nuevos soles con veintisiete céntimos equivalentes a ciento cuarenta y un mil ochocientos veintiocho punto ochenta y uno dólares (...) en el expediente no se ha efectuado un

^[383] Ver fojas 11,659 del Tomo 20

detalle o una disgregación respecto del origen de estos supuestos prestamos, se desconoce si estos fueron otorgados por los socios o por terceras personas; sin embargo (...) no obstante este registro de prestamos en mención, [apreciamos] que en el periodo noviembre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete, fecha en la que el acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio, se gastaron en compras de materiales y otros, la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos cuarenta y tres punto veintiún nuevos soles; es decir un mayor gasto frente a los prestamos registrados de cincuenta y dos mil novecientos cincuenta punto noventa y cuatro nuevos soles; aquí (...) debemos precisar que (...) en el expediente no se acredita la preexistencia, la procedencia y origen de este mayor gasto; en consecuencia a la luz de los pagos realizados a través de su libro caja bancos y mientras el acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, se acreditan gastos entre junio del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete [por] la suma de quinientos setenta y un mil veintitrés punto veintiún nuevos soles, de los cuales solamente está probado el aporte de dos mil nuevos soles como (...) capital social cuando se constituyó la empresa; a todo esto, el acusado (...) en sus declaraciones prestadas en primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, fojas novecientos tres a^[384] novecientos cuatro, fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco y fojas cinco mil doscientos setenta y seis a cinco mil doscientos ochenta y uno, confirmó haber constituido en el año noventa y seis la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, (...) destacó que invirtieron los socios citados la suma de ciento treinta mil dólares (...), de los cuales (...) Orlando Montesinos había aportado sesenta y seis mil dólares, también mencionó que en junio del año noventa y siete transfirió sus acciones al señor Villanueva Mauricio, y añadió (...) que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima liquidó sus aportes por medio del comprador Juan Alfredo Villanueva Mauricio quien a su vez le devolvió su participación (...) destacó que el origen del aporte de este dinero lo constituyó la devolución de prestamos que le hiciera su amigo Jaime Green Ortiz, este punto merece una explicación, (...) los argumentos del acusado Orlando Montesinos para nosotros devienen en inadmisibles, ya que no está probado en autos que de la inversión de quinientos setenta y un mil veintitrés nuevos soles, solamente le corresponda a él sesenta y seis mil dólares (...), apreciándose que este presunto aporte solo esta referenciado en su propio dicho, así como en lo declarado por Serquén Ugarte en fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno; (...) esta situación no está reflejada adecuadamente en el Libro de Actas, ni plenamente evaluada en su Informe Pericial de Parte, toda vez que en el primero del Tomo sesenta y ocho, se indica como inversiones en CRAP la suma de sesenta y seis mil sesenta y seis dólares (...) por presuntos trabajos de remodelación del Hostal El Herald, (...) no debemos olvidar (...) que Serquén Ugarte en aquella declaración de fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno, dijo que esta cantidad fue en efectivo; mientras que en su Ampliación de la Pericia del Tomo ciento veinte, específicamente en (...) fojas noventa y un mil doscientos, se consignan prestamos a la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima por la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...); es decir, aquí se hace una atingencia en la preexistencia de prestamos sin que en

^[384] Ver fojas 11,660 del Tomo 20

autos se acredite documentariamente que ello haya sucedido (...), dado que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima es una persona jurídica, razón por la que si los socios dieron (...) estos préstamos por lo menos debió reflejarse en el Libro de Actas (...) y luego inscribirse en los Registros Públicos, para que (...) los prestamistas, los socios en su caso puedan reclamar validamente sus aportes; también (...) en su peritaje^[385] de parte de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, (...) sin justificación se expresa que los dos principales socios de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, esto es, el acusado Orlando Montesinos y Carlos Augusto Serquén Ugarte fueron los que hicieron una inversión similar de sesenta y seis mil dólares cada uno; (...), que inicialmente adquieren el inmueble de Santa Catalina seis nueve uno seis nueve cinco en la Victoria para la implementación del Hostal "El Heraldito", (...) que adicionalmente (...) Carlos Augusto Serquén Ugarte requirió una inversión de cuarenta mil dólares, proponiéndole al acusado (...) hipotecar sus bienes para obtener un crédito bancario para cubrir la falencia, (...) concluye que este hecho motivó la salida de la empresa del acusado Orlando Montesinos, sin embargo esta argumentación planteada por el Perito de Parte tampoco se encuentra acreditada en autos porque no hay documentos que soporten adecuadamente estas afirmaciones, complementariamente a la explicación dada en su peritaje de parte respecto a este hecho, se indica que (...), los socios mayoritarios (...) Orlando Montesinos y Carlos Augusto Serquén Ugarte acordaron disolver la sociedad, y la devolución del dinero aportado por (...) Orlando Montesinos ascendente a sesenta y seis mil dólares (...); disponiéndose la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio en representación del acusado (...) y Julio Luces Garro; sin embargo, (...) nos preguntamos cómo y con que documentos se puede advertir que los socios, (...) acordaron esta disolución de la empresa CRAP, cómo es que se acredita el aporte de un lado y de otro el préstamo por la suma de sesenta y seis mil dólares, son interrogantes válidas que nos formulamos y no encontramos ningún tipo de información; asimismo con qué documentos dispusieron la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, que ha decir de Carlos Serquén Ugarte a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, (...) esta participación habría sido una propuesta figurada y concluye (...) contradictoriamente a los hechos, en sus comentarios el Perito de Parte, que todo esto fue formalizado a través de las Actas de la Junta (...) Extraordinaria de Socios y que el pago posterior de los sesenta y seis mil dólares se hicieron como consecuencia de las inversiones iniciales; (...), a la luz de los documentos que obran en autos, esto es, el Libro Compras de la empresa Inversiones CRAP del Tomo ochenta y cuatro [de] fojas cincuenta y ocho mil ocho a fojas cincuenta y ocho mil cincuenta y uno; advertimos que durante el lapso en que el^[386] acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio de esta empresa, se registraron compras desde octubre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete por (...) trescientos noventa y dos mil ciento diez punto quince nuevos soles, para materiales de construcción, sanitarios, maderas, refrigeradoras, hornos microondas, calentadores, espejos, central telefónica, telas, licores, toallas, entre otros gastos (...) estos al igual que

^[385] Ver fojas 11,661 del Tomo 20

^[386] Ver fojas 11,662 del Tomo 20

los consignados en el Libro Caja, no se advierte el detalle y disgregación del aporte societario, no se sabe quien aportó^[387]...”

“...dejamos sentada nuestra (...) extrañeza por lo mostrado por el acusado Orlando Montesinos Torres respecto a la documentación de la inversión en la compra del inmueble de La Victoria y su posterior edificación e implementación del Hostal “El Herald” por parte de la empresa “Crap”, de la cual el acusado (...) era socio, en el sentido de que todos los acuerdos fueron verbales; esto fue debidamente corroborado por el testigo y socio Carlos Augusto Serquén Ugarte quien ante su Declaración prestada ante el Juez de (...) Primera Instancia a fojas cinco mil setecientos cincuenta y siete del Tomo diez, señala que en el año noventa y seis el acusado Orlando Montesinos Torres le planteó (...) el negocio de hospedaje y que su participación fue solo en la remodelación y ampliación, que todo fue verbal; (...) destacó que en la remodelación se gastó (...) ciento veinticinco mil (...) a ciento treinta y cinco mil dólares; es decir, esto nos da un indicio que estaría aparejado con lo que verdaderamente estaría registrado en su Libro [de] Compras, pues si agregamos los sesenta mil dólares (...) por la compra del inmueble donde se edificó este Hostal, llegaríamos a la conclusión de que el monto invertido sería de ciento noventa y cinco mil dólares; es decir el inmueble más la remodelación, que al tipo de cambio de ese entonces, mas o menos dos punto nueve a tres nuevos soles, estaría dando un aproximado de quinientos ochenta y cinco mil nuevos soles; es decir advertimos una vez mas, que el (...) de un lado no ha declarado ni disgregado los aportes en esta inversión y todo su accionar la ha basado en declaraciones y referencias verbales a su criterio; (...), también (...) sin justificación alguna (...) Orlando Montesinos Torres argumentó que su cuñado Julio Luces Garro no tuvo ninguna participación ni aporte dinerario en esta empresa, resaltando que el aporte de este, es decir de Julio Luces Garro, lo hizo Orlando Montesinos Torres; contrariamente a lo explicado por su Perito de Parte, dice que su renuncia a la empresa “Crap” es debido a que la familia Serquén lo demandaron, para completar el quince por ciento de los aportes dejados de entregar por su cuñado; destacando (...) que el acusado (...) al no estar en condiciones^[388] de aportar optó por retirarse; sin embargo, esta posición (...), tampoco la Fiscalía I[a] comparte, ya que lo que abría dejado de aportar su cuñado de acuerdo al Libro de Actas, sería la suma de trescientos nuevos soles que era el único capital debidamente aportado; mas todavía la supuesta carencia económica planteada por (...) Orlando Montesinos, tampoco estaría aparejada a[ll] posicionamiento que fijó ante el Colegiado y a través de todo el proceso, de que poseía ingentes cantidades de dinero provenientes de los presuntos prestamos que le devolvió Jaime Green Ortiz, de un lado doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), de otro ciento catorce mil ochenta dólares (...), [y] ciento veinticuatro mil dólares (...) por ultimo, ciento veinte mil dólares (...), además de la presunta devolución de su cuñado por treinta y siete mil dólares, también de los (...) ingresos de “Ormara” y “Lojara”, por treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...) de un lado y de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) de otro, también por los alquileres de vehículos por (...) diez mil quinientos ocho dólares a diez mil

^[387] Ver fojas 11,663 del Tomo 20

^[388] Ver fojas 11,679 del Tomo 20

novecientos cincuenta y nueve dólares; por los alquileres de inmuebles nueve mil setecientos cincuenta dólares (...) y por las supuestas bonificaciones especiales de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares (...), todo esto sin contar lo relativo a "Refisa" sesenta mil dólares (...), y lo de "CLAE" hasta por diecisiete mil dólares americanos; todos estos (...) al margen de sus ingresos remunerativos los cuales resultan inadmisibles de no tener, el quince por ciento de [los] aportes dejados por su cuñado (...) a la empresa "Crap". Su socio Julio Luces Garro con el animo de minimizar su participación en las decisiones de la empresa "Crap Sociedad Anónima", en la sesión (...) ciento veintinueve ante este Colegiado y a pesar de haber firmado todas las Actas del soporte dinerario de trescientos nuevos soles, así como el acta de fecha tres de junio del año noventa y siete, en la que presuntamente junto con su cuñado (...) Orlando Montesinos Torres transfiere sus acciones a Juan Villanueva Mauricio indica que no participó en ellas, que el libro fue llevado a su domicilio por su cuñado para que lo firme, agregó (...) que (...) Orlando Montesinos, le dijo que transfirió las acciones y que tenía que firmar el citado libro; sin embargo advertimos que esta supuesta sujeción no está debidamente probada en autos; (...) estimamos pertinente hacer ver el acto engañoso planteado y propuesto por el acusado Orlando Montesinos en la sesión ochenta y nueve, al^[389] afirmar contradictoriamente a lo planteado por su socio Serquén Ugarte, así como en su primera Pericia Ampliatoria, donde (...) afirma que se hizo un aporte dinerario de ciento treinta y cinco mil dólares para la remodelación, esto al margen de la adquisición del inmueble en julio del noventa y seis; (...) sin tener en cuenta que esta empresa denominada Hostal El Heraldo entró en operaciones a partir del mes de mayo del año noventa y siete; el acusado (...) en la indicada sesión dijo que cuando se retiró, el primero de junio (...) del año noventa y siete se inició la remodelación e implementación, esta afirmación (...), no guarda relación con la realidad; pues ya el Hostal venia operando desde el mes de mayo del año noventa y siete conforme se aprecia en el Libro Ventas de la empresa "Crap" de fojas cincuenta y siete mil novecientos sesenta a cincuenta y ocho mil siete del Tomo ochenta y cuatro; entonces si (...) [tenemos] este planteamiento del acusado (...) nos preguntamos como así pudo operar un Hostal que no estaba ni remodelado ni implementado, mas aun que las compras reflejadas en su libro, Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y ocho mil ocho a cincuenta y ocho mil cincuenta, se aprecia que ya en esta época se compraron los materiales e insumos para su operatividad; es más a mayo del año noventa y siete, ya se compraban alimentos y útiles de limpieza (...); el acusado Orlando Montesinos Torres para nosotros, con la finalidad de justificar solo el aporte que dice haber hecho a la empresa "Crap" por sesenta y seis mil sesenta y seis dólares, en la sesión noventa y ocho dijo que esto está demostrado a través de la devolución que le hicieran por sesenta mil dólares en octubre del año noventa y siete y por la cantidad de seis mil dólares en el año noventa y ocho; es decir un monto menor a su afirmación primigenia, sesenta y seis dólares de menos, posición (...) que tampoco compartimos, por cuanto no esta probado en autos que en el monto invertido según los libros de quinientos ochenta y dos mil nuevos soles aproximadamente; solamente (...) Orlando Montesinos Torres haya aportado un aproximado de ciento cuarenta y cuatro mil nuevos soles; también (...) en la sesión noventa y ocho trató de

^[389] Ver fojas 11,680 del Tomo 20

desconocer los Registros Contables de sus Libros Cajas, Compras, Ventas; indicando no haber revisado los mismos por la situación en la que se encontraba, que se retiró hace mas de diez años, que no había visto la documentación y por ultimo solicitó a la Sala que le muestren los registros, luego de lo cual muy poco o nada terminó explicando; de igual manera nos preguntamos como (...) Orlando Montesinos Torres puede^[390] señalar que no revisó los Libros Contables debido a la situación en la que se encontraba de que se retiró hace diez años y que no vio la documentación, estos argumentos no reflejan la realidad, pues (...) Orlando Montesinos Torres fue el Presidente del Directorio; es decir la máxima instancia administrativa de cualquier sociedad y que por el nivel y función que tenía, estaba en la necesidad y obligación de conocer necesariamente los registros; es decir, súper vigilar la adecuada utilización de los aportes y/o prestamos de los socios, dar su consentimiento para cualquier decisión que implicara los activos de la empresa "Crap" o del propio Hostal "El Herald"; por tanto nos parece inadmisibile la postura asumida por el acusado (...). De otro lado (...) a la Fiscalía, le llama (...) la atención la afirmación dada a través de su Pericia Ampliatoria de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo ciento veinte, respecto a la recuperación de los sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...) que según la Pericia de Parte, esto corresponde a prestamos efectuados por el acusado el año noventa y seis y noventa y siete, destacándose (...) que estos prestamos habían sido efectuados de la siguiente manera, mayo de mil novecientos noventa y seis con cuatrocientos quince dólares, junio de mil novecientos noventa y seis con treinta mil dólares, octubre de mil novecientos noventa y seis con seis mil quinientos dólares, noviembre de mil novecientos noventa y seis con siete mil noventa dólares, diciembre del mismo año con diez mil seiscientos setenta dólares y enero de mil novecientos noventa y siete la suma de diez mil setecientos noventa dólares (...); apreciándose que todas estas cifras no tienen ningún soporte documentario; es más, no se encuentran (...) aprobadas en el Libro [de] Actas, tampoco registradas como ingresos en el Libro Caja, connotándose que los prestamos registrados en caja son por una cifra mucho mayor, sin consignar a la persona que los aportó; (...) de otro lado; ante estas discordancias (...), a nuestro criterio resulta pertinente tener en cuenta lo declarado por Carlos Serquén Ugarte (...) a fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno, quien señaló que vio a Villanueva Mauricio una o dos veces cuando formalizaron el retiro y la entrega de cheques, acto seguido también afirmó que nunca se había reunido con él, sin embargo todo esto no guarda concordancia con el Acta del dos de junio del año noventa y siete, registrado en el Libro [de] Actas de fojas cincuenta y siete mil quinientos cincuenta a cincuenta y siete mil quinientos cincuenta^[391] y nueve del Tomo ochenta y cuatro, en la que aparece que estas personas se reunieron; similar situación aparece en el Acta de fecha tres de junio del año noventa y siete y del once de enero del noventa y nueve; periodo en los cuales según estas actas, el testigo Juan Villanueva Mauricio era el propietario del cincuenta por ciento de acciones de la empresa "Crap", contradictoriamente (...) este testigo dijo que no lo conoce y que habría cruzado una o dos palabras; en la misma medida en sus declaraciones prestadas ante la Sala, por el otro

^[390] Ver fojas 11,681 del Tomo 20

^[391] Ver fojas 11,682 del Tomo 20

socio Carlos Serquén Jiménez [de] fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno, (...) manifestó que no conoce a Villanueva Mauricio, similar posición vertió respecto a Julio Luces Garro; es decir vemos que el accionar de Juan Alfredo Villanueva Mauricio es (...) nada transparente, esto respecto a la presunta transferencia de acciones que hiciera (...) Orlando Montesinos Torres, respecto al Hostal "El Herald" construido a través de la empresa "Crap", pues los socios en actividad en ese entonces, (...) que fueron los que continuaron en "Crap", confirman en desconocer a la persona de Villanueva Mauricio; esto último, respecto a la transferencia de acciones a [su] favor (...), dijo que no revisaba papeles, que confiaba en su hijo y que si el Acta lo dice ello debe ser cierto, concluyendo de que no se reunió con Juan Villanueva Mauricio, no le dio la mano, nunca lo ha visto, no ha conversado por que no es su amigo y que nunca lo vio en la Junta General de Accionistas; ante esta situación (...), resulta obvio que todo esto responde a actos y situaciones simuladas; (...) a pesar de haber sido socio de Julio Luces Garro desde la constitución de la empresa "Crap" en abril del año noventa y tres hasta junio del año noventa y siete, en esta declaración ante la Sala, el testigo Serquén Ugarte dijo no conocerlo, pero nos preguntamos como una persona puede constituir una empresa con otra que no conoce; contradictoriamente en otro extremo (...) dijo que Luces Garro no hizo inversión, y agregó que fue socio a propuesta del acusado (...), cree que es su cuñado, y añade que el quince por ciento de sus aportes lo puso (...) Orlando Montesinos Torres; sin embargo esta última afirmación no guarda (...) relación con lo que ha señalado el acusado (...) de que él se retiró por que no contaba con los recursos económicos para aportar este quince por ciento; (...) a mayor abundamiento Carlos Serquén Ugarte ante esta Sala, respecto a las inversiones realizadas a través de "Crap" dijo que en el año noventa y seis, le propuso a Orlando Montesinos Torres formalizar el negocio de hospedaje en base al^[392] inmueble cuya propiedad era del primo hermano de su padre, Carlos Serquén Jiménez, (...) además que el aporte fue de sesenta mil dólares para la compra de este inmueble, más ciento cuarenta mil dólares para gastos de ampliación y remodelación; concluye que la inversión pu[e]de ser de mas o menos doscientos cinco mil a doscientos diez mil dólares (...), de que hubo un cronograma de aportes societarios el cual evidentemente nosotros desconocemos; este (...) era mensual y que estos se realizaban en base a los requerimientos y que los mismos se otorgaron entre octubre y enero; además de que estos aportes lo hicieron (...) Orlando Montesinos Torres, su padre y el declarante; que ante la situación de no poder seguir aportando, (...) Orlando Montesinos Torres, cuya versión hemos desbaratado líneas atrás, le propuso su retiro verbalmente y que el haberlo designado como Presidente del Directorio fue un gesto, una formalidad de su parte; refirió (...) que lo que aportó el acusado (...) fue la suma de sesenta y seis mil dólares en efectivo, primero (...) treinta mil dólares y luego tres pagos más que se invirtió en la remodelación y ampliación; sin embargo esta última afirmación no guarda concordancia con lo que expresara (...) Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y nueve, de que se retiró antes del inicio de las obras de remodelación en el inmueble de Santa Catalina - la Victoria; tampoco guarda relación con el monto de aportes que (...) indica en su Ampliación de Pericia, a fojas noventa y un mil ciento

^[392] Ver fojas 11,683 del Tomo 20

noventa y tres y siguientes, en la que refieren sin justificación que hubo seis aportes; este testigo concluye que estos aportes dinerarios (...) no constan en los libros y a manera de justificar señala que (...) llevaban un manejo contable para ver cada uno su aporte; es decir resulta para nosotros (...) improcedente que una empresa no haya tenido un control operativo de gastos mínimos y que cada socio, a decir de Carlos Serquén Ugarte haya manejado sus aportes como pretende decir, a su libre albedrío; además, (...) se hace pertinente dejar constancia lo declarado ante la Sala por el otro socio del acusado Orlando Montesinos en la empresa "Crap", el señor Carlos Serquén Jiménez quien en la sesión que corre en fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno del Tomo ciento dieciséis,^[393] dijo que al acusado Orlando Montesinos Torres lo conoce de vista; nosotros nos preguntamos como así pudo conocerlo de vista si era su socio en esta empresa "Crap"; dijo también que en esta (...) habían invertido hasta doscientos diez mil dólares (...), es posible que una persona que no conoce a otra pueda facilitar una inversión de esta naturaleza, una suma tan significativa sin conocerlo previamente; añade este testigo en forma (...) contradictoria, que en el Hostal El Heraldo, se saludaban pero no conversaban; (...) concluye, que jamás conoció si quiera un saludo y que no tuvieron ningún vínculo o relación comercial; es decir estamos advirtiendo declaraciones (...) poco creíbles (...), que (...) nos ayudan a concluir que este testigo haya aportado dinero a efecto de la puesta en funcionamiento del Hostal "El Heraldo", inmueble que como ya se dijo, fue edificado e implementado cuando (...) Orlando Montesinos Torres tenía la condición de Presidente del Directorio; también este testigo expresó no saber de la participación del acusado (...), que tampoco sabe de la inversión que realizó y que no vio los papeles; por ultimo dijo, que la persona a la que Orlando Montesinos dice haber transferido sus acciones en favor de Villanueva Mauricio, este fue un tramitador de (...) Orlando Montesinos Torres; colateralmente a todo lo expuesto (...) respecto a la participación e intervención de Juan Alfredo Villanueva Mauricio en la compra de las acciones de "Crap" y su consecuente inversión en el Hostal "El Heraldo", [se tiene] lo siguiente; que de acuerdo al Libro Actas que corre a fojas, cincuenta y siete mil novecientos cincuenta a fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve del Tomo ochenta y cuatro, aparece registrada en la Junta General de Socios del dos de junio del noventa y siete, la transferencia de acciones que hiciera el acusado Orlando Montesinos Torres y Julio Luces Garro en favor de Juan Villanueva Mauricio (...), hasta por la suma de mil soles correspondientes a los aportes dinerarios para la Constitución de la empresa "Crap", con fecha treinta de abril del año noventa y seis, registrados ante la SUNAT – Registros Públicos, en la Ficha doce ocho cuatro ocho siete; es decir se transfiere el treinta y cinco por ciento de las acciones del acusado Orlando Montesinos, equivalentes a setecientos nuevos soles y el quince por ciento correspondiente a Julio Luces Garro equivalente a trescientos nuevos soles, (...) se precisa en la citada acta, que esta transferencia está (...) pagada; se omite [señalar] el^[394] modo y forma de cómo quedaban las aportaciones o los préstamos de inversión que (...) Orlando Montesinos solo reconoce haber hecho hasta por la suma de sesenta y seis mil dólares (...); a pesar de que los gastos debidamente probados

^[393] Ver fojas 11,684 del Tomo 20

^[394] Ver fojas 11,685 del Tomo 20

ascienden a quinientos setenta y un mil veintitrés punto veintiún nuevos soles, tal y conforme (...) se ha detallado precedentemente; es más, en la Pericia Ampliatoria del Tomo ciento veinte fojas noventa y un mil ciento veintitrés y siguientes, el Perito de Parte sin tener en cuenta los acuerdos de la Junta General de Accionistas que obran en el Libro [de] Actas ya glosado, (...) los registros del Libro Caja Bancos, también indicados; precisan que (...) Orlando Montesinos recuperó por préstamos realizados a inversiones "Crap" la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...) y agrega que esto está confirmado por Carlos Serquén Ugarte, Carlos Serquén Jiménez y por la administradora Elizabeth Alvarado, en sus declaraciones (...) dadas en las audiencias ante este Colegiado (...) que corren [de] fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a fojas ochenta y nueve mil doscientos once; así como de fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno, y en fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno a ochenta y nueve mil trescientos setenta y uno; agrega (...) que estos préstamos están también probados (...) fojas cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve a cincuenta y ocho mil ciento sesenta y siete, donde se demuestra que (...) Orlando Montesinos Torres prestó esa cantidad; sin embargo (...) reiteramos, que no existe documento (...) que acredite estos préstamos que atribuye el perito al acusado (...); es más, esta posición tampoco guarda concordancia o viene a ser el reflejo de lo declarado por los señores Serquén, tal y conforme lo hemos venido exponiendo; ni con lo señalado por el acusado Orlando Montesinos Torres en su instructiva y ante la DIRANDRO, en el sentido (...) que (...) su aporte fue de sesenta y seis mil dólares (...) y de otro que fue de sesenta y cuatro mil dólares (...); es decir en primera instancia manejó el concepto de aporte y el testigo Serquén Jiménez a quien el acusado Orlando Montesinos Torres lo conoce solo de vista y con quien no tenía relación comercial en ningún extremo; expresó ante esta Sala [de] fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno; que (...) Orlando Montesinos Torres prestó la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares; respecto a este presunto aporte, el testigo y socio Carlos Serquén Ugarte en^[395] fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno y siguientes, se limita a expresar que el acusado (...) aportó sesenta y seis mil dólares en efectivo, contrariamente a la posición del Perito de Parte, dice que ello no consta en el Libro [de] Actas ni en los Libros Contables (...) destaca que los socios llevaban un manejo contable de su aporte; es decir su Perito de Parte para nosotros a direccionado una opinión en contra de lo que refirieron los testigos; asimismo (...) Elizabeth Alvarado Núñez, señala que trabajó en la Empresa "Crap", que la llevaron el acusado Orlando Montesinos Torres y el señor Serquén, y confirma que el acusado (...) era socio, que este siempre concurría a las oficinas de la empresa de la cual fue administradora hasta el mes de octubre del noventa y siete; agrega esta testigo que conocía a Juan Villanueva Mauricio, a quien el acusado Orlando Montesinos le transfirió sus acciones; y respecto a la ausencia de registros de estas decisiones en el Libro [de] Actas, así como de los aportes préstamos y transferencias antes citadas, pese a tener el cargo de administradora, dice que se imagina que no se consignó el monto transferido por que iba a entrar en liquidación; advertimos aquí [que] este argumento vertido por la testigo no guarda relación con lo

^[395] Ver fojas 11,686 del Tomo 20

realmente sucedido, es decir con la operatividad en la empresa "Crap" y su posterior y presunta transferencia a favor de Villanueva Mauricio; en torno a la compra que hiciera ella conjuntamente con Carlos Soto Delgado y Yaneth Masuco del Hostal "El Heraldo", que en una primera instancia era propiedad de la empresa "Crap" en la suma de cien mil dólares (...), dijo; nosotros éramos representantes de la familia Serquén, no pusimos dinero, todo era de la familia (...); añadió, la empresa "Setecientos Trece" la transferimos a la familia Serquén; es decir se ve para nosotros una evidente triangulación de transacciones y de simulaciones de preexistencia de dinero entre las personas que eran socias de Orlando Montesinos, con las personas que manejaron los bienes directa o indirectamente del acusado (...); alega también sin mayor justificación en esta declaración de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a ochenta y nueve mil doscientos once, que la inversión en "Crap" fue la compra de una casa de dos pisos, que la misma se remodeló y se amplió al servicio de hospedaje a través del Hostal "El Heraldo" (...) destaca que para este fin aportaron la familia Serquén y el acusado Orlando Montesinos Torres, de otro lado (...), concluye sin mayor acreditación que la inversión fue de algo mas^[396] o menos aproximado de doscientos mil dólares, de los cuales la familia Serquén aportó ciento cuarenta mil dólares y el acusado Orlando Montesinos la suma de sesenta y seis mil dólares, y a manera de justificar la ausencia de los registros, dice; yo no me encargaba de tener al día los libros, para ello había un asistente; sin embargo, esta argumentación facilista de la señorita Alvarado no se ajusta a la realidad, pues en su condición de administradora era la responsable técnica y legal, conforme al Código Tributario, Código de Comercio y normas conexas, al plan de cuentas, ella era la responsable de registrar todas las operaciones económicas generadas; situación que en ningún momento veló a efecto de la transparencia del acto administrativo de la empresa "Crap" donde (...) Orlando Montesinos Torres, fue socio e inversionista. A mayor abundamiento el acusado (...) en la sesión noventa y seis ante la Sala expresó también sin mayor justificación que Juan Villanueva Mauricio solo en el accionar de "Crap" de Junio del año noventa y siete a setiembre del año dos mil, fecha en que se liquidó esta, pidió que se le muestre el documento de liquidación de "Crap", la misma que corre en fojas cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho; (...) agrega contrariamente a lo que señala el Libro de Actas de fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y siguientes del Tomo ochenta y cuatro (...), no formé parte de "Crap", transferí mis acciones para fines de devolución de préstamo y liquidación de la sociedad; aquí en este punto debemos expresar, que esta es una nueva argumentación del acusado (...) y que no hay documento alguno en el Expediente Judicial que acredite la transferencia total de aportes y/o prestamos o cualquier otra suma económica que hiciera a "Crap", bajo cualquier denominación; también agregó que la empresa "Crap" requería un capital para implementar el local, que no se podía liquidar de inmediato, que iba a ser de dos a tres años; otra afirmación para nosotros (...) inverosímil, ya que a la fecha que transfirió sus aportes dinerarios para la construcción de "Crap" ascendentes a setecientos nuevos soles, fueron refrendados mediante Junta General de Accionistas debidamente registrado en el Libro [de] Actas; es más a la fecha de la presunta transferencia de aportes de constitución ya el local del Hostal

^[396] Ver fojas 11,687 del Tomo 20

"El Heraldo" estaba debidamente implementado, no requería de mayor inversión como señala (...) Orlando Montesinos Torres; es más, su Libro Ventas ya registraba operaciones (...) desde mayo del noventa y siete; y en cuanto a la liquidación que indica de dos a tres años,^[397] (...), toda vez que como ya dijéramos hubo una triangulación evidente económica y de desprendimiento de un bien con documentos simulados, que no hubo de por medio dinero aportado por los nuevos adquirentes de la empresa "Setecientos Trece" (...) que a la postre resultarían para pagar los presuntos aportes o préstamos de sesenta y seis mil dólares al acusado (...) como viene afirmando; esto debidamente declarado por la socia de "Setecientos Trece" Elizabeth Alvarado Núñez, quien ante el colegiado en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a ochenta y nueve mil doscientos once, dijo de que ellos solamente eran representantes de la familia Serquén y no que pusieron dinero alguno; (...) merece también preguntarse, si no hubo dinero con el cual se pagó la compra del Hostal "El Heraldo" en octubre del año noventa y siete por los socios de la empresa "Setecientos Trece", con qué dinero se pagó a (...) Orlando Montesinos la suma de sesenta mil dólares y que persona aportó esta cifra; es decir, (...) existen argumentaciones nada claras respecto al origen para la construcción del Hostal y respecto al dinero con la cual los socios de la empresa Setecientos Trece Elizabeth Alvarado Núñez, Carlos Soto Delgado cuñado de (...) Orlando Montesinos y Yaneth Massuco Revoredo, persona esta última que ante la Sala a fojas ochenta y nueve mil doscientos doce y siguientes dijo no conocer a los demás socios de la empresa "Setecientos Trece"; es decir, Alvarado Núñez y Soto Delgado; además aparece otra interrogante, cómo se pudo constituir una empresa si los propios socios de "Setecientos Trece" señalan no conocerse; agrega la testigo Massuco que tampoco conoce a (...) Orlando Montesinos, y que para la constitución de la empresa "Setecientos Trece", su tío, el señor Serquén le pidió por favor que participe, que firme los papeles de la empresa Setecientos Trece y que compre el Hostal "El Heraldo", agrega (...) la testigo que desconoce todos los documentos y actuados al respecto y que recién se entera a instancia de su declaración ante la Sala, de otro lado; también resulta contraproducente (...), la afirmación del acusado (...) en la sesión noventa y seis, respecto a la participación de Juan Villanueva Mauricio en el sentido que indica a este último, que solo le transfirió sus acciones única y exclusivamente para fines de liquidación; sin embargo apreciamos que esto no guarda relación con lo consignado en el acta del dos de junio del año noventa y siete Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y siete mil novecientos^[398] cincuenta y siguientes, agrega también al margen de todos los documentos que la familia Serquén constituyó la empresa "Setecientos Trece", otro hecho (...) discordante con la realidad, ya que esta empresa fue constituida, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete; es decir trece días después de que (...) Orlando Montesinos Torres transfiriera sus acciones, esta empresa fue constituida por su cuñado Carlos Soto Delgado, Elizabeth Alvarado Núñez y Yaneth Massuco Revoredo; también agregó (...), que esta empresa que constituyó la familia Serquén absorbió todos los activos de la empresa "Inversiones Crap", por que esta no operó; en otro extremo de sus afirmaciones, en la misma sesión noventa y seis, (...)

^[397] Ver fojas 11,688 del Tomo 20

^[398] Ver fojas 11,689 del Tomo 20

Orlando Montesinos Torres dijo que Villanueva Mauricio solo firmó las actas [de] la liquidación para desligarse, por que nadie podía aportar dinero adicional; agrega que en razón de que tenía demasiada carga laboral, le pide a Villanueva Mauricio que por favor fuera él [quién] hiciera la transferencia para fines de la devolución de su capital; es decir, otro argumento no probado en el expediente; a la Fiscalía le llama la atención esta última argumentación del acusado (...) de que no tenía tiempo para hacer la transferencia con fines de devolución de su capital; sin embargo a través de todo el proceso, se viene escuchando al acusado (...) que dice haber realizado diversas actividades económicas con terceras personas; sin embargo cuando se trata de cautelar un bien económico propio, (...) Orlando Montesinos dice que no tenía tiempo, argumento que no compartimos; de otro lado (...) señala que en la empresa "Crap" aportó setecientos nuevos soles más sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...); nosotros reiteramos que esta afirmación del procesado no está probada en autos, tanto en el Libro de Actas, Caja y otros, hay un indicio razonable para concluir que (...) Orlando Montesinos tuvo esos aportes, sin embargo su Perito de Parte nos viene a hablar de prestamos; el acusado Orlando Montesinos también menciona que la empresa "Crap" emitió un cheque a nombre de Villanueva Mauricio por la suma de sesenta mil dólares, mas seiscientos cinco dólares y que éste se los endosó, sin embargo en autos no advertimos el poder que habría otorgado el acusado (...) a Villanueva Mauricio para efectuar esta cobranza o en su defecto, la acreditación de la transferencia de este importe a fin de que éste, (...) exija la obligación de pago pendiente; también a modo de justificar su^[399] desconocimiento en relación a la empresa "Crap" desde junio del noventa y siete a setiembre del año dos mil, fecha en la que se liquidó.

el acusado Orlando Montesinos señaló desconocer y contrariamente dijo que cree que en algunos meses después de su retiro de "Crap", la familia Serquén formó la empresa "Setecientos Trece"; argumento (...) que como ya señalamos es completamente lejano a la realidad; pues esta empresa la constituyó su cuñado y dos personas más y estas últimas habrían participado simulando esta constitución, como lo ha señalado Elizabeth Alvarado en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a fojas ochenta y nueve mil doscientos once, recién en el mes de diciembre del año noventa y ocho transfirieron la empresa "Setecientos Trece" a la familia Serquén; (...) contradictoriamente a estas alegaciones, (...) Orlando Montesinos en la sesión ochenta y siete, dijo que desconocía quienes eran los accionistas de "Setecientos Trece", que su relación con la empresa "Crap" terminó cuando transfirió sus acciones a Juan Villanueva Mauricio, pero esto no se refleja en la realidad ni en el Libro Actas ni en ningún otro documento; (...) destacó (...) que no tenía relación con la empresa "Setecientos Trece" hasta que compró el Volkswagen de placa AQW - ocho seis dos de segunda mano, en la suma de veinte mil ochocientos soles, agregó (...) que fue un buen precio, que ello se debió a la recompensa del dinero invertido en "Crap" y en razón de que no le pagaron ninguna utilidad; nosotros nos preguntamos hasta este punto, una persona que no tiene vínculo alguno ni comercial, laboral o de amistad en forma continua, ¿Cómo puede obtener una recompensa dineraria de un bien que a precio de mercado era mayor?, ¿y cómo deduce el acusado Orlando Montesinos

[399] Ver fojas 11,690 del Tomo 20

Torres que ello era recompensa de la inversión y utilidades que no se le dio en la Empresa (...)? De otro lado, de (...) manera contradictoria (...) Orlando Montesinos Torres dijo que la familia Serquén continuó en el negocio del hostel, que no lo veía mucho años, es decir, que estos hechos nos revelan y dan indicios razonables para concluir que el acusado (...) tenía vínculos muy estrechos con la familia Serquén y consecuentemente con el accionar posterior del hostel "El Heraldito". (...), en torno al cheque de sesenta mil dólares (...) que Orlando Montesinos Torres dice que se lo endosó Juan Villanueva Mauricio y que corre a fojas setenta mil trescientos veinte a setenta mil trescientos veintitrés, se advierte que de la cuenta del Banco Wiese, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, se gira el cheque número cero^[400] cero veintisiete trece treinta y ocho – seis – cero cero nueve – seis cuatro cero – cero cero cero cero cero noventa y seis cuarenta cuarenta y cuatro y la persona de Juan Villanueva Mauricio, (...) [le] deposita [en] la cuenta número tres setenta – dos – cero – cinco cinco siete dieciséis, aquí no se ve ningún endoso a favor del acusado Orlando Montesinos Torres, pago éste que está debidamente registrado en el Libro Caja de la empresa "Crap" y (...) dispuesto por Carlos Serquén Ugarte, en la glosa se señala que esto obedece a la venta del inmueble de "Los Heraldos", página ochenta y seis del Libro Caja. Sin embargo, el comprobante de egresos de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete que es formulado y es redactado en un papel simple, sin logo de la empresa "Crap", no es firmado por la persona responsable que emite el documento, nos preguntamos, ¿cómo se puede registrar en el Libro Caja este importe de la venta, si de acuerdo a la escritura pública del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, la empresa "Crap" recién vendió a "Setecientos Trece" en esa fecha? y cuyos pagos se dieron recién el día tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, es más el acusado Orlando Montesinos Torres no puede argumentar que el depósito existente en su cuenta, terminal diez ocho veintiocho, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la suma de sesenta mil dólares americanos, sea producto del endoso que a su decir fuera hecho por Juan Villanueva Mauricio, y como consecuencia del dinero que "Crap" recibió por la venta del hostel "El Heraldito", toda vez que como ya se señaló "Crap" emite el cheque terminal noventa y seis cuarenta cuarenta y cuatro, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete depositado en la cuenta terminal cincuenta y siete dieciséis, mientras que en esta cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres, hay un depósito de sesenta mil dólares, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, no [apreciamos] pues en resumidas cuentas, concordancia entre el pago hecho a Juan Villanueva Mauricio y el depósito en cuenta de (...) Orlando Montesinos Torres, mas todavía el señor Carlos Serquén Ugarte dijo contradictoriamente ante el Juez de Primera Instancia, que el pago que se hiciera a Juan Villanueva Mauricio, fue con cargo a la cuenta terminal dieciséis siete uno, otro hecho (...) contraproducente a la realidad, conforme se puede apreciar en fojas cuarenta y dos mil seiscientos ochenta, en donde el testigo y también socio de "Crap" Carlos Serquén Ugarte se dirige al Banco Wiese y solicita que con cargo a su cuenta terminal dieciséis siete uno se emita un cheque a nombre de Juan Villanueva^[401] Mauricio por la suma de sesenta mil dólares.

[400] Ver fojas 11,691 del Tomo 20

[401] Ver fojas 11,692 del Tomo 20

Asimismo, estos pagos y triangulaciones económicas ya expuestas efectuadas tanto por Carlos Serquén Ugarte, como los depósitos que en las cuentas terminal número diez ocho veintiocho de (...) Orlando Montesinos Torres no obedecen o responden a que sean producto de los pagos hechos por la venta del Hostal "El Herald", máxime si la escritura pública es del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, y en virtud de que la testigo Elizabeth Alvarado Núñez ante la Sala afirmó en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve y siguientes que para la compra del Hostal "El Herald" no pusieron dinero alguno, toda vez que actuaron solamente en representación de la familia Serquén, además los comprobantes de egresos alcanzados como presunta prueba en fojas cuarenta y dos mil seis ocho dos, tampoco pueden considerarse como tales, pues estos documentos no fueron debidamente autorizados por la SUNAT, incumpléndose de esta manera las normas referidas a los comprobantes de pago, los cuales señalan que aquellos deben ser previamente autorizados por el ente tributario e impresos debidamente (...) por imprentas autorizadas, además estos documentos no cuentan con el logo de la empresa "Crap"; no se consigna el sello de recibido ni de cancelación de la empresa (...), se [tiene] un sello ilegible de la persona que emitió el documento, así como el que da la conformidad de la supuesta cancelación, (...) lo que para nosotros y de acuerdo a la normatividad no (...) reúnen los requisitos reales y estos documentos devienen en (...) inadmisibles.

También resulta pertinente significar que la persona de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, al igual que el acusado Orlando Montesinos Torres han tenido un evidente vínculo comercial y laboral a través de **la empresa "ORMARA"**, cuyo dueño y accionista era el cuñado del acusado (...), el señor Carlos Soto Delgado, ello se advierte en la copia de los presuntos libros de "ORMARA" y "LOJARA" que alcanzaran ante la DIRANDRO y que a su vez la Sala solicitó (...), a efectos de establecer los documentos que se tuvieron a la vista; respecto a su informe denominado Denuncia número cero cero uno – A – dos mil -FPTE, (...) recibida en dos tomos. Las copias de los presuntos libros obran a fojas cuatrocientos noventa y dos y siguientes y aquí se advierte un doble registro, fojas agregadas, no utilizadas, asientos no cerrados mensualmente y que el testigo Juan Villanueva Mauricio habría cobrado sueldos de "ORMARA" en los meses de julio, agosto y setiembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, se evidencia que Villanueva Mauricio no^[402] fue desconocido para (...) Orlando Montesinos Torres, significándose además que este último ante la Sala no declaró esta relación existente con Juan Villanueva Mauricio, sólo en sus declaraciones a nivel del Juicio Oral, dijo (...), que habían trabajado en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de otro, que por el apremio de que no tenía un dinero adicional para la inversión que le había solicitado la familia Serquén, le pidió un favor a su compañero y amigo para que le hiciera la transferencia de las acciones que tenía en "Crap" para fines de liquidación. El acusado Orlando Montesinos Torres al margen de los gastos y pagos acreditados a través de su Libro Caja Bancos de la empresa "Crap", que corre de fojas cincuenta y ocho mil ciento dieciocho a cincuenta y ocho mil ciento sesenta y seis del tomo ochenta y cuatro, gastados (...) entre el periodo de noviembre del

[402] Ver fojas 11,693 del Tomo 20

noventa y seis a mayo del noventa y siete, hasta por la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un nuevos soles, fecha en la que Orlando Montesinos Torres ejerció el cargo de presidente de directorio de la empresa "Crap", y al no estar discriminada la manera y forma de cómo se aportó este dinero de parte de los socios, pues (...) no se revela en el Libro [de] Actas, el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y seis, con el ánimo para nosotros de minimizar su participación en la construcción, remodelación y puesta en funcionamiento del Hostal "El Herald", expresó que evidentemente él veía los avances de la obra y los gastos que significaban la remodelación y destaca que solamente puede dar fe de la inversión que hizo y no de todos los otros aportes. Aquí se hace pertinente resaltar una interrogante que (...) viene a colación, ¿cómo y con qué documento el acusado Orlando Montesinos Torres nos puede acreditar los aportes que hizo? Si en autos no existe ningún documento al respecto, sólo el acusado Orlando Montesinos Torres, minimiza su participación y se limita a decir que aportó sesenta y seis mil dólares, es decir, ciento cuarenta mil soles aproximadamente; si ello fuera cierto, el acusado (...) no nos explica quién o quiénes pusieron el diferencial de dinero para invertir hasta quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un nuevos soles. (...) Orlando Montesinos Torres contradictoriamente, en sus diferentes declaraciones, dijo que él no participó en la remodelación del Hostal, lo que tampoco se ajusta a la realidad, pues la empresa CRAP por el negocio del Hostal "El Herald", acredita ventas desde junio de mil novecientos noventa y siete, tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil novecientos sesenta a cincuenta y ocho mil siete. Es decir, (...) Orlando Montesinos Torres, respecto a^[403] su afirmación de que no participó en la remodelación también resulta (...) inconsistente, así como inconsistente es también la afirmación del acusado de que Juan Villanueva Mauricio solamente lo representó para los fines de liquidación. Aquí en el Libro Actas, en ningún extremo se registra que la participación de Juan Villanueva Mauricio sólo fuera como representante para fines de liquidación, además (...) tampoco existe documento alguno, llámese escritura pública, minuta o poder que conlleve a presumir esta situación, pese a que el acusado Orlando Montesinos Torres en sus declaraciones a nivel del juicio oral, dijo que existía un documento notarial y que el mismo lo iba hacer llegar a la Sala, a pesar del tiempo transcurrido vemos que esto no ha sucedido. También (...) Orlando Montesinos Torres como otro argumento respecto de la participación de Villanueva Mauricio, (...) dijo que él no tenía tiempo, porque en ese momento, esto es, el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, se encontraba avocado a la elaboración del presupuesto fiscal para el año siguiente, otro argumento poco cierto para nosotros, toda vez que recién estábamos a cinco meses del inicio del ejercicio presupuestal y entendemos que la elaboración para el año siguiente se hace a partir de meses (...) subsiguientes, por tanto el acusado, no puede argumentar la falta de tiempo, máxime si de por medio como ya dijéramos, había un evidente interés económico directo de su parte y no hubiese sido posible una delegación a una persona que no tenía vinculación cercana con él, como ha tratado de sostener en todo este proceso. No obstante esta limitación, (...) el acusado Orlando Montesinos Torres en este periodo, (...), asesoraba a la empresa "ORMARA" y también trabajó a tiempo completo para la empresa

[403] Ver fojas 11,694 del Tomo 20

"WINDOWS", hechos que desvirtúan todo su anterior argumento. Más todavía, esta simulación de la participación de Villanueva Mauricio, resulta para nosotros contraproducentes con la afirmación que el propio acusado (...) diera en la sesión ochenta y seis, al señalar que los señores Serquén respecto a la devolución de la inversión que señala haber hecho a través de la empresa "Crap", le expresaron que no le podían devolver el dinero al día siguiente y que lo dejaran ver cómo hacer, para que consigan otro socio a efectos de devolver sus aportes. Aquí también vemos otra inconsistencia, de qué otra participación de socio habla el acusado Orlando Montesinos Torres con la familia Serquén, si ya como se acredita con el Libo de Actas, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete, Juan Villanueva Mauricio había adquirido el cincuenta por^[404] ciento de las acciones de "Crap", por tanto entendemos que esta persona asumió los derechos y obligaciones del acusado Orlando Montesinos Torres frente a la empresa (...), por lo que ello se encuentra debidamente aprobado por la Junta General de Socios, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete. Por último, la Fiscalía también considera pertinente tomar en cuenta lo expresado por el acusado (...), en la investigación llevada a cabo por la DIRANDRO, en la que manifestó respecto a "Crap", que se asoció con el señor Serquén Ugarte, para invertir en hospedaje y servicios, fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, que hicieron una inversión inicial, para la compra del inmueble de Santa Catalina en la Victoria e hicieron una inversión adicional de cuarenta y dos mil dólares, y que ante la falencia económica se le requirió mayor aporte dinerario, lo que obligó su salida; que acordaron disolver la sociedad y que la devolución de los aportes dinerarios se iban a hacer en forma gradual y que según el señor Carlos Serquén Ugarte, la intervención de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, solo fue figurada.

(...) en [lo relativo] a los viajes realizados al exterior por los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, [se tiene] que desde mil novecientos noventa y dos al año dos mil, realizaron nueve viajes, tal como se aprecia de su movimiento migratorio, fojas seis mil ochocientos noventa y nueve y también en fojas cinco mil trescientos setenta y siguientes. Al margen de esta documentación en el expediente judicial no existe documentos sustentatorio respecto a los gastos por dicho concepto, el acusado Orlando Montesinos Torres en la declaración de ampliación ante el Juez de Primera Instancia, fojas cinco mil doscientos sesenta y seis del tomo nueve, de estos nueve viajes consignados en su movimiento migratorio, negó haber realizado el viaje de Brasil – Venezuela entre el veinticuatro de julio del (...) noventa y cinco al uno de agosto del mismo año; así como el viaje a Ecuador entre el catorce al diecisiete de julio del (...) dos mil; (...) dijo que todos sus viajes fueron por turismo durante sus vacaciones y que fueron viajes utilizando paquetes turísticos, añadió que algunos los hizo con su esposa y otros con sus hijos. De otro lado, en su declaración instructiva de fojas nueve cuatro cinco a nueve cuatro ocho, registró que cada viaje le costó dos mil dólares aproximadamente, tal es así que en su pericia de parte del Tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, el perito de parte sin mayor explicación y justificación concluye que los acusados gastaron la

^[404] Ver fojas 11,695 del Tomo 20

suma de veintiún mil quinientos ochenta^[405] y ocho dólares (...) por viajes al exterior, incluyendo los viajes que a decir de (...) Orlando Montesinos Torres no los había realizado, ante tal situación la Sala en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho, le requirió explicaciones acerca de las razones que tuvo el perito de parte para consignar dichos viajes, a lo cual el acusado (...) dijo que su perito incurrió en errores, debido a que la Dirección de Migraciones [de] la DIGEMIN, lo informó así, y agregó que haría las rectificaciones pertinentes, tanto de los lugares a los que viajó como de los montos consignados, ya que los gastos eran mayores, agregó también que los datos de su pericia de parte están equivocados, toda vez, que los gastos no reflejan la realidad y concluye haber solicitado a Migraciones su movimiento migratorio a través de su abogado. También en esta sesión, la noventa y ocho, respecto al viaje del año noventa y dos a los Estados Unidos de Norteamérica y el del año noventa y cinco a Brasil, que fuera observado por (...) Orlando Montesinos Torres, y que en su peritaje de parte, a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro y cuarenta y dos mil setecientos treinta y uno, consigna haberse realizado y gastado mil cien dólares, el acusado Orlando Montesinos Torres desconoció est[o] argumentando también errores, similar opinión dio respecto del viaje del año noventa y tres a Colombia, su perito de parte señala gastos por tres mil setecientos dólares, fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro; y sin embargo, el acusado en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho dijo que gastó la suma de dos mil cien dólares, discordancia esta que también en la sesión noventa y ocho (...) Orlando Montesinos Torres expresó que el viaje a Colombia lo realizó por invitación de un amigo, que le regalaban el pasaje a través de Faucett, tanto a él como a su esposa. Respecto del viaje a Santo Domingo – Punta Cana en el año noventa y cinco, no explicado por su peritaje de parte, el acusado en la sesión noventa y ocho dijo que este viaje no estaba planeado, que gastó mil seiscientos dólares - todo incluido, e igualmente destacó errores en su pericia respecto a los montos y destinos, y que es ahora que está aclarando tales hechos. De igual manera se pronunció en torno al viaje a Jamaica - Panamá, con gastos de cuatro mil setecientos dólares (...), mientras que su perito de parte consigna dos mil seiscientos dólares. El acusado también en la sesión noventa y ocho dijo sin mayor explicación y en abierta contradicción a su movimiento migratorio, ya que se informó que Orlando Montesinos Torres viajó al Ecuador entre el catorce al diecisiete de abril del año dos mil; sin embargo el acusado en la sesión noventa y ocho^[406] declara que viajó a Venezuela, y sin explicación (...) señala que fue por invitación del señor Ricardo Villalón, destacando que no le costó nada que su amigo le invitó (...), contradictoriamente dijo que el pasaje le costó cuatrocientos dólares, concluyó en la sesión noventa y tres (...) la suma de veintisiete mil dólares, es decir un monto (...) divergente con sus dos pericias alcanzadas al proceso. Nos preguntamos, ¿qué valor probatorio puede tener una declaración emitida después de cinco años de haberse presentado sus pericias (...) de que no reconoce lo señalado allí (...) y que entendemos fue de pleno conocimiento por el acusado (...) en su oportunidad? Además en su pericia presentada en Juicio Oral expresa dos cifras discordantes con ésta, una por treinta y un mil cuatrocientos doce y otra por treinta y cuatro mil novecientos dos

^[405] Ver fojas 11,696 del Tomo 20

^[406] Ver fojas 11,697 del Tomo 20

dólares (...). Ante estas discordancias (...) a instancias del debate pericial, se alcanza como nuev[a] prueba un peritaje ampliatorio, (...) de (...) fojas noventa y dos mil ciento noventa y tres y siguientes del tomo ciento veinte; (...) este informe (...) es con posterioridad a las sesiones del interrogatorio (...) [fojas] ochenta y cuatro a ciento cinco, (...) en él se refiere que habiéndose aportado nuevas pruebas (...) respecto a su primera información o su primer peritaje, se hace pertinente elaborar un[o] nuevo (...) y en cuanto al rubro de gastos por viaje, (...) sin mayor explicación, (...), ahora señalan que sus gastos ascendieron a la suma de treinta y un mil cuatrocientos doce dólares (...), fojas noventa y un mil doscientos y a fojas noventa y dos mil doscientos veinte, en su propia pericia ampliatoria se consigna que es por la suma de treinta y cuatro mil novecientos doce dólares, es decir, (...) cifras (...) disímiles, unas de otras (... que el acusado Orlando Montesinos Torres omite explicar (...). También el acusado en la sesión ochenta y seis (...) como aparente justificación de los gastos realizados en cada uno de sus viajes, dijo que viajó a lugares que eran "puerto libre", en razón de que las cosas son más baratas; dijo (...) que toda persona viaja a comprar para vender, que trajo encargos para familiares y amigos, argumentos (...) que en autos no están probados, (...); sin embargo, a la luz de su movimiento económico, a través de tarjetas, advertimos que el acusado^[407](...) tenía una línea de crédito por quince mil nuevos soles, la (...) que era consumida en su totalidad, pero en la sesión ochenta y seis, como justificación de este agotamiento (...), dijo que hay gastos que de repente pagó, gastos de otras personas y amigos que tenían alguna necesidad, y que éstas al último le devolvieron en efectivo. (...) en torno, (...) [al] viaje que dice no realizó en el año noventa y dos a los Estados Unidos de Norteamérica, expresó que no lo hizo porque estaba recluido (...), pero esta situación (...) no es óbice para haber soslayado tal explicación en su momento, añadió el acusado (...) que no viajó a los Estados Unidos, sino a Colombia por ocho días, junto con su esposa, y que solamente gastaron seiscientos dólares cada uno (...), otro argumento no probado ni justificado, en torno al viaje a República Dominicana, Santo Domingo – Punta Cana; dijo que éste se realizó en el año noventa y cinco junto a su esposa Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, y la familia de ésta, sus hermanas de él y sus hijos, y que solamente le irrogó la suma de seiscientos dólares, que cubrió sólo el pasaje y estadía de él y su esposa, (...) añadió que el traslado de sus hijos y los gastos, los asumió la familia de su esposa. Destaca (...), que no tenía planeado realizar este viaje y que por esa razón su suegra y cuñadas, asumen los gastos de sus hijos, aquí (...) merece destacarse que esta argumentación no se advierte en sus dos Informes Periciales. En cuanto al viaje a Estados Unidos, realizado en el año mil novecientos noventa y siete, dijo que fue por medio de un Crucero a Puerto Rico, que (...) lo realizó con su esposa e hijos, junto con las hermanas de su esposa y que también fue un viaje no planeado, (...) fue un poco caro, que igualmente su cuñada se ofreció pagar el cincuenta por ciento de los gastos de su familia y que él sólo pagó cinco mil quinientos dólares^[408], mientras que en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho, dijo que gastó diez mil dólares (...) para traer mercadería para su venta, es decir, (...) en este viaje (...) Orlando Montesinos Torres, al no estar acreditado que sus familiares cubrieran los

^[407] Ver fojas 11,698 del Tomo 20

^[408] Ver fojas 11,699 del Tomo 20

gastos de sus hijos, (...) habría gastado once mil treinta dólares más diez dólares, y estos gastos, (...): no incluyen alimentación y otros. En cuanto al viaje realizado a fines de mil novecientos noventa y ocho y principios de mil novecientos noventa y nueve, a Cancún – México, en la sesión ochenta y seis el acusado dijo que fue un viaje de ocho días, junto a su esposa e hija y que él pagó el íntegro, ascendente a nueve mil dólares, de igual manera en este punto debe significarse que en su primera pericia de parte este monto no fue considerado (...) en [la] segunda pericia (...) tan solo lo referencia sin mayor explicación; sin embargo, a través de su tarjeta número cuarenta y nueve diecinueve – mil cien – veintitrés seis uno – cero cero cero ocho, adicionalmente a estos nueve mil dólares que dice el acusado haber gastado, aparecen gastos hasta por siete mil cuatrocientos noventa dólares (...), conforme se aprecia en el **cautelar tres o (...) en el anexo setenta y uno, fojas cuatrocientos noventa y ocho y siguientes**, aquí en este gasto consignado en la tarjeta de crédito se desconoce si estos son los mismos que el acusado refiere haber hecho hasta por nueve mil dólares, en estos no se reflejan los pagos efectuados a la agencia de turismo, por los pasajes o traslados, toda vez que a la agencia se pagó la suma de cuatro mil veintiséis dólares (...), que sumados a la cifra evidenciada (...) a través de las tarjetas de crédito nos darían un total de trece mil veintiséis dólares, (...) sin considerar los pasajes y alimentación de sus hijos. (...) el acusado Orlando Montesinos Torres respecto al viaje realizado a los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha tres de enero del año dos mil hasta el dieciséis de enero del mismo año, expresó que en éste sólo se gastó dos mil cien dólares; sin embargo, los pagos realizados a través de la tarjeta número cero cero once – cero treinta y siete cero cero cero cinco cero cero uno cero cero uno ocho uno, **anexo setenta y uno, fojas quinientos trece**, (...) se advierte un gasto de veintiún mil ciento sesenta y ocho nuevos soles, equivalentes a cinco mil quinientos cincuenta y dos dólares (...), es decir, otro hecho que no se ajusta a la realidad del gasto realizado por los acusados. Por estas consideraciones (...) y teniendo en cuenta que (...) Orlando Montesinos Torres y sus peritos de parte respecto a los gastos por viajes al exterior, no han sido esclarecidos adecuadamente (...), esta^[409] Fiscalía comparte la posición adoptada por los Peritos de Oficio en sus informes periciales, quienes tomando en cuenta los documentos de autos, (...) haciendo una compulsa objetiva de documentos y declaraciones, gastos a través de tarjetas y cuentas bancarias, llegan a la conclusión que los gastos (...) por viajes ascendieron a cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho dólares (...), cifra que estimamos sea considerada dentro del balance patrimonial de los acusados Montesinos – Zimmermann.

(...) **en torno al movimiento de las cuentas bancarias**, advertimos que los acusados Montesinos – Zimmermann, durante el periodo mil novecientos noventa y seis al dos mil, **manejaron ocho cuentas, seis en moneda extranjera y dos en moneda nacional**, apreciándose que no existe depósito de dinero ni cuentas bancarias **antes del mes de abril de mil novecientos noventa y seis**, vemos a la luz de sus ingresos percibidos desde el año noventa y dos al noventa y seis, [montos] ascendentes a cuatro mil veinticuatro nuevos soles, cinco mil doscientos setenta (...), once mil doscientos cuatro (...), catorce mil cuatrocientos setenta y un (...) y veinte mil catorce nuevos soles respectivamente; que (...) Orlando

[409] Ver fojas 11,700 del Tomo 20

Montesinos Torres no acredita haber tenido ahorros en este periodo, excepto el año mil novecientos noventa y seis, **con dos mil dólares en su cuenta del Banco de Crédito del Perú** en moneda extranjera número uno nueve tres – nueve ocho nueve cinco cuatro cero ocho sesenta, depositado con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, aquí hay que destacar que el año mil novecientos noventa y cinco el acusado tuvo un ingreso de catorce mil setecientos setenta y un nuevos soles; sin embargo, en marzo del año noventa y cinco, adquirió el inmueble de Bonayre Lote ciento treinta y tres, en la suma de treinta mil dólares (...). Asimismo, (...) el procesado para el año noventa y siete tuvo ingresos por veintisiete mil ciento cuarenta y tres nuevos soles; sin embargo, en sus cuentas depositó en este periodo ciento treinta y siete mil novecientos setenta y tres nuevos soles, más ciento sesenta mil novecientos diecinueve dólares (...). Es aquí, que desde este año empieza la bonanza económica del acusado Orlando Montesinos Torres, acreditada a través del sistema bancario al margen de los treinta mil dólares por dicha adquisición ya explicitada, nos preguntamos, ¿cómo (...) Orlando Montesinos Torres, pudo comprar si no acreditaba ahorros bancarios, tampoco ingresos remunerativos suficientes como para adquirir esta propiedad? Es más (...) tampoco acredita^[410] haber recurrido a terceros o préstamos bancarios con esta finalidad, una interrogante [en] que el (...) ha omitido justificar el origen de este dinero y con solo argumentos nada claros [e] inverosímiles y subjetivos ha señalado la devolución de un presunto préstamo por Jaime Green Ortiz, de (...) Carlos Soto Delgado su cuñado, presuntas devoluciones de "CLAE" y "REFISA", entidades (...) que como ya se sabe se quedaron con los ahorros del público, además (...), la percepción de alquileres de taxi y de un departamento, lo que tampoco se ha probado en autos (...). En cuanto al año noventa y ocho, se tiene que (...) Orlando Montesinos Torres sólo percibió como ingreso la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles, mientras (...) depositó en su cuenta en soles, (...) ciento cincuenta y seis cuatrocientos noventa nuevos soles más veintinueve mil novecientos ochenta y un dólares (...), esto sin considerar los gastos de alimentación, pagos de servicios y suministro en el hogar y otros, (...) nos preguntamos cuál fue el origen de este dinero; sin embargo esta interrogante nunca fue absuelta (...). De manera similar pasa con el año noventa y nueve, sus ingresos ascendieron a (...) treinta y nueve mil treinta y dos nuevos soles, acreditando depósitos de ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cinco nuevos soles, más veintiocho mil quinientos dólares (...). Para el año dos mil sus ingresos fueron de cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho nuevos soles y sus depósitos en cuenta fueron de ciento treinta y nueve mil trescientos cuatro nuevos soles, más veintitrés mil setecientos tres dólares (...). [Ante] esta situación (...), el acusado desde la fecha de inicio de su bonanza económica, **es decir [del] año noventa y siete al dos mil, se aprecia que tuvo un ingreso del orden de ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho nuevos soles, mientras que sus depósitos en el mismo periodo, fueron de quinientos setenta y siete mil quinientos treinta y dos nuevos soles más doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro dólares** (...). Es decir, en este lapso, es que la Fiscalía aprecia la gran bonanza económica que tuvo el acusado (...), la (...) que no se encuentra justificada con sus ingresos, es más esta bonanza acreditada a través de sus cuentas bancarias están al margen

[410] Ver fojas 11,701 del Tomo 20

de las adquisiciones de bienes e inversiones que hizo (...) a través de las diferentes empresas de las cuales fue socio, CRAP, WINDOWS, ENOSCAR, PRECIOSLY STONES, BUSSINES AND SERVICES^[411]. (...) a criterio de esta Fiscalía, creemos necesario resaltar los principales movimientos económicos que tuvieron los procesados Montesinos – Zimmermann en sus diferentes cuentas como se detalla a continuación: el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se apertura con dos mil dólares en el **Banco de Crédito del Perú, la cuenta uno nueve tres – nueve ocho nueve cinco cuatro cero ocho - sesenta hasta por diez mil dólares (...)**. Aquí en esta cuenta, en el mes de febrero del año noventa y siete se deposita (...) ocho mil dólares (...), esta estuvo vigente hasta febrero del año dos mil uno, con diversos retiros por sumas pequeñas, entre cien y ochocientos dólares; retirándose la cifra más significativa en marzo del dos mil uno, por (...) seis mil dólares, quedando en dicha fecha un saldo cero, (...).

Siguiente cuenta, con fecha tres de enero del año noventa y siete, se abrió **cuatro cuentas a plazo fijo de quince mil dólares cada una en el Banco Continental (...)** adicionalmente se **[abrió] una cuenta de ahorros con cinco mil dólares; Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres setenta – tres cero cero cero cero dieciocho nueve tres**, con quince mil dólares, este Certificado fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil, fecha en que se liquida (...), adicionalmente (...) [el] seis de noviembre del año dos mil, en esta cuenta a plazos se deposita mil dólares, el mismo que a marzo del dos mil uno (...) figuraba como saldo, (...).

Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres setenta – tres cero cero cero cero diecinueve cero siete, con quince mil dólares, este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del año dos mil se depositó (...) mil dólares (...), que hasta abril del año dos mil uno permanecía como saldo pendiente^[412] (...)

Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres cero siete – tres cero cero cero cero diecinueve veintitrés, con la suma de quince mil dólares (...), este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del año dos mil se depositó mil dólares, que hasta abril del año dos mil uno, permanecía como saldo pendiente(...).

Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres cero siete – tres cero cero cero cero diecinueve quince, con la suma de quince mil dólares (...), este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del mismo año dos mil, se depositó (...) mil dólares (...) que hasta el mes de abril del año dos mil uno permanecía como saldo, (...).

Respecto a estos depósitos, con fecha tres de enero del año noventa y siete no se acredita que los mismos tengan origen en los niveles

^[411] Ver fojas 11,702 del Tomo 20

^[412] Ver fojas 11,703 del Tomo 20

remunerativos percibidos por (...) Orlando Montesinos Torres como ya se expuso, además debemos advertir que los saldos de mil dólares en cada una de estas cuentas existieron hasta el mes de abril del año dos mil uno, al veintitrés de marzo del dos mil cinco aún permanecían así, conforme a la comunicación del Banco Continental en fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro. (...) debemos expresar que cuando **los acusados liquidaron estos cuatro certificados bancarios** en moneda extranjera el cinco de octubre del año dos mil, hasta por la suma de sesenta mil dólares (...), dicho monto **fue depositado en la cuenta de ahorros del Banco Continental** número cero cero once – tres setenta – dos cero cero cero **diez ocho veintiocho**, conforme [aparece] en el tomo nueve, de fojas cinco mil cincuenta y tres a cinco mil cincuenta y cuatro. (...) el mismo día tres de enero del año noventa y siete, los acusados aperturan la cuenta de ahorros número cero cero once – cero ochocientos siete – cero dos cero cero cero diez ocho^[413] veintiocho, con cinco mil dólares en efectivo en el Banco Continental. En esta cuenta, hasta diciembre del dos mil se depositó la suma de ciento sesenta y siete mil novecientos cuatro dólares (...), esto sin incluir los sesenta mil dólares respecto de sus cuatro cuentas a plazo fijo. (...) [señala] que en esta cuenta existieron depósitos, tanto en efectivo como en cheques de libre disponibilidad cuyo origen y procedencia no se ha acreditado en el expediente (...), es más esto[s] depósitos efectuados en cheques difieren (...) sustantivamente al contrastarse con sus ingresos remunerativos, ya que éstas se pagaban en soles y no en dólares. (...) en esta cuenta aparecen traspasos de dinero efectuados por terceras personas, que no han acreditado tener ningún vínculo comercial o laboral u otro con los acusados Montesinos – Zimmermann, tal es así (...) que en el mes de julio del año noventa y siete, se deposita la suma de diez mil catorce punto catorce dólares (...), de los cuales en efectivo hay (...) seis mil dólares y en cheques (...) cuatro mil catorce punto catorce dólares (...). En agosto [hay], un cheque por (...) dos mil setecientos sesenta y nueve punto ochenta dólares, se desconoce el origen de estos montos. En octubre del año noventa y siete, se depositan con cheques (...) sesenta y cinco mil seiscientos dos punto treinta y cuatro dólares y en efectivo cinco mil dólares, (...) se desconoce que persona depositó esta suma (...) y en relación a los depósitos en cheques según los documentos del tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil setecientos uno, se ve que (...) cinco mil quinientos ochenta y nueve punto treinta y cuatro dólares, procede de la cuenta del **Banco del Sur número dos tres dos – veintitrés dos cero cero cero veinticinco cincuenta y la suma de sesenta mil dólares del Banco Wiese, de la cuenta número seis cuarenta – cero cero cero cero noventa y seis cuarenta**, se desconoce a qué persona o empresa pertenece la misma. No obstante esta situación (...) Orlando Montesinos Torres como ya se dijera, señaló que este depósito de sesenta mil dólares corresponde a la devolución efectuada por la empresa “CRAP” a nombre de Juan Villanueva Mauricio (...) persona [que] le endosó el cheque para que lo depositara en esta cuenta; sin embargo como ya se señaló est[e] depósito no guarda relación con la carta que emitió Carlos Serquén Ugarte y que en fotostática corre a fojas cuarenta y dos mil seiscientos ochenta en la que indica al Banco Wiese que afecte a su cuenta diecisiete tres uno seis siete uno, el crédito en mención, pero

^[413] Ver fojas 11,704 del Tomo 20

vemos que el depósito en la cuenta del acusado^[414](...) es de otra fuente...”.

“...Además el Banco Wiese, en su comunicación del tomo noventa y seis, de fojas setenta mil trescientos veinte a setenta mil trescientos veintidós (...) respecto al cheque que fuera cargado a la cuenta terminal noventa y seis cuarenta por sesenta mil dólares, dijo que fue depositado en canje en la cuenta número trescientos setenta – dos – cero – cinco cinco siete dieciséis del Banco Continental, es decir advertimos una doble argumentación, lo que (...) no guarda relación con estos hechos (...), toda vez que se evidencia (...) triangulaciones económicas no sustanciadas, (...)cuyo origen del dinero muy poco o nada hicieron los acusados Montesinos – Zimmermann para explicarlo, así como (...) los testigos del mismo modo Serquén Ugarte, Serquén Jiménez y otros más. (...) si tenemos en cuenta que a esta fecha del presunto pago de devolución y depósito de sesenta mil[!] dólares (...) de fuente desconocida en la cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres terminal diez ocho veintiocho aún no se habría vendido ni traspasado el Hostal “El Herald” de la empresa CRAP, además como ya se dijera anteriormente y conforme también [lo] reconociera tanto Elizabeth Alvarado Núñez (...) Carlos Soto Delgado, así como Jessica Massuco, (...) que ellos (...), no pusieron dinero alguno para adquirir el Hostal “El Herald” de parte de la empresa CRAP. También en esta carta se observa que hay diversos depósitos con cheques desde noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta marzo del año noventa y ocho, desconociéndose qué personas lo depositaban; además en abril del año noventa y ocho se consigna un traspaso de cinco mil treinta y seis punto setenta y nueve dólares (...), de la cuenta del Banco Continental número cero cero once – cero tres setenta – cero dos - cero cero cero veintidós uno siete seis, perteneciente a María Esther Llaque Loyola; se desconoce (...) las razones por las que esta última (...) hizo la transferencia, mas aún que el acusado Orlando Montesinos Torres y sus peritos justifican ello, conforme se puede apreciar en^[415] fojas sesenta y cinco mil veintiuno del tomo noventa y uno. (...) adicionalmente a todo lo expuesto advertimos depósitos en efectivo (...) en junio del año noventa y ocho, (...) seis mil sesenta y cinco dólares; en julio del mismo año dos mil dólares; en noviembre del año noventa y ocho tres mil dólares; en diciembre del noventa y ocho mil dólares; en junio del noventa y nueve mil trescientos dólares; en octubre del noventa y nueve quince mil dólares (...) aquí (...) debemos precisar que el banco alcanzó en forma parcial el sustento de estos movimientos y en muchos de los casos los voucher no permiten conocer la persona que depositó estos dineros, ya que la firma es totalmente ilegible. El movimiento de esta cuenta se ve en el tomo nueve, de fojas cinco mil cincuenta y tres a cinco mil setenta y cuatro (...) como retiro y uso de los dineros depositados en esta cuenta, advertimos a la luz de los extractos bancarios (...) que los acusados Montesinos – Zimmermann, pagaron los servicios de consumo, de telefonía, efectuaron traspasos de sumas de dinero a otras cuentas, de las cuales se desconoce sus movimientos, utilizaron dineros para la apertura de fondos mutuos, cinco mil dólares en octubre del año noventa y siete y veinte mil dólares febrero del año noventa y ocho, (...) pagaron letras de las cuales se desconoce la

^[414] Ver fojas 11,705 del Tomo 20

^[415] Ver fojas 11,751 del Tomo 20

finalidad al proveedor "Arte y diseños", desde diciembre del año noventa y siete hasta julio del año noventa y ocho por los montos siguientes: tres mil ochocientos sesenta y nueve punto doce dólares, tres mil novecientos cuarenta y seis dólares, cuatro mil veintiséis punto noventa y tres dólares, cuatro mil ciento uno punto sesenta dólares, cuatro mil ciento ochenta y nueve punto setenta y cinco dólares, cuatro mil doscientos ochenta punto noventa y siete dólares, tres mil novecientos ochenta y cinco punto dieciocho dólares y cuatro mil treinta y ocho punto veintiún dólares; sin embargo, el acusado (...) respecto a estos pagos a través de letras, en la sesión ochenta y cuatro a la ciento tres dijo que había avalado a su cuñado Carlos Soto Delgado ante una necesidad. (...) de esta cuenta se retiró la cantidad de diez mil dólares en noviembre de mil novecientos noventa y nueve para aperturar un certificado en la cuenta a plazos número cero tres cero cero cero veintinueve^[416] siete treinta y cinco del Banco Continental; aquí debemos señalar que en esta última cuenta, adicionalmente se depositó (...) tres mil dólares con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, también dos mil dólares y el veintidós de julio del año noventa y nueve mil dólares, conforme se aprecia en la documentación que corre en el tomo nueve, fojas cinco mil setenta y cinco (...) en el tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho, cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve y cincuenta y siete mil ochocientos cuatro. En cuanto a la cuenta de ahorros del Banco Continental número cero cero once - cero - tres setenta - dos cero cero cero cero cuarenta y ocho sesenta, se aprecia que esta cuenta acredita depósitos desde el tres de enero del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, con depósitos de hasta quinientos cuatro mil novecientos noventa y un nuevos soles, más de medio millón de soles, (...) de igual manera aparecen depósitos con dinero en efectivo, cheques y cambios de moneda; se omite precisar que personas depositaron estas sumas de dinero que en muchos de los casos, (...), superan ampliamente los niveles remunerativos del acusado Orlando Montesinos Torres, tanto es así que en el año noventa y siete (...) haciendo un contraste tenemos que (...) en dicho año, tenía un sueldo promedio de dos mil quinientos nuevos soles, lo que hace un total anual de treinta mil setecientos veintiocho; sin embargo, se [tiene] que en enero del año noventa y siete deposita seis mil cuatrocientos nuevos soles; en marzo cinco mil nuevos soles; en abril dos mil seiscientos cincuenta y cinco nuevos soles; en junio nueve mil quinientos veinte nuevos soles; en julio diecinueve mil veintisiete nuevos soles; en agosto siete mil cuatrocientos diez nuevos soles; en setiembre dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho nuevos soles; en octubre cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho nuevos soles; en noviembre ocho mil cuatrocientos setenta y un nuevos soles y en diciembre la suma de diecinueve mil trescientos doce nuevos soles, es decir, **un total de ciento treinta y un mil veintiún nuevos soles.** (...) Unos voucher alcanzados al proceso como sustento parcial (...) en muchos de los casos, como ya dijéramos, carecen de firma y nombre del depositario, lo que para nosotros [lo] hace poco confiable^[417] para poder establecer qué persona depositó estas sumas, mas aún si las mismas superan (...) sus remuneraciones mensuales (...) no obstante lo dicho se debe dejar constancia que en estos presuntos sustentos existen groseros agregados

[416] Ver fojas 11,752 del Tomo 20

[417] Ver fojas 11,753 del Tomo 20

a mano y se indican en algunos casos dinero a fondo mutuo, se precisa la procedencia del dinero de otras cuentas, conforme se aprecia en fojas cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y siete, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y uno, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y dos, entre otros (...) aquí nos preguntamos válidamente cómo el banco después de diez años de investigación ha podido hacer un agregado a mano de estos extractos bancarios, interrogante que el acusado Orlando Montesinos Torres en sus declaraciones señaló ante la Sala, que fue él la persona que realizó estos agregados, es decir, estamos apreciando una (...) direccionalidad para justificar hechos por parte del acusado (...), con el fin de poder justificar los dineros existentes en sus cuentas. De manera similar observamos los depósitos del año noventa y ocho, (...) es menester hacer un contraste (...) tenemos que (...) Orlando Montesinos Torres con un sueldo promedio de tan solo mil novecientos nuevos soles, acredita haber depositado en la cuenta terminal veintiocho sesenta la suma de ciento treinta y seis mil cuatrocientos noventa nuevos soles, mediante cheques y en efectivo, así tenemos (...) en enero la suma de dieciséis mil ochocientos veinticinco nuevos soles; en febrero (...) veintidós mil ochocientos sesenta y cinco nuevos soles; en marzo (...) veintiocho mil cuatrocientos tres nuevos soles; en mayo dieciocho mil doscientos tres nuevos soles; en setiembre nueve mil nuevos soles; en julio doce mil ochocientos seis nuevos soles de la cuenta número cero cero once – cero tres setenta – ochenta – cero diez seis uno ocho ocho setenta, de la se desconoce; en noviembre veinte mil nuevos soles y en diciembre ocho mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles. De igual manera, los vouchers alcanzados como presunto sustento (...) que corren en el tomo ochenta y cuatro, en fojas cincuenta y siete mil setecientos veintidós a cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro, no tiene firma ni nombre del depositario, se indica que el dinero procede de la cuenta terminal noventa novecientos cuatro – noventa sesenta y nueve treinta y cinco del Banco del Sur, así como de la cuenta terminal sesenta y nueve treinta y nueve (...) según la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres para el caso de la cuenta noventa novecientos cuatro del Banco del Sur, indica en el tomo ciento veinte, de fojas noventa y un [mil]^[418] cuatrocientos ochenta y dos, que esta corresponde a Elizabeth Alvarado y para la cuenta terminal seis nueve tres nueve, dice que esta cuenta corresponde al testigo Carlos Soto Delgado; sin embargo, en autos no existe el movimiento de estas cuentas. Para el año noventa y nueve, el acusado (...) acredita un ingreso de veintitrés mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles, con un promedio mensual de mil novecientos cincuenta nuevos soles aproximadamente (...) sin embargo, en este periodo (...) haciendo los contrastes, (...) Orlando Montesinos Torres en la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta depositó ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cinco nuevos soles, tanto en cheques como en efectivo, tanto es así que en enero depositó cincuenta y siete mil seiscientos doce nuevos soles; en julio treinta mil nuevos soles; en setiembre veinte mil nuevos soles; en noviembre veinte mil nuevos soles y ocho mil nuevos soles en el mes de diciembre. Igualmente los vouchers alcanzados respecto a los meses de julio a diciembre (...) que corren en fojas cincuenta y siete mil setecientos ochenta y cinco del tomo ochenta y cuatro, no nos ayudan a esclarecer qué persona depositó o depositaron estas sumas de dinero. Por último

^[418] Ver fojas 11,754 del Tomo 20

(...) para el año dos mil sus ingresos fueron del orden de veintitrés mil ochocientos noventa y seis nuevos soles, con un ingreso promedio mensual de dos mil cien nuevos soles; sin embargo, (...) haciendo los contrastes necesarios tenemos que en esta cuenta el acusado Orlando Montesinos Torres depositó en efectivo sesenta y seis mil setecientos sesenta y tres nuevos soles, de los cuales en enero la suma de cinco mil; en marzo treinta mil nuevos soles; en abril veinte mil; en junio, ocho mil; en julio tres mil setecientos; en setiembre por cambio de moneda, diecisiete mil trescientos nuevos soles; en octubre también por cambio de moneda diecisiete mil cuatrocientos veinticinco nuevos soles, dinero que procedía de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, (...) que a efecto de no duplicar montos, no se consideraron en ésta, por ya haberse considerado en la cuenta dólares. Asimismo, en diciembre del año dos mil, hay una venta de moneda por (...) seis mil novecientos veinte nuevos soles, también producto de la cuenta terminal diez ocho veintiocho y en noviembre (...) del año dos mil, una transferencia de fondos mutuos por (...) treinta mil ochocientos noventa y siete nuevos soles, de igual manera esta transferencia procede del fondo mutuo número cero cero once – tres setenta – ocho cero cero diez seis uno nueve uno siete (...) conforme se aprecia en fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve del tomo ochenta y cuatro. Luego de haber expuesto los ingresos y los^[419] gastos del acusado Orlando Montesinos Torres, la defensa (...) con posterioridad a los hechos expuestos a su pericia primigenia, al interrogatorio del Fiscal Superior y del propio Colegiado, (...) el (...) acusado no supo explicar en su oportunidad, bajo el argumento que había errores en su informe pericial; sin embargo, su abogado en el escrito de fojas noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos del tomo ciento veinte, como uno de sus fundamentos, concluye que existen nuevas pruebas recientemente alcanzadas donde se acredita que los depósitos en sus cuentas terminales diez ocho veintiocho, cuarenta y ocho sesenta y otras, están debidamente probadas, toda vez que los fondos eran de procedencia conocida y lícita, y que no solo deben explicarse en función a sus ingresos percibidos como Funcionario Público, sino que deben verse las diferentes actividades que éste, (...) desarrolló, como por ejemplo CLAE, REFISA, préstamos a personas naturales, honorarios profesionales que habría percibido, inversiones realizadas y otras actividades (...) lícitas (...) alcanza unos vouchers de la cuenta terminal noventa novecientos cuatro (...) que según la defensa (...) pertenecen a Elizabeth Alvarado Núñez; sin embargo, a todo lo dicho, el Banco Continental de fojas ochenta y cuatro mil quinientos veintinueve a ochenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho del tomo ciento diez, en su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, respecto a esta cuenta terminal noventa novecientos cuatro, dice que no hay documentos y que esta (...) se abrió con el número anterior cero cero once – cero tres setenta – uno cero cero cero cero veinticuatro cincuenta y tres con fecha doce de mayo del año noventa y siete. El acusado Orlando Montesinos Torres sin mayor justificación señala que entre julio del año noventa y siete a diciembre del noventa y ocho, en la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta existen diversos depósitos por devoluciones que hiciera Elizabeth Alvarado Núñez, Carlos Soto Delgado y un giro de María Vargas; sin embargo, no está probado en autos con documento (...) la preexistencia de estos préstamos, es más como le constó o le consta a

^[419] Ver fojas 11,755 del Tomo 20

su defensa y a su perito de parte, que este dinero era producto de la devolución de préstamos, se indica que la devolución de fecha veintiuno de julio del noventa y siete, por la suma de tres mil trescientos cuarenta y ocho punto treinta nuevos soles es de un préstamo de Elizabeth Alvarado Núñez; sin embargo el cheque es al portador fojas noventa y un mil cuatrocientos ochenta y uno del tomo ciento veinte (...) que tampoco guarda relación con lo que dice el extracto bancario respecto a la suma que es de tres mil^[420] doscientos ochenta y siete punto cincuenta nuevos soles, fojas cinco mil treinta y siete del tomo nueve y también en fojas noventa y un mil cuatrocientos ochenta y uno del tomo ciento veinte, de modo similar se aprecian todos los presuntos préstamos que alega la defensa y el perito de parte; sin embargo, llegan a afirmar como devolución de Elizabeth Alvarado Núñez la suma de ciento cinco mil trescientos tres punto cero cuatro nuevos soles, más veintitrés mil seiscientos sesenta y tres punto diecinueve dólares. De María Vargas, persona que laboró también en ORMARA, la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete punto diez nuevos soles y de parte de su cuñado Carlos Soto Delgado (...) cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro punto treinta y nueve nuevos soles, precisándose (...) que el acusado en sus declaraciones ante el Colegiado y en relación a este tema, de la presunta devolución de préstamos de Elizabeth Alvarado Núñez, sin mayor justificación dijo que el dinero que le entregó a esta persona fue el que le dio para su custodia la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, situación esta (...) que tiene que descartarse, por cuanto debemos reiterar que nunca se ha acreditado la preexistencia de este supuesto dinero de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann. (...) a mayor abundamiento se hace pertinente significar las diversas inversiones que hizo el acusado (...) en calidad de socio y en diferentes empresas, tales como PRECIOUSLY STONES, que según los documentos emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a través de la ficha número doce ochenta y cuatro cero dos, se aprecia que se constituyó el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco e inscrita en el registro el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el acusado Orlando Montesinos Torres, su cónyuge y coacusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, fueron socios con cuatrocientos noventa y nueve acciones. (...), los otros socios Héctor de los Ríos Woolls con quinientas acciones y su cuñado Julio Luces Garro con una acción, conforme se aprecia en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos a cincuenta y un mil setecientos veintiséis. El capital social fue de mil nuevos soles, con un valor de un sol cada acción; se aprecia (...), que el acusado (...) invirtió cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles, esta empresa se dedicó a la importación y distribución de piedras semipreciosas, sintéticas, perlas, entre otras, ocupando (...) Orlando Montesinos Torres la presidencia del Directorio y los demás socios los cargos de Directores, tomo ochenta y uno, fojas cincuenta y cuatro mil^[421] ochocientos catorce a cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro. En el expediente (...) no se advierte que la citada empresa haya arrojado utilidades, esta proposición planteada por nosotros se corrobora en las argumentaciones que diera el acusado Orlando Montesinos Torres a la DIRANDRO, fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete del tomo sesenta y ocho, en la que expresó

[420] Ver fojas 11,756 del Tomo 20

[421] Ver fojas 11,757 del Tomo 20

que esta empresa operó aproximadamente un año, que se cerró por no tener ventas, (...), en el expediente (...) no obran los libros contables ni declaraciones juradas que se hayan presentado a la SUNAT, por lo tanto (...), se establece solamente la inversión del aporte (...) de cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles. Asimismo, (...) Orlando Montesinos Torres, (...) fue socio desde el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis de la empresa WINDOWS SRL, con cuatro mil acciones de un nuevo sol cada una, según la información que alcanzó la SUNARP, en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve a cincuenta y un mil quinientos dos. El acusado (...) fue designado en el cargo de Gerente Financiero, desconocemos si (...) transfirió estas acciones con fecha posterior, esta participación (...) la declaró ante la DIRANDRO; sin embargo, contrariamente a su condición de socio, mediante comunicación del veinticuatro de enero mil novecientos noventa y siete, fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno, expresó al Gerente General de la citada empresa la transferencia de sus acciones y renuncia a la empresa; sin embargo, (...), esta situación no se encuentra acreditada ni con aprobación o acuerdo de Junta General de Socios ni consignada en el Libro de Actas. No obstante, para nosotros este procedimiento irregular del acusado Orlando Montesinos Torres, a fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte del tomo sesenta y ocho y a efectos de justificar presuntos ingresos remunerativos, alcanza una fotocopia de planilla de pagos, donde se consigna que como Gerente Financiero, percibió la suma de mil ciento cincuenta y uno punto cincuenta y siete nuevos soles mensuales netos. Nosotros advertimos que esta situación se torna contraproducente, (...) que una persona que sea participacionista o socia (...) pueda estar sujeta a la dependencia funcional y económica a través de sus remuneraciones, sí por el contrario a la percepción de utilidades. Se desconoce (...) el contrato suscrito por el acusado Orlando Montesinos Torres y la empresa WINDOWS, de^[422] la cual (...) era socio, también tenemos que precisar que de haber tenido este tipo de dependencia (...), desconocemos cuál fue el horario de trabajo (...) que tuvo, pues para que exista dependencia laboral todo trabajador tiene que cumplir mínimo cuatro horas diarias, situación que para nosotros resulta (...) incompatible con las funciones que el acusado (...) desarrollaba en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, toda vez que él (...) conforme lo declaró en la sesión ochenta y cuatro a la ciento tres, dijo haber laborado en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hasta las siete de la noche, a efectos de percibir la bonificación por asistencia a la permanencia, es decir tres horas mínimas después del horario de trabajo. Tampoco se remitió al proceso los libros originales contables a efectos de su debida constatación y análisis, no se conoce que esta empresa haya tenido aportes dinerarios al margen del dinero aportado para su inicial constitución, también el acusado ante la DIRANDRO, sin mayor acreditación señaló que se retiró de la empresa porque no le pagaron la asesoría que realizaba, aquí cabe preguntarnos si no le pagaron sus supuestas remuneraciones, como dice y alega (...) Orlando Montesinos Torres, como así a fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte del tomo sesenta y ocho puede alcanzarse una copia de la presunta existencia de planillas (...) por los meses de mayo a julio de mil novecientos noventa y seis y por un sueldo presunto de mil trescientos nuevos soles, (...) una percepción neta de mil ciento cincuenta y siete

[422] Ver fojas 11,758 del Tomo 20

punto cincuenta y siete nuevos soles. También a nuestro criterio resulta inconsistente la carta de renuncia del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete que corre en fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno del tomo sesenta y ocho. Advertimos que el acusado Orlando Montesinos Torres renunció siete meses después de la supuesta preexistencia de la copia de las planillas, así entendemos (...) que de haberse omitido los pagos, el acusado debió renunciar antes y no con fecha posterior. La Sala Penal (...) a fin de esclarecer todas estas incongruencias señaladas en su momento requirió a la seguridad social, así como a la administración de la empresa WINDOWS, la información económica sobre su accionar; sin embargo (...), tal situación no se ha podido obtener, debido a que la dirección o domicilio consignado de esta empresa Jirón de la Unión número ciento diez, no existe. (...) a pesar [d]e estas inconsistencias y de conformidad a la información remitida por la SUNAT advertimos que esta empresa desde mil novecientos noventa y cinco al año dos mil, efectuó una inversión^[423] como costo de venta, es decir, adquisición de bienes, ya que su objeto era la comercialización de ropa, entre los sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis nuevos soles hasta los ciento ochenta y un mil nuevos soles, anexo ciento cuarenta y uno, tomo III, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos a mil cuatrocientos noventa y dos desconociéndose la manera y forma (...) cómo los socios aportaron estas sumas de dinero, limitándose por el contrario el acusado Orlando Montesinos Torres a señalar que la compra de acciones solamente ascendió a (...) cuatro mil nuevos soles; en consecuencia, establecemos que está (...) probado que el acusado aportó cuatro mil nuevos soles; sin embargo, no está (...) dilucidada la inversión hasta por ciento ochenta y un mil nuevos soles, aspecto sobre el cual el acusado no contribuyó (...) con su esclarecimiento, mas aún si fue de su pleno conocimiento que la dirección no era la correcta, no existe, como ya dijéramos. Además la propia SUNAT, (...), en los documentos alcanzados en fojas cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro a cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis del tomo ochenta y uno, señaló respecto de la empresa WINDOWS que era un contribuyente irregular, que no regularizó su domicilio y que al momento de inscribirse el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres consignó como domicilio el Jirón de la Unión número ocho setenta - interior ciento uno, es decir, apreciamos una vez más, que a efectos del proceso se dio otra dirección, lo que nos evidencia el ánimo (...) incontrovertible de confundir, a efectos de que no se conozca el real comportamiento económico de esta empresa. Colateralmente a lo señalado, el comportamiento económico del acusado Orlando Montesinos Torres (...) de conformidad a lo declarado por él mismo, tanto a nivel de instrucción como al interior del propio Juicio Oral, así como de las declaraciones prestada[s] por su cuñado Carlos Soto Delgado ante la Sala, fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes del tomo ciento dieciséis, se establece que el [procesado] (...) apoyó económicamente a este último con la finalidad de desarrollar empresas en diferentes rubros, tales como BUSSINES AND SERVICES constituida con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, fojas cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y uno y siguientes del tomo setenta y ocho, entregas de dinero que el testigo Carlos Soto Delgado, su cuñado señala que fue a través de préstamos, que recurrió a él [ante] la falta de liquidez, y que Orlando

^[423] Ver fojas 11,759 del Tomo 20

Montesinos Torres le entregó diferentes cantidades en varias oportunidades por montos entre quinientos a los dos mil^[424] dólares; sin embargo de lo expuesto el acusado contradictoriamente dijo que estos fueron entre quinientos a novecientos dólares cada vez, omitiendo precisar la cantidad de veces y las fechas de entrega. El testigo Carlos Soto Delgado ante la Sala dijo que firmaba un recibo y que éste, (...) quedaba con el acusado Orlando Montesinos Torres y cuando cancelaban, el documento era roto, es decir, (...) hubo una intención inequívoca (...) de no dejar pruebas, es más tampoco se advierte la remisión de los libros contables de esta empresa, a efectos de certificar los préstamos que dicen haberse otorgado; además (...) contrariamente a esta proposición de supuestos préstamos el testigo Carlos Soto Delgado, cuñado del procesado Orlando Montesinos Torres, ante este Colegiado dijo que [a] Montesinos le entregaba entre el veinte al cuarenta por ciento de las utilidades percibidas, de otro lado (...) afirmó que el pago fue de intereses, adicionalmente indicó también que la empresa funcionó hasta fines del año noventa y nueve, y [que] prestó servicios por ventas menores al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la cual sabemos laboró el acusado Orlando Montesinos Torres (...) agregó que le pagaban con cheques y contrariamente a ello el acusado dijo que en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se pagaba con cheques, sino que se pagaba en efectivo, (...) el testigo en referencia dijo que fue difícil precisar las utilidades en la empresa, pero que a la luz de los documentos remitidos por la SUNAT, se aprecia que esta empresa tenía como actividad económica la importación de productos informáticos y de conformidad a las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, se advierte gastos en bienes desde el año mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, entre los treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos soles en el año noventa y seis, hasta un millón cuarenta y cuatro mil noventa y un nuevos soles en el año noventa y ocho, desconociéndose cuál de los socios o cómo los socios aportaron esta suma de dinero, solamente como elemento de juicio tenemos la argumentación del socio de esta empresa y cuñado del acusado Orlando Montesinos Torres, Carlos Soto Delgado, quien refiere que ante su iliquidez (...), su cuñado, le prestaba dinero, (...) colateralmente a esta inversión en bienes, se advierte la preexistencia de dos cuentas bancarias a nombre de la empresa BUSSINES AND SERVICES manejadas en su calidad de representante de ésta, por Carlos Soto Delgado, advirtiéndose que en el Banco Continental [tiene una] cuenta corriente número cero cero once – cero uno setenta y ocho – cero uno cero cero cero seis dos nueve tres, con un depósito desde^[425] el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete hasta marzo del año dos mil, por (..) un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos noventa punto veinte nuevos soles, movimiento económico que fue dado mediante depósitos en efectivo y en cheques, conforme se puede apreciar en los extractos bancarios que corren de fojas veintidós mil setecientos treinta, también en fojas veintidós mil ochocientos once a veintidós ochocientos cuarenta y uno del tomo treinta y ocho. Es decir, [hay] depósitos significativos cuya procedencia no se ha podido esclarecer, por cuanto el citado banco omitió remitir el sustento pertinente, es más, los depósitos del año dos mil difieren del argumento dado por el testigo y cuñado del

[424] Ver fojas 11,760 del Tomo 20

[425] Ver fojas 11,761 del Tomo 20

acusado, Carlos Soto Delgado, cuando afirma que la empresa sólo operó hasta fines del año noventa y nueve. Asimismo, [Se tiene] la preexistencia de la cuenta corriente en el Banco Continental número cero cero once – cero uno siete ocho – cero uno cero cero cero cero noventa y dos treinta y tres, con depósitos desde setiembre del año noventa y seis hasta marzo del dos mil, de hasta quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un dólares con treinta y cinco centavos, depósitos que se hicieran con dinero en efectivo y en cheques. De igual manera, no está debidamente probado en autos su origen, excepto la afirmación del testigo, socio y cuñado del acusado, Carlos Soto Delgado, en el sentido de que recurría al acusado, ante su iliquidez (...) para solicitarle préstamos de dinero, aceptando (...) Soto Delgado como mayor monto de [] presunto préstamo, la suma de tres mil dólares. (...), nos preguntamos: ¿Con un préstamo de tres mil dólares cómo se puede justificar gastos en adquisiciones de bienes según su declaración jurada ya glosada (...) hasta por un millón cuarenta y cuatro mil noventa y un nuevos soles en el año noventa y ocho. Además cómo se pudo alcanzar depósitos en cuentas bancarias con un préstamo de tres mil dólares y en (...) momento posterior de esta, depósitos de hasta un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos noventa nuevos soles, conformado de la siguiente manera: año noventa y siete trescientos dos mil quinientos sesenta y siete nuevos soles; año noventa y ocho un millón doscientos noventa mil setecientos dieciséis nuevos soles; año noventa y nueve trescientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve nuevos soles; año dos mil doce mil seiscientos nueve nuevos soles. Paralelamente a estos depósitos, también en dólares se tiene las sumas de: quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un dólares (...); conformados de la siguiente manera: año noventa y seis veinte mil noventa y siete dólares (...); año noventa y siete, ciento cuarenta y cinco trescientos noventa dólares (...); año noventa y ocho, doscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós dólares (...); año noventa y nueve, ochenta y cuatro mil ochocientos veintiún dólares (...) y año dos mil, dos mil cuatrocientos once dólares (...). Decíamos (...), ¿qué tipo de negocio es éste, que (...) tan solo con un préstamo de tres mil dólares (...) pueda dar tanta rentabilidad? Algo inexplicable para la Fiscalía; sin embargo, (...) llegamos a la conclusión lógica y razonada de que el acusado Orlando Montesinos Torres utilizó a su cuñado Carlos Soto Delgado, para que a través de operaciones empresariales, se encubra dineros significativos de procedencia desconocida, destacando que (...) Carlos Soto Delgado, también fue [el] que se hizo de algunas propiedades vehiculares de su cuñado Orlando Montesinos Torres, como ya se explicó, vemos (...), que esta persona, (...), fue un operador proactivo de (...) Orlando Montesinos Torres; en consecuencia la participación de Carlos Soto Delgado debe tenerse presente al momento de que la Sala resuelva esta causa; (...), posteriormente de este giro económico de la empresa, el testigo Soto Delgado, (...) desarrolló [otra] a través de la empresa INTEGRALLITY SAC desde enero del dos mil, conforme se aprecia en fojas sesenta mil quinientos cuarenta y cuatro a sesenta mil quinientos sesenta y cuatro del tomo ochenta y seis (...) un comportamiento similar se advierte respecto de la empresa ENOSCAR, de la cual se desconoce su movimiento administrativo y económico, excepto los documentos de constitución presentados ante Registros Públicos, que corren en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil quinientos sesenta y tres a cincuenta y un mil seiscientos cinco. (...) esta Fiscalía (...) a efectos de demostrar la

estrecha vinculación entre las empresas manejadas por el acusado, con (...) las que fue socio su cuñado Carlos Soto Delgado, tales como BUSSINES AND SERVICES, ENOSCAR, INTEGRALLITY, PRECIOSLY STONES, (...) de conformidad con la información presentada ante la SUNAT, se^[426] [tiene] que (...) para su operatividad consignaban como domicilio fiscal la dirección de Avenida Aviación número treinta y tres treinta y uno, departamento doscientos uno - distrito de San Borja. Por [tales] consideraciones (...) concluimos que están debidamente probados los ingresos y los gastos ya expuestos, a través de la presente acusación, estableciéndose que el acusado **Orlando Montesinos Torres** durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, percibió ingresos remunerativos netos, hasta por (...) doscientos dos mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles. Asimismo, su coacusada (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos percibió como remuneración dos mil quinientos noventa y siete nuevos soles, más tres mil ochocientos ochenta dólares, por concepto de incentivos por retiro voluntario y compensación por tiempo de servicios (...) del Banco Central de Reserva del Perú. La sociedad conyugal percibió el importe de treinta y tres mil dólares, producto de la venta del (...), departamento [de] Calle Toselli número cuatro nueve ocho, interior doscientos uno - distrito de San Borja. Sin embargo, la justificación documentaria de este inmueble se encuentra solamente a través de copia simple de la minuta de compraventa del seis de marzo del noventa y tres y la escritura pública del trece de marzo del mismo año. Aunque no se alcanzó la inscripción en los registros públicos, por tanto se acreditan ingresos totales de doscientos cuatro mil novecientos sesenta nuevos soles más treinta y seis mil ochocientos ochenta dólares (...). Observándose que en lo relativo a la (...) percepción de ingresos por alquileres de inmuebles y vehículos por (...) ingresos de ORMARA y LOJARA por (...) rentabilidad o ingresos obtenidos por préstamos, la (...) recuperación de inversiones realizadas en CLAE y REFISA, se encuentran (...) desvirtuadas (...) por ende descartadas en razón a la falta de probanza y de que los documentos alcanzados a criterio de esta Fiscalía no son fehacientes (...) competentes ni de fecha cierta, tal y conforme se ha venido señalando al interior de este proceso y contrariamente a estos ingresos, está debidamente probado que los acusados Montesinos - Zimmermann hicieron los siguientes gastos que pasamos a señalar: pagos mediante el uso de tarjetas por el importe de cuatrocientos doce mil novecientos trece nuevos soles, educación de sus hijos treinta y seis mil diez nuevos soles más veintidós mil novecientos cincuenta dólares (...), [la] adquisición del inmueble de Bonayre, treinta mil dólares (...), adquisición de diversos vehículos automotores^[427] ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco dólares (...), viajes al exterior, cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho dólares (...). Esto de conformidad a los documentos de autos, así como lo declarado por el (...) acusado Orlando Montesinos Torres así como su (...) coacusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos (...) en las sesiones ochenta y tres a la ciento cinco. También [Se tiene] depósitos bancarios netos descontándose los pagos a través de tarjetas doscientos diez mil trescientos sesenta y dos nuevos soles, más doscientos veintinueve mil setecientos diecisiete dólares (...) inversiones en la empresa CRAP por ciento veinte mil trescientos treinta y cinco dólares conformados por

[426] Ver fojas 11,763 del Tomo 20

[427] Ver fojas 11,764 del Tomo 20

treinta mil dólares que sirvieron para la adquisición del inmueble de la Avenida Santa Catalina seis nueve uno – seis nueve cinco – Distrito La Victoria, más noventa mil trescientos cinco dólares (...) por los gastos de acondicionamiento e implementación del Hostal “El Heraldito”, debiendo resaltarse el hecho siguiente, se (...) considera al acusado Orlando Montesinos Torres el cincuenta por ciento de los aportes e inversiones en la empresa CRAP hasta por (...) ciento veinte mil trescientos cinco dólares, en razón de que el [procesado] (...) ante la Sala dijo que él como accionista tuvo un aporte del treinta y cinco por ciento del accionariado, (...) su cuñado y también socio Julio Luces Garro participó con el quince por ciento de las acciones (...) cuyo aporte fue asumido por su cuñado (...) Orlando Montesinos Torres, esta afirmación está (...) corroborada (...) por el testigo Julio Luces Garro [quien] en la sesión ciento veintinueve, ante la Sala afirmó que él no aportó dinero alguno y que todo (...) lo puso su cuñado Orlando Montesinos Torres, consecuentemente para (...) la Fiscalía (...) a la luz de los documentos de constitución de la empresa CRAP, así como las declaraciones de los procesados, llegamos a la convicción (...) de que (...) Orlando Montesinos Torres aportó el cincuenta por ciento del dinero invertido en la empresa CRAP. Además, que el acusado (...) adquirió acciones en la empresa WINDOWS por cuatro mil nuevos soles, apreciándose que en esta última empresa existe una inversión de hasta (...) ciento ochenta y un mil nuevos soles en la compra de bienes para su operatividad, monto que para esta Fiscalía no ha quedado debidamente esclarecido en cuanto a la participación de cada uno de los socios, (...), estableciéndose en consecuencia la existencia de un^[428] desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann del **orden de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco nuevos soles más quinientos cinco mil setenta y cinco dólares (...)**. Desbalance (...) económico financiero que el acusado, su perito de parte y su propia defensa técnica han tratado de desconocer, bajo el argumento de que todo su patrimonio es de origen lícito, sin tener en cuenta que sus gastos superan ampliamente a sus ingresos percibidos en el periodo sujeto a investigación, es más (...) con el argumento de alcanzar nuevas instrumentales al proceso (...) trataron de sorprender y confundir a la Sala, minimizando en muchos de los casos sus gastos y dimensionando (...) ingresos donde no los había, hechos que a criterio de la Fiscalía deben meritarse en su real dimensión.

(...) de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno penal vigente se establece que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico, personal del funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital y de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita. Es decir, (...) del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye el delito de corrupción por excelencia el más frecuente, el que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario, aquí el sujeto activo es

^[428] Ver fojas 11,765 del Tomo 20

exclusivamente el funcionario o el servidor público a título de autor y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus como bien lo ha afirmado la doctrina imperante (...) el sujeto pasivo es el estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos, conminando jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación. Respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el *thema probandum* no es un problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso los acusados y específicamente el que fuera Funcionario Público, el acusado Orlando Montesinos Torres, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito sino mas bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte, sino que se complementa con la ya existente. En relación a este ilícito penal tenemos que evidentemente se trata de un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo temporal del cargo de empleado público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento, el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo pues los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento o de lucro, en otras palabras con la figura del enriquecimiento ilícito se reprime a aquél funcionario o servidor público que por razón de su cargo de enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecidos suficientemente o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizando su puesto en la Administración Pública para lucrar. Respecto al autor del hecho que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Orlando Montesinos Torres en este tipo de delito y como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de (...) los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de funcionario o servidor público, condición esta última que ostentaba el acusado Orlando Montesinos Torres en su condición de Funcionario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar de forma indebida su patrimonio como ya se ha venido señalando de manera detallada y extensa, y es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor, (...) respecto a la complicidad, tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, tiene una participación voluntaria para el^[429] éxito de esta empresa criminal, en la que el autor está interesado y para que exista la complicidad han de concurrir dos requisitos básicos, el primero uno objetivo consistente en la realización de

^[429] Ver fojas 11,767 del Tomo 20

actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo consciente y eficaz, se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante de carácter secundario, para su distinción con la cooperación necesaria, llamada complicidad primaria en la legislación española, las teorías que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y la de la relevancia de la aportación, aquí en nuestro país se decanta por esta última la relevancia de la aportación, por lo que distingue al cooperador necesario o sea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho que ni uno ni otro tiene, aquí lo decisivo es la importancia, es decir, la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor, en otras palabras, el dominio del hecho no se determina sólo mediante la causalidad; por lo tanto, la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación. Si en el plan de cooperación resulta necesario, estaremos frente a un cómplice primario, o sea a un cooperador necesario, y si no estaremos pues frente a una complicidad de tipo secundario; en consecuencia, no se trata de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine qua non, sino de la necesidad de la aportación al plan concreto. Por otro lado, debe tenerse presente que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la participación de hecho o de su ejecución, anotándose además que el cómplice primario solo puede serlo al momento de preparación, si intervino en la ejecución sería sin duda coautor, mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo, en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también (...) abundando en los fundamentos jurídicos la Fiscalía coincide plenamente con la posición en mayoría por este Colegiado ya ha asumido y expuesto en la sentencia relativa a la Familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica que este delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y específicamente permanente, (...) aquí el resultado se mantiene^[430] por cierto lapso en atención de la voluntad del autor, en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica, configurándose así constantes ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico. En el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes, verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos. Si bien, en el enriquecimiento ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen no es lícito, se hace posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo durante el ejercicio de sus funciones y en dicha etapa o mantenimiento no deja de realizarse el tipo penal a través de distintos actos individuales de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria. Además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la

[430] Ver fojas 11,768 del Tomo 20

consumación que es propia de los delitos instantáneos, sino con la fijación de la permanencia, en el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la Administración Pública es constante hasta el cese del estado antijurídico, así la intervención de los extraneos en el mismo los torna en partícipes del delito, evidentemente en fase de consumación, por lo consiguiente el incremento patrimonial ilícito precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público con sus particularidades fácticas en cuanto a su origen, al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos que a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y seis no cesó sino hasta el año dos mil, evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente. Ahora bien, del caso de autos y conforme se ha analizado precedentemente en relación al acusado Orlando Montesinos Torres (...) acordes con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas: primero, se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, estos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones verificadas en el periodo sujeto a investigación, es decir, la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de función pública como servidor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Segundo, queda demostrado y como ya se ha explicitado la inconsistencia y la^[431] impertinencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Orlando Montesinos Torres para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a sus remuneraciones, quedando establecido que de parte del acusado Orlando Montesinos Torres, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado; aunque se acentúa como ya dijéramos desde el año noventa y seis al dos mil. (...), habiéndose establecido estas premisas respecto del acusado Orlando Montesinos Torres. Corresponde ahora examinar a continuación, las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de su coacusada y cónyuge Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, como esposa del autor y conformante del núcleo familiar del acusado Orlando Montesinos Torres, (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos fue servidora pública en el Banco Central de Reserva del Perú desde el uno de junio de mil novecientos setenta y tres hasta el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que renunció para acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos. Apreciándose que durante su periodo laboral obtuvo de su empleadora (...) a través del fondo de empleados tres préstamos de carácter revolvente, el primero con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, préstamo hogar propio, con el que se adquiere el departamento ubicado en la Calle Toselli número cuatro nueve ocho, departamento doscientos uno - San Borja, el segundo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, préstamo apoyo de vivienda y el tercero el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, préstamo apoyo de vivienda para la adquisición de bienes sanitarios y mayólicas, se aprecia que a la fecha de su cese, existía un saldo deudor de mil cuatrocientos cuarenta punto veintiún nuevos soles, cantidad ésta que se le dedujo en su liquidación de beneficios sociales. En tal razón (...) entendemos que

[431] Ver fojas 11,769 del Tomo 20

no tiene lógica ni coherencia decir por parte de la defensa técnica de que con ello se demuestra la capacidad de ahorro de la sociedad conyugal en cuanto a la adquisición del inmueble de Toselli; por el contrario (...) consideramos que se demuestra que en la década de los años ochenta, si bien ambos cónyuges y acusados Montesinos – Zimmermann laboraban individualmente para el sector público, hubieron de solicitar préstamos para comprar, para adquirir la vivienda y acondicionarla oportunamente, evidentemente es que del propio sueldo de la solicitante, (...) Estela Zimmermann o de ambos, con su cónyuge el acusado Orlando Montesinos Torres, se^[432] direccionaba los montos de dinero para las cuotas de devolución quedando el saldo dinerario de la sociedad conyugal, que duda cabe para los gastos familiares, alimentación salud, educación vestido, entre otros; por lo que no apreciamos a inicios de la década del noventa, saldo inicial favorable o ahorro aparente, más todavía si está demostrada la existencia de cuentas bancarias de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann solamente a partir del año noventa y seis. Así las cosas, tenemos que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann, en su momento con atributos personales suficientes para desempeñarse como empleada pública, esto es, capacidad y discernimiento, no podía desconocer el nivel remunerativo de su cónyuge, ni las carencias o dificultades del contexto histórico y de su entorno familiar; mas todavía si a partir de marzo del noventa y uno, su (...) coacusado sería el único que sostendría económicamente el hogar conyugal, al seguir laborando en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; sin embargo, de lo expuesto, en el uso de tarjetas, viajes, adquisiciones diversas (...) por montos significativos, la acusada Zimmermann no reparó en ningún momento en el mayor gasto que hacían respecto a sus ingresos; más aún si como ya dijéramos ella ya no trabajaba, por el contrario se sumó al uso y beneficio del dinero de procedencia totalmente desconocida, viajando dos veces al año, julio y diciembre, de haber aperturado cuentas bancarias mancomunadas con su cónyuge (...) Orlando Montesinos Torres, las mismas que han tenido montos significativos deposit[os] mayores a trescientos mil dólares (...), tal y conforme (...) se expuso precedentemente; también de haber adquirido a título personal dos vehículos automotores por más de cuarenta y tres mil dólares (...) de la adquisición de la casa de playa en Asia - Bonayre, por la suma de treinta mil dólares americanos; la conducta o el comportamiento de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, denota evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente, del acusado Orlando Montesinos Torres; ¿cuál es? El mantener la situación jurídica conocida, esto es el Enriquecimiento lícito; contribuyendo a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho, con la finalidad de asegurar el resultado. Este comportamiento se da evidentemente dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el autor, el acusado Orlando Montesinos Torres; la imputación contra la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos es a título de complicidad y en ese sentido resulta válido recordar algunas características de^[433] esta forma de participación que reconoce la doctrina a favor; se reputa cómplice de un delito a aquel que coopera dolosamente en la ejecución de un hecho delictivo, también que la extensión de la

[432] Ver fojas 11,770 del Tomo 20

[433] Ver fojas 11,771 del Tomo 20

complicidad resulta bastante reducida por la actitud del campo de la autoría. (...) La calidad de cómplice es subsidiaria a la del autor; por tanto para ser cómplice es requisito indispensable no ser autor, como lógica consecuencia; también que los actos de complicidad importan un conocimiento, dolo, a la tarea que se sabe y quiere en común; también que es necesario que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario habría una pura tentativa de complicidad, que evidentemente no sería punible y por último que no es necesario una ayuda material, basta un auxilio moral o intelectual o bien, una omisión; para que la conducta de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos se adecue a la del cómplice secundario, tenemos que, si bien su conducta no era requerida, igual participó en la apertura de varias cuentas mancomunadas que sirvieron finalmente como ya se ha dicho, para que el acusado Orlando Montesinos Torres incremente su ilegal patrimonio; al autorizar la apertura de una cuenta, para nosotros ello implica el conocimiento de quien la autoriza y éstas evidentemente sirvieron para recibir dinero de fuente ilícita y desconocida. (...), si partimos de la premisa reconocida por ella misma, que su cónyuge, el acusado Orlando Montesinos Torres, era funcionario público, esa sola condición implica que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos conocía que su cónyuge el acusado Orlando Montesinos Torres, estaba sometido a deberes especiales para con el Estado, entre ellos: el declarar a fin de año sus ingresos y egresos; y estando al sueldo promedio de un funcionario de su rango, sabía que no le permitía evidentemente abrir cuentas con significativos montos de dinero; ese hecho concreto nos permite concluir que (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos al autorizar la apertura de dichas cuentas, conocía que estaba destinada a recibir dineros que no iban a ser declarados por su cónyuge al fisco, lo que para nosotros hace de su participación una conducta dolosa. También se hace menester precisar que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; primero, conocía perfectamente la condición de funcionario público de su esposo y coacusado, (...) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; segundo, conocía el nivel remunerativo, beneficios laborales que percibía por este concepto su coacusado y cónyuge; más aún si era este^[434] último, el único que solventaba o sostenía el hogar conyugal; tercero, conocía que su esposo y coacusado, Orlando Montesinos Torres, no tenía aparte de sus ingresos remunerativos, otras fuentes legítimas y lícitas que le permitieran obtener otros ingresos; cuarto, conocía (...) la evidente y explícita desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge y coacusado Orlando Montesinos Torres percibía como funcionario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenían a disposición para usufructuar y gastar de fuente desconocida e ilícita. También tenemos que mencionar, que de acuerdo a la doctrina reciente, sobretudo la (...) alemana que es asumida por la doctrina española y luego es recepcionada por nuestro país; en lo que concierne al autor Roxin, aquél expone lo siguiente: en relación a la complicidad y la debida diferencia que hay que hacer en el tema de la complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales, como [o] llama; Roxin dice, que si la acción del autor principal va dirigida exclusivamente a la

[434] Ver fojas 11,772 del Tomo 20

comisión de una acción punible y si el que presta ayuda lo sabe; entonces su aporte al hecho debe considerarse como conducta de complicidad, en este caso su actuar pierde siempre el carácter de cotidiano al definirse como solidarización con el autor, (...) por lo tanto ya no puede considerarse como socialmente adecuado. Por el contrario, si el que presta ayuda no sabe como será empleada su aportación por parte del autor principal y sólo lo considera posible; entonces su actuar, por lo general, todavía no debe considerarse como una acción punible de complicidad, salvo en caso de que el riesgo por el reconocido de que hubiese un comportamiento punible por parte de la persona a quien ayudó, fuera tan alto que con su prestación auxiliar, fue su empeño favorecer a un autor reconociblemente propenso al hecho. El autor alemán, Ka[i] Ambos, resume y expone, que hay dos opiniones contrapuestas de autores, también alemanes y que se diferencian; en primer lugar y en sentido formal, dice este autor; y en cuanto a Jakobs, este último pretende solucionar el problema en el nivel objetivo; y Roxin lo hace en el nivel subjetivo; ello significa, dice, que en lo que respecta al primer punto de vista, un caso práctico puede ser examinado, sin más, en el tipo objetivo; mientras que para el segundo es recomendable un análisis que relacione los aspectos objetivos y subjetivos del hecho; pues según este es precisamente el conocimiento del colaborador lo que determina el carácter jurídicamente desaprobado de la acción cotidiana; a primera vista este examen que relaciona ambos aspectos del hecho^[435], resultaría para muchos desconcertante, pero también aquí rige el principio según el cual las cuestiones materiales objeto de examen, determinan o condicionan los aspectos estructurales meramente formales y no a la inversa. Volviendo a nuestra acusación, tenemos que exponer lo siguiente; después de haber detallado y analizado en líneas precedentes las cantidades y los conceptos de gastos y egresos, para (...) la Fiscalía, se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; el primero, como autor y el segundo, como cómplice secundario. En consecuencia (...) con la atribución conferida por mandato Constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis - A, noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra el encausado Orlando Montesinos Torres como autor del delito Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del mismo código. Asimismo, al pago de cinco millones de soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado. Asimismo, (...) **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra la encausada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; como cómplice secundaria del**

^[435] Ver fojas 11,773 del Tomo 20

delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, y solicita se le imponga (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del mismo código; asimismo, al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado. (...) **debemos precisar**, que (...) hemos verificado (...) la existencia de comportamientos irregulares y con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la Acusación escrita; tales son los casos que vamos a pasar a exponer. En cuanto a la participación de Jaime Green Ortiz, este testigo en su momento refirió haber solicitado préstamos del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por diez mil dólares o diez mil quinientos dólares, con la finalidad de comprar cuatro vehículos para realizar servicios de taxi y a quien debió retribuirle un interés del veinticinco por ciento trimestral; sin embargo, de conformidad a los documentos que obran en autos, no se acredita la entrega dineraria, tampoco la adquisición de bienes, de los autos materia del presunto préstamo y sin embargo, sin mayor justificación y acreditación, el testigo Green Ortiz, en su declaración de fecha trece de mayo del dos mil dos, adjunta en fojas cuarenta y dos mil setecientos veintidós del tomo sesenta y ocho; afirmó haber devuelto al acusado Orlando Montesinos Torres, la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares americanos. Asimismo, contrariamente a esta posición ante la DRO, expresó que fue la suma de ciento once mil dólares (...), y contrariamente el perito de parte señaló la suma de ciento catorce mil ochenta dólares (...); mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres ante la Sala de un lado dijo, ciento once mil dólares, de otro ciento catorce mil, de otro ciento veinte mil dólares y de otro ciento veinticuatro mil dólares; es decir, al advertir argumentos (...) discordantes se ha tratado de sostener ante la Sala que Jaime Green Ortiz le entregó esta suma de dinero al acusado Orlando Montesinos Torres; hecho que reiteramos no está probado; no obstante esta situación, el acusado Orlando Montesinos Torres ante el Juez de Primera Instancia y ante la Sala expresó que el dinero que le entregó por devolución de préstamos e intereses el testigo Green, le sirvió para invertir en la empresa "Crap", (...) para realizar sus diferentes viajes al exterior; (...) para la adquisición de vehículos e inmuebles, también (...) para apoyar económicamente a través de préstamos a su cuñado Carlos Soto Delgado. Además el testigo Jaime Green Ortiz, de modo contradictorio e inentendible, (...) dijo que los presuntos préstamos otorgados por el acusado Orlando Montesinos Torres, fueron con la finalidad de conceder estos a terceras personas con interés del treinta y cinco por ciento, de los cuales el veinticinco por ciento era para el acusado Orlando Montesinos Torres y el otro diez por ciento para su persona; nuevamente advertimos diversas argumentaciones no probadas; sin embargo, (...) Orlando Montesinos Torres de esta presunta entrega de doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho dólares^[436] (...) o de ciento once mil dólares(...), indica que sirvió para la generación de su solvencia económica posterior; argumentos para nosotros (...) deleznable que no compartimos, por lo tanto será la Sala quien deberá evaluar esta situación. Hecho similar se debe advertir en el comportamiento de Carlos Soto Delgado, quien con un presunto préstamo del acusado Orlando Montesinos Torres, entre tres mil a cuatro mil dólares, generó o formó diversas empresas como

[436] Ver fojas 11,775 del Tomo 20

"CRAP", "LOJARA", "BUSSINESS AND SERVICES", "INTEGRALITY", entre otros, con gastos e inversiones por montos muy significativos; así como que se demostró que esta persona tenía cuentas bancarias de hasta quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y un dólares (...) más dos millones un mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, bonanza económica que para nosotros resulta técnica y legalmente imposible de obtener con tan solo un préstamo de tres mil o cuatro mil dólares americanos; advirtiéndose por el contrario un estrecho vínculo de coparticipación económica entre el acusado Orlando Montesinos Torres y el testigo de la referencia, su cuñado. En la misma medida también se deberá merituar la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, Carlos Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez, todo ello en relación a las inversiones llevadas a cabo en la empresa "CRAP" y su posterior transferencia de acciones y devolución de préstamos, así como por la posterior traslación de dominio económico de las inversiones realizadas en la empresa "CRAP" por parte de las familias Serquén Ugarte y Serquén Jiménez, sin llegar a desvirtuar la manera y forma de los aportes dinerarios, no han podido acreditarla por parte del acusado Orlando Montesinos Torres, toda vez que en la citada empresa, mientras fue Presidente del Directorio, se invirtieron ingentes cantidades de dinero, cifras significativas de las cuales en toda instancia el acusado Orlando Montesinos Torres ha soslayado demostrar el aporte individual de cada uno de ellos limitándose a indicar de modo contrario al aporte porcentual que él solo entregó la suma de sesenta y seis mil dólares americanos. Por último, debe tenerse presente y en consideración también el comportamiento de Elizabeth Alvarado Núñez, persona esta que tuvo un vínculo cercano con el acusado Orlando Montesinos Torres, toda vez que se le otorgó poderes para que gestione ante diversos entes públicos y además desempeñó el cargo de administradora de esta empresa. (...), con fecha posterior y con la finalidad de adquirir el Hostal "El Heraldo" construido por la empresa "CRAP", Elizabeth Alvarado Núñez junto a Carlos Soto Delgado y Janeth^[437] Massuco, adquirieron el citado Hostal a través de la empresa "Setecientos Trece" sin haber aportado dinero alguno, conforme ya se refiriera ante la Sala al afirmar que su actuación fue de modo simulado, en representación de Carlos Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez. Asimismo, sin mayor acreditación afirmó que el acusado Orlando Montesinos Torres también le otorgó préstamos con el fin de llevar a cabo diversas inversiones, tales como alquileres de maquinaria y equipos para construcción; además (...) dijo sin mayor justificación, que devolvió en favor del acusado por los presuntos préstamos la suma de ciento quince mil trescientos tres nuevos soles, afirmación (...) esta última que la Fiscalía no comparte al no demostrarse ni la entrega de los presuntos préstamos ni la devolución de los mismos; por lo que, en este aspecto la Fiscalía considera (...) que de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, oportunamente se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial competente para los fines consiguientes..."^[438]

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído a los procesados, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia única se desarrolló en trescientas diecinueve sesiones continuadas,

^[437] Ver fojas 11,776 del Tomo 20

^[438] Ver fojas 11,777 del Tomo 20

conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

5. DE LOS PROCESADOS:

- 5.1. **Walter Ramón Jave Huangal**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09583719, natural de Cajamarca, nacido el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Alejandro Jave Urteaga y doña Sofía Huangal Villanueva, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Urbanización Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas^[439]... ”.
- 5.2. **Carmen Rivas Luna de Jave**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08696787, natural de Iquitos departamento de Loreto, nacida el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, hija de José María Rivas Gonzáles y doña Dora Luna Vela, casada, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación su casa, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas^[440].
- 5.3. **Orlando Montesinos Torres** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09161145, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacido el siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, hijo de Francisco Montesinos y Elsa Torres Vizcarra, casado, con grado de instrucción superior, ocupación Economista, domiciliado en Calle Wagner número doscientos dieciocho – San Borja, con tres hijos^[441].
- 5.4. **Estela Alicia Fátima Mariella Zimmermann Delgado de Montesinos**, identificada con Documento Nacional de Identidad 09161144, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacida el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, hija de Alfredo Alejandro Zimmermann Holguin y Aida Socorro Delgado Escudero, casada, grado de Instrucción quinto de secundaria, de ocupación ama de casa, con domicilio en la Calle Wagner N° 218 – San Borja Sur, con tres hijos^[442].

^[439] Ver fojas 95 del Tomo 01 y fojas 3,754 del Tomo 7

^[440] Ver fojas 1,237 del Tomo 03 y Fojas 3,592 del Tomo 7

^[441] Ver fojas 89 del Tomo 01 y fojas 3,971 del Tomo 8

^[442] Ver fojas 94 del Tomo 01 y fojas 4,736 y siguiente del Tomo 9

**SECCION TERCERA
CUESTIONES PROCESALES**

- a. Nulidad planteada por la defensa de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, contra la resolución que deniega el ofrecimiento de nuevo perito en la sesión número cuatro, fojas tres mil doscientos cincuenta y cinco y siguiente del Tomo Seis.**

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO; PRIMERO: De su formulación y argumento Que en la sesión número cinco^[443], la defensa de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, oraliza su escrito^[444] y precisa que: Al amparo del artículo dos nueve ocho, inciso primero del Código de Procedimientos Penales y artículo ciento setenta y cuatro del Código de Procesal Civil que en este caso es de aplicación supletoria, deduce la Nulidad de la resolución que deniega el ofrecimiento de nuevo perito, en la sesión número cuatro^[445]; la misma que se sustenta en lo siguiente: **a)** (...) La Sala al denegar mi pedido ha argumentado de que debo [presentar] conjuntamente con el ofrecimiento de nuevo Perito, el Informe Pericial [de parte] correspondiente, esta denegación [la] fundamenta (...) en (...) la aplicación del artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, (...) nosotros indicamos de que esta resolución denegatoria viola nuestras garantías procesales e inobserva principios elementales (...) en un proceso penal como el Debido Proceso; (...) concretamente (...) el derecho de defensa; asimismo (...) el Principio de Inaplicabilidad de la Ley Penal por analogía y [de] las normas que restringen estos derechos; **b)** [Que], esta resolución causa perjuicio a mi defendida, en la medida que no se puede actuar en el curso del acto oral un medio probatorio como es el Informe Pericial, (...) entendemos de que no se ajusta a derecho desnaturalizar los alcances del artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, ya que el mismo está destinado a regular la etapa de la investigación [más no] de juzgamiento que tiene características propias y diferentes (...); **c)** (...) Que interpretar que el artículo doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales que establece el ofrecimiento de nuevo Perito, que se refiere a [la] utilidad de presentar [el] Informe Pericial conjuntamente con el ofrecimiento de un nuevo Perito, es confundir (...) el órgano de prueba con el medio probatorio, nosotros sostenemos que el artículo doscientos treinta y siete está referid[o] [al] órgano de prueba más no al medio probatorio y se señala que de aceptarse (...) a mi nuevo Perito, la Sala pues le dará las facilidades del caso, a efectos (...) de que este (...) pueda tener acceso al expediente, porque como (...) dije en la sesión anterior, como un Perito va a basar su Pericia (...), si no está al alcance para efecto de elaborar la Pericia; en consecuencia (...) al aplicar una interpretación analógica [que] está prohibido en nuestro ordenamiento procesal, restringe mi defensa; **d)** Es más (...) la Doctrina señala concretamente el doctor Florencio Mixan Mass (...) que en el caso del Perito, refiriéndose al nuevo (...), una vez admitida la propuesta e identificado adecuadamente el problema que se le encomienda estudiar y explicar de acuerdo al pliego interrogatorio que se presenta, la Sala señalará en ese acto el plazo para la presentación del dictamen, (...) [el que] debe ser emitido

[443] Ver fojas 47,093 a 47,094 del Tomo 73 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal..

[444] Ver fojas 47,065 a 47,067 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal..

[445] Ver fojas 3,255 y siguiente del Tomo 06

y presentado en el plazo razonablemente asignado para el caso, es[t]a presentación, (...) se concretará ya sea antes o en la misma sesión en la que serán interrogados o examinados los Peritos autores del dictamen; por esos fundamentos (...), la defensa de Carmen Rivas [Luna] de Jave deduce la Nulidad correspondiente..."; **SEGUNDO:** Por su parte el Representante del Ministerio Público en lo atinente a la nulidad deducida, señala: **2.1.** "...He escuchado (...) los argumentos planteados por la defensa en [el] término de la presentación y ofrecimiento de peritos; la Pericia y el Perito pues tienen distintos tratos en el Proceso Penal, sin duda (...) la intervención de los Peritos debe de realizarse en la Etapa de la Instrucción para que se pueda cumplir la formalidad del caso y se espera luego que presente su Dictamen Pericial, las partes también tienen la oportunidad de presentar sus Peritos (...), de tal manera que inclusive se pueda llevar a cabo un Debate Pericial en ese estadio procesal; pero también es posible de que se ofrezcan nuevos Peritos antes del Juicio para que puedan contribuir al análisis de las pruebas en el Juicio Oral, esto lo establece la Ley (...) con toda claridad; **2.2.** Esto supone de que los Peritos que se ofrecen lo son para poder explicar las Pericias pre-existentes, para (...) comentar las Pericias en l[a]s cuales ellos han intervenido e ilustrar al Tribunal, porque las Pericias que presentan los Peritos son documentos técnicos o científicos, de tal manera (...) que existe la posibilidad de que la defensa pueda ofrecer Peritos para que contribuyan a su defensa, pero distinto es el caso donde se ofrece Peritos para que puedan practicar una nueva Pericia o una Pericia complementaria en el Juicio Oral, porque el estadio del Juzgamiento es distinto al de la Instrucción y (...) esto se reitera en jurisprudencia, en casos excepcionales se pueden practicar pericias a nivel del juzgamiento, pero son Pericias que tienen que ver sobre todo con la conducta de las personas, Pericias Psicológicas o Pericias Psiquiátricas; en ese sentido lo planteado por la defensa no me parece que tenga sustento jurídico, máxime cuando está fundamentando entre otras cosas, en el hecho de que está prohibida la interpretación analógica en el Derecho Procesal Penal, eso no es exacto; lo que está prohibid[o] es la analogía en el Derecho Penal, pero en Derecho Procesal Penal en cuanto a interpretaciones se aceptan todas; por lo consiguiente (...) la actuación de los Peritos en Juicio tienen que estar basados fundamentalmente en lo que dicen las normas previstas en el Código de Procedimientos a partir del [artículo] doscientos treinta y siete (...), en ese sentido (...), la Fiscalía no encuentra sustento a lo planteado por el abogado defensor (...) obviamente habría que distinguir y [en] esto si quiero ser bastante claro, la diferencia entre lo que es un medio probatorio que es la prueba testimonial, el órgano de prueba que es el testigo y el testimonio o la Pericia (...), que es lo que se presenta como documento al Juicio Oral; [por lo que] la Fiscalía considera que no es atendible el pedido..."^[446]; **TERCERO: Del análisis de los autos se tiene: a)** que corresponde a las partes en la etapa del juicio oral, en virtud del principio de aportación de medios probatorios, ofrecerlas en tiempo oportuno y actuar la prueba que corresponda; **b)** Que conforme lo establece el artículo ciento sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la proposición de la pericia de parte importa la presentación del dictamen pericial, cuyo ámbito de aceptación debe guardar la pertinencia y utilidad con los fines del proceso y en especial con lo que es objeto de prueba; **c)** Que, en el presente caso tratándose de prueba pericial de parte, es consustancial a ella que quien la ofrezca no solo designe al perito, sino que debe adjuntar oportunamente el informe pericial correspondiente, indicando

^[446] Ver fojas 47,095 a 47,096 del Tomo 73 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal..

específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse de su intervención, a fin de que en el estadio procesal correspondiente se proceda a su examen y en su caso al debate con los peritos de oficio; presupuestos que no ha cumplido la defensa de la acusada Carmen Rivas Lunas de Jave; **d)** Que, por lo demás de la revisión de los autos se tiene que en el curso del acto oral se le ha permitido con toda amplitud a la defensa de la acusada y a los demás sujetos procesales que intervengan en el examen del Perito de Parte que elaboró el informe pericial de la Sociedad Conyugal conformada por ésta última y por su coacusado Walter Ramón Jave Huangal, procediéndose de la misma forma en el Debate Pericial, cumpliéndose el Principio de Contradicción y el Acusatorio, no habiéndose producido la desnaturalización del procedimiento, ni la indefensión material de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave; así aparece de las actas que corren de fojas cinco mil novecientos veintiocho a cinco mil novecientos cuarenta, y de fojas cinco mil novecientos cuarenta y uno a cinco mil novecientos noventa y uno; y de fojas seis mil siete a fojas seis mil cuarenta y cinco del Tomo Doce; en consecuencia no habiéndose incurrido en causal de nulidad: se **DECLARA Improcedente la Nulidad planteada** por la defensa de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la sesión número cinco cuyas actas debidamente autenticadas corren de fojas cuarenta y siete mil noventa y tres a cuarenta y siete mil noventa y seis del Tomo Setenta y tres del expediente cero cuatro – dos mil uno, que corre en copia anexo al principal, contra la resolución que deniega el ofrecimiento de nuevo perito, emitida en la sesión cuatro, fojas tres mil doscientos cincuenta y cinco y siguiente del Tomo seis.

- b. Mediante escrito presentado por la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, deducen la nulidad de la resolución emitida en la Sesión número tres de fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguiente del Tomo seis, que dispone practicar una nueva pericia oficial contable con nuevos peritos.**

AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO: De su formulación y argumentos: Que mediante escrito^[447], oralizado en la Sesión cuatro de fojas tres mil cincuenta y tres y siguientes del Tomo seis, la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman Delgado de Montesinos, deducen la nulidad de la resolución emitida por esta Sala a fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguientes del citado tomo; que dispone una nueva pericia contable de oficio respecto de los antes nombrados, designando como peritos a Miguel Angel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández; fundamentándola en los siguientes términos; **PRIMERO:** Que "... el hecho de haber decretado una nueva Pericia, en principio dejaría sin efecto aunque no se menciona de manera tácita la Pericia de Oficio que corre en el expediente pero además lo más grave, es que consideramos que la Acusación de parte del Representante Ministerio Público se sustenta exclusivamente en los fundamentos que aparecen en la Pericia Contable, que es objeto de una nueva pericia (...); **1.1.** (...) de otro lado, (...) si bien es cierto existen nuevos documentos que [deben] ser meritoados desde el punto de vista (...) contable, eso de ninguna manera desmerece el fundamento de la Pericia primigenia que es la [que] nosotros argumentamos; (...) Toda la defensa en cuanto a nuestra parte está sustentada en el aspecto contable, (...) consideramos (...) que habría un desbalance porque los Peritos ofrecidos de Parte tendrían que confrontar su opinión de carácter contable en relación a cuatro Peritos, (...) por lo tanto esto vulnera de manera clarísima lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; **1.2.** (...), conforme a lo que he señalado en el Código [Procesal Civil] se [precisa] en la parte considerativa numeral (...) siete, que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o (...) haya sido erróneamente interpretado, sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; que el (...) disponer que se haga una segunda Pericia, vulnera el derecho de equilibrio y el (...) de defensa que tienen las partes. (...) que esto incluso desmerece el fundamento de la Acusación del Representante del Ministerio Público porque él basa [esta] (...) en lo que señala la Pericia Contable; **1.3.** (...) Por último ustedes (...) en los incidentes respectivos (...), cuando se ha planteado tanto el pedido de Libertad Provisional de Orlando Montesinos Torres, (...) la variación del Mandato de Detención, cuando (...) han confirmado la resolución que denegaba este pedido por parte del Juez Instructor, han centrado los fundamentos de sus resoluciones para confirmar la denegatoria en cuanto al pedido de variación, [en] todo lo que textualmente aparece en la Pericia Contable, entonces la interrogante que (...) me planteo es cómo puede hacerse una segunda Pericia, si no se ha declarado nula la primera y además como quedaría todas las fundamentaciones que (...) han hecho ver en las resoluciones en cuanto al pedido de Variación del Mandato de Detención; por estas consideraciones (...); solicito (...) se sirva[n] decretar la nulidad de la resolución mencionada, porque (...) se estaría violando y

[447] Ver fojas 46,266 y siguientes del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal..

desnaturalizando el debido proceso; **1.4.** (...) [agrega además la defensa]^[448] (...) que se tenga en consideración en relación a la acusación planteada por el Representante del Ministerio Público lo establecido tanto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, así como (...) el artículo el artículo doscientos ochenta y cinco inciso A, del reciente Decreto Legislativo nueve cinco nueve, que señalan textualmente en lo que respecta al último de los mencionados que la sentencia condenatoria en el hipotético caso que mi patrocinado fuera condenado, no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y (...) del Auto de Enjuiciamiento; en tal sentido conforme a lo que establece (...) el artículo doscientos setenta y tres, al que he hecho referencia, (...) señala que el Tribunal deberá mantenerse dentro de los límites fijados por el escrito de acusación; [que], (...) habiendo el Representante del Ministerio Público hecho referencia en cuanto a la acusación de mi patrocinado y su esposa (...) a las pericias contables relacionadas con los peritos Emilio García Villegas y Guillermo Mascaró Collantes, [a los] que incluso en el Auto de Enjuiciamiento se les ha admitido (...) que estén presentes en su calidad de peritos contables..."; **SEGUNDO:** En relación a la nulidad planteada, la Fiscalía a fojas tres mil cincuenta y seis del Tomo seis, absolviendo el traslado, argumenta: "...que la citada resolución mediante el cual se dispone nueva Pericia Contable ha sido emitida por la Sala (...) conforme a la facultad jurisdiccional que la norma procesal prevé para estos casos, de manera que la nulidad (...) a criterio de la Fiscalía no reúne los presupuestos que prevé el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por tal motivo, opina que debe declararse improcedente [lo solicitado]..."; **TERCERO: Marco Normativo: a)** Conforme se desprende del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; **b)** Que, condiciona la nulidad procesal a la afectación de garantías jurisdiccionales mínimas de todo justiciable, que no puede soslayarse que dichas garantías tienen un reconocimiento constitucional, siendo que el control de la afectación o no de estas a través de un acto jurisdiccional corresponderá efectuarse a la luz de la norma (...), ello conforme lo puntualiza el Tribunal Constitucional, precisando que: "...la nulidad de los actos procesales [no solo] está sujeta al principio de legalidad sino, además, (...) en un estado constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal solo puede decretarse cuando de por medio se encuentren comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos..."^[449]; **c)** Que, en el presente caso se tiene que paralelamente a la nulidad planteada el procesado Orlando Montesinos Torres, recurrió a la vía constitucional a fin de cuestionar mediante un Habeas Corpus el mandato relativo a la pericia en referencia. Demanda Constitucional que alcanzó la máxima instancia, recayendo en el expediente número 02382 – 2006 – PHC / TC el siguiente fallo "...que con fecha 22 de setiembre del 2005, el recurrente interpone demanda de Habeas Corpus por derecho propio y a favor de su esposa doña Estela Alicia Fátima Mariela

^[448] Ver fojas 3,267 y siguiente del Tomo 06

^[449] STC N° 0197 – 2005 – PA / TC emitida el 08/03/2005, F.J. 07

Zimmermann Delgado de Montesinos contra los Vocales de la Primera Sala Penal Especial (...) por la presunta violación a los derechos del debido proceso y de defensa, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado...”; **c.1)** “...Sostiene que los vocales emplazados, con fecha 22 de setiembre del 2004, expidieron una resolución dentro del juicio oral al que se encuentran sometidos, en el expediente N° 04 – 2001, disponiendo ilegalmente que se realice una segunda pericia contable oficial que determine el balance o desbalance patrimonial del demandante y de la favorecida, a pesar de que en autos corre la pericia contable oficial de fecha 31 de mayo del 2001, más su ampliación, aclaración y las respectivas ratificaciones. Refiere que esta resolución fue impugnada vía recurso de nulidad, que fue concedido, señalando los emplazados que sería resuelta con la sentencia, (...). Que la presunta afectación a los derechos procesales del demandante está vinculada a las supuestas irregularidades cometidas por los Magistrados emplazados al disponer la incorporación al proceso de un medio probatorio – un peritaje – cuya legalidad y pertinencia es cuestionada por el demandante...”; **c.2)** Concluyendo “...no se advierte de autos la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar y de defensa, ya que el demandante ha podido cuestionar en el seno del proceso penal, tanto la incorporación de dicho medio probatorio, como las resoluciones emitidas por el juzgador relacionadas al medio probatorio acotado; en ese sentido, la sola discrepancia entre el demandante y el juzgador sobre el contenido de una resolución, no constituye en modo alguno una afectación al debido proceso o al derecho de defensa de las partes...”; **CUARTO: 4.1)** Que, en cuanto a las potestades de la que se encuentra investido el órgano juzgador, destaca la denominada prueba de oficio, la misma en torno a la cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “...que, nuestro ordenamiento procesal, más allá de las opciones que sobre el particular existe en el Derecho comparado, no prohíbe las denominadas “Prueba de Oficio”, puntualizándose, empero, que “...lo razonable en orden al respeto al principio acusatorio, (...) es la aceptación (...) de la denominada “Prueba Complementaria”, esto es, de aquella destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportada por las partes, distinguiendo entre la prueba de la existencia de los hechos y la comprobación de si la prueba sobre ellos es o no fiable...”^[450]; **4.2)** Que, la resolución que es materia de la nulidad planteada por la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguiente, se sustenta en la potestad de esclarecimiento y definición de la imputación que el Código de Procedimientos Penales le reconoce al órgano jurisdiccional, a cuyo efecto se ha tomado en cuenta el mérito de la resolución de fojas treinta y siete mil trescientos veintidós del Tomo Sesenta del expediente cero cuatro – dos mil uno, que en copia corre anexo al principal, su fecha cuatro de julio del dos mil tres, que señala, que no habiendo cumplido los peritos de oficio designados en autos Emilio Gabriel García Villegas y Juan Mascaró Collantes, con presentar un informe con cuadros en el que explican año por año el total de depósitos efectuados en las cuentas bancarias del procesado Orlando Montesinos Torres, así como el total de retiros y estando a que los cuadros que presentan, no explican lo solicitado, tampoco se grafica los movimientos año por año, el Sexto Juzgado Penal Especial resuelve, que se tenga

^[450] Ver ejecutoria recaída en el RN N° 2976 – 2004, su fecha treinta de diciembre del dos mil cuatro

por no cumplido lo ordenado, agregándose a los autos; **4.3)** En torno al cuestionamiento de la presunta indefensión por ordenarse la pericia que se cuestiona, cabe significar: **a)** Que, el estado de indefensión "... se trata de una noción material caracterizada por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, [esto es], un menoscabo sensible a los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas, la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales..."^[451]; **b)** Que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que al ordenarse la pericia en cuestión en fase de juzgamiento se propendía a generar un medio probatorio no contenido en el dictamen acusatorio, favoreciendo a la parte acusadora en desmedro de la posición o interés del procesado, se tiene que el mandato cuestionado se incardina en la potestad del órgano juzgador y sentenciador de ordenar prueba complementaria de oficio, cuyo ejercicio de la misma corresponde materializarse durante la etapa del juicio oral, basado en la facultad de esclarecimiento de la que se encuentra investido este, así como el hecho de que dicha potestad resulta ser el correlato a la exigencia o deber jurisdiccional de un pronunciamiento de fondo suficientemente motivado como contenido del derecho de los propios justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva; **c)** Que, el mandato cuestionado se limitaba a ordenar la elaboración de una pericia que al momento de la interposición de la nulidad, no se conocía su contenido; por lo que mal podría reputarse que dicha decisión persé lo afectaba, no resultando lógico suponer que en ese momento (en que recién se disponía la elaboración de la pericia) el recurrente había quedado privado de contradecir o rebatir los resultados o conclusiones de aquella, no existiendo afectación a través de la referida resolución a su derecho de defensa; **d)** Que, es menester considerar también que el hecho de que esta Sala haya ordenado la Segunda Pericia conforme lo reconoce el propio recurrente, tenía también como sustento la circunstancia fáctica – procesal de que con posterioridad a la emisión de la Pericia primigenia presentada el treinta y uno de mayo del dos mil uno^[452] y su aclaración con fecha veintisiete de junio del dos mil tres^[453], se continuó incorporando al expediente nueva documentación, debiendo significarse que el recurrente, recién presentó su pericia de parte^[454] anexando instrumentales con fecha dos de setiembre del dos mil cuatro^[455], lo cual hacía necesario el procesamiento de aquella nueva información y la que seguía incorporándose; **e)** En cuanto al cuestionamiento de la existencia de dos pericias de oficio (una presentada deficientemente y la otra ordenada en el ejercicio de las potestades probatorias del órgano juzgador), cierto es que tal situación en modo alguno habría la posibilidad de un doble debate pericial, ello en tanto es lógico suponer la prevalencia para concurrir a dicha actuación procesal de aquella pericia, cuyo análisis ha abarcado el mayor volumen documental posible, tal y como aconteció al expedirse el auto emitido en la Sesión número ciento treinta y cuatro, su fecha veintiséis de marzo del dos mil siete, que disponía el debate entre los autores de la Pericia de Parte y los de la Pericia de Oficio en cuestión, elaborada esta última por los peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel

[451] Roberto E. Cáceres Julca: "Las nulidades en el proceso Penal; Jurista Editores EIRL, Lima – 2007; pag. 164.

[452] Ver fojas 194 a 209, y anexos de fojas 210 a 596 del Tomo 01.

[453] Ver fojas 1,782 a 1,801 del Tomo 04.

[454] Ver fojas 2,526 a 2,883 del Tomo 05.

[455] Ver fojas 2,513 a 2,523 del Tomo 05.

Angel Manrique Bernal^[456], resolución esta que no fue cuestionada por la defensa del recurrente. Que por lo demás cabe significar la contrariedad que se advierte en el hecho de que habiendo la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres relevado como efecto anómalo (con el que funda su nulidad), la posibilidad de un doble debate pericial, es el caso que su propia defensa en la Sesión ciento sesenta y cinco su fecha cinco de noviembre del dos mil siete^[457], (mucho tiempo después de haberse ordenado el debate pericial antes indicado) solicitó también la concurrencia de los señores peritos que elaboraron la pericia primigenia esto es, los señores Emilio García Villegas y Guillermo Mascaró Collantes, promoviendo que se de la situación que habían advertido como cuestionable, solicitud que fue declarada improcedente por las consideraciones a las que se contrae la resolución que fuera emitida por este Colegiado en la sesión ciento sesenta y seis de fecha doce de noviembre del dos mil siete, no habiéndose permitido que se produzca ello^[458]; **f)** Que, por lo demás se tiene que en la actuación de la prueba pericial ordenada por esta Sala a fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguiente, materializada de fojas cuatro mil novecientos veintiséis a cuatro mil novecientos ochenta y tres por los peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, se ha cumplido en el interrogatorio y los debates con los principios de inmediación, contradicción e igualdad^[459], tanto porque la defensa de los acusados ha intervenido activamente en el examen de los peritos, cuanto por que la pericia dispuesta además se ha circunscrito a los hechos materia de imputación e incluso se le permitió a los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos presentar una Pericia Ampliatoria con fecha catorce de setiembre del dos mil siete^[460] la que se anexa de fojas seis mil sesenta y cinco a seis mil trescientos veinticuatro, suscrita solo por el Perito Jorge Luis Alvarez Vasallo, atendiendo a que Augusto Nicolás Matos Limay a la fecha de su presentación había fallecido^[461], debatidas todas no objetivizándose del estudio de los autos indefensión alguna; consideraciones por las que **DECLARARON Improcedente la Nulidad** deducida de fojas tres mil cincuenta y tres a tres mil cincuenta y seis del Tomo seis, por Orlando Montesinos Torres en la Sesión cuatro contra la resolución de fecha veintidós de fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguiente que dispone se practique una nueva pericia con el objeto de determinar el balance patrimonial durante el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa al dos mil del procesado Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.

[456] Ver fojas 5,349 a 5,352 del Tomo 10.

[457] Ver fojas 6,694 y siguiente del Tomo 13.

[458] Ver fojas 6,700 y siguientes del Tomo 13.

[459] **(Ver Peritajes de Oficio)** Sesión N° 157 de fojas 6,045 a 6,047; Sesión N° 158 de fojas 6,061 a 6,062; Sesión N° 159, fojas 6,332 a 6, 335; Sesión N° 160 de fojas 6,346 a 6,379; Sesión N° 161 de fojas 6,389 a 6,408; Sesión N° 162 de fojas 6,417 a 6,485; Sesión N° 163 de fojas 6,495 a 6,545; Sesión N° 164 de fojas 6,553 a 6,624; Sesión N° 165 de fojas 6,643 a 6,695; Sesión N° 166 de fojas 6,705 a 6,730; **(Ver Peritaje de Parte)** Sesión N° 167 de fojas 6,739 a 6,751; Sesión N° 168 de fojas 6,758 a 6,800; Sesión N° 172 de fojas 6,828 a 6,838; **(Ver debates periciales)** Sesión N° 173 de fojas 6,845 a 6,903; Sesión N° 174 de fojas 6,912 a 6,978; Sesión N° 176 de fojas 6,993 a 7,0065 del Tomo 12

[460] Ver fojas 6,063 y siguiente del Tomo 12.

[461] Ver fojas 6,324 del Tomo 12, corre la Partida de Defunción de Augusto Nicolás Matos Limay, de fecha 27/04/2007.

- c. **Mediante escrito oralizado en la Sesión veintiséis, fojas tres mil setecientos ochenta y nueve y siguientes del Tomo Siete, la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, interponen Tacha contra los nuevos peritos designados por la Sala Américo Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal por falta de capacidad e imparcialidad.**

AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO: Mediante escrito^[462] oralizado a fojas tres mil setecientos ochenta y nueve y siguientes del Tomo Siete, la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, interponen Tacha contra los (...) Peritos (...) designados por la Sala Américo Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal, por falta de capacidad y (...) de imparcialidad, sustentándola en los siguientes términos: **PRIMERO: 1.1.** Que, "...como abogados defensores consideramos que se estarían violentando normas específicamente señaladas que establecen los requisitos y exigencias a través de los cuales se deben tomar en consideración cuando se nombra peritos, en efecto (...), los (...) Economistas Américo Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal, no estarían capacitados para desempeñarse como Peritos en el presente proceso, entre otras razones porque se estaría violando la Ley de Profesionalización del Contador, (...) trece mil doscientos cincuentitrés, así [como] (...) otras disposiciones [tal] es el caso de la REPEJ que establece (...) que los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen para tener conducta intachable (...) así mismo figurar en la nómina que remiten las instituciones representativas de cada profesión, inclusive (...) en el caso de los Contadores Públicos Colegiados inscritos en la REPEJ se establecen (...) que solo los Peritos Judiciales inscritos en dicho registro pueden prestar servicios de peritaje a las partes litigantes y a los órganos jurisdiccionales competentes, dicha aseveración está confirmada en el artículo doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo tanto consideramos que desde el punto de vista estrictamente normativo, estos (...) tienen sustento para ser tachados (...); **1.2.** (...) que la Pericia Contable es una función exclusivamente señalizada a los funcionarios o a los profesionales que ejercen la Contabilidad en nuestro país y estos peritos que han sido designados (...) si bien es cierto pueden reunir algunos conocimientos (...) no cumplen con las formalidades porque son Economistas y no son Peritos; consideramos (...) que a lo largo del tiempo en el cual ha transcurrido la designación (...) están poniendo en evidencia que (...) no reúnen los conocimientos y el manejo necesario para desempeñarse como Peritos, (...), y hasta la fecha no cumplen con sus funciones; **1.3.** [Por otro lado] (...) por su falta de conocimiento en el tema se estarían excediendo en sus funciones (...), en el sentido de (...) exig[i]r documentos que (...) ya corren en autos, en segundo lugar (...) estarían solicitando documentación (...) de personas que no están siendo motivo de la Acusación Fiscal (...) y por otro (...) mostrando una situación de imparcialidad frente al proceso, porque la Contraloría es una entidad que depende de la Presidencia de la República y por lo tanto dudamos (...) que sus conclusiones puedan ser absolutamente imparciales, en todo

[462] Ver fojas 51,847 a 51,853, del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal

caso de acuerdo a las disposiciones señaladas y otras conexas (...) de ninguna manera puede ser entendido (...) como una Pericia, sino en todo caso un Informe de Parte y creo (...) que los hechos son evidentes, [pues] (...) está afectando la estructura misma del proceso, de la imparcialidad que deben tener estos funcionarios en cuanto a sus informes que deben emitir (...); por estas consideraciones (...) se debe declarar Fundada la presente Tacha, y en todo caso solicitar a los Peritos Oficiales que ya han emitido su Pericia (...), que la amplíen o la aclaren en los aspectos que la (...) Sala considere que no están suficientemente esclarecidos; **1.4.** Mediante escritos^[463], oralizados en la Sesión ciento cincuenta y siete, fojas seis mil uno a seis mil cinco de lo que se dio cuenta a fojas seis mil cincuenta y cinco del Tomo doce, la defensa de los encausados amplía los fundamentos y presenta nuevos sustentos de la tachada, (...) en virtud de lo establecido por el artículo trescientos dos del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso penal, existiendo un hecho determinante nuevo y, siendo obligatoria la prueba es que recién se presenta esta (...) [la que incide en lo siguiente]: **1.4.1.** (...) Debemos comenzar por el hecho (...) mas resaltante y específico que involucra al Perito Auditor – Economista, Américo Mario Revilla Fernández, ésta persona conoce al señor Orlando Montesinos Torres desde hace varios años, debido a que su hija María de Pilar Revilla Huamán ha estudiado con Francisco Montesinos Zimmermann, hijo menor de [los acusados Montesinos – Zimmermann], durante toda la primaria mas el primer y segundo año de secundaria, dentro del Colegio Altair. Esta situación ha devenido en un resentimiento, en una animadversión de parte de Américo Mario Revilla Fernández en contra de los esposos [ya citados], porque los ha identificado como las personas que formaban parte del grupo, que en cierta forma discriminó a su menor hija dentro del Colegio Altair, lo que determinó que (...) Revilla Fernández, retirara de dicho colegio a su hija (...), luego de culminado el segundo año de estudios secundarios, (...) sabemos que esta situación ha sido negada (...) por el perito tachado (...), cuando con oportunidad de rendir su manifestación indagatoria ante la Policía encargada por la Vigésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal, (...) se le pregunta directamente, si conoce de alguna manera a Orlando Montesinos Torres, con énfasis totalmente radical (...) dijo “no lo conozco para nada”. Esto conlleva de acuerdo al artículo cuatrocientos once del Código Penal, haber cometido un nuevo delito, el declarar falsamente dentro de un Procedimiento Administrativo y de acuerdo a eso el señor Representante del Ministerio Público, a quien se le solicitó copia certificada [la] que se negaba a conceder la Vigésimo Quinta Fiscalía Penal, (...) ante la advertencia de un Hábeas Data tuvo que hacerlo. (...) estamos presentando abundantes medios probatorios para determinar que los menores hijos de los esposos defendidos por el abogado, quien hace uso de la palabra y de quien funge de Perito dentro de este proceso, se han conocido, existen fotos de la primaria donde figuran ambos, [así como de] la ceremonia de Eucaristía en noviembre del año dos mil, [respecto de] la primera comunión de los menores (...), donde participaron ambos y en la relación que contiene [el] boletín de la Eucaristía celebrada en la Parroquia Inmaculada en Camacho de la Molina, (...) ahí figuran Francisco Montesinos Zimmermann y María del Pilar Revilla Huamán; (...) estamos presentando el original de la estampa de recuerdo de la Primera Comunión de María del Pilar Revilla Huamán con la fecha y lugar indicado, (...) incluso la fotografía extraída del video donde aparece el Perito Américo Mario Revilla

[463] Ver fojas 91,047 y siguiente ampliado a fojas 91,123 y siguientes del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Fernández junto con su hija dentro del mismo templo en la fecha indicada en la Primera Comuni3n, donde tambi3n est3 el se1or Orlando Montesinos Torres, su esposa Mariela Zimmermann, sus hijos y especialmente Francisco Montesinos Zimmermann, varias fotos que acreditan este v3nculo. **1.4.2.** (...) Es de conocimiento que el Perito se ha negado (...) exprofesamente a poner [ello] en conocimiento de esta Sala Superior Penal, con fines que ahora conocemos, puesto que han presentado una pericia, donde se ve la carga emotiva de animadversi3n en contra de los esposos Montesinos Zimmermann, lo que establece falta de imparcialidad (...), esta situaci3n de hecho nuevo encuentra su fundamento jur3dico dentro de lo que ha establecido el art3culo trescientos dos del C3digo Procesal Civil que a su vez debe analizarse en funci3n tambi3n de [!] (...) art3culo trescientos tres del mismo C3digo Adjetivo que hace extensivo a los Peritos las causales de nulidad aplicables a los Jueces que a su vez lo mencionan en el art3culo trescientos cinco numeral quinto y en el art3culo trescientos siete numeral primero, que establece pues considerarse enemigo manifiesto de la persona involucrada en el tema y (...) adem3s de haber[lo] conocido en la etapa previa [a]l proceso, puesto que como es sabido (...) Am3rico Mario Revilla Fern3ndez ha elaborado las Pericias de los otros coprocesados. **1.4.3.** De otra parte (...) como sustento (...) dentro de la falta de capacidad como Peritos, tanto del se1or Am3rico Mario Revilla Fern3ndez como (...) [de] Miguel 3ngel Manrique Bernal, [existen] tres Informes de Parte de tres Colegios Profesionales, el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, el Colegio de Contadores P3blicos y el Colegio de Economistas de Lima, los tres estableciendo claramente que los mencionados Peritos, como hecho nuevo, carecen de capacidad para elaborar una Pericia Contable (...), esto incluso por su propio Colegio Profesional se1alando (...), que el se1or Economista Miguel 3ngel Manrique Bernal de acuerdo al informe y constancia que se presenta por escrito en copia certificada, no se encontraba habilitado por su Colegio Profesional para elaborar la Pericia encargada, m3s a3n (...) no se encuentran inscritos (...) en los Registros de Peritos Judiciales de la Corte Superior respectiva, (...) hechos (...) que ponemos en consideraci3n de la Sala (...) acreditados y que incluso la Contralor3a General de la Rep3blica en un anexo que en copia certificada presentamos, (...) reconoce tambi3n como un hecho nuevo (...) un Oficio dirigido al Presidente de la Comisi3n de Econom3a del Congreso de la Rep3blica en el a1o dos mil cinco, [en el sentido] que la consideraci3n de la palabra privativa, funci3n privativa, que establece el Decreto Supremo que regula la Ley de Profesionalizaci3n del Contador P3blico Colegiado, establece que, es una consideraci3n a exclusividad para los Contadores P3blicos Colegiados (...) por lo tanto dice el Contador debe cambiarse y debe cambiarse significa que es nuevo, por tanto interpretando debidamente es un reconocimiento, un hecho nuevo que se debe considerar para la Tacha que se ha propuesto en su momento, (...). **1.4.4.** (...) igualmente (...) como hecho nuevo, tambi3n han declarado ambos dentro de la Investigaci3n Preliminar que se sigui3 ante la D3cimo Octava Fiscal3a Provincial Penal en una denuncia formulada por otra persona, cuando se les pregunta 3qu3 base legal tienen ustedes para realizar Pericias Contables? dicen dos cosas, que (...) se resumen as3: una la propia disposici3n de la Sala y la otra (...) autorizaci3n de la Contralor3a General de la Rep3blica, ninguna de las dos es considerada como base legal por nuestro Ordenamiento Jur3dico (...) **1.4.5.** [que] se asume adem3s cit3ndose una resoluci3n de la Corte Superior de Justicia de Lima que ellos est3n autorizados (...) para realizar la Pericia Contable y se lee textualmente de 3sta resoluci3n que la autoriza para los Jueces Penales en n3mero de seis que se estableci3 en un primer momento para los casos que involucraban a todo este Sub - Sistema

Anticorrupción, pero referidos a (...) seis Jueces Penales Especiales con nombre propio, más no a Vocales Superiores, ni a Vocales Supremos (...); **1.4.6.** Finalmente (...), citamos (...) lo que establece la Ejecutoria Superior número veintinueve setenta del año mil novecientos noventa y ocho, de fecha tres de noviembre (...), pronunciada por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, que integraba la doctora Inés Tello de Ñecco, presidida entonces por el Vocal Superior Carrión Lugo, que señalaba que son requisitos de las Pericias que se presentan, los que establece el artículo dos seis tres del Código Procesal Civil, resaltándose como segundo de ellos, la profesión u oficio de quien debe presentar esta pericia. Nosotros, invocando este mismo criterio establecido (...); considerando que es requisito de esta pericia cumplirla (...); **SEGUNDO:** La Fiscalía en lo concerniente a la Tacha planteada^[464] precisa: **2.1.** Que "...el (...) cuestionamiento no está quizás en las normas de designación de Peritos, requisitos que ellos deben tener si son Economistas o Contadores; percibe la Fiscalía que el fundamento central es que se estarían excediendo en sus funciones y esto con ocasión de la última decisión de la Sala respecto a una petición que hacen los Peritos para poder ahondar en su trabajo y alcanzar el objetivo que (...) desean, (...) ese es el [tema] de fondo, no tanto lo otro (...) la Fiscalía quiere señalar que el Perito es un colaborador de la justicia, al igual que la defensa, lo que buscan ambos (...) es, (...) que se establezcan los hechos, (...) y se determine responsabilidades porque (...) no pueden hacer calificaciones jurídicas, solamente hacen calificaciones técnicas, en ese sentido si los Peritos designados que ya vienen trabajando desde hace mucho tiempo y que no han sido objeto de ninguna tacha, están solicitando información adicional es porque ese es su trabajo, pues a nosotros nos parece que eso es correcto, si antes no lo hicieron es porque había dificultad en la obtención (...), creo que no hay ningún inconveniente de índole procesal para que se acceda o en todo caso si la Sala lo considera, se limite los requerimientos que ellos están haciendo, por eso es que la Fiscalía no está de acuerdo obviamente con lo que plantea la Defensa; **2.2.** Por otro lado, la Tacha de Peritos tiene también sus espacios procesales y ciertamente el trabajo fundamental en el tema de los Peritos se da en primera instancia, (...) luego son llamados a Juicio para que esclarezcan, planteen sus opiniones, sustenten sus dichos (...) en sus dictámenes y [si] es posible como seguro lo va haber en este juicio un debate pericial, porque (...) los acusados y sus defensas han presentado (...) Peritos de Parte (...), nosotros discrepamos abiertamente de las Pericias de Parte y las tenemos a la vista, obviamente (...) no [la] vamos a tachar [pues], no hay tacha de Peritos de parte, pero si esperamos la confrontación, el debate (...), de tal manera (...) que los elementos para sustentar la Tacha no son tales, el hecho de que estén inscritos o no, esto es bastante relativo (...), en ese sentido la Fiscalía considera que no es el caso el amparo de las Tachas que [se] plantea a los dos peritos que se han mencionado, considera más bien que el debate central es (...) cuando vengan los Peritos Oficiales y los Peritos de Parte; (...) **2.3.** [Que] habiéndose ampliado los fundamentos y sustentos de la Tacha interpuesta^[465], la Fiscalía Superior, previo a su pronunciamiento, peticiona^[466] de que se tome conocimiento del contenido de las denuncias planteadas contra los Peritos (...), ante la Décimo Octava y Vigésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima; mandato que se cumple en la Sesión número ciento ochenta y seis^[467],

[464] Ver fojas 3,791 y siguientes del Tomo 07, Sesión N° 26

[465] Ver fojas 6,001 a 6,005 del Tomo 12, Sesión N° 157

[466] Ver fojas 6,060 del Tomo 12, Sesión N° 158

[467] Ver fojas 94,761 a 94,764 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

precisando lo siguiente; **2.4.** (...) teniendo en cuenta la ampliación de fundamentos y hechos nuevos por falta de capacidad e imparcialidad (...) expuestas durante la sesión centésima quincuagésima séptima. (...), se alega que ambos peritos se encuentran incapacitados para desempeñarse como peritos en el presente proceso, porque contravienen la Ley de Profesionalización del Contador Público, (...) trece mil doscientos cincuenta y tres, y lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues son Economistas y al asumir funciones de peritos contables estarían cometiendo ilícito penal. Además, [que] (...) no se encuentran [inscritos] en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, en cuanto a Miguel Ángel Manrique Bernal no se encontraba habilitado por su Colegio Profesional para emitir las aludidas pericias. También explican que, los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, así como el de Economistas de Lima y aún la Contraloría General de la República, se han pronunciado coincidentemente con sus argumentos, precisando que ambos peritos adolecen de parcialidad, porque dependen de la Contraloría General de la República cuyo Jefe es designado por el Presidente de la República; señalando, de otro lado, que (...) se encuentran incapacitados en razón que han elaborado ya pericias similares y han conocido el proceso en otra instancia, tipificándose las causales de tacha establecidas en los artículos trescientos cinco, inciso quinto y artículo trescientos siete, inciso primero del Código Procesal Civil. **2.5.** (...), en cuanto al perito Américo Mario Revilla Fernández, señalan como hecho nuevo su resentimiento y animadversión contra el acusado Orlando Montesinos Torres, al considerarlo integrante del grupo de padres de familia del Colegio Altair que generaron problemas de discriminación y que originaron el traslado de la hija del citado perito a otro colegio, en el año dos mil cuatro (...) al culminar el segundo año de secundaria, (...) pese a ello en la indagatoria que se le tomara a consecuencia de una denuncia tramitada por la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, [aclarado este extremo que no es la vigésima quinta Fiscalía Provincial] negó conocer al mencionado acusado. Al respecto, debemos tener presente, sobre la prueba pericial, los antecedentes a la puesta en vigencia de las Resoluciones Administrativas número trescientos cincuenta y uno del año noventa y ocho y, la número doscientos sesenta y cinco del año noventa y nueve, por las que se aprueban los Reglamentos de Peritos Judiciales y el Manual de Procedimientos del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia Lima; pues, hasta el año noventa y ocho, resultaba toda una problemática para la justicia penal el nombramiento de peritos y su correspondiente retribución económica, lo que traía como consecuencia (...) dilaciones innecesarias, la no aceptación del cargo y el nombramiento o la subrogación (...) de los peritos. Posteriormente, (...) hacia finales del año dos mil (...), al darse inicio [a] los procesos judiciales contra la criminalidad organizada, el subsistema anticorrupción tuvo también algunos inconvenientes para encontrar peritos idóneos para estos casos inéditos y complejos, tanto es así que, la Presidencia la Corte Superior de Justicia de Lima, el doce de octubre del año dos mil uno, expide la Resolución Administrativa número doscientos noventa y ocho (...), autorizando a los Juzgados Penales Especiales a recurrir a otras entidades especializadas a fin de solicitar colaboración en lo que respecta a la elaboración de pericias. **2.6.** [Por otra parte] sabemos todos, (...), que la Sala Penal a parte de tener facultades de dirección, disciplinaria y administrativa tiene la discrecional; es decir, que (...) goza de amplia libertad de criterio para resolver con sapiencia y eficiencia, sin vulnerar las garantías ni los derechos, situaciones no previstas expresamente en la ley. De otro lado, aplicando criterios hermenéuticos o de interpretación, tendríamos que siempre prevalecería lo dispuesto por la Sala

Penal (...) con arreglo al Código de Procedimientos Penales, (...); es decir, que los criterios de interpretación aplicables a este caso, como son el literal y el histórico, resultan insuficientes debiendo concurrir necesariamente la interpretación teleológica, en otras palabras, buscar la finalidad, esto es, que la pericia, sus informes, sus conclusiones, los debates que hubieran aunados a otros medios probatorios, deben ser conducentes y que nos permitan descubrir la verdad concreta, que permita una correcta resolución jurídica del caso subjudice. Entonces, la Sala de acuerdo a sus facultades y conforme a la decisión adoptada, recibió el informe pericial confeccionado por los mencionados peritos denominado Evaluación al Balance Patrimonial de Ingresos y Gastos de los acusados recurrentes, resultando pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el noveno considerando de la sentencia recaída en el Expediente número cero treintitris cincuentidós – dos mil seis – PHC / TC, del veinte de junio del dos mil seis, que [señala]: "sobre la presunta ilegalidad de la segunda pericia contable oficial presentada al proceso, no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre ello, ya que dicho medio probatorio debe ser evaluado en cuanto a su legalidad y pertinencia por el juez ordinario, quien en su oportunidad podrá darle el valor probatorio que a su criterio le corresponda". **2.7.** (...), el hecho público y notorio, que los peritos sean Economistas, no los desacredita como tal o les resta competencia profesional para elaborar las pericias encomendadas, más aún, si son auditores con trayectoria (...) experiencia y con conocimientos contables. **2.8.** En lo atinente al perito Miguel Ángel Manrique Bernal, [el] que no haya estado hábil, osea no al día en sus cuotas por un lapso determinado, no acarrea necesariamente ni la nulidad, ni la pérdida de eficacia del peritaje elaborado. En lo que respecta a los informes y/o absolución de consultas de los Colegios Profesionales de Abogados, de Contadores, de Economistas de Lima y de la propia Contraloría General de la República, respecto a sus consideraciones (...) mencionadas, no obligan al órgano jurisdiccional y, resulta [por otra parte] una imputación subjetiva y deleznable argüir que los peritos adolezcan necesariamente de parcialidad por el hecho de que sean servidores de la Contraloría General de la República; por el contrario, a ellos se les debe evaluar de acuerdo a los peritajes ya expedidos, a sus conclusiones, las cuales deberán ser rebatidas o examinadas, y de ser el caso hasta denunciados cuando no obran con probidad y legalidad (...). Además, resulta totalmente fuera de contexto, ampliar a los peritos las causales de Tacha de los incisos quinto y primero de los artículos trescientos cinco y trescientos siete del Código Procesal Civil, pues la primera causal es impertinente y la segunda por no demostrarse. **2.9.** Por último, en lo relacionado al supuesto resentimiento y animadversión (...) del perito Américo Mario Revilla Fernández hacia los acusados (...), por el contrario se está alegando enemistad por (...) discriminación, que podría haber causado perjuicio al interés de dicho perito, respecto de su menor hija, sucedido en el Colegio Altair y que el Perito habría considerado [la] participación del acusado recurrente en [la] supuesta discriminación, prohibida por la Constitución Política del Estado; cabe precisar que este hecho se habría producido en el año dos mil cuatro (...), sin embargo, no se mencionó ni se esgrimió al plantearse la tacha que nos ocupa, el primero de marzo del año dos mil cinco, por ende no constituiría hecho nuevo. **2.10.** [Que] el cuestionamiento de la imparcialidad del perito, si bien como enunciado puede justificar la tacha, éste debe ser acreditado; sin embargo, no aparece de autos que estos hechos (...) hayan sido efectivamente probados, resultando insuficientes los epígrafes de las supuestas tomas fotográficas que intentaban acreditar la relación social entre el perito tachado y el acusado (...) y la connotación subjetiva que se le da al dicho

del perito respecto de no conocer al acusado Orlando Montesinos Torres. **2.11.** [Por último] en cuanto a las conductas delictuosas imputadas a los peritos por ante la Décimo Octava y (...) Vigésim[a] (...) Fiscalía Provincial Penal de Lima, por el supuesto delito contra la Administración Pública – Ejercicio Ilegal de la Profesión en agravio del Estado y otros, ambas acciones a la fecha han sido desestimadas y archivadas. En consecuencia, (...) se debe declarar improcedente la tacha planteada contra los peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal; **TERCERO:** Que, planteada la pretensión en los términos reseñados, se tiene: que la defensa de los acusados cuestiona la designación de los peritos antes nombrados, alegando que ambos no se encontrarían capacitados para desempeñarse como peritos, toda vez que su designación se habría realizado contraviniendo la Ley N° 13253 – Ley de Profesionalización del Contador Público, así como las disposiciones del Registro de Peritos Judiciales, que establecerían que solo los peritos inscritos en dicho registro pueden prestar servicios de peritaje a las litigantes y a los órganos jurisdiccionales competentes; disposición confirmada en los artículos doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **3.1.** Sobre el particular la defensa de los procesados sostiene que la Pericia Contable es una labor de competencia de los profesionales que ejercen la Contabilidad y no una función que les corresponda a los profesionales en Economía. Agrega que el desconocimiento en la especialidad sería la explicación del retraso que ambos peritos han tenido en emitir su informe pericial, quienes han venido solicitando documentación que ya obra en el expediente. Asimismo se cuestiona su designación debido a una falta de imparcialidad toda vez que ambos pertenecen a la Contraloría General de la República; **3.2.** Más adelante la defensa amplía sus argumentos de la Tacha, mediante escrito presentado con fecha tres de setiembre del dos mil siete^[468], esta vez sobre la base de dos pruebas nuevas. La primera referida a una falta de imparcialidad del perito Américo Mario Revilla Fernández, motivada por una enemistad entre el mencionado especialista y el acusado Orlando Montesinos Torres; y segundo el cuestionamiento se sustenta en una falta de capacidad para ejercer el cargo fundamentada en tres informes: **a)** El informe de fecha 27 de junio del 2005^[469] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; **b)** El informe de fecha 03 de julio del 2006^[470] emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Lima; y **c)** El informe de fecha 12 de junio del 2007^[471] expedido por el Colegio de Economistas de Lima, los que dan cuenta que los peritos tachados no se encuentran en la nómina de Peritos Judiciales; en lo que se refiere al Perito Miguel Angel Manrique Bernal, este no se encontraba habilitado por su Colegio Profesional para elaborar la Pericia encargada; **3.3.** La fiscalía por su parte, propone a la Sala se desestime la Tacha, conforme a los argumentos que a continuación se indican: **a)** Que el hecho de que los peritos sean Economistas no los desacredita, ni les resta competencia profesional para elaborar las pericias encomendadas, más aún, si son auditores de reconocida trayectoria, experiencia y sobre todo, con conocimientos contables; **b)** En lo atinente al perito de oficio Miguel Angel Manrique Bernal, refiere el hecho que no haya estado al día en sus cuotas por un lapso determinado de tiempo no acarrea la nulidad del peritaje evacuado; **c)** En lo que concierne a los informes emitidos por los Colegios Profesionales de Abogados, Contadores y de Economía,

[468] Ver fojas 91,047 a 91,063 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[469] Ver fojas 91,094 a 91,097 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[470] Ver fojas 91,098 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[471] Ver fojas 91,071 y siguiente del tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

incluso el de Contraloría General de la República^[472], refiere que estos informes no son vinculantes para el órgano jurisdiccional. Asimismo la circunstancia de que se cuestione a ambos peritos por el solo hecho de laborar en la Contraloría General de la República carece de sustento para acreditar su falta de imparcialidad. **d)** De otro lado, la supuesta falta de imparcialidad sustentada en la presunta enemistad entre el Perito Américo Mario Revilla Fernández y Orlando Montesinos Torres, no se encuentra demostrada; **CUARTO:** Que, examinados los autos se establece que: **i)** En la sesión número tres de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro, este superior Colegiado nombró a fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro del Tomo Seis, a los señores Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal como Peritos de Oficio designándolos para elaborar una Pericia, con el objeto de determinar el balance patrimonial de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos durante el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa al año dos mil, debiendo para tal efecto evaluar el comportamiento de ingresos y gastos realizados por estos, los movimientos bancarios de sus depósitos efectuados en las diversas entidades del sistema bancario nacional; asimismo el comportamiento de inversiones y adquisiciones efectuadas por los antes citados^[473]. **ii)** Que esta decisión se encuentra amparada en lo regulado expresamente en el artículo 160° del Código de Procedimientos Penales que señala que: "...El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la Parte Civil...". **iii)** Por otro lado, es del caso anotar que nuestra norma solo ha previsto cuestionar la idoneidad de los peritos por las mismas razones que fundamentan la Tacha de testigos, esto es, por su capacidad e imparcialidad^[474]; **iv)** Que, si bien el artículo 273° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas del país; lo que debe exigírseles en puridad son dos condiciones a saber: **a)** Capacidad y **b)** Imparcialidad. En el primer caso, como lo señala, el profesor César San Martín Castro, la capacidad está relacionada, en principio con los conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica o artística^[475], que permitan coadyuvar al Juez al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad; y, en segundo lugar, con el título profesional vinculado al objeto de la pericia (pericia contable: Contadores Públicos Colegiados; lesiones: Médicos; etc.), lo que supone una cualidad para llevar a cabo un informe pericial para el cual se encuentra plenamente calificado. Al respecto, debemos significar que los peritos son especialistas en ciencias económicas contables. En ese sentido, ambos se han desempeñado como auditores. **v)** Que como ya se ha precisado, a efectos de determinar los especialistas que serán designados como Peritos, el órgano jurisdiccional competente deberá tener en cuenta el objeto de la pericia, el que debe ser fijado expresamente; que en el caso que es materia de examen,

[472] Ver fojas 91,074 a 91,078 del tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[473] Ver fojas 2,954 y siguiente del Tomo 06

[474] Artículo 156° del Código de Procedimientos Penales: "...El Juez instructor comunicará personalmente al inculpado a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se hará constar expresamente..."

[475] César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada, Tomo I, Editora Jurídica Grijley páginas 552 y ss

conforme aparece de las actas respectivas, la Sala estimó necesario determinar si existe desbalance patrimonial en los bienes de los procesados, para lo cual era necesario contar con especialistas en ciencias económicas contables, ya que la labor encomendada no sólo requiere conocimientos en aspectos contables, sino también financieros. **vi)** Que, en tal sentido, las normas invocadas por la defensa de los acusados para fundamentar la Tacha de los Peritos no prescriben expresamente que la pericia en ese ámbito sea sólo de exclusividad de los profesionales en Contabilidad y no de especialistas en Ciencias Económicas, quienes además cuentan con los conocimientos suficientes en finanzas y en ciencias contables, lo que los hace idóneos para practicar la labor a ellos encomendada en autos; más aún, si el artículo 3° de la Ley N° 15488 señala que: "...Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economista (...) d) Efectuar y autorizar dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos..."; **vii)** De otro lado, la práctica de la pericia no es de exclusividad de los especialistas que integran el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), como erróneamente plantea la defensa de los acusados en la fundamentación de su solicitud de Tacha; el Registro de Peritos Judiciales es, según el artículo 3° del Reglamento de Peritos Judiciales, título II, De la Organización y funcionamiento del Registro de Peritos Judiciales, un organismo de auxilio judicial de carácter público, constituido por una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de los profesionales o especialistas seleccionados para llevar a cabo dicha labor. El hecho de no estar en esa nómina no impide, ni inhabilita a cualquier otro profesional que no se encuentre inscrito en dicho Registro para ejercer el cargo de Perito y en consecuencia, emitir un informe relacionado a su especialidad; más aún, si como se ha señalado en los considerandos precedentes, estos gozan de solvencia profesional. Que a mayor abundamiento, es del caso tener en cuenta que el numeral 161° del Código de Procedimientos Penales, no limita la facultad del operador judicial para designar Peritos sólo entre aquellos que aparecen del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ); **viii)** Es por esa razón que los Informes emitidos por el Colegio de Abogados de Lima, el Colegio de Contadores Públicos y del Colegio de Economistas, presentados por la defensa de los acusados, en los que se pretende sustentar el cuestionamiento a la capacidad de los Peritos nombrados por esta Sala carecen de sustento legal pues, como ya se ha expresado no existe norma legal que impida que un profesional en Economía lleve a cabo una Pericia Contable; **ix)** Por otra parte, la defensa de los acusados han precisado que el Informe del Colegio de Economistas da cuenta que el señor Miguel Angel Manrique Bernal no se encontraba habilitado para ejercer la profesión durante un lapso de tiempo. Sin embargo, dicha circunstancia ya fue corregida por lo que su designación está arreglada a derecho; que por lo demás debemos recordar que la objeción planteada por la defensa no ha sido interpuesta contra el documento en sí mismo, sino contra el Perito Manrique Bernal, por lo que la observación a la falta de un requisito formal para ser Perito ya ha sido superada, motivo por el que este cuestionamiento debe ser rechazado; **x)** Que en el segundo caso, la imparcialidad está más bien relacionada con la prohibición de favorecer a alguna de las partes, es decir, mostrar una conducta objetiva alejada de cualquier sentimiento que impida emitir una opinión justa y con arreglo a derecho. En ese sentido, la defensa de los acusados ha sostenido con énfasis la existencia de una enemistad entre el Perito Américo Mario Revilla Fernández y Orlando Montesinos Torres, en razón de que el primero de los nombrados identifica al acusado como una de las personas que discriminó a su menor hija cuando estos realizaban sus

estudios en el Colegio Altair. Explica la defensa de los acusados que la menor María del Pilar Revilla Huamán (hija del Perito Américo Mario Revilla Fernández) estudió conjuntamente con Francisco Montesinos Zimmermann (hijo de Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos) y que debido a los actos de discriminación que habrían realizado los cónyuges antes citados, el señor Revilla Fernández habría retirado a su menor hija del Colegio Altair; Al respecto: **a)** debemos precisar que este argumento no ha sido probado acabadamente por la defensa de los procesados tantas veces citados, quienes han presentado documentos fotográficos que a criterio de la Sala no muestran, ni acreditan ningún acto del que se pueda extraer de manera categórica la existencia de una animadversión de parte del Perito Revilla Fernández hacia los esposos Montesinos – Zimmermann. **b)** Que, la defensa de los encausados no ha logrado acreditar que el Perito cuestionado tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, ni ha sido probada la supuesta enemistad entre estos; **c)** Asimismo, el hecho de que los Peritos de oficio hayan laborado en la Administración Pública y en particular, en la Contraloría General de la República no los descalifica de ninguna manera para ejercer su labor; pues el artículo 161 del Código Adjetivo antes invocado establece que el órgano jurisdiccional puede nombrar a quien considere tenga los conocimientos y la especialidad necesaria para que proporcione los aportes técnicos pertinentes, para dilucidar los cargos que son objeto de imputación y entre estos, de preferencia aquellos profesionales y especialistas que se hallen sirviendo al Estado; que los Peritos Revilla Fernández y Manrique Bernal integran un organismo técnico y autónomo de derecho, como lo es la Contraloría General de la República; por lo tanto, por su nivel profesional, estos cuentan con los conocimientos necesarios para cumplir con su cometido, el que en su momento será evaluado por la Sala; **d)** Que, admitir un razonamiento como el que se pretende llevaría al absurdo de cuestionar por su solo mérito, la imparcialidad de todo aquel que ha prestado servicios al Estado. En este caso, es de recordar lo que nuestro ordenamiento legal exige, es que no existan relaciones entre el acusado y el Perito basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **e)** Que, en lo concerniente a las denuncias que alega la defensa de los procesados, se formuló contra los Peritos de Oficio Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal, la primera ante la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración de Justicia – Bajo la modalidad de Falsedad en juicio, aporte de prueba falsa y fraude procesal en agravio del Estado; y la segunda ante la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, contra los citados por el delito contra la Administración Pública – Ejercicio Ilegal de la Profesión, también en agravio del Estado, según las resoluciones expedidas con fecha catorce de Mayo del dos mil siete^[476] y la del veintinueve de mayo del dos mil seis^[477], se tiene que ambas Fiscalías resolvieron archivar definitivamente lo actuado; razón por la que carece de objeto pronunciarse al respecto; **QUINTO:** Por último es del caso relieves, que los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Angel Manrique Bernal han cumplido con presentar la pericia ordenada por este órgano jurisdiccional y se han sometido al examen pericial correspondiente conjuntamente con el perito de Parte, bajo los principios

^[476] Ver fojas 91,595 a 91,597 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[477] Ver fojas 94,570 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

de contradicción, publicidad, intermediación y oralización^[478], fundamentos por los cuales la Sala **RESUELVE DECLARAR: INFUNDADA la Tacha** contra los Peritos de Oficio planteada por la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, mediante escrito presentado^[479], oralizado a fojas tres mil setecientos ochenta y nueve y siguientes del Tomo Siete, ampliado con el recurso de fecha tres de setiembre del dos mil siete^[480].

- d. **La defensa del procesado Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, en la Sesión trescientos dieciséis de fecha diez de noviembre del presente año, en sus alegatos de defensa señala que^[481]:** "...previamente al tema de fondo (...), debo mencionar (...) un aspecto **respecto del cual no activamos el mecanismo técnico de defensa correspondiente**, pero si debemos manifestar nuestra posición (...), se trata de la ausencia del requisito de procedibilidad, en el que se constituye la denuncia del Fiscal de la Nación, (...) el párrafo segundo del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política, señala expresamente que cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial, esta afirmación (...) se constituye en una reserva constitucional a favor y en exclusividad del Fiscal de la Nación, y (...) es desarrollada (...), por el numeral tercero del artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica del Ministerio Público donde se expresa que son atribuciones del Fiscal de la Nación, formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos. (...), algunos (...), tratadistas, (...) señalan que podría entenderse (...), haciendo la interpretación extensiva en la posibilidad no solo de que sea personalmente el Fiscal de la Nación quien formule los cargos, sino también podría delegar (...) esta función exclusiva en algún inferior jerárquico, de lo cual nosotros discrepamos, pero aún así vamos a analizar esta afirmación realizada por algunos tratadistas de Derecho Procesal Penal; la exigencia constitucional de que sea el Fiscal de la Nación quien formule cargos, se constituye para nosotros en un requisito de procedibilidad, no por afirmación (...) de est[e] defensor técnico, sino por lo que señala (...) la doctrina procesal al respecto, incluso aquella que realice una interpretación extensiva y que descansa en una delegación de la facultad en un inferior jerárquico para que se proceda a formular cargos, y deviene en un requisito de procedibilidad el cual haría posible que se interponga una cuestión previa como mecanismo técnico (...) **de lo cual ratificamos que no activamos dicho mecanismo** (...), pero dejamos a salvo la facultad de esta Sala para que obre en el sentido que también dispone este mismo artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales en el que de oficio podría declarar fundada una situación como Cuestión Previa, dada la ausencia de un requisito de procedibilidad.

[478] Ver fojas 6,045 a 6,047, Sesión 157º; Sesión 158 fojas 6,061; Sesión 159 fojas 6,332 a 6,335; Sesión 160 fojas 6,346 a 6,379; Sesión 161 fojas 6,389 a 6,408; Sesión 162 fojas 6,417 a 6,484, todas del Tomo 12; y Sesión 163 fojas 6,495 a 6,595; Sesión 164 fojas 6,553 a 6,624; Sesión 165 fojas 6,643 a 6,695; Sesión 166 fojas 6,705 a 6,730; Sesión 167 fojas 6,739 a 6,751; Sesión 168 fojas 6,758 a 6,799; Sesión 172 fojas 6,829 a 6,838; Sesión 173 fojas 6,845 a 6,903; Sesión 174 fojas 6,912 a 6,978; Sesión 176 fojas 6,993 a 7,065, del Tomo 13.

[479] Ver fojas 51,847 a 51,853, del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal

[480] Ver fojas 91,047 a 91,063 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[481] Ver fojas 12,453 y siguientes del Tomo 21

En el presente caso (...), ni antes, ni después de que se formalice la denuncia de parte de la Fiscalía Provincial en contra de mis defendidos por el delito de Enriquecimiento Ilícito, no se cuenta con este requisito de procedibilidad en el que se constituye la denuncia del Fiscal de la Nación; por lo que ante la ausencia de este (...) se deja constancia (...). [señala el] doctor Gálvez Villegas (...) que el Fiscal de la Nación cumplirá con el mandato constitucional cuando luego de la correspondiente investigación preliminar a cargo de su despacho le da forma a través de una síntesis clara y precisa a las imputaciones que han surgido luego de dicha investigación preliminar en contra del presunto autor del delito, inclusive puede delegar la función de realizar la investigación preliminar a otro Fiscal de menor jerarquía según las necesidades de la función o cuando los fines de la investigación así lo exija; pues será suficiente en este caso con que finalmente sea "el Fiscal de la Nación quien formule cargos"; (...), que aún en esta interpretación extensiva, el hecho de formular cargos implica que exista una relación en síntesis de^[482] los cargos que se imputan a la persona que se denuncia por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, (...) en autos debemos señalar (...) que no existe (...) esta formulación en síntesis de parte del Fiscal de la Nación, de cargos y que de esa forma se delegue (...) a un Fiscal de inferior jerarquía para que proceda a la formalización de la denuncia penal; (...) al respecto (...) la propia constitución dice: formular cargos ante el Poder Judicial (...) es claro que ello significa que el propio Fiscal de la Nación presente los cargos, esto se reafirma (...), en el hecho de que en la Fiscalía de la Nación existe un área dedicada exclusivamente a [los delitos de] enriquecimiento ilícito,[y] a la investigación de estos (...) dicha área abrirá investigación por intermedio de una resolución de la Fiscalía de la Nación, realizará las diligencias (...) y recabará la información necesaria respecto a los hechos denunciados, (...), es decir, una delegación de la facultad exclusiva del Fiscal de la Nación, de formular denuncia penal y que en este caso se constituye en un requisito de procedibilidad, [ello] no hace sino confirmar que estamos ante la necesidad, (...) que sea el Fiscal de la Nación quien formule expresamente por escrito los cargos y la denuncia correspondiente (...). A este respecto, también encontramos el análisis del doctor César San Martín Castro, quien (...) señala: La Constitución (...), no solo confiere al Fiscal de la Nación la Dirección o Presidencia del Ministerio Público, artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución; además le atribuye la promoción de la acción penal, cuando se presume enriquecimiento ilícito por denuncia de terceros o de oficio, cometidos por^[483] funcionarios o servidores públicos, artículo cuarenta y uno, segundo párrafo de la Constitución, (...) agrega: por consiguiente la Constitución del Estado dispone dos ámbitos de intervención directa del Fiscal de la Nación en funciones penales, de persecución del delito propios del Ministerio Público: a) delitos perpetrados por altos dignatarios de conformidad con el artículo noventa y nueve de la Constitución, y b) delitos de enriquecimiento ilícito cometidos por funcionarios y servidores públicos; (...); en estos tres ámbitos, (...), la atribución del Fiscal de la Nación, se circunscribe a recibir las denuncias correspondientes o actuar de oficio y decidir si es del caso promover la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, una vez que el propio Fiscal de la Nación promueve la acción penal u ordena la promoción de la misma por el Fiscal que corresponda, se hace necesario su intervención en el proceso (...) una vez que se instaure^[484], (...). Confirmando de que se trata de un requisito de procedibilidad, (...): en los tres ámbitos señalados la intervención del Fiscal de la Nación bajo esos límites, es de carácter imperativo, en

[482] Ver fojas 12,454 del Tomo 21

[483] Ver fojas 12,455 del Tomo 21

[484] Ver fojas 12,456 del Tomo 21

tanto condiciona si el correcto ejercicio de la acción penal, constituye un presupuesto procesal, de esta circunstancia depende la admisibilidad de todo el procedimiento, en tanto se constituye en una instancia de persecución penal; por lo que su ausencia determina la inadmisibilidad del procedimiento, no se puede dictar una decisión sobre los hechos y el proceso debe terminar, por ello con un sobreseimiento, el rigor en la medida que se trata de una exigencia legal vinculada a la persecución penal del hecho, se trata de una condición de perseguibilidad; a cuyo efecto las partes en caso de incumplimiento pueden deducirlo de ser el caso una Cuestión Previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales^[485], (...).

[Que en el presente caso] (...), la Fiscal Provincial Penal Ana Cecilia Magallanes Cortés, abrió Investigación Fiscal Preliminar contra mi defendido y otras personas, y (...), con fecha diecinueve de enero del dos mil uno, formuló denuncia penal contra mis defendidos, su esposa y otros, como autores y cómplices del delito de corrupción de funcionarios, cohecho propio y delito contra la administración de justicia, encubrimiento real en agravio del Estado, el mismo diecinueve de enero del dos mil uno, el Juez de Turno de Lima Ricardo Núñez Espinoza, abrió proceso penal en contra de mis defendidos a pesar de no existir causa probable respecto de los delitos enunciados como se ha logrado confirmar posteriormente, puesto que se sobreseyó los delitos incoados en un inicio, (...); luego de ocho meses que a Orlando Montesinos Torres se le inicia el proceso, por cohecho propio y encubrimiento real, sin prueba suficiente (...) al no contar con el requisito de procedibilidad en el que se constituye la denuncia del Fiscal de la Nación, la misma Fiscal Provincial Penal con fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, (...), formula denuncia penal en contra de mi defendido y su esposa (...) por el delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) con (...) fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, (...), a pesar de la ausencia del requisito de procedibilidad en el que se constituye la denuncia del Fiscal de la Nación, (...), amplía el proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito, situación también que vulnera el aspecto doctrinario al establecerse paralelamente el trámite o procesamiento por un delito contra la administración pública, específico como era el cohecho propio y el delito de enriquecimiento ilícito de carácter^[486] subsidiario y que excluía al antes mencionado.

Estos errores, (...) han sido reconocidos por el representante del Ministerio Público Jorge Luis Cortés Pineda, (...), en su oficio número ciento treinta y ocho – Primera Fiscalía Provincial Penal Especial - MP-FN y en su Informe número uno – cero dos –uno FPPE, ambos de fecha veintitrés de abril del dos mil dos, (...); en estos expresamente menciona estas ausencias, (...) en las cuales se constituye el no contar con este requisito de procedibilidades, que es la denuncia formalizada por el Fiscal de la Nación, (...) no es una interpretación particular (...), sino que es lo que señala expresamente la entonces Fiscal de la Nación a través de su resolución número ochocientos dieciséis del año dos mil dos, (...) que (...), reconoce dentro de sus considerandos esta clamorosa situación de ausencia del requisito de la denuncia del Fiscal de la Nación, y por lo cual expresa una supuesta subsanación, para que después de dos años de iniciado el proceso, se entienda como que se cuenta con este requisito (...) que (...), no es ni la formulación expresa de la denuncia escrita formalizada del Fiscal de la Nación, ni tampoco es una resolución en donde se realiza la síntesis de los

^[485] Ver fojas 12,457 del Tomo 21

^[486] Ver fojas 12,458 del Tomo 21

cargos que se imputa a la persona que se va a denunciar; por lo cual tampoco podemos entender que exista una subsanación que tenga un sustento legal correcto, contenida en esta resolución de la Fiscalía de la Nación número ochocientos dieciséis – dos mil dos, del veinte de mayo (...); al margen de entenderse (...) de que es extemporánea^[487]; (...)

En el caso de la resolución de la Fiscalía de la Nación número cincuenta y tres – dos mil, de fecha treinta de noviembre del dos mil, publicada en el Peruano, el primero de diciembre del dos mil, (...) lleva de título Amplía facultades conferidas a Fiscales Provinciales Especializados para que conozcan investigaciones contra terceras personas que resulten involucradas en hechos materia de la resolución número cero veinte – dos mil – MP –FN, aquí lo único que hace esta resolución (...), es ampliar las facultades de los Fiscales Especializados para investigar [a] las personas (...) que se menciona, relacionadas a Vladimiro Montesinos Torres^[488], (...). La presentación y aparición de estos elementos nuevos que se presentan en copias, son situaciones (...), hechos nuevos y distintos (...), los que permitirían a esta Superior Sala Penal, que de oficio puedan declarar fundada o procedente una distinta cuestión previa contra la acción penal, por ausencia del requisito de procedibilidad en el que se constituye la denuncia penal formalizada por el Fiscal de la Nación..." ^[489]; **Y ATENDIENDO:** *En lo que concierne a la Cuestión Previa que alude la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, en sus alegatos de la Sesión trescientos dieciséis, de fecha diez de noviembre último^[490], la Sala se remite a lo resuelto en la Sesión número uno, de fecha ocho de setiembre del dos mil cuatro^[491], en el que ante similar pedido resolvió DECLARAR Improcedente la Cuestión Previa deducida por Luis Manuel Delgado de la Paz y Abraham Walter Cano Angulo, en sus escritos que se anexan de fojas cuarentiún mil cuatrocientos cincuenta a cuarentiún mil cuatrocientos cincuenta y seis y de fojas cuarentiún mil cuatrocientos sesenta y dos a cuarentiún mil cuatrocientos sesenta y cuatro del Tomo Sesenta y seis del expediente número cero cuatro – dos mil uno, que en copia se anexa al principal.*

^[487] Ver fojas 12,459 del Tomo 21

^[488] Ver fojas 12,462 del Tomo 21

^[489] Ver fojas 12,463 y siguiente del Tomo 21

^[490] Ver fojas 12,453 y siguiente del Tomo 21

^[491] Ver fojas 2,503 a 2,505 del Tomo 05.

SECCION CUARTA

ANALISIS FACTICO – PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS WALTER RAMON JAVE HUANGAL - CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE

I. DE LA VERSION Y DEFENSA DE LOS ACUSADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO ORAL.

A. DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS POR LOS ACUSADOS WALTER RAMON JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE DURANTE LA INSTRUCCION.

a1. Walter Ramón Jave Huangal

Declaración del 05.03.2001

1. Detallando sobre sus ingresos, indicó “... **que sus ingresos están basados en dos rubros a partir del año [´78] setenta y ocho, una primera parte que se refiere a arriendos de un local (...) depósito (...) ubicado en la ciudad de Iquitos, una casa ubicada en la misma ciudad; estos dos locales fueron entregados por el padre de su señora esposa en anticipo de legítima, percibiendo por ambos bienes un aproximado de [US\$ 800 a 1,300] ochocientos a mil trescientos cincuenta dólares americanos mensuales (...); la segunda parte de sus ingresos se debe a los haberes que recibe como Oficial del Ejército, un aproximado de [US\$ 500 a 600] quinientos a seiscientos dólares aproximadamente; además, percibe otros ingresos, como son viáticos por cambio de colocación, realizándose ésta del [´90 al ´95] noventa al noventa y cinco una sola vez, percibiendo un aproximado de [US\$ 5,500] cinco mil quinientos dólares (ida [y] vuelta); adelanto (...) de [el] Fondo de Indemnización de Retiro de Oficiales, además, concepto de pago de chofer y mayordomo; así como asignación por combustible de los grados de Coronel a General (...); asimismo, los ingresos familiares se incrementan por dinero en efectivo heredado por su señora esposa el año de [1993] mil novecientos noventa y tres, siendo un aproximado de [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares; que, asimismo, su señora esposa también percibió otros ingresos ...”^[492].**
2. Continuando con dicho detalle, añadió: “... **a partir del año [´96] de mil novecientos noventa y seis se incrementa sus ingresos con el arriendo de otros bienes inmuebles en número de seis, todos en la ciudad de Iquitos (...) haciendo un monto aproximado de [US\$ 30 a 35,000] treinta a cuarenticinco mil dólares anuales (...), percibiendo también los ingresos como Oficial del Ejército de acuerdo a lo especificado anteriormente...**”.
3. En cuanto a sus egresos y el volumen de éstos, ha señalado que “... **las propiedades que adquirió a partir del año [´96 al 2000] noventa y seis al dos mil son: en la ciudad de Iquitos, local comercial para cochera con un costo aproximado de [US\$ 21,000] veintiún mil dólares (...); cuatro casas en la ciudad de Iquitos de material semi-noble por un monto aproximado de [US\$ 49,000] cuarenta y nueve mil dólares, y**

^[492] Ver fojas 113 a 114 del Tomo 01

en la ciudad de Lima en el año [´96] noventa y seis un terreno ubicado en el distrito de San Miguel con un costo aproximado de [US\$ 18,000] dieciocho mil dólares; en el año [´97] noventa y siete compra de una casa en Iquitos por un costo aproximado de [US\$ 15,000] quince mil dólares; en el año [´99] noventa y nueve se adquiere un terreno en el distrito de La Molina por [un] valor de [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares (...), una casa en la playa por (...) [US\$ 25,000] veinticinco mil dólares y una casa en la ciudad de Iquitos por (...) [US\$ 17,000] diecisiete mil dólares; en cuanto a vehículos, fuera de los señalados, anteriormente [a]l año [´96] noventa y seis un auto usado Nissan por un valor de [US\$ 6,000] seis mil dólares aproximadamente, el [año´98] noventa y ocho una camioneta Montero por un aproximado de [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares; un auto Hyundai por un aproximado de [US\$ 21,000] veintiún mil dólares, compra de un auto Nissan usado por un monto aproximado de [US\$ 4,800] cuatro mil ochocientos dólares, en el año noventa y nueve se compró una combi usada con un valor aproximado de [US\$ 8,000] ocho mil dólares, un auto usado marca Toyota Levin por un valor aproximado de [US\$ 5,000] cinco mil dólares, en el año [2000] dos mil un automóvil (...) por un aproximado de [US\$ 800] ochocientos dólares, un camión usado (...) marca Volvo por un monto aproximado de [US\$ 16,000] dieciséis mil dólares...”^[493].

Declaración del 30.03.2001

4. Siempre en torno a sus ingresos, señaló: “... **no existe desbalance patrimonial en mis bienes, ya que mis ingresos proviene[n] de dos formas: uno, se refieren a los que he recibido como Oficial del Ejército, me refiero a haberes, viáticos por cambio de colocación, combustible, adelanto del fondo de indemnización de retiro y pagos en efectivo, por asignación de chofer y mayordomo; y en el otro campo de ingresos se encuentran los conceptos (...) que he recib[id]o por alquiler de un depósito que heredó mi esposa en el año [´78] setenta y ocho, una casa que fuera entregado por su padre por adelanto de herencia en el año [´90] noventa y dinero en efectivo recibido por mi señora esposa como herencia a la muerte de su padre, luego, por arriendos de bienes adquiridos en el año [´98] noventa y ocho hasta la fecha; además, quiero hacer notar que el que habla desde (...) inicio[s] de [su] carrera trat[ó] de llevar una política de ahorro, tal es que en el año de [1972] mil novecientos setentidós he adquirido la casa donde actualmente vivo (...) en el año setenta y cinco ya disponía de los vehículos para mi y para mi esposa ...”^[494].**

Declaración del 04.06.2001

5. Preguntado respecto a cuál es el origen del dinero utilizado para la adquisición de los bienes adquiridos por su persona entre los años 1996 a 1999, señaló: “...**el dinero que he utilizado para realizar la compra desde el año [´96] noventa y seis, proceden de los ingresos por arriendos de un almacén entregado a mi señora esposa en el año [´78] [setenti]ocho y una casa entregada como anticipo de herencia**

^[493] Ver fojas 114 a 115 del Tomo 01

^[494] Ver fojas 126 del Tomo 01

a fines del [´90] noventa, además, otros conceptos ahorrados que no están considerados en el sueldo de mis haberes como son: combustible, mayordomo, adelanto del Fondo de Indemnización de Retiro, viáticos por cambio de viaje y dinero en efectivo entregado a mi señora esposa, aparte de la herencia ...”^[495].

6. A continuación, sobre el mismo tópico, confrontado respecto a “...¿cómo pudo es que pudo efectuar desembolsos de dinero por la suma de [S/. 136,830] ciento treinta y seis [mil] ochocientos treinta nuevos soles en el año [1996] noventa y seis por la adquisición de cuatro inmuebles: [US\$ 20,000] veinte mil dólares (...) y [S/.7,500] siete mil quinientos nuevos soles en el año [1997] noventa y siete por la compra de cuatro inmuebles y [S/.58,414.92] cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce nuevos soles con noventa y dos céntimos en el año [1999] noventa y nueve, total[izando] aproximadamente [S/. 272,744] doscientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro nuevos soles en tres años?, Dijo: (...) **los fondos que sustentaron dichas adquisiciones corresponden a ingresos debidamente sustentados y (...) por lo tanto no existe un desbalance patrimonial, ya que los mismos no han provenido de mi sueldo como Oficial del Ejército, sino por los ingresos que detallé anteriormente, que formaron los fondos necesarios para dichas adquisiciones ...”^[496].**

7. De otro lado, ya sobre los dineros que asevera haber sido recibidos por su cónyuge, su co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave, refirió: **“... al recibir la herencia en dinero mis cuñados le entregaron cada uno [US\$ 10,000] diez mil dólares a mi señora esposa para la manutención de mi suegra Dora Luna Vela, la que iba a quedar a cargo de mi esposa de por vida, este dinero provenía de los aproximadamente [US\$ 27,000] veintisiete mil dólares en efectivo que recibió cada uno de los tres hermanos hombres como parte de la herencia ...”^[497].**

Declaración del 26.09.2001

8. Siempre en torno a su versión sobre cómo hizo para adquirir el volumen de bienes que no controvierte, nuevamente señaló: [i] **“...En el año [1977] mil novecientos setenta y siete, heredó en la ciudad de Iquitos mi esposa un almacén que le ha generado arriendos desde el año [1978] mil novecientos setenta y ocho hasta el año [1996] mil novecientos noventa y seis, fecha en que se convirtió en un Hostal, (...) que también me ha generado ingresos ...”**; [ii] **“...En el año [´90] noventa su padre le entregó una casa en la ciudad de Iquitos, también como anticipo de herencia, el mismo que [le] ha generado ingresos por arriendo hasta la fecha; [iii] “... que el año [´93] noventa y tres el padre de su esposa José Rivas Gonzales (...) le dejó en herencia (...) dinero en efectivo, por algo más de [US\$ 30,000] treinta mil dólares ...”**; [iv] **“... en cuanto a mi persona, fuera de mis haberes que lo utilizaba en el mantenimiento de mi hogar [h]e recibido**

^[495] Ver fojas 180 del Tomo 01

^[496] Ver fojas 181 del Tomo 01

^[497] Ver fojas 184 del Tomo 01

pasajes y viáticos por cambio de colocación...”; [v] “... asimismo, adelanto del fondo de indemnización de oficiales en retiro...”; [vi] “...Combustible, asignación de chofer y mayordomo...”; [vii] “...otros ingresos como arriendos de casas adquirid[a]s desde el año [´96] noventiséis, que asciende a un aproximado de [US\$ 1,500] mil quinientos dólares y del Hostal que se encuentra en Iquitos un aproximado de [US\$ 1,000] mil dólares mensuales y la cochera un aproximado de [US\$ 1,000 a 1,500] mil a mil quinientos dólares...”^[498].

a2. Carmen Rivas Luna de Jave.

Declaración del 06.05.2001

9. Preguntada respecto a cuál fue el origen del dinero para la compra de bienes, indicó: “... **la renta de los bi[e]nes que heredé de mi padre, así como dinero en efectivo recibido a la muerte de mi padre en el año [1994] mil novecientos noventa y cuatro y algunos aportes de mi esposo, consistentes en viáticos por viajes, combustibles y otras asignaciones fuera del sueldo...**”^[499], agregando: “... mi señor padre desde el momento que me casé nos ayudó económicamente, lo que permitió a la familia disponer de una solvencia económica, asimismo, que a la muerte de mi señor padre mis tres hermanos acuerdan darme [US\$ 10,000] diez mil dólares cada uno para la manutención de mi madre ya que desde ese momento pasa a vivir conmigo...”^[500].

B. DE LOS INGRESOS/ EGRESOS CUANTIFICADOS POR LOS ACUSADOS A TRAVES DE LA PERICIA DE PARTE Y SU AMPLIATORIA PRESENTADAS DURANTE LA INSTRUCCION.

10. Con fecha 26 de noviembre del 2001, la defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave presentó el denominado “**Informe Pericial de Parte**” (sic), suscrito por su perito contador Manuel Antonio Mori Ramírez ^[501]. concluyéndose en el mismo que “...**durante los años 1978 a diciembre del 2000**, han obtenido los ingresos y egresos siguientes: **INGRESOS.-** Debidamente documentados, por las sumas de (...) **US\$ 367,748.99 (...)** **[equivalente en soles a] S/. 675,359.09...**”; agregando: “...**EGRESOS.-** Han adquirido bienes inmuebles, vehículos, realizado inversiones y gastos por las sumas de (...) **US\$ 287,571.62 (...)** y **[equivalente en soles a] S/. 469,774.98...**” ^[502].
11. El 21 de Mayo del 2002, presentan la denominada “**Ampliación de Informe Pericial de Parte**” (sic) ^[503], la cual **reitera las conclusiones**

^[498] Ver fojas 842 del Tomo 02

^[499] Ver fojas 1,241 y siguiente del Tomo 03

^[500] Ver fojas 1,245 del Tomo 03

^[501] Ver fojas 876 a 907 del Tomo 02

^[502] Ver fojas 886 y siguiente del Tomo 02

^[503] Ver fojas 1,264 a 1,280 del Tomo 03

anteriores, incrementando empero la suma relativa a egresos en **US\$ 5,307.05**, el que lo totaliza en **US\$ 292,878.67**^[504].

12. Siempre en torno a esta Pericia, pese a que su ámbito temporal de datos se remonta al año 1978, no obstante no delimitó explícitamente un Capital o Saldo de Inicio. A fin de mantener una sistemática acorde con el marco temporal de imputación, esta Sala, sobre la base de los datos precisados en aquella, procede a esquematizar éstos desdoblándolos en dos periodos: 1978 a 1989 y 1990 al 2000. Así se tiene:

b1. Ingresos / Egresos .- Años 1978 /1989.

13. En este periodo, la Pericia de Parte cuantifica los **ingresos** del acusado Walter Ramón Jave Huangal en la suma de **US\$ 108,107.45**; y sus egresos en **US\$ 10,000**; lo que arroja un saldo de **US\$ 98,107.45**. **(Ver Cuadro 01)**.

b2. Ingresos / Egresos .- Años 1990 /2000.

14. En este periodo, la Pericia de Parte cuantifica los **ingresos** del acusado Walter Ramón Jave Huangal en dos montos: **S/. 675,359.09 en soles** más **US\$ 259,641 en dólares**. Por su parte, los **egresos** son contabilizados en **S/. 469,774.98 en soles** más **US\$ 282,878.67 en dólares**. **(Ver Cuadro 02)**.

[504] Ver fojas 1,267 del Tomo 03

Cuadro N° 01 (Ver fojas 888 a 890 del Tomo 02)

| Estado de Ingresos y Egresos del Gral. @ Walter Ramón Jave Huangal y Sra. Carmen Rivas Luna | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| Periodo: 1978 - 1989 | | | | | | | | | | | | | | |
| (según Pericia de Parte Ampliatoria) | | | | | | | | | | | | | | |
| Item | INGRESOS OBTENIDOS | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | TOTAL |
| 1 | Dinero obtenido por herencia | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 2 | Dinero obtenido por herencia | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 3 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1370 - Hospedaje "Carmencita" | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 4 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1370 | US\$ | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 90,000.0 |
| 5 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1374 | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 6 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Esq. Samanez Ocampo y Távora West | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 7 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1346 | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 8 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1352 | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 9 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1356 | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 10 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1380 | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 11 | Ingresos por la venta de vehículos y reembolso de la Cía. De Seguros | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 12 | Ingresos netos por servicio de Cochera | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 13 | Pasajes y viáticos percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | | 2,276.20 | 568.11 | 2,844.32 | | | 2,999.54 | | 2,309.17 | | | 10,997.34 |
| 14 | Dotación de combustible percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | | | | | | | 782.50 | 1,083.87 | 1,212.54 | 1,188.79 | 2,656.25 | 6,923.95 |
| 15 | Adelantos y reintegros de fondo de retiro percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | | | | | | | | | | | 186.16 | 186.16 |
| 16 | Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| | Total Ingresos anuales en Nuevos Soles | | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| | Total Ingresos anuales en Dólares Americanos | | 6,000.00 | 8,276.20 | 6,568.11 | 8,844.32 | 6,000.00 | 6,000.00 | 9,782.04 | 7,083.87 | 15,521.71 | 13,188.79 | 14,842.41 | 108,107.45 |
| | EGRESOS REALIZADOS | | | | | | | | | | | | | |
| 17 | Construcciones efectuadas | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 18 | Bienes inmuebles comprados | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 19 | Bienes inmuebles comprados | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 20 | Vehículos comprados | US\$ | | | | | 5,000.00 | 5,000.00 | | | | | | 10,000.00 |
| 21 | Inversiones realizadas | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 22 | Inversiones realizadas | US\$ | | | | | | | | | | | | - |
| 23 | Gastos efectuados por estudios de hijo Walter José Jave Rivas | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| 24 | Gastos efectuados por estudios de hijo Luis Enrique Jave Rivas | S/. | | | | | | | | | | | | - |
| | Total Egresos anuales en Nuevos Soles | | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| | Total Egresos anuales en Dólares Americanos | | - | - | - | - | 5,000.00 | 5,000.00 | - | - | - | - | - | 10,000.00 |

Cuadro N° 02 – (Ver fojas 890 – 892 del Tomo 02)

| Estado de Ingresos y Egresos del Gral. @ Walter Ramón Jave Huangal y Sra. Carmen Rivas Luna | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Periodo: 1990 - 2000 | | | | | | | | | | | | | | |
| (según Pericia de Parte Ampliatoria) | | | | | | | | | | | | | | |
| Item | INGRESOS OBTENIDOS | | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | TOTAL |
| 1 | Dinero obtenido por herencia | S/. | | | | 476.89 | | | | | | | | 476.89 |
| 2 | Dinero obtenido por herencia | US\$ | | | | 26,812.63 | | | | | | | | 26,812.63 |
| 3 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1370 - Hospedaje "Carmencita" | S/. | | | | | | | 14,719.29 | 57,562.98 | 45,812.47 | 36,692.40 | 24,806.22 | 179,593.36 |
| 4 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1370 | US\$ | 12,000.00 | 12,000.00 | 9,000.00 | 6,200.00 | 5,500.00 | 5,000.00 | | | | | | 49,700.00 |
| 5 | Ingresos obtenidos por el alquiler de bien inmueble adquirido como anticipo de legítima Av. Grau 1374 | US\$ | | 5,500.00 | 6,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,500.00 | 3,600.00 | 4,010.00 | 4,092.00 | 4,092.00 | 3,408.00 | 40,202.00 |
| 6 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Esq. Samanez Ocampo y Távora West | US\$ | | | | | | | 2,780.00 | 4,920.00 | 3,470.00 | 2,000.00 | 4,150.00 | 17,320.00 |
| 7 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1346 | US\$ | | | | | | | | 2,025.00 | 2,460.00 | 820.00 | 1,000.00 | 6,305.00 |
| 8 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1352 | US\$ | | | | | | | | 893.00 | 2,200.00 | | | 3,093.00 |
| 9 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1356 | US\$ | | | | | | | | 626.00 | 2,420.00 | | 1,125.00 | 4,171.00 |
| 10 | Ingresos por alquiler de bien inmueble comprado Av. Grau 1380 | US\$ | | | | | | | | | 2,420.00 | 1,300.00 | 1,232.00 | 4,952.00 |
| 11 | Ingresos por la venta de vehículos y reembolso de la Cía. De Seguros | US\$ | | | | | | | | 7,000.00 | 9,900.00 | 2,000.00 | | 18,900.00 |
| 12 | Ingresos netos por servicio de Cochera | S/. | | | | | | | 47,021.81 | 35,552.26 | 51,297.16 | 58,775.14 | 59,975.19 | 252,621.56 |
| 13 | Pasajes y viáticos percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | 2,739.18 | | 2,739.18 | | | | 2,597.08 | | 2,401.00 | | | 10,476.44 |
| 14 | Dotación de combustible percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | 5,409.63 | 5,666.49 | 5,322.24 | 4,450.25 | 4,961.10 | 5,557.33 | 5,926.53 | 5,945.86 | 5,397.95 | 8,222.48 | 13,241.38 | 70,101.24 |
| 15 | Adelantos y reintegros de fondo de retiro percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | US\$ | 26.20 | 618.52 | 414.11 | 377.78 | 359.15 | 1,462.66 | 665.89 | 794.12 | 825.18 | 1,203.25 | 861.37 | 7,608.23 |
| 16 | Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones percibido por el Gral. @ Walter Jave Huangal | S/. | | | 5,322.41 | 10,400.08 | 17,067.28 | 28,058.91 | 28,116.38 | 33,183.92 | 36,441.12 | 42,440.51 | 41,636.67 | 242,667.28 |
| | Total Ingresos anuales en Nuevos Soles | | | | 5,322.41 | 10,876.97 | 17,067.28 | 28,058.91 | 89,857.48 | 126,299.16 | 133,550.75 | 137,908.05 | 126,418.08 | 675,359.09 |
| | Total Ingresos anuales en Dólares Americanos | | 20,175.01 | 23,785.01 | 23,475.53 | 40,840.66 | 13,820.25 | 15,519.99 | 15,569.50 | 26,213.98 | 35,586.13 | 19,637.73 | 25,017.75 | 259,641.54 |
| | EGRESOS REALIZADOS | | | | | | | | | | | | | |
| 17 | Construcciones efectuadas | S/. | | | | | | | 50,510.97 | | | | | 50,510.97 |
| 18 | Bienes inmuebles comprados | S/. | | | | | | | 136,830.00 | 7,500.00 | | 58,414.92 | | 202,744.92 |
| 19 | Bienes inmuebles comprados | US\$ | | | | | | 16,000.00 | 18,000.00 | 20,000.00 | | 65,000.00 | 3,307.05 | 122,307.05 |
| 20 | Vehículos comprados | US\$ | | | | | | 3,800.00 | 22,296.58 | 1,000.00 | 74,198.88 | 23,500.00 | 800.00 | 125,595.46 |
| 21 | Inversiones realizadas | S/. | | | | | 44,846.34 | | 1,752.80 | 43,521.24 | 32,745.94 | | | 122,866.32 |
| 22 | Inversiones realizadas | US\$ | | | | | 14,976.16 | | | 20,000.00 | | | | 34,976.16 |
| 23 | Gastos efectuados por estudios de hijo Walter José Jave Rivas | S/. | | | | 2,709.52 | 3,940.62 | 5,394.02 | 5,845.17 | 1,010.00 | 15,222.14 | 6,658.93 | 13,938.66 | 54,719.06 |
| 24 | Gastos efectuados por estudios de hijo Luis Enrique Jave Rivas | S/. | | | | | | 520.00 | 5,887.54 | 6,950.47 | 4,029.94 | 10,591.72 | 10,954.04 | 38,933.71 |
| | Total Egresos anuales en Nuevos Soles | | - | - | - | 2,709.52 | 48,786.96 | 5,914.02 | 200,826.48 | 58,981.71 | 51,998.02 | 75,665.57 | 24,892.70 | 469,774.98 |
| | Total Egresos anuales en Dólares Americanos | | - | - | - | - | 14,976.16 | 19,800.00 | 40,296.58 | 41,000.00 | 74,198.88 | 88,500.00 | 4,107.05 | 282,878.67 |

C. DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS ANTE ESTA SALA POR LOS ACUSADOS WALTER RAMON JAVE HUANGAL Y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE DURANTE EL JUICIO ORAL.

c1. Carmen Rivas Luna de Jave

*Declaraciones ofrecidas en las Sesiones 22 (del 01.02.2005); 23 (del 08.02.2005) y 24 (del 15.02.2005).

15. Respecto a la **sociedad conyugal** conformada con su co-acusado Walter Ramón Jave Huangal, ha señalado **“...tengo treinta y cuatro años y voy a cumplir treinta y cinco años de casada...”**; agregando: **“... me casé en Iquitos e inmediatamente viajamos a Lima, porque mi esposo lo cambiaban a la ciudad de Lima.** Preguntada: Es decir que hace treinta y cinco años que usted reside en Lima, dijo: **Así es...**”^[505].
16. Detallando ya sobre los **bienes inmuebles de titularidad de la sociedad conyugal** indicó: **“... [i] De herencia, por parte de su padre, ha recibido un local comercial en diciembre del año [´77] setentisiete en la ciudad de Iquitos, actualmente es un hospedaje, (...); [ii] en el año [´90] noventa, su padre le da otro adelanto de legítima, otra casa ubicada en Grau [1374] trece setenticuatro en la ciudad de Iquitos (...); [iii] otra casa que compramos con mi esposo en el año [´73] setentitres donde vivimos actualmente en la Ciudad de Lima distrito de Maranga (...); [iv] en el año [´96] noventa y seis compramos un terreno ubicado el Alfredo Novoa en Maranga (...); en el año [´96] noventa y seis compramos por un sentimiento familiar todos los bienes que heredaron mis hermanos de mi padre, que constan de cinco casas y una cochera, todas están ubicadas en la misma calle donde está lo que mi padre me dejó en Herencia en la ciudad de Iquitos, en la cuadra [13] trece de Grau; la cochera eran de mis tres hermanos porque heredaron los tres juntos, nos vendieron ellos en [S/.50,000] cincuenta mil soles; la casa ubicada en el número [1346] trece cuarentis y seis que es la letra “G”, costó [S/.10,000] diez mil soles; la (...) ubicada en el número [1380] trece ochenta costó [S/.26,000] veintiséis mil soles aproximadamente; la casa ubicada en el número [1356] trece cincuentis y seis, en [US\$ 10,000] diez mil dólares y la casa ubicada en el número [1352] trece cincuentidós, en [US\$ 10,000] diez mil dólares también; y la Sa[m]anánez Ocampo con Távara West costó [S/.50,000] cincuenta mil soles, todo est[o] fue comprado en el año [96 y 97] noventa y seis y noventa y siete; [v] en el año [´97] noventa y siete también compramos dos terrenos que están ubicados en la carretera Nauta en el caserío “Buen Pastor” uno por [4,000] cuatro mil soles y el otro por [3,500] tres mil quinientos soles; [vi] en el año [´99] noventa y nueve compramos un terreno que es a medias (...) ubicado en la Molina por [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares; luego, la casa de mi mamá que lo compré también ubicado en la avenida Aguirre sin número en la ciudad de Iquitos, en [S/. 58,000] cincuentiocho mil soles, adquirido en Octubre o Setiembre del [´99] noventa y nueve; tod[as] las propiedades fueron compradas en efectivo; en noviembre del [´99] noventa y nueve la casa por Cerro Azul, (...) Playa Honda, costó [US\$ 25,000] veinticinco mil dólares; en el año [´95] noventa y cinco se compró un terreno en la Cantuta por Circunvalación en [US\$ 16,000] dieciséis mil dólares y [vii] en el año [2000] dos mil se compró un**

^[505] Ver fojas 3,595 del Tomo 07

remanente del terreno de la Cantuta en [US\$ 3,300] tres mil trescientos dólares ...”^[506].

17. Incidiéndose en relación al **financiamiento de los signos exteriores de riqueza** atribuidos y aceptados por la Sociedad Conyugal, confrontada la acusada: “...Cuando (...) se le ha preguntado sobre el origen del dinero que ustedes han obtenido, usted ha contestando que el dinero [con el] cual de a poco han adquirido sus bienes, se originan en **tres aspectos básicos**, primero en un inmueble en la avenida Grau [1370] trece setenta, otro inmueble en la avenida Grau [1374] trece setenticuatro y luego una cantidad de dinero de [US\$ 24,000 o 26,000] veinticuatro o veintiséis mil dólares que dejó su padre antes de morir?, señaló: (...) **Necesariamente no (...), yo quisiera un poquito remontarme a algunos años atrás, en el que yo me casé, nos casamos en el año setenta y mi esposo se casó teniendo un automóvil, (...) una cuenta en el banco, (...) un deslizador, era el único teniente que tenía automóvil en esa época, yo me caso con un dinero que me entrega mi papá, también me entrega acciones de la CONACO, (...) acciones del Banco Amazónico que existía en esa época, nos da dinero, mi esposo empieza a trabajar, él tenía un negocio estando en una guarnición (...), tenía una tienda; entonces todo eso ha venido incrementando todo el patrimonio de la casa, lógicamente el que administra todo eso es mi esposo, yo solamente me he dedicado a mi casa y a mis hijos.** Repreguntada: ¿Esa administración de dinero digamos del acusado Walter Jave y usted, la depositaban, lo guardaba en el sistema bancario? Dijo: **No tengo idea, yo lo que si se (...) [es] que mi esposo todo el tiempo ha trabajado el dinero, ha prestado dinero, ha invertido, nunca ha tenido el dinero estático, siempre ha hecho inversiones, porque siempre era la norma de mi papá, (...) él prácticamente nos dirigía a nosotros, yo soy su única hija mujer entonces él trataba de estar pendiente de lo que a nosotros nos pasaba...**”^[507]. Interrogada: “...¿No será que desde el año [‘96] noventiséis, [‘97] noventisiete, o desde el [‘95] noventicinco en que su esposo asume un cargo importante es que recién comienzan a realizar actividades bancarias, abrir cuentas bancarias por ejemplo? Dijo: **No (...), porque todo el tiempo nosotros hemos tenido, no seremos multimillonarios pero siempre hemos tenido dinero, inclusive él prestaba dinero, (...) él hace un préstamo a un señor Mego Ching o Ching Mego (...), él todo el tiempo manejaba dinero, invertía dinero, prestaba dinero, siempre ha estado así, nunca hemos estado nosotros, al menos él nunca ha estado quieto en tener solamente su sueldo, hacía taxi, movía el dinero constantemente...**”^[508].
- 17.1. Remitiéndose siempre al apoyo económico de su padre y a la actividad comercial de su cónyuge para explicar el origen del capital utilizado para la adquisición de bienes, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, además, relievó: “...**Nosotros como (...) decía (...), desde el año [‘70] setenta en que nos casamos, mi papá a nosotros nos da como regalo de bodas una cantidad de dinero.** Preguntada: ¿Cuánto le da? Dijo: **En el momento que nos casamos fue un aproximado de [US\$ 30,000 o US\$ 40,000] treinta mil o cuarenta mil dólares, nos dio.** Repreguntada: ¿Usted tiene como acreditar eso? Dijo: **No tengo;** agregando: “... **Luego, en el año [‘77] setentisiete nos da la casa, y el adelanto de herencia en el [‘90] noventa; además mi esposo ha estado trabajando en varias cosas, en préstamo de**

^[506] Ver fojas 3,592 a 3,593 del Tomo 07

^[507] Ver fojas 3,599 del Tomo 07

^[508] Ver fojas 3,600 del Tomo 07

dinero, en la Banca paralela, en el [´85] ochenticinco mi esposo estaba en una guarnición y allí mi papá mandó dos motores fuera de borda, que trabajaba en eso porque mi papá también tenía sus lanchas con refrigeradores y él sabía como era el negocio en el río, y mi esposo le pidió que le mandara de liquitos esos motores, que él los ha ido pagando a plazos, ha trabajado en varias cosas, entonces nosotros hemos tenido un patrimonio más o menos solvente para poder comprar. ¿Ustedes comienzan a comprar a partir del [´96] noventiséis? Dijo: **Así es.** ¿Cuánta cantidad de dinero tenían como patrimonio, para poder adquirir, porque ustedes en el año [´96] noventiséis invierten para la compra de inmuebles, la suma de [S/. 202,744.92] doscientos dos mil setecientos cuarenticuatro punto noventidós soles y en dólares invierten [US\$ 176,807] ciento setentiséis mil ochocientos siete dólares, por eso le pregunto? Dijo: **Yo lo que puedo decir (...) es que todo el patrimonio, toda la economía la manejaba mi esposo, yo no me h[e] metido en eso, como le dije anteriormente yo vengo de una familia, en que el papá dice que la mujer tiene que estar viendo [a] los hijos, al marido y mi marido es una persona igual, por eso le digo que se entendían muy bien con mi esposo, porque solamente ellos conversaban de negocios, yo me dedicaba a la casa...”**[509].

18. Enfatizadas las **liberalidades de su señor padre** como fuente relevante de la justificación esgrimida para los bienes que se les atribuye, en torno a la **titularidad del antes mencionado respecto al patrimonio transmitido a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave** y sus hermanos, preguntada: “...¿Las propiedades o el patrimonio que formó su padre, en qué fecha surge, porque si es un bien surgido del matrimonio, la mitad de esa propiedad era de la viuda? Dijo: (...) **mi papá se casa después de casarme yo, cuando ya tenía todos los bienes hechos...**”. Interrogada: ¿Tenía también el dinero en el banco ya? Dijo: **Todos.** ¿Eso se llegó a establecer? Dijo: **No se si se llegó a establecer, ella era una inquilina de la casa y contrajo nupcias con ella...**”. Interrogada: ¿Lo que nos interesa es la fecha porque hay bienes comunes? Dijo: **Mi papá se casa cuando ya tenía todos los bife]nes.** ¿O sea ella concurrió solo como heredera? Dijo: **Sí como heredera...**[510].

- 18.1. Luego, a propósito de cómo su señor padre, benefició a ella y a todos sus hermanos en su condición de herederos, precisando los inmuebles transmitidos a cada uno de ellos por el primero de los nombrados, señaló: “...**la de Grau [1346] trece cuarentiséis para José que es la letra “G”; la [1352] trece cincuentidós para Vicente que es la letra “F” y la [1356] trece cincuentiséis para Jesús que es la letra “E”.** Preguntada: ¿Ustedes son cuatro hermanos? Dijo: **Somos cinco.** Interrogada: ¿Falta uno? Dijo: **Manolo Rivas Reátegui, él es hijo del segundo matrimonio de mi papá.** ¿A él que le toca? Dijo: **También le toca la casa, no recuerdo el número, pero es pegadita a la casa de Grau número [1380] trece ochenta que le da a mi otro hermano, pero esa casa [1380] trece ochenta después en el año [´90] noventa se la dan a Jesús; agregando: La cuadra [13] trece pegada a la otra casa [1380] trece ochenta (...) le dan en el año [´90] noventa a mi hermano Jesús, entonces queda para Manolo Rivas, (...) la casa número [1386] trece ochentiséis, no la pongo porque como se casa mi papá después de haberme casado yo, no me crío prácticamente con**

[509] Ver fojas 3,687 a 3,688 del Tomo 07

[510] Ver fojas 3,725 a 3,726 del Tomo 07

Manolo porque él vive en Lima, entonces somos hermanos, nos queremos pero no somos muy pegados. Repreguntada: ¿No sabe usted la numeración de la casa que le corresponde a éste? Dijo: (...) **es seguida a la casa de mi papá, o sea todas las casas están en fila, es una de ellas.** Interrogada: ¿Pero acá hay otra persona más que es Elba Lucila Reátegui Ríos? Dijo: **Es la mamá de Manolo.** Preguntada: ¿Qué bienes le toca a ella? Manifestó: **Le toca la casa que tiene en Lima y una casa que tiene en Iquitos que está en José Galvez pegada a la Cochera.** Interrogada: ¿La cochera también es de usted? Dijo: **Eso lo heredaron mis tres hermanos...**"^[511].

19. Ya en lo relativo a la otra fuente, esto es, los ingresos de su esposo y co-acusado Walter Ramón Jave Huangal, preguntada: "...¿Los ingresos de su esposo al año [2000] dos mil, a cuánto ascendían? Dijo: **Total, como yo le digo, (...) no lo se, pero sí se el líquido que me entregaba hasta el año [2000] dos mil, que era de [S/.1,600 a 1,800] mil seiscientos a mil ochocientos más o menos en esa época el líquido, no me daba a mí las bonificaciones él lo tenía, solamente el sueldo líquido.** Interrogada: ¿A usted le daba quizás una cantidad y la otra parte lo guardaba? Dijo: **El lo trabajaba (...), con eso trabajaba él.** Confrontada: Lo que pasa acusada es que cuando a él se le pregunta sobre este tema, dice que solamente tenía el ingreso de los alquileres que eran de usted, que usted había adquirido y su movimiento en soles eran del año [´96] noventiséis a la fecha más de [S/. 380,000] trescientos ochenta mil soles y en dólares una cantidad menor, Dijo: **Como yo le digo (...), nosotros no hemos vivido del sueldo, solamente el sueldo era para la comida para yo administrar el líquido, el resto él lo veía en los negocios que teníamos, lo invertía...**"^[512] Continuando con el interrogatorio: "...¿Díganos, el origen del dinero para comprar los dos inmuebles primeros, es decir, el que costó [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares y el que costó [S/.10,000] diez mil soles, el año [´96] noventiséis, en ese año los ingresos de su esposo no era muy significativos o sí? reitera: **mi esposo no vivía de su sueldo, mi esposo sí hacía negocio, le conté que teníamos los alquileres de las casas anteriores que mi papá nos había dado en adelanto del año [´77] setentisiete, mi esposo prestaba dinero, tenían en Bancoop dinero, tenía en bancas paralelas, yo muchas veces le he acompañado a mi esposo a cobrar intereses de préstamos que él hacía a otras personas, fuertes cantidades, o sea no ha sido dinero del sueldo, lógicamente del sueldo no nos va a alcanzar, aparte de que mi papá toda la vida nos ha dado a nosotros dinero, tengamos o no tengamos dinero, siempre nos ha apoyado, yo soy su única hija y siempre nos ha apoyado él en todo momento...**"^[513].
20. Ingresando al detalle de las liberalidades que se esgrimen haber sido recibidas, en lo pertinente al capital en dinero que refiere haber heredado la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, interrogada sobre la declaración judicial de herederos hecha por su padre, refirió: **"...del dinero, porque el testamento lo deja mi papá y los bienes inmuebles lo deja en el [´77] setentisiete, uno; y, en el año [´90] noventa, el otro; lo que se reparte judicialmente por el banco es el dinero.** Repreguntada: ¿Solamente eso? Dijo: **Sí.** Interrogada ¿cómo se produce esta repartición de los [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares entre los hermanos? Dijo: **Por medio de un Juez, en el**

^[511] Ver fojas 3,680 del Tomo 07

^[512] Ver fojas 3,645 del Tomo 07

^[513] Ver fojas 3,639 del Tomo 07

testamento indicaba que sea entregado a todos, pero el Banco dice que debemos hacerlo por medio de un Juez, el Juez debe ordenar al banco para que nos entregue el dinero, entonces se hace así y por medio de una carta donde indican, el mismo banco hace la repartición, porque en el testamento indica que sean repartidos en partes iguales a sus cinco hijos, incluyendo a su esposa. ¿El dinero se entrega en efectivo o en bono? Dijo: **En efectivo**. Preguntada: ¿Ese dinero entregado en efectivo en la parte que le correspondía, usted lo guarda físicamente en su domicilio o lo deposita en un banco? Explicó: **No (...) cuando nos vamos al banco para que nos entregue el dinero, me sugieren, como le digo yo a esa fecha no tenía ninguna cuenta, no sabía como se manejan las cosas, porque mi esposo es quien maneja la economía de todo el patrimonio familiar, entonces me indican en el banco las personas que me dan el dinero pues como mi papá trabajó con ese banco, él siempre ha tenido su plata allí, él ha sido una persona que dejó que el banco lo manejara, me dicen que porqué no hago lo mismo, esto es que compre acciones que el banco lo manejara, efectivamente hice como me dijeron no el total, pero si compré acciones...**^[514].

- 20.1. En lo concerniente al mismo tópico, confrontada: "...¿Según el acta que corre a fojas [6,224] seis mil doscientos veinticuatro a fojas [6,225] seis mil doscientos veinticinco, en este documento se precisa que su padre José María Luna Gonzales dejó bienes, entre ellos dinero, recuerda que cantidad de dinero dejó su padre? Dijo: **Sí** agregando: "... **En el testamento que se entrega, menciona mi papá que todo lo que se [h]a encontrado a su muerte, sea dinero en bancos, dinero en efectivo, bienes, mercadería, todo lo que se ha encontrado a su nombre y que no esté dentro del testamento que sea entregado en partes iguales a sus cinco hijos, incluyendo a su esposa (...) la señora Elba Reátegui Ríos, entonces cuando nosotros vamos al banco a cobrar con el testamento porque el testamento estipulaba eso, el banco por equis razones dice que no había sellos en las hojas y dice que tenemos que hacer una declaración jurada para pedir ese dinero por medio de un Juez y eso lo hacemos nosotros y el Juez ordena al banco que sea entregado ese dinero, el banco mismo lo reparte y nos lo entrega, ese es el dinero que se puede demostrar, porque lo que se encuentra en la casa, en la caja fuerte, los bienes que deja mi papá, (...) los Motokars, (...) Joyas en la caja fuerte, inclusive letras de que él prestó dinero para cobrar a la gente que se cobró, lo que yo puedo demostrar son los del banco que está con los papeles que son [US\$ 30,100] treinta mil cien dólares en total, entre el Banco de Crédito y el Banco Continental que se ha presentado también...**". Interrogada: ¿De esa suma de dinero que dejó su padre, usted recibe qué suma? Dijo: **treinta mil cien dólares; añadiendo: treinta mil cien para los seis herederos, cada uno recibe esa cantidad, es repartido todo en partes iguales.**^[515].
- 20.2. Confrontada: "...¿Acusada según su Pericia de Parte en cuanto a lo que es recibido por herencia en lo que atañe a dinero, usted recibe [US\$ 26,812.63] veintiséis mil ochocientos doce punto sesentitrés en dólares y [S/. 476.89] cuatrocientos setentiséis punto ochentinueve en soles? Dijo: **Si** (...). Preguntada: ¿Pero eso no suma lo que usted está indicando, que son [US\$ 30,100] treinta mil cien dólares? Dijo: (...) **lo que pasa que en el momento que se entregan esos papeles, no se encontró la otra parte donde decía**

^[514] Ver fojas 3,622 a 3,624 del Tomo 07

^[515] Ver fojas 3,681 a 3,682 del Tomo 07

exactamente del banco, donde escriben la cantidad y recién lo encontré por intermedio de la señora Elba Reategui, porque ella lo tenía guardado y lo tenemos para poder presentarlo..."^[516]. Interrogada: "...¿Esa cantidad que usted dice de [US\$ 30,100] treinta mil cien dólares y un poquito más, (...) se la dio el banco? Dijo: **Sí...**"^[517]. Interrogada: "...¿De acuerdo a lo que ustedes tienen, en la declaración judicial que obra de fojas [6,224] seis mil doscientos veinticuatro y siguientes, ustedes tienen en el Banco Continental [S/. 2,861.31] dos mil ochocientos sesentiuno punto treintiún soles, en dólares tienen [US\$ 10,875.71] diez mil ochocientos setenticinco punto setentiún y [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil por bono de arrendamiento financiero? Dijo: **Eso es todo...**"^[518].

20.3. En lo atinente a la otra suma de dinero que también indica haber recibido de parte de sus hermanos, preguntada: "...¿Usted también ha mencionado (...) que sus tres hermanos le proporcionaron la suma de [US\$ 10,000] diez mil dólares, para la manutención de su señora madre? Dijo: **Sí** (...). Interrogada: ¿Dígame esta suma de dinero le fue entregada por sus tres hermanos en efectivo, en cheque? Dijo: **En efectivo**. ¿Esa suma de dinero en qué año se la dieron? Dijo: **En el mismo momento que recibimos el dinero en el banco, cuando a nosotros nos dieron la herencia del dinero en el Banco**. Repreguntada: ¿Eso fue más o menos en qué año? Dijo: **En Enero del [´94] noventicuatro**. ¿Esa suma de [US\$ 30,000] treinta mil dólares usted la depósito en alguna entidad bancaria? Dijo: **No (...), la tengo con mi esposo que lo maneja**. Preguntada: ¿Su coacusado Walter Ramón Jave Huangal maneja ese dinero? Dijo: **Lo ha prestado, pero ese es el dinero de mi madre**. Repreguntada: ¿Han prestado ese dinero dice usted? Dijo: **El trabaja con ese dinero también, pero es el dinero de mi madre...**"^[519].

21. Aludiendo a una vinculación con el precitado capital, respecto a las **inversiones en el ámbito financiero ya desde el año 1994** ha detallado: "... **al fallecer, como le digo mi papá en el año [´93] noventitrés, el banco nos entrega esa cantidad de dinero y (...) el banco me dijo que lo dejara, que hiciera igual que mi papá y en ese momento compré yo acciones de Cementos Lima primero de [US\$ 4,500] cuatro mil quinientos dólares un aproximado de [S/. 9,000] nueve mil soles; luego, compro en el mismo mes de Enero, MINSUR, [US\$ 8,000] Ocho mil dólares más o menos [S/. 16,000 o 17,000] dieciséis o diecisiete mil soles**. Preguntada: ¿El mismo año [´94] noventicuatro? Dijo: **El diecinueve de Enero, uno, el veinticinco de Enero, creo, el otro; y, en Febrero, compro Pinturas Fast en [US\$ 4,600] cuatro mil seiscientos dólares, unos [S/. 9,510] nueve mil quinientos, diez mil soles; luego, en mayo, compro Textil Piura, ese mismo año, en [US\$ 1,800] mil ochocientos dólares aproximadamente, que equivale a [S/.4,000] cuatro mil soles**. Interrogada: ¿Y Telefónica? Dijo: **Eso lo compro en el [´96] noventiséis, en noviembre de ese año, me comunican a mi desde Iquitos que es momento de vender MINSUR porque están bien, se ha ganado para comprar otro rubro, entonces conversan con mi esposo y le dice bueno que lo venda, efectivamente lo compré en [S/.8,000] ocho mil y lo vendí en [US\$ 15,000] quince mil dólares y con ese mismo dinero se compra en ese momento, era Banco de Crédito (...)**

^[516] Ver fojas 3,682 del Tomo 07

^[517] Ver fojas 3,683 del Tomo 07

^[518] Ver fojas 3,684 del Tomo 07

^[519] Ver fojas 3,713 a 3,714 del Tomo 07

pero después pasa a ser CREDICORP, se compra con ese dinero que se vende, [US\$ 12,000] doce mil dólares se compra, la información que se manda es con [US\$ 14,000] catorce mil dólares porque era la última que teníamos en ese momento, pero al momento de comprar son [US\$ 12,000] doce mil, pero después se incrementa a [US\$ 14,000] catorce mil de CREDICORP; en Febrero del ['96] noventa y seis vendo las acciones de Cementos Lima y Pinturas Fast con las cuales compro nuevamente [600 a 700] seiscientos o setecientos acciones de MINSUR, entonces al momento tengo solamente CREDICORP, Textil Piura y la Telefónica que lo compré en el año ['96] noventa y seis por medio del banco mensualmente pagando del ['96 al '98] noventa y seis al noventa y ocho..." [520].

21.1. Siempre en el rubro de inversiones, respecto a las cuentas bancarias precisa: "...**A la fecha solamente tengo siete mancomunadas; agregando: de las acciones que tengo de MINSUR, esas acciones se abrió una cuenta para poner los dividendos, los intereses, esa cuenta ha quedado abierta para poner los intereses de esas acciones, pero eran pocas, no se qué cantidad habrá en este momento, quedaban como [US\$ 800] ochocientos dólares.** Repreguntada: ¿Usted también ha utilizado ese sistema del Banco Continental de Super Depósitos? Dijo: **Sí (...) en Julio del ['97] noventa y siete, yo le pido a mi esposo que sacara de una cuenta mancomunada que tenía él de [US\$ 16,300] dieciséis mil trescientos dólares de la cuenta creo que es [3416] treinticuatro dieciséis se saca [US\$ 10,000] diez mil dólares y se compra super depósitos y se abre con la cuenta número [00055] cero cero cinco cinco, pero ya no existe eso (...) en este momento...."** [521].

22. Precisando respecto a uno de los inmuebles adquiridos por liberalidad de su padre y explotado comercialmente a su favor, según indica, desde el año 1978 hasta el 2000: **inmueble sito en Av. Grau N° 1370**, se tiene que, preguntada: "...Usted en su declaración ha sostenido que ese inmueble le fue entregado como un anticipo de herencia el año ['77] setenta y siete? Dijo: **Sí (...), en diciembre del ['77] setenta y siete...**". Interrogada: ¿Cómo se produce este anticipo? Dijo: **Nada, que mi papa simplemente me quiere dar para que nosotros sigamos trabajando, que nos entre más ingresos, él toda la vida ha visto para que nosotros estemos bien.** Preguntada: ¿Ese bien qué dimensiones tiene aproximadamente? Dijo: **Es grande, exactamente no me acuerdo si tiene quinientos o seiscientos, no me acuerdo (...), el que se acuerda bien es mi esposo porque él ve todo esto.** Repreguntada: ¿Todo los bienes los administraba su esposo? Dijo: **Todos.** Interrogada: ¿Y su esposo le comunicaba a usted de lo que hacía y disponía sobre los inmuebles? Dijo: **No de todo, pero si me comunicaba, se ha hecho esto, se ha ganado tanto de repente, pero exactamente todo nunca me ha dicho.** Interrogada: ¿Entonces usted no estaba haciendo un control estricto directo sobre este bien inmueble que le fuera entregado en anticipo de legítima? Dijo: **No (...), mi papá era el que prácticamente manejaba todo lo de nosotros, toda la vida, él nos entregó el anticipo y él alquilaba, él nos giraba el dinero, él hacía todo.** Preguntada: ¿Después de su fallecimiento, quién es el que firma los contratos? Dijo: **Después de su fallecimiento de mi papá, el señor Pedro Coronado, el contrato lo hago yo o la señora Pilar, no me acuerdo exactamente quién hizo el contrato.** Preguntada: ¿Presentó usted recibos de pago por el dinero que recibían de los alquileres? Dijo: **No (...), porque en ese momento nosotros**

[520] Ver fojas 3,647 a 3,648 del Tomo 07

[521] Ver fojas 3,648 y siguiente del Tomo 07

dábamos recibo provisional y el recibo se quedaba con el inquilino y ya no lo mantienen, porque eso es de muchísimos años..."^[522].

- 22.1. Siempre en relación al precitado inmueble, preguntada: "...¿Este inmueble fue alquilado sucesivamente hasta Octubre del ['95] noventicinco? Dijo: **Si doctor**. Interrogada: ¿Hasta esa fecha los pagos de alquileres eran de mil dólares mensuales? Dijo: **[US\$ 500] Quinientos dólares**. Preguntada: ¿Qué suman un monto de [US\$ 34,000] treinticuatro mil dólares entre Mayo del noventiuno a Octubre del ['95] Noventicinco, cómo sustentar este [monto] que se percibe durante este tiempo si es que no presenta la documentación del caso? Dijo: **yo tengo entendido que en este momento la SUNAT está llamando a todos los inquilinos para poder verificar los que están con declaración jurada, los contratos existen (...) inclusive el autovaluo (...) del año noventa o desde el año setentisiete, la Municipalidad ya no lo tienen, ni del noventa tienen, no existen**. Repreguntada: ¿y cómo es que el dinero que se percibía por el alquiler de este inmueble, llegaba a sus manos, a su poder, se lo enviaban en efectivo, se lo depositaban en una cuenta? Dijo: **Bueno mi papá cuando venía me lo traía o si no me (...) enviaba un giro bancario...**"^[523]
- 22.2. Continuando su declaración en torno a dicho inmueble y su explotación como **Hostal**, preguntada: "...¿Ese inmueble fue alquilado hasta el año ['95] noventicinco, después del año ['95] noventicinco se convierte en un Hotel o en un Hostal? Dijo: **Se convierte en un hostel y después baja porque no reúne las condiciones y ahorita es hospedaje, no es hostel**. Interrogada: ¿Y quién tiene el control del Hospedaje? Dijo: **es un apoderado, la señora Pilar también va a mirar es la que ve todo eso y un señor que nos ayuda (...) también**. Preguntada: ¿Según lo que aparece en este expediente en el Hostal Carmencita ha habido una utilidad de [S/. 129,000] ciento veintinueve mil soles desde Agosto del ['96] noventiséis hasta el año [2000] dos mil, lo que yo le pregunté [es] si usted que es la propietaria de este inmueble ha acompañado la documentación sustentatoria de los ingresos y egresos de este Hostal? Dijo: **Me supongo que deben ser libros, yo como le digo no se nada de lo que es la economía de la casa, porque quien lo lleva es mi esposo, pero lo que si le podría decir es que en esas épocas estábamos en el Régimen Simplificado y no llevábamos libros, actualmente si estamos en el Régimen General**. Interrogada: ¿Acusada hasta el año ['93] noventitrés, los bienes en Iquitos los principales fueron administrados por su padre? Dijo: **Sí**. Preguntada: ¿Después de eso fueron administrados por su apoderada? Dijo: **Si**. Repreguntada: ¿Después de esa fecha, estamos hablando del Hospedaje Carmencit[a] desde el año ['96] noventiséis al [2000] dos mil, usted cómo llevaba el control de los ingresos, de las utilidades de ese bien? Dijo: **Yo como le digo, es mi esposo quien llevaba todo eso, yo no me dedico al negocio, es él el que ve, le llaman por teléfono, le comunican, yo se que cada quince días le mandan [un] sobre con las entradas del Hostal, pero yo no me dedico al negocio doctor**. Interrogada: ¿A qué se dedica entonces? Dijo: **A mi casa...**"^[524].

^[522] Ver fojas 3,600 a 3,603 del Tomo 07

^[523] Ver fojas 3,603 del Tomo 07

^[524] Ver fojas 3,605 y siguiente del Tomo 07

- 22.3. Sobre lo mismo, ulteriormente, al ser preguntada: "...¿Cuál es la situación actual del inmueble de la avenida Grau trece setenta? Dijo: **Es un hospedaje**. Interrogada: ¿Cuál es el ingreso que usted obtuvo el año pasado, por todo el año? Dijo: **En total, en líquido, más o menos [S/.20,000, 21,000] veinte mil, veintiún mil soles...**"; añadiendo: "... **el total, descontando todo, pagando todos los impuestos, sueldos**. Preguntada: ¿Quién está administrando ese inmueble a la fecha? Dijo: **No hay un administrador doctor, lo que hay es un apoderado un chico que nos apoya, él es el que vigila a los muchachos que trabajan allí, o sea le supervisa a este (...) una apoderada**. Repreguntada: ¿Cómo es eso, explíqueme? Dijo: **Hay dos empleados, dos muchachos que trabajan en el Hospedaje y para controlar a estos (...), hay un señor que los controla y este es a su vez supervisado por una apoderada, una señora que es amiga de nosotros**. Interrogada: ¿Cómo se llama la señora? Dijo: **Pilar Gonzales, ella es la que ve, controla y luego después que ella controla el señor, ya manda los papeles aquí a Lima cada quince días, para que mi esposo vigile y revise todo eso...**"^[525]
- 22.4. Siempre, en cuanto a **detalles del referido Hospedaje**, preguntada: Acusada vamos a otro punto, respecto al Hostal "Carmencita", "...¿nos puede precisar usted en qué fecha se inició y se concluyó la refacción o construcción de este Hostal? Dijo: **Sí (...), en Junio, Julio o Agosto del año [´96] noventiséis**. Interrogada: ¿Allí se inició o se concluyó? Dijo: **Se concluyó**. Preguntada: ¿El inicio cuando fue? Dijo: **Cuando nosotros llegamos a Iquitos en Febrero o Marzo se empezó hacer la remodelación**. ¿La pregunta es cuándo se inició la construcción del Hostal "Carmencita", cuán[d]o se inició? Dijo: (...) **ha sido en Febrero o Marzo del año [´96] noventiséis**. ¿Cuándo se concluyó? Dijo: **En Julio o Agosto del mismo año**. Interrogada: ¿Este Hostal "Carmencita" cómo estaba constituida su edificación? Dijo: **Era un local grande de [410 m2] cuatrocientos diez metros, techado con columnas, no tenía cuarto era vacío, sin nada, solo techo, construyo las paredes, la columna, todo tenía**. ¿Cuántas habitaciones tenía este Hostal? Dijo: **[19] Diecinueve habitaciones, con uno que era la recepción, o sea [20] veinte cuartitos...**"; agregando: "...**Empieza a funcionar con una licencia provisional en Julio del año [´96] noventiséis...**"; y precisa: "... **yo compro eso en el [´96] Noventiséis me voy a Iquitos y allí se construye...**"^[526].
- 22.5. Preguntada nuevamente en relación a la **administración e información económica de dicho negocio**, señaló: "... **la señora Pilar que era auxiliar de contabilidad, (...) ella es la que lo llevaba como apoderada todo esto y según ella decía de que (...) no se ganaba lo que era para pagar como régimen general, yo no soy Contadora no entiendo como es esto...**". Interrogada: ¿Cuándo ustedes estaban en el Régimen Simplificado (...) llevaban los libro[s] de compras y ventas? Dijo: **Llevaba un archivo la señora**. Repreguntada: ¿No tenían libro de ventas, ni de compras? Dijo: **No le puedo decir, pero había un archivo**. Confrontada: ¿Una cosa es un archivo y otra cosa es un libro de compras y libro de ventas, sabe usted? Dijo: **No entiendo yo de eso**. Interrogada: ¿El Régimen General es cuando el negocio tiene ingresos hasta los [S/. 12,000] doce mil soles mensuales, es allí donde se pasa al Régimen General? Dijo: **Por eso se pasaron**.

^[525] Ver fojas 3,627 del Tomo 07

^[526] Ver fojas 3,694 y siguiente del Tomo 07

Preguntada: ¿Quiere decir entonces que ustedes han estado obteniendo utilidades que superaban el Régimen General, pero que no estaban tributando? Dijo: **Eso creo que paso, porque mi esposo yo me acuerdo que conversaba por teléfono con las personas, que porque no habían hecho todo regularmente y ellos les dijeron que esperara porque se iba a dar una ley donde se iban a acoger para no pagar tanta multa...**^[527]. Interrogada: En cuanto al mismo Hostal "Carmencita", "...¿este Hostal tiene que tener un mantenimiento, no es así? Dijo: **Sí**. Preguntada: ¿Ese mantenimiento del Hostal sito en la avenida Grau [1370] trece setenta, cuál era el costo mensual (...)? Dijo: **Yo me imagino de [S/. 2,000 a 2,500] dos mil a dos mil quinientos soles mensuales, me imagino porque yo no le puedo decir exacto todo, porque yo no soy negociante, nunca he visto esas cosas...**^[528]. Interrogada sobre los gastos y si éstos estaban considerados en los libros contables, refirió: **"...en el año [´96] noventiséis recién se iniciaba este hospedaje, no se los gastos que ha habido, no se si allí reflejarán los gastos de Luz, Agua, Teléfono que no creo, sino deben ser solamente, serán los útiles de aseo, me imagino yo**. Preguntada: ¿El libro de compras refleja todos los gastos? Dijo: **Guarda silencio**. Repreguntada: ¿Ustedes tienen el Libro de Caja y libro de Planillas? Dijo: **Nosotros no, (...) allá en Iquitos lo tienen...**^[529].

23. En cuanto al otro inmueble, también otorgado por liberalidad de su señor padre, y explotado comercialmente a su favor, según indica desde el año 1990: **sito en Avenida Grau N° 1374**, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave ha señalado: **"... hasta el año [´93] noventitres que fallece mi papá lo administraba él, yo viajo a la muerte de mi papá en Setiembre (...) y me quedo allí hasta Abril del [´94] noventicuatro (...) en ese lapso, alquilo yo el local, porque ya lo encuentro alquilado ese local, entonces salen del local en Febrero y alquilo a INPPARES en Marzo del [´94] noventicuatro, yo dejo alquilando ese local**. Preguntada: ¿Usted misma firma el contrato? Dijo: **Yo misma firmo el contrato de INPPARES (...)**. ¿En el contrato de INPPARES usted no le daba recibos al inquilino? Dijo: **Sí, a INPPARES sí, (...), porque INPPARES es una empresa que pide, está paga[n]do todo a la SUNAT de todos los años que han estado (...), seis años han permanecido allí, precisando: han estado hasta marzo del [2000] dos mil**. Preguntada: ¿La renovación de contratos con esta Institución INPPARES fue hecha igualmente por usted o por su apoderado? Dijo: **La renovación ha sido por mi hasta el año [´98] noventiocho, no me acuerdo si es [´98 o ´99] noventiocho o noventinueve, pero el último año lo hizo la señora Pilar...**^[530].

23.1. En lo atinente a la renta percibida por dicho inmueble, agregó: **"...pagaba con un cheque no negociable que yo lo cobraba en el banco**. Interrogada: ¿INPPARES por este inmueble de la avenida Grau [1374] trece setenticuatro – Iquitos, hacia el año dos mil según la información que aparece aquí, llegó a pagar por alquiler [US\$ 341] trescientos cuarentiún dólares mensuales, es así? Dijo: **Si (...)**. ¿Antes pagó [US\$ 300] trescientos dólares? Dijo: **Primero empezó con [US\$ 250] doscientos cincuenta el**

^[527] Ver fojas 3,709 y siguiente del Tomo 07

^[528] Ver fojas 3,712 del Tomo 07

^[529] Ver fojas 3,713 del Tomo 07

^[530] Ver fojas 3,628 a 3,629 del Tomo 07

primer año, después dos años por [US\$ 300] trescientos y los últimos tres años por [US\$ 341] trescientos cuarentiún dólares..."^[531].

24. Respecto al inmueble adquirido en **Avenida José Galvez N° 548**, explotado luego como **cochera**, preguntada: "...¿Esta cochera le ha reportado, ingresos, utilidades a usted durante que tiempo? Dijo: **Hasta el día de hoy (...) desde la fecha que se compró.** ¿Desde Febrero del noventiséis, cuánto le reportó de utilidades? Dijo: **Como le digo, es mi esposo quien lleva eso.** ¿No sabe usted? Dijo: **Todo lo que es el negocio, no se.** ¿Según su Pericia [de parte] (...), se precisa que sus ingresos por este bien durante el período de [1996 al 2000] mil novecientos noventiséis al dos mil, sus ingresos fueron de [S/. 291,513.07] doscientos noventiún mil quinientos trece punto cero siete nuevos soles; entre ese periodo, tiene como egresos [S/. 38,891.55] treintiocho mil ochocientos noventiuno punto cincuenticinco nuevos soles y una utilidad bruta de [S/. 252,621.52] doscientos cincuentidós mil seiscientos veintiuno punto cincuentidós nuevos soles, tiene usted conocimiento de eso? Dijo: **Yo como le digo (...), mi esposo tiene conocimiento de ello.** Interrogada: ¿O sea usted no estaba al tanto de nada sobre todo lo relacionado al pago de impuestos a la renta, registro de ventas? Dijo: **Yo no se (...).** ¿sobre los impuesto[s] que tenía que pagar a la SUNAT respecto al que era bien suyo (...), dijo: **Deben haber pagado (...) todo eso, lo que sí se es que nos hemos acogido al fraccionamiento tributario en la fecha que dieron esa Ley, eso si se, pero no se exactamente si se pagaron.** ¿No sabe si se pagó impuestos? Manifestó: **Se pagaron impuestos, ahora en el fraccionamiento, hemos estado (...) en el Régimen Simplificado, luego nos acogimos al fraccionamiento tributario.** Preguntada: ¿En qué año no recuerda usted? Dijo: **En el año [2001] dos mil uno.** Continuando con el interrogatorio: ¿En el año [2001] dos mil uno recién han hecho sus declaraciones juradas? Dijo: **Claro cuando salio la ley para poder pagar ese fraccionamiento, para evitar pagar las multas sino no nos acogíamos ese año...**"^[532].

24.1. En lo concerniente a las precisiones relativas a este negocio: "...¿Dígame en el caso de la cochera, ustedes han presentado documentos con relación a este inmueble, pero no precisan en la Pericia de Parte que gastos han hecho ustedes en lo de la cochera para poder deducir, de lo que han percibido como utilidades, podría explicarnos cuántos empleados tenían allí? Dijo: **Son dos.** ¿Y cómo se hacía el pago de estas personas, como era el pago de sus sueldos? Dijo: **En el año que nosotros empezamos a funcionar del ['96] [noventi]séis, tanto la cochera como del Hostal, yo se porque me dijo mi esposo, que se pagaba el veinte por ciento de las ganancias, entre todos, entre los cuatro empleados, los dos de la cochera, los dos del hostal, más la persona encargada que veía esto.** ¿Cuánto pagaban ustedes de impuestos municipales respecto de esta cochera? Dijo: **El Autovaluo, se pagó todo.** Preguntada ¿Ustedes, (...), cuánto pagaban de servicios, de luz, teléfono y agua? Dijo: **Todo se pagaba (...).** Confrontada: ¿Fíjese le hago esta pregunta acusada, porque de la revisión que se ha hecho en su Pericia de Parte y de la documentación que obra en autos, no aparece ningún sustento en relación a lo que le estoy preguntando, no se precisa el detalle respecto a sueldos, al pago de arbitrios municipales, servicios no hay nada de eso? Dijo: **Yo se que se ha pagado todo esto.** Interrogada: Dígame en relación

^[531] Ver fojas 3,631 del Tomo 07

^[532] Ver fojas 3,690 a 3,691 del Tomo 07

a la cochera de José Gálvez [548] cinco cuarentiocho, ustedes han presentado documentación, pero esta ha sido presentada después de cinco años, su Registro de Ventas, después de cinco años, esto es, en el año dos mil uno, ya cuando el proceso estaba abierto, ¿por qué esa demora? Dijo: (...) **lo que yo tengo entendido es que la Ley del fraccionamiento tributario se dio justamente en Noviembre del [2000] dos mil, entonces nosotros en ese momento recién mi esposo, en realidad no conocíamos de esto, los que lo hacían eran las personas encargadas y cuando vimos que todo esto no estaba funcionando bien, él ordenó que se acogieran al fraccionamiento tributario porque se daba en esa época, en esa fecha justamente hubo por primera vez esa Ley de fraccionamiento tributario, esa es la razón por la que se presentó en esa fecha.** ¿Quiere decir entonces que ustedes en cinco años han trabajado informalmente? Manifestó: **Se ha trabajado con el Régimen Simplificado (...).** ¿Dígame qué documentos tuvieron ustedes para sustentar todo lo que es ventas, si todo lo manejaban informalmente, porque ustedes han presentado el libro, pero mi pregunta es qué documentos sustentatorios tienen (...) respecto a estas ventas que han presentado, si han trabajado como dice usted informalmente durante cinco años? Dijo: **Yo lo que sé (...) es que ellos se basaron en los archivos de los documentos y boletas que se emítan tanto en el Hostal como en la cochera, para poder el Contador hacer toda la Pericia y mandarlo a la SUNAT, tanto es así que la SUNAT a nosotros nos aprueba en el momento del acogimiento y nos entrega una resolución donde dicen que está probado todo lo que presentamos, lo que presentó el Contador.** Interrogada: ¿Usted ha presentado todas las facturas a que hacen referencia en el libro de ventas? Dijo: **Todas las boletas que estaban en el archivo...**"^[533].

25. En lo concerniente a detalles del cómo de la gestión del patrimonio que explotaban comercialmente, preguntada: "...¿Usted vivía en Lima, como hacía para administrar sus inmuebles en Iquitos? Dijo: (...) **mientras mi papa vivió hasta el año [1993] mil novecientos noventa y tres, todo lo que mi papa a mí me había entregado como adelanto de herencia, él lo alquilaba, él lo veía y me remitía el dinero, a partir del año [´93] noventa y tres que él fallece en setiembre del noventa y tres, o sea, [´94] noventa y cuatro, [´95] noventa y cinco tengo un apoderado que ve eso, alquila las propiedades y me comunica todo lo que está haciendo en Iquitos.** ¿Y quién es ese apoderado, cuál es el nombre? Dijo: **He tenido dos apoderados durante ese tiempo, he tenido al señor Waidey Torres, tengo a la señora Pilar Gonzales...**"^[534].

25.1. Más aún, refiriéndose a que determinados viajes de su persona a Iquitos se vinculaban a dicha gestión detalló: "...solamente mientras mi padre vivía si iba con frecuencia a Iquitos, pero una vez que falleció mi papa de vez en cuando para mirar cosas, para ver como estaban andado las cosas iba, como decía mi esposo como para que vean ellos que hay alguien que está pendiente..."^[535].

25.2. Prosiguiendo con el interrogatorio: "...Usted ha dicho acusada que su esposo manejaba la economía de la casa, pero durante los años en que

^[533] Ver fojas 3,692 a 3,693 del Tomo 07

^[534] Ver fojas 3,596 del Tomo 07

^[535] Ver fojas 3,597 del Tomo 07

él ha servido al Ejército no paraba en su casa, es decir paraba en distintos lugares, le pregunto inclusive en Iquitos estuvo algún tiempo y en otros lugares; como se producía esta forma de administración de los gastos de casa, si el no paraba normalmente en casa, solamente usted ¿nos puede explicar eso? Dijo: **Como le he dicho anteriormente, él tenía su dinero en la banca paralela, prestaba dinero también, manejaba taxi, daba carros para hacer taxi, luego las cosas de Iquitos cuan[d]o hemos tenido las c[a]sas de Iquitos, hay una persona, un apoderado que maneja esto, él simplemente en Lima, en donde él estaba, le llegaban los apuntes, le llega las entradas, las salidas, los papeles que hacen allá, él los revisa, los vigila y luego llama por teléfono indicando si hay algún problema o no hay ningún problema, de esa forma manejaba las cosas, en las noches cuando él ya regresaba a la casa...**^[536].

25.3. Sobre el mismo tema, añade que los apoderados a cargo de la administración de tales bienes **"...hasta el año [2000] dos mil lo remitían al banco, a la cuenta que mi esposo decía, pero cuando se congelaron las cuenta[s], (...), ya lo mandan por DHL, por courier, lo mandan con los papeles del Hostal, de la cochera, o sea de las entradas diarias la envían allí.** Preguntada: ¿No le depositaban en cuentas bancarias? Dijo: **Hasta el año que mi esposo estaba bien, sí (...) hasta que congelaran las cuentas, no el total, pero si depositaban...**^[537].

26. De otro lado, en el marco de los **egresos**, en cuanto a gastos por viajes al extranjero realizados, interrogada: "...¿También aparece de la información que usted ha realizado viajes al extranjero? Dijo: **Si (...).** Explicando sobre el particular dijo: **en el año [´88] ochentiocho viajo yo a Europa pagado por mi papá que nos da un viaje por España, Francia, Inglaterra y Holanda; luego, mi esposo regresa y viajo a ver a mi familia, mi papá es español y a estar con ellos me quedé tres meses, que mi padre me dio los pasajes, los viáticos y todo; en el año [´99] noventinueve viajo a Bolivia (...) nos vamos por el Ejército como Delegados del Perú (...) iba a [hab]er una conferencia de los Ejércitos Americanos que se daba en Bolivia (...) va mi esposo y yo como expositores y como delegados del Perú (...) allí nos paga el Ejército; luego el veinticinco de Enero del mismo año mi esposo se va hacer una auditoría a las Agregadurías Militares de Francia y Rusia allí le acompaño yo, (...) él me paga el pasaje.** Repreguntada: ¿No es que hayan viajado por cuenta de ustedes? Dijo: **En el Primer Viaje del Ejército y en el segundo viaje me paga mi esposo, voy para acompañarlo, pero allí no me paga el Ejército...**^[538]

c2. Walter Ramón Jave Huangal

*Declaraciones ofrecidas en las Sesiones 25 (del 22.02.2005); 26 (del 01.03.2005); 27 (del 08.03.2005); y 28 (del 15.03.2005).

27. En relación a la **función pública ejercida como Alto Oficial del Ejército durante el marco temporal de imputación**, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, al ser preguntado: "...¿Qué cargos ha desempeñado del año [´90] noventa al [2000] dos mil? Dijo: **El año [´90] noventa y [´91] noventiuno yo me desempeñé como Presidente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército sito en**

^[536] Ver fojas 3,624 del Tomo 07

^[537] Ver fojas 3,642 a 3,643 del Tomo 07

^[538] Ver fojas 3,757 y siguiente del Tomo 7

Cuzco. ¿Qué grado tenía? Dijo: **El grado de Coronel; en el año [´92] noventidós serví en el Ministerio de Defensa como Jefe del Departamento Nacional de Derechos Humanos; en el año [´93] noventitrés hizo el curso de alto mando ...”; añadiendo: “...en Marzo del [´94] noventicuatro soy llamado a servir en el SIN (...), en el año [´95] noventicinco soy Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército; en el [´96] noventiséis y [´97] noventisiete soy cambiado a la Quinta Región Militar donde me desempeño como Jefe de Estado Mayor, en el año [´98] noventiocho soy cambiado al CAEM Centro de Altos Estudios Nacionales como Director Nacional de Capacitación; en el año [´99] noventinueve soy nombrado como Comandante General del COINDE en el mes de Agosto y en el año [2000] dos mil como Inspector General del Ejército.** Interrogado ¿En qué años estuvo en Iquitos? Manifestó: **Estuve en el [´96] noventiséis y el [´97] noventisiete.** ¿Ya ostentando el grado de General? Dijo: **Desde el año [´95] noventicinco ascendí al grado de General de Brigada...”**^[539].

28. Respecto a sus **ingresos remunerativos percibidos del Ejército Peruano** cuando ostentaba el grado de General, señaló: **“... yo recibía en el año [´95] noventicinco, (...) un sueldo aproximadamente, yo hablo de liquido de [S/1,600] mil seiscientos, fuera de las otras asignaciones que son chofer, mayordomo, gasolina, etcétera.** ¿Con las asignaciones que le daban a cuánto ascendía su remuneración? Dijo: **[S/.6,000] seis mil soles...”**^[540].

29. En pertinente a los **conceptos adicionales a su sueldo** que refiere haber recibido del Ejército Peruano, explicó:

29.1. Preguntado si la **dotación de gasolina** que recibía la ahorraba en su totalidad o también la usaba en sus vehículos particulares, sostuvo: **“... Sí, pero los vehículos que usted dice eran vehículos para el trabajo, usted sabe que el taxista [que] lo llevaba pone su gasolina, etcétera; yo he utilizado para mi uso un vehículo (...), entonces los años que no he estado acá en Lima yo lo he ahorrado totalmente; los años que he estado en Lima de acuerdo a la cantidad y al lugar también los he ahorrado; por ejemplo le pued[o] decir que los años [´92] noventidós, [´93] noventitrés, [´94] noventicuatro, yo recibía ciento ochenta galones, esos años yo ahorraba el cincuenta por ciento (...) ¿Los siguientes años? Dijo: El [´95] noventicinco fui nombrado a un puesto que tenía un vehículo a mi nombre, bueno a mi nombre no, sino a nombre de la institución, (...) tenía como desplazarme, entonces ese año he ahorrado el ochenta por ciento.** ¿A partir del [´95] noventicinco? Dijo: **Solamente en el año [´95] noventicinco.** ¿Del [´96] noventiséis al [2000] dos mil? Dijo: **El año [´96] noventiséis y [´97] noventisiete soy cambiado a Iquitos, nos entregaban un vehículo con su combustible y su chofer, o sea ese año he ahorrado el cien por ciento...”.** Preguntado: ¿Del [´98] noventiocho al [2000] Dos mil? Dijo: **“... En el [´98] noventiocho me cambian al Centro de Altos Estudios Nacionales, hasta medio año, en ese año he ahorrado el ochenta por ciento, porque el segundo medio año me nombran Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército donde también me asignan dos vehículos con su combustible y con su gasolina.** ¿Del [´99] noventinueve al [2000] dos mil? Dijo: **Me nombran Comandante General del COINDE e**

^[539] Ver fojas 3,757 y siguiente del Tomo 07

^[540] Ver fojas 3,758 del Tomo 07

Inspector General, igualmente me asignan dos vehículos con combustible y gasolina, o sea allí el ahorro es del cien por ciento...”^[541].

- 29.2. En torno a los **viáticos**, preguntado en relación a por qué su Pericia de Parte consigna el ahorro del 100% de aquellos, dijo: **“...siempre viajé solo porque tenía mis hijos pequeños, mi casa estaba a media cuadra del colegio, tenía mi casa propia, había tenido una mala experiencia en alquilar mi casa la primera vez que yo viajé, en ese sentido decidimos con mi esposa de que a partir de esa fecha no viajaba, entonces yo viajaba con otros medios que tenía, nosotros teníamos aviones de apoyo, en nuestra dependencia. ¿Cómo justificaban ustedes? Dijo: Nunca nos pidieron justificación. ¿Usted nunca justificó sus gastos? Dijo: Nuestro sistema de cambio es, le dan su memorándum de cambio, luego en el servicio de Tesorería hay una planilla de pago de viático, no se cuanto es el calculo que hacen ellos y le pagan completo. Interrogado ¿Porque usted lo consigna en la Pericia acusado como ahorro absoluto del cien por ciento? Dijo: Así es, nunca lo usé...”** anotando: **“...anteriormente nosotros teníamos, no puedo asegurar si ahora existe, aviones de apoyo, tenemos dos aviones de apoyo al mes del Ejército, tenemos un convenio con la Marina que también tenía su avión de apoyo y la policía también, pero normalmente el Ejército usaba dos aviones Antonov para ida y vuelta quincenal, son los aviones que he utilizado...”**; agregando: **“... los aviones estaban a cargo de nosotros, una vez que el avión llegaba a la Ciudad de Iquitos estaba a disposición del Comandante General de la Quinta Región, y cuando uno quería un viaje de Lima a Iquitos hacía un fax a la aviación de Ejército dándonos dentro de los cincuenta cupos que teníamos...”**^[542].
30. Sostiene el acusado haber percibido también **ingresos paralelos a los de fuente remunerativa**, desprendiéndose de sus declaraciones ofrecidas en Juicio Oral, lo siguiente:

- 30.1. Al ser preguntado por el Señor Representante del Ministerio Público: **“...¿Usted tenía alguna otra actividad económica? Dijo: Bueno desde el año [´73] setentitrés que mi esposa recibe como anticipo de herencia un inmueble y en el año [´91] noventiuno (...) otro (...), yo soy el que me encargo de administrar, no de administrarlos sino de controlar los ingresos, además desde que he salido de ofici[al] yo he realizado diversas actividades económicas, le puedo decir que desde que yo salí compré un vehículo y lo vendí al año siguiente, luego me fui a la Selva, con el dinero que tuve puse un Bazar en el pueblo donde estaba mi guarnición donde no había nada se me ocurrió poner un Bazar y me nutría con lo que me abastecían los que circulaban por el río, en el [´95] noventicinco yo compré dos lanchas las cuales hice trabajar, (...) me fue muy bien porque yo en esa época observé cuando en uno de esos viajes acudía a un puerto que se llama Imasa, [vi] a un señor sentado esperando que vinieran a venderle cacao, café, arroz sin pilar, etcétera, así venía el Aguaruna en una balsa y si no le vendía no tenía nada que vender entonces el otro lo golpeaba llamémoslo así, (...) yo tomé la decisión de comprarme dos motores, de comprar dos botes y no esperar que vengan los señores sino ir al río, a todos los ríos a recopilar esos productos, (...) una vez que tenía cierta cantidad de productos, los despachaba a los lugares de destino**

^[541] Ver fojas 3,864 y siguientes del Tomo 7

^[542] Ver fojas 3,868 y siguiente del Tomo 07.

para venderlo, (...) en Iquitos también hice lo mismo tuve mis botes y trabajaba, pero nada de ese dinero que le estoy diciendo está considerado dentro de la Pericia porque no se puede probar fatalmente, luego estando en Lima ustedes conocen que en la década del [´90] noventa particularmente en la última década (...) existía la banca paralela REFISA, BANCOP, BCC, no se que otras, entonces yo también he trabajado, he hecho actividades económicas, donde he ido he tratado de trabajar, sin descuidar las tareas de trabajo, fuera de mis horas de labor...". Empero, al ser interrogado: "...¿Esas actividades financieras, económicas que llevaba a cabo, obviamente le generaba ingresos, esos ingresos los guardaba en el Banco? Dijo: **Inicialmente si los guardaba en el banco, yo he tenido cuentas en el banco de Crédito, muchas cuentas he tenido, he tenido certificados en el Banco de Crédito, le cuento una anécdota en el año [´95] noventicinco entró el señor Alan García y congeló todos mis certificados y si yo quería sacar ese dinero tenía que cambiarlo al cambio que ellos ponían, entonces yo ese dinero lo dejé cinco años y después lo saque, (...) como consecuencia de esa situación decido no poner dinero porque la situación era inestable, todos sabemos en la época de Alan García el inti millón bajó al sol, el sol se fue al cielo, entonces era una situación totalmente inestable, recién tuve cierta confianza a partir del año [´94] noventicuatro y pico por allí. ¿Le pregunto esto porque de acuerdo con los informes bancarios, ustedes no tenían cuenta[s] antes del año noventiséis? Dijo: **Si tenía cuentas bancarias. ¿Usted ha adjuntado algún documento de sus cuentas bancarias? Dijo: Fatalmente no he tenido los reportes, porque son cuentas canceladas, usted sabe que [con] las cuenta[s] canceladas el banco es reticente en entregar las cuentas, no entregan así no más...**"^[543]; llegando a afirmar: "... a Febrero del [´96] noventiséis yo llegué a un capital de [US\$ 262,000] doscientos sesentidós mil dólares, fuera de los dineros que no he podido probar ..."^[544].**

- 30.2. De otro lado, al ser interrogado por la Sala, señaló: "... **Como yo le dije anteriormente al señor Fiscal, yo durante toda mi vida he tratado de trabajar para no tener el dinero ahorrado o estático, en este caso particular yo he trabaj[ad]o el dinero haciendo préstamos, comprando bienes, etcétera, nunca lo he tenido en el banco, lo que he tenido en el banco ha sido un tiempo mínimo....**"^[545].
- 30.3. En relación a las **actividades económicas que sostiene haber realizado desde el año 1970**: Interrogado "...¿Acusado en la sesión anterior usted habla y nos explica que desde el año [´70] setenta había invertido su dinero incluso en motores? Dijo: **Así es.** ¿Y también ha invertido el dinero en unas lanchas? Explicó: **Así es.** Eso también lo menciona su co-procesada Carmen Rivas Luna de Jave, ella también lo sostiene y usted lo corrobora (...); ella dice que en esa oportunidad su padre, o sea su suegro le regaló la suma de [US\$ 30,000] treinta a [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares eso dice Carmen Rivas Luna de Jave, usted dice [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares? Dijo: **O sea los [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares, para la ceremonia, local, etcétera, nos asignó una cantidad para el matrimonio.** ¿Pero esa suma de dinero también le sirvió para invertir en estos motores y lanchas? Dijo: **Yo creo que habremos gastado máximo**

^[543] Ver fojas 3,758 y siguientes del Tomo 07

^[544] Ver fojas 3,767 del Tomo 07

^[545] Ver fojas 3,869 del Tomo 07

[US\$ 10,000] diez mil dólares o tal vez menos en el proceso de matrimonio; el dinero que yo invertí en las lanchas es otro; entonces ¿No era el dinero que le dio el padre de Carmen Rivas Luna? Dijo: **No...**". Confrontado: "... ¿Le hago esta pregunta porque su co -procesada Carmen Rivas Luna de Jave dice que su padre les regaló dinero y con eso compró lancha y motores? Dijo: **Es probable que lo haya dicho, pero yo desde que he salido de la Escuela y egresé hasta que me mandaron a una guarnición tenía dinero, allí tenía mis botes.** ¿Cuál era el origen de ese dinero con el que usted adquiere esos bienes? Dijo: **Era el dinero que yo había juntado durante todos los años, tal es así que en el (...) [´68] sesentiocho tenía un deslizador, en el año [´90] noventa tenía un automóvil en Iquitos, todavía estaba soltero, tenía una Lancha en Iquitos y todavía estaba soltero.** ¿Esa suma de dinero que le dio su suegro no era para la compra de Motores y lanchas como refiere su coprocesada? Dijo: **No, en absoluto...**". Finalmente: "...Esto de la donación de esta suma de dinero que usted señala le entregó su suegro ascendente a [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares, que le sirvió para el pago de matrimonio, etcétera, hay una parte que le sirvió para comprar motores, ¿dígame esa suma de dinero a cuánto ascendía? Dijo: **La suma en total era [US\$ 40,000] cuarenta mil, pero de allí yo no le se decir cuanto use en la ceremonia y cuanto ahorré, pero ahorré un promedio de [US\$ 30,000] treinta mil dólares, era parte del conjunto de dinero que teníamos y que nosotros no podemos probar porque si a usted le dan dinero en efectivo no le van a decir que firme un recibo, por eso es que no podemos acreditar ante la Sala que nos dieron ese dinero...."**[546].

- 30.4. Incidiéndose en el tema de la **actividad comercial** se le formuló la siguiente pregunta: "...Acusado tomando en consideración el documento presentado por su defensa, en el cual sostiene que usted ha sido una persona solvente económicamente, también lo dice su coacusada Carmen Rivas Luna de Jave, ella refiere y usted lo confirma que realizaron inversiones en un negocio de lanchas y motores fuera de borda en Iquitos, ¿en qué año fue eso concretamente? Dijo: **Yo fui cambiado a la Selva en una segunda o tercer[a] oportunidad en el año [´85] ochenticinco a una guarnición en el lado del Río Marañón, al yo percatarme un día, allá en un pueblito chiquito que le llaman puerto, estando en el puerto vi que había un señor sentado (...) [que] le compraba a los Aguarunas su café, cacao, arroz y todo lo que produce la zona, el Aguaruna como venía en una balsa y no podía regresar en la balsa, prácticamente le remataba al señor, o sea lo explotaban, entonces tuve la idea de comprar dos botes.** ¿Cuánto invirtió en los dos botes? Refirió: **El bote vale barato, [S/.8,000] ocho mil soles cada uno, el motor sí vale [US\$ 3,000] tres mil dólares, eso fue en el año [´85] ochenticinco.** ¿O sea que su inversión por esos dos botes con motor está en [US\$ 6,000] seis mil dólares los dos motores y [S/. 8,000] ocho mil soles cada embarcación? Dijo: **Así es, eran botes de ocho toneladas.** Preguntado ¿Estos botes que sostiene haber adquirido, cuánto le daba a usted como ingreso mensual? Dijo: **El hecho es que yo ganaba el cien por ciento, porque en lugar de esperar que vengan a mi mano, el bote se paseaba por el río, usted sabe que en el río no vale el dinero sino que hay trueque, sal, azúcar, ropa.** ¿Pero eso explíqueme cómo se traducía en su ingreso mensual? Dijo: **De [US\$ 8,000 a US\$ 10,000] Ocho a Diez mil dólares mensuales...**". ¿Usted ha acreditado estos ingresos de

[546] Ver fojas 3,870 y siguiente del Tomo 07.

ocho mil y diez mil dólares mensuales? Dijo: **"...Tampoco lo he podido acreditar.** ¿Esto es en el año [´85] ochenticinco? Dijo: **En los años [´85] ochenticinco y [´86] ochentiséis, son los que he estado allá,..."**. Repreguntado: **"...¿Además de este año [´85] ochenticinco y [´86] ochentiséis, que son dos años que ha estado ganando [US\$ 10,000] diez mil dólares conforme lo refiere, pudo adquirir otras embarcaciones los años siguientes?** Dijo: **No, yo salí de esa zona porque hubo un problemita con el señor que era mi socio, entonces decidí deshacerme de los motores y del bote.** ¿Usted tenía un socio allí? Dijo: **Así es.** ¿Me podría dar el nombre de ese socio? Dijo: **No recuerdo.** ¿Ese socio también participaba de las utilidades? Dijo: **Claro, a ellos le daba un [10%] diez por ciento de todas las ganancias.** ¿Solamente una persona? Dijo: **Una persona, es el mismo que yo encontré ese día en el puerto a una persona equis y se lo propuse..."**^[547].

- 30.5. Siempre en lo relativo a la disponibilidad de un significativo capital originado en sus actividades económicas paralelas, preguntado: **"...Acusado según lo que ha mencionado su co-procesada Carmen Rivas Luna, ella lo sostiene y usted nos lo confirma que toda la economía la manejaba usted; ¿dónde tuvo depositada la suma de [S/. 202,744.92] doscientos [dos] mil setecientos cuarenticuatro punto noventidós soles y [US\$ 176,800] ciento setentiséis mil ochocientos dólares, lo que le sirvió para adquirir una serie de inmuebles y vehículos comprados, inmuebles en Iquitos y Lima en los años de [1996] mil novecientos noventiséis al [2000] dos mil, esta suma de dinero usted ratifica que la tuvo siempre en su poder; nunca depositó ninguna suma en el banco?** Dijo: **Como le repito a partir del [´91] noventiuno al [´94] noventicuatro no deposité salvo en la banca paralela como le estoy diciendo.** ¿En qué banca paralela? Dijo: **Era Banco CCC, Bancoop, estaba Refisa, no recuerdo otra, han desaparecido todas.** Interrogado: **"...¿En la banca paralela usted hizo su inversión también?** Dijo: **Claro.** ¿Qué cantidad de dinero invirtió en la banca paralela? Dijo: **No recuerdo.** ¿Un aproximado? indicó: **De cien mil dólares..."**. Preguntado: **"...¿Documentación que sustente esta inversión en la banca paralela tiene usted acusado?** Dijo: **Usted sabe (...) que cuando uno colocaba sus depósitos en la banca paralela, entonces le daban una letra, para cobrarlo usted llevaba la letra, la letra se quedaba en el banco y le daban su dinero, o sea uno no se quedaba con nada..."**^[548].

- 30.6. Preguntado: **"...Vamos a hablar ahora porque también está en la relación y en su escrito en la cual sustenta según usted su solvencia económica, se habla de una suma de dinero que (...) entrego a Oscar Ching Mego; ¿podría explicarme ello?** Dijo: **Cuando estuvo en boga la banca paralela yo hice inversiones directas e indirectas, directas era que yo personalmente iba a la dependencia, compraba una letra, hacía un depósito y pedía mi letra; indirecta por intermedio de otras personas, que me aseguraban a mí, me firmaban letras documentos que me iban a devolver el dinero a mí, eso como medida de seguridad porque podían quebrar y el responsable era quién le entregaba la plata, tal es el caso del señor Ching Mego, creo que el señor es de Refisa o de alguna otra empresa, pero que quebró pero él tuvo que pagarme, porque he**

^[547] Ver fojas 3,872 y siguiente del Tomo 07

^[548] Ver fojas 3,873 del Tomo 07

acreditado con una carta notarial para que me pagara, porque yo no le presté para que lo deposite a [la] banca paralela, yo le presté un depósito a él. Acusado ¿Quiero que me aclare eso, es una suma de dinero entregada en depósito? Dijo: **Bueno como depósito a la persona, al señor (...) Ching Mego, por ejemplo: por intermedio del presente documento recibí del señor Walter Jave la cantidad de tanto, en calidad de depósito; no decía para que lo coloque en Refisa, de tal manera que en el caso particular, no se si quebró o entró en falencia, entonces él me devolvió a mi la plata y no Refisa; así como él, tres personas, lo que pasa que ya no tengo los documentos...".**

30.7. Interrogado: "...¿Dígame en cuanto al depósito de [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares del Gana Max, esta se efectuó en Mayo del año [´91] noventa y uno, (...); dígame, esta inversión usted la hizo en Lima o donde la hizo? Dijo: **En el Cuzco ...**"^[549]. Preguntado: "...¿Cuánto le revertió a usted como ganancia? Dijo: **No me acuerdo cuánto pero más o menos era el [6%] seis, [7%] siete por ciento...**". Repreguntado: "...¿De interés mensual? Dijo: **Creo que cada tres meses, no recuerdo...**". ¿Esta suma de dinero ascendente a [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares, la tuvo en efectivo o la transfirió a otro banco, qué destino le dio? Dijo: **Primero lo cobré porque yo trabajaba con el dinero y hacía prestamos a diferentes personas que me solicitaban.** ¿Hacía préstamos con este dinero? Dijo: **Así es...**"^[550]

31. Confrontado: "...Acusado en la declaración de fojas [148] ciento cuarentiocho, ante la pregunta si ha declarado sus ingresos y gastos percibidos del Ejército, para que indique de dónde provienen sus propiedades, en su respuesta usted afirmó que el origen de sus propiedades viene del apoyo de sus suegros y agrega haber presentado las declaraciones juradas de impuesto a la renta, ¿nos puede explicar en qué consistió este apoyo que le dio su suegro? Dijo: **Bueno mi suegro como yo le dije desde que me casé me regaló dinero, cuando yo compré mi casa a crédito mi suegro pagó el saldo.** ¿A cuánto ascendía ese saldo? Dijo: **A cuatrocientos mil soles, sin que yo le pidiera necesariamente, un día se presentó en la casa y me preguntó cuando debes, le dije tanto, hizo un cheque páguese la casa, mi suegro era bien generoso.** ¿No hay ningún documento que acredite que su suegro pagó la casa? Dijo: **No...**". Repreguntado: ¿Ese es un apoyo, otro apoyo que usted haya tenido de su suegro? Dijo: **"...Permanentemente fuera de los arriendos que nos enviaba, le enviaba a su hija dinero, le cuento una anécdota una vez mi esposa quiso trabajar, le dijo a su padre bueno quiero trabajar porque todas las amigas del barrio trabajaban, mi suegro le dice cuánto piensas ganar, le dijo una cantidad equis, y mi suegro le dice yo te voy a pagar y tu te quedas en tu casa, esa era la personalidad que tenía.** Dígame acusado su suegro le dio también el dinero para que usted adquiera un total [de] quince propiedades, catorce vehículos del periodo del [´96] noventiséis al [2000] dos mil, hasta [S/. 202,744.92] doscientos dos mil setecientos cuarenticuatro punto noventidós nuevos soles y [US\$ 176,807] ciento setentiséis mil ochocientos siete dólares por compra de inmuebles; por [US\$ 169,817.04] ciento sesentinueve mil ochocientos diecisiete punto cero cuatro dólares en adquisición de vehículos, todo por un total de [S/.202,744.92] doscientos dos mil setecientos cuarenticuatro punto noventidós soles más trescientos

[549] Ver fojas 3,876 y siguiente del Tomo 07

[550] Ver fojas 3,878 del Tomo 07

cuarentiséis mil seiscientos veinticuatro punto cero cuatro dólares; ¿nos puede explicar ese hecho? Dijo: **En principio, en ningún momento he dicho, ni he acreditado que mi suegro me ha dado plata, lo cuento como una anécdota, en absoluto está acreditado que mi suegro me ha dado dinero y la cantidad de dinero que tengo le puedo decir de donde proviene [139,900] ciento treintinueve mil novecientos de arriendos de la casa [1374] trece setenticuatro, porque es del año [´78] setentiocho al [´95] noventicinco...**"^[551].

- 31.1. Siempre respecto al **apoyo de su suegro**, en otro momento, señaló: **"... mi suegro no me ha apoyado directamente a mí, en ninguna de mis adquisiciones, lo que yo he manifestado es que parte de los ingresos que yo tengo son los anticipos de legítima que mi suegro entregó a mi esposa, son dos locales, con parte de ese dinero yo he hecho negocios, además como lo he dicho también en la Sala, que yo tenía ingresos por Gasolina, por Fondo de Indemnización de Retiro, por diferentes viáticos, por abonos por pago de Mayordomos y Chofer, por venta de acciones, (...) vehículos..."**^[552].
- 31.2. Destacando la trascendencia para la explicación de las sumas que aparecen en sus Cuentas Bancarias de los ingresos que alega haber percibido como producto de la **explotación comercial de los inmuebles que dio su suegro en anticipo de legítima a su cónyuge, la co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave**, preguntado: "...Aparecen cuentas abiertas en el Banco de Crédito, en moneda nacional, todas sus cuentas son abiertas en el año [´96] noventiséis, antes de esa fecha, usted no tenía cuentas? Dijo: **Si efectivamente, porque esas cuentas son producto de los ingresos que daba el Hostal, la cochera y la casa...**"^[553].
32. En lo relativo a los **ingresos que alega haber percibido del inmueble sito en Avenida Almirante Grau N° 1370 - Iquitos**, se tiene:

- 32.1. Al respecto, el acusado Walter Ramón Jave Huangal señaló: **"... el [31] treintiuno de Diciembre del [´77] [setenti]siete, el padre de mi esposa, mi suegro José Rivas Gonzales, decide entregarle en anticipo de legítima ese inmueble a mi esposa, no solamente a ella sino a todos sus hijos en esa fecha les hace entrega de un bien inmueble, sobre el particular como nosotros ya teníamos una vivienda propia en esa época a mis cuñados les entrega viviendas y a mi esposa le entrega ese depósito, que es un local comercial de [410m2] cuatrocientos diez metros. Interrogado ¿A partir de qué fecha acusado, es que ese bien inmueble le produce a usted y a su esposa dividendos, desde cuándo empiezan a alquilarlo? Dijo: **Bueno, ese bien inmueble estaba alquilado desde hace mucho tiempo al Ministerio de Salud, o sea nosotros continuamos con el alquiler a esa dependencia a partir del primero de Enero de [1978] mil novecientos setentiocho. ¿Entonces el dinero que se percibe por el alquiler de ese inmueble acusado, es a partir del año [´78] setentiocho? Manifestó: **Sí, efectivamente, es a partir del año [´78] setentiocho. ¿Usted nos está diciendo que empiezan digamos a controlar los ingresos a partir del primero de Enero del año [´78] setentiocho, antes del [´78] setentiocho******

^[551] Ver fojas 3,880 y siguiente del Tomo 07

^[552] Ver fojas 3,941 del Tomo 07

^[553] Ver fojas 3,771 del Tomo 07

desde el punto de vista de la Contabilidad no tendríamos que considerarlo, porque era de propiedad de su suegro? Dijo: **Antes del [´78] setentiocho no lo hemos considerado, a partir del [´78] setentiocho lo consideramos nosotros....**"; agregando: "... Desde el año [1978] mil novecientos setentiocho hasta [1984] mil novecientos ochenticuatro, siete años, se alquila al Ministerio de Salud, por [US\$ 500] quinientos dólares mensuales...". Preguntado: "...¿Díganos hasta ese año ochenticuatro ustedes entregaban recibos? Dijo: (...) **quien se encargaba de todo este proceso era el papá de mi esposa, él se encargaba de arrendar y cobrar, luego nos remitía a nosotros el importe que se ganaba...**"^[554]; y agrega: "... él las veces que venía a visitarnos nos lo traía personalmente, otras veces lo hacía mediante un giro, usted sabe que por el tiempo nadie guarda un giro, un cheque, ningún documento...".

32.2. Interrogado: "...¿Es a partir del año [´94] novecicuatro en que ya aparecen algunos documentos del alquiler del inmueble, por ejemplo hay un contrato de locación con el señor Manuel Rondona Campos hasta Febrero del [´94] novecicuatro, a quién le alquilaban el inmueble en referencia igualmente por mil dólares? Dijo: **Sí, ese es un contrato que hace mi suegro si mal no recuerdo en el mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres por un año, con una merced conductiva de [US\$ 500] quinientos dólares del cinco de Febrero de [93] mil novecientos noventa y tres al cinco de Febrero de [94] mil novecientos noventa y cuatro...**". Confrontado: "... ¿A este tiempo pues aparentemente es más formal, hay documentos de por medio, donde aparecen los nombres, sobre todo los de su esposa, en este caso tampoco ustedes tenían cuidado, la precaución de guardar los recibos de pagos por alquiler, igualmente los documentos de autoavalúo? Dijo: **Efectivamente no se ha tenido la precaución de guardar, es más ni siquiera los inquilinos a quienes hemos entregado los recibos simples no los han guardado, no hemos tenido la oportunidad de encontrar, que alguno por lo menos nos pudiera presentar los recibos....**"^[555].

32.3. Continuando con las preguntas: "...¿Después este mismo inmueble de la avenida Grau [1370] trece setenta, se convierte en un Hostal o como decía su esposa alojamiento? Dijo: **El año [´96] noventa y seis que soy cambiado a la ciudad de Iquitos y por recomendación de amigos nos dicen que lo que pagaban en el local que aproximadamente en esa época era [US\$ 500] quinientos dólares, era muy poco para un local con la característica que presentaba, entonces nos sugieren hacer un Hostal simple, como era un local cerrado como este, era solamente tabiquear el local y poner un Hostal inicialmente y posteriormente por los servicios que presta le ponen el nombre de hospedaje...**"; agregando: "... si usted multiplica [US\$ 500] quinientos dólares a un año, son [US\$ 6,000] seis mil dólares, el Hostal "Carmencita" más o menos tenía un ingreso mensual un poco más de [US\$ 1,000] mil dólares, allí ya se duplicaba el ingreso, o sea que era positivo haber hecho un hospedaje..."^[556]. Interrogado: "... ¿Pero respecto del hospedaje tampoco hemos encontrado información digamos contable sobre los ingresos y los egresos que ha tenido este Hostal, desde [e]l tiempo de su creación al año [2000] dos mil, la documentación que se ha presentado ha sido a posteriori de este proceso,

^[554] Ver fojas 3,805 y siguiente del Tomo 07

^[555] Ver fojas 3,807 y siguiente del Tomo 07

^[556] Ver fojas 3,808 del Tomo 07

nos puede explicar eso acusado? Dijo: **Cuando comenzó a funcionar el Hostal inicialmente luego hospedaje, nos proporcionaron una licencia temporal, la que fue regularizada en los primeros días del ['97] noventa y siete, entonces en ese hospedaje comenzó a funcionar en el mes de Agosto del ['96] noventa y seis....**". "...¿Lo que le preguntaba es que si comienza a funcionar el hospedaje "Carmencita" a partir de cierta fecha hasta el año [2000] dos mil, nosotros no hemos encontrado documentación que sustente sus ingresos, sus ganancias y también sus gastos, sino hasta después del [2001] dos mil uno, esto es, después que se ha iniciado este proceso? Dijo: **Efectivamente nosotros estábamos funcionando con el Régimen Único Simplificado, el cual tengo entendido no está obligado a llevar ningún tipo de libros, entonces como es que se ha juntado la información, teníamos los talonarios de boletas de ventas, entonces el señor Contador mediante la recolección de los talonarios de los documentos de venta ha podido sumar las cantidades....**". Interrogado: "...¿Es decir según lo que nos está diciendo no están obligados a [I]llevar recibos y por lo tanto no lo hicieron, cómo llevan el control entonces? Dijo: **El control lo llevaban en libros simples, hemos tenido inicialmente (...) un libro de control de personal, le puedo narrar simplemente como era el funcionamiento, nosotros tenemos allá en Iquitos una persona que es el encargado, el apoderado, ella se ha encargado plenamente del funcionamiento, yo he delegado en ella todo el funcionamiento, porque mi esposa se ha dedicado a la casa y yo al trabajo necesariamente, tenía plena confianza en esa señora y ella manejaba eso, lo ha llevado de esa manera, supongo que en el Régimen Simplificado ha pagado los impuestos eso lo informará la SUNAT, luego en el año [2000] dos mil en el mes de Noviembre sale un dispositivo legal creo que es el [27373] veintisiete tres siete tres donde nos permite no solamente a mi sino a todos los que han tenido problemas con impuesto a acogerse a un fraccionamiento tributario, entonces a partir de ese momento se comienza a formalizar los libros con la documentación que ya le dije que era las boletas de pago y el periodo que daban creo que finalizaba el treintuno de Enero. ¿Entonces no había forma de verificar si en verdad es que durante el periodo de funcionamiento del Hospedaje "Carmencita" ustedes han tenido un ingreso según su Pericia de [179,500.00] ciento setentinueve mil quinientos nuevos soles? Dijo: **Le estoy diciendo que existen los talonarios de las boletas de ventas, con eso el señor Contador ha hecho los libros...**"^[557].**

- 32.4. Prosiguiendo con el interrogatorio: "...¿Cuántas personas laboraban en el Hostal Carmencita? Dijo: **En el Hostal "Carmencita" laboraban dos personas, una que era a tiempo completo y otra era eventual. ¿Quién administraba? Dijo: Normalmente la apoderada era la que se encargaba de ver todo el manejo del Hostal. ¿Acusado nos puede indicar cuál era el costo mensual del mantenimiento del Hostal "Carmencita" sito en la avenida Grau trece setenta en Iquitos? Dijo: **Varía pues porque lo que se usa en el Hostal "Carmencita" se usa electricidad, agua no usamos porque tenemos un pozo artesanal, jabón, papel higiénico y lavado de ropa básicamente. ¿No tiene usted como referencia un monto de gasto mensual? Dijo: No...**". Confrontado: "...¿Usted nos ha mencionado y obra en autos los registros consignados en su libro de ventas y compras del Hostal "Carmencita", allí usted consigna todos los montos que por facturas**

^[557] Ver fojas 3,809 del Tomo 07

y recibos ha realizado durante el periodo [´96] noventa y seis a Diciembre del [2000] dos mil, que es toda una documentación mecanizada que han presentado y que obra en el expediente, dígame para poner esos montos ustedes han tenido como sustento facturas, recibos o simple y llanamente se han limitado a consignar esas sumas? Dijo: (...) **Se han acreditado de acuerdo a los documentos que disponíamos, hay mucha documentación de gastos que habían desaparecido o no lo teníamos, no se la razón por la cual, por eso es que han considerado en algunos casos cero gastos, cosa que no es real, por lo menos se pagaba agua, pero no había los documentos par[a] presentar, a la SUNAT le interesaba que presenten documentos de gastos para descargar, entonces como no había han considerado esa cantidad mínima...**". Acusado: "...Fíjese, usted en el Hostal Carmencita del año [´96] noventa y seis al [2000] dos mil, tiene el libro ventas y libro compras; en el libro compras por ejemplo tiene sumas insignificantes de gastos en Enero del [´97] noventa y siete [S/0] cero soles en gastos de compras; luego, tienen en Febrero del [´97] noventa y siete compras [S/.97] noventa y siete soles; (...) [en] Abril del [´97] noventa y siete compras [S/0] cero soles; Mayo del [´97] noventa y siete compras [S/34] treinta y cuatro soles, Julio del [´97] noventa y siete [S/.20] veinte soles; Agosto del [´97] Noventa y siete [S/.55] cincuenta y cinco soles; Junio del [2000] dos mil, setenta y siete cincuenta con cincuenta soles; luego Diciembre del [´98] noventa y ocho [S/.272] doscientos setenta y dos soles, es una cifra que la hemos sacado de la documentación que ha presentado, hemos hecho un cua[dr]o inclusive, donde los gastos casi son mínimos que no se traducen con un negocio de esa naturaleza? Dijo: **Efectivamente porque no había los documentos que acrediten los gastos y ante la SUNAT no se puede decir que se ha gastado [S/.200] doscientos soles, sino que se tenía que presentar documentos, no existían los documentos, no han considerado gastos, pero los gastos han existido...**"^[558].

33. En lo atinente a los **ingresos que alega haber percibido del inmueble sito en Avenida José Galvez 548**, se tiene:

33.1. Preguntado: "...¿Dígame en su Pericia de Parte y mediante cuadro resumen elaborado por su Perito [de Parte] (...), se advierte que los ingresos durante el período de [1996] mil novecientos noventa y seis al [2000] dos mil, el monto asciende a [S/.291,513.07] doscientos noventa y un mil quinientos trece punto cero siete nuevos soles, como egresos [S/. 38,891.55] treinta y ocho mil ochocientos noventa y un punto cincuenta y cinco nuevos soles, eso le origina una utilidad bruta de [S/. 252,621.52] doscientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiuno punto cincuenta y dos soles; se le descuenta por reajuste por inflación (REI) [S/. 14,856.01] catorce mil ochocientos cincuenta y seis punto cero uno nuevos soles, como pago de Impuesto a la Renta [S/.71,329.65] setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles y como utilidad neta de [S/. 166,435.86] ciento sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco punto ochenta y seis nuevos soles; ¿dígame usted (...) que administraba ese negocio, este fue el ingreso obtenido? Dijo: **Si** (...). ¿Le pregunto en lo relativo al Impuesto a la Renta, ustedes llegaron a pagar este monto de [S/. 71,329.65] setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles? Dijo: **No lo pagamos...**". Confrontado: "...¿Explíqueme acusado no obstante que en su Pericia aparece que ustedes han pagado, le pregunto si lo han hecho?

^[558] Ver fojas 3,898 y siguiente del Tomo 07

Dijo: **Estamos pagando (...) nosotros en el año [2000] dos mil nos acogimos al Fraccionamiento Tributario, desde esa época nosotros estamos pagando lo que dejamos de pagar a la SUNAT por impuestos, en este momento sigo pagando parte del fraccionamiento tributario, o sea todo lo que es renta a [la] SUNAT no se pagó y recién del [2001] dos mil uno se está pagando.** ¿En el caso de la cochera, este negocio evidentemente para funcionar ha tenido que pagar sueldo de empleado, impuestos municipales, licencias, pagos de agua y luz, usted se ha percatado si su Perito consignó en el cuadro resumen alcanzado de fojas [6,246 /6,248] seis mil doscientos cuarentiséis a fojas seis mil doscientos cuarenta y ocho^[559], ese detalle? Dijo: (...) **Si lo ha considerado dentro de los gastos está considerado allí, ha consignado todo esto...**. Confrontado: "...¿Acusado no obra en el expediente, porque dentro de los gastos no está consignado nada de eso? Dijo: **Específicamente no está, pero si está considerado según me ha dicho, bueno el manejo de una cochera es simple, nosotros en la cochera teníamos un ambiente, una casa digámoslo así, allí vivía una persona con su familia y se dedicaba a controlar la entrada y salida de vehículos y nada más, eso era su función y por ello recibía una propina necesariamente...**". Preguntado: ¿Quién? Dijo: "... El encargado de la cochera, quién supervigilaba todo esto era la apoderada. ¿En la cochera solamente trabajaba una persona? Dijo: **Una persona a tiempo completo y la otra persona era eventual, había un eventual que era el que movía los carros y los colocaba bien...**"; añadiendo: "...Cuando yo empiezo a hacer funcionar la Cochera y el Hostal, a fin de incentivar a los que trabajaban, valga la redundancia, no planteé el sueldo fijo, simplemente dije el [20%] veinte por ciento de lo que ganan es de ustedes, eso la apoderada lo descontaba del total y con eso le pagaba, ella ganaba el [05%] cinco por ciento y el [15%] quince por ciento era de los empleados. ¿Eso aparece declarado y consignado en su Pericia de Parte? Dijo: **No aparece...**"^[560].

34. En lo relacionado al otro inmueble de la **Avenida Grau N° 1374 – Iquitos** y la explotación comercial del mismo, indicó: "... **Mi suegro después de haber dado la primera entrega de los bienes en anticipo a mis cuñados les dio una cantidad de dinero para que pudieran poner su panadería en diferentes lugares, entonces creyó conveniente entregarle un inmueble más a mi esposa, al hijo menor y al hijo del otro matrimonio; es así que el diecinueve de Diciembre de [1990] mil novecientos noventa, le entrega esos inmuebles en anticipo de legítima...**". Preguntado: "...¿Sobre este inmueble de la avenida Grau [1374] trece setenticuatro en Iquitos, también han habido alquileres a terceras personas, desde el año [1991] noventiuno entonces nosotros tenemos que iniciar el computo de ahí para la suma de sus ingresos? Dijo: **Así es.** ¿Se alquiló el inmueble a una empresa Santa María por [US\$ 500] quinientos dólares y posteriormente se hizo un contrato desde Marzo del [1994] noventicuatro al Instituto Peruano de Paternidad Responsable INPPARES, la misma pregunta le hemos hecho a su esposa, ¿la documentación que sustente, los recibos que sustenten el alquiler a esta institución INPPARES, usted conoce de ello? Dijo: **En cuando a INPPARES era como usted sabe una entidad formal, era la única que nos pedía que pagásemos el impuesto a la SUNAT, entonces nosotros en esa empresa si estoy seguro que se han pagado desde el inicio hasta el final el impuesto a la SUNAT, fatalmente el voucher**

^[559] Ver fojas 6,246 a 6,248 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[560] Ver fojas 3,885 a 3,887 del Tomo 07

que da el banco se entrega al arrendador y nosotros nos quedamos sin ningún documento. ¿Entonces igualmente no tienen ningún documento, sobre los recibos tampoco? Dijo: **No pues si nosotros le entregábamos el voucher y ellos nos pagaban en cheque...**^[561]. Interrogado: "...¿Díganos todo este dinero que ustedes recibían por el pago de alquileres de este inmueble, íntegramente lo depositaban en alguna cuenta? Dijo: **No, el dinero que recibía por los alquileres salvo el de INPPARES del [´98] noventiocho al [´99] noventinueve, se depositaba en una cuenta, lo que recibía en dólares lo retenía yo, porque yo los trabajaba, solamente el de INPPARES se depositaba al banco porque pagaban en cheque.** ¿Pero lo que yo quería preguntar o saber en todo caso de este inmueble como el de los otros, ustedes recibía una cantidad digamos importante al mes en dólares, los depositaba en una cuenta o lo guardaba usted en su casa? Dijo: **Creo que ya le dije la vez anterior doctor, que el dinero que tenía lo trabajaba, todo el dinero lo trabajaba permanentemente y luego lo comencé a invertir posteriormente...**^[562].

35. Preguntado: "...¿Además de estos dos inmuebles también hay otros inmuebles que se originan básicamente digamos por el padre de su esposa, **inmueble en la calle Samanez Ocampo y Távara West en Iquitos [N° 469]** número cuatro sesentinueve; este inmueble lo adquieren el ocho de Marzo del año [1996] noventiséis y luego lo comienzan a alquilar, nos puede decir cual es el origen de la adquisición de este inmueble, y cuánto pagaron por el? Dijo: (...) **El origen del dinero con que lo compré son las ganancias que yo había obtenido desde que comencé a alquilar los inmuebles, lo formal porque como le dije la vez anterior, yo con el dinero he trabajado en muchos sitios en la banca paralela, en el río, etcétera, entonces lo formal lo que [he] obtenido en el [´96] noventiséis, le digo que a Febrero del [´96] noventiséis que yo comencé a adquirir bienes tenía un total de [US\$ 264,000] doscientos sesenticuatro mil dólares acumulados, que son parte de los arriendos, del FIR, de mi gasolina, mayordomo etcétera.** ¿Le preguntaba esto porque si contrastamos esta información sobre la fecha en que adquiere el inmueble en Marzo del [´96] noventiséis, que no es el único inmueble que adquiere en esa fecha, con sus cuentas bancarias, los informes bancarios tanto en moneda nacional como en dólares, se inician después de Marzo del [´96] noventiséis? Dijo: **Bueno tenía yo como le dije anteriormente cuentas bancarias antes del [´96] noventiséis, pero porqué hay más movimiento a partir del [´96] noventiséis, es porque a partir de ese año comienza a funcionar el Hostal, la cochera y alquilo las casas, todo ese dinero que sacaba de los alquileres, todos esos ambientes, los colocaba en cuentas de ahorros, por eso hay movimientos que recién comienzan.** ¿Desde Julio del [´96] noventiséis comienza usted con sus cuentas bancarias en dólares en el Banco de Crédito, en Mayo del [´97] noventa y siete en el Banco Continental, yo no se porqué cambia de banco, igualmente las cuentas en dólares? Dijo: **Le digo que la cochera comenzó a funcionar el mes de marzo del [´96] noventiséis...**". Interrogado sobre los recibos de alquiler relativos a dicho inmueble, Dijo: "... **Recibos de alquileres no, porque como le repito en todas las casas excepto INPPARES nosotros entregamos recibos, esos recibos que venden en talonarios, los recibos simple[s] y no se ha guardado esos talonarios, por eso no lo hemos adjuntado.** ¿La Municipalidad de Maynas no le ha exigido cumplir cierta formalidad con los alquileres que ustedes tienen

^[561] Ver fojas 3,810 y siguiente del Tomo 07

^[562] Ver fojas 3,812 del Tomo 07

allá? Dijo: **Que yo sepa no, como le digo quien se encarga de todo el movimiento es la Apoderada, pero nunca me comunicó que el Municipio le haya enjuiciado, solamente si se que en el Hostal y la cochera allí si, porque allí exigen licencia, fumigación, certificado de sanidad, pero en cuanto a las casas no...**".

36. Interrogado: "...Sobre este inmueble también se le ha preguntado a su coacusada, la posible existencia de un doble contrato de alquiler (...) de Samanez Ocampo y Távara West [N° 469] número cuatro sesentinueve, una que tiene que ver con el señor Julio Manuel Ruiz García, aparentemente habría dos contratos, uno se superpone al otro, yo le preguntaría lo mismo ¿qué explicación nos puede dar usted? Dijo: **Ese inmueble de Samanez Ocampo es una esquina, en la punta de la esquina hay una puerta que da a las dos direcciones ...**"; añadiendo: **"...Normalmente tiene dos números uno (...) Tavara West que es [469] cuatro seis nueve y otr[o] (...) Samanez Ocampo tiene el número [598] cinco nueve ocho, que es la misma esquina que le digo; ese inmueble lo compramos como un conjunto porque había sido una panadería muy antigua y lo separamos en dos, lo que es almacenes, un almacén grande, lo que es la panadería al otro lado, por eso es que cada uno de esos ambientes lo alquilamos a diferentes personas, entonces al alquilar a diferentes personas tal vez se crea que hay superposición pero no es así. ¿Igualmente no conserva los recibos de alquiler? Dijo: No..."**[563].
37. Respecto a **detalles relativos a los apoderados a través de los cuales indica haber gestionado la explotación comercial de los inmuebles en referencia**, Preguntado: "...¿Sus apoderados a parte de la señora Carmen del Pilar Gonzales López, quién más era? Dijo: **Había un señor Weider Torres a fines del noventisiete y parte del noventiocho...**"; agregando: **"...el sistema nuestro con la apoderada era que yo a fin de incentivar los ingresos, (...) le asignaba el [20%] veinte por ciento del ingreso total, entonces de esa forma podía haber mayores ingresos y podía llevar mayor cantidad, todo ese pago lo hacía la señora..."**. Repreguntado: "...¿Ese pago que ustedes hacían a los apoderados a efectos de que cuidaran bien sus ingresos por alquileres, lo han deducido también en su Pericia de Parte, porque en la Pericia de Parte antes que me conteste acusado, aparece la suma del total de los ingresos solamente? Dijo: **Es probable que lo hayan considerado, no estoy seguro, (...), porque sobre el particular le puedo decir que los empleados hasta el año ['97] noventisiete estaban en el registro de planillas a partir del ['98] noventiocho, se contrata personal por dos, tres meses, esa es tarea única de la encargada y así me informé. ¿Ese es en el caso del alojamiento? Dijo: Bueno en los dos ambientes...."**[564].
38. Interrogado: "...Acusado de acuerdo con lo que usted declara en el Juzgado y lo que también está diciendo ahora, pues para efectos de los cargos que se formulan contra usted, los ingresos que han tenido y hablo en plural se centran básicamente o se concentran (...) en los dos inmuebles en la ciudad de Iquitos Grau [1370] trece setenta y [1374] trece setenticuatro, ambos adquiridos por su esposa, en primer lugar como un anticipo de legítima y nos ha dicho usted como consecuencia de los alquileres que tenían esos inmuebles ustedes han generado digamos una cantidad importante de dinero que les ha permitido adquirir otros bienes inmuebles, también vehículos,

[563] Ver fojas 3,813 a 3,815 del Tomo 07

[564] Ver fojas 3,815 y siguiente del Tomo 07

gastos y viajes, además que a usted le permitía hacer ciertas actividades personales, el dinero que usted invertía y que no hay documento de por medio; yo quería insistir nuevamente (...) sobre esos dos inmuebles en Iquitos, usted nos ha dicho que adquieren el inmueble [1370] trece setenta de la avenida Grau - Iquitos por un anticipo de legítima y que el dinero que se obtenía (...) por los alquileres se lo remitían a su esposa por distintas vías, nosotros tenemos acá y también aparece en el expediente justamente la documentación que trata de ese bien inmueble, le pregunto previamente ¿ha tenido a la vista la documentación pertinente sobre el anticipo de legítima? Dijo: **No los he leído, solamente he leído la ficha registral....**"^[565]. Confrontado: "...Le digo esto porque de la documentación que aparece, existen justamente documentos que acreditan que efectivamente el padre de su esposa y coacusada Carmen Rivas Luna de Jave, independizó los bienes para dárselos en anticipo de legítima a sus hijos y se los da efectivamente el [31] treintiuno de Diciembre de [1977] mil novecientos setentisiete, ¿pero usted qué nos puede decir respecto de la documentación oficial, en el sentido de que en la misma fecha en que se produce el anticipo de legítima su esposa le da en usufructo el mismo bien inmueble a su padre? Dijo: **Me podría explicar la palabra usufructo.** Le explico, su suegro le da en anticipo de legítima el bien inmueble, esto es, los dos, una vez que su esposa recibe los bienes inmuebles, ella misma se los devuelve a su padre para que disfrute del mismo bien (...), en otras palabras, ella nunca estuvo en uso y disfrute de (...) los dos inmuebles que usted señala, ¿nos puede explicar eso? Dijo: (...) **Como yo le digo, yo se que mi suegro siempre ha entregado el dinero y como ya le dije anteriormente mi suegro también le entregó en usufructo a sus demás hijos las casas, a las cuales ellos se fueron a vivir (...), entonces seguramente mi suegro también les hubiera cobrado arriendo también a sus hijos, entonces ellos han usufructuado como usted dice la casa, han ido a vivir a la casa, a la única que no le dio vivienda fue a mi esposa porque era un local comercial, pero a sus otros hijos les dio como usufructo las casas, la [1346] trece cuarentiséis, [1352] trece cincuentidós, [1380] trece ochenta, entonces todas esas casas ellos han ido a vivir, inclusive la número [1380] trece ochenta era una panadería entregada a los últimos de los hijos (...) entonces a mi criterio yo no sabía de eso de usufructo, pero si así sería usted verá que en realidad mi suegro no ha hecho uso de esas entradas, desde el momento que le ha entregado la casa para que vivan..."**^[566]. Repreguntado: "...¿Dicho usufructo a favor del padre de su esposa también está registrado en la ficha, usted seguramente lo puede leer, este usufructo queda cancelado cuando fallece el padre de su esposa, lo que significa que a partir de ese momento digamos ella puede hacer uso del mismo y también de los beneficios o los frutos que pudiera otorgarle, lo que le quiero decir acusado y también le pido una explicación ¿cómo es que usted y su esposa sustentan que han tenido ingresos por esos dos inmuebles de la avenida Grau número [1370] trece setenta y [1374] trece setenticuatro en la ciudad de Iquitos, desde antes del año [´94] noventicuatro, inclusive ustedes dicen del año [´77] setentisiete, del [´78] setentiocho hacia delante acusado, es una cantidad importante de dinero en dólares por alquileres, cuando esa suma importante de dinero formalmente eran del padre de su esposa y no de ustedes? Dijo: **Es como le digo (...) es probable que sea, pero lo que si puedo dar fe es que todos los meses su señor padre l[e] enviaba (...) su señor padre para el matrimonio me regaló [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares, su señor**

[565] Ver fojas 3,828 del Tomo 07

[566] Ver fojas 3,829 del Tomo 07

padre quiso que yo me fuera de baja de Comandante y para ello me iba a regalar cierta cantidad de bienes para trabajar, usted habrá visto cual es la buena intención del señor necesariamente por su hija...”^[567].

D. DEL INFORME TECNICO CONTABLE PRESENTADO POR LA DEFENSA DURANTE EL DECURSO DEL JUICIO ORAL

39. Con fecha **21.10.2005**, la defensa de los acusados **Walter Ramón Jave Huangal** y **Carmen Rivas Luna de Jave**, presentó a esta Sala el documento denominado **“Informe Técnico Contable”**^[568], el cual tiene el **detalle de ingresos / egresos** que se precisa a continuación:

d1. Saldo de Inicio (al 01 de enero de 1990) ^[569]:

40. Conforme se precisa en dicho Informe el monto que se contabiliza por **ingresos** es de **US\$ 182,045.13**; y por egresos la suma de **US\$ 78,985.63**. Así se tiene:

Cuadro N° 03

| Resumen de Ingresos / Gastos hasta el 31.DIC.1989 | | |
|---|---------------------------------------|-------------------|
| Detalle | | US\$ |
| Ingresos: | | |
| 01 | Remuneraciones del Ejército Peruano | 53,654.80 |
| 02 | Dotación de Combustible | 6,923.95 |
| 03 | Cambio de Colocación | 10,997.34 |
| 04 | Fondo de Retiro | 186.16 |
| 05 | Arrendamiento Grau 1370 | 90,000.00 |
| 06 | Inversiones | - - - |
| 07 | Dividendos Cobrados | 35.31 |
| 08 | Venta de Valores | 247.57 |
| 09 | Préstamos Efectuados | 20,000.00 |
| Total de Ingresos | | 182,045.13 |
| Gastos: | | |
| 10 | Alimentación | 53,654.80 |
| 11 | Consumo de Combustible | 3,463.83 |
| 12 | Compra de Vehículos | 10,000.00 |
| 13 | Compra de Inmuebles (casa habitación) | 11,867.00 |
| Total Egresos | | 78,985.63 |
| Saldo a favor de Matrimonio Jave – Rivas | | 103,059.50 |

* Ver fojas 70,476 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[567] Ver fojas 3,830 del Tomo 07

^[568] Ver Escrito de fojas 70,381 a 70,389 y fojas 70,390 a 70,517 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[569] Ver fojas 70,476 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

d2. Comportamiento Económico 1990 /2000:

41. De otro lado, en lo relativo a los años que propiamente abarca el **marco temporal de imputación**, el citado informe ha señalado que durante los años **1990 al 2000**, sus ingresos contabilizaban la suma de **US\$ 413,227.94**; y sus egresos en la suma de **US\$ 319,636.52**; precisando tener un saldo de **US\$ 93,591.42**. Así se tiene:

Cuadro N° 04

| Resumen de Ingresos y Egresos del Matrimonio Jave – Rivas | | | |
|--|--|-------------------|-------------------|
| | Detalle | S/. | US\$ |
| | Saldo inicial al 31.DIC.1989 | | 103,059.50 |
| Ingresos | | | |
| 01 | Remuneraciones del Ejército Peruano | 143,530.97 | |
| 02 | Chofer | 54,402.25 | |
| 03 | Mayordomo | 43,736.30 | |
| 04 | Gratificaciones | 2,213.10 | |
| 05 | Asignación Excepcional | 5,754.00 | |
| 06 | Beneficios Sociales | 13,268.73 | |
| 07 | Dotación Combustible | | 70,101.24 |
| 08 | Cambio de Colocación | | 10,476.44 |
| 09 | Fondo de Retiro | | 7,608.23 |
| 10 | Arrendamiento Grau 1370 | | 49,700.00 |
| 11 | Arrendamiento Grau 1374 | | 40,202.00 |
| 12 | Arrendamiento Grau 1352 | | 3,093.00 |
| 13 | Arrendamiento Grau 1346 | | 8,695.00 |
| 14 | Arrendamiento Grau 1356 | | 4,171.00 |
| 15 | Arrendamiento Grau 1380 | | 5,932.00 |
| 16 | Arrendamiento Samanez Ocampo | | 7,640.00 |
| 17 | Arrendamiento Távara West | | 9,680.00 |
| 18 | Utilidades Cochera | 252,621.56 | |
| 19 | Utilidades Hospedaje | 179,593.36 | |
| 20 | Herencia (efectivo) | 8,919.97 | 26,123.26 |
| 21 | Alquiler de Taxi | | 15,570.00 |
| 22 | Venta de vehículos | | 9,000.00 |
| 23 | Siniestro Cía. De Seguros El Sol Nacional | | 9,900.00 |
| 24 | Dividendos cobrados | 164.93 | |
| 25 | Venta de valores – Cancelación depósitos a plazo | 48,796.20 | 26,000.00 |
| 26 | Devoluciones | 16,297.11 | |
| 27 | Intereses Bancarios | 11,847.06 | 6,276.27 |
| | Total de Ingresos | 781,145.54 | 413,227.94 |
| Egresos | | | |
| 28 | Alimentación | 143,530.97 | |
| 29 | Consumo de Combustible | | 9,557.85 |
| 30 | Compra de Vehículos | | 123,795.46 |
| 31 | Compra de inmuebles | 202,744.92 | 122,307.05 |
| 32 | Construcciones | 50,519.97 | |
| 33 | Inversiones | 160,068.25 | 60,976.16 |
| 34 | Viajes (hijos) | | 3,000.00 |
| 35 | Matrícula y Pensiones de enseñanza U. de Lima | 97,371.38 | |
| | Total de Egresos | 654,235.49 | 319,636.52 |
| | Saldo a favor del matrimonio Jave – Rivas | 126,910.05 | 93,5912.42 |

* Ver fojas 70,475 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

d3. Movimiento Bancario 1990 /2000:

42. A diferencia de la Pericia de Parte, es recién en este último Informe que la propia defensa efectúa un detalle pormenorizado de las Cuentas y montos registrados en cada una de ellas, de cuyo detalle trasciende que los depósitos totalizan los montos de **S/ 369,422.72 en soles** y de **US\$ 52,879.65 en dólares**.

Cuadro N° 05

| BAN CO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | INGRESOS S/. | | INGRESOS US \$ | |
|---|----|-------------------------------|---|----------------|-------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| | | | | | DEPÓSITO | Interés | DEPÓSITO | Interés |
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 | Walter Jave Huangal | 1996 | 1,221.50 | 1.02 | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65[| Walter Jave Huangal | 1996 | 18,727.00 | 447.18 | | |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 66,217.13 | 520.27 | | |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 70,859.45 | 625.02 | | |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 8,202.67 | 675.18 | | |
| | 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | | | 9,487.92 | 46.24 |
| | 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | | | 17,461.73 | 1,474.49 |
| TOTAL DEPÓSITOS – BANCO DE CRÉDITO | | | | | 165,227.75 | 2,268.67 | 26,949.65 | 1,520.73 |

* Ver fojas 70,446 a 70,471 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Cuadro N° 06

| BAN CO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | INGRESOS S/. | | INGRESOS US \$ | |
|--|----|---|---|-----------------------|-------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| | | | | | DEPÓSITO | Interés | DEPÓSITO | Interés |
| CONTINENTAL | 01 | Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499 [570], por la suma de S/., 25,588.80. | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | | | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 – 2000 | 94,824.00 | 1,340.72 | | |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 – 2000 | 54,815.56 | 743.38 | | |
| | 04 | Ahorros MN N° 0-200186660 | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | 26,850.00 | 271.84 | | |
| | 05 | Ahorros MN N° 0-200038470 | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | 6,498.34 | 376.29 | | |
| | 06 | Ahorros ME N° 0-200066804, Depósitos US \$ 8,019.06 más Intereses US \$ 237.23. | Walter Jave Huangal – Lester Perea Chota | 1999 – 2000 | | | | |
| | 07 | Ahorros MN N° 0-200165272 | Carmen Rivas de Jave | 1997 – 2000 | 21,207.07 | 651.17 | | |
| | 08 | Ahorros ME N° 0-200026863 | Walter Jave Huangal | 1997 – 2000 | | | 15,259.00 | 2,786.60 |
| | 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 | Carmen Rivas de Jave | 1997 – 2000 | | | 671.00 | 1,948.81 |
| | 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0006851 | Walter Jave Huangal | 1997 a la fecha | | | 10,000 | |
| | 11 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055 [571], por la suma de US \$ 10,000. | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | | | |
| TOTAL DEPÓSITOS – BANCO CONTINENTAL | | | | | 204,194.97 | 3,383.40 | 25,930.00 | 4,735.41 |

* Ver fojas 70,446 a 70,471 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[570] Ver Fojas 70,446 y 70,452 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, fue **aperturado el 02.ENE.1998 con una transferencia** de la Cuenta de Ahorros MN N° 0-200186660 del Banco Continental, registrada a nombre de Walter Jave Huangal.

[571] Ver Fojas 70,451 a 70,452 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, fue **aperturado con una transferencia** de la Cuenta de Ahorros ME N° 390-9000034-16 del Banco de Crédito, registrada a nombre de Walter Jave Huangal y Carmen Rivas de Jave.

II. DE LO SOSTENIDO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS DURANTE LOS ALEGATOS FINALES.

A. De los datos de ingresos / egresos formulados en los Alegatos Finales.

a1. Saldo de Inicio (1966 -1991):

43. No obstante el ámbito temporal señalado anteriormente por la defensa para determinar el **Saldo de Inicio** (1978 a 1989), así como los montos precisados en relación a éste; sin embargo, ya en los **Alegatos Finales**, la defensa ha redefinido los contornos temporales de aquél, remontando el punto de inicio de este Saldo hasta el año 1966^[572] y prolongando el punto final del mismo hasta el año 1991. Producto de aquella redefinición temporal y de la formulación de otras fuentes de ingresos no detalladas en los Informes debatidos (Pericia de Parte principal y complementaria e Informe Técnico Contable) la defensa precisa nuevo importe como Saldo de Inicio: **US\$ 149,478.00 (Ver Cuadros 07 y 08)**

b2. Comportamiento económico (1992 -2000)

44. En lo relativo al marco temporal de imputación propiamente, la defensa examina separadamente del Saldo de Inicio de los años **1992 al 2000**. En este análisis, por una parte, reitera las mismas fuentes de ingresos detalladas en los Informes debatidos; y, de otra, incorpora nuevas fuentes no puntualizadas en aquellos, producto de lo cual, igualmente que el Saldo Inicial, arriba a nuevos importes: **INGRESOS: US\$ 549,930; EGRESOS: US\$ 521,293; y SALDO 1992/2000: US\$ 178,115 (Ver Cuadro 09).**

[572] Ver fojas 12,059 del Tomo 20.

Cuadro N° 07

| Remuneraciones / Costo de Vida de General Walter Ramón Jave Huangal <u>desde 1966 al 1969.</u> (Expresado en dólares) | | |
|--|-----------------|---------------|
| | Remuneración | Costo de Vida |
| 1966 | 2,748.66 | 546.46 |
| 1967 | 2,046.64 | 546.46 |
| 1968 | 2,234.70 | 546.46 |
| 1969 | 2,831.68 | 606.59 |
| | 9,861.68 | 2,245.97 |
| | 7,615.71 | |

* Ver fojas 12,059 del Tomo 20

Cuadro N° 08

| RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE - RIVAS; PERIODO: ENE.1970-DIC.1991. (Expresado en Dólares Americanos) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|----------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| CONCEPTO | 1970 | 1971 | 1972 | 1973 | 1974 | 1975 | 1976 | 1977 | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 | TOTAL |
| Ingresos | 2,962 | 4,658 | 3,986 | 5,648 | 5,247 | 5,026 | 14,338 | 6,399 | 10,039 | 12,253 | 11,161 | 15,384 | 13,683 | 11,334 | 10,222 | 13,232 | 13,235 | 26,277 | 22,183 | 22,757 | 25,730 | 29,404 | 285,159 |
| Alquiler Av. Almirante Grau N° 1370 IQ | | | | | | | | | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 12,000 | 12,000 | 12,000 | 12,000 | 12,000 | 114,000 |
| Alquiler Av. Almirante Grau N° 1374 IQ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 5,500 | 5,500 |
| Cambio de Colocación (Viáticos) | | | | | | | | | 2,276 | 568 | 2,844 | | | | 3,000 | | | 2,309 | | | 2,739 | | 13,737 |
| Dotación de Combustible | | | | | | | | | | | | | | | 783 | 1,084 | 1,213 | 1,189 | 2,656 | 5,410 | 5,666 | 18,000 | 18,000 |
| Adelantos y Reintegros de fondo de retiro | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 186 | 26 | 619 | 831 | 831 |
| Remuneraciones del Ejército Peruano | 2,962 | 4,658 | 3,986 | 5,648 | 5,247 | 5,026 | 4,782 | 6,399 | 4,039 | 3,977 | 4,593 | 6,539 | 7,683 | 5,334 | 4,222 | 3,450 | 6,151 | 10,755 | 8,995 | 7,914 | 5,555 | 2,949 | 120,866 |
| Intereses - Créditos (BANCOOP) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 2,670 | 2,670 |
| Préstamo Caja Ahorros A.M.C.V. "PERU" | | | | | | | 9,556 | | | | | | | | | | | | | | | | 9,556 |
| Egresos | 2,186 | 2,185 | 2,648 | 2,671 | 3,143 | 3,496 | 22,437 | 3,605 | 2,254 | 2,611 | 3,687 | 3,736 | 10,168 | 8,300 | 2,184 | 1,512 | 1,962 | 2,197 | 1,435 | 23,162 | 2,945 | 30,158 | 138,681 |
| Compra de Vehículos | | | | | | | 6,200 | | | | | | 6,800 | 5,000 | | | | | | | | | 18,000 |
| Compra de Acciones B.A. | | | | 23 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 23 |
| Compra - Créditos (BANCOOP) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 27,740 | 27,740 |
| Costo de vida | 2,186 | 2,185 | 2,648 | 2,648 | 3,143 | 3,496 | 3,512 | 2,752 | 1,794 | 2,310 | 3,455 | 3,575 | 3,267 | 2,991 | 2,184 | 1,512 | 1,962 | 2,197 | 1,435 | 1,564 | 2,945 | 2,418 | 56,180 |
| Consumo de Combustible | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1,598 | | | 1,598 |
| Compra de Inmuebles (casa habitación) | | | | | | | 11,867 | | | | | | | | | | | | | | | | 11,867 |
| Devolución Préstamos | | | | | | | 858 | 853 | 460 | 301 | 232 | 161 | 101 | 309 | | | | | | | | | 3,274 |
| Préstamos Efectuados | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 20,000 | | 20,000 |
| Saldos Anuales | 776 | 2,73 | 1,338 | 2,977 | 2,104 | 1,530 | (8,099) | 2,794 | 7,785 | 9,642 | 7,474 | 11,648 | 3,515 | 3,035 | 8,039 | 11,720 | 11,273 | 24,079 | 20,748 | (405) | 22,785 | (754) | 146,478 |
| Saldo Inicial | 3,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3,000 |
| Saldos Acumulados | 3,776 | 6,249 | 7,587 | 10,564 | 12,668 | 14,198 | 6,099 | 8,894 | 16,679 | 26,321 | 33,795 | 45,443 | 48,958 | 51,992 | 60,031 | 71,751 | 83,024 | 107,103 | 127,852 | 127,446 | 150,232 | 149,478 | 149,478 |

* Ver fojas 12,058 del Tomo 20

Cuadro N° 09

| RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE – RIVAS; PERIODO: 1992 al 2000 | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|-----------------|-----------------|----------------|----------------|
| (Expresado en Dólares Americanos) | | | | | | | | | | | |
| | CONCEPTO | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | TOTAL |
| | INGRESOS | 57,730 | 72,512 | 36,171 | 24,669 | 63,619 | 83,702 | 71,272 | 76,425 | 63,831 | 549,930 |
| 01 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1370 IQ: | 9,000 | 6,200 | 5,500 | 5,000 | | | | | | 25,700 |
| 02 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1374 IQ. | 6,000 | 3,000 | 3,000 | 3,500 | 3,600 | 4,010 | 4,092 | 4,092 | 3,408 | 34,702 |
| 03 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1346 IQ. | | | | | 1,800 | 2,410 | 2,460 | 1,025 | 1,000 | 8,695 |
| 04 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1352 IQ. | | | | | | 893 | 2,200 | | | 3,093 |
| 05 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1356 IQ. | | | | | | 626 | 2,420 | | 1,125 | 4,171 |
| 06 | Alq. Av. Alm. Grau N° 1380 IQ. | | | | | | 1,200 | 2,200 | 1,300 | 1,232 | 5,932 |
| 07 | Alq. Calle Samanez Ocampo | | | | | 1,760 | 2,880 | 1,250 | | 1,750 | 7,640 |
| 08 | Alq. Calle Távra West | | | | | 1,020 | 2,040 | 2,220 | 2,000 | 2,400 | 9,680 |
| 09 | Alquiler de Vehículo | | | | 900 | 6,990 | 7,680 | | | | 15,570 |
| 11 | Venta de Vehículo | | | | | | 7,000 | | 9,900 | | 18,900 |
| 12 | Venta Acciones – VARIAS [573] | | | 15,159 | | 5,104 | | | | | 20,262 |
| 13 | Obtenido por hostal | | | | | 5,688 | 21,163 | 14,595 | 10,526 | 7,045 | 59,016 |
| 14 | Cochera José Gálvez | | | | | 18,169 | 13,071 | 16,342 | 16,860 | 17,034 | 81,476 |
| 15 | Remuneraciones del Ejército Peruano | 2,725 | 4,396 | 7,078 | 8,437 | 10,211 | 12,677 | 11,415 | 11,309 | 10,503 | 78,751 |
| 16 | Beneficios Percibidos – FIR | 442 | 378 | 357 | 1,463 | 664 | 794 | 741 | 1,167 | 852 | 6,858 |
| 17 | Cambios de Colocación (Viáticos) | 2,739 | 4,186 | | | 2,597 | | 2,401 | 7,964 | 2,420 | 22,307 |
| 18 | Dotación de Combustible | 4,057 | 4,100 | 5,077 | 5,369 | 5,611 | 5,815 | 5,039 | 7,972 | 13,087 | 56,126 |
| 19 | Recuperación Préstamo efectuado | | 20,000 | | | | | | | | 20,000 |
| 20 | Recuperación – Créditos (BANCOOP) | 27,071 | | | | | | | | | 27,071 |
| 21 | Intereses – Créditos (BANCOOP) | 5,696 | | | | | | | | | 5,696 |
| 22 | Intereses Bancarios | | | | | 406 | 1,443 | 1,897 | 2,309 | 1,975 | 8,031 |
| 23 | Herencia (Efectivo) | | 30,253 | | | | | | | | 30,253 |
| | EGRESOS | 6,536 | 6,100 | 37,578 | 27,665 | 129,136 | 77,334 | 100,264 | 117,811 | 18,869 | 521,293 |
| 24 | Compra – Inmuebles | | | | 16,000 | 70,871 | 31,257 | | 81,757 | 3,307 | 203,192 |
| 25 | Compra – Vehículos | | | | 3,800 | 21,297 | 1,000 | 74,199 | 23,500 | | 123,795 |
| 26 | Pago Universidades | | 1,254 | 1,841 | 2,539 | 4,534 | 2,927 | 6,133 | 4,949 | 7,070 | 31,247 |
| 27 | Consumo de Combustible | 2,661 | 2,225 | 2,481 | 1,111 | | | 1,080 | | | 9,558 |
| 28 | Costo de Vida | 3,875 | 2,621 | 3,831 | 4,214 | 4,456 | 7,852 | 8,495 | 7,342 | 8,121 | 50,808 |
| 29 | Inversiones (Acciones) | | | 29,425 | | 8,433 | 33,995 | 10,088 | | | 81,942 |
| 30 | Construcciones – Hostal | | | | | 19,517 | | | | | 19,517 |
| 31 | Cargos – Comisiones Bancarias | | | | | 28 | 303 | 269 | 263 | 370 | 1,233 |
| | Saldos Anuales | | | | | | | | | | |
| | | 51,194 | 66,412 | (1,407) | (2,996) | (65,516) | 6,367 | (28,992) | (41,386) | 44,962 | 28,637 |
| | Saldo Inicial | 149,478 | | | | | | | | | 149,478 |
| | Saldos Acumulados | 200,671 | 267,083 | 265,676 | 262,680 | 197,163 | 203,531 | 174,539 | 133,153 | 178,115 | 178,115 |

[573] Nota Complementaria: En el rubro de Venta de Acciones Varias, se encuentran las acciones de: MINSUR, CEMENTOS LIMA y FASST.

SECCION CUARTA

ANALISIS FACTICO – PROBATORIO EN RELACIÓN A LOS ACUSADOS WALTER RAMON JAVE HUANGAL - CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE

II. DE LA DELIMITACION DEL DEBATE PROBATORIO Y DE LOS CONTORNOS DEL ANALISIS DE LA SENTENCIA.

45. Conforme es sabido constituye doctrina legal vinculante lo puntualizado por el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, su fecha 16.11.2007 en torno a los conceptos de **objeto del proceso, objeto de debate, así como a la exigencia al órgano sentenciador de que circunscriba su ámbito de análisis a este último concepto a efectos de observar estrictamente el Principio Contradictorio**. Así, dicho Acuerdo en su Fundamento Jurídico 09 precisó:

“...el objeto del proceso procesal – o con más precisión, el hecho punible – es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio – eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez – y de contradicción – referido a la actuación de las partes -. Ello, no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la Sentencia del Tribunal – o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación-. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado – que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate -. Entonces, el hecho punible se delimita en el juicio oral por el Fiscal o acusador, mientras que el acusado y las demás partes (...) si bien no pueden alterar el objeto del proceso, sí pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes, debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate...”

46. Así las cosas, estando establecido como parámetro obligatorio la sujeción de esta Sala sentenciadora **“ha (...) concretar su cognición a los términos del debate”** (sic), es menester, previamente, determinar cuáles son los datos postulados por las partes que han sido efectivamente materia del debate durante el decurso del Acto Oral y que, por tanto, delimitarán los contornos fácticos del análisis que compete a la Sentencia.
47. En ese entendido, las proposiciones fácticas formuladas después de la etapa probatoria del Juicio Oral, esto es, que hayan podido ser recién introducidas en la oportunidad de los Alegatos, en absoluto pueden ser analizadas, porque lo contrario importaría dejar a estos últimos desprovistos del debate respectivo, vulnerándose evidentemente el Principio de Contradicción; y, lo que es peor, se incurriría en una inobservancia inmotivada de los alcances que se encuentran explícitamente

establecidos en el Acuerdo Plenario Vinculante precedentemente anotado.

48. Lo señalado, empero, no obsta a que la Sala pueda válidamente examinar la información que requerida durante el Juicio Oral fue remitida a este Colegiado después de concluido el debate de piezas. Dicho análisis se circunscribirá, evidentemente, a la verificación respecto a si aquella solventa la posición acusadora o la posición de los procesados.
49. Fijado lo anterior, a la luz de lo reseñado en los capítulos anteriores **“Del Hecho Imputado” y “De la Versión y Defensa de los Acusados”**, lo que se desprende es que salvo diferencias cuantitativas menores no existe mayor controversia en lo relativo al sueldo como Oficial Militar del acusado Walter Ramón Jave Huangal y en la asimetría de este último con los signos exteriores de riqueza (adquisiciones inmobiliarias, adquisición de vehículos, inversión en acciones y depósitos bancarios) que el Ministerio Público le ha atribuido, y que el acusado los ha aceptado como ciertos.
50. Empero, donde se concentra el **núcleo del debate** es en lo concerniente a las fuentes de justificación que el acusado Walter Ramón Jave Huangal ha esgrimido para explicar el financiamiento – al margen de su sueldo como Oficial Militar – de estos signos exteriores de riqueza sí reconocidos. En ese sentido, la defensa sostiene que estos últimos tienen como origen: **(i)** los denominados “beneficios” que, al margen de su sueldo, el acusado recibió del Ejército Peruano; **(ii)** las liberalidades en dinero y en inmuebles que le fueron otorgadas a su señora esposa por parte de su suegro; **(iii)** la explotación vía alquiler que hizo de los inmuebles recibidos en anticipo de legítima; **(iv)** los rendimientos económicos de los negocios que afirman haberse constituido en uno de estos inmuebles y en otros que ulteriormente fueron adquiridos por ellos; fuentes esgrimidas que han sido objetadas por la Fiscalía; en el primer caso sosteniendo que no es legal la libre disponibilidad y ahorro de los “beneficios” recibidos para fines logísticos específicos para el cumplimiento de su función; y, en el segundo caso, señalando que cada una de las fuentes invocadas no están suficientemente acreditadas, concluyendo que estos signos exteriores de riqueza lejos de estar justificados se reputan haber sido producto de dineros ilícitos a los que accedió el acusado Walter Ramón Jave Huangal durante los años en que se desempeñó como Alto Oficial Militar.
51. Precedentemente enmarcado el núcleo del debate probatorio, es menester significar que la defensa, alrededor de aquellas fuentes referenciadas, a lo largo del debate probatorio, ha ido precisando en mayor detalle cuáles han sido estas fuentes de ingresos específicas, así como el monto exacto reportado por cada una de ellas. Que, la defensa, durante el decurso del proceso, ha presentado una Pericia de Parte primigenia, una Ampliación de dicha Pericia de Parte; y, ulteriormente, un Informe Técnico Contable; siendo el caso que si bien el debate pericial se llevó a cabo teniendo como sustento la Pericia de Parte, la información e instrumentales a que se contrae el último documento en referencia (Informe Técnico Contable) también fue objeto del debate probatorio

respectivo entre todas las partes procesales, particularmente, durante el estadio de la oralización y debate de piezas.

52. Consiguientemente, habiendo estado centrado el debate probatorio del presente proceso en los datos de ingresos y egresos señalados por el Representante del Ministerio Público (sobre la base de la Pericia de Oficio primigenia y ampliatoria) y en los aportados por la defensa (sobre la base de sus tres informes precedentemente citados), cierto es que al análisis que compete efectuarse en la presente Sentencia le corresponde respetar ese marco fáctico de discusión; máxime cuando la propia defensa, no contrariando estos parámetros, en sus Alegatos Finales señaló: “... **la defensa ya cumplió; y cumplió con presentar los Informes Periciales, el Informe Técnico Contable y los documentos públicos y privados, que a nuestro entender justifican los ingresos patrimoniales de mi defendido...**”^[574]; añadiendo: “... **la prueba documental; (...) a nuestro entender, va a jugar un rol probatorio muy importante al igual que la Pericia de Parte que se presentó y el Informe Técnico Contable que también en su oportunidad se presentó como acto de investigación...**”^[575]
53. Así las cosas, incidiendo en lo hasta aquí se ha establecido, en cuanto a lo que toca analizar como datos fácticos aportados por la defensa, corresponde señalar lo siguiente:
- 53.1. Que no obstante ser el marco temporal de imputación el periodo 1990 al 2000, remitiéndonos al Capítulo anterior relativo a “**De la versión y Defensa de los Acusados**”, es posible apreciar que la defensa, a través de su Pericia de Parte, ampliando retrotrae el ámbito temporal del análisis de su patrimonio, abarcando el mismo desde el año **1978**. Se fundamentó tal extensión de los límites temporales del objeto del proceso, en que era conveniente para la defensa del acusado explicar sus ingresos a partir de dicho año, existiendo, según indicaba, un significativo capital generado en el intervalo de **1978 a 1991** a través del cual se justificaba en buena parte los signos exteriores de riqueza reconocidos por su persona. Así, durante el Debate Pericial, en la Sesión 157 del 03.09.2007^[576], siendo precisamente uno de los puntos controvertidos con los peritos de oficio el patrimonio de inicio, el perito de parte, al ser preguntado cuál era el patrimonio inicial de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave señaló: “... **la suma de [US\$ 142,000.67] ciento cuarentidós mil punto sesentisiete dólares americanos...**”. Preguntado durante qué periodo, puntualizó: “... **es un acumulado desde [1978 /Dic. 1991] mil novecientos setentiocho hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno ...**”.
- 53.2. En ese sentido, también el Informe Técnico Contable^[577], sin desconocer el límite temporal inicial de este marco propuesto por la defensa a través de dicha Pericia de Parte (año 1978)^[578], lo que hace es adecuar el límite

[574] Ver Fojas 11,989 y siguiente del Tomo 20.

[575] Ver 12,007 del Tomo 20.

[576] Ver Fojas 6,037 y siguiente del Tomo 12.

[577] Ver Fojas 70,395 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[578] Ver Fojas 886 del Tomo 02

cronológico último de dicho periodo al esquema temporal de la imputación denominando explícitamente "saldo de inicio" a los ingresos contabilizados por dicho documento hasta Diciembre del año 1989, esto es, hasta antes del límite inicial del marco temporal de la imputación (1990 al 2000).

- 53.3. Consiguientemente, habiéndose redimensionado temporalmente el objeto del debate a los términos propuestos por la defensa de los acusados, extendiéndose el mismo hasta el año 1978, deviene en inadmisibile que la defensa al formular sus Alegatos Finales pretenda que el análisis de la Sentencia deba remontarse al año **1966**; peor aún si se tiene en cuenta lo señalado por el abogado quien en el decurso de dichos Alegatos respecto a este extremo llegó a señalar: "...**hemos reconstruido, hemos hecho una nueva información para alcanzarle a la Sala...**"^[579], aseveración ésta frente a la cual huelga señalar su manifiesta colisión con los parámetros que, conforme hasta aquí se ha venido indicando, le corresponde a esta Sala observar de manera estricta.

[579] Ver fojas 12,054 del Tomo 20

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

A. CAPITAL DE INICIO (PERIODO 1978 A 1989).

A1. INGRESOS

A.1.1. Introducción

54. Conforme fuera reseñado en el capítulo "**De la Versión y Defensa de los Acusados**", al formularse sus Alegatos Finales^[580] han pretendido introducir para el presente análisis un marco temporal nuevo que abarque el mismo desde el año **1966 hasta 1991**, insertando, a su vez, dentro de este, dos sub-periodos, uno va desde 1966 a 1968 y otro de 1969 a 1991; señalando haberse generado en el primer bloque temporal un **ahorro de US\$ 3,000** y en el segundo un **saldo de US\$ 146,478; que totalizan un monto de US\$ 149,478**.
55. Según fue explicado en el rubro Delimitación del Debate, teniendo en cuenta que aquellas proposiciones fácticas difieren manifiestamente con los datos que fueron postulados por la defensa a través de su Pericia de Parte e Informe Técnico Contable, ambos materia del debate probatorio, corresponde a esta Sala por las razones ya explicadas en dicho capítulo, circunscribir a estos últimos su análisis y no a los recién expuestos en los Alegatos en referencia.
56. Fijado lo anterior, cabe significar que si bien tanto la Pericia de Parte y su Ampliatoria como el Informe Técnico Contable cuantificaron ingresos y egresos a partir del año 1978 hasta el 2000^[581], fue este último documento el que discriminó lo relativo a **Saldo de Inicio**, el mismo que abarcaba el periodo de 1978 a 1989, llegando a contabilizarse en este lapso de tiempo ingresos por el monto de **US\$ 182,045.13** y por egresos la suma de **US\$ 78,985.63; totalizando un saldo de US\$ 103,059.50**^[582] A diferencia de las 04 fuentes de ingresos alegadas en dicha Pericia, ya en el Informe se aluden a 09. El análisis de todas estas fuentes de ingresos es lo que sigue a continuación.

^[580] Ver Sesión 313 fojas 12,007 a 12,054; Sesión 314 fojas 12,118 a 12,141 del Tomo 20; Sesión 315 fojas 12,332 a 12,387 del Tomo 21.

^[581] Ver fojas 876 y 887 del Tomo 02, (objetivo e ítem egresos).

^[582] Ver fojas 70,476 del Tomo 96, cuadro N° 60 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

A.1.2. Ingresos alegados como remunerativos por el acusado Walter Ramón Jave Huangal: sueldo, combustible, chofer, mayordomo, pasajes, viáticos y otros^[583]

57. Según su Pericia de Parte, los ingresos obtenidos por dicha fuente, durante el periodo 1978 a 1989, son:

| | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 |
|-------------|------|----------|--------|----------|------|------|------|----------|
| Pasajes | - | 2,276.20 | 568.11 | 2,844.32 | - | - | - | 2,999.54 |
| Viáticos | - | - | - | - | - | - | - | 782.50 |
| Combustible | - | - | - | - | - | - | - | - |
| FIR | - | - | - | - | - | - | - | - |

| | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | Sub total |
|-------------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Pasajes | - | 2,309.17 | - | - | 10,997.34 |
| Viáticos | 1,083.87 | 1,212.54 | 1,188.79 | 2,656.25 | 6,923.95 |
| Combustible | - | - | - | 186.16 | 186.16 |
| FIR | - | - | - | - | - |

| | |
|--------------|-----------------------|
| TOTAL | US\$ 18,107.45 |
|--------------|-----------------------|

58. Ya en el informe técnico contable se adicionó datos relativos a sueldo a saber:

| | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 |
|--------|------|------|------|------|----------|----------|
| Sueldo | - | - | - | - | 7,815.91 | 5,497.75 |

| | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|--------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|
| Sueldo | 4,362.46 | 3,414.26 | 6,066.80 | 11,547.10 | 9,267.77 | 5,682.75 |

| | |
|--------------|-----------------------|
| TOTAL | US\$ 53,654.80 |
|--------------|-----------------------|

[584]

a. Análisis temático sobre el tópico controvertido en torno a esta fuente: Los beneficios otorgados por el Ejército Peruano.

a.1. Cuestiones previas al presente análisis.

59. En el rubro "De la Delimitación del Debate Probatorio", había quedado determinado como un tópico controvertido lo relativo a los beneficios percibidos del Ejército Peruano (combustible, chofer, mayordomo, pasajes, viáticos, gastos de instalación y otros); siendo que mientras que la defensa los contabiliza como ingresos remunerativos, el Ministerio Público, empero, observa que ello no es posible dada su naturaleza no remunerativa, y, por ende, no susceptibles a ser de libre disponibilidad, por constituir asignaciones para fines estrictamente logísticos y operativos.

[583] Ver fojas 888 a 890 del Tomo 02, (Según Pericia de Parte en el periodo 1978 / 1989 = US\$ 18,107.45)

[584] Ver fojas 70,398 y 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

60. Luego, habida cuenta que tales conceptos (beneficios otorgados por el Ejército) se alegan haber sido percibidos (según pericia de parte) ya desde el año 1979, es menester detenemos ya desde el presente capítulo (Capital de Inicio – Periodo 1978 / 1989) en dicho análisis. Así, en lo atinente a lo que sí connota el Titular de la Acción Penal como remuneraciones, se advierte una remisión a la cuantificación de la Pericia de Oficio.
61. Fijado lo anterior, el examen que compete en este rubro analítico demandará dos cuestiones:

De un lado, **corresponderá analizar temáticamente** si, conforme lo plantea el Representante del Ministerio Público, los conceptos antes referidos no son pasibles de ser contabilizados como ingresos remunerativos y que por tanto, no pueden servir como fuente justificativa de cara a sustentar los signos exteriores de riqueza atribuidos. Las conclusiones a las que arribe esta Sala sobre este tema serán transversales a todos los bloques temporales que abarca la sistemática de esta Sentencia.

De otra parte, la cuantificación de los ingresos remunerativos observará los intervalos temporales en que se ha dividido este análisis probatorio. Así, en esta parte, se circunscribirá solamente al periodo **Capital de Inicio – Periodo 1978/1989**; mientras que los ingresos correspondientes a los demás bloques (**del periodo 1990 a 1993; 1994 a 1995, 1996 y 1997 al 2000**), se contabilizarán dentro de sus respectivos apartados.

a.2 Elementos Probatorios:

62. De los documentos oralizados y debatidos en el proceso:
- 62.1. Liquidaciones de pago y remuneraciones del acusado Walter Ramón Jave Huangal ^[585].
- 62.2. D.S N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976, denominado "Reglamento de la Política General sobre Automóviles para uso personal de las Fuerza Armada" ^[586].
- 62.3. DS N° 001-78-CFA de 03 enero de 1978 sobre Goces y Beneficios que corresponden percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales ^[587].
- 62.4. Constancia de percepción del concepto de Fondo de Retiro y Cesación – FIR^[588].

^[585] Ver fojas 100 a 153 del Anexo 123

^[586] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[587] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[588] Ver fojas 7,311 del Tomo 13 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

- 62.5. Documentos relacionados a cambios de colocación^[589].
- 62.6. Disposición Administrativa N° 121 referida al Pago de pasajes, bagajes, indemnización de viajes y gastos de instalación dentro del territorio nacional^[590].
- 62.7. Oficio N° 6172 D.11.f.4/11.05 del 07 de noviembre del 2007, relativo a la Dotación de Combustible Valorizado^[591].
- 62.8. Cuadro de Dotación de Combustible Valorizado correspondiente a los años 1985 al 2000^[592].
- 62.9. Oficio N° 354 SG/D/01.01 del 05 de mayo del 2008, relativo a documentos sustento para la elaboración de cuadros de dotación de combustible^[593].
- 62.10. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1997^[594].
- 62.11. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1998^[595].
- 62.12. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 1999^[596].
- 62.13. Documentos relacionados a dotación de combustible por el año 2000^[597].
- 62.14. Oficio N° 5437/I-8/SDTD/DINFE, recepcionado el 28 de octubre del 2008, relativo a remuneraciones y otros beneficios ^[598].
- 62.15. Cuadros de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios procesados por DITELE^[599].
- 62.16. Cuadro de Escala de Pasajes y Viáticos por Cambios de Colocación^[600].
- 62.17. Cuadro de conceptos percibidos durante los años 1992 al 2000 (remuneraciones, chofer adscrito, mayordomo adscrito, gratificaciones, asignación excepcional)^[601].

^[589] Ver fojas 7,306 del Tomo 13 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[590] Ver fojas 93,798 a 93,818 del Tomo 123 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[591] Ver fojas 92,603 a 92,604 del Tomo 122 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[592] Ver fojas 92,606 del Tomo 122 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[593] Ver fojas 95,577 a 95,578 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[594] Ver fojas 95,592 a 95,603 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[595] Ver fojas 95,628 a 95,639 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[596] Ver fojas 95,662 a 95,673 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[597] Ver fojas 95,697 a 95,708 del Tomo 126 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[598] Ver fojas 7,423 del Tomo 14

^[599] Ver fojas 7,434 a 7,438 del Tomo 14

^[600] Ver fojas 70,519 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

62.18. Cuadro resumen de haberes durante el periodo 1982 al 2000^[602].

62.19. Documentos relativos a los viajes en comisión de servicio al exterior del país^[603].

a.3. De los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.

63. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:

El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976 ^[604], en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada ...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

**"TRANSPORTE
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA"**

"...CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1° Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN:** (...) **Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO** (...) **Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales,

[601] Ver fojas 70,523 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[602] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[603] Ver fojas 71,037 a 71,044 / Fojas 71,047 a 71,049 / Fojas 71,050 a 71,052 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[604] Ver fojas 91,670 a 91,681 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6º-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7º-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8º-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9º-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10º-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11º-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 8º. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN (...) Artículo 12º-** La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13º-** El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN Artículo 17º-** Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA (...) Artículo 19º-** Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...)_Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES**

GENERALES (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto...".

El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978^[605], el que entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°**- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad o Cese Temporal y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b).** **Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;** **c).** **Un chofer profesional de servicio interno;** **d).** **Un trabajador del hogar ..."**

La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[606] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**^[607], la que denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional**", entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... **(1). OBJETO Y ALCANCE:** **a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir

^[605] Ver fojas 91,668 a 91,669 del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 220 del Expediente 84 – 2008 fojas 7,420 del Tomo 14

^[606] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, referenciada en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269OEE/E-14.

^[607] Ver fojas 93,799 a 93,818 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal, oralizado y Debatido en la Sesión 221 del Expediente 84 – 2008, fojas 7,486 del Tomo 14.

Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a)**. Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b)**. Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a)**. El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b)**. El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculgado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c)**. Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d)**. Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e)**. En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f)**. Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPER, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g)**. Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h)**. Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPER. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un período máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j)**. Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4). PASAJES: a)**. Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el

personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a).** Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a).** Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...); **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a).** Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destagues ordenados por el Comandante General del Ejército (...); **(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de las asignaciones de Viaje: a. COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...); **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...); **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios: 1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso

necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[608] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[609], rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES: 1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **I.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE: 5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación: (a). Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione

^[608] Ver fojas 93,819 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

^[609] Ver fojas 93,820 a 93,844 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).** Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE: a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de

transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...)

Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...) **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..."

El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[610], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones (...)** **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje: (...)**

^[610] Ver fojas 93,845 a 93,853 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país...”.

a.4. De lo sostenido por el Ministerio Público y la defensa respecto a los beneficios otorgados por el Ejército.

64. Durante el **Debate Probatorio**, en la Sesión 232 del 30.01.2009, el Titular de la Acción frente a esta fuente de ingresos alegada por la defensa, sostuvo:
- 64.1. “...con las liquidaciones de pago remitidas por el Ministerio de Defensa se verifican los ingresos remunerativos netos mensuales del procesado Walter Ramón Jave Huangal, (...) Además, con relación al Decreto Supremo N° [013-76-CCFA] número cero trece guión setentiséis guión CCFA del [15.10.1976] quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, referido al Reglamento de Política General sobre automóviles para uso del personal de las Fuerzas Armadas, este reglamento prescribe taxativamente los aspectos relacionados a la entrega de vehículos automotores, así como del servicio de chofer y la correspondiente dotación de combustible; disponiendo que presupueste las partidas correspondientes con dicho fin (...) Con relación al Decreto Supremo número [001-78-CCFA] cero cero uno guión setentiocho guión CCFA, del [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, el mismo prescribe que el Instituto Armado provee del beneficio y goce de servicio de mayordomo a favor de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, asumiendo también su pago. En lo relativo a los cambios de colocación, la Disposición Administrativa número [121] ciento veintiuno, dispone el pago de pasajes, bagajes, y gastos de instalación dentro del territorio nacional, es decir que esta asignación debía ser gastada para el fin específico correspondiente, esto es, en el traslado de su familia, de su equipaje, menaje y gastos de instalación en su nuevo lugar de destino...”.

- 64.2. "... Así, entonces, tenemos que de las normas y disposiciones ya oralizadas, en ningún extremo de las mismas, se aprecia que estos beneficios otorgados sean de libre disposición de los Oficiales del Ejército Peruano. Nunca se les entregó en el caso de combustible, chofer y mayordomo, dinero en efectivo, por el contrario, el Instituto Castrense les brindó el servicio o beneficio pagando por ellos, y respecto a los montos otorgados por concepto de cambios de colocación, si bien es cierto, son entregados directamente al usuario, estos tienen una finalidad específica y excluyente, pues, deberán ser gastados sólo para efectos del traslado del oficial y de su familia al nuevo lugar del destino, cubriendo, por tanto, los pasajes, los equipajes, menajes y gastos de instalación, caso contrario, de no verificarse cada uno de estos conceptos que integran los gastos por cambios de colocación, se estima que deberían revertirse, pues, los propios Comandos eran los encargados de su cumplimiento como manda la norma; concluyéndose, por tanto que ninguno de los conceptos ya abordados ingresan a la esfera remunerativa o de ingresos del procesado..."^[611].
65. Por su parte, la defensa en el mismo **Debate Probatorio** (Sesión 232 del 30.01.2009), replicó lo siguiente:
- 65.1. "...La defensa ha sostenido que estos ingresos por concepto de gasolina forman parte de la estructura de ingresos, y por qué, porque la prueba documental que se ha leído en la liquidación percibida nos demuestra que realmente en el ámbito presupuestario del manejo económico del Ejército Peruano, estos egresos figuran concretamente como parte de las bonificaciones entregadas a mi defendido, tal es así, que si bien es cierto gran parte de la gasolina se entregó en vales, estos (...) han sido cuantificados y por lo tanto, han sido concretamente numerados para establecer cuál es el monto económico que egresó del Ejército Peruano y cuál es el monto que percibió mi defendido..."
- 65.2. "... Que el Ejército Peruano, en su oportunidad, no haya comunicado al Órgano Administrador Tributario para los efectos de que formen parte de la estructura remunerativa y se establezca el pago del impuesto a la quinta categoría, eso no es responsabilidad de mi defendido, porque en su oportunidad el Ejército Peruano debió retener si es que superaba el límite imponible para los efectos de que se tenga que cubrir este monto impositivo..."
- 65.3. "... En consecuencia, el Ministerio Público debió probar, (...) que estos ingresos percibidos por conceptos de gasolina tenían una finalidad exclusiva y por lo tanto no deben ser considerados, (...) una cosa muy concreta ¿se percibió o no se percibió?, se percibió, (...) si la defensa dice que eso formó parte del patrimonio, al Ministerio Público le correspondió establecer que evidentemente la finalidad se cumplió

^[611] Ver fojas 7,814 y siguiente del Tomo 15

(...) una cosa es la finalidad abstracta que uno pueda tener de la norma y otra cosa es lo que significa la primacía del principio de la realidad, lo que significa que la realidad concretamente nos demuestra lo siguiente, que los ingresos fueron percibidos y que definitivamente el Ministerio Público no demostró que esa finalidad abstracta de la norma hubiera sido cumplida acá..."^[612].

65.4. "... Igualmente, cuando me he puesto a analizar el Decreto Supremo [013-76] cero trece setentiséis, [035-77] cero treinticinco setentisete, cero treintidós [032]DE/SG, cero dieciséis [016] DE/SG, cero treinta y siete – dos mil uno [037-2001], la defensa ha llegado a una conclusión, que todos éstos tenían una finalidad muy concreta y la finalidad concreta era aumentar los ingresos de estos Oficiales del Ejército, porque en términos formales y reales, sus ingresos eran reducidos y ése era el propósito, ése era el telos de todos estos instrumentos normativos, por eso es que al comienzo la defensa sostuvo y dijo que estas normativas tenía que ser analizadas en su contexto y no en forma parcelada..."

65.5. "...consideramos (...) que no encontramos argumentos sólidos, válidos y serios que nos permitan concretamente descartar estos ingresos y lo mismo decimos respecto a los ingresos por concepto de chofer y de mayordomo, esos ingresos fueron en efectivo y formaron parte de una planilla adicional, por lo tanto esos ingresos fueron percibidos ..." ^[613].

65.6. "... respecto a los viáticos, (...) lo que se consideró por concepto de bagaje y cambio de colocación, esto también se percibió y por lo tanto, al Ministerio Público le correspondió determinar si se devolvió o no se devolvió, si esa suma se devolvió al Ejército Peruano borremos estos como ingreso patrimonial, pero si esa suma no se demostró que se haya devuelto, forma parte de la estructura de ingreso y por lo tanto, mal sea, descartado concretamente bajo una interpretación manipulativa de la norma, decir que esto no se ha percibido, para la defensa sí se ha percibido, para la defensa estamos frente a prueba documental de oficio, para la defensa no hay argumentos serios ni válidos que permitan excluir todo esto dentro del ámbito patrimonial de ingresos de mi defendido..." ^[614].

66. Ya en la fase de Alegatos finales, el Ministerio Público al formular su Acusación Oral, en relación a este tipo de ingresos (Sesión 284 del 11.03.2010) concluyó en lo siguiente:

66.1. "... durante el periodo [´92/2000] noventa y dos al dos mil, según planillas de pago, el acusado Jave Huangal percibió como ingresos remunerativos del Ejército Peruano, la suma de **[S/.113,335.29]** ciento trece mil trescientos treinta y cinco punto veintinueve soles, como sueldo neto (...); de otro lado, en relación al Fondo de Indemnización

^[612] Ver fojas 7,819 del Tomo 15

^[613] Ver fojas 7,820 del Tomo 15

^[614] Ver fojas 7,821 del Tomo 15

y Retiro FIR, percibió la suma de **[S/.18,937]** dieciocho mil novecientos treinta y siete soles (...), recibiendo, en consecuencia, la suma total de **[S/.132,272.29]** ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, y no como su perito de parte señala (...) [S/.242,667.28] doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y siete punto veintiocho; [y] (...) en calidad de beneficios y goces, la suma de [S/.259.503.50] doscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres punto cincuenta nuevos soles..."^[615].

66.2. Explicando su oposición a los montos contabilizados por la Pericia de Parte respecto a los beneficios otorgados por el Ejército señala que su "...otorgamiento (...) **conforme los alcances del Decreto Supremo número [013-76 CCFA] cero trece – setenta y seis CCFA**, del [13.10.1976] trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, (...) se aprueba la política general de entrega a los Oficiales Superiores, en uso, un automóvil operado por un chofer contratado por el mismo Instituto castrense, así como combustible, para la debida operatividad de este vehículo (...); de otro lado, el Decreto Supremo número [01-78-CCFFAA] cero uno – siete ocho – CCFFAA de [03.01.1978] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, (...), en su artículo primero, señala que los beneficios y goces que corresponde percibir (...) son chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, por tanto (...) estas normas ya citadas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por lo que al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado, en dinero, en efectivo, conforme declarara el acusado (...) nosotros opinamos que estos servicios que el Estado les concedió al acusado, no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a su favor; más aún, si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación de fecha [14.08.2007] catorce de agosto del dos mil siete (...) informa (...) que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de sus sueldos, y destaca también que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año [2001] dos mil uno, (...) consideraciones [por las que] estimamos pertinente que la aplicación de estas normas son de estricto cumplimiento..."^[616].

66.3. Y añade: "... De otro lado, su perito de parte (...), sin dar mayores explicaciones considera como ingresos a favor de los acusados (...) concepto de pasajes y viáticos que percibió desde los años [1978/1991] mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y uno (...) y desde [1992/2000] mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) asignaciones de dinero que otorga el Estado a todo servidor con el fin de que asuma pagos de pasajes, hospedajes, alimentación, transporte interno y hacia el lugar de destino, así como de impuestos, ello de conformidad con el Decreto Supremo número [181-86-EF] uno ocho uno – ocho seis – EF, [siendo que] las Leyes del Presupuesto Anual, las Normas y Directivas de Tesorería (...) señalan que estas

^[615] Ver fojas 10,496 y siguiente del Tomo 18

^[616] Ver fojas 10,497 a 10,498 del Tomo 18

asignaciones se conceden para gastos en comisión de servicio y están sujeta[s] invariablemente a rendición de cuentas, en tal razón resulta para nosotros inadmisibles las argumentaciones del acusado y su perito de parte, de que han ahorrado estas sumas de dinero y en su integridad; además el acusado Jave [Huangal] a manera de justificación, (...) expresa que viajaba con otros medios de apoyo de la institución, es decir (...), de esta argumentación se desprende que el acusado (...) habría aprovechado de la infraestructura y/o logística y/o abastecimiento del Ejército, para trasladarse a los lugares en comisión de servicio, a efectos de ahorrarse el dinero que le entregó el Estado...".^[617]

67. Por su parte, la defensa, al formular sus **Alegatos Finales, en torno a los viáticos** puntualizó:

67.1. "...pasamos a establecer los ingresos por Cambios de Colocación – Viáticos; (...) hemos considerado (...) los ingresos por Cambios de Colocación, en el año de [1979] mil novecientos setenta y nueve, [US\$ 2,276] dos mil doscientos setenta y seis dólares (...), en el año de [1980] mil novecientos ochenta la suma de [US\$ 568] quinientos sesenta y ocho dólares (...), en el año de [1981] mil novecientos ochenta y uno la suma de [US\$ 2,844] dos mil ochocientos cuarenta y cuatro dólares; en el año [1985] ochenta y cinco la suma de [US\$ 3,000] tres mil dólares, en el año [1987] ochenta y siete la suma de [US\$ 2,309] dos mil trescientos nueve dólares y en el año [1990] mil novecientos noventa [US\$ 2,739] dos mil setecientos treinta y nueve dólares, que hacen una suma total de **[US\$ 13,737]** trece mil setecientos treinta y siete dólares que consideramos que deben ser tomados en cuenta por que **a nuestro entender constituyen, configuran y forman parte de la estructura de ingresos de mi defendido** (...) se encuentran acreditados con el propio reporte documental que remitiera el Ejército Peruano en su debida oportunidad (...) Cuadro emitido por la DINFO – COPERE^[618](...) **nosotros consideramos que los viáticos deben ser, incorporados en los criterios de ingresos tal como (...) hemos sostenido en su oportunidad; por que fueron sumas percibidas, empleadas, cuantificadas, sumas que en términos reales y concretos ingresaron al patrimonio de mi defendido; (...) es indiscutible de todo punto de vista que mi defendido si percibió, tal como lo informa el Ejército Peruano, los montos antes indicados por concepto de Cambio de Colocación y Viáticos (...) formaron parte de lo que nosotros llamamos en contabilidad la Estructura de Ingresos ..."**^[619]

67.2. **"... nosotros consideramos que en el punto de vista de la estructura normativa que regula el Cambio de Colocación y Viáticos no existe norma expresa que determine la obligación de rendir cuentas, (...) en derecho siempre nos han enseñado que nadie está obligado a hacer**

^[617] Ver fojas 10,500 y siguiente del Tomo 18

^[618] Ver fojas 12,026 y siguiente del Tomo 20

^[619] Ver fojas 12,028 del Tomo 20

lo que la ley no manda y nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; este **argumento jurídico constitucional** que se encuentra previsto en el artículo [2.24.a] dos punto veinticuatro – “a” de la Constitución Política del Estado (...) que constituye por ende un derecho fundamental de la persona, es el principio que soporta el derecho a la libertad y que **esta decisión de lo que significa el derecho fundamental a la libertad, se respeta tanto en el ámbito funcional como en el ámbito no funcional ...**”.

67.3. “... hay que tomar en cuenta lo que significa **la estructura normativa en el Derecho Administrativo**, en este derecho, los marcos de atribuciones y obligaciones se encuentran debidamente (...), delimitados y en esta parte de esta rama jurídica eso se torna necesario e imprescindible por que tiene que evitarse el misticismo; es decir debe de evitarse que un funcionario público asuma atribuciones que no le correspondan, por esta razón, en este caso específico el Derecho Administrativo que es el que regula la función pública y la función de los operadores del Ejército, establece con claridad (...) lo que pueden hacer y lo que no deben hacer; y si lo que tienen que hacer se encuentra normado en forma específica y puntual, entonces el Funcionario o Servidor Público está obligado a cumplir esta exigencia, respecto a esta situación no encontramos de manera específica y puntual una obligación de rendir cuentas, la Disposición Administrativa [Nº 121] número ciento veintiuno dice; Responsabilidades de la Dependencia de los Usuarios, en caso de no realizarse el viaje por alguna razón, habiendo recibido los conceptos de asignaciones de viaje, deberán devolver estos a la Oficina Pagadora al término de cuarenta y cinco días después de haberse confirmado la anulación de su viaje; esta norma si precisa de manera clara manifiesta y evidente una obligación del Funcionario, del operador del Estado, del Gobierno que la suma recibida por concepto de asignaciones de viaje tiene que ser devuelta, entonces aquí si estamos frente a un mandato expreso, frente a una exigencia de la norma jurídico administrativa; por lo tanto aquí si el Operador del Estado que no cumpla con este mandato está asumiendo las consecuencias penales, civiles o administrativas que este incumplimiento genere; por lo tanto aquí si encontramos de manera expresa un mandato ...”^[620].

67.4. “... **la defensa ha venido analizando de manera muy minuciosa las sentencias expedidas respecto a esta situación de viáticos y a la situación de combustible**, y (...) cuando se hace referencia a la Constitución Política respecto al régimen de la administración de los recursos del estado, cuando se hace referencia a las Leyes de gestión, de ejecución y de control presupuestario, (...) no he encontrado ninguna norma que este referida a lo que estamos explicando en esta oportunidad, lo que se establece son explicaciones macro, mecanismos de control, lo que se establecen en estas Leyes de

^[620] Ver fojas 12,028 y siguiente del Tomo 20

Aplicación en el Ejercicio Presupuestario, son responsabilidades horizontales y verticales, y además también responsabilidades de la Contraloría General de la República y de los órganos de control interno, pero **no encontramos en absoluto una norma que de carácter específico establezca la necesidad que en estos casos puntuales exista la obligación de rendir cuentas ...**”

- 67.5. “... no hay un solo Oficial del Ejército que (...) haya rendido cuentas de lo que percibió por viáticos, **la realidad lo demuestra, nos dice que esos recursos que fueron percibidos no fueron devueltos, por que no existía el deber de rendir cuentas y por lo tanto estos recursos percibidos por conceptos de Cambio de Colocación y Viáticos, forman parte de la estructura de ingresos de quien los percibe; pensamos que este razonamiento se fundamenta en un análisis sistemático de la disposición administrativa ...**”.
- 67.6. “... el señor Fiscal, al momento de hacer su Requisitoria Oral, hace mención que si existía la obligación de rendir cuentas mencionando a este Decreto Supremo [N° 181-86] numero ciento ochenta y uno – ochenta y seis, donde (...) dice las comisiones del servicio debidamente justificadas no podrán exceder de quince días por mes, debiendo acompañarse el cronograma de actividades a desarrollar cuando corresponda, en caso de requerirse mayor tiempo al señalado anteriormente, está deberá ser autorizada mediante resolución del titular del pliego, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias existentes de la entidad; entonces, aquí quiero decir que el señor Fiscal, para tratar de argumentar que los viáticos no deben formar parte de los ingresos de mi defendido cita una disposición legal que no tiene absolutamente nada que ver con el tema que estamos explicando; el tema que estamos explicando es Cambio de Colocación y percepción de Viáticos pero lo que el señor Fiscal menciona se refiere a comisiones de servicio, que son de naturaleza distinta, por lo tanto no se puede fundamentar ni argumentar la imposibilidad de incorporar los Viáticos a los ingresos con normas que no tienen absolutamente nada que ver con el tema que estamos discutiendo (...) **el tema que se discute es, se percibió o no se percibió la suma de dinero por concepto de viáticos; dos, si existía o no existía de manera específica y puntual una norma que determine la obligación de rendir cuentas**, para la defensa no existe, pero ante la ausencia de argumentos jurídicos el señor Fiscal cita una disposición legal totalmente impertinente, y eso debe ser evaluado y motivado por la Sala en su debida oportunidad ...”^[621].
- 67.7. “... el Decreto Supremo [N° 047-2002-PCM] cero cuarenta y siete dos mil dos, si bien es cierto está referido a Viáticos por Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos (...) lo traemos aquí como muestra de (...) cómo es que la administración o el Poder administrador, cuando registra, regula, establece prohibiciones y mandatos, lo hace

^[621] Ver fojas 12,030 y siguiente del Tomo 20

en forma puntual y específica, por que es así como tiene que legislar en lo que le compete al Poder Ejecutivo, que legisla normas de segundo nivel, eso lo sabemos todos, y cuando este Poder legisla en estas normas, excepto Decreto de Urgencia y los Decretos Legislativos cuando hay autorización o delegación; cuando establece prohibiciones y mandatos, lo establece en forma puntual, aquí tenemos un ejemplo, Sustentación de Viáticos, los servidores y funcionarios públicos que realicen viajes al exterior debidamente autorizados mediante Resolución Suprema o Ministerial si fuera el caso, deberán sustentar con documentos hasta por lo menos el [70 %] setenta por ciento del monto de viáticos asignados, el [30 %] treinta por ciento restante podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, etc.^[622]. (...) esta obligación empieza a regir desde el año [2002] dos mil dos...”.

67.8. “... ahora bien, por ahí también se puede decir que a una exigencia de Rendición de Cuentas genérica la cual yo no comparto, se podría decir, que no rindió cuentas, se apropió de un dinero que debió revertirlo o por lo menos informarlo al Estado y si se apropió indebidamente de un dinero, en consecuencia estamos frente a un delito contra la Función Pública que en este caso sería un delito determinado, se puede partir de ese criterio; yo considero que no hay obligación de rendir cuentas, pero si alguien por ahí sostiene que habiendo obligación de rendir cuentas y no se rindió y por lo tanto se quedó con un dinero que pertenece al Estado, habría que ver entonces que no estaríamos frente a una fundamentación de hecho de un delito de Enriquecimiento Ilícito (...) **en el supuesto de que ustedes adviertan de que aquí no se rindió cuentas debiendo rendir cuentas, entonces estaríamos ante un injusto distinto, pero no frente al injusto penal de delito de Enriquecimiento Ilícito ...**”.

67.9. “... Igualmente, otra muestra, es otra disposición legal, el Decreto Supremo [N° 005-87] numero cero cero cinco – ochenta y siete sobre Comisión de Servicios en el Extranjero; igualmente dice, se asignará al Jefe de Delegación nombrado por Resolución Suprema, una bolsa de viaje de [US\$ 3,500] tres mil quinientos dólares por país donde deba tener gastos propios de la comisión tales como servicios diversos, movilidad, atenciones, provisiones y otros con cargo a rendir cuenta; entonces, estamos demostrando que queremos hacer un análisis sistemático de la norma, que cuando las previsiones son impuntuales es necesaria la norma, no puede dejarse a un criterio abierto por que se puede llegar a conclusiones injustas, perjudicando en este caso a la parte imputada...”^[623].

68. En igual sentido, también en los **Alegatos Finales**, respecto al concepto **combustible**, la defensa señaló:

^[622] Ver fojas 12,031 del Tomo 20

^[623] Ver fojas 12,032 y siguiente del Tomo 20

- 68.1. "... por combustibles mi defendido percibió en el año [1985] ochenta y cinco la suma de [US\$ 783] setecientos ochenta y tres dólares (...), en el año [1986] ochenta y seis la suma de [1,084] mil ochenta y cuatro dólares (...), en el año [1987] ochenta y siete la suma [US\$ 1,213] mil doscientos trece dólares (...), en el año [1988] ochenta y ocho [US\$ 1,189] mil ciento ochenta y nueve dólares (...), en el año [1989] ochenta y nueve la suma de [2,566] dos mil quinientos sesenta y seis dólares (...), en el año [1990] noventa la suma de [US\$ 5,410] cinco mil cuatrocientos diez y en el año [1991] noventa y uno cinco [US\$ 5,666] cinco mil seiscientos sesenta y seis dando un monto total de **[US\$ 18,000]** dieciocho mil dólares (...) estos ingresos se encuentran sustentados con la Liquidación que al respecto [se] present[ó] al Jugado ..."[⁶²⁴]
- 68.2. "... el Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero Trece – setenta y seis del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Decreto que, según la parte acusadora, (...) demuestra (...) que estos beneficios (...) eran para la cobertura de la[s] necesidad[es] logísticas, lo que yo observo en este artículo ocho, es de que se le entregaba a los Oficiales Generales doscientos galones mensuales, al Coronel o Capitán de Navío ciento ochenta galones mensuales, Decreto vigente al momento de los hechos; entonces, la primera pregunta como interpretador neutral de esta norma, es decir: si se les asignaba un solo vehículo, yo me pregunto, ¿por qué una diferencia entre el monto asignado a Oficiales Generales y el monto asignado a los Coroneles o Capitanes de Navío de menor jerarquía?, es una pregunta pertinente y necesaria, por qué esta diferenciación, si las necesidades eran las mismas, la respuesta no es complicada ni compleja si no muy sencilla, porque **estos conceptos de dotaciones de combustible, en términos reales, formaban parte de la estructura remunerativa de estos Oficiales, formaban parte de la estructura de ingresos, se pueden discutir si formaban parte o no de la estructura remunerativa, eso si se puede discutir, pero no dejan de ser ingresos;** entonces ¿por qué la diferenciación?, por una razón muy sencilla, **había que favorecer con mayores beneficios económicos a los Oficiales Generales respecto a los Coroneles;** entonces había que darle mayor beneficio a los Oficiales de mayor jerarquía respecto a los Oficiales de menor jerarquía, eso era **para que de alguna u otra manera compensar los magros y deficientes ingresos que tenían los Oficiales del Ejército en esa oportunidad ..."**
- 68.3. "... si como (...) sostiene aquí, (...) la parte acusadora y como es una línea que se ha manejado ya en sentencias anteriores, de que lo percibido por gasolina era para cumplir necesidades logísticas, nosotros nos preguntamos si a partir del grado de Coronel se les entregaba un vehículo, ¿por qué mi defendido percibió por concepto de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel? y está

[⁶²⁴] Ver fojas 12,033 y siguiente del Tomo 20

plenamente demostrado con un documento público que mi defendido percibió por mas de tres años ingresos por concepto de combustibles, ese cuadro rompe cualquier lógica interpretativa, rompe esa lógica que se ha venido manejando de que no hay que considerar los ingresos por concepto de combustible por que eran para cubrir necesidades logísticas por la asignación de un vehículo, yo me pregunto y me respondo, ¿qué vehículo se le asignó a mi defendido siendo Comandante del Ejército?, y me respondo ninguno, ninguno señorita Presidenta, pero aún así percibió por concepto de dotación de combustible ..."[625].

68.4. "... entonces el tema es muy puntual, la Sala debe de estar por encima de las partes, que significa que si viene un documento del Ejército Peruano que es un documento público, donde sostiene que mi defendido percibió por concepto de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel, y si yo no estoy de acuerdo con lo que informa este documento público, que tengo que hacer como parte contraria, no me refiero a la Sala; me refiero a que se tiene necesariamente que controlar y participar en el debate contradictorio como un ejercicio que me corresponde con mi derecho a probar, entonces que se tiene que hacer, lo que se tiene que hacer es cuestionar en todo caso, o determinar por qué al imputado Walter Ramón Jave Huangal se le entregó dotación de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel, eso tenía que haberse hecho en su oportunidad, y por lo tanto yo considero [que] dentro del modelo procesal tenemos que observarlo en la medida de lo posible, tenemos que observarlo mientras no contravenga reglas procesales, pero en el modelo procesal la cosa es muy clara, aquí hay dos partes que se están enfrentando, en este caso la parte imputada y la parte acusadora, y por lo tanto la Sala tiene que estar por encima de esto; por ejemplo yo parte acusadora observo una inexactitud en este reporte del Ejército, qué tenía que hacer como parte acusadora al momento de instrucción, primero tachar o en todo caso pedirle al Juez que solicite al Ejército una explicación de por qué se le otorgó la dotación de combustible teniendo el grado de Teniente Coronel y por qué se le otorgó la suma de sesenta galones mensuales; entonces no me corresponde probar a mi, lo que como parte imputada me corresponde probar que mi defendido percibió esos ingresos, que esos ingresos están justificados, tengo que probar que estos ingresos fueron reales, situación que si está demostrada (...) **encontramos (...) la necesidad de considerar si es de manera no tan directa pero si de una manera indirecta, que esta dotación de combustible en realidad formaba parte de los ingresos de los Oficiales del Ejército ...**"

68.5. "... aquí sí encuentro yo una **línea de continuidad** (...) porque se promulga el Decreto Supremo [N° 032-99-DE] cero treinta y dos – Defensa, Secretaría General, de fecha [19.05.1999] diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que establece: primero,

[625] Ver fojas 12,034, 12,035 y siguiente del Tomo 20

incrementétese en cien por ciento las cantidades de combustible dispuestos en el artículo octavo del Reglamento de la Política General sobre otorgar para el uso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, aprobados por Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece – setenta y seis – Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del [15.10.1976] quince de octubre de mil novecientos setenta y seis y el Decreto Supremo [N° 035-77-IN] cero treinta y cinco – setenta y siete – Interior, del [28.09.1977] veintiocho de setiembre del setenta y siete, modificado por Decreto Supremo [N° 030-82-IN] cero treinta – ochenta y dos – Interior, del [06.07.1982] seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, dice: Segundo, el beneficio corresponde: Teniente Coronel, ciento veinte galones, Mayor ochenta galones, Capitán cuarenta galones, dice que el beneficio será a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, **esa línea de continuidad, qué significa** (...) significa de que evidentemente no existe un argumento sólido para decir de que estos beneficios eran para cubrir necesidades logística del servicio, no, por una razón muy sencilla, al entrar en vigencia el Decreto Supremo [N° 032-1999-DE] cero treinta y dos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, al entrar en vigencia tanto los Capitanes como los Mayores, y así mismo como Mayores y Capitanes, ni los Tenientes Coroneles, no contaban tampoco con vehículos asignado por la respectiva institución, aquí si encontramos entre este Decreto Supremo [N° 013-76] cero trece setenta y seis y el Decreto Supremo [N° 032-99] cero treinta y dos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve...”^[626]

- 68.6. “... también se sustenta esto, por ejemplo, en un artículo del propio Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece, (...) el artículo once, (...) porque se ha desnaturalizado su finalidad, se ha desnaturalizado su objeto, se le ha querido dar una finalidad que no es la que aprueba este Decreto Supremo [N° 013-76-CCFFAA] cero trece – setenta y seis, el artículo once establece: “la suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleado en forma exclusiva bajo el control del servicio técnico de cada Instituto, dicho servicio al poner en circulación automóvil nuevo le abrirá una libreta historial donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los incisos c), d) del artículo ocho”. Se ha pretendido establecer que este artículo once, es el que de una u otra manera establece que la dotación de combustible deberían ser para necesidades logísticas, cuando no es así (...) porque este artículo se enmarca dentro de lo que ya hemos explicado, dentro de lo que ya la defensa ha expuesto, respecto concretamente a que los mandatos y provisiones en el ámbito funcional y no funcional tienen que estar debidamente establecidos y que no es posible analogías cuando se trata de restringir beneficios o derechos de las personas y eso está en la propia Constitución Política del Estado, el artículo once qué nos dice, qué establece aquí el mandato. El mandato está que cuando se

^[626] Ver fojas 12,036, 12,037 y siguiente del Tomo 20

trata del mantenimiento de vehículos el responsable de esto, tiene necesariamente que abrir una libreta historial donde se anotarán las reparaciones, servicios y los cambios, he ahí (...) lo que yo siempre he sostenido (...) la necesidad de un análisis integral de las normas contenidas en este Decreto Supremo (...), aquí hay una obligación de control, pero esa obligación de control está referido al mantenimiento del vehículo, por lo tanto el ámbito de aplicación, el ámbito de competencia, el ámbito de observancia de lo dispuesto en este artículo once es únicamente el ámbito del mantenimiento del vehículo, no tiene absolutamente nada que ver con el control de la gasolina, por lo tanto, en este caso específico, **si el legislador del Estado con esta norma de segundo nivel hubiera querido establecer que la gasolina no era un recurso de libre disponibilidad debió haberlo precisado en forma puntual, debió haberlo mencionado en forma específica, al contrario lo dejó abierto, y lo dejó abierto por qué, porque en realidad lo que se buscaba era el mejoramiento de los ingresos de los Oficiales del Ejército, esa es una verdad de perogrullo, es una verdad que no requiere mayor demostración, esto es un axioma, por cuanto no exige demostración, porque la realidad así lo precisa, por eso es que es importante también (...) recurrir a la primacía de la realidad ...**^[627].

68.7. "... qué nos dice la propia Constitución Política del Estado, referido a la **primacía de la realidad**, nos dice: En la [STC N° 836-2004-AA] Sentencia del Tribunal Constitucional número ochocientos treinta y tres - dos mil cuatro, Acción de Amparo en el fundamento cinco, esta sentencia nos dice: que en virtud del Principio de Primacía de la Realidad que es un elemento implícito de nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos, en los hechos que apreciamos, en la realidad que apreciamos, que esa dotación de combustible por la explicación antes indicada era una dotación que justamente iba en beneficio de los magros sueldos y magras remuneraciones de los Oficiales del Ejército; en consecuencia formaba parte de lo que ellos debían llamar estructura de ingresos de mi defendido ...".

68.8. "... además, considero que (...) hay que establecer dos reglas, para considerar los ingresos o no, primera regla, la de la percepción, segunda, la regla de la legalidad de los ingresos, nosotros consideramos que estas dos reglas se observan y se respetan, la percepción se produjo y la legalidad de la percepción también y más aún cuando no había ningún cuestionamiento sobre los montos percibidos ni siquiera existe una investigación funcional para determinar si esos ingresos fueron regulares o irregulares^[628] (...) en la revisión exhaustiva y minuciosa de toda la normatividad que reguló la

^[627] Ver fojas 12,038 a 12,039 del Tomo 20

^[628] Ver fojas 12,039 del Tomo 20

entrega de la dotación de combustibles no hemos encontrado ninguna norma que restrinja o establezca la delegación de rendir cuentas, por lo tanto según el punto de vista de la defensa era un recurso de libre disponibilidad, por no existir norma expresa y concreta que determine lo contrario y todo esto es fundamentado de que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedir de hacer lo que ella prohíbe...”.

- 68.9. “... A mayor abundamiento, tenemos esta comunicación que le llegó a mi defendido, y que lo hemos presentado y que también fue sometida al debate contradictorio, nos referimos a una **Resolución de requerimiento que la SUNAT le remitió a mi defendido respecto a la determinación de rentas de quinta categoría**, esta **Orden de Fiscalización [030123051900] cero treinta ciento veintifres cero cinco uno nueve cero cero**, ha hecho una acotación de haberes tributarios desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil, como ustedes observan en el punto dos, ha hecho la acotación también respecto al combustible percibido, de enero a junio establece un monto [US\$ 8,280] ocho mil doscientos ochenta dólares, de julio a diciembre [US\$ 19,512] diecinueve mil quinientos doce dólares lo que hace el monto de [US\$ 27,792] veintisiete mil setecientos noventa y dos por concepto de combustible del año [1999] noventa y nueve y de [US\$ 46,060.00] cuarenta y seis mil cero sesenta punto cero cero por el año [2000] dos mil, igualmente (...) ha considerado como monto gravable en la determinación de rentas de quinta categoría lo percibido por mi defendido en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve, por **concepto de chofer adscrito y por concepto de mayordomo adscrito**, aquí quiero a su vez leer el asterisco que establece una nota complementaria, dice: “el presente resumen de ingresos se ha elaborado básicamente con las copias de las boletas de pago de remuneraciones del contribuyente”, esto es importante, “y con el informe elaborado por la Contraloría General de la República, que es el órgano de Control”; por su parte, la Contraloría se ha basado en la documentación que obra en el expediente [005-2001] cero cero cinco – dos mil uno y que fuera remitido por el Jefe del Centro de Informática del Ejército, General de Brigada Alejandro Moreno Rojas, en su comunicación de fecha [28.05.2001] veintiocho de mayo del dos mil uno, fojas [7,299] siete mil doscientos noventa y nueve del expediente judicial que obra en el Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, juzgado que instruyó esta causa, así como la información recibida [de las] planillas de pagos remitidas por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Vice Almirante Armada Peruana Gonzalo Andrade Martín, con oficio [N° 3169] treinta y uno sesenta y nueve del [29.04.2002] veintinueve SEMD, de abril del dos mil dos, tomo, anexo, Ministerio de Defensa. La SUNAT envía esta Resolución de Requerimiento, sustentando (...) en el informe de la Contraloría General de la República, sobre este Requerimiento mi defendido está abonando la suma requerida frente a esta determinación de Requerimiento, entonces qué vemos ahí, con claridad meridiana, que **han considerado los ingresos por combustible**,

por chofer adscrito y por mayordomo adscrito, lo han considerado como parte de las remuneraciones de mi defendido, motivo por el cual determina como Renta de Quinta Categoría. Esto es importante porque dos organismos del Estado, la Contraloría General de la República que es la que tiene bajo su responsabilidad el control de la ejecución presupuestal del Estado y la SUNAT que tiene como objeto determinar los montos, los ingresos que ameritan ser gravados [de] las personas naturales y jurídicas, dos organismos del Estado han considerado que lo percibido por mi defendido, tanto como combustible como por chofer adscrito, como por mayordomo adscrito son y forman parte de su escala remunerativa ...”.

68.10. “... en este sentido, (...) yo, particularmente, no creo que el Estado pueda manejar un doble discurso, yo pienso que el Estado tiene que manejar un solo discurso, en este caso el discurso oficial de entidades que por un lado controlan el presupuesto y por otro lado determina los ingresos gravables, yo pienso que este discurso de estos dos organismos del Estado son más que suficientes para determinar de que en realidad mi defendido tiene como ingresos de su parte remunerativa combustible, chofer y mayordomo, además, en este sentido, quiero agregar lo siguiente: que estos ingresos solamente se han considerado a partir del año noventa y nueve por una razón obvia, y la razón obvia es de que el periodo anterior es un periodo prescrito, por eso es de que no han considerado los ingresos por concepto de combustible, de chofer y mayordomo de años anteriores, solamente han tomado en cuenta el periodo no prescrito, mil novecientos noventa y nueve al dos mil, esa es la razón, ese es el motivo por que no se han considerado años precedentes, además esta Resolución de requerimiento qué nos demuestra, nos demuestra que esos ingresos por estos conceptos han sido categorizados por la SUNAT, por lo tanto no pasan a ser “INJ”, en los términos tributarios INJ significa ingresos no justificados, por lo tanto desde el momento que la SUNAT emite esta Resolución, requerimiento contra mi defendido no está considerando esos ingresos que forman parte de su patrimonio como ingresos no justificados INJ, los está considerado y esto es importante para los efectos de tomar una determinación en el momento correspondiente...”.[⁶²⁹]

68.11. “... más aún, (...) [e]l Tribunal Constitucional en el caso Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en una Acción de Amparo que él interpone contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT, el Tribunal Constitucional hace una diferenciación de lo que constituyen ingresos no justificados, de ingresos justificados, desde el momento que la SUNAT categoriza estos, los ingresos son justificados y el Tribunal Constitucional establece con claridad meridiana que lo que le importa a la SUNAT para la determinación de los ingresos gravables, lo que le importa es la certidumbre del hecho económico y la certidumbre de la actividad económica, por lo tanto si la SUNAT considera que es indispensable

[⁶²⁹] Ver fojas 12,040, 12 041 y siguiente del Tomo 20

que el hecho económico sea cierto, que la actividad económica sea cierta, para considerar estos ingresos como ingresos justificados, entonces ya el órgano administrador del tributo ha calificado los ingresos por concepto de chofer, por concepto de combustible y por concepto de mayordomo, los ha calificado como ingresos justificados y por lo tanto ingresos sujetos al impuesto correspondiente, en este sentido tenemos un documento público que en forma determinante nos dice, que estamos frente a ingresos justificados porque obedecen a hechos económicos y actividades económicas ciertas, en ese sentido (...) la defensa considera y solicita que se haga una reapreciación de los hechos, que se haga un nuevo análisis de lo percibido por concepto de combustible, por que consideramos que hay argumentos válidos, sólidos y consistentes que hacen posible esta rectificación ...”

68.12. “... También la propia Corte Suprema en la Ejecutoria del recurso de nulidad [N° 2145-2007] número veintiuno cuarenta y cinco dos mil siete, inclusive va más allá, [la] Corte Suprema, Primera Sala Penal Transitoria, (...) en una causa abierta, (...) al General Luis Guillermo Herrera Monzón, quien fuera absuelto por el delito de enriquecimiento ilícito, esta absolución subió vía recurso de nulidad a la Corte Suprema y la Corte Suprema emitió la siguiente ejecutoria y en esta parte que corresponde al considerando cuarto, dice lo siguiente: “en el mismo sentido en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército a fojas trescientos dieciocho, y por la información remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, a fojas trescientos setenta y nueve, donde se indica que los valores a precio de planta de PETROPERU [e]staría de un porcentaje menor al precio al público y que la dotación de combustible entregadas en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERU respectivamente”, entonces, esta Ejecutoria Suprema va más allá inclusive, y va más allá por qué razón, por que los peritos estaban descontando el veinte por ciento del monto percibido por concepto de combustible, y la Sala Penal le dice, oye de donde has sacado ese veinte por ciento, eso no es razonable, demuéstreme con datos objetivos que se haya producido ese descuento del veinte por ciento; esta Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, lo que hace es considerar a plenitud el cien por ciento de lo percibido por concepto de dotación de combustible como parte de los ingresos del General Guillermo Herrera Monzón ...”^[630].

a.5. Síntesis de los argumentos expuestos por las partes.

^[630] Ver fojas 12,042 y siguiente del Tomo 20

69. Reseñados precedentemente los argumentos de las partes, se advierte que frente a la fuente de ingresos alegada por la defensa consistente en los beneficios no utilizados en los fines de su otorgamiento; el Representante del Ministerio Público objeta que de la[s] normas que los regulan (**normativa de la materia**) se desprende que aquellas son asignaciones económicas destinadas a la cobertura de necesidades logísticas específicas, propias del servicio, lo que las hace incompatibles con la pretensión de la defensa de que se les contabilice como fuente de ahorro.
70. A su vez, estando a lo refutado por la Fiscalía desde la perspectiva de la normativa de la materia, la defensa ha esgrimido una serie de alegaciones en el propósito de solventar su pretensión. Por tanto, siendo vocación de la Sala el íntegro abordamiento y análisis de las consideraciones propuestas a lo largo del proceso por las partes; efectuando una sistematización de los numerosos argumentos de la defensa, se tiene:
- 70.1. Que, conforme se reseñó precedentemente, durante el **Debate Pericial** la defensa, en relación a todos estos beneficios de **Combustible, Chofer, Mayordomo y Viáticos**, sostuvo:
- (a) Que el concepto combustible formó parte de la "estructura de ingresos" (sic) del acusado Walter Ramón Jave Huangal en su condición de Alto Oficial del Ejército; siendo responsable en todo caso el Ejército Peruano de no habersele dado a éste el tratamiento de Renta de Quinta Categoría.
 - (b) Que frente a la dicotomía entre: uno: la finalidad abstracta de la norma que objeta el Ministerio Público; y dos: el dato de la realidad de su efectiva percepción sin haberse hecho devolución de la misma, prevalece el segundo por primacía de la realidad.
 - (c) Que sobre aquél dato de la realidad se erige una finalidad concreta del otorgamiento de combustible, la que, según la defensa, era compensar los ingresos remunerativos deficitarios de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
 - (d) Que tales criterios son de recibo para los conceptos de Chofer y Mayordomo.
 - (e) Éstos, a decir de la defensa, también forman parte de la "estructura de ingresos" a partir del dato de la realidad de su efectiva percepción y no devolución de los mismos.
- 70.2. Ya durante sus **Alegatos Finales**, la defensa ha esgrimido lo siguiente:

Sobre Viáticos

- (f) Que respecto a este concepto los parámetros de debate deben ser: “[i] se percibió o no se percibió la suma de dinero por concepto de viáticos; y [ii] si existía o no existía de manera específica y puntual una norma que determine la obligación de rendir cuentas” (sic).
- (g) Que desde la perspectiva “contable” (sic) este concepto forma parte de la “Estructura de Ingresos”, toda vez que sí fue percibido, “sí ingresó en términos reales y concretos al patrimonio del acusado” (sic).
- (h) Que desde el punto de vista de la “Estructura Normativa del concepto” (sic) la connotación como ingreso de dicho concepto se legitimaría normativamente en la inexistencia de norma alguna que haya establecido la obligación de rendición de cuentas de los viáticos no consumidos, por lo que la libre disposición de éstos estaría respaldado en el principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- (i) Que, según la defensa, abonaría a la proposición anterior el dato jurídico de que en el derecho administrativo los marcos de atribuciones y obligaciones se encuentran debidamente delimitados, no pudiendo operar como obligaciones para los funcionarios públicos aquellas que no se encuentren expresamente explicitadas en normas específicas, aseveración que, a su entender, se encuentra ejemplificada a partir de normas que sí han establecido la obligación de rendición de cuentas, no siendo ese el caso en materia de los viáticos sub exámine, respecto a los cuales tampoco existe norma que haya exigido su devolución.
- (j) Añade que inclusive, en el supuesto negado de considerarse este concepto como sujeto a rendición de cuentas y devolución, el haber dispuesto libremente de éstos situaría su reproche, eventualmente, en algún otro ilícito en particular absolutamente ajeno al de enriquecimiento ilícito por el cual se le viene procesando al acusado.

Sobre Combustible

- (k) Que, de modo análogo al concepto de viáticos, también en lo relativo a combustible, según la defensa, los parámetros deben ser: [i] la percepción y [ii] la legalidad de esta asignación como ingreso; reiterando, también en este último ámbito, que de “la revisión exhaustiva y minuciosa de toda la normatividad que reguló la entrega de la dotación de combustibles no (...) encontr[ó] ninguna norma que restrinja o establezca la obligación de rendir cuentas (...) [siendo] por lo tanto (...) un recurso de libre disponibilidad (...) todo esto (...) fundamentado (...) [en] que

nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (sic); a tal punto que, según relieves, "ni siquiera existe una investigación funcional para determinar si esos ingresos fueron regulares o irregulares" (sic).

- (l) Que, a propósito de lo anterior, "... la defensa ha venido analizando de manera muy minuciosa las sentencias expedidas [entiéndase por esta Sala] respecto a esta situación de viáticos y a la situación de combustible, y (...) cuando se hace referencia a la Constitución Política respecto al régimen de la administración de los recursos del estado, cuando se hace referencia a las Leyes de gestión, de ejecución y de control presupuestario, (...) no he encontrado ninguna norma que este referida a lo que estamos explicando en esta oportunidad, lo que se establece son explicaciones macro, mecanismos de control, lo que se establecen en estas Leyes de Aplicación en el Ejercicio Presupuestario, son responsabilidades horizontales y verticales, y además también responsabilidades de la Contraloría General de la República y de los órganos de control interno, pero **no encontramos en absoluto una norma que de carácter específico establezca la necesidad que en estos casos puntuales exista la obligación de rendir cuentas ...**"^[631]
- (m) Que respecto a esta asignación, "en términos reales (...) se puede discutir si formaban parte o no de la estructura remunerativa, eso sí se puede discutir, pero no dejan de ser ingresos (...) para de alguna u otra manera compensar los magros y deficientes ingresos que tenían los Oficiales del Ejército en esa oportunidad" ^[632] (sic).
- (n) Que, a su entender, un argumento que desvirtúa la objeción de la Fiscalía en cuanto a que la dotación de combustible estaba estrictamente destinada para fines logísticos –operativos de transporte del vehículo oficial asignado al acusado Walter Ramón Jave Huangal. Así, se remite al Decreto Supremo N° 032-99-DE del 19.05.1999, donde, según enfatiza la defensa, se dispone un incremento de las dotaciones de combustible, incluso, para personal de grado militar que no detentaba la prerrogativa de vehículo oficial.
- (o) A partir de lo anterior, señala: "si el legislador del Estado con esta norma de segundo nivel hubiera querido establecer que la gasolina era un recurso de libre disponibilidad debió haberlo precisado en forma puntual, al contrario, lo dejó abierto, y lo dejó abierto porqué, porque en realidad lo que se buscaba era el mejoramiento de los ingresos de los Oficiales del Ejército" (sic). Según la defensa, esta constatación, a su vez, debe conllevar a acudir al Principio de Primacía de la Realidad.

^[631] Ver fojas 12,030 del Tomo 20

^[632] Ver fojas 12,035 del Tomo 20

(p) Otro argumento también formulado es aquél que se solventa en el Requerimiento Fiscal efectuado por la SUNAT para la tributación como renta de quinta categoría de los percibos informados por el Ejército Peruano, entre éstos los relativos a asignación de gasolina. En este punto, la defensa inclusive se remite a una Sentencia del Tribunal Constitucional expedida frente a una demanda de amparo interpuesta por el ciudadano Nicolás de Bari Hermoza Ríos, destacando como criterio fijado en esta última de que "...a la SUNAT, para la determinación de los ingresos gravables, lo que le importa es la certidumbre del hecho económico y la certidumbre de la actividad económica, por lo tanto si la SUNAT considera que es indispensable que el hecho económico sea cierto, que la actividad económica sea cierta para considerar esos ingresos como justificados, entonces ya el órgano administrador del tributo ha calificado los ingresos por concepto de chofer, por concepto de combustible y por concepto de mayordomo, los ha calificado como ingresos justificados..."^[633]. (sic).

(q) Finalmente, como argumento jurisprudencial, la defensa se ha remitido también a una Ejecutoria Suprema, correspondiente al RN N° 2145-2007, donde, conforme indica, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República "lo que hace es considerar a plenitud el cien por ciento de lo percibido por concepto de dotación de combustible como parte de los ingresos del General Guillermo Herrera Monzón" (sic).

a.6. Análisis de los argumentos vertidos por las partes.

a.6.1. De la pertinencia del presente examen a la luz del delito imputado y su alegación como fuente de ingreso por la propia defensa.

71. En este punto, la Sala no puede dejar de señalar que también el presente análisis debe ser coherente con el thema probandum del ilícito imputado. Y es que, conforme fuera indicado precedentemente, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es, sino determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de los ingresos alegados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, no sólo en lo relativo a su percepción sino, preponderantemente respecto a la licitud de la fuente de éstos.** Esta segunda exigencia probatoria, vinculada a la licitud o no del origen de los ingresos esgrimidos, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito.** Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente

^[633] Ver fojas 12,042 y siguiente del Tomo 20

ajustados[⁶³⁴]. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal**.

72. En tal sentido, el Colegiado estima por demás favorable para lo que sigue, que la propia defensa al identificar los parámetros de discusión en el presente examen, lejos de haber circunscrito éstos únicamente a lo relativo a la percepción o no de estas asignaciones, haya también fijado la licitud como uno de dichos parámetros de debate, máxime si se tiene en cuenta que, conforme se ha constatado previamente, este aspecto de la percepción, ni siquiera aparece como tópico controvertido a la luz de la argumentación de la Fiscalía.
73. Por tanto, no existiendo controversia de las partes en cuanto a la pertinencia de situar el presente análisis en el ámbito de si es lícito o no contabilizar como ingresos de libre disponibilidad las asignaciones relativas a combustible, chofer, mayordomo y viáticos que recibió el acusado Walter Ramón Jave Huangal, de entrada, deviene en incongruente con dicho consenso el argumento de la defensa de que en la objeción de la Fiscalía de contabilizar estas asignaciones como ingresos de libre disposición, por tener éstas finalidades legales específicas que debieron cumplirse, subyace un reproche inherente a otro ilícito penal ajeno al de enriquecimiento ilícito. Y es que más allá de que la propia defensa ha señalado estar de acuerdo en que esta fuente de ingresos que se alega pueda ser sometida a un test de licitud, lo cierto es que el haber hecho suyas estas asignaciones y la ilicitud o no de tal comportamiento no es en absoluto la imputación de la Fiscalía, sino que ha sido la propia defensa la que para justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos a sus patrocinados, ha introducido como objeto del debate el que uno de sus ingresos de libre disponibilidad fue el que derivaba de dichas asignaciones que le fueron otorgadas por el Ejército Peruano, por lo que mal puede ahora sostener que este tópico debe ser dilucidado en otro proceso en donde se discuta otro ilícito penal.

a.6.2. Análisis desde el plano de la normatividad.

74. De otro lado, **la Sala advierte una falta de coherencia interna en el bloque argumentativo propuesto por la defensa**. Y es que si bien esta última ha ofrecido argumentos orientados a solventar su posición en este plano de discusión, cierto es que, según advierte este Colegiado, al interior de su tesis de licitud, la defensa, específicamente recurre a argumentos de legitimidad normativa, lo cual, como es obvio, entraña recurrir para su sustento a una fuentes jurídica formal. No obstante ello, al mismo tiempo, la defensa, superpone a aquellos, otros argumentos a partir de su invocación a que este Colegiado tome en cuenta la Prevalencia de la Realidad; esto es, se recurre a una fuentes jurídica no formal que, evidentemente, huelga

[⁶³⁴] Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIGLEY. Pag. 468

explicar, no es compatible o conciliable con la anterior, máxime cuando la formulación de ambos es confluyente y no alternativa.

75. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala optando por lo más favorable a los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ingresa de todos modos a examinar los argumentos postulados por la defensa. Por tanto, abordando el análisis de lo sostenido por la defensa respecto a que su tesis de la libre disponibilidad de tales asignaciones sí tiene una legitimidad normativa, corresponde detenernos en sus premisas. Al respecto, según es de verse, la defensa plantea como premisa mayor el artículo 2° inciso 24 literal "a" de la Constitución Política del Estado conforme al cual "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". A continuación, establece una suerte de premisas intermedias, a saber: primera: que en el derecho administrativo, los atributos, deberes, y responsabilidades de los funcionarios deben estar taxativamente previstas; y segunda de que durante el marco temporal de imputación no existió norma alguna que le haya establecido al acusado la obligación de rendir cuentas de las asignaciones no utilizadas. Sobre la base de estas premisas, arriba a la conclusión de que la libre disponibilidad de tales premisas estaba normativamente respaldada.
76. Fijado lo antes expuesto, la Sala, en absoluto puede coincidir con aquel silogismo construido por la defensa. Y es que, según se tiene, esta última parte de su pretensión de hacer irradiar los efectos del principio de libertad (conforme al cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), al ámbito de actuación del acusado Walter Ramón Jave Huangal pese a su status particular de funcionario público. Lo propuesto omite, evidentemente, que mientras que dicho principio, mencionado líneas ut supra, se encuentra consagrado en el primer capítulo del Título Primero de la Constitución relativo a los derechos fundamentales de la persona; la función pública y sus principios rectores, se encuentra regulado en el cuarto capítulo, siendo este rubro en particular el que se constituye en el estatuto específico que delimita el cómo debe ser el ejercicio de un cargo público. Luego, si el hecho que le atribuye la Fiscalía es precisamente el quebrantamiento de determinados deberes funcionariales inherentes al bien jurídico protegido Administración Pública, ¿cómo puede la defensa, de cara al análisis que en su caso compete, fijar como baremo o estándar de conducta la correspondiente a la generalidad de personas y no a la correspondiente a un funcionario público concretamente?
77. Y es que así como la propia defensa lo señala, cierto es que **el asumir y ejercer un cargo público, necesariamente supone una base legal. En efecto, en el capítulo de la Constitución Política, antes precisado, relativo a la función pública, el artículo 40° de la Carta Fundamental, dispone que "la ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos"**. Por tanto, contrariamente a lo que la defensa sugiere, no es que las obligaciones, restricciones y prohibiciones de los funcionarios públicos necesitan estar explícitamente

contempladas en normas ad hoc para cada tipo de funcionarios en particular, cual si fuesen compartimentos estancos normativos, sino que la **Administración Pública en su conjunto** está regida por un ordenamiento jurídico unitario, cuya normatividad además de piramidal (cuya cúspide es la Constitución Política del Estado y abarca normas legales y administrativas, estas últimas, subordinadas a las anteriores por principio de jerarquía), es transversal a todas y cada una de las instancias y órganos constitutivos del aparato público, uno de los cuales es precisamente el Ejército Peruano.

78. Consiguientemente, la defensa no puede soslayar de que el acusado Walter Ramón Jave Huangal si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo las exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de funcionario público, y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.
79. A la luz de lo expuesto, deviene pues en inadmisibles lo que cuestiona la defensa respecto a la exposición observada en anteriores Sentencias por parte de esta misma Sala sobre el detalle del marco normativo que rige en torno a la gestión y manejo de los recursos de la Administración Pública. Aquél, acorde a lo precedentemente expuesto, y de cara al presente examen, se erige más bien en el contexto normativo imprescindible para analizar las interpretaciones vertidas por la defensa en relación a los dispositivos normativos incorporados en relación a los beneficios materia de examen.
80. Superada tal objeción al enfoque o la perspectiva adoptada por esta Sala para abordar este tópico en su plano normativo, corresponde a continuación desarrollar el análisis pertinente. Así entonces, tal como se señalara en anteriores Sentencias, de entrada, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”.
81. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal

Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un **“beneficio o un goce de origen legal” (sic), esto es, de configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula.** Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de **“Transporte” (sic)** bajo el rotulo siguiente: **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada” (sic).** Luego, estando a lo alegado por el acusado Walter Ramón Jave Huangal respecto: **(a)** al ámbito temporal de los beneficios que esgrime haber percibido como ingresos (años **1990 al 2000**), **(b)** el status que detentaba en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1989**)^[635]; y **(c)** **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año; este dispositivo (vigente desde el 15 de octubre de 1976)** resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas^[636]; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

- 81.1. Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación: La norma en referencia es un **Decreto Supremo**, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al **Poder Ejecutivo**. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos.** Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya materia específica es la **“Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada”**, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: **[i] destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo, esto es, en ejercicio de funciones;** y **[ii] bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...” (sic) para su “transporte” (sic), esto es, a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**^[637].
- 81.2. Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento: Además de lo antes precisado, en estricta observancia del **Principio de Legalidad**, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **vigente desde el**

[635] Ver fojas 7,940 a 7,942 del Tomo 14 y fojas 20,512 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[636] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

[637] Ver fojas 91,670 y siguientes del Tomo 120 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

15 de octubre de 1976 es la norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Jave Huangal dentro del periodo objeto de investigación (1990 al 2000); debiendo, por lo demás, relievase que el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, entró en vigencia recién en dicho año (**marzo del 2001**), y, por lo mismo, no tiene efectos en relación al periodo examinado.

- 81.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos**. Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "**Abastecimiento**" y "**Operación**", respectivamente.
- 81.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
82. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso^[638], esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición

^[638] Ver fojas 93,798 a 93,854 del Tomo 123 del expediente 04 – 2001 que corre anexo al principal.

Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)]. En relación a estas normas se tiene:

- 82.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del **21 de junio del 2000** con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).
- 82.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se

atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal”].

83. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las **“Asignaciones de Viaje”** por **Misión Diplomática en el Extranjero**, (**“Indemnización de Viaje”**, **“Equipaje”**, **“Flete por Bagaje”** y **“Gastos de Instalación”**), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.
84. Las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contraprestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, combustible, mayordomo, conceptos por cambio de colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.
85. Sin perjuicio de ello, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.
- 85.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: **“...La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.

85.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada "**Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público**" (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada "**Ley de Gestión Presupuestaria del Estado**" (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

85.2.1. **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: "**Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público**"; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran enmarcados dentro del rótulo siguiente: "**[respecto a los] Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior**".

85.2.2. **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**

(i) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: (a) "Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) **Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...**". (b) **Artículo 45°:** La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno..."; (c) **Artículo 46°:** Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria,

tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”.

- (ii) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a)** “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”; **(b)** “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) Artículo 41°: (...) Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...”; **(c)** “Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.
- (iii) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a)** “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público...”; **(b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad** (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión...” **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas...”.

85.2.3. **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-**

prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las “escalas remunerativas y beneficios de toda índole” a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.

- 85.2.4. Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: “...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**”; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**”.
- 85.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente** a los **viáticos** que se asignan **a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 – 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto**.
- 85.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines programados, y, de otro, al carácter eminentemente contraprestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tomando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique

Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: “...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...”; añadiendo: “...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...”.

86. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”.** Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de **“un trabajador del hogar”** (sic).
87. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.
88. Así, al pretender la defensa de que se le contabilice aquella asignación como ingreso lícito, lo que en buena cuenta busca es que la Sala ampare el atribuirse como suya una remuneración del Ejército Peruano destinada, según su Presupuesto, no al Oficial beneficiado sino a otro servidor público. Subyace a tal planteamiento de la defensa, por ende, el que se le reconozca al acusado como legítima una doble percepción remunerativa.

De un lado, la de una remuneración propia; y, de otro, la percepción de una remuneración correspondiente a otro empleado del mismo Instituto Armado. En efecto, **de contabilizársele al acusado Walter Ramón Jave Huangal esta asignación, a sus ingresos propios se le estaría incorporando los sueldos – e incluso los aguinaldos - que tiene a otro servidor del Ejército como destinatario.**

89. Fijado lo anterior, huelga señalar que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribe la **dobles percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
90. Por lo demás, tan contundente resulta este fundamento legal que impide a esta Sala contabilizar dicho concepto como ingreso, que resulta bastante revelador el contra-argumento expuesto por el perito de parte de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, quien al respecto, durante el Debate Pericial (Sesión 156 del 27.08.2997) llegó a señalar lo siguiente: “... **las normas son muy bonitas y dicen un aspecto literal, pero la realidad es otra, sabemos nosotros y muchos profesionales sabemos que los militares cuando dicen pago por chofer, no tienen chofer y usan el dinero para su bolsillo y es normal esto, lamentablemente es así (...), no se cumple con la norma, (...) ¿tuvo mayordomo en aquél tiempo o tenía un soldado como mayordomo? (...) tendría que verificarse en el mismo Ejército...**”^[639].
91. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[640]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es,

^[639] Ver fojas 5,951 y siguiente del Tomo 12

^[640] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas - las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tomando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas**; **(j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Walter Ramón Jave Huangal; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

a.6.3. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.

92. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

92.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final (Sesión 313 del 14.10.10), esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado puntualizó lo siguiente: **"... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de**

Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...". [Considerando Cuarto].

- 92.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no sean contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, dispositivos éstos que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.
- 92.3. Por otro lado; es del caso significar que a criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso de la Sentencia que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **"...Que respecto a los fines específicos de "abastecimiento" y "operación" del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado..."**.
- 92.4. Por tanto, al pretender la defensa que la Sala abandone dicho criterio y de un viraje hacia lo que aquella propone, en puridad, lo que se busca es que el Colegiado efectúe un tratamiento Ad-Hoc a favor del acusado Walter Ramón Jave Huangal e inobserve el **principio de igualdad en la aplicación de la ley**.
- 92.5. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y

Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: “...**la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...**”.

a.6.4. Análisis en torno al argumento de de la primacía de la realidad.

93. Conforme fue anotado líneas ut supra, ciertamente la Sala evidencia que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: los datos de la realidad. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas las alegaciones que a continuación se precisan:
- (i) La introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de estas asignaciones, se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de dos datos de la realidad siguientes: **(i.1)** de que en la normativa sobre beneficios subyace como línea de continuidad una ausencia de obligación de rendición de cuentas y devolución de los beneficios no utilizados (con lo que, indirectamente, existía una permisión a hacer de éstos libre disponibilidad cual si fuesen ingresos remunerativos); y **(i.2)** de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.
 - (ii) El tratamiento que ha merecido a nivel tributario, pasando a ser connotados por la SUNAT como Renta de Quinta Categoría.
 - (iii) La inexistencia de una investigación ni siquiera administrativa en contra del acusado Walter Ramón Jave Huangal por haber hecho de libre disposición estas asignaciones.

94. Que, habiéndose ya advertido que la defensa incurre en una incongruencia argumentativa al pretender apoyarse simultáneamente en una legitimación normativa y extra-normativa a la vez, tal incoherencia encuentra precisamente su reflejo en este último planteamiento de la defensa. Y es que, conforme se constata, la defensa erige su argumentación de primacía de la realidad no de manera independiente a su argumentación normativa sino sobre proposiciones jurídicas que han sido desvirtuadas precedentemente por inexactas. En efecto, ya la Sala ha considerado que estando la Administración Pública regida por un marco normativo unitario, en cuyo marco, lo que es recibido para fines específicos no puede ser convertido en remuneración o ingreso de libre disposición, por lo tanto mal puede la defensa insistir en que el hecho de no haber sido obligado normativamente por su Institución a rendir cuenta o a devolver, hacía inexistente tal obligación que evidentemente sí tiene exigibilidad a nivel de la Administración Pública en su conjunto; no siendo atendible, conforme pretende, de que tal praxis institucional indebida, automáticamente haya legitimado, en los hechos, a él y a sus pares a disponer libremente de éstos; reconfigurándose la naturaleza legal de aquellas asignaciones.
95. Y es que la invocación del **Principio de Primacía de la Realidad** no resulta en modo alguno amparable cuando la aplicación que se pretende es, como en el presente caso, contrario al ordenamiento jurídico, esto es, de carácter contra-leyem; ello, conforme ya lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), "... El principio de primacía de la realidad, "que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" ^[641] , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral –la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, **en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...**" .
96. De otro lado, frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho.
97. Y es que pese a que la defensa reiteradamente aseveró que su desarrollo argumentativo sobre el presente tópico, de cara a alcanzar suficiente

[641] EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

persuasión, tomaba en cuenta las proposiciones acuñados por la Sala en Sentencias anteriores, en pos de alcanzar un viraje o mutación del criterio de esta última; sin embargo, el caso es que, conforme se ha visto, además de haberse recurrido infructuosamente, en buena parte, a argumentos ya analizados por este Colegiado en aquellos fallos precedentes, se incurre también, deliberadamente, en omisiones de lo sostenido por la Sala en estos últimos, para forzar argumentos como el que es materia de este último acápite.

98. Así, la supuesta incongruencia a la que alude la defensa, se desvirtúa si se tiene en consideración lo que ya fuera explicado por esta misma Sala tanto en las Sentencias dictadas en los Expedientes 27-2001, 04-2001, así como la recaída en este mismo proceso, en las que se precisó: **“... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **“...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad)...”.**
99. Por otra parte, ya en cuanto al argumento de que la SUNAT ha otorgado a estas asignaciones la naturaleza tributaria de Renta de Quinta Categoría, y, por ende, que para dicho órgano, tales conceptos sí estarían connotados como ingresos de libre disponibilidad, al respecto, siendo también éste un argumento ya esgrimido en otras oportunidades, cabe remitirnos, también en este punto, al criterio de esta misma Sala que viene de Sentencias anteriores, esto es, de que habida cuenta de la naturaleza y ámbito de actuación de esta institución, la SUNAT es un **órgano recaudador** cuyos procedimientos de su competencia son de carácter administrativo, dirigidos, entre otros objetivos, precisamente a **recaudar** el pago de tributos **sobre la base de lo declarado por el propio contribuyente como renta, en este caso, sobre la base de lo declarado por el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal como tal;** declaración que, por lo demás, ha sido formulada por dicho acusado con posterioridad al inicio del presente proceso penal, por lo que huelga explicar en cuanto la no neutralidad o espontaneidad de dicho comportamiento.
100. Peor aún, siempre en este rubro, la Sala no puede omitir señalar que el precedente jurisprudencial con el que escolta la defensa el argumento en referencia, lejos de abonar a la tesis defendida, resulta más bien contraproducente. Y es que, en efecto, revisada íntegramente la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 04985-2007-

PA/TC, su fecha 09.01.2007, demandante Nicolás de Bari Hermoza Ríos [FJ. 05/08], de ésta trasciende [el subrayado es nuestro]:

“ ...

5. El argumento central de los demandantes es el siguiente: “[e]l Poder Judicial ha determinado que el dinero que obtuvo el demandante y su familia por la comisión del peculado fue objeto del delito, no propiedad del delincuente, sino del Estado, porque se trataron de fondos públicos sobre los que recayó la acción de apoderamiento por violación de los deberes de función como Comandante General del Ejército de Nicolás de Bari Hermoza Ríos” (folio 34).

6. Asimismo señala que “los fondos públicos que son el objeto de acción del peculado no ingresaron al patrimonio del contribuyente, de allí que la SUNAT no pueda determinar renta gravada no declarada empleando la presunción del artículo 152, pues como se vuelve a reiterar el dinero de las cuentas bancarias de Suiza nunca ingresó al patrimonio de los demandantes, jamás fui propietario del mismo. Los fondos públicos depositados en Suiza han sido restituidos a su propietario, el Estado del Perú, mediante decomiso, conforme al auto del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima de fecha 21 de noviembre de 2003” (folio 35).

7. De lo anterior se deriva que, en estricto, la cuestión controvertida en el caso concreto está referida a la interpretación del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta que ha realizado la administración tributaria. De acuerdo con este artículo “se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no puede ser justificado por el contribuyente o responsable constituyen renta neta no declarados por éstos”; además señala que dichos incrementos patrimoniales “no pueden sustentarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas”. La pregunta a contestar entonces es la siguiente: ¿la administración tributaria actuó legítimamente al aplicar al demandante el artículo 52° de la Ley de Impuesto a la Renta?

8. A juicio del Tribunal Constitucional, para el artículo 52° antes mencionado no es relevante el origen –lícito o ilícito– del incremento patrimonial por tres razones fundamentalmente. Primero, porque de acuerdo con el artículo 74° de la Constitución no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica; más aún sería absurdo y contraproducente pretender que se le exija a la administración tributaria, en casos como este, evaluar y determinar el título jurídico del incremento patrimonial.

9. Segundo, que la administración tributaria tenga que verificar previamente si el incremento patrimonial no justificado proviene de rentas lícitas o ilícitas es una exigencia irrazonable que tornaría en inviable la realización de sus facultades tributarias. En tercer lugar, porque el impuesto a la renta grava hechos o actividades económicas, no las conductas de las personas en función de si estas son lícitas o ilícitas; de lo contrario, se

establecería un antecedente negativo muy grave porque para que una persona se exima de sus obligaciones tributarias bastaría que ésta alegue la ilicitud de sus utilidades; lo cual quebraría el principio constitucional tributario de igualdad (artículo 74° de la Constitución) frente a aquellas personas que cumplen, de acuerdo a ley, con sus obligaciones tributarias. ...”.

101. Establecida como ratio decidendi por el propio Tribunal Constitucional, de que **“no es función de la administración tributaria, ni tiene facultades para ello, determinar la procedencia lícita o ilícita de una renta específica” (sic)**, más aún explicando otras razones que solventan dicha premisa, resulta inobjetable que dicha resolución, además de abonar a lo antes expuesto por esta Sala, conspira contra lo argumentado por la defensa en este extremo.
102. Finalmente, sobre la no existencia de una investigación, ni siquiera a nivel administrativo, seguida contra el acusado Walter Ramón Jave Huangal por haber hecho suyas estas asignaciones, cabe señalar que **el no haberse desplegado contra él un control o supervisión por parte del órgano público que hizo entrega de tales asignaciones aún cuando aquellas eran parte de las funciones propias del citado órgano (conforme lo sabía, incontrovertiblemente el acusado Walter Ramón Jave Huangal dada su condición de Inspector General del Ejército durante el marco temporal de imputación)**, la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, no puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad del desvío de sus fines legales hacia fines distintos emanan evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con transgresión de la normatividad.
103. Sobre la base del análisis anterior, esta Sala procede a contabilizar únicamente los conceptos que, en estricto, corresponde connotarlos como remuneraciones por ser de libre disponibilidad, más no los beneficios y otros análogos que no tienen ni dicha naturaleza jurídica ni tales efectos.

b. Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Periodo 1978/1989.

b1. Propositiones Fáticas

104. Expuestas las consideraciones por las que no cabe contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, corresponde circunscribir los

datos remunerativos ofrecidos por la defensa a aquellos que emergen del Informe Técnico Contable. Dicho Informe, contabiliza lo relativo a remuneraciones remitiéndose a la instrumental que corre en autos, denominada “**Resumen de Haberes de Ene 1982 a Dic 2000 – Sr. Gral. Div. Walter Jave Huangal**” (sic)^[642], el mismo que aparece emitido por la Oficina de Economía del Ejército. Así se tiene:

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|-----------------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN |
| 1982 | 7,815.91 |
| 1983 | 5,497.75 |
| 1984 | 4,362.46 |
| 1985 | 3,414.26 |
| 1986 | 6,066.80 |
| 1987 | 11,547.10 |
| 1988 | 9,267.77 |
| 1989 | 5,682.75 |
| TOTAL | US\$ 53,654.80 |

b2. Análisis.

105. Teniendo en cuenta: (i) que aquella información ofrecida por la defensa consigna para dichos años (1982/1989) los montos antes precisados en dólares; y (ii) que en relación a estos mismos años (excepto 1983) se ha remitido a esta Sala, por parte del Ejército, otra instrumental^[643] que detalla importes sin precisión alguna de abarcar solo haberes o además otros conceptos, y en moneda nacional sin el tipo de cambio respectivo; por tanto, esta Sala, de cara a la cuantificación que compete en este periodo, procede a remitirse al monto que da cuenta aquella, esto es, **US\$ 53,654.80**.

106. Empero, considerando que dicha información del Ejército Peruano sobre haberes no abarca los años **1978 a 1981**; en cuanto a éstos, la Sala conforme lo hiciera anteriormente en la Sentencia emitida en el Expediente N° 04-2001 (Caso Chacón Málaga), asume como criterio el que las **remuneraciones percibidas por los Oficiales del Ejército Peruano**, como la de cualquier funcionario o servidor es de público conocimiento. Luego, considerando los grados militares ostentados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, según su respectiva Foja de Servicios, durante el periodo 1978 a 1989^[644], se tiene que sumando y dolarizando (al tipo de cambio respectivo) las remuneraciones percibidas por el antes nombrado durante dichos años, resulta posible cuantificar la suma de lo percibido por este último en el monto de **US\$ 16,108.10**; ello, conforme al detalle siguiente:

⁶⁴² Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

⁶⁴³ Ver fojas 10,466 del Tomo 18.

^[644] Ver Fojas 7,940 del Tomo 14.

| AÑOS | GRADOS | HABER MENSUAL S/. | HABER ANUAL | T/C PROM.AÑO | HABER ANUAL \$ | HABER MENSUAL \$ |
|------|--------|-------------------|--------------|--------------|------------------|------------------|
| | MAYOR | | | | | |
| 1978 | | 54,040.00 | 648,480.00 | 155.97 | 4,157.72 | 346.48 |
| 1979 | | 59,030.00 | 708,360.00 | 224.03 | 3,161.90 | 263.49 |
| 1980 | | 100,360.00 | 1'204,320.00 | 288.13 | 4,179.78 | 348.32 |
| 1981 | | 161,316.00 | 1'935,792.00 | 420.03 | 4,608.70 | 384.06 |
| | | | | | 16,108.10 | |

107. Sumados los importes antes enumerados se tiene que lo contabilizado por la Sala por concepto de remuneración de los años **1978 a 1989** asciende a **US\$ 69,762.90**^[645].

108. De otro lado, siempre en la contabilización sólo de los conceptos que sí son de libre disponibilidad, esto es, "Combustible" - hasta antes del grado de Coronel (**por las consideraciones ya expuestas precedentemente**)-, en el caso del acusado Walter Ramón Jave Huangal, hasta el año 1988, dicho procesado suma el monto de **US\$ 4,267.70**^[646].

A.1.3. INGRESOS POR RENTA QUE ALEGA HABER PERCIBIDO DESDE EL AÑO 1978 POR EL ALQUILER DEL INMUEBLE SITUADO EN AV. ALMIRANTE GRAU N° 1370 - IQUITOS – LORETO. (Según Pericia de Parte e Informe Técnico Contable = US\$ 90,000).

^[645] Ver cuadro remuneraciones en dólares.

| Años | Remuneración US\$ |
|--------------|-------------------|
| 1978 | 4,157.72 |
| 1979 | 3,161.90 |
| 1980 | 4,179.78 |
| 1981 | 4,608.70 |
| 1982 | 7,815.91 |
| 1983 | 5,497.75 |
| 1984 | 4,362.46 |
| 1985 | 3,414.26 |
| 1986 | 6,066.80 |
| 1987 | 11,547.10 |
| 1988 | 9,267.77 |
| 1989 | 5,682.75 |
| TOTAL | 69,762.90 |

^[646] Ver fojas 888 a 889 del Tomo 02

| Años | Combustible US\$ |
|--------------|------------------|
| 1985 | 782.50 |
| 1986 | 1,083.87 |
| 1987 | 1,212.54 |
| 1988 | 1,188.79 |
| TOTAL | 4,267.70 |

a) Proposiciones fácticas

109. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ya desde el año 1978 (hasta 1995) fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del referido inmueble en dicho periodo. Sobre este particular concepto, como montos contabilizados por la Pericia de Parte y el Informe Técnico Contable en el periodo 1978/ 1989, se tiene:

| | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 |
|---------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Anual US\$ | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 |

| | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 |
|---------------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Anual US\$ | 6,000 | 6,000 | 12,000 | 12,000 | 12,000 |

| | |
|-------|--------------------------|
| TOTAL | 90,000. ^[647] |
|-------|--------------------------|

b) Elementos Probatorios:

110. Sobre la transferencia en anticipo de legítima de dicho inmueble a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, corre en autos las instrumentales siguientes:

110.1. Testimonio de Escritura Pública de Independización efectuada por José Rivas Gonzales, su fecha 13.01.1976 ^[648].

110.2. Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima y Constitución de Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 31.12.1977 ^[649].

111. Ya en lo relativo a la explotación económica – vía alquiler – de dicho inmueble se tiene:

Contratos ofrecidos

111.1. Contrato de Locación – Conducción, de fecha cierta del 25.04.1991, celebrado entre José Rivas Gonzales (como locador) y Molinera Iquitos Guilfo S.A. (como conductora) del referido inmueble periodo 01 de mayo de 1991 al 30 de junio del citado año ^[650].

111.2. Contrato denominado “de Locación - Conducción”^[651], de fecha cierta del 25 de abril de 1991, celebrado, de una parte, por el **Señor José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El Locador”; y, de otra, por

^[647] Ver fojas 898 del Tomo 02

^[648] Ver fojas 53,202 / 53,205 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[649] Ver fojas 52,537 / 52,542 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[650] Ver fojas 6,216 / 6,217 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

^[651] Ver fojas 6,216 / 6,217 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

Molinera Iquitos Guilfo S.A., en su condición de “conductor”, representado por su Gerente Administrativo y de Finanzas Señor Roberto Giulfo Vera; fijándose como plazo de duración dos meses contados a partir del 1° de mayo de 1991 hasta el 30 de junio de ese mismo año.

- 111.3. Contrato “de Locación-Conducción”^[652], de fecha cierta del 05 de mayo de 1992, celebrado, de una parte, por el Señor **José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El locador”; y de otra, por Balanceados San Carlos E.I.R.L., en su conducción de conductora, representado por el Señor Carlos Alberto Salazar Goncalvez; fijándose como plazo de duración del 05 de mayo de 1992 hasta el 05 de mayo de 1993.
- 111.4. Contrato denominado “de Locación - Conducción”^[653], de fecha cierta del 11 de febrero de 1993, celebrado de una parte, por el **señor José Rivas Gonzales**, en su calidad de “El Locador”; y, de otra, por el señor Manuel Rondona Campos; fijándose como plazo de duración del 05 de febrero de 1993 hasta el 05 de febrero de 1994.

Constancias e Informes aportados:

| Instrumental | Tenor de la Instrumental |
|--|---|
| 111.5. Constancia suscrita por el Jefe de Unidad de la Dirección de Salud de Loreto, su fecha 17.10.2001 ^[654] . | “... Hace constar la presente que el inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de la ciudad de Iquitos, quien fuera propietaria la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, fue alquilado por el Ministerio de Salud y utilizado como almacén de alimentos del Programa de Alimentación Escolar (PAE) de enero de 1978 a diciembre de 1984 por un monto mensual de (...) US\$ 500...”. (sic) |
| 111.6. Informe N° 007-2006-GRL-DRS/30.06, emitido por la Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Loreto, su fecha 18.01.2006 ^[655] . | “...realizada las indagaciones correspondientes y tomando el dicho de los trabajadores más antiguos de la Dirección Regional de Salud de Loreto (DISA -Loreto) se puede establecer con meridiana claridad que, entre los años 1978 y 1984 en la Av. Grau N° 1370 funcionó el Programa de Alimentación Escolar (PAE), local que no es de propiedad de la DISA – Loreto, sino que fue rentado a terceros ...” (sic). |
| 111.7. Carta N° 01-2005/ACOGESA de fecha 15.06.2005, remitida por la | “... <u>2.</u> (...) en la actualidad no se cuenta en los archivos con copia alguna de los documentos que acrediten la |

^[652] Ver fojas 70,536 / 70,537 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[653] Ver fojas 70,538 / 70,539 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[654] Ver fojas 13,726 del Tomo 24 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[655] Ver fojas 77,287 / 77,288 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

| | |
|---|--|
| <p>misma persona de Carlos Lao Fernández, Gerente Administrativo de la empresa A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A. [656].</p> | <p>celebración de este contrato por haberse incinerado y/o destruido parte de ellos (...) al amparo de las normas tributarias vigentes [sobre] el periodo mínimo para la conservación de documentos (...) 3. (...) en cuanto a la Declaración Jurada presentada por mi representada en su oportunidad (...) nos ratificamos en lo manifestado (...) mantuvimos un vínculo comercial con la Sra. Carmen Rivas por el alquiler de[] inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de esta ciudad para ser empleado como depósito para maquinarias y equipos habiendo pactado una merced conductiva de (...) US\$ 1,000 (...) desde el mes de enero de 1988 hasta abril de 1991...". (sic).</p> |
|---|--|

111.7.1. Oficio remitido por la SUNAT, su fecha 23.05.2005, mediante el cual informa en torno al registro como Contribuyente de A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A. hasta el 30.09.2004[657].

111.7.2. Comprobante de Información – SUNAT adjunta al precitado Informe[658].

Declaraciones Juradas presentadas:

| | |
|--|---|
| <p>111.8. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Amadeo Alarcón Sopan[659].</p> | <p>"... <u>Declaro bajo juramento.-</u> Que mi señor padre fallecido MAURO ALARCON MEZA, por los años 1985, 1986, 1987 alquilo un local en Grau N° 1370, para almacenar materiales de construcción de su empresa M.A.M (Mauro Alarcón Meza), el monto del alquiler fue pactado en US\$ 500 (...) mensuales por el primer y segundo año y US\$ 1,000 (...) por el tercer año ...". (sic).</p> |
| <p>111.9. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Carlos Lao Fernández, Gerente Administrativo de la empresa A & A CONTRATISTAS GENERALES S.A.[660].</p> | <p>"... <u>Declara bajo juramento.-</u> Que esta empresa se dedicaba a la construcción de obras públicas y privadas, quien ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, referente al inmueble ubicado en Av. Grau N° 1370 de esta ciudad, para ser</p> |

[656] Ver fojas 64,581 del Tomo 91 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[657] Ver fojas 63,730 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[658] Ver fojas 63,731 / 63,732 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[659] Ver fojas 6,210 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[660] Ver fojas 6,212 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

| | |
|---|--|
| | empleado como depósito de las maquinarias y equipos de la empresa desde enero 1988 hasta abril de 1991, habiendo pactado el precio de la mensualidad en la suma de US\$ 1,000 ...” (sic). |
| 111.10. Declaración Jurada de fecha cierta del 15.02.2001, suscrita por la persona de Pedro Colorado Llanos, identificado como comerciante ^[661] . | “... Declara bajo juramento.- Haber tomado en alquiler el inmueble ubicado en Avenida Grau N° 1370 (...) para ser empleado como almacén de artículos de primera necesidad (sacos de arroz, víveres) desde el 01 de marzo de 1994 hasta 30 de octubre de 1995 siendo el precio pactado por el alquiler la suma de US\$ 500...” (sic). |

112. Finalmente, en relación a las alegaciones vertidas por la defensa en torno a la existencia de una cláusula de usufructo en el anticipo de legitima a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, obra en autos:

Constancias ofrecidas:

- 112.1. Constancia del Centro de Rehabilitación de Drogadependiente “Escuela de Vida”, extendida con fecha 27 de octubre del 2004, mediante el cual se hace constar que para fines de tratamiento estuvieron internados en dicho establecimiento las personas de **Jesús Rivas Luna** (ingreso en febrero de 1989 y reingresos en 1992 y 2002), **José Rivas Luna** (ingreso: febrero de 1989 y reingreso en 1992) y **Vicente Rivas Luna** (ingreso en 1989) ^[662].

Declaraciones Juradas presentadas:

| Instrumental | Tenor de la Instrumental |
|---|--|
| 112.2. Declaración Jurada de Jesús Rivas Gonzáles , su fecha 25.02.2005 ^[663] | “...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi Sr. Padre (...) que la constitución de usufructo sobre los bienes entregados en propiedad por el anticipo de herencia a mis hermanos, lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que nos encontrábamos todos los hermanos (...) excepto mi hermana Carmen Rivas L., Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi padre así evitó que nosotros reclamáramos trato privilegiado. |

^[661] Ver Fojas 70,540 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

^[662] Ver fojas 7,161 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

^[663] Ver fojas 7,163 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

| | |
|--|---|
| | <p><i>Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos...". (sic)</i></p> |
| <p>112.3. Declaración Jurada de Vicente Rivas Luna, su fecha 11.03.2005 [664]</p> | <p><i>"...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi Sr. Padre (...) que la constitución de usufructo sobre los bienes entregados en propiedad por el anticipo de herencia a mis hermanos, lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que nos encontrábamos todos los hermanos (...) excepto mi hermana Carmen Rivas L., Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi padre así evitó que nosotros reclamáramos trato privilegiado. Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos desde su entrega...". (sic)</i></p> |
| <p>112.4. Declaración Jurada de Elba Reátegui Vda de Rivas, su fecha 17.03.2005 [665]</p> | <p><i>"... Declaro bajo juramento tener conocimiento, por información directa de mi difunto esposo que nunca hizo efectivo ni gozó del usufructo constituido sobre los bienes de la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, ubicados en la Av. Almirante Grau N° 1370 y 1374 en la ciudad de Iquitos, ya que me consta, desde que cuando estuve casada (desde el 27 de febrero de 1971) que los arriendos percibidos por dichos inmuebles eran entregados íntegramente a partir de su entrega como anticipo de herencia por mi esposo a su hija propietaria de los inmuebles...". (sic)</i></p> |
| <p>112.5. Declaración Jurada de Manuel Rivas Reátegui, su fecha 17.03.2005 [666]</p> | <p><i>"...Declaro bajo juramento tener conocimiento por versión directa de mi propio padre (...) que la constitución de</i></p> |

[664] Ver fojas 7,164 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

[665] Ver fojas 7,165 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

[666] Ver fojas 7,166 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

| | |
|---|--|
| | <p><i>usufructo de los bienes entregados en propiedad por él en anticipo de herencia a todos sus hijos lo hizo con el propósito de no hacer mal uso de ellos, por el estado clínico que se encontraban mis tres hermanos mayores José, Vicente y Jesús Rivas Luna, excepto mi hermana Carmen Rivas Luna, Que sobre los bienes de ella también se constituyó el usufructo porque mi Sr. Padre así evitó que los hermanos reclamáramos trato privilegiado.</i></p> <p><i>Que, con arreglo a la verdad, declaro también bajo juramento que dicho usufructo no surtió ningún efecto, ya que en ningún caso limitó ni restringió los ingresos que por concepto de arriendos de estos inmuebles recibíamos como propietarios de los mismos ...". (sic) (sic)</i></p> |
| <p>112.6. Declaración Jurada de Carmen del Pilar González López, su fecha 25.04.2005 [667]</p> | <p><i>"...Declaro bajo juramento que he conocido en vida a la persona del señor José María Rivas Gonzales.</i></p> <p><i>Durante el tiempo que conocí al Sr. Rivas Gonzales, pude ser testigo fiel de su abnegación de padre, amaba inmensamente a sus hijos, prueba de ello, apoyó firmemente en el problema de drogadicción en que estaban sumergidos sus hijos varones.</i></p> <p><i>También soy testigo que el Sr. José María Rivas Gonzáles heredó a su hija Carmen Rivas Luna de Jave, quien vivía en la ciudad de Lima, dos casas de la Calle Grau N° 1370 y N° 1374, inmuebles que estaban alquilados como almacenes; el dinero del alquiler eran remitidos en su totalidad a su Sra. Hija, inclusive, en algunas oportunidades he sido yo la que efectué transferencias a Lima en el Banco Amazónico, ahora Banco Continental ..." (sic)</i></p> |

c) Análisis

113. Examinada la instrumental a través de la cual se acredita el otorgamiento en anticipo de legítima del inmueble ubicado en la Avenida Almirante Grau N° 1370 Iquitos – Loreto, a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima y Constitución de Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de

[667] Ver fojas 7,168 del Tomo 14 del Exp. 84-2008.

Carmen Rivas Luna, su fecha 31.12.1977); se aprecia que no obstante su efecto traslativo de dominio; sin embargo, aquella liberalidad de su señor padre quedó subordinada a los efectos de otro acto jurídico celebrado en la misma oportunidad de la transferencia. En efecto, en el citado documento sub examine aparece que en la denominada "**Cláusula Adicional**" se incorporó lo siguiente: "**...Constitución de Usufructo.- Interviene en este acto la anticipada Carmen Rivas Luna para constituir usufructo de por vida a favor de su señor padre anticipante José Rivas Gonzales, sobre el inmueble que recibe en anticipo por este instrumento...**"(sic)[⁶⁶⁸].

114. Así como la validez y eficacia de dicha cláusula está acreditada mediante instrumento público, la eficacia de la misma hasta el evento al cual quedó condicionada, se encuentra también solventada a través de documento público, esto es, el Testimonio de Escritura Pública de Cancelación de Usufructo, su fecha 11 de mayo de 1996, ello con motivo del fallecimiento del usufructuario José Rivas Gonzales acontecido el 07 de setiembre de 1993[⁶⁶⁹].
115. Sobre los alcances del usufructo, es de precisar que de acuerdo a la norma vigente al momento de su constitución (1978), esto es, que el Código Civil de 1936 (Artículo 924°) precisa: "**...el usufructo importa el pleno disfrute del bien, salvo que estén excluidos determinados provechos o utilidades...**". Tal atribución **de aprovechamiento económico del bien por parte del titular del usufructo estuvo legalmente amparado, ulteriormente, por el Código Civil de 1984, norma que no solo subrogó a la anterior, sino que fue vigente hasta la conclusión del mismo (setiembre de 1993)**. En efecto en similar sentido que la norma primigenia, este último Cuerpo Normativo de 1984 (artículo 999°) tiene establecido que: "**...el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno...**" siendo indiscutible que la eficacia de éste último alcanza al precitado usufructo, toda vez que según su artículo 2121° ("**...A partir de su vigencia [1984], las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...**").
116. Así las cosas, remitiéndonos a los instrumentos públicos antes precisados, se tiene que si bien dicho inmueble, en calidad de anticipo de legítima, le fue transferido a la señora Carmen Rivas Luna de Jave en el año 1977, cierto es que la antes mencionada, en ese mismo acto, renunció a su derecho a percibir los frutos (rentas) generados por aquel inmueble hasta por el tiempo que estuviera en vida el anticipante, esto es, su señor padre José Rivas Gonzales. Y es que lo que aparece fehacientemente documentado como hecho acontecido en dicha oportunidad es que este último si bien hizo la transferencia formal de dicho inmueble, le interesaba mantener, como efecto práctico y tangible, el derecho a seguir usando y disfrutando del bien, a continuar con su aprovechamiento económico; es decir, le interesaba ser él mismo, quien, personalmente, lo siguiera explotando económicamente hasta su fallecimiento.

[⁶⁶⁸] Ver Fojas 52,539 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

[⁶⁶⁹] Ver Fojas 52,543 a 52,545 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre como anexo al principal.

117. Los **acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, tras ser confrontados en el Acto Oral con los alcances de esta cláusula, insisten en que **no obstante la existencia y vigencia del usufructo constituido, lo cierto es que aquél, a decir de los encausados, no impidió, en los hechos, de que sean ellos los beneficiarios últimos de la renta por el alquiler del citado inmueble. En tal sentido, la versión de aquellos es que el señor José Rivas Gonzales, en el año de 1977, tenía el afán de seguir apoyando económicamente a su hija, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, no obstante que a esa fecha ya tenía siete años de casada con el procesado Walter Ramón Jave Huangal, quien para ese entonces (1977), detentaba el grado militar de Mayor del Ejército Peruano. Así, según dicha versión, si bien el padre de la encausada, continuó celebrando los contratos de arrendamiento por largos 15 años (1978 a 1993), cobrando él personalmente las rentas; sin embargo, una vez que recaudaba mensualmente la merced conductiva, (durante 15 años), le remitía el íntegro de los alquileres a su hija Carmen Rivas Luna de Jave, teniendo para tal efecto que hacer el uso de giros bancarios desde Iquitos hasta donde se encontraba esta última, o también lo hacía personalmente cuando se trasladaba a la ciudad de Lima.**

118. La defensa, ya en los **Alegatos Finales**, sobre el mismo tópico sostuvo:

(i) ***“... El señor Fiscal sostiene en [la] Sesión (...) del [11.03.2010] once de marzo del dos mil diez, que los ingresos por concepto de arriendos de Grau [1370] trece setenta y de Grau [1374] trece setenta y cuatro, por la suma de [US\$ 127,700] ciento veintisiete mil setecientos dólares (...) resulta inadmisibles (...). En teoría del conocimiento (...) [se] explica los grados del conocimiento: posibilidad, probabilidad y certeza, y quiero establecer aquí lo siguiente: la defensa ha sostenido, y mis imputados han sostenido de manera uniforme, que este usufructo nunca se ejecutó (...) a pesar de haber estado pactado...”.***

(ii) ***“... en lo formal ¿qué es lo que tenemos?, en lo formal tenemos, en las Escrituras Públicas de Anticipo de Herencia, una cláusula de constitución de usufructo que es una realidad en lo formal, pero, en lo material, nosotros hemos explicado y hemos acreditado que este usufructo no se materializó, por eso le decía, si nosotros argumentamos que este usufructo no se materializó es posible que ésto haya ocurrido, porque lo imposible es aquello que está en contra de la naturaleza, pero no es imposible, por ejemplo, decir que una cláusula usufructuaria no se haya ejecutado, no es imposible por que ha ocurrido y ocurre...”.***

(iii) ***“... en este sentido, nos preguntamos, (...) ¿qué es lo que motivó para que se instituya esta cláusula usufructuaria en estos dos bienes y en diversos bienes por anticipo de herencia? Nosotros hemos adjuntado una prueba documental que acredita lo siguiente: (...) acredita que: los hermanos de padre y madre de mi defendida tenían un problema de adicción y, (...) cuando en el año de [1976] mil novecientos***

setenta y seis, el señor José Rivas Gonzáles decide (...) dar a mi defendida el inmueble de Grau [1370] trece setenta, para que mi defendida tenga una fuente de ingreso, para que mi defendida tenga también su propia rentabilidad, pero tenía que constituir usufructo porque a los otros hijos (...) también tenía que darle un anticipo de herencia, entonces, lo que motivó a don José Rivas Gonzáles a dar en anticipo de herencia fue una situación real y concreta, que no podía permitir que sus hijos que recibían en propiedad estos bienes, haga uso de esta facultad y ellos puedan disponer de estos bienes, por eso es que constituye usufructo, no para impedir pero sí para dificultar cualquier proceso de transferencia de estos bienes, ese es el motivo y la razón por la que constituye el usufructo ...”^[670].

- (iv) *“... hagamos un análisis lógico y coherente, a mi defendida [se] le entrega en anticipo de herencia en diciembre de [1976] mil novecientos setenta y seis el lote de Grau [1370] trece setenta, mi defendida vivía en Lima, (...) mi defendida no vivía en Iquitos, qué razón tendría [para] darle en posesión este bien de Grau [1370] trece setenta (...) sino era [para] darle una rentabilidad complementaria, una rentabilidad adicional...”.*
- (v) *“... pero ahí no queda la cosa, (...) dice el Fiscal, (...) [que] con el anticipo de herencia del año [1976] setenta y seis, el anticipante se quedó sin nada, lo cual no es cierto, porque el anticipante, en este caso José Rivas Gonzáles, tenía much[as] más propiedades y no requería de esos ingresos para poder vivir y vivir bien, (...) era accionista del Banco Amazónico, era accionista, Presidente del Directorio y Gerente de Loreto Importaciones, tenía diversos bienes y se quedó con la cochera ubicada en Gálvez [N° 548] cinco cuatro ocho, tenía la casa ubicada en García Sáenz y Ramírez Hurtado, tenía (...) casa ubicada en José Gálvez [N° 546] cinco cuatro seis, era poseedor de Cuentas Bancarias en moneda nacional, dólares y Certificados de Bonos de Arrendamiento, él tenía una panadería que funcionaba en el inmueble de Grau [N° 1380] trece ochenta, nadie deja en Testamento, ni da en usufructo, sino tuviera bienes (...), el padre de mi defendida era una persona que tenía una sólida posición económica ...”.*
- (vi) *“... para demostrar el motivo de ese anticipo de herencia, y para demostrar la cláusula de usufructo en ese anticipo de herencia, nosotros presentamos la constancia del Director Administrativo del Centro de Rehabilitación del drogo dependiente (...) y esta prueba que fue ofrecida por nosotros y fue presentada también en su oportunidad fue sometido al debate contradictorio...”.*
- (vii) *“...también la realidad se impone, Jesús Riva[s] Luna, Vicente Rivas Luna, Eva Reátegui Viuda de Rivas, Manuel Rivas Reátegui, Carmen del Pilar Gonzáles López, suscribieron una declaración jurada donde*

^[670] Ver Fojas [pag. 50 y 51 del acta de la Sesión 315]

señalaban con claridad y de manera muy puntual, que ese usufructo solamente existió en lo formal y que ellos eran testigos de cómo las rentas producidas por el inmueble de Grau [N° 1370] trece setenta y por el inmueble de Grau [N° 1374] trece setenta y cuatro, ellos eran testigos que lo que se obtenía por conceptos de arriendos eran entregados a Carmen Rivas Luna, ellos lo que hacen es justamente declarar, lo que ha venido sosteniendo la defensa, porque declaran con arreglo a la verdad, porque no había razón alguna para que el padre de mi defendida constituya un usufructo para que realmente éste se ejecute porque no tendría razón de ser los anticipos de herencia, esta declaraciones juradas igualmente fueron ofrecidas por nuestra parte para que (...) sean oralizadas y discutidas ...”^[671].

119. De entrada, no deja de llamar la atención a este Colegiado la manifiesta incongruencia entre la versión de los acusados y la tesis de la defensa. En efecto, según la alegación reseñada precedentemente, los acusados en ningún momento discuten la eficacia práctica que tuvo el usufructo, limitándose a explicar mas bien que el titular del mismo, o sea, el señor José María Rivas Gonzáles, padre de la acusada, si bien, en ejercicio de esa cláusula, celebraba los respectivos contratos de arrendamiento y cobraba las respectivas rentas, ulteriormente remitía las sumas recaudadas a la antes nombrados como apoyo económico a ella y a su esposo, el acusado Walter Ramón Jave Huangal.
120. Contrariamente, la defensa, en los Alegatos Finales, ha sostenido que “nunca se ejecutó el usufructo”, que solo tuvo una existencia en el plano formal, siendo que su implementación obedeció en estricto a razones de índole familiar, a saber: la drogodependencia de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y el hecho de que el transferente, recurrió a la figura jurídica del usufructo para impedir de que estos últimos dispongan irresponsablemente de los bienes que les habían sido transferidos en anticipo de herencia; coyuntura familiar que generó como efecto colateral, el que la misma cláusula sea incorporada al anticipo de herencia a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave para no introducir un tratamiento diferenciado a favor de esta última, pero que, en su caso, dicho usufructo no tuvo eficacia práctica.
121. No obstante semejante diferencia, lo cierto es que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave plantean como fente de ingresos las rentas generas por este inmueble durante el periodo de vigencia del usufructo constituido a favor de tercera persona, esto es, el fallecido José María Rivas Gonzáles. Así, es la alegación de los acusados de que la constitución de esta cláusula, contra la normalidad del orden de cosas de lo que importa la introducción de aquella, en el caso del inmueble anticipado a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave no respondía a una racionalidad económica pretendida por el anticipante y titular del usufructo, sino que, sin más, estaba subordinada al apoyo económico otorgado por el fallecido a su hija y su esposo, los

^[671] Ver Fojas [pag. 51, y 52 de la Sesión 315].

acusados, a través de dicho inmueble transferido en anticipo de legítima, siendo posición de estos últimos, el que independientemente de la existencia del usufructo a favor de otra persona, eran ellos los beneficiarios finales de la explotación económica de dicho inmueble.

122. Para este Colegiado, sin embargo, el motivo alegado (interés del señor José Rivas Gonzáles de brindar apoyo económico a los acusados) deviene en incongruente con la introducción de una cláusula que le daba derecho a este último a seguir usufructuando el bien anticipado; no encontrando explicación, desde la perspectiva de dicho móvil, el que el antes mencionado haya tenido que reservarse el derecho a seguir percibiendo él, personalmente, las rentas, cuando es evidente que tal intención de beneficiar a su hija resultaba mucho más fácil y expeditiva si no se hubiera introducido tal cláusula. En efecto, sin ésta, la acusada Carmen Rivas Luna hubiera tenido la condición de una propietaria sin restricción al disfrute, lo cual le hubiera permitido realizar dicha explotación económica, directamente o a través de sus apoderados que tenía en Iquitos, celebrando a nombre de ella misma los arrendamientos correspondientes, cobrando la respectiva renta, sin intermediación del antes citado, y sin todo el despliegue logístico que ello implicaba, como por ejemplo el que el señor José Rivas Gonzales, desde dicha versión haya tenido que recurrir, cada mes, durante 15 años, al sistema del giro bancario para recién, a través de este medio, hacerle llegar a la acusada Carmen Rivas Luna los dineros recibidos por las rentas del referido bien, o en su defecto hacerle entrega de estos cada vez que José Rivas Gonzales se trasladaba a la ciudad de Lima lugar de residencia de ésta última.
123. Tal versión, resulta, asimismo, notoriamente discrepante de otros datos también ofrecidos por los acusados. Y es que lo argumentado por estos respecto a haber recibido de manos de José Rivas Gonzales, cada mes, desde el año 1978 hasta 1993 sumas de dinero en calidad de **apoyo o ayuda económica**, no se corresponde con el nivel de vida económica que los propios acusados indican haber detentado desde que se casaron en 1970, el significativo capital en dinero que dice la acusada haber recibido como dote matrimonial, la condición de Alto Oficial del Ejército Peruano del acusado Walter Ramón Jave Huangal en dichos años (Mayor en 1978 y Coronel en 1993) así como la actividad comercial con capitales en constante rotación de este último que también se alega.
124. Por lo demás, lo aseverado en cuanto a que tal ayuda económica la recibían mediante giros bancarios, carece también de todo sustento probatorio, al punto de haber señalado el acusado Walter Ramón Jave Huangal al respecto lo siguiente: **"... él, las veces que venía a visitarnos nos los traía personalmente, otras veces lo hacía mediante giro, usted sabe que por el tiempo nadie guarda un giro, un cheque, ningún documento..."**^[672].

[672] Ver fojas 3,807 del Tomo 07

125. Más aún, revisadas las Constancias y Declaraciones Juradas, así como los Contratos de Arrendamientos precedentemente anotados, se tiene que los datos que emergen si bien confirman la explotación comercial del referido inmueble ya desde el año 1978; empero, no abona en absoluto a la versión de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave respecto a que la renta generada desde ese año por dicha explotación tenía a ellos como destinatarios finales por el apoyo económico que recibían del padre de esta última. Lejos de ello, en los contratos de arrendamientos que se acompañan, aparece el señor José Rivas Gonzales hasta el año 1993 como interviniente en dichos contratos en calidad de arrendador; condición ésta que corrobora mas bien el que dicha cláusula de usufructo que le permitía mantener el uso y disfrute del bien, sí tuvo efectos prácticos, pues la potestad que detentaba de poder seguir celebrando los alquileres eran una expresión concreta del ejercicio de dicho derecho.
126. Estando a lo antes expuesto, se tiene, que la Declaración Jurada, mediante la cual la persona de Agustín Quispe Carhuamaca declaraba: **"... alquilé un local (...) de propiedad de la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave para almacén de productos de primera necesidad de mi representada "Almacenes Quispe" propiedad del suscrito a un valor de US\$ 1,000 (...) por diez meses, desde el 01 de julio de 1991 hasta 30 de abril de 1992..."**. (sic)^[673], tampoco coadyuva a la versión de los acusados, toda vez que, conforme hemos venido señalando, no es tópico controvertido la titularidad de la señora Carmen Rivas Luna de Jave respecto al precitado inmueble – transferido a su favor mediante anticipo de legítima – sino, los efectos de la cláusula que hicieron de aquella una transferencia desprovista hasta setiembre de 1994 (fallecimiento del causante) de los derechos al uso y disfrute del mismo.
127. A mayor abundamiento, y no obstante la divergencia anteriormente destacada entre la argumentación de la defensa y la versión de los acusados, es el caso que en cuanto a la explicación sobre el motivo familiar del usufructo, conforme se precisó, se sostiene en que si bien la existencia de la cláusula de usufructo aludida es indiscutible, según ha señalado la defensa en los **Alegatos Finales**, debe partirse de la premisa de que la tesis de que dicha cláusula, en los hechos, no haya tenido eficacia práctica, no constituye un hecho imposible sino probable. En tal sentido, alega como hecho indiciario que solventaría aquella tesis, el estado de salud drogodependiente de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, lo cual, desde su perspectiva, explica el porqué el señor José Rivas Gonzáles, luego de transferir bienes inmuebles a cada uno de sus hijos en anticipo de legítima, optó por introducir la cláusula de usufructo en referencia para evitar que sus hijos afectados por dicho problema transfirieran y dispongan irresponsablemente de los bienes que se les otorgó en anticipo; siendo el caso de que para evitar un tratamiento desigual de sus hijos, incorporó también esta cláusula a la

^[673] Ver fojas 70,535 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

transferencia en anticipo de herencia que efectuó a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave.

128. Vistas así las cosas, es evidente que la defensa pierde de vista el objeto de prueba en este extremo. El objeto de prueba es lo alegado por los acusados de que fueron beneficiarios de la renta que generó el inmueble recibido en anticipo de herencia, y, que, por tanto, dicha renta constituía una fuente de ingreso para ellos. ¿qué corresponde probar? Corresponde probar, evidentemente, que la cláusula de usufructo a favor del señor José Rivas Gonzáles, más allá de sus efectos jurídicos prácticos, no era éste el destinatario final del aprovechamiento de la renta, sino los acusados, producto del apoyo económico que supuestamente el antes nombrado brindaba a estos últimos.
129. La defensa, lejos de solventar aquello, lo que plantea es el siguiente iter fáctico: (i) que a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y a sus hermanos, su padre, les repartió, en anticipo de herencia, un bien inmueble para cada uno; (ii) que como los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave tenían una capacidad de discernimiento disminuida, el transferente, a efectos de impedir que dispongan irresponsablemente de tales bienes, se reservó el derecho de uso y disfrute de los mismos introduciendo una cláusula de usufructo; (iii) que esa misma cláusula fue incorporada en la transferencia que hizo a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave para evitar un trato desigual; (iv) que, consiguientemente, aquella cláusula, en el caso de la precitada procesada, sólo fue formal, sin efectos prácticos.
130. De lo señalado, puede establecerse que lo formulado por la defensa, además de ser abiertamente contrario a la versión de los acusados (puesto que ellos sí aceptan que el transferente conservó el derecho a explotar económicamente el bien transferido) no sirve en absoluto para sustentar lo que es objeto de prueba: el que los acusados fueron los beneficiarios finales de la renta que generaban dichos inmuebles arrendados por el José Rivas Gonzáles. El hecho de que el usufructo constituido en la transferencia a favor de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave fue para evitar la libre disposición por parte de estos últimos del inmueble recibido ¿qué relevancia puede tener de cara a lo que le corresponde acreditar a la defensa respecto a que los acusados fueron beneficiarios finales de la renta que generaban los inmuebles transferidos a ellos?
131. Peor aún, lo expuesto por la defensa en los **Alegatos Finales** ni siquiera aparece revestida de una aptitud formal de credibilidad por las siguientes consideraciones: **(i)** Que la coyuntura familiar esgrimida como origen de la cláusula de usufructo no tiene correspondencia temporal con esta última. En efecto, conforme se advierte de autos, la celebración del anticipo de legítima del inmueble de Almirante Grau N° 1370 a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave que incorporó la cláusula de usufructo en cuestión se produjo el año **1977**, mientras que el ingreso de los hermanos de la antes nombrada al Centro de Rehabilitación de Drogodependientes

"Escuela de Vida" recién en **1989**, esto es, **12 años después**; no existiendo pues una coincidencia temporal entre la fecha de la cláusula en mención y el problema de salud referido; **(ii)** Que detrás de la constitución del usufructo no se aprecia tampoco una correspondencia entre el problema familiar alegado y la cobertura jurídica supuestamente otorgada. Y es que, como es sabido, la constitución de un usufructo, en puridad, no impide jurídicamente una transferencia de inmueble. Aunado a lo anterior, resulta revelador que el motivo a que se remite la defensa para explicar la constitución del usufructo, a saber: impedir que los hermanos de la acusada sin pleno discernimiento transfieran los inmueble que se les fue otorgado, resulta contradicho por el hecho de que fue la propia acusada Carmen Rivas Luna de Jave y su cónyuge y co-acusado, quienes aparecen como compradores de dichos inmuebles los antes mencionados, ello, pese a que es parte de la tesis de la defensa el que era objetivo de la familia cautelar la no disposición de éstos por parte de aquellos.

132. Así las cosas, ya en lo concerniente a las declaraciones juradas^[674], presentadas como sustento de lo vertido en relación al usufructo, no puede soslayarse de que la fecha en que han sido emitidas estas declaraciones (2005) es posterior al inicio de la investigación en contra de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave (2001 y 2002 respectivamente), lo cual, evidentemente, menoscaba seriamente la **objetividad de su contenido**, máxime si se tiene en cuenta el vínculo parental entre los declarantes y los acusados.
133. Peor aún, ingresando al tenor de lo vertido en dicha declaraciones juradas, es evidente también que éstas no desvirtúan en absoluto las conclusiones precedentemente anotadas. Y es que en efecto, tanto **Jesús y Vicente Rivas Gonzáles**; así como **Manuel Rivas Reátegui y Elba Reátegui de Rivas** se limitan a señalar lo que es materia de su declaración es lo que supuestamente el fallecido José María Rivas Gonzáles les manifestó a cada uno de ellos. Huelga explicar así que tales declaraciones ni siquiera recogen un testimonio directo, por lo que no resultan idóneas para corroborar las alegaciones de la defensa, ya precedentemente desvirtuadas a partir de los elementos probatorios que obran en autos.
134. Finalmente, en cuanto a la declaración jurada de Carmen del Pilar Gonzáles López, cabe significar que si bien cierto aquella manifiesta dar cuenta de un testimonio directo, empero, además de no ser precisa en cuanto a si las transferencias que dice haber hecho ella a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (producto de las rentas generadas por los inmuebles de Av. Grau N° 1370 y 1374) fueron efectuadas cuando cumplió ella funciones de apoderada de José María Rivas Gonzales o de la propia acusada; cabe añadir que aún si fuera el primer caso (como apoderada del antes nombrado), tal versión de haber hecho ella transferencias bancarias a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave no se condice con la versión de esta última, quien, durante todo el decurso del proceso, no solamente nunca hizo mención de haber recibido sumas de

[674] Ver Fojas 7,162 a 7,166 y 7,168 del Tomo 14.

dinero remitidas vía transferencias bancarias por Carmen del Pilar Gonzáles (siempre se limitó a mencionar a su señor padre José María Rivas Gonzáles), sino que lejos de haber ofrecido datos o referencias incardinados en lo manifestado por la antes mencionada (transferencias a través del Banco Amazónico), la acusada, contrariamente, ha sostenido que hasta la declaración judicial de herederos de su señor padre fallecido en setiembre de 1993 **“no tenía ninguna cuenta”** (sic); todo lo cual denota, inequívocamente la ausencia de verosimilitud de la declaración jurada sub-examine.

135. Por tanto, siendo inconsistente la versión de los acusados sobre esta fuente y totalmente incongruente con aquella la propia tesis de la defensa, la eficacia práctica del usufructo que le daba al señor José Rivas Gonzales el derecho a seguir explotando económicamente el citado bien, encuentra correspondencia mas bien con las circunstancias contextuales referenciadas por los propios acusados. Y es que, conforme lo ha relevado la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, se tiene: **(i)** que, su señor padre José Rivas Gonzales, contrajo segundas nupcias e incluso tuvo un hijo de este segundo compromiso; **(ii)** que, el antes mencionado también hizo anticipo de legítima a sus demás hijos, hermanos de padre y madre de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave. Tales hechos, ciertamente no hacen improbable el que el motivo del señor José Rivas Gonzales para haber otorgado anticipos de legítima a sus hijos reservándose el derecho y disfrute de los bienes transferidos, haya obedecido mas bien a su conveniencia de generar dos efectos prácticos: de un lado, el adelantar una repartición de sus bienes que evitara eventuales problemas legales entre los hijos de su primer matrimonio y la segunda esposa; y de otro, el seguir aprovechando económicamente dichos bienes por constituir estas rentas la fuente de los ingresos que requerían para solventar sus gastos personales y los que le demandaba su nueva relación matrimonial, máxime si se considera que tuvo un último hijo en el contexto de aquella, lo que lo hacía responsable de su respectiva manutención.
136. A las resultas de lo anteriormente examinado en relación a esta fuente de ingreso alegada, se impone la necesidad de diferenciar dos ámbitos temporales: **(i)** desde su recepción en anticipo de legítima (1978) hasta el fallecimiento del anticipante (Setiembre de 1993^[675]), periodo en el cual estaba vigente el usufructo constituido a favor de este último; y **(ii)** desde que cesó la vigencia de dicho usufructo (Octubre de 1993^[676]) hasta Octubre de 1995, fecha hasta la cual en la Pericia de Parte se contabilizaron los ingresos por merced conductiva del indicado bien.
137. **Respecto al primer periodo (1978 a Setiembre de 1993), dentro del cual se incardina el sub periodo materia de análisis (1978 a 1989) acorde al examen precedente, corresponde concluir que no resulta posible**

[675] Ver fojas 9,455 del Tomo 17 (Partida de Defunción de José Rivas Gonzales)

[676] Ver fojas 51,543 a 51,545 (Corresponde a la Cancelación del Usufructo que otorgada Carmen Rivas Luna de Jave a favor de su padre José Rivas Gonzales, fecha: 06 de mayo de 1996) del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal.

contabilizar los ingresos generados dentro del mismo, por lo antes expuesto.

A1.4. Ingresos por retorno de préstamo otorgado a Oscar Ching Mego por US\$ 20,000.

138. Siempre en lo concerniente a este mismo periodo (1978 /1989) y a este mismo rubro (ingresos), debe significarse que también en el Informe Técnico Contable en el apartado “**Saldo Inicial**” (sic) se ha consignado lo siguiente: “**...Por el lado del General (R) Walter Jave Huangal se ha demostrado fehacientemente que ha tenido ingresos adicionales a los obtenidos como Oficial del Ejército y los (...) provenientes de sus inversiones realizadas antes del año 1990, tal como se verifica en el contrato con mutuo y garantía hipotecaria celebrado el mes de Diciembre del año 1989 por un importe de US\$ 20,000 (...) con el Mayor del Ejército Peruano Oscar Ching Mego...**”^[677]. Se acompaña al citado Informe, instrumental - **en copia poco legible – sin fecha cierta**, en el que se alcanza a leer que aparece consignado lo siguiente: “**...Por el presente documento yo My. EP. OSCAR CHING MEGO, dejo constancia que he recibido en calidad de depósito del Sr. CrI. EP Walter Jave Huangal la cantidad de US\$ 20,000 (...) que me comprometo de devolverlo en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha [...]. Chorrillos, 28 de diciembre de 1989...**”^[678].
139. De entrada, resulta notoria la incongruencia en que incurre dicho Informe, ello, por cuanto, habiendo considerado el préstamo otorgado por el acusado Walter Ramón Jave Huangal a favor del señor Oscar Ching Mego por la suma de US\$ 20,000 como componente del saldo de inicio, esto es como parte del capital detentado por la sociedad conyugal Jave – Rivas a 31 de diciembre de 1989; sin embargo, ofrece una instrumental cuyos datos dan cuenta de que el desprendimiento del dinero fue el 28 de diciembre de 1989 y de que la fecha pactada para su recuperación sería al cabo de 180 días, esto es, 06 meses después, o sea, evidentemente, con mucha posterioridad al término final del marco temporal del saldo de inicio (sexto mes de 1990), por lo que mal puede predicarse como una fuente de ingreso anterior al año 1990 una suma que, según se indica, recién sería recibida por el acusado Walter Ramón Jave Huangal al sexto mes de dicho año.
140. Sin perjuicio de lo expuesto, merece también tenerse en cuenta que, conforme fuera significado en la Sentencia dictada en el Expediente N° 04-2001, el análisis probatorio sobre las fuentes de ingreso esgrimidas no puede perder de vista que una de las dilucidaciones inherentes al objeto del proceso en materia de enriquecimiento ilícito es establecer la verosimilitud o no de las fuentes de ingresos esgrimidas por las partes involucradas en el proceso para justificar todo el patrimonio que se les atribuye.

^[677] Fojas 70,474 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

^[678] Fojas 71,528 del Tomo 97 del exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

141. Consiguientemente, en este propósito de justificación, por obvias razones, no constituye una pretensión absolutamente improbable de que se pueda recurrir a la simulación de fuentes irreales. Lo señalado conlleva a que el análisis en torno a la fuente de ingresos sub-exámine si bien no está sujeto a las exigencias probatorias propias de un proceso donde se discuten en rigor titularidades o prelación de unos titulares sobre otros, empero, sí queda sometido a un test de verosimilitud que sirva de filtro para evitar el reconocimiento de fuentes manifiestamente inconsistentes.
142. A la luz de lo precisado, confrontado lo alegado por la defensa (ingreso procedente del retorno de US\$ 20,000 que habían sido entregados en calidad de mutuo al señor Oscar Ching Mego) con la instrumental ofrecida al proceso, se tiene: **(i)** Que lejos de aportarse al proceso documento sustentatorio o indiciario de haberse celebrado un contrato de mutuo, que es el tipo de contrato que se corresponde con un préstamo dinerario como el que se le alega; contrariamente, lo que se ofrece es un documento en el que se alude a un "depósito" (sic), siendo muy diferente la naturaleza jurídico-económica entre uno y otro, puesto que, como se sabe, en el primer caso se entrega el dinero en calidad de préstamo, y, en el segundo, se entrega para fines de custodia; **(ii)** Que pese a pretenderse con el documento presentado acreditar el préstamo alegado, sin embargo, del mismo no aparece referencia alguna a intereses o ganancia por parte del procesado, ello, pese a que, mediante dicha operación quedaba privado de un significativo capital (US\$ 20,000) por un periodo de varios meses (06), y pese a que la remisión a este supuesto contrato es precisamente para solventar la **actividad comercial** que dice haber efectuado. Es evidente que los datos de dicha instrumental no se condicen, en absoluto, con una praxis económica vinculada al negocio de otorgamiento de préstamos, tal y como refiere.
143. Peor aún, pese a haberse también alegado que el supuesto préstamo estaba asegurado mediante garantía hipotecaria, no puede dejar de señalarse que la instrumental ofrecida no hace referencia a ella ni a otros mecanismos anti-riesgos para cautelar el capital entregado. Más grave aún, siempre en torno a la garantía hipotecaria que se arguye, tampoco se ha presentado ni mucho menos ofrecido los datos registrales que permitan a la Sala corroborar la inscripción de dicha garantía, ello, pese a que, como se sabe, la eficacia de una hipoteca está condicionada a que ésta se encuentre registrada.

Consiguientemente, la Sala advierte que las omisiones antes reseñadas se corresponden con la ausencia de verosimilitud de la operación económica esgrimida, máxime si se tiene en cuenta que el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal si bien relató en el Acto Oral que desde que egresó de Oficial (1966) realizó **actividad comercial diversa** que le generó ingresos paralelos a su remuneración; empero, al mismo tiempo señaló "**...pero nada de ese dinero que le estoy diciendo está considerado dentro de la Pericia [de Parte] porque no se puede probar fatalmente...**"^[679]

^[679] Fojas 3,759 del Tomo 07.

reconocimiento que ciertamente imposibilita otorgar algún tipo de credibilidad a la referida instrumental de cara a la acreditación que se pretende.

A2. EGRESOS

144. De otro lado, la Pericia de Parte ha cuantificado, dentro de este sub-periodo (1978 a 1989), como egresos la adquisición de 02 vehículos por la suma de **US\$ 10,000**^[680]

| | 1978 | 1979 | 1980 | 1981 | 1982 | 1983 | 1984 | 1985 |
|---------------------|------|------|------|------|-------|-------|------|------|
| Vehículos Comprados | - | - | - | - | 5,000 | 5,000 | - | - |

| | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | Sub total |
|---------------------|------|------|------|------|-----------|
| Vehículos Comprados | - | - | - | - | - |

| | |
|--------------|--------------------|
| TOTAL | US\$ 10,000 |
|--------------|--------------------|

145. Dicha Pericia de Parte, sin embargo, ha soslayado lo relativo a **carga familiar**, lo cual contraría el indiscutible hecho de que el acusado Walter Ramón Jave Huangal y su co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave conformaban una sociedad conyugal desde el año 1970, teniendo a su cargo, la manutención de 02 hijos.

146. No obstante ello, al respecto, no podemos dejar de mencionar que ambos acusados Carmen Rivas Luna de Jave y Walter Ramón Jave Huangal de manera coincidente han precisado que el íntegro de lo percibido como sueldo por este último, sin considerar las asignaciones y bonificaciones especiales recibidas, servían para cubrir lo relativo a carga familiar (alimentación y demás gastos del hogar). Así la primera de los nombrados en su declaración prestada ante esta Sala, al ser preguntada: ¿Los ingresos de su esposo al año [2000] dos mil, a cuánto ascendían? Dijo: **“... Total (...) no lo se, pero sí se el líquido que me entregaba hasta el año [2000] dos mil, que era de [\$/1,600 a 1,800] mil seiscientos a mil ochocientos más o menos en esa época el líquido, no me daba a mí las bonificaciones él lo tenía, solamente el sueldo líquido...”**^[681]. Por su parte Walter Ramón Jave Huangal manifestó: **“... todo mi sueldo de planilla ella lo manejaba ,o sea si yo recibo mensualmente en este mes por ejemplo (...) dos mil soles todo era de ella, el resto de asignaciones, que son gasolina, mayordomo y chofer, otros (...) yo lo manejaba...”**, agregando : **“la planilla era para alimentación y actividades de casa, el resto yo me encargaba (...), o sea la universidad, (...) matricula (...), de los otros fondos que yo manejaba (...)”**^[682]. Extremo que es ratificado, en su

^[680] Fojas 1,280 del Tomo 03.

^[681] Fojas 3,645 del Tomo 07.

^[682] Fojas 3,761 y siguiente del Tomo 07.

informe técnico^[683], en el que afirman que sobre los gastos familiares y de alimentación que se consignan en la Pericia de Parte se ha tomado en cuenta la declaración judicial de los esposos Jave Rivas en la que sostienen que las remuneraciones que obtenía el acusado Jave Huangal como oficial del Ejército Peruano, eran destinados íntegramente a los gastos familiares y la alimentación.

147. Por lo que este Colegiado **debe estar a que lo percibido por remuneración (US\$ 69,762.90) se destinó al gasto familiar; debiéndose significar que dicha relación sueldo – carga familiar, tal y como se desprende de lo vertido por los citados acusados ha sido transversal a todos los años abarcados dentro del marco temporal de imputación (1990 al 2000).**

A3. CONCLUSION EN RELACION A ESTE SUB PERIODO (1978 a 1989)

148. **Precisado lo antes expuesto, no solo es posible concluir que sus egresos de diez mil dólares (US\$ 10,000, adquisición de vehículos) superaban a sus otros ingresos lícitos susceptibles de ahorro US\$ 4,267.70 por combustible (percibido hasta antes del grado de Coronel) sino, preponderantemente que lo establecido en este periodo (1978/1989) no le permiten sustentar la existencia de un capital disponible al año 1990.**

^[683] Ver fojas 70,484, ítem 3.10.11 Alimentación y Gastos Familiares del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal.

III. DEL ANALISIS PROBATARIO

B. COMPORTAMIENTO ECONOMICO DENTRO DEL PERIODO 1990 A 1993

B1. INGRESOS

B1.1. Ingresos alegados como remunerativos por el acusado Walter Ramón Jave Huangal: Sueldo, Combustible, Chofer, Mayordomo, Pasajes, Viáticos y otros.

a. Proposiciones fácticas de la defensa:

149. El acusado Walter Ramón Jave Huangal, a través de su **Pericia de Parte** [684], cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes a los años **1990 a 1993** bajo los montos y rubros siguientes:

| CONCEPTO | 1990 | | 1991 | | 1992 | | 1993 | | TOTAL US \$ |
|---|-------|-----------------|-------|-----------------|-------------------|------------------|--------------------|------------------|------------------|
| | Soles | Dólares | Soles | Dólares | Soles | Dólares | Soles | Dólares | |
| Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones. | | | | | 5,322.41 [685] | (4,256.22) | 10,400.08 [686] | (5,228.53) | 9,484.75 |
| Adelantos y reintegros de fondo de retiro – FIR | | 26.20 | | 618.52 | | 414.11 | | 377.78 | 1,436.61 |
| Dotación de combustible | | 5,409.63 | | 5,666.49 | | 5,322.24 | | 4,450.25 | 20,848.61 |
| Pasajes y viáticos | | 2,739.18 | | | | 2,739.18 | | | 5,478.36 |
| TOTAL | | 8,175.01 | | 6,285.01 | | 12,731.75 | | 10,056.56 | 37,248.33 |

150. No obstante que en la citada Pericia de Parte no aparece desagregado de otros conceptos esgrimidos el monto relativo a remuneraciones, ya en el **Informe Técnico – Contable** dicha suma, correspondiente a **sueldos percibidos en el periodo 1990 a 1993** se precisa en la suma de **US\$ 14,620** [687]; además, de indicar que por concepto de **FIR (Fondo de Retiro)**, percibió la suma de **US\$ 1,436.61** [688]; ello, conforme al siguiente detalle:

| EN DÓLARES AMERICANOS | | |
|-----------------------|------------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1990 | 7,101.47 | 26.20 |
| 1991 | 3,259.46 | 618.52 |
| 1992 | 2,403.19 | 414.11 |
| 1993 | 1,855.95 | 377.78 |
| TOTAL | 14,620.07 | 1,436.61 |

b. Análisis: Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Período 1990 /1993

[684] Ver fojas 890 a 891 del Tomo 02.

[685] Esta suma equivale a US \$ 4,256.22, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1992 (S/. por US \$): 1.2505.

[686] Esta suma equivale a US \$ 5,228.53, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1993 (S/. por US \$): 1.9891.

[687] Ver fojas 70,398 y 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[688] Ver fojas 890 y siguiente del Tomo 02 y Fojas 70,398 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

151. Expuestas en el capítulo anterior, en extenso, las consideraciones por las que no corresponde contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, igualmente, en este periodo (1990/1993), la Sala también se circunscribe el presente examen a los montos contabilizados por **remuneración** en sentido estricto.
152. En este punto, debe considerarse que las **Liquidaciones de Haberes** remitidos por el Ejército Peruano son relativas a los años 1992 hacia delante [689], no a años anteriores, motivo por el que, al interior del presente capítulo, cabe diferenciar dos sub periodos: **(i) años 1990 a 1991** y **(ii) años 1992 a 1993**.
153. En cuanto al **primer sub-periodo (años 1990 a 1991)**, por las mismas razones ya expuestas en el capítulo anterior (esto es, que hasta 1991 la información que aparece emitida por el Ejército es el **"Resumen de Haberes de ENE 1982 a DIC 2000 – Sr. Gral, Div. Walter Jave Huangal"** (sic)[690], el que se ha ofrecido como sustento de la cuantificación efectuada por el Informe Técnico Contable) corresponde remitirse a los montos de dicho Informe respecto a estos dos años, los que suman **US\$ 10,360.93 por sueldo**[691]; a lo que, como otro ingreso de libre disponibilidad, se debe adicionar, según la Pericia de Parte, **US\$ 644.72 por FIR**[692].

| EN DOLARES | | |
|--------------|-------------------------------|----------------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN ^[693] | FIR ^[694] |
| 1990 | 7,101.47 | 26.20 |
| 1991 | 3,259.46 | 618.52 |
| TOTAL | 8,816.53 | 1,491.00 |

154. En relación al **segundo sub periodo (años 1992 y 1993)**, lo que se advierte es que la Pericia de Oficio [695] se remite a los montos netos (no brutos) que constan en cada una de las **Liquidaciones de Haberes** del acusado Walter Ramón Jave Huangal. Luego, conforme se ha señalado, la Sala sólo considera los conceptos de **sueldo y FIR**; los que en relación a dichos años (1992 y 1993) suman **US\$ 5,220.57 por remuneración y US\$ 950.01 por FIR**.

| EN NUEVOS SOLES | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1992 | 2,654.25 | 675.00 |
| 1993 | 6,162.28 | 816.00 |
| TOTAL | 8,816.53 | 1,491.00 |

[689] Ver fojas 100 a 153 del Anexo 123 – Ministerio de Defensa

[690] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[691] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[692] Ver fojas 890 del Tomo 02

[693] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[694] Ver fojas 70,522 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[695] Ver fojas 1,473 del Tomo 03

| EN DÓLARES AMERICANOS | | |
|-----------------------|-----------------|---------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1992 [696] | 2,122.55 | 539.78 |
| 1993 [697] | 3,098.02 | 410.23 |
| TOTAL | 5,220.57 | 950.01 |

B1.2. Ingresos por Renta que alega haber percibido la acusada Carmen Rivas Luna de Jave desde el año 1978 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1370 – Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 39,200)

a. Proposición Fáctica

155. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ya desde el año 1978 hasta 1995 fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del referido inmueble en dicho periodo. Como montos contabilizados por la Pericia de Parte para este periodo (1990 a 1993) se tiene[698]:

| | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 |
|-------------------|--------|--------|-------|-------|
| Anual US\$ | 12,000 | 12,000 | 9,000 | 6,200 |

| | |
|--------------|---------------|
| TOTAL | 39,200 |
|--------------|---------------|

b. Análisis.

156. Por las consideraciones ya fundamentadas precedentemente donde se abordó lo relativo a los Ingresos por Renta del inmueble situado en Av. Grau N° 1370 – Iquitos, periodo 1978 a 1989, corresponde reiterar que no resulta posible contabilizar como ingresos de la sociedad conyugal Jave – Rivas la renta generada por dicho inmueble hasta Setiembre de 1993 (fecha del cese del usufructo que fuera constituido a favor del fallecido José Rivas Gonzáles)[699].

157. De otro lado, en cuanto al sub-periodo Octubre de 1993 a Diciembre de 1993, estando al monto que como renta mensual se encontraba pactado a esa fecha (US\$ 500) y al número de meses que abarca este intervalo (03) corresponde cuantificar los ingresos generados por concepto de merced conductiva en la suma de US\$ 1,500[700].

B1.3. Ingresos por Renta que esgrime haber percibido la acusada Carmen Rivas Luna de Jave desde el año 1991 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1374 - Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 14,500)

[696] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – promedio anual 1992 (S/. por US \$): 1.2505.

[697] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – promedio anual 1993 (S/. por US \$): 1.9891.

[698] Ver fojas 890 a 891, fojas 898 del Tomo 02

[699] Ver fojas 52,537 a 52,545 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal

[700] Ver fojas 6,222 y siguientes del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

a. Proposición Fáctica

158. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, también desde el año 1991 hasta el 2000 fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del citado inmueble en dicho periodo. Como montos contabilizados por la Pericia de Parte sobre el particular, se tiene [701]:

| | 1991 | 1992 | 1993 |
|------------|-------|-------|-------|
| Anual US\$ | 5,500 | 6,000 | 3,000 |

| | |
|-------|--------|
| TOTAL | 14,500 |
|-------|--------|

b. Medios Probatorios.

159. Fijada dicha proposición fáctica, en relación a la adquisición como anticipo de legítima de este inmueble y su explotación económica – vía alquiler -, obra en autos las instrumentales siguientes:

159.1. Testimonio de EPP de Anticipo de Legítima y Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 19.12.1990. [702].

159.2. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1994, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1994 hasta el 01 de marzo de 1995**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 250 dólares** [703].

159.3. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1995, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1995 hasta el 01 de marzo de 1996**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 300 dólares** [704].

[701] Ver fojas 890 a 891, fojas 899 del Tomo 02.

[702] Ver fojas 52,562 a 52,565 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[703] Ver fojas 52,609 a 52,610 del Tomo 79 y Fojas 70,545 y siguiente del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[704] Ver fojas 6,240 del Tomo 11; Fojas 52,611 del Tomo 79; Fojas 70,547 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 159.4. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1996, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1996 hasta el 01 de marzo de 1997**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 300 dólares** ^[705].
- 159.5. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1997, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1997 hasta el 01 de marzo de 1998**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** ^[706].
- 159.6. Contrato privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1998, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1998 hasta el 01 de marzo de 1999**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** ^[707].
- 159.7. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1999, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato el **01 de marzo de 1999 hasta el 01 de marzo del 2000**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** ^[708].
- 159.8. Contrato de arrendamiento de fecha 01 de marzo del 2000, celebrado entre Carmen del Pilar Gonzáles López (en representación de Walter Ramón Jave Huangal) y el Sr. Ovidio González del Águila como arrendatario, desde el **01 de marzo de 2000 hasta el 01 de setiembre del 2001**, siendo la merced conductiva mensual de **USD \$ 341.00** entre el 1 de marzo al 31 de agosto del 2000 y **USD \$ 170.00** desde el 1 de setiembre del 2000 al 1 de setiembre del 2001 ^[709].

^[705] Ver fojas 6,249 del Tomo 11; Fojas 52,612 del Tomo 79; Fojas 70,548 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[706] Ver fojas 6,274 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,613 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,550 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[707] Ver fojas 6,305 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,615 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,552 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[708] Ver fojas 6,334 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,617 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,554 y siguiente del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[709] Ver fojas 6,358 del Tomo 11; Fojas 70,556 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

160. Sistematizando los contratos antes reseñados (periodo Octubre de 1993 a Diciembre del 2000), se tiene:

| Periodo | Renta Mensual | Renta Anual |
|--|--|---------------------|
| Mar. '94 / Mar. '95 | US\$ 250 | US\$ 3,000 |
| Mar. '95 / Mar. '96 | US\$ 300 | US\$ 3,600 |
| Mar. '96 / Mar. '97 | US\$ 300 | US\$ 3,600 |
| Mar. '97 / Mar. '98 | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar. '98 / Mar. '99 | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar. '99 / Mar. '00 | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar. '00 / Dic. '00 (Contrato se pactó hasta Set '01) | US\$ 341 (hasta Ago '00 – 06 meses) US\$ 170 (desde Set '00 – 04 meses) | US\$ 2,726 |
| TOTAL | | US\$ 25,202. |

161. Asimismo, también ha presentado las instrumentales siguientes:

| Instrumental | Tenor de la instrumental |
|---|---|
| 161.1. Declaración Jurada notarial, su fecha 15.02.2001, suscrita por el Sr. Juan Carlos Chávez Pereyra, Gerente Administrativo de ASERRADERO SANTA MARIA S.A. [710]. | Se señala: "... DECLARO BAJO JURAMENTO que esta empresa se dedicaba a la actividad de extracción de madera, quien ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, referente al inmueble ubicado en Av. Grau N° 1374 de esta ciudad para ser empleado como Oficina Administrativa de la empresa desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 28 de febrero de 1994, habiendo pactado el precio de la mensualidad en la suma de: [i] US\$ 500 (...) del 01 Feb 1991 hasta el 31 Dic 1991; [ii] US\$ 500 (...) del 01 de Ene. 1992 hasta el 31 Dic 1992; [iii] US\$ 250 (...) del 01 Ene 1993 hasta el 31 Dic 1993; [iv] US\$ 250 (...) del 01 Ene. 1994 hasta el 28 Feb. 1994... " (sic). ...". |
| 161.2. Comunicación remitida por ASERRADERO SANTA MARIA S.A., su fecha 10.06.2005, suscrita por Juan Carlos Chávez | Se señala: "... Manifiesto a ud. que transcurrido 11 años de haber tenido tratos comerciales por alquiler con la Sra. Rivas del inmueble en mención, no mantenemos en custodia los |

[710] Ver fojas 6,218 del Tomo 11 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

| | |
|--|---|
| Pereyra, su Gerente General [711]. | documentos requeridos [contratos de alquiler suscritos] puesto que ya prescribieron según (...) normas tributarias..." (sic). |
| 161.3. Comunicación remitida por INPPARES, su fecha 24.02.2005, suscrita por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta G. [712]. | Se señala: "...complementando la información solicitada (...), adjunta copia de los contratos suscritos de los años marzo 94, marzo 95, marzo 96, marzo 97, marzo 98, marzo 99 a marzo 2000..." (sic). |

c. Análisis.

162. Examinada la instrumental a través de la cual se acredita el otorgamiento en anticipo de legítima del inmueble en referencia a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (Testimonio de EEPP de Anticipo de Legítima y Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 19.12.1990), se aprecia idéntica situación a la del inmueble sito en Avenida Grau N° 1370, esto es, que no obstante su efecto traslativo de dominio; aquella liberalidad del anticipante quedó restringida por los efectos de la cláusula de usufructo que en el mismo acto quedó constituida a su favor. El tenor de la misma, es igual a la que fue incluida en el anticipo de legítima del bien antes referido. En efecto, también en esta cláusula se estableció lo siguiente: **"...Cláusula Adicional de Usufructo.- Por este instrumento la anticipada constituye Usufructo de por vida sobre el inmueble materia del presente Anticipo en favor de su señor padre José Rivas Gonzáles..."** (sic)[713].
163. Lo alegado por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave frente a este usufructo coincide con las mismas consideraciones que ya habían sido expuestas por ambos en relación al inmueble de Avenida Grau N° 1370; esto es, que el señor José Rivas Gonzáles si bien ejercía ese derecho y era él quien alquilaba el precitado inmueble, las rentas mensuales las entregaba a los acusados a través de giro bancario. Consiguientemente, en lo relativo a tal versión, nos remitimos íntegramente al análisis ya efectuado precedentemente, cuyas conclusiones daban cuenta del mérito de los documentos públicos que acreditan la validez e implicancias del usufructo; así como de la inconsistencia de lo esgrimido por los acusados frente a estos últimos.
164. De otro lado, es de significar también que para acreditar los ingresos que alega en relación a el bien sub examine, de igual forma que hicieron en el caso del inmueble antes analizado, los acusados han presentado declaraciones juradas y comunicaciones suscritas con posterioridad al inicio de las investigaciones, esto es, a partir del año 2001 hacia adelante, razón por la que también en este extremo nos remitimos a las observaciones que efectuó la Sala en relación a este tipo de documentos.

[711] Ver fojas 65,329 del Tomo 91 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[712] Ver fojas 52,608 y siguientes del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[713] Ver fojas 52,562 a 52,566 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

165. Finalmente, sobre los contratos de arrendamiento presentados en relación a este inmueble, debe señalarse que éstos tienen fecha posterior al fallecimiento del señor José Rivas Gonzáles (corresponden a periodos de alquiler que van desde el año 1994 al 2001), por lo que mal podrían servir para acreditar la recepción de dinero en el periodo 1991 a Setiembre de 1993 tal y como lo sostienen los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.
166. A las resultas de lo anteriormente examinado en torno a esta fuente de ingreso alegada, se impone la necesidad de diferenciar dos ámbitos temporales: **(i)** desde su recepción en anticipo de legítima (1991) hasta el fallecimiento del anticipante (Setiembre de 1993), oportunidad en la cual estaba vigente el usufructo constituido a favor de este último; y **(ii)** desde que cesó la vigencia de dicho usufructo (Octubre de 1993) hasta Diciembre del 2000, fecha en la que según la Pericia de Parte se contabilizaron los ingresos por merced conductiva de dicho bien.
167. **Por las consideraciones fundamentadas respecto al primer periodo (1991 a Setiembre de 1993), que se incardina en el periodo materia de análisis (1990 a 1993) acorde al examen precedente, corresponde concluir que no resulta posible contabilizar los ingresos generados por alquileres dentro del mismo.**
168. **De otro lado, en lo atinente al sub-periodo Octubre a Diciembre de 1993, pese a no obrar el respectivo contrato de arrendamiento, esta Sala, optando por el criterio más favorable para los acusados, toma como base la renta del contrato de alquiler inmediatamente posterior (US\$ 250) y considerando el número de meses respectivo (Octubre a Diciembre '93 = 03 meses) cuantifica la suma de US\$ 750.**
- B1.4. Capital que se alega haber sido recibido por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, desde el año 1993, en calidad de herencia dineraria (US\$ 26,812.63 y S/.476.89).**
- a. De las proposiciones fácticas.**
169. La acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en Audiencia Pública, ha señalado que dicho dinero fue recibido en **1994**. En efecto, la procesada indicó: **"...al fallecer, (...) mi papá en el año ['93] noventitrés, el banco nos entrega esa cantidad de dinero..."** [714]; manifestando que supuestamente el momento en que recibieron el dinero del banco fue **"...en enero del ['94] noventa y cuatro..."** [715].
170. No obstante, tanto en la **Pericia de Parte** [716] como en el **Informe Técnico Contable**, se ha consignado como ingreso del año **1993** el capital en dinero ascendente a **US\$ 26,812.63 y S/. 476.89**. Este último, puntualiza remitirse a "dos actas de entrega del dinero, la primera de fecha **10.DIC.1993** y la segunda del 17.ENE.1994" (sic) y a una "relación detallada de los cheques de gerencia emitidos por el Banco Continental al 10.DIC.1993 y el 17.ENE.1994 en estricto

[714] Ver fojas 3,647 y siguiente del Tomo 07

[715] Ver fojas 3714 del Tomo 07

[716] Ver fojas 891 del Tomo 02

cumplimiento de lo resuelto por la Dra. Dery Mónica Robalino Gonzáles, en su calidad de Juez Provisional del Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas" [717].

171. La particularidad del capital que se alega haber sido recibido por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en calidad de herencia es que a éste se le connota ser la fuente de financiamiento para la adquisición de acciones ya desde el año 1994. En efecto, la citada procesada, tras señalar en el Acto Oral que dicho dinero deriva del capital que su señor padre dejó en herencia para ella y sus coherederos hasta por la suma de US\$ 150,000, ha indicado que la repartición fue judicial, detallando: **"...en el testamento indicaba que [dicho dinero] sea entregado a todos, pero el Banco dice que debemos hacerlo por medio de un Juez, el Juez debe ordenar al banco para que nos entregue el dinero, entonces se hace así y por medio de una carta donde indican, el mismo banco hace la repartición, porque en el testamento indica que sean repartidos en partes iguales a sus cinco hijos, incluyendo a su esposa...";** añadiendo: **"...cuando nos vamos al banco para que nos entregue el dinero, me sugieren, como (...) yo a esa fecha no tenía ninguna cuenta, no sabía como se manejan las cosas, (...) entonces me indican en el banco las personas que me dan el dinero pues como mi papá trabajó con ese banco, él siempre ha tenido su plata allí, él ha sido una persona que dejó que el banco lo manejara, me dicen que porqué no hago lo mismo, esto es que compre acciones que el banco lo manejara, efectivamente hice como me dijeron, no el total, pero si compré acciones..."** [718].

b. De las Instrumentales:

172. Las instrumentales que en relación a este tópico han sido incorporadas a autos son:

172.1. Testimonio del Testamento otorgado por José María Rivas Gonzáles, otorgado con fecha 01 de febrero de 1991 [719] – precisándose en el citado documento haber sido inscrito en el Tomo 4, Folios 179, Partida LXXXIX, Asiento 1 del Registro de Testamentos - del cual trasciende:

- (i) Que respecto a sus titularidades objeto de disposición, el testador, señaló: **"...TERCERO.- Declaro poseer como único bien inmueble, el ubicado en la Calle José Galvez N° 546 [...].- Igualmente poseo acciones en la Empresa LORETO IMPORTACIONES..."**. (sic).
- (ii) Que, en las cláusulas testamentarias a que se contrae dicho Testimonio se lee: **"...CUARTO.- Declaro que es mi voluntad instituir como a mi universal heredera sobre el inmueble de la Calle José Galvez N° 546 a mi esposa Elva Lucila Reátegui de Rivas.- Las acciones de Loreto Importaciones S.A, valores, dinero en bancos, mercaderías y otras especies no distribuidas y que aparezcan a mi nombre al momento de mi muerte, será distribuido en partes iguales entre todos mis hijos, incluyendo a mi esposa [...]. "QUINTO.- Declaro que a mis hijos Carmen Rivas Luna de Jave, José Rivas Luna, Vicente Rivas Luna, Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui, ya en vida les he dado su herencia a manera de Anticipo, por lo tanto, nada tiene que**

[717] Ver fojas 70,405 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[718] Ver fojas 3,623 a 3,624 del Tomo 07.

[719] Ver fojas 52,559 a 52,560 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

reclamar a mi esposa después de mi muerte con relación a inmuebles...^[720].

172.2. Instrumental en la que, en copia^[721], aparece consignado en formato de resolución judicial el tenor siguiente: **"...Se presentó al local del Juzgado Civil que despacha la doctora Mónica Robalino Gonzales y la Secretaria Patricia Ordoñez Medina, doña ELVA LUCILA REATEGUI RIOS DE RIVAS (...) domiciliada en José Galvez número [546] quinientos cuarentiséis, a fin de llevarse a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, ordenado por resolución número [05] cinco, derivado del Expediente número [145-93] ciento – cuarenticinco – noventitrés, seguido por Elva Lucila Reátegui, viuda de Rivas sobre Sucesión Intestada; en este acto, y no existiendo contradicción en el presente, de conformidad con el artículo [754°] setecientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil se dio inicio a la Audiencia con la actuación de los medios probatorios anexados a la solicitud, merituando los siguientes documentos: La Partida de defunción del causante don José María Rivas Gonzales; Partida de Matrimonio del causante don (...) Elva Lucila Reátegui Ríos, las Partidas de Nacimiento de Vicente, Carmen, José y Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui, Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, Certificado Negativo de Inscripción de Declaratoria de Herederos, y una relación de los bienes dejados por el causante, consistente en Libreta de Ahorros del Banco Continental por la suma de [S/.2,861.31] dos mil ochocientos sesenta y uno nuevos soles con treintíun céntimos, Libreta número [301-02632155] trescientos uno – cero doscientos sesentitrés veintiuno cincuenta y cinco; Libreta de Ahorros número [101-0236675] ciento uno – cero doscientos treintiséis seiscientos setenticinco del Banco Continental por la suma de [US\$ 10,875.71] diez mil ochocientos setenta y cinco dólares americanos con setentiún centavos de dólar y Certificado de Bono de Arrendamiento financiero del Banco de Crédito – Oficina de La Molina por [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares americanos (Cuenta número [014-378877] cero catorce – treinta y siete ochenta y ocho setenta y siete) y las publicaciones de ley [...] **FALLO:** Declarando fundada la solicitud de fojas [16 y 17] dieciséis y diecisiete; en consecuencia que ha fallecido ab – intestado don José María Rivas Gonzáles en esta ciudad de Iquitos, el día [07.09.1993] siete de setiembre de mil novecientos noventitrés y que son sus únicos y universales herederos doña Elva Lucila Reátegui Ríos, Vicente, Carmen, José y Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui en su condición de esposa e hijos al haber acreditado este hecho instrumentalmente..."**

172.3. Instrumental en copia ^[722], que se rotula como "Partes [Judiciales]", que se consigna haber sido remitida el 19.11.1993 por la Juez Dery Mónica Robalino Gonzales - identificada como Juez Provisional del Juzgado Especializado Civil de Maynas – al señor Jefe de los Registros Públicos de Intestados de Loreto transcribiéndose la resolución precedentemente reseñada relativa a la solicitud que se indica haber sido promovida por Elva Lucila Reátegui de Rivas sobre Sucesión Intestada; apareciendo, no obstante, en el mismo documento la siguiente anotación: **"Se TACHA el presente título a solicitud de la parte interesada, Iquitos, 22 de noviembre de 1993"** (sic).

[720] Ver fojas 52,560 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[721] Ver fojas 70,557 a 70,559 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[722] Ver fojas 70,560 a 70,563 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

172.4. Oficio N° 1741-2007-PJ/CSJLO-P, de fecha 04.10.2007 [723], remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al que se adjunta el Oficio N° 262-2007-PJECM-MABG-RCR [724], expedido por el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, Doctor Marco A. Bretoneche Gutiérrez, informando que **“...luego de efectuar las revisiones correspondientes de los procesos que se tramitan en [dicho] Juzgado (...) así como de acopiar los informes necesarios de las dependencias de Archivo Central, Mesa de Partes Única y Archivo Modular de los Juzgados Civiles de [dicha] sede (...) se [ha] determina[do] que: [...] 1. En este Juzgado no obra ningún proceso signado con el número 145-1993 seguido por Elva Lucila Reátegui Viuda de Rivas contra la Beneficencia Pública de Iquitos sobre Sucesión Intestada; 2. No existe registro de archivo o legajo de libro copiador de sentencias, ni de ingresos de demandas correspondientes al año 1993, presumiéndose que los mismos fueron siniestrados en los hechos vandálicos ocurridos en esta Sede de Corte el 24 de octubre de 1998...”**.

172.5. Testimonio de División y Partición celebrado por Elva Lucila Reátegui Vda. de Rivas con Carmen Rivas Luna de Jave y otros [725], su fecha 24.11.1993, del cual trasciende:

- (i) **“... Primero: Que por Escritura Pública de Testamento de fecha 01 de febrero de 1991 (...) consta que los otorgantes han sido declarados herederos universales de quien en vida fue Don José María Rivas Gonzáles, documento en el cual se deja expresa constancia que es voluntad de[[] causa – habiente que los valores, el dinero en bancos, mercaderías y otras especies no distribuidas y que aparezcan a su nombre al momento de su muerte, será distribuido en partes iguales entre todos sus hijos, incluyendo a su esposa ...”**.
- (ii) **“... Segundo: Que teniendo conocimiento que en las Oficinas de bancos comerciales nacionales de esta ciudad en las cuales el causa – habiente tiene Libretas de Ahorros, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados de Arrendamiento Financiero, Cuentas Corrientes, Acciones cotizadas en la Bolsa de Valores y otros, así como en Bancos Comerciales extranjeros a través de la Banca Nacional, tanto al nombre del mismo, así como en forma mancomunada con cada uno de los otorgantes, es nuestra voluntad que los depósitos antes citados sean divididos en 6 (seis) partes iguales, como tantos somos los otorgantes, dando así, de esta manera, cumplimiento a la voluntad del causa – habiente contenida en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de Testamento antes citada...”**.
- (iii) **“... Tercero: En consecuencia, los otorgantes al suscribir el presente instrumento y en su condición de herederos universales, establecen la forma a dividirse y partirse los depósitos antes citados, ratificándose los otorgantes en el acto partitorio, quedando cada uno de los otorgantes facultados a ejercer su derecho de legítimos herederos, pudiendo recurrir por el solo mérito del presente instrumento ante las Oficinas de los Bancos Comerciales,**

[723] Ver fojas 91,755 a 91,764 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[724] Ver fojas 91,756 a 91,757 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[725] Ver fojas 70,565 / 70,566 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

sean éstos nacionales o extranjeros, una vez elevados a Escritura Pública y debidamente inscrita en los Registros Públicos...".

- 172.6. Comunicación remitida por el **Banco Continental** el 06.09.2007 ^[726] mediante la cual el Responsable de la Sub Unidad de Cumplimiento Normativo Juan Botetano Villafuerte informa que la **Cuenta N° 101-0236675** no existe en los archivos de dicha entidad bancaria.
- 172.7. Comunicación remitida por el **Banco Continental** el 28.02.2005 ^[727], mediante el cual el Gerente de Cumplimiento José Ferreccio Garay, informa que las **Cuentas de N° 301-02632155 y 101-020036675** no existe en los archivos de dicha entidad bancaria.
- 172.8. Comunicación remitida por el **Banco de Crédito** del 29.03.2005 ^[728], mediante el cual en relación al requerimiento de información relativo a la Cuenta N° 014-378877 y al bono de arrendamiento financiero por US\$ 150,000 a nombre de José María Rivas Gonzales, señaló: **"...después de haber efectuado la búsqueda correspondiente hemos verificado que la Cuenta N° 014-378877 no corresponde a una Cuenta del Banco de Crédito del Perú..."** (sic).

c. De lo sostenido por la defensa en los Alegatos:

173. Siempre en torno a esta fuente de ingresos alegada, ya en los **Alegatos Finales** (Sesión 315 del 28.10.2010), la defensa sostuvo:
- 173.1. **"...en el año [1993] noventa y tres se percibió por herencia [US\$ 30,253] treinta mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos; esta suma por concepto de herencia la hemos tomado de una documentación que mi defendido lo tenía en su poder que está referida a las Actas de entrega de dinero de fecha [10.12.1993] diez de diciembre del año noventa y tres y [07.01.1994] siete de enero del año noventa y cuatro suscrita por los herederos (...) en estas Actas de Entrega se determina que todos estos dineros fueron entregados en Cheque de Gerencia, cuya numeración, a su vez, también se establece en el propio documento; entonces, estas Actas de Entrega, a nuestro entender, demuestran fehacientemente que estos dineros fueron percibidos por mis defendidos ..."**
- 173.2. **"... sin embargo, se ha querido cuestionar la existencia de estos bienes y la entrega de estos dineros argumentando que esta Acta de Audiencia y Conciliación que fuera ofrecida en su oportunidad como documento público era un Acta fraguada, falsificada, que no correspondía a la verdad; ustedes señoras Magistradas solicitaron a la Corte Superior de Justicia de Loreto que Informe acerca de la existencia o no de dicho proceso de Declaratoria de Herederos, entonces lamentablemente en la acusación oral se ha tomado de manera distorsionada lo que dicha Corte informa al Colegiado; lo que dicha Corte informa al Colegiado es que no obran en**

^[726] Ver fojas 91,682 del Tomo 120 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[727] Ver fojas 52,950 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[728] Ver fojas 55,818 del Tomo 82 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

sus archivos (...) los libros correspondientes que determinen la existencia de dicho procedimiento de Declaratoria de Herederos y ellos mismos lo establecen de manera textual "porque ocurrió un siniestro", y esto determinó que los archivos se pierdan y lo dice en el Informe [N° 0053-2007] cero cero cincuenta y tres del dos mil siete SCM - Poder Judicial RBG de fecha [11.09.2007] once de setiembre del dos mil siete, emitido por la Secretaría de la Sala Mixta de Loreto que indica (...) respecto a la Sucesión Intestada promovida por Elva Lucila Reátegui ...".

c. Del análisis:

174. Tal y como fue precisado en la Sentencia dictada en el Expediente N° 04-2001 (Caso Chacón), cuando el o los acusados se atribuyen derechos patrimoniales que derivan de fuente hereditaria, ello nos remite, en principio, al procedimiento legal establecido para el reconocimiento de la **transmisión hereditaria**; siendo menester considerar, en tal sentido las siguientes premisas: **a)**. Que el reconocimiento legal de la condición de heredero emana de un título sucesorio, el mismo que puede ser o un Testamento o una Sentencia que declara dicha calidad; **b)**. Que en relación al ámbito de los efectos patrimoniales del título sucesorio, no puede soslayarse que con el fallecimiento del causante se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales de éste y su cónyuge, y por ende la adjudicación a este último del 50% del patrimonio que fuera acumulado por ambos, de lo que resulta que la **masa hereditaria** sólo se circunscribe al otro 50% de aquel patrimonio, deviniendo por ende en necesario un **inventario** para determinar el quantum de titularidad del cónyuge supérstite y el quantum correspondiente a la masa hereditaria; **c)**. Que, concurrentes los herederos en torno a ésta, la normativa que la regula artículo 844° del Código Civil, establece: que cada uno de los herederos "...es copropietario de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar..."; correspondiendo celebrar a estos un acto jurídico mediante el cual procedan a la **División y Partición** del caudal hereditario a efectos de la distribución de los bienes que lo conforman entre cada uno de ellos; y eventualmente, de algún acto jurídico ulterior que legitime la concentración en alguno de los herederos de una titularidad mayor que la de los demás.

175. Fijado lo anterior, de la revisión de autos, se establece:

175.1. Que según el **Testamento -inscrito en el respectivo Registro** - que fue otorgado por su señor padre, José María Rivas Gonzales, su fecha 01 de febrero de 1991, de éste emergen como datos los siguientes: **[i]** Que las titularidades objeto de sucesión testamentaria cabalmente individualizadas por el causante se circunscribieron a dos bienes: el inmueble de la Calle José Gálvez N° 546 y su paquete accionario relativo a la empresa Loreto Importaciones; **[ii]** Que era finalidad de dicho testamento: **(a)** el transmitir a su cónyuge, la señora Elva Lucila Reátegui, el inmueble precedentemente anotado; habida cuenta que, según enfatiza en los antecedentes, otras titularidades inmobiliarias ya habían sido transmitidas en anticipo de legítima a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y a sus otros 04 hijos: José, Vicente y Jesús Rivas Luna; así como Manuel Rivas Reátegui, este último, hijo de su segunda esposa,

Elva Lucila Reátegui; **(b)** el transmitir a todos sus demás herederos (06), incluida la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, de un lado, las acciones de Loreto Importaciones, y, de otro, un patrimonio no determinado, esto es, los valores y dinero que eventualmente registre a la fecha de su fallecimiento.

175.2. Adjudicada de manera exclusiva la titularidad del precitado inmueble a la señora Elva Lucila Reátegui, es en torno a los demás bienes objeto de sucesión – de titularidad adjudicada a todos los herederos del causante José María Rivas Gonzáles – sobre los cuales corresponde formular las consideraciones que siguen a continuación. Así, si bien no existe instrumental que de cuenta de la fecha del matrimonio que contrajo el fallecido José María Rivas Gonzáles con su segunda esposa, la señora Elva Lucila Reátegui; empero, a través de lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave se tiene el dato que dicho matrimonio fue con posterioridad al de esta última (esto es, después del año 1970). Al mismo tiempo, es el caso significar que el primero de los nombrados registra ser titular de tales acciones desde antes de dicha fecha, lo que permite connotar aquellas como bien propio de su persona, tal y como se colige de la Ficha Registral de Loreto Importaciones S.A.^[729] de la que fluye que la titularidad accionarial de este último en aquella se remontaba al año **1968** ^[730].

175.3. Que, empero, no existe igual certeza en relación al patrimonio que de manera indeterminada también fue dejado en herencia a todos sus herederos por el causante José María Rivas Gonzales (a saber: valores y dinero que eventualmente registre a la fecha de su fallecimiento). La indefinición de si dicho patrimonio, resultaba ser de titularidad propia del fallecido José María Rivas Gonzáles, o de titularidad conyugal con su esposa Elva Lucila Reátegui deviene de las circunstancias siguientes: **(a)** de que, desde la fecha de su segundo matrimonio hasta el fallecimiento del antes nombrado (Setiembre de 1993), de hecho, transcurrieron varios años de relación conyugal, por lo que, de haber acumulado valores y dinero como se alega, este patrimonio tuvo que haber acontecido dentro de dicho marco temporal; y **(b)** de que en materia de régimen patrimonial de una sociedad conyugal, en defecto de acreditación de la existencia de una separación de patrimonios, el régimen de **sociedad de gananciales** es el que legalmente se presume; en cuyo caso la repartición entre 06 dispuesta testamentariamente debía estar circunscrita al 50% del quantum resultante de la deducción del otro 50% de titularidad de la señora Elva Lucila Reátegui, por su condición de cónyuge supérstite.

176. No obstante tal indefinición, obra en autos el **Testimonio de División y Partición**, su fecha 24.11.1993^[731], mediante el cual la señora Elva Lucila Reátegui – conjuntamente con los demás herederos – expresaban su voluntad de allanarse

^[729] Ver fojas 63,663 y siguientes del Tomo 89 y fojas 96,814 y siguientes del Tomo 127 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[730] Ver fojas 63,669 y siguientes del Tomo 89 y fojas 96,820 a 96,823 del Tomo 127 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[731] Ver fojas 70,565 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

a un repartición en partes iguales, no precisándose ni aludiéndose a si en la antes nombrada confluían sus dos condiciones de heredera y cónyuge superstite con derecho al 50% del patrimonio conyugal. Más allá de ello, de dicho instrumento trascienden los siguientes datos: **[i]** Que en la Minuta elevada a Escritura Pública por los 06 herederos, eran ellos, quienes expresaban conocer que el causante José María Rivas Gonzáles, al fallecer, había dejado “Libretas de Ahorros, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados de Arrendamiento Financiero, Cuentas Corrientes, Acciones cotizadas en Bolsa de Valores” (sic) tanto en Bancos Nacionales como Extranjeros; **[ii]** Que el acto jurídico de División y Partición que celebraron dichos herederos se hizo sobre la base de la información que declaraban conocer; la misma que no aparece, en puridad, documentalmente corroborada.

177. En efecto, y es que si bien, de cara a la acreditación del supuesto patrimonio financiero que se le atribuye al fallecido José María Rivas Gonzáles se ha presentado copia de lo que constituiría el “Acta de Actuación y Declaración Judicial”(sic) correspondiente al proceso de Sucesión Intestada promovido por la señora Elva Lucila Reátegui, cierto es que a lo que se alude como documento aportado a dicho proceso es a una **“Relación de Bienes dejado por el causante”** (sic), la misma que, según indica la defensa, habría abarcado lo siguiente: **“... Libreta de Ahorros del Banco Continental por la suma de [S/.2,861.31] dos mil ochocientos sesenta y uno nuevos soles con treintiún céntimos, Libreta número [301-02632155] trescientos uno – cero doscientos sesentitrés veintiuno cincuenta y cinco; Libreta de Ahorros número [101-0236675] ciento uno – cero doscientos treintiséis seiscientos setenticinco del Banco Continental por la suma de [US\$ 10,875.71] diez mil ochocientos setenta y cinco dólares americanos con setentiún centavos de dólar y Certificado de Bono de Arrendamiento financiero del Banco de Crédito – Oficina de La Molina por [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares americanos (Cuenta número [014-378877] cero catorce – treinta y siete ochenta y ocho setentisiete)...”(sic)**^[732]. Luego, lejos de haberse ofrecido la susodicha “Relación de Bienes dejado por el causante”, a efectos de verificar la autenticidad del mismo; contrariamente, lo que ha acontecido es que cuando la Sala ha requerido información sobre dicho proceso, el Primer Juzgado Civil de Maynas ha informado que **“no obra ningún proceso con el número 145-1993 seguido por Elva Lucila Reátegui Viuda de Rivas contra la Beneficencia Pública de Iquitos sobre Sucesión Intestada”** (sic)^[733].

178. Peor aún, debe relievase que también dicho Juzgado informó que **“no existe registro de archivo o legajo de libro copiador de sentencias ni de ingresos de demandas correspondientes al año 1993, presumiéndose que los mismos fueron siniestrados en los hechos vandálicos ocurridos en esta Sede de Corte el 24 de octubre de 1998”**(sic), al haber requerido información la Sala a las entidades bancarias mencionadas (Banco Continental y Banco de Crédito) en relación a los números de Cuentas Bancarias que ha alegado la defensa, la respuesta reiterada de estas instituciones ha sido que no poseen registro alguno de dichas Cuentas, ni mucho menos al antes mencionado como titular de aquellas. Así se tiene: **(i)** que el Banco Continental mediante comunicación referenciada como “CN-107/2005” del 28.02.2005, respecto al requerimiento informativo en torno a las Cuentas de números **301-02632155; 101-0236675 ó 101-020036675** dio cuenta lo

^[732] Ver fojas 70,557 a 70,559 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[733] Ver fojas 91,756 a 91,757 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

siguiente: “...**les manifestamos que dichas cuentas no existen en nuestros archivos...**” (sic)[⁷³⁴].; (ii) que el mismo Banco, mediante comunicación referenciada “CN-320/2005” del 18.07.2005, a la Sala, nuevamente informó: “...**hacemos de su conocimiento que, tal como se indica en el Informe emitido por la Unidad de Operaciones Centralizadas de nuestra Institución (...) NO se registran cuentas, valores, fondos ni acciones en el Banco Continental a nombre de: JOSE MARIA RIVAS GONZALES [...]. Sin perjuicio de lo antes mencionado, hacemos presente que tal como se indicara en nuestra Carta CN-107/2005, las cuentas citadas no existen en nuestros archivos...**”(sic)[⁷³⁵]; (iii) que también el mencionado Banco, mediante comunicación referenciada “CN-253/2007” del 05.09.2007, a este Colegiado, sobre la Cuenta N° **101-0236675** informó: “...**tal como le indicáramos en nuestras comunicaciones CN-107/2005 y CN-320/2005 (...) dicha cuenta no existe en nuestros archivos...**”. (sic)[⁷³⁶]; (iv) que, por su parte, el Banco de Crédito, mediante comunicación del 29.03.2005, en relación a la Cuenta N° 014-378877 y Bono de Arrendamiento Financiero por US\$ 150,000 a nombre de José María Rivas Gonzáles, señaló: “...**informamos a la Sala que después de haber efectuado la búsqueda correspondiente, hemos verificado que la Cuenta N° 014-378877 no corresponde a una Cuenta del Banco de Crédito del Perú ...**”; añadiendo: “...**Asimismo, informamos que no se ubicó Cuentas y/o depósito alguno a nombre de los ciudadanos José María Rivas Gonzáles...**”[⁷³⁷]; (v) que, asimismo, el Banco de Crédito, mediante comunicación del 15.10.2007 dando respuesta al requerimiento informativo sobre la existencia al año 1993 de un Certificado de Bonos de Arrendamiento Financiero del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 150,000 en la Cuenta N° 014378877 a nombre de José María Rivas Gonzáles; y sobre determinados Cheques de Gerencia, entre éstos, los de número BA 087331 y ZA 062899 por la suma de S/. 8,810.6 y US\$ 25,186.38 respectivamente, informó: “...**Al respecto (...) precisamos que luego de efectuar una búsqueda en nuestros archivos no hemos podido ubicar las evidencias de los citados cheques de gerencia...**”(sic)[⁷³⁸].

179. La presunta titularidad, entre otros, de un bono de arrendamiento financiero emitido por el Banco de Crédito, ciertamente supone, en puridad, la pre-existencia de un depósito o depósitos hechos por este último en el citado Banco y hasta por dicha suma (US\$ 150,000); lo cual, de ser cierto, constituiría un dato absolutamente asequible, ocurriendo en el presente caso de que, contrariamente, aquél se ve desvirtuado con la respuesta del Banco de no tener registrada dicha titularidad.
180. Por lo demás, tal versión de la defensa de que el causante José María Rivas Gonzáles, al fallecer en Setiembre de 1993, dejó en herencia, entre otros, un bono de arrendamiento financiero por una suma tan significativa (US\$ 150,000) no sólo no se encuentra documentalmente corroborado, sino que tampoco por las circunstancias contextuales que trasciende de autos en relación a su persona, estando circunscrita la información sobre su titularidad a su patrimonio inmobiliario transferido en anticipo de legítima a sus hijos, sus acciones en Loreto Importaciones S.A. y a sus ingresos procedentes de las rentas por alquiler de los

[⁷³⁴] Ver fojas 91,682 a 91,684 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁵] Ver fojas 91,684 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁶] Ver fojas 91,682 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁷] Ver fojas 55,818 del Tomo 82 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁸] Ver fojas 8,149 y 8,151 del Tomo 15.

precitados inmuebles a mérito del usufructo constituido en relación a cada uno de aquellos.

181. Así, no acreditado en autos el patrimonio financiero al que se alude; por tanto, frente a lo ofrecido por la defensa, esto es, las dos instrumentales, **sin fecha cierta**, rotuladas **"Actas de Entrega"** [739] en las que aparece, con firmas de los herederos, haberse repartido éstos, los días 10.12.1993 [740] y 17.01.1994 [741], distintas sumas; apareciendo consignado en dicho documento haberse entregado a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la primera fecha, los importes de US\$ 936.88 y S/. 109.39; y, en la segunda, los montos de US\$ 25,186.38 y S/. 8,810.58; no corresponde sino concluir que aquellas recepciones de dinero no se encuentran probatoriamente solventadas.
182. De otro lado, a este capital que alegó durante el Juicio Oral haber recibido la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, se añade otro capital que adujo también haber sido recepcionado por su persona, cuando señaló: **"...a la muerte de mi señor padre mis tres hermanos acuerdan darme [US\$ 10,000] diez mil dólares cada uno para la manutención de mi madre ya que desde ese momento pasa a vivir conmigo..."**. [742] Empero, en tanto que en relación a este capital, también la acusada señaló que el mismo derivaba de la presunta herencia en dinero dejada por su padre (US\$ 150,000). Desvirtuada precedentemente la verosimilitud de dicha fuente, obviamente, deviene en inconsistente también lo alegado en cuanto a este extremo.

B2. EGRESOS

B2.1 DEPÓSITO A PLAZO FIJO – "GANAMAX" EN BANCOOP.

183. De lo reseñado en el capítulo "De la Versión y Defensa de los acusados", se advierte que el procesado Walter Ramón Jave Huangal, en el contexto de su explicación sobre los negocios que indica haber desarrollado de manera paralela a su función como Oficial Militar, hizo referencia a un depósito hecho por su persona ya en el año 1991, en la ciudad del Cuzco, en la entidad BANCOOP, la misma que, según su propia versión, operaba en la denominada banca paralela; añadiendo que el capital de US\$ 26,000 que colocó en la inversión "Ganamax", fue el mismo que luego cobró, no recordando empero ni el porcentaje ni el monto de intereses que obtuvo; puntualizando además existir limitaciones probatorias para acreditar dicha inversión porque las entidades de la banca paralela "se quedaban con las letras" y el inversionista "no se quedaba con nada" (sic).
184. El Informe Técnico Contable presentado posteriormente por la defensa, lejos de contabilizar esta presunta inversión como fuente de ingreso, lo coloca mas bien, conjuntamente con todas los demás títulos valores adquiridos durante el periodo

[739] Ver fojas 70,569 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[740] Ver fojas 70,569 a 70,570 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[741] Ver fojas 8,149 del Tomo 15.

[742] ver fojas 1245 del Tomo 03 y fojas 17,358 del Tomo 29 del Exp. 04- 2001 que corre como anexo al principal

1990 al 2000, en el listado de "Egresos", concretamente, en el rubro "3.8.4.4. Inversiones", relievándose al respecto el Certificado de Depósito a Plazo emitido por BANCOOP por US\$ 26,000 que corre en autos^[743].

185. De lo antes anotado, puede deducirse que la omisión por parte de dicho Informe de alguna ganancia o rendimiento obtenido a través de aquella inversión, sea la explicación a su ubicación en el rubro "Egresos", puesto que desde esta perspectiva (sin ganancia) no se habría tratado sino de un capital de dinero del que se dispuso y luego retornó, sin más, no constituyendo, por ende, una fente de ingreso. En este mismo Informe, las inversiones relativas a BANCOOP fueron sistematizadas de la forma siguiente:

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | |
|--|---|-------------------|-------------------------------|------------------------|-----------------------|--------------|-------------------|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | INGRESOS | |
| | | | | COMPRA | | Utilidades | Venta/Cancelación |
| | | | | Nuevos Soles | US\$ ^[744] | Nuevos Soles | US\$ |
| 01 | Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH | 6702-09 | 08/05/1991 | | 26,000 | | 26,000 |
| 02 | Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH | 09948-104 | 08/05/1991 | 400 | (517.79) | 400 | |
| 03 | Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH | 09885-127 | 22/05/1991 | 550 | (711.97) | 550 | |
| 04 | Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH | 09886-138 | 28/05/1991 | 500 | (647.24) | 500 | |
| 05 | Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH | 64935 | 10/02/1992 | 1,800 | (1,439.42) | 1,800 | |
| TOTAL | | | | | | | |

- Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

186. A la luz de esta información a que se contrae el referido Informe, no existe referencia alguna a ganancia o utilidad en ninguno de los Certificados de Depósitos que se mencionan.
187. Durante la fase de **Oralización de Piezas**, en relación al tópico de su inversión en BANCOOP, fue la Sala la que en la Sesión 267 del 20.10.2009 puso a debate las siguientes instrumentales:

187.1. Copia de certificado N° 6702-09, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de US \$ 26,000.00^[745].

187.2. Copia de certificado N° 9948-104, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 400.00 (400 inti/millón). ^[746].

187.3. Copia de certificado N° 9885-127, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 550.00. ^[747].

^[743] Ver fojas 70,442 a 70,444 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[744] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i) Año 1991 = 0.7725**; y, **ii) Año 1992 = 1.2505**.

^[745] Ver fojas 71,061 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[746] Ver fojas 71,062 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[747] Ver fojas 71,063 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 187.4. Copia de certificado N° 9896-138, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 500.00. [748].
- 187.5. Copia de certificado N° 64935, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de S/. 1,800.00 [749].
188. **Sometido a debate** dichas instrumentales, las partes formularon las siguientes alegaciones.
- 188.1. El Representante del Ministerio Público “...en torno al Certificado Bancario por [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares (...)que obra también en copia, donde se consigna a BANCOOP, nosotros entendemos que por ser ésta una apertura de un certificado bancario en, moneda extranjera, ésta mantuvo su valor; sin embargo, no está probado el origen y la procedencia del dinero que el (...) acusado Walter Ramón Jave Huangal utilizó; (...) se limito a señalar ante esta Sala, que ello sería producto de un préstamo que previamente él le hiciera a un Mayor del Ejército Peruano de apellidos Ching Mego, hecho este que tampoco está acreditado en autos ...”[750].
- 188.2. La defensa, por su parte, sostuvo: “...Respecto, concretamente, a la copia de Certificados de Acciones de BANCOOP (...) fojas [71,061/ 71,065] setenta y un mil cero sesenta y uno a setenta y un mil cero sesenta y cinco (...) queremos decir lo siguiente: Cuando la defensa presentó esta prueba documental en copia simple, lo hizo en principio para demostrar que en ese tiempo, [como] consecuencia de las actividades que se desarrollaban mas allá del marco funcional de mi defendido, se tenía la suficiente capacidad económica para poder concretamente aperturar cuentas de deposito a plazo fijo y de esta manera demostrar que ya existía como vuelve a repetir la defensa un capital de inicio, que no podía ser de ninguna manera soslayado en el momento de realizar un serio e imparcial informe pericial contable, en ese sentido, esa fue la propuesta, esa fue la orientación probatoria de la defensa a efectos de mostrar eso...”[751].
- 188.3. **Del estudio de autos se advierte que no obran instrumental que establezcan que el dinero invertido en los certificados de GANAMAX fueron recuperados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, extremo que se evidencia, ante la pregunta formulada por la Sala a la defensa: “...¿Ese documento que han mostrado (...), que es el de Ganamax por veintiséis mil dólares; usted [sostiene] que (...) se liquidó en mayo del**

[748] Ver fojas 71,064 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[749] Ver fojas 71,065 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[750] Ver fojas 9,227 del Tomo 16.

[751] Ver fojas 9,234 del Tomo 16.

noventa y dos; [la pregunta es] ¿Esa liquidación obra en autos?, [manifestó]: No, solamente hemos presentado el documento. Repreguntado ¿No tienen algo adicional que determine que efectivamente ello generó la devolución? [dijo]: (...) nosotros consideramos que era más que suficiente decir con vencimiento a mayo del año noventa y dos; por que eso es lo que dice el documento...”^[752]

189. No obstante, recién en los **Alegatos Finales** (Sesión 313 del 14.10.10 y Sesión 315 del 28.10.10) la defensa ha esgrimido que en torno a su inversión en BANCOOP, en el año **1991**, obtuvo un interés de **US\$ 2,670**^[753]; y, en el año **1992**, además de recuperar los capitales invertidos el año anterior (**US\$ 27,071.43**)^[754], obtuvieron también los intereses generados por éstos hasta por la suma de **US\$ 5,696**^[755]; tal y como se indica en el detalle ofrecido por la defensa que se transcribe continuación.

| BANCOOP | | | | | | | | | |
|------------|-------------------------------|-------------|-----------|------------------|------------|-------------|------------|-----------|------|
| FECHA | IMPORTE | TIPO MONEDA | \$ | MENSUAL EFECTIVA | VCTO. | INTERÉS S/. | INTERÉS \$ | TOTAL \$ | |
| 08/05/1991 | 26,000.00 ^[756] | \$ | 26,000.00 | 18% (Anual) | 08/05/1992 | | 5,086.06 | 31,086.06 | 1992 |
| 08/05/1991 | 400.00 ^[757] | l/m | 526.32 | 14% | 08/08/1991 | 192.62 | 229.31 | 755.63 | 1991 |
| 22/05/1991 | 550.00 ^[758] | l/m | 617.98 | 16% | 22/08/1991 | 308.49 | 367.25 | 985.23 | 1991 |
| 28/05/1991 | 500.00 ^[759] | l/m | 595.24 | 16% | 28/08/1991 | 333.86 | 333.86 | 929.10 | 1991 |
| 10/02/1992 | 1,800.00 ^[760] | S/. | 1,071.43 | 12.50% | 10/05/1992 | 762.89 | 610.31 | 1,681.74 | 1992 |

190. La acreditación de estas sumas como ingresos, según indicó la defensa en dichos **Alegatos**, resulta posible a través de las instrumentales siguientes:

| Certificado Gana Max N° | Importe | Fecha Apertura | Fecha Vencimiento |
|----------------------------|-------------|----------------|-------------------|
| 09948-104 ^[761] | l/m 400 | 08.05.1991 | 08.08.1991 |
| 09885-127 ^[762] | l/m 550 | 22.05.1991 | 22.08.1991 |
| 09896-138 ^[763] | l/m 500 | 28.05.1991 | 28.08.1991 |
| 06702-09 ^[764] | US\$ 26,000 | 08.05.1991 | 08.05.1991 |

^[752] Ver fojas [Pag. 26 y 27 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[753] Ver fojas 12,045 del Tomo 20

^[754] Ver fojas [pag. 25 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[755] Ver fojas [pag. 26 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[756] Ver fojas 32,914 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[757] Ver fojas 32,917 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[758] Ver fojas 32,915 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[759] Ver fojas 32,916 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[760] Ver fojas 32,913 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[761] Ver fojas 71,062 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[762] Ver fojas 71,063 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[763] Ver fojas 71,064 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[764] Ver fojas 71,061 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Análisis:

191. Ingresando al análisis correspondiente, se advierte que la utilidad probatoria que para la defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal, tenían dichas instrumentales fue fijada durante el estadio del debate de piezas. Dicha utilidad no era sino demostrar la solvencia económica de la que disponía el antes nombrado desde los primeros años que abarca el marco temporal de imputación (1991), lo que, desde su perspectiva, revelaba que contaba con un capital de inicio, gestado desde antes de 1990, que le permitía cubrir los signos exteriores de riqueza acumulados en los años siguientes. Luego, la pretensión de la defensa formulada después del debate probatorio (durante los **Alegatos Finales**) de que se le repute la inversión en BANCOOP ya no como un mero indicador de capacidad adquisitiva sino como una fuentes de ingresos, entraña, sin duda, una proposición fáctica nueva que no habiendo podido ser sometida al contradictorio por parte de la Fiscalía, tal situación impediría a la Sala el poder analizarla en la presente Sentencia.
192. No obstante lo señalado, es el caso que aún optando por lo más favorable al acusado y entrando a analizar tal alegación, dicho examen: **(i)** no puede soslayar la conclusión arribada en el capítulo precedente, en el sentido que **“lo establecido en [el] periodo (1978/1989) no le permiten [a los acusados] sustentar la existencia de un capital disponible al año 1990”**. **(sic); y (ii)** no se puede desconocer (conforme al análisis correspondiente al presente Capítulo) que a lo largo de ese año, 1990, y hasta antes de la fecha de adquisición de tales Certificados, es decir mayo de 1991, la única fuente de ingreso sí contabilizada es la de su remuneración (que, empero, según versión de los propios acusados, se agotaba en la cobertura del gasto familiar), no pudiendo contabilizársele en este sub-periodo ningún otro ingreso.
193. En tal sentido, cabe concluir que si bien los Certificados de Depósito significados por la defensa evidenciarían una disponibilidad de dinero por parte del acusado Walter Ramón Jave Huangal hasta por el monto de **US\$ 27,071.43** (según versión de los propios acusados); cierto es que precisamente esta disponibilidad no se encuentra debidamente justificada; razón por la que corresponde inferir que el origen del dinero invertido en tales Certificados no es lícito; sin perjuicio de lo cual constituye un egreso que debe ser sumado al desbalance patrimonial de este periodo.

B2.2 GASTOS EN ESTUDIOS DE SUS HIJOS.

194. Según **Pericia de Parte**, en el año 1993 se consignan **“Gastos efectuados por estudios de su hijo Walter José Jave Rivas”** por la suma de **S/. 2,709.52**^[765].
195. No obstante, en dicha Pericia tampoco se han contabilizado egresos por concepto de **gastos familiares**; por lo que también aquí corresponde remitirnos a lo que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave declaró ante esta Sala, en cuanto a que el total de la remuneración del acusado, independientemente de los

[765] Ver fojas 891 del Tomo 03

beneficios otorgados por el Ejército, le eran entregados a esta última para cubrir dichos gastos familiares^[766].

B3. CONCLUSION EN RELACION A ESTE SUB PERIODO: 1990/1993

196. Establecidos los ingresos sí pasibles de reconocimiento del acusado Walter Ramón Jave Huangal, se tiene que contabilizando lo relativo a: (i) Remuneraciones por US\$ 15,581.50^[767]; (ii) FIR por US\$ 1,594.73^[768]; (iii) Renta por alquiler del inmueble sito en Avenida Grau N° 1370 por US\$ 1,500; (iv) Renta por alquiler del inmueble sito en Avenida Grau N° 1374 por US\$ 750; aquellos totalizan la suma de **US\$ 19,426.23**.
197. Sin perjuicio de lo expuesto, debe estarse a lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave quien ha puntualizado que el íntegro del sueldo de su cónyuge (periodo 1990/1993 = US\$ 15,581.50) se destinaba a los gastos familiares.
198. A la luz de lo anterior, vista la diferencia de lo que corresponde contabilizársele por ingresos no remunerativos (US\$ 19,426.23 – US\$ 15,581.50 = US\$ 3,844.73), es el caso que este monto de US\$ 3,844.73 tuvo que haber servido para cubrir lo relativo a gastos de estudios de uno de sus hijos ascendente a S/. 2,709.52, que al tipo de cambio promedio anual arroja US\$ 1,362.18 ^[769]; dando un saldo de US\$ 2,482.55.

[766] Ver fojas 70,484, ítem 3.10.11 **Alimentación y Gastos Familiares** del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y Fojas 890 y siguiente del Tomo 02

[767] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal: **REMUNERACIÓN:** Los montos dolarizados correspondientes a los años 1990 y 1991, han sido tomados del Informe Técnico Contable; mientras que los correspondientes a los años 1992 y 1993, han sido tomados de la Pericia de Oficio que obra a fojas 1,473 del Tomo 03 (Ver cuadros del Comportamiento Económico dentro del Periodo 1990 a 1993).

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|------------------|
| Año | Remuneración |
| 1990 | 7,101.47 |
| 1991 | 3,259.46 |
| 1992 | 2,122.55 |
| 1993 | 3,098.02 |
| TOTAL | 15,581.50 |

[768] Ver fojas 70,522 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal: **FIR:** Los montos correspondientes a los años 1990 y 1991, han sido tomados del Informe Técnico Contable; mientras que los correspondientes a los años 1992 y 1993, han sido tomados de la Pericia de Oficio que obra a fojas 1,473 del Tomo 03.

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|-----------------|
| Año | FIR |
| 1990 | 26.20 |
| 1991 | 618.52 |
| 1992 | 539.78 |
| 1993 | 410.23 |
| TOTAL | 1,594.73 |

[769] Resultado de la conversión a dólares del concepto “**Gastos efectuados por estudio de su hijo Walter José Jave Rivas**” por la suma de S/. 2,709.52 según tipo de cambio del Banco Central de Reserva- Promedio anual 1993 (S/. por US\$ 1.9891, esto es, US\$ 1362.18)

199. **Contrastando dicho saldo con el egreso reconocido por el mismo acusado de US\$ 27,071 (producto de los depósitos a plazo fijo colocados en BANCOOP), el saldo final correspondiente a este periodo 1990 /1993 es negativo y asciende a - US\$ 24,588.45.**

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

C. COMPORTAMIENTO ECONOMICO DENTRO DEL PERIODO 1994 A 1995

C1. CAPITAL DISPONIBLE AL AÑO 1994

200. Conforme fuera establecido en el capítulo anterior, la sociedad conyugal Jave – Rivas llegó al año 1994 con un saldo negativo de – **US\$ 24,588.45**.

C2. INGRESOS (I)

C2.1. Fuente Remunerativa (1994 – 1995).

a. Proposiciones fácticas de la defensa:

201. El acusado Walter Ramón Jave Huangal, a través de su **Pericia de Parte**^[770], cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes a los años **1994 a 1995** de la forma siguiente:

| CONCEPTO | 1994 | | 1995 | | TOTAL US \$ |
|---|---------------------------|------------------|----------------------------|------------------|------------------|
| | Soles | Dólares | Soles | Dólares | |
| Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones. | 7,067.28 ^[771] | (7,770.57) | 28,058.91 ^[772] | (12,438.56) | (20,209.13) |
| Adelantos y reintegros de fondo de retiro – FIR | | 359.15 | | 1,462.66 | 1,821.81 |
| Dotación de combustible | | 4,961.10 | | 5,557.33 | 10,518.43 |
| Pasajes y viáticos | | | | | |
| TOTAL US\$ | | 13,090.82 | | 19,458.55 | 32,549.37 |

202. No obstante que en la citada Pericia de Parte no aparece desagregado de otros conceptos esgrimidos el monto relativo a remuneraciones, ya en el **Informe Técnico – Contable** ^[773] dicho monto, correspondiente a **saldos percibidos en el periodo 1994 a 1995**, se precisa en la suma de **US \$ 9,845.26**; ello, conforme al siguiente detalle:

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN |
| 1994 | 4,356.13 |
| 1995 | 5,489.13 |
| TOTAL | 9,845.26 |

^[770] Ver fojas 891 del Tomo 02

^[771] Esta suma equivale a US \$ 7,770.57, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (\$/. por US \$): 2.1964.

^[772] Esta suma equivale a US \$ 12,438.56, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1995 (\$/. por US \$): 2.2558.

^[773] Ver fojas 70,398 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

b. Análisis: Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Período 1994 /1995

203. Expuestas en el primer capítulo probatorio, en extenso, las consideraciones por las que no corresponde contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, igualmente, en este periodo (1994 /1995), corresponde también circunscribir el presente examen a los montos contabilizados por **remuneración** en sentido estricto.

204. En relación a este **periodo (años 1994 y 1995)**, lo que se advierte es que es la **Pericia de Oficio** [774], la que se remite a los montos netos (no brutos) que constan en cada una de las **Liquidaciones de Haberes** [775]. Luego, teniendo en cuenta que, conforme se ha señalado, la Sala sólo considera los conceptos de sueldo y FIR; de esta Pericia, son únicamente estos dos conceptos los que corresponde considerar, que en relación a dichos años (1994 y 1995) suman **US\$ 10,390.81 por remuneración y US\$ 1,859.06 por FIR**.

| EN NUEVOS SOLES | | |
|-----------------|------------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1994 | 10,269.49 | 765.00 |
| 1995 | 12,892.38 | 3,408.00 |
| TOTAL | 23,161.87 | 4,173.00 |

| EN DÓLARES AMERICANOS | | |
|-----------------------|------------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1994 [776] | 4,675.60 | 348.29 |
| 1995 [777] | 5,715.21 | 1,510.77 |
| TOTAL | 10,390.81 | 1,859.06 |

C2.2. Ingresos por Renta que alega haber percibido desde el año 1978 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1370 - Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 10,500)

205. Conforme o han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ya desde el año 1978 hasta 1995 fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del referido inmueble en dicho periodo. Como montos contabilizados por la **Pericia de Parte** en los años **(1994 y 1995)** se tiene [778]:

| | 1994 | 1995 |
|---------------|---------------|-------|
| Anual US\$ | 5,500 | 5,000 |
| TOTAL | 10,500 | |

206. Conforme fuera señalado en el anterior capítulo, en cuanto al periodo (Setiembre de 1993 a Diciembre de 1995), tal como ya fue mencionado,

[774] Ver fojas 1,473 del Tomo 03

[775] Ver fojas 112 a 123 – Anexo 123 – Ministerio de Defensa

[776] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (S/. por US \$): 2.1964.

[777] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1995 (S/. por US \$): 2.2558.

[778] Ver fojas 891 y 898 del Tomo 02

corre en autos el **Contrato “de Locación – Conducción”** [779], de fecha cierta del 11 de febrero de 1993, que fija como plazo de dicha relación contractual del **05 de febrero de 1993 hasta el 05 de febrero de 1994**; el mismo que constituye el último arrendamiento celebrado en vida por el **Sr. José Rivas Gonzáles, y en el cual se pactó como renta la suma de US\$ 500 mensuales**. Dada la contemporaneidad de la instrumental antes precisada (11 de febrero de 1993) respecto al acto jurídico que se busca acreditar con ella, no constituye, por ende, un documento generado recién a partir de la investigación seguida en su contra, el mismo sí se encuentra revestido de objetividad y permite tener por verosímil la explotación económica del inmueble en tal oportunidad, y por el importe que se indica.

207. Empero, teniendo en consideración que la relación contractual que acredita quedaba extinguida el 05 de febrero de 1994, la pregunta que surge es **¿Cómo acreditan los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave que dicho bien haya continuado generando renta hasta diciembre de 1995?** No obstante que en relación a este intervalo (marzo de 1994 a octubre de 1995) lo único que existe es una Declaración Jurada del 2001 [780] (de muy discutible objetividad por su emisión cuando ya pre-existía la investigación); la Sala, acudiendo al criterio más favorable para los procesados, se inclina por asumir que hasta antes de las obras que se implementaron en dicho inmueble para acondicionarlo a Hospedaje (Diciembre de 1995), el mismo continuó arrendándose y generando renta. Que a fin de cuantificar ésta, en defecto de documentos (contrato) que precise el monto, cabe remitirnos a la renta que fue percibida en el periodo inmediatamente anterior, la cual era equivalente a US\$ 500.

208. **Así las cosas, para este periodo de Enero de 1994 hasta Diciembre de 1995, estando al monto considerado como renta mensual (US\$ 500) y al número de meses que abarca este intervalo (24 meses) corresponde cuantificar los ingresos generados por concepto de merced conductiva en la suma de US\$ 12,000.**

C2.3. Ingresos por Renta que alega haber percibido desde el año 1991 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1374 - Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 6,500)

209. Como monto contabilizado en la **Pericia de Parte** por concepto de renta generada por el citado inmueble en el periodo 1994 /1995, se tiene [781]:

| | 1994 | 1995 |
|--------------|--------------|-------|
| Anual US\$ | 3,000 | 3,500 |
| TOTAL | 6,500 | |

[779] Ver fojas 70,538 a 70,539 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[780] Ver fojas 70,540 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[781] Ver fojas 891 y 899 del Tomo 02

- 210 De cara a establecer, sobre la base de la **documentación aportada al proceso**, respecto al monto generado por la renta de dicho inmueble cabe remitirnos a la sistematización de las instrumentales y datos siguientes:

| Periodo | Renta Mensual |
|--------------------------------------|---------------|
| Mar. '94 / Mar. '95 ^[782] | US\$ 250 |
| Mar. '95 / Mar. '96 ^[783] | US\$ 300 |

211. Así, en lo relativo al año **1994**, contabilizando los meses de marzo a diciembre (10 meses) a razón de US\$ 250 mensuales, suma el monto de **US\$ 2,500**; siendo que en cuanto a los meses de Enero y Febrero de 1994, pese a no obrar el respectivo contrato de arrendamiento, esta Sala, optando por el criterio más favorable para los acusados, toma como base la renta del contrato de alquiler inmediatamente posterior (US\$ 250) y considerando el número de meses respectivo (Enero y Febrero '94 = 02 meses) cuantifica la suma de **US\$ 500**; totalizando este año **US\$ 3,000**.
212. Respecto al año **1995**, en cuanto a los 02 primeros meses (enero / febrero) éstos corresponden al arrendamiento pactado en marzo de 1994 (de duración hasta marzo de 1995) a razón de US\$ 250 mensuales, éstos suman **US\$ 500**. Mientras que en relación a los 10 meses restantes (marzo a diciembre de 1995) a razón de US\$ 300, éstos suman el importe de **US\$ 3,000**; totalizando este año **US\$ 3,500**.
213. **Consiguientemente, ambos años (1994/1995) suman US\$ 6,500, correspondiente a los ingresos por concepto de renta.**

C3. EGRESOS

C3.1. De la disposición de dinero en la adquisición de bienes inmuebles y muebles. (Reconocimiento sin controversia)

214. Conforme a la **Pericia de Parte** ^[784], en el rubro egresos, respecto al periodo 1994/1995, se han consignado los siguientes:

| | 1994 | | 1995 | |
|--|-----------|------------------------|----------|------------------------|
| | S/. | US \$ ^[785] | S/. | US \$ ^[786] |
| Bienes inmuebles adquiridos | | | | 16,000.00 |
| Vehículos adquiridos | | | | 3,800.00 |
| Inversiones realizadas en S/. | 44,846.34 | (20,418.11) | | |
| Inversiones realizadas en US\$ | | 14,976.16 | | |
| Gastos por estudios de hijo Walter José Jave Rivas en S/. | 3,940.62 | (1,794.12) | 5,394.02 | (2,391.17) |
| Gastos por estudios de hijo Luis Enrique Jave Rivas en S/. | | | 520.00 | (230.51) |
| Sub Total | | 37,188.39 | | 22,421.68 |
| TOTAL EGRESOS Periodo: 1994 – 1995 | | US \$ 59,610.07 | | |

^[782] Ver fojas 52,609 a 52,610 del Tomo 79 / Fojas 70,545 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

^[783] Ver fojas 6,240 del Tomo 11 / Fojas 52,611 del Tomo 79 / Fojas 70,547 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[784] Ver fojas 891 del Tomo 02

^[785] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (S/. por US \$): 2.1964.

^[786] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1995 (S/. por US \$): 2.2558.

- 214.1. En lo relativo a la adquisición del bien inmueble que la Pericia de Parte registra en este periodo como egreso cabe indicar que estando a la siguiente instrumental: Ficha N° 70284 (Partida N° 43087894) del Registro de la Propiedad Inmueble en la que se encuentra inscrito el bien inmueble ubicado en la Av. Circunvalación, Sub – Lote “21-B”, Urb. La Cantuta – Lurigancho – Chosica, adquirido por Walter Ramón Jave Huangal y su cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave el 02 de octubre de 1995, por el valor de **US\$ 16,000** [787]; y la no controversia por parte del Ministerio Público en cuanto al mismo, corresponde contabilizar éste en el monto señalado por la defensa.
- 214.2. Asimismo, en lo pertinente a la adquisición del vehículo que la Pericia de Parte registra también como egreso, corresponde significar que estando a la siguiente instrumental: Factura N° 06164 de fecha 20 de Octubre de 1995, emitida por Importadora MITHILA LTDA a nombre de Walter José Jave Rivas – hijo de los procesados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna –, quien adquirió el **auto marca Acura** [Placa LO-4709], año 1990, color Celeste, al precio de **US\$ 3,800**[788], y la no controversia por parte del Ministerio Público en cuanto al mismo, corresponde contabilizar éste en el monto señalado por la defensa.

C3.2. De la disposición de dinero en la adquisición de acciones. (Reconocimiento con controversia en el quantum del dinero invertido)

a. De las proposiciones fácticas de la defensa.

215. En la **Pericia de Parte**[789], conforme se indicó precedentemente, los egresos que se reconocen haberse efectuado para la adquisición de acciones, en el periodo 1994 a 1995, son:

| | 1994 [790] | | 1995 | |
|--------------------------------|------------|------------------|------|-------|
| | S/. | US \$ | S/. | US \$ |
| Inversiones realizadas en S/. | 44,846.34 | (20,418.11) | ---- | ---- |
| Inversiones realizadas en US\$ | | 14,976.16 | ---- | ---- |
| TOTAL US\$ | | 35,394.27 | | |

b. De las instrumentales que corren en autos respecto a las adquisiciones de acciones en los años 1994 /1995.

b1. De los documentos relevados por el Ministerio Público.

[787] Ver fojas 6,241 y siguiente del Tomo 11 / Fojas 9,422 y siguiente del Tomo 17 / Fojas 16,005 a 16,009 del Tomo 27 / Fojas 71,010 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[788] Ver fojas 6,244 y 6,245 del Tomo 11 / Fojas 70,923 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[789] Ver fojas 891 y 897 del Tomo 02

[790] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (S/. por US \$): 2.1964

216. Respecto a las acciones adquiridas por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave corren en autos las siguientes instrumentales:

- 216.1. Certificado N° 021 expedido por Loreto Importaciones S.A, su fecha 12.11.1994 ^[791], que reconoce a Carmen Rivas Luna como propietaria de 10,349 acciones de S/.1 cada una.
- 216.2. Certificado N° 022 expedido por Loreto Importaciones S.A, su fecha 12.11.1994 ^[792] Reconoce a Walter Jave Huangal como propietario de 10,965 acciones de S/.1 cada una.
- 216.3. Certificado N° 023 expedido por Loreto Importaciones S.A, su fecha 12.11.1994 ^[793] reconoce a Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna como propietaria de 12,597 acciones de S/.1 cada una.
- 216.4. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 28.01.94 ^[794], donde se consigna compra de acciones "1,100 MINSUR", por S/. 17,278.8.
- 216.5. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 14.11.94 ^[795], donde se consigna compra de acciones "MINSUR – 1,312" y "MINSUR –50" por S/. 33,504.93.
- 216.6. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 25.01.94 ^[796], donde se consigna compra de acciones "1,500 CEMPLIM" por S/. 9,761.40.
- 216.7. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 15.02.94 ^[797], donde se consigna compra de acciones "680 FAST" por S/. 10,126.56.
- 216.8. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 20.05.94 ^[798], donde compra de acciones "COMPRA DE ACCS. DE PIURA" por S/. 4,005.54.
- 216.9. Reporte adjunto ^[799] a la Comunicación del 24.11.2004 remitida por el Banco de Crédito – CREDIBOLSA S.A.B ^[800] respecto al detalle de las operaciones del 01.01.1994 a 31.12.1994 que se indican:

| Fecha | Título | Monto Neto en S/. |
|---------------------|-----------|-------------------|
| 19.01.1994 | "CEMLIM" | 9,761.40 |
| 25.01.1994 | "MINSURT" | 17,278.80 |
| 09.02.1994 | "FAST" | 10,126.56 |
| 18.05.1994 | "PIURA" | 4,005.54 |
| 09.11.1994 | "MINSURT" | 33,504.93 |
| 23.12.1994 | "CREDITC" | 25,777.44 |
| TOTAL en S/. | | 100,454.67 |

^[791] Ver fojas 71,068 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[792] Ver fojas 71,070 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[793] Ver fojas 71,071 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[794] Ver fojas 71,077 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[795] Ver fojas 71,078 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[796] Ver fojas 71,079 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[797] Ver fojas 71,080 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[798] Ver fojas 71,081 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[799] Ver fojas 71,073 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[800] Ver fojas 71,072 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

217. Reporte adjunto [801] a la Comunicación del 24.11.2004 remitida por el Banco de Crédito – CREDIBOLSA S.A.B [802] respecto al detalle de las operaciones del 01.01.1996 a 31.12.1996 que se indican:

| Fecha | Título | Monto Neto en S/. |
|---------------------|-----------|-------------------|
| 02.02.1996 | "CEMLIM" | 11,337.02 |
| 06.02.1996 | "FASTT" | 704.25 |
| 01.03.1996 | "MINSURT" | 13,765.92 |
| TOTAL en S/. | | 25,807.19 |

218. Póliza de Sociedad de Agente de Bolsa, emitida el 28.05.1997, a nombre del acusado Walter Ramón Jave Huangal que da cuenta de la compra siguiente: "**6,552.00 CEMPLIM. TRAB.**" por **S/. 32,956.56**[803].
219. Reporte del Banco de Crédito del Perú, emitido el 29.12.1995, dando cuenta a esa fecha de tener en depósito en custodia a nombre de la acusada Carmen Rivas de Jave los valores que se indican a continuación: CEMENTOS LIMA S.A (3,502), CREDICORP LTDA (704), INDUSTRIA TEXTIL PIURA – TRABAJOS (4,394) e INDUSTRIAS FAST S.A (2,223) [804].
220. Reporte emitido por CREDIBOLSA – Sociedad Agente de Bolsa, su fecha 31.05.1996, en torno a la Cuenta Bursátil N° 3900-071421-0-16 [805], detallando sobre inversión a nombre de la acusada Carmen Rivas de Jave por US\$ 20,062.16, en relación a las Acciones siguientes: BAPC1 (US\$ 13,024), MINSURT1 (US\$ 5,718), y PIURAT1 (US\$ 1,319).
221. Carta de Adjudicación remitida por Telefónica del Perú – Participación Ciudadana, dando cuenta de habersele adjudicado a Carmen Rivas de Jave 1,815 acciones (Clase B – Telefónica del Perú S.A) por un monto de S/. 8,185, a pagar desde el 09.09.1996 al 09.02.1998. [806].
222. Carta de Adjudicación remitida por Banco Continental – Participación Ciudadana, dando cuenta de habersele adjudicado a Walter Ramón Jave Huangal 3,889 acciones (Banco Continental) por un monto de S/. 6,280.74, a ser totalmente cancelados el 01.09.1998. [807].

b2. Instrumentales relievadas por la defensa.

223. Asimismo, aparecen también incorporados en autos, las siguientes instrumentales relativas a la persona jurídica Loreto Importaciones S.A:
- 223.1. Carátula del Libro de Acciones "Número Dos" (sic) correspondiente a la persona jurídica Loreto Importaciones S.A., legalizado con fecha 31.08.1976 [808], apareciendo adjunta la Anotación de la Transferencia efectuada a favor, entre otros, de Carmen Rivas Luna de Jave del Certificado N° 021-2 que otorgaba la titularidad de 2,992

[801] Ver fojas 71,074 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[802] Ver fojas 71,072 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[803] Ver fojas 71,075 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[804] Ver fojas 71,082 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[805] Ver fojas 71,083 y siguientes del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[806] Ver fojas 71,087 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[807] Ver fojas 71,089 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[808] Ver fojas 96,857 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

acciones; apareciendo consignado ser aquella a mérito del "Testimonio (...) de fecha 01 de febrero de 1991, inscrita en los Registros Públicos en el Tomo 04, folio 179, Partida LXXXIX, Asiento N° 01 del Registro de Testamento" (sic) [809].

223.2. Certificado N° 021-2, emitido con fecha 12.11.1991 reconociéndosele a José María Rivas Gonzales como propietario de 2,992 acciones; y, en el reverso del mismo el **endoso** de dicho Certificado, su fecha **10.09.1993** a favor de la acusada Carmen Rivas Luna "en mérito al Testamento del Sr. José Rivas Gonzales, otorgado por Escritura Pública de fecha 01.02.1991" (sic) [810].

223.3. Partida N° 11000282 correspondiente a Loreto Importaciones S.A.,[811], de cuyo contenido, entre otros asientos, se tiene: **(i) asiento "34"** del **12.11.1991** [812] se consigna lo siguiente: "En Sesión de Junta General Extraordinaria, celebrada el 10 de agosto de [1991] "Loreto Importaciones S.A" acordó aumentar su capital de [I/. 1,000'000,000] mil millones de intis a la suma de [S/. 61,290] sesentíun mil doscientos noventa nuevos soles, con un incremento de [S/. 60,290] sesenta mil doscientos noventa nuevos soles más, proveniente de los Excedentes de Revaluación de Activos Fijos y parte de las Reservas Facultativas del año 1990, representada por 61,290 acciones nominativas de un valor nominal de S/. 1.00,..."; **(ii) y asiento "51"** del **29.08.2001** [813] en el que se indica: "Por Escritura Pública del 25-08-2001, otorgada ante el Notario Público (...) la misma que fue aclarada por Escritura Pública del 27.09.2001, ante el Notario Público de ALBERTO RAMOS CASTAÑEDA, el mismo que certifica haber tenido el Libro de Actas N° 03 perteneciente a LORETO IMPORTACIONES S.A. debidamente legalizada (...) con fecha 26.03.1994, constando el Acta de Junta General Ordinaria de accionistas del 27.03.2001, la misma que fue aclarada por Sesión Extraordinaria de Accionistas de fecha **22.09.2001**, donde se acuerda: **AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL de S/. 212,000 a la suma de S/. 424,000.**, como consecuencia se modifica el artículo 5° de los estatutos cuya redacción es la siguiente: ARTICULO QUINTO: El capital social es de S/. 636,000 representado por 636,000 acciones de S/.1.00, cada uno, íntegramente suscritos y pagados y distribuidos en la forma siguiente: (...) **JAVE HUANGAL WALTER: S/. 70,710.80 (...)** **RIVAS LUNA CARMEN: S/. 31,040.20...**".

223.4. Certificado N° 021, emitido el 12.11.1994, que reconoce a Carmen Rivas Luna de Jave como propietaria de 10,349 acciones de un nuevo sol [814].

223.5. Certificado N° 020, emitido el 12.10.2001, que reconoce a Carmen Rivas Luna como propietaria de 31,047 acciones de un nuevo sol[815].

223.6. Certificado N° 022, emitido el 12.11.1994, que reconoce a Walter Jave Huangal como propietario de 10,965 acciones de un nuevo sol [816].

[809] Ver fojas 96,858 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[810] Ver fojas 96,864 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[811] Ver fojas 63,663 y ss. del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[812] Ver fojas 63,685 y siguiente del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[813] Ver fojas 63,693 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[814] Ver fojas 96,865 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[815] Ver fojas 96,866 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 223.7. Certificado N° 023, emitido el 12.11.1994, que reconoce a Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave como propietarios de 12,597 acciones de un nuevo sol^[817].
- 223.8. Certificado N° 008, emitido el 12.10.2001, que reconoce a Walter Jave Huangal como propietario de 70,686 acciones de un nuevo sol^[818].
- 223.9. Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas, su fecha 27.03.2001 ^[819], en la que entre otros aspectos que se consignan haber sido acordados se tiene: "El Presidente manifestó que la capitalización acordada en la Junta del año 2000 que aumentaría el capital social de S/. 212,000 a S/. 636,000 será ejecutado en el presente ejercicio mediante la capitalización del ACM de los años ACM AÑO 1990 -1993 S/. 293,344.21 + ACM AÑO 1994 S/. 31,481.54 + ACM AÑO 1995 S/. 47,680.67 + ACM AÑO 1996 ACTA S/. 46,493.58 = **424,000.00**. [...] Y como consecuencia de ello, se modificó el Art. 5° en la forma siguiente: [...] ARTICULO 5°: El Capital Social es de [S/. 636,000] (...) representado por 636,000 acciones de S/. 1.00 cada uno, integralmente suscritos y pagados, y distribuidos en la forma siguiente: [...] **JAVE HUANGAL, WALTER. S/. 70,710.80 (...); RIVAS LUNA CARMEN. S/. 31,040.20...**".
- 223.10. Testimonio de la Escritura Pública del Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos y Elección de Directorio del 25.10.2001, documento éste que recoge el Acta antes precisada^[820].

b3. Instrumentales debatidas por la Sala.

224. También se han incorporado las instrumentales siguientes:

- 224.1. Nota de Cargo – Banco de Crédito, su fecha 28.01.94 ^[821], donde se consigna compra de acciones "1,100 MINSUR" por S/. 17,278.80; y compra de acciones "COMPRA DE ACCS. DE PIURA" por S/. 4,005.54.
- 224.2. Comunicación remitida por la Sociedad Agente de Bolsa – PROVALOR ^[822], su fecha 03.01.2001, mediante la cual informa tener registrado al acusado Walter Jave Huangal con 12,966 acciones de Cementos Lima de Inversión, las mismas que, según se indica, fueron transferidas por Godoy Helvetia, según el detalle siguiente:

| Movimiento | Fecha | Valor | Cantidad |
|----------------------------|------------|----------|---------------|
| TRASPASO DE GODOY HELVETIA | 08/01/1999 | CEMLIMI1 | 11,540 |
| LIBERADAS | 13/05/1999 | CEMLIMI1 | 750 |
| LIBERADAS | 10/05/2000 | CEMLIMI1 | 676 |
| Total a la Fecha | | | 12,966 |

^[816] Ver fojas 96,867 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[817] Ver fojas 96,868 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[818] Ver fojas 96,869 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[819] Ver fojas 96,880 a 96,884 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[820] Ver fojas 96,870 a 96,873 vuelta del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[821] Ver fojas 6,234 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[822] Ver fojas 8,670 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 224.3. Comunicación remitida por Continental FONDOS [823], su fecha 03.01.2001, mediante la cual informa que el acusado Walter Jave Huangal suscribió Fondos Mutuos, conforme al detalle siguiente:

| Suscripción | Tipo de Cuenta | Importe |
|------------------------------------|-------------------------|---------------|
| 02-01-98 | SUPER RENTA ACCIONES | S/. 25,588.80 |
| Saldo al 28-12-00 S/. 37,727.69 | | |

c. De lo sostenido por las partes respecto a las instrumentales debatidas.

c1. En cuanto a las instrumentales precisadas en el acápite "b1"

c1.1. Ministerio Público.

225. Sobre la base de las Instrumentales antes reseñadas, el Representante del Ministerio Público, en el Debate Probatorio, Sesión 235 del 17.02.2009, relievra los datos de "la comunicación del Banco de Crédito de fecha 24.11.2004, donde se ha informado que los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, **"...durante el periodo 94 al 96 compraron acciones en el sistema Credibolsa por la suma de S/.162,673.86 más US\$ 12,000..."**(sic)[824].

c1.2. Defensa.

226. Por su parte, la defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, en el **Debate Probatorio**, en la misma Sesión, replicó: **"...se han referido a (...) la información remitida por el Banco de Crédito que contiene relación de las adquisiciones y acciones hechas por los procesados en el sistema Credibolsa en diferentes empresas desde [1,994 y 1996] mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis, según el Fiscal, basándose en el peritaje de oficio por un monto de [S/.162,673] ciento sesenta y dos mil seiscientos setenta y tres soles y de [US\$ 12,000] doce mil dólares por la adquisición de acciones de CREDICORP. Mi defendida, con el dinero que recibió en dólares por concepto de herencia compró las siguientes acciones: [1,500] mil quinientos acciones de Cemento Lima, [1,100] mil cien acciones de MINSUR, [680] seiscientos ochenta acciones de Pinturas Fast y acciones de Textil Piura, bajo este sistema de Credibolsa, (...) ¿qué es lo que se invirtió ahí, incluido los [US\$ 12,000] doce mil dólares?, se invirtió solamente la suma de [S/.80,715] ochenta mil setecientos quince soles nada más, y que las sumas que han incorporado este monto es lo propio la operación crediticia, la operación bursátil, venta de acciones, compra de acciones, ganancias, réditos, por lo tanto la única suma que se tiene que tomar en cuenta es la que se utilizó para comprar las acciones en este sistema..."**[825].

[823] Ver fojas 8,686 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[824] Ver fojas 7,893 del Tomo 15.

[825] Ver fojas 7,902 del Tomo 15.

c2. En cuanto a las instrumentales precisadas en el acápite "b.2"

227. Sobre la base de las instrumentales citadas, la **defensa** de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave señaló:

227.1. "... la **defensa**, en este punto, considera que la única inversión que se ha hecho es el monto de [S/. 23,562] veintitrés mil quinientos sesenta y dos soles, que fue [el] monto que se invirtió en la compra de dos paquetes de acciones, un primer paquete de [S/. 10,965] diez mil novecientos sesenta y cinco acciones y un segundo paquete de [S/. 12,597] doce mil quinientos noventa y siete acciones, cada acción con un valor de [S/.1] un nuevo sol. ¿Y por qué no este monto abismal?, por lo que se ha podido escuchar de la lectura de estos documentos, mi defendida Carmen Rivas Luna de Jave adquiere [2,292] dos mil doscientos noventa y dos acciones de la empresa Loreto Importaciones S.A., (...) como consecuencia de una sucesión, como consecuencia de ejecución del testamento de su padre, por lo tanto, en forma gratuita, estas acciones pasan a formar parte de su patrimonio, pero, qué ha ocurrido después, estas acciones en la actualidad se han convertido en [S/.31,044.20] treinta y un mil cuarenta y cuatro punto veinte que determinan un valor idéntico porque cada acción vale un sol. En este contexto, no se ha invertido [S/.1] un sol, entonces nos preguntamos ¿qué ha pasado?, y de la lectura de los documentos hemos podido tener información exacta de que el aumento de este número de acciones obedece a reiterados aumentos de capital social, como bien se menciona en las actas respectivas derivado de la capitalización por ajuste de corrección monetaria, ATM, por lo tanto no ha significado por parte de mi defendida la inversión de suma alguna en este monto de acciones que le pertenecen, por eso es que no corresponden a la verdad asignar como monto de inversión en este punto [S/. 31,44.20] treinta y un mil cuarenta y cuatro punto veinte, cuando no se ha invertido absolutamente nada porque fueron acciones heredadas que fueron aumentando como consecuencia de este aumento de capital social por capitalización, por ajuste de corrección monetaria..."

227.2. "...lo mismo ha ocurrido en lo que respecta a las acciones que se atribuyen finalmente en este Informe Pericial Ampliatorio a mi defendido Walter Ramón Jave Huangal, él solamente ha adquirido, ha invertido [S/.23,562] veintitrés mil quinientos sesenta y dos soles de acciones compradas a sus cuñados que también heredaron, por lo tanto, el monto actual que asciende a [70,686] setenta mil seiscientos ochenta y seis acciones que corresponde a [S/. 70,686] setenta mil seiscientos ochenta y seis soles debe descontarse, para establecer que el monto real que se invirtió es de [S/.28,000] veintiocho mil, ¿por qué subió a [S/70,000] setenta mil?, igual, aumentó de capital social por ajuste de corrección monetaria, entonces, no ha habido una inversión, lo que ocurre (...) aquí llamo la atención, evidentemente de los señores peritos, ellos únicamente se han dejado llevar por el registro, se han dejado llevar concretamente por lo que informó Registros Públicos, pero en ningún momento se comunicaron con nosotros para explicar cuál es la historia de esas acciones y de dónde se obtuvo el dinero para invertir, yo creo que si se hubieran comunicado con nosotros, en su oportunidad habiéramos aclarado

esta situación y pues, no llegarían a este error tan garrafal en un Informe Pericial en donde sobredimensionan el monto de las inversiones y consideran que mis defendidos han invertido en forma total [S/.101,751] ciento un mil setecientos cincuenta y un nuevos soles, cuando en realidad solamente invirtieron [S/.23,562] veintitrés mil quinientos sesenta y dos soles, yo creo que eso está suficientemente acreditado ...”^[826].

c3. En torno a las instrumentales precisadas en el acápite “b.3”

c3.1. Ministerio Público.

228. Sobre la base de las Instrumentales anotadas, el Representante del Ministerio Público, en el Debate Probatorio, Sesión 267 del 20.10.2009, señaló:

228.1. “...la instrumental (...) de fojas [8,670] ocho mil seiscientos setenta (...) es [la] referid[a] al escrito (...) remitido por la empresa PROVALOR. En relación a esta instrumental, tenemos que efectivamente esta sociedad de agente de bolsa PROVALOR, de acuerdo a esta comunicación remitida, indica que el acusado Walter Ramón Jave Huangal al [03.01.2001] tres de enero del año dos mil uno, tenía [12,966] doce mil novecientos sesenta y seis acciones de la empresa Cementos Lima, agregando que éstas llegaron a la matriz de PROVALOR vía transferencia de acciones de Godoy Helvetia (...) debemos mencionar que se desconoce el monto de inversión de esta compra, además, advertimos que esta cantidad de acciones constituye un monto diferente al que informó el Banco de Crédito del Perú, mediante su comunicación sin número de fecha [24.11.2004] veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, en esta información se detalla y explica en la pericia ampliatoria de oficio (...); esto nos revela que el acusado Walter Ramón Jave Huangal, ha tenido esta inversión pero ha omitido cuantificarla...”^[827].

228.2. “... En relación a la instrumental (...) de fojas [8,686] ocho mil seiscientos ochenta y seis, (...) referido al escrito que remite el Banco Continental Fondos, de fecha [29.12.2000] veintinueve de diciembre del año dos mil, tenemos que mediante esta comunicación el Banco Continental con fecha [29.12.2000] veintinueve de diciembre del año dos mil, señala que el acusado Walter Ramón Jave Huangal suscribió el [02.01.1998] dos de enero del año noventa y ocho una Súper Renta de acciones, Fondos Mutuos, por la suma de [S/. 25,588.80] veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta nuevos soles, el mismo que muestra un saldo al [28.12.2000] veintiocho de diciembre del año dos mil de [S/. 37,727.69] treinta y siete mil setecientos veintisiete punto sesenta y nueve nuevos soles (...) solo nos queda (...) comentarios hechos al respecto por el acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) en la sesión número [25] veinticinco, donde señaló que con parte del depósito a plazo fijo del Banco Wiese en el año [’98] noventa y ocho, compró Fondos Mutuos del

^[826] Ver fojas 8,124 a 8,125 del Tomo 15.

^[827] Ver fojas 9,224 y siguiente del Tomo 16.

Banco Continental por la suma de [S/. 25,850] veinticinco mil ochocientos cincuenta nuevos soles...”^[828].

- 228.3. **“...En relación a la instrumental (...) [de] fojas [50,731] cincuenta mil setecientos treinta y uno (...) referida a la cuenta de accionista número [0011-0902-92-00328125] cero cero once – cero nueve cero dos – noventa y dos – cero cero tres dos ocho uno veinticinco, registrada a nombre del acusado Walter Ramón Jave Huangal, debemos comentar lo siguiente; se advierte que este documento efectivamente lo emite el Banco Continental y se indica la compra de [3,889] tres mil ochocientos ochenta y nueve acciones, conforme se comentó en el informe de ampliación del peritaje de oficio, donde se indica que fue por el importe de [S/. 6,280.74] seis mil doscientos ochenta punto setenta y cuatro nuevos soles, esto según versión que diera el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal, en la sesión número [25] veinticinco...”.**
- 228.4. **“... En relación a la instrumental (...) de fojas [71,061 a 71,065] setenta y un mil sesenta y uno a setenta y un mil sesenta y cinco (...) y en relación a las copias de los certificados de acciones que se detallan, tenemos que comentar lo siguiente: En primer lugar estos documentos constituyen copia de copias, que efectivamente no nos van a poder ayudar a esclarecer la presunta tenencia de dinero por parte del acusado Walter Ramón Jave Huangal, respecto a Ganamax y BANCOOP, esta situación (...) debe apreciarse y valorarse de acuerdo al concepto ya esbozado en los informes, que dada la devaluación monetaria, estas cifras resultan insignificantes a efectos de la presente investigación, es más, se desconoce cuáles fueron los incrementos que pudieron haber tenido en el tiempo todos estos depósitos, ya que el acusado Walter Ramón Jave Huangal se comprometió a remitir los documentos, alegando no tener lo[s] originales solo copias (...). De otro lado, en torno al Certificado Bancario por [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares americanos que obra también en copia, donde se consigna a BANCOOP, nosotros entendemos que por ser ésta una apertura de un certificado bancario en, moneda extranjera, ésta mantuvo su valor; sin embargo, no está probado el origen y la procedencia del dinero que el (...) acusado Walter Ramón Jave Huangal utilizó; (...) se limito a señalar ante esta Sala, que ello sería producto de un préstamo que previamente él le hiciera a un Mayor del Ejército Peruano de apellidos Ching Mego, hecho este que tampoco está acreditado en autos ...”^[829].**
- 228.5. **“... Por ultimo en relación a la instrumental (...) de fojas [65,854 /65,855] sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro a sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco; fojas [66,097 /66,119] sesenta y seis noventa y siete a sesenta y seis mil ciento diecinueve, (...) y la de fojas [66,133] sesenta y seis mil ciento treinta y tres y siguiente (...) comentaremos lo siguiente: (...) tampoco se conoce los montos de inversión por este total de acciones referidos, (...) esto, para nosotros constituye un elemento de juicio, de que el procesado hoy acusado Walter Ramón Jave Huangal, lejos de contribuir al esclarecimiento del origen y el destino del dinero**

^[828] Ver fojas 9,225 del Tomo 16.

^[829] Ver fojas 9,226 a 9,227 del Tomo 16.

invertido tanto en acciones, cuentas y otros, se evidencia que ha omitido informar respecto a sus inversiones, lo que debe tenerse en cuenta al momento de resolver...”^[830].

c3.2. Defensa

229. Por su parte, la defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, en el **Debate Probatorio**, en la misma Sesión, replicó:

229.1. “...[en] la prueba documental obrante [a] fojas [6,234] seis mil doscientos treinta y cuatro (...), se dice en este punto específico concretamente respecto a la presencia de estas acciones digamos cual es la fuente que motivó concretamente esto, y nosotros pues nos reafirmamos en lo que ya presentamos como Informe Técnico Contable en la Pericia de Parte, (...) donde se informa que el [28.01.1994] veintiocho de enero del año noventa y cuatro se adquieren [3,571] tres mil quinientas setenta y un acciones a MINSUR a nombre de la señora Carmen Rivas Luna de Jave por un monto de [7,200] siete mil doscientos y de [6,301] seis mil trescientas una acciones a Textil Piura también a nombre Carmen Rivas Luna de Jave por un importe de [4,075] cuatro mil setenta y cinco, (...) en si, lo que queremos sostener en este punto específico es de que al año [´93] noventa y tres teníamos un saldo patrimonial de [US\$ 206,383.66] doscientos seis mil trescientos ochenta y tres punto sesenta y seis dólares, pero a su vez también quiero agregar que este monto por concepto de inversión [h]a sido considerado en nuestra pericia de parte, [h]a sido considerado tal como se puede observar en el documento obrante a fojas [6,234] seis mil doscientos treinta y cuatro, donde cuantificamos el monto de la inversión y donde cargamos ese monto de la inversión al saldo patrimonial del respectivo año, entonces yo creo que ahí no hay ningún inconveniente respecto concretamente a determinar cual es la fuente lícita de la adquisición de estas acciones...”.

229.2. “...respecto al documento de (...) PROVALOR, igualmente, en la pericia de parte también comprendimos la adquisición de [6,552] seis mil quinientos cincuenta y dos acciones a Cementos Lima, adquisición que se realizó el [28.05.1997] veintiocho de mayo del año noventa y siete por el importe de [S/.33,326] treinta tres mil trescientos veintiséis soles, conforme se acredita con el documento que obra a fojas [6,290] seis mil doscientos noventa (...) [de] esta documentación de PROVALOR (...) se observa (...) como estas acciones se han ido incrementando paulatinamente, pero donde no ha habido nueva inversión de mi defendido, las acciones se han ido revalorando, en consecuencia, (...) como bien informa el documento a la fecha [31.01.2001] treinta y uno de enero del dos mil uno, se tiene [12,996] doce mil novecientos noventa y seis acciones, eso no significa (...) que mi defendido haya seguido invirtiendo en el campo de las

^[830] Ver fojas 9,227 a 9,228 del Tomo 16.

acciones, por el contrario se invirtió una suma adicional y posteriormente el número de acciones se han ido incrementado; entonces, en consecuencia, habría que determinar cuánto es la cuantificación actual de estas acciones que hoy se tienen para determinar cuánto han generado de una u otra manera de dividendo para mi defendido y a favor de mi defendido; porque si mi defendido invirtió una determinada suma y estas acciones se han ido incrementando; en consecuencia hay un incremento también para su saldo patrimonial, tal como informa inclusive PROVALOR al señalar de que hoy el número de acciones con que se cuentan al [27.01.2001] veintisiete de enero del dos mil uno es de [13,459] trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve y al [31.01.2001] treinta y uno de enero del dos mil uno de [12,996] doce mil novecientos noventa y seis acciones...”.

229.3. “...Respecto al documento de fojas [8,686] ocho mil seiscientos ochenta y seis (...) se refiere concretamente a los Fondos Mutuos que se instituyó por un monto de [\$/25,588.80] veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta soles (...) si hoy ese Fondo Mutuo, al [28.12.2000] veintiocho de diciembre del dos mil ha generado concretamente un monto de [37,700.27] treinta y siete mil setecientos punto veintisiete (...) eso, es consecuencia de esa inversión inicial que se hizo en esta actividad de riesgo; en consecuencia, el Fondo Mutuo, igualmente, se ha incrementado en más de [\$/12,000] doce mil nuevos soles, lo que a su vez también beneficia a favor de mi defendido, por que nosotros hemos considerado como monto de inversión [25,588.80] veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta, hoy se tienen [37,727] treinta y siete mil setecientos veintisiete es decir, eso es consecuencia, de la propia actividad bursátil, en el Fondo Mutuo, ganancias o pierdes, o se incrementan las utilidades a tu capital o simple y llanamente pierdes, entonces hoy se tienen [37,727.69] treinta y siete mil setecientos veintisiete punto sesenta y nueve (...) el monto de inversión, volvemos a ratificarlo, es de [25,588.80] veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta...”^[831]. Y añade: “...me refiero, concretamente, a lo de Cementos Lima a fojas [6,290] seis mil doscientos noventa, como se lo dije en su oportunidad y en lo que se refiere a Fondos Mutuos sí está debidamente cuantificado en eso no hay ningún problema...”^[832].

229.4. “...Respecto, concretamente, a la copia de Certificados de Acciones de BANCOOP (...) fojas [71,061/ 71,065] setenta y un mil cero sesenta y uno a setenta y un mil cero sesenta y cinco (...) queremos decir lo siguiente: Cuando la defensa presentó esta prueba documental en copia simple, lo hizo en principio para demostrar que en ese tiempo, [como] consecuencia de las actividades que se desarrollaban mas allá del marco funcional de mi defendido, se tenía la suficiente capacidad económica para poder concretamente aperturar cuentas de depósito a plazo fijo y de esta manera demostrar que ya existía como vuelve a repetir la defensa un capital de inicio, que no podía ser de ninguna manera soslayado en el momento de realizar un serio

^[831] Ver fojas 9,230 a 9,231 del Tomo 16.

^[832] Ver fojas 9,232 del Tomo 16.

e imparcial informe pericial contable, en ese sentido, esa fue la propuesta, esa fue la orientación probatoria de la defensa a efectos de mostrar eso...”^[833].

230. Sintetizando, de lo sostenido por la defensa en el debate probatorio se tiene:

230.1. Que contra lo señalado por el Representante del Ministerio Público, alega la defensa que el grupo de acciones adquiridas a través del sistema **Credibolsa (acciones de Cementos Lima, MINSUR, FAST, Textil Piura y Credicorp)** suma el monto de **S/. 80,715**.

230.2. Que respecto a las acciones de **Loreto Importaciones**, deben distinguirse dos sub-grupos: uno, recibido en liberalidad por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave; y, el otro, donde la inversión únicamente fue de **S/. 23,562**.

230.3. Que la defensa, respecto a la cuantificación de las acciones adquiridas se remite al Informe Técnico Contable ofrecido por aquella.

d. Análisis de la Sala en torno a la adquisición de acciones – Precisiones:

231. Si bien el presente capítulo está referido a los egresos circunscritos a los años 1994 y 1995; no obstante las alegaciones de las partes sobre este tipo de adquisición que han sido formuladas tomando como base todo el bloque de acciones adquiridas, este Colegiado se remite a analizar aquellas observando dicho alcance. Ulteriormente, sobre la base de las respectivas conclusiones, se procederá a cuantificar dichas adquisiciones con sujeción a los periodos delimitados, correspondiendo en el presente apartado el relativo a los años **1994 y 1995**; dejando para el capítulo subsiguiente la valoración de las acciones compradas en el periodo **1996/2000**.

e. Análisis de la Sala en torno al Bloque Total de Acciones adquiridas:

232. Remitiéndonos a los datos de la **Pericia de Parte** ^[834], tenemos:

^[833] Ver fojas 9,234 del Tomo 16.

^[834] Ver fojas 891 a 892 del Tomo 02

| INVERSIONES – Periodo 1994/2000 (Según Pericia de Parte) | | | | | | | | | |
|---|-----------------------|------------------|-----------------------|---------------|-----------------------|------------------|-----------------------|------------------|------------------|
| CONCEPTO | 1994 ^[835] | | 1996 ^[836] | | 1997 ^[837] | | 1998 ^[838] | | TOTAL US\$ |
| | Soles | Dólares | Soles | Dólares | Soles | Dólares | Soles | Dólares | |
| Inversiones realizadas en S/. | 44,846.34 | (20,418.11) | 1,752.80 | (714.17) | 43,521.24 | (16,337.41) | 32,745.94 | (11,178.37) | (48,648.06) |
| Inversiones realizadas en US\$ | | 14,976.16 | | | | 20,000.00 | | | 34,976.16 |
| TOTAL US \$ | | 35,394.27 | | 714.17 | | 36,337.41 | | 11,178.37 | 83,624.22 |

233. No obstante, en el Peritaje de Parte e **Informe Técnico Contable**^[839], presentado con fecha 21.10.2005, los datos que se consignaron respecto a la **compra de acciones** fueron:

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------|-------------------|------------------------|------------------|---------------|-------------------|------|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cantidad de Acciones | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | | INGRESOS | | | |
| | | | | | Herencia | COMPRA | | Revaluaciones | Utilidades | Venta/Cancelación | US\$ |
| | | | | | | Nuevos Soles | US \$ ^[840] | | | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones (Herencia Carmen Rivas) | 021-2 | 2992 | 12/11/1991 | 2,992.00 | | | | | | |
| | Revaluación | 021 | 10349 | 12/11/1994 | | | | 10,349.00 | | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones 2 WJH | 022 | 10965 | 12/11/1994 | | 10,965.00 | (4,992.26) | | | | |
| | | 023 | 12597 | 12/11/1994 | | 12,597.00 | (5,735.29) | | | | |
| | Acciones Minsur 3 | 390-000-017933 | 1100 | 25/01/1994 | | 17,278.80 | (7,866.87) | | | | |
| | | 390-000-041609 | 1362 | 09/11/1994 | | | | | | 33,504.93 | |
| | Acciones Minsur | 390-000-082605 | 700 | 01/03/1996 | | 13,765.92 | (5,608.89) | | | | |
| | Acciones Cementos Lima 3 | 390-000-017934 | 1500 | 19/01/1994 | | 9,761.40 | (4,444.27) | | | | |
| | Acciones Cementos Lima | 390-000-079671 | 3502 | 02/02/1996 | | | | | | 11,337.02 | |
| | Cementos Lima Trabajo 3 | GyB-R/004047 | 6552 | 28/05/1997 | | 33,326.00 | (12,510.22) | | | | |
| | FAST 3 | 390-000-017935 | 680 | 09/02/1994 | | 10,126.56 | (4,610.52) | | | | |
| | FAST | 390-000-079672 | 2223 | 06/02/1996 | | | | | | 704.25 | |
| | Acciones Textil Plura 3 | 390-000-027748 | 3300 | 18/05/1994 | | 4,005.54 | (1,823.68) | | | | |
| | Acciones Credicorp 3 | | 1091 | 23/12/1994 | | | 14,976.16 | | | | |
| | Acciones Telefónica del Perú 4 | 012-00003-6988 | 1815 | 09/09/1996 | | 8,185.65 | (3,335.22) | | | | |
| | Acciones Luz del Sur 5 | 621751 | 1487 | 31/10/1997 | | 4,936.84 | (1,853.23) | | | | |
| | Acciones del Banco Continental 6 | 03200111070000-102 | 3889 | 01/09/1998 | | 6,280.74 | (2,144.03) | | | | |
| | Wiese Depósito a Plazo en M.E. 7 | 760-000122-001-0 | | 20/05/1997 | | | 10,000.00 | | | | |
| | Super Depósito en M.E. 8 | 107-2-027864 | | 16/05/1997 | | | 10,000.00 | | | | |
| | Fondos Mutuos de Renta Mixta 9 | 8001291499 | | 02/01/1998 | | 25,588.80 | (8,735.16) | 5,948.11 | 164.43 | | |
| TOTALES | | | | | 2,992.00 | 156,818.25 | 98,635.80 | 16,297.11 | 164.43 | 45,546.20 | |

234. Así, atendiendo al criterio clasificador de la defensa, esto es, distinguiendo los sub grupos de acciones (**Acciones Sistema Credibolsa, Acciones Loreto Importaciones y Otras Acciones**), y confrontando las alegaciones de la defensa con las instrumentales antes reseñadas, se tiene:

[835] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (S/. por US \$): 2.1964.

[836] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[837] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[838] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[839] Ver fojas 897 del Tomo 02 y Fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[840] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i)** Año 1994 = 2.1964; **ii)** Año 1966 = 2.4543; **iii)** Año 1997 = 2.6639; **iv)** Año 1998 = 2.9294.

e1. Acciones Sistema Credibolsa.

235. En lo concerniente a las acciones adquiridas bajo este sistema, lo primero que corresponde significar es que la alegación de la defensa en el sentido que lo invertido en aquellas suma únicamente S/. 80,715.00 no se condice con los importes detallados en el **Informe Técnico Contable** [841], del que trasciende como monto reconocido de haber estado destinado a las acciones adquiridas mediante el **Sistema Credibolsa** las sumas de **S/. 88,264.22** y **US\$ 14,976.16**. Ello, tal y conforme se aprecia del cuadro que se reproduce a continuación.

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|------------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------|------------------|------------------|---------------|------------|-------------------|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cantidad de Acciones | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | | INGRESOS | | |
| | | | | | Herencia | COMPRA | | Revaluaciones | Utilidades | Venta/Cancelación |
| | | | | | | Nuevos Soles | US \$ | | | |
| | Acciones Minsur | 390-000-017933 | 1100 | 25/01/1994 | | 17,278.80 | | | | |
| | Acciones Minsur | 390-000-041609 | 1362 | 09/11/1994 | | | | | 33,504.93 | |
| | Acciones Minsur | 390-000-082605 | 700 | 01/03/1996 | | 13,765.92 | | | | |
| | Acciones Cementos Lima | 390-000-017934 | 1500 | 19/01/1994 | | 9,761.40 | | | | |
| | Acciones Cementos Lima | 390-000-079671 | 3502 | 02/02/1996 | | | | | 11,337.02 | |
| | Cementos Lima Trabajo | GyB-R/004047 | 6552 | 28/05/1997 | | 33,326.00 | | | | |
| | FAST | 390-000-017935 | 680 | 09/02/1994 | | 10,126.56 | | | | |
| | FAST | 390-000-079672 | 2223 | 06/02/1996 | | | | | 704.25 | |
| | Acciones Textil Piura | 390-000-027748 | 3300 | 18/05/1994 | | 4,005.54 | | | | |
| | Acciones Credicorp | | 1091 | 23/12/1994 | | | 14,976.16 | | | |
| TOTAL | | | | | | 88,264.22 | 14,976.16 | | | 45,546.20 |

236. Confrontados estos montos (**S/. 88,264.22 y US\$ 14,976.16**) con las instrumentales que corren en autos: **(i)** Cuadro de operaciones en rueda de bolsa del año 1994, realizadas a través de CREDIBOLSA S.A.B. por Carmen Rivas de Jave, quien adquirió acciones en: Cementos Lima, Minsur, Fast, Textil Piura y Credicorp [842]; **(ii)** Póliza de Sociedad Agente de Bolsa N° GYB-R/004047, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la compra de 6,552 acciones en rueda de bolsa de Cementos Lima Trabajo por el valor de S/. 33,326 [843]; **(iii)** Estado de Cuenta Custodia en el Banco de Crédito, a nombre Carmen Rivas Luna de Jave por sus inversiones en: Minsur, Textil Piura y Credicorp [844]; **(iv)** Copia del cargo y voucher de abono en el Banco de Crédito del Perú, por la compra de 1,100 acciones en Minsur a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave [845]; **(v)** Copia del cargo y voucher de abono en el Banco de Crédito del Perú, por la compra de 1,500 acciones en Cementos Lima a nombre de

[841] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[842] Ver fojas 71,073 a 71,074 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[843] Ver fojas 71,075 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[844] Ver fojas 71,076 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[845] Ver fojas 71,077 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Carmen Rivas Luna de Jave^[846]; **(vi)** Copia del cargo y voucher de abono en el Banco de Crédito del Perú, por la compra de 680 acciones en Industrias Fast a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave^[847]; **(vii)** Copia del cargo y voucher de abono en el Banco de Crédito del Perú, por la compra de 3,300 acciones en Textil Piura a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave^[848]; se constata que efectivamente aquellos se encuentran corroborados por estas últimas, lo que conlleva a tener esta última información como cierta.

e2. Acciones Loreto Importaciones

237. Del **Informe Técnico Contable** trasciende como monto reconocido de haber estado destinado a la adquisición de acciones de Loreto Importaciones la suma de **S/. 23,562**^[849]. Ello, tal y como se desprende del cuadro que se reproduce a continuación:

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------|------------------|-----------|---------------|------------|---------------|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cantidad de Acciones | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | | INGRESOS | | |
| | | | | | Herencia | | COMPRA | Revaluaciones | Utilidades | Venta/Cancela |
| | | | | | Nuevos Soles | | US \$ | Nuevos Soles | | US\$ |
| | Acciones en Loreto Importaciones (Herencia Carmen Rivas) | 021-2 | 2992 | 12/11/1991 | 2,992.00 | | | | | |
| | Revaluación | 021 | 10349 | 12/11/1994 | | | 10,349.00 | | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones – WJH ^[850] | 022 | 10965 | 12/11/1994 | | 10,965.00 | | | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones – WJH ^[851] | 023 | 12597 | 12/11/1994 | | 12,597.00 | | | | |
| TOTAL | | | | | | 23,562.00 | | | | |

238. De cara a confrontar el monto que la defensa alega como invertido **(S/. 23,562)**, corresponde examinar por separado, de un lado, los Certificados que se esgrimen estar vinculados a la herencia accionarial recibida (de números 021-2 del 12.11.1991; 021 del 12.11.1994 y 020 del 12.10.2001^[852] respectivamente); y, de otro, los Certificados que sí se acepta que representan inversiones en dinero efectuadas por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave (Certificados de número 022 y 023, ambos del 12.11.1994; el primero, a nombre sólo del precitado acusado; y, el segundo, a nombre de los dos).
239. Ingresando al análisis de los Certificados que se alegan estar vinculados a la herencia accionarial recibida, dicho examen nos remite: **(i) en primer lugar**, al Testimonio del Testamento otorgado por el fallecido José

^[846] Ver fojas 71,079 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[847] Ver fojas 71,080 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[848] Ver fojas 71,081 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[849] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[850] Ver fojas 897 del Tomo 02.

^[851] Ver fojas 897 del Tomo 02.

^[852] Ver fojas 96,866 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

María Rivas Gonzáles, otorgado con fecha 01 de febrero de 1991 ^[853] – indicándose en el citado documento haber sido inscrito en el Tomo 4, Folios 179, Partida LXXXIX, Asiento 1 del Registro de Testamentos – del cual trasciende que respecto a sus titularidades objeto de disposición, el testador, señaló: “**TERCERO.- Declaro poseer como único bien inmueble, el ubicado en la Calle José Galvez N° 546 [...].- Igualmente poseo acciones en la Empresa LORETO IMPORTACIONES**”. (sic); siendo una de las cláusulas testamentarias la siguiente: “**CUARTO.- Declaro que es mi voluntad (...) [que] Las acciones de Loreto Importaciones S.A. (...) será distribuido en partes iguales entre todos mis hijos, incluyendo a mi esposa**”; (ii) en segundo lugar, al Libro de Registro de Acciones de la empresa Loreto Importaciones S.A, legalizado con fecha 31.08.1976, en el cual aparece haberse transferido 17,955 acciones correspondientes a los siguientes Certificados, 06 en total, a saber: N° 021-1, N° 021-2, N° 021-3, N° 021-4, N° 021-5 y N° 021-6, por el importe de S/. 2,992 cada uno, a favor de sus 06 herederos, entre ellos, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (Certificado N° 021-2), ello, a mérito – según se indica en dicho Libro – del Testamento señalado líneas ut supra^[854]; y (iii) en tercer lugar, al Certificado N° 021-2, emitido, con fecha 12.11.1991, a nombre de José María Rivas Gonzáles, representando 2,992 acciones; en cuyo anverso se indica haber sido endosado post mortem (10.09.1993), por parte de la Gerencia General de Loreto Importaciones S.A a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave. Luego, frente a lo sostenido por la defensa en el sentido de que aquella acción (Certificado N° 021-2 por S/.2,992 de un capital social de S/.61,290) dio lugar “por revaluación” al Certificado N° 021 del 12.11.1994 por S/. 10,349 de un capital social por S/. 212,000 sí resulta coherente estando a que en uno y en otro caso ambos Certificados reflejan un mismo nivel de participación en el capital social (1/20 aproximadamente), no existiendo otros elementos para no tener por cierta dicha “revaluación” alegada; no pudiendo, de otro lado, ingresar a analizar el Certificado N° 020 del 12.10.2001 por estar su emisión fuera del marco temporal de imputación.

240. Ya en cuanto a los Certificados de números 022 y 023, ambos del 12.11.1994; el primero, a nombre sólo del acusado Walter Ramón Jave Huangal; y, el segundo, a nombre del antes mencionado y de su cónyuge, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, ciertamente, los montos que han sido reconocidos como invertidos (**S/. 10,965 y S/. 12,597, totalizando S/. 23,562**) se corresponden con las instrumentales que corren en autos: (i) Copia del Certificado N° 022 por 10,965 acciones, por el valor de S/. 1.00 Nuevos Soles cada una, emitida el 12 de noviembre de 1994 por la Empresa Loreto Importaciones S.A. a nombre de Walter Ramón Jave Huangal ^[855]; (ii) Copia del Certificado N° 023 por 12,597 acciones, por el valor de S/. 1.00 Nuevos Soles cada una, emitida el 12 de noviembre de 1994 por la Empresa Loreto Importaciones S.A. a nombre de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave^[856]; no procediendo, de otro lado, ingresar a analizar los Certificados 020 y 008, ambos del 12.10.2001 por estar su emisión fuera del marco temporal de imputación.

^[853] Fojas 52,559 / 52,560 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[854] Ver fojas 96,857 a 96,858 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[855] Ver fojas 71,070 del Tomo 97 / Fojas 96,867 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[856] Ver fojas 71,071 del Tomo 97 / Fojas 96,868 del Tomo 127 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

e3. Otras Acciones.

241. Del **Informe Técnico Contable** [857], trasciende como monto reconocido de haber estado destinado a las demás acciones adquiridas la suma de **S/. 44,992.03**. Así se tiene:

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--------------------|-------------------|-------------------------------|------------------------|------------------|---------------|------------|-------------------|--|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cantidad Acciones | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | INGRESOS | | | |
| | | | | | Herencia | COMPRA | Revaluaciones | Utilidades | Venta/Cancelación | |
| | | | | | Nuevos Soles | US \$ | Nuevos Soles | | US \$ | |
| | Acciones Telefónica del Perú | 012-00003-6988 | 1815 | 09/09/1996 | | 8,185.65 | | | | |
| | Acciones Luz del Sur | 621751 | 1487 | 31/10/1997 | | 4,936.84 | | | | |
| | Acciones del Banco Continental | 03200111070000-102 | 3889 | 01/09/1998 | | 6,280.74 | | | | |
| | Fondos Mutuos de Renta Mixta | 8001291499 | | 02/01/1998 | | 25,588.80 | 5,948.11 | 164.43 | | |
| TOTAL | | | | | | 44,992.03 | | | | |

242. Confrontado este monto (**S/. 44,992.03**) con las instrumentales que corren en autos: **(i)** Copia de la carta de adjudicación de 1,815 acciones de participación ciudadana – clase B de Telefónica del Perú S.A., por el valor de S/. 8,185.65; a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave [858]; **(ii)** Copia del estado de cuenta integrada emitida por CAVALI S.A., correspondiente al procesado Walter Ramón Jave Huangal, quien registra acciones en Luz del Sur por el valor de S/. 4,936.84 [859]; **(iii)** Copia de la carta de adjudicación de 3,889 acciones de participación ciudadana del Banco Continental, por el valor de S/. 6,280.74; a nombre de Walter Ramón Jave Huangal [860]; **(iv)** Copia del Contrato – Apertura de Cuenta Partícipe / Super Renta Acciones FMIV – Fondo Mutuo de Renta Mixta N° 0011-0301-**8001291499**-92, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal por la suma de S/. 25,588.80 en el Continental Fondos el 02 de Enero de 1998 [861]; se constata que efectivamente aquellos se encuentran corroborados por estas instrumentales lo que conlleva a tener esta última información como cierta.

f. Cuantificación de lo gastado en adquisición de acciones – Periodo 1994/1995:

243. El **Informe Técnico Contable** que también fuera presentado por la defensa con fecha 21.10.2005, durante el periodo 1994/1995, contabiliza como monto invertido la suma de **US\$ 44,449.05** [862]. Así se tiene:

[857] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[858] Ver fojas 71,087 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[859] Ver fojas 71,088 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[860] Ver fojas 71,089 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[861] Ver fojas 71,092 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal: Donde se indica que la cuenta para cargos y abonos será la N° 0011-0301-0200186660-93, registrada a nombre de Walter Ramón Jave Huangal en el Banco Continental.

[862] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|---------------|-------------------------------|------------------------|-----------------------|------------------|-----------|-------------------|--|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cant de Accio | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | INGRESOS | | | |
| | | | | | Herencia | COMPRA | Revaluaciones | Utilidad | Venta/Cancelación | |
| | | | | | Nuevos Soles | US\$ ^[863] | Nuevos Soles | | US\$ | |
| | Acciones Cementos Lima | 390-000-017934 | 1500 | 19/01/1994 | | 9,761.40 | (4,444.27) | | | |
| | Acciones Minsur | 390-000-017933 | 1100 | 25/01/1994 | | 17,278.80 | (7,866.87) | | | |
| | FAST | 390-000-017935 | 680 | 09/02/1994 | | 10,126.56 | (4,610.52) | | | |
| | Acciones Textil Piura | 390-000-027748 | 3300 | 18/05/1994 | | 4,005.54 | (1,823.68) | | | |
| | Acciones Minsur | 390-000-041609 | 1362 | 09/11/1994 | | | | | 33,504.93 | |
| | Acciones en Loreto Importaciones (Herencia Carmen Rivas) REVALUACIÓN | 021 | 10349 | 12/11/1994 | | | | 10,349.00 | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones – WJH | 022 | 10965 | 12/11/1994 | | 10,965.00 | (4,992.26) | | | |
| | Acciones en Loreto Importaciones – WJH | 023 | 12597 | 12/11/1994 | | 12,597.00 | (5,735.29) | | | |
| | Acciones Credicorp | | 1091 | 23/12/1994 | | | 14,976.16 | | | |
| TOTAL Periodo 1994 – 1995 | | | | | | 64,734.43 | 44,449.05 | | | |

244. Consiguientemente, llegados a este punto, corresponde concluir que para este Colegiado no está acreditado que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave haya aportado un capital dinerario de fuente hereditaria para el financiamiento de las acciones que fueron adquiridas en este periodo; teniendo necesariamente que haber procedido dicho dinero de otra fuente distinta.
245. De otro lado, a este capital que alegó durante el Juicio Oral haber recibido la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, se añade otro capital que adujo también haber sido recibido por su persona, cuando señaló: "...a la muerte de mi señor padre mis tres hermanos acuerdan darme [US\$ 10,000] diez mil dólares cada uno para la manutención de mi madre ya que desde ese momento pasa a vivir conmigo..."^[864]. Empero, en tanto que en relación a este capital, también la acusada señaló que el mismo derivaba de la presunta herencia en dinero dejada por su padre (US\$ 150,000). Desvirtuada precedentemente la verosimilitud de dicha fuente, obviamente, deviene en inconsistente también lo alegado en cuanto a este extremo.

C3.3. Carga familiar.

246. No obstante, en dicha Pericia, tampoco se han contabilizado egresos por concepto de **gastos familiares**; por lo que también aquí corresponde remitirnos a lo que los acusados Carmen Rivas Luna y Walter Ramón Jave Huangal declararon ante esta Sala, en cuanto a que el total de la remuneración de éste último, independientemente de los beneficios otorgados por el Ejército, le eran entregados a su cónyuge y coprocesada para cubrir dichos gastos familiares.

^[863] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1994 (S/. por US \$): 2.1964.

^[864] Ver fojas 1,245 del Tomo 03

C4. INGRESOS (II)

C4.1. Ingresos por renta de alquiler de vehículo modelo Acura, de placa LO-4709.

247. En el **Informe Técnico Contable** [865] se ha señalado que la Sociedad Conyugal “ha arrendado el vehículo de la referencia por el periodo comprendido entre el mes de **noviembre de 1995** y el mes de diciembre de 1997, obteniendo un ingreso total bruto de US\$ 14,560...”. (sic). Se ha adjuntado para tal efecto instrumental rotulada “Declaración Jurada” suscrita por Juan Segundo Aramayo con fecha cierta del 12.09.2005 [866], en la que se consigna que el antes nombrado declara “**...He alquilado el vehículo marca Honda, placa de rodaje LO-4709, Modelo Acura, para utilizarlo como servicio de taxi, durante 06 días a la semana, habiendo pagado por dicho alquiler la suma de US\$ 25.00 (...) diarios y por el periodo de julio 96 a diciembre de 1997 a razón de US\$ 20.00...**” (sic).
248. Conforme al criterio ya asumido por esta Sala al analizar otras fuentes de ingreso, no constituye medio idóneo para la acreditación que se pretende un documento generado con mucha posterioridad al inicio de la investigación (más de 04 años después), dado que no existe garantía alguna de la objetividad de su contenido; no pudiendo este Colegiado, solamente a través de esta instrumental, no corroborada con ninguna otra, contabilizar la suma que se alega como ingreso de los acusados por el alquiler del vehículo.

C5. CONCLUSION EN RELACION A ESTE SUB PERIODO

249. **Establecidos los ingresos sí pasibles de reconocimiento del acusado Walter Ramón Jave Huangal, se tiene que contabilizando lo relativo a: (i) Remuneraciones por US\$ 10,390.81; (ii) FIR por US\$ 1,859.06; (iii) Renta por alquiler del inmueble sito en Av. Grau N° 1370 por US\$ 12,000; (iv) Renta por alquiler del inmueble sito en Avenida Grau N° 1374 por US\$ 6,500; aquellos totalizan la suma de US\$ 30,749.87.**
250. **Sin perjuicio de lo anterior, debe estarse a lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave quien ha puntualizado que el íntegro del sueldo de su cónyuge (periodo 1994 /1995 = US\$ 10,390.81) se destinaba a los gastos familiares.**
251. **Asimismo, siempre respecto a los egresos, es preciso contabilizar los no controvertidos y los controvertidos. Así, en cuanto a los primeros corresponde considerar: a). Bien inmueble adquirido por US\$ 16,000[867]; b). Vehículo adquirido por US\$ 3,800[868]; c). Gastos por estudios de hijos Walter José y Luis Enrique Jave Rivas por US\$ 4,415.80[869], lo que suma el monto de US\$ 24,215.80. Ya en cuanto a los egresos controvertidos (inversión en acciones), habiendo efectuado la Sala el examen respectivo, conforme se indicó, la suma que corresponde contabilizar es**

[865] Ver fojas 70,431 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[866] Ver fojas 71,736 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[867] Ver fojas 895 del Tomo 02.

[868] Ver fojas 896 del Tomo 02.

[869] Ver fojas 906 del Tomo 02.

de US\$ 44,449.05; lo que totaliza por egresos en el periodo 1994 /1995 el monto de US\$ 68,664.85.

252. A la luz de lo anterior, vista la diferencia de lo que corresponde contabilizársele por ingresos no remunerativos (US\$ 30,749.87 – US\$ 10,390.81 = US\$ 20,359.06), es el caso que este monto de US\$ 20,359.06 tuvo que haber servido para cubrir el total de egresos de este periodo (1994 /1995) ascendente a US\$ 68,664.85, lo que arroja un saldo negativo de – US\$ 48,305.79 más el Saldo negativo que traía desde el periodo 1990 al 1993 ascendente a US\$ 24,588.45 arroja la suma de US\$ 72,894.24

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

D. COMPORTAMIENTO ECONOMICO EN EL AÑO 1996.

D1. SALDO NEGATIVO AL AÑO 1996

253. Conforme fuera establecido en el capítulo anterior, la sociedad conyugal Jave – Rivas llegó al año 1996 con un déficit de – **US\$ 72,894.24.**

D2. INGRESOS – AÑO 1996 (I)

D2.1. Fuente Remunerativa (1996)

a. Proposiciones fácticas de la defensa.

254. El acusado Walter Ramón Jave Huangal, a través de su **Pericia de Parte** [870] cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes al año **1996** de la forma siguiente:

| CONCEPTO | 1996 | | TOTAL US \$ |
|--|-----------|---------------|------------------|
| | Soles | Dólares [871] | |
| Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones | 28,116.38 | (11,455.96) | 11,455.96 |
| Adelantos y reintegros de fondo de retiro – FIR | | 665.89 | 665.89 |
| Dotación de combustible | | 5,926.53 | 5,926.53 |
| Pasajes y viáticos | | 2,597.08 | 2,597.08 |
| TOTAL | | | 20,645.46 |

255. No obstante que en la citada Pericia de Parte no aparece desagregado de otros conceptos esgrimidos el monto relativo a remuneraciones, ya en el **Informe Técnico Contable** [872], dicho monto, correspondiente a sueldos percibidos en el año **1996**, se precisa en la suma de US\$ 5,108.79, ello, conforme al siguiente detalle:

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|--------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN |
| 1996 | 5,108.79 |

b. Análisis: Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Año 1996.

256. Expuestas en el primer capítulo probatorio, en extenso, las consideraciones por las que no corresponde contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, igualmente, en este año (1996), corresponde también circunscribir el presente examen a los montos contabilizados por **remuneración** en sentido estricto.

257. En relación a este **año (1996)**, lo que se advierte es que la **Pericia de Oficio** [873], se remite a los montos netos (no brutos) que constan en cada una de las **Liquidaciones de Haberes**[874]. Luego, conforme se ha precisado, la Sala sólo considera los conceptos de **sueldo y FIR**; de esta

[870] Ver fojas 891 del Tomo 02

[871] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[872] Ver fojas 70,398 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[873] Ver fojas 1,473 del Tomo 03

[874] Ver fojas 124 a 129 – Anexo 123 – Ministerio de Defensa

Pericia, son únicamente estos dos conceptos que se tienen en cuenta, los que en relación al año en referencia(1996) suman **US\$ 5,227.49 por remuneración y US\$ 699.99 por FIR.**

| EN NUEVOS SOLES | | |
|-----------------|--------------|----------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1996 | 12,829.83 | 1,718.00 |

| EN DÓLARES AMERICANOS | | |
|-----------------------|--------------|--------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1996 | 5,227.49 | 699.99 |
| [875] | | |
| TOTAL | 5,927.48 | |

D2.2. Ingresos por Renta que alega haber percibido desde el año 1991 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1374 – Iquitos – Loreto.

258. De cara a establecer, sobre la base de la documentación aportada al proceso, el monto generado por la renta de dicho inmueble cabe remitirnos a la sistematización de las instrumentales y datos siguientes:

| | | |
|---------------------------|----------|------------|
| Mar. '95 / Mar. '96 [876] | US\$ 300 | US\$ 3,600 |
| Mar. '96 / Mar. '97 [877] | US\$ 300 | US\$ 3,600 |

259. Consiguientemente, en lo relativo al año **1996**, contabilizando los meses de marzo a diciembre (10 meses) a razón de US\$ 300 mensuales, suma el monto de **US\$ 3,000**. A dicho monto cabe sumar lo concerniente a los dos primeros meses, a razón de la misma renta, esto es, **US\$ 600**; lo que totaliza **US\$ 3,600**.

D3. EGRESOS – AÑO 1996

D3.1. De la disposición de dinero – en el año 1996 – en la construcción y adquisición de bienes muebles e inmuebles, según la propia defensa, hasta por la suma de US\$ 115,628.29.

260. Según los datos de la **Pericia de Parte** [878], los egresos que se consignan en relación a este año son:

[875] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – promedio anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[876] Ver fojas 6,240 del Tomo 11 / Fojas 52,611 del Tomo 79 / Fojas 70,547 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[877] Ver fojas 6,249 del Tomo 11 / Fojas 52,612 del Tomo 79 / Fojas 70,548 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[878] Ver fojas 891 del Tomo 02

| | FECHA ADQUISIC. | S/. | S/. x US\$ [879] | TOTAL US\$ |
|---|--------------------|-----------|---------------------|-------------------|
| Construcciones efectuadas [880]. [en Av. Grau N° 1370 – Hospedaje “Carmencita”] | 1996 | 50,510.97 | (20,580.60) | 20,580.60 |
| “Bienes inmuebles comprados” [881]. | | | | |
| (1) Calle José Gálvez s/n – Distrito de Iquitos – Loreto; (S/. 50,000). | 26.02.1996 | 50,000.00 | (20,372.40) | 20,372.40 |
| (2) Esq. Samanez Ocampo y Távora West s/n, Distrito de Iquitos – Loreto (S/.50,000) | 08.03.1996 | 50,000.00 | (20,372.40) | 20,372.40 |
| (3) Av. Almirante Grau N° 1346, Lote “G”, Distrito de Iquitos – Loreto (S/.10,000) | 08.03.1996 | 10,000.00 | (4,074.48) | 4,074.48 |
| (4) Av. Almirante Grau N° 1380, Lote “B”, Distrito de Iquitos – Loreto (S/.26,830) | 12.06.1996 | 26,830.00 | (10,931.83) | 10,931.83 |
| (5) Alfredo Novoa, Lote 46, Mz. “H”, Urb. Maranga – San Miguel (US\$ 18,000) | 05.07.1996 | | | 18,000.00 |
| “Vehículos comprados” [882]. | | | | |
| (1) Auto Nissan Blanco, Placa AGN-758, motor CD17-382449B (US\$ 5,800) | 20/05/1996 | | | 5,800.00 |
| (2) Camioneta Rural Toyota Modelo Runner, color Gris, año 1991, Placa RIH-362, motor 3VZ0296359 | 04/06/1996 | | | 14,496.58 |
| TOTAL EGRESOS US\$ | | | | 114,628.29 |

261. A través de la **Pericia de Parte Ampliatoria** [883], se adicionó como **egreso** correspondiente al año 1996 la adquisición de un vehículo por el monto de **US\$ 2,000**; sin embargo, respecto a este precio de compra, el perito de parte hizo una precisión en el sentido de que: “**el precio es un estimado por cuanto no han presentado [los acusados] algún documento que evidencie su valor**” [884].

| | FECHA ADQUISICIÓN | TOTAL US \$ |
|--|----------------------|-----------------|
| “Vehículos comprados”. | | |
| (1) Camioneta Rural Jeep, no metropolitano color rojo/blanco perla motor 512EO4 serie J3F89FYE29451. | 12/06/1996 | 2,000.00 |

262. Empero, siempre en relación a este último vehículo, el **Informe Técnico Contable** [885], indica, de conformidad a los documentos que obran en autos [886], que el **costo por dicha adquisición [transferencia por donación]** fue de **US\$ 1,000**; según precisa el contador Eduardo Canelo Sotelo, por lo siguiente [887]: “**(...) En lo referente a este vehículo de placa de rodaje RY-1134, este fue adquirido por la señora Carmen Rivas Luna de Jave en virtud al contrato de transferencia por donación** [888] **que se acompaña al presente informe (...), manifestando que los gastos incurridos en Notaría y la Oficina Registral de Propiedad vehicular fueron por un importe aproximado a US\$ 1,000 (...)**”.

[879] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[880] Ver fojas 894 – Tomo 02

[881] Ver fojas 895 – Tomo 02

[882] Ver fojas 891 y 896 – Tomo 02

[883] Ver fojas 1,271 del Tomo 03

[884] Ver fojas 1,280 del Tomo 03

[885] Ver fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[886] Ver fojas 70,941 a 70,971 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[887] Ver fojas 70,436 – Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[888] Ver fojas 70,958 – Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| VEHÍCULOS COMPRADOS DESDE EL AÑO 1982 AL AÑO 2000 | | | | | | |
|---|-------------|-------------------------|---------|-----------------|-------|---|
| FECHA | | DETALLE | PLACA | IMPORTE EN US\$ | | Situación Actual |
| Fabricación | Adquisición | | | Compra | Venta | |
| 1973 | 12.JUN.1996 | Jeep, Rojo/Blanco Perla | RY-1134 | 1,000.00 | | Propietario Carmen Rivas Luna de Jave – donación (gastos registrales) |
| TOTAL EN US\$ | | | | 1,000.00 | | |

263. Por lo tanto, acorde a lo antes precisado y los documentos que corren en autos, **tenemos que la sociedad conyugal Jave – Rivas, hasta aquí, tuvo un egreso (US\$ 114,628.29 + US\$ 1,000) en el año de 1996 por la suma de US\$ 115,628.29.**
264. En torno a dichos egresos reconocidos por la propia defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, cabe señalar:
- 264.1. Que respecto a la **adquisición** de los precitados **inmuebles**, que la Pericia de Parte registra en este periodo como egresos, estando a las instrumentales siguientes: **(i) Copia de la Escritura Pública de Compra Venta que otorgan los vendedores José Rivas Luna, Vicente Rivas Luna y Jesús Rivas Luna, a favor de los compradores Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 26 de febrero de 1996;** por la venta del predio urbano constituido de terreno y construcción de almacén de una sola planta, ubicado en **Calle José Gálvez 5ta. Cuadra s/n – Iquitos – Loreto (COCHERA)**, propiedad que fuera adquirida por los vendedores a mérito de la Escritura de Anticipo de Legítima del 19 de diciembre de 1990, otorgado por su fallecido padre José Rivas Gonzales. **El precio de venta se pactó en la suma de S/. 50,000 soles**^[889]; **(ii) Copia de la Escritura Pública de Compra Venta que otorga el vendedor don José Rivas Luna a favor de los compradores don Walter Ramón Jave Huangal y su esposa Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 08 de marzo de 1996;** por la venta de dos (02) inmuebles de su propiedad: **1.-** El ubicado en el ángulo formado por las **Calles Samanez Ocampo y Alférez West (antes Távara West)**, del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión disponible es de 514.15 m², valorizado en el **precio de S/. 50,000 soles;** y, **2.-** El ubicado en la **Av. Almirante Grau N° 1346 – Casa “G”**, con una extensión superficial de 113.73 m², que lo adquirió a mérito de la Escritura de Anticipo de Legítima, de fecha 31 de diciembre de 1977, otorgado a su favor por su progenitor José Rivas Gonzales; valorizado en el **precio de S/. 10,000 soles**^[890]; **(iii) Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta que otorga el vendedor don Jesús Rivas Luna a favor de los compradores don Walter Ramón Jave Huangal y su esposa Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 12 de junio de 1996;** por la venta del inmueble ubicado en **Av. Almirante Grau N° 1380, denominado Casa “B”**, del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión superficial es de 206.79 m²; dicho inmueble lo adquirió a mérito del Anticipo de Legítima otorgado a su favor por su progenitor José Rivas Gonzales, mediante Escritura Pública del 19 de diciembre de 1990. **El precio de venta se pactó en la**

^[889] Ver fojas 20,089 a 20,091 del Tomo 34 / Fojas 20,890 a 20,892 del Tomo 35 / Fojas 53,182 a 53,183–A del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[890] Ver fojas 53,176 a 53,177 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

suma de **S/. 26,830 soles**^[891]; **(iv)** Copia de la Ficha N° 167278 (Partida Registral N° 41190094) del Registro de la Propiedad Inmueble en la que se encuentra inscrita la Escritura Pública de Compra Venta de fecha **05 de julio de 1996**, del inmueble ubicado en la **Calle Alfredo Novoa Mz. H Lote 46 Urb. Maranga Séptima Etapa – San Miguel** a favor de **Walter Ramón Jave Huangal y su cónyuge Carmen Rivas Luna De Jave** por el valor de **US\$ 18,000 dólares**^[892]; y la no controversia por parte del Ministerio Público en cuanto al mismo, corresponde contabilizar éste en el monto señalado por la defensa.

- 264.2. Que estando a las instrumentales que obran en autos se tiene: **(i)** Contrato de compra venta de fecha 20 de mayo de 1996, celebrado entre el vendedor Emilio Gazo Valdez y el adquiriente Walter Jave Rivas, por la venta del vehículo de **placa AGN-758, marca Nissan, modelo Sunny**, carrocería Sedan, **año de fabricación 1989**, color blanco, al precio de **US\$ 5,800**^[893]; **(ii) A.-** Copia de la Factura N° 0214 de fecha 19 de Octubre de 1995, emitida a nombre de Luis Enrique Jave Rivas por el Servicio Nacional de Aduanas, quien ha adquirido el vehículo similar Station Wagon usado de marca **Toyota, modelo Runner, año 1991, color Gris**; por el precio de **US\$ 9,500**^[894]; **B.-** Copia de la Póliza de Importación N° 046472-9 del citado vehículo a nombre de Luis Enrique Jave Rivas, por la suma de **US\$ 4,996.58**^[895]; y, **C.-** Copia de la Tarjeta de Propiedad, a nombre de **Walter Ramón Jave Huangal**, que identifica al citado vehículo con la **placa RIH – 362**^[896]; **(iii) A.-** Acta de Transferencia en Donación de fecha 8 de febrero de 1996, mediante el cual Carmen Rivas Luna de Jave, José Rivas Luna y Vicente Rivas Luna transfieren a manera de donación, todos los derechos y acciones que poseen sobre el **vehículo de Placa RY-1134, Camioneta Rural, marca Jeep, modelo Comando, año de fabricación 1973, color rojo y blanco**, a favor de **Jesús Rivas Luna**^[897]; **B.- Acta de Transferencia a manera de Donación** de fecha 29 de febrero de 1996, que otorga **Jesús Rivas Luna a favor de Carmen Rivas Luna de Jave**, respecto del vehículo de Placa RY-1134, Camioneta Rural, marca Jeep, modelo Comando, año de fabricación 1973, color rojo y blanco perla^[898]; **C.-** Acta de Transacción extrajudicial, de fecha cierta 01 de marzo de 1996, que realiza la señora Carmen Rivas Luna de Jave, en representación del señor **Jesús Rivas Luna**, y de la otra parte **Milton Gonzalo Arévalo Pinedo**, respecto del vehículo de Placa RY-1134, Camioneta Rural, marca Jeep, modelo Comando, año de fabricación 1973, color rojo y blanco perla; habiendo pagado Carmen Rivas Luna de Jave, a nombre de su representado, la suma de **S/. 3,500** por concepto gastos en el vehículo que realizó **Milton Gonzalo Arévalo Pinedo**^[899]; **D.-** Escrito de fecha 28 de Marzo de 1996, presentado por

[891] Ver fojas 20,092 a 20,093 del Tomo 34 / Fojas 20,899 a 20,900 del Tomo 35 / Fojas 53,178 a 53,179 del Tomo 80 / Fojas 74,508 a 74,512 del Tomo 101 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[892] Ver fojas 6,272 a 6,273 del Tomo 11 / Fojas 9,418 del Tomo 17 / Fojas 16,013 a 16,015 del Tomo 27 / Fojas 71,008 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[893] Ver fojas 6,256 del Tomo 11 / Fojas 70,928 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[894] Ver fojas 6,258 del Tomo 11 / Fojas 70,938 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[895] Ver fojas 70,939 a 70,940 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[896] Ver fojas 70,937 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[897] Ver fojas 70,952 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[898] Ver fojas 70,958 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[899] Ver fojas 70,956 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Carmen Rivas Luna de Jave a la Tercera Fiscalía Provincial, mediante el cual solicita al Fiscal, abstenerse de ejercitar la acción penal por voluntad de las partes, plasmada en la transacción extrajudicial, disponiendo el archivo definitivo de lo actuado, referido a la denuncia que Jesús Rivas Luna hiciera contra Milton Gonzalo Arévalo Pinedo^[900]; **E.- Acta de Transferencia** de fecha 5 de Junio de 1996, que otorga Milton Gonzalo Arévalo Pinedo a favor de Carmen Rivas Luna de Jave respecto del vehículo de **Placa RY-1134**, Camioneta Rural, marca Jeep, modelo Comando, año de fabricación 1973, color rojo y blanco perla^[901]; **F.** Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo de placa RY-1134, a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave^[902]; igual acontece respecto al monto señalado por la defensa respecto a la **adquisición de vehículos**.

D3.2. De la disposición de dinero – en el año 1996 – en depósitos bancarios, según la propia defensa, hasta por la suma de US\$ 39,984.74

a. Precisiones previas.

265. Si bien el presente capítulo está referido a los egresos circunscritos al año 1996; no obstante que las alegaciones de las partes sobre este tipo de adquisición han sido formuladas tomando como base el bloque total de depósitos bancarios, este Colegiado procederá a analizarlos observando dicho alcance. Ulteriormente, sobre la base de las respectivas conclusiones, se procederá a cuantificar los mismos con sujeción a los periodos delimitados, correspondiendo en el presente apartado el relativo al año 1996; dejando para el capítulo subsiguiente la cuantificación de los depósitos bancarios en el periodo 1997/2000.

b. De los depósitos bancarios reconocidos por la defensa en el Banco de Crédito y en el Banco Continental hasta por la suma de S/. 369,442.72 más US\$ 52,879.65.

266. Si bien la **Pericia de Parte** omitió toda referencia sobre los depósitos bancarios efectuados por la sociedad conyugal Jave – Rivas; empero, en el **Informe Técnico Contable** ^[903], presentado por la defensa, sí se ha detallado sobre la titularidad de Cuentas Bancarias de la sociedad conyugal Jave – Rivas en el **Banco de Crédito** ^[904], durante los años de 1996 al 2000. En dicho Informe se acepta la apertura de **07 Cuentas**, habiéndose efectuado depósitos en ellas hasta por las sumas de **S/. 165,227.75 más US\$ 26,949.65**, conforme al detalle siguiente:

^[900] Ver fojas 70,955 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[901] Ver fojas 70,954 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[902] Ver fojas Fs. 70,941 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[903] Ver fojas 70,444 a 70,470 (específicamente Fojas 70,447) del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[904] Ver fojas 70,446 a 70,451 (específicamente Fojas 70,448) del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| BAN CO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | INGRESOS S/. | | INGRESOS US \$ | |
|---|----|---|---|----------------|-------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| | | | | | DEPÓSITO | Interés | DEPÓSITO | Interés |
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 ^[905] | Walter Jave Huangal | 1996 | 1,221.50 | 1.02 | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65 ^[906] | Walter Jave Huangal | 1996 | 18,727.00 | 447.18 | | |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 ^[907] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 66,217.13 | 520.27 | | |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 ^[908] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 70,859.45 | 625.02 | | |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 ^[909] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | 8,202.67 | 675.18 | | |
| | 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 ^[910] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | | | 9,487.92 | 46.24 |
| | 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 ^[911] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 – 2000 | | | 17,461.73 | 1,474.49 |
| TOTAL DEPÓSITOS – BANCO DE CRÉDITO | | | | | 165,227.75 | 2,268.67 | 26,949.65 | 1,520.73 |

266.1. En torno a estas Cuentas Bancarias aperturadas en el **Banco de Crédito**, debe significarse que, por su parte, la **Pericia de Oficio** ^[912], entre los años 1996 al 2000, ha contabilizado la suma de **S/. 168,350.55**

^[905] Ver fojas 70,446, 70,448 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje.

^[906] Ver fojas 70,446, 70,448 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje.

^[907] Ver fojas 70,446, 70,448 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje.

^[908] Ver fojas 70,446, 70,449 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje; así como los importes que como merced conductiva les han cancelado sus arrendatarios en Iquitos.

^[909] Ver fojas 70,446, 70,450 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de los dividendos obtenidos de las acciones del Telefónica del Perú.

^[910] Ver fojas 70,446, 70,450 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de los dividendos obtenidos de por diversas acciones de su propiedad.

^[911] Ver Fojas 70,446, 70,451 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se depositó el saldo del importe que por herencia recibió Carmen Rivas de Jave, luego de invertir en acciones del mercado bursátil; **agrega** que, **transfirieron** US \$ 10,200 para la apertura del Súper-Depósito del Banco Continental N° 030-0010055.

^[912] Ver fojas 1,474 del Tomo 03

más US\$ 26,949.65 ^[913]; esto es, registra en comparación con la Pericia anterior una **suma mayor** de depósitos en moneda nacional en **S/. 3,122.80 (S/. 168,350.55 - S/. 165,227.75)**; sin embargo, en cuanto a los depósitos en moneda extranjera, ambas pericias coinciden en sus montos (**US \$ 26,949.65**).

267. De igual modo, también en el **Informe Técnico Contable** ^[914], presentado por la defensa, sobre la titularidad de Cuentas Bancarias de la sociedad conyugal Jave – Rivas en el **Banco Continental** ^[915], durante los años de 1996 al 2000, se ha aceptado la apertura de **11 Cuentas**, habiéndose reconocido depósitos en ellas hasta por las sumas de **S/. 204,194.97 más US\$ 25,930.00**, conforme al detalle siguiente:

^[913] Ver fojas 1,494 / Fojas 1,505 a 1,506 del Tomo 03

| BANCO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | DEPÓSITOS | | | |
|---------|------------------------|------------------------------|--|---------|--------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | | | | | Informe Técnico Contable | | PERICIA DE OFICIO | |
| | | | | | S/. | US \$ | S/. | US \$ |
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 | Walter Jave Huangal | 1996 | 1,221.50 | | 5,237.96 | |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65 | Walter Jave Huangal | 1996 | 18,727.00 | | 21,659.50 | |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 10,000.54 | | 5,504.29 | |
| | | | | 1997 | 48,967.45 | | 46,631.35 | |
| | | | | 1998 | 7,249.14 | | 11,081.40 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 0.00 | |
| | | | | 2000 | 0.00 | | 0.00 | |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 25,228.66 | | 25,322.83 | |
| | | | | 1997 | 41,169.00 | | 40,357.35 | |
| | | | | 1998 | 4,461.79 | | 4,461.79 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 0.00 | |
| | | | | 2000 | 0.00 | | 0.00 | |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 1,695.57 | | 1,695.57 | |
| | | | | 1997 | 4,986.21 | | 4,889.07 | |
| | | | | 1998 | 1,184.99 | | 1,184.99 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 76.20 | |
| | | | | 2000 | 335.90 | | 248.25 | |
| | 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | | 450.00 | | 450.00 |
| | | | | 1997 | | 0.00 | | 0.00 |
| | | | | 1998 | | 0.00 | | 0.00 |
| | | | | 1999 | | 0.00 | | 0.00 |
| | | | | 2000 | | 9,037.92 | | 9,037.92 |
| | 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | | 16,361.83 | | 16,361.83 |
| | | | | 1997 | | 653.50 | | 653.50 |
| | | | | 1998 | | 446.40 | | 446.40 |
| | | | | 1999 | | 0.00 | | 0.00 |
| | | | | 2000 | | 0.00 | | 0.00 |
| | Total Banco de Crédito | | | | | 165,227.75 | 26,949.65 | 168,350.55 |

^[914] Ver fojas 70,444 a 70,470 (específicamente Fojas 70,452) del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[915] Ver Fojas 70,446 / Fojas 70,452 a 70,470 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| BAN CO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | INGRESOS S/. | | INGRESOS US \$ | |
|--|----|--|--|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| | | | | | DEPÓSITO | Interés | DEPÓSITO | Interés |
| CONTINENTAL | 01 | Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499 [916], por la suma de S/. 25,588.80 . | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | | | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 [917] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 – 2000 | 94,824.00 | 1,340.72 | | |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 [918] | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 – 2000 | 54,815.56 | 743.38 | | |
| | 04 | Ahorros MN N° 0-200186660 [919] | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | 26,850.00 | 271.84 | | |
| | 05 | Ahorros MN N° 0-200038470 [920] | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | 6,498.34 | 376.29 | | |
| | 06 | Ahorros ME N° 0-200066804 [921], Depósitos US \$ 8,019.06 más Intereses US \$ 237.23 . | Walter Jave Huangal – Lester Perea Chota | 1999 – 2000 | | | | |
| | 07 | Ahorros MN N° 0-200165272 [922] | Carmen Rivas de Jave | 1997 – 2000 | 21,207.07 | 651.17 | | |
| | 08 | Ahorros ME N° 0-200026863 [923] | Walter Jave Huangal | 1997 – 2000 | | | 15,259.00 | 2,786.60 |
| | 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 [924] | Carmen Rivas de Jave | 1997 – 2000 | | | 671.00 | 1,948.81 |
| | 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0006851 [925] | Walter Jave Huangal | 1997 a la fecha | | | 10,000 | |
| | 11 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055 [926], por la suma de US \$ 10,000 . | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | | | |
| TOTAL DEPÓSITOS – BANCO CONTINENTAL | | | | | 204,194.97 | 3,383.40 | 25,930.00 | 4,735.41 |

267.1. En relación a estas Cuentas Bancarias aperturadas en el **Banco Continental**, debe significarse que, por su parte, la **Pericia de Oficio** [927],

[916] Ver Fojas 70,446 y 70,452 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, fue **aperturado el 02.ENE.1998 con una transferencia** de la Cuenta de Ahorros MN N° 0-200186660 del Banco Continental, registrada a nombre de Walter Jave Huangal.

[917] Ver Fojas 70,446 y 70,454 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje; así como los importes que como merced conductiva les han cancelado sus arrendatarios en Iquitos.

[918] Ver Fojas 70,446 y 70,456 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la cochera y el hospedaje; así como los importes que como merced conductiva les han cancelado sus arrendatarios en Iquitos.

[919] Ver Fojas 70,446 y 70,458 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Su Contador refiere que en esta cuenta es donde se origina el depósito de Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499, por la suma de S/. 25,588.80, debido a la transferencia realizada el 02.ENE.1998.

[920] Ver Fojas 70,446 y 70,460 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de los intereses y dividendos de las Acciones Del Banco Continental, asimismo **se efectuó el pago del importe de acciones adjudicadas por un importe de S/. 6,280.74**

[921] Ver Fojas 70,446 y 70,462 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta "...se depositaban lo que percibía el Actuario Militar por concepto de legalizaciones, y tal como se demuestra con la declaración jurada y copia del libro de caja de dicha dependencia, dichos fondos son de propiedad del COINDE, y al relevo de su cargo, se procedió a cancelar la cuenta y entregar dichos fondos al Mayor EP Walter Buleje Veliz con fecha 29.DIC.2000. Ver Anexo N° 101...".

[922] Ver Fojas 70,446 y 70,463 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de la merced conductiva pagada por INPPARES durante los años 1998 y 1999.

[923] Ver Fojas 70,465 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se han depositado los ingresos provenientes de los intereses del Súper-Depósito y la merced conductivas que han cancelado sus arrendatarios.

[924] Ver Fojas 70,468 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, en esta cuenta se depositaba los intereses del Súper-Depósito ME N° 030-0010055, aperturada en a nombre de Carmen Rivas de Jave por la suma de US \$ 10,2000.

[925] Ver Fojas 70,470 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador.

[926] Ver Fojas 70,451 a 70,452 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. Según el Contador, fue **aperturado con una transferencia** de la Cuenta de Ahorros ME N° 390-9000034-16 del Banco de Crédito, registrada a nombre de Walter Jave Huangal y Carmen Rivas de Jave.

[927] Ver fojas 1,474 del Tomo 03

ha contabilizado la suma de **S/. 203,594.28 más US\$ 28,104.51** ^[928]; esto es, registra en comparación con la Pericia anterior una **suma menor** de depósitos en moneda nacional en **S/. 600.69 (S/. 203,594.28 – S/. 204,194.97)**; pero una **suma mayor** de depósitos en moneda extranjera en **US\$ 2,174.51 (US\$ 28,104.51 – US\$ 25,930.00)**.

^[928] Ver fojas 1,495 a 1,496 / Fojas 1,499 a 1,500 / Fojas 1,503 a 1,504 / Fojas 1,508 del Tomo 03

| BAN CO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | DEPÓSITOS | | | |
|-------------------------|--|---|--|-------------|-----------------------------|------------------|-------------------|------------------|
| | | | | | Informe Técnico Contable | | PERICIA DE OFICIO | |
| | | | | | S/. | US \$ | S/. | US \$ |
| CONTINENTAL | 01 | Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499, por la suma de S/. 25,588.80 . | Walter Jave Huangal | 1998 – 2000 | | | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 | 28,475.04 | | 28,011.56 | |
| | | | | 1999 | 34,604.43 | | 34,571.09 | |
| | | | | 2000 | 31,744.53 | | 31,744.73 | |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1998 | 26,777.64 | | 26,753.40 | |
| | | | | 1999 | 18,999.00 | | 18,930.00 | |
| | | | | 2000 | 9,038.92 | | 9,038.42 | |
| | 04 | Ahorros MN N° 0-200186660 | Walter Jave Huangal | 1998 | 26,850.00 | | 26,850.00 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 0.00 | |
| | | | | 2000 | 0.00 | | 0.00 | |
| | 05 | Ahorros MN N° 0-200038470 | Walter Jave Huangal | 1998 | 6,498.34 | | 6,498.34 | |
| 1999 | | | | 0.00 | | 288.25 | | |
| 2000 | | | | 0.00 | | 42.15 | | |
| 06 | Ahorros ME N° 0-200066804, Depósitos US \$ 8,019.06 más Intereses US \$ 237.23 . | Walter Jave Huangal – Lester Perea Chota | 1999 – 2000 | | | | | |
| 07 | Ahorros MN N° 0-200165272 | Carmen Rivas de Jave | 1997 | 200.00 | | 200.00 | | |
| | | | 1998 | 10,077.34 | | 10,077.34 | | |
| | | | 1999 | 10,729.73 | | 10,389.00 | | |
| | | | 2000 | 200.00 | | 200.00 | | |
| 08 | Ahorros ME N° 0-200026863 | Walter Jave Huangal | 1997 | | 0.00 | | 0.00 | |
| | | | 1998 | | 6,560.00 | | 6,560.00 | |
| | | | 1999 | | 4,345.00 | | 4,485.00 | |
| | | | 2000 | | 4,354.00 | | 4,354.00 | |
| 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | 0.00 | | 340.54 | |
| | | | 1998 | | 331.00 | | 867.29 | |
| | | | 1999 | | 0.00 | | 493.84 | |
| | | | 2000 | | 340.00 | | 1,003.84 | |
| 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0006851. | Walter Jave Huangal | 1997 a la fecha | | 10,000.00 | | 10,000.00 | |
| 11 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055, por la suma de US \$ 10,000 . | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | | | 0 | |
| Total Banco Continental | | | | | 204,194.97 | 25,930.00 | 203,594.28 | 28,104.51 |

c. Síntesis de lo alegado por la defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave respecto al origen de los dineros depositados en cada una de las cuentas antes precisadas.

268. La defensa, en el Informe Técnico Contable^[929], ha alegado como origen de los dineros que aparecen registrados en las Cuentas Bancarias las fuentes justificatorias que se precisan a continuación:

| B A N C O | N ° | CUENTA | ABONOS | ABONOS | ORIGEN ALEGADO |
|-----------------------|--------|---|-------------------|------------------|---|
| | | | S/. | US\$ | |
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 ^[930] | 1,221.50 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65 ^[931] | 18,727.00 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 ^[932] | 66,217.13 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 ^[933] | 70,859.45 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. / Renta de alquileres. |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | 8,202.67 | | Dividendos de las acciones de Telefónica. |
| | 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 | | 9,487.92 | Dividendos de otras acciones. |
| | 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | | 17,461.73 | Herencia dineraria de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave. |
| CONTINENTAL | 01 | Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499, por la suma de S/. 25,588.80. | | | Transferencia interna |
| | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 ^[934] | 94,824.00 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 ^[935] | 54,815.56 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 04 | Ahorros MN N° 0-200186660 | 26,850.00 | | Fondos Mutuos |
| | 05 | Ahorros MN N° 0-200038470 | 6,498.34 | | Dividendos de acciones del Bco. Continental |
| | 06 | Ahorros ME N° 0-200066804, Depósitos US \$ 8,019.06 más Intereses US \$ 237.23. | | | COINDE |
| | 07 | Ahorros MN N° 0-200165272 | 21,207.07 | | Renta pagada por INPPARES |
| | 08 | Ahorros ME N° 0-200026863 | | 15,259.00 | Intereses del Súper Depósito / Rentas |
| | 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 | | 671.00 | Intereses del Súper Depósito |
| | 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0006851 | | 10,000.00 | |
| | 11 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055, por la suma de US \$ 10,000. | | | Transferencia interna. |
| | | | 369,422.18 | 52,879.65 | |

268.1. Estando al detalle antes precisado, se advierte que el monto mayor de los depósitos que registran las cuentas bancarias se ha pretendido

^[929] Ver fojas 70,444 a 70,470 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[930] Ver fojas 70,447 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[931] Ver fojas 70,448 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[932] Ver fojas 70,448 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[933] Ver fojas 70,449 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[934] Ver fojas 70,454 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[935] Ver fojas 70,456 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

explicar a través de los denominados "ingresos procedentes de hospedaje y cochera" (sic). Así se tiene:

| B A N C O | N° | CUENTA | ABONOS S/. | ABONOS US\$ | ORIGEN ALEGADO |
|-----------------------|----|------------------------------|-------------------|----------------|--|
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 | 1,221.50 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65 | 18,727.00 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | 66,217.13 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | 70,859.45 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. / Renta de alquileres. |
| CONT. DEBITO | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 | 94,824.00 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 | 54,815.56 | | Ingresos procedentes de hospedaje y cochera. |
| | | TOTAL | 306,664.64 | | |

d. De la cuantificación de depósitos efectuados en el año 1996

269. Así las cosas, circunscribiendo el cómputo de los depósitos aceptados por la defensa a los efectuados en el año **1996**, se tiene que los mismos suman **US\$ 39,984.74**; ello, conforme al detalle siguiente:

| BA NC O | N o | CUENTA | TITULAR | PERI O | DEPÓSITOS | | | |
|---|--------|------------------------------|---|-----------|--------------------------|------------------------|-------------------|------------------------|
| | | | | | Informe Técnico Contable | | Pericia de Oficio | |
| | | | | | S/. | US \$ ^[936] | S/. | US \$ ^[937] |
| CRÉDITO | 01 | Ahorros MN N° 390-5180194-91 | Walter Jave Huangal | 1996 | 1,221.50 | (497.70) | 5,237.96 | |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5063942-65 | Walter Jave Huangal | 1996 | 18,727.00 | (7,630.28) | 21,659.50 | |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 10,000.54 | (4,074.70) | 5,504.29 | |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 25,228.66 | (10,279.37) | 25,322.83 | |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | 1,695.57 | (690.86) | 1,695.57 | |
| | 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | | 450.00 | | 450.00 |
| | 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | Walter Jave Huangal – Carmen Rivas de Jave | 1996 | | 16,361.83 | | 16,361.83 |
| TOTAL DEPÓSITOS Periodo 1996 | | | | | 56,873.27 | 39,984.74 | 59,420.15 | 16,811.83 |

D3.3. De las inversiones – compra de acciones – realizadas en el año 1996, hasta por la suma de US \$ 8,944.11

270. En torno a las inversiones efectuadas durante el año 1996, la **Pericia de Parte** ^[938], consigna los siguientes datos:

| | FECHA ADQUISICIÓN | S/. | S/. x US\$ ^[939] | TOTAL US\$ |
|--|----------------------|----------|--------------------------------|---------------|
| Inversiones realizadas en S/. ^[940] . | 1996 | 1,752.80 | (714.17) | 714.17 |

271. Sin embargo, del **Informe Técnico Contable** ^[941], se advierte que como monto reconocido por la adquisición de acciones durante el año 1996, han consignado la suma de **US\$ 8,944.11**; conforme al siguiente cuadro:

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------|----------------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------------|-----------------------|-----------------|----------|------------------|--|
| N o | Descripción | N° de Certificado | Cantid ad Accion es | Fecha de la Inversión Inicial | ADQUISICIONES/ EGRESOS | | INGRESOS | | | |
| | | | | | Herencia | COMPRA | Revaluaciones | Utilidad | Venta/ Cancel | |
| | | | | | Nuevos Soles | US\$ ^[942] | Nuevos Soles | | US\$ | |
| | Acciones Cementos Lima | 390-000- 079671 | 3502 | 02/02/1996 | | | | | 11,337.02 | |
| | FAST | 390-000- 079672 | 2223 | 06/02/1996 | | | | | 704.25 | |
| | Acciones Minsur | 390-000- 082605 | 700 | 01/03/1996 | | 13,765.92 | (5,608.89) | | | |
| | Acciones Telefónica del Perú | 012-00003- 6988 | 1815 | 09/09/1996 | | 8,185.65 | (3,335.22) | | | |
| TOTAL US\$ | | | | | | | 8,944.11 | | | |

272. Confrontado este monto (**US\$ 8,944.11**) con las instrumentales que corren en autos: **(i)** Cuadro de operaciones en rueda de bolsa del año 1996, realizadas a través de CREDIBOLSA S.A.B. por Carmen Rivas de Jave, quien adquirió acciones en MINSUR por el monto de S/. 13,765.92 ^[943]; **(ii)** Copia de la carta de adjudicación de 1,815 acciones de

^[936] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

^[937] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

^[938] Ver fojas 891 a 892 del Tomo 02

^[939] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

^[940] Ver fojas 897 – Tomo 02

^[941] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[942] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

^[943] Ver fojas 71,073 a 71,074 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

participación ciudadana – clase B de Telefónica del Perú S.A., por el valor de S/. 8,185.65; a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave^[944]; se constata que efectivamente aquellos se encuentran corroborados por estas últimas, lo que conlleva a tener esta última información como cierta.

D3.4. Gastos por estudios de hijos por la suma de US\$ 4,780.46

273. También la **Pericia de Parte** ^[945], ha contabilizado los siguientes **egresos**:

| | S/. | S/. x US \$ ^[946] | TOTAL US \$ |
|--|----------|---------------------------------|-----------------|
| Gastos por estudios de hijo Walter José Jave Rivas en S/. | 5,845.17 | (2,381.60) | 2,381.60 |
| Gastos por estudios de hijo Luis Enrique Jave Rivas en S/. | 5,887.54 | (2,398.86) | 2,398.86 |
| TOTAL US\$ | | | 4,780.46 |

D3.5. Carga familiar.

274. No obstante, en dicha Pericia, conforme ha acontecido en los demás periodos, tampoco se han contabilizado egresos por concepto de **gastos familiares**; por lo que también aquí corresponde remitirnos a lo que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave declaró ante esta Sala ^[947], manifestación que fuera ratificada en el mismo acto oral por su cónyuge y co-acusado Walter Ramón Jave Huangal ^[948], en cuanto a que el total de la remuneración del acusado, independientemente de los beneficios otorgados por el Ejército, le eran entregados a esta última para cubrir dichos gastos familiares.

D4. PRIMERA CONCLUSION – SALDO NEGATIVO ACUMULADO EN EL AÑO 1996 ASCENDENTE A US\$ – 237,931.85.

275. Establecidos los ingresos sí pasibles de reconocimiento de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, se tiene que contabilizando lo relativo a: (i) Remuneraciones por US\$ 5,227.49; (ii) FIR por US\$ 699.99; (iii) Renta por alquiler de US\$ 3,600; aquellos totalizan la suma de **US\$ 9,527.48**.

276. Sin perjuicio de lo anterior, debe estarse a lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, quien ha puntualizado que el íntegro del

^[944] Ver fojas 71,087 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[945] Ver fojas 891 del Tomo 02

^[946] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

^[947] Ver fojas 3,645 del Tomo 07: Al ser preguntada: ¿Los ingresos de su esposo al año [2000] dos mil, a cuánto ascendían? Dijo: "... Total (...) no lo se, pero sí se el líquido que me entregaba hasta el año [2000] dos mil, que era de [S/. 1,600 a 1,800] mil seiscientos a mil ochocientos más o menos en esa época el líquido, no me daba a mí las bonificaciones él lo tenía, solamente el sueldo líquido...".

^[948] Ver fojas 3,761 y siguiente del Tomo 07: "... todo mi sueldo de planilla ella lo manejaba, o sea si yo recibo mensualmente en este mes por ejemplo recibo dos mil soles todo era de ella, el resto de asignaciones, que son gasolina, mayordomo y chofer, otras asignaciones yo lo manejaba...", agregando: "...la planilla era para alimentación y actividades de casa, el resto yo me encargaba (...), o sea la universidad, (...) matrícula (...), de los otros fondos que yo manejaba (...)".

suelo de su cónyuge (año 1996 = US\$ 5,227.59) se destinaba a los gastos familiares.

277. Conforme fuera detallado precedentemente, respecto a los **egresos** referidos al año 1996, corresponde considerar los siguientes gastos: **(i) En construcción y adquisición de bienes muebles e inmuebles** la suma de **US\$ 115,628.29**; **(ii) En depósitos bancarios** la suma de **US\$ 39,984.74**; **(iii) En inversiones** la suma de **US\$ 8,944.11**; y, **(iv) En gastos por estudios de hijos** Walter José y Luis Enrique Jave Rivas la suma de **US\$ 4,780.46**; lo que totaliza por egresos en este año, el monto de **US\$ 169,337.60**.
278. A la luz de lo anterior, vista la diferencia de lo que corresponde contabilizársele por ingresos no remunerativos (US\$ 9,527.48 – US\$ 5,227.49 = **US\$ 4,299.99**), es el caso que este monto de **US\$ 4,299.99** tuvo que haber servido para cubrir el máximo de egresos de este periodo (1996) ascendente a **US\$ 169,337.60**, lo que arroja un saldo negativo de **- US\$ 165,037.61**. Peor aún, no puede soslayarse que a ese saldo cabe sumar el déficit pre-existente al año 1996 (**- US\$ 72,894.24**), lo que determina que **el saldo negativo acumulado a ese año asciende a - US\$ 237,931.85**.
279. Por lo demás, este desbalance patrimonial, permite establecer que si bien sus ingresos correspondientes al año 1996 sí justificados (**US\$ 4,299.99**), eventualmente, le habrían posibilitado sufragar buena parte de los gastos de estudios de sus hijos (**ascendente a US\$ 4,780.46**); cierto es que no se constata una debida justificación de las adquisiciones y edificaciones que se detallan a continuación: **(i)** inmueble de Av. Almirante Grau N° 1346, Lote "G", Distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 4,074.48**); **(ii)** inmueble de Esq. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 y Jr. Távara West N° 471-495, Distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 20,372.40**); **(iii)** la construcción efectuada en la Av. Grau N° 1370 – Hospedaje "Carmencita" (**US\$ 26,812.63**); **(iv)** inmueble de José Gálvez s/n – Distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 20,372.40**); **(v)** inmueble de Almirante Grau N° 1380. Lote "B" distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 10,931.83**); **(vi)** inmueble de Alfredo Novoa Lote 46, Mz. "H", Urb. Maranga San Miguel (**US\$ 18,000.00**) y vehículos: **(a)** Auto Nissan, Blanco, Placa AGN-758 (**US\$ 5,800**); **(b)** Camioneta Rural Toyota, Placa RIH-362 (**US\$ 14,496.58**); y, **(c)** Camioneta Rural Jeep, Placa RY-1134 (**US\$ 1,000**).

D5. OTROS INGRESOS QUE SE ALEGAN HABERSE GENERADO A PARTIR DEL AÑO 1996.

D5.1. Ingresos por alquiler de los inmuebles de Iquitos adquiridos en el año 1996.

280. **Examen de verosimilitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que alegan percibidos a partir del año 1996 relativos al alquiler de 03 inmuebles, a saber: (a) Av. Almirante Av. Grau N° 1346. Lote "G" – Iquitos; (b) Av. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 – Iquitos; y (c) Av. Távara West N° 471-495 – Iquitos** [949].

a1. Proposiciones Fáticas de la defensa.

281. La defensa de la sociedad conyugal Jave - Rivas, mediante su **Informe Técnico Contable** [950], en relación a los ingresos que se alega haber sido generados por el alquiler de los **03 inmuebles adquiridos al año 1996**, a saber: **(a) Av. Almirante Av. Grau N° 1346. Lote "G" – Iquitos** [951]; **(b) Av. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 – Iquitos** [952]; y **(c) Av. Távara West N° 471-495 – Iquitos** [953], señaló que lo generado por renta por éstos desde el año 1996 al 2000 totaliza el monto de **US\$ 26,015**.

| N° | INMUEBLES | PERIODO | MONTO TOTAL US\$ |
|---|----------------------|-------------|---------------------|
| 01 | Av. Grau N° 1346 | 1996 – 2000 | 8,695.00 [954] |
| 02 | Calle Samanez Ocampo | 1996 – 2000 | 7,640.00 [955] |
| 03 | Calle Távara West | 1996 – 2000 | 9,680.00 [956] |
| TOTAL Durante el periodo: 1996 – 2000 | | | 26,015.00 |

a2. Medios Probatorios.

282. En relación a cada uno de los inmuebles antes indicados, la defensa ha presentado las instrumentales siguientes:

(A) AV. ALMIRANTE GRAU N° 1346, Lote "G" – Iquitos

283. Instrumentales ofrecidas:

[949] Ver fojas 94,377 y siguiente del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal; precisándose que corresponde al Certificado Compendioso de Propiedad, consignándose que el predio ubicado en la esquina formada por el Jr. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 y Jr. Távara West N° 471-495, constituye una construcción de una planta con un área de 514.15 m², certificación expedida por la Zona Registral IV con Sede en Iquitos; siendo esta última su numeración.

[950] Ver fojas 70,475 y 70,478 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[951] Ver fojas 70,407 a 70,409 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[952] Ver fojas 70,412 y fojas 70,414 a 70,416 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[953] Ver fojas 70,412 y fojas 70,414 a 70,416 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[954] Ver fojas 70,409 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[955] Ver fojas 70,416 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[956] Ver fojas 70,416 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ |
|--------------|---|---|-----------|-----------------|
| 170.1 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 24 de marzo de 1996 [957]. | 14/MAR/1996 al 13/MAR/1997 | ABRIL | 180.00 |
| | | | MAYO | 180.00 |
| | | | JUNIO | 180.00 |
| | | | JULIO | 180.00 |
| | | | AGOSTO | 180.00 |
| | | | SETIEMBRE | 180.00 |
| | | | OCTUBRE | 180.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 180.00 |
| | | | DICIEMBRE | 180.00 |
| | | | ENERO | 180.00 |
| | | | FEBRERO | 180.00 |
| | | | MARZO | 180.00 |
| 170.2 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 15 de Abril de 1997 [958]. | 14/MAR/1997 al 13/MAR/1998 | ABRIL | 205.00 |
| | | | MAYO | 205.00 |
| | | | JUNIO | 205.00 |
| | | | JULIO | 205.00 |
| | | | AGOSTO | 205.00 |
| | | | SETIEMBRE | 205.00 |
| | | | OCTUBRE | 205.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 205.00 |
| | | | DICIEMBRE | 205.00 |
| | | | ENERO | 205.00 |
| | | | FEBRERO | 205.00 |
| | | | MARZO | 205.00 |
| 170.3 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 08 de julio de 1998 [959]. | 14/MAR/1998 al 14/MAR/1999 | ABRIL | 205.00 |
| | | | MAYO | 205.00 |
| | | | JUNIO | 205.00 |
| | | | JULIO | 205.00 |
| | | | AGOSTO | 205.00 |
| | | | SETIEMBRE | 205.00 |
| | | | OCTUBRE | 205.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 205.00 |
| | | | DICIEMBRE | 205.00 |
| | | | ENERO | 205.00 |
| | | | FEBRERO | 205.00 |
| | | | MARZO | 205.00 |
| 170.4 | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de abril de 1999 [960]. | Tres (03) meses: 01/04/1999 al 01[30]/06/1999 | ABRIL | 205.00 |
| | | | MAYO | 205.00 |
| | | | JUNIO | 205.00 |
| 170.5 | Contrato Privado de Arrendamiento de fecha cierta 15 de Marzo del 2000 [961]. | 15/MAR/2000 al 15/MAR/2001 | MARZO | 100.00 |
| | | | ABRIL | 100.00 |
| | | | MAYO | 100.00 |
| | | | JUNIO | 100.00 |
| | | | JULIO | 100.00 |
| | | | AGOSTO | 100.00 |
| | | | SETIEMBRE | 100.00 |
| | | | OCTUBRE | 100.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 100.00 |
| | | | DICIEMBRE | 100.00 |
| TOTAL | | | | 8,695.00 |

(B) AV. SAMANEZ OCAMPO N° 590-592-594-596-598 – Iquitos

[957] Ver fojas 70,584 a 70,585 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[958] Ver fojas 6,276 a 6,277 del Tomo 11 / Fojas 70,586 a 70,587 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[959] Ver fojas 6,302 a 6,303 del Tomo 11 / Fojas 70,588 a 70,589 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[960] Ver fojas 6,338 del Tomo 11 / Fojas 70,590 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[961] Ver fojas 6,359 del Tomo 11 / Fojas 70,591 a 70,592 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

284. Instrumentales ofrecidas:

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ | | |
|--------------|--|--|--|--|--------|--------|
| 191.1 | Contrato Privado de Arrendamiento de fecha cierta: Iquitos, 18 de marzo de 1996 ^[*62] , celebrado por el periodo de dos (02) años: i) 01/MAY/1996 al 30/ABR/1997; y, ii) 01/MAY/1997 al 30/MAY/1998. Sin embargo, teniendo en cuenta el periodo que indica el contrato, éste tuvo una duración de dos (02) años más un (01) mes. | Primer Periodo: 01/MAY/1996 al 30/ABR/1997 | MAYO | 220.00 | | |
| | | | JUNIO | 220.00 | | |
| | | | JULIO | 220.00 | | |
| | | | AGOSTO | 220.00 | | |
| | | | SETIEMBRE | 220.00 | | |
| | | | OCTUBRE | 220.00 | | |
| | | | NOVIEMBRE | 220.00 | | |
| | | | DICIEMBRE | 220.00 | | |
| | | | ENERO | 220.00 | | |
| | | | FEBRERO | 220.00 | | |
| | | | MARZO | 220.00 | | |
| | | | ABRIL | 220.00 | | |
| | | | Segundo Periodo: 01/MAY/1997 al 30/MAY/1998 | MAYO | 250.00 | |
| | | | | JUNIO | 250.00 | |
| | | JULIO | | 250.00 | | |
| | | AGOSTO | | 250.00 | | |
| | | SETIEMBRE | | 250.00 | | |
| | | OCTUBRE | | 250.00 | | |
| | | 191.2 | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de junio del 2000 ^[*63] . | Cinco (05) meses: 01/JUN/00 al 31/OCT/00 | JUNIO | 250.00 |
| | | | | | JULIO | 250.00 |
| AGOSTO | 250.00 | | | | | |
| SETIEMBRE | 250.00 | | | | | |
| OCTUBRE | 250.00 | | | | | |
| 191.3 | Contrato Privado de Arrendamiento de fecha cierta 15 de junio del 2000 ^[*64] . | 20/NOV/2000 al 20/NOV/2002 | NOVIEMBRE | 250.00 | | |
| | | | DICIEMBRE | 250.00 | | |
| TOTAL | | | | 7,640.00 | | |

(C) AV. TAVARA WEST N° 471-495 – Iquitos

285. Instrumentales ofrecidas:

^[*62] Ver fojas 6,252 a 6,253 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[*63] Ver fojas 70,636 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[*64] Ver fojas 70,637 a 70,638 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ |
|--------------|--|----------------------------------|-----------|-----------------|
| 192.1. | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 17 de junio de 1996 [965]. | 01/JUL/1996 al 30/JUN/1997 | JULIO | 170.00 |
| | | | AGOSTO | 170.00 |
| | | | SETIEMBRE | 170.00 |
| | | | OCTUBRE | 170.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 170.00 |
| | | | DICIEMBRE | 170.00 |
| | | | ENERO | 170.00 |
| | | | FEBRERO | 170.00 |
| | | | MARZO | 170.00 |
| | | | ABRIL | 170.00 |
| | | | MAYO | 170.00 |
| 192.2. | Contrato de Arrendamiento de local comercial de fecha 14 de junio de 1997 [966]. | 01/JUL/1997 al 30/JUN/1998 | JULIO | 170.00 |
| | | | AGOSTO | 170.00 |
| | | | SETIEMBRE | 170.00 |
| | | | OCTUBRE | 170.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 170.00 |
| | | | DICIEMBRE | 170.00 |
| | | | ENERO | 170.00 |
| | | | FEBRERO | 170.00 |
| | | | MARZO | 170.00 |
| | | | ABRIL | 170.00 |
| | | | MAYO | 170.00 |
| 192.3. | Contrato de Arrendamiento de fecha 14 de julio de 1998 [967]. | 01/JUL/1998 al 30/JUN/1999 | JULIO | 200.00 |
| | | | AGOSTO | 200.00 |
| | | | SETIEMBRE | 200.00 |
| | | | OCTUBRE | 200.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 200.00 |
| | | | DICIEMBRE | 200.00 |
| | | | ENERO | 200.00 |
| | | | FEBRERO | 200.00 |
| | | | MARZO | 200.00 |
| | | | ABRIL | 200.00 |
| | | | MAYO | 200.00 |
| 192.4. | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de setiembre de 1999 [968]. | 01/SET/1999 al 01/SET/2000 | SETIEMBRE | 200.00 |
| | | | OCTUBRE | 200.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 200.00 |
| | | | DICIEMBRE | 200.00 |
| | | | ENERO | 200.00 |
| | | | FEBRERO | 200.00 |
| | | | MARZO | 200.00 |
| | | | ABRIL | 200.00 |
| | | | MAYO | 200.00 |
| | | | JUNIO | 200.00 |
| | | | JULIO | 200.00 |
| 192.5. | Contrato de Arrendamiento de fecha 06 de setiembre del 2000 [969]. | 01/SET/00 al 01/SET/01 | SETIEMBRE | 200.00 |
| | | | OCTUBRE | 200.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 200.00 |
| | | | DICIEMBRE | 200.00 |
| TOTAL | | | | 9,680.00 |

[965] Ver fojas 6,254 y vuelta del Tomo 11 / Fojas 70,639 y vuelta del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[966] Ver fojas 6,278 y vuelta del Tomo 11 / Fojas 70,640 y vuelta del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[967] Ver fojas 6,307 a 6,308 del Tomo 11 / Fojas 70,641 a 70,642 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[968] Ver fojas 6,339 del Tomo / Fojas 70,643 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[969] Ver fojas 6,362 del Tomo 11 / Fojas 70,644 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

a3. Conclusión.

286. Contabilizada la totalidad de los importes que se mencionan en cada uno de los contratos de arrendamiento aportados por la defensa, se tiene:

| N° | INMUEBLES | PERIODO | MONTO TOTAL US \$ |
|--|----------------------|-------------|----------------------|
| 01 | Av. Grau N° 1346 | 1996 – 2000 | 8,695.00 |
| 02 | Calle Samanez Ocampo | 1996 – 2000 | 7,640.00 |
| 03 | Calle Távara West | 1996 – 2000 | 9,680.00 |
| TOTAL | | | 26,015.00 |
| Durante el período: 1996 – 2000 | | | |

287. Estando a lo antes precisado, esto es, que la suma resultante de los datos que dan cuenta los contratos de fecha cierta ofrecidos por la defensa sí se corresponde con la que fue alegada por la defensa, es el caso que esta fuente de ingreso sí supera el test de verosimilitud, no obstante no ocurre lo propio frente al test de licitud, tal y como se demuestra a continuación.

b. Examen de licitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que alegan percibidos a partir del año 1996 relativos al alquiler de 03 inmuebles, a saber: (a) Av. Almirante Av. Grau N° 1346. Lote "G" – Iquitos; (b) Av. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 – Iquitos; y (c) Av. Távara West N° 471-495 – Iquitos.

288. Conforme se ha señalado, es el caso que pese a que la defensa sí ha acreditado el rendimiento económico generado por los inmuebles producto de su explotación comercial vía alquiler, cierto es que no es posible soslayar la conclusión antes arribada en lo concerniente a este año 1996, en el sentido que "este desbalance patrimonial, permite establecer que si bien sus ingresos correspondientes al año 1996 sí justificados (**US\$ 4,299.99**), eventualmente, le habría posibilitado sufragar buena parte de los gastos de estudios de sus hijos (**ascendente a US\$ 4,780.46**), cierto es que no se constata una debida justificación de las adquisiciones y edificaciones que se detallan a continuación: (i) inmueble de Av. Almirante Grau N° 1346, Lote "G", Distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 4,074.48**); (ii) inmueble de Esq. Samanez Ocampo N° 590-592-594-596-598 y Jr. Távara West N° 471-495, Distrito de Iquitos – Loreto (**US\$ 20,372.40**) ..." (sic); no resultando posible, por ende, de éstos que su titularidad tenga un origen legítimo; mereciendo evidentemente igual connotación los frutos, los que deben seguir la suerte del bien principal, reputándose también éstos como ingresos ilícitos, no siendo posible ser contabilizados.

D5.2. Ingresos por explotación económica del Hostal "Carmencita".

a. Examen de verosimilitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que alega haber percibido, relativos al Hostal "Carmencita".

a1. Proposiciones Fáticas de la versión de la defensa.

289. En la **Pericia de Parte** [970], la defensa ha señalado como ingresos percibidos por dicho negocio, entre los años 1996/2000, los siguientes:

| MONTOS EN SOLES | | | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Ingresos por Hospedaje "Carmencita" en S/. | 14,719.29 | 57,562.98 | 45,812.47 | 36,692.40 | 24,806.22 | 179,593.36 |

| MONTOS EN DÓLARES | | | | | | |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------------|
| | 1996 [971] | 1997 [972] | 1998 [973] | 1999 [974] | 2000 [975] | Total |
| Ingresos por Hospedaje "Carmencita" en US\$ | 5,997.35 | 21,608.54 | 15,638.86 | 10,841.31 | 7,107.80 | 61,193.86 |

290. Empero, conforme al **Informe Técnico Contable** [976], los ingresos de la defensa por dicho negocio son:

| MONTOS EN SOLES | | | | | | |
|--------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Utilidad antes del Impuesto | 14,775.65 | 57,030.40 | 42,360.71 | 31,833.88 | 20,030.30 | 166,030.94 |
| Impuesto a la Renta | (4,432.00) | (17,109.00) | (12,708.00) | (1,592.00) | (1,002.00) | (36,843.00) |
| Resultado del Ejercicio en S/. | 10,343.65 | 39,921.40 | 29,652.71 | 30,241.88 | 19,028.30 | 129,187.94 |

| MONTOS EN DÓLARES | | | | | | |
|---------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------------|
| | 1996 [977] | 1997 [978] | 1998 [979] | 1999 [980] | 2000 [981] | Total |
| Resultado del Ejercicio en US\$ | 4,214.50 | 14,986.07 | 10,122.45 | 8,935.41 | 5,452.23 | 43,710.66 |

291. Durante el **Debate Pericial**, Sesión 157, su fecha 03.09.2007, respecto a los ingresos contabilizados en la Pericia de Parte (S/. 179,593.36), sobre la metodología adoptaba para arribar a dicho monto, explicó: "... **el Perito de Parte ha tomado los ingresos declarados por un profesional Contable de Loreto, que informa en dos hojas los ingresos y egresos ocurridos por el Hostal "Carmencita" desde el año [´96 al 2000] noventiséis al dos mil...**" [982].

291.1. Además, detalla: "... **También hago un análisis pericial en este caso, divido los ingresos, para tantear que de cierto es esto, divido el mayor ingreso de [S/.72,186.70] setentidós mil ciento ochentiséis punto setenta soles entre [360 días] trescientos sesenta días, es decir,**

[970] Ver fojas 891 a 892 y fojas 898 del Tomo 02

[971] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[972] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[973] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[974] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): 3.3845.

[975] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): 3.49.

[976] Ver fojas 70,424 a 70,426 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[977] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[978] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[979] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[980] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): 3.3845.

[981] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): 3.49.

[982] Ver fojas 6,013 del Tomo 12

me da [S/.200] doscientos soles cada día de ingreso, entre [18] dieciocho habitaciones de ese hostel, cada habitación estaría a [S/. 11.14] once soles con catorce, cosa que no es cierto, en la realidad no puede ser así; si miramos el mercado de aquella época no da esa cifra ...". Y añade: "... exagero un poco más, divido los ingresos de [S/. 72,000] setentidós mil soles entre [270] doscientos setenta, es decir, [09] nueve meses, me da un importe de [S/. 227] doscientos veintisiete soles por día, entre [18] dieciocho habitaciones, cada habitación [S/.12] doce soles, es decir, trabajando [09] nueve meses; si hago esta misma operación entre medio año todavía, aquí viene el asunto, es decir, el mayor ingreso que tenga entre [S/180] ciento ochenta días me da [S/.341] trescientos cuarentiún soles por día, entre [18] dieciocho habitaciones me está dando [S/18] dieciocho soles cada habitación..."^[983].

291.2. Siempre en el contexto de la metodología aplicada, confrontado: Señor Perito de Parte, pero usted hizo algún intento para pedir alguna otra documentación y que le hayan dicho que no existía, porque yo debo entender de que este hostel debe haber emitido facturas, boletas, por el uso de las habitaciones, deben haber tenido gastos y pagado de repente a los empleados, documentación que el Contador la debe haber tenido, si es que era cierto, sino lo hizo ordenadamente al menos desordenadamente ¿usted pidió ese tipo de cosas para verificar si efectivamente, como usted usa esa contabilidad aritmética que divide y dice [S/.11.14] once punto catorce por habitación es imposible y va bajando, bajando hasta [S/. 5.00] cinco soles, hizo al menos alguna muestra, algún muestreo? El señor Perito de Parte dijo: "... **pedí ir a Loreto, pedí ir a Iquitos, para verificar, inclusive todo el hostel, pero lamentablemente la economía del procesado no me permitió ir a ese lugar...**"^[984].

292. De otro lado, durante la Fase de Debate de Piezas, Sesión 240 del 27.03.2009, la defensa señaló: "... **Respecto, concretamente, a los ingresos obtenidos por el Hostel "Carmencita", éstos también consideramos que se encuentran debidamente acreditados con la prueba documental pública, todas estas pruebas constituyen documentos públicos: el registro unificado de fecha [16.07.96] dieciséis de julio del noventa y seis, la Licencia Municipal de Funcionamiento, la Licencia de Anuncio y Publicidad, las declaraciones de pago mensuales de impuesto a la Renta del [´96 al 2000] noventa y seis al dos mil, la Declaración Anual de Impuesto a la Renta; entonces, los ingresos del Hostel "Carmencita" están debidamente acreditados con documentos públicos; documentos públicos (...) que en muchos casos han sido emitidos por el Órgano Administrador del Tributo, y respecto a estos ingresos (...) es de [S/.179,593.96] ciento setenta y nueve mil quinientos noventa y tres punto noventa y seis soles ...**"^[985].

a2. Medios probatorios:

293. Sobre esta fuente de ingreso alegada, corren en autos:

^[983] Ver fojas 6,015 del Tomo 12

^[984] ver fojas 6,020 del Tomo 12

^[985] Ver fojas 8,104 del Tomo 15

- 293.1. Plano del Hostal Carmencita [986].
- 293.2. Certificado de Finalización de Obra, extendido por la Municipalidad Provincial de Maynas, su fecha 03.05.2001 [987].
- 293.3. Oficio N° 190-2005-SGPE-GDSE-MPM, remitido por la Municipalidad Provincial de Maynas - Iquitos, su fecha 23.05.2005, mediante el cual hace de conocimiento que el Coordinador de Licencias da su conformidad a la Licencia Municipal de Funcionamiento del 14.11.97 al Hostal denominado "Carmencita" a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave [988].
- 293.4. Informe N° 028-2005-CL-DC-SGPE-MPM, expedido por el Coordinador de Licencias de la Municipalidad Provincial de Maynas, su fecha 26.04.2005, mediante el cual da cuenta que en el Padrón de Licencias aparece que Carmen Rivas Luna de Jave registra un Hostal denominado "Carmencita" con Licencia Municipal N° 890-97 de fecha 14.11.97, ubicado [989].
- 293.5. Libro Contable de Caja y Banco perteneciente a la "titular" Carmen Rivas Luna de Jave, legalizado con fecha 12.02.2001 [990].
- 293.6. Declaraciones Juradas presentadas por Carmen Rivas Luna de Jave ante la SUNAT, al año 2001, por los periodos de renta de 1996 al 2000 [991].
- 293.7. Resolución de Intendencia de la SUNAT N° 1230170001556, su fecha 28.06.2004, mediante la cual se considera válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario solicitado por Carmen Rivas Luna de Jave [992].
- 293.8. Instrumentales adjuntas al fraccionamiento aludido [993].
294. Vista la proposición fáctica, el rendimiento económico de dicha negocio habría sido:

| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|--------------|-------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Anual S/. | 14,719.29 | 57,562.98 | 45,812.47 | 36,692.40 | 24,806.22 |
| TOTAL | 179,593.36 | | | | |

a3. Análisis

295. A la fuente esgrimida subyace la alegación de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave sobre la existencia de determinados negocios que le habrían generado los ingresos que se

[986] Ver fojas 52,526 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[987] Ver fojas 51,828 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[988] Ver fojas 63,751 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[989] Ver fojas 63,756 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[990] Ver fojas 55,152 a 55,302 del Tomo 81 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[991] Ver fojas 13,727 a 13,901 del Tomo 24 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[992] Ver fojas 53,690 a 53,691 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[993] Ver fojas 53,694 a 53,695 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

indican, aseverándose que en el caso del Hostal "Carmencita", el rendimiento económico de éste, entre los años 1996 al 2000, fue hasta por la suma de S/. 179,593.36.

296. Así, definido el objeto de análisis del presente rubro: rendimiento económico del Hostal "Carmencita" hasta por el monto de S/. 179,593.36, revisado el acervo documental ofrecido se tiene que no existe documentación contable contemporánea al periodo esgrimido (1996 al 2000). Contrariamente, lo que se ha ofrecido son las declaraciones juradas presentadas recién en el año 2001 por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave a la SUNAT, esto es, con posterioridad al inicio de la investigación en contra de su cónyuge por el delito que se le imputa hasta la fecha. Luego, conforme a lo señalado precedentemente, los datos a que se contraen tales declaraciones no pueden asegurar estar dotados de objetividad por las siguientes consideraciones:
- 296.1. Porque estando ya instaurada la investigación penal respectiva, deviene en una información no exenta de ser, en realidad, una de conveniencia para la estrategia de la defensa, máxime que en el presente caso, el propio acusado en su declaración prestada en Juicio Oral ha reconocido que muchos datos consignados en sus libros contables – elaborados de cara al trámite de la regularización tributaria ante la SUNAT (legalizados recién con fecha 12.02.2001) [994] – no se condicen con la realidad; esto es, no reflejan todos los hechos económicos tal y como acontecieron realmente. Así, preguntado por qué en el Libro Compras se registran como gastos sumas notoriamente ínfimas a la luz del tipo y envergadura del negocio, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, señaló: **"...Efectivamente porque no había los documentos que acrediten los gastos y ante la SUNAT no se puede decir que se ha gastado [S/.200] doscientos soles, sino que se tenía que presentar documentos, no existían los documentos, no han considerado gastos, pero los gastos han existido..."** (sic) [995].
- 296.2. Así, habiendo aceptado su persona que los datos finalmente reflejados en dichas declaraciones juradas no son reales, mal puede pretenderse que la Sala deba quedar vinculada a la aprobación de aquellas por parte de la SUNAT.
297. No siendo idónea esta documentación aportada para lo que se pretende acreditar; de otro lado, de lo declarado por el propio acusado Walter Ramón Jave Huangal, e incluso por su cónyuge, su co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave, trasciende que, al margen de aquella información generada durante la investigación, ambos sí contaron con información contemporánea a los hechos económicos producidos en este periodo de 1996 al 2000 con la cual, ciertamente ejercieron un control sobre la marcha del negocio. En efecto, mientras que el propio acusado, en algún momento de su Declaración en Acto Oral, significó que el control de su negocio **"... lo llevaban en libros simples..."** (sic)[996], a través de su apoderada que le administraba el negocio; su cónyuge en relación a este mismo control detalló: **"... Pilar Gonzales, ella es la**

[994] Ver fojas 55,152 del Tomo 81 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[995] Ver fojas 3,899 del Tomo 07

[996] Ver fojas 3,809 del Tomo 07

que ve, controla, y luego, después que ella controla (...) ya manda los papeles aquí a Lima cada quince días, para que mi esposo vigile y revise todo ..." (sic)[⁹⁹⁷]; lo cual reitera cuando agrega que dicha apoderada, hasta el año 2000, remitía, a su esposo, conjuntamente con los ingresos recaudados, **"... los papeles del Hostal ..."** (sic)[⁹⁹⁸]; añadiendo ulteriormente que la administradora Pilar Gonzales **"... llevaba un archivo ..."** (sic)[⁹⁹⁹].

298. Por lo demás, tal reconocimiento de haberse llevado un control del tipo que se indica, se ve solventado por las siguientes circunstancias derivadas de autos: **(i)** porque el citado acusado, en todo momento, aseveró haber tenido una habitualidad en el comercio; lo que hace improbable que no haya ejercido su persona un control económico de sus negocios; **(ii)** porque el mismo acusado Walter Ramón Jave Huangal, afirmó también estar acostumbrado a una dinámica de constante rotación de sus capitales comerciales, no pudiendo haberle sido ajeno el monitoreo económico del negocio erigido por él mismo en una fuente importante de sus ingresos procedentes de su actividad comercial; **(iii)** por el largo tiempo de operatividad del negocio (1996 al 2000 = 05 años); la gestión a través de una apoderada; y las visitas periódicas de la esposa, su co-acusada Carmen Rivas Luna de Jave, lo cual hace materialmente improbable no haber hecho, durante esos 05 años un seguimiento diario, semanal, mensual o anual de los ingresos, egresos y rendimiento económico del citado negocio.
299. Sobre este último punto, esta Sala no puede ser ajena a las máximas de la experiencia inherentes a la praxis comercial. Y es que concibiéndose como negocio aquella actividad consustancialmente orientada a generar una ganancia o rédito, deviene en una actividad inherente a éste el control del rendimiento económico precisamente destinado a generar, no siendo posible dicho control sino a través de la determinación y cuantificación de los ingresos y egresos del mismo, máxime en negocios con vocación de continuidad en el tiempo, donde dicho cálculo resultará necesario de cara a establecer la conveniencia o no de seguir destinando capital, infraestructura y recursos a éste y no a otros fines de viabilidad lucrativa mayor. Por ende, tal control es independiente al tamaño o envergadura del negocio; máxime cuando la administración o gestión del mismo recae en terceras personas ajenas a la que ha proporcionado todos los elementos económicos involucrados; pudiendo ser dicho control de las más distintas formas y/o a través de los más distintos medios, dependiendo de la mayor o menor precisión que pretenda el operador para monitorear la marcha de su negocio. **Este control, evidentemente, es contemporáneo a la real cronología de los hechos económicos que son materia de dicho seguimiento.**
300. Consiguientemente, no obstante la tenencia de dicha documentación, no puede dejar de constituir una situación reveladora el que los acusados, lejos de haber acudido a esta información de cara a hacer verosímiles los rendimientos económicos que alegan respecto al negocio en referencia, contrariamente, ni la han ofrecido, ni mucho menos han cumplido con presentarla; pese a que, en el presente caso, los medios

[⁹⁹⁷] Ver fojas 3,627 del Tomo 07

[⁹⁹⁸] Ver fojas 3,642 del Tomo 07

[⁹⁹⁹] Ver fojas 3,709 del Tomo 07

de acreditación por excelencia (por su contemporaneidad), hubieran sido, evidentemente, estos elementos no formales de cuantificación de ingresos y egresos; los que, según se desprende de la propia declaración de aquellos, si formó parte de la mecánica de control ejercido por el acusado Walter Ramón Jave Huangal ("libros simples").

301. Así las cosas, esta Sala no encuentra una explicación lógica al hecho de que el acusado, sabiendo de la utilidad probatoria de esta información para dar sustento a su versión, ni los ha ofrecido ni ha proporcionado datos sobre el paradero de aquella; todo lo cual conlleva a esta Sala a colegir de que detrás de la ausencia de voluntad a presentar tal documentación, que debe ser abundante (información de 05 años) subyace un divorcio de los datos que recogerían sus "libros simples" y los montos que se alegan en la Pericia de Parte.
302. Abona a la conclusión anterior el hecho de que conforme ha sido aceptado por el propio perito de parte, las cifras que ha consignado derivan de los Estados de Ganancias y Pérdidas elaboradas por el Contador. Esta información proviene a su vez de los libros contables, los mismos que como se ha puesto en evidencia líneas ut supra, sus datos no son en absoluto confiables, tal y como así lo ha reconocido el propio acusado. Al respecto, resulta por demás elocuente lo aseverado por el propio encausado quien ha referido que tales libros contables sólo se basaron en los talonarios de los las boletas de venta que tuvieron a la mano, lo cual revela de que los datos consignados en dichos libros son unilaterales (las boletas de venta sólo registran ingresos), lo que explica que esos mismos libros, según así lo ha aceptado el procesado, ha incurrido en sendas omisiones en lo relativo a gastos; todo lo cual impide connotar que esa información contable haya tenido como insumos datos reales.
303. Más aún, lo señalado se condice a su vez con el hecho de que el perito de parte haya tenido que recurrir a una exposición especulativa e hipotética para pretender hacer verosímiles los montos que consigna. En efecto, según fuera reseñado en un capítulo anterior, este perito sobre la base del dato de que el hospedaje tenía 18 habitaciones, ensaya diferentes rendimientos económicos según distintos referentes de tarifas por cada una de ellas; lo cual revela la total ausencia de elementos objetivos confiables para su cuantificación; siendo evidente, por lo demás, que tal explicación colisiona con el sentido común, por cuanto ¿en base a qué criterio puede efectuarse semejante cálculo, cuando no puede adoptarse como un dato inequívoco el que todos los días y a toda hora estaban ocupadas la totalidad de habitaciones?
304. Peor aún, otro indicador de la ausencia de objetividad de dicha Pericia de Parte, es el caso que mientras que los montos consignados en ella se sustentan en una tesis de evolución en ascenso de los ingresos del negocio; contrariamente, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, durante su declaración en el Acto Oral, ha significado que en el transcurso del tiempo hubo un retroceso en la envergadura del negocio aseverando que si bien "**... se convierte en un Hostal (...) después baja porque no reúne las condiciones y ahorita es Hospedaje, no es Hostal ...**" (sic) ^[1000]; a lo que cabe agregar que también la citada procesada en otro momento de su declaración ante esta Sala reveló

^[1000] Ver fojas 3,605 del Tomo 07

que la administradora les dio cuenta de que el nivel de ingresos del citado hospedaje no alcanzaba para ingresar al Régimen General y que por ello únicamente quedaron comprendidos en el Régimen Único Simplificado; señalando: “... **la señora Pilar era auxiliar de contabilidad (...), según ella decía, (...) no se ganaba lo que era para pagar como Régimen General**” (sic)^[1001].

305. Dicho todo esto, queda claro que no es un hecho discutido el que el negocio realmente existió, empero, la desestimación probatoria de los documentos aportados por los acusados para sustentar lo que se alega como rendimiento económico (S/. 179,593.36) no puede en absoluto ser interpretado como un castigo a la omisión de los deberes contables y tributarios en que incurrieron respecto al referido negocio, pues no es aquello materia de dilucidación ni mucho menos de reproche en el presente proceso. Y es que, ciertamente, no es ajeno para la Sala como dato de la realidad (de la realidad peruana en particular) que es la vocación tributaria y/o el tipo de régimen impositivo lo que condiciona al operador comercial a que lleve o no lleve de modo regular y de modo debido sus registros contables dentro de los ejercicios económicos respectivos. Empero, si bien es legítimo, desde el punto de vista del derecho tributario la posibilidad de regularizar su situación tributaria con posterioridad a los ejercicios económicos respectivos; en el presente caso, han sido los mismos acusados quienes han aceptado que aquella información, además de haber sido generada ya instaurada la investigación judicial respectiva, presenta datos no necesariamente reales, lo cual evidentemente deslegitima su verosimilitud.
306. Fijado lo anterior, lo que cabe colegir es que a través de la pretensión probatoria antes desestimada (negocio del Hostal “Carmencita” como fuente de ingreso de S/. 179,593.36, a partir de 1996 hasta el 2000), lo que buscaba la defensa era justificar las cuantiosas sumas de dinero que los propios acusados aceptan haber desembolsado, coincidentemente, en ese mismo periodo, en la adquisición de bienes inmuebles, vehículos y otras inversiones. Luego, habiendo sido conveniente para la estrategia de la defensa esgrimir como fuente justificativa de ingresos el significativo monto que le atribuyó como rendimiento económico al citado Hostal (S/. 179,593.36), desvirtuada dicha suma por la Sala como generada o producida por este negocio, corresponde concluir que las ostensibles sumas de dinero que sí fueron objeto de disposición para las inversiones reconocidas tuvieron, realmente, otra fuente, totalmente ajena al Hostal “Carmencita”, fuente que, no habiendo sido revelada por la defensa, se deduce proviene de una fuente ilegítima.

b. Examen de licitud de los ingresos que alega relativos al Hostal “Carmencita”.

307. Desvirtuada precedentemente la verosimilitud de la versión de la defensa de que a través del negocio Hostal “Carmencita”, generó ingresos por S/. 179,593.36, es el caso que aún cuando hubieran sido reales éstos, aquellos no superan el test de licitud.
308. Y es que, en efecto, no puede soslayarse haberse concluido precedentemente que la construcción efectuada en el inmueble de Av. Grau N° 1370 y las demás adquisiciones inmobiliarias efectuadas a partir del año 1996 no pudieron ser financiadas con sus ingresos justificados,

^[1001] Ver fojas 3,709 del Tomo 07

sino con un capital que no ha podido ser sustentado por la sociedad conyugal Jave – Rivas a través de fuentes de ingresos lícitas.

309. Por tanto, estando a dicha conclusión probatoria, cabe concluir que la edificación en el inmueble de Av. Grau N° 1370 para destinarlo a Hostal, tiene un origen no justificado, esto es, un origen ilegítimo; lo cual conlleva a predicar exactamente lo mismo en relación a los frutos que se alegan haber sido generados a través de su explotación económica, no pudiendo, por ende, ser contabilizados.

D5.3. Ingresos por explotación económica de la Cochera.

- a. Examen de verosimilitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que alega haber percibido en relación a la Cochera.

a1. Proposiciones Fácticas de la defensa

310. En la **Pericia de Parte** [1002], la defensa ha señalado como ingresos percibidos por dicho negocio lo siguientes:

| MONTOS EN SOLES | | | | | | |
|-----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Ingresos por Cochera en S/. | 47,021.81 | 35,552.26 | 51,297.16 | 58,775.14 | 59,975.19 | 252,621.56 |

| MONTOS EN DÓLARES | | | | | | |
|------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Ingresos por Cochera en US\$ | 19,158.95 | 13,345.94 | 17,511.15 | 17,365.97 | 17,184.87 | 84,566.88 |

311. Empero, conforme al **Informe Técnico Contable** [1003], los ingresos de la defensa por dicho negocio son:

| MONTOS EN SOLES | | | | | | |
|--------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Utilidad antes del Impuesto | 47,007.87 | 33,862.14 | 47,415.42 | 53,424.50 | 56,055.58 | 237,765.51 |
| Impuesto a la Renta | (14,102.36) | (10,158.14) | (14,224.63) | (16,027.35) | (16,816.67) | (71,329.15) |
| Resultado del Ejercicio en S/. | 32,905.51 | 23,703.50 | 33,190.79 | 37,397.15 | 39,238.91 | 166,435.86 |

| MONTOS EN DÓLARES | | | | | | |
|---------------------------------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|------------------|
| | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | Total |
| Resultado del Ejercicio en US\$ | 13,407.29 | 8,898.04 | 11,330.23 | 11,049.53 | 11,243.24 | 55,928.33 |

a2. Medios probatorios:

312. Sobre esta fuente de ingreso alegada, corren en autos:

[1002] Ver fojas 891 a 892 y fojas 903 del Tomo 02

[1003] Ver fojas 70,417 a 70,420 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 312.1. Informe expedido por el Coordinador de Licencias de la Municipalidad Provincial de Maynas, su fecha 26.04.2005, mediante el cual da cuenta que en el Padrón de Licencias aparece que Walter Ramón Jave Huangal registra un Taller de Guardianía de vehículos con Licencia Municipal N° 220-96 del 13.03.96 [1004].
- 312.2. Licencia Municipal de Funcionamiento de una Cochera, extendida por la Municipalidad Provincial de Maynas – Iquitos, su fecha 13.03.1996 [1005].
- 312.3. Oficio N° 023-2006-SGPE-GDSE-MPM, remitido por la Municipalidad Provincial de Maynas – Sub Gerencia de Promoción Económica, mediante el cual informan que el Hostal “Carmencita” de propiedad de Carmen Rivas Luna de Jave contó con una Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional N° 471-96, extendida el 19.07.1996 de vigencia hasta el 19.07.1997; la misma que se encuentra registrada en el Padrón de Licencias Provisionales de 1996 [1006].
- 312.4. Copia del Padrón de Licencias Provisionales de 1996 [1007].
- 312.5. Libro Contable de Caja y Banco perteneciente al “titular” Walter Ramón Jave Huangal, legalizado con fecha 12.02.2001 [1008].
- 312.6. Declaraciones Juradas presentadas por Walter Ramón Jave Huangal ante la SUNAT, al año 2001, por los periodos de renta de 1996 al 2000 [1009].
- 312.7. Resolución de Intendencia de la SUNAT N° 1230170001934, su fecha 13.09.2004, mediante la cual se considera válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario solicitado por Walter Ramón Jave Huangal, con fecha 31.01.2001 [1010].
- 312.8. Instrumentales adjuntas al fraccionamiento aludido [1011].

a3. Análisis

313. Respecto a la verosimilitud de los ingresos que alega el acusado Walter Ramón Jave Huangal haber generado el negocio de cochera **(S/. 252,621.56)** en el periodo 1996 al 2000, considerando que también esta fuente esgrimida está incardinada en el ámbito de los negocios que se alegan como generadores de los ingresos con los cuales se pretende explicar los signos exteriores de riqueza atribuidos; corresponde acudir a los mismos parámetros de valoración mediante los cuales se examinó el negocio del Hostal “Carmencita”.
314. Señalado lo anterior, de autos se tiene que al igual que en el caso del Hostal “Carmencita”, tampoco en relación a este negocio, los libros

[1004] Ver fojas 63,756 del Tomo 89 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1005] Ver fojas 94,640 del Tomo 125 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1006] Ver fojas 77,391 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1007] Ver fojas 77,395 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1008] Ver fojas 54,995 a 55,117 del Tomo 81 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1009] Ver fojas 13,902 a 13,962 del Tomo 24 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1010] Ver fojas 53,692 a 53,693 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1011] Ver fojas 53,696 a 53,697 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

contables y declaraciones juradas presentadas a la SUNAT son contemporáneos a los años 1996 – 2000, correspondiente al periodo de percepción de los ingresos alegados. En efecto, también en el caso de la Cochera lo que se ha ofrecido es, de un lado, un libro contable legalizado recién en el año 2001; y de otro, declaraciones juradas tramitadas ante la SUNAT también ese mismo año, esto es, ya iniciado el curso de las investigaciones penales seguidas en su contra; no quedando ninguna duda de ello a partir de la declaración del propio acusado Walter Ramón Jave Huangal cuando en su declaración en Acto Oral señaló: “...**todo lo que es renta a SUNAT no se pagó y recién del [2001] dos mil uno se está pagando....**” (sic)^[1012]; de lo que resulta que considerando la oportunidad en que se generó esta información; y los parámetros de valoración ya desarrollados al examinar el negocio anterior; es menester colegir que los montos que aparecen consignados en tales declaraciones no están dotados de objetividad.

315. Abona a lo expuesto el hecho que no obstante haber señalado su perito de que los montos consignados en la Pericia de Parte tienen como fuente aquellas declaraciones juradas, al ser el acusado en el Acto Oral confrontado con el hecho de que su Pericia no recogía datos sobre los gastos inherentes a la operatividad de este negocio, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, al ser interrogado: ¿Eso aparece declarado y consignado en su Pericia de Parte? reconoció: “...**No aparece...**”^[1013].
316. Así, al reconocimiento por parte del acusado de que su Pericia de Parte no dedujo de los ingresos consignados los gastos que correspondía también considerar; subyace, en buena cuenta una aceptación del procesado de que dicha Pericia no es confiable en cuanto al **quantum de rendimiento económico** que le atribuye al negocio en referencia.
317. Corrobora a lo señalado, el hecho de que pese a haber el acusado, en un primer momento, pretendido minimizar el nivel de gastos de dicho negocio^[1014], ya en otro momento reconoció que, sin tener en cuenta los demás rubros de gastos, sólo en lo concerniente a gastos por personal, existía un **porcentaje** significativo de gasto. Así, señaló: “...**Cuando yo empiezo a hacer funcionar la Cochera y el Hostal, a fin de incentivar a los que trabajaban, valga la redundancia, no planteé el sueldo fijo, simplemente dije el [20%] veinte por ciento de lo que ganan es de ustedes, eso la apoderada lo descontaba del total y con eso le pagaba, ella ganaba el [05%] cinco por ciento y el [15%] quince por ciento era de los empleados...**”. No obstante haber el propio acusado significado dicho nivel de gasto, al ser preguntado: ¿Eso aparece declarado y consignado en su Pericia de Parte? reconoció: “...**No aparece...**”^[1015].
318. Asimismo, tal como aconteció respecto al negocio precedente (Hostal “Carmencita”), en relación a la Cochera, no siendo satisfactorio el análisis documental relativo a la tesis del acusado de haber percibido S/.

^[1012] Ver fojas 3,886 del Tomo 07

^[1013] Ver fojas 3,887 del Tomo 07

^[1014] Ver fojas 3,887 del Tomo 07: Habiendo señalado: “...**Específicamente [lo relativo a gastos] no está, pero (...), bueno, el manejo de una cochera es simple, nosotros en la cochera teníamos un ambiente, una casa digámoslo así, allí vivía una persona con su familia y se dedicaba a controlar la entrada y salida de vehículos y nada más, eso era su función y por ello recibía una propina necesariamente...**”.

^[1015] Ver fojas 3,887 del Tomo 07

252,621.56 de ingresos; entrando al examen que concierne a la luz de las máximas de la experiencia, cabe señalar lo siguiente:

- 318.1. Que habiendo manifestado el acusado que en el caso del Hostal "Carmencita" llevó un control de los ingresos y egresos, a través de de "libros simples", nada obsta para deducir que igual mecanismo de control tuvo que haber adoptado con respecto a la Cochera, ello si se tiene en cuenta: (i) la operatividad, en paralelo, y en el mismo periodo (1996 al 2000), entre el Hostal "Carmencita" y la Cochera; (ii) la administración de la Cochera, al igual que en el caso del Hostal, a través de terceras personas, sin participación de su esposa ni de algún otro familiar cercano, lo cual, indudablemente, hacía necesario un seguimiento económico de su negocio.
- 318.2. Que, conforme se concluyera en el caso del Hostal "Carmencita", también respecto a la Cochera debe colegirse que es materialmente improbable que el acusado Walter Ramón Jave Huangal no haya hecho, durante esos 05 años un seguimiento diario, semanal, mensual o anual de los ingresos, egresos y rendimiento económico del negocio de la Cochera; resultando revelador que el citado procesado sabiendo de la utilidad probatoria de la información que tenga sobre la marcha de dicho negocio para dar sustento a su versión, ni la ha ofrecido ni ha proporcionado datos sobre aquella; todo lo cual conlleva a esta Sala a concluir de que detrás de la ausencia de voluntad a presentar tal información subyace un divorcio de los datos que recogería aquella y los montos que se alegan en su Pericia.

b. Examen de licitud de los ingresos que alega el acusado relativo a la Cochera.

319. Desvirtuada precedentemente la verosimilitud de la versión de la defensa de que a través del negocio de la Cochera generó ingresos por **S/. 252,621.56**, es el caso que aún cuando hubieran sido reales éstos, aquellos no superan el test de licitud.
320. Y es que, también en este caso, no puede soslayarse haberse concluido precedentemente que la adquisición del inmueble de José Galvez N° 548 – Iquitos [1016], conforme quedó demostrado con el examen anterior, no pudo haber sido financiada con sus ingresos justificados, sino con un capital que no ha podido ser sustentado por la sociedad conyugal Jave – Rivas a través de fuentes de ingresos lícitas.
321. Por tanto, estando a dicha conclusión probatoria, cabe colegir que el acondicionamiento de dicho inmueble para destinarlo a Hostal, tiene un origen no justificado, esto es, un origen ilegítimo; lo cual conlleva a predicar exactamente lo mismo en relación a los frutos que se alegan haber sido generados a través de su explotación económica, no pudiendo, por ende, ser contabilizados.

[1016] Ver fojas 20,089 a 20,091 del Tomo 34 / Fojas 20,890 a 20,892 del Tomo 35 / Fojas 53,182 a 53,183-A del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

D5.4. Ingresos por renta de alquiler de vehículo marca Nissan, de placa AGN-758.

322. En el **Informe Técnico Contable** [1017] se ha señalado que la Sociedad Conyugal “ha arrendado el vehículo de la referencia por el periodo comprendido entre el mes de **junio de 1996** y el mes de **diciembre de 1997**, obteniendo un ingreso total bruto de **US\$ 10,010.00...**” (sic). Se ha adjuntado para tal efecto instrumental rotulada “Declaración Jurada” suscrita por Christian Anibal Fuscate Cárdenas con fecha cierta del 16.09.2005 [1018], en la que se consigna que el antes nombrado declara **“...He alquilado el vehículo marca NISSAN Modelo SUNNY con Placa N° AGN-758 (...) para utilizarlo como servicio de Taxi. Durante seis días a la semana, habiéndose pagado por dicho alquiler la suma de US\$ 25.00 (...) por día en el mes de Junio de 1996 y de US\$ 20.00 en el periodo de julio de 1996 hasta diciembre de 1997...”**.
323. Conforme al criterio ya asumido por esta Sala al analizar otras fuentes de ingreso, no constituye medio idóneo para la acreditación que se pretende un documento generado con mucha posterioridad al inicio de la investigación (después de más de 04 años), dado que no existe garantía alguna de la objetividad de su contenido; no pudiendo este Colegiado, solamente a través de esta instrumental, no corroborada con ninguna otra, contabilizar la suma que se alega como ingreso de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.

[1017] Ver fojas 70,431 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1018] Ver fojas 71,735 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

E. COMPORTAMIENTO ECONOMICO DENTRO DEL PERIODO 1997 A 2000.

E1. SALDO NEGATIVO AL AÑO 1997

324. Conforme fuera establecido en el capítulo anterior, la sociedad conyugal Jave – Rivas llegó al año 1997 con un déficit de - **US\$ 237,931.85.**

E2. INGRESOS – 1997 /2000

E2.1. Fuente Remunerativa (1997 /2000)

a. Proposiciones fácticas de la defensa.

325. El acusado Walter Ramón Jave Huangal, a través de su **Pericia de Parte**^[1019], cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes al año **1997 al 2000** de la forma siguiente:

| CONCEPTO | 1997 | | 1998 | | 1999 | | 2000 | | TOTAL US \$ |
|---|-----------|-------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|------------------|
| | Soles | Dólares [1020] | Soles | Dólares [1021] | Soles | Dólares [1022] | Soles | Dólares [1023] | |
| Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones. | 33,183.92 | (12,456.89) | 36,441.12 | (12,439.78) | 42,440.51 | (12,539.66) | 41,636.67 | (11,930.27) | 49,366.60 |
| Adelantos y reintegros de fondo de retiro – FIR | | 794.12 | | 825.18 | | 1,203.25 | | 861.37 | 3,683.92 |
| Dotación de combustible | | 5,945.86 | | 5,397.95 | | 8,222.48 | | 13,241.38 | 32,807.67 |
| Pasajes y viáticos | | | | 2,401.00 | | | | | 2,401.00 |
| TOTAL | | 19,196.87 | | 21,063.91 | | 21,965.39 | | 26,033.02 | 88,259.19 |

326. No obstante que en la citada Pericia de Parte no aparece desagregado de otros conceptos esgrimidos el monto relativo a remuneraciones, ya en el **Informe Técnico Contable**^[1024], dicho monto, correspondiente a

[1019] Ver fojas 891 a 892 del Tomo 02

[1020] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[1021] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[1022] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): 3.3845.

[1023] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): 3.49.

[1024] Ver fojas 70,398 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

sueldos percibidos en los años **1997/2000** se precisa en la suma de **US\$ 25,711.81**, ello, conforme al siguiente detalle:

| EN DÓLARES AMERICANOS | |
|-----------------------|------------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN |
| 1997 | 5,815.24 |
| 1998 | 6,195.49 |
| 1999 | 6,648.67 |
| 2000 | 7,052.41 |
| TOTAL | 25,711.81 |

b. Análisis: Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Periodo 1997/2000

327. Expuestas en el primer capítulo probatorio, en extenso, las consideraciones por las que no se toman en cuenta los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, igualmente, en estos años (1997/2000), corresponde también circunscribir el presente examen a los montos contabilizados por **remuneración** en sentido estricto.

328. En relación, a este **periodo (1997 /2000)**, lo que se advierte es que es la **Pericia de Oficio**^[1025], la que se remite a los montos netos (no brutos) que constan en cada una de las **Liquidaciones de Haberes**^[1026]. Luego, conforme se ha señalado, la Sala sólo considera los conceptos de **sueldo y FIR**; de esta Pericia, son únicamente estos dos conceptos los que corresponden tener en cuenta, en relación al periodo en referencia (1997/2000) los que suman **US\$ 22,049.75 por remuneración y US\$ 3,666.73 por FIR**^[1027].

| EN NUEVOS SOLES | | |
|-----------------|------------------|------------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1997 | 15,371.94 | 2,160.00 |
| 1998 | 16,090.56 | 2,327.00 |
| 1999 | 18,619.37 | 4,067.00 |
| 2000 | 18,445.19 | 3,001.00 |
| TOTAL | 68,527.06 | 11,555.00 |

| EN DÓLARES AMERICANOS | | |
|------------------------|------------------|-----------------|
| AÑO | REMUNERACIÓN | FIR |
| 1997 ^[1028] | 5,770.46 | 810.84 |
| 1998 ^[1029] | 5,492.78 | 794.36 |
| 1999 ^[1030] | 5,501.36 | 1,201.65 |
| 2000 ^[1031] | 5,285.15 | 859.88 |
| TOTAL | 22,049.75 | 3,666.73 |

[1025] Ver fojas 1,473 del Tomo 03

[1026] Ver fojas 130 a 153 del Anexo 123 – Ministerio de Defensa

[1027] Ver fojas 70,522 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1028] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[1029] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[1030] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): 3.3845.

[1031] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): 3.49.

E2.2. Ingresos por Renta que alega haber percibido desde el año 1997 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1374 – Iquitos – Loreto.

329. De cara a establecer, sobre la base de la documentación aportada al proceso, respecto al monto generado por la renta de dicho inmueble cabe remitirnos a la sistematización de las instrumentales y datos siguientes:

| CONTRATO - PERIODO | MONTO MENSUAL | TOTAL |
|---|--|------------|
| Mar.'96 / Mar.'97 [1032] | US\$ 300 | US\$ 3,600 |
| Mar.'97 / Mar.'98 [1033] | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar.'98 / Mar.'99 [1034] | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar.'99 / Mar.'00 [1035] | US\$ 341 | US\$ 4,092 |
| Mar.'00 / Dic.'00 [1036] (Contrato se pactó hasta Set'01) | US\$ 341 (hasta Ago'00 – 06 meses) US\$ 170 (desde Set'00 – 04 meses) | US\$ 2,726 |

330. Consiguientemente, en lo relativo al periodo **1997 al 2000**, contabilizando los periodos de arrendamiento – no interrumpidos – de marzo de 1997 a marzo de 1998, marzo de 1998 a marzo de 1999, y marzo de 1999 a marzo del 2000, a razón de US\$ 4,092 por cada uno de estos 03 periodos, totalizan la suma de **US\$ 12,276**. A este monto corresponde sumar lo percibido por los 02 primeros meses (enero y febrero) del año 1997, a razón de US\$ 300, lo que da el importe de **US\$ 600**. Finalmente, cabe adicionar: **(a)** lo relativo a los meses de marzo a agosto del 2000 (06 meses) a razón de US\$ 341, que suma **US\$ 2,046**; y, **(b)** lo correspondiente a los meses de setiembre a diciembre del 2000 (04 meses) a razón de US\$ 170, que suma **US\$ 680**; **todo lo cual totaliza el monto de US\$ 15,602** [1037].

[1032] Ver fojas 6,249 del Tomo 11 / Fojas 52,612 del Tomo 79 / Fojas 70,548 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1033] Ver fojas 6,274 del Tomo 11 / Fojas 52,613 a 52,614 del Tomo 79 / Fojas 70,550 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1034] Ver fojas 6,305 del Tomo 11 / Fojas 52,615 a 52,616 del Tomo 79 / Fojas 70,552 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1035] Ver fojas 6,334 del Tomo 11 / Fojas 52,617 a 52,618 del Tomo 79 / Fojas 70,554 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1036] Ver fojas 6,358 del Tomo 11 / Fojas 70,556 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1037] Ver siguiente cuadro:

| INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | US\$ |
|---|---|------------|--------|
| <p>Copia del CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, de fecha 01 de marzo de 1996, que celebran de una parte la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, en calidad de "Propietaria", y de la otra parte el INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS (representado por su Director Ejecutivo Dr. DANIEL ASPILCUETA GHO) en calidad de "Inquilino". La propietaria es dueña del inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1374 – Iquitos, que cede al inquilino para que sea destinado al funcionamiento del INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS. El plazo de dicho contrato fue de un año iniciándose el 01 de marzo de 1996 hasta el 01 de marzo de 1997. La renta mensual pactada de mutuo acuerdo fue de US \$ 300 dólares. Fs. 6,249 – T. 11 / Fs. 52,612 – T. 79 / Fs. 70,548 – T. 96</p> | <p>01/MAR/1996 al 01/MAR/1997</p> | ENERO 97 | 300.00 |
| | | FEBRERO 97 | 300.00 |
| <p>Copia del CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, de fecha 01 de marzo de 1997, que celebran de una parte la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, en calidad de "Propietaria", y de la otra parte el INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS (representado por su Director Ejecutivo Dr. DANIEL ASPILCUETA GHO) en calidad de "Inquilino". La propietaria es dueña del inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1374 – Iquitos, que cede al inquilino para que sea destinado al funcionamiento del INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS. El plazo de dicho contrato fue de un año iniciándose el 01 de marzo de 1997 hasta el 01 de marzo de 1998. La renta mensual pactada de mutuo acuerdo fue de US \$ 341 dólares. Fs. 6,274 – T. 11 / Fs. 52,613 a 52,614 – T. 79 / Fs. 70,550 – T. 96</p> | <p>01/MAR/1997 al 01/MAR/1998</p> | MARZO | 341.00 |
| | | ABRIL | 341.00 |
| | | MAYO | 341.00 |
| | | JUNIO | 341.00 |
| | | JULIO | 341.00 |
| | | AGOSTO | 341.00 |
| | | SETIEMBRE | 341.00 |
| | | OCTUBRE | 341.00 |
| | | NOVIEMBRE | 341.00 |
| | | DICIEMBRE | 341.00 |
| | | ENERO | 341.00 |
| | | FEBRERO | 341.00 |
| <p>Copia del CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, de fecha 01 de marzo de 1998, que celebran de una parte la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, en calidad de "Propietaria", y de la otra parte el INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS (representado por su Director Ejecutivo Dr. DANIEL ASPILCUETA GHO) en calidad de "Inquilino". La propietaria es dueña del inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1374 – Iquitos, que cede al inquilino para que sea destinado al funcionamiento del INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS. El plazo de dicho contrato fue de un año iniciándose el 01 de marzo de 1998 hasta el 01 de marzo de 1999. La renta mensual pactada de mutuo acuerdo fue de US \$ 341 dólares. Fs. 6,305 – T. 11 / Fs. 52,615 a 52,616 – T. 79 / Fs. 70,552 – T. 96</p> | <p>01/MAR/1998 al 01/MAR/1999</p> | MARZO | 341.00 |
| | | ABRIL | 341.00 |
| | | MAYO | 341.00 |
| | | JUNIO | 341.00 |
| | | JULIO | 341.00 |
| | | AGOSTO | 341.00 |
| | | SETIEMBRE | 341.00 |
| | | OCTUBRE | 341.00 |
| | | NOVIEMBRE | 341.00 |
| | | DICIEMBRE | 341.00 |
| | | | |

| | | | |
|--|----------------------------------|---|----------------------------------|
| | | ENERO | 341.00 |
| | | FEBRERO | 341.00 |
| Copia del CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, de fecha 01 de marzo de 1999, que celebran de una parte la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, en calidad de "Propietaria", y de la otra parte el INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS (representado por su Director Ejecutivo Dr. DANIEL ASPILCUETA GHO) en calidad de "Inquilino". La propietaria es dueña del inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1374 – Iquitos , que cede al inquilino para que sea destinado al funcionamiento del INSTITUTO PERUANO DE PATERNIDAD RESPONSABLE INNPARES – IQUITOS. El plazo de dicho contrato fue de un año iniciándose el 01 de marzo de 1999 hasta el 01 de marzo del 2000 . La renta mensual pactada de mutuo acuerdo fue de US \$ 341 dólares. Fs. 6,334 – T. 11 / Fs. 52,617 a 52,618 – T. 79 / Fs. 70,554 – T. 96 | 01/MAR/1999 al 01/MAR/2000 | MARZO | 341.00 |
| | | ABRIL | 341.00 |
| | | MAYO | 341.00 |
| | | JUNIO | 341.00 |
| | | JULIO | 341.00 |
| | | AGOSTO | 341.00 |
| | | SETIEMBRE | 341.00 |
| | | OCTUBRE | 341.00 |
| | | NOVIEMBRE | 341.00 |
| | | DICIEMBRE | 341.00 |
| | | ENERO | 341.00 |
| | | FEBRERO | 341.00 |
| | | Contrato de arrendamiento al Sr. Ovidio González del Águila, por el inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1374, desde el 01 de marzo de 2000 hasta el 01 de setiembre del 2001 , siendo la merced conductiva mensual de USD \$ 341.00 mensuales entre el 1 de marzo del 2000 al 31 de agosto del 2000 y USD \$ 170.00 desde el 1 de setiembre del 2000 al 1 de setiembre del 2001. Fs. 6,358 – T. 11 / Fs. 70,556 – T. 96 | 01/MAR/2000 al 01/SET/2001 |
| ABRIL | 341.00 | | |
| MAYO | 341.00 | | |
| JUNIO | 341.00 | | |
| JULIO | 341.00 | | |
| AGOSTO | 341.00 | | |
| SETIEMBRE | 170.00 | | |
| OCTUBRE | 170.00 | | |
| NOVIEMBRE | 170.00 | | |
| DICIEMBRE | 170.00 | | |
| TOTAL | | | 15,602 |
| Periodo: ENERO 1997 – DICIEMBRE 2000 | | | |

E3. EGRESOS – 1997 /2000

E3.1. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 2000 – en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, según la propia defensa, hasta por la suma de US\$ 216,380.89

331. Según los mismos datos de la **Pericia de Parte**^[1038], los egresos que se consignan en relación a este año son:

| | FECHA ADQUISIC. | S/. | S/. x US\$ [1039] | US\$ |
|---|-----------------|-----------|----------------------|-------------------|
| "Bienes inmuebles comprados" [1040]. | | | | |
| (1) Av. Almirante Grau N° 1356, Lote "F", Distrito de Iquitos – Loreto (US\$ 10,000) La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1352 [1041] | 05.02.1997 | | | 10,000.00 |
| (2) Av. Almirante Grau N° 1352, Lote "E", Distrito de Iquitos – Loreto (US\$ 10,000) La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1356 [1042] | 01.04.1997 | | | 10,000.00 |
| (3) Predio rústico de 32,175 m2 ubicado en el Sector del Caserío del Buen Pastor S/N, Distrito de Iquitos – Loreto (S/. 4,000) | 30.04.1997 | 4,000.00 | (1,501.56) | 1,501.56 |
| (4) Predio rústico de 27,000 m2 ubicado en el Sector del Caserío del Buen Pastor S/N, Distrito de Iquitos – Loreto (S/. 3,500) | 18.11.1997 | 3,500.00 | (1,313.86) | 1,313.86 |
| (5) 50% de derechos y acciones sobre el inmueble Sub – Lote 1-C Manzana "V" - Parcelación Semirústica El Sol de la Molina (US\$ 40,000) | 12.01.1999 | | | 40,000.00 |
| (6) Calle Aguirre S/N, distrito de Iquitos – Loreto (S/. 58,414.92) | 28.09.1999 | 58,414.92 | (17,259.54) | 17,259.54 |
| (7) Fábrica del inmueble (Mz. B2 Lte. 02) en la Playa La Honda, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete (US\$ 25,000) | 11.11.1999 | | | 25,000.00 |
| "Vehículos comprados" [1043]. | | | | |
| (1) Auto Oldsmobile, Placa KG-1305. | 18/01/1997 | | | 1,000.00 |
| (2) Auto Hyundai, Placa AQK-496 | Ene. 1998 | | | 19,990.00 |
| (3) Auto Nissan, Placa AQW-236 | 29/05/1998 | | | 4,208.88 |
| (4) Camioneta Rural Mitsubishi, Placa RIL-409 | 09/02/1998 | | | 50,000.00 |
| (5) Camioneta Rural Toyota Hiace, Placa RK-4377 | 07/07/1999 | | | 8,500.00 |
| (6) Camión Volvo N-1254, Placa XP-2859 | 22/11/1999 | | | 10,000.00 |
| (7) Auto Toyota Levin, Placa RK-3655 | 08/11/1999 | | | 5,000.00 |
| (8) Sedan negro Oldsmobile, año 1959 | 13/11/2000 | | | 800.00 |
| TOTAL Periodo: 1997 – 2000 | | | | 204,573.84 |

332. A través de la **Pericia de Parte Ampliatoria**^[1044], se adicionó como **egreso** correspondiente al año 2000 la adquisición de un inmueble más

[1038] Ver fojas 891 a 892 del Tomo 02

[1039] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i) Año 1997 = 2.6639;** y, **ii) Año 1999 = 3.3845.**

[1040] Ver fojas 895 del Tomo 02

[1041] Ver **Certificado Positivo Compendioso de Propiedad** (Fojas 94,361 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal); y, **Escritura Pública de Compra Venta del 05 de febrero de 1997** (Fojas 53,193 a 53,195 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal).

[1042] Ver **Certificado Positivo Compendioso de Propiedad** (Fojas 94,365 a 94,367 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal); y, **Escritura Pública de Compra Venta del 05 de febrero de 1997** (Fojas 53,184 a 53,186 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal) y su **Aclaratoria de fecha 03 de abril de 1997** (Fojas 53,187 a 53,188 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal).

[1043] Ver fojas 896 del Tomo 02

[1044] Ver fojas 1,272 del Tomo 03

por el monto de **US\$ 3,307.05** [1045], el que, sumado al monto anterior (**US\$ 204,573.84**), totaliza la cantidad de **US\$ 207,880.89**.

| | FECHA ADQUISICIÓN | US\$ |
|--------------------------------------|-------------------|----------|
| "Bienes inmuebles comprados" [1046]. | | |
| (1) Área no lotizada de 220.47 m2. | 18.08.2000 | 3,307.05 |

333. En torno a dichos egresos reconocidos por la propia defensa de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, cabe señalar:

333.1. En torno a la **adquisición** de los precitados **inmuebles** que la Pericia de Parte registra en este periodo como egresos, cabe indicar que estando a las instrumentales siguientes: **(i) [1] AV. ALMIRANTE GRAU N° 1352 – LOTE “F” – IQUITOS (US\$ 10,000): (A)** Copia del CERTIFICADO POSITIVO COMPENDIOSO DE PROPIEDAD, mediante el cual SUNARP: Zona Registral IV – Sede Iquitos, CERTIFICA que en la Partida N° 11000780 aparece inscrito el Predio Urbano ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1352 – Lote “F”, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, con un área de 173.40 m², con una construcción de una planta, a nombre de la sociedad conyugal conformada por: Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave[1047]; **(B)** Copia de la Partida N° 11000780, en la que se encuentra registrada la propiedad inmueble ubicada en Av. Almirante Grau N° 1352, Lote “F” – Iquitos [1048]; **(C)** Testimonio de la Escritura Pública de COMPRA VENTA que otorga como vendedor don Vicente Rivas Luna a favor de los compradores: Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 05 de febrero de 1997; por la venta de los siguientes inmuebles: (1) Inmueble consistente del Terreno y Construcción de material noble, ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1352, Casa “F” – Iquitos, con una extensión superficial de 113.73 m², inscrito en el Tomo 123, Folio 366; valorizado en US \$ 10,000; y, (2) Inmueble ubicado hacia el interior de la Av. Almirante Grau s/n – Iquitos, con una extensión superficial de 59.67 m², inscrita en la Ficha N° 14135 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos; valorizado en US \$5,000. El precio de venta pactado ascendió a la suma de US \$ 15,000 dólares por los dos inmuebles; siendo el valor de cada inmueble como sigue: (a) Inmueble inscrito en el Tomo 123, Folio 366, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, por la suma de US \$ 10,000 dólares; y, (b) el Inmueble inscrito en la Ficha N° 14135, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, por la suma de US \$ 5,000 dólares[1049]. **[2] AV. ALMIRANTE GRAU N° 1356 – LOTE “E” – IQUITOS (US\$ 10,000): (A)** Copia del CERTIFICADO POSITIVO COMPENDIOSO DE PROPIEDAD, mediante el cual SUNARP: Zona Registral IV – Sede Iquitos, Certifica que en la Partida N° 11000781 aparece inscrito el Predio Urbano ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1356 – Lote “E” – Iquitos, con un área de 155.29 m², con una

[1045] Ver fojas 1,279 del Tomo 03

[1046] Ver fojas 1,273 a 1,277 del Tomo 03

[1047] Ver fojas 9,679 a 9,681 del Tomo 17 y Fojas 94,361 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1048] Ver fojas 94,364 a 94,365 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1049] Ver fojas 53,193 a 53,195 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

construcción de una planta, a nombre de la sociedad conyugal conformada por: Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave^[1050]; **(B)** Copia de la Partida N° 11000781, en la que se encuentra registrada la propiedad inmueble ubicada en Av. Almirante Grau N° 1356, Lote "E" – Iquitos^[1051]; **(C)** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de COMPRA VENTA que otorga el vendedor don Jesús Rivas Luna a favor de los compradores: Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 01 de abril de 1997 [Minuta: 31 de marzo de 1997]; por la venta de los siguientes predios: (1) El ubicado hacia el interior de la Av. Almirante Grau s/n – Iquitos, con una extensión de 41.56 m², su dominio corre en la Ficha N° 14136 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos; su valor es de US \$ 3,500 dólares; y, (2) Inmueble Urbano constituido de Terreno y Construcción de Una Planta, ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1356, Casa "E" – Iquitos, con un área superficial de 113.73 m², inscrito en la Ficha N° 12725 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos; su valor es de US \$ 10,000 dólares. El precio pactado ascendió a la suma de US \$ 13,500 dólares; correspondiendo US \$ 3,500 dólares al inmueble inscrito en la Ficha N° 14136 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, y la suma de US \$ 10,000 dólares al inscrito en la Ficha N° 12725 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos^[1052]; **(D)** Testimonio de la Escritura Pública de ACLARACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL 01 DE ABRIL DE 1997, que otorgan don Jesús Rivas Luna y los esposos Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 03 de abril de 1997^[1053]. **[3] PARCELA N° 11 DEL CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR – Iquitos (S/. 4000)**: Copia de la Ficha N° 13701, en la que se ha inscrito el Predio Rústico denominado Parcela N° 11, ubicado en el Sector del Caserío Villa del Buen Pastor, que fuera adquirido por la sociedad conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave por Escritura Pública del 30 de abril de 1997, al precio de S/. 4,000^[1054]. **[4] PARCELA N° 06 DEL CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR (S/. 3,500)**: **(A)** Copia de la Ficha N° 13700, en la que se inscribió el Predio Rústico denominado Parcela N° 06, ubicado en el Sector del Caserío Villa del Buen Pastor, que fuera adquirido por la sociedad conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave por Escritura Pública del 18 de noviembre de 1997, al precio de S/. 3,500^[1055]; **(B)** Copia de la Escritura Pública de Compra – Venta otorgado por Raymundo Segundo Satalaya Sananzino a favor de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 18 de noviembre de 1997, por la venta del Predio Rústico denominado Parcela N° 6, con Código Catastral N° 32445, comprensión del "Sector de Villa del Buen Pastor" – Iquitos. El precio

[1050] Ver fojas 94,365 a 94,367 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1051] Ver fojas 92,167 a 92,173 del Tomo 121 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1052] Ver fojas 20,896 a 20,898 del Tomo 35 / Fojas 53,184 a 53,186 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1053] Ver fojas 53,187 a 53,188 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1054] Ver fojas 6,300 del Tomo 11 / Fojas 8,602 a 8,603 del Tomo 16 / Fojas 9,694 a 9,695 del Tomo 17 / Fojas 71,006 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1055] Ver fojas 6,301 del Tomo 11 / Fojas 8,600 a 8,601 del Tomo 16 / Fojas 9,692 a 9,693 del Tomo 17 / Fojas 71,007 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

de venta ascendió a la suma de S/. 3,500^[1056]. **[5] CALLE SANTA MARÍA, SUB-LOTE "1-C", MZ. "V", PARCELACIÓN SEMIRÚSTICA EL SOL DE LA MOLINA – LA MOLINA (US\$ 40,000): (A)** Copia de la Ficha N° 251337 (Partida N° 45045544) del Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se encuentra registrado inmueble ubicado en Calle Santa María, el Sub-Lote "1-C", Mz. "V", Urb. Parcelación Semirústica El Sol de La Molina – La Molina^[1057]; **(B)** Copia de la Partida N° 11639949, en la que se encuentra registrado el Futuro Chalet "A" – Sección 1C-1, ubicado en el Jr. Santa María N° 270, Urb. Parcelación Semirústica El Sol de La Molina, Segunda Etapa – Distrito de La Molina; de propiedad de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave^[1058]; **(C)** Copia de la Partida N° 11639950, en la que se encuentra registrado el Futuro Chalet "B" – Sección 1C-2, ubicado en el Jr. Santa María N° 270, Urb. Parcelación Semirústica El Sol de La Molina, Segunda Etapa – Distrito de La Molina; de propiedad de Jaime Eduardo Villegas Castañeda^[1059], **(D)** Copia de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 12 de enero de 1999, otorgada por Jaime Eduardo Villegas Castañeda [vendedor], a favor de don Walter Ramón Jave Huangal y su esposa Carmen Rivas Luna de Jave [compradores]; el vendedor es propietario del 50% de las acciones del Terreno ubicado en Calle Santa María (N° 270), Mz. V, Sub Lote 1-C, Urb. El Sol de La Molina, Segunda Etapa – Distrito de La Molina, las que da venta a los compradores al precio de US \$ 40,000 dólares^[1060]. **(6) CALLE AGUIRRE S/N – IQUITOS (S/. 58,414.92): (A)** Copia de la Ficha N° 41308, en la que encuentra registrada la propiedad inmueble ubicado en Calle Aguirre S/N – Iquitos^[1061]; **(B)** Copia de la Escritura Pública de Compra Venta que celebraron de una parte la Señora Dora Luna Vela en calidad de Vendedora, y de la otra parte la Sociedad conyugal Conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave (quien actuó en representación de su esposo) en calidad de compradores, de fecha 28 de setiembre de 1999. La vendedora es propietaria del inmueble ubicado en Calle Aguirre N° 1119, formando esquina con la Calle Abtao N° 390, de la ciudad de Iquitos; el precio de venta pactado ascendió a la suma de S/. 58,414.92 soles^[1062]; **(C)** Copia de la Escritura Pública de Aclaración de la Escritura Pública de fecha 28 de setiembre de 1999, que otorgan Dora Luna Vela con Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave (quien actuó en representación de su esposo), con fecha 29 de setiembre de 1999; dicha aclaración está ferida a la adquisición del inmueble ubicado en Calle Aguirre N° 1119 – Iquitos; sobre el que declaran los compradores tener conocimiento de la existencia de la anotación de una demanda que pesa sobre dicho inmueble^[1063]; **(D)** Copia del escrito de fecha 14 de setiembre del 2000, remitido por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas

^[1056] Ver fojas 20,097 a 20,099 del Tomo 34 / Fojas 20,893 a 20,895 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1057] Ver fojas 16,016 a 16,019 del Tomo 27 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1058] Ver fojas 46,281 a 46,283 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1059] Ver fojas 46,277 a 46,280 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1060] Ver fojas 18,173 a 18,176 del Tomo 31 / Fojas 46,291 a 46,295 del Tomo 72 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1061] Ver fojas 8,619 a 8,625 del Tomo 16 / Fojas 9,696 a 9,702 del Tomo 17 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1062] Ver fojas 51,831 a 51,834 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1063] Ver fojas 51,835 a 51,837 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Luna de Jave al Registrador Público de Loreto, mediante el cual solicitan el levantamiento de la siguiente demanda: Demanda (recaída sobre la propiedad inmueble ubicada en Calle Aguirre N° 1195 – 1199, inscrito en la Ficha 41308 del Registro de Propiedad Inmueble) anotada en el Tomo 40, Folio 145, Asiento 13 del Registro de Propiedad Inmueble, anotado mediante asiento de representación N° 910 de fecha 05 de mayo de 1982; en razón a que dicha medida ha caducado por imperio de la Ley, y la misma no ha sido renovada^[1064]; **(E) Copia de la Declaración Jurada con Firma Legalizada**, de fecha 14 de setiembre del 2000, que suscribieron Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave; quienes declaran bajo juramento al amparo de la Ley 26639, la caducidad de la siguiente demanda: (i) Que, sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle Aguirre, inscrito en la Ficha 41308, pesa una Demanda; (ii) Que, desde la fecha de inscripción de la referida medida hasta la fecha, han transcurrido más de diez años, por lo que dicha medida ha caducado^[1065]. **[7] CLUB DE PLAYA LA ONDA (US\$ 25,000):** Copia de la Escritura Pública de Compra Venta que otorgan Julio Ojeda Rodríguez y su esposa Laura Rosa Margarita Piselli Balbi de Ojeda, a favor de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 11 de noviembre de 1999. Los vendedores son propietarios de la fábrica del inmueble tipo predio independiente y de uso casa habitación ubicado en la Playa La Honda, Distrito de Cerro Azul – Cañete – Lima, que se construyó sobre el terreno ubicado en la Manzana “B2”, Lote 2. El precio de venta ascendió a la suma de US \$ 25,000 dólares^[1066]. **[8] TERRENO NO LOTIZADO (REMANENTE) ENTRE LOS LOTES 21 Y 22 DE LA URB. LA CANTUTA, DISTRITO DE LURIGANCHO – CHOSICA (US\$ 3,307.05):** Copia de la Escritura Pública de Compra Venta otorgada por “Cantuta Sociedad Anónima”, a favor de don Walter Ramon Jave Huangal y doña Carmen Rivas Luna de Jave, con fecha 18 de agosto del 2000. La vendedora es propietaria de un área de Terreno No Lotizado (Remanente), ubicado entre los Lotes 21 y 22 en el ámbito de la Urb. La Cantuta, Distrito de Lurigancho – Chosica – Lima, aclarando que la ubicación del predio se encuentra cerca de las instalaciones del Club Regatas y el Puente Caracol. El precio de venta ascendió a la suma de US \$ 3,307.05 dólares ^[1067]; y la no controversia por parte del Ministerio Público en cuanto al mismo, corresponde contabilizar éste en el monto señalado por la defensa.

- 333.2. Igual acontece respecto a la **adquisición** de **vehículos** estando a las instrumentales siguientes: **[1] PLACA KG-1305: OLDSMOBILE, DINAMIC 98 (US\$ 1,000):** Copia de la Transferencia de Vehículo Usado del 18 de enero de 1997, por el cual el transferente Manuel Culqui Prada y su esposa Elinora García de Culqui, transfiere en venta definitiva a Walter Jave Huangal el Automóvil de Placa kG-1305, marca Oldsmobile, modelo Dinamic 98, Año 1959, color Azul, serie

^[1064] Ver fojas 51,844 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1065] Ver fojas 51,845 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1066] Ver fojas 6,350 a 6,354 del Tomo 11 / Fojas 19,642 a 19,644 del Tomo 33 / Fojas 71,031 a 71,036 del Tomo 97

^[1067] Ver fojas 18,051 a 18,056 del Tomo 30 / Fojas 19,118 a 19,122 del Tomo 32 / Fojas 19,274 a 19,278 del Tomo 33 / Fojas 71,013 a 71,020 del Tomo 97

597M18837, motor 395558; por el precio de US\$ 1,000^[1068]. **[2] PLACA AQW-236: NISSAN, SUNNY (US\$ 4,208.88): (A)** Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa AQW-236, marca Nissan, modelo Sunny, año 1992, color Blanco, motor CD17637407X, serie SB13603832, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal^[1069]; **(B)** Copia de la Boleta de Venta N° 200462 de fecha 29 de mayo de 1998, emitida por Import Export "Ortiz de Orue" E.I.R.L. a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la venta del por un automóvil de marca Nissan, modelo Sunny, año 1992, color Blanco, motor CD17637407X, serie SB13603832; al precio de US\$ 3,500^[1070]; **(C)** Copia de la Declaración Única de Importación, habiéndose pagado por concepto de importación el 28 de mayo de 1998 la suma de S/. 2,024.56 (US\$ 708.88)^[1071]; **(D)** Copia de la Declaración del Valor en Aduana correspondiente al vehículo Nissan, modelo Sunny, año de fabricación 1992^[1072]; **(E)** Copia del Permiso N° 012087 de fecha 29 de Mayo de 1998, del vehículo con póliza N° 020249, Nissan, año de fabricación 1992, a fin de que pueda dirigirse sin portar las placas de rodaje, ni tarjeta de propiedad en un viaje de ida a la ciudad de Lima, para su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de esa ciudad^[1073]. **(F)** Copia de la Declaración de Salida del Almacén "Z" N° 0036423 del vehículo marca Nissan, modelo Sunny, color blanco, con un total de venta 1,687^[1074]. **[3] PLACA RIL-409: MITSUBISHI, MONTERO (US\$ 50,000): (A)** Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa RIL-409, clase Camioneta Rural, marca Mitsubishi, modelo Montero Larga, color Rojo, año 1997, serie JMYORV450WJ000841, motor 8G74CX4232, a nombre Walter Ramón Jave Huangal^[1075]; **(B)** Copia de la Boleta de Venta de fecha 09 de febrero de 1998, emitida por Zona Auto a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la venta de la de la Camioneta Rural, marca Mitsubishi, modelo Montero Larga, color Rojo, año 1997, serie JMYRNV450WJ000636, motor 6G74CX8947; al precio de US\$ 50,000^[1076]. **[4] PLACA AQK-496: HYUNDAI, ELANTRA (US\$ 19,990): (A)** Copia de la Tarjeta de Propiedad del automóvil de Placa AQK-496, marca Hyundai, modelo Elantra, año 1997, color Blanco, motor G4GFT258862, serie KMHJG31FPVU039530, a nombre de Carmen Rivas Luna de Jave ^[1077]; **(B)** Copia de la Boleta de Venta N° 0000011, emitida por Autesa – Automotriz Sudamericana S.A. a nombre de

[1068] Ver Fojas 6,293 del Tomo 11 y Fojas 70,973 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1069] Ver fojas 6,315 del Tomo 11 y Fojas 70,974 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1070] Ver fojas 6,316 del Tomo 11 y Fojas 70,975 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1071] Ver fojas 6,317 del Tomo 11 y Fojas 70,976 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1072] Ver fojas 6,318 del Tomo 11 y Fojas 70,977 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1073] Ver fojas 6,319 del Tomo 11 y Fojas 70,978 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1074] Ver fojas 6,320 del Tomo 11 y Fojas 70,979 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1075] Ver fojas 6,324 del Tomo 11 y Fojas 70,983 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1076] Ver fojas 6,325 del Tomo 11 y Fojas 70,984 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1077] Ver fojas 6,326 del Tomo 11 y Fojas 70,985 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Carmen Rivas Luna de Jave, por la venta del automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, año 1997, color Blanco, motor G4GFT258862, serie KMHJG31FPVU039530; por el precio de US\$ 19,990^[1078]. **[5] PLACA RK-4377: TOYOTA, HIACE (US\$ 8,500): (A)** Copia de la Tarjeta de Propiedad del Camioneta Rural de placa RK-4377, marca Toyota, modelo Hiace, año 1994, color Blanco, serie LH113-0088745, motor 3L-3767131, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave^[1079]; **(B)** Copia del Contrato de Compra Venta del vehículo de Placa RK-4377, de fecha 30 de Junio de 1999, mediante el cual el vendedor Agustín Leonel Fernández Liendo da en venta a la sociedad conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal, la Camioneta Rural de placa RK-4377, marca Toyota, modelo Hiace, año 1994, color Blanco, serie LH113-0088745, motor 3L-3767131; por el precio de US\$ 8,500^[1080]. **[6] PLACA XP-2859: CAMIÓN, VOLVO (US\$ 10,000):** Obra copia del Contrato de Compra Venta de fecha cierta 22 de noviembre de 1999, mediante el cual Eugenio Raraz Vidal da en venta a favor de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, el camión de su propiedad con las siguientes características: Placa XP-2859, clase Camión, marca Volvo, modelo N-1254 (4x2), año 1978, color Amarillo-Azul-Crema, serie 2972-M, motor 29942; por el precio de US\$ 10,000^[1081]. **[7] PLACA RK-3655: TOYOTA, LEVIN (US\$ 5,000 ^[1082]):** Copia de la Tarjeta de Propiedad del automóvil de Placa BK-3655, marca Toyota, modelo Levin, color Dorado, motor 4A-K402366, serie AE101-5180236, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave^[1083]. **[8] OLDSMOBILE, SEDAN, NEGRO, AÑO 1959 (US\$ 800 ^[1084]):** Copia de la Tarjeta de Propiedad del Automóvil de Placa KG-1305, marca Oldsmobile, modelo Dinamic 980, año 1959, color Negro, motor LD28178675, serie 1G5900141, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave ^[1085]; y la no controversia por parte del Ministerio Público en cuanto al mismo, corresponde contabilizar éste en el monto señalado por la defensa.

334. Sin embargo, revisados los documentos correspondientes a la adquisición de inmuebles en el periodo 1997/2000 (específicamente los ubicados en: Av. Grau N° 1352 – Lote “F”; y, Av. Grau N° 1356 – Lote “E”, de la ciudad de Iquitos), registrados tanto en la Pericia de Parte como en el Informe Técnico Contable ^[1086/1087]; **se advierte que NO EXISTE**

^[1078] Ver fojas 6,327 del Tomo 11 y Fojas 70,986 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1079] Ver Fojas 70,987 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1080] Ver Fojas 6,356 del Tomo 11 y Fojas 70,988 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1081] Ver fojas 6,379 a 6,380 del Tomo 11 y Fojas 70,989 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1082] A fojas 896 del Tomo 02, el perito de parte indica que el precio referido es un estimado, por cuanto los acusados Walter ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave no han presentado documentos que evidencien su valor.

^[1083] Ver fojas 6,357 del Tomo 11 y Fojas 70,991 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1084] A fojas 896 del Tomo 02, el perito de parte indica que el precio referido es un estimado, por cuanto los acusados Walter ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave no han presentado documentos que evidencien su valor.

^[1085] Ver fojas 6,292 del Tomo 11 y Fojas 70,972 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1086] Ver fojas 1,273 del Tomo 03

^[1087] Ver fojas 70,438 y 70,406 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

CONGRUENCIA EN EL PRECIO DE COMPRA consignado en éstos (US\$ 10,000 por cada inmueble), **con el monto consignado en las Escrituras Públicas de Compra Venta de fechas 05 de febrero de 1997** (Av. Grau N° 1352 – Lote “F” – US\$ 15,000) **y 01 de abril de 1997** (Av. Grau N° 1356 – Lote “E” - US\$ 13,500). Así tenemos, que:

- 334.1. **Respecto al inmueble de Av. Almirante Grau N° 1352 – Lote “F” – Iquitos (US\$ 15,000 / Área: 173.40 m2):** Conforme se acredita con el Certificado Positivo Compendioso de Propiedad [1088], este inmueble se encuentra inscrito en la Partida N° 11000780 de los Registros Públicos de Iquitos [1089]; el mismo fue vendido por su propietario don Vicente Rivas Luna, mediante Escritura Pública de fecha 05 de febrero de 1997 [1090], a favor de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, al precio de **US\$ 15,000**. Preciado en la Cláusula Primera del citado contrato [1091], que “(...) **Vicente Rivas Luna, es propietario en calidad de bien propio, de los siguientes bienes: [i] Inmueble consistente de terreno y construcción de material noble, ubicado en la Avenida Almirante Grau N° 1352, Casa F, (...) con una extensión superficial de 113.73 m2 (...). [ii] Inmueble ubicado hacia el interior de la Avenida Almirante Grau (...), que tiene una extensión superficial de 59.67 m2 (...);** agregando en la Cláusula Tercera [1092], que “(...) **el precio de venta pactado de común acuerdo [fue] de US\$ 15,000, por los dos inmuebles referidos en la cláusula primera (...), siendo el valor de cada inmueble como sigue: [a] Inmueble inscrito en el Tomo 123, Folio 366, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, por la suma de US \$ 10,000. [b] El Inmueble inscrito en la Ficha N° 14135, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, por la suma de US \$ 5,000 dólares**” inscrita en la Ficha N° 14135 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos; **valorizado en US \$5,000 (...)**”.

| N° | | INMUEBLE | ÁREA | FECHA ADQUISICIÓN | PRECIO US\$ |
|----|--|--|-----------|-------------------|-------------|
| 01 | Escritura Pública de Compra Venta del [1093] | Dos Inmuebles: (i) Terreno y construcción de material noble, ubicado en la Avenida Almirante Grau N° 1352, Casa F, con una extensión superficial de 113.73 m2; y, (ii) Inmueble ubicado hacia el interior de la Avenida Almirante Grau, que tiene una extensión superficial de 59.67 m2. | 113.73 m2 | 05/02/1997 | 10,000.00 |
| | | Área Total: 173.40 m2 | 59.67 m2 | 05/02/1997 | 5,000.00 |
| 02 | Pericia de Parte [1094] | Inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1356 Lote “E”, Distrito de Iquitos, Dto. Loreto La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1352 | 173.40 m2 | 05/02/1997 | 10,000.00 |
| 03 | Informe Técnico Contable [1095] | Av. Almirante Grau N° 1356 – Iquitos La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1352 | 173.40 m2 | 05.FEB.1997 | 10,000.00 |

[1088] Ver fojas 9,679 a 9,681 del Tomo 17 y Fojas 94,361 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1089] Ver fojas Fojas 94,364 a 94,365 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1090] Ver fojas 53,193 a 53,195 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1091] Ver fojas 53,194 y vuelta del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1092] Ver fojas 53,194 vuelta del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1093] Ver fojas 53,193 a 53,195 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1094] Ver fojas 1,273 del Tomo 03

[1095] Ver fojas 70,438 y 70,406 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

334.2. **Respecto al inmueble de Av. Almirante Grau N° 1356 – Lote “E” – Iquitos (US\$ 13,500 / Área: 155.29 m2):** Conforme se acredita con el Certificado Positivo Compendioso de Propiedad [1096], este inmueble se encuentra inscrito en la Partida N° 11000781 de los Registros Públicos de Iquitos [1097]; el mismo que fue vendido por su propietario don Jesús Rivas Luna, mediante Escritura Pública de fecha 01 de abril de 1997 [1098], y su Aclaratoria de fecha 03 de abril de 1997 [1099], a favor de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, al precio de US\$ 13,500. En la Cláusula Primera del citado contrato [1100], indicaron que “(...) don Jesús Rivas Luna, es propietario en calidad de bien propio de los siguientes predios: [i] El ubicado hacia el interior de la Av. Almirante Grau, que tiene una extensión superficial de 41.56 m2 (...), su dominio corre inscrito en la Ficha N° 14136 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, su valor es de US\$ 3,500. [ii] Inmueble urbano constituido de terreno y construcción de una planta, ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1356, Casa E, que tiene un área superficial de 113.73 m2 (...), conforme a los detalles y demás especificaciones que aparecen de su inscripción corriente en la Ficha N° 12725, del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos; su valor es de US \$ 10,000 dólares (...);” agregando en la Cláusula Tercera [1101], que “(...) el precio de venta pactado de común acuerdo es de US\$ 13,500, correspondiendo US\$ 3,500 al inscrito en la Ficha N° 14136 del Registro de Propiedad; y la suma de US \$ 10,000 al inscrito en la Ficha N° 12725 del Registro de Propiedad (...)”..

| N° | | INMUEBLE | ÁREA | FECHA ADQUISICIÓN | PRECIO US\$ |
|----|---|--|-----------|-------------------|-------------|
| 01 | Escritura Pública de Compra Venta [1102] y Aclaratoria [1103] | Dos inmuebles: [i] Inmueble ubicado hacia el interior de la Av. Almirante Grau, que tiene una extensión superficial de 41.56 m2; y, [ii] Terreno y construcción de una planta, ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1356, Casa E, que tiene un área superficial de 113.73 m2. Área Total: 155.29 m2 | 41.56 m2 | 01/04/1997 | 3,500.00 |
| | | | 113.73 m2 | 01/04/1997 | 10,000.00 |
| 02 | Pericia de Parte [1104] | Inmueble ubicado en la Av. Almirante Grau N° 1352 Lote “F”, Distrito de Iquitos, Dto. Loreto La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1356 | 155.29 m2 | 01/04/1997 | 10,000.00 |
| 02 | Informe Técnico Contable [1105] | Av. Almirante Grau N° 1352 – Iquitos La numeración correcta de este inmueble es: GRAU N° 1356 | 155.29 m2 | 01.ABR.1997 | 10,000.00 |

[1096] Ver fojas 94,365 a 94,367 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1097] Ver fojas 92,167 a 92,173 del Tomo 121 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1098] Ver fojas 20,896 a 20,898 del Tomo 35 / Fojas 53,184 a 53,186 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1099] Ver fojas 53,187 a 53,188 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1100] Ver fojas 53,185 y vuelta del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1101] Ver fojas 53,185 vuelta del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1102] Ver fojas 20,896 a 20,898 del Tomo 35 / Fojas 53,184 a 53,186 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1103] Ver fojas 53,187 a 53,188 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1104] Ver fojas 1,273 del Tomo 03

[1105] Ver fojas 70,438 y 70,410 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

335. Finalmente, estando a lo antes indicado, hay que agregar como **egresos** correspondiente al año 1997, la adquisición de estos dos terrenos (Inmuebles ubicados hacia el interior de la Avenida Almirante Grau, que tienen una extensión superficial de: [i] **59.67 m2, valorizado en US\$ 5,000**; y, [ii] **41.56 m2, valorizado en US\$ 3,500**) por el monto de **US\$ 8,500**, el que, sumado al monto anterior (**US\$ 207,880.89**), totaliza la cantidad de **US\$ 216,380.89**.

E3.2. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 2000 – en depósitos bancarios, según la propia defensa, hasta por la suma de US\$ 140,806.34.

336. Circunscribiendo el cómputo de los depósitos aceptados por la defensa a los efectuados en el periodo **1997/2000**, se tiene que los mismos suman **US\$ 140,806.34** [1106]; ello, conforme al detalle siguiente:

| BANCO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | DEPÓSITOS | | | |
|----------------------------------|--|---|---|-------------|--------------------------|-------------------|--------------------------|------------------|
| | | | | | Informe Técnico Contable | | Pericia de Oficio [1107] | |
| | | | | | S/. | US\$ [1108] | S/. | US\$ |
| CRÉDITO | 03 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1997 | 48,967.45 | (18,381.86) | 46,631.35 | |
| | | | | 1998 | 7,249.14 | (2,474.62) | 11,081.40 | |
| | 04 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1997 | 41,169.00 | (15,454.41) | 40,357.35 | |
| | | | | 1998 | 4,461.79 | (1,523.11) | 4,461.79 | |
| | 05 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1997 | 4,986.21 | (1,891.77) | 4,889.07 | |
| | | | | 1998 | 1,184.99 | (404.52) | 1,184.99 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 76.20 | |
| | | | 2000 | 335.90 | (96.25) | 248.25 | | |
| 06 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 2000 | | 9,037.92 | | 9,037.92 | |
| 07 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1997 | | 653.50 | | 653.50 | |
| | | | 1998 | | 446.40 | | 446.40 | |
| CONTINENTAL | 01 | Fondos Mutuos en MN N° 800-1291499, por la suma de S/. 25,588.80 . | Walter Jave Huangá | 1998 – 2000 | | | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 0-200033916 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1998 | 28,475.04 | (9,720.43) | 28,011.56 | |
| | | | | 1999 | 34,604.43 | (10,224.38) | 34,571.09 | |
| | | | | 2000 | 31,744.53 | (9,095.85) | 31,744.73 | |
| | 03 | Ahorros MN N° 0-200033924 | Walter Jave Huangá – Carmen Rivas de Jave | 1998 | 26,777.64 | (9,141.10) | 26,753.40 | |
| | | | | 1999 | 18,999.00 | (5,613.53) | 18,930.00 | |
| | | | | 2000 | 9,038.92 | (2,589.95) | 9,038.42 | |
| | 04 | Ahorros MN N° 0-200186660 | Walter Jave Huangá | 1998 | 26,850.00 | (9,165.70) | 26,850.00 | |
| | | | | 1999 | 0.00 | | 0.00 | |
| | | | | 2000 | 0.00 | | 0.00 | |
| | 05 | Ahorros MN N° 0-200038470 | Walter Jave Huangá | 1998 | 6,498.34 | (2,218.32) | 6,498.34 | |
| 1999 | | | | 0.00 | | 288.25 | | |
| 2000 | | | | 0.00 | | 42.15 | | |
| 06 | Ahorros MN N° 0-200066804, Depósitos S/. 8,019.06 más Intereses S/. 237.23 . | Walter Jave Huangá – Lester Perea Chota | 1999 – 2000 | | | | | |
| 07 | Ahorros MN N° 0-200165272 | Carmen Rivas de Jave | 1997 | 200.00 | (75.08) | 200.00 | | |
| | | | 1998 | 10,077.34 | (3,440.07) | 10,077.34 | | |
| | | | 1999 | 10,729.73 | (3,170.26) | 10,389.00 | | |
| | | | 2000 | 200.00 | (57.31) | 200.00 | | |
| 08 | Ahorros ME N° 0-200026863 | Walter Jave Huangá | 1998 | | 6,560.00 | | 6,560.00 | |
| | | | 1999 | | 4,345.00 | | 4,485.00 | |
| | | | 2000 | | 4,354.00 | | 4,354.00 | |
| 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | 0.00 | | 340.54 | |
| | | | 1998 | | 331.00 | | 867.29 | |
| | | | 1999 | | 0.00 | | 493.84 | |
| | | | 2000 | | 340.00 | | 1,003.84 | |
| 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0006851 | Walter Jave Huangá | 1997 a la fecha | | 10,000.00 | | 10,000.00 | |
| 11 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055, por la suma de US \$ 10,000 . | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | | | | |
| TOTAL PERIODO 1997 – 2000 | | | | | 312,549.45 | 140,806.34 | 312,524.68 | 38,242.33 |

[1106] Ver fojas 10,448 a 70,470 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1107] Ver fojas 1,494 a 1,496 / 1,498 a 1,500 / 1,509 a 1,508 / 1,515 a 1,516 del Tomo 03.

[1108] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): (i) Año 1997: 2.6639; (ii) Año 1998: 2.9294; (iii) Año 1999: 3.3845; y, (iv) Año 2000: 3.49.

336.1. En lo atinente a la cuenta N° 0011 – 0114 – 0200066804, del Banco Continental, en moneda nacional^[1109], se tiene que los titulares, resultan ser Walter Ramón Jave Huangal y/o Perea Chota Lester, así aparece de los extractos bancarios que obran en autos. Que, se ha acompañado además la copia del libro denominado: Ministerio de Defensa – COINDE – Actuaría Militar^[1110], que corresponde al acta de legalización, de la apertura del Libro Caja, ello de conformidad a la R.M. del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el General de Brigada Carlos Indacochea Ballón, Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército, apareciendo el movimiento económico correspondiente a los ingresos por concepto de legalización y otros, suscrito por Lester Perea Chota, Capitán SJE Actuario Militar, en la que se consigna que el saldo de caja al quince de diciembre del noventa y nueve, asciende a 8,335.75 soles. Que, el mencionado, en la declaración jurada de fojas setentiuin mil cuatrocientos setenta y cinco del Tomo noventa y siete del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal, puntualiza que durante su desempeño en el cargo de Asesor Jurídico y Actuario Militar del COINDE, confirma que durante el desempeño de su cargo se abrió la referida cuenta en el Banco Continental en la agencia de Barranco y que cuando se produjo, el relevo del General de División Walter Ramón Jave Huangal en el Comando del COINDE por haber sido cambiado de colocación, procedió a retirar de la cuenta el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve la suma de 8,1185.54 soles, que corresponde al total de lo recaudado por la Actuaría Militar en el año noventa y nueve, suma que fue entregada al Mayor SJE Walter Buleje Velez, quien lo relevó en el cargo con fecha treinta y uno de diciembre del citado año; fundamento por el cual, la mencionada cuenta, no es tomada en consideración por la Sala, por no pertenecer al procesado Walter Ramón Jave Huangal.

E3.3. De los depósitos bancarios y gastos con tarjetas de crédito NO CONTABILIZADOS por la defensa – en el periodo 1997 al 2000 – pero sí por los señores Peritos de Oficio, hasta por la suma de US\$ 9,619.18.

337. Luego de revisar las **pericias de parte**, tanto la Primigenia ^[1111] como su Ampliatoria ^[1112], es de advertirse que en éstas no se han considerado los depósitos ni los gastos con tarjetas de crédito que realizó el acusado Walter Ramón Jave Huangal, durante el periodo 1997/2000, tanto en el **Banco Interbank** como en el **Banco de Comercio**.
338. Asimismo, a pesar que en el **Informe Técnico Contable** ^[1113], el Contador realizó un listado de las cuentas y tarjetas de créditos registradas a

^[1109] Ver fojas 71,449 a 71,454 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1110] Ver fojas 71,456 a 71,458 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1111] Ver fojas 876 y siguientes del Tomo 02

^[1112] Ver fojas 1,264 y siguientes del Tomo 03

^[1113] Ver fojas 70,446 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

nombre del acusado Walter Ramón Jave Huangal en las citadas entidades; éste no presentó el resumen de depósitos y gastos de dichas cuentas y tarjetas, tal como las hizo con las correspondientes al banco de Crédito [1114] y Banco Continental [1115].

339. Sin embargo, de la **Pericia de Oficio** [1116], se advierte que durante el periodo 1997/2000, adicional a los depósitos realizados en los Bancos de Crédito y Continental, el acusado Walter Ramón Jave Huangal depositó tanto en el Banco Interbank como en el Banco de Comercio, la suma de **US\$ 9,619.18.**

| BANCO | N° | DESCRIPCIÓN Cuenta y/o Tarjeta | TITULAR | PERIODO | DEPÓSITOS | |
|---|----|--|---------------------|---------|------------|------------|
| | | | | | S/. [1117] | US \$ |
| INTERBAN K | 01 | Cuenta en ME N° 213-0100658091 [1118] | Walter Jave Huangal | 1998 | | 5,430.00 |
| | 02 | Tarjeta Visa Oro N° 4547-7503-1113-5000 [1119] 4913-3703-0150-1008 8000-0303-0669-5008 | Walter Jave Huangal | 1997 | 0.00 | |
| | | | | 1998 | 11.61 | (3.96) |
| | | | | 1999 | 8,991.69 | (2,656.73) |
| | | | | 2000 | 638.49 | (182.95) |
| COMER CIO | 01 | Tarjeta de Crédito en ME N° 001-160020683 [1120] | Walter Jave Huangal | 1998 | | 232.77 |
| | | | | 1999 | | 0.00 |
| | 02 | Tarjeta de Crédito en ME N° 001-16-0020799 [1121] | Walter Jave Huangal | 1998 | | 0.00 |
| | | | | 1999 | | 0.00 |
| | 03 | Tarjeta en ME N° 458077010036-3009 [1122] | Walter Jave Huangal | 1999 | | 5.50 |
| | | | | 2000 | | 675.74 |
| | 04 | Tarjeta en ME N° 175-020041744 [1123] | Walter Jave Huangal | 1999 | | 0.00 |
| | | | | 2000 | | 11.31 |
| | 05 | Tarjeta de Crédito en MN N° 175-01-0061897 [1124] | Walter Jave Huangal | 1998 | 387.73 | (132.36) |
| | | | | 1999 | 978.30 | (289.05) |
| 2000 | | | | 9.65 | (2.77) | |
| TOTAL US\$ Periodo: 1997 – 2000 | | | | | | 9,623.14 |

E3.4. De las inversiones – compra de acciones – realizadas durante el periodo 1997/2000, hasta por la suma de US\$ 36,507.51.

340. En torno a las inversiones efectuadas durante el periodo 1997/2000, la **Pericia de Parte** [1125], consigna los siguientes datos:

[1114] Ver fojas 70,447 a 70,451 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1115] Ver fojas 70,452 a 70,470 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1116] Ver fojas 1,474 / Fojas 1,497 / Fojas 1,501 a 1,502 / Fojas 1,510 a 1,513 del Tomo 03

[1117] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1998: 2.9294;** **(ii) Año 1999: 3.3845;** y **(iii) Año 2000: 3.42.**

[1118] Ver fojas 1,474 del Tomo 03.

[1119] Ver fojas 1,474 y 1,502 del Tomo 03; los señores Peritos de Oficio indicaron que las Tarjetas Visa con terminal 5000 y 5008 fueron bloqueadas.

[1120] Ver fojas 1,474 y 1,510 del Tomo 03.

[1121] Ver fojas 1,474 y 1,510 del Tomo 03.

[1122] Ver fojas 1,474 y 1,510 del Tomo 03.

[1123] Ver fojas 1,474 y 1,510 del Tomo 03.

[1124] Ver fojas 1,501 del Tomo 03.

[1125] Ver fojas 891 a 892 del Tomo 02

Cuadro N° "A"

| | FECHA ADQUISICIÓN | S/. | S/. x US\$ ^[1126] | TOTAL US\$ |
|--|-------------------|-----------|------------------------------|------------------|
| Inversiones realizadas en S/. ^[1127] . | 1997 | 43,521.24 | (16,337.42) | 16,337.42 |
| | 1998 | 32,745.94 | (11,178.38) | 11,178.38 |
| Inversiones realizadas en US\$ ^[1128] . | 1997 | | | 20,000.00 |
| TOTAL | | | | 47,515.80 |
| Periodo: 1997 – 2000 | | | | |

Cuadro N° "B" ^[1129]

| N° | Descripción | Cantidad Acciones | Fecha Adquisición | Monto | |
|----------------------|---|-------------------|-------------------|-----------------------|------------------|
| | | | | S/. ^[1130] | US \$ |
| 01 | Telefónica: Según Carta de Adjudicación de Acciones de Participación Ciudadana – clase B de Telefónica del Perú S.A., la acusada Carmen Rivas Luna de Jave adquirió 1,815 acciones en el año 1996 por el valor de S/. 8,185.65; monto que canceló durante los años 1996, 1997 y 1998 ^[1131] . Por ello, la compra de estas acciones fue contabilizada en el análisis correspondiente al año 1996, razón por la cual no corresponde sumarlas nuevamente en el presente periodo. | | 1997 | 5,258.40 | |
| | | | 1998 | 876.40 | |
| 02 | Wiese Depósito a Plazo de M.E | | 20/05/1997 | | 10,000.00 |
| 03 | Super Depósito en M.E | | 16/05/1997 | | 10,000.00 |
| 04 | Cementos Lima Trabajo | 6,552 | May-97 | 33,326.00 | (12,510.23) |
| 05 | Acciones Luz del Sur | 1,487 | Oct-97 | 4,936.84 | (1,853.24) |
| 06 | Acciones del Banco Continental | 3,889 | Set-1998 | 6,280.74 | (2,144.04) |
| 07 | Fondos Mutuos de Renta Mixta: Según el Contador que elaboró el Informe Técnico Contable, ésta cuenta fue aperturada el 02.ENE.1998 con una transferencia de la Cuenta de Ahorros MN N° 0-200186660 del Banco Continental, registrada a nombre de Walter Jave Huangal ^[1132] ; por tal motivo, ya no corresponde sumar como egreso esta inversión, dado que se estaría duplicando este monto al ya formar parte del depósito en la citada cuenta. | | 02/01/1998 | 25,588.80 | |
| TOTAL US\$ | | | | | 36,507.51 |
| Periodo: 1997 – 2000 | | | | | |

341. Sin embargo, estando a lo precisado en el Cuadro N° "B", tenemos que durante el periodo 1997/2000, la sociedad conyugal Jave – Rivas, realizó una inversión de **US\$ 36,507.51**.

342. Igualmente, del **Informe Técnico Contable** ^[1133], se tiene que como monto reconocido por la adquisición de acciones durante el periodo 1997/2000, han consignado la suma de **US\$ 36,507.51**; conforme al siguiente cuadro:

^[1126] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1997: 2.6639**; y, **(ii) Año 1998: 2.9294**.

^[1127] Ver fojas 891 a 892 y fojas 897 del Tomo 02

^[1128] Ver fojas 891 y fojas 897 del Tomo 02

^[1129] Ver fojas 897 del Tomo 02

^[1130] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1997: 2.6639**; y, **(ii) Año 1998: 2.9294**.

^[1131] Ver fojas 71,087 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1132] Ver Fojas 70,446 y 70,452 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1133] Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

| INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000) | | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------|----------------------|-------------------------------|---------------------|------------------|---------------|------------|-------------------|--|
| N° | Descripción | N° de Certificado | Cantidad de Acciones | Fecha de la Inversión Inicial | MONTO ADQUISICIONES | | INGRESOS | | | |
| | | | | | S/. [1134] | US\$ | Revaluaciones | Utilidades | Venta/Cancelación | |
| | | | | | | | Nuevos Soles | | US\$ | |
| 01 | Super Depósito en M.E. | 107-2-027864 | | 16/05/1997 | | 10,000.00 | | | | |
| 02 | Wiese Depósito a Plazo en M.E. | 760-000122-001-0 | | 20/05/1997 | | 10,000.00 | | | | |
| 03 | Cementos Lima Trabajo | GyB-R/004047 | 6,552 | 28/05/1997 | 33,326.00 | (12,510.22) | | | | |
| 04 | Acciones Luz del Sur | 621751 | 1,487 | 31/10/1997 | 4,936.84 | (1,853.23) | | | | |
| 05 | Fondos Mutuos de Renta Mixta: Según el Contador, ésta cuenta fue aperturada el 02.ENE.1998 con una transferencia de la Cuenta de Ahorros MN N° 0-200186660 del Banco Continental, registrada a nombre de Walter Jave Huangal [1135]; razón la cual, no corresponde sumar como egreso esta inversión, dado que se estaría duplicando, este monto al ya formar parte del depósito en la citada cuenta. | 8001291499 | | 02/01/1998 | 25,588.80 | | 5,948.11 | 164.43 | | |
| 06 | Acciones del Banco Continental [1136] | 03200111070000-102 | 3,889 | 01/09/1998 | 6,280.74 | (2,144.03) | | | | |
| TOTALES | | | | | | 36,507.51 | | | | |

343. Confrontado este monto (**US\$ 36,507.51**) con las instrumentales que corren en autos: **(i)** Copia del voucher de Súper Depósito en M.E. N° 107-2-027864 por la suma de US\$ 10,000 en efectivo del 16 de mayo de 1997, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal en el Banco Continental del Sr. Walter Jave Huangal[1137]; **(ii)** Constancia de Depósito en M.E. N° 760-000122-001-0 por la suma de US\$ 10,000 del 20 de mayo de 1997, a nombre de Walter Jave Huangal en el Banco Wiese Ltda.[1138]; **(iii)** Póliza de Sociedad Agente de Bolsa N° GYB-R/004047 del 28 de mayo de 1997, a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la compra de de 6,552 acciones en Cementos Lima Trabajo por la suma de S/. 33,326.00[1139]; **(iv)** Copia del Estado de Cuenta Integrada emitida por CAVALI S.A., a nombre Walter Ramón Jave Huangal, quien posee acciones en Luz del Sur por la suma de S/. 4,936.84 [1140]; y, **(v)** Copia de la Carta de Adjudicación de Acciones emitida por el Banco Continental a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, quién adquirió 3,889 Acciones de

[1134] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **(i) Año 1997: 2.6639**; y, **(ii) Año 1998: 2.9294**.

[1135] Ver fojas 70,446 y 70,452 del Tomo 96 / fojas 6,313 del Tomo 11 y fojas 71,092 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1136] Ver fojas 897 del Tomo 02 y Fojas 6,312 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1137] Ver Fojas 6,289 del Tomo 11 y Fojas 71, 091 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1138] Ver Fojas 6,288 del Tomo 11 y Fojas 71,090 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1139] Ver Fojas 6,290 del Tomo 11 y Fojas 71,075 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1140] Ver fojas 6,291 del Tomo 11 y Fojas 71,088 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Participación Ciudadana del citado Banco, por la suma S/. 6,280.74 [1141]; se constata que efectivamente aquellos se encuentran corroborados por estas instrumentales, lo que conlleva a tener esta última información como cierta.

E3.5. Gastos por estudios de hijos por la suma de US\$ 21,789.79

344. Asimismo, también en la **Pericia de Parte** [1142], se han reconocido los siguientes **egresos**:

| CONCEPTO | 1997 | | 1998 | | 1999 | | 2000 | | TOTAL US \$ |
|--|----------|-------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|------------------|
| | Soles | Dólares [1143] | Soles | Dólares [1144] | Soles | Dólares [1145] | Soles | Dólares [1146] | |
| Gastos efectuados por estudios de hijo Walter José Jave Rivas, en S/. [1147] | 1,010.00 | (379.14) | 15,222.14 | (5,196.33) | 6,658.93 | (1,967.47) | 13,938.66 | (3,993.88) | 11,536.82 |
| Gastos efectuados por estudios de hijo Luis Enrique Jave Rivas en S/. [1148] | 6,950.47 | (2,609.13) | 4,029.94 | (1,375.68) | 10,591.72 | (3,129.47) | 10,954.04 | (3,138.69) | 10,252.97 |
| TOTAL Periodo: 1997 – 2000 | | 2,988.27 | | 6,572.01 | | 5,096.94 | | 7,132.57 | 21,789.79 |

E3.6. Carga familiar.

345. De otro lado, conforme ha acontecido en los demás periodos examinados, tampoco se han contabilizado egresos por concepto de **gastos familiares**; por lo que también aquí corresponde remitirnos a lo que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave declaró ante esta Sala [1149], en cuanto a que el total de la remuneración del acusado, independientemente de los beneficios otorgados por el Ejército, le eran entregados a esta última para cubrir dichos gastos familiares, extremo corroborado por su coprocesado Walter Ramón Jave Huangal [1150], en el que sostiene que todo su sueldo (refiriéndose a su cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave) lo manejaba.

[1141] Ver fojas 6,312 del Tomo 11 y Fojas 71,089 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1142] Ver fojas 891 y siguiente del Tomo 02.

[1143] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): 2.6639.

[1144] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): 2.9294.

[1145] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): 3.3845.

[1146] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): 3.49.

[1147] Ver fojas 906 del Tomo 02.

[1148] Ver fojas 906 del Tomo 02.

[1149] Ver fojas 3,645 del Tomo 07: Al ser preguntada: ¿Los ingresos de su esposo al año [2000] dos mil, a cuánto ascendían? Dijo: "... Total (...) no lo se, pero sí se el líquido que me entregaba hasta el año [2000] dos mil, que era de [S/. 1,600 a 1,800] mil seiscientos a mil ochocientos más o menos en esa época el líquido, no me daba a mí las bonificaciones él lo tenía, solamente el sueldo líquido...".

[1150] Ver fojas 3,761 y siguiente del Tomo 07: "... todo mi sueldo de planilla ella lo manejaba, o sea si yo recibo mensualmente en este mes por ejemplo recibo dos mil soles todo era de ella, el resto de asignaciones, que son gasolina, mayordomo y chofer, otras asignaciones yo lo manejaba...", agregando: "...la planilla era para alimentación y actividades de casa, el resto yo me encargaba (...), o sea la universidad, (...) matrícula (...), de los otros fondos que yo manejaba...".

E4. PRIMERA CONCLUSION – SALDO NEGATIVO ACUMULADO ENTRE EL AÑO 1997 AL 2000 ASCENDENTE A - US\$ 643,766.83.

346. Establecidos los ingresos sí pasibles de reconocimiento de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, se tiene que contabilizando lo relativo a: (i) Remuneraciones por US\$ 22,049.75; (ii) FIR por US\$ 3,666.73; (iii) Renta por alquiler de US\$ 15,602; aquellos totalizan la suma de **US\$ 41,318.48**.
347. Sin perjuicio de lo anterior, debe estarse a lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, quien ha puntualizado que el íntegro del sueldo de su cónyuge (periodo 1997/2000 = US\$ 22,049.75) se destinaba a los gastos familiares.
348. De otro lado, conforme fuera detallado precedentemente, respecto a los egresos reconocidos por la propia defensa, corresponde considerar los siguientes gastos: **(i) Adquisición de bienes muebles e inmuebles** por la suma de **US\$ 216,380.89**; **(ii) Depósitos bancarios** por la suma de **US\$ 140,806.34**; **(iii) Inversiones** por la suma de **US\$ 36,507.51**; y, **(iv) Gastos por estudios de hijos** Walter José y Luis Enrique Jave Rivas, por la suma de **US\$ 21,789.79**; lo que totaliza hasta aquí por egresos el monto de **US\$ 415,484.53**. Debiendo agregar los depósitos efectuados en el Banco Interbank y Banco de Comercio, que fueran recogidos en la Pericia de Oficio, por la suma de US\$ 9,619.18; totalizando como egresos (US\$ 415,484.53 + US\$ 9,619.18), durante el periodo 1997/2000, el monto de - US\$ 425,103.71.
349. Que estando a lo anteriormente analizado, vista la diferencia de lo que corresponde contabilizarse por ingresos no remunerativos (US\$ 41,318.48 - US\$ 22,049.75 = US\$ 19,268.73), es el caso que este monto de **US\$ 19,268.73** tuvo que haber servido para cubrir el máximo de egresos de este periodo (1997 /2000) ascendente a **US\$ 425,103.71**, lo que arroja un saldo negativo de **- US\$ 405,834.98**.
350. Que, por otro lado; no puede soslayarse que a ese saldo de **- US\$ 405,834.98** cabe sumar el déficit pre-existente al año 1997 (**- US\$ 237,931.85**), lo que determina que el saldo negativo acumulado a ese año asciende a **- US\$ 643,766.83**.

E5. OTROS INGRESOS QUE SE ALEGA HABERSE GENERADO A PARTIR DEL AÑO 1997.

E5.1. Ingresos generados en el periodo 1997/2000 por alquiler de los inmuebles adquiridos en el año 1996; así como por la explotación comercial del Hostal "Carmencita" y la Cochera durante ese mismo intervalo.

351. En lo atinente a los ingresos que se alegan respecto a estas 03 fuentes de justificación esgrimidas, los cuales según ya se analizó no pueden ser

contabilizados, cabe remitirnos al análisis y conclusiones que, en extenso, fueron ya desarrolladas en el capítulo anterior concerniente al año 1996.

E5.2. Ingresos por alquiler de los inmuebles de Iquitos adquiridos en el año 1997.

- a. **Examen de verosimilitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que sostienen haber recibido a partir del año 1997 relativos al alquiler de 03 inmuebles, a saber: (a) Av. Almirante Av. Grau N° 1352; (b) Av. Almirante Av. Grau N° 1356; y (c) Av. Almirante Av. Grau N° 1380** [1151].

a1. Proposiciones Fácticas de la defensa.

352. La defensa de la sociedad conyugal Jave - Rivas, mediante su **Informe Técnico Contable** [1152], en relación a los ingresos que se sostiene haber sido generados por el alquiler de los **03 inmuebles adquiridos al año 1997**, a saber: **(a) Av. Almirante Av. Grau N° 1352**[1153]; **(b) Av. Almirante Av. Grau N° 1356**[1154]; y **(c) Av. Almirante Av. Grau N° 1380**[1155], señaló que lo generado por renta por éstos bienes desde el año 1997 al 2000 totaliza el monto de **US\$ 13,196.00**.

| N° | INMUEBLES | PERIODO | MONTO TOTAL US\$ |
|--|------------------|-------------|---------------------|
| 01 | Av. Grau N° 1352 | 1997 – 2000 | 3,093.00 [1156] |
| 02 | Av. Grau N° 1356 | 1997 – 2000 | 4,171.00 [1157] |
| 03 | Av. Grau N° 1380 | 1997 – 2000 | 5,932.00 [1158] |
| TOTAL | | | 13,196.00 |
| Durante el periodo: 1997 – 2000 | | | |

a2. Los medios Probatorios.

353. En relación a cada uno de los inmuebles que se indican a continuación la defensa ha presentado los medios probatorios siguientes:

[1151] Este inmueble de Av. Grau N° 1380 – Iquitos, fue adquirido en el año 1996: Ver fojas 20,092 a 20,093 del Tomo 34 / Fojas 20,899 a 20,900 del Tomo 35 / Fojas 53,178 a 53,179 del Tomo 80 / Fojas 74,508 a 74,512 del Tomo 101 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1152] Ver fojas 70,475 y 70,478 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1153] Ver fojas 70,406 a 70,407 y fojas 70,409 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1154] Ver fojas 70,410 a 70,411 y fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1155] Ver fojas 70,411 a 70,412 y fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1156] Ver fojas 901 del Tomo 02 y Fojas 70,409 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1157] Ver Fojas 902 del Tomo 02 Ver fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1158] Ver fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

(A) AV. ALMIRANTE GRAU N° 1352, Lote "F" – Iquitos

354. Instrumentales ofrecidas:

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ |
|--------------|---|----------------------------------|------------|-----------------|
| 354.1 | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de Abril de 1997 [1159]. | 01/ABR/1997 al 30/JUN/1997 | ABRIL | 151.00 |
| | | | MAYO | 151.00 |
| | | | JUNIO | 151.00 |
| 354.2 | Contrato Privado de Arrendamiento de fecha cierta 31 de Octubre de 1997 [1160]. | 30/OCT/1997 al 29 OCT/1998 | NOVIEMBRE | 220.00 |
| | | | DICIEMBRE | 220.00 |
| | | | ENERO | 220.00 |
| | | | FEBRERO | 220.00 |
| | | | MARZO | 220.00 |
| | | | ABRIL | 220.00 |
| | | | MAYO | 220.00 |
| | | | JUNIO | 220.00 |
| | | | JULIO | 220.00 |
| | | | AGOSTO | 220.00 |
| | | | SEPTIEMBRE | 220.00 |
| | | OCTUBRE | 220.00 | |
| TOTAL | | | | 3,093.00 |

[1159] Ver fojas 6,281 del Tomo 11 y Fojas 70,578 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1160] Ver fojas 6,282 a 6,283 del Tomo 11 y Fojas 70,579 a 70,580 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

(B) AV. ALMIRANTE GRAU N° 1356, Lote "E" – Iquitos

355. Instrumentales ofrecidas:

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ |
|--------------|---|-----------------------------------|------------|-------------------|
| 355.1 | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de julio de 1997 [1161]. | 01/JUL/1997 al 31/AGO/1997 | JULIO | 203.00 |
| | | | AGOSTO | 203.00 |
| 355.2 | Contrato Privado de Arrendamiento de fecha cierta 16 de diciembre de 1997 [1162]. | 09/DIC/1997 al 09/DIC/1998 | DICIEMBRE | 220.00 |
| | | | ENERO | 220.00 |
| | | | FEBRERO | 220.00 |
| | | | MARZO | 220.00 |
| | | | ABRIL | 220.00 |
| | | | MAYO | 220.00 |
| | | | JUNIO | 220.00 |
| | | | JULIO | 220.00 |
| | | | AGOSTO | 220.00 |
| | | | SETIEMBRE | 220.00 |
| | | | OCTUBRE | 220.00 |
| 355.3 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 28 de Marzo del 2000 [1163]. | 01/ABR/ 2000 al 01/ABR/2001 | NOVIEMBRE | 220.00 |
| | | | ABRIL | 125.00 |
| | | | MAYO | 125.00 |
| | | | JUNIO | 125.00 |
| | | | JULIO | 125.00 |
| | | | AGOSTO | 125.00 |
| | | | SETIEMBRE | 125.00 |
| | | | OCTUBRE | 125.00 |
| TOTAL | | | | 4,171.00 |

[1161] Ver fojas 6,284 del Tomo 11 y Fojas 70,597 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1162] Ver fojas 6,285 a 6,286 del Tomo 11 y Fojas 70,598 a 70,599 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1163] Ver fojas 6,361 del Tomo 11 y Fojas 70,600 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

(C) AV. ALMIRANTE GRAU N° 1380 – Iquitos

356. Instrumentales ofrecidas:

| | INSTRUMENTAL | PERIODO | MES | MONTO US\$ |
|--------------|---|---|------------|---|
| 356.1 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 18 de marzo de 1997 [1164]. | Seis (06) meses: 18/MAR/1997 al 18/SET/1997 | ABRIL | 200.00 |
| | | | MAYO | 200.00 |
| | | | JUNIO | 200.00 |
| | | | JULIO | 200.00 |
| | | | AGOSTO | 200.00 |
| | | | SETIEMBRE | 200.00 |
| 356.2 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 27 de enero de 1998 [1165]. *Dado en el mes de enero de 1999, no percibió ninguna merced conductiva, por cuanto a partir del 20 de enero de dicho año alquilo este inmueble a Elmer Salazar Vilchez. | 01/FEB/1998 al 31/ENE/1999 | FEBRERO | 220.00 |
| | | | MARZO | 220.00 |
| | | | ABRIL | 220.00 |
| | | | MAYO | 220.00 |
| | | | JUNIO | 220.00 |
| | | | JULIO | 220.00 |
| | | | AGOSTO | 220.00 |
| | | | SETIEMBRE | 220.00 |
| | | | OCTUBRE | 220.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 220.00 |
| | | | DICIEMBRE | 220.00 |
| | | | 356.3 | Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 20 de enero de 1999 [1166]. |
| MARZO | 180.00 | | | |
| ABRIL | 180.00 | | | |
| MAYO | 180.00 | | | |
| JUNIO | 180.00 | | | |
| JULIO | 180.00 | | | |
| 356.4 | Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de febrero del 2000[1167]. | Seis (06) meses: 01/FEB/2000 al 31/JUL/2000 | FEBRERO | 112.00 |
| | | | MARZO | 112.00 |
| | | | ABRIL | 112.00 |
| | | | MAYO | 112.00 |
| | | | JUNIO | 112.00 |
| | | | JULIO | 112.00 |
| 356.5 | Obra el Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de agosto del 2000 [1168]. | Ocho (08) meses: 01/AGO/2000 al 31/MAR/2001 | AGOSTO | 112.00 |
| | | | SETIEMBRE | 112.00 |
| | | | OCTUBRE | 112.00 |
| | | | NOVIEMBRE | 112.00 |
| | | | DICIEMBRE | 112.00 |
| TOTAL | | | | 5,932.00 |

[1164] Ver fojas 70,603 a 70,604 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1165] Ver fojas 6,304 y vuelta del Tomo 11 / Fojas 70,605 y vuelta del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1166] Ver fojas 6,336 a 6,337 del Tomo 11 y Fojas 70,606 a 70,607 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1167] Ver fojas 6,366 a 6,367 del Tomo 11 y Fojas 70,608 a 70,609 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1168] Ver fojas 6,368 a 6,369 del Tomo 11 y Fojas 70,610 a 70,611 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

α3. Conclusión.

357. Contabilizada la totalidad de los importes que se mencionan en cada uno de los contratos de arrendamiento aportados por la defensa, se tiene:

| N° | INMUEBLES | PERIODO | MONTO TOTAL US \$ |
|---|------------------|-------------|----------------------|
| 01 | Av. Grau N° 1352 | 1997 – 2000 | 3,093.00 [1169] |
| 02 | Av. Grau N° 1356 | 1997 – 2000 | 4,171.00 [1170] |
| 03 | Av. Grau N° 1380 | 1997 – 2000 | 5,932.00 [1171] |
| TOTAL Durante el periodo: 1997 – 2000 | | | 13,196.00 |

358. Estando a lo expuesto, esto es, que la suma resultante de los datos que dan cuenta los contratos de fecha cierta ofrecidos por los procesados, sí se corresponde con la que fue alegada por la defensa; sin embargo es del caso significar que esta fuente de ingreso sí supera el test de verosimilitud, no obstante no ocurre lo propio frente al test de licitud, tal y como se demuestra a continuación.

b. Examen de licitud de la versión de la defensa de los procesados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en relación a los ingresos que alega percibidos a partir del año 1997 relativos al alquiler de 03 inmuebles, a saber: (a) Av. Almirante Av. Grau N° 1352; (b) Av. Almirante Av. Grau N° 1356; y (c) Av. Almirante Av. Grau N° 1380.

359. Conforme fuera señalado, en el caso del inmueble sito en **Av. Almirante Grau N° 1380** [1172], si bien su explotación comercial fue recién a partir del año 1997, cierto es que su adquisición fue en el año 1996, habiéndose ya concluido precedentemente (Ver acápite "D4. Primera Conclusión – Saldo Negativo acumulado en el año 1996 ascendente a – US\$ 210,860.85") que su adquisición no se encuentra justificada y por tanto se concluye haber tenido un origen ilegítimo. Esta misma situación se hace extensiva a los frutos generados por éstos, razón por la que no corresponde contabilizar los ingresos generados por renta.

360. De modo similar, en relación a los inmuebles de **Av. Almirante Grau N° 1352** [1173] y **Av. Almirante Grau N° 1356** [1174], en tanto la compra de éstos aconteció en el año 1997, por lo que habiéndose establecido precedentemente (Ver acápite "E4. Primera Conclusión Saldo Negativo

[1169] Ver fojas 70,409 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1170] Ver fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1171] Ver fojas 70,413 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1172] Este inmueble de Av. Grau N° 1380 – Iquitos, fue adquirido en el año 1996: Ver fojas 20,092 a 20,093 del Tomo 34 / Fojas 20,899 a 20,900 del Tomo 35 / Fojas 53,178 a 53,179 del Tomo 80 / Fojas 74,508 a 74,512 del Tomo 101 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1173] Ver fojas 53,193 a 53,195 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1174] Ver fojas 20,896 a 20,898 del Tomo 35 / Fojas 53,184 a 53,186 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

acumulado entre el año 1997 al 2000 ascendente a US\$ 479,757.97") que dichas adquisiciones tampoco se encuentran justificadas, cierto es que la renta obtenida a través de los citados bienes, esto es, los frutos obtenidos por la explotación de los mismos, no son lícitos.

E5.3. Ingresos que alegan haberse percibido por el reembolso de la compañía de seguros respecto al vehículo marca "Acura" de placa de rodaje LO-4709.

361. Reiterándose lo que ya había sido considerado en la **Pericia de Parte** [1175], en el **Informe Técnico Contable** [1176], se señala: "la Compañía de Seguros El Sol Nacional [**año 1998**] ha reembolsado **US\$ 9,900** (...) por el hurto de vehículo sufrido por el propietario determinándose de las investigaciones policiales que hubo una pérdida total" (sic) [1177].

362. Obrar en relación a esta fuente de ingreso las siguientes instrumentales:

362.1. Copia Certificada N° 1155-2001/Sec emitida por la Comisaría PNP – Monterrico el 12.02.2001, que da cuenta que en el Libro de Denuncias sobre Robo de Accesorios correspondiente al año 1998, existe una de fecha 30 de mayo [de dicho año] presentada por la persona de Walter José Jave Rivas en relación al vehículo marca "Acura" de placa de rodaje LO-4709 [1178].

362.2. Documento emitido por la empresa Sol Nacional – Compañía de Seguros y Reaseguros, su fecha **11.08.1998**, del que trascienden datos relativos al trámite llevado a cabo ante dicha entidad por el antes mencionado, a saber: Trámite N° 98081899, Siniestro N° 98002095 e Importe de US\$ 9,900; así como la suscripción de conformidad del antes nombrado a lo reconocido por aquella a la cobertura y pago por pérdida total de dicho bien[1179].

363. Sobre esta fuente de ingresos se tiene que precisar:

363.1. Que habiéndose adquirido el precitado bien en el **año 1995**, cabe remitirse a las conclusiones establecidas en el capítulo respectivo (**periodo 1994/1995**) en torno a esta adquisición, en las que se señaló: "**vista la diferencia de lo que corresponde contabilizársele por ingresos no remunerativos (US\$ 33,232.42 – US\$ 10,390.81 = US\$ 22,841.61), es el caso que este monto de US\$ 22,841.61 tuvo que haber servido para cubrir el total de egresos de este periodo (1994 /1995) ascendente a US\$ 68,664.85, lo que arroja un saldo negativo de – US\$ 45,823.24.**

[1175] Ver fojas 892 y 903 del Tomo 02

[1176] Ver fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1177] Ver fojas 70,433 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1178] Ver fojas 6,311 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1179] Ver fojas 6,309 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

363.2. Que no obstante el déficit global correspondiente a dicho periodo (1994/1995 = - US\$ 68,664.85) siendo los ingresos lícitos generados en aquel intervalo ascendentes a US\$ 22,841.61, este monto sí resulta suficiente para haber podido adquirir el citado vehículo ("Acura" de placa de rodaje LO-4709 = US\$ 3,800), por lo que en este caso en particular, habiendo acreditado el cobro del seguro pagado en relación a dicho vehículo, corresponde contabilizar lo recibido por éste equivalente a **US\$ 9,900**.

E5.3. Ingresos por venta de 02 vehículos: (1) Marca Toyota Runner, placa RIH-362; y, (2) Marca Nissan, placa AGN-758.

364. En el **Informe Técnico Contable**^[1180], se ha mencionado ingresos por el Contrato de compra – venta de fecha **02.ENE.1998**: "mediante el cual se transfirió a Doña Carmen Gonzáles López, la propiedad de la camioneta rural, marca Toyota, modelo Runner, del año 1991 (...) [Placa de Rodaje RIH-362] por un importe de US\$ 7,000" (sic)^[1181].
365. En relación a esta venta se ha presentado Copia del Contrato con fecha cierta del 02.01.1998, mediante el cual la sociedad conyugal Jave – Rivas transfiere el precitado vehículo en la suma de **US\$ 7,000** "pagaderos en 10 cuotas de US\$ 700 mensuales" (sic) ^[1182].
366. Asimismo, también en el **Informe Técnico Contable** ^[1183], se alude a Ingresos por el Contrato de compra – venta de fecha **14.SEP.1999**: "mediante el cual se transfirió a Don Emilio Alberto Gazzo Cossi, la propiedad del auto marca Nissan (...) de Placa de Rodaje N° AGN-758, cuyo valor de venta fue pactado de común acuerdo entre las partes en un importe de US\$ 2,000" (sic)^[1184].
367. Respecto a esta venta se ha presentado Copia del Contrato con fecha cierta del 02.01.1998, mediante el cual la persona de Walter José Jave Rivas transfiere el precitado vehículo en la suma de **US\$ 2,000**^[1185]
368. Estando a lo antes anotado, esto es, que la suma resultante de los datos que dan cuenta los contratos de fecha cierta ofrecidos por los procesados, sí se corresponde con la que fue alegada por la defensa, es el caso que esta fuente de ingreso sí supera el test de verosimilitud, no obstante no ocurre lo propio frente al test de licitud, tal y como se demuestra a continuación.
369. De cara a este último análisis de licitud, corresponde significar que a diferencia de lo señalado en el caso del vehículo marca "Acura" de placa de rodaje LO-4709 adquirido en el año 1995; ya en el caso de los dos vehículos sub examine: (1) Marca Toyota Runner, placa RIH-362; y, (2) Marca Nissan, placa AGN-758; éstos dos fueron adquiridos en el año

^[1180] Ver fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1181] Ver fojas 70,433 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1182] Ver fojas 6,279 /6,280 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1183] Ver fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1184] Ver fojas 6330 a 6,331 del Tomo 11 y Fojas 70,433 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1185] Ver fojas 6,330 /6,331 del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

1996 en las sumas de US\$ 14,496 y US\$ 5,800, respectivamente, totalizando **US\$ 20,296**^[1186].

370. Luego, cabe remitirse a las conclusiones correspondiente a este año (1996) en las que se precisó: “este desbalance patrimonial, permite establecer que si bien sus ingresos correspondientes al año 1996 sí justificados (US\$ 4,299.99), eventualmente, le habrían posibilitado sufragar buena parte de los gastos de estudios de sus hijos (ascendente a US\$ 4,780.46); sin embargo, tal subvención, a través de ingresos debidamente justificados, no es posible la adquisición en el caso de (...) los vehículos que se indican a continuación: **(a)** Auto Nissan, Blanco, Placa AGN-758 (**US\$ 5,800**); **(b)** Camioneta Rural Toyota, Placa RIH-362 (**US\$ 14,496.58**) ...”.
371. Por tanto, habiéndose concluido precedentemente que la adquisición de las precitadas unidades vehiculares no se encuentra justificada; consiguientemente, se colige no haber tenido éstos un origen legítimo. Esta misma situación se hace extensiva a los frutos generados por éstos en el presente caso, producto de su venta, razón por la que no corresponde contabilizar los ingresos originados por esta última.

E6. OTROS INGRESOS QUE SE INVOCAN HABERSE GENERADO A PARTIR DEL AÑO 1997.

372. **Los depósitos que registran las Cuentas Bancarias no se explican en los ingresos generados por la explotación comercial de sus dos negocios: hospedaje y cochera, concluyéndose ser ilegítimos.**
- 372.1. Y es que, en efecto, habiéndose detallado en el capítulo anterior el origen que la defensa alegó para los depósitos efectuados en cada una de las cuentas bancarias, discriminadas aquellas respecto a las cuales la defensa sostuvo en todo momento que la fuente de los depósitos procedía de los ingresos obtenidos por la explotación económica del Hospedaje y Cochera, las mismas que conforme fuera precisado precedentemente, sumaban el monto en soles de **S/.306,664.64**.
- 372.2. Dicho monto, coincidentemente, es el que se ha invocado como suma total de los ingresos que se ha atribuido como rendimiento neto de dichos negocios, a saber: S/. 129,187.94^[1187] (Hostal) y S/. 166,435.86^[1188] (Cochera), total = **S/. 295,623.80**.
- 372.3. Luego, es el caso que habiéndose desvirtuado probatoriamente aquel monto (S/. 295,623.80) como el rendimiento económico efectivamente producido por ambos negocios (Hostal - Cochera), la conclusión que sigue es que la fuente de dichas sumas depositadas en las Cuentas Bancarias en referencia (**S/. 306,664.64**) no se originan en tales ingresos, sino que proceden de otra fuente, la que al haberse querido mantener oculta, se reputa ilegítima.

^[1186] Ver fojas 896 del Tomo 02.

^[1187] Ver fojas 70,424 a 70,426 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1188] Ver fojas 70,417 a 70,420 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

F. CONCLUSIONES FINALES.

373. Que, de todo lo antes examinado, se tiene que el **desbalance patrimonial establecido en el periodo comprendido entre el año 1990 al 2000, asciende a US\$ 643,766.83.**
374. Conforme a lo analizado en los capítulos precedentes, se evidencia que **el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Jave – Rivas se produce a partir de 1994 y se incrementó de manera permanente y progresiva hasta el 2000.** En efecto, al año 1994, el signo exterior de riqueza prevalente es la **compra de acciones** hasta por la suma de **US\$ 44,449.05**^[1189]. Al año 1996, **edifica y adquiere bienes inmuebles y muebles** por el monto de **US\$ 115,628.29**^[1190]; registrando, además, **depósitos bancarios** por la suma de **US\$ 39,984.74**^[1191]; y **compra de acciones por US\$ 8,944.11**^[1192]. Ya en el periodo 1997 al 2000, **se continuó con la adquisición de bienes inmuebles y muebles (US\$ 207,880.89)**^[1193]; **depósitos bancarios (US\$ 140,806.34)**^[1194] y **compra de acciones. (US\$ 36,507.51)**^[1195].
375. **Es evidente que lejos de existir una superposición de signos exteriores de riqueza (adquisiciones – depósitos bancarios) explicados a partir de un mismo dinero, lo que existe es un paralelismo entre dichos egresos, que, por tanto, corresponde ser contabilizados por separado,** conclusión ésta que se desprende: **(i)** Contrastando el estrecho intervalo temporal (año 1996) en que ya se había concentrado un significativo volumen de adquisiciones de bienes (US\$ 115,628.29)^[1196] frente al periodo mayor (1996/2000) en que se produce la totalidad de depósitos bancarios, siendo que en el mismo año 1996 estos depósitos sólo alcanzaban el monto de US\$ 39,984.74^[1197]; **(ii)** Confrontando el monto que suman las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles durante el periodo 1997/2000 (**US\$ 207,790.89**) frente al monto muy inferior a éste que se registra como depósitos bancarios en este mismo periodo (**US\$ 140,806.34**),
376. **Mas allá de su origen no justificado, ninguna de las cuentas bancarias, ni los negocios que se alegan haberse explotado y tan solo parte de las acciones**

^[1189] Ver ítem e3. Otras Acciones, cuadro denominado inversiones realizadas por la Sociedad Conyugal Jave Rivas, de Comportamiento Económico dentro del periodo 1994 – 1995 de la presente sentencia y Fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[1190] Ver 894 a 896 del Tomo 02 y Fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; ver cuadro consignado en el ítem D3.1 (Egresos – 1996) de la presente sentencia.

^[1191] Ver 70,447 a 70,451 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; y ver cuadro del ítem d. De la cuantificación de depósitos efectuados en el año 1996 de la presente sentencia.

^[1192] Ver 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; y ver cuadro del ítem D3.3 De las inversiones – compra de acciones – realizadas en el año 1996 hasta por la suma de US\$ 8,944.11 de la presente sentencia.

^[1193] Ver cuadro del ítem E3.1. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 2000 – de la adquisición de bienes muebles e inmuebles según la propia defensa hasta por la suma de US\$ 207,790.89, de la presente sentencia.

^[1194] Ver cuadro del ítem E3.2. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 200 – en depósitos bancarios según la propia defensa hasta por la suma de US\$ 140,806.34, de la presente sentencia.

^[1195] Ver cuadro del ítem E3.4. De las inversiones – compra de acciones – realizadas en el periodo 1997 / 2000 por la suma de US\$ 36,507.51, de la presente sentencia.

^[1196] Ver cuadro del ítem D3.1. del Rubro D3. Egresos – año 1996.

^[1197] Ver cuadro del ítem d. De la cuantificación de los depósitos efectuados en el año 1996, de la presente sentencia.

que registra la sociedad conyugal Jave – Rivas (Acciones Cementos Lima y Acciones Luz del Sur) fueron declaradas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal a su Institución, habiendo mantenido oculta tal información al Ejército Peruano durante los años 1996, 1997, 1998 a Junio del 1999^[1198].

[1198] Ver Fojas 20,537 a 20,539 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal (Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Walter Ramón Jave Huangal al Ejército Peruano).

F. CONCLUSIONES FINALES.

373. Que, de todo lo antes examinado, se tiene que el **desbalance patrimonial establecido en el periodo comprendido entre el año 1990 al 2000, asciende a US\$ 643,766.83.**
374. Conforme a lo analizado en los capítulos precedentes, se evidencia que **el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Jave – Rivas se produce a partir de 1994 y se incrementó de manera permanente y progresiva hasta el 2000.** En efecto, al año 1994, el signo exterior de riqueza prevalente es la **compra de acciones** hasta por la suma de **US\$ 44,449.05**^[1189]. Al año 1996, **edifica y adquiere bienes inmuebles y muebles** por el monto de **US\$ 115,628.29**^[1190]; registrando, además, **depósitos bancarios** por la suma de **US\$ 39,984.74**^[1191]; y **compra de acciones por US\$ 8,944.11**^[1192]. Ya en el periodo 1997 al 2000, **se continuó con la adquisición de bienes inmuebles y muebles (US\$ 207,880.89)**^[1193]; **depósitos bancarios (US\$ 140,806.34)**^[1194] y **compra de acciones. (US\$ 36,507.51)**^[1195].
375. **Es evidente que lejos de existir una superposición de signos exteriores de riqueza (adquisiciones – depósitos bancarios) explicados a partir de un mismo dinero, lo que existe es un paralelismo entre dichos egresos, que, por tanto, corresponde ser contabilizados por separado,** conclusión ésta que se desprende: **(i)** Contrastando el estrecho intervalo temporal (año 1996) en que ya se había concentrado un significativo volumen de adquisiciones de bienes (US\$ 115,628.29)^[1196] frente al periodo mayor (1996/2000) en que se produce la totalidad de depósitos bancarios, siendo que en el mismo año 1996 estos depósitos sólo alcanzaban el monto de US\$ 39,984.74^[1197]; **(ii)** Confrontando el monto que suman las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles durante el periodo 1997/2000 (**US\$ 207,790.89**) frente al monto muy inferior a éste que se registra como depósitos bancarios en este mismo periodo (**US\$ 140,806.34**),
376. **Mas allá de su origen no justificado, ninguna de las cuentas bancarias, ni los negocios que se alegan haberse explotado y tan solo parte de las acciones**

^[1189] Ver ítem e3. Otras Acciones, cuadro denominado inversiones realizadas por la Sociedad Conyugal Jave Rivas, de Comportamiento Económico dentro del periodo 1994 – 1995 de la presente sentencia y Fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[1190] Ver 894 a 896 del Tomo 02 y Fojas 70,434 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; ver cuadro consignado en el ítem D3.1 (Egresos – 1996) de la presente sentencia.

^[1191] Ver 70,447 a 70,451 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; y ver cuadro del ítem d. De la cuantificación de depósitos efectuados en el año 1996 de la presente sentencia.

^[1192] Ver 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; y ver cuadro del ítem D3.3 De las inversiones – compra de acciones – realizadas en el año 1996 hasta por la suma de US\$ 8,944.11 de la presente sentencia.

^[1193] Ver cuadro del ítem E3.1. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 2000 – de la adquisición de bienes muebles e inmuebles según la propia defensa hasta por la suma de US\$ 207,790.89, de la presente sentencia.

^[1194] Ver cuadro del ítem E3.2. De la disposición de dinero – en el periodo 1997 al 200 – en depósitos bancarios según la propia defensa hasta por la suma de US\$ 140,806.34, de la presente sentencia.

^[1195] Ver cuadro del ítem E3.4. De las inversiones – compra de acciones – realizadas en el periodo 1997 / 2000 por la suma de US\$ 36,507.51, de la presente sentencia.

^[1196] Ver cuadro del ítem D3.1. del Rubro D3. Egresos – año 1996.

^[1197] Ver cuadro del ítem d. De la cuantificación de los depósitos efectuados en el año 1996, de la presente sentencia.

que registra la sociedad conyugal Jave – Rivas (Acciones Cementos Lima y Acciones Luz del Sur) fueron declaradas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal a su Institución, habiendo mantenido oculta tal información al Ejército Peruano durante los años 1996, 1997, 1998 a Junio del 1999^[1198].

[1198] Ver Fojas 20,537 a 20,539 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal (Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Walter Ramón Jave Huangal al Ejército Peruano).

III. DEL ANALISIS PROBATORIO

G. DE LA RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COMPLICIDAD DE LA ACUSADA CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE.

377. Conforme ha quedado establecido, el incremento patrimonial de la sociedad conyugal Jave – Rivas aparece como un proceso de acumulación de riqueza, caracterizada, además de ilegítima, por haber sido sistemática y permanente, ejecutada a lo largo de varios años, preponderantemente en el **periodo 1994 al 2000**, y expresada en la **acumulación de titularidades en inmuebles, en vehículos; en depósitos en Bancos, así como en inversiones en negocios específicos.**
378. Enmarcada en este proceso se encuentra la participación de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, cuya intervención se remonta al **año 1994**, en que aparece, a título personal, participando en la compra de acciones que no habiendo podido justificar a través de la herencia alegada, se reputa solventada por el dinero provisionado por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, siendo que, según lo ha reconocido, personalmente, ha intervenido **celebrando algunas adquisiciones [1199] así como suscribiendo los contratos de arrendamiento en relación a determinados inmuebles que se adquirieron con dinero no justificado**; indicando, asimismo, “haber tenido” (sic) apoderados que la representaron en otros alquileres, quienes “le comunicaban a ella” (sic) sobre “todo lo que estaban haciendo en Iquitos”; reconocimiento que se condice con los documentos que corren en autos en donde aparece dicha acusada otorgando poderes con dicho objeto [1200].
379. Tales **actos materiales**, desplegados por la citada procesada, en torno a su rol contributivo al proceso de incremento patrimonial desde el año 1994, ciertamente difieren con su condición de “ama de casa” (sic) que siempre ha esgrimido; máxime si se tiene en cuenta que tal condición se ve desvirtuada por el hecho de que ella misma en los actos jurídicos formales en que intervenía consignaba para su persona la ocupación de “**empresaria**” (sic). [1201/1202]. Y es que contrariamente a lo que fuera alegado por la encausada en esta causa penal, el papel económicamente activo que ella misma antes se atribuyó sí se condice con las circunstancias contextuales tales como que dada la posición funcional detentada por el acusado Walter Ramón Jave Huangal como Alto Oficial Militar que le demandaba estancias prolongadas distante de su núcleo familiar durante sus destakes al interior del país, este último, requirió del apoyo de alguien tan cercano a su persona como lo era su cónyuge, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, para que ésta se ocupe de determinadas adquisiciones ilegítimas y de la explotación económica de los mismos,

[1199] Ver a fojas 51,832 y siguientes del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.- Testimonio de la Escritura Pública de la Compra Venta del inmueble sito en Calle Aguirre N°1199 de la que emerge intervenir en calidad de compradora únicamente la acusada, Carmen Rivas Luna de Jave (como empresaria) “... **por su propio derecho y en representación de su cónyuge don Walter Ramón Jave Huangal, debidamente facultada para este acto...**”.

[1200] Ver fojas 51,846 del Tomo 78 / Fojas 19,637 a 19,639 del Tomo 33 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1201] Ver de fojas 51,832 a 51,834 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.- Testimonio de Compra – Venta del inmueble sito en la Calle Aguirre N° 1199 esquina con la Calle Abato N° 390, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, su fecha 28.09.1999.

[1202] Ver de fojas 51,835 a 51,837 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.- Testimonio de Aclaración de Compra – Venta del inmueble sito en la Calle Aguirre N° 1199 esquina con la Calle Abato N° 390, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, su fecha 29.09.1999.

380. Luego, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, tampoco puede perderse de vista que **la totalidad de titularidades** ha aparecido recién develadas a partir de las informaciones recabadas y ofrecidas en el presente proceso. En efecto, según se aprecia de la Declaración Jurada de bienes y rentas presentada por el acusado Walter Ramón Jave Huangal ante su Institución con fecha 15 de junio de 1999 [1203], éste no declaró como bienes de su titularidad, **ni las Cuentas Bancarias detentadas a esa fecha por su persona (pese al volumen de dinero hecho circular a través de ellas), ni los negocios del Hostal “Carmencita” y la Cochera (pese a la cuota significativa que, según propia versión, representaba el rendimiento económico de ambos negocios en las fuentes de ingreso del citado acusado) ni la mayor parte de los títulos valores adquiridos (pese a su monto, ni la totalidad de sus bienes inmuebles a que se hace referencia en el Peritaje de Parte (fojas 895)).**
381. En este orden de cosas, resulta por demás relevante que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, además de haber contribuido en el incremento patrimonial en la forma antes precisada, **haya ejercido supervisión y/o monitoreo de los negocios de Hospedaje y Cochera, no declarados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal ante el Ejército Peruano (entiéndase por motivos ilegítimos)**, habiendo la propia acusada reconocido que teniendo su residencia en Lima, viajaba de manera ex profesa y periódica a dicha ciudad, por encargo de su cónyuge, para los fines antes precisados. [1204]
382. Siempre en torno a la participación de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, confluye con lo anterior, que también la encausada, según así se evidencia de la información bancaria respectiva, **ejerció una titularidad mancomunada en varias de las Cuentas Bancarias que registra con el acusado Walter Ramón Jave Huangal, tampoco declaradas ante el Ejército Peruano**, aceptando incluso haber sido ella quien promovió la apertura de algunas de ellas [1205], siendo un dato incontrastable el que **detentó una**

[1203] Ver de fojas 20,537 a 20,539 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

[1204] Fojas 3,596 del Tomo 7: Ver Capítulo “**De la Versión y Defensa de los Acusados**” [Declaración en el Acto Oral de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave] donde consta: “... Respecto a detalles del cómo de la gestión del patrimonio que explotaban comercialmente, interrogada [la acusada Carmen Rivas Luna de Jave]: ¿Usted vivía en Lima, como hacía para administrar sus inmuebles en Iquitos? Dijo: “...mientras mi papa vivió hasta el año [1993] mil novecientos noventa y tres, todo lo que mi papa a mí me había entregado como adelanto de herencia, él lo alquilaba, él lo veía y me remitía el dinero, a partir del año [’93] noventa y tres que él fallece en setiembre del noventa y tres, o sea, [’94] noventa y cuatro, [’95] noventa y cinco tengo un apoderado que ve eso, alquila las propiedades y me comunica todo lo que está haciendo en Iquitos...”. Preguntada: ¿Y quién es ese apoderado, cuál es el nombre? Dijo: “...He tenido dos apoderados durante ese tiempo, he tenido al señor Waidey Torres, tengo a la señora Pilar Gonzales...” (Sesión 22). [...] Más aún, refiriéndose a que determinados viajes de su persona a Iquitos se vinculaban a dicha gestión detalló: “...solamente mientras mi padre vivía si iba con frecuencia a Iquitos, pero una vez que falleció mi papá de vez en cuando para mirar cosas, para ver como estaban andado las cosas iba, como decía mi esposo como para que vean ellos que hay alguien que está pendiente...”. Ver fojas 3,597 del Tomo 7.

[1205] Fojas 3,649 del Tomo 7: Ver Capítulo “**De la Versión y Defensa de los Acusados**” [Declaración en el Acto Oral de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave] donde consta: “... Siempre en dicho rubro de inversiones, respecto a las cuentas bancarias precisa: “... A la fecha solamente tengo siete mancomunadas...”; [...]. Repreguntada: ¿Usted también ha utilizado ese sistema del banco Continental de Super Depósitos? Dijo: “...Sí (...) en Julio del [’97] noventa y siete, yo le pido a mi esposo que sacara de una cuenta mancomunada que tenía él de [US\$ 16,300] dieciséis mil trescientos dólares de la cuenta creo que es [3416] treinta y cuatro dieciséis se saca [US\$ 10,000] diez mil dólares y se compra super depósitos

titularidad bancaria mancomunada en 07 cuentas y titularidad bancaria única en otras 03, donde se movieron S/. 316,125.88 y US\$ 27,620.65 respectivamente; esto es, precisamente en aquellas donde se concentró el mayor movimiento bancario^[1206]; hecho que sumado al dinamismo que se aprecia en el flujo depósitos/ retiros de algunas de ellas, revela de que la citada procesada, operativamente, estaba en condiciones de ejercer al interior del sistema bancario un rol activo en el movimiento de dinero no justificado, disposición por parte de su persona que, a la luz de las circunstancias contextuales aceptadas por ella misma, a saber: su condición de "empresaria", su supervisión de los negocios constituidos en Iquitos, su participación en determinadas adquisiciones, la distancia física de su esposo por motivos de destaque, y la dinámica de constantes retiros de los dineros depositados en sus cuentas, cabe inferir que sí se materializó.

383. Así, es innegable que la contribución de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, además de contemporánea al proceso de enriquecimiento ilegítimo que se iba perpetrando, en puridad, fue funcional de cara al propósito de ocultamiento del mismo. Y es que, vistas así las cosas, no resulta casual de que sólo se hayan consignado en la Declaración Jurada de bienes y rentas de Walter Ramón Jave Huangal ofrecida los inmuebles que en el presente proceso se han pretendido explicar, como fuente más relevante, en los no probados ingresos procedentes de los inmuebles dados a aquella en anticipo de herencia, explicación que, de hecho, tuvo que haber sido también pensada para esgrimirla frente al Ejército Peruano como sustento de lo declarado ante esta Institución; no habiendo podido ocurrir lo propio (porque la remisión a los ingresos antes referenciados se agotaba con la explicación de los precitados inmuebles) respecto a las Cuentas Bancarias cuyo volumen de capitales hecho circular a través de éstas (capitales paralelos a los destinados a la compra de los inmuebles sí declarados), evidentemente, no hubieran tenido explicación suficiente en sus remuneraciones ni en los montos de alquileres percibidos; situación similar en cuanto a los negocios puestos al margen de lo informado al Ejército Peruano, ocultamiento que evidentemente tuvo que haber entrañado también un propósito no legítimo.

384. Consiguientemente, debe concluirse de todo lo hasta aquí razonado que la participación de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en el contexto descrito (detentando manejo operativo de las Cuentas Bancarias no declaradas y participando en el monitoreo de los negocios tampoco declarados), sin lugar a dudas, **reforzó la resolución delictiva** de su co-acusado y cónyuge Walter Ramón Jave Huangal. Es indudable de que el

y se abre con la cuenta número [00055] cero cero cero cinco cinco, pero ya no existe eso (...) en este momento....").

[1206] Ver fojas 70 448 a 70 451; 70 452 a 70 457; 70 463 a 70 465 y fojas 70 468 a 70 470 del Tomo 96 del Exp. N° 04-2001 que corre como anexo del expediente principal.

| BANCO | N° | CUENTA | TITULAR | PERIODO | INGRESOS S/. | | INGRESOS US \$ | |
|----------------------|----|--|--|-------------|--------------|----------|----------------|----------|
| | | | | | DEPÓSITO | INTERÉS | DEPÓSITO | INTERÉS |
| Bco. de Crédito. | 01 | Ahorros MN N° 390-5202406-28 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1996 - 2000 | 66,217.13 | 520.27 | | |
| | 02 | Ahorros MN N° 390-5202395-16 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1996 - 2000 | 70,859.45 | 625.02 | | |
| | 03 | Ahorros MN N° 390-5202615-39 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1996 - 2000 | 8,202.67 | 675.18 | | |
| | 04 | Ahorros ME N° 192-9941801-22 [1206] | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1996 - 2000 | | | 9,487.92 | 66.37 |
| | 05 | Ahorros ME N° 390-9000034-16 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1996 - 2000 | | | 17,461.73 | 1,474.49 |
| Bco. de Contingente. | 06 | Ahorros MN N° 0-200033916 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1998 - 2000 | 94,824.00 | 1,340.72 | | |
| | 07 | Ahorros MN N° 0-200033924 | Walter Jave Huangal - Carmen Rivas de Jave | 1998 - 2000 | 54,815.56 | 743.38 | | |
| | 08 | Ahorros MN N° 0-200165272 | Carmen Rivas de Jave | 1997 - 2000 | 21,207.07 | 651.17 | | |
| | 09 | Ahorros ME N° 0-200150879 | Carmen Rivas de Jave | 1997 - 2000 | | | 671.00 | 1,948.81 |
| | 10 | Súper-Depósito ME N° 030-0010055 [1206], por la suma de US \$ 10,2000. | Carmen Rivas de Jave | 1997 | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | 316,125.88 | | 27,620.65 | |

apoyo prestado por aquella aparece como idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de aquella conducta desplegada por esta última.

385. Las conclusiones anteriores convergen con el hecho de que desvirtuadas probatoriamente las fuentes de justificación esgrimidas en el presente proceso, lo que subyace es una estrategia de defensa circunscrita prevalentemente a escudarse en unas liberalidades a favor de la acusada no probadas. Y es que, en efecto, en todo el decurso del proceso, ambos cónyuges, los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave pretendieron explicar el origen de los signos exteriores de riqueza en capitales entregados por el padre de esta última, lo que incidía en la compra de acciones (para lo cual se remitieron a una herencia dineraria no acreditada), lo mismo que el caso de la adquisición de inmuebles que posteriormente explotaron comercialmente (para lo cual se remitieron a unas rentas recibidas en liberalidad por su señor padre desde el año 1978, tampoco probadas). Luego, si bien es de sentido común que un protagonismo procesal en la pretensión de justificar un incremento patrimonial ilícito, no necesariamente supone haber contribuido al incremento propiamente dicho, cierto es que en el caso sub materia el propósito al interior del presente proceso penal de ocultar el verdadero origen de los signos exteriores de riqueza (oponiendo fuentes de justificación falaces), sí se condice con similar cometido de ocultamiento, según se ha significado precedentemente, ya gestado y ya desplegado desde antes, esto es, desde el momento mismo en que se verificaba el proceso de incremento ilegítimo, línea de continuidad en el comportamiento contributivo de la acusada que desvirtúa cabalmente el hecho alegado de haber sido absolutamente ajena al enriquecimiento ilícito que se le imputa a título de colaboradora.
386. Finalmente, incidiendo en la responsabilidad penal de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en el delito de Enriquecimiento Ilícito (**complicidad**), en cuanto a la **imputación subjetiva** de la antes nombrada merece destacarse lo siguiente: **(a)** el conocimiento de la procesada Carmen Rivas Luna de Jave de la vinculación del acusado Walter Ramón Jave Huangal a la función pública como Alto Oficial del Ejército; **(b)** el conocimiento que particularmente siempre tuvo la acusada Carmen Rivas Luna de Jave respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. **(c)** el conocimiento en el caso de la encausada Carmen Rivas Luna de Jave de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Walter Ramón Jave Huangal; **(d)** el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado durante el ejercicio del cargo, habiendo sido co-titular mancomunada de varias de las Cuentas Bancarias con su esposo; **(e)** el conocimiento de que el antes citado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Walter Ramón Jave Huangal percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no

podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, eran objeto de aprovisionamiento para que la precitada procesada se encargue de destinarlos a los objetivos acordados con aquél.

387. Lo antes analizado conlleva a concluir que la acusada **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar, disimular y retroalimentar el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial; y, ulteriormente, incluso, ya durante el presente proceso penal mismo, por lo que el fítulo de imputación formulado por el Representante del Ministerio Público de complicidad secundaria, se corresponde con las consideraciones expuestas.**

SECCION QUINTA

ANALISIS FACTICO – PROBATORIO EN RELACION A LOS ACUSADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES – ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS

IV. DE LA VERSION Y DEFENSA DE LOS ACUSADOS DURANTE LA

A. DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS POR LOS PROCESADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES Y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, DURANTE LA INSTRUCCIÓN.

a.1. Orlando Montesinos Torres.

389. Detallando sobre sus ingresos refirió: "...que era jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del Comando Conjunto, el ingreso era (...) incluyendo asignación de gasolina alrededor de [S/. 5,000] cinco mil soles y adicionalmente en el año noventa y ocho prestaba servicios de asesoramiento a dos empresas, siendo una primero y luego a la otra donde recibía sueldo por honorarios la suma de [S/. 1,200] mil doscientos soles mensuales..."^[1207].
390. Agrega: "...que desde julio del año mil novecientos ochenta y cinco hasta diciembre del dos mil dos, trabaj[ó] en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) percibía (...) asignación por combustible que eran sesenta galones mensuales, (...) no habiendo tenido ningún otro cargo público, ni [ha] sido promovido de cargo durante ese periodo (...). Asimismo de mayo del año noventa y ocho a marzo del noventa y nueve, presté asesoría particular a la empresa ORMARA S.A. percibiendo [S/. 4,200] cuatro mil doscientos nuevos soles mensuales y desde abril del año noventa y nueve a octubre del dos mil en la empresa LOJARA Servicios Generales, percibiendo igualmente [S/. 4,200] cuatro mil doscientos soles mensuales..."^[1208].
391. En cuanto a los egresos: "... cuento con bienes, (...) una casa ubicada en la Calle Wagner dos dieciocho San Borja, la misma que (...) adquirí (...) por la suma de [I/. 27'000,000] veintisiete millones de Intis, (...) otra casa en la zona de la playa Club Las Palmas a la altura del kilómetro cien de la Panamericana Sur, (...) que (...) por la suma de [US\$/ 20,000] veinte mil dólares (...), consta de un solo piso (...) cuyo terreno no le pertenece sino al Club, pagando la suma de [US\$ 100] cien dólares mensuales por mantenimiento (...), una camioneta station wagon marca Subaru del año noventa y seis (...) por la suma de [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares, un vehículo marca Volkswagen modelo Vento,

^[1207] Ver fojas 107 del Tomo 01. Declaración de Orlando Montesinos Torres del 06.02.2001

^[1208] Ver fojas 854 del Tomo 02. Declaración de Orlando Montesinos Torres del 15.10.2001

(...) por (...) [US\$ 6,000] seis mil dólares, todos estos bienes los adquirí durante mi matrimonio, debiendo aclarar que para comprar la casa de playa y el auto Subaru, vendí un departamento que poseí[a] en San Borja, calle Tosselli por la suma de [US\$ 33,000] treinta y tres mil dólares, (...) vendí mi carro Volkswagen Amazon para financiar la compra de la camioneta y la casa de playa; no teniendo propiedades su esposa, ni sus hijos...".

392. En lo atinente a inversiones refiere el acusado: "...que en los años ochenta y ocho a (...), noventa han sido ahorristas de CLAE y REFISA y los intereses que pagaban estas empresas en dólares mensuales fluctúan entre trece a catorce por ciento mensual, indicando que en CLAE tenía (...) [S/. 30,000] treinta mil nuevos soles y en REFISA la suma de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares..."^[1209]. Preguntado: "... si tiene documentación sustentori[a] que acredite los ahorros que ha tenido en las entidades CLAE y REFISA DIJO que no tengo documento alguno, por cuanto la modalidad de operación de estas entidades era con letras que eran entrega[das] para su cancelación, no quedando ningún documento contractual que acredite la entrega del dinero y la devolución de la letra y el correspondiente pago de interese[s]..."^[1210].
393. Siempre en torno a las inversiones, respecto: "...al Hotel El Heraldo ubicado en la urbanización Santa Catalina N° 691 – 695 San Luis; Dijo: (...) No soy propietario de dicho establecimiento, sin embargo debo manifestarle que en marzo de 1996 constituimos una empresa denominada inversiones CRAP S.A., para constituir un lugar de hospedaje, cuyos accionistas fueron los señores CARLOS SERQUEN UGARTE, CARLOS SERQUEN JIMENEZ con el 50% de participación en la sociedad y el otro 50% estaba conformado por el 35% en mi participación y en la diferencia del 15% a nombre de mi cuñado JULIO LUCES [GARRO], (...) que la participación de mi cuñado fue simbólica a efectos de constituir la sociedad, el capital social (...) fue de 2,000 nuevos soles, para iniciar sus actividades (...), se adquirió un inmueble (...) de dos plantas, el mismo que se acondicionó y remodeló (...) para que funcione como Hostal, la casa costó aproximadamente US\$ 60,000 mil dólares (...) el costo de la casa más la remodelación (...) aproximadamente US\$ 130,000 mil dólares, en lo que me corresponde el aporte fue de US\$ 66,000 mil dólares (...) la otra parte lo puso la familia SERQUEN (...) me retiré de la sociedad en junio de mil novecientos noventa y siete, pues se requería de mayor inversión, transfiriendo mis acciones para fines de liquidación al señor Alfredo Villanueva Mauricio (...) como producto de la liquidación la empresa Inversiones CRAP S.A., cuyo gerente fue CARLOS SERQUEN hijo, giró un total de US\$ 66,000 mil dólares devolviendo mi participación, los cheques salieron a nombre de Alfredo Villanueva quien me entregó los dineros..."^[1211]
394. En lo concerniente a los préstamos sostuvo: "...que el señor CARLOS SOTO [DELGADO] quien es mi cuñado, (...) le presté dinero en los años 1997 y 1998 a título personal para que a su vez lo utilizara en atender a clientes de su empresa dedicada a lo que es informática (...) debo aclarar que los préstamos eran hecho con intereses que fluctuaban entre el 20% a 40% (...) cuando el cliente le pagaba su factura él me devolvía el capital más el interés

[1209] Ver fojas 107 del Tomo 01.

[1210] Ver fojas 105 y siguiente del Tomo 01.

[1211] Ver fojas 135 a 136 del Tomo 01. Declaración de Orlando Montesinos Torres 19.04.2001

convenido (...) préstamos (...) [que] me reportaron una utilidad aproximada de US\$ 37,000 mil dólares..."^[1212]. Que, asimismo "...desde febrero de 1991 hasta diciembre de 1995 prestaba dinero a un (...) amigo (...) llamado JAIME GREEN ORTIZ, el capital inicial de los préstamos que le hacía (...) era de aproximadamente de US\$ 10,500 (...) dólares (...), dichos préstamos se los hacía a noventa días, con un interés del 25% por ciento, al término del cual me devolvía el capital prestado y los intereses y en otros casos renovaba el préstamo, pagándome los intereses respectivos, en los meses de julio y diciembre le prestaba al diez por ciento por un mes bajo la misma modalidad, los préstamos él los efectuaba a terceras personas con las cuales yo no tenía ningún trato, el primer año 1991 la utilidad de estos préstamos fue de más o menos US\$ 10,000 (...) dólares, el año 1992 fue aproximadamente US\$ 17,000 (...) dólares, el año 1993 fue de US\$ 26,000 (...) dólares, en 1994 US\$ 42,000 (...) dólares; el año 1995 aproximadamente US\$ 16,000 (...) dólares. Precisa (...) que no cuenta con ningún tipo de documentación..."^[1213].

395. En lo que respecta a las cuentas bancarias, manifestó: "...que las únicas cuentas que (...) son las que tengo en el Banco Continental, que son cuentas de ahorro de super depósitos que suman aproximadamente US\$ 18,000 mil dólares..."^[1214].

a.2. Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.

396. En lo relativo a cuentas bancarias: "...Para que diga: Si tiene a su nombre en forma individual o conjuntamente con su esposo, cuentas de ahorro, de crédito y de otra naturaleza en instituciones bancarias y financieras, en nuestro país y en el exterior; Dijo: (...) solo tengo mancomunada con mi esposo una cuenta en el Banco Continental de dieciséis mil dólares que actualmente se encuentra congelada..."^[1215].

397. Interrogada: "...Si es cierto que tiene una cuenta mancomunada con su esposo Orlando Montesinos Torres en el Banco Continental (...) cuenta N° 001103700200004860; dijo: (...) No recuerdo el número de cuenta, pero solamente se que tenemos una cuenta en ese banco que se encuentra congelada. (...) [Anota] yo nunca he realizado depósitos, ni retiros a través de esa cuenta, toda vez que la manejaba mi esposo, motivo por el cual no tengo conocimiento de ese dinero. (...) [Preguntada] Si en la cuenta del Banco Continental [terminal N° 4860] se realizaron depósitos a través de cheques de libre disponibilidad; en todo caso puede precisar la entidad que solventó dichos depósitos, o bien cuál sería la fuente de dichos depósitos; Dijo: (...) No se nada en cuento a la pregunta que se me hace (...). Para que diga, si tiene conocimiento que a través de la cuenta en el Banco Continental N° 001103700200004860 (...) ha comprado hasta por un monto de 18,721.62 nuevos soles; (...); Dijo: Que o tengo conocimiento respecto a la pregunta que se me hace..."^[1216]

[1212] Ver fojas 139 del Tomo 01.

[1213] Ver fojas 137 del Tomo 01.

[1214] Ver fojas 140 del Tomo 01.

[1215] Ver fojas 1,359 y siguiente del Tomo 03. Declaración de Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos. 14.05.2002.

[1216] Ver fojas 1,360 y siguiente del Tomo 03.

398. En lo atinente a los ingresos de su coacusado Orlando Montesinos Torres, al se preguntada: "...si tiene conocimiento que su esposo en un periodo de diez años, es decir, entre (...) 1992 a 2000, habría percibido como ingresos la suma de 159,000 nuevos soles, aproximadamente (...) como se podría explicar que (...) a través de su tarjeta Conticard, (...) haya gastado la suma de 371,963 nuevos soles; si puede sustentar documentariamente los ingresos percibidos que le permitieron gastar más allá de lo (...) percibido por su esposo; Dijo: No tengo conocimiento. (...) Precisa: "...que la situación económica ha sido manejada por mi esposo..."^[1217].

a.3. Orlando Montesinos Torres.

Declaraciones ofrecidas en las Sesiones 85 (del 20.04.2006), 86 (25.04.2006); 87 (02.05.2006); 96 (05.07.2006); 97 (12.07.2006); 98 (19.07.2006)

399. **En relación a la función pública ejercida por el acusado**, dijo: "... En diciembre del año ochenta, la presidencia del Consejo de Ministros solicita mi reasignación y yo ingreso a trabajar como Sub Director de la Oficina Técnico Administrativa de la Dirección General de la Presidencia de [I] Consejo de Ministros (...), a los seis u ocho meses, fui promovido al cargo de Director de Presupuesto de la Oficina del Primer Ministro (...) en el año ochentitrés a resultas de una Resolución Suprema que disponía que los organismos del Sector Público se fusionaran, las Oficinas de Presupuesto y Planificación, se me designó como Director General de Presupuesto y Planificación de la PCM, en julio del año ochenticinco, (...) me reasignan al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para trabajar (...) en el área presupuestal que era mi especialización y (...) vengo trabajando desde el año setentiuono; (...), además era un empleado de carrera, yo estaba (...) para (...) un cargo de Secretario General o Vice Ministro porque mi nivel era de funcionario F-cinco, en consecuencia (...) vuelvo a reiterar que Vladimiro Montesinos Torres jamás me ha puesto en ese cargo, yo tenía (...) la experiencia laboral que permitía que pudiera desempeñar mi cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas..."^[1218]

400. **En cuanto a lo percibido como Funcionario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**, preguntado: "...podría indicar a la Sala cual era su haber mensual en el año mil novecientos noventa, sin considerar las bonificaciones? Dijo: (...) yo tenía un ingreso promedio incluyendo las bonificaciones porque no tengo ahorita el detalle, más o menos de mil quinientos soles mensuales a la época, monto que incluí[á] además el concepto de combustible que a mí me asignaban con una resolución desde antes del año noventa, año ochenticinco, (...) se me asignó un vehículo para mi uso como funcionario por el nivel que tenía, se dispuso que además se me diera la dotación en efectivo de ochenta galones de gasolina, eso está acreditado con una resolución del Comando Conjunto que nosotros hemos alcanzado (...) a la Sala y que además [h]a sido confirmado por el mismo Comando Conjunto, en segundo lugar (...) se me había asignado en el año ochenticinco (...) y dos funcionarios más, (...) la cantidad en esa época de dos millones mensuales de intis para

^[1217] Ver fojas 1,362 y 1,364 del Tomo 03.

^[1218] Ver fojas 4,007 y siguiente del Tomo 08.

atender gastos de representación, monto esto que lo he percibido hasta el año noventa, a partir del año noventiuno (...), se me retira el vehículo a fines del año ochentinueve y ya no me pagaron los gastos de representación en el año noventa que tenía de los dos millones de intis y solamente mantuve una bonificación especial que se aprobó por una resolución del Comando Conjunto la número cero cuarentinueve (...), donde se otorga a determinado personal militar y civil una bonificación especial, esa (...) la he percibido (...) hasta el treintiuno de diciembre del año dos mil donde me retiré del Comando Conjunto..."[1219]

401. **En lo pertinente a los conceptos adicionales a su sueldo, que refiere haber recibido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**, explicó: "...Usted sabe que la Administración Pública (...) Usted sabe que en la Administración Pública (...) tenemos un haber básico, una transitoria para homologación, una remuneración principal y básica, etcétera, yo adicionalmente a la que corresponden al cargo, he percibido una bonificación por movilidad, por racionamiento, (...) bonificación por incentivo voluntario a la permanencia de trabajo y bonificaciones que otorgaban al personal con autorización obviamente del Comando, de la Jefatura. (...) [precisa que] Las bonificaciones empiezan (...) a partir del año noventidós o noventitrés, (...) no son bonificaciones que se entregan exclusivamente a Orlando Montesinos, (...) se otorgan a todo el personal del Comando Conjunto que por lo menos figuran en las relaciones que ha remitido (...) donde (...) podrá apreciar que no existe una sola planilla firmada en forma individual por mi persona, han sido bonificaciones a todo el personal y cuando ha habido reintegros ha sido a todo el personal que figuran en esa planilla y que ha sido cobrado por todo ese personal..."[1220].
402. **En torno al concepto de racionamiento y movilidad**, señaló: "...yo percibía movilidad, tenía una movilidad y (...) una asignación de combustible, (...) [preguntado] cuánto más o menos significaba en soles esa bonificación de racionamiento y movilidad (...)? Dijo: (...) recuerdo que era doscientos treinta y doscientos cincuenta, la de movilidad era alrededor de cuatrocientos soles..."
403. **En lo que respecta a la bonificación de incentivos**, expuso: "...en unos casos eran novecientos en algunos (...) subían a mil soles, no era permanente, esto estaba autorizado porque había una resolución..."[1221].
404. **En lo atinente a la bonificación estímulo de permanencia**, interrogado: "...desde qué fecha más o menos ha percibido (...) ese concepto? Dijo: (...) debe ser a partir del año noventitrés o noventicuatro, (...) era variable (...) en algunos casos, básicamente (...) era novecientos soles para el nivel, porque en el caso de los auxiliares y técnicos era cuatrocientos, quinientos, trescientos soles..."[1222].

[1219] Ver fojas 4,012 del Tomo 08.

[1220] Ver fojas 4,014 y siguiente del Tomo 08.

[1221] Ver fojas 4,015 del Tomo 08.

[1222] Ver fojas 4,016 del Tomo 08.

405. **En lo que se refiere a las bonificaciones por elecciones**, dijo: "...Era variable, en algunos casos fueron mil trescientos en otros (...) fueron mil doscientos soles (...) se otorgaron solamente al personal que de alguna u otra forma laboraba en el Comando Conjunto para este caso el cumplimiento del objetivo (...) era apoyar el tema desde el punto de vista de la Fuerza Armada, esto es, que la cuestión de seguridad se diera...".
406. **Respecto a la bonificación especial de carácter reservado** sustentado en la Resolución N° 049 CCFA de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventicinco equivalente "...al cincuenta por ciento de la UIT, ascendente en aquella fecha dos millones doscientos cincuenta mil soles oro dijo: (...) la resolución que se formuló para otorgar esa bonificación, (...) le puso ese concepto de carácter de acciones reservad[a], específicamente en mi caso como usted comprenderá si yo realizo una labor eminentemente administrativa de técnico no puedo cumplir una acción de carácter reservad[a], se le dio esa denominación y el personal militar que la percibió yo no se si la cumpliría o no, lo más probable es que mucho de ellos podían haber cumplido esa labor, (...) no se olvide usted que en esa época estábamos con los inicios (...) en la Subversión y (...) empezaban los Toques de Queda en lo que era Lima y Callao, (...) en lo que es a mi y a los otros funcionarios que figuramos en esa relación nos dieron esa bonificación, pero (...) yo no ofrecí ninguna acción de carácter reservado..."^[1223]
407. **Inciéndose en el tema de las cuentas bancarias**, explicó: "...yo he tenido (...) una cuenta de ahorros en moneda nacional y otra en moneda extranjera, la cuenta (...) en moneda nacional los cuatro últimos número son cuarentiocho sesenta y en moneda extranjera los cinco últimos números son diez ocho veintiocho, adicionalmente (...) he tenido seis super depósito en el banco, uno de ellos está vigente y otros fueron aperturados y retirados en el tiempo; (...), en el año noventa y siete aperturé el super depósito número dieciocho noventa y tres, después el (...) diecinueve cero siete, (...) diecinueve cero quince, (...) diecinueve veintitrés, posteriormente el (...) diecinueve siete treinticinco y el (...) treinticuatro cuatro seis uno; el (...) treinticuatro cuatro seis uno (...) el último que acabo de referir se aperturó en julio del año noventa y nueve y se canceló en setiembre del año noventa y nueve, estas eran las cuentas de super depósitos a plazo..."^[1224]. Indica que: "...como yo le digo, tenía mi dinero en casa, yo recién entro al sistema financiero entre en el año noventa y siete..."^[1225].
408. **En lo relativo a los gastos de tarjetas de crédito**, a la pregunta: "... usted con tarjeta Conticard, periodo noventa al dos mil ha gastado cuánto dice acusado? [Manifestó]: sobre este tema de la tarjeta de crédito (...), si bien es cierto que yo he tenido una tarjeta de crédito con extensión a mi esposa y posteriormente en la parte final a mi hija mayor; sin embargo no todos los consumos de la tarjeta de crédito son consumos, son auto consumos personales y familiares y esto es ampliamente verificable en el sentido de que yo, si se revisa por ejemplo los consumos de tarjeta en los periodos cuando yo he viajado al exterior, se darán cuenta que (...) he agotado en ese viaje la

^[1223] Ver fojas 4,019 del Tomo 08.

^[1224] Ver fojas 4,054 y siguiente del Tomo 08.

^[1225] Ver fojas 4,524 del Tomo 08.

totalidad de mi línea de crédito que era alrededor de quince mil soles, (...) por qué, (...) en los viajes que yo he efectuado que han sido generalmente a la zona del Caribe, yo he traído como lo hace cualquier persona cuando viaja, alguna mercadería o encargos que uno se lo vende a las amistades o a la familia, no le digo que el cien por ciento de ello, pero esto es una práctica usual; por otro lado, (...) existen consumos (...), en razón de que en algunas oportunidades yo he facilitado mi tarjeta de crédito a alguna amistad para los efectos de que se pueda adquirir (...) alguna mercadería, esto con la finalidad de que en esos momentos la persona no contaba en efectivo; (...) los años anteriores al noventa, en esa época una persona que tenía tarjeta de crédito, el Banco emitía cupones y talonarios respecto a descuentos especiales que iban del diez al quince por ciento, solamente para el pago con tarjeta, evidentemente que la persona que estaba interesada en comprar alguno de esos productos por necesidad o porque así lo quisiera hacer, yo (...), le facilité mi tarjeta para que así lo adquiriera y ellos me reembolsaron el dinero correspondiente; hoy en día usted ve que hay ofertas y esto sale en los diarios, (...) en la misma televisión, que hay ofertas en RIPLEY o SAGA del dos por uno, oferta de siete días solamente con su tarjeta, muchísima gente acude a estos Centros Comerciales con la finalidad de adquirir esa oferta sin tener tarjeta de crédito, hay personas que en la caja le facilita su tarjeta sin conocerla, le reembolsa inmediatamente el efectivo, (...), si bien es cierto que aparece el gasto en mi tarjeta de crédito, sin embargo esto no corresponde al cien por ciento de un gasto consumido por mi persona, ahora evidentemente los depósitos que hay en la cuenta correspondiente donde se cargaron los gastos de la tarjeta de crédito, existen por supuesto depósitos en efectivo para cubrir el movimiento de esta tarjeta que era en primer lugar, cubierto con parte de mis ingresos..."^[1226].

409. **En lo relativo a los aportes a Inversiones CRAP S.A.**, señaló: "... En primer lugar fue efectivamente el aporte que yo hice a la empresa y está demostrado por cuanto hay la devolución de un aporte de accionistas que yo hice por ese monto que fueron devueltos por la empresa cuando yo me retiré de ella, por razones de liquidez no me abonaron sino los sesenta mil dólares como ya lo referí (...) hasta el mes de octubre del año noventisiete (...) posteriormente los seis mil y pico de dólares que quedó como saldo me lo abonaron en junio del año noventa y ocho, eso fue el total del aporte que yo hice y la empresa sobre este particular así lo ha declarado, es más la adquisición de la casa (...) se hizo en el año noventa y seis (...), que (...) costó treinta mil dólares y aportamos ambos [con SERQUEN] mitad del importe..."^[1227].
410. A la interrogante: "...¿cómo acredita, con qué documentos demuestra usted que esas sumas han sido entregadas a la empresa CRAP en cantidad no total sino parciales, le hago la pregunta por lo siguiente acusado, de los libros de la empresa CRAP que hemos revisado no se advierte concretamente montos específicos en el que se consigne que usted ha hecho esta entrega de dinero en tal fecha o un préstamo, lo que (...) debe constar en los libros correspondientes, (...)?" Dijo: Yo no he revisado los libros, (...), además que yo me retiré de la sociedad ya hace casi diez años, entonces mal podría hacer yo una precisión en detalle (...) acá hay un hecho cierto (...) a mí me ha

^[1226] Ver fojas 4,513 y siguiente del Tomo 09.

^[1227] Ver fojas 4,516 y siguiente del Tomo 09.

devuelto esa cantidad de dinero que era producto del aporte que yo [había] efectuado, perdón, aportado a dicha sociedad, (...) lo que sí es un hecho cierto y demostrable es que la empresa de Inversiones CRAP a mí me devolvió los sesentiséis mil (...) dólares (...), por qué me los devolvió, porque ese fue el aporte de accionistas que yo hice con anterioridad, de lo contrario la empresa no me habría tenido porqué devolver esa cantidad de dinero y era tan transparente el tema que inclusive esos montos (...) aparecen en mi cuenta corriente y el comprobante correspondiente presentado por la empresa (...), dice devolución de aporte de accionistas, o sea la empresa está dando con esto fe que efectivamente yo aporté esa cantidad de dinero..."^[1228].

411. **En relación al Hotel "El HERALDO"**, preguntado: "...¿Acusado, conoce (...) cómo se llegó a adquirir el terreno para el hotel "El Heraldo"? Dijo: (...), en primer lugar cuando se compra la propiedad que fue en el año noventiséis, se compró la propiedad para hacer un negocio de hospedaje no sabíamos o no se sabía si iba a ser hostel o iba a ser hotel porque para que usted tenga esa clasificación, el Ministerio de Industria y Turismo encargado de este tema tenía que hacer una Inspección Ocular (...); entonces se empezó simplemente para ser un negocio de hospedaje que finalmente terminó siendo hostel "Heraldo" (...) la compra de la propiedad (...) se realizó el año noventiséis en la avenida Santa Catalina (...) Yo aporte a la sociedad, la compra del terreno, fue al contado (...) El valor si mal no lo recuerdo fue de sesenta mil dólares. [preguntado] ¿(...), se financió por aporte de los accionistas? Dijo: (...); la parte que a mí correspondió fue de treinta mil dólares (...) [interrogado] ¿Y la remodelación en si cuánto estuvo valorizado, cuánto fue el costo, los gastos que se efectuaron? Dijo: (...), yo no intervine en la parte de cómo se hizo la remodelación (...); yo lo que veía evidentemente eran los avances de la obra y la parte de los gastos que significaba la remodelación, lo que yo puedo dar fe es de la inversión que yo hice y tengo entendido fue esa también una de las razones por las cuales la familia Serquén y básicamente el señor Carlos Serquén que era el Gerente General, me pidió (...) mayor participación o mayor aporte o retiro de la empresa, porque yo había aportado en total sesentiséis mil dólares que por supuesto no fue tampoco todo al contado, lo aporté en diferentes meses, en diferentes periodos y él ya había aportado un monto superior (...), al monto que yo ya había aportado; recuérdese que yo solamente tenía un treinticinco por ciento de acciones en esta empresa, entonces evidentemente él, lo que quería era que yo nivelara con aportaciones o en su defecto saliera, opte por lo segundo pero le repito (...), el aporte que hizo la familia Serquén fue muchísimo mayor al aporte que yo efectué de los sesentiséis mil dólares. ¿Acusado, (...) cuál fue la procedencia de [los] sesentiséis mil dólares? Dijo: Fundamentalmente (...) fue básicamente parte de lo que yo recuperé, perdón, de lo que yo obtuve de los intereses y préstamos, (...) que le hice al señor Green. [agrega] yo fui quien transfirió mis acciones al señor Alfredo Villanueva Mauricio para fines de liquidación de la Sociedad que habíamos formado con la familia Serquén, no es que el señor Alfredo Villanueva Mauricio me da a mí ni muchos menos cuando decidí apartarme de la sociedad de inversiones CRAP (...) como el repito ya el negocio había abierto y se necesitaba culminar a la brevedad posible la

^[1228] Ver fojas 4,517 del Tomo 09.

parte de implementación que se requería, entonces (...) decido retirarme (...) por razones de tiempo (...) el señor Serquén me exigía de inmediato mi retiro de la sociedad porque el no podía paralizar (...) la implementación final del negocio, entonces (...) le pido (...) al señor Alfredo Villanueva Mauricio que (...) me represente para los fines de liquidación de la empresa, o sea para que vaya, firme la escritura, traspaso y que él recupere mi participación..."^[1229].

412. **En torno a su relación con la empresa WINDOWS Limitada**, precisó: "...Esta empresa WINDOWS (...), era una boutique de venta de ropa que quedaba en una de las galerías del Jirón de la Unión, (...) era del señor Raul Castro y tenía un socio que era un señor Corrales, en el año noventa y seis este señor Castro al cual yo conocía hace muchos años me plantea la posibilidad de entrar en una sociedad con él y que yo trabajara allí porque habían muchas posibilidades de éxito en los locales que en ese momento se estaban implementando lo que era ropa en el Jirón de la Unión, lo que eran zapaterías y tiendas en general de ropa; yo efectivamente me asocié con él y durante los meses de mayo, abril y junio percibí la suma de mil trescientos soles mensuales, en razón a que con posterioridad al mes de julio, el señor Raúl Castro ya no pudo cumplir conmigo con el pago de los honorarios pactados (...); entonces (...) opté por retirarme de la sociedad, cosa que así lo hice en el mes de enero del año noventa y siete, con una carta que le cursé a él donde renunciaba a la sociedad, las razones que motivaron esto y el porque tomé la decisión de apartarme de ello, es que lamentablemente para el negocio en el año noventa y seis, se reformó todito el empedrado de lo que era la Plaza San Martín, entonces dificultó el transito de la gente hacia la parte de lo que era el Jirón de la Unión y las galerías comerciales; eso generó problemas (...), en vista que la empresa ya no generó ningún tipo de ventas que pudieran sugerir o tener perspectivas de un crecimiento y éxito es que decidí retirarme (...) tengo entendido a pesar que no lo veo algunos años al señor Castro, que él también liquidó el negocio. ¿Acusado (...), cuál fue su aporte a esa empresa para tener la calidad de socio? Dijo: Cuatro mil soles. ¿En qué año acusado? Dijo: En el año noventa y seis..."^[1230].
413. **En lo que respecta al asesoramiento en las empresas ORMARA y LOJARA**, a la pregunta: "...Durante qué tiempo ha prestado ese asesoramiento (...)?" Dijo: (...) yo tuve un pago de honorarios de mil dólares evidentemente el año noventa y ocho que se inicia por efectos del tipo de cambio empezó me parece como en tres mil quinientos y pico y esto en el ultimo año era mas o menos cuatro mil doscientos soles eso como para aclarar no fue de frente cuatro mil doscientos soles, sino era mil dólares a su equivalente en moneda nacional yo cobraba en moneda nacional, este asesoramiento empezó si mal no recuerdo [en] abril del noventa y ocho me refiero a "ORMARA" y de ahí termine la relación con ellos en marzo del año noventa y nueve y pase a prestar asesoramiento a la empresa "LOJARA" (...) que fue una empresa donde fundamentalmente era la prestación de servicios (...). Los accionistas de la empresa, (...) "LOJARA" eran el señor Alva, la señora Borda y con una porción muy pequeña de acciones creo que era cinco por ciento o diez por ciento el señor Jaime Green. (...) [Asesoró a la empresa LOJARA] (...) a partir de abril del año noventa y nueve hasta octubre del año dos mil. [A la pregunta]

^[1229] Ver fojas 4,440 a 4,112 del Tomo 08.

^[1230] Ver fojas 4,558 y siguiente del Tomo 09.

¿Y cuánto percibía por ese asesoramiento,(...)? Dijo: Cuatro mil doscientos soles. (...) [interrogado] ¿Se firmó algún contrato de trabajo, por ese asesoramiento (...)? Dijo: (...), fue un contrato verbal, de acuerdo entre ambas partes, con las formalidades del caso, había el compromiso de parte de ellos y también el compromiso mío en prestar el asesoramiento correspondiente y esto se hizo con todas las formalidades de ley, (...), porque inclusive yo presente mis (...) recibos por honorarios y la empresa me hizo las retenciones correspondientes y también hizo las declaraciones respectivas sobre esto, yo también declararé esto a la SUNAT. ¿Acusado su ingreso a dichas empresas fue mediante un concurso o recomendación? Dijo: (...) en primer lugar (...) el señor Carlos Soto es mi cuñado (...), pero la señora Raquel Borda a través de la señora Vargas me pasaron la voz si yo quería brindar asesoramiento, entonces le dije que sí, coincidentemente no fue que mi cuñado me llamó en este caso, (...), me presenté y me di cuenta que él también estaba en esto, no sabía que él estaba metido, (...) que él había constituido esta empresa..."^[1231].

414. **En relación a las inversiones de CLAE y REFISA**, al respecto manifestó: "...He sido un ahorrista de REFISA y CLAE. (...) de REFISA desde antes de la década del año noventa, el sistema de operatividad que tenía CLAE como banca paralela o llamada banca informal, era que uno se acercaba a la oficina de CLAE con la intención de hacer un depósito y ese depósito uno lo colocaba si quería en una, dos, tres, cuatro, cinco, seis meses dependiendo el tiempo que uno estimara y sobre eso le pagaban intereses que estaban muy por encima de lo que pagaba el sistema financiero formal (...); el sistema era que yo iba a CLAE y (...) lo que me entregaba era un recibo inicialmente que acreditaba el monto del depósito que estaba dejando y el tiempo al cual yo estaba dejando ese dinero, generalmente (...) a seis meses, regresaba a los tres días y me daban las seis letras correspondientes al interés y una séptima (...) correspondiente al capital (...); una vez que yo cobraba la letra, la letra se quedaba en CLAE y a mi me daban el dinero, o sea nunca existió un documento, salvo que yo hubiera sacado previamente fotocopia a las letras, las hubiera llevado a legalizar y le hubiera dicho esta es mi documentación. (...) [preguntado] tiene como acreditar que recuperó ese dinero ascendente a diecisiete mil cuatrocientos cuarentitres punto setenticuatro dólares, (...)? Dijo: El mismo abogado Jefe de la Comisión Liquidadora de CLAE informa que yo recuperé o cobré en otras palabras en el año noventidós y noventitres los importes que le acabo de señalar..."^[1232]. Preguntado Acusado: "...recuerda usted cuándo retiró el monto invertido en CLAE? Dijo: En CLAE prácticamente el año noventa ya no tenía inversiones, a comienzos del noventa, prácticamente retiré todo (...) El dinero que yo he ganado en CLAE, de lo que he recuperado mejor dicho del año noventidós al noventitres es un dinero que yo lo tuve en casa ahorrado y que evidentemente ha servido después para financiar algún gasto de lo que era viaje..."^[1233].
415. **En lo que se refiere a REFISA**, dijo: "...En el caso de REFISA yo invertí desde el año (...), ochentisiete (...) hasta más o menos fines del año noventa o comienzos del año noventiuno, (...). [agrega] el modus operandi que existió

^[1231] Ver fojas 4,098 a 4,100 del Tomo 08.

^[1232] Ver fojas 4,480 a 4,482 del Tomo 09.

^[1233] Ver fojas 4,104 y siguiente del Tomo 08.

en REFISA fue similar al (...) que existió en CLAE, depósitos, el recibo primero, las letras posteriores, los cobros y se termina la relación digamos de ahorrista con la entidad, inclusive en la investigación que hace la DIRANDRO dice que Orlando Montesinos refiere que empezó a [ser] ahorrista de tal fecha a tal fecha, sin embargo no se ha encontrado documentación que acredite; como yo he señalado me ha tomado cuatro años [para] poder hacer un seguimiento de la Junta Liquidadora de una asociación de afectados de REFISA (...) en efecto logré encontrar ya una situación judicializada (...) y de allí hemos obtenido esta información que es lo único de más o menos alrededor de veinte mil ahorristas que ha tenido la entidad, (...), pero esto no solamente acredita el hecho que yo he sido ahorrista de REFISA (...), ahora el problema de lo que se trata es decir, usted tiene algún documento que acredite que cobró o no cobró, bueno le repito lamentablemente el modus operandi no permitía alcanzar alguna anotación, lo que hace ese documento es referir que en el año ochentinueve yo tenía esa cantidad de dinero que inclusive estaba para los efectos de renovación, pero esos dineros como le repito cuando se van los dueños de REFISA obviamente se cerró y no quedó información, (...) la única prueba que después de cuatro años a mi me costó conseguir, acredita que he sido Ahorrista de REFISA y que he sido uno de los primeros; desgraciadamente no se ha encontrado mayor información (...); eso me ha perjudicado porque yo no he podido poner en mi pericia de Parte como un monto inicial en lo que se refiere al aspecto económico que yo tenía más allá de veinte mil o treinta mil. [interrogado] ¿Acusado en su Pericia de Parte (...) por ejemplo no se hace referencia a estos ingresos que por REFISA dice haber ahorrado sesenta mil dólares? Dijo: No se hace efectivamente referencia a eso, porque lo que yo he tratado de acreditar es que yo tenía acumulado una cantidad de dinero antes del año noventa, producto de esta situación que está acreditado con eso..." [1234].

416. **En cuanto a los préstamos otorgados a Jaime Juan Green Ortiz y Carlos Alberto Martín Soto Delgado, se tiene:**

Preguntado: "...¿Acusado (...) el año noventa y uno empezó a prestar dinero a su amigo Jaime Green Ortiz, podría explicar ese tipo de préstamos? Dijo: (...) en realidad son préstamos personales que yo le hice la señor Jaime Green Ortiz (...); él me busca a mi en el mes de enero del año noventiuno sabía de que yo trabajaba en el Comando Conjunto, (...) me dice que quería él comprar uno o dos vehículos para hacer taxi, porque se había dado cuenta de que era en ese momento un negocio altamente rentable, entonces me dijo que si podía prestarle un dinero para la compra de estos vehículos y que él me devolvía con una tasa de interés del veinticinco por ciento, como era una persona a la cual conocía, (...) desde los años setentidós aproximadamente (...) era una persona seria (...) no dudé en prestarle, (...) inicialmente para que compre los vehículos, (...) después tengo entendido que el compró hasta tres vehículos para hacerlos trabajar en forma simultánea; posteriormente (...) me sugiere, (...) que él tenía personas a las cuales podría prestar dinero con prenda, (...) me ofrecía pagarme efectivamente el veinticinco por ciento de interés mensual por esto, o perdón

[1234] Ver fojas 4,483 a 4,485 del Tomo 09.

trimestral, yo le acepte (...) inclusive en los meses de Julio y Diciembre que normalmente son épocas donde la gente tiene (...) gratificación, tiene (...) una disponibilidad a veces un poquito más de lo normal que en los otros meses y en ese mes específico yo le prestaba al diez por ciento; (...) yo le prestaba a él, firmábamos el recibo correspondiente, él me liquidaba, en muchos casos renovábamos, pero yo no sabía a quien él le prestaba y ese fue mi acuerdo, o sea yo no tenía porque triangular, porque finalmente él era el que me pedía a mí y yo le prestaba a él, a mí me cumplió (...) en pagarme lo que era el préstamo que yo le hice a él y de ahí comenzamos a generar una situación de préstamos con interés que inclusive esto fue incrementándose, porque duro desde el año noventiuno (...) hasta el año noventicinco..." [1235]. "...Acusado, y cuánto fue el máximo de préstamos que (...) le otorgó (...) a Green Ortiz? Dijo: En el año noventiuno fue como diez mil y pico de dólares; el año noventidós esto creció fue mas o menos diecisiete mil setecientos solamente en lo que eran los intereses del dinero colocados; el año noventitrés aumentó a veintiséis mil y pico; el año noventicuatro subió alrededor de cuarentidós mil y el año noventicinco fue (...) de casi diecisiete mil también. [anota] El dinero inicial ha sido fundamentalmente ahorros que yo he tenido de REFISA..."[1236].

En lo que respecta a los préstamos otorgados a Carlos Alberto Marín Soto Delgado, manifestó: "...¿Acusado en el periodo del año noventa y siete al año noventa y ocho, cuántos préstamos le hizo usted a su cuñado Carlos Soto Delgado? Dijo: Fueron varios (...) se inician en enero del año noventa y ocho, perdón del año noventa y siete y culminan en el mes de octubre del año noventa y ocho (...). En principio el monto que le ha prestado no son los treinta y seis mil novecientos sesenta y seis dólares; los treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares se refieren al monto del interés que yo gane el año noventa y siete que fueron de nueve mil cuatrocientos y pico, en el año noventa y ocho que fue de veintiocho mil quinientos dólares aproximadamente, vale decir eran treinta y siete mil novecientos dólares el monto de los intereses ganados (...) me acuerdo yo que en el mes de enero del año noventa y siete me dice que si le podía prestar quinientos dólares en ese momento y que él me ofrecía un intereses en algunos casos, porque me dijo tengo varias cosas que se me están presentado y lo que me falta ahorita es liquidez inmediata para atender estos pedidos, entonces (...) le presté quinientos dólares al veinte por ciento (...) y me los devolvió a penas él cobró su factura, (...) después hemos venido en el transcurso de enero y los siguientes meses, que han sido montos que a veces me decía tienes mil doscientos dólares o novecientos dólares y los intereses que el me ofreció fueron entre el veinte y cuarenta por ciento aproximadamente del dinero que yo le prestaba (...). Dependiendo de su volumen de venta que él tenía en función del pedido que le hacían, o sea si evidentemente era un pedido chico, lo que a él le interesaba eran dos cosas, según lo que él me explicaba; lo que él quería primero era cumplir con el cliente en atender oportunamente el pedido que le estaban señalando y no le importaba para ello poder renunciar a un poco de la utilidad que podía percibir, lo que él intentaba era mantener una relación fluida con el cliente..."[1237].

[1235] Ver fojas 4,105 y siguiente del Tomo 08.

[1236] Ver fojas 4,108 del Tomo 08.

[1237] Ver fojas 4,157 y siguiente del Tomo 08.

417. **En torno al alquiler y posterior venta del inmueble ubicado en la Calle Tosselli N° 498, departamento N° 202, segundo piso, urbanización San Borja.**

Sostiene el acusado que "...efectivamente le alquilé a mi cuñado Julio Luces un departamento en la Calle Tosselli número cuatrocientos noventiocho, departamento doscientos [dos] en San Borja, que (...) había sido adquirido con un préstamo que le otorgó el Banco Central de Reserva a mi esposa por vivienda el año ochentidós, en este (...) viví hasta el año ochentinueve en qué me mude a la casa que adquirí (...) que es donde habito actualmente, ese departamento lo tenía desocupado con intenciones de venderlo más no de alquilarlo, lo que pasa que mi cuñado casado con mi hermana Clemencia vivía en esa época en Francisco de Zela en Lince y el departamento que ellos habitaban había sido vendido y le estaban (...) exigiendo la desocupación (...), como ya no se pudo (...) prolongar más el tiempo de estadía en del departamento, entonces ella tuvo que desalojar (...) mi cuñado me pidió si le podía alquilar el departamento que lo tenía desocupado desde el mes de noviembre del año (...) ochentinueve, efectivamente se lo alquilo a partir del mes de junio del año noventiuno hasta el mes de setiembre del año noventicuatro que ya se muda y (...) me pagó doscientos cincuenta dólares por efectos de alquiler..."^[1238]. En lo que concierne a la venta del departamento en referencia, sostiene el acusado: "...que l[o] vendí en treinta y tres mil dólares, habiéndome costado diecinueve mil quinientos dólares en el año ochenta y dos..."^[1239].

a.4. Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.

Declaraciones ofrecidas en las Sesiones 102 (23.08.2006); 103 (28.08.2006); 104(06.09. 2006)

418. A la interrogante "... en qué fecha contrajo matrimonio con (...) Orlando Montesinos Torres? Dijo: El veintidós de Marzo del mil novecientos setentiséis..."^[1240]. Agrega: "...cuando nos casamos (...) vivíamos en un departamento alquilado; yo aportaba mi sueldo porque trabajaba en el Banco Central de Reserva desde el año setentitrés y después en el año ochentidós el banco me dio la oportunidad de comprar [el] departamento que lo compré en San Borja en la Calle Tosselli, el banco lo pago y después yo pagué mensualmente con una tasa ínfima de intereses, después (...) renuncie en el año noventa y uno (...) después de tener el departamento de Tosselli mi esposo con su trabajo compró un Volkswagen Jetta que me lo dio y luego se lo vendió a mi hermano, después compró la camioneta con la venta del departamento de Tosselli; (...) el año dos mil compró el carro Vento (...) y mi casa donde vivo ahora la compramos en noviembre del año ochenta y nueve..."^[1241].

419. Preguntada: "...respecto de los ingresos que percibía Orlando Montesinos Torres, mensualmente producto de sus remuneraciones le entregaba a usted

^[1238] Ver fojas 4,492 y siguiente del Tomo 09.

^[1239] Ver fojas 4,522 del Tomo 09.

^[1240] Ver fojas 4,758 del Tomo 09.

^[1241] Ver fojas 4,759 del Tomo 09.

alguna suma de dinero? Dijo: No, porque yo no necesitaba. ¿Acusada en cuanto a las adquisiciones, ustedes como sociedad conyugal hayan tenido durante el periodo noventa al dos mil (...) ¿ha tenido participación directa? Dijo: No, si tenía que firmar algo lo firmaba (...), si tenía que ir a alguna Notaría con mi esposo a firmar alguna cosa, lo tengo que haber hecho porque es Ley, pero que yo me interesara para comprar una cosa o comprar otra (...) mi esposo me explicaba..." [1242].

420. En lo atinente a su retiro del Banco Central de Reserva, preguntada: "...cuando (...) se retiró el Banco Central de Reserva, al liquidarla (...) le entregaron alguna suma de dinero por tiempo de servicio? Dijo: Si (...) no recuerdo [la cantidad], no se en esa época había cambio de moneda (...) no me acuerdo pero en dólares sería algo de cuatro a cinco mil dólares..."
421. Respecto al inmueble de Wagner 218 – San Borja, indicó: "...fue adquirido en el año mil novecientos ochenta y nueve (...) lo compramos con los ahorros que tenía mi esposo, con los trabajos extras (...), con lo que ganaba del Comando, con mis ahorros y con que yo trabajaba en el Banco Central de Reserva..."[1243].
422. En lo concerniente a la adquisición de la casa de playa, ubicada en la avenida Bonaire en el Club "Las Palmas", manifestó: "...fue adquirido en el año noventa y cinco creo, de fechas discúlpeme si me equivoco porque no tengo mucha retención, fue adquirido el casco porque el terreno es de propiedad del Club, (...) con la venta de alguna cosa o bueno con algún dinero que estaba disponible en ese momento, pero realmente yo de finanzas no se nada, nunca he tenido necesidad de hacerlo, mi esposo siempre se ha encargado de darnos lo necesario (...) nos costó treinta mil dólares, eso si lo se (...). [Agrega] Nosotros solo tenemos el inmueble donde vivimos y el departamento de la calle Tosselli que lo vendimos para comprar la camioneta..."[1244].
423. En cuanto a los ahorros de CLAE y REFISA, al ser preguntada: "...Su esposo ha manifestado que la empresa CLAE ha tenido ahorros en nuevos soles, recuerda algo de eso? Dijo: (...) que tenía ahorros si, pero no se si en dólares o en soles. [Repreguntada] (...) sabe qué cantidad de dinero más o menos tenía ahorrado? Dijo: (...) yo no sabía cuánto ganaba mi esposo, con eso le digo todo, pero él si sabía de mi, no me interesaba porque a mí me mantenía mi esposo y sabía que estaba dentro de la ley, además soy muy gastadora (...) un poco compulsiva más bien. (...) [a la pregunta] ¿Su esposo y coacusado Orlando Montesinos no le puso en conocimiento, el porcentaje, la cantidad de dinero en soles que tenía en CLAE? Dijo: Yo nunca me he interesado en esas cosas, porque mientras trabajaba yo no tenía ni tiempo, (...), que él llevara la economía a mí me parecía muy fácil; que él me hiciera el mercado me parecía recontra fácil..."

[1242] Ver fojas 4,788 del Tomo 09.

[1243] Ver fojas 4,760 del Tomo 09.

[1244] Ver fojas 4,761 del Tomo 09.

424. Respecto a los ahorros en REFISA, a la pregunta: "...recuerda que su esposo y coacusado Orlando Montesinos Torres en REFISA ha tenido ahorros? Dijo: Si. ¿qué cantidad de dinero tenía sabe acusada? Dijo: No lo se, (...) le digo yo, de las cosas económicas y financieras, no, es más yo nunca he ido al banco, (...) no recuerdo en que fecha se efectuaron los ahorros, pero me imagino también [que ha sido] por allí aunque REFISA es más nuevo que CLAE, pero por allí cuando mis hijas eran chicas. ¿Preguntada (...) habrá algún documento que le hayan expedido por la cantidad de ahorros que han tenido en CLAE y REFISA? dijo: Debe tener los recibos, porque le daban unas letras, yo no se si esas letras las cobraba y se quedaban o se las quedaba, realmente no era cosa de mi interés(...) él se encargaba de todas las cosas de mi casa, es más yo soy paciente psiquiátrica, no de ahora, sino del año noventa y dos..."^[1245].
425. En lo atinente a los ahorros, preguntada "...¿En algún momento su coprocesado Orlando Montesinos Torres le refirió cuánto dinero tenían ahorrado en el periodo del año noventa al dos mil? Dijo: No (...) sabía que tenía ahorros, pero no sabía cuánto, mientras hubiera para comer como le digo, no tenía ningún inconveniente. [Interrogada] ¿sí en algún momento Orlando Montesinos Torres le manifestó que ese dinero lo tenía en el banco o lo tenía en casa? Dijo: No, él toda la vida lo ha mantenido en la casa, es más, mas claro en un cajón del closet con llave, el problema está en que él nunca le ha gustado trabajar con bancos (...), el lo guardaba en casa..."^[1246].
426. En lo que se refiere a los préstamos otorgados por Orlando Montesinos Torres a Jaime Juan Green Ortiz, preguntada: "...¿Recuerda qué cantidad de dinero le ha prestado su esposo (...)? Dijo: No estaba al tanto, ni tampoco mi esposo me informaba, yo no sabía cuanto era su sueldo, menos me iba a informar de lo demás. [Interrogada] ¿Tampoco sabe de la utilidad que le ha generado el préstamo al señor Jaime Green Ortiz? Dijo: Realmente no y no era de mi interés, mi interés era el trabajo de mi esposo..."^[1247].
427. Interrogada: "...era el único negocio que tenía Green Ortiz con su esposo y coacusado Orlando Montesinos Torres relacionado con préstamo de dinero? Dijo: Eso es lo que yo sabía, no se más allá. ¿En alguna oportunidad (...) le explicó cuál era el origen del dinero que le prestaba a Jaime Green Ortiz? Dijo: (...) a mi no me interesaba, me aburren esas situaciones y esas circunstancias, a mi me aburre que me hablen de números, de papeles, de negocios, no siento interés (...), tampoco me interesaba cuánto ganaba él, yo jamás he sabido cuando era su sueldo, no tengo la menor idea. [Agrega] conoce a Green Ortiz, no ha tenido trato con él, a excepción de buenos días, buenas tardes y hasta luego..."^[1248].
428. En lo atinente a los prestamos otorgados por Orlando Montesinos Torres a Juan Carlos Martín Soto Delgado, preguntada: "...¿Su esposo Orlando Montesinos ha manifestado respecto de un préstamo de dinero efectuado a Carlos Alberto Soto Delgado? Dijo: Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado es

^[1245] Ver fojas 4,767 y siguiente del Tomo 09.

^[1246] Ver fojas 4,785 del Tomo 09.

^[1247] Ver fojas 4,768 del Tomo 09.

^[1248] Ver fojas 4,779 del Tomo 09.

mi hermano por parte de madre y como le digo con el señor le prestaban dinero y ellos le pagaban un interés. ¿Acusada llegó a saber qué cantidad de dinero le prestó su esposo y la circunstancia de ese préstamo? Dijo: No señor, como mi esposo ha sido reservado en esas cosas, mi hermano es aún más reservado..."^[1249]. "...En la Sesión anterior cuando se le interrogó a través del Representante del Ministerio Público usted menciona, que hay dos personas con las que su coprocesado Orlando Montesinos Torres tuvo negocios relacionados con préstamos de dinero, uno de ellos es Jaime Green Ortiz y el otro es su hermano Carlos Alberto Soto Delgado; eso nos lo ha mencionado (...) ¿usted tuvo alguna ingerencia, o participó, o tomó conocimiento sobre los montos de préstamo de dinero y los intereses que le generaban a su esposo de los préstamos que este hacía tanto a su hermano Carlos Alberto Soto Delgado y al señor Jaime Green Ortiz? Dijo: No (...), que yo no intervenía en esos asuntos..."^[1250].

429. En lo relativo a su ingreso al sistema bancario, preguntada: "...Acusada a partir del año noventa y siete, ustedes comienzan a trabajar en el Sistema Bancario Nacional? Dijo: Así es (...) [indica] que desde el año setenta y seis (...) desde que me casé empezamos a ahorrar."^[1251] (...) [interrogada] hemos revisado los extractos bancarios que obran en autos y aparece que ustedes tienen seis cuentas mancomunadas en moneda extranjera y dos en moneda nacional (...) tiene conocimiento sobre ello? Dijo: No están verificadas esas cuentas, con intereses serán porque yo no sabía que tenía todo eso, yo nunca he llevado una chequera bancaria, solamente una tarjeta de crédito. (...) ¿Nunca le informó su esposo y coprocesado Orlando Montesinos Torres, la cantidad de dinero que tenían depositados en la cuenta en soles, que es la que tiene mayor movimiento con pagos de tarjetas, esta tiene el número terminal (...) cuarenta y ocho sesenta y la otra cuenta terminal número diez ocho veintiocho que es en dólares; nunca le informó (...) que estas dos son las cuentas que tenían mayor movimiento de dinero? Dijo: No, no sabía, pero yo no creo que mi esposo haya tenido más de cien mil dólares, si se generaba intereses o de repente ganaba por un lado un poco más, que bien, pero no sabía nada..."^[1252].
430. En lo relativo a la empresa CRAP Sociedad Anónima, preguntada: "...De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, su coprocesado Orlando Montesinos Torres, el treinta de abril del noventa y seis constituye con Carlos Augusto Serquén Ugarte, Carlos Serquén Jiménez y Julio Gustavo Luces Garro, la Empresa CRAP, en dicho documento se consigna que Orlando Montesinos Torres es casado con doña Estela Alicia Fátima Mariela Zimmerman de Montesinos. Dígame; ¿usted conocía, firmó un documento a través del cual su esposo vendió sus acciones de esta empresa? Dijo: Me imagino que sí. (...) la pregunta es, si usted conocía de eso sí o no? Dijo: Yo sabía que mi esposo tenía una sociedad con el señor Serquén, sí, no me acuerdo si le he firmado, porque yo le firmaba los papeles que él me presentaba, yo sí se los firmaba, no me acuerdo específicamente. ¿Acusadas en relación a la venta de acciones de CRAP? Dijo: No me acuerdo.

^[1249] Ver fojas 4,770 del Tomo 09.

^[1250] Ver fojas 4,819 y siguiente del Tomo 09.

^[1251] Ver fojas 4,815 y siguiente del Tomo 09.

^[1252] Ver fojas 4,820 y siguiente del Tomo 09.

¿Acusada por alguna razón usted suscribió algún poder a favor de Alfredo Villanueva Mauricio? Dijo: De ninguna manera, porque no lo conozco, le dije la vez pasada, no lo conozco..."^[1253].

431. En torno a la empresa WINDOWS S.R.Ltda., dijo: "...Los negocios que pueda haber tenido mi esposo estoy segura que han sido lícitos y correctos, yo no conozco ningún negocio de mi esposo, porque no estoy interesada particularmente en el hecho, ¿Acusada la pregunta es si usted tomó conocimiento, que su esposo y coacusado era dueño de acciones en la empresa Windows S.R.Ltda.? Dijo: No..."
432. En lo pertinente a la empresa Preciosly Stone, preguntada ¿Acusada durante el año noventicinco tomó usted conocimiento que Orlando Montesinos Torres conformó la empresa Preciosly Stone, que operó entre el año del noventiséis a mayo del noventa y siete? Dijo: Stone, con el señor Ríos, sí..."^[1254].

^[1253] Ver fojas 4,864 y siguiente del Tomo 09.

^[1254] Ver fojas 4,865 del Tomo 09.

V. DE LA DELIMITACION DEL DEBATE PROBATORIO.

Sobre la Imputación:

- La Fiscalía le atribuye al acusado Orlando Montesinos Torres un **desbalance patrimonial** ascendente a **S/. 458,325 y US\$ 505,075**

Sobre las fuentes de ingreso paralelas a sus remuneraciones –patrimonialmente más relevantes - alegadas por el acusado Orlando Montesinos Torres:

Sobre los ingresos que esgrime haber percibido por intereses de préstamos hechos por su persona:

- Frente a la pretensión de la defensa de que se le contabilicen como fuentes de ingresos: (i) los US\$ 114,000 que dice haber recibido del testigo Jaime Green Ortiz producto del supuesto préstamo que le hizo a este último; y (ii) los US\$ 37,966 que dice haber recibido del testigo Carlos Soto Delgado producto del presunto préstamo que también le hizo a este último, el Representante del Ministerio Público, contrariamente, ha sostenido que los antes mencionados – Jaime Green Ortiz y Carlos Soto Delgado - son parte del entorno o núcleo de personajes vinculados al acusado Orlando Montesinos Torres que, desde la perspectiva de la Fiscalía, durante el marco temporal de imputación, habrían prestado sus nombres para aparecer como socios en la red de personas jurídicas que dicho acusado controlaba, a saber: Carlos Soto Delgado en las empresas ORMARA e Inversiones 713; entre otras; así como Juan Green Ortiz en las empresas Lojara y Bogral; participación que también habría servido para simular otros actos jurídicos.
- Que, así las cosas, lejos de atribuirle alguna veracidad a esta fuente de ingreso que alega el acusado Orlando Montesinos Torres, lo que se aprecia, según la Fiscalía, es que existiría al interior del presente proceso una línea de continuidad en la contribución prestada por los antes mencionados, ya como testigos, a los propósitos de ocultamiento o disimulación del enriquecimiento que se le imputa; tanto así que el Representante del Ministerio Público ha solicitado se remitan copias con fines de investigación en torno a los antes mencionados.

Sobre la alegación de un retorno de capital colocado en Inversiones CRAP:

- Frente al planteamiento de la defensa de que se le sume como ingresos la suma de US\$ 66,000 que dice haber recibido el acusado Orlando Montesinos Torres de Inversiones CRAP a través de Juan Villanueva Mauricio por el retorno de su capital invertido en dicha empresa, señala la Fiscalía que, lejos de ello, lo que corresponde es contabilizarle dos egresos diferentes: de un lado, los US\$ 120,000 que el citado acusado destinó a dicha empresa, y que por lo mismo, constituye un capital de origen ilícito; y, de otro, los propios US\$ 66,000 referidos por el acusado que si bien ha sido recibido vía endoso por su persona, según el Titular de la Acción Penal, éste dinero tampoco tienen un origen legítimo.

- Y es que, según el Representante del Ministerio Público, más allá de los datos formales que aparecen en la Escritura Pública de constitución de la empresa Inversiones CRAP (participación en ésta del acusado Orlando Montesinos Torres como socio titular del 35% del accionariado) el conjunto de testificales recibidas a lo largo del proceso, permiten colegir que dicho acusado, en realidad, detentaba el 50% de participación. Paralelamente a esta conclusión, la Fiscalía, atribuye, a cuenta del acusado (y, en esa misma proporción = 50%) el total de capital que aparece invertido en dicha empresa (US\$ 250,000), monto que, según se indica, se corresponde con la documentación contable que de esa persona jurídica corre en autos.
- Por lo demás, siempre en cuanto a lo contra-argumentado por la Fiscalía, es de significar que frente a lo alegado por la defensa de que los mencionados US\$ 66,000 depositados por Juan Villanueva Mauricio en una de las Cuentas Bancarias del acusado Orlando Montesinos Torres fue porque aquél le adquirió a este último sus acciones en Inversiones CRAP y porque, además, asumió el pago de los pasivos de dicha persona jurídica, entre los cuales, según la defensa, estaba el pago de US\$ 66,000 que el citado acusado había prestado a la referida empresa. Al respecto, el Titular de la Acción Penal, ha sostenido que, entre ambos, no hubo transferencia accionarial alguna, sino más bien alguna "triangulación" u operación dineraria indebida, lo que debe conllevar a que ese depósito hecho por Juan Villanueva Mauricio sea también reputado como dinero ilegítimo ingresado en las Cuentas del acusado.

Sobre la alegación de hacer percibido honorarios profesionales en las empresas Windows, Ormara y Lojara.

- Frente a lo esgrimido por la defensa, en cuanto a que paralelamente a sus demás ingresos percibió también honorarios profesionales de las empresas Ormara y Lojara; aquellos son también objetados por la Fiscalía, resaltándose, entre otros cuestionamientos, que quien aparece certificando la entrega de tales honorarios es el testigo Jaime Green Ortiz, quien, conforme fuera subrayado precedentemente, es señalado por el Representante del Ministerio Público como un personaje estrechamente vinculado al entramado de agentes y personas jurídicas que le sirvieron a Orlando Montesinos Torres para sus fines de disimulación del enriquecimiento ilícito que se le imputa.

Sobre lo que compete a la Sala analizar a la luz del thema probandum correspondiente al delito imputado.

- Fijadas precedentemente las premisas fácticas más relevantes de las partes, es evidente que subyace a la tesis de la parte acusadora la descripción de un contexto fáctico mayor que ciertamente responde a un propósito de la Fiscalía de detallar, desde su perspectiva el modus operandi que desplegó el acusado, con una intervención de distintas personas, de cara a materializar, viabilizar u ocultar el enriquecimiento ilícito que se le imputa.
- Sin embargo, estando a los límites del thema probandum, corresponde, de entrada, a la Sala precisar que no es objeto del presente proceso el pronunciarnos sobre los comportamientos de terceras personas ajenas al acusado Orlando Montesinos Torres y a su supuesta colaboradora, la acusada

Estela Zimmerman Delgado de Montesinos. En tal sentido, las aseveraciones formuladas por el Representante del Ministerio Público, sobre todas las personas antes referenciadas, distintas a estos últimos, no serán sino estrictamente analizadas desde la perspectiva del test de verosimilitud y objetividad que corresponde efectuar en torno a sus declaraciones vertidas en su condición de testigos y a su vinculación con las fuentes de ingresos alegadas por la defensa; ello, sin perjuicio, claro está de pronunciarnos en su debida oportunidad por el pedido de la Fiscalía sobre remisión o no de copias para fines de investigación.

DEL ANALISIS PROBATORIO.

H. Saldo de Inicio de US\$ 10,000

433. La defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, a través de la **Pericia de Parte Ampliatoria**, señaló:

433.1. *"... La capacidad de ahorro de los esposos Montesinos Zimmerman, antes del año 1990 se encuentra debidamente acreditada; porque además de los ingresos por remuneraciones por ambos cónyuges, Orlando Montesinos percibió del Comando Conjunto de las Fuerzas (...) Gastos de Representación, los cuales fueron autorizados mediante Resolución N° 050-CCFA/DEP-As.Tec del 10 JUL 1985 (...), así como una Bonificación Especial mensual (...) autorizada mediante Resolución N° 049-CCFA/DEP-As.Tec del 10 JUL 1985 ..."*

433.2. *"... También se ha acreditado que los esposos Montesinos - Zimmermann fueron inversionistas de REFISA desde sus inicios, ya que su Código de Cliente fue el 002097; puesto en el Catálogo Alfabético de Clientes de REFISA del 30 ABR 90, se puede verificar que a esa fecha ya existían 12,223 inversionistas, lo que demuestra la antigüedad que tenía Orlando Montesinos y esposa en dicha entidad [...] Igualmente ha quedado acreditado que los esposos Montesinos Zimmermann fueron inversionistas de la Financiera CLAE desaparecida, donde también cobraron significativos intereses por encima de las tasas pagadas por el Sistema Financiero Formal"*

433.3. *"... El análisis de toda esta información y documentación que acredita la percepción de ingresos e inversiones lícitas antes del año 1990, permite concluir que los esposos Montesinos Zimmermann tenían capacidad de ahorro, por cuanto además, antes del año 1990, dichos esposos eran propietarios del Departamento ubicado en la Calle Toselli 498 2° piso San Borja adquirido en 1982; de la casa donde actualmente habitan, ubicada en la Calle Wagner 218 San Borja, comprada en 1989 y de un vehículo VW Amazon JQ-7898 adquirido en 1987 [...] Saldo al 31.DIC.1989 (Capacidad de Ahorro) ... US\$ 10,000..."^[1255].*

434. La defensa en sus **Alegatos Finales (Sesión 316 del 10.11.10)**, en relación a dicho tópico sostuvo,:

434.1. *"... debemos partir de un patrimonio inicial reconocido como un elemento técnico contable que se debe dar dentro del análisis patrimonial de una persona natural, para lo cual se ha considerado (...) la suma de [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos; un estimado valorativo teniendo en cuenta (...) [que] la familia Montesinos Zimmermann ya contaba antes del año [1990] mil novecientos noventa con un patrimonio*

^[1255] Ver fojas 6,070 a 6,072 del Tomo 12

constituido por: un departamento ubicado en la Calle Toselli [N° 498 - 2° piso] número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso, ubicado en el distrito de San Borja (...) con un automóvil Volkswagen Amazon de placa JQ - [7898] setenta y ocho noventa y ocho adquirido en el año [1987] mil novecientos ochenta y siete, también (...) con una casa ubicada en la Calle Wagner [N° 218] número doscientos dieciocho en San Borja adquirida en el año [1989] mil novecientos ochenta y nueve... "[1256].

- 434.2. *"...[la familia Montesinos Zimmermann]; también contaba con ahorros en la Banca paralela de CLAE y REFISA (...); asimismo, tenían el ingreso remunerativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el caso de Orlando Montesinos Torres y del Banco Central de Reserva en el caso de Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos ...".*
- 434.3. *"... tenían solo dos hijas mujeres de catorce y siete años respectivamente y aún no había nacido el menor de sus hijos Francisco Montesinos...".*
- 434.4. *"... adicionalmente, a su[s] remuneraciones en el Comando Conjunto, Orlando Montesinos Torres tenía asignada para su uso una camioneta Toyota en mérito a la Resolución [059-85] cero cincuenta y nueve - ochenta y cinco - CCSA - SG, del [26.08.85] veintiséis de agosto del ochenta y cinco, en la que se señalaba, además, que los gastos de mantenimiento y reparación general de dicho vehículo eran asumido[s] por el Comando Conjunto; asimismo en mérito a la Resolución [N° 050] número cero cincuenta - CCSA - DEP - AS - TEC, del [10.07.1985] diez de julio del ochenta y cinco, Orlando Montesinos Torres tenía asignado al igual que otros funcionarios del Comando Conjunto un monto mensual de [2'000,000] dos millones de soles oro, como gastos de representación, así como un monto mensual equivalente a ochenta galones de gasolina de noventa y siete octanos ...".*
- 434.5. *"... los ahorros de la Sociedad Conyugal se mantuvieron básicamente en su domicilio y en la Banca Paralela que como es de público conocimiento pagaba intereses altos muy por encima del sistema bancaria formal, hecho que se corrobora por haber existido más de veinticinco mil ahorristas en CLAE y quince mil ahorristas en REFISA, toda esta información (...) acredita (...) la percepción de ingresos e inversiones lícitas desde antes el año [1990] mil novecientos noventa, (...) lo que acredita (...) capacidad de ahorro familiar, no siendo cierta la afirmación del señor Representante del Ministerio Público, que sin ningún sustento ni prueba señala que la familia Montesinos Zimmermann no tenía capacidad de ahorro, si eso fuera cierto, surge la pregunta elemental, sin capacidad de ahorro, ¿cómo la familia Montesinos Zimmermann pudo tener dos propiedades inmuebles, un vehículo, y ahorros?... "[1257]*

[1256] Ver fojas 12,508 y siguiente del Tomo 21

[1257] Ver fojas 12,509 y siguientes del Tomo 21

435. De lo antes referenciado por la defensa, se desprende que el saldo anterior a 1990 que se alega **(como saldo de inicio de US\$ 10,000)** sería la resultante del ahorro que la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann generó a partir: **(i)** de los diferentes ingresos recibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, desde el año 1985, por el acusado Orlando Montesinos Torres; **(ii)** de los ingresos remunerativos percibidos del Banco Central de Reserva del Perú por la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos; **(iii)** de las inversiones efectuadas por ambos en la banca paralela (CLAE y REFISA).
436. No obstante, es el caso que lo sostenido por la defensa sobre dicho saldo de inicio deviene en un planteamiento que resulta imposible de contrastación por parte de la Sala, toda vez que **la totalidad de ingresos – egresos correspondientes a estos años anteriores a 1990 no se encuentran ni siquiera cuantificados por la defensa**, situación que evidentemente **no permite a este Colegiado establecer una diferencia o saldo**; a tal punto que ha sido la propia defensa la que explícitamente ha reconocido que dicho monto (US\$ 10,000) **“es un estimado valorativo”** (sic)^[1258].
437. Por lo demás, si bien es indiscutible que en años anteriores a 1990 la familia Montesinos – Zimmermann percibió de manera regular ingresos remunerativos, cierto es también que, conforme lo señalan, se efectuaron adquisiciones patrimonialmente significativas tales como la compra de 02 inmuebles (departamento de la Calle Toselli N° 498 –2° piso y la casa ubicada en la Calle Wagner); así como un vehículo; egresos éstos a los que debe sumarse los gastos familiares respectivos, máxime si, conforme se ha reconocido, en aquella época tenían 02 hijas menores de edad; todo lo cual dificulta aún más la posibilidad de tener por dato certero el saldo de inicio que se alega.
438. En ese orden de ideas, mención aparte merecen las inversiones que se esgrimen haberse efectuado en la Banca Paralela (CLAE y REFISA). Y es que si bien la defensa ha enfatizado que ambas constituyeron fuentes de ingreso respecto al saldo de inicio que se alega, cierto es que dicha versión no se condice con la declaración del propio acusado Orlando Montesinos Torres quien en el Acto Oral, contrariamente, ha significado que el dinero recaudado de su inversión en REFISA sirvió para el financiamiento de uno de sus inmuebles, tal y como trasciende de su declaración prestada ante esta Sala (Sesión 87 del 02.05.2006) cuando aseveró: **“...El dinero de REFISA también me ha servido para yo haber generado digamos algunos ahorros importantes que me permitieron entre otras cosas comprar mi casa que es donde vivo actualmente, que es una casa que se compró en noviembre del año [1989] ochentinueve...”**^[1259]; lo que resulta por demás coincidente con lo declarado en igual sentido por su cónyuge, la acusada Estela Zimmermann de Montesinos, quien también ante este Colegiado (Sesión 102 del 23.08.2006) al ser preguntada: ¿Acusada ese dinero retirado de CLAE y REFISA en qué se invirtió? Dijo: **“...debe haberse utilizado en la compra del departamento o una casa, del departamento de Tosselli no, del de la playa o de mi casa de Lima**

[1258] Ver fojas 12,509 del Tomo 21

[1259] Ver fojas 4,105 del Tomo 08

que son las únicas dos propiedades que tenemos a nuestro nombre de los dos..."(sic)[¹²⁶⁰].

439. A mayor abundamiento, siempre en relación a la inversión en REFISA, debe también señalarse:

439.1. Que respecto de Representaciones Financieras S.A. REFISA, corre en autos información anexada a su Pericia de Parte correspondiente a dicha entidad, tales como la Copia del **Catálogo Alfabético de Clientes del Sistema de Control de Inversiones** de fecha 14.06.1989, en la que se encuentra inscrito como cliente el procesado Orlando Montesinos Torres, cuyo código es el N° 002097 [¹²⁶¹]; así como Copia del **Reporte de Resumen por Código de Cliente** de fecha 24.05.1989, en el que aparecen los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos [¹²⁶²] bajo el detalle siguiente:

| Contrato Num. | Fecha | Monto | Dividendo | Num. Res. | Num. Let. | Letras | | Re. Inv. | Contrato anterior |
|---------------|----------|---------------|-----------|-----------|-----------|--------|-------|----------|-------------------|
| | | | | | | Desde | Hasta | | |
| 89-0952 | 29.01.89 | 1,000.00 (\$) | 6.000 | 6 | 7 | 28839 | 28845 | | |
| 89-1923 | 20.02.89 | 2,000.00 (\$) | 6.000 | 6 | 7 | 32353 | 32359 | | |
| 89-3573 | 22.03.89 | 550.00 (\$) | 6.000 | 6 | 7 | 39215 | 39221 | si | 89-1923 |
| 89-5784 | 26.04.89 | 1,510.00 (\$) | 6.000 | 4 | 5 | 48381 | 48385 | si | 89-0952 |
| 89-6017 | 02.05.89 | 1,000,000.00 | 34.000 | 6 | 7 | 49423 | 49429 | | |

439.2. Que, asimismo, obra también en autos los originales de algunas Letras presentadas por la propia defensa mediante escrito del 03 de setiembre del 2007 [¹²⁶³], las mismas que se precisan a continuación:

| Letra | Sec. | Fecha de emisión | Fecha de vencimiento | Importe letra I/. |
|--------|------|------------------|----------------------|-------------------|
| 284016 | 6/7 | 30.05.1990 | 26.11.1990 | 28'800,000.00 |
| 284017 | 7/7 | 30.05.1990 | 26.11.1990 | 60'000,000.00 |

- Letras a la orden de Orlando Montesinos Torres y/o Estela Zimmermann de Montesinos [¹²⁶⁴].

439.2.1. **Dichas Letras (conforme a lo manifestado por la defensa en sus Alegatos), corresponderían a la letra pendiente de cobro por I/. 28'800,000.00 y a la devolución de capital por I/. 60'000,000.00 (Ver Sesión 317 del 17.11.2010)**[¹²⁶⁵].

[¹²⁶⁰] Ver fojas 4,768 del Tomo 09

[¹²⁶¹] Ver fojas 42,807 a 42,809 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[¹²⁶²] Ver fojas 42,812 a 42,813 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[¹²⁶³] Ver fojas 91,129 y 91,130 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[¹²⁶⁴] Ver fojas 91,129 y 91,130 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[¹²⁶⁵] Ver fojas 12,638 del Tomo 21

440. Así, sobre la base de dicha documentación lo que se establece es que si bien la inversión en REFISA existió; empero, a diferencia de lo acontecido respecto a la documentación remitida por CLAE, en dicha entidad ninguna de las instrumentales antes precisadas da cuenta de los montos que efectivamente le fueron cancelados al acusado Orlando Montesinos Torres; peor aún, si se consideran las Letras originales ofrecidas por su propia defensa que hacen evidente que mas allá de ser cierta la inversión en REFISA, lo cierto es que no hubo devolución de algunos capitales invertidos ni pago de los intereses ofrecidos; todo lo cual abona a lo que ya se había concluido precedentemente sobre la ausencia de datos que posibiliten cuantificar el saldo de inicio que se pretende le sea reconocido.
441. Finalmente, en relación a **CLAE**, dicha inversión se encuentra analizada en el periodo 1990 /1995 por las consideraciones que se exponen en dicho capítulo.

I. Comportamiento económico Periodo 1990 /1995

I.1. Ingresos.

I.1.1. Fuente Remunerativa del acusado Orlando Montesinos Torres (1990 / 1995) = US\$ 34,348

- a. De la totalidad de conceptos que pretende la defensa le sean contabilizados como ingresos remunerativos.

442. La defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, a través de su primer **Peritaje Contable de Parte**^[1266], cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes al periodo 1990 al 2000, en la suma de **US\$ 82,858.74**; bajo los conceptos y montos que se indican:

| CONCEPTO ^[1267] | MONTO US\$ |
|----------------------------|------------------|
| Remuneraciones | 64,117.62 |
| Racionamiento | 15,655.41 |
| Estímulo de permanencia | 3,085.71 |
| TOTAL | 82,858.74 |

443. Ulteriormente, presentó una **Pericia Contable Ampliatoria de Parte**^[1268], indicando que durante el periodo de 1990 al 2000, por ingresos remunerativos,

^[1266] Ver fojas 2,531 y 2,538 del Tomo 05

^[1267] Ver fojas 2,531 del Tomo 05

percibió el monto de **US\$ 111,804** [1269]. Conforme a los conceptos y montos siguientes:

| CONCEPTO | MONTO US\$ |
|---|-------------------|
| Remuneración, Racionamiento, Movilidad y Otras Bonificaciones | 88,443.00 |
| Estímulo a la Permanencia | 23,361.00 |
| TOTAL | 111,804.00 |

444. En cuanto al detalle de dichos montos, en su primera **Pericia de Parte** [1270], la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres indicó que: "bajo el concepto de "**Gastos de Representación**" (...) según las normas del Comando Conjunto (...) ha recibido durante los años 1990 al 2000 el equivalente a 60 galones de **gasolina** de 97 octanos, que asciende a la suma de **US\$ 17,713.63** [1271]". Al respecto, adjunta un cuadro, elaborado por la propia defensa, rotulado "GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL SR. ORLANDO MONTESINOS T. / Res. Comando Conjunto de la Fuerza Armada N° 050-CCFA.DEP.AS.TEC. 19.07.85" [1272].

| CONCEPTO | MONTO US\$ |
|--------------------------|---------------|
| Gastos de Representación | 17,713 |
| TOTAL | 17,713 |

445. Ya en la **Pericia de Parte Ampliatoria** [1273], precisó que por **BONIFICACIONES ESPECIALES** [1274], ha percibido la suma de **US\$ 52,521**, alegando como

[1268] Ver fojas 6,065 y siguientes del Tomo 12

[1269] Ver fojas 6,072 / Fojas 6,074 a 6,076 del Tomo 12

[1270] Ver fojas 2,532 del Tomo 05

[1271] Ver fojas 2,617 del Tomo 05

| AÑO | MONTO S/. | PERIODO | IMPORTE S/. | T/C S/. | IMPORTE US\$ |
|--------------|--------------|---------|----------------|------------|------------------|
| 1990 | 41.94 | 12 | 503.28 | 0.22 | 2,287.64 |
| 1991 | 150.60 | 12 | 1,807.20 | 0.79 | 2,287.59 |
| 1992 | 185.40 | 12 | 2,224.80 | 1.26 | 1,765.71 |
| 1993 | 201.00 | 12 | 2,412.00 | 2.01 | 1,200.00 |
| 1994 | 249.00 | 12 | 2,988.00 | 2.20 | 1,358.18 |
| 1995 | 236.47 | 12 | 2,837.64 | 2.26 | 1,255.59 |
| 1996 | 323.40 | 12 | 3,880.80 | 2.46 | 1,577.56 |
| 1997 | 328.20 | 12 | 3,938.40 | 2.67 | 1,475.06 |
| 1998 | 309.60 | 12 | 3,715.20 | 2.95 | 1,259.39 |
| 1999 | 436.20 | 12 | 5,234.40 | 3.40 | 1,539.53 |
| 2000 | 498.00 | 12 | 5,976.00 | 3.50 | 1,707.43 |
| TOTAL | | | | | 17,713.68 |

[1272] Ver fojas 2,617 del Tomo 05

[1273] Ver fojas 6,070 a 6,071; y fojas 6,076 del Tomo 12

[1274] Ver fojas 6,075 a 6,076 del Tomo 12

sustento documentario: **(i) la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 049-CCFFAA/DEP-As.Tec del 10.07.1985** [1275]; y **(ii)** la Relación, en copia, de los beneficiarios con Bonificaciones Especiales del mes de agosto de 1998 [1276], suscrito por el Jefe de la Oficina de Economía y el Tesoro del CCFFAA, quienes eran los Titulares Responsables del manejo de los fondos asignados al CCFFAA para el referido ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en la Resolución del CCFFAA N° 03-CCFFAA/ECO del 15 de enero de 1998 [1277].

446. En la citada **Pericia de Parte Ampliatoria** [1278], respecto al concepto de **ASIGNACIÓN DE GASOLINA**, la defensa del acusado Orlando Montesinos reitera que le fue otorgada en atención a la naturaleza de las actividades y funciones que desempeñaba, remitiéndose, nuevamente a la **Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 050-CCFA-DEP.As.Tec** [1279], manifestando haber sido ésta confirmada por dicha Institución mediante el Oficio N° 308-JCCFFAA/ADM/CONT de fecha 13.10.2005 [1280].

b. De la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre dichos conceptos.

447. De la revisión de autos, como información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación a los conceptos percibidos por el acusado Orlando Montesinos Torres, se tiene:

- 447.1. El Oficio N° 202-EMFFAA/ECP del 22.012001 [1281], mediante el cual el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas – Gral. Div. Marcial Montoya Rodríguez informó que el citado acusado “... **[con nivel] Funcionario F-5, fue reasignado de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros mediante Resolución Suprema N° 178-85-PCM del 05 de julio de 1985**[1282], **habiendo laborado desde esa fecha como Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del CCFFAA hasta el 31 de**

[1275] Ver fojas 77,243 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1276] Ver fojas 77,244 y 77,245 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1277] Ver fojas 70,186 del Tomo 105 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1278] Ver fojas 6,076 del Tomo 12

[1279] Ver fojas 77,241 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1280] 77,226 a 77,237 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal..

[1281] Ver fojas 135 a 140 del Tomo 02, específicamente folio 5,307 a 5,308 del Tomo 10 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1282] Ver fojas 81,617 del Tomo 107 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal: En mérito a esta Resolución, el acusado Orlando Montesinos Torres fue reasignado, con efectividad al 01 de julio de 1985, de la oficina del Presidente del Consejo de Ministros al cargo de Asesor Técnico, Plaza N° 03 – Nivel 5 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Habiendo sido formulada dicha solicitud de reasignación por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y contando para ello con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

diciembre del 2000^[1283]; **(...) en que cesó a su solicitud**"; precisando los conceptos que le fueron otorgados: Sueldo Mensual, Racionamiento, Movilidad Local, Estímulo a la Permanencia, y la asignación de 60 galones de gasolina de 97 octanos.

447.2. El Oficio N° 18032/SGMD-L/DDD del 02 de julio del 2001^[1284], que acompaña al **Oficio N° 2005-CCFFAA/ECO/CONT del 22 de junio del 2001**^[1285], mediante el cual el Presidente del CCFFAA – Gral. del Aire Miguel Ángel Medina Ramos, indica que por concepto de Remuneraciones y Otros Ingresos, al citado acusado, se le **otorgó la suma de US\$ 101,393.97**, además de los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio (**S/. 1,105.78 = US\$ 316.84**) más Gratificación por 25 años de Servicio (**S/. 2,382.78 = US\$ 682.74**); **los que sumados totalizan la cantidad de US\$ 102,393.47**^[1286]. Se aludió, además, a la percepción de Combustible por el periodo 1991 – 2000, a razón de 60 galones de 97 octanos mensuales^[1287]:

| AÑO | REMUNERACIONES | OTROS INGRESOS S/. | TOTAL S/. | T/C | TOTAL US\$ |
|----------------------------------|---|-----------------------|-------------------|--------|-------------------|
| 1990 ^[1288] | I/. 524,270,998.00 [S/. 524.27] | | 524.27 | 0.2025 | 2,588.99 |
| 1991 ^[1289 / 1290] | I/M. 1,911.57 [S/. 1,911.57] | | 1,911.57 | 0.7725 | 2,474.52 |
| 1992 | S/. 3,034.41 | 1,310.00 | 4,344.41 | 1.2505 | 3,474.14 |
| 1993 | 4,563.37 | 2,157.00 | 6,720.37 | 1.9891 | 3,378.60 |
| 1994 | 10,811.86 | 6,033.25 | 16,845.11 | 2.1964 | 7,669.42 |
| 1995 | 18,043.18 | 6,404.41 | 24,447.59 | 2.2558 | 10,837.66 |
| 1996 | 20,314.97 | 12,056.23 | 32,371.20 | 2.4543 | 13,189.59 |
| 1997 | 30,728.80 | 17,432.86 | 48,161.66 | 2.6639 | 18,079.38 |
| 1998 | 22,870.67 | 24,354.00 | 47,224.67 | 2.9294 | 16,120.94 |
| 1999 | 23,746.24 | 15,286.00 | 39,032.24 | 3.3845 | 11,532.65 |
| 2000 | 23,895.81 | 18,152.00 | 42,047.81 | 3.49 | 12,048.08 |
| Sub – Total | 160,445.15 | 103,185.75 | 263,630.90 | | 101,393.97 |
| | Compensación por tiempo de servicios | | 1,105.78 | 3.49 | 316.84 |
| | Gratificación por 25 años de servicios | | 2,382.50 | 3.49 | 682.66 |
| | TOTAL INGRESOS Periodo 1990 – 2000 | | 267,119.18 | | 102,393.47 |

^[1283] Ver fojas 81,618 del Tomo 107 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal: Obra la Resolución Suprema N° 014-DE/CCFFAA/D1-PERS., del 09 de enero del 2001, que resuelve **ACEPTAR LA RENUNCIA** del acusado Orlando Montesinos Torres, con efectividad a partir del 31 de diciembre del 2000, a su cargo de Asesor Técnico, plaza N° 03 – Nivel 5 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – Oficina de Economía.

^[1284] Ver fojas 7,398 del Tomo 14 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1285] Ver fojas 7,399 del Tomo 14 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1286] Ver fojas 7, 399 a 7,408 / Fojas 7,410 a 7,420 del Tomo 14 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1287] Ver fojas 7,399 y 7,409 del Tomo 14 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1288] **INTI (I/.):** Entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 1985 de acuerdo con la Ley No. 24064, de fecha 12 de enero de 1985. Estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1991.

^[1289] **INTI MILLON (I/.m.):** entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1991, de acuerdo al D.S. No. 326-90-EF publicado el 16 de diciembre de 1990. Fueron expresados en millones de Intis con decimales; ejemplo: I/. 15 670 283 = I/.m. 15,67. Estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1991.

^[1290] **NUEVO SOL (S/.):** Entró en vigencia a partir del 1 de julio de 1991 de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 25295 publicada el 3 de enero de 1991. Es divisible en 100 céntimos con una equivalencia de: I/. 1 000 000,00 = I/.m. 1,00 = S/. 1,00. Actualmente está en vigencia

447.3. El **Oficio N° 308-JCCFFAA/AMD/CONT del 13 de octubre del 2005** [1291], suscrito por el Jefe de la Oficina de Administración del CCFFAA – Abel Bernal Carrillo. De la información anexada a dicho documento tenemos que, durante el periodo 1990/2000, el acusado Orlando Montesinos Torres percibió como consecuencia de su trabajo como Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del CCFFAA, **la suma de S/. 293,376.61 equivalente a US\$ 111,609.17** [1292]; tal como se indica:

| AÑO | MONTOS CONSIGNADOS EN NUEVOS SOLES | | | | | | | | | | TOTAL S/. | T/C | TOTAL US\$ |
|--------------|------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------------|-------------------|--------|-------------------|
| | Remuneración | Remuneración Reintegro [1293] | Racionamiento Reintegro [1294] | Planilla Extraordinario [1295] | Gratificaciones Y Bonificaciones [1296] | Elecciones/ Censos [1297] | Movilidad [1298] | Estímulo a la Permanencia Voluntaria | Gratificación por 25 años de Servicios | Compensación por tiempo de Servicios | | | |
| 1990 [1299] | 427.36 | 34.81 | 21.00 | 44.90 | 50.00 | | | | | | 578.07 | 0.2025 | 2,854.67 |
| 1991 [1300] | 1,730.77 | 125.60 | 4.65 | 136.55 | | | | | | | 1,997.57 | 0.7725 | 2,585.85 |
| 1992 | 2,898.95 | | 4.65 | | 225.64 | 1,900.00 | 1,510.00 | | | | 6,539.24 | 1.2505 | 5,229.30 |
| 1993 | 3,344.95 | | | 133.05 | 200.00 | 2,860.00 | 2,152.22 | 745.12 | | | 9,435.34 | 1.9891 | 4,743.52 |
| 1994 | 5,650.40 | 5,441.35 | | | 536.00 | 1,500.00 | 2,330.00 | | | | 15,457.75 | 2.1964 | 7,037.77 |
| 1995 | 8,996.85 | 9,747.17 | | | 2,893.30 | 5,200.00 | | | | | 26,837.32 | 2.2558 | 11,897.03 |
| 1996 | 9,140.72 | 12,056.63 | | | 2,337.78 | 1,063.70 | | | | | 24,598.83 | 2.4543 | 10,022.75 |
| 1997 | 11,240.47 | 27,908.56 | | | 1,922.15 | | | | | | 41,071.18 | 2.6639 | 15,417.69 |
| 1998 | 16,817.68 | | 935.00 | | | 2,250.00 | 1,600.00 | 43,882.08 | | | 65,484.76 | 2.9294 | 22,354.33 |
| 1999 | 25,775.57 | | 2,961.00 | | 300.00 | 250.00 | 4,800.00 | 12,774.00 | | | 46,860.57 | 3.3845 | 13,845.64 |
| 2000 | 26,213.70 | | 2,552.00 | | 350.00 | 2,350.00 | 4,800.00 | 14,762.00 | 2,382.50 | 1,105.78 | 54,515.98 | 3.49 | 15,620.62 |
| TOTAL | 112,237.42 | 55,314.12 | 6,478.30 | 314.50 | 8,814.87 | 17,373.70 | 17,192.22 | 72,163.20 | 2,382.50 | 1,105.78 | 293,376.61 | | 111,609.17 |

447.4. Mediante **Oficio N° 065-JCCFFAA/ADM/CONT de fecha 23 de febrero del 2006** [1301], el Jefe de la Oficina de Administración del CCFFAA – Mayor EP César Mimbela Luna, con fecha 23.02.2006, remite copias certificadas de las Resoluciones y Planillas de Pago por el concepto de ingresos (remuneraciones) y bonificaciones especiales [1302], registradas a nombre

[1291] Ver fojas 77,226 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1292] Ver fojas 77,227 a 77,237 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1293] **Concepto:** Planilla Reintegro.

[1294] **Concepto:** Planilla Racionamiento.

[1295] **Conceptos:** D.S. N° 03690-MEF; D.S. N° 048/91-PCM; D.S. N° 296/91-EF.

[1296] **Conceptos:** Bonificación Especial; Gratificación; Otras Bonificaciones; Gratificación y Movilidad; Escolaridad.

[1297] **Conceptos:** Proceso de Elecciones; Elecciones Municipales y Censo Nacional; III Censo Nacional; Elecciones Municipales y Generales; Elecciones Parciales; Elecciones Municipales; Elecciones Generales 1° y 2°.

[1298] **Conceptos:** Movilidad Local; Planilla de Movilidad.

[1299] Ver fojas 77,227 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. **Montos percibidos en INTIS (I/.):** 427'355,040.00 + 34'810,000.00 + 21'005,500.00 + 44'896,200.00 + 50'000,000.00 = 578'066,740.00.

[1300] Ver fojas 77,228 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. **Montos percibidos en INTI MILLÓN (I/M):** 1,730.77 + 125.60 + 4.65 + 15.00 + 121.55 = 1,997.57.

[1301] Ver fojas 79,686 del Tomo 105

[1302] Ver fojas 79,690 a 79,950 del Tomo 105 / Fojas 79,951 a 80,188 del Tomo 106 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. **Por concepto de:** Reintegro de Remuneraciones; Racionamiento; Bonificación Extraordinaria de Pre – Escolaridad; Bonificación Extraordinaria de Escolaridad; Bonificaciones Excepcionales; Bonificaciones Especiales; Movilidad Local por Trabajos Extraordinarios realizados fuera de Labor; Local por Trabajos Efectuados en el CCFFAA fuera de las horas de Labores; Movilidad Local por Trabajos Efectuados fuera del Horario Normal, Gratificación por Fiestas Patrias; Movilidad Local por Trabajos Especiales para la Formulación del Presupuesto Fiscal y de Emergencia Bonificaciones por Trabajos

del acusado Orlando Montesinos Torres durante el periodo de 1990 al 2000^[1303]; documentación que fue ratificada y complementada con las siguientes instrumentales:

447.4.1. Oficio N° 034-EMCCFFAA/ADM/CPF del 30.01.2007 ^[1304], en el que el Jefe de la Oficina de Administración del CCFFAA – Alfredo Barrio Gallegos, alcanza información relativa a Órdenes de Pago y Planillas correspondientes al periodo 1990 – 1995, respecto a abonos efectuados por Remuneración, Racionamiento, Movilidad y Reintegros Varios del Ex – servidor Orlando Montesinos Torres.

447.4.2. Oficio N° 3298-EMCCFFAA/ADM/CPF del 30.11.2006 ^[1305], mediante el cual el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas – José Aste Daffós, cursa información referente a las órdenes de pago a nombre del habilitado del Comando Conjunto así como diversas planillas correspondientes al periodo 1996 – 2000, en las está considerado el Ex – servidor Orlando Montesinos Torres.

447.4.3. Oficio N° 561-EMFFAA/ADM del 06.11.2009^[1306], remitido por el Jefe de la Oficina de Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas - Teniente Coronel EP Luis Guillermo Altez Rios, en el cual se comunica que en el archivo del CCFFAA se ha encontrado copia de los comprobantes de pago y bonificaciones especiales entregados a Orlando Montesinos Torres, en los años 1990 al 2000, por lo que nuevamente remite dicha información^[1307].

448. Existiendo información contradictoria relacionada con los ingresos del Ex – Servidor Orlando Montesinos Torres, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del **Oficio N° 068-EMCFFAA/ADM-BBPP del 28 de febrero del 2007** ^[1308], con la finalidad de explicar las diferencias existentes en la información alcanzada respecto al antes citado Ex – Servidor, remitió a la Sala una aclaración en torno a las divergencias sobre las que se pidió precisión; asimismo, mediante el Oficio N° 065-JCCFFAA/ADM/CONT de fecha **23 de febrero del 2006**, alcanza información sustentatoria y cuadro denominado: **CUADRO COMPARATIVO DE MONTOS REMITIDOS AL PODER JUDICIAL** ^[1309].

Efectuados en el Proceso de Elecciones del Congreso Constituyente Democrático del 22 de noviembre de 1992; Bonificaciones especiales por Trabajos Efectuados en las Elecciones Municipales del 29 de enero de 1993, Movilidad por Censos Nacionales Personal Civil del CCFFAA; Asignación a la Permanencia Voluntaria del Personal Nato del Programa 03 CCFFAA; Reintegro de Racionamiento, Movilidad y Bonificaciones del Personal del Programa 03 CCFFAA; Navidad del Personal del Programa 03 CCFFAA; Reintegro de Remuneraciones y Bonificaciones de Personal del CCFFAA; entre Otros.

^[1303] Ver fojas 79,690 a 79,950 del Tomo 105; Fojas 79,951 a 80,185 del Tomo 106 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1304] Ver fojas 88,547 a 88,932 del Tomo 115 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1305] Ver fojas 86,301 a 86,823 del Tomo 112 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1306] Ver fojas 9,493 a 9,494 del Tomo 17

^[1307] Ver fojas 9,498 a 10,174 del Tomo 17

^[1308] Ver fojas 89,262 del Tomo 116 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1309] Ver fojas 89,263 del Tomo 116 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

**CUADRO COMPARATIVO DE MONTOS REMITIDOS POR EL COMANDO CONJUNTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS
(Orlando Montesinos Torres)**

CUADRO N° 01

| AÑO | IMPORTE INFORMADO | | DIFERENCIAS (A) - (B) | ACLARACIONES A LAS DIFERENCIAS |
|------|---|--|--------------------------|--|
| | OFICIO N° 2005 DE FECHA 22/JUN/01 (A) | OFICIO N° 308 DE FECHA 13/OCT/05 (B) | | |
| 1990 | I/. 524'270,998.00 | I/. 578'066,740.00 | 53,795,742.00 | No se consideró Planilla de Reintegro de Racionamiento y Planilla Extraordinaria (D.S. 03690 MEF). |
| 1991 | I/M. 1,911.57 | I/M. 1,997.57 | 86.00 | No se consideraron las siguientes planillas: Reintegro de Planilla, Reintegro de Racionamiento, Extraordinarias Según D.S. 048/91-PCM y D.S. 296/91-EF, se consideró un mayor importe en las Planillas de Haberes. |
| 1992 | S/. 4,344.41 | S/. 6,539.24 | 2,194.83 | No se consideraron la siguiente planilla: Proceso Elecciones, Reintegro de Racionamiento, Bonificación Especial, Gratificación, Movilidad Local. Se consideró un mayor importe en las Planillas de Haberes. |
| 1993 | S/. 6,720.37 | S/. 9,435.34 | 2,714.97 | No se consideró las Planillas de Elecciones Municipales y Censo Nacional. |
| 1994 | S/. 16,845.11 | S/. 15,457.75 | (1,387.36) | Se consideró una Planilla del III Censo Nacional. |
| 1995 | S/. 24,447.59 | S/. 26,837.32 | 2,389.73 | No se consideró una Planilla de Bonificación Especial. |
| 1996 | S/. 32,371.20 | S/. 24,598.83 | (7,772.37) | Se consideraron las siguientes planillas: Bonificación Especial, Gratificación y Movilidad, Elecciones Parciales. Se consideró un mayor importe en las Planillas de Haberes. |
| 1997 | S/. 48,161.66 | S/. 41,071.18 | (7,090.48) | Se consideró Planilla de Movilidad. Asimismo, se consideró un mayor importe en las Planillas de Haberes. |
| 1998 | S/. 47,224.67 | S/. 65,484.76 | 18,260.09 | No se consideraron Planillas de Estímulo a la Permanencia Voluntaria, racionamiento y Movilidad. |
| 1999 | S/. 39,032.24 | S/. 46,860.57 | 7,828.33 | No se consideraron las siguientes planillas: Escolaridad, Procesos Municipales y Estímulo por Permanencia Voluntaria. Asimismo, se consideró un mayor importe de haberes. |
| 2000 | S/. 42,047.81 | S/. 54,515.98 | 12,468.17 | No se consideraron las siguientes planillas: Estímulo a la Permanencia Voluntaria, Elecciones Generales 1ra y 2da vuelta, Escolaridad, Compensación por Tiempo de Servicio. Gratificación 25 años. Se consideró un menor importe de haberes. |

CUADRO N° 02

| AÑO | MONTOS EN NUEVOS SOLES | | DIFERENCIAS (A) - (B) |
|-------------------|--|---|--------------------------|
| | Importe Informado | | |
| | Oficio N° 2005 de fecha 22/JUN/01 (A) | Oficio N° 308 de fecha 13/OCT/05 (B) | |
| 1990 | 524.27 | 578.07 | 53.80 |
| 1991 | 1,911.57 | 1,997.57 | 86.00 |
| 1992 | 4,344.41 | 6,539.24 | 2,194.83 |
| 1993 | 6,720.37 | 9,435.34 | 2,714.97 |
| 1994 | 16,845.11 | 15,457.75 | (1,387.36) |
| 1995 | 24,447.59 | 26,837.32 | 2,389.73 |
| 1996 | 32,371.20 | 24,598.83 | (7,772.37) |
| 1997 | 48,161.66 | 41,071.18 | (7,090.48) |
| 1998 | 47,224.67 | 65,484.76 | 18,260.09 |
| 1999 | 39,032.24 | 46,860.57 | 7,828.33 |
| 2000 | 42,047.81 | 54,515.98 | 12,468.17 |
| TOTAL | 263,630.90 | 293,376.61 | |
| TOTAL S/. | | | 29,745.71 |
| TOTAL US\$ | 101,393.97 | 111,609.17 | 10,215.20 |

c. Posición de las Partes.

c.1. Ministerio Público

449. El Señor Representante del **Ministerio Público en su Acusación Oral (Sesión 296 del 27.05.2010)**, señaló:

449.1. "... luego de haberse evaluado y contrastado los documentos que corren en el expediente, llegamos a la convicción que el acusado Orlando Montesinos Torres durante el periodo [1992 /2000] mil novecientos noventa y dos al dos mil, **percibió en calidad de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos la suma total de [S/. 202,363.58] doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles**, (...) precisándose que los **ingresos del encausado están conformados por: [i] la remuneración neta propiamente dicha: [S/. 99,281.63] noventa y nueve mil doscientos ochenta y uno punto sesenta y tres nuevos soles, [ii] por movilidad: [S/. 28,608.86] veintiocho mil seiscientos ocho punto ochenta y seis nuevos soles, [iii] por bonificación especial: [S/. 18,043.53] dieciocho mil cuarenta y tres punto cincuenta y tres nuevos soles, y por asignación a la permanencia la suma de [S/. 57,429.57] cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve punto cincuenta y siete nuevos soles...".**

449.2. "... a pesar que la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconfirmara ante esta Sala de Audiencias los ingresos percibidos por el acusado Montesinos, éste y su defensa técnica con el ánimo de desconocer la información obrante en el expediente ya señalad[a], (...) mediante su escrito de fecha [18.01.2006] dieciocho de enero del año dos mil seis, (...) sostiene que mucha de la información de sus ingresos se encuentran incompletas por responsabilidad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) y agrega que al haber obtenido mayor información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) adjunta como presunta nueva prueba, el Oficio número **trescientos ocho - [N°308-JCCFFAA/ADM/CONT de[] [13.10.2005] trece de octubre del dos mil cinco, y unos Cuadros elaborados con montos hasta por la suma de [S/.293,376.61] doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevos soles...**"^[1310].

Sobre las Bonificaciones Especiales y Combustible que alega la defensa

449.3. "...sostiene la percepción de una **Bonificación Especial mensual (...)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número **cero cuarenta y nueve - [N° 049-] CCFFAA - DEP-AS.PF (...)** además de la asignación de **sesenta [60] galones de Gasolina de noventa y siete octanos, percibidos entre [1990 /2000] mil novecientos noventa al dos mil, (...)** ésto se le otorgó por la naturaleza de las actividades y funciones que desempeñaba el acusado, refiere también como sustento la Resolución número **cero**

^[1310] Ver fojas 11,470 y siguiente del Tomo 20

cincuenta - [N° 050-] CCFFAA-DF-AS.TS (...) y los Cuadros adjuntos al Oficio número trescientos ocho [N° 308] - JCCFFAA/ADM/CONT (...) esta argumentación no guarda relación (...) con las declaraciones del propio acusado en la Sesión [N° 89] número ochenta y nueve, donde señaló que percibió estos conceptos hasta [1989] mil novecientos ochenta y nueve, connotando además que desde [1990] mil novecientos noventa ya no le entregaron también vehículo, por lo que le retiraron este beneficio...”^[1311].

- 449.4. *“...nosotros nos pronunciamos por la inadmisibilidad del otorgamiento de estas bonificaciones, máxime si tenemos en cuenta que el acusado Montesinos fue reasignado en el cargo de Asesor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema número uno siete ocho - ochenta y cinco [N° 1785]- PCM, del [05.07.1985] cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco (...) y es por estas funciones que en el año [1985] mil novecientos ochenta y cinco, se le concedió estos beneficios; sin embargo, ello no guarda relación con las funciones de facto que desempeñó desde el [‘85 /2000] ochenta y cinco al dos mil, desempeño de funciones que fue confirmado (...) mediante Oficio número veintitrés cinco siete - [N° 2357-] JCCFFAA/ADM-PPTO de[] [27.08.2004] veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, donde se especifica su desempeño como Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que (...) al haber asumido [tales] funciones (...) estimamos que estos beneficios no le correspondían, y de haberse convalidado, la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debió inexorablemente remitir la Resolución pertinente; sin embargo, este documento no corre en autos...”*
- 449.5. *“... es más, como es de conocimiento público, el manejo presupuestal de todas las Unidades Orgánicas del Sector Público dentro del cual esta inmerso el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se realizan dentro de los alcances y parámetros de la Ley de Presupuesto Anual, por lo que cualquier Bonificación adicional debió contar con la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas, situación que tampoco se dio; asimismo, al asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto, cargo diferente a la de su reasignación, estimamos que la asignación o bonificación del cargo de Asesor que no ejercía, quedaban insubsistentes, ya que al asumir funciones diferentes a las de Asesor, también los derechos y obligaciones de su nuevo cargo eran totalmente diferentes...”^[1312].*

c.2. Defensa

450. Por su parte, **la defensa**, al formular sus **Alegatos Finales (Sesión 317 del 17.11.2010)**, ha señalado lo siguiente:
- 450.1. *“... estos [US\$ 111,804] ciento once mil ochocientos cuatro dólares (...) que informan los Oficios [308] trescientos ocho y [068] cero sesenta y ocho de*

^[1311] Ver fojas 11,478 a 11,479 del Tomo 20

^[1312] Ver fojas 11,481 y siguiente del Tomo 20

parte del Comando Conjunto, es una información, que debemos señalar, como parcial o incompleta, porque a pesar de ser una información directa y mayor a la establecida por el Oficio [2005] dos mil cinco, carece de otros conceptos de pago que también ha recibido Orlando Montesinos Torres de parte del Comando Conjunto, dentro del periodo bajo análisis, por eso es que se les debe sumar como ingreso lícito, porque existe la debida sustentación de estos ingresos...”

450.2. “... En primer lugar, el referido a la Bonificación Especial percibida en mérito a la Resolución [N° 049] número cero cuarenta y nueve del Comando Conjunto (...) que equivale a un monto de ingreso de [US\$ 52,520.58] cincuenta y dos mil quinientos veinte punto cincuenta y ocho dólares americanos, en el periodo bajo análisis y, en segundo lugar, debe también sumarse el concepto referido a la Asignación de Gasolina que percibió Orlando Montesinos Torres, en mérito a la Resolución número [050] cero cincuenta del Comando Conjunto (...) por un monto total de [US\$ 17,713.63] diecisiete mil setecientos trece punto sesenta y tres dólares (...) dentro del periodo [´90/2000] noventa al dos mil; es decir, estas adiciones lícitas, válidas, sustentadas, determinan que Orlando Montesinos Torres de parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, percibió un total de [US\$ 182,038.21] ciento ochenta y dos mil treinta y ocho punto veintiún dólares (...) dentro del periodo [1990/2000] mil novecientos noventa al dos mil...”^[1313].

450.3. Sobre los ingresos por gasolina, puntualizó:

[i] “... en primer lugar, que están reconocidos, que existieron, se pagaron y que fueron percibidos por Orlando Montesinos Torres a través del Oficio [2005] dos mil cinco; y es importante partir nuevamente de este Oficio porque es el único al cual la Acusación Fiscal y la señorita abogada de la Procuraduría le dan validez; es decir, dentro de la misma información que establece el Comando Conjunto en este Oficio (...) a pie de página de los Cuadros anexos a este (...) se establece de que Orlando Montesinos Torres, percibió una asignación que equivalía a sesenta [60] galones de gasolina de noventa y siete octanos mensualmente; (...) es decir, para una cantidad el sustento vale, pero para la otra cantidad el sustento no vale, siendo el sustento el mismo en ambos casos...”.

[ii] “... El Comando Conjunto, (...) esta información también la confirmó a través del Oficio [308] trescientos ocho y al igual que el oficio [2005] dos mil cinco, estableció claramente que se percibió esta Asignación por Gasolina, que tuvo su origen en la resolución [050] cero cincuenta del Comando Conjunto (...) en donde se le asignó a Orlando Montesinos Torres al igual que a otros funcionarios civiles del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, un monto, así textualmente se dice, un monto mensual equivalente (...) por lo cual existe un sustento normativo, existe un documento que determina que este beneficio efectivamente existió y ha sido de cargo de parte del Ministerio Público, determinar

[1313] Ver fojas 12,606 a 12,607 del Tomo 21

que existió una Resolución que contradiga esta percepción decidida oficialmente por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas...”^[1314].

[iii] [Que] “... este beneficio (...) no constituyó una remuneración en sí, no tenía carácter remunerativo sino la calidad de “otros ingresos” (...) No existe (...) contravención normativa de la percepción de este ingreso por parte de Orlando Montesinos Torres..” ^[1315].

450.4. Sobre los **ingresos por Bonificación Especial**, refirió la defensa lo siguiente:

[i] “... tuvo su sustento y origen en la Resolución [049] cero cuarenta y nueve del Comando Conjunto (...) el pago de esta Bonificación (...) por su naturaleza tampoco afectó presupuestalmente a la genérica de “remuneraciones”, y se efectivizó a través de Recibos de Caja de la Tesorería del Comando Conjunto, a partir de [1990] mil novecientos noventa, por disposición verbal del Titular de la Unidad Presupuestaria...”.

[ii] “... El Presidente del Comando Conjunto, estableció una escala y un monto mensual fijo a partir del año [1992] mil novecientos noventa y dos, que en el caso de Orlando Montesinos Torres, determinó que su percepción por este concepto, Bonificación Especial sea de [\$/750] setecientos cincuenta nuevos soles mensuales, hay que aclarar que Orlando Montesinos Torres nunca declaró que esta Bonificación Especial la haya percibido solamente hasta el año [1989] mil novecientos ochenta y nueve, como falsamente se ha sostenido en la Acusación Fiscal, también por parte de la Procuradora del Estado y por parte de los auditores de la Contraloría, porque se intenta confundir esta bonificación con el otorgamiento de Gastos de Representación que dispuso la Resolución [050] cero cincuenta (...) se busca confundir al Colegiado, señalando que la Bonificación Especial originada y sustentada por la resolución [049] cero cuarenta y nueve del Comando Conjunto es la misma que establece la resolución [050] cero cincuenta, también del Comando Conjunto, cuando en verdad no es así...”.

[iii] [Que] “...el Comando Conjunto (...) si bien ha señalado que no ha encontrado en sus archivos copia de los Recibos de Pagos, no ha negado que estos pagos se hayan dado (...) se presentó a la Sala la Relación del personal civil y militar (...) que fueron beneficiarios en ese momento de esta Bonificación Especial, dentro de lo que era el mes de marzo de [1998] mil novecientos noventa y ocho, que se encontraba suscrita por el entonces Jefe de la Oficina de Economía del Comando Conjunto, por el Tesorero también del Comando Conjunto, quienes eran las personas responsables del manejo de fondos y de las cuentas bancarias del Comando Conjunto, conforme lo establece la Resolución cero tres [03] CCFFAA/ECO (...) que fuera remitida a la Sala con el Oficio [403] cuatrocientos tres (...). Esta (...) permite (...) indirectamente,

^[1314] Ver fojas 12607 y siguiente del Tomo 21

^[1315] Ver fojas 12,609 del Tomo 21

por indiciaria, corroborar la existencia y percepción de la Bonificación Especial establecida por Resolución [049] cero cuarenta y nueve del Comando Conjunto, directamente se acredita que estos señores, el señor Cusicanqui y el señor Correa, eran Jefes de la Oficina de Economía y el Tesorero del Comando Conjunto, y en tal calidad firmaron esta copia que han presentado la defensa técnica de Orlando Montesinos (...) por lo tanto indirectamente corrobora la realidad de la existencia y validez de la percepción correspondiente a la Bonificación Especial, un indicio también adicional a que esta relación de personal también es real y veraz...”^[1316].

d. Análisis temático de los ingresos esgrimidos por la defensa como remunerativos.

d1. Precisiones previas.

451. En primer lugar, **corresponderá analizar temáticamente** cada uno de los conceptos que han sido alegados por la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres como ingresos remunerativos, de cara a determinar si tienen o no efectivamente dicha naturaleza. Las conclusiones a las que arribe esta Sala sobre este tema serán transversales a todos los bloques temporales que abarca la sistemática de esta Sentencia.
452. Tras esta dilucidación, la cuantificación que corresponda efectuar respecto a los ingresos que se reconozcan como remunerativos observará los intervalos temporales en que se ha dividido este análisis probatorio. Así, en este capítulo, se circunscribirá solamente al periodo 1990 a 1995; mientras que los relativos a los demás periodos (1996 y periodo 1997/ 2000), se contabilizarán dentro de sus respectivos apartados.

d2. Del quantum que corresponde contabilizar por concepto de remuneración

453. Vistos los **Oficios N° 2005-CCFFAA/ECO/CONT** del 22 de junio del 2001^[1317], el **N° 308-JCCFFAA/AMD/CONT** del 13 de octubre del 2005 ^[1318]; así como el **N° 068-EMCFFAA/ADM-BBPP** del 28 de febrero del 2007^[1319] -este último conforme al cual se aclaran las divergencias suscitadas en relación a la información remitida respecto a los conceptos percibidos por el Ex – Servidor Orlando Montesinos- se tiene:
- 453.1. Que no obstante la copiosa información sobre la materia, ha sido el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el que ha precisado que los conceptos remunerativos reconocidos por dicha Institución al acusado Orlando Montesinos Torres son aquellos que se detallan en el **Oficio N° 308-JCCFFAA/AMD/CONT del 13 de octubre del 2005**; y

^[1316] Ver fojas 12,610 a 12,611 del Tomo 21

^[1317] Ver fojas 7,399 del Tomo 14 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1318] Ver fojas 77,226 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1319] Ver fojas 89,262 del Tomo 116 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

453.2. **Que en tal sentido, el monto que corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres como ingresos remunerativos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía, asciende a la suma de US\$ 111,609.17; conforme al siguiente detalle:**

| AÑO | MONTOS EN NUEVOS SOLES | | | | | | | | | | TOTAL S/. | T/C | TOTAL US\$ |
|--------------|------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|--------------------------|------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------------|-------------------|--------|-------------------|
| | Remuneración | Remuneración Reintegro [1320] | Racionamiento Reintegro [1321] | Planilla Extraordinario [1322] | Gratificaciones y Bonificaciones [1323] | Elecciones/Censos [1324] | Movilidad [1325] | Estímulo a la Permanencia Voluntaria | Gratificación por 25 años de Servicios | Compensación por Tiempo de Servicios | | | |
| 1990 [1326] | 427.36 | 34.81 | 21.00 | 44.90 | 50.00 | | | | | | 578.07 | 0.2025 | 2,854.67 |
| 1991 [1327] | 1,730.77 | 125.60 | 4.65 | 136.55 | | | | | | | 1,997.57 | 0.7725 | 2,585.85 |
| 1992 | 2,898.95 | | 4.65 | | 225.64 | 1,900.00 | 1,510.00 | | | | 6,539.24 | 1.2505 | 5,229.30 |
| 1993 | 3,344.95 | | | 133.05 | 200.00 | 2,860.00 | 2,152.22 | 745.12 | | | 9,435.34 | 1.9891 | 4,743.52 |
| 1994 | 5,650.40 | 5,441.35 | | | 536.00 | 1,500.00 | 2,330.00 | | | | 15,457.75 | 2.1964 | 7,037.77 |
| 1995 | 8,996.85 | 9,747.17 | | | 2,893.30 | 5,200.00 | | | | | 26,837.32 | 2.2558 | 11,897.03 |
| 1996 | 9,140.72 | 12,056.63 | | | 2,337.78 | 1,063.70 | | | | | 24,598.83 | 2.4543 | 10,022.75 |
| 1997 | 11,240.47 | 27,908.56 | | | 1,922.15 | | | | | | 41,071.18 | 2.6639 | 15,417.69 |
| 1998 | 16,817.68 | | 935.00 | | | 2,250.00 | 1,600.00 | 43,882.08 | | | 65,484.74 | 2.9294 | 22,354.33 |
| 1999 | 25,775.57 | | 2,961.00 | | 300.00 | 250.00 | 4,800.00 | 12,774.00 | | | 46,860.57 | 3.3845 | 13,845.64 |
| 2000 | 26,213.70 | | 2,552.00 | | 350.00 | 2,350.00 | 4,800.00 | 14,762.00 | 2,382.50 | 1,105.78 | 54,515.98 | 3.49 | 15,620.62 |
| TOTAL | 112,237.42 | 55,314.12 | 6,478.30 | 314.50 | 8,814.87 | 17,373.70 | 17,192.22 | 72,163.20 | 2,382.50 | 1,105.78 | 293,376.61 | | 111,609.17 |

d3. Del combustible y de las bonificaciones especiales que pretende la defensa le sean connotados como ingresos remunerativos.

454. Sobre la legitimidad o no de la libre disposición de determinados conceptos otorgados por las Fuerzas Armadas, ya la Sala ha tenido la oportunidad de analizar en extenso dicha materia; razón por la que, nos remitimos en lo pertinente al capítulo respectivo. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que este análisis es coherente con el thema probandum del ilícito imputado. Y es que, conforme fuera indicado, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello un examen de si la libre disposición de los ingresos con los que la defensa pretende justificar los

[1320] **Concepto:** Planilla Reintegro.

[1321] **Concepto:** Planilla Racionamiento.

[1322] **Conceptos:** D.S. N° 03690-MEF; D.S. N° 048/91-PCM; D.S. N° 296/91-EF.

[1323] **Conceptos:** Bonificación Especial; Gratificación; Otras Bonificaciones; Gratificación y Movilidad; Escolaridad.

[1324] **Conceptos:** Proceso de Elecciones; Elecciones Municipales y Censo Nacional; III Censo Nacional; Elecciones Municipales y Generales; Elecciones Parciales; Elecciones Municipales; Elecciones Generales 1° y 2°.

[1325] **Conceptos:** Movilidad Local; Planilla de Movilidad.

[1326] Ver fojas 77,227 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. **Montos percibidos en INTIS (I/.):** 427'355,040.00 + 34'810,000.00 + 21'005,500.00 + 44'896,200.00 + 50'000,000.00 = 578'066,740.00.

[1327] Ver fojas 77,228 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal. **Montos percibidos en INTI MILLÓN (I/M):** 1,730.77 + 125.60 + 4.65 + 15.00 + 121.55 = 1,997.57.

signos exteriores de riqueza que registra se corresponde o no con el ordenamiento jurídico.

455. Fijado lo anterior, de entrada, debe significarse que coincidente con la pertinencia del examen de licitud, ha sido la propia defensa la que ha centrado la legitimidad de dichos beneficios en un plano normativo, habiendo precisado, en dicho sentido (refiriéndose a la dotación de combustible que alega como ingreso) de que **“existe un sustento normativo que determina que ese beneficio existió” (sic)**; y, que, más aún, **“no existe – en autos – una Resolución que contradiga esta percepción decidida oficialmente por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas” (sic)**[¹³²⁸]; coligiéndose análogo argumento para el beneficio de la **bonificación especial**, toda vez que la defensa radica reiteradamente el fundamento del mismo en la Resolución del Comando Conjunto de la Fuerza Armada N° 049-CCFA-DEP-As.Tec, su fecha 10.07.1995.
456. Luego, si bien la Fiscalía y la propia defensa han debatido diferentes aspectos relativos a si dichos beneficios fueron efectivamente percibidos o no en el periodo 1985 al 2000 (aludiendo incluso esta última a elementos indiciarios diversos en relación a la percepción que alega de la Bonificación Especial), lo cierto es que esta Sala identifica como **premisa** de la defensa el supuesto sustento normativo de dicho beneficios mediante las Resoluciones del Comando Conjunto antes precisados.
457. Así las cosas, ingresando a este análisis propuesto por la defensa, revisado el tenor de las **disposiciones normativas** que regulan los **beneficios** sub examine, se tiene:
- 457.1. Que la Resolución del Comando Conjunto de la Fuerza Armada N° 050-CCFA-DEP.As.Tec., su fecha 10.07.1985, en relación al **beneficio desde combustible** que se alega percibido, ha establecido lo siguiente:

“... CONSIDERANDO:

Que determinados funcionarios del Comando Conjunto de la Fuerza Armada del Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros por la naturaleza de las actividades y funciones que realizan, efectúan acciones que conllevan la realización de diversos gastos vinculados con el cumplimiento de las metas previstas en el Programa de Trabajo [...]

Que, en consecuencia, es necesario determinar y autorizar el monto máximo mensual a ejecutarse para dichos fines.

Con la opinión favorable del Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestal del Comando Conjunto de la Fuerza Armada

“... SE RESUELVE:

[1328] Ver fojas 12,608 del Tomo 21

Artículo 1°.- Autorizar a partir del 01 de julio de 1985 a cada uno de los siguientes funcionarios (...) Orlando Montesinos Torres – Asesor Técnico (...) a efectuar gastos de representación para los fines a que se contrae la presente Resolución por un monto mensual de DOS MILLONES DE SOLES ORO (S/. 2´000,000); así como asignarles un monto mensual equivalente a (...) (80) galones de gasolina.

Artículo 2°.- El egreso que origine la presente Resolución se afectará al Presupuesto Analítico de Gasto de la UP: 04 Comando Conjunto de la Fuerza Armada del Pliego 01 Oficina del Presidente del Consejo de Ministros...”^[1329].

457.2. Que, de otro lado, la Resolución del Comando Conjunto de la Fuerza Armada N° 049-CCFA-DEP-As.Tec, su fecha 10.07.1995, respecto a la **bonificación especial** que también se alegó, prescribe:

“... CONSIDERANDO:

Que determinado Personal Militar y Civil que presta servicios en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por la naturaleza de las funciones que cumplen y cargo que desempeñan, efectúan acciones de carácter reservado que conllevan la realización de gastos diversos [...]

Que, en consecuencia, resulta necesario determinar y autorizar el monto máximo mensual otorgarse para el referido personal para dicho fin.

Con la opinión favorable del Jefe del Departamento de Ejecución Presupuestal del Comando Conjunto de la Fuerza Armada

“... SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a partir del 01 de julio de 1985 a cada uno del personal militar y civil que a continuación se indica a percibir una bonificación especial por las razones indicadas en el considerando de la presente Resolución, equivalente al 50% de la UIT, ascendente en el presente ejercicio a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES ORO ...”.

| <u>NOMBRES</u> |
|--------------------------------|
| [...] |
| 17. MONTESINOS TORRES, Orlando |

| <u>CARGOS</u> |
|-----------------|
| [...] |
| Asesor Técnico. |

Artículo 2°.- El egreso que origine la presente Resolución se aplicará al Presupuesto Analítico de Gastos de la UP: 04 Comando Conjunto de la Fuerza Armada del Pliego 01 Oficina del Presidente del Consejo de Ministros ...”^[1330].

458. Revisados íntegramente las citadas Resoluciones se tiene:

^[1329] Ver fojas 77,241 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[1330] Ver fojas 77,243 del Tomo 103 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 458.1. Que ambos dispositivos emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas precisan, explícitamente, como **premis**a para el otorgamiento de dichos beneficios **la naturaleza de la actividad funcional desplegada por los beneficiados**. Así, mientras que la Resolución N° 050-CCFA-DEP.As.Tec., - **sobre combustible** - ha enfatizado “**...la naturaleza de las actividades y funciones que realizan...**”; de otro lado, la N° 049-CCFA-DEP-As.Tec, - **sobre bonificación especial** - hizo puntual referencia a “**...la naturaleza de las funciones que cumplen y cargo que desempeñan...**”.
- 458.2. Que estas Resoluciones sobre la base de lo anterior, establecen como **ratio** del otorgamiento de dichos beneficios la **cobertura de gastos específicos inherentes al cumplimiento del cargo público desempeñado por los beneficiados**. Así, mientras que la Resolución N° 050-CCFA-DEP.As.Tec., - **sobre combustible** - ha relacionado dicho concepto a las “**...acciones que conllevan la realización de diversos gastos vinculados con el cumplimiento de las metas previstas en el Programa de Trabajo ...**”; de otro lado, la N° 049-CCFA-DEP-As.Tec, - **respecto de la bonificación especial** - ha vinculado dicho beneficio a las “**...acciones de carácter reservado que conllevan la realización de gastos diversos ...**”.
459. Consiguientemente, considerando: **(i)** que es criterio rector para esta Sala (tal y como ha sido reiteradamente explicitado), el que “**... es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”; **(ii)** que, a la luz de los dispositivos precedentemente examinados, es indiscutible que ambos beneficios fueron previstos para viabilizar el mejor cumplimiento de la función pública ejercida a través de la cobertura de gastos específicos consustanciales al cargo desempeñado; por tanto, atendiendo a la ratio de su otorgamiento es indiscutible que su naturaleza jurídica no es la de un ingreso remunerativo.
460. Abona a dicha conclusión el que haya sido la propia defensa, la que refiriéndose a ambos conceptos haya reconocido el carácter no remunerativo de ambos, sino de “**otros ingresos**” (sic), entendiéndose, empero, desde su perspectiva, de libre disposición. Dicha alegación de la defensa, sin embargo soslaya que en ambos dispositivos, se precisa que la fuente económica que aprovisiona los recursos correspondientes para el financiamiento de dichos beneficios es el Presupuesto Analítico de Gastos de la **Unidad de Presupuesto**; lo cual nos remite a lo que fuera también señalado anteriormente por esta Sala, a saber: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”^[1331]; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y

[1331] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que las Fuerzas Armadas es un estamento dentro del aparato público y, por ende, una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las Resoluciones antes mencionadas establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los beneficiados; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tomando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; y que, por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de las Fuerzas Armadas, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal **civil** y militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo.

e. Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Periodo 1990/ 1995.

461. Consiguientemente, En relación a este periodo, el acusado Orlando Montesinos Torres tuvo ingresos provenientes del CCFFAA, por la suma ascendente a **US\$ 34,348.14**, tal como se indica a continuación:

PERIODO 1990 – 1995

| AÑO | Remuneración | Remuneración Reintegro [1332] | Racionamiento Reintegro [1333] | Planilla Extraordinario [1334] | Gratificaciones y Bonificaciones [1335] | Elecciones/ Censos [1336] | Movilidad [1337] | Estímulo a la Permanencia Voluntaria | TOTAL S/. | T/C [1338] | TOTAL US\$ |
|--------------|------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|------------------|--------------------------------------|------------------|------------|------------------|
| 1990 | 427.36 | 34.81 | 21.00 | 44.90 | 50.00 | | | | 578.07 | 0.2025 | 2,854.67 |
| 1991 | 1,730.77 | 125.60 | 4.65 | 136.55 | | | | | 1,997.57 | 0.7725 | 2,585.85 |
| 1992 | 2,898.95 | | 4.65 | | 225.64 | 1,900.00 | 1,510.00 | | 6,539.24 | 1.2505 | 5,229.30 |
| 1993 | 3,344.95 | | | 133.05 | 200.00 | 2,860.00 | 2,152.22 | 745.12 | 9,435.34 | 1.9891 | 4,743.52 |
| 1994 | 5,650.40 | 5,441.35 | | | 536.00 | 1,500.00 | 2,330.00 | | 15,457.75 | 2.1964 | 7,037.77 |
| 1995 | 8,996.85 | 9,747.17 | | | 2,893.30 | 5,200.00 | | | 26,837.32 | 2.2558 | 11,897.03 |
| TOTAL | 23,049.28 | 15,348.93 | 30.30 | 314.50 | 3,904.94 | 11,460.00 | 5,992.22 | 745.12 | 60,845.29 | | 34,348.14 |

I.1.2. Fuente Remunerativa de acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos (1990 /1991) = US\$ 5,429

a. De lo planteado por la defensa

462. Respecto a los ingresos percibidos por la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, quien trabajó en el Banco Central de Reserva del Perú, tanto la **primigenia Pericia de Parte** [1339] como su **Ampliatoria** [1340], indican que, durante el periodo 1990 a marzo de 1991, la acusada percibió por concepto de Remuneraciones y Liquidación por Tiempo de Servicios la suma de **US\$ 5,429.00**; conforme al siguiente detalle:

| INGRESOS DE ESTELA ZIMMERMANN DE MONTESINOS Periodo: Enero 1990 – Marzo 1991 | |
|---|-----------------|
| Año | Montos US\$ |
| 1990 | 1,275.97 |
| 1991 | 4,153.43 |
| TOTAL | 5,429.40 |

b. De la información relacionada a este ingreso, se tiene:

[1332] Concepto: Planilla Reintegro.

[1333] Concepto: Planilla Racionamiento.

[1334] Conceptos: D.S. N° 03690-MEF; D.S. N° 048/91-PCM; D.S. N° 296/91-EF.

[1335] Conceptos: Bonificación Especial; Gratificación; Otras Bonificaciones; Gratificación y Movilidad; Escolaridad.

[1336] Conceptos: Proceso de Elecciones; Elecciones Municipales y Censo Nacional; III Censo Nacional; Elecciones Municipales y Generales; Elecciones Parciales; Elecciones Municipales; Elecciones Generales 1° y 2°.

[1337] Conceptos: Movilidad Local; Planilla de Movilidad.

[1338] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i) Año 1990 = 0.2025; Año 1991 = 0.7725; Año 1992 = 1.2505; Año 1993 = 1.9891; Año 1994 = 2.1964; y, ii) Año 1995 = 2.2558.**

[1339] Ver fojas 2,532 del Tomo 05

[1340] Ver fojas 6,077 del Tomo 12

463. Carta D110-LR-2001-0489 del 27 de marzo del 2001 [1341], con la cual el Banco Central de Reserva del Perú remite la siguiente información:

463.1. Liquidación por Tiempo de Servicios a nombre de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, su fecha 08 de marzo de 1991 [1342], del cual se aprecia que por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios más Indemnización percibió la suma de **US\$ 2,596.54**.

| LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS | | | | |
|--------------------------------------|------------|-----------------|--------|-----------------|
| CONCEPTO | TOTAL I/m. | TOTAL S/. | T/C | TOTAL US\$ |
| Compensación por Tiempo de Servicios | 417.03 | 417.03 | 0.7725 | 539.84 |
| Indemnización | 1,588.80 | 1,588.80 | 0.7725 | 2,056.70 |
| TOTAL | | 2,005.83 | | 2,596.54 |

463.2. Un Cuadro de Remuneraciones otorgadas a Estela Zimmermann de Montesinos, durante el periodo Enero de 1990 a marzo de 1991 [1343], del cual se tiene que percibió la suma de **US\$ 4,105.42**.

| REMUNERACIONES ESTELA ZIMMERMAN | | | | | | |
|----------------------------------|---------|--------|----------------|--------------------|--------|---------------------|
| Periodo: Enero 1990 – Marzo 1991 | | | | | | |
| AÑO | PERIODO | MONEDA | TOTAL INGRESOS | TOTAL INGRESOS S/. | T/C | TOTAL INGRESOS US\$ |
| 1990 | Ene/Dic | I/m. | 567.11 | 567.11 | 0.2025 | 2,800.54 |
| 1991 | Enero | S/. | 257.80 | 257.80 | 0.7725 | 333.72 |
| 1991 | Febrero | S/. | 175.63 | 175.63 | 0.7725 | 227.35 |
| 1991 | Marzo | S/. | 574.59 | 574.59 | 0.7725 | 743.81 |
| TOTAL | | | | 1,575.13 | | 4,105.42 |

463.3. Carta D100-LI-2001-139 del 30 de marzo del 2001, mediante la cual el Banco Central de Reserva del Perú informa que la acusada Estela Zimmermann de Montesinos percibió, al momento de su cese el 06 de marzo de 1991, por concepto de Incentivo al Retiro Voluntario [1344] el monto equivalente a **US \$ 3,880.00** [1345].

c. Cuantificación.

[1341] Ver fojas 5,287 del Tomo 10 / Fojas 6,540 del Tomo 12 / Fojas 42,596 del Tomo 68 / Fojas 91,313 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1342] Ver fojas 5,288 a 5,289 del Tomo 10 / Fojas 6,541 a 6,542 del Tomo 12 / Fojas 42,597 a 42,598 del Tomo 68 / Fojas 91,314 a 91,315 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1343] Ver fojas 5,291 del Tomo 10 / Fojas 6,544 del Tomo 12 / Fojas 42,600 del Tomo 68 / Fojas 91,317 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1344] Ver fojas 91,311 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1345] Ver fojas 5,294 del Tomo 10 / Fojas 6,537 del Tomo 12 / Fojas 42,593 del Tomo 68 / Fojas 91,312 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

464. **Revisada la documentación relativa a los ingresos que percibió la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos del Banco Central de Reserva del Perú, esto durante el periodo Enero de 1990 a marzo de 1991, corresponde contabilizarle como ingresos la suma total US\$ 10,581.96; conforme al detalle que sigue:**

| CONCEPTOS | TOTAL US\$ |
|--------------------------------------|------------------|
| Remuneraciones | 4,105.42 |
| Compensación por Tiempo de Servicios | 539.84 |
| Indemnización | 2,056.70 |
| Incentivo al Retiro Voluntario | 3,880.00 |
| TOTAL US\$ | 10,581.96 |

465. Así es menester relievar que dicho monto, que corresponde a la Sala contabilizar (US\$ 10,581.96), es evidentemente mucho mayor incluso que el importe alegado por la propia defensa (US\$ 5,429.00)

I.1.3. Fuente Recuperación de Inversión de CLAE (1992 /1993). = US\$ 21,207

a. Propositiones fácticas:

466. Según ha señalado la defensa en su **Pericia de Parte Ampliatoria** [1346], constituye una fuente de ingreso del acusado Orlando Montesinos Torres "**la recuperación de Inversiones de CLAE**", sosteniéndose haberse percibido en el año 1992 la suma de S/. 15,610 (o su equivalente **US\$ 12,488**) y en el año 1993 el monto de S/. 17,351 (o su equivalente **US\$ 8,719.09**); totalizando **US\$ 21,207.09**.

b. De la información relacionada a este ingreso.

b1. Instrumentales.

467. Las instrumentales que obran en autos son:

467.1. Carta N° 034-01-CLJ/CLAE, su fecha 22.08.2001, suscrita por el Presidente del Centro Latinoamericano de Asesoría Empresarial S.A – CLAE [1347]; a la cual se adjunta un **Estado de Cuenta** relativo a los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariella Zimmermann Delgado de Montesinos [1348]

467.2. Parte N° 097-09-2001-DIRANDRO-PNP-DINFI-EIE.Rdvc.Edll, referida a la investigación en contra de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariella Zimmermann Delgado de Montesinos por la presunta

[1346] Ver fojas 6,079 del Tomo 12

[1347] Ver fojas 42,804 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1348] Ver fojas 42,805 y siguiente del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

comisión de los delitos de Receptación de Bienes y Lavado de Dinero producto del Tráfico Ilícito de Drogas [1349].

467.3. Resolución de la Fiscalía Especializada, su fecha 26.10.2001, en relación a la Denuncia N° 001-A-2000-FPPE seguida contra los mismos acusados por la presunta comisión de los delitos antes precisados [1350].

c. De lo sostenido por las partes

468. El Ministerio Público, sobre dicho ingreso en su **Acusación Oral (Sesión 303 del 19.07.2010)**, sostuvo:

468.1. ***“...Respecto a los presuntos ingresos por la suma de [US\$ 21,207] veintiún mil doscientos siete dólares (...), percibidos en recuperación de las inversiones de CLAE, (...) no existe documento alguno que justifique primero la preexistencia del monto invertido en CLAE; y (...) tampoco obran documentos que nos demuestren la recuperación del dinero ...”***[1351].

468.2. ***“... En torno a CLAE (...) mucha gente fue estafada (...); sin embargo el acusado Orlando Montesinos Torres, su perito de parte y su defensa técnica sin mayores documentos sustentatorios y sólo mediante argumentos señalan que sí recuperaron el dinero, pero pese a esta afirmación omiten probar y justificar todo lo vertido por ellos mismos, por tanto concluimos por la inadmisibilidad de estos presuntos ingresos que se le atribuye al acusado Orlando Montesinos Torres por la inexistencia documental evidente ...”***[1352].

469. Por su parte, la defensa, en sus respectivos Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010), sostuvo:

469.1. ***“...Respecto a CLAE, con la Carta número Cero treinta y cuatro – cero uno – [N° 034-01] CLJ/CLAE del [22.08.2001] veintidós de agosto del dos mil uno, se tiene que el Presidente de la Junta Liquidadora de CLAE el señor Pedro Allemant Centeno, informa al Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la DIRANDRO, que se ha verificado que Orlando Montesinos Torres se encuentra empadronado en Cuenta Común con Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado, conforme se acredita con el Reporte que alcanza adjunta a dicha Carta, en la que en efecto se puede observar que en los años [´92] noventa y dos y [´93] noventa y tres Orlando Montesinos Torres cobró de dicha banca paralela la suma de [S/. 32,961] treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles, que equivalen a [US\$ 21,207.09] veintiún mil doscientos siete punto cero nueve dólares...”***[1353].

[1349] Ver fojas 42,846 y siguientes del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1350] Ver fojas 42,822 y siguientes del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1351] Ver fojas 11,617 del Tomo 20.

[1352] Ver fojas 11,622 del Tomo 20.

[1353] Ver fojas 12,639 del Tomo 21.

469.2. "... es de verse que también la DIRANDRO en la Denuncia número cero cero uno - A - dos mil - [N° 001-A-2000] FPPE (...) y en el Parte cero noventa y siete - cero nueve - dos mil uno- [N° 097-09-2001] DIRANDRO; (...) señala también que se ha acreditado documentadamente el dinero que Orlando Montesinos Torres recuperó de CLAE, por los montos en moneda nacional ya mencionados; por tanto no se puede exigir por parte de la Acusación Fiscal, que una entidad tipo CLAE que cerró abruptamente, que ya no funciona, pueda entregar información de manera ordenada como si fuera una entidad bancaria, propio de un sistema financiero formal, para recién darle o reconocerle una validez; no obstante ya se ha mencionado que tanto la DIRANDRO en su Unidad Especializada de la Dirección de Investigación Financiera y la propia Fiscalía encabezada por el doctor Espino Méndez, oportunamente han reconocido la validez de la documentación que obra, respecto a lo actuado donde se reconoce un ingreso que ya se ha mencionado..."^[1354].

d. Análisis.

470. Contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, y conforme se comprueba con las instrumentales precedentemente anotadas, sí obra en autos información remitida por el Centro Latinoamericano de Asesoría Empresarial S.A – CLAE- En Liquidación, suscrita por Pedro Alemant Centeno, Presidente de dicha entidad, su fecha 22.08.2001; la que adjunta a esta comunicación el **Estado de Cuenta** de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, respecto de la citada entidad, la que informa haber sido estos últimos acreedores de 06 Letras de Cambio, 05 canceladas y una pendiente de pago.
471. Conforme a este Reporte de la Comisión Liquidadora de CLAE, aparecen con anotación "CAN" (**Canceladas**) las Letras cuyos datos a continuación se indican:

| Letra | Fecha Emisión | Fecha Venc. | Importe Capital S/. | Importe Letra S/. |
|--------|---------------|-------------|---------------------|-------------------|
| 406744 | 26.09.92 | 26.03.93 | 2,500.00 | 2,800.00 |
| 643475 | 12.03.93 | 12.09.93 | 3,100.00 | 3,441.00 |
| 261744 | 10.03.92 | 10.09.92 | 2,000.00 | 2,210.00 |
| 270633 | 27.03.92 | 27.09.92 | 2,500.00 | 2,762.50 |
| 390047 | 10.09.92 | 10.03.93 | 2,210.00 | 2,475.20 |
| | | | 12,310.00 | 13,688.70 |

- 471.1. Según ese mismo Reporte, aparecen otras Letras con anotación "PEN" de **Pendientes** ^[1355]; letras impagas que se condice con lo afirmado por la propia defensa respecto a que no pudo recuperar toda su inversión ni acceder a los intereses pactados.

^[1354] Ver fojas 12,640 del Tomo 21.

^[1355] Ver fojas 42, 805 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

| Letra | Fecha Emisión | Fecha Venc. | Importe Capital S/. | Importe Letra S/. |
|--------|---------------|-------------|---------------------|-------------------|
| 668843 | 29.03.93 | 29.09.93 | 3,300.00 | 3,663.00 |

472. Consiguientemente, son los montos en soles antes precisados (Importe Capital = S/. 12,310.00 e Importe Letra S/. 13,688.70) los que aparecen en otro detalle del mismo Reporte, debiendo entenderse **la suma cancelada** en base a la siguiente lectura: **(i)** Que la primera suma se corresponde con el total de los importes invertidos; y **(ii)** La segunda se corresponde con el **total de los importes a que se contraen las letras que sí fueron canceladas** a los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.
473. Efectuada la conversión a dólares de la suma antes puntualizada (S/. 13,688.20), corresponde contabilizársele al acusado Orlando Montesinos Torres la suma de **US\$ 8,358.39**.

| Fecha Venc. | Importe Letra S/. | Conversión US\$ |
|-----------------|-------------------|-----------------|
| 26.03.93 | 2,800.00 | 1,407.67 |
| 12.09.93 | 3,441.00 | 1,729.93 |
| 10.09.92 | 2,210.00 | 1,767.29 |
| 27.09.92 | 2,762.50 | 2,209.12 |
| 10.03.93 | 2,475.20 | 1,244.38 |
| | 13,688.70 | 8,358.39 |

I.1.4. Fuente percepción de intereses pagados por Jaime Green Ortiz hasta por US\$ 114,280 por supuesto préstamo efectuado por el acusado a este último.

a. Propositiones fácticas:

474. La tesis de la defensa es que en el año 1991 el acusado Orlando Montesinos Torres hizo entrega de **US\$ 10,500** al testigo Jaime Juan Green Ortiz, siendo que dicha suma explotada comercialmente por el segundo de los nombrados hasta el año 1995, le permitió al primero obtener según su versión una ganancia ascendente a **US\$ 114,280**.
475. Así, en términos comparativos, **este ingreso, que la defensa plantea le debe ser contabilizado al acusado, es de lejos, el de mayor envergadura patrimonial** con el que se pretende justificar los signos exteriores de riqueza atribuidos al procesado Orlando Montesinos Torres.
476. Por su parte, la Fiscalía sostiene que la supuesta generación de estos ingresos (US\$ 114,280) a partir de un capital primigenio de US\$ 10,500 adolece de verosimilitud.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

b1. Instrumentales.

477. Obran como instrumentales relativas a esta fuente de ingreso, las siguientes:

- 477.1. Cuadro presentado por el testigo Jaime Green Ortiz al rendir su declaración testifical^[1356].
- 477.2. Declaración Jurada suscrita por el testigo Jaime Juan Green Ortiz, su fecha 13.05.2002^[1357], en la que precisa como sumas abonadas al acusado Orlando Montesinos Torres: 1991: US\$ 21,525; (ii) 1992: US\$ 34,860; (iii) 1993: US\$ 54,780; (iv) 1994: US\$ 76,233; y (v) 1995: US\$ 58,650; totalizando: **US\$ 246,048.**

b2. Diligencias con participación del testigo Jaime Juan Green Ortiz:

478. Dichas diligencias son:

- 478.1. Declaración Testimonial de fecha 30.04.2001 prestada ante el Sexto Juzgado Penal Especial^[1358].
- 478.2. Manifestación rendida por el citado testigo el 20.08.2001 ante la Dirección de Investigación Financiera – DIRANDRO con presencia de Representante del Ministerio Público^[1359].
- 478.3. Declaración Testimonial ofrecida en el Acto Oral ante esta Sala en la Sesión 130 del 26.02.2007 de Jaime Juan Green Ortiz^[1360].
- 478.4. Diligencia de Confrontación entre el acusado Orlando Montesinos Torres y el testigo Jaime Juan Green Ortiz en la Sesión 139 del 27.04.2007^[1361].

c. De lo sostenido por las partes

479. El Ministerio Público, conforme ya fuera reseñado en el rubro “Delimitación del Debate Probatorio” ha objetado este préstamo cuestionando entre otros aspectos, la ausencia de objetividad del supuesto prestatario, el testigo Jaime Juan Green Ortiz. Así, en su **Requisitoria Oral (Sesión 299 del 17.06.2010)**, señaló:
- 479.1. ***“..el acusado Montesinos, (...) sin mayor acreditación, durante todo el proceso, ha venido alegando haber percibido devoluciones de préstamos de dinero otorgados a los testigos Jaime Green Ortiz y Carlos Alberto Soto Delgado, su cuñado; hasta por la suma de [US\$ 246,048] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares y [US\$ 37,966.36] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares, respectivamente, a cada uno de ellos. Al respecto, en torno al presunto préstamo recuperado de hasta [US\$ 246,048] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares de parte de Jaime Green Ortiz, debemos expresar que en el expediente no existe documento alguno que certifique la***

^[1356] Ver fojas 152 a 157 del Tomo 01.

^[1357] Ver fojas 2,708 del Tomo 05.

^[1358] Ver fojas 143 a 151 del Tomo 01.

^[1359] Ver fojas 161 a 168 del Tomo I del “Anexo Fiscalía”.

^[1360] Ver fojas 5,204 a 5, 222 del Tomo 10.

^[1361] Ver fojas 5,431 a 5,437 del Tomo 10.

preexistencia de esta entrega y devolución dineraria, excepto lo manifestado por el testigo (...) y en su declaración jurada (...) donde, entre otras razones, señala que recurrió al acusado Montesinos a efecto de solicitarle un préstamo para la adquisición de un Volkswagen, pero omite precisar el monto y destaca que el interés a pagar ascendería al [25%] veinticinco por ciento trimestral, y en otro extremo de sus alegaciones afirmó que los préstamos requeridos fluctuaban entre los [US\$ 10,000] diez mil dólares a [US\$ 48,000] cuarenta y ocho mil dólares, y que eran préstamos informales, que no se entregaba documento alguno, añadió también que este dinero lo prestaba con un interés adicional del [10%] diez por ciento, concluyendo que luego de prestarle no lo volvió a ver al acusado hasta [1999] mil novecientos noventa y nueve y que le devolvió la suma de [US\$ 246,048] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares en total ...”^[1362].

- 479.2. “... en este extremo, (...) nosotros advertimos que el testigo Jaime Green Ortiz, definitivamente falta a la verdad, por cuanto, de un lado, no está probado la entrega de dinero en préstamos ni la devolución de[] monto de [US\$ 246,048] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares, tampoco está acreditada la tenencia en propiedad de unidades vehiculares que hiciera posible la percepción de esta suma dineraria; es más, su afirmación de que no volvió a ver al acusado Montesinos hasta el año [1999] mil novecientos noventa y nueve, también resulta contraproducente, por cuanto está debidamente probado que Jaime Green Ortiz fue administrador de “ORMARA” en los años [1997] noventa y siete y [1998] noventa y ocho y socio de “LOJARA” en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve; empresas éstas que tenían vínculo con el acusado Montesinos, además, el propio testigo Jaime Green Ortiz, en otro extremo de sus declaraciones, afirmó que el dinero devuelto ascendió a la suma de [US\$ 111,000] ciento once mil dólares, mientras que el acusado Montesinos Torres y su perito de parte, así como los propios documentos que corre[n] en autos, (...) precisa que el monto percibido de Jaime Green Ortiz, ascendió a la suma de [US\$ 114,080] ciento catorce mil ochenta dólares; es decir, advertimos cifras totalmente divergentes, disímiles unas de otras; que a criterio de la Fiscalía resultan inadmisibles, más todavía si no se acredita la entrega de los préstamos que se viene aludiendo; también el testigo precisó que en el año [1991] mil novecientos noventa y uno, el acusado Montesinos le entregó un préstamo de [US\$ 4,000] cuatro mil dólares, a un interés del [25%] veinticinco por ciento trimestral; sin embargo, el cuadro elaborado y alcanzado como presunto sustento, muestra un cálculo del [25%] veinticinco por ciento mensual, ya no es trimestral, y que el dinero que le prestó Orlando Montesinos Torres, ascendió a [US\$ 10,000] diez mil dólares, y que este dinero sirvió para adquirir cuatro vehículos para hacer taxi, y que con el producto de dicho trabajo devolvió el monto de [US\$ 246,048] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares...”^[1363].

^[1362] Ver fojas 11,550 y siguiente del Tomo 20.

^[1363] Ver fojas 11,551 del Tomo 20

479.3. "... Ante esta (...) discordancia (...) el Colegiado preguntó en la sesión [94] noventa y cuatro al acusado Orlando Montesinos, respecto a los vínculos que tenía con el testigo Jaime Green Ortiz, en cuanto a los préstamos que concedió a éste [y] la finalidad de los mismos, y si existían documentos para sustentar la preexistencia del dinero, [respondiendo] el acusado Montesinos (...) contrariamente a las versiones (...) [d]el testigo Jaime Green Ortiz, que entre [1991] mil novecientos noventa y uno a [1995] mil novecientos noventa y cinco le realizó préstamos (...), que entre el año [1995] noventa y cinco al [2000] dos mil lo visitaba esporádicamente, [seguidamente] dijo (...) que era administrador de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", y que lo veía de dos a tres veces por semana, (...) omitió precisar la cantidad de préstamos otorgados entre el año [´91] mil novecientos noventa y uno al [´95] año mil novecientos noventa y cinco, para la compra de dos o tres vehículos Volkswagen para taxis, mientras que Green Ortiz dijo que eran cuatro vehículos; añadió (...) que, inicialmente, fue la suma de [US\$ 4,000] cuatro mil dólares (...) al [25%] veinticinco por ciento trimestral y que al finalizar (...) [1991] mil novecientos noventa y uno, el monto fue de [US\$ 10,500] diez mil quinientos dólares, mientras que a la DIRANDRO le precisó que el préstamo ascendió a [US\$ 2,000] dos mil dólares, (...) mientras que Green Ortiz dijo [US\$ 10,000] diez mil dólares, y (...) de otro lado, [dijo] haber visto que era un buen negocio y que el año [´91] noventa y uno ganó [US\$ 10,000] diez mil dólares; (...) el año [´92] noventa y dos (...) [US\$ 17,000] diecisiete mil dólares; (...) el año [´93] noventa y tres, (...) [US\$ 22,000] veintidós mil dólares (...); (...) el año [´94] noventa y cuatro, (...) [US\$ 44,000] cuarenta y cuatro mil y pico; (...) el año [´95] noventa y cinco, (...) [US\$ 16,000 a US\$ 17,000] dieciséis mil dólares a diecisiete mil dólares, [es decir], un monto total de [US\$ 110,500] ciento diez mil quinientos dólares (...), cifra esta última que tampoco guardan relación con las afirmaciones [hechas por el] testigo Green [Ortiz], y [concluye] a manera de justificar (...), que en el servicio de taxi hay mucha informalidad [y] que no tiene documentos para acreditar, que todo fue en base a la confianza y que un día vio un Volkswagen y añade que Jaime Green Ortiz era una especie de "REFISA", un "CLAE" en chiquito, a quien le entregaba un dinero y éste se lo devolvía ..."^[1364].

480. Por su parte, **la defensa**, en sus respectivos **Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010)**, sostuvo:

480.1. "...En cuanto a los préstamos otorgados a Jaime Green Ortiz, hay que ver que entre los años [´91] noventa y uno al [´95] noventa y cinco Orlando Montesinos Torres efectuó préstamos personales a esta persona, al igual como lo hizo a Carlos Soto, como también lo hizo a la señora Elizabeth Núñez Alvarado; es decir, hay un comportamiento en varias personas que demuestra que existe lógica en la conducta económica de parte [de] Orlando Montesinos Torres de manera lícita; esta persona de Jaime Green Ortiz, pagaba un interés trimestral de [25%] veinticinco por ciento y en algunas oportunidades del [10%] diez por ciento mensual; el monto total de los intereses ganados como ingresos por estos préstamos en los años [´91] noventa y uno al [´95] noventa y cinco totalizan [US\$ 114,280] ciento

^[1364] Ver fojas 111,602 y siguiente del Tomo 20

catorce mil doscientos ochenta dólares (...), conforme se señala en la Pericia Ampliatoria de Parte...".

480.2. *"... incluso Jaime Green Ortiz ha reconocido la realidad de los préstamos y los montos en Juicio Oral, así como también en la confrontación que tuvo con Orlando Montesinos Torres donde aclaró que lo señalado en su Declaración Jurada es una suma acumulativa tanto de capitales - que Orlando Montesinos Torres le prestó- más los intereses que debía pagar, por lo que hacía la precisión que en esos montos estaban incluidos los intereses y los capitales devueltos en cada año y vueltos a prestar, reconoce que el capital inicial prestado fue de [US\$ 10,500] diez mil quinientos dólares (...) desembolsados en partes, que nunca se llegó a la cifra de [US\$ 246,000] doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), sino que el total fue de [US\$ 114,280] ciento catorce mil doscientos ochenta dólares (...), como lo demuestra la Pericia de Parte y (...) lo demuestra (...) el cuadro que alcanzó al Juzgado [la] persona de Jaime Green Ortiz en la etapa anterior a este Juicio Oral (...); la misma DIRANDRO también ha reconocido (...) que existieron estos préstamos de dinero a favor de Jaime Green Ortiz, respaldadas en las versiones de estas personas por lo que consideran efectivamente la realización de estos préstamos..."^[1365].*

d. Análisis.

d1. Inexistencia de prueba documental en torno al supuesto préstamo y pago de intereses de US\$ 114,280 recibidos por el acusado Orlando Montesinos Torres de parte de Jaime Juan Green Ortiz.

481. Conforme fuera antes reseñado la tesis de la defensa es que en el año 1991 el acusado Orlando Montesinos Torres entregó al testigo Jaime Juan Green Ortiz el monto de US\$ 10,500; único capital que al año 1995 le reportó al primero una utilidad de US\$ 114,280. Esta maximización de la suma de US\$ 10,500 en US\$ 124,780 (**esto es, incrementándose exponencialmente la suma primigenia en 1,188 %**) al cabo de 05 años (1991 /1995), según señala el acusado Orlando Montesinos Torres, fue producto de que el testigo Jaime Green Ortiz (...), durante estos 05 años, mantuvo dicho capital bajo una activa explotación comercial.

482. Sin embargo, de la revisión de los actuados se constata que estos ingresos que se alegan, no revisten ni siquiera una **verosimilitud externa**; habiendo reconocido el propio acusado no existir: **(i)** documento o alguna otra instrumental que acredite la relación contractual que el acusado Orlando Montesinos Torres refiere haber mantenido entablada con el testigo Jaime Green Ortiz (contrato de mutuo con intereses de 25% trimestral); y **(ii)** tampoco recibos u otras instrumentales que acrediten los pagos que, durante todo ese periodo de tiempo (1991 /1995), supuestamente fueron hechos al precitado acusado por parte del testigo; esto último, según indica, por que si bien el citado testigo le firmó algunos recibos, éstos, una vez cancelados, eran

^[1365] Ver fojas 12,844 y siguiente del Tomo 21.

inmediatamente destruidos. En efecto, preguntado: ¿Acusado, (...) llegó a firmar algún contrato, documentos sobre esos préstamos? respondió: **"...Contrato no, firmábamos recibos, o sea obviamente tampoco no era que, porque tengo confianza toma, no; O sea, me prestas tanto, yo le daba, él me firmaba un recibo, quedábamos al tanto por ciento, eso estaba previamente acordado cuando se cumplía, él me devolvía en otros casos renovábamos, firmábamos el documento y cuando se culminaba esa operación simplemente destruíamos el documento; o sea, me refiero el recibo que nos obligaba a ambas partes, a mí a cobrarle a él a devolverme..."**^[1366]. Dicho reconocimiento coincide con lo declarado por el testigo Jaime Juan Green Ortiz, quien al ser interrogado a nivel de juicio oral, en igual sentido, aceptó no existir documento alguno que acredite los préstamos a que se hace referencia^[1367].

483. Inexistente, según reconocimiento de "prestamista" y "prestatario", todo tipo de prueba documental que acredite los pagos que dice haber recibido el acusado Orlando Montesinos Torres hasta por la suma de US\$ 124,780 (US\$ 114,280 por intereses y US\$ 10,500 por devolución de capital); cierto es que lo único que ha sido presentado al proceso son unos "relaciones" suscritas por el testigo Jaime Green Ortiz, en las cuales aparece consignado el dato referido a la suma total que se alega haber sido devuelta. Tal es el caso: **(i)** del Cuadro que lleva la firma del antes nombrado, y que fuera presentado en la diligencia testimonial rendida ante el Juzgado de instrucción, donde se consigna **US\$ 330,700** como monto total devuelto^[1368]; y, **(ii)** de la Declaración Jurada extendida también por el testigo Jaime Juan Green Ortiz durante el decurso del proceso (13.05.2002), y donde se consigna una suma muy diferente a la anterior, esto es, el monto de **US\$ 246,048**^[1369].
484. Así, más allá de que ambas instrumentales han sido ex profesamente extendidas estando ya en curso la investigación en contra del acusado Orlando Montesinos Torres, y de que en ambas instrumentales se consignan montos muy diferentes entre si; lo realmente significativo como menoscabo a la tesis de la defensa sobre el préstamo alegado y los intereses, es que ambos documentos, lejos de haber sido solventados al interior del presente proceso, han sido más bien descalificados en su contenido tanto por el propio acusado como por el testigo (prestamista y prestatario) reconociendo ambos no ser ciertos los montos que aparecen contabilizados en aquellas, así como no acertada la metodología de contabilización que se plasma en estas; llegando incluso el supuesto prestatario, el testigo Jaime Juan Green Ortiz, ha aceptar que se limitó a firmar la Declaración Jurada en referencia por pedido de la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres^[1370]; indicando por su parte,

^[1366] Ver fojas 4,107 del Tomo 08.

^[1367] Ver fojas 5,214 del Tomo 10. Quien al ser preguntado "...¿cómo usted acredita esos préstamos que luego le sirvieron (...) para prestar a otras personas, generándole (...) el diez por ciento de intereses y el veinticinco por ciento trimestral para Orlando Montesinos Torres (...) ¿cómo acredita esos préstamos y cuánto fue el monto en su totalidad prestado para dedicarse a [luego] prestar a terceras personas? Dijo: En ese momento dado los años transcurridos no tengo documento alguno que lo acredite; agrega (...) no tengo ni un recibo, ni nada por el estilo de esa época..."

^[1368] Ver fojas 152 a 157; específicamente ver folio 156 y siguiente del Tomo 01.

^[1369] Ver fojas 2,708 del Tomo 05.

^[1370] Ver fojas 5,214 y siguiente del Tomo 01. **Sesión 130.- Examen en Juicio Oral del testigo Jaime Green Ortiz:** Ante la pregunta del Colegiado: Quisiera que me aclare, usted ha mencionado en esta Audiencia que en

este último, que aquella cuantificación fue efectuada por su anterior defensa, en el periodo en que se encontraba privado de su libertad con mandato de detención dictado en el presente proceso^[1371].

d2. Notoria ausencia de uniformidad y coincidencia en las declaraciones del “prestamista” y “prestatario” en torno a aspectos centrales del supuesto préstamo y pago de intereses hasta por US\$ 114,280.

485. Más aún, incidiendo en el análisis de los ingresos por US\$ 114,280 que se alegan, se constata también que éstos además de carecer de prueba documental, tampoco se ven probatoriamente favorecidas por las declaraciones prestadas por el acusado Orlando Montesinos Torres y el testigo Jaime Juan Green Ortiz. Y es que, en efecto, remitiéndonos a las que prestaron a lo largo del proceso, examinadas cada una de ellas, y **comparando las versiones ofrecidas de un lado por el acusado, y, de otro, por el testigo, a nivel de la instrucción y del Juicio Oral – se aprecia una notoria ausencia de uniformidad en aspectos centrales de esta fuente de ingresos alegada**, a saber: **(i) en los tipos de negocios que habrían posibilitado al testigo Jaime Juan Green Ortiz la maximización del capital primigenio; (ii) en el capital o los capitales primigenios conferidos por el acusado Orlando Montesinos Torres; y (iii) en la suma total recibida por este último de parte del citado testigo, tal y como se desprende de los datos comparativos siguientes:**

total con intereses y todo Montesinos Torres ha recibido ciento diez mil dólares aproximadamente. Sin embargo quisiera que me explique, usted alcanza como sustento una declaración jurada donde consigna doscientos cuarentiséis mil cuarentiocho dólares, suma que difiere con lo que está refiriendo hoy. Dijo: **Realmente se trata de que la declaración jurada no fue muy explícita, no fue muy clara, porque se habla de año tras año de lo que se ha ido dando, pero que ocurre, que parte de lo que se ha dado en un año sirve para poder mover al año siguiente, o sea para prestar al año siguiente y mover el dinero.** [Repreguntado]: ¿O sea que esa declaración jurada no refleja en realidad qué es lo que se le prestó y qué es lo que obtuvo él sumado con intereses? Dijo: **Claro, o sea faltó aclarar.** [Interrogado]: ¿Entonces doscientos cuarentiséis mil dólares, no es la suma? Dijo: **No, esa suma no es.** [Preguntado]: ¿Y quién le hizo esa declaración jurada, porque usted la ha presentado? Dijo: Sí yo la he firmado. [Repreguntado]: ¿A solicitud de quién? Dijo: **A solicitud del abogado de la parte de la defensa...**”.

[1371] Ver fojas 4,399 del Tomo 09. **Sesión 94.- Examen en Juicio Oral del acusado Orlando Montesinos Torres:** Ante la pregunta del Colegiado: "...¿Acusado esta declaración jurada de fojas cuarentidós mil setecientos veintidós como la obtiene usted, Green Ortiz se la alcanza a usted, se la pide? preguntó: **¿De que año es la declaración jurada perdón?. Al precisársele: Tiene fecha trece del mes de mayo del año dos mil dos Dijo: El año dos mil dos como usted bien sabe me encontraba detenido en el Penal San Jorge, en todo caso tengo entendido que a través del abogado que ejercía anteriormente mi defensa, el doctor Angeles, fue él que solicitó que el señor Green corroborara lo que realmente había sido la situación...**”.

Cuadro Comparativo de las Declaraciones ofrecidas por el acusado Orlando Montesinos Torres.

| | Ampliación de Instructiva del 19.04.2001 ^[1372] . | Ampliación de Manifestación del 26.07.2001 ^[1373] | Ampliación de Instructiva del 07.08.2002 ^[1374] . | Declaración En Juicio Oral. |
|--|---|---|---|---|
| Destino del Préstamo entregado. | *Negocio de testigo de préstamos de dinero. [Periodo: 1991/1995] | Negocio propio de préstamos de dinero a través de Jaime Green Ortiz [Periodo: 1991/1995] | *Negocio de testigo de préstamos de dinero. [Periodo: 1991/1995] | *Negocio de testigo de préstamos de dinero. [Periodo: 1991/1995] *Negocio de taxis. [Periodo: 1991] ^[1375] |
| Capital matriz. | *US\$ 10,500. | *US\$ 10,000. | | *US\$ 10,500. indistintamente utilizado en: - <u>US\$ 10,000</u> (negocio de taxis) ^[1376] . - <u>Sumas diversas</u> para el negocio de préstamos a partir de los mismos intereses generados por el capital primigenio. |
| Suma total recibida | US\$ 111,000 ^[1377] | Total: US\$ 111,000 ^[1378] | Total: US\$ 114,200 ^[1379] | *Total: US\$ 112,700 ^[1380] . |

^[1372] Ver fojas 135 a 140 del Tomo 01.

^[1373] Ver fojas 115 a 121 del Tomo I.- "Anexo Fiscalía".

^[1374] Ver fojas 1,418 a 1,428 del Tomo 03.

^[1375] Ver fojas 4,384 a 4,385 del Tomo 09.

^[1376] Ver fojas 5,212 del Tomo 10.

^[1377] Ver fojas 137 del Tomo 01.

^[1378] Ver fojas 117 del Tomo I "Anexo Fiscalía". Suma resultante de los montos que precisa, a saber: (i) 1991: US\$ 10,000; (ii) 1992: US\$ 17,000; (iii) 1993: US\$ 26,000; (iv) 1994: US\$ 42,000; (v) 1995: US\$ 16,000.

^[1379] Ver fojas 1,419 y 1420 del Tomo 03. Suma resultante de los montos que precisa, a saber: (i) 1991: US\$ 10,500; (ii) 1992: US\$ 17,700; (iii) 1993: US\$ 26,000; (iv) 1994: US\$ 42,500; y (v) 1995: US\$ 17,500.

^[1380] Ver fojas 4,108 del Tomo 08. Suma resultante de los montos que precisa, a saber: (i) 1991: US\$ 10,000; (ii) 1992: US\$ 17,700; (iii) 1993: US\$ 26,000; (iv) 1994: US\$ 42,000; y (v) 1995: US\$ 17,000.

**Cuadro Comparativo
de las Declaraciones ofrecidas por el testigo Jaime Juan Green Ortiz.**

| | Declaración Testimonial del 30.04.2001 [1381] | Manifestación ante la DIRANDRO [1382] | Declaración Jurada presentada [1383] | Declaración en Juicio Oral. |
|---------------------------------------|---|--|---|--|
| Destino del Préstamo recibido. | *Negocio de taxis (03 vehículos) [Periodo: 1991 - ?] *Negocio de préstamos. [Periodo: 1993/1994] | *Negocio de taxis (04 vehículos) [1384] | | *Negocio de taxis (03 vehículos) [Periodo: 1991 - ?] *Negocio de préstamos. [Periodo: 1991/1995] [1385] |
| Capital matriz | *US\$ 10,000 (negocio de taxis). * US\$ 50,000 (negocio de préstamos) [1386] | | | * Capital único indistintamente utilizado en: - <u>US\$ 10,000</u> (negocio de taxis). - <u>Sumas diversas</u> para el negocio de préstamos a partir de los mismos intereses generados por el capital primigenio. |
| Suma total pagada. | Adjunta Cuadro a su Declaración en la que se totaliza en el periodo 1991/Ene.1996= US\$ 330,700 [1387] | Total: US\$ 121,000 [1388] | Total: US\$ 246,048 [1389] | * Total: US\$ 110,000 [1390] |

486. Consiguientemente, sobre la base de tales divergencias en las declaraciones vertidas por el acusado y el testigo, se evidencia:

486.1. Que **hasta antes del Juicio Oral**, el acusado Orlando Montesinos Torres circunscribió el origen de los ingresos alegados - producto de esta fuente - al rendimiento obtenido a través del negocio de **préstamos otorgados a terceras personas**; no haciendo alusión a ningún otro negocio trabajado con ese mismo capital. Por lo demás, esta versión del acusado, adolece de uniformidad, puesto que habiendo aseverado en una de sus

[1381] Ver fojas 143 a 151 del Tomo 01.

[1382] Ver fojas 162 a 168 del Tomo I "Anexo Fiscalía".

[1383] Ver fojas 2,708 del Tomo 05.

[1384] Ver fojas 162 y siguiente del Tomo I "Anexo Fiscalía".

[1385] Ver fojas 5,209 y siguiente, fojas 5,215 a 5,216 del Tomo 10.

[1386] Ver fojas 146 del Tomo 01.

[1387] Ver fojas 152 a 157 del Tomo 01, específicamente folio 156 y siguiente del Tomo 01.

[1388] Ver fojas 162 a 163 y 165 del Tomo I "Anexo Fiscalía". Suma resultante de los montos que precisa, a saber: (i) 1991: US\$ 10,000; (ii) 1992: US\$ 17,000; (iii) 1993: US\$ 25,000; (iv) 1994: US\$ 40,000; (v) 1995: US\$ 17,000; y (vi) 1996: US\$ 12,000.

[1389] Ver fojas 2,708 del Tomo 05. Suma resultante de los montos que precisa, a saber: (i) 1991: US\$ 21,525; (ii) 1992: US\$ 34,860; (iii) 1993: US\$ 54,780; (iv) 1994: US\$ 76,233; (v) 1995: US\$ 58,650.

[1390] Ver fojas 5,214 del Tomo 10.

declaraciones a nivel de instrucción que ese negocio de préstamos era suyo y ejecutado por el testigo Jaime Juan Green Ortiz como “encargado” de hacer las colocaciones de dinero; no obstante, ya en sus otras declaraciones, ha indicado que el préstamo fue hecho por el acusado a este último, quien, a su vez, era el que, con dicho dinero, llevaba a cabo su propio negocio de hacer préstamos a terceras personas obteniendo un margen de utilidad.

- 486.2. Por su parte, **en esta misma fase de la instrucción**, el testigo Jaime Juan Green Ortiz ha ofrecido declaraciones sustantivamente diferentes a la del acusado, advirtiéndose entre tales divergencias: **(a)** que, a diferencia del procesado Orlando Montesinos Torres, el testigo ha hecho alusión a que el supuesto capital entregado por el antes mencionado no fue destinado solamente a uno sino a dos negocios paralelos en el tiempo, habiendo señalado que el negocio que no menciona el acusado (negocio de taxis) fue incluso anterior al de préstamos; **(b)** que, a diferencia del encausado Orlando Montesinos Torres, ha llegado a señalar que tales negocios recibieron diferente financiamiento de parte de este último.
- 486.3. En torno al quantum de la suma total supuestamente recibida por el acusado Orlando Montesinos Torres de parte del testigo Jaime Juan Green Ortiz es por demás notoria la no coincidencia de sus declaraciones, e incluso ello se advierte en la diferencia existente entre los montos indicados por cada uno de ellos en sus distintas declaraciones. Estas divergencias son por demás elocuentes a la luz de los montos consignados en la Declaración Jurada^[1391] y Cuadro^[1392] aludido presentado por el Testigo Jaime Juan Green Ortiz; debiendo estimarse ser este el motivo por el cual, ya en el Juicio Oral, ambas informaciones han sido desconocidas tanto por el acusado y el propio testigo.
- 486.4. Así, es el caso que la aproximación o aparente coincidencia entre lo vertido por el procesado y por el testigo en lo relativo al quantum de la suma total recibida por el acusado Orlando Montesinos Torres recién se aprecia a nivel de sus declaraciones ofrecidas en el **Acto Oral**.

d3. Absoluta inconsistencia de la versión incluso en lo relativo a los supuestos negocios del “prestatario” como fuente generatriz del pago de intereses hasta por US\$ 114,280.

487. En efecto, **habiéndose constatado hasta aquí la inexistencia de prueba documental, así como la ausencia de uniformidad en lo declarado tanto por el supuesto prestamista como por el supuesto prestatario a lo largo del proceso; a mayor abundamiento**, situados en la versión a nivel de Juicio Oral de que la maximización del capital de **US\$ 10,5000** alcanzó la suma de **US\$ 124,000**; **la misma carece de datos que hacen imposible predicar algún atisbo de verosimilitud**.

[1391] Ver fojas 2,708 del Tomo 05.

[1392] Ver fojas 152 a 157 del Tomo 01.

488. Revisadas todas las Sesiones que abarcó el examen del acusado por parte de la Sala en el Juicio Oral (13 Sesiones en total, desde la Sesión 84 del 11.04.2006 hasta la Sesión 101 del 16.08.2006), no se aprecia, una predisposición de su persona dirigida a formular datos fácticos precisos que permitan a este Colegiado estar frente a una explicación razonable de cómo pudo haberse convertido US\$ 10,500 en US\$ 124,780. Peor aún, pese a haber sido reiteradamente preguntado en el Acto Oral en torno a detalles puntuales sobre el número de préstamos que habrían sido otorgados al testigo Jaime Juan Green Ortiz, montos y los intervalos temporales en que se habrían efectuado éstos, el acusado Orlando Montesinos Torres, en todo momento, se ha mostrado incapaz de proporcionar tales datos, limitándose a referir repetitivamente el presunto rendimiento que año por año alega haber obtenido, a saber: **año 1991: US\$ 10,500; 1992: US\$ 17,500; 1993: US\$ 26,000; 1994: US\$ 42,500; y 1995: US\$ 17,500; totalizando US\$ 114,000**; ello, según indica, sobre la base de un capital primigenio único (**US\$ 10,500**)^[1393] **que, a su decir, durante los 05 años (1991 /1995) se mantuvo siempre rotativo.**
489. Ilustra lo expuesto por el acusado Orlando Montesinos Torres, lo siguiente: **“...lo que yo le acabo de señalar (...) son los montos que yo he ganado como intereses en los años correspondientes que acabo de detallar, al interior de cada año en el transcurso del año [‘90] noventa, [‘91] noventiuno, [‘92] noventidós (...) [‘93] noventitrés y [‘94] noventicuatro, se han hecho varias operaciones que han traído como consecuencia que ese sea el monto de intereses percibidos, ahorita como usted comprenderá han pasado muchísimos años para yo en este momento tener en la memoria y decirle se han realizado veintidós, veinticuatro préstamos en tal año (...), lo que si le puedo precisar son los montos que si recuerdo que he percibido, ahora bien efectivamente no tengo ninguna documentación que acredite ello, porque todo era una relación de confianza que tenía con una persona que conocía hace muchos años y que evidentemente existía un recibo de por medio, terminada la operación y devuelto el dinero de por medio, el recibo lo destruíamos...”**^[1394]; agregando: **“...le vuelvo a reiterar, el capital inicial que dio origen a los préstamos fue de [US\$ 10,500] diez mil quinientos dólares y éstos en el tiempo evidentemente se han incrementado por los intereses que se han ido generando, (...) o sea, es el mismo dinero que está dando vuelta, está rotando, no es dinero adicional, o sea yo no he prestado mas allá de la cantidad (...) que yo he señalado...”**^[1395].
490. Es el caso, sin embargo, que cuando se le interroga al encausado Orlando Montesinos Torres sobre el cómo obtuvo semejante rendimiento económico, la tesis de la defensa se muestra absolutamente carente de fundamento. En efecto, incidiendo la Sala en torno al origen de este rendimiento que se alega, habiendo preguntado al acusado sobre la **actividad económica que generó la ganancia de US\$ 114,000**, el citado, en todo momento, se remite a un supuesto negocio de préstamos que, según señala, habría sido llevado a cabo por el testigo Jaime Juan Green Ortiz durante todo el periodo 1991/1995; debiendo significarse en este extremo, que el procesado Orlando Montesinos

[1393] Ver fojas 4,392 del Tomo 09.

[1394] Ver fojas 4,386 y siguiente del Tomo 09.

[1395] Ver fojas 4,396 del Tomo 09.

Torres si bien ya no reitera su versión anterior en el sentido de que dicho negocio era suyo "y que lo efectuaba conjuntamente con Jaime Juan Green Ortiz"; indican más bien de que dicho negocio lo manejaba autónomamente el mencionado testigo; empero, no ofrece ninguna referencia, dato o información que solvente su alegación, limitándose a ponderar como único elemento probatorio de ésta, la declaración testimonial del antes nombrado.

491. No obstante, llegados a este punto donde el acusado Orlando Montesinos Torres, carente de todo otro elemento probatorio, pretende hacer radicar el asidero de su versión (maximización de US\$ 10,500 en US\$ 124,780) en la declaración testimonial de Jaime Green Ortiz, es en este último análisis donde precisamente la versión ensayada se termina por desvirtuar de manera inequívoca. Y es que del examen efectuado a este testigo (**Sesión 130 del 26.02.2007**), lo que se concluye de su examen, es de que más allá de que también este último se ha limitado a señalar repetitivamente, una suma de rendimiento económico muy aproximada a la que señaló el citado acusado ("más de US\$ 100,000")^[1396], sin embargo, preguntado sobre el destino que dio al supuesto préstamo otorgado por el acusado, el citado testigo, enfatiza como antecedente del citado préstamo el contexto personal en que lo solicitó^[1397], detallando que fue en circunstancias en que había cesado que recibía una pensión insuficiente para la carga familiar que afrontaba, que necesitaba de un apoyo económico y que por ello acudió donde Orlando Montesinos Torres para que lo ayude a financiar un vehículo que le sirviera como herramienta de trabajo en el servicio de taxi que él personalmente prestaría y al cual se sumaron otros 02 vehículos financiados con el préstamo también alquilados como taxis; detalle sobre las circunstancias que originaron el préstamo que lo reitera el testigo en la diligencia de confrontación en que participó (**Sesión 139 del 27.04.2007**).^[1398], diligencia cuya naturaleza es un indicador más de las diferencias detectadas entre lo declarado por el acusado y el testigo; aún cuando ya en esta última el citado Jaime Juan Green Ortiz "aclaró" que el capital recibido del acusado no fue US\$ 10,000 sino US\$ 10,500.
492. Lo cierto es que, incidiendo en este último elemento (testimonio brindada en el acto oral) aquella se muestra totalmente carente de datos necesarios para auscultar su verosimilitud. Así, tal es su nivel deficitario como fuente informativa que ni siquiera permite examinar si la tesis de la defensa es o no

[1396] Ver fojas 5,214 del Tomo 10.

[1397] Ver fojas 5,209 y siguiente del Tomo 10. **Sesión 130.- Examen en Juicio Oral al testigo Jaime Green Ortiz.-** Preguntado: "...¿Usted se ha hecho préstamos de dinero de parte de Orlando Montesinos Torres? Dijo: **Sí.** ¿En qué fechas? Dijo: **En el año noventa y uno, yo he trabajado para la administración pública, salí con pensión, pequeña por cierto, no había trabajo y algo tenía que hacer, y como no tenía medios para hacerlo, tuve que dedicarme a hacer taxi y para eso le pedí un préstamo para poder adquirir un vehículo y efectuar el servicio de taxi...**".

[1398] Ver fojas 5,436 del Tomo 10. **Sesión 139.- Diligencia de Confrontación en Juicio Oral entre el acusado Orlando Montesinos y el testigo Jaime Green Ortiz.-** El testigo expuso: "... La figura es la siguiente, los diez mil dólares no me [lo] ha entregado así, en forma al momento, sino inicialmente como manifesté, yo le pedí prestado para la adquisición de un vehículo, primero me prestó la suma de cuatro mil dólares con el cual compré un vehículo y al mes le pedí que me preste para comprar otro que me costó tres mil dólares y al pasar un mes ya le fui pagando intereses, entonces (...) antes que termine que complete el tercer mes, le pedí prestado para comprar otro, tres mil quinientos dólares, eso suma diez mil quinientos dólares, los préstamos que me ha hecho, pero en base digamos a un capital que él me ha prestado mas los intereses que han ido generando, por eso mi declaración está como la hice...".

coherente o congruente como versión, incluso al margen de su corroboración externa que, conforme hemos visto, tampoco la tiene. Y es que, en efecto, si bien el referido testigo ha insistido en que los US \$10,500 recibidos del acusado Orlando Montesinos Torres, fueron supuestamente invertidos en un negocio de taxis; sin embargo, se ha limitado a señalar de que cada uno de los tres vehículos financiados al año 1991 le reportaba un ingreso diario de S/. 20^[1399]; no habiendo precisado en absoluto si este ingreso era bruto o neto, ni tampoco como lo calculaba, esto es, cuál era el rendimiento que obtenida por vehículo, con el que él personalmente hacía servicio de taxi, a qué porcentaje ascendía sus gastos por combustible y mantenimiento; cuál era la renta que él cobraba por el alquiler de los otros dos vehículos; como para poder saber si ese mismo nivel de ingreso era de todos los días, como poder saber si ese mismo ingreso se pudo mantener para todos los años siguientes (1992, 1993, 1994 y 1995); nada de eso se explica, tanto más si se tiene en cuenta, que ni siquiera existe fe cierta de haber sido titular de los tres vehículos que señala haberlos financiado con los US\$ 10,500 recibidos del acusado Orlando Montesinos Torres, esto último si se tiene en cuenta que, tal y como el propio Jaime Juan Green Ortiz lo ha aceptado^[1400], (así consta en la información remitida a esta Sala^[1401], no detenta ninguna titularidad inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular. Luego ¿cómo pretende la defensa sostener los US\$ 114,000 de ingreso que alega en un presunto negocio destinado a servir de apoyo económico al supuesto prestatario?, y aún más, ¿cómo pretende la defensa sostener los US\$ 114,000 de ingresos que esgrime en un presunto negocio cuyo rendimiento alegado ni siquiera puede ser calculado.

493. Peor aún, al haber sido también interrogado el testigo Jaime Juan Green Ortiz sobre el otro negocio (de préstamos) al que aludió el encausado Orlando Montesinos Torres, se concluye inequívocamente que la tesis sobre los US\$ 114,000 de ingresos, tampoco tiene forma alguna de verse solventada. En efecto, es el caso que preguntado el testigo respecto a detalles relativos a este supuesto negocio de préstamos a tercero, este último no hace precisión alguna sobre datos relacionados a la identidad y número de prestatarios, montos prestados, periodicidad de estos, etc. Más grave aún, lo que hace el testigo es vincular el origen del supuesto capital (US\$ 10,500), presuntamente utilizado en este negocio de préstamos con el mismo capital de US\$ 10,500 anteriormente aludido como fuente de financiamiento para la compra de los

[1399] Ver fojas 5,213 del Tomo 10. **Sesión 130.- Examen en Juicio Oral al testigo Jaime Green Ortiz.-** Preguntado: "...¿Cómo usted garantizaba esos préstamos que le estaban dando? ¿De qué manera usted garantizaba estos préstamos ante el señor Orlando Montesinos, era una suma fuerte de diez mil dólares, cómo lo garantizaba usted? Dijo: Yo alquilaba los tres vehículos al servicio de taxi. [Repreguntado]: ¿Los alquilaba? Dijo: **Sí, los alquilaba en razón de veinte soles diarios cada uno...**".

[1400] Ver fojas 5,210 del Tomo 10. **Sesión 130.- Examen en Juicio Oral al testigo Jaime Green Ortiz.-** Preguntado: "...¿Qué monto de dinero le presta inicialmente Orlando Montesinos Torres? Dijo: **Algo así como dos mil quinientos dólares.** [Repreguntado]: ¿Y usted qué destino del dio a ese monto de dinero? Dijo: **Adquirí un vehículo Volkswagen y con eso me puse a trabajar.** Testigo, ¿Esta compra del vehículo lo registró en el Registro Vehicular? Dijo: **No. Yo en lo que llevo , he tenido hasta diez vehículos y nunca he hecho la transferencia, yo he comprado siempre con el sistema de que compro mi formulario, lo firmo, lo legalizado y lo guardo. Nunca he hecho transferencia...**"

[1401] Ver fojas 64,596 y siguiente del Tomo 91, que corresponde al reporte adjunto al oficio número 775 – 2005 – SUNARP – Z. R. IX / GBM, de fecha 07 de abril de 2005, donde se informan sobre la no existencia en el sistema de Registro de la Propiedad Vehicular, titularidad alguna respecto del testigo Jaime Green Ortiz.

vehículos puestos al servicio de taxi^[1402], lo cual, en puridad significa que el testigo Jaime Juan Green Ortiz, desde su versión, hace depender o hace derivar los dineros disponibles para los préstamos al rendimiento económico de lo obtenido por el negocio de taxis. Así las cosas, habiéndose establecido líneas ut supra que el rendimiento alegado para el negocio de los taxis evidencia no ser apta, ni siquiera como versión, para explicar los ingresos por US\$ 114,280 que dice haber logrado el acusado Orlando Montesinos Torres, huelga a explicar en consecuencia que corre igual suerte este otro negocio de los préstamos, por alegarse precisamente que los capitales involucrados en el mismo estaban conectados e interrelacionados a aquel negocio del que se predica un rendimiento a todas luces irreal y no probado por cada una de las consideraciones ya descritas precedentemente.

I.1.5. Fuente de Ingresos por Renta percibida por Alquileres – de Departamento y de vehículo = US\$ 20,709.

a. Proposiciones fácticas:

Respecto del alquiler del departamento de Toselli en San Borja:

494. La tesis de la **defensa** es que existe un alquiler del departamento de Toselli, que tuvo como arrendatario a su cuñado Julio Gustavo Luces Garro, desde el mes de julio de 1991 hasta setiembre de 1994 y que produjo un ingreso lícito total a favor de Orlando Montesinos Torres de US\$ 9,750 dólares americanos.

Respecto del alquiler del vehículo Volkswagen Escarabajo AG – 6180:

495. La tesis del **Ministerio Público** es que existe una divergencia sustantiva entre las cifras señaladas por el alquiler del vehículo al señor Braulio Huaclis Cahuana desde enero del año noventa y cuatro hasta julio del año noventa y cinco, existiendo como único medio probatorio la declaración jurada de éste, que de igual forma fue suscrita con fecha posterior al arrendamiento, esto es, en el año 2004.
496. La tesis de la **defensa** es que dicho bien fue alquilado al señor Braulio Huaclis Cahuana, encontrándose acreditado con su declaración jurada.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

b1. Instrumentales.

[1402] Ver fojas 5,213 a 5,214 del Tomo 10. **Sesión 130.- Examen en Juicio Oral al testigo Jaime Green Ortiz.-** Preguntado: "...¿Qué suma de dinero le entregó el señor Montesinos Torres como préstamo para que usted luego hiciera de prestamista? Dijo: **Él me prestaba distintas sumas, y mayormente eran los mismos intereses que se iban generando, que se iban pagando, eso mismo me lo volvía a prestar y volvía a moverse.** ¿Cuanto en sí le prestó Orlando Montesinos Torres con intereses y todo que usted haya tenido que pagar? Dijo: **Los mismos diez [mil] dólares fueron generando un capital y ese mismo capital iba dando vuelta y yo cuando iba a devolverle el dinero me decía me están pidiendo tanto, necesita que le preste tanto, me das de ahí, ya pues coge de ahí y eso es lo que hacíamos.** [a la pregunta] precísenos usted ¿Cuánto le dio Montesinos Torres para prestar usted dinero? Dijo: **Me dio inicialmente diez mil dólares y eso generaba intereses...**"

497. En relación a esta fuente de ingreso la defensa ha ofrecido las siguientes instrumentales:

Alquiler de departamento.

497.1. Declaración Jurada suscrita por Julio Gustavo Luces, su fecha 04.09.2002, en la que éste indica lo siguiente: **"... (1) Desde fines del mes de julio de 1991 hasta el mes de setiembre de 1994, ocupé, en condición de arrendatario, en compañía de mi familia, el inmueble ubicado en Calle Toselli N° 498, 2° piso, distrito de San Borja, de propiedad de Orlando Montesinos Torres. Mi residencia en este inmueble quedado acreditada con mi Documento Nacional de Identidad, en el cual, hasta la fecha, figura la dirección del mismo [...]; (2) Que el monto pagado por concepto de renta mensual era de US\$ 250 [...]; (3) Que no se suscribió contrato de arrendamiento entre el suscrito y el propietario del inmueble señor Orlando Montesinos Torres, debido a la relación de confianza derivada del parentesco existente, ya que se trata de mi cuñado..."** [1403].

498. Declaración Testimonial prestada en Acto Oral antes esta Sala en la Sesión 129 del 19.02.2007

Alquiler de vehículo.

498.1. Declaración Jurada suscrita por Braulio Huaclis Cahuana, su fecha 29.03.2004 en la que éste indica lo siguiente: **"... (1) Desde el mes de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995 alquilé el vehículo automóvil Volkswagen, Seda, de placa AG-6180, de año de fabricación 1975, de su propietario Orlando Montesinos Torres, con la finalidad de trabajarlo brindando servicio de taxi. [...]; (2) Que el precio del alquiler quedó convenido en S/.25.00 (...) diarios, los mismos que siempre fueron pagados puntualmente al propietario del vehículo, señor Orlando Montesinos Torres..."** [1404].

c. De lo sostenido por las partes

499. El Ministerio Público, en su **Acusación Oral (Sesión 303 del 19.07.2010)**, señaló:

En relación al supuesto alquiler de departamento.

499.1. **"...el acusado [Orlando Montesinos] remitió como prueba de los ingresos de alquiler una Declaración Jurada suscrita, con fecha [04.09.2000] cuatro de setiembre del año dos mil dos, por su cuñado Julio Gustavo Luces Garro, en ella indica haber alquilado el inmueble de Toselli [N° 492 -2piso] cuatro nueve dos segundo piso, desde fines del año [´91] noventa y uno a**

[1403] Ver fojas 6,209 del Tomo 12

[1404] Ver fojas 6,215 del Tomo 12.

setiembre del año [´94] noventa y cuatro, con un importe total de [US\$ 9,500] nueve mil quinientos dólares...”.

- 499.2. “... [tal] agumentación (...) no guarda relación con lo declarado por el testigo en la Sesión [N° 129] número ciento veintinueve (...), donde precisó que la Declaración Jurada fue suscrita el [02.09.2000] dos de setiembre del año dos mil; y, de otro lado, refirió que este documento lo suscribió en el año [2004] dos mil cuatro a solicitud de la defensa de Orlando Montesinos Torres, abogado Ángeles, persona ésta que elaboró y redactó el documento, además se le mostró el documento y destacó que el contenido era el que él quería. Además el citado testigo sin mayor acreditación, dice que pagaba la suma de [US\$ 250] doscientos cincuenta dólares mensuales, de que no existió contrato ni se extendió recibo alguno debido a la mutua confianza y familiaridad y que lo único que venía a su nombre fue el teléfono y las propagandas...”.
- 499.3. “...No obstante (...), la defensa técnica del acusado Orlando Montesinos en la Sesión, de fecha [14.05.2009] catorce de mayo del año dos mil nueve, contrariamente, señala ahora que el monto percibido ascendió a la suma de [US\$ 9,970] nueve mil novecientos setenta dólares (...) y que el alquiler fue desde julio del año [´91] noventa y uno a setiembre del año [´94] noventa y cuatro; dijo también que no hubo contrato escrito sino que fue verbal y que no se exigía el Formulario de Pago de Impuestos. Es decir, que no se declaró ante la SUNAT ...”.
- 499.4. “...tal como hemos señalado [se aprecia] un manejo de información de acuerdo a su conveniencia y necesidad del acusado; (...) en su declaración prestada ante la DIRANDRO en la investigación policial sobre lavado de dinero, el acusado (...) manifestó que no alquiló bien alguno, ni percibió ingresos por ese concepto; es más, esta Fiscalía estima que los documentos remitidos por el acusado Orlando Montesinos para los efectos de intentar sustentar estos ingresos, han sido elaborados para nosotros expresamente, sólo con el ánimo de tratar de justificar un vínculo comercial entre ambas personas, lo que a la postre evidentemente no contiene ninguna prueba para acreditar ingresos que redunden en su balance patrimonial...”^[1405].

En relación al supuesto alquiler de vehículo.

- 499.5. “...Según la documentación remitida por la SUNARP, indican que este vehículo lo adquirieron los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann Delgado el [14.08.1993] catorce de setiembre del año noventa y tres, e inscrita la transferencia el [15.08.1995] quince de agosto del año noventa y cinco, conforme se aprecia de fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro a fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco y también en fojas cuarenta y dos setecientos dieciséis. Este bien

[1405] Ver fojas 11,613 y siguiente del Tomo 20

fue vendido a favor de Braulio Huaclis Cahuana el [30.08.1995] treinta de agosto del año noventa y cinco, en la suma de [US\$ 2,500] dos mil quinientos dólares...".

499.6. "...Como única prueba del supuesto ingreso por alquiler de vehículo, (...) se alcanza una Declaración Jurada suscrita en vía de Regularización con fecha [29.03.2004] veintinueve de marzo del año dos mil cuatro..."^[1406].

500. Por su parte, **la defensa**, en sus respectivos **Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010)**, sostuvo:

En relación al supuesto alquiler del departamento.

500.1. "...hubo un alquiler por el cual se percibió ingresos correspondientes al departamento de la Calle Tosselli [N° 498 2° piso] número cuatrocientos noventa y ocho segundo piso, en el distrito de San Borja, que se alquiló conforme se ha acreditado a Julio Luces Garro, cuñado de Orlando Montesinos Torres, casado con la hermana de Orlando Montesinos Torres la señora Clemencia Montesinos; alquiler que estuvo vigente desde el mes de julio del año [1991] noventa y uno hasta setiembre del [94] noventa y cuatro y que produjo un ingreso lícito total a favor de Orlando Montesinos Torres de [US\$ 9,750] nueve mil setecientos cincuenta dólares (...), a razón de [US\$ 250] doscientos cincuenta dólares (...) mensuales; este departamento también es de verse que se encontraba vacío desde el mes de diciembre del [89] año ochenta y nueve, ya que Orlando Montesinos Torres se mudó a la casa que ocupa desde antes, ubicada en la calle Wagner también en el distrito de San Borja, por lo que existía la oportunidad real de alquilar el departamento y se buscó que sea alguien conocido para generar un ingreso como en efecto sucedió; el contrato fue verbal, porque así lo decidieron ambas partes; más aún, si la arrendataria se trataba de la propia hermana del arrendador, por lo que no se firmó un contrato escrito ni se emitieron recibos de pago del alquiler de este departamento; tampoco se declaró a la SUNAT dicho ingreso, como Orlando Montesinos Torres lo declara a la Sala en este Juicio Oral; como muchos arrendadores ocurrió que no se declaró tributariamente, el no pagó del Impuesto a la Renta correspondiente a la percepción de ingresos por este alquiler, no puede determinar que el alquiler del inmueble no haya ocurrido ni mucho menos puede significar que se desconozca el ingreso realmente percibido por esta fuente lícita; (...) consta la Declaración Jurada, prueba documental testifical, de Julio Gustavo Luces Garro, el arrendatario; que en base a la celebración del alquiler bajo comento, señala que no se suscribió contrato escrito, debido a la relación de confianza y de parentesco existente con Orlando Montesinos Torres propietario del inmueble; habiéndose también corroborado la realidad de este alquiler con la Declaración Testimonial que da esta persona Julio Luces Garro en el presente Juicio Oral ...".

[1406] Ver fojas 11,615 y siguiente del Tomo 20

500.2. "...se puede apreciar que ni la Declaración Jurada escrita ni la Declaración Testimonial, rendidas en este Juicio Oral han sido cuestionadas, tachadas, observadas por parte del Ministerio Público, conforme a la Norma Procesal Penal, por lo que también deben conservar todo su valor probatorio, ni siquiera se puede invocar que se acredita el hecho económico a través de prueba indiciaria, si no que existe una prueba directa que acredita la existencia de este contrato de alquiler y la percepción de sus ingresos; el ingreso de rentas percibido por el alquiler de este departamento no se declaró a la SUNAT, como Orlando Montesinos Torres lo ha reconocido a la Sala en Juicio Oral, al igual que otros arrendadores tampoco los declaran, pero como se ha manifestado no puede significar el desconocimiento de un ingreso que se ha acreditado, que ha ocurrido por la realidad del alquiler también celebrado..."^[1407].

En relación al supuesto alquiler de vehículo.

500.3. "...Existen también ingresos por alquiler del vehículo Volkswagen Escarabajo AG [-6180] sesenta y uno – ochenta, este (...) fue adquirido al señor Federico Vásquez en diciembre del año [´92] noventa y dos con la respectiva entrega de dinero a Orlando Montesinos Torres, pero el Contrato escrito se firmó en el mes de setiembre del año noventa y tres [´93], debido a que la esposa del señor Vásquez se encontraba en el extranjero; este vehículo se alquiló a Braulio Huaclis Cahuana, desde enero del [´93] noventa y tres hasta julio del [´95] noventa y cinco a razón de [S/. 25] veinticinco soles diarios; y el mismo señor Braulio Huaclis reconoce que el vehículo lo alquiló desde enero del [´93] noventa y tres, así lo corrobora a través de su Declaración Jurada (...); dicho vehículo fue vendido al mismo señor Braulio Huaclis en agosto del [´95] noventa y cinco, según aparece en la información remitida por la SUNARP; hecho también corroborado por el propio señor Braulio Huaclis Cahuana, en su Declaración Jurada (...); los ingresos que reportó este alquiler de vehículo suma un total de [US\$ 10,959] diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares..."

500.4. "...también (...) contribuye a corroborar que este vehículo se alquiló, el hecho de que Orlando Montesinos Torres ya para dicha fecha de su adquisición contaba con otro vehículo, el Volkswagen Amazon JQ – [7898]setenta y ocho noventa y ocho, comprado en el [´87] ochenta y siete; su esposa tenía un Volkswagen JETTA - AO – [1698] dieciséis noventa y ocho, adquirido el año [´91] noventa y uno; además los hijos todos eran menores de edad, por lo que no podían manejar vehículos ..." ^[1408].

d. Análisis.

d1. En torno al alquiler del departamento de Toselli

^[1407] Ver fojas 11,240 y siguiente del Tomo 21

^[1408] Ver fojas 11,641 y siguiente del Tomo 21

501. Respecto a lo alegado sobre el supuesto arrendamiento del departamento en Calle Toselli, de entrada, resulta por demás revelador el que su formulación como fuente de ingreso se contraponen a lo que fuera manifestado por el propio acusado Orlando Montesinos Torres quien al deponer con fecha 26 de diciembre del 2000 y 26 de julio del 2001, con presencia del Representante de la Fiscalía y de su abogado defensor, negó categóricamente que su persona haya alquilado algunos de sus inmuebles, llegando a puntualizar incluso que el departamento de Toselli fue ocupado por su hermana Clemencia y su familia, **sin pago de renta alguna**, entendiéndose esto último a la luz de la precisión anterior^[1409]. Huelga explicar de que esta otra versión de que sí lo alquiló a su cuñado (esposo de su hermana Clemencia), el testigo **Julio Luces Garro**, de entrada, adolece de verosimilitud; viéndose mas bien solventada la primera versión en referencia con el hecho incontrastable de la ausencia de prueba documental que acredite este supuesto arrendamiento, ello tal y como lo ha reconocido el propio acusado durante el Juicio Oral ^[1410].
502. Asimismo, no puede soslayarse el que a través del examen de otras fuentes de ingreso que ha alegado la defensa para justificar los ostensibles signos exteriores de riqueza que registra, esta Sala ha constatado que precisamente en el caso de aquellas que se muestran totalmente carentes de sustento, la defensa ha presentando **Declaraciones Juradas** suscritas por allegados a su persona con las cuales ha pretendido infructuosamente su acreditación. Tal ha sido, por ejemplo, el caso de los dos préstamos con intereses que alegó haber percibido tanto de los testigos Jaime Green Ortiz y Carlos Soto Delgado, ambos, sintomáticamente, muy vinculados al acusado Orlando Montesinos Torres, habiendo quedado demostrado en los dos casos la absoluta inconsistencia de las sumas de dinero que alegó haber recibido de estos últimos (US\$ 114,280 y US\$ 37,966). Y es que con el hecho de que ambos testigos al final tuvieron incluso que reconocer la falta de veracidad del contenido de las Declaraciones Juradas que suscribieron, limitándose a excusarse de que firmaron aquellas por petición expresa de la defensa del acusado. Queda claro para este Colegiado que, precisamente, **la relación de confianza** entre el citado acusado y los antes mencionados dio lugar a que, al interior del presente proceso, ambos testigos hayan extendido las Declaraciones Juradas falaces que fueron presentadas.

[1409] Ver fojas 110 y siguientes y fojas 120 del Tomo I "Anexo Fiscalía" al rendir su Manifestación de fecha 26 de diciembre del 2000 el acusado Orlando Montesinos Torres aseveró: "...**el primer inmueble que tuve como propiedad lo adquirimos con mi esposa y yo con un préstamo del Banco Central de Reserva donde ella trabajó durante 17 años, (...) un dpto, en el distrito de San Borja (...), (que en dicha época pertenecía a Surquillo) en la calle Tosselli Nro. 498 2do. Piso (...) posteriormente (...), el año (...) 1989 adquirimos el inmueble donde vivimos actualmente ubicado en la calle Wagner 218 San Borja (...). En 1996 vendimos el departamento de Tosselli (...). Durante los años que tuve las dos propiedades no alquilé ninguna, pero el de Tosselli sirvió para que mi hermana Clemencia y su familia vivieran durante algún tiempo...**". A la pregunta si la tenencia de propiedades que usted ha mencionado le ha generado ingresos por concepto de alquiler u otros, dijo: "... **No he alquilado ninguna propiedad que poseo, por consiguiente no he tenido ingreso alguno...**"

[1410] Ver fojas 4,492 y siguiente del Tomo 09. En la Sesión 96 del Acto Oral, examinado el acusado Orlando Montesinos Torres, al ser preguntado: ¿Procesado no hay algún documento, contrato, recibo que demuestre ello? Dijo: "... **No hay ningún contrato, no hay ningún recibo, pero de que se dio se dio, allí está una declaración Jurada de él brindada ante un Notario Público donde puede dar fe de lo que le estoy diciendo...**". Interrogado si había declarado dichos ingresos ante la SUNAT como impuesto a la Renta? Dijo: "... **No lo he declarado como impuesto a la Renta, como era mi cuñado y mi hermana era la que vivía allí, la verdad no lo declaré...**".

503. Luego, fijada precedentemente esta importante referencia contextual en relación al comportamiento procesal observado hasta aquí por la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, debe significarse que no obstante haberse recibido en Juicio la declaración testifical de Julio Luces Garro en la que reitera lo que afirmó en su Declaración Jurada, lo cierto es que el testigo Julio Luces Garro, cónyuge de su hermana Clemencia Montesinos, al igual que los antes nombrados, ha reconocido ser una persona de estrecha confianza del acusado Orlando Montesinos Torres, aceptando incluso haber colaborado con el antes nombrado para aparecer como **socio aparente** de varias empresas constituidas por este último (**vg. Inversiones CRAP^[1411] y Preciosuly Stone S.A** ^[1412]); encontrándose así en una situación análoga a la de los antes mencionados, esto es, de demostrada predisposición ha brindar colaboración a los diferentes fines del citado acusado, no siendo idónea desde el punto de vista de su objetividad.

504. Así las cosas, respecto a la renta que esgrime el acusado Orlando Montesinos Torres haber percibido mensualmente y durante 04 años del testigo Julio Luces Garro, a la luz de las consideraciones precedentes, y teniéndose en cuenta que lo único que su defensa ha ofrecido es una Declaración Jurada de fecha **04.09.2002** y su Declaración Testimonial en la que se ratifica en aquella, **¿en base a qué indicios razonables, puede la Sala corroborar dicha versión que es manifiestamente contraria a la versión primigenia del propio acusado?. Evidentemente, no existe ninguno; debiendo concluirse que lo alegado respecto a la supuesta percepción de renta por alquiler del departamento no tiene consistencia**, razón por la cual no puede considerarse como un ingreso.

d2. En torno al alquiler del vehículo de placa AG-6180.

505. De otro lado, reiterándose ser indiscutible de que en el comportamiento probatorio procesal de la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres se comprueba haberse recurrido constantemente a las Declaraciones Juradas para sustentar precisamente las fuentes de ingresos notoriamente

[1411] Ver fojas 5,152 del Tomo 10. En la Sesión 129 del Acto Oral, examinado el testigo Jaime Luces Garro, al ser preguntado: ¿De acuerdo a lo que obra en autos, usted ha tenido participación conjuntamente con Orlando Montesinos en constituciones de empresas? Dijo: "... Sí ...". Interrogado: ¿Qué empresa? Dijo: "... Algo de CRAP, algo así era...". Preguntado: ¿Cómo fue que Montesinos Torres, le pide para concretar su participación en ésta empresa? Dijo: "... El me pide porque iba a formar una compañía y me dice si yo podía formar parte, porque era un familiar, hombre conocido de mucho tiempo y yo no le vi alguna relevancia importante y accedí a ello...". Repreguntado: ¿Cuánto de dinero invirtió usted? Dijo: "... Yo no pagué nada...". Interrogado: ¿Quién puso el dinero? Dijo: "...El Señor Montesinos Torres...". Vuelto a ser preguntado: ¿Recuerda usted que fueron trescientas acciones? Dijo: "...No le podría decir cuantas acciones fueron, pero fue un monto de trescientos soles, una cosa así...". Interrogado: ¿En esta empresa CRAP, en la cual aparece usted según el testimonio que obra a fojas cinco mil setecientos sesenticuatro del tomo diez como socio de CRAP, con trescientas acciones, usted participaba en las reuniones que se realizaban con relación a esta sociedad que se había conformado por usted y su cuñado? Dijo: "... No...". Preguntado: ¿Para nada apareció usted en ésta empresa? Dijo: "... Así es...".

[1412] Ver fojas 4,597 del Tomo 09. En la Sesión 99 del Acto Oral, examinado el acusado Orlando Montesinos Torres, aseveró: "... Preciosuly Stones S.A., fue una empresa que se constituyó efectivamente en el mes de agosto del año ochenticinco y tenía fundamentalmente como finalidad la comercialización de artículos de joyería, como son piedras sintéticas, semi-preciosas y demás artículos de joyería, herramientas, cosas por el estilo, esta empresa la formamos el señor Héctor de los Ríos, quién habla y mi cuñado Julio Luces Garro que figuró solo para los fines de la constitución de la empresa pero sin ninguna participación ...".

inconsistentes, fijado lo anterior, en relación a la fuente de ingreso que se alega relativa a la renta supuestamente percibida por el alquiler del vehículo de placa AG -6180, la misma que se sustenta únicamente en la **Declaración Jurada de Braulio Huaclis Cahuana** extendida durante el decurso del proceso **(29.03.2004)**; no puede soslayarse lo antes enfatizado respecto a cómo la defensa ha venido gestando e instrumentalizando este tipo de documentos en particular de cara a la justificación que pretende de los signos exteriores de riqueza que registra.

506. Abona a lo señalado, el hecho de que lejos de verse esta Declaración Jurada corroborada con algún otro elemento, lo declarado en aquella respecto a que dicho alquiler aconteció en el periodo de enero de 1993 a julio de 1995 resulta contradicha por el **Record de Propiedad del citado vehículo**^[1413], el cual reporta que la titularidad del acusado Orlando Montesinos Torres respecto a dicho bien recién aparece registrada con fecha 15.08.1995, esto es, con mucha posterioridad al supuesto arrendamiento que, según se alegó, data desde 1993, esto es, más de 02 años antes.
507. Por lo demás, en el contexto de la relación económica que alega la defensa haber existido entre el acusado Orlando Montesinos Torres y don Braulio Huaclis Cahuana, se aprecia que éstos celebraron otro acto jurídico sí documentado, tal y como es el caso de la compra-venta mediante la cual el citado acusado le transfirió precisamente al segundo de los nombrados el vehículo en referencia^[1414]; no resultando por ende tener explicación el hecho de que en el caso del acto jurídico que se alega, esto es, el supuesto alquiler de ese mismo bien, no se haya, igualmente hecho constar el mismo en un documento escrito.
508. Peor aún, tampoco puede soslayarse de que fue versión del propio acusado el que habiendo entregado un capital de dinero al testigo Jaime Green Ortiz, era éste quien, en el periodo 1991 a 1995 se encargó exitosamente de maximizar dicho capital precisamente a través de un negocio de taxis, cobrando trimestralmente el acusado el 25% del capital que prestó para el financiamiento de los 03 vehículos utilizados en dicho servicio. Al margen de haber quedado demostrada su inconsistencia, lo cierto es que desde la perspectiva misma de la versión ofrecida por la defensa, no se condice con aquella esta otra alegación de que, paralelamente, y en los mismos años (1993 a 1995), era el acusado Orlando Montesinos Torres, quien, personalmente, entabló una relación de alquiler con Braulio Huaclis Cahuana en torno a un solo vehículo destinado al mismo negocio de taxi .
509. Todas estas consideraciones nos llevan a concluir de que esta última fuente de ingreso sub-exámene es también **inconsistente**, por lo que no cabe contabilizarse.

[1413] Ver fojas 42,716 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1414] Ver fojas 42,717 y vuelta del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

I.1.6. Fuente Ingresos por venta de vehículo = US\$ 2,500.

a. Propositiones fácticas:

510. La tesis de la **defensa** es que se encuentra acreditado la venta del vehículo Volkswagen AG - sesenta y uno ochenta, al señor Braulio Huaclis Cahuana por US \$ 2,500.00 dólares americanos el 30 de agosto de 1995.

511. Instrumentales:

511.1. Contrato de Compraventa del 30.08.1995, de fecha cierta del 21.11.2000, mediante el cual los acusados Orlando Montesinos Torres y su cónyuge Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, transfieren a don Braulio Huaclis Cahuana el vehículo clase Automóvil, Marca Volkswagen, de placa AG-6180 en el precio de US\$ 2,500; el que, según se indica en dicho documento, fue cancelado al contado^[1415].

511.2. Declaración Jurada suscrita por Braulio Huaclis Cahuana, su fecha 29.03.2004 en la que éste indica lo siguiente: "... **(1) Que el 30.08.1995 celebré contrato de compraventa del vehículo automóvil Volkswagen, Sedan, de placa de rodaje AG-6180, de año de fabricación 1975, adquiriendo el mismo de su anterior propietario, el señor Orlando Montesinos Torres; (...); (2) Que el contrato de compra venta mencionado en el punto 1 fue suscrito con formas legalizadas notarialmente...**" ^[1416].

c. Análisis.

512. Teniendo en cuenta: (i) de que la transferencia, a diferencia de las otras fuentes sustentadas en Declaraciones Juradas extemporáneas a los hechos alegados, se ha acreditado mediante Contrato de Compraventa del 30.08.1995, esto es, de fecha contemporánea al acto jurídico invocado; y (ii) de que no trasciende de autos, dato contextual alguno que le reste credibilidad a dicho documento; por tanto, sí corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres el ingreso que su defensa esgrime haber sido obtenido mediante la venta de dicha unidad vehicular.

I.2. Egresos.

I.2.1. Carga familiar = US\$ 64,800

a. De lo planteado por la defensa

513. Según consta de la **primera Pericia Contable de Parte**^[1417] y su respectiva **Ampliatoria**^[1418], durante el **periodo 1990 al 2000**, la sociedad conyugal

^[1415] Ver fojas 42,817 y siguiente del Tomo 68 del Exp. 04- 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[1416] Ver fojas 42,819 y siguiente del Tomo 68 del Exp. 04- 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[1417] Ver fojas 2,541 del Tomo 05

Montesinos – Zimmermann realizó gastos corrientes de orden familiar, por un **promedio mensual de US\$ 900.00**; precisando que este comprende los rubros de: alimentación, gastos de servicios esenciales, gastos educativos, mantenimiento de inmuebles y gastos diversos misceláneos.

514. En consecuencia, tenemos que durante el periodo 1990 al 2000, por concepto de gastos familiares, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann tuvo un egreso ascendente a la suma de **US\$ 118,800.00**; conforme al siguiente detalle:

| GASTOS FAMILIARES Periodo: 1990 – 2000 | |
|---|-------------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1990 | 10,800.00 |
| 1991 | 10,800.00 |
| 1992 | 10,800.00 |
| 1993 | 10,800.00 |
| 1994 | 10,800.00 |
| 1995 | 10,800.00 |
| 1996 | 10,800.00 |
| 1997 | 10,800.00 |
| 1998 | 10,800.00 |
| 1999 | 10,800.00 |
| 2000 | 10,800.00 |
| TOTAL | 118,800.00 |

515. Por tanto, **en lo que respecta al periodo 1990/1995, tomando en cuenta lo antes indicado, se tiene que la sociedad conyugal Montesino Zimmermann tuvo un egreso por el concepto de GASTOS FAMILIARES que ascendió a la suma de US\$ 64,800**; tal como se indica:

| GASTOS FAMILIARES Periodo: 1990 – 1995 | |
|---|------------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1990 | 10,800.00 |
| 1991 | 10,800.00 |
| 1992 | 10,800.00 |
| 1993 | 10,800.00 |
| 1994 | 10,800.00 |
| 1995 | 10,800.00 |
| TOTAL | 64,800.00 |

b. De las instrumentales relacionadas a este concepto

516. En lo que respecta a gastos educativos, precisan que éstos se sustentan en la información que remitieran los Centros Educativos: (i) San Ignacio de Recalde; (ii) Altair; y, (iii) De los Sagrados Corazones de Belén ^[1419/1420]. Así tenemos:

[1418] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

[1419] Ver fojas 2,541 del Tomo 05

[1420] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

516.1. Carta remitida por el Director del Área Legal del Colegio San Ignacio de Recalde, su fecha 05 de diciembre del 2001^[1421], mediante la cual se informa sobre los pagos realizados por el acusado Orlando Montesinos Torres durante el periodo 1998 al 2000, por concepto de estudios y aportes correspondientes a su menor hija Pamela Montesinos Zimmermann, por el monto de S/. 8,215.45.

| Pagos al Colegio San Ignacio de Recalde | | | |
|--|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|
| PAMELA MONTESINOS ZIMMERMANN | | | |
| AÑO | Nº CUOTAS | VALOR CUOTA (Nuevos Soles) | MONTO TOTAL (Nuevo Soles) |
| 1998 | 10 | 280.00 | 2,800.00 |
| 1999 | 09 | 280.00 | 2,580.00 |
| 2000 | 10 | 280.00 | 2,800.00 |
| | Inasistencia a reuniones (APAFA) | | 5.00 |
| | Moras | | 0.45 |
| | Certificado de Estudios | | 30.00 |
| TOTAL S/. | | | 8,215.45 |

516.2. Carta remitida por la Administradora del Colegio Altair, su fecha 07 de diciembre del 2001^[1422], mediante la cual remiten información sobre los pagos efectuados por Orlando Montesinos Torres durante el periodo 1996 al 2000, por los estudios de su menor hijo Francisco Montesinos Zimmermann, por la suma de US\$ 16,850.00.

| Pagos al Colegio Altair | | | |
|--|------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| FRANCISCO MONTESINOS ZIMMERMANN | | | |
| AÑO | Nº CUOTAS | VALOR CUOTA US\$ | MONTO TOTAL US\$ |
| 1996 | 09 | 270 | 2,430.00 |
| 1997 | 10 | 320 | 3,200.00 |
| 1998 | 01 | 380 | 380.00 |
| | 09 | 350 | 3,150.00 |
| 1999 | 01 | 340 | 340.00 |
| | 10 | 360 | 3,600.00 |
| 2000 | 01 | 150 | 150.00 |
| | 10 | 360 | 3,600.00 |
| TOTAL US\$ | | | 16,850.00 |

^[1421] Ver fojas 15,234 del Tomo 26 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1422] Ver fojas 15,348 a 15,349 del Tomo 26 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

516.3. Carta remitida por la Directora del Colegio de los Sagrados Corazones de Belén, su fecha 26 de mayo del 2004 ^[1423], mediante la cual informan que Mariella Montesinos Zimmermann y Pamela Montesinos Zimmermann, hijas de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, sí cursaron estudios en dicha institución. Asimismo, indican que incurrieron en error al remitirle al Sexto Juzgado Especial de Lima la comunicación de fecha 20 de diciembre del 2001^[1424], indicando que las referidas alumnas no realizaron estudios en dicho Centro Educativo. Respecto a pagos efectuados por los servicios educativos brindados por el Colegio a las mencionadas alumnas, durante el periodo 1990 a 1993, remiten el siguiente detalle:

Gastos por Estudios de
MARIELLA MONTESINOS ZIMMERMANN ^[1425]

| MARIELLA MONTESINOS ZIMMERMANN (Periodo 1990 – 1993) | | |
|---|-------------------------------|-------------------|
| AÑO | CONCEPTO | MONTO |
| 1990 | Matrícula | I/. 900,000.00 |
| | Pensión de abril | I/. 900,000.00 |
| | Pensión de mayo | I/. 1'500,000.00 |
| | Pensión de junio | I/. 2'400,000.00 |
| | Pensión de julio | I/. 3'600,000.00 |
| | Pensión agosto y setiembre | I/. 14'500,000.00 |
| | Pensión octubre a diciembre | I/. 18'500,000.00 |
| 1991 | Matrícula | I/m. 40.00 |
| | Pensión abril a junio | I/m. 40.00 |
| | Pensión julio y agosto | I/m. 55.00 |
| | Pensión setiembre y octubre | S/. 78.00 |
| | Pensión noviembre y diciembre | S/. 98.00 |
| 1992 | Matrícula | S/. 150.00 |
| | Pensión | S/. 150.00 |
| 1993 | Matrícula | S/. 200.00 |
| | Pensión abril a junio | S/. 200.00 |
| | Pensión julio a diciembre | S/. 200.00 |

^[1423] Ver fojas 42,893 a 42,895 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1424] Ver fojas 15,447 del Tomo 27 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1425] Ver fojas 42,893 a 42,894 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

**Gastos por Estudios de
PAMELA MONTESINOS ZIMMERMANN** [1426]

| PAMELA MONTESINOS ZIMMERMANN (Periodo 1990 – 1993) | | |
|---|-------------------------------|-------------------|
| AÑO | CONCEPTO | MONTO |
| 1990 | Matrícula | I/. 900,000.00 |
| | Pensión de abril | I/. 900,000.00 |
| | Pensión de mayo | I/. 1'500,000.00 |
| | Pensión de junio | I/. 2'400,000.00 |
| | Pensión de julio | I/. 3'600,000.00 |
| | Pensión agosto y setiembre | I/. 14'500,000.00 |
| | Pensión octubre a diciembre | I/. 18'500,000.00 |
| 1991 | Matrícula | I/m. 40.00 |
| | Pensión abril a junio | I/m. 40.00 |
| | Pensión julio y agosto | I/m. 55.00 |
| | Pensión setiembre y octubre | S/. 78.00 |
| | Pensión noviembre y diciembre | S/. 98.00 |
| 1992 | Matrícula | S/. 150.00 |
| | Pensión | S/. 150.00 |
| 1993 | Matrícula | S/. 200.00 |
| | Pensión abril a junio | S/. 200.00 |
| | Pensión julio a diciembre | S/. 200.00 |

1.2.2. Compra de vehículos = US\$ 16,409

a. De lo planteado por la defensa

517. Que, según indica la **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1427], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, por concepto de adquisición de vehículos durante el **periodo 1990 a 1995, tuvo un egreso ascendente a la suma de US\$ 16,409**; conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01 [1428]

| ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS | |
|--------------------------|------------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1991 | 14,500.00 |
| 1992 | 1,909.00 |
| TOTAL US\$ | 16,409.00 |

[1426] Ver fojas 42,894 a 42,895 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1427] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

[1428] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

Cuadro N° 02
ADQUISICIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS DE
ORLANDO MONTESINOS TORRES [1429]

| FECHA DE ADQUISICIÓN | MARCA Y MODELO VEHÍCULO | VALOR DE COMPRA US\$ | FECHA VENTA | COMPRADOR | VALOR DE VENTA US\$ |
|---|--|----------------------|-------------|---------------------------|---------------------|
| 29/11/1991 | Volkswagen JETTA AO-1698 Zimmermann De Montesinos, Estela | 14,500.00 | 07/05/1998 | Carlos Alberto Soto D. | 6,500.00 |
| Dic-92 | Volkswagen ESCARABAJO AG-6180 Montesinos Torres, Orlando | 1,909.00 | 30/08/1995 | Braulio Huaclis | 2,500.00 |
| TOTAL US\$ Periodo: 1990 – 1995 | | 16,409.00 | | | |

b. De las instrumentales relacionadas a la adquisición de vehículos en el periodo 1990/1995

518. Este egreso que indica la defensa, por concepto de adquisición de vehículos en el periodo 1990/1995, se encuentra acreditado de conformidad a los siguientes documentos:

Volkswagen JETTA de Placa AO-1698:

- 518.1. Record de Propiedad Vehicular [1430], en la que consta que Estela Zimmermann de Montesinos ha sido propietaria del Automóvil de Placa AO-1698, marca Volkswagen, modelo Jetta, carrocería Sedan, año 1992, N° de serie 1GNM200044, N° de motor NW078278, color Rojo Tornado.
- 518.2. Factura N° 556, su fecha 29 de noviembre de 1991 [1431], emitida por la empresa Peruwagen S.A. a nombre de Estela Zimmermann de Montesinos, por la venta del vehículo Volkswagen, modelo Jetta, carrocería Sedan, año 1992, N° de serie 1GNM200044, N° de motor NW078278, color Rojo Tornado; al precio de **US\$ 14,500.00**.
- 518.3. Solicitud de Inscripción de Vehículos Nuevos, su fecha 29 de noviembre de 1991 [1432], mediante la cual Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos solicita al encargado del Departamento o Unidad Residencial de Circulación Terrestre de Lima se registre a su nombre el Automóvil marca Volkswagen, modelo Jetta, carrocería Sedan, año 1992, N° de serie 1GNM200044, N° de motor NW078278, color Rojo Tornado.

Volkswagen ESCARABAJO de Placa AG-6180:

[1429] Ver fojas 6,194 del Tomo 12

[1430] Ver fojas 83,922 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1431] Ver fojas 83,941 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1432] Ver fojas 83,938 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 518.4. Boleta Informativa [1433] y Record de Propiedad Vehicular [1434], de los que se tiene que Orlando Montesinos Torres es propietario del automóvil de Placa AG-6180, marca Volkswagen, modelo 111.021, carrocería Sedan, año 1975, N° de serie PS010310, N° de motor BF888302, color Rojo.
- 518.5. Contrato de compra venta del vehículo de Placa AG-6180, de fecha cierta 14 de setiembre de 1994 [1435], mediante el cual el acusado Orlando Montesinos Torres adquiere del señor Federico Fernando Vásquez John, el Automóvil marca Volkswagen, modelo 111.021, año 1975, color Rojo, N° de serie PS-010310, N° de motor BF-888302, carrocería Sedan; por el precio de **S/. 4,000.00 equivalente, según indica la defensa, a US\$ 1,909.00**[1436]. **(3)** Solicitud de Transferencia de Propiedad Vehicular, su fecha 12 de julio de 1995 [1437], mediante la cual Orlando Montesinos Torres solicita se registre a su nombre el vehículo de Placa AG-6180, marca Volkswagen, modelo 111.021, carrocería Sedan, año 1975, N° de serie PS010310, N° de motor BF888302, color Rojo.

I.2.3. Adquisición de inmueble de Bonaire = US\$ 30,000

a. De lo planteado por la defensa

519. En la primera **Pericia de Parte**[1438], como en su respectiva **Ampliatoria** [1439], la defensa indica que en el año 1995, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, adquirió la propiedad de una casa de playa, construida sobre el Lote 133 en la Av. Bonaire del Club Las Palmas, ubicado en el Km. 98 de la Panamericana Sur, Distrito de Asia, Provincia de Cañete, por la suma de US\$ 30,000.00; precisando que la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann únicamente es propietaria de la construcción (fábrica) y no del terreno, que es de propiedad del Club.

b. De los medios probatorios

520. De los documentos que obran en autos, se tiene por acreditada la compra de la casa de Playa por la suma de US\$ 30,000.00:
- 520.1. Contrato Privado de Compra Venta, su fecha 20 de enero de 1995[1440], que celebran de una parte como vendedores Fernando Pérez Rodríguez y Leidy Najar de Pérez, y de la otra parte como compradores: Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos; indican que los vendedores son propietarios de la casa

[1433] Ver fojas 83,965 a 83,966 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1434] Ver fojas 83,967 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1435] Ver fojas 6,197 a 6,198 del Tomo 12 del Exp. 84 – 2008 / Fojas 83,974 vuelta a 83,975 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1436] Ver fojas 6,194 del Tomo 12

[1437] Ver fojas 6,196 del Tomo 12 del Exp. 84 – 2008 / Fojas 83,974 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1438] Ver fojas 2,540 del Tomo 05

[1439] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

[1440] Ver fojas 5,357 a 5,358 del Tomo 10 / Fojas 6,845 del Tomo 12 / Fojas 42,694 a 42,695 del Tomo 68 / Fojas 91,377 a 91,378 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

construida sobre el Lote 133 en la Av. Bonaire, en el Club Las Palmas ubicada en el Km. 98 de la Panamericana Sur en el Distrito de Asia, Provincia de Cañete – Lima; habiendo pagado los compradores por dicho bien la suma de US \$ 30,000.

520.2. Certificado de Socio otorgado por el Club La Palmas, su fecha 20 de enero de 1995 [1441], mediante el cual reconocen a Orlando Montesinos Torres como propietario y titular del Lote N° 133.

I.2.4. Viajes al Extranjero = US\$ 4,900

a. De lo planteado por la defensa

521. En la primigenia **Pericia de Parte** [1442], por concepto de Gastos de Viaje al Exterior durante el periodo 1990 al 2000, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann indicó haber realizado un egreso ascendente a la suma de US\$ 21,588; conforme al siguiente cuadro:

GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR

| AÑO | MONTO GASTADO US\$ |
|--------------|-------------------------------|
| 1992 | 1,200.00 |
| 1993 | 3,700.00 |
| 1994 | --- |
| 1995 | 2,200.00 |
| 1996 | --- |
| 1997 | 2,875.00 |
| 1998 | |
| 1999 | 2,013.00 |
| 2000 | 9,600.00 |
| TOTAL | 21,588.00 |

522. Posteriormente, al presentar su **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1443], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann precisó que: “al contar con nueva información en el Expediente, sobre las constancias de la Dirección de Migraciones de los [acusados] (...) ha[n] determinado que los gastos ocasionados por su[s] viajes al exterior [durante el periodo 1990 al 2000] representan un desembolso de US\$ 34,912.00; [esto] entre los años 1992, 1993, 1995, 1996, 1998 y 2000”; conforme a los siguientes cuadros:

[1441] Ver fojas 5,359 del Tomo 10 / Fojas 6,848 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1442] Ver fojas 2,540 a 2,541 del Tomo 05

[1443] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

Cuadro N° 01
VIAJES AL EXTRANJERO

| AÑO | MONTO GASTADO US\$ |
|--------------|-----------------------|
| 1992 | 1,200.00 |
| 1993 | 2,100.00 |
| 1994 | --- |
| 1995 | 1,600.00 |
| 1996 | --- |
| 1997 | 5,500.00 |
| 1998 | 9,000.00 |
| 1999 | --- |
| 2000 | 15,512.00 |
| TOTAL | 34,912.00 |

Cuadro N° 02
VIAJES DE ORLANDO MONTESINOS Y ESTELA ZIMMERMANN [1444]

| PAÍS | | | DESTINO / PROCEDECENCIA | GASTOS INCURRIDO US\$ | VIAJEROS |
|-------------------|------------|------|---|-----------------------------|--|
| SALIDA | ENTRADA | DÍAS | | | |
| 28/08/1992 | 04/09/1992 | 07 | Colombia / Colombia | 1,200.00 | Orlando Montesinos y Estela Zimmermann |
| 28/05/1993 | 01/06/1993 | 04 | USA/USA | Invitada | Estela Zimmermann |
| 30/07/1993 | 07/08/1993 | 08 | Colombia / Colombia | 2,100.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann y 02 hijas |
| 24/07/1995 | 01/08/1995 | 08 | República Dominicana / República Dominicana | 1,600.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann. Hijos invitados |
| 24/07/1997 | 06/08/1997 | 13 | USA / USA (San Juan) | 5,500.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann. Hijos invitados |
| 26/12/1998 | 04/01/1999 | 09 | México / México (Cancún) | 9,000.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann e hijos |
| 04/01/2000 | 16/01/2000 | 12 | USA / USA | 2,100.00 | Orlando Montesinos e hija |
| 27/03/2000 | 31/03/2000 | 04 | Colombia / Colombia | Invitada | Estela Zimmermann |
| 06/06/2000 | 09/06/2000 | 03 | Colombia / Colombia (Aruba) | 1,400.00 | Orlando Montesinos y Estela Zimmermann |
| 14/07/2000 | 16/07/2000 | 02 | Venezuela / Venezuela | Invitado | Orlando Montesinos |
| 17/07/2000 | 21/07/2000 | 04 | Colombia / Colombia | Invitada | Estela Zimmermann |
| 27/07/2000 | 05/08/2000 | 09 | Jamaica / Panamá | 12,012.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann e hijos |
| TOTAL US\$ | | | | 34,912.00 | |

b. De los medios probatorios

523. Que, de los documentos relacionados a gastos por concepto de Viajes al Exterior, tenemos:

523.1. Certificado de Movimiento Migratorio N° 009773/2006/IN1601 correspondiente al acusado Orlando Montesinos Torres, del cual se

[1444] Ver fojas 91,380 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

advierte que éste realizó viajes al exterior durante el periodo 1993 al 2000 [1445].

- 523.2. Certificado de Movimiento Migratorio N° 009772/2006/IN/1601 correspondiente a la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann de Montesinos, del cual se advierte que ésta realizó viaje al extranjero durante el periodo 1993 al 2000 [1446].
- 523.3. Obran los Pasaportes N° 0143271 [1447] y N° 1962182 [1448], registrados a nombre de Orlando Montesinos Torres.
- 523.4. Certificado Internacional de Vacunación contra Fiebre Amarilla y Otros N° 110735 [1449], a nombre de Orlando Montesinos Torres.
- 523.5. Obran los Pasaportes N° 0144646 [1450] y N° 1962181 [1451], registrados a nombre de Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann de Montesinos.
- 523.6. Certificado Internacional de Vacunación contra Fiebre Amarilla y Otros N° 110734 [1452], a nombre de Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann de Montesinos.
- 523.7. Oficio N° 184 EMFFAA-CS/P4/02.07, su fecha 02 de abril del 2001 [1453], mediante el cual el Jefe del Comando de Servicios del CCFFAA – Carlos Aguirre Razzeto, informa en detalle del uso de permisos y vacaciones del acusado Orlando Montesinos Torres, durante el periodo 1990 al 2000.
- 523.8. Constancias de viaje emitidas por la empresa Descubra, ambas de fecha 23 de marzo del 2001, mediante las cuales informa que de los procesados Orlando Montesinos Torres [1454] y Estela Zimmermann de Montesinos [1455] realizaron un viaje a ciudad de Aruba, con planes Deskubra vía Avianca del 06 al 09 de junio del 2000, alojándose en el Hotel La Cabana de dicha ciudad.
- 523.9. Cartas de vuelo emitidas por Copa Airlines, ambas de fecha 27 de marzo del 2001, mediante las cuales dejan constancia que los procesados Estela Zimmermann de Montesinos [1456] y Orlando Montesinos Torres [1457], salieron de Lima en el vuelo CM300 del 27 de julio del 2000 en la ruta Lima-Panamá- Montego Bay.

[1445] Ver fojas 91,381 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1446] Ver fojas 91,382 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1447] Ver fojas 91,383 a 91,391 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1448] Ver fojas 91,393 a 91,401 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1449] Ver fojas 91,392 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1450] Ver fojas 91,402 a 91,409 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1451] Ver fojas 91,411 a 91,421 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1452] Ver fojas 91,410 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1453] Ver fojas 6,880 a 6,881 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1454] Ver fojas 6,882 a 6,883 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1455] Ver fojas 6,884 a 6,885 a del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1456] Ver fojas 6,886 a 6,887 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1457] Ver fojas 6,888 a 6,889 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

523.10. Constancias de viaje emitidas por la agencia de viajes Gata Tours, respecto de los acusada Estela Zimmermann de Montesinos [1458] y Orlando Montesinos Torres [1459].

523.11. Cartas emitidas por Kis Tour Operador Internacional – Mayorista, ambas de fecha 23 de marzo del 2001, mediante la cuales dejan constancias que Orlando Montesinos Torres [1460] y Estela Zimmermann de Montesinos [1461], a través de la Agencia de Viajes Mickey Tours, solicitaron sus servicios en el país de Jamaica.

524. Por tanto, **estando a lo precisado por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann en su Pericia Contable Ampliatoria de Parte [1462], y a los documentos antes citados, tenemos que, durante el periodo de 1990 a 1996, éstos tuvieron un egreso, por concepto de Viajes al Extranjero, que ascendió a la suma de US\$ 4,900.00;** tal como se indica:

Cuadro N° 01
VIAJES AL EXTRANJERO

| AÑO | MONTO GASTADO US\$ |
|--------------|-----------------------|
| 1992 | 1,200.00 |
| 1993 | 2,100.00 |
| 1994 | - - - |
| 1995 | 1,600.00 |
| TOTAL | 4,900.00 |

Cuadro N° 02
VIAJES DE ORLANDO MONTESINOS Y ESTELA ZIMMERMANN [1463]

| PAÍS | | | DESTINO / PROCEDENCIA | GASTOS INCURRIDO US\$ | VIAJEROS |
|-------------------|------------|----------|---|-----------------------------|--|
| SALIDA | ENTRADA | DÍ AS | | | |
| 28/08/1992 | 04/09/1992 | 07 | Colombia / Colombia | 1,200.00 | Orlando Montesinos y Estela Zimmermann |
| 28/05/1993 | 01/06/1993 | 04 | USA/USA | Invitada | Estela Zimmermann |
| 30/07/1993 | 07/08/1993 | 08 | Colombia / Colombia | 2,100.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann y 02 hijas |
| 24/07/1995 | 01/08/1995 | 08 | República Dominicana / República Dominicana | 1,600.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann. Hijos invitados |
| TOTAL US\$ | | | | 4,900.00 | |

I.2.5. Compra de Acciones en la Bolsa de Valores de Lima = US\$ 4,919

a. De lo planteado por la defensa

[1458] Ver fojas 6,890 y 6,891 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1459] Ver fojas 6,894 a 6,895 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1460] Ver fojas 6,892 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1461] Ver fojas 6,893 del Tomo 12 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1462] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

[1463] Ver fojas 91,380 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

525. Según **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1464], la sociedad conyugal Montesinos Zimmermann, durante el periodo 1990 al 2000, ha realizado inversiones de compra de acciones en la Bolsa de Valores de Lima, por un valor ascendente a **US\$ 4,919.00**; precisando que las acciones adquiridas correspondían a las empresa Morococha, Fabritex y Fima.

526. Respecto a cómo se manejaron estas acciones, la citada pericia nos indica que: **(i)** Con la venta de las acciones correspondientes a Morococha y Fabritex, se compraron acciones de Backus; y, **(ii)** Que, con la venta de Backus más las de Fima, se adquirieron acciones de Atacocha, las que se mantenían al 31 de diciembre del 2000.

i. De los medios probatorios

527. Documentos relacionados a la compra de acciones en la Bolsa de Valores de Lima:

Morococha Inversiones

527.1. Historial de Operaciones e Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a MOROCOCHA INVERSIONES [1465].

527.2. Póliza de Sociedad Agente de Bolsa N° CDB-R/010894 del 19 de julio de 1995, a nombre de Orlando Montesinos Torres, por la compra de 2,500 acciones de MOROCOCHA TRAB. por la suma de S/. 4,562.38 [1466].

Fabritex Inversiones

527.3. Historial de Operaciones e Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a FABRITEX INVERSIONES [1467].

527.4. Póliza de Sociedad Agente de Bolsa N° CDB-R/010881 del 19 de julio de 1995, a nombre de Orlando Montesinos Torres, por la compra de 5,000 acciones de FABRITEX TRAB. por la suma de S/. 3,276.86 [1468].

Cerv. Backus Trabajadores – Unión Backus Inversiones

527.5. Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a CERV. BACKUS TRAB. [1469].

[1464] Ver fojas 6,089 a 6,070 del Tomo 12

[1465] Ver fojas 83,774 a 83,775 del Tomo 109 / Fojas 91,438 a 91,439 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1466] Ver fojas 91,435 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1467] Ver fojas 83,776 a 83,777 del Tomo 109 / Fojas 91,440 a 91,441 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1468] Ver fojas 91,436 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1469] Ver fojas 83,778 del Tomo 109 / Fojas 91,444 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

527.6. Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a UNION BACKUS INVERSIONES [1470].

Fima Inversiones

527.7. Historial de Operaciones e Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a FIMA INVERSIONES [1471].

527.8. Póliza de Sociedad Agente de Bolsa N° CDB-R/010883 del 19 de julio de 1995, a nombre de Orlando Montesinos Torres, por la compra de 2,500 acciones de FIMA TRAB. por la suma de S/. 3,276.86 [1472].

Atacocha inversiones

527.9. Historial de Operaciones e Informe de Movimientos por Titular de las acciones registradas a nombre de Orlando Montesinos Torres, correspondientes a ATACOCHA INVERSIONES [1473].

528. De las instrumentales glosadas y lo planteado por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann en su Pericia Contable Ampliatoria de Parte[1474], en lo que respecta a egresos por concepto de Compra de Acciones a través de la Bolsa de Valores de Lima (Inversiones), durante el periodo 1990 a 1995, tenemos: **(i)** Que, con fecha 19 de julio de 1995, compraron acciones de Morococha, Fabritex y Fima por la suma de **US\$ 4,927.79**; **(ii)** Que, contrastados los documentos con lo informado por los acusados en su escrito de fecha 18.06.2006[1475], se tiene que con la venta de las acciones de Morococha y Fabritex compraron acciones en Cerv. Backus Trab., acciones éstas que luego fueron fusionadas con las de Unión Backus; **(iii)** Que, con la venta de las acciones de Unión Backus y Fima, compraron acciones de Atacocha, las mismas que se mantenían en cartera al 31 de diciembre del 2000.

529. Por tanto, **corresponde contabilizar como único egreso para la compra de acciones, el realizado el 19 de julio de 1995 que sirvió para la compra de acciones de Morococha, Fabritex y Fima por la suma total de US\$ 4,927.79**; ya que, tal como se ha indicado, la compra de las demás acciones fueron con dinero producto de la venta de éstas acciones más liberalidades [1476] que se otorgaron; ello conforme al siguiente cuadro:

[1470] Ver fojas 83,779 del Tomo 109 / Fojas 91,445 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1471] Ver fojas 83,780 a 83,781 del Tomo 109 / Fojas 91,442 a 91,443 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1472] Ver fojas 91,437 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1473] Ver fojas 83,782 a 83,783 del Tomo 109 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1474] Ver fojas 6,089 a 6,070 del Tomo 12

[1475] Ver fojas 83,770 y siguientes del Tomo 109 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1476] Ver fojas 83,770 a 83,773 del Tomo 109 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal: La defensa indica que las Acciones Liberadas con aquellas que corresponden al reparto de utilidades que se pagan no en dinero, sino en acciones de las mismas empresas en las que se invierte.

**HISTORIAL DE OPERACIONES EN LA BOLSA DE VALORES DE LIMA
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MONTESINOS – ZIMMERMANN**

| AÑO | FECHA | MOROCOCHA INVER. | | | FABRITEX INVER. | | | CERV. BACKUS TRAB. | | UNION BACKUS INVER. | | FIMA INVER. | | | ATACOCCHA INVER. | | TOTAL | | | | |
|------------------------|---------------------------------|--|----------|-----------------------------------|--|----------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------|-----------------------------------|--|---------------|-----------------------------------|-----------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|----------|----------|
| | | ACCIONES | | | ACCIONES | | | ACCIONES | | ACCIONES | | ACCIONES | | | ACCIONES | | COMPRA [1477] | | VENTA [1478] | | |
| | | Compra [1479] | Liberada | Venta | Compra [1480] | Liberada | Venta | Compra | Salv. Fusión | Ingres. fusión | Venta | Compra [1481] | Liberada | Venta | Compra | Liberada | S/. | US\$ | S/. | US\$ | |
| 1995 | 19/07/1995 COMPRA | 2,500 (S/.1.81) S/.4,525.00 + S/.37.38 = S/.4,562.38 | | | 5,000 (S/.0.65) S/.3,250.00 + S/.26.86 = S/.3,276.86 | | | | | | 2,500 (S/.1.30) S/.3,250.00 + S/.26.86 = S/.3,276.86 | | | | | | | 11,116.10 | 4,927.79 | | |
| | 10/08/1995 | | 262 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1996 | 22/03/1996 | | | | | | | | | | | | | 366 | | | | | | | |
| | 03/04/1996 | | | | | 647 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 12/04/1996 | | | | | | | | | | | | | 220 | | | | | | | |
| | 09/07/1996 VENTA | | | 2,762 (S/.1.46) S/.4,032.52 | | | 5,647 (S/.0.46) S/.2,597.62 | | | | | | | | | | | | 6,630.14 | 2,701.44 | |
| | 16/07/1996 COMPRA | | | | | | | 2,440 (S/.2.68) S/.6,539.20 | | | | | | | | | | | 6,539.20 | 2,664.38 | |
| 1997 | 02/05/1997 | | | | | | | | 2,440 | 2,872 (2,440 + 432 lib.) | | | | | | | | | | | |
| | 15/05/1997 | | | | | | | | | | | | | 350 | | | | | | | |
| | 05/06/1997 VENTA y COMPRA | | | | | | | | | 2,872 (S/.2.55) S/.7,323.60 | | | 3,436 (S/.0.44) S/.1,511.84 | 3,760 (S/.2.35) S/.8,836.00 | | | | 8,836.00 | 3,316.94 | 8,835.44 | 3,316.73 |
| | 30/06/1997 | | | | | | | | | | | | | | 428 | | | | | | |
| 1998 | 17/07/1998 | | | | | | | | | | | | | | 471 | | | | | | |
| 1999 | 02/08/1999 | | | | | | | | | | | | | | 415 | | | | | | |
| 2000 | 25/07/2000 | | | | | | | | | | | | | | 179 | | | | | | |
| TOTAL INVERTIDO | | | | | | | | | | | | | | | | 26,491.30 | 10,909.11 | 15,465.58 | 6,018.17 | | |

[1477] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): (i) Año 1995: 2.2558; (ii) Año 1996: 2.4543; y, (iii) Año 1997: 2.6639.

[1478] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): (i) Año 1995: 2.2558; (ii) Año 1996: 2.4543; y, (iii) Año 1997: 2.6639.

[1479] Ver fojas 91,435 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1480] Ver fojas 91,436 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1481] Ver fojas 91,437 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

I.2.6. Aporte en Preciously Stones S.A. = US\$ 221

a. De lo planteado por la defensa

530. No obstante que en la **primigenia Pericia de Parte** [1482], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, no consideró este egreso; a instancias de su **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1483], indican que en el año de 1995, efectuaron un aporte de capital a la empresa Preciously Stones S.A., por la suma de **US\$ 221.00**.

i. De los medios probatorios

531. Que, este egreso realizado por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, se encuentra acreditado con los documentos detallan, de los cuales se desprende que el acusado Orlando Montesinos Torres hizo un aporte, a la empresa Preciously Stones S.A., de **S/. 499.00 equivalente a US\$ 221.00** [1484]:

531.1. Ficha N° 128406 y su respectiva Partida Electrónica N° 00054216 [1485], en la que se registró, con fecha 08 de mayo de 1996, la empresa Preciously Stones S.A. que fuera constituida por Escritura Pública del 28 de agosto de 1995; siendo sus socios fundadores: **(i) Orlando Montesinos Torres, empresario, casado con Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, quien suscribió 499 acciones; (ii) Héctor Manuel De Los Ríos Woolls, psicólogo, casado con Bertha Adriana María De la Torre De la Piedra de De los Ríos, quien suscribió 500 acciones; y, (iii) Julio Gustavo Luces Garro, empresario, casado con Clemencia Montesinos Torres de Luces, quien suscribió 1 acción.**

531.2. Por Escritura Pública de Constitución de sociedad Anónima, su fecha 28 de agosto de 1995 [1486], el acusado Orlando Montesinos Torres junto a Héctor Manuel De los Ríos Woolls y Julio Gustavo Luces Garro, constituyeron al empresa "**Stones S.A.**", con un capital social de S/. 1,000.00; de los cuales el acusado antes citado aportó la suma de S/. 499.00, esto al haber suscrito y pagado la cantidad de 499 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una [1487].

531.3. Sin embargo, por Escritura Pública de fecha 06 de marzo de 1996 [1488], estando a que los Registros Públicos observó la constitución de la empresa "**Stones S.A.**" [1489], los socios Orlando Montesinos Torres, Héctor Manuel De los Ríos Woolls y Julio Gustavo Luces Garro, modificaron los Estatutos de la misma y en consecuencia cambiaron el nombre de la compañía a "**Preciously Stones S.A.**".

[1482] Ver fojas 2,526 y siguientes del Tomo 05

[1483] Ver fojas 6,065 y siguientes del Tomo 12

[1484] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1995 (S/. por US \$): 2.2558.

[1485] Ver fojas 91,433 del Tomo 120 / Fojas 9,460 del Tomo 17 / Fojas 9,916 del Tomo 18 / Fojas 2,822 del Tomo 06 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1486] Ver fojas 51,677 a 51,726 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1487] Ver fojas 51,679 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1488] Ver fojas 51,672 a 51,676 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1489] Ver fojas 51,675 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

I.3. Conclusión.

532. Correspondiendo contabilizar como **ingresos:**

| | |
|---|---------------|
| Fuente Remunerativa del acusado Orlando Montesinos Torres. | 34,348 |
| Fuente Remunerativa de la acusada Estela Zimmermann Delgado del Montesinos. | 5,429 |
| Fuente Retorno de Inversión en CLAE. | 13,688 |
| | 53,465 |

533. Correspondiendo contabilizar como **egresos:**

| | |
|---------------------------|----------------|
| Carga familiar. | 64,800 |
| Adquisición de inmueble. | 30,000 |
| Adquisición de vehículos. | 16,409 |
| Adquisición de acciones. | 4,919 |
| Aporte en empresa | 221 |
| Viajes. | 4,900 |
| | 121,249 |

534. Contrastando los ingresos frente a los egresos, la resultante es negativa. En este periodo 1990 /1995 se aprecia un desbalance ascendente a **- US\$ 67,784.**

J. Comportamiento económico Año 1996

J.0. Saldo negativo acumulado en el periodo anterior.

- US\$ 67,784.

J.1. Ingresos.

J.1.1. Fuente Remunerativa = US\$ 10,022.75

535. En relación a este año, el acusado Orlando Montesinos Torres tuvo por ingresos provenientes del CCFFAA, por la suma de **US\$ 10,022.75**, tal como se indica a continuación:

PERIODO 1996

| AÑO | Remuneración | Remuneración Reintegro [1490] | Gratificaciones y Bonificaciones [1491] | Elecciones/ Censos [1492] | TOTAL S/. | T/C [1493] | TOTAL US\$ |
|--------------|-----------------|-------------------------------|---|---------------------------|------------------|------------|------------------|
| 1996 | 9,140.72 | 12,056.63 | 2,337.78 | 1,063.70 | 24,598.83 | 2.4543 | 10,022.75 |
| TOTAL | 9,140.72 | 12,056.63 | 2,337.78 | 1,063.70 | 24,598.83 | | 10,022.75 |

J.1.2. Fuente Venta de Inmueble Toselli (US\$ 33,000)

a. Propositiones fácticas:

536. Según la Pericia de Parte Ampliatoria, la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, sostiene que obtuvo ingresos por US\$ 33,000 por la venta de su departamento sito en la Calle Toselli N° 498 segundo piso – San Borja.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

537. Corre en autos Testimonio de la Escritura Pública de fecha 13.03.1996 extendida por el Notario Alberto Flores Barrón, correspondiente a la Compra Venta que otorgan los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariella Zimmermann Delgado de Montesinos a favor de Tomás Joaquín Andrade Maikawa, mediante el cual se transfiere a este último el citado bien, habiéndose significado en este instrumento público haberse fijado como precio la suma de US\$ 33,000 que se indican haber sido pagados en efectivo y al momento de la suscripción de la minuta (07.03.1996)[1494]

c. Análisis.

[1490] Concepto: Planilla Reintegro.

[1491] Conceptos: Bonificación Especial; Gratificación; Otras Bonificaciones; Gratificación y Movilidad; Escolaridad.

[1492] Conceptos: Proceso de Elecciones; Elecciones Municipales y Censo Nacional; III Censo Nacional; Elecciones Municipales y Generales; Elecciones Parciales; Elecciones Municipales; Elecciones Generales 1° y 2°.

[1493] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1996** (S/. por US \$): 2.4543.

[1494] Ver fojas 91,338 /91,340 –T.120

538. Habida cuenta: (i) de que la transferencia citada, a diferencia de las otras fuentes sustentadas en Declaraciones Juradas extemporáneas a los hechos alegados, se ha acreditado mediante Escritura Pública del 13.03.1996, esto es, de fecha contemporánea al acto jurídico invocado; y (ii) de que no trasciende de autos, dato contextual alguno que le reste credibilidad a dicho documento; por tanto, sí corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres el ingreso que su defensa esgrime haber sido obtenido mediante dicha venta.

J.1.3. Fuente Venta de Vehículos (US\$ 4,500)

a. Proposiciones fácticas:

539. Según la Pericia de Parte Ampliatoria, la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, sostiene que obtuvo ingresos por US\$ 4,500 por la venta de su vehículo VW Amazon JQ-7898.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

540. Corre en autos Copia del Contrato de Compra Venta que celebran de una parte como "vendedores": ORLANDO MONTESINOS TORRES y su esposa ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, y de la otra parte como "compradores": WALTER ENRIQUE JUNGBLUHT CAMPOS y su esposa LILIANA JEANNETTE NEBITES RUIZ DE JUNGBLUHT; con fecha 05 de marzo de 1996; transfiriéndosele a este último el vehículo de Placa JQ-7898, clase Automóvil, marca Volkswagen, color Gris Plata Metálico, modelo Amazon, carrocería Sedan, año 1987, N° Motor NW-078278. El precio de venta ascendió a la suma de US \$ 4,500 dólares. [¹⁴⁹⁵]

c. Análisis.

541. Teniendo en consideración: (i) de que la transferencia en referencia, a diferencia de las otras fuentes sustentadas en Declaraciones Juradas extemporáneas a los hechos alegados, se ha acreditado mediante Contrato del 05.03.1996, esto es, de fecha contemporánea al acto jurídico invocado; y (ii) de que no trasciende de autos, dato alguno que le reste credibilidad a dicho documento; por tanto, sí corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres el ingreso que su defensa esgrime haber sido obtenido mediante dicha venta.

J.1.4. Ingresos de Windows SRL = US\$ 1,592

a. Proposiciones fácticas:

542. La tesis de la defensa, señalada a través de la Pericia de Parte, es que el acusado Orlando Montesinos Torres, percibió por concepto de remuneraciones la suma de US\$ 1,592.

b. De la información que corre en autos sobre dicha fuente:

543. Obran las siguientes instrumentales:

[¹⁴⁹⁵] Ver fojas 42,712 /42,713 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 543.1. Copia literal de la Ficha Registral N° 104001, correspondiente a la persona jurídica "WINDOWS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", cuya inscripción data del 30.12.1993, apareciendo como socios fundadores los señores Raúl Hernán Castro Cornejo y Oscar Luis Jesús Corrales [1496].
- 543.2. Testimonio de Escritura Pública del 13.05.1996, de la que trasciende la incorporación del acusado Orlando Montesinos Torres como nuevo socio de la empresa "WINDOWS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"; así como su designación como Gerente Financiero de la misma. [1497].
- 543.3. Copias certificadas de los folios correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio de 1996 del Libro de Planillas de Sueldos, legalizado por la Notaría Jessica María De Vettori Gonzales con fecha **09.02.1994** [1498]; de los que trasciende la remuneración percibida por el citado acusado ascendente al sueldo neto de S/. 1,151.57 por cada uno de dichos meses.
- 543.4. Carta de renuncia irrevocable del citado acusado de fecha 24.01.1997 [1499].

c. De lo sostenido por las partes:

544. El Ministerio Público en su **Acusación Oral (Sesión 303, del 19.07.2010)**, señaló:

- 544.1. **"... en torno, a la suma de [US \$ 1,592.00] mil quinientos noventa y dos dólares producto de presuntos ingresos remunerativos de la empresa WINDOWS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (...) en autos no existe copia de los Libros señalados por el perito de parte (...). Además (...), esto constituye un nuevo argumento del acusado Orlando Montesinos Torres (...). El acusado (...) [no] declaró sobre la percepción de estos ingresos y, sin embargo, (...) [ofreció como] nuevas pruebas (...) un Certificado de Planilla de Sueldos, resumidos de mayo a julio del año [1996] mil novecientos noventa y seis de la empresa WINDOWS S.R.L. En dicho documento se indica que estos sueldos los recibió en su condición de Gerente Financiero hasta por la suma de [S/.1,300] mil trescientos nuevos soles mensuales..."**
- 544.2. **"... El acusado Orlando Montesinos Torres fue socio de la empresa WINDOWS SRL., de la cual (...) se atribuye que fue su empleadora. (...) Para nosotros resulta contraproducente que el acusado Orlando Montesinos Torres de un lado haya omitido declarar a este proceso la inversión como accionista o como participacionista y sólo trate de justificar la percepción de ingresos remunerativos, hechos estos que a nuestro entender no guardan relación con la realidad, pues toda persona socia o participacionista de una empresa está sujeta a la percepción de utilidades y no puede tener dependencia de su propia empresa y mucho menos generar aportes de seguridad social, como**

[1496] Ver fojas 2,819 a 2,820 del Tomo 06

[1497] Ver fojas 83,799 a 83,807 del Tomo 109 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1498] Ver fojas 42,820 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[1499] Ver fojas 42,821 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

pretende demostrar el acusado. (...) Orlando Montesinos Torres (...) [dijo] que fue Gerente Financiero y que sus labores las desarrolló fuera del horario laboral del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (...) El hecho de que existe la empresa WINDOWS SRL., no demuestra que el acusado Orlando Montesinos Torres, al margen de ser socio o participacionista recibió remuneraciones ascendentes a mil trescientos nuevos soles o mil ciento cincuenta y tres nuevos soles”.

545. La **defensa** , por su parte, en sus **Alegatos Finales** (Sesión 317 del 17.11.2010), sostuvo:

545.1. **“... En lo que respecta a la empresa Windows SRL, se tiene [que] con fecha [13.05.1996] trece de mayo del noventa y seis (...) Orlando Montesinos Torres se incorporó como nuevo socio de la empresa Windows, empresa que fue constituida el [23.11.1993] veintitrés de noviembre del año noventa y tres, que Orlando Montesinos efectuó un aporte a dicha sociedad por [S/.4,000] cuatro mil soles, (...) según esta Escritura, (...) Orlando Montesinos Torres fue designado Gerente Financiero de la referida empresa, recibiendo una remuneración mensual de [S/.1,300] mil trescientos nuevos soles, durante los meses de mayo, junio, julio del año [’96] noventa y seis, conforme se ha acreditado con las Copias Certificadas de las Planillas de Sueldos (...), habiendo renunciado a dicho cargo en esta empresa, en enero del año [’97] noventa y siete, según Carta de Renuncia irrevocable ...”.**

545.2. **“... En nuestro ordenamiento jurídico, el socio o participacionista de cualquier empresa, también puede desarrollar una actividad laboral remunerada en la misma y lo señalado por el Señor Representante del Ministerio Público no tiene ningún fundamento legal válido o que se haya establecido siquiera más que la sola apreciación expresada en esos términos, por lo cual, no cabe desconocer este ingreso en favor de Orlando Montesinos Torres...”.**

d. Análisis:

546. Habida cuenta: **(i)** de que los ingresos remunerativos que alega el acusado Orlando Montesinos Torres constan en copia certificada de documento de fecha cierta **(09.02.1994)** contemporánea a los hechos económicos alegados; y **(ii)** de que no trasciende de autos, a diferencia de lo acontecido en el caso de las otras empresas ORMARA REPRESENTACIONES GENERALES y LOJARA SERVICIOS GEENRALES SAC, dato contextual alguno que desvirtúe la credibilidad de la información que aparece en dicha instrumental, por tanto, sí corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres el ingreso que su defensa esgrime haber sido obtenido hasta por el monto que señala, el mismo que se corresponde con los datos deducidos del detalle siguiente:

PLANILLA DE SUELDOS DE ORLANDO MONTESINOS TORRES AÑO 1996

| Meses | Haber básico o sueldo | Total Remuneración | Seguro | Com. | Com. Fija | Com. % | Total descuentos | IPSS | FONAV I | Total aporte del empleador | Saldo por pagar |
|----------------------------------|-----------------------|--------------------|--------|-------|-----------|--------|------------------|--------|---------|----------------------------|-----------------|
| Mayo | 1,300.00 | 1,300.00 | 104.00 | 15.60 | 2.54 | 26.39 | 148.43 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1,151.57 |
| Junio | 1,300.00 | 1,300.00 | 104.00 | 15.60 | 2.54 | 26.39 | 148.43 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1,151.57 |
| Julio | 1,300.00 | 1,300.00 | 104.00 | 15.60 | 2.54 | 26.39 | 148.43 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1,151.57 |
| TOTAL (EN NUEVOS SOLES) | | | | | | | | | | | S/. 3,454.71 |
| TOTAL (EN DOLARES AL T/C) | | | | | | | | | | | US \$ 1,592.00 |

J.2. Egresos.

J.2. Egresos.

J.2.1. Carga familiar = US\$ 10,800

547. De conformidad a lo señalado en el "Sub – Capítulo: Comportamiento económico Periodo 1990 /1995; específicamente en el Rubro Egresos: Carga Familiar", **tenemos que durante el año 1996, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, tuvo un egresos por concepto de gastos familiares ascendente a la suma de US\$ 10,800.00** [1500/1501]; conforme al siguiente cuadro:

| GASTOS FAMILIARES Año 1996 | |
|-------------------------------|------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1996 | 10,800.00 |
| TOTAL | 10,800.00 |

J.2.2. "Aporte" en Inversión Crap. (US\$ 55,275)

548. Según la primigenia **Pericia de Parte** [1502], y su respectiva **Ampliatoria** [1503], por "**Aporte a Inversiones CRAP S.A.**" la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann tuvo un egreso ascendente a la suma de **US\$ 66,065.00**, de los cuales **el monto de US\$ 55,275.00 correspondió al año 1996** [1504].

| CONCEPTO | AÑO | | TOTAL US\$ |
|------------------------------|-----------|-----------|---------------|
| | 1996 | 1997 | |
| Aporte Inversiones CRAP S.A. | 55,275.00 | 10,790.00 | 66,065.00 |

J.2.3. Compra de vehículo ...US\$ 28,590

a. De lo planteado por la defensa

549. Según indican en la **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1505], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, durante el **año 1996, tuvo un egreso ascendente a la suma de US\$ 28,590.00**, esto por concepto de adquisición de un vehículo; conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01 [1506]

| ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS | |
|--------------------------|------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1996 | 28,590.00 |
| TOTAL US\$ | 28,590.00 |

[1500] Ver fojas 2,541 del Tomo 05

[1501] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

[1502] Ver fojas 2,542 del Tomo 05

[1503] Ver fojas 6,089 del Tomo 12

[1504] Ver fojas 6,100 del Tomo 12

[1505] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

[1506] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

Cuadro N° 02
ADQUISICIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS DE
ORLANDO MONTESINOS TORRES ^[1507]

| FECHA DE ADQUISICIÓN | MARCA Y MODELO VEHÍCULO | VALOR DE COMPRA US\$ | FECHA VENTA | COMPRADOR | VALOR DE VENTA US\$ |
|--------------------------------|--|----------------------|-------------|-----------|---------------------|
| 19/03/1996 | SUBARU LEGACY TQ-9099 Zimmermann de Montesinos, Estela | 28,590.00 | --- | --- | --- |
| TOTAL US\$ Año 1996 | | 28,590.00 | | | |

b. De las instrumentales relacionadas a la adquisición de vehículos en el año 1996

550. Este egreso que indica la defensa en la Pericia Ampliatoria de Parte en el año 1996, producto de la adquisición del automóvil **Subaru Legacy de Placa TQ-9099**, se encuentra acreditado por los siguientes documentos:

550.1. Boleta Informativa ^[1508] y Record de Propiedad Vehicular ^[1509], de los que se tiene que Estela Zimmermann de Montesinos es propietaria del Automóvil de Placa TQ-9099, marca Subaru, modelo Legacy, categoría Station Wagon, carrocería Sedan, año 1996, N° de serie JF1BG5LR5TG045885, N° de motor 485021, color Guinda.

550.2. Boletas de Venta N° 001-0000183 ^[1510] y N° 001-0000184 ^[1511], ambas de fecha 19 de marzo de 1996, emitida por la empresa Distribuidora Automotriz Andina S.A. a nombre de la acusada Estela Alicia Zimmermann de Montesinos, por la venta del vehículo marca Subaru, modelo Legacy, categoría Station Wagon, carrocería Sedan, año 1996, N° de serie JF1BG5LR5TG045885, N° de motor 485021, color Guinda; al precio de **US\$ 28,590**.

J.2.4. "Aporte" en Windows (US\$ 1,633)

a. De lo planteado por la defensa

551. Según la **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** ^[1512], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, en el año de 1996, efectuó un **aporte de capital a la empresa Windows S.R.Ltda. por la suma de US\$ 1,633.00**.

i. De los medios probatorios

552. Revisados los documentos que obran autos, tenemos que, en efecto, el acusado Orlando Montesinos Torres aportó a la citada empresa, en el año 1996, la suma de S/.4,000.00 equivalente a US\$ 1,629.79 ^[1513]:

^[1507] Ver fojas 6,194 del Tomo 12

^[1508] Ver fojas 83,821 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1509] Ver fojas 83,822 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1510] Ver fojas 83,826 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1511] Ver fojas 6,199 del Tomo 12

^[1512] Ver fojas 6,089 del Tomo 12

- 552.1. Ficha N° 104001 y su continuación en la Partida N° 00249874 [1514], en la que se encuentra inscrita la empresa Windows S.R.Ltda., constituida por Escritura Pública del 23 de noviembre de 1993. Siendo sus socios fundadores: Raúl Hernán Castro Cornejo y Oscar Luis Jesús Corrales Barrera. Por Escritura Pública del 13 de mayo de 1996 y Junta General Extraordinaria del 12 de abril de 1996, aumentaron el capital social de dicha empresa en S/.9,000 soles, ingresando a formar parte de dicha empresa el Sr. Orlando Montesinos Torres, con un aporte S/. 4,000 y teniendo el cargo de Gerente Financiero.
- 552.2. Testimonio de la Escritura Pública que otorga la empresa Windows S.R.Ltda., su fecha 13 de mayo de 1996 [1515], mediante la cual incorporaron como nuevo socio de la empresa a Orlando Montesinos Torres, quien aportó la suma de S/. 4,000.00 [1516].
- 552.3. Carta remitida a Windows S.R.Ltda. por Orlando Montesinos Torres, su fecha 24 de enero de 1997 [1517], mediante la cual Transfiere la totalidad de sus participaciones existentes a la fecha y presenta su Renuncia Irrevocable al cargo de Gerente Financiero que desempeñaba.

J.2.5. DEPÓSITOS BANCARIOS: Depósito en Banco de Crédito. (US\$ 2,000)

a. De lo planteado por la defensa

553. En la primigenia **Pericia de Parte** [1518], en relación a los depósitos bancarios efectuados por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann en distintas entidades del sistema bancario nacional durante el periodo 1997 al 2000, tenemos que, bajo la denominación "operaciones bancarias por pago de inversiones, adquisiciones, cancelación de adeudos, compra de moneda extranjera y aperturas de depósitos realizadas a través del banco continental y del banco de crédito" [1519], **consignaron depósitos por la suma de US\$ 281,617.00**; conforme al siguiente cuadro:

[1513] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): 2.4543.

[1514] Ver fojas 2,819 a 2,820 del Tomo 06 / Fojas 9,461 y siguiente del Tomo 17 / Fojas 23,813 a 23,814 del Tomo 40 / Fojas 51,500 a 51,502 del Tomo 78

[1515] Ver fojas 91,423 a 91,431 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1516] Ver fojas Fs. 83,792 a 83,807 del Tomo 109 / Fojas 91,426 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1517] Ver fojas 27,028 del Tomo 44 / Fojas 42,821 del Tomo 68 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1518] Ver fojas 2,526 y siguientes del Tomo 05

[1519] Ver fojas 2,542 a 2,543 del Tomo 05

| DEPÓSITOS BANCARIOS (en Dólares Americanos) | | | | | | | | | | |
|--|---------|--|-----------------------------------|-----------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|-------------|-------------------|
| BANCO | Nº | ORIGEN DE LA OPERACIÓN | Mon Cta. | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | SUB - TOTAL | TOTAL |
| CONTINENTAL | 01 | Cta. 4860 Conticard | S/. | | 16,373.00 | 17,347.00 | 17,903.00 | 17,368.00 | 68,991.00 | 92,768.00 |
| | | Cta. 4860 pago a Telefónica | | | 1,305.00 | 987.00 | 2,887.00 | 3,404.00 | 8,583.00 | |
| | | Cta. 4860 pago a Sedapal | | | 94.00 | 236.00 | 422.00 | 249.00 | 1,001.00 | |
| | | Cta. 4860 pago Recibo de Luz | | | 66.00 | | 80.00 | | 146.00 | |
| | | Cta. 4860 pagos Gastos Bancarios | | | 14.00 | 13.00 | 14.00 | 31.00 | 72.00 | |
| | | Cta. 4860 apertura Fondo Mutuo | | | 4,682.00 | 7,458.00 | | | 12,140.00 | |
| | | Cta. 4860 otros pagos diversos | | | 235.00 | 359.00 | 559.00 | 682.00 | 1,835.00 | |
| | 02 | Cta. 10828 Telefónica | US\$ | | 1,635.00 | 2,757.00 | 909.00 | | 5,301.00 | 96,926.00 |
| | | Cta. 10828 Notas de Cargo | | | 11,350.00 | | 2,650.00 | | 14,000.00 | |
| | | Cta. 10828 Gastos Bancarios | | | 16.00 | 20.00 | 56.00 | 26.00 | 118.00 | |
| | | Cta. 10828 Fondos Mutuos | | | 5,000.00 | 20,000.00 | | | 25,000.00 | |
| | | Cta. 10828 Cargos | | | 4,128.00 | 26,379.00 | | | 30,507.00 | |
| | | Cta. 10828 Compra de Moneda Extranjera | | | | | | 12,000.00 | 12,000.00 | |
| | | Cta. 10828 Apertura Depósito a Plazo | | | | | 10,000.00 | | 10,000.00 | |
| | 03 | Cta. 29735 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | | | 12,000.00 | | 12,000.00 | 12,000.00 |
| | 04 | Cta. 4461 Apertura Depósito a Plazo | S/. | | | | 5,882.00 | | 5,882.00 | 5,882.00 |
| | 05 | Cta. 1893 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 |
| | 06 | Cta. 1907 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 |
| | 07 | Cta. 1915 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 |
| | 08 | Cta. 1923 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 |
| | CRÉDITO | 09 | Depósitos Ahorro Banco de Crédito | US\$ | 2,000.00 | 8,000.00 | | | | 10,000.00 |
| 10 | | Gastos del Banco de Crédito | US\$ | 15.00 | 26.00 | | | | 41.00 | 41.00 |
| TOTAL Periodo 1996 - 2000 | | | | 2,015.00 | 112,924.00 | 75,556.00 | 53,362.00 | 37,760.00 | | 281,617.00 |

554. Sin embargo, en su **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1520], los acusados indican que por concepto de Operaciones Bancarias en el periodo 1990 al 2000, **han realizado depósitos por la suma de US\$ 272,274.00**; tal como sigue:

[1520] Ver fojas 6,092 del Tomo 12

| DEPÓSITOS BANCARIOS (en Dólares Americanos) | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------------------|--------------------------------------|-------------|-----------------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| BANCO | N° | ORIGEN DE LA OPERACIÓN | Moneda Cta. | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | SUB TOTAL | TOTAL |
| CONTINENTAL | 01 | Cta. 4860 Conticard | S/. | | 16,373.00 | 28,272.00 | 24,902.00 | 28,228.00 | 97,775.00 | 121,649.00 |
| | | Cta. 4860 pago a Telefónica | | | 1,335.00 | 987.00 | 2,887.00 | 3,404.00 | 8,613.00 | |
| | | Cta. 4860 pago a Sedapal | | | 94.00 | 236.00 | 422.00 | 249.00 | 1,001.00 | |
| | | Cta. 4860 pago Recibo de Luz | | | 66.00 | | 80.00 | | 146.00 | |
| | | Cta. 4860 pagos Gastos Bancarios | | | 14.00 | 13.00 | 14.00 | 31.00 | 72.00 | |
| | | Cta. 4860 apertura Fondo Mutuo 61887 | | | 4,699.00 | | | | 4,699.00 | |
| | | Cta. 4860 apertura Fondo Mutuo 61917 | | | | 7,508.00 | | | 7,508.00 | |
| | | Cta. 4860 otros pagos diversos | | | 235.00 | 359.00 | 559.00 | 682.00 | 1,835.00 | |
| | | 02 | | Cta. 10828 Telefónica | US\$ | | 1,635.00 | 2,757.00 | 909.00 | |
| | Cta. 10828 Gastos Bancarios | | | 16.00 | | 20.00 | 56.00 | 26.00 | 118.00 | |
| | Cta. 10828 Fondos Mutuos 64316 | | | 5,000.00 | | 20,000.00 | | | 25,000.00 | |
| | Cta. 10828 Cargos letras | | | 3,869.00 | | 24,379.00 | | | 28,248.00 | |
| | 03 | Cta. 29735 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | | 2,000.00 | 10,000.00 | | 12,000.00 | 12,000.00 |
| | 04 | Cta. 4461 Apertura Depósito a Plazo | S/. | | | | 5,917.00 | | 5,917.00 | 5,917.00 |
| 05 | Cta. 1893 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 | |
| 06 | Cta. 1907 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 | |
| 07 | Cta. 1915 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 | |
| 08 | Cta. 1923 Apertura Depósito a Plazo | US\$ | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | 16,000.00 | 16,000.00 | |
| CRÉDITO | 09 | Depósitos Ahorros Banco de Crédito | US\$ | 2,000.00 | 8,000.00 | | | | 10,000.00 | 10,000.00 |
| | 10 | Gastos del Banco de Crédito | US\$ | 15.00 | 26.00 | | | | 41.00 | 41.00 |
| TOTAL DEPÓSITOS Período 1996 – 2000 | | | | 2,015.00 | 101,362.00 | 86,531.00 | 45,746.00 | 36,620.00 | | 272,274.00 |

i. **De los medios probatorios relativos a depósitos bancarios**

555. En torno a los depósitos bancarios efectuados por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, durante el periodo 1990 al 2000, tenemos las instrumentales siguientes:

Banco Continental (Moneda Nacional)

- 555.1. Cuenta de Ahorros en M.N. N° 00111-0370-0200004860 (N° Anterior: 370-1-055798) [¹⁵²¹], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.
- 555.2. Cuenta a Plazo en M.N. N° 0011-0189-0300034461 [¹⁵²²], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Julio de 1999 a Diciembre del 2000.

Banco Continental (Moneda Extranjera)

- 555.3. Cuenta de Ahorros en M.E. N° 0011-0370-02000010828 (N° Anterior: 370-2-055716) [¹⁵²³], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.
- 555.4. Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0189-03000029735 [¹⁵²⁴], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Diciembre de 1998 a Diciembre del 2000.
- 555.5. Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001893 (N° Anterior: 370-2-055724) [¹⁵²⁵], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.
- 555.6. Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001907 (N° Anterior: 370-2-055732) [¹⁵²⁶], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.
- 555.7. Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001915 (N° Anterior: 370-2-055740) [¹⁵²⁷], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.
- 555.8. Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001923 (N° Anterior: 370-2-055759) [¹⁵²⁸], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela

[¹⁵²¹] Ver fojas 5,031 a 5,051 del Tomo 09 / Fs. 57,752 a 57,797 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²²] Ver fojas 5085 del Tomo 09 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²³] Ver fojas 5053 a 5073 del Tomo 09 / Fojas 57,696 a 57,721 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²⁴] Ver fojas 5075 a 5083-T.09 / Fojas 57, 804 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²⁵] Ver fojas 5086 al 5105 T.09 / Fojas 57, 802 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²⁶] Ver fojas 5,107 al 5,127 del Tomo 09 / Fojas 57, 801 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²⁷] Ver fojas 5,130 al 5,150 del Tomo 09 / Fojas 57, 800 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[¹⁵²⁸] Ver fojas 5,152 al 5,172 del Tomo 09 / Fojas 57, 799 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000.

Banco de Crédito del Perú

555.9. Cuenta de Ahorros en M.E. N° 193-09895408-60 [1529], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, registra movimientos durante el periodo: Abril de 1996 a Diciembre del 2000.

Cuentas Fondos Mutuos [1530]

555.10. Cuenta en M.E. N° 0011-0370-418002064316. Esta cuenta fue aperturada con una suscripción de US\$ 5,000.00, con fecha 19 de octubre 1997; y una segunda suscripción por US\$ 20,000.00, con fecha 31 de octubre 1997; para finalmente ser RESCATADO con fecha 23 de noviembre 2000 por la cantidad de US\$ 29,703.34; según detalle siguiente.

| | |
|--|-----------------------|
| Primera Suscripción: 19 de octubre 1997 | US\$ 5,000.00 |
| Segunda Suscripción: 31 de octubre 1997 | US\$ 20,000.00 |
| Total Capital Invertido | US\$ 25,000.00 |
| Más: | |
| Interés Ganado al 30 noviembre 2000 | US\$ 4,703.24 |
| Total Rescatado a Noviembre 2000 | US\$ 29,703.34 |
| Esta cantidad de US\$ 29,703.34 aparece ingresada en el mes de noviembre 2000 en la Cuenta N° 0011-0370-02000010828. | |

555.11. Cuenta en M.N. N° 0011-0370-418001061917. Esta cuenta fue aperturada con una suscripción de S/. 22,000.00, con fecha 07 de febrero 1998, y aparece como retiro de dinero por ese mismo importe en febrero 1998 en la Cuenta en M.N N° 0011-0370-0200004860. El rescate de esta cantidad fue con fecha 03 de noviembre 2000, por la suma de S/. 30,896.72; según sigue detalle:

| | |
|---|----------------------|
| Suscripción del 07 de febrero de 1998 | S/. 22,000.00 |
| Interés Ganado al 30 de noviembre 2000 | S/. 8,896.72 |
| Total Rescatado a noviembre 2000 | S/. 30,896.72 |

555.12. Cuenta en M.N. N° 0011-0370-468001061887. Esta cuenta fue aperturada con una suscripción de S/. 12,500.00, con fecha 19 de octubre 1997; este importe es el mismo que aparece como retiro en octubre 1997 en la Cuenta en M.E. N° 0011-0370-0200004860. Es rescate se hizo con fecha 16 de julio de 1998 por la suma de S/. 12,806.58; conforme al cuadro siguiente:

| | |
|--|----------------------|
| Suscripción del 19 de octubre de 1997 | S/. 12,500.00 |
| Interés Ganado al 30 de julio de 1998 | S/. 306.58 |
| Total Rescatado a julio de 1998 | S/. 12,806.58 |
| Este importe aparece como ingreso en la Cuenta en M.N. N° 0011-0370-0200004860, por el importe de S/. 2,806.58, en el mes de julio de 1998 | |

[1529] Ver fojas 4,308 al 4,363 del Tomo 08 / Fojas 91,360 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1530] Ver fojas 57,802 a 57,811 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

556. **Luego de revisar las instrumentales citadas, advertimos que durante el periodo 1990 al 2000, los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos realizaron depósitos bancarios, en sus distintas cuentas, por la suma ascendente a US\$ 555,078.53; tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

| DEPÓSITOS BANCARIOS (en Dólares Americanos) | | | | | | | | | | |
|--|--|---|------|-----------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|---------------|
| BANCO | N° | ORIGEN DE LA OPERACIÓN | | 1996 | 1997 [1531] | 1998 [1532] | 1999 [1533] | 2000 [1534] | TOTAL S/. | TOTAL US\$ |
| CONTINENTAL | 01 | Cta. Ahorros M.N. N° 00111-0370-0200004860 | S/. | | 137,972.57 | 136,490.10 | 136,052.81 | 139,304.48 | 549,819.96 | 178,500.75 |
| | | | US\$ | | 51,793.45 | 46,593.19 | 40,198.79 | 39,915.32 | 178,500.75 | |
| | 02 | Cta. Plazo M.N. N° 0011-0189-0300034461 | S/. | | | | | 20,000.00 | 20,000.00 | 5,730.66 |
| | | | US\$ | | | | | 5,730.66 | 5,730.66 | |
| | 03 | Cta. Ahorros M.E. N° 0011-0370-02000010828 | | | 92,679.24 | 27,964.54 | 17,500.00 | 89,703.34 | | 227,847.12 |
| | 04 | Cta. Plazo M.E. N° 0011-0189-03000029735 | | | | 2,000.00 | 19,000.00 | 48,000.00 | | 69,000.00 |
| | 05 | Cta. Plazo M.E. N° 0011-0370-0300001893 | | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| | 06 | Cta. Plazo M.E. N° 0011-0370-0300001907 | | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| 07 | Cta. Plazo M.E. N° 0011-0370-0300001915 | | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 | |
| 08 | Cta. Plazo M.E. N° 0011-0370-0300001923 | | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 | |
| CRÉ DITO | 09 | Cta. Ahorros M.E. N° 193-09895408-60 | | 2,000.00 | 8,000.00 | | | | | 10,000.00 |
| TOTAL DEPÓSITOS US\$ | | | | 2,000.00 | 212,472.69 | 76,557.73 | 76,698.79 | 187,349.32 | | 555,078.53 |

557. Contrastado el monto consignado en los extractos bancarios (US\$ **555,078.53**), con la información consignada en la primigenia **Pericia de Parte** [1535], así como en su respectiva **Ampliatoria** [1536], se advertirse que éstas no han considerado la totalidad de depósitos contenidos en dichas instrumentales.

558. Por tanto, estando a que dichos extractos bancarios contienen la información constatado que efectivamente la presentada por los aquellos se encuentran corroborados por estas últimas, **se tiene como cierta** la documentación remitida por las distintas entidades bancarias (Banco Continental y Banco de Crédito del Perú).

559. Que, en tal sentido, **en lo que respecta al año 1996, tenemos que las sociedad conyugal Montesinos Zimmerman efectuó depósito bancarios por el monto de US\$ 2,000.00.**

| ENTIDAD | ORIGEN DE LA OPERACIÓN | 1996 |
|----------------------------------|--------------------------------------|----------|
| Banco de Crédito | Cta. Ahorros M.E. N° 193-09895408-60 | 2,000.00 |
| TOTAL DEPÓSITOS US\$ Año 1996 | | 2,000.00 |

[1531] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1997** (S/. por US \$): 2.6639.

[1532] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1998** (S/. por US \$): 2.9294.

[1533] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1999** (S/. por US \$): 3.3845.

[1534] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **2000** (S/. por US \$): 3.49.

[1535] Ver fojas 2,526 y siguientes del Tomo 05

[1536] Ver fojas 6,092 del Tomo 12

J.3. Conclusiones – Año 1996.

560. Correspondiendo contabilizar como **ingresos:**

| | |
|--|---------------|
| Fuente Remunerativa del acusado Orlando Montesinos Torres. | 10,022 |
| Fuente Ingresos por venta de inmueble Toselli. | 33,000 |
| Fuente Ingresos por venta de vehículos. | 4,500 |
| Fuente Ingresos de Windows SRL. | 1,592 |
| | 49,114 |

561. Correspondiendo contabilizar como **egresos:**

| | |
|------------------------------|---------------|
| Carga familiar. | 10,800 |
| Inversión en CRAP | 55,275 |
| Compra de vehículo. | 28,590 |
| Inversión en Windows. | 1,633 |
| Depósito en Banco de Crédito | 2,000 |
| | 98,298 |

562. Contrastando los ingresos frente a los egresos, la resultante es negativa. En este periodo 1996 se aprecia un desbalance ascendente a **- US\$ 49,184.**

563. Correspondiendo sumar a dicho monto (- US\$ 49,184) el saldo negativo que el acusado Orlando Montesinos Torres registra en el periodo 1990 /1995 ascendente a **- US\$ 67,784**; el saldo negativo acumulado al final del año 1996 es de **- US\$ 116,968.**

K. Comportamiento económico Periodo 1997 /2000

K.0. Saldo negativo acumulado en el periodo anterior.

- US\$ 116,968.

K.1. Ingresos.

K.1.1. Fuente Remunerativa = US\$ 67,238.28

564. En relación a este periodo, el acusado Orlando Montesinos Torres tuvo por ingresos provenientes del CCFFAA, por la suma de **US\$ 67,238.28**, tal como se indica a continuación:

| PERIODO 1997 – 2000 | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------|------------------|--------------------------------------|--|--------------------------------------|------------|------------|------------|
| AÑO | Remuneración | Remuneración Reintegro [1537] | Racionamiento Reintegro [1538] | Gratificaciones y Bonificaciones [1539] | Elecciones/ Censos [1540] | Movilidad [1541] | Estímulo a la Permanencia Voluntaria | Gratificación por 25 años de Servicios | Compensación por Tiempo de Servicios | TOTAL S/. | T/C [1542] | TOTAL US\$ |
| 1997 | 11,240.47 | 27,908.56 | | 1,922.15 | | | | | | 41,071.18 | 2.6639 | 15,417.69 |
| 1998 | 16,817.68 | | 935.00 | | 2,250.00 | 1,600.00 | 43,882.08 | | | 65,484.76 | 2.9294 | 22,354.33 |
| 1999 | 25,775.57 | | 2,961.00 | 300.00 | 250.00 | 4,800.00 | 12,774.00 | | | 46,860.57 | 3.3845 | 13,845.64 |
| 2000 | 26,213.70 | | 2,552.00 | 350.00 | 2,350.00 | 4,800.00 | 14,762.00 | 2,382.50 | 1,105.78 | 54,515.98 | 3.49 | 15,620.62 |
| TOTAL | 80,047.42 | 27,908.56 | 6,448.00 | 2,572.15 | 4,850.00 | 11,200.00 | 71,418.08 | 2,382.50 | 1,105.78 | 207,932.49 | | 67,238.28 |

K.1.2. Fuente Ingresos recibidos de Carlos Soto Delgado (1997 /1998). = US\$ 37,966

a. Propositiones fácticas:

565. La tesis de la defensa es que en el periodo 1997 a 1998 el acusado Orlando Montesinos Torres recibió **US\$ 37,966** del testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado a título de "intereses" producto de la explotación comercial que hizo este último de diferentes sumas que le fueron otorgadas en préstamo durante dichos años por el primero de los nombrados.[1543]

566. Por su parte, la Fiscalía sostiene que la supuesta generación de estos ingresos (US\$ 37,966) carecen totalmente de verosimilitud.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

b1. Instrumentales.

567. Obran las siguientes instrumentales:

[1537] Concepto: Planilla Reintegro.

[1538] Concepto: Planilla Racionamiento.

[1539] Conceptos: Bonificación Especial; Gratificación; Otras Bonificaciones; Gratificación y Movilidad; Escolaridad.

[1540] Conceptos: Proceso de Elecciones; Elecciones Municipales y Censo Nacional; III Censo Nacional; Elecciones Municipales y Generales; Elecciones Parciales; Elecciones Municipales; Elecciones Generales 1° y 2°.

[1541] Conceptos: Movilidad Local; Planilla de Movilidad.

[1542] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i) Año 1997 = 2.6639; Año 1998 = 2.9294; Año 1999 = 3.3845; y, ii) Año 2000 = 3.49.**

[1543] Ver Fojas 2,537 del Tomo 05 y 6,080 del Tomo 12.

- 567.1. Detalle rotulado **“Cuadro de Utilidad por montos prestados”** (sic), el mismo que aparece suscrito por el testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado, en el cual se aprecian 03 columnas con los siguientes datos: **(a)** en la primera columna, se consignan las fechas de los supuestos préstamos; las cuales abarcan el periodo enero de 1997 a octubre de 1998; **(b)** la segunda columna, se denomina “préstamos aproximados” (sic) enumerándose 40 importes diferentes, totalizados, en la suma **“US\$ 115,141”**; **(c)** la tercera columna, se denomina “montos calculados” (sic), los mismos que aparecen de manera correlativa a cada uno de los importes anteriores,; todos los cuales totalizados suman **“37,966”** (sic) [1544].
- 567.2. Declaración Jurada suscrita por el testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado, su fecha 13.05.2002, en la que señala: **“...entre enero de 1997 y octubre de 1998, el señor ORLANDO MONTESINOS TORRES entregó dinero al suscrito en calidad de préstamo, a unas tasas de interés variable del 20% al 40 % mensuales, habiéndole entregado por concepto de utilidades la suma de US\$ 37,966.36...”**; añadiendo: **“... el detalle de estos préstamos, ha sido oportunamente manifestado ante el Sexto Juzgado Penal ...”**. [1545]
- 567.3. Comprobante extendido por el Banco Continental con fecha 12.01.1998, relativo a un retiro de US\$ 8,000 efectuado de la Cuenta N° 0011-0370-48-0200010828 de titularidad del acusado Orlando Montesinos Torres; apreciándose a manuscrito la anotación siguiente: “Préstamo a Carlos Soto” (sic).
- 567.4. Extracto de la misma Cuenta Bancaria N° 0011-0370-0200010828, titular Orlando Montesinos Torres, la que registra el 12.01.1998 un retiro por la misma suma de US\$ 8,000 [1546].

b2. Diligencias con participación del testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado:

568. Se tienen:

- 568.1. Declaración Testimonial de fecha 30.04.2001 prestada ante el Sexto Juzgado Penal Especial. [1547]
- 568.2. Manifestación rendida por el citado testigo el 16.05.2001 ante la Dirección de Investigación Financiera – DIRANDRO con presencia de Representante del Ministerio Público y de su abogado defensor [1548].
- 568.3. Declaración Testimonial ofrecida en el Acto Oral ante esta Sala en la Sesión 132 del 12.03.2007 [1549]

c. De lo sostenido por las partes

[1544] Ver Fojas 168 del Tomo 01.

[1545] Ver Fojas 2,709 del Tomo 05.

[1546] Ver Fojas 57,662 y 57,703 del Tomo 84 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1547] Ver Fojas 158 a 167 del Tomo 01.

[1548] Ver Fojas 142 a 152 del Tomo I del “Anexo Fiscalía”.

[1549] Ver 5294 a 5319 del Tomo 10.

569. El Ministerio Público, conforme ya fuera reseñado en el rubro "Delimitación del Debate Probatorio" ha objetado este préstamo cuestionando entre otros aspectos, la ausencia de objetividad del supuesto prestatario, el testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado. Así, en la Requisitoria Oral (**Sesión 303 del 19.07.2010**), señaló:

569.1. ***"...La Fiscalía advierte que el acusado Orlando Montesinos Torres sin mayor acreditación expresó en su Declaración Ampliatoria (...), que la relación comercial que tuvo con su cuñado Soto Delgado, fue la de préstamo de dinero en el año [1997] mil novecientos noventa y siete, percibiendo por este concepto del veinte al cuarenta por ciento de intereses, que además ello le representó un ingreso de [US\$ 37,966] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares americanos, aunque omite precisar el capital inicial prestado; también en la misma medida (...) corre la declaración del testigo Carlos Soto Delgado, donde manifiesta ser empresario desde el año [1996] mil novecientos noventa y seis; y agrega sin mayor justificación que la relación comercial que tuvo con el acusado Orlando Montesinos sólo fue dineraria de préstamos durante el año [1997] mil novecientos noventa y siete. En otro extremo señaló que por este dinero prestado le daba un porcentaje de las ventas que realizaba; aquí tenemos que comentar que este último argumento es totalmente contradictorio porque una cosa es intereses pactados y otra porcentajes de venta, eso hay que tenerlo muy claro; y adjuntó como acreditación de su manifestación un Cuadro elaborado donde consigna la presunta percepción de utilidades por préstamos hasta por la suma de [37,966.36] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares americanos; omitiendo precisar si esta cifra es en soles o dólares, para nosotros debe ser dólares; también sustentó el declarante que este monto (...) correspond[e] a los porcentajes totales por las ventas realizadas ..."***^[1550]

569.2. ***"...esta cifra fue tomada en consideración por su Perito de Parte en el respectivo Informe Pericial (...), en este documento, se indica que el monto percibido ascendió a la suma de [US\$ 37,966.36] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares; también tenemos que colateralmente el testigo Carlos Soto Delgado en su declaración prestada ante el Colegiado, (...) señaló haber formado empresa, que ante la falta de liquidez recurrió ante el acusado Orlando Montesinos Torres para solicitarle préstamos. Añadió no recordar la cantidad de dinero recibido, también dijo que las entregas fueron hechas en los años [´97] noventa y siete y [´98] noventa y ocho; sin embargo, hay que precisar [que] en forma contradictoria ante el Juez de Primera Instancia señaló que estos préstamos se dieron en el año [1997] mil novecientos noventa y siete; dijo también que las entregas fueron varias, desde enero del año [´97] noventa y siete hasta octubre del año [´98] noventa y ocho, así tenemos que la primera vez fue de [US\$ 500] quinientos dólares, después la suma de [US\$ 3,000] tres mil dólares, después [US\$ 1,500] mil quinientos dólares, [US\$ 1,900] mil novecientos dólares, después la suma de [US\$ 2,000] dos mil dólares, entre otros. Mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres alegó que las entregas fueron de [US\$ 500] quinientos a [US\$ 900] novecientos dólares; es decir, nuevamente advertimos discordancias de cifras y de montos, lo que no ayuda evidentemente a lograr acreditar la***

^[1550] Ver fojas 11,605 del Tomo 20.

preexistencia de estas entregas. En otro extremo el testigo Carlos Soto Delgado afirmó que suscribían recibos, los mismos que quedaban en manos y en poder del acusado Orlando Montesinos Torres, y luego de cancelada esta obligación, los recibos se rompían, dijo sin mayor acreditación y justificación que lo entregado al acusado Orlando Montesinos Torres era [20%] veinte o [40%] cuarenta por ciento de las utilidades que percibía, cifra que ascendió a la totalidad de [US\$ 37,000] treinta y siete mil dólares americanos; añadió además que ése es el interés que él ha pagado...”.

- 569.3. **“...la “...una vez más (...) se observa la poca transparencia de las Declaraciones del Testigo y del propio acusado a efectos de intentar justificar (...) la preexistencia de estos [US\$ 37,966] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares americanos presuntamente entregados (...), si no está debidamente acreditado en autos, primero, la entrega del dinero en calidad de préstamos ni mucho menos la percepción de ingresos por ventas en favor del testigo Carlos Soto Delgado, a efectos de cubrir las obligaciones que manifiesta haber asumido con su cuñado, hoy acusado. También, para nosotros ha intentado justificar, indicando que el Banco Continental en los vouchers que le daba, decía “préstamo a Carlos Soto Delgado” y agrega que tenía que decir esto porque mandaba una tercera persona. En torno a esta situación, advertimos también una vez más para nosotros el accionar manifiesto, sorpresivo, extraño y coordinado existente entre estas dos personas, los cuñados; los mismos que lejos de acreditar sus acciones, en toda instancia lo único que hacen es tratar de justificar y hacer creer al Colegiado que el voucher indica que el dinero que le entregó fue un préstamo y que ello lo revela el propio voucher; sin embargo, como ya hemos expuesto, este documento para nosotros no constituye ninguna prueba, por cuanto la palabra préstamo consignada en aquel documento aparece agregada a lápiz y en manuscrito, dejándose constancia que tampoco lo revela la glosa del Extracto Bancario pertinente como se ha manifestado ...”.[1551]**
- 569.4. **“...por lo expuesto, la Fiscalía estima que son inadmisibles estos presuntos ingresos por utilidades o por intereses a favor del acusado Orlando Montesinos Torres ascendentes a la suma de [US\$ 37,966] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares americanos; más todavía si el propio acusado Orlando Montesinos reconoció ante esta Sala de Audiencias, que fue él la persona que agregó a manuscrito estas anotaciones con el fin de identificar el dinero, resultando impertinentes las afirmaciones vertidas en su Informe Pericial de Parte en lo que respecta a este extremo comentado...”.[1552]**
- 569.5. **“...los vouchers (...), en ningún extremo consignan el destino del dinero, solamente se prevé, se indica el tipo y naturaleza de la transacción; esto es, el retiro en efectivo, enero del año [´98] noventa y ocho por la suma de [US\$ 8,000] ocho mil dólares americanos y en un agregado manuscrito se indica que esto corresponde a un préstamo concedido a Carlos Soto Delgado con DNI número cero noventa y cinco cuarenta y dos ocho seis nueve; agregado este último que fuera reconocido haberlo efectuado el propio acusado Orlando Montesinos Torres, con el**

[1551] Ver fojas 11,605 a 11,607 del Tomo 20.

[1552] Ver fojas 11,607 del Tomo 20.

fin según él, de identificar el dinero. Es decir, todo lo vertido nos indica una vez más la intención manifiesta del acusado Orlando Montesinos Torres de tratar de justificar a su criterio, para nosotros deleznable, determinados movimientos de dinero bajo el argumento de que son préstamos a su cuñado Carlos Soto Delgado...”.

569.6. *“... dejamos expresa constancia que además del vínculo de familiaridad expuesto ya entre Orlando Montesinos Torres y Carlos Soto Delgado, también en autos ha quedado demostrado el estrecho vínculo comercial y empresarial entre estas dos personas, a pesar de tratar de desconocer el acusado Orlando Montesinos Torres el lugar de funcionamiento de las empresas de su cuñado Carlos Soto Delgado. Sin embargo, está probado que estas personas utilizaron como lugar de operaciones, el inmueble sito en la avenida Aviación [N° 3331] treinta y tres treinta y uno en San Borja, esto es, para las empresas BUSINESS AND SERVICES, INTEGRALITY SERVICES de Carlos Soto Delgado, y para las empresas PRECIOSLY STONES S.A y ENOSCAR, pertenecientes al acusado Orlando Montesinos Torres...”.*

569.7. *“... También a esta Fiscalía le llama poderosamente la atención el accionar del testigo y cuñado del acusado Orlando Montesinos, Carlos Soto Delgado, quien sin haber acreditado ingresos económicos por desarrollo y actividad empresarial durante el año [´96] noventa y seis al año [2000] dos mil, haya tratado de justificar la entrega de dinero a favor del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por la suma de [US\$ 37,966] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares americanos; más todavía si se tiene [en consideración] que a través de sus diversas cuentas, depósitos, desde setiembre del año [´95] noventa y cinco a diciembre del año [2000] dos mil, [registra] el monto de [S/. 2´001,744.97] dos millones un mil setecientos cuarenta y cuatro punto noventa y siete nuevos soles y de la suma de [US\$ 526,241.35] quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y uno punto treinta y cinco dólares americanos (...) lo que en su momento y oportunamente deberá tener en cuenta el Colegiado al momento de resolver ...”.[1553]*

570. Por su parte, **la defensa**, en sus respectivos **Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010)**, sostuvo:

570.1. *“...Existe (...) ganancias obtenidas por préstamos a personas naturales entre ellas los (...) otorgados a Carlos Soto Delgado (...) el que ha ocurrido durante los meses de enero del [´97] noventa y siete a octubre del [´98] noventa y ocho, préstamos a título personal (...) donde las cantidades (...) fueron variadas empezando dichos préstamos con [US\$ 500] quinientos dólares y los márgenes de intereses fluctuaban entre el [20%] veinte por ciento y [40%] cuarenta por ciento; los préstamos eran revolventes; es decir, que el mismo dinero que se devolvía que incluían los intereses pactados por acuerdo verbal, también luego se volvían a prestar; los intereses ganados por este préstamo a la persona natural de Soto Delgado en el año [´97] noventa y siete alcanzaron [US\$ 9,429] nueve mil cuatrocientos veintinueve dólares americanos y en el año [´98] noventa y ocho [US\$ 28,537] veintiocho mil quinientos treinta y siete dólares americanos, lo que hace un total de ingresos ganados*

[1553] Ver fojas 11,608 y siguiente del Tomo 20.

lícitamente por [US\$ 37,966] treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares americanos...”.

570.2. **“... Hay que dejar establecido que Orlando Montesinos Torres nunca prestó dinero a empresa alguna que perteneciera a Carlos Alberto Soto Delgado, sino que los préstamos fueron hechos a título personal, la real ocurrencia de estos préstamos no solamente se han acreditado a través de la Declaración de Carlos Alberto Soto Delgado y Orlando Montesinos Torres, quienes concurrentemente lo han señalado, sino también (...) ha quedado establecido probatoriamente de manera incontrovertible con el voucher bancario de retiro que existe a fojas cincuenta y siete mil setecientos tres del Tomo ochenta y cuatro, donde se consigna que existe un retiro por la suma de [US\$ 8,000] ocho mil dólares americanos, el [12.01.1998] doce de enero del año noventa y ocho, de la Cuenta en Moneda Extranjera del Banco Continental a nombre de Orlando Montesinos Torres, terminal [10828] diez ocho veintiocho; donde existe una anotación manuscrita hecha por el banco y no por Orlando Montesinos Torres como falsamente lo señala el representante del Ministerio Público, donde se indica “préstamo a Carlos Soto”; no existe prueba que acredite lo afirmado por el Fiscal Superior de que la anotación ha sido manuscrita por Orlando Montesinos Torres, esta es una información remitida por el banco de su propia documentación, vouchers y extractos; por lo tanto, aquí se corrobora fehacientemente que estos préstamos personales existieron y rindieron el producto de interés que se ha establecido; también corrobora la misma situación afirmada respecto al voucher y el acto específico de [US\$ 8,000] ocho mil dólares como préstamo, el Estado de Cuenta del mes de enero de la referida cuenta [10828] diez ocho veintiocho, (...) que aparece a fojas cinco mil sesenta y dos; también existen Cheques girados por otras personas a favor de Carlos Soto, dineros depositados por estas personas en la cuenta de ahorros de Orlando Montesinos Torres justamente confirmando que él estaba pagando los préstamos que le había efectuado Orlando Montesinos Torres, donde se incluían el pago de los intereses correspondientes; lo que también contribuía a acreditar, esta vez de manera indirecta, la real ocurrencia de los préstamos otorgados por el recurrente a la persona de Carlos Soto, por los cuales también se obtuvieron los ingresos lícitos ya señalados...”.**

570.3. **“...el propio Carlos Soto ha señalado en este Juicio Oral el hecho de la veracidad de estos préstamos que se realizaron a título personal, por los montos que se han señalado, lo cual establece pues que se cumplió con la formalidad que el Código Civil acepta en el caso de los préstamos o mutuos, en estos casos a persona natural; nuevamente tenemos que ver que ni la Procuraduría, ni la Fiscalía han tachado o han cuestionado el voucher que muestra, evidencia, prueba que los préstamos que se efectuaron a Carlos Soto Delgado, en ese específico momento de [US\$ 8,000] ocho mil dólares americanos; por lo cual, también debe ser valorado positivamente, en favor de Orlando Montesinos Torres para establecer que efectivamente estos préstamos dinerarios ocurrieron y rindieron una ganancia lícita...”.[1554]**

[1554] Ver fojas 12,642 a 12,644 del Tomo 21.

d. Análisis.

d1. Inexistencia de prueba documental en torno al pago de intereses de US\$ 37,966 a favor de Orlando Montesinos Torres como contraprestación por el supuesto préstamo efectuado a su cuñado Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado.

571. De la revisión de los actuados se constata que estos ingresos que se alegan como intereses recibidos por el acusado Orlando Montesinos Torres producto del supuesto préstamo que efectuó al testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado, no esta revestida de **verosimilitud externa**; habiendo reconocido el propio acusado no existir: **(i)** un contrato que acredite la relación económica que el acusado Orlando Montesinos Torres refiere haber mantenido entablada con el testigo Carlos Soto Delgado (préstamo sujeto a intereses); y **(ii)** tampoco obran recibos u otras instrumentales que acrediten o que le hayan permitido llevar un control de los pagos, que durante todo ese periodo de tiempo (1997 /1998), supuestamente fueron hechos al precitado acusado por parte del testigo; esto último, porque, según indica también en relación a este presunto supuesto préstamo (al igual que lo alegado respecto al préstamo a Jaime Juan Green Ortiz), si bien Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado le firmó algunos recibos, éstos, una vez cancelados, eran inmediatamente destruidos.

572. Efectivamente, ante esta Sala (**Sesión 88 del 09.05.2006**), el acusado Orlando Montesinos Torres ha aceptado lo siguiente: **"... no hubo ningún contrato escrito sobre estos préstamos mas si hubieron recibos obviamente de la cantidad que él recibía y que evidentemente cuando se terminaba la operación los recibos los rompíamos, fue una cuestión fundamentalmente basada en la confianza que tenía conmigo, además era mi cuñado..."**.^[1555] Preguntado: ¿Acusado le prestó dinero en base a confianza al señor Soto Delgado, pero firmaban, llevaban algún control del dinero que prestaban o solamente de palabra? Dijo: **"...Como eran operaciones muy puntuales, vale decir pues de acá a un mes habían de repente dos, tres no había necesidad de llevar ningún registro ni mucho menos, o sea si yo le prestaba por decirle quinientos dólares, ochocientos dólares o mil dólares, él lo que hacía era me firmaba un recibo por el dinero que estaba recibiendo y yo guardaba el recibo cuando él liquidaba me decía "ok" mira acá he ganado tanto y acá esto es la parte de la utilidad que hemos convenido veinte por ciento, veinticinco, treinta, entonces me daba la parte de la utilidad correspondiente y destrozábamos el recibo y quedaba así .."**; reconociendo: **"... no hay manera de acreditar con un documento que lo demuestre..."**.^[1556]

573. Abona a lo anterior, el que examinados los documentos ofrecidos para sustentar estos ingresos como "intereses" (producto del préstamo alegado) no tienen tal idoneidad. En efecto, de la revisión de autos se tiene que las instrumentales ponderadas giran en torno a un dato incontrastable: el retiro de US\$ 8,000 que con fecha 12.01.1998 el acusado Orlando Montesinos Torres habría efectuado de una de sus cuentas, presuntamente, de

[1555] Ver fojas 4,147 del Tomo 08.

[1556] Ver fojas 4,150 del Tomo 08.

acuerdo a la anotación que aparece en el comprobante de retiro," para préstamo a Carlos Soto" (sic) [1557]. Luego, dichos documentos no pueden resultar idóneos para solventar la tesis de la defensa en torno a la percepción de los intereses que se alegan por las siguientes consideraciones: **(i)** porque no puede perderse de perspectiva que lo que pretende la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres es justificar el origen de los cuantiosos depósitos bancarios que registra. Por tanto, el objeto de prueba en el presente caso no es propiamente el préstamo alegado sino los intereses que cita el acusado haber obtenido por dicho préstamo hasta por la suma de US\$ 39,000. Así, es la percepción de tales intereses lo que a la defensa compete acreditar, pues es ésta la "fuente de ingresos" esgrimida y no el préstamo como evento aislado, el que, en puridad, importa más bien un acto de disposición patrimonial; y **(ii)** porque no puede tampoco soslayarse el contexto personal y situacional de "prestamista" y "prestatario"; existiendo entre ambos además de un vínculo familiar una relación comercial, en cuyas circunstancias, la interacción bancaria entre ambos evidentemente no era improbable, dato que, sin embargo, no resulta suficiente para inferir automáticamente que sí existieron los préstamos que se alegan, y mucho menos que efectivamente se pagaron los intereses que se mencionan fueron recibidos (que, conforme, hemos indicado, es lo que, propiamente, corresponde acreditar); máxime, si se tiene en cuenta que el importe de US\$ 8,000 que se alude haber sido retirado por el acusado con fecha 12.01.98 de una de sus Cuentas Bancarias para fines del préstamo alegado, no se condice con los montos de US\$ 3,500 y US\$ 1,050 que **en ese mismo mes y año** aparecen consignados en el "**Cuadro de Utilidad por Montos Prestados**" (sic), presentado por el testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado.[1558]

d2. Inconsistencia de la versión del supuesto préstamo – como origen de los US\$ 37,966 devueltos en calidad de intereses –por no haber ni “prestamista” ni “prestatario” haber precisado monto entregado como capital, ni la tasa de interés respectiva ni demás datos imprescindibles para su análisis.

574. Así constatada la Inexistencia de todo tipo de prueba documental en torno a los intereses que se alegan, corresponde significar también que esta Sala no puede soslayar su extrañeza frente al hecho de que pese a ser la versión de la defensa de que estos ingresos que cita (US\$ 37,966) constituyen la suma de "intereses" vinculados a un préstamo o conjunto de préstamos otorgados al testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado; sin embargo, ni "prestamista" ni "prestatario" han precisado el monto total del o los capitales supuestamente generadores de dichos "intereses"; al punto que mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres vagamente se limita a decir que fueron "variables"; el testigo asevera "desconocerlo" (sic) [1559/1560]; aconteciendo lo propio respecto a la tasa de interés respectiva,

[1557] Ver fojas 57,703 del Tomo 84 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo a l principal.

[1558] Ver fojas 168 del Tomo 01.

[1559] Ver fojas 4,401 del Tomo 09, **Sesión 94.- Examen en Juicio Oral al acusado Orlando Montesinos Torres**, donde indicó: "...Han sido montos variables, repreguntado: ¿Acusado pero cuanto suma[n] eso montos entre el período de los años noventa y siete a noventa y ocho dijo: no le podría precisar cuanto suma ...".

[1560] Ver fojas 5,294 y 5,295 del Tomo 10, **Sesión 132.- Examen en Juicio Oral al testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado: A la pregunta: en esta investigación el acusado (...), ha afirmado que usted ha recibido dinero prestado por él, podría precisar ¿en qué fecha, en cuantas oportunidades se han efectuado esos prestamos de dinero a su persona: dijo: es que fue en los años noventa y siete y noventa y ocho, yo había formado mi empresa, para completar algunos requerimientos de (...) clientes por una cuestión de falta de liquidez para ciertas operaciones, se presento la posibilidad de requerir ese dinero; le consulte a Orlando [Montesinos Torres] y el accedió a esos prestamos. [Agrego] exactamente**

sobre el cual el acusado se ha limitado a señalar el dato incierto de haber sido "entre 20% y 40%" [1561]; siendo el testigo más impreciso aún cuando sostiene que la tasa era "entre 20% y 40% de la utilidad de cada venta" supuestamente financiada con tales préstamos [1562]; imprecisiones que esta Sala no puede dejar de enfatizarlas por cuanto también se presentó en el análisis efectuado en torno al préstamo que se alegó también relativo a Jaime Juan Green Ortiz; debiéndose significarse que las omisiones puntualizadas en el presente caso colocan evidentemente a la fuente sub-exámene en un grado de indeterminación notoriamente mucho mayor que el préstamo precedente.

575. Lo señalado evidentemente se corresponde con el hecho de que el "prestatario" ha descalificado los datos consignados en el "Cuadro de Utilidad por Montos Prestados" (sic) [1563], presentado al deponer como testigo ante el Juzgado de instrucción, indicando que aquellos no reflejan el carácter "rotativo" de los dineros recibidos. En efecto, durante el Juicio Oral (**Sesión 132 del 12.03.2007**), al ser interrogado: El monto total en el periodo que usted ha indicado asciende a ciento quince mil ciento cuarentiún dólares. Dijo: "**...eran rotativos...**". [1564] Luego, confrontándosele con el Cuadro antes mencionado: Testigo, esto aparece del documento que tengo acá a la vista, a fojas cinco mil setecientos cincuentiséis. Dijo: "**... es que no sume esa fila en el cuadro que yo presento, no está sumado...**"; añadiendo: "**...ese monto no es el prestado, sino que eran rotativos, el monto iba y venía...**" (sic).[1565].

576. Es de sentido común que al pretenderse como alegación vincular determinada suma como "intereses" procedentes de un préstamo, lo más lógico es que esa misma versión abarque, entre otros datos, preponderantemente, los relativos al **monto de capital prestado, tasa de interés pactado, y plazos o periodos de vencimiento**. Es evidente que, sin prueba documental y peor aún, sin estos datos, resulta imposible acometer **un juicio de verosimilitud** del préstamo y los intereses que se esgrimen.

577. Se constata de lo actuado en el presente caso que lejos de haberse ofrecido los datos aludidos, tanto acusado como testigo, pese a las reiteradas preguntas al respecto, no han dado ninguna referencia o

la cantidad de oportunidades no recuerdo, pero han sido varias veces, entre los años noventa y siete y noventa y ocho (...). Repreguntado: dígame y las cantidades ¿un aproximado de cuanto le prestaba [de] dinero? Dijo: recuerdo que la primera vez quinientos dólares, posteriormente han sido montos variables de tres mil, mil quinientos, mil novecientos, dos mil dólares americanos, interrogado ¿entonces si usted no puede precisar los préstamos, menos podrá precisar las utilidades o sea el porcentaje de la utilidad que usted ha pagado o como podemos establecer ese monto dijo: lo que recuerdo es que los dos años se han hecho aproximadamente una utilidad de treinta y siete mil dólares pagad[o]s a Orlando Montesinos Torres.

[1561] Ver fojas 4,401 y 4,402 del Tomo 09. **Sesión 94.- Examen en Juicio Oral al acusado Orlando Montesinos Torres:** indico " ...los intereses que el me ofreció fueron entre el veinte y cuarenta por ciento aproximadamente del dinero que yo le prestaba...". Preguntado: ¿Acusado cuál es el monto que le presta realmente a su cuñado Carlos Soto Delgado? Dijo: "**... Han sido montos variables...**". Repreguntado: ¿Acusado pero cuánto suma esos montos entre el periodo de los años noventa y siete al año noventa y ocho? Dijo: "**...No le podría precisar ...**"

[1562] Ver fojas 5,313 y 5,306 del Tomo 10. **Sesión 132.- Examen en Juicio Oral al testigo Carlos Soto Delgado:** indico: "... era de veinte a cuarenta por ciento de las utilidades que habían por determinada venta..." Preguntado sobre el monto de los préstamos recibidos por su persona de parte de Orlando Montesinos Torres, indicó: "... **La suma yo la desconozco porque nunca la sumé, porque eran préstamos rotativos...**".

[1563] Ver fojas 168 del Tomo 01.

[1564] Ver fojas 5,306 del Tomo 10.

[1565] Ver fojas 5,306 y siguiente del Tomo 10.

información que posibilite hacer cálculo alguno y poder así establecer si al interior de la versión ensayada existe o no coherencia entre los intereses alegados y el capital prestado del que derivan éstos. Consiguientemente, es evidente que la versión así formulada **es por demás inconsistente**.

d3. Inconsistencia de la versión sobre las operaciones comerciales desplegadas por el “prestatario” como fuente generatriz del pago de intereses hasta por US\$ 37,966 a favor del acusado Orlando Montesinos Torres.

578. **A mayor abundamiento**, situados incluso en la versión de la defensa sobre el **destino** que se dio al supuesto préstamo, esto es, el negocio o los negocios que posibilitaron generar los intereses alegados, es el caso que no existe forma alguna de determinar éstos por las razones siguientes: **(a)** porque incluso en la hipótesis de que fuera cierto de que las supuestas sumas de dinero entregadas por el acusado Orlando Montesinos Torres sirvieron para la operatividad comercial de la empresa Bussiness and Service, no hay forma alguna de identificar el quantum de dinero presuntamente entregado; ello, por cuanto, según la propia versión, dichos dineros no lo recibía la persona jurídica sino que los percibía el supuesto prestatario como persona natural, de manera tal que, según indica este último, los Libros Contables no registran al acusado Orlando Montesinos Torres como acreedor ni mucho menos consignan los capitales que supuestamente entregó; **(b)** porque ni siquiera están identificadas las operaciones comerciales en las que supuestamente se introdujo los capitales entregados por el acusado Orlando Montesinos Torres; **(c)** porque, peor aún, según es parte de la propia versión, en la suma destinada por el testigo Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado a financiar tales operaciones comerciales se entremezclaban indiscriminadamente una parte de su propio peculio y otra no determinada del dinero, supuestamente prestado por el acusado Orlando Montesinos Torres, siendo imposible en dichas condiciones determinar cuánto era la inversión correspondiente al supuesto prestatario, cuánto a sus demás socios, y cuánto al prestamista, el acusado Orlando Montesinos Torres.

579. Huelga explicar que estando a las imprecisiones señaladas en el acápite anterior, queda claro que los ingresos que alega la defensa como “intereses” del préstamo en referencia no tienen ninguna consistencia, y es que **¿cómo pretende la defensa sostener los US\$ 37,966 en unas presuntas operaciones comerciales no pudiéndose ni siquiera calcular cuánto capital del acusado Orlando Montesinos Torres fue invertido y cuánto le correspondía como retorno?**

580. Lo que es peor, no obstante haber señalado “prestamista” y “prestatario” de que los intereses que recibía el acusado Orlando Montesinos Torres eran del **20% o 40% del total de utilidades percibidas por cada venta de la empresa** a cuyo financiamiento servía; sin embargo, de los propios actuados emerge que las utilidades declaradas por Bussiness and Service ante la SUNAT en los años del supuesto pago de intereses (1997 /1998) son de **S/. 5,358** ^[1566] en el ejercicio 1997 y de **- S/. 574** ^[1567] en el ejercicio del año 1998; montos que evidentemente contrastan con los US\$ 37,966 que

^[1566] Ver Fojas 54,859 del Tomo 81 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1567] Ver Fojas 54,860 del Tomo 81 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal

según la versión ensayada, resultaban ser la utilidad obtenida por dicha empresa a través de sus ventas.

K.1.4. Fuente Recuperación de Préstamo a “Inversiones CRAP S.A” = US\$ 66,065

a. Proposiciones fácticas:

581. La defensa, mediante su Pericia de Parte Ampliatoria, refiere como antecedente que en su calidad de socio de la Empresa Inversiones CRAP S.A, efectuó un préstamo a la citada persona jurídica por la suma de US\$ 66,065 entre los años 1996 y 1997. Luego, sostiene que dicho préstamo fue devuelto por intermedio del Sr. Alfredo Villanueva Mauricio, persona a la cual le transfirió sus acciones el 02.06.1997 para fines de liquidación de la sociedad.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

582. Corren en autos las instrumentales siguientes:

582.1. Carta N° 016-97 del 10.10.1997 remitida por Inversiones CRAP, suscrita por su Gerente General Carlos A. Serquén Ugarte, mediante la cual se solicita al Banco Wiese Ltda. emitan un Cheque de Gerencia a favor de Juan Alfredo Villanueva Mauricio por la cantidad de US\$ 60,000 a cargo de la Cuenta de la empresa N° 1731671 [1568]

582.2. Copia del Cheque de Gerencia de fecha 10.10.1997 ordenado su emisión por Inversiones CRAP al Banco Wiese por la suma de US\$ 66,000; el mismo que fue extendido a la orden de Juan Alfredo Villanueva Mauricio. [1569]

582.3. Copia del anverso del Cheque de Gerencia antes referido, apareciendo un endoso a manuscrito apreciándose corresponder el mismo a la Cuenta N° “3702055716” (sic), su fecha 22.10.1997 [1570]

582.4. Extracto Bancario correspondiente a la Cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Continental de titularidad mancomunada de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Mariella Zimmermann de Montesinos N° 02000**10828** registrándose en aquella, entre otros, un abono de cheque de fecha 21.10.1997 por **US\$ 60,000**. [1571]

582.5. Copia de instrumental rotulada “Comprobante de Egreso” de fecha 05.06.1998 suscrito por “Juan Alfredo Villanueva” dejando constancia de haber recibido US\$ 6,065 [1572].

[1568] Ver Fojas 91,357 del Tomo 120 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1569] Ver Fojas 70,322 del Tomo 96 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1570] Ver Fojas 70,322 del Tomo 96 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1571] Ver Fojas 5,060 del Tomo 09

[1572] Ver Fojas 91,358 del Tomo 120 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

- 582.6. Copia del Cheque de fecha 10.03.1998 por la suma de US\$ 6,367.10 a la orden del acusado Orlando Montesinos Torres emitido a la Cuenta de María Josefina Vargas Gálvez (Cta. N° 0683836150) [1573].
- 582.7. Copia certificada del Libro Diario legalizado con fecha **04.09.2000** correspondiente al período Abril 1996 / Setiembre 1999 de Inversiones CRAP S.A [1574] en cuyos folios correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 1997 [1575] se aprecian diferentes importes consignados en el rubro "Cuentas por pagar Diversas", sub cuenta: **"Préstamos de Accionistas"**.
- 582.8. Detalle sin fecha rotulado "Inversiones CRAP S.A – Préstamos de Accionistas", suscrita por Carlos Serquén Ugarte, en calidad de Gerente General, consignándose haber el acusado Orlando Montesinos Torres haber efectuado a dicha empresa préstamos de diferentes importes, en el período mayo de 1996 a enero de 1997 hasta por el monto de **US\$ 66,065.00.** [1576]
583. Asimismo, obran al respecto las declaraciones testimoniales siguientes:
- 583.1. Declaración de Julio Gustavo Luces Garro (Sesión 129 del 19.02.2007)
- 583.2. Declaración de Concepción Alvarado Núñez (Sesión 129 del 19.02.2007)
- 583.3. Declaración de Carlos Serquén Ugarte (Sesión 131 del 05.03.2007)
- 583.4. Declaración de Carlos Serquén Jiménez (Sesión 131 del 05.03.2007)

c. De lo sostenido por las partes

584. El Ministerio Público en su Acusación Oral (**Sesión 304 del 27.07.2010**), sostuvo:
- 584.1. **"... a la luz de los pagos realizados a través de su Libro Caja Bancos y mientras el acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, se acreditan gastos entre junio del año [´96] noventa y seis a mayo del año [´97] noventa y siete la suma de [S/. 571,023.21] quinientos setenta y un mil veintitrés punto veintiún nuevos soles, de los cuales solamente está probado el aporte de [S/.2000] dos mil nuevos soles como de capital social cuando se constituyó la empresa; a todo esto, el acusado Orlando Montesinos en sus declaraciones (...) confirmó haber constituido en el año [´96] noventa y seis la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, y destacó que invirtieron los [demás] socios [Carlos Augusto Serquén Ugarte, Carlos Augusto Serquén Jiménez y Julio Gustavo Luces Garro] la suma de [US\$ 130,000] ciento treinta mil dólares (...), de los cuales el acusado Orlando Montesinos [Torres] había aportado [US\$ 66,000] sesenta y seis mil dólares; también mencionó que en junio del año [´97] noventa y siete transfirió sus acciones al señor [Juan Alfredo] Villanueva Mauricio, y**

[1573] Ver Fojas 70,321 del Tomo 96 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1574] Ver Fojas 58,052 / 58,110 del Tomo 84 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1575] Ver Fojas 58,081 / 58,110 del Tomo 84 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1576] Ver fojas 51,561 del Tomo 78 del Exp. 04-2001 que corre en copia como anexo al principal.

añadió el acusado que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima liquidó sus aportes por medio del comprador Juan Alfredo Villanueva Mauricio quien a su vez le devolvió su participación y destacó que el origen del aporte de este dinero lo constituyó la devolución de prestamos que le hiciera su amigo Jaime Green Ortiz ...”.

- 584.2. **“... los argumentos del acusado Orlando Montesinos [Torres] para nosotros devienen en inadmisibles, ya que no está probado en autos que de la inversión de [S/. 571,023] quinientos setenta y un mil veintitrés nuevos soles, solamente le corresponda a él [US\$ 66,000] sesenta y seis mil dólares (...), apreciándose que este presunto aporte solo esta referenciado en su propio dicho, (...) más todavía, esta situación no está reflejada adecuadamente en el Libro de Actas, ni plenamente evaluada en su Informe Pericial de Parte, toda vez que en el primero [primer Informe Pericial de Parte] (...) se indica como inversiones en CRAP la suma de [US\$ 66,000] sesenta y seis mil sesenta y seis dólares (...)por presuntos trabajos de remodelación del Hostal “El Heraldo”, y no debemos olvidar además que Serquén Ugarte en [su] declaración (...) dijo que esta cantidad fue en efectivo; mientras que en su Ampliación de (...) Pericia (...) se consignan prestamos a la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima por la suma de [US\$ 66,000] sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...); es decir, aquí se hace una atingencia en la preexistencia de prestamos sin que en autos se acredite documentariamente que ello haya sucedido en la realidad, dado que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima es una persona jurídica, razón por la que si los socios dieron o habrían dado estos prestamos por lo menos debió reflejarse en el Libro de Actas respectivo ...”^[1577].**
- 584.3. Ya en la **Sesión 306 del 18.08.2010**, el Representante del Ministerio Público añadió: **“...el acusado Orlando Montesinos Torres no puede argumentar que el depósito existente en su Cuenta, terminal [10828] diez ocho veintiocho, con fecha [21.10.1997] veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la suma de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares (...), sea producto del endoso que a su decir fuera hecho por Juan Villanueva Mauricio, y como consecuencia del dinero que “Crap” recibió por la venta del Hostal “El Heraldo”, toda vez que, como ya se señaló, “Crap” emite el Cheque terminal [964044] noventa y seis cuarenta cuarenta y cuatro, con fecha [10.10.1997] diez de octubre de mil novecientos noventa y siete depositado en la Cuenta terminal [5716] cincuenta y siete dieciséis, mientras que en esta Cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres, hay un depósito de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares, el [21.10.1997] veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, no advertimos pues, en resumidas Cuentas, concordancia entre el pago hecho a Juan Villanueva Mauricio y el depósito en cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres. (...) Asimismo, estos pagos y triangulaciones económicas (...) efectuadas tanto por Carlos Serquén Ugarte, como los depósitos (...) en las Cuentas terminal número [10828] diez ocho veintiocho del acusado Orlando Montesinos Torres no obedecen o responden a que sean producto de los pagos hechos por la venta del Hostal “El Heraldo”...”^[1578]**

^[1577] Ver fojas 11,660 y siguiente del Tomo 20

^[1578] Ver fojas 11,692 y siguiente del Tomo 20

585. Por su parte, **la defensa**, en sus respectivos **Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010)**, sostuvo:

585.1. **“...en lo que se refiere a la recuperación de la inversión por el préstamo en la empresa inversiones CRAP S.A, Orlando Montesinos Torres Montesinos Torres fue titular del [35%] treinta y cinco por ciento de la acciones, más el [15%] quince por ciento de estas suscritas por Julio Luces Garro. (...) Orlando Montesinos Torres fue el titular del [50%] cincuenta por ciento de las acciones de Inversiones CRAP S.A; [35%] treinta y cinco por ciento a nombre suyo específicamente y [15%] quince por ciento a nombre de su cuñado Julio Luces Garro, quien fue titular de estas acciones solamente para fines de constitución; los otros socios eran: Carlos Ugarte Serquén y el padre de éste, Carlos Serquén Jiménez, haciendo un total del capital social equivalente a [S/.2,000] dos mil nuevos soles...”**

585.2. **“...para fines de implementación del negocio, los socios acordaron efectuar un préstamo de accionistas que tenía por finalidad la compra de una propiedad y la remodelación de la misma, para el funcionamiento de un hostel. El préstamo que efectuó Orlando Montesinos Torres a la empresa Inversiones CRAP S.A, en su calidad de socio, ascendió a [US\$ 66,005] sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...) que fue desembolsado en fechas diversas, entre mayo del [´96] noventa y seis hasta enero del [´97] noventa y siete; es importante señalar que éste fue un préstamo de accionista, no fue un aporte de capital, diferencia muy importante en lo que se refiere a la forma en que se produjo y al registro de este préstamo; también importante para acreditar la realidad de la ocurrencia del mismo y para desmentir las exigencias que demanda la Acusación Fiscal, supuestamente relacionada al Registro en Libros, como préstamo de accionista; por otra parte, fue efectuado por el otro socio Carlos Serquén Jiménez por un monto de [US\$ 54,602] cincuenta y cuatro mil seiscientos dos dólares (...) y, Carlos Serquén Ugarte por [US\$ 90,423] noventa mil cuatrocientos veintitrés dólares (...) lo que hacía un total de préstamo de accionistas de [US\$ 211,090] doscientos once mil noventa dólares (...); estos préstamos se realizaron en efectivo, según lo que informó el Representante Legal de la Empresa Carlos Serquén Ugarte, Gerente General y Representante Legal de Inversiones CRAP S.A, tanto de manera directa a esta Sala como en su comunicación (...) el detalle de los préstamos de accionistas ha sido alcanzado a autos también por el Representante Legal de esta Empresa y consta (...), donde se aprecia el monto, los periodos de los préstamos referidos a Orlando Montesinos Torres en favor de la Empresa ...”**

585.3. **“...no es cierto (...) lo que se afirma y consignan los economistas en el cuadro [23] veintitrés de su Informe, donde señalan que éste fue un aporte de capital de socios. El préstamo surge ante la necesidad de liquidez para realizar gastos como se ha manifestado, y por eso es que se produce posteriormente para la devolución del mismo; como la empresa tampoco tenía disponibilidad inmediata de fondos para efectuar la devolución de los préstamos otorgados por Orlando Montesinos Torres, hubo un acuerdo verbal entre la empresa y este en el sentido que se devolverían los préstamos de Orlando Montesinos Torres, a través de Alfredo Villanueva Mauricio; como efectivamente se ha realizado, (...) lo cual ha sido corroborado en este juicio por las**

declaraciones de Carlos Serquén Jiménez Gerente Legal y Representante de la Empresa, (...); también por Carlos Serquén Jiménez Director de la empresa (...) y, por Elizabeth Alvarado Núñez, Administradora también de la empresa, (...). También con la Carta [016-97 del 10.10.1997] cero dieciséis –noventa y siete, del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete el Gerente General de esta empresa señor Carlos Serquén Ugarte, solicita al Banco Wiese la emisión de un Cheque de Gerencia a favor de Juan Alfredo Villanueva Mauricio por la suma de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares (...), indicando que dicha operación sea debitada en la Cuenta Corriente de Moneda Extranjera a la Empresa Inversiones CRAP, (...) copia de este Cheque (...) es (...) efectivamente del Banco Wiese, al cual fue dirigida el requerimiento expreso del Representante legal de la Empresa Inversiones CRAP, es por el primero de los montos con los que se devuelve que son los [US\$ 60,000] sesenta mil dólares (...) y esto consta en la Carta que se ha dado mención (...) el Cheque corresponde al [10.10.1997] diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha también coincidente con lo que manifiesta tanto Carlos Serquén Ugarte como Orlando Montesinos Torres, acerca de la primera devolución de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares (...) por el préstamo que se efectuó; este cheque fue endosado (...) por Alfredo Villanueva y entregado a Orlando Montesinos Torres, éste lo depósito en su Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera, el [21.10.1997] veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete conforme se acredita con el Extracto Bancario, remitido por dicho Banco (...) También (...) en la Pericia Ampliatoria obra copia certificada del Comprobante de Egresos de la devolución de préstamo de accionistas de la Empresa Inversiones CRAP S.A., donde se aprecia que esa devolución se efectuó con Cheque de Gerencia del Banco Wiese el [10.10.1997] diez de octubre de mil novecientos noventa y siete...”.

- 585.4. “...resulta falso lo que señalan los economistas de la Contraloría, cuando cuestionan la realidad y el contenido del Cheque, respecto a este hecho del préstamo de accionista, y su devolución (...) por que sostiene[n] que el número de Cuenta del Cheque de Gerencia no es el que corresponde al número de cuenta de la Empresa Inversiones CRAP S.A, porque como se tiene presente los números de Cheque son girados con cargo a las cuentas de la propia entidad bancaria es un servicio que brinda el banco por el cual se le paga también por este servicio y así esta regulado en la norma específica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en la ley Orgánica de ésta, cuando se establece que por este servicio se paga una contraprestación y se realiza a cargo de las entidades bancarias, un Cheque de Gerencia jamás puede ser ordenado con cargo, el cheque en sí no puede salir con la numeración de cada una de las Cuentas por que ya no sería un Cheque de Gerencia sino sería un cheque propiamente del talonario de cheque de cada empresa o de la persona natural que así lo gire ...”^[1579].
- 585.5. “...con fecha [05.06.1998] cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, la empresa Inversiones CRAP S.A gira un segundo Cheque por [US\$ 6,065] seis mil sesenta y cinco dólares (...), que efectiviza el cobro del mismo y entrega el importe de dinero a Orlando Montesinos Torres,

^[1579] Ver fojas 12,650 a 12,652 y siguiente del Tomo 21

quien a su vez lo deposita en su Cuenta de Ahorros de Moneda Extranjera [10828] diez ocho veintiocho el [30.06.1998] treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho conforme consta en el Extracto Bancario del mes de junio del [´98] noventa y ocho (...) de la pericia de parte, obra Copia certificada de la devolución que hace Inversiones CRAP S.A por [US\$ 6,065] seis mil sesenta y cinco dólares (...) al señor Alfredo Villanueva, con estos depósitos queda corroborado que en efecto la empresa Inversiones CRAP S.A cumplió con devolver a Orlando Montesinos Torres los préstamos que él había efectuado que ascendieron a [US\$ 66,065] sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares...”.

- 585.6. **“...asimismo, (...) del Libro Diario de Inversiones CRAP S.A correspondiente a los meses de junio y diciembre de [1997] mil novecientos noventa y siete, en los rubros Cuentas por Pagar Diversas registran también préstamos bancarios con lo cual se comprueba que existieron efectivamente préstamos de socios y préstamos bancarios, resultando (...) inaceptable desde el punto de vista técnico y legal atribuir a Orlando Montesinos Torres la titularidad del [100%] cien por ciento de estos préstamos que beneficiaron a la empresa por el solo hecho de haber sido Presidente del Directorio, sin que sea representante legal, ni mucho menos establezca una base normativa para atribuir o imputar este patrimonio o la titularidad de este patrimonio, que es correspondiente a la empresa...”**
- 585.7. **“...hay que señalar (...) que el monto de esta recuperación de préstamo en lo que corresponde a Orlando Montesinos Torres, [US\$ 66,065] sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...), ha sido sumado en el rubro de depósitos bancarios de Moneda Extranjera y, también considerado en el cuadro de la página treinta y cinco del informe de los economistas en el rubro de aportes e inversiones; es decir, se le esta dando la consideración de gasto doblemente tanto en el rubro de depósitos bancarios (...) como aporte de inversiones, lo cual, como ya se ha señalado, no ha sido de inversión sino un préstamo de accionistas ...”^[1580].**
- 585.8. **“... En la información remitida por el Banco Continental en Carta de fecha [23.03.2005] veintitrés de marzo del dos mil cinco (...) respecto de los depósitos y retiros de la cuenta terminal [10828] diez ocho veintiocho se consigna el depósito del Cheque del Banco Wiese (...) por la suma de [US\$ 60,000] sesenta mil dólares (...), no es cierto que se traten de [02] dos cheques distintos o de [02] dos Cuentas distintas o de otro acto económico...”**
- 585.9. **“...En (...) la Acusación Oral (...) respecto al patrimonio de Orlando Montesinos Torres en su relación con la empresa Inversiones CRAP (...) se afirma que se le considera al acusado Montesinos el [50%] cincuenta por ciento de los aportes e inversiones de la empresa Inversiones CRAP hasta por la suma de [US\$ 120,335] ciento veinte mil trescientos treinta y cinco, es decir [US\$ 30,000] treinta mil dólares para la adquisición del inmueble en Santa Catalina y [US\$ 90,305] noventa mil trescientos cinco por los gastos de acondicionamiento y construcción del Hostal “El Heraldo”, en razón que el acusado Orlando Montesinos Torres aduce, según manifiesta la Acusación Fiscal, es el propietario de la mitad de**

^[1580] Ver fojas 12,653 y siguiente del Tomo 21

las acciones de la empresa Inversiones CRAP; es decir, por el hecho de ser propietario de la mitad de las acciones se trata de justificar que también es titular del [50%] cincuenta por ciento de las compras que ha realizado la empresa Inversiones CRAP, nuevamente no encuentra, además de ser una variación en el argumento, un sustento normativo que establezca la posibilidad de atribuir este patrimonio a la titularidad de Orlando Montesinos Torres...”^[1581].

d. Análisis.

586. Más allá de la observación de la Fiscalía de que el acusado Orlando Montesinos Torres invirtió en Inversiones CRAP mucho más que US\$ 66,000; y más allá del complejo iter explicado por la defensa en cuanto a que su inversión por dicha suma fue a título de préstamo; se tiene como versión:
- 586.1. Que el acusado Orlando Montesinos Torres hizo una colocación de dinero hasta por dicha suma (US\$ 66,000) en la precitada empresa de la cual era socio.
- 586.2. Que, si bien en las Actas de la empresa Inversiones CRAP aparece registrada una transferencia de acciones del acusado Orlando Montesinos Torres a favor de Juan Villanueva Mauricio, según versión del primero de los nombrados, aquella transferencia no tuvo efectos traslativos de titularidad, sino que se practicó como un acto simulado de cara a que el segundo, ocupando una condición de socio nominal, se ocupara, entre otras gestiones, de recibir, a su nombre, la devolución del capital invertido por el acusado para ulteriormente entregárselo a este último.
- 586.3. Que aquella situación explicaría que Inversiones CRAP haya ordenado al Banco Wiese que emita, a cargo de una de sus Cuentas, un Cheque de Gerencia a favor de Villanueva Mauricio; el mismo que, al final, termina depositado en una de las Cuentas Bancarias del acusado Orlando Montesinos Torres.
587. Independientemente de la participación de Juan Villanueva Mauricio, subyace a la versión en referencia, de que el dinero que se alega recibido de este último, no era sino para el acusado Orlando Montesinos Torres el retorno del mismo dinero que este último en anterior oportunidad invirtió en la empresa Inversiones CRAP.
588. Vistas así las cosas, conforme se ha hecho al analizar otras fuentes de ingreso, no puede perderse de perspectiva que lo que corresponde acreditar a la defensa es la percepción de ingresos paralelos a sus ingresos remunerativos que le permita justificar los significativos actos de disposición patrimonial efectuados por el acusado, uno de ellos es, precisamente la inversión que acepta el propio acusado haber realizado en la empresa Inversiones CRAP hasta por US\$ 66,000. Así, ¿resulta coherente con esta justificación que le compete a la defensa para explicar el origen del dinero invertido en dicha empresa, el alegar como fuente de ingreso la recuperación o retorno de ese mismo dinero?. Evidentemente no.

^[1581] Ver fojas 12,656 del Tomo 21

589. Peor aún, lo cierto es que habiéndose establecido precedentemente de que al año 1996 (año en que, según es versión del acusado, se inicia su inversión en CRAP) el acusado no contaba con un dinero legítimo hasta por dicha cantidad (US\$ 66,000), cabe concluir que este acto de disposición patrimonial no se encuentra justificado, y, por tanto los US\$ 66,000 en referencia corresponde reputarlos de origen ilícito, siendo, de cara al análisis correspondiente a la presente Sentencia, irrelevante si hubo o no retorno o devolución del mismo como sostiene la defensa.

K.1.4. Fuente Honorarios Profesionales recibidas de las empresas ORMARA y LOJARA (1998 /2000). = US\$ 37,474.

a. Propositiones fácticas:

590. La defensa, a través de su Pericia de Parte Ampliatoria , ha señalado que el acusado Orlando Montesinos Torres ha percibido “en calidad de honorarios profesionales en las empresas Ormara Representaciones Generales y Lojara Servicios Generales SAC la suma de US\$ 34,474.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

591. Corren como instrumentales, entre otras:

591.1. Copia de la Declaración Jurada de Pago Anual de Impuesto a la Renta presentada por el acusado Orlando Montesinos Torres a la SUNAT con fecha **07.04.1999** correspondiente al ejercicio gravable 1998 [1582], en la que el antes nombrado declara como Renta de Cuarta Categoría Honorarios Profesionales percibidos de la empresa ORMARA REPRESENTACIONES GEENRALES S.A por la suma de S/. 35,441.

591.2. Copia de la Declaración Jurada de Pago Anual de Impuesto a la Renta presentada por el acusado Orlando Montesinos Torres a la SUNAT con fecha **05.04.2000** correspondiente al ejercicio gravable 1999 [1583], en la que el antes nombrado declara como Renta de Cuarta Categoría Honorarios Profesionales percibidos de la empresa LOJARA SERVICIOS GENERALS S.A.C por la suma de S/. 55,236.

591.3. Copia de la Declaración Jurada de Pago Anual de Impuesto a la Renta presentada por el acusado Orlando Montesinos Torres a la SUNAT con fecha **06.04.2001** correspondiente al ejercicio gravable 2000 [1584], en la que el antes nombrado declara como Renta de Cuarta Categoría Honorarios Profesionales percibidos de la empresa LOJARA SERVICIOS GENERALS S.A.C por la suma de S/. 42,036.

591.4. Copia de 15 Recibos por Honorarios Profesionales por Servicio de Asesoría extendidos entre el 04.05.1998 a “Marzo” de 1999 por el acusado Orlando Montesinos Torres a la empresa ORMARA REPRESENTACIONES GENERALES S.A [1585].

[1582] Ver fojas 7,113 del Tomo 14

[1583] Ver fojas 7,115 del Tomo 14

[1584] Ver fojas 7,119 del Tomo 14

[1585] Ver fojas 5,315 / 5,329 del Tomo 10

- 591.5. Copia de 21 Recibos por Honorarios Profesionales por Servicio de Asesoría extendidos entre **"Abril" de 1999 a 30.10.2000** por el acusado Orlando Montesinos Torres a la empresa LOJARA SERVICIOS GENERALES S.A.C [1586].
- 591.6. Copia Literal de la Ficha Registral N° 137199 (Partida N° 03021388) correspondiente a la persona jurídica ORMARA REPRESENTACIONES GENERALES S.A, constituida el 24.01.1997 con los siguientes socios fundadores: Raquel Borda Arias, Edilberto Poblete Cervantes y Carlos Alberto Alejandro Martín Soto Delgado [1587]
- 591.7. Copia Literal de la Ficha Registral N° 137199 (Partida N° 03021388) correspondiente a la persona jurídica LOJARA SERVICIOS GENERALES S.A.C., constituida el 24.01.1997 con los siguientes socios fundadores: Lorenzo Alva Cáceres, Raquel Borda Arias y Jaime Juan Green Ortiz [1588]
592. Asimismo, en el presente Juicio Oral se han recibido las siguientes testificales:
- 592.1. Declaración Testimonial de Jaime Green Ortiz (Sesión 130 del 26.02.2007)
- 592.2. Declaración Testimonial de Carlos Soto Delgado (Sesión 132 del 12.03.2007)
- 592.3. Declaración Testimonial de Raquel Borda (Sesión 131 del 05.03.2007)

c. De lo sostenido por las partes

593. El Ministerio Público, al formular su Acusación Oral (**Sesión 299 del 17.06.2010**), en relación a esta fuente de ingreso alegada señaló: **"...de manera similar observamos la presunta percepción de Rentas de Cuarta Categoría, de las empresas "ORMARA" y "LOJARA", cuyos accionistas de estas (...) entre otros, fueron su cuñado Carlos Soto Delgado, Jaime Green Ortiz y Raquel Borda, personas estas últimas que directa e indirectamente han facilitado al acusado Montesinos declaraciones y documentos elaborados por ellos mismos, a efectos de que sean presentados a este proceso como pruebas de descargo, sin tener en cuenta la preexistencia de contratos que acrediten la vinculación funcional del acusado Montesinos con las citadas empresas, además tampoco se ha acreditado los pagos a través de cheques u otros medios de pago, ni la preexistencia de planillas de pago, ni recibos de caja u otros similares, apreciándose que los presuntos pagos otorgados al acusado Montesinos, tampoco fueron registrados en sus libros contables, más todavía si este aspecto no ha sido acreditado ni remitido al proceso para su evaluación..."**[1589].
594. Por su parte, **la defensa**, en sus respectivos **Alegatos (Sesión 317 del 17.11.2010)**, sostuvo:

[1586] Ver fojas 5,330 / 5,350 del Tomo 10

[1587] Ver fojas 84,056 y siguiente del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1588] Ver fojas 51,228 a 51231 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1589] Ver fojas 11,542 y siguiente del Tomo 20

- 594.1. *“... En lo que respecta a los ingresos provenientes de la actividad privada, también son ingresos que en su totalidad han sido negados en su percepción por parte de la Acusación Fiscal (...) tenemos claramente los referidos a las empresas “ORMARA” y “LOJARA”, se ha demostrado a través de la Oralización de Piezas y las partidas registradas que Orlando Montesinos Torres, nunca fue socio de la empresa “ORMARA” Representaciones Generales Sociedad Anónima, (...) ni tampoco ha sido socio de la empresa “LOJARA” Servicios Generales SAC, (...) como falsamente ha sido afirmado por parte del Representante del Ministerio Público...”.*
- 594.2. *“... La empresa “ORMARA” se constituye el [23.01.97] veintitrés de enero del noventa y siete, conforme su Testimonio de Constitución (...) siendo los accionistas de ésta Raquel Borda Arias, Edilberto Poblete y Carlos Soto Delgado; Orlando Montesinos Torres recién a partir del año [‘98] noventa y ocho en el mes de mayo, prestó servicios de asesoría a esta empresa bajo la modalidad de recibos por honorarios profesionales, por los que nunca tuvo ninguna dependencia laboral con dicha empresa (...) también desarrollaba dicha actividad en horario nocturno e incluso hasta los días sábados sin interferir con el horario de trabajo que él tenía que cumplir en el Comando Conjunto..”.*
- 594.3. *“...la empresa “LOJARA Servicios Generales S.A.C”, se constituye el [26.01.1999] veintiséis de enero del noventa y nueve (...) siendo sus socios Lorenzo Alva Cáceres, Raquel Borda Arias y Jaime Green Ortiz; Carlos Soto Delgado nunca fue socio de esta empresa como también de manera falsa lo sostiene el representante del Ministerio Público en su Acusación Fiscal (...) Orlando Montesinos Torres prestó servicios de asesoramiento a la empresa “LOJARA” recién a partir del mes de abril del año [‘99] noventa y nueve hasta el mes de octubre del año [2000] dos mil...”.*
- 594.4. *“... el contrato que tuvo Orlando Montesinos Torres con estas empresas, con “ORMARA” y “LOJARA” fue de manera verbal, en su formalidad y como lo han confirmado las personas titulares representantes de estas empresas, (...) es decir, Raquel Borda Arias sobre “LOJARA” y Carlos Soto Delgado sobre “ORMARA” ...”.*
- 594.5. *“... las copias de los Recibos por Honorarios Profesionales alcanzados (...) al proceso no son copias simples, sino que se encuentran debidamente legalizadas (...) la autoridad tributaria no lo ha objetado (...) en el peor de los supuestos, [los] hechos negados por el recurrente, el no pago de los tributos, sería un hecho merecedor de sanción tributaria, pero en ningún caso, permite esta situación fundamentar el desconocimiento del ingreso obtenido realmente ...”.*
- 594.6. *“... el Fiscal dice igualmente que la SUNAT solamente a recepcionado las citadas Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta en el sentido que las mismas constituyen Renta Presunta, mientras no se demuestre lo contrario a través de una eventual fiscalización que se entablara de modo formal; afirmación que contradice lo establecido por el Código Tributario, pero queda desacreditada por cuanto (...) se puede confirmar que la SUNAT sí ha efectuado una fiscalización tributaria a Orlando Montesinos Torres, respecto a esta percepción de ingresos; es decir, no se trata de ninguna presunción...”.*

594.7. *“... la DIRANDRO en el Parte [097-09-2001] cero noventa y siete – cero nueve – dos mil uno, (...) dice que ha quedado acreditada la percepción de ingresos de Orlando Montesinos Torres bajo el concepto de otorgamiento de recibos por honorarios profesionales a las empresas “ORMARA” Representaciones Generales S.A. y “LOJARA” Servicios Generales S.A.C; igualmente el Informe Contable número cero cinco - cero ocho – cero uno [05-08-01] de la DIRANDRO – DINFI elaborado por la Unidad de Investigación Financiera de la DIRANDRO, da cuenta de la documentación que estas empresas han tenido a la mano y que han sido analizadas por esta Unidad Especializada ..”*

594.8. *“...las rectificaciones que se hicieron a las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta correspondiente a los años [‘98.´99 y 2000] noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, se han realizado al amparo del artículo [92º] noventa y dos, inciso C del Decreto Supremo ciento treinta y cinco – noventa y nueve -[135-99] EF, Código Tributario, nunca se rectificaron las Declaraciones Juradas para incluir ingresos de “ORMARA” y “LOJARA” como falsamente lo han sostenido los auditores de la Contraloría y la propia Fiscalía, esto se puede verificar con las Declaraciones Juradas primigenias y contrastarlas con las rectificatorias de los años referidos que obran en el Expediente (...), la rectificación tuvo como único propósito incluir otros ingresos del Comando Conjunto que no tenían el carácter de remunerativo (...) estas Declaraciones Juradas originarias de los años [‘98.´99 y 2000] noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, corroboran efectivamente que el ingreso existió por el monto indicado...”^[1590].*

d. Análisis.

595. Conforme fuera señalado al ser analizada la fuente que se alegó relativa a la venta del vehículo de placa AG-6180 a Braulio Huaclis Cahuana, si bien es criterio de esta Sala reconocer la objetividad de la que, en principio, está dotada la documentación contemporánea a la fecha de los hechos económicos cuya acreditación se pretende con aquella, cierto es también que tal ponderación no puede desconocer los datos contextuales, que emergen de los mismos autos, y que mellan la credibilidad de los documentos ofrecidos, poniendo en evidencia que lo plasmado en aquellos solo son datos formales que no se corresponden con lo realmente acontecido en la realidad.

596. Tal es el caso de los honorarios que se alegan, puesto que si bien lo declarado por parte del acusado Orlando Montesinos Torres a la SUNAT, durante los años 1998, 1999 y 2000 importa la aceptación de haber mantenido su persona un vínculo económico permanente con las empresas ORMARA y LOJARA S.A durante todos esos años; cierto es que los datos que se desprenden de autos lejos de dar cuenta de una relación solamente de asesoría cual si fuese un profesional que solo prestaba un servicio externo o periférico a aquellas, lo que denotan mas bien es que el citado acusado desde el cargo público que detentaba como Jefe de la Unidad de Presupuesto del **Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,**

^[1590] Ver fojas 12,632 a 12,635 y siguiente del Tomo 21

cumplía un **rol gravitante** en las contrataciones con **entidades públicas** a las que accedían dichas empresas como proveedores, ello tal y como se desprende de la descripción que efectúan los mismos socios en torno a los principales clientes de dichas empresas y a las informaciones que suministraba el acusado para posibilitar a aquellas acceder a tales contratos.

597. Ilustra lo anterior lo declarado ante esta Sala (**Sesión 130 del 26.02.2007**) por el testigo **Jaime Green Ortiz**, socio de la empresa LOJARA S.A., y Administrador de aquella y de ORMARA, quien respecto a las entidades a las que prestaban servicios indicó: "...**trabajábamos, básicamente, para Organismos del Estado, para el Ministerio del Interior, para Migraciones, etcétera...**".(sic)^[1591]; y precisando en torno a las funciones desplegadas por el acusado Orlando Montesinos Torres a favor de dicha persona jurídica sostuvo: "...**sobretudo (...) para que nos de luces, porque el sector público tiene su mecanismo de trabajo, el sector público trabaja con un calendario de compromisos y calendario de pagos y nosotros como sector privado no estamos al tanto de las fechas en que salen estas cosas y bueno él nos asesoraba en ese sentido...**" (sic) ^[1592].

597.1. También en Juicio Oral (**Sesión 132 del 12.03.2007**) el testigo **Carlos Soto Delgado**, socio de la empresa ORMARA S.A, sobre el tipo de información que proporcionaba el acusado Orlando Montesinos Torres indicó: "... **necesitábamos alguien que nos asesore en todo lo que era el sistema de costos, como también le vendíamos al Estado, nos informe de ciertos procedimientos y cosas que se necesitaban saber (...) él nos explicaba por decir el procedimiento que se seguía para el calendario de pagos y esas situaciones...**"^[1593].

597.2. Por su parte, ante este Colegiado (**Sesión 131 del 05.03.2007**) la testigo **Raquel Borda Arias**, socia y representante legal de las empresas ORMARA, LOJARA y BOGRAL, lejos de contradecir el dato de las contrataciones públicas de las que preponderantemente se ocupaban dichas empresas, al ser preguntada respecto a quiénes eran los principales clientes de ORMARA, señaló: "... **El Comité de Damas de la Policía, el Ministerio del Interior, Migraciones...**"(sic) ^[1594].

598. Más aún debe significarse, otro dato relevante que se corresponde con el rol gravitante del acusado Orlando Montesinos Torres en dichas empresas es el reconocimiento de los demás socios respecto a que los ingresos del antes nombrado era superior a la de estos últimos, pese al tiempo absolutamente flexible y reducido del acusado en comparación a estos otros, y más aún en los días y horas que él determinaba; ello, tal y como se desprende de lo señalado por el socio y administrador Jaime Green Ortiz, quien al ser preguntado cuánto se le pagaba al acusado, dijo: "... **Era en soles, algo así como [S/.4,000] cuatro mil soles mensuales...**". Luego, preguntado sobre los días y horarios de la presencia de dicho procesado en la empresa refirió: "... **Había días que iba un miércoles, seis de la tarde, en otra oportunidad nos citaba y estábamos un día sábado y así por el estilo ...**". Contrastando con este nivel de ingresos y horario, al ser preguntado el testigo Jaime Green Ortiz en su condición de socio y

^[1591] Ver fojas 5,205 del Tomo 10

^[1592] Ver fojas 5,207 del Tomo 10

^[1593] Ver fojas 5,299 del Tomo 10

^[1594] Ver fojas 5,256 del Tomo 10

administrador de LOJARA S.A, cuánto era su remuneración, precisó: “...**Mil quinientos soles...**” [1595]. Más aún, repreguntado si además percibía otros montos por otros conceptos, puntualizó: “...**Dentro de la empresa, no ...**”. Luego, interrogado sobre su horario de trabajo, detalló: “...**De ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde...**” [1596]..

599. Fijado lo anterior, tampoco puede perderse de vista, como datos contextuales establecidos en la presente Sentencia los siguientes:

599.1. Que en el caso de la empresa **ORMARA**, si bien es cierto dicha persona jurídica fue constituida por el testigo **Carlos Soto Delgado** (como socio mayoritario) y otros, cierto es también que este mismo personaje aparece también como socio de la empresa **Inversiones 713** respecto de la cual él mismo ha señalado intervino en su constitución como **accionista nominal o aparente de los socios del acusado Orlando Montesinos Torres en la persona jurídica Inversiones CRAP** [1597]; y aparece también en el presente proceso fungiendo de seudo “prestatario” del acusado testificando haberle devuelto intereses hasta por US\$ 37,000, hecho que quedó desvirtuado en autos; situaciones éstas que ponen en evidencia su demostrada contribución de dicho testigo al acusado Orlando Montesinos antes y durante la presente causa penal **de cara a los fines de este último dirigidos, evidentemente, a ocultar su titularidad en varias personas jurídicas**; tal y como aconteció respecto a la precitada empresa Inversiones CRAP donde según el propio acusado ha reconocido que colocó a otro **socio aparente** de nombre Juan Villanueva Mauricio.

599.2. A partir de lo expuesto en relación a la persona jurídica ORMARA, igual conclusión cabe establecer respecto a LOJARA, habida cuenta que en análoga situación a la de Carlos Soto Delgado se encuentra también el testigo Jaime Green Ortiz, quien al igual que el antes mencionado, también ha demostrado predisposición a contribuir en los objetivos del acusado tal y como se ha puesto en evidencia en el presente proceso fungiendo de seudo “prestatario” del acusado testificando incluso haberle devuelto intereses hasta por US\$ 37,000, hecho este último que quedó absolutamente desvirtuado; apareciendo también como socio en otra persona jurídica vinculada a las anteriores de nombre BOGRAL.

599.3. Abona a lo señalado el hecho de que tanto en las empresas ORMARA, LOJARA y BOGRAL quien aparece como la co-socia de Carlos Soto Delgado y Jaime Green Ortiz es la otra testigo Raquel Borda Arias, evidenciando, sin duda, la existencia de un núcleo reducido de personas allegadas al encausado Orlando Montesinos Torres alrededor de la titularidad de todas estas personas jurídicas.

600. Así las cosas, lo que cabe concluir es que el acusado Orlando Montesinos Torres, no era, un mero asesor de las empresas ORMARA y LOJARA sino que

[1595] Ver fojas 5,208 del Tomo 10

[1596] Ver fojas 5,206 del Tomo 10

[1597] Ver fojas 5,310 del Tomo 10. En la Sesión 132, examinado el testigo Carlos Soto Delgado en relación a la empresa Inversiones 713, preguntado: “...¿Quién dio el dinero para la constitución de la empresa? Dijo: **El señor Serquén porque yo no he aportado nada.** La pregunta es: ¿Quién puso dinero por usted, porque usted aparece con quinientas acciones? Dijo: **Supongo que el señor Serquén** Interrogado: Testigo quinientas acciones en SETECIENTOS TRECE fiene usted. Dijo: **Yo lo representaba a él...**”.

le cupo a él una participación gravitante al margen de no haber tenido formalmente la condición de socio. Consiguientemente, es obvio que sí tuvo que haber percibido ingresos de ambas personas jurídicas, más allá de que éstos - para efectos tributarios - hayan sido declarados como Honorarios Profesionales.

601. No obstante lo anterior, **aquellos ingresos se infieren corresponderse con las inversiones económicas que hubo de haber efectuado en dichas empresas; inversiones que, conforme se demostró para el caso de la otra empresa Inversiones CRAP no tiene una procedencia legítima puesto que ya al inicio del año 1996 evidencia un desbalance patrimonial que lógicamente impide relacionar tales inversiones con dineros provenientes de fuentes lícitas.**
602. Por lo tanto, debiendo el retorno o recuperación de un capital mal habido seguir la suerte de lo principal, dichos ingresos que se alegan haberse percibido en ORMARA y LOJARA a título de Honorarios Profesionales no deben ser contabilizados.

K.1.5. Fuente Venta de vehículos ... US\$ 6,500.

a. Propositiones fácticas:

603. Según la Pericia de Parte Ampliatoria, la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres, sostiene que obtuvo ingresos por US\$ 6,500 por la venta de su vehículo VW Jetta AO-1698.

b. De los medios probatorios relacionados a esta fuente de ingreso.

604. Corre en autos copia del Contrato de Compra Venta Vehicular que celebran de una parte como "vendedores": ORLANDO MONTESINOS TORRES y su esposa ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, y de la otra parte como "comprador": CARLOS ALBERTO ALEJANDRO MARTÍN SOTO DELGADO; con fecha 07 de mayo de 1998. Los vendedores son propietarios del vehículo de Placa AO-1698, clase Automóvil, marca Volkswagen, color Rojo Tornado, modelo Jetta GL Mecánico, carrocería Sedan, año 1992, N° motor NW-078278. El precio de venta ascendió a la suma de US \$ 6,500 dólares.

c. Análisis.

605. Del examen se tiene: (i) de que la transferencia a diferencia de las otras fuentes sustentadas en Declaraciones Juradas extemporáneas a los hechos alegados, se ha acreditado mediante Contrato del 07.05.1998, esto es, de fecha contemporánea al acto jurídico invocado; y (ii) de que no trasciende de autos, dato alguno que le reste credibilidad a dicho instrumento; por tanto, sí corresponde contabilizar al acusado Orlando Montesinos Torres el ingreso que su defensa esgrime haber sido obtenido mediante dicha venta.

K.2. Egresos.

K.2.1. Depósitos Bancarios hasta por US\$ 500,000 aprox.

606. Circunscribiendo el cómputo de los depósitos a los precisado en el "Sub – Capítulo: Comportamiento económico Periodo 1996; específicamente en el Rubro Egresos: Depósitos Bancarios", **tenemos que los depósitos efectuados por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, en el periodo 1997 al 2000, sumaron US\$ 553,078.53**; ello, conforme al detalle siguiente:

| DEPÓSITOS BANCARIOS (en Dólares Americanos) | | | | | | | | | |
|--|----|---|------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|---------------|
| BANCO | Nº | ORIGEN DE LA OPERACIÓN | | 1997 [1598] | 1998 [1599] | 1999 [1600] | 2000 [1601] | TOTAL S/. | TOTAL US\$ |
| CONTINENTAL | 01 | Cta. Ahorros M.N. Nº 00111-0370-0200004860 | S/. | 137,972.57 | 136,490.10 | 136,052.81 | 139,304.48 | 549,819.96 | 178,500.75 |
| | | | US\$ | 51,793.45 | 46,593.19 | 40,198.79 | 39,915.32 | 178,500.75 | |
| | 02 | Cta. Plazo M.N. Nº 0011-0189-0300034461 | S/. | | | | 20,000.00 | 20,000.00 | 5,730.66 |
| | | | US\$ | | | | 5,730.66 | 5,730.66 | |
| | 03 | Cta. Ahorros M.E. Nº 0011-0370-02000010828 | | 92,679.24 | 27,964.54 | 17,500.00 | 89,703.34 | | 227,847.12 |
| | 04 | Cta. Plazo M.E. Nº 0011-0189-03000029735 | | | 2,000.00 | 19,000.00 | 48,000.00 | | 69,000.00 |
| | 05 | Cta. Plazo M.E. Nº 0011-0370-0300001893 | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| | 06 | Cta. Plazo M.E. Nº 0011-0370-0300001907 | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| CRÉ DITO | 07 | Cta. Plazo M.E. Nº 0011-0370-0300001915 | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| | 08 | Cta. Plazo M.E. Nº 0011-0370-0300001923 | | 15,000.00 | | | 1,000.00 | | 16,000.00 |
| | 09 | Cta. Ahorros M.E. Nº 193-09895408-60 | | 8,000.00 | | | | | 10,000.00 |
| TOTAL DEPÓSITOS US\$ | | | | 212,472.69 | 76,557.73 | 76,698.79 | 187,349.32 | | 553,078.53 |

K.2.2. Compra de vehículos US\$ 24,690

a. De lo planteado por la defensa

607. Que, según lo indicado en la **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1602], la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, por concepto de adquisición de vehículos durante el **periodo 1997 al 2000, tuvo un egreso por la suma de US\$ 24,690.00**; conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01 [1603]

| ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS | |
|--------------------------|------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1999 | 18,690.00 |
| 2000 | 6,000.00 |
| TOTAL US\$ | 24,690.00 |

[1598] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1997** (S/. por US \$): 2.6639.

[1599] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1998** (S/. por US \$): 2.9294.

[1600] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **1999** (S/. por US \$): 3.3845.

[1601] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual **2000** (S/. por US \$): 3.49.

[1602] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

[1603] Ver fojas 6,087 del Tomo 12

Cuadro N° 02
ADQUISICIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS DE
ORLANDO MONTESINOS TORRES ^[1604]

| FECHA DE ADQUISICIÓN | MARCA Y MODELO VEHÍCULO | VALOR DE COMPRA US\$ | FECHA VENTA | COMPRADOR | VALOR DE VENTA US\$ |
|---|--|----------------------|-------------|-----------------|---------------------|
| 12/03/1999 | HONDA CIVIC AOU-542 (**) Montesinos Zimmermann, Mariella | 18,690.00 | 07/02/2001 | Fernando Merlín | 9,750.00 |
| 16/06/2000 | Volkswagen VENTO AQW-862 Montesinos Torres, Orlando | 6,000.00 | --- | --- | --- |
| TOTAL US\$ Periodo: 1996 – 2000 | | 24,690.00 | | | |
| (**) No se considera como ingreso; porque la venta es fuera del periodo del Peritaje. | | | | | |

b. De las instrumentales relacionadas a la adquisición de vehículos en el periodo 1997/2000

608. Contrastado lo precisado por la defensa con los documentos que obran en autos, tenemos que dicho egreso se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

Honda CIVIC de Placa AOU-542:

608.1. Record de Propiedad Vehicular ^[1605], en el que consta que Mariella Montesinos Zimmermann, hija de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos, quienes le obsequiaron dicho vehículo; ha sido propietaria del Automóvil de Placa AOU-542, marca Honda, modelo Civic, carrocería Sedan, año 1998, N° de serie JHMEJ9640WS062346, N° de motor D14A41245050, color Rojo.

608.2. Boletas de Venta N° 003-000702 ^[1606] y N° 002-000873 ^[1607], ambas de fecha 12 de marzo de 1997, emitida por la empresa Japan Autos S.A. a nombre de Mariella Montesino Zimmermann, por la venta de un Automóvil Automóvil de Placa AOU-542, marca Honda, modelo Civic, carrocería Sedan, año 1998, N° de serie JHMEJ9640WS062346, N° de motor D14A41245050, color Rojo; al precio de **US \$ 18,690.**

608.3. Documentos denominado Primera Inscripción de Vehículos ^[1608], registrado a nombre de Mariella Montesinos Zimmermann.

Volkswagen VENTO de Placa AQW-862:

608.4. Boleta Informativa ^[1609] y Record de Propiedad Vehicular ^[1610], de los que se tiene que Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de

^[1604] Ver fojas 6,194 del Tomo 12

^[1605] Ver fojas 83,872 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1606] Ver fojas 83,915 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1607] Ver fojas 6,200 del Tomo 12

^[1608] Ver fojas 83,912 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1609] Ver fojas 83,834 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1610] Ver fojas 83,835 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

Montesinos, son los propietarios del automóvil de Placa AQW-862, marca Volkswagen, modelo Vento Europa/98, carrocería Sedan, año 1998, N° de serie 3VW1671H9WM269990, N° de motor ADC083894, color Verde Perlado.

608.5. Contrato de compra venta, de fecha cierta 14 de junio del 2000 ^[1611], mediante el cual Orlando Montesinos adquirió de la empresa Inversiones 713 S.A., el automóvil de Placa AQW-862, marca Volkswagen, modelo Vento Europa/98, carrocería Sedan, año 1998, N° de serie 3VW1671H9WM269990, N° de motor ADC083894, color Verde Perlado; por el precio **US\$ 6,000.00**.

608.6. Boleta de Venta N° 001-015748, su fecha **16 de junio del 2000** ^[1612], emitida por la empresa Inversiones 713 S.A. a nombre de Orlando Montesinos Torres, por la venta del vehículo de **Placa AQW-862**, clase Automóvil, marca Volkswagen, modelo Vento Europa/98, carrocería Sedan, año 1998, color Verde Perlado; al precio de **S/. 20,880 equivalente, según indica la defensa, a US\$ 6,000.00** ^[1613].

K.2.3. Viajes al Extranjero = US\$ 30,012

a. De lo planteado por la defensa

609. Conforme a lo indicado en el "Sub – Capítulo: Comportamiento económico Periodo 1990 /1995; específicamente en el Rubro Egresos: Viajes al Extranjero", **tenemos que durante el periodo 1996 al 2000, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann, tuvo un egresos por concepto de Viajes al Extranjero que ascendió a la suma de US\$ 30,012.00** ^[1614]; conforme se indica en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01
VIAJES AL EXTRANJERO

| AÑO | MONTO GASTADO US\$ |
|--------------|-----------------------|
| 1997 | 5,500.00 |
| 1998 | 9,000.00 |
| 1999 | - - - |
| 2000 | 15,512.00 |
| TOTAL | 30,012.00 |

^[1611] Ver fojas 83,841 del Tomo 110 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1612] Ver fojas 6,201 del Tomo 12

^[1613] Ver fojas 6,194 del Tomo 12

^[1614] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

Cuadro N° 02
VIAJES DE ORLANDO MONTESINOS Y ESTELA ZIMMERMANN [1615]

| SALIDA | PAÍS | | DÍAS | DESTINO / PROCEDENCIA | GASTOS INCURRIDO US\$ | VIAJEROS |
|-------------------|------------|--|------|-----------------------------|-----------------------------|--|
| | ENTRADA | | | | | |
| 24/07/1997 | 06/08/1997 | | 13 | USA / USA (San Juan) | 5,500.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann. Hijos invitados |
| 26/12/1998 | 04/01/1999 | | 09 | México / México (Cancún) | 9,000.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann e hijos |
| 04/01/2000 | 16/01/2000 | | 12 | USA / USA | 2,100.00 | Orlando Montesinos e hija |
| 27/03/2000 | 31/03/2000 | | 04 | Colombia / Colombia | Invitada | Estela Zimmermann |
| 06/06/2000 | 09/06/2000 | | 03 | Colombia / Colombia (Aruba) | 1,400.00 | Orlando Montesinos y Estela Zimmermann |
| 14/07/2000 | 16/07/2000 | | 02 | Venezuela / Venezuela | Invitado | Orlando Montesinos |
| 17/07/2000 | 21/07/2000 | | 04 | Colombia / Colombia | Invitada | Estela Zimmermann |
| 27/07/2000 | 05/08/2000 | | 09 | Jamaica / Panamá | 12,012.00 | Orlando Montesinos, Estela Zimmermann e hijos |
| TOTAL US\$ | | | | | 30,012.00 | |

K.2.4. Carga familiar = US\$ 43,200

610. Estando a lo ya señalado en el "Sub - Capítulo: Comportamiento económico Periodo 1990 /1995; específicamente en el Rubro Egresos: Carga Familiar", **tenemos que durante el periodo 1997 al 2000, la sociedad conyugal Montesinos - Zimmermann, tuvo un egreso por concepto de gastos familiares ascendente al monto de US\$ 43,200.00** [1616/1617]; tal como se indica en el siguiente cuadro:

| GASTOS FAMILIARES Periodo: 1997 - 2000 | |
|---|------------------|
| AÑO | MONTO US\$ |
| 1997 | 10,800.00 |
| 1998 | 10,800.00 |
| 1999 | 10,800.00 |
| 2000 | 10,800.00 |
| TOTAL | 43,200.00 |

K.2.5. Inversión CRAP = US\$ 10,790

611. La primigenia **Pericia de Parte** [1618], y su respectiva **Ampliatoria** [1619], reconocer con egreso el "**Aporte a Inversiones CRAP S.A.**" por la suma de **US\$ 66,065.00**; de los cuales indican **el monto de US\$ 10,790.00 correspondió al año 1997** [1620].

| CONCEPTO | AÑO | | TOTAL US\$ |
|-------------------------------------|-----------|-----------|------------------|
| | 1996 | 1997 | |
| Aporte Inversiones CRAP S.A. | 55,275.00 | 10,790.00 | 66,065.00 |

[1615] Ver fojas 91,380 del Tomo 120 del Exp. 04 - 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1616] Ver fojas 2,541 del Tomo 05

[1617] Ver fojas 6,088 del Tomo 12

[1618] Ver fojas 2,542 del Tomo 05

[1619] Ver fojas 6,089 del Tomo 12

[1620] Ver fojas 6,100 del Tomo 12

K.2.6. Compra de Acciones del Banco Continental = US\$ 3,260

612. Que, si bien es cierto, este egreso por la compra de Acciones del Banco Continental ha sido reconocido por la **Pericia Contable Ampliatoria de Parte** [1621]; la compra de estas acciones han sido verificadas con los estados de cuentas corrientes de Cuenta de Ahorros en M.N. N° 00111-0370-0200004860 [1622], registrada a nombre de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann; advirtiéndose que **en el año 1998 aparecen salidas de dinero como compra de acciones** en el mes de: Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 1998; así como en los meses de Enero y Febrero de 1999, por la cantidad total de **S/. 9,721.623 equivalentes, según la defensa, a US\$ 3,260.**
613. Por ello, estando a lo antes indicado y teniendo en cuenta que **este dinero utilizado para la compra de acciones ha sido forma parte de un egreso mayor que ha sido considerado como un egreso al momento de desarrollar los depósitos efectuados por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann durante periodo 1997 al 2000, en la cuenta terminal 4860; NO CORRESPONDE CONTABILIZAR NUEVAMENTE DICHO MONTO, por cuanto de hacerlo estaría duplicando.**

K.2.7. Pago de Letras = US\$ 28,248

614. Asimismo, se tiene que **Pericia Contable Ampliatoria de de Parte, en su Anexo "A"** [1623], han reconocido como **egresos** el concepto de Pago de Letras por el monto de **US\$ 28,248.00**; conforme al cuadro siguiente:

| CONCEPTO | 1997 | 1998 | TOTAL US\$ |
|-----------------|----------|-----------|------------------|
| Pagos de Letras | 3,869.00 | 24,379.00 | 28,248.00 |

K.3. Conclusiones.

615. Correspondiendo contabilizar como **ingresos**:

| | |
|--|-------------------|
| Fuente Remunerativa del acusado Orlando Montesinos Torres. | 67,238.00 |
| Fuente Ingresos por Honorarios Profesionales. | 37,474.00 |
| Fuente Ingresos por venta de vehículos. | 6,500.00 |
| | 111,212.00 |

616. Correspondiendo contabilizar como **egresos**:

[1621] Ver fojas 6,091 del Tomo 05. y fojas 91,450 del Tomo 120 del Exp. 04 - 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1622] Ver fojas 5,031 a 5,051 del Tomo 09 y fojas 57,752 a 57,797 del Tomo 84 del Exp. 04 - 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1623] Ver fojas 6,100 del Tomo 12

| | |
|---------------------------|-------------------|
| Carga familiar. | 43,200.00 |
| Depósitos Bancarios | 553,078.53 |
| Adquisición de vehículos. | 24,690.00 |
| Viajes. | 30,012.00 |
| Inversión CRAP. | 10,790.00 |
| Pago de Letras | 28,248.00 |
| | 690,018.53 |

617. Contrastando los ingresos frente a los egresos, la resultante es negativa. En este periodo 1997 /2000 se aprecia un desbalance ascendente a **- US\$ 578,806.53.**
618. Correspondiendo sumar a dicho monto (- US\$ 578,806.53) el saldo negativo que el acusado Orlando Montesinos Torres registra en el periodo 1996 y el ascendente a **- US\$ 116,968.00**; el saldo negativo también acumulado al final del año 2000 es de **- US\$ 695,774.53**

ANALISIS FACTICO – PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS ORLANDO MONTESINOS TORRES – ESTELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS

I . Conclusiones

619. Analizadas cada una de las fuentes de justificación esgrimidas por la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres, desvirtuadas por inconsistentes la mayoría de estas el resultado probatorio es el siguiente:
620. Que el **desbalance patrimonial establecido en el periodo comprendido entre el año 1990 al 2000, asciende a - US\$ 695,774.53**
621. Que conforme a lo analizado en los capítulos precedentes, se evidencia que **el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann se produce a partir de finales del año 1995 en que ya registraba un desbalance de - US\$ 67,784; dicho desbalance se incrementa a - US\$ 116,968, producto entre otros egresos, de sus inversiones que él ha mismo reconocido en distintas personas jurídicas; siendo que sólo entre el periodo 1997 al 2000 evidencia egresos hasta por US\$ 690,018 producto, preponderantemente de los abonos bancarios que registra hasta por US\$ 553,078.53; alcanzando un desbalance total acumulado entre el periodo 1990 al 2000 de - US\$ 695,774.53**

M. ANÁLISIS EN TORNO A LA COMPLICIDAD ATRIBUIDA A LA ACUSADA ESTELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS.

622. Conforme fuera señalado en el Capítulo VII Sub-Capítulo "G: DE LA RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COMPLICIDAD DE LA ACUSADA CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE", la conclusión de esta Sala fue de que dicha acusada **"coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar, disimular y retroalimentar el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial; y, ulteriormente, incluso, ya durante el presente proceso penal mismo"**; constatación que determinó a este Colegiado a que se tenga por corroborada la imputación de la Fiscalía en contra de dicha procesada.
623. Fijado tal referente de comportamiento exigible de cara a dictar una condena por delito de enriquecimiento ilícito en grado de complicidad, en el presente caso se tiene de que más allá del dato formal de la titularidad conjunta de la acusada Estela Zimmermann Delgado de Montesinos con el acusado Orlando Montesinos Torres en determinadas Cuentas Mancomunadas, revisados los autos no existe prueba suficiente que conlleve a inferir de que tal disponibilidad potencial que de los dineros de dichas Cuentas tenía la citada acusada se haya materializado en actos concretos antes y durante el presente proceso que posibiliten colegir que la antes nombrada ejerció un rol contributivo al acusado Orlando Montesinos Torres en el proceso de acumulación de titularidades y/o de ocultamiento de las mismas.
624. Más aún, una conclusión distinta no es posible si se tiene en cuenta que el propio Titular de la Acción Penal ha relevado el despliegue por parte del citado acusado en su proceso de incremento ilícito de un modus operandi traducido en un entramado de personas jurídicas y de agentes que le habrían servido a este último para los fines de disimulación de tal enriquecimiento, siendo por demás relevante que en dicho contexto fáctico descrito no aparece identificada en absoluto la persona de la acusada Estela Zimmermann Delgado de Montesinos, por lo que mal puede establecerse contrariamente a esta premisa fáctica que sí le cupo participación en los hechos imputados.
625. Por lo demás, tampoco la Sala puede adoptar un criterio diferente si se tiene en cuenta de que en este mismo proceso, mediante Resolución dictada en la Sesión 284 del 11.03.2010, aprobó el retiro de acusación en contra de la ciudadana María Esther Yanqui Martínez tras haber compulsado como cierta la conclusión que hiciera la Fiscalía en tal oportunidad de que la intervención en de esta última **"...fue aislada y circunscrita al acto jurídico (...) (en que intervino como compradora) ..."**, esto es, por no haberse podido probar con certeza, durante el decurso del Juicio Oral, la conducta referente precisada líneas ut supra, situación esta última que por las consideraciones precedentes es de recibo para la acusada Estela Zimmermann Delgado de Montesinos, debiendo procederse por ende a su absolución.

SECCION SEXTA

DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA

A. EN TORNO A LOS ACUSADOS A TITULO DE AUTORIA WALTER RAMON JAVE HUANGAL Y ORLANDO MONTESINOS TORRES.

1. La defensa del acusado **Walter Ramón Jave Huangal**, en sus Alegatos Finales (**Sesión 312 del 06.10.2010**), sostuvo:

1.1. *“... como (...) parte de esta exposición, (...) quiero pasar a (...) algunas precisiones dogmáticas respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito; la primera regla de imputación penal que forma parte concretamente de este discurso jurídico, en qué consiste la dogmática penal; nos dice que el Enriquecimiento Ilícito que se imputa debe ser un enriquecimiento por razón del cargo. ¿Por qué considera importante que se tenga en cuenta esta regla de imputación penal; cuando se trata de la imputación de este injusto penal? Lo considera importante porque no se debe estigmatizar al acusado por su sola condición de Funcionario Público, sino que es indispensable que a su vez se establezca y se acredite una relación funcional entre el cargo que se ejerce y se materializa y el enriquecimiento; ese binomio de Función Pública - razón del cargo, que deben ser observados si queremos una sentencia justa, no debe ser desatendido por la Sala, debe ser tomado en cuenta, porque si bajo un criterio predominantemente subjetivo, estigmatizamos a un Funcionario Público, lógicamente lo que estamos haciendo es retornar a ese derecho ya superado, a ese derecho que hoy debe quedarse siempre en la historia primitiva del Derecho Penal, hablamos del llamado Derecho Penal de Autor, nuestro Derecho Penal es de Acto; por lo tanto lo que tiene que acreditarse y comprobarse es que el enriquecimiento o incremento indebido patrimonial debe ser o debe derivar del ejercicio efectivo de la Función Pública; por lo tanto la sola condición de Funcionario Público no lo convierte de plano ya en un autor del delito de Enriquecimiento Ilícito, sino que a su vez es exigible e importante la necesidad de acreditar de que ese incremento indebido es consecuencia y es motivado por el ejercicio del cargo o de la Función Pública...”*”.

1.2. *“... La otra regla de imputación penal está referida en lo siguiente, se refiere a que resulta indispensable para que el delito pueda tener repercusión penal, la constatación del enriquecimiento real del Funcionario Público y la falta de justificación sobre el origen ilícito de dicho Enriquecimiento; por lo tanto enriquecimiento real, enriquecimiento material, enriquecimiento debidamente acreditado, constituye un requisito elemental, como también constituye un requisito importante la falta de justificación sobre el origen ilícito de dicho incremento patrimonial. ¿Por qué la defensa resalta esta segunda regla de imputación penal? Porque esta segunda regla que debe de cumplirse, a su vez, también debe orientar la dirección de la actividad probatoria, debe de orientar también la línea de acusación y debe de orientar también la línea de la defensa; es indiscutible que una imputación por Enriquecimiento Ilícito, el Funcionario Público asuma un doble deber, el deber jurídico de justificar que el enriquecimiento real es motivado por fuentes lícitas, pero también un deber ético y el deber ético obliga al Funcionario Público a exponer y a presentar todos aquellos instrumentos o medios probatorios que demuestren, primero: la existencia de estos ingresos*”

y a su vez la licitud de estos ingresos. La defensa considera en esta línea, que hemos cumplido con ese deber jurídico y ético; es decir, hemos orientado todo nuestro esfuerzo a producir la prueba, a incorporar la prueba y a hacer posible también que esos medios probatorios incorporados en el proceso sean sometidos al debate contradictorio, con la esperanza de que finalmente sean valorados con objetividad; por lo tanto creemos que de nuestro lado hemos cumplido con ese deber de justificar los ingresos, de justificar y exponer cuáles han sido las fuentes de la actual situación patrimonial de mi defendido o en otras palabras de la situación patrimonial que mi defendido presenta a [1990] mil novecientos noventa...” [1624]

- 1.3. “... En este sentido, es necesario hacer una reflexión y pensar en voz alta, ¿si no hubiéramos justificado nuestros ingresos?, nos dice la doctrina que eso no debe ser considerado como un indicio de culpabilidad, puede ser considerado como el incumplimiento de un deber, puede ser considerado como una suerte de desidia del Funcionario Público de no demostrar cuáles han sido sus fuentes de ingresos, pero jamás el silencio del imputado o la ausencia de justificación por parte del imputado, nos dice la dogmática, jamás debe ser comprendido como un indicio de culpabilidad; pero hacia dónde se conduce la defensa, se conduce a establecer la línea, la dirección de la actividad probatoria; y qué significa eso en el acto de juzgamiento, entender algo muy importante que ya en su oportunidad lo sostienen muchos tratadistas, entre ellos Marco Antonio Ferrani en su magistral obra “Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos” (...) con claridad meridiana dice: “la obligación de probar que el aumento del patrimonio del Funcionario o Empleado Público no proviene de sus haberes o ingresos normales ni de otra fuente lícita es propia del Fiscal, quien no es sustituido en esta carga por el imputado, el que solo debe de justificar la procedencia de su incremento patrimonial”; esta cita resulta para la defensa muy importante, porque establece los roles que deben de tenerse en esta etapa de juzgamiento, el rol de la parte acusadora y el rol de la defensa, creemos que la defensa ya cumplió; y cumplió con presentar los Informes Periciales, el Informe Técnico Contable y los documentos públicos y privados, que a nuestro entender justifican los ingresos patrimoniales de mi defendido; pero también hay que advertirlo, y en esto quiero precisar que vamos a criticar la labor funcional del Ministerio Público, respetando siempre las reglas del trato, pero tenemos que ser firmes y críticos cuando el Ministerio Público no cumple su función y en este caso específico no ha cumplido su función, porque mientras la defensa con el esfuerzo realizado, pudo reconstruir una historia patrimonial, el Ministerio Público no ha cumplido su rol de titular de la carga de la prueba y debido a que estima y especula la defensa, a un mal entendimiento de lo que constituye concretamente el delito de Enriquecimiento Ilícito, de entender de manera equivocada que aquí estamos frente a una situación de inversión de la carga de la prueba, cuando la doctrina mayoritaria sostiene que aquí no hay inversión de la carga de la prueba; sino que aquí existe el deber del imputado de justificar sus ingresos, y (...), la defensa acreditó (...) a nuestro entender el Ministerio Público no ha cumplido con ejercer su deber de probar inclusive la Sala de Oficio ha tenido que disponer actuarse medios probatorios, cuando el pedido de ese actuado probatorio debió provenir del Señor Representante del Ministerio Público...” [1625].

[1624] Ver fojas 11,488 y siguiente del Tomo 20

[1625] Ver fojas 11,489 y siguiente del Tomo 20

2. Por su parte, la defensa del acusado **Orlando Montesinos Torres** en sus **Alegatos Finales (Sesión 316 del 10.11.10)** sostuvo:

2.1. *“... ingresamos a lo que implican algunos de los elementos del tipo objetivo del delito de enriquecimiento ilícito, la posición doctrinaria a la cual nos adscribimos, existe una acción o conducta penalmente relevante en el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, es decir, existe una conducta típica, un verbo rector que se entiende como enriquecerse, un verbo rector que en su modo reflexivo se encuentra plasmado en el tipo primigenio, básico, original del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, que es el que resulta único en la aplicación al caso de Orlando Montesinos Torres, de acuerdo a la temporalidad, de acuerdo al principio de legalidad para el objeto de este procesamiento, respecto a esta acción o conducta relevante es completamente imposible de pensar en un tipo penal que se exima de contener una acción, Hurtado Pozo señala: en el sistema tradicional del derecho penal europeo continental, el hecho punible siempre consiste en una actividad humana, la referencia inicial de la reacción punitiva es en consecuencia la acción, hecho descrito en el tipo penal legal, objeto de la licitud penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. Como se puede apreciar, si bien es extensa las premisas de doctrina que se toman en este Alegato, vamos llegando a una necesaria base que respalda lo que estamos señalando y cuestiona fundadamente lo que viene todavía a entenderse como enriquecimiento en otros pronunciamientos jurisprudenciales, es necesario una acción en el delito de enriquecimiento ilícito y como tal el artículo [401°] cuatrocientos uno en su versión primigenia lo recoge como el enriquecerse, destacando esta misma importancia de la acción, el doctor Felipe Villavicencio Terreros señala: “A partir de la acción su estructura de imputación del delito”, como añadido dejamos establecido que no entramos en el debate dogmático de definir o conceptualizar la acción, sino solamente resaltamos que este concepto es la base de la construcción del derecho penal, por lo que no se puede concebir un tipo penal que prescindiera de esta acción, traducido este en un verbo rector que debe contener cualquier tipo penal, esta premisa expuesta referente a la acción, tiene como fundamento a principios que son entendidos como^[1626] pilares del derecho penal, tales como el de lesividad, que se entiende en el ámbito penal que esto significa que el régimen liberal supone la idea del delito como una acción que perjudica bienes jurídicos, abandonándose así el criterio de identificarlo con el pecado de que no era solo derechos subjetivos y el otro pilar fundamental es el de la legalidad, donde solo se reprime penalmente por la ejecución de acciones u omisiones y no por sentimientos o manera de ser personales...”.*

2.2. *“... así, no resulta correcta la interpretación que se tiene de que el tipo peruano del delito de enriquecimiento ilícito no contiene o en el que no se encuentra una acción propiamente dicha que pueda decirse que es típica, porque dicese: solo se encuentra una situación de resultado que es el enriquecimiento, esta interpretación (...) no tienen fundamento jurídico que lo respalde, tal es así que no se hace cita ninguna cuando se expresa en ese sentido lo antes mencionado, solamente tiende a*

[1626] Ver fojas 12,474 del Tomo 21

resaltar el objeto material, es decir el objeto real de la acción en desmedro de la conducta penalmente relevante y por lo tanto punible, desconociendo que los tipos penales se estructuran en relación a un proceso de abstracción, a partir de las conductas de la vida real, la conducta prohibida cuya ejecución da lugar al tipo puede ser estructurada tomando en cuenta el grado de relación entre la acción y objeto de la acción, delito de actividad y delitos de resultado, así debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica, en él se va a concretar la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar al legislador en cada tipo penal, el tipo penal primigenio del delito de enriquecimiento ilícito contenido en el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal de [1991] mil novecientos noventa y uno, único aplicable o intentado aplicar diríamos al caso del recurrente, no contiene como elemento del tipo objetivo el enriquecimiento, no existe en el tipo penal este elemento (...), por el contrario, se señala expresamente una acción típica o acción penalmente relevante que es el enriquecerse ilícitamente, dice el funcionario que se enriquece ilícitamente, apareciendo un verbo reflexivo con el cual la acción recae sobre el propio agente activo, de esta acción penalmente relevante se tiene que una interpretación correcta de la referencia penal es, de ésta a la conducta del sujeto activo y no el resultado o estado que se logre con la conducta y en el que se constituye el enriquecimiento, hay consenso (...) en señalar que la acción típica de enriquecerse se entiende como un incorporar bienes, derechos o activos al patrimonio personal del imputado o también como extinguir o disminuir los pasivos (...) del mismo modo, hay consenso en considerar al delito de [1627] enriquecimiento ilícito efectivamente como un delito de peligro, que quedará consumado con la simple acción y sin necesidad de la producción de un resultado lesivo, delito posible de ser cometido por comisión o también por omisión e igualmente se puede cometer de manera instantánea, inmediata o de modo continuado o paulatino...”.

- 2.3. *“... por otro lado, de acuerdo a lo señalado por la dogmática penal acerca de los delitos de estado y los delitos permanentes, el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de estado y no es un delito permanente, que si bien puede ser continuado, es decir con acciones disvaloradas, distintas y continuadas en el tiempo, su consumación es instantánea, lo que por si descarta la exigencia de la justificación, como supuesto elemento del tipo objetivo del delito de enriquecimiento ilícito, es decir, si entendemos que la consumación del delito es instantánea e inmediata, ya no se puede exigir una justificación, es decir ya no tenemos base doctrinaria, dogmática para exigir el elemento justificación como aquel necesario para que se consuma el delito de enriquecimiento ilícito y ni siquiera como que forme parte del tipo penal del artículo [401°] cuatrocientos uno en su versión primigenia, la figura penal al enriquecimiento ilícito en el Perú tiene como fundamento efectivamente la legitimación social y política, que como se sabe es una situación que no tiene parámetros de control ni definición de dogmática penal, sino son enunciados que a veces lindan con la política penal del enemigo y que se aplican mayormente de manera subjetiva. El enriquecimiento en sí, efectivamente es una situación de*

[1627] Ver fojas 12,475 del Tomo 21

estado, una situación de resultado posterior a la acción de incorporación del patrimonio del sujeto activo dentro de lo que se entiende la ilicitud del tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, por lo cual efectivamente existe y es necesario una noción de este concepto de enriquecimiento, pero debemos nuevamente resaltar que ésta como parte del tipo no se encuentra recogida en la versión primigenia del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, si deviene de una situación de acrecentamiento, de incorporar, de acrecentar que es el verbo rector propiamente el enriquecerse, este resultado devendrá en un acrecentamiento, un incremento del patrimonio y así debería entenderse en el enriquecimiento, tanto del aumento del activo como la posibilidad de desnivel del pasivo, que se presenta al término del ejercicio de la función pública...”.

- 2.4. *“... El enriquecimiento, efectivamente es una actividad propia del sistema económico capitalista en el cual básicamente nos suscribimos como país, y como tal es un objetivo con sustancial de toda persona inmersa en este tipo de sistema económico; sin embargo solamente aquellos enriquecimientos que sean contrarios al ordenamiento jurídico en cada país, serán [1628] perseguidos y sancionados, es decir, cada estado sanciona de diferentes modos la contravención de las normas legales que se produzcan como resultado de la búsqueda de este enriquecimiento, en este contexto el derecho penal es solo uno de los mecanismos con los que sanciona al enriquecimiento ilícito o ilegales de las personas, aquél que es producto de contravenir las normas legales de un país; por lo antes señalado debemos complementar lo expuesto, con que no solamente encontramos sanciones penales dentro del castigo a la contravención del ordenamiento normativo, sino también encontramos sanciones civiles y sanciones administrativas; por lo que el enriquecimiento ilegal, no el ilícito, el ilegal puede ser sancionado no solo por normas penales sino también por normas civiles, por normas administrativas, luego de que se determine una contravención normativa al ordenamiento legal por parte de lograr un enriquecimiento, para que el derecho penal intervenga también deberá tenerse en cuenta su carácter fragmentario de última ratio, donde solo debe recurrirse a este medio cuando sea absoluto necesario, cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta, no sean alcanzables mediante otras previsiones; el carácter fragmentario del derecho penal significa en buena parte que el Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizarlo, entre estos se encuentran los previstos en las diferentes ramas del ordenamiento jurídico, de modo que los bienes jurídicos son también protegidos por la disposiciones del derecho civil, administrativo, sanitario, etc., solo si estos medios resultan insuficientes o ineficaces, aparecerán como necesario emplear la amenaza penal, nos lo dice así Hurtado Pozo ...”.*
- 2.5. *“... por otro lado, también hay que rescatar que al momento de sancionar acciones típicas del delito de enriquecimiento ilícito por aplicaciones de razones de nulidad o insignificancia, lesión del bien jurídico por aplicación de razones de adecuación social y por aplicación de razón de ausencia de la necesidad preventiva, se pudiera dar una configuración típica, antijurídica y culpable del delito, no*

[1628] Ver fojas 12,476 del Tomo 21

debería penalizarse aquellos casos, o tal vez resolverse^[1629] de manera atenuada, sobre la ilicitud de la acción de enriquecerse, recordando y resaltando el hecho que para el caso del recurrente solo resulta aplicable el tipo penal del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, vigente hasta el [31.12.2000] treinta y uno de diciembre del año dos mil, solo se puede encontrar la debida y correcta interpretación dogmática de este tipo penal, cuando se refiere exclusivamente a la redacción típica, exacta, vigente hasta el señalado momento y por lo que se debiera descartar cualquier fundamentación doctrinaria que se haga sobre la base del tipo penal con posteriores modificaciones, sobre todo con posterioridad a la fecha señalada, donde se adiciona la presunción de licitud del enriquecimiento, basándose en las declaraciones juradas de bienes y rentas del funcionario o servidor público y luego la exigencia para que el funcionario justifique la licitud de su acervo patrimonial; es por eso (...) que nosotros llegamos al punto, en que de manera respetuosa decimos que no resulta material ni procesalmente adecuado al caso del recurrente Orlando Montesinos Torres, la metodología del análisis probatorio que esta Superior Sala ha aplicado en mayoría para otros casos, en los que ha juzgado por delito de enriquecimiento ilícito, como lo ha dejado establecido en el caso de Winston Enrique Alfaro Vargas, expediente veintisiete del año dos mil; en el caso de Aurora Chacón De Vettori y otros, expediente número cuatro – dos mil, y en el caso de Juan Yanqui Cervantes, expediente ochenta y cuatro – dos mil ocho, donde se plantea expresamente que la ilicitud del enriquecimiento se determina a partir de la no justificación en ingresos legítimos, lo que es contradicho por los propios tratadistas que citan estas sentencias en mayoría por parte de esta Sala Penal, tenemos así: Fidel Rojas Vargas, en su obra de primera edición de los delitos contra la administración pública, que interpreta correctamente el tipo penal, me refiero a la corrección en cuanto a la temporalidad, porque la obra de Fidel Rojas Vargas en ese momento era del año mil novecientos noventa y nueve – primera edición, señala claramente y sin dudas en el Perú con la vigencia del Código de mil novecientos noventa y uno se prefirió omitir la mención a la no justificación, por considerarse con ello una inversión de la carga de la prueba; página cuatrocientos veinticinco de la primera edición de la obra de Fidel Rojas Vargas, en solo estas cuantas líneas se puede establecer claramente que no puede exigirse una justificación de los ingresos como legítimos por parte del procesado...”.

- 2.6. **“... por tanto, es el Representante del Ministerio Público quien debe probar, no solamente un presunto desbalance patrimonial, sino que además debe acreditar conforme al debido proceso y el respeto al derecho de defensa, que es el^[1630] enriquecimiento, es producto de una contravención normativa en ejercicio del cargo u empleo público; es decir para una hipotética condena se debe probar que ha existido un enriquecimiento ilícito, partiendo de la carga de la prueba en razón del cargo, en razón de la vinculación funcional, en razón de la carga de la prueba señoras Magistradas....”.**
- 2.7. **“... Se ha señalado que el enriquecimiento puede provenir de distintas fuentes, y claramente al momento de los hechos materia de**

[1629] Ver fojas 12,477 del Tomo 21

[1630] Ver fojas 12,478 del Tomo 21

juzgamiento el tipo penal vigente solo previene y sanciona aquel delito de enriquecimiento ilícito del que poseyendo un cargo o empleo público, se vale del mismo para incrementar su patrimonio, palabras de Fidel Rojas Vargas, señala: así la figura en estudios es atribuibles solo al sujeto público, funcionario y/o servidor, que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, no abarca el que se enriquece al margen de la razón del cargo, páginas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho de la obra de Fidel Rojas Vargas en su primera edición, concluye a este respecto el mismo Fidel Rojas Vargas, señalando sin dudas que en suma enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito, hace alusión a que el funcionario servidor abusa de su poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él, tal es la vinculación causal necesaria entre el dato objetivo del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el delito de enriquecimiento ilícito, vemos claramente que existe una vinculación causal necesaria a entender de Fidel Rojas Vargas, coincidiendo plenamente a este respecto el autor Dino Caro Coria; claramente ratifica la ilicitud de la conducta funcional por razón del cargo como atributo del comportamiento penalmente relevante, incluso en un momento en que ya se había dado la modificación del tipo penal del enriquecimiento ilícito al agregarle un segundo párrafo, la obra de Caro Coria desde el año dos mil dos y aún en esa instancia este doctor dice: lo mismo cabe decir en cuanto a la exigencia prevista en el artículo cuatrocientos uno, párrafo uno, en el sentido que el enriquecimiento esté vinculado al ejercicio del cargo por razón del cargo, lo que limita el ámbito de la prohibición a aquellos casos en los que dichos resultados es objetivamente imputable al despliegue de la función pública, esto es, a un comportamiento externo del funcionario, de forma tal de que no se criminalice un simple estado patrimonial sino un acto del ejercicio público, ello permitirá tomar distancia de un derecho penal de autor y a su mismo modelo de imputación acorde con el derecho penal de actos o por el hecho, página ciento cincuenta y dos de la obra de Caro Coria, la garantía de no auto-incriminación dice el mismo autor, impide concebir que el ilícito penal se realiza cuando el funcionario requerido renuncia a la obligación de defenderse, o no ^[1631] le satisface plenamente porque no logra justificar el origen lícito de su mayor riqueza, lejos de ello debe entenderse que la norma penal reprime el enriquecimiento ilícito dentro de los márgenes de la limitación, derivados de la expresión por razón del cargo y no el incremento patrimonial no justificado, página ciento ochenta y cinco de la misma obra de Caro Coria. Debe entenderse entonces, seguimos con el mismo autor, que el núcleo del injusto del enriquecimiento indebido, especialmente porque se erige como una infracción de peligro abstracto, radica en lo que clásicamente ha venido a denominarse disvalor de acción, es decir en la conducta ilícita del funcionario, en virtud del cual se sirve del cargo para obtener un incremento patrimonial, página ciento ochenta y seis, citando a Gálvez Villegas nos dice: pero como precisa Gálvez Villegas no puede sostenerse que ante el incremento patrimonial del funcionario o servidor público determinemos la tipicidad sin haber establecido que dicho incremento ha sido ilícito, al haber utilizado el funcionario o servidor su cargo, para lucrar indebidamente y a costa de la funcionalidad de la administración pública, página ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, el enriquecimiento ilícito se erige como

[1631] Ver fojas 12,479 del Tomo 21

delito de infracción del deber, no tanto por su calificación formal como delito especial propio, que solo puede ser cometido por quien no es funcionario, como por la vinculación de éste a una serie de deberes no penales que fluyen de la regulación constitucional y administrativa principalmente, conforme a los cuales no está jurídicamente permitido que el funcionario se sirva del cargo para enriquecerse, más allá de su retribución pública o actividades permitidas en el sector privado le reditúe, así se considera que el enriquecimiento es ilícito porque quien infringe normas concretas del ordenamiento jurídico en general, aquellas relacionadas con los deberes, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos; en la página ciento noventa, señala Caro Coria: de manera tal que el núcleo del injusto no puede depender del simple acrecentamiento del resultado de incremento patrimonial, sino en lo que está detrás del mismo, es decir en la violación o infracción de estos especiales deberes o deberes institucionales, así lo exige el tipo penal cuando sanciona el enriquecimiento por razón del cargo; para terminar con este autor, en la página ciento noventa y cuatro de su obra señala: el artículo cuatrocientos uno del Código Penal expresa ese reproche a través de la expresión por razón del cargo estableciendo con ello el criterio central de la imputación penal, en el sentido de que el incremento patrimonial debe derivar del ejercicio efectivo de la función, siendo insuficiente para la tipicidad que ese mero resultado se alcance al tiempo del cargo [1632], si además no cuenta con un criterio claro de atribución al desempeño del mismo; también entendiendo la vinculación al cargo público como parte necesaria del tipo objetivo del delito de enriquecimiento ilícito, incluso en un momento también en el cual ya se había añadido este segundo párrafo al artículo cuatrocientos uno, porque la obra de este autor que citaremos Tomás Gálvez Villegas es de noviembre del dos mil uno, él señala expresamente: en ese sentido estaremos ante el enriquecimiento típico solo si quien se enriquece es un funcionario o servidor público, claro está, fuera de los casos de participación en que también puede considerar a los particulares, pero no como autores sino como cómplices, sean primarios o secundarios y solamente cuando el enriquecimiento se realiza en razón al cargo que desempeña el enriquecido, sea por que lo realice en ejercicio del cargo o función o sea por que se vale del mismo para lograr el enriquecimiento, es la página ciento cuarenta y uno de la obra de este autor, añade este mismo autor Gálvez Villegas, en la página ciento cincuenta y dos lo siguiente: igualmente en el enriquecimiento debe de haberse producido por acciones vinculadas a la función o cargo como lo dice el Código, por razón de su cargo, esta expresión, por razón al cargo es lo suficientemente amplia y comprende dentro de su ámbito a los casos de que el funcionario o servidor público actúa en ejercicio de sus funciones, esto es, excediéndose de sus facultades y prerrogativas propias del cargo, así como también a los casos en que fuera del ejercicio de sus funciones actúa premunido de sus facultades, es decir se vale del cargo para sus propósitos lucrativos, aún cuando su actuación se desarrolla al margen del ejercicio de la función que le compete; concluyendo y en lo que respecta a este autor, en la página ciento cincuenta y tres agrega: entre el enriquecimiento y el cargo tiene que existir un nexo de causalidad a partir del cual se realiza la imputación penal, ya que otros tipos de enriquecimiento no resultan relevantes penalmente, no basta

[1632] Ver fojas 12,480 del Tomo 21

que se trate del enriquecimiento de un funcionario o servidor público para configurar su conducta dentro del delito de enriquecimiento ilícito, sino que necesariamente tenemos que vincularlo al ejercicio de la función o más ampliamente en razón al cargo, hechos estos que le dan además la calidad de ilícito penal..”.

- 2.8. **“...en la misma línea de razonamiento, aunque de manera tal vez mediatizada, puesto que se intenta defender la validez del segundo párrafo del artículo [401°] cuatrocientos uno, que repetimos no puede ser aplicado al caso de Orlando Montesinos Torres por ser de posterior promulgación temporal a los hechos materia del proceso, encontramos a César San Martín Castro, quien en la obra de la [1633] cual es co-autor con Caro Coria y Peschiera, en la edición del dos mil dos, señala en la página cuatrocientos treinta y cinco, en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, desde luego no se ha incorporado la mencionada presunción inverso de culpabilidad, en tanto que el tipo penal exige probar al funcionario público por razón de su cargo una situación de enriquecimiento ilícito, es decir un incremento de su patrimonio excesivo respecto a sus ingresos y que no se deba a causa lícita; en la página cuatrocientos treinta y seis agrega: el segundo párrafo del artículo cuatrocientos uno del Código Penal se limita a incorporar una regla positiva que operará sobre la base de un juicio de comparación entre la declaración jurada de bienes y rentas y los descubrimientos llevados a cabo por la autoridad, pero que de ninguna manera pueda entenderse como definitiva, que clausure la posibilidad de prueba de descargo, puede ser posible, por ejemplo, que el funcionario o servidor público haya omitido consignar en su declaración jurada determinados ingresos lícitos o que los incrementos que se le imputan no estén relacionados con el ejercicio del cargo oficial que tenga; en igual sentido, pero teniendo que reconocer la vinculación o conexión del enriquecimiento con el ejercicio del cargo, encontramos en obra ya muy posterior a Ramiro Salinas Siccha, en el año dos mil nueve, delitos contra la administración pública, Editorial Grijley, en la página quinientos ochenta y seis: según la redacción del tipo penal desde el inicio debe quedar claramente establecido que el delito de enriquecimiento ilícito no abarca al particular que se enriquece ni al funcionario o servidor público que se enriquece al margen de la administración pública, contexto de acciones que en todo caso son cubiertas por otras figuras delictivas, civiles o administrativas, y agrega las páginas quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho, el primer elemento objetivo que el operador jurídico debe identificar en el hecho concreto para considerarlo como conducta punible de enriquecimiento ilícito, lo constituye la circunstancia que el incremento del patrimonio o incremento del gasto económico del personal del agente, debe ser consecuencia del ejercicio de funciones de algún cargo que desempeña el agente al interior de la administración pública, el agente debe haber usado el cargo público que ostenta para generarse fuentes de ingresos lícitos, que a la postre representa un incremento de su patrimonio o en su caso incremento del gasto personal que luego razonablemente no puede justificar. Si la fuente del incremento tiene un origen diverso al desempeño de ejercicio de las funciones públicas por parte del agente según su cargo, por ejemplo: herencia millonaria, ganarse la lotería, el delito se descarta, entendido**

[1633] Ver fojas 12,481 del Tomo 21

así, el vínculo funcional comprende [1634] un amplio abanico de fuentes generadoras de riquezas ilícita en el marco de prevalimiento manifiesto, si excluimos el prevalimiento el tipo penal pierde fuerza relevante, porque no es lo mismo que un funcionario o servidor público se enriquezca a que se enriquezca en razón del ejercicio de las funciones del cargo que desempeña en la administración pública...”.

2.9. *“... Así (...) se tiene claramente establecido por parte de estos tratadistas, que son los que exhaustivamente tratan el enriquecimiento ilícito, que se debe probar no solamente el dato fáctico material, es decir el enriquecimiento el resultado, sino que también se debe probar de manera ineludible el elemento formal del tipo que es la ilicitud, el cual se determina en función de la vinculación causal, que se presenta por el enriquecimiento en razón del cargo del empleado público, radical de la licitud en el abuso de la cuota de poder que concede este empleo público, conjuntamente con una contravención normativa, nosotros no buscamos negar el carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito, y como lo repetimos y como ha sido necesario fundamentar desde una teoría del Estado, una teoría del derecho, una teoría del bien jurídico protegido. La subsidiaridad del delito no se puede entender como una subsidiaridad de todo el sistema penal, no puede entenderse que en base a una subsidiaridad, se resalta el hecho de no probar la vinculación funcional, el necesario nexo causal, que como lo repito, en anteriores fallos de esta Sala, se ha dicho de que no es necesaria porque no forma parte del tipo penal; sin embargo es claro de que efectivamente la vinculación causal está expresada en la frase por razón del cargo, dentro del tipo, lo que hace más clamoroso la necesidad de que se respete como tal, la vigencia y la interpretación y la aplicación de éste, dentro de la tarea de subsunción del tipo penal primigenio del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal ...”.*

2.10. *“... se confirma la posición de la doctrina, que la carga de la prueba no se invierte y que recae en el representante del Ministerio Público, cuando se afirma que la ilicitud al enriquecimiento vía acreditación de la procedencia ilegal o socialmente desvalorada tiene que mostrar al juzgador que el incremento rebaja significativamente el estimado promedio de recursos económicos del sujeto activo, resultante de contrastar los ingresos legales y debidos por todo concepto de funcionario y/o empleados, y por sobre todo, que la forma y modo de su obtención han sido ilegítimos, situación que se torna incompatible con la posición de garante y/o de servicio a la nación asumida por todo sujeto público. La negativa del sujeto a justificar en modo alguno debe ser considerado una presunción de culpabilidad o una acreditación del hecho imputado, la carga de [1635] la prueba deberá estar siempre a cuenta del denunciante de la entidad institucional, que es parte del proceso penal, asistiéndole por lo mismo al sujeto activo con todo su fuerza principista y procesal la presunción de inocencia. Así (...), el tipo penal del enriquecimiento ilícito, no debe sancionar aquel enriquecimiento que contraviene normas penales que no tengan que ver con el ejercicio del cargo como funcionario público, tampoco puede castigar al enriquecimiento del funcionario público producto de una contravención de normas administrativas, en cuya producción*

[1634] Ver fojas 12,482 del Tomo 21

[1635] Ver fojas 12,483 del Tomo 21

normativa el funcionario no haya tenido participación funcional, mucho menos puede castigar este tipo penal el enriquecimiento del funcionario público que se haya producido por contravención de normas civiles, que se encuentran plenamente establecidos y sancionados del Código Civil, tampoco este delito puede castigar al enriquecimiento del funcionario público, producto de contravención de normas penales referidas a los delitos específicos en la administración pública, pues necesitan el tratamiento específico a este respecto; es pues, en función al bien jurídico protegido, en función al respeto de legalidad, de tipicidad, de la carga de la prueba, del debido proceso, del derecho a la no auto-incriminación en que se debe sancionar únicamente a aquellos casos en que el sujeto público en ejercicio del cargo presenta indicios de enriquecimiento, presuntamente provenientes de situaciones ilícitas o ilegales contra la administración pública, en los que el titular de la carga de la prueba haya podido probar la vinculación funcional para alcanzar ese enriquecimiento...”.

- 2.11. *“... El bien jurídico protegido, es esencial para la tarea de la precisión en la interpretación y aplicación de esta concepción de la ilicitud del enriquecimiento que se debe tener con este tipo penal, así reconocido por la mayoría se encuentra el bien jurídico como el normal y correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos, o tal vez el correcto desempeño de la administración pública, lo que no se permite que se penalice con las demás contravenciones normativas señaladas, no es posible sancionar con el delito de enriquecimiento ilícito por ser atípico, aquellos que vengan de contravenciones a normas penales comunes, aquellos que se sancione administrativamente, tal vez civilmente o por situaciones específicas de delitos contra la administración pública, la vinculación funcional por razón del cargo como se ha visto interpretada por los tratadistas, es la base para descartar que solamente la no justificación implica la demostración o el tema probandum del proceso que se sigue por delito de enriquecimiento ilícito, la concepción de ilicitud del enriquecimiento para el delito sancionado en el artículo^[1636] [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, tiene que ver con la fuente del enriquecimiento, que debe ser probado por el titular de la carga de la prueba que es el Ministerio Público y con el hecho de si el funcionario público al momento de lograr su enriquecimiento se prevale de su cargo o de la función que cumple en la administración pública, son estos aspectos a considerar para precisar adecuadamente una concepción de licitud de la acción de enriquecerse del sujeto público. Como se ha visto (...), no existe pues solamente la temporalidad como elemento suficiente para establecer que el enriquecimiento proviene del ejercicio del cargo público, que el enriquecimiento proviene del prevalimiento, necesariamente se tendrá que identificar que es en razón del cargo, prevaliéndose de esa condición, no necesariamente en el ejercicio de la función exclusiva determinada del funcionario, sino también investido de esta facultad extremando la función que le ha sido asignada normativamente, se tiene establecido que se podrá imputar un delito de enriquecimiento ilícito a un funcionario público; igualmente la condición típica del sujeto activo exige que este sea un sujeto público que abuse del poder que le otorga la razón de su cargo y que utilice la sola condición de funcionario o servidor público para lograr su enriquecimiento; por eso es que en base a esta apreciación (...)*

[1636] Ver fojas 12,484 del Tomo 21

tampoco pueden imputarse de comisivas del delito de Enriquecimiento Ilícito, las situaciones que se han planteado como se ha señalado, de contravenciones de normas administrativas, civiles, penales de orden común o específicas contra la administración pública; por otro lado, en cuanto al requerimiento, la justificación y el incremento patrimonial relevante, que son otros aspectos que se suscriben como supuestamente integrantes del Tipo Penal del delito de Enriquecimiento Ilícito, tajantemente debemos señalar que estos no se encuentran en el tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito en el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal y sobre todo debemos referirnos a la justificación como ya lo hemos venido haciendo, por ser esta la base que tienen los pronunciamientos actualmente en mayoría, de posición hasta el momento de parte de la justicia peruana; ya se ha señalado lo que ha establecido Fidel Rojas Vargas respecto a que en el Tipo Penal, en el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código de mil novecientos noventa y uno, no existía o se eliminó esta situación de justificación por invertir la carga de la prueba; y agrega él mismo en la misma obra que hemos venido citando de él, en la página cuatrocientos treinta y seis, que como se observará no es solo el incremento lo que va a consumir el delito ya que un enriquecimiento no explicado de por sí, no es delictivo; tampoco^[1637] son suficientes las presunciones que al respecto se hagan, ni la negativa a justificar del Funcionario o Servidor; el centro de gravedad delictiva recae en la desproporción económica de origen lícito, es errónea la apreciación que hace Creus sobre la naturaleza omisiva del delito; el cual según tal apreciación tendría su núcleo de ilicitud en la no justificación o en la no justificación suficiente de la procedencia del enriquecimiento; como se ve (...) en el segundo párrafo del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal; se agrega una situación de presunción que a la postre determina una exigencia de justificación de licitud de un incremento patrimonial; esta situación nueva, típicamente hablando, tiene su origen en lo que es el Tipo Penal del Derecho Penal Argentino, porque ahí se entiende este delito como un delito de omisión, pero no una omisión de un acto funcional que permita acrecentar el patrimonio; sino como una omisión de realizar una justificación de licitud de ese patrimonio, y en nuestro país eso, en el artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, no se da en lo que respecta a la aplicación estricta temporalmente hablando al caso de Orlando Montesinos Torres; Caro Coria también agrega al respecto, en la misma obra citada, en la página ciento cuarenta y uno; cabe advertir que más allá de la propia fundamentación procesal, la superación de este problema pasa por una interpretación del tipo que no reconozca la obligación de justificación del patrimonio del Funcionario, deber que a mi juicio no existe en la legislación peruana ni en el ámbito administrativo, ni en el penal como consecuencia del Nemo Tenetur; dicho de otro modo, si el funcionario no está vinculado a un deber de justificación de la licitud del origen del mayor patrimonio, pudiendo inclusive acogerse a la cláusula de silencio, sin que a partir de ello se presuma su responsabilidad; entonces, toda la carga de la prueba reposara como corresponde de acuerdo a la Constitución en el Ministerio Público, quien debe acreditar no solo el resultado de enriquecimiento si no también la conexión, en términos de imputación objetiva, entre éste y el ejercicio del cargo; es claro que aquí no existe tergiversación y por eso somos extremos en las citas; hay una

[1637] Ver fojas 12,485 del Tomo 21

coherencia doctrinaria que establece basado en principios, no es un establecimiento prima facie, no es un establecimiento que establezca un pontificado en ser tratadistas, si no es una posición que se fija en principio en el derecho, y por eso es que nosotros nos hemos ido hasta lo más elemental del principio del derecho; y por qué establecemos esta situación de posición basado en principios; porque esa no la encontramos lamentablemente en lo que respecta al pronunciamiento de la Corte Suprema y al pronunciamiento del Tribunal Constitucional;[¹⁶³⁸] donde solamente dice y resulta esclarecedor la forma de establecer su posición del Tribunal Constitucional, del análisis efectuado comparativamente del tipo inicial del artículo [401°] cuatrocientos uno y del posterior establecido por la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos; podemos decir, si nosotros vemos la propia Sentencia del Tribunal Constitucional conformada por otro Colegiado en el caso de Giuliana Llamuja; donde se establece claramente lo que significan las apariencias en la fundamentación, es decir una fundamentación aparente, esa es una fundamentación aparente; cuál es la base dogmática y doctrinaria, cual es la vertiente del Derecho Penal que toman respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito, para poder establecer que la justificación constituye primero parte del tipo y que incluso provienen desde el inicio del artículo [401°] cuatrocientos uno, no se cita ninguna, por eso es que nosotros tenemos que ser exhaustivos en este tema; tal vez en desmedro del aspecto básico o de fondo que es el aspecto patrimonial, cuantitativo del análisis de Orlando Montesinos y esposa; pero es necesario porque en autos no obra prueba que establezca la vinculación funcional de supuestos incrementos o desproporciones patrimoniales respecto del cargo que desempeñó Orlando Montesinos Torres...”.

- 2.12. *“...es la única forma de entender la actuación del Ministerio Público respecto a la carga de la prueba en este tipo de delitos, y repito, no porque lo diga yo, no porque lo haya leído de un autor, sino porque existe una base que lo permite, y eso es lo que venimos a proponer; este mismo autor Caro Coria en la misma obra, en la página ciento cuarenta y siete; nos dice, este planteamiento es común en la Doctrina Argentina, está hablando de la justificación, porque el artículo doscientos sesenta y ocho segundo párrafo del Código Penal, pretendería sancionar el acto del Funcionario de no justificar la procedencia de enriquecimiento patrimonial apreciable cuando es debidamente requerido; pero estas conclusiones no son trasladables a la interpretación del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal Peruano, que sanciona más bien el propio enriquecimiento sin referencia alguna a la justificación; y como lo manifestamos no es que lo diga Caro Coria, es lo que dicen los principios; y él lo entiende también así, y este autor cita en la página ciento cuarenta y nueve de la misma obra; “...aclara al respecto Sancinetti, que la garantía de no estar obligado a declarar contra sí mismo, no puede burlarse estableciendo que el contenido del hecho punible omisivo se cifra [¹⁶³⁹] en no informar sobre ciertos actos propios del imputado, precisamente aquellos actos que se quieran prevenir mediante la amenaza penal”; es lo que en la doctrina se entiende como la Probatio diabólica, la probatio diabólica donde se vulnera el principio básico, para invertirlo y establecer la ilicitud a partir de la inversión del*

[¹⁶³⁸] Ver fojas 12,486 del Tomo 21

[¹⁶³⁹] Ver fojas 12,487 del Tomo 21

*principio, y entonces si invertimos el principio, este se convierte en excepción y por lo tanto tendré que probar lo que no estoy obligado, es una probatio diabólica conforme lo entiende la doctrina y lo vamos a señalar expresamente; el mismo autor en la página ciento cuarenta y nueve, señala, "... del ejercicio del derecho de defensa no puede derivarse una obligación del funcionario de justificar el origen de su patrimonio", y en la página ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, señala, "... estimo que una construcción legítima del Injusto de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario, no requiere de la infracción del inexistente deber de justificación, sino más bien de una relación de imputación objetiva entre el ejercicio del cargo y ese resultado del enriquecimiento..."; también nos dice en la página ciento cincuenta y uno "...los problemas vinculados a la falta de lesividad y certeza del tipo de Enriquecimiento Ilícito también se observan en la relación del artículo noveno de la Convención contra la Corrupción, norma que según se detalló anteriormente, requiere en primer lugar, que no pueda ser razonablemente justificado por el Funcionario Público, esta última condición no puede trasladarse a nuestro ordenamiento por lo ya expuesto; más aún porque el artículo noveno propone la adopción de esta fórmula por los Estados partes, con sujeción a su Constitución y a los Principios Fundamentales de su Ordenamiento Jurídico; de este modo puede renunciarse a la configuración del tipo en función de la omisión de justificación sin violarse o incumplirse los términos de esta Convención..."; respecto a este punto finalmente señala Caro Coria, en la página ciento ochenta y cuatro de su obra, "... se ha señalado en la doctrina peruana como se advirtió con anterioridad, que lo ilícito del Enriquecimiento estriba en la no justificación del incremento patrimonial por parte del Funcionario, lo que ha conducido en muchos casos a admitir con cierto pacifismo una verdadera inversión de la carga de la prueba o una presunción *luris Tantum* de comisión del delito; más allá de la discusión formal acerca de que si la relación del tipo permite fundamentar tal obligación ya que esta no viene impuesta por la legislación administrativa ni por la Constitución; con ella se institucionalizaría no solo una violación de la presunción de inocencia o un traslado de la carga de la prueba al imputado sino además una grave violación al *Nemo Tenetur*, que es el derecho a la no auto incriminación[¹⁶⁴⁰] conforme la doctrina lo señala...".*

- 2.13. *"... el doctor San Martín Castro no es ajeno a esta situación, pero la posición que él sostiene, debe ser leída teniendo en cuenta primero que se encuentra dentro de la línea de defender la constitucionalidad y legalidad de un posterior segundo párrafo del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal, es decir, nosotros estamos haciendo específicamente la aclaración de que él en primer lugar está comentando un tipo penal que ya tiene un segundo párrafo, que no es aplicable a Orlando Montesinos Torres; y este segundo párrafo es comentado por él para defender la constitucionalidad y legalidad de este segundo párrafo; pero hay que ver que necesariamente la justificación que él entiende de este segundo párrafo, él señala que no puede ocurrir en un momento posterior a la actividad probatoria de cargo que debe realizar el Ministerio Público, es decir, lo que se tiene no es un elemento del tipo propiamente sino una parte de la actividad probatoria, y exige al Ministerio Público que cumpla con su deber de la*

[¹⁶⁴⁰]Ver fojas 12,488 del Tomo 21

carga de la prueba respecto a los elementos materiales integrativos del tipo penal del delito Enriquecimiento Ilícito, que como hemos visto principalmente va en función a la razón del cargo como nexo causal como vinculación que debe existir entre un desbalance y el ejercicio propio del Funcionario imputado, de autor del delito bajo comentario; el doctor San Martín Castro señala sin embargo, en la página cuatrocientos dieciséis de la obra que ya hemos precisado "...el artículo dos punto veinticuatro punto E de la Constitución; que conforme al derecho de presunción de inocencia según lo expuesto, tiene una estructura presuntiva, como tal presume lo que concuerda con las reglas de experiencia social, que los ciudadanos generalmente en su vida de relación, no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito, si no que como pauta regular se amoldan a las exigencias sociales de comportamiento lícito; por tanto es obvio que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo; en tanto, excepción a la regla social, corresponde a quien en el respectivo proceso penal, asume la condición de parte acusadora, sin perjuicio de reconocer al imputado su pleno y efectivo derecho a la defensa; técnicamente el derecho de defensa es un derecho reaccional, no un derecho activo, porque no precisa de comportamiento activo por parte de su titular; el imputado quien no requiere solicitar o practicar prueba alguna para acreditar su inocencia si quiere evitar la condena; esta concepción procesal de presunción de inocencia, impide de que se entienda como consumado el delito, con el solo hecho de que el señor representante del Ministerio Público haya señalado un desbalance supuesto y como lo ha dicho gráficamente la señorita^[1641] abogada de la Procuraduría "...no está probado que no está probado" (...) a esa situación muy controversial hemos llegado, cuando en las conclusiones la señora Procuradora dice, "no está probado que no está probado", eso ocurre cuando existe la inversión de los principios como en este caso ocurre con la carga de la prueba y la presunción de inocencia...".

- 2.14. *"... la regla básica de la carga de la prueba en el proceso penal se configura a partir de la garantía constitucional de Presunción de Inocencia, ésta como se sabe tiene un carácter iuris tantum, y una de cuyas múltiples facetas en relación con aquella estriba en desplazar el Onus Probandi en el Fiscal, quien tiene la carga de probar la perpetración del delito imputado, de sus elementos constitutivos por parte del acusado, prueba del hecho y su autoría...". Hay que tener muy en cuenta (...), que esta interpretación procesal del doctor San Martín Castro, no se hace como parte de su Tratado General sino como parte de una interpretación en específico, a lo que viene a ser el tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito, en su versión que corresponde a la originada a partir de la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos; por lo cual lo que él está señalando respecto a los elementos materiales integrativos, a la carga de la prueba del Fiscal, son de aplicación directa a un procesamiento penal por delito de Enriquecimiento Ilícito y como tal debe leerse también en concordancia con todo lo señalado anteriormente por este abogado, respecto pues a lo que implica la vinculación funcional, el nexo causal, a lo que implica la inexistencia de justificación por parte del procesado; añade San Martín Castro, en la página cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiuno, "Gimeno Sendra, enfatiza relacionando directamente*

[1641] Ver fojas 12,489 del Tomo 21

ambas instituciones jurídicas, que la presunción de inocencia produce un desplazamiento de la carga de la prueba sobre las partes acusadoras, que han de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, a fin de que se le pueda obligar nunca a la defensa a una probatio diabólica de los hechos negativos, por consiguiente, agrega el mencionado autor, sin la prueba de tales hechos y con independencia de que la defensa pruebe o no sus hechos impeditivos, extintivos o concluyentes, no cabe imponer sentencia condenatoria alguna, pero probados los de la acusación, la defensa para tener una sentencia absolutoria tiene la carga de la prueba de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes; es decir, aquí está lo que implica una probatio diabólica, que se^[1642] pretende en este proceso por parte de la tesis acusatoria; solo en el supuesto que el señor representante del Ministerio Público hubiera presentado prueba de ese nexo causal, de la vinculación funcional del enriquecimiento con el ejercicio del cargo o con el prevalimiento del cargo de Orlando Montesinos Torres, nosotros podríamos necesariamente haber establecido una defensa total tajante para establecer la licitud; es decir, si cuestionan, como en algunos casos si lo ha hecho y se debe reconocer; cuando se ha cuestionado la legalidad normativa de ciertos conceptos que a percibido de parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Orlando Montesinos Torres; en realidad, es decir, es una conducta correcta procesalmente hablando para establecer un debate sobre comisión o no de un incremento que se puede imputar de Enriquecimiento lícito, establecer una contravención normativa, que establece cual es el nexo funcional, la vinculación causal que puede necesariamente tener que esclarecer el imputado; pero no se puede llegar como lo señalamos, a una situación de aberratio de pretender señalar de que no se ha probado que no se ha probado; sigue San Martín Castro en la página cuatrocientos veintidós de su misma obra, "... es de existir que el reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, desde esa perspectiva del derecho de prueba, significa que el acusado no ha de probar su propia inocencia, él no está gravado con la carga de tener que hacerlo, se proscribe por consiguiente, la inversión de la carga de la prueba en el imputado; como explica Cafferata Nores, la prueba de la culpabilidad lo contrario a inocencia estará a cargo del acusador; por lo tanto, en el caso de delitos de acción pública será responsabilidad de los órganos estatales encargados de la persecución penal, no de los jueces; continua en la página cuatrocientos veinticinco el mismo autor, en el caso del delito de Enriquecimiento lícito; qué duda cabe corresponde probar al Fiscal los hechos constitutivos del mismo; es decir, los que configuran el hecho delictivo y la participación dolosa del imputado en su comisión; siendo cargo del imputado, de ser el caso, la acreditación de los hechos impeditivos, extintivos o modificativos atenuantes; como se puede ver, incluso para el doctor San Martín Castro; la carga de la prueba va no solamente a los aspectos objetivos en lo que respecta al delito de Enriquecimiento lícito; si no que este supuesto nexo causal, vinculación funcional que habría probado el Fiscal, tendría que ser conjuntamente probado una carga dolosa; es decir, un accionar intencional de parte del sujeto activo imputado; dice, terminando al respecto el doctor San Martín Castro, que en el caso del delito analizado, el estado debe demostrar que el ^[1643] enriquecimiento

[1642] Ver fojas 12.490 del Tomo 21

[1643] Ver fojas 12.491 del Tomo 21

es real e injustificado ocurrido por razón del cargo que desempeña, página cuatrocientos cuarenta y tres de la misma obra del citado autor; por otro lado, Tomas Aladino Gálvez Villegas de manera coherente a la posición antes explicada, ni siquiera tiene en cuenta este aspecto de la justificación, por que no lo entiende como parte del tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito, incluso del hecho de que este ni siquiera cita a otro autor, pero supuestamente defiende a este elemento de justificación, podemos concluir que para este autor las obras contemporáneas a las suyas tampoco consideraron como elemento del tipo penal peruano del delito de Enriquecimiento Ilícito a la justificación y no es una interpretación subjetiva que realizamos respecto a este autor y la posición que asume respecto al elemento justificación, que resulta trascendental para el caso de autos de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales de la Sala y de la posición de la mayoría que asume la justicia peruana; en la misma obra antes citada sobre delito de Enriquecimiento Ilícito, en la página doscientos cinco; cuando comenta el tipo penal Argentino del delito de Enriquecimiento Ilícito, teniéndose en cuenta que en el tipo Penal Argentino si se exige el elemento justificación; Tomás Aladino Gálvez Villegas dice, "...se puede advertir en este tipo penal que tiene una estructura típica distinta al tipo penal nuestro..."; está sola afirmación corrobora fundamentalmente lo que nosotros señalamos, que el segundo párrafo que exige este elemento de justificación a partir de una presunción de licitud; ha traído una modificatoria del tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito y por lo tanto no puede ser aplicable al caso de Orlando Montesinos Torres ni de ninguna otra persona, hasta antes de la modificatoria de la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos, de junio del año dos mil uno...".

- 2.15. *"... por eso es que es vacía la afirmación de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional a este respecto, cuando dice solamente por decirlo sin una fundada argumentación, de que el tipo penal a partir de la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos no tiene modificatoria, eso no tiene un correlato técnico jurídico de lo que hasta ahora estamos exponiendo; termina Gálvez Villegas señalando que en efecto la acción típica no se concreta propiamente con el Enriquecimiento sino con la no justificación del mismo, haciendo referencia al Tipo penal Argentino; lo cual ha generado críticas fundadas en el sentido de que no respeta el Principio de Legalidad, ni el derecho Penal de Acto, viola el Principio de Inocencia y desconoce el Principio Nemo Tenetur, pilares todos del Sistema Constitucional Penal de un Estado de Derecho, lo que a la vez invertiría la carga de la prueba en contra del imputado; esta situación como se ha visto con anterioridad,[¹⁶⁴⁴] puede superarse en el caso de nuestro ordenamiento Penal, se refiere al ordenamiento peruano, por la estructura distinta del Tipo Penal de nuestro Código; incluso el tratadista nacional, también Ramiro Salinas Siccha con una obra que es del año dos mil nueve e incluso hay mayores párrafos a este tipo penal, ya no solamente un segundo párrafo y a pesar que reconoce, eso sí el elemento de la justificación, dejando nuevamente constancia de que este es un Tipo Penal que no puede ser aplicado, por que ya tiene modificatorias al original, primigenio de un solo párrafo del artículo cuatrocientos uno de mil novecientos noventa y uno; dice Ramiro Salinas Siccha en la página quinientos noventa y cinco de su obra, "...y en igual sentido Caro Coria, San Martín Castro y Reaño, enseñan que el*

[¹⁶⁴⁴]Ver fojas 12,492 del Tomo 21

funcionario no está vinculado a un deber de justificación de la ilicitud del origen del mayor patrimonio, pudiendo inclusive acogerse a la cláusula del silencio, sin que a partir de ello se presuma su responsabilidad; entonces toda la carga de la prueba reposará como corresponde de acuerdo en la Constitución en el Ministerio Público, quien debe acreditar no solo el resultado del enriquecimiento, sino también la conexión en términos de imputación objetiva, entre éste y el ejercicio del cargo...”; así es, el único tratadista discrepante a todos los antes citados, resulta ser el doctor Manuel Abanto Vásquez, quien asume a nuestro criterio de manera errónea y sin fundamento, que la conducta típica sería la no justificación del enriquecimiento, donde la ilicitud del enriquecimiento provendría de la falta de demostración de sus orígenes legítimos; siempre señalando de que este tratadista también realiza su comentario a partir de la modificatoria establecida por la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos de junio del dos mil uno; por lo cual tampoco resulta aplicable en su interpretación al caso de Orlando Montesinos Torres; pero que veremos que no tiene tampoco fundamento de lo que afirma el propio tratadista; vemos que en la página quinientos cuarenta y ocho y quinientos cuarenta y nueve de la Obra de este Tratadista, “Los Delitos Contra la administración Pública en el Código Penal Peruano”; segunda edición de abril del dos mil tres; señala, “...esta situación no cambia por el hecho de que el Tipo Penal no exija expresamente al funcionario demostrar la ilicitud del origen de los bienes que generan el incremento patrimonial, pues es su naturaleza reside precisamente en la necesidad de demostrar esto para desvirtuar la sospecha de ilicitud del enriquecimiento verificado...”; es decir, aquí fundamenta la necesidad de justificación de licitud del incremento en la naturaleza; dice nada más, reside en su naturaleza; pero (...) naturaleza del delito, naturaleza del incremento, naturaleza del enriquecimiento, ¿Cuál [1645] es esa naturaleza, si identificamos el elemento al que se está refiriendo? solamente dice, que es necesaria esta justificación radicado en la naturaleza; esta situación no cambia por el hecho de que el tipo penal no exige expresamente; en primer lugar hay un reconocimiento de que el tipo penal no exige la justificación, pero él dice que sin embargo es parte del elemento objetivo del tipo la justificación; no exige expresamente al funcionario demostrar la licitud del origen de los bienes que generan el incremento patrimonial, pues en su naturaleza reside precisamente la necesidad de demostrar esto para desvirtuar la sospecha de ilicitud; como vemos hay una falta de fundamentación en lo que a este respecto señala Manuel Abanto Vásquez en su obra; también vemos que en la página quinientos cuarenta y nueve dice, si esto no fuera así; y esto ha sido reproducido, por las sentencias expedidas por este Colegiado en mayoría, dice, si esto no fuera así sería imposible probar el delito; página quinientos cuarenta y nueve de la misma obra; no es una razón dogmática, no es una razón procesal ni material decir que como el tipo penal está mal redactado, sino introducimos un elemento que reconozco que no está en el tipo penal, entonces sería imposible probar el delito; con todo respeto (...) son razones subjetivas las que está escribiendo este Tratadista, cuando dice; yo reconozco que no está la exigencia del tipo de la justificación; pero en primer lugar, dice, sería imposible probar el delito si no existiera el elemento de la justificación; y cual es fundamento, no existe, no existe si ustedes leen, como ya lo han leído

[1645] Ver fojas 12,493 del Tomo 21

seguramente, yo lo he leído para la tribuna; si ustedes verifican mejor dicho contrastan la afirmación de este tratadista, no tiene fundamento dogmático, decir que si esto no fuera entendido así, entonces resultaría imposible de probar el delito; los justiciables no pueden ser responsables de la deficiencia del Sistema Penal, del ordenamiento jurídico y estar a merced de una interpretación subjetiva que tiene un vacío de argumentación conforme lo apreciamos en esta afirmación de Abanto Vázquez; más aún como se ha demostrado que con esta justificación, se invierte la carga de la prueba, la presunción de inocencia se vulnera, se vulnera el Nemo Tenetur, el principio de legalidad, es evidente la distorsión y equivocación en la que incurre el tratadista Manuel Abanto, cuando en la página también quinientos cuarenta y nueve de su obra señala; no será el juez quien pruebe la licitud del origen de este incremento, sino el Funcionario; al margen de que obliga al funcionario a probar, invirtiendo la carga de la prueba, está estableciendo de que es el órgano jurisdiccional quien estaría determinando la probanza o no de determinada situación de Enriquecimiento Ilícito; en la [1646] página quinientos cuarenta y nueve de la misma obra, dice; "... es por ello que para la determinación de la ilicitud del Enriquecimiento, se produce una inversión de la carga de la prueba", es decir que para este tratadista, y no cita nada más, no cita porqué se justifica ...".

- 2.16. *"... y si se quisiera entender, por qué de esa forma razonan los señores Magistrados de la Corte Suprema, de que de esta exigencia radica en la obligación constitucional de los funcionarios de declarar, vemos que en el caso específico de Orlando Montesinos Torres, ni la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos no puede serle aplicable, ni en la Ley anterior a su tiempo de desempeño como funcionario, que vendría a ser la Ley [24801] veinticuatro ochocientos uno, se establece una obligatoriedad de declaración de bienes y rentas, de declaración de patrimonio; por lo tanto tampoco cabe basarse en una interpretación que supuestamente se fundamente en un obligación que no es tal para Orlando Montesinos Torres; también este mismo Tratadista a nuestro entender de modo equivocado señala en la página quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta de su obra; el trasfondo de este tipo penal es una presunción luris Tamtun sobre la comisión de infracciones funcionariales que han llevado al funcionario a enriquecerse a costa del cargo que ostenta; aquí la ilicitud debe ser probada por quien la invoque, es decir en este caso por el funcionario a quien se le imputa el enriquecimiento ilícito. Como hemos visto (...) nuevamente aquí hay una inversión de la carga de la prueba, vulneración de la presunción de inocencia, vulneración del principio de acusatorio, del principio Nemo Tenetur y del derecho de defensa, todos los principios fundamentales, garantías básicas no solo de nuestro ordenamiento no solamente penal, si no también global que se sustentan justamente en las consideraciones de Estado Constitucional y Democrático de Derecho que tiene el Perú de acuerdo a su Carta Política ...".*
- 2.17. *"... si bien es cierto que ya hemos hecho una anticipación a la crítica a los antecedentes jurisprudenciales por el delito de Enriquecimiento Ilícito en nuestra justicia nacional, debemos ahondar al respecto partiendo de esta posición que se plantea en las anteriores sentencias en mayoría de esta Sala, en alguna Ejecutoria Suprema de una Sala Penal en dicha*

[1646] Ver fojas 12,494 del Tomo 21

instancia y tal vez con algún respaldo del Tribunal Constitucional, aunque con un vacío de fundamentación; señalan sin duda de que la no justificación en ingresos legítimos es de donde se determina la ilicitud del Enriquecimiento Ilícito; primero señalar o recordar que no existe Sentencia Vinculante respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito en el Perú; en segundo lugar, ingresando al tema de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad [N° 4241] cuarenta y dos cuarenta y uno del año [2006] dos mil seis, del^[1647] [15.08.2007] quince de agosto del dos mil siete; un caso de Lima, expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; donde se dice que se ha fijado un proceso lógico para concluir que un Funcionario o Servidor Público se ha enriquecido ilícitamente; se ha equiparado la ilicitud, y se dice ahí, del incremento patrimonial a la no justificación de este por parte del Funcionario o Servidor Público; y al respecto debemos señalar, el Funcionario al cual se refiere esta Ejecutoria Suprema, si mal no recuerdo Edgar Solís Cano, es uno quien sí está obligado a la presentación de Declaración Jurada de bienes y rentas, en primer lugar; mientras que el recurrente Orlando Montesinos Torres, fue Funcionario Público, quien mientras realizó su función, nunca estuvo obligado a la presentación de esta Declaración Jurada de Bienes y Rentas; muy importante reiterar ésto (...) por que la Acusación Fiscal, para ser la primera de las situaciones falsas que vamos a citar que ha señalado y afirmado; dice que Orlando Montesinos Torres estaba obligado a la Declaración Jurada de bienes y rentas; y nuevamente decimos la Ley [24801] veinticuatro ochocientos uno, publicada en el Peruano el [14.05.1988] catorce de mayo del ochenta y ocho; anterior a la ley que lo reemplaza que es la Ley [27482] veintisiete cuatro ocho dos, que no resulta aplicable por ser posterior al tiempo de vigencia como Funcionario de Orlando Montesinos; la Ley [24801] veinticuatro ochocientos uno, no consideraba dentro de los obligados a presentar Declaración Jurada de bienes y rentas a Orlando Montesinos Torres; por lo tanto la premisa básica la que parte esta Ejecutoria Suprema, no puede ser aplicable a Orlando Montesinos Torres, quien era funcionario no obligado a la presentación de esta Declaración Jurada de bienes y rentas; por lo tanto si estamos hablando de un proceso lógico, no es un proceso dogmático, no es un proceso basado en técnicas ni doctrina, sino que es un proceso lógico conforme expresamente lo señala la Ejecutoria Suprema, no puede aplicarse una consecuencia lógica a premisas distintas; al margen de la supuesta lógica y sus críticas que tienen que ver propiamente con la lógica; señalando también de que no existe mención a que tipo de lógica se está haciendo referencia, dado que existen varios tipos de lógica también dentro de lo que es el conocimiento humano; al margen de una supuesta obligación constitucional respecto a la presentación de esta Declaración Jurada de bienes y rentas; se ve que esta Ejecutoria Suprema no fundamenta tampoco de manera técnica, es decir dogmático penalmente, la razón por la cual incluye el elemento de la justificación, como elemento del tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal; cuando como se ha ^[1648] visto ningún tratadista lo considera parte del tipo del Enriquecimiento Ilícito Peruano y solo Abanto Vásquez sin una fundamentación como también se ha apreciado, lo considera como tal; así también tenemos que ver que esta Ejecutoria respecto a

^[1647] Ver fojas 12,495 del Tomo 21

^[1648] Ver fojas 12,496 del Tomo 21

este punto vulnera al Principio de Legalidad Penal, al considerar a la justificación elemento del tipo penal del delito de Enriquecimiento Ilícito cuando del texto del artículo [401°] cuatrocientos uno incluía el segundo párrafo que es del año dos mil uno, no se establece el elemento justificación; y por tanto tampoco puede ser aplicable al caso de Orlando Montesinos Torres y esposa; esta Ejecutoria Suprema tampoco fundamenta dogmática o penalmente cual es la razón por la cual equipara incremento patrimonial ilícito con incremento patrimonial injustificado; es una consecuencia que cae por que lo dicen, que el incremento patrimonial injustificado deviene en un incremento patrimonial ilícito y como se ha señalado al carecer de fundamentación presenta pues una fundamentación aparente en el caso específico, también vulnera el Principio de Legalidad esta Ejecutoria Suprema, al introducir como elemento del tipo objetivo al desproporcionado incremento patrimonial, que como es de leerse del tipo aplicado en esta Ejecutoria tampoco existe mención a un incremento patrimonial desproporcionado, no existe ninguna calificación al incremento patrimonial en el tipo penal del artículo [401°] cuatrocientos uno del Código Penal incluida la visión del segundo párrafo por Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos, y respecto a esta calificación del incremento en cuanto a su cuantía, existe un debate doctrinario, procesal, y también material, respecto a esta consideración, pero no existe esta calificación de desproporcionada al incremento, como parte del tipo y por lo cual también resulta inaplicable para el caso de Orlando Montesinos Torres y esposa, como se ha visto y fundamentado (...) o intentado fundamentar por parte de este abogado; esta Ejecutoria Suprema también vulnera el Principio Acusatorio, conforme lo respalda lo afirmado por los tratadistas citados, porque ya no tiene que probar el Señor Fiscal los hechos constitutivos, los hechos materiales integrativos del tipo penal del enriquecimiento ilícito entre los cuales se encuentra principalmente la vinculación funcional por razón del cargo, por lo que no se puede exigir que el funcionario o servidor público tan solo probado un desbalance patrimonial numérico por parte del Ministerio, justifique la licitud de este incremento, es decir está tomando dos elementos que no están en el tipo para negar la existencia de uno que si está en el tipo; no existe la justificación, no existe la desproporción del patrimonio, pero sin embargo el que si esta que es por razón del cargo, no se encuentra razonable [1649] argumentado dentro de esta Ejecutoria a pesar señoras Magistrada, porque el cuestionamiento en la impugnación del recurso de nulidad fue expreso en ese sentido no existía, no se había probado por parte del Ministerio Público la vinculación funcional, el elemento por razón del cargo y sin embargo esta Ejecutoria Suprema a pesar de reconocer como elemento del tipo objetivo del delito de enriquecimiento ilícito a esta por razón del cargo no dice, no argumenta, no plantea cual es el fundamento para desconocer el agravio planteado por el impugnante en el recurso de nulidad. Esta Ejecutoria (...) con todo respeto también restringe el derecho de defensa; por que en el caso del delito de enriquecimiento ilícito solo reconoce que el derecho de defensa pueda hacerse activamente es decir como una obligación de parte del funcionario; por lo que tanto se niega la posibilidad incluso del que el funcionario haya podido guardar silencio, haya podido mentir como lo garantiza la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que el Perú es

[1649] Ver fojas 12,497 del Tomo 21

parte, vulnera pues la presunción también de inocencia; por que pese a que lo niega establece una presunción de ilicitud se denomina presunción de no justificado, dice la presunción de no justificado de todo aquel incremento de patrimonio desproporcionado que carezca de justificación razonable, es decir con la sola sumatoria numeraria y parto de una obligatoriedad de justificación y si hay una desproporción se presume la ilicitud y mas aún hay una presunción de no justificación del propio texto de esta Ejecutoria Suprema y por supuesto (...) la Ejecutoria Suprema aplica retroactivamente la ley penal del tipo establecido [401°] cuatrocientos uno, modificado por la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos que introduce un segundo párrafo que como ampliamente hemos visto, definitivamente modifica al tipo y peor aún ha respaldado que en esta Ejecutoria Suprema el enriquecimiento no habido una probanza de la vinculación con el cargo, si leemos el texto expreso de esta Ejecutoria Suprema no existe ninguna argumentación respecto al agravio que expresa el impugnante de que el supuesto enriquecimiento y los documentos que lo prueban se dan en el año [1999] mil novecientos noventa y nueve es más de un año o casi dos años posterior al desempeño funcional del cargo y como hemos visto los tratadistas incluso desconocen la situación de la temporalidad; pero esta Ejecutoria va mucho más allá el enriquecimiento atribuido tiene que ver con un tiempo en el cual no ejercía y ya había dejado de ejercer hacia muchos meses, más de un año casi dos el cargo el impugnante...”.

- 2.18. *“... Por otro lado, también se tiene que criticar hablando de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente treinta y cinco cero nueve – dos mil nueve, en el Habeas Corpus del caso Walter^[1650] Chacón, en primer lugar porque es una sentencia que no tiene carácter de vinculante, tan no vinculante es (...) que en los demás casos en los cuales se han planteado Habeas Corpus con los mismos argumentos y mismos presupuestos fácticos no habido ninguna situación igual de desenlace me refiero para estos habeas Corpus; por lo tanto esta jurisprudencia en lo que es lo más resaltante es que expresa la vulneración del plazo razonable de ser juzgado, no tiene ninguna obligatoriedad, no es un precedente vinculante mucho menos lo es en el aspecto que cita, referido a la justificación de la modificación del tipo penal del artículo [401°] cuatrocientos uno y como ya lo hemos señalado, no cita ninguna fundamentación para la afirmación de que el tipo penal no se modifica con el segundo párrafo introducido por la Ley [27482] veintisiete cuatrocientos ochenta y dos, al margen de todas las consideraciones de temporalidad que tampoco justifican en su aplicación, al margen de no tampoco fundamentar por que justificar tendría que entenderse como parte del tipo penal si es que no está planteado expresamente como tal; ya se ha visto pues (...) perfectamente de que existe una modificación del tipo a partir del segundo párrafo del artículo [401°] cuatrocientos uno, tanto al establecer una presunción de culpabilidad, o presunción de ilicitud, o de presunción de injustificado como lo llama la Corte Suprema en su Ejecutoria [N° 4245] cuarenta y dos cuarenta y cinco y como lo reconocen los tratadistas antes mencionados, como lo reconoce de ser un tipo penal distinto al argentino...”*

[1650] Ver fojas 12,498 del Tomo 21

- 2.19. **“...Por lo tanto, vistos los elementos típicos nuevos introducidos en el tipo penal del enriquecimiento ilícito a partir de la Ley [27482] veintisiete cuatro ochenta y dos no puede señalarse que este segundo párrafo solamente se limite o solamente se dedique a delimitar lo elementos objetivos del tipo, por que como tal prácticamente estaríamos señalando que no tiene funcionalidad este tipo cuando en realidad si la tiene en la modificatoria del tipo conforme a todo lo sustentado hasta el momento. (...) en este mismo campo Jurisprudencial encontramos un voto singular sostenido con una debida fundamentación dogmática por parte del Vocal Superior Titular Aldo Martín^[1651] Figueroa Navarro, en la Sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de fecha [30.10.2007] treinta de octubre del año dos mil siete en el expediente [47-2005] cuarenta y siete - dos mi cinco, donde este Vocal ha dejado y debidamente y claramente fundamentado que el Ministerio Público en el delito de enriquecimiento ilícito tiene la carga de la prueba de lo siguiente: a) de la calidad del funcionario público, b) del aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario; y c) el nexo causal entre este resultado y el ejercicio del cargo. Expresamente señala este Magistrado mas aun de acreditarse el desbalance patrimonial atribuido al funcionario público, tan solo se habría cumplido con el establecimiento de uno de los elementos materiales del tipo, que sin los demás supondría el mero enriquecimiento injustificado el cual evidentemente no abarca el injusto penal del enriquecimiento ilícito del artículo [401^o] cuatrocientos uno, en este contexto el núcleo de lo injusto no puede depender del simple acaecimiento del resultado del incremento patrimonial, sino de lo que está detrás del mismo es decir de la violación o infracción de estos especiales deberes institucionales así lo exige el tipo penal cuando sanciona el enriquecimiento por razón del cargo. (...) esta posición de voto singular no puede entenderse estrictamente como una posición en minoría como una posición minoritaria dentro de lo que representan los fallos judiciales, expedidos respecto al delito de enriquecimiento ilícito en lo que a esta posición respecta y lo decimos por que no se puede entender como huérfana, ni minoritaria porque el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Lima del dos mil ocho, tuvo como tema número dos el enriquecimiento ilícito, (...) en^[1652]] este tema número dos que es el enriquecimiento ilícito se plantearon dos preguntas: en la primera cuestión se tuvo para la determinación del tipo penal del enriquecimiento ilícito, es necesaria la existencia de una relación causal entre el enriquecimiento la posición funcional del funcionario público hubieron dos posiciones al respecto o dos ponencias; la primera si es necesaria la configuración de una relación de causalidad, toda vez que por la naturaleza del ilícito, el funcionario debió haber hecho uso de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio y la segunda respuesta o ponencia no es necesaria la determinación de una relación causal entre el resultado enriquecimiento y el cargo desempeñado por el funcionario público, bastando con establecer la condición de funcionario en el periodo de enriquecimiento. La Conclusión Plenaria tomada en mayoría en cincuenta y siete votos contra siete votos y una abstención, fue si es necesaria la configuración de una relación de causalidad, toda vez que por la naturaleza del ilícito, el funcionario debe haber hecho uso de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio...”**

^[1651]Ver fojas 12,499 del Tomo 21

^[1652]Ver fojas 12,500 del Tomo 21

2.20. **“... Este es el respaldo jurisprudencial (...) que tenemos respecto a lo que hemos desarrollado (...) de lo que es su vinculación funcional y su necesidad para que se configure el delito de enriquecimiento ilícito y en la segunda cuestión del mismo tema número dos, se plantea la siguiente pregunta, quien tiene la carga de la prueba, en la determinación de la existencia o no de un enriquecimiento ilícito; se debatieron igualmente dos ponencias la primera que señala el Ministerio Público debe probar que el funcionario público se ha enriquecido ilícitamente en el periodo que tuvo dicha condición; y dos, la segunda ponencia, el enriquecimiento ilícito es un delito de no justificación, por lo que el imputado debe justificar razonablemente la relación entre sus ingresos y egresos, hasta aquí la conclusión plenaria fue tomada por mayoría de cincuenta y siete votos contra siete y una abstención, el Ministerio Público debe probar que el funcionario público se ha enriquecido ilícitamente en el periodo que tuvo dicha condición, es decir la carga de la prueba, la presunción de inocencia, el Nemo Tenetur, el principio de legalidad, y en específico la relación de causalidad, la vinculación funcional son exigidos por la posición jurisprudencial de nuestro país, y ese es el respaldo que nosotros tenemos para decir que ante la no vinculación de ninguna sentencia y ante el desarrollo técnico que se ha planteado por parte de esta defensa técnica, se tiene que tener en consideración que el delito de enriquecimiento ilícito no tiene el elemento justificación, no tiene una inversión de la carga de la prueba, no vulnera la presunción de inocencia^[1653], debe respetar el principio de legalidad y los demás componentes basados en la teoría del bien jurídico protegido para poder ser aplicable con corrección al derecho de la dogmática y a la norma penal, por supuesto en el caso específico de un justiciable, esa es la premisa...”^[1654]]**

3. Precedentemente reseñada la extensa exposición efectuada por las defensas de los acusados **Walter Ramón Jave Huangal** y **Orlando Montesinos Torres** en torno a lo que, desde la perspectiva de ambos, constituyen las exigencias típicas – probatorias del tipo penal imputado, subyacen como premisas de su argumentación jurídica las siguientes:

***Defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal:**

3.1. Que **“... el Enriquecimiento Ilícito que se imputa debe ser un enriquecimiento por razón del cargo. (...) por lo tanto, lo que tiene que acreditarse (...) es que el enriquecimiento o incremento indebido patrimonial debe ser o debe derivar del ejercicio efectivo de la Función Pública...”**.

3.2. Que la Doctrina Extranjera (cit. Marco Antonio Ferrani) **“... con claridad meridiana dice: “la obligación de probar que el aumento del patrimonio del Funcionario o Empleado Público no proviene de sus haberes o ingresos normales ni de otra fuente lícita es propia del Fiscal, quien no es sustituido en esta carga por el imputado, el que solo debe de justificar la procedencia de su incremento patrimonial”**. A la luz de esta cita, plantea: **¿si no hubiéramos justificado nuestros ingresos?**, y se responde: **“...nos dice la**

[1653] Ver fojas 12,501 del Tomo 21

[1654] Ver fojas 12,502 del Tomo 21

doctrina que eso no debe ser considerado como un indicio de culpabilidad ...”.

3.3. A continuación, puntualiza: “... **la defensa ya cumplió; y cumplió con presentar los Informes Periciales, el Informe Técnico Contable y los documentos públicos y privados, que a nuestro entender justifican los ingresos patrimoniales de mi defendido (...) el Ministerio Público (...) en este caso específico (...) no ha cumplido su rol de titular de la carga de la prueba (...) debido a (...) entender de manera equivocada que aquí estamos frente a una situación de inversión de la carga de la prueba...**”.

***Defensa del acusado Orlando Montesinos Torres:**

3.4. Que “... **no puede exigirse una justificación de los ingresos como legítimos por parte del procesado, por tanto es el representante del Ministerio Público quien debe probar, no solamente un presunto desbalance patrimonial, sino que además debe acreditar conforme al debido proceso y el respeto al derecho de defensa, que (...) el enriquecimiento, es producto de una contravención normativa en ejercicio del cargo u empleo público; es decir para una hipotética condena se debe probar que ha existido un enriquecimiento ilícito, partiendo de la carga de la prueba en razón del cargo, en razón de la vinculación funcional...**” (sic).

3.5. Que “... **se tiene que tener en consideración que el delito de enriquecimiento ilícito no tiene el elemento justificación, no tiene una inversión de la carga de la prueba, no vulnera la presunción de inocencia debe, respetar el principio de legalidad y los demás componentes basados en la teoría del bien jurídico protegido para poder ser aplicable con corrección (...) esa es la premisa...**” (sic).

4. Toda vez que los precitados planteamientos se identifican con similares argumentos ya formulados en anteriores procesos, cabe a esta Sala reiterar los fundamentos que han sido ya expuesto en torno a estos mismos tópicos y que han merecido incluso ratificación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y como es el caso de la Sentencia que fuera emitida en el Expediente N° 27-2002, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas; la cual mereció pronunciamiento de **no haber nulidad** por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el **R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009**; habiéndose en igual sentido expedido las Sentencias emitidas en el Exp. 04-2001 (Caso Chacón); y en este mismo proceso (Exp. 84-2008), en relación al condenado Juan Yanqui Cervantes. Así, lo contrario importaría, evidentemente, pretender que esta Sala abandone sus criterios acuñados en pronunciamientos jurisdiccionales anteriores sobre las exigencias típicas – procesales del tipo penal en referencia, y proceda efectuando una interpretación diferenciada y exclusiva para los acusados del presente proceso; lo cual, a todas luces, es inadmisibles.

Del delito de enriquecimiento ilícito y su carácter subsidiario frente a otros delitos Contra la Administración Pública.

5. En tal sentido, tal y como así se ha establecido en anteriores Sentencias, corresponde, de entrada, remitirnos al artículo 401° del Código Penal en su regulación primigenia, se tiene que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: “... [será reprimido

penalmente] El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente ...". Luego, examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que se ha señalado lo siguiente: "... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito..."^[1655].

6. Así, si bien el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro del rubro de los "delitos Contra la Administración Pública"; empero, como también lo ha indicado la Doctrina, la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico "...no describe un "acto", sino una "situación" determinada...". ^[1656] que se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica; conclusión esta última incluso corroborada por la constatación que sigue a continuación:

6.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001) ^[1657] señaló: "...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público..."^[1658].

6.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribía a incluir un "parámetro objetivo" de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.

^[1655] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública", Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

^[1656] Manuel A. Abanto Vásquez: "Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano", Editorial Palestra, 2° Edición, **Abril - 2003**, Pag. 541

^[1657] **Art. 401° según Ley N° 27482:**

"... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ..."

^[1658] Dino Carlos Caro Coria y otros: "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir", Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

- 6.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004)^[1659] el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: "... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma**, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad ..."^[1660].
- 6.4. Es de inferirse de lo anterior que lejos de predicarse que la formulación típica vigente a la fecha tiene por regulado un injusto diferente a las versiones anteriores del delito de Enriquecimiento Ilícito, lo que se relleva mas bien es la acentuación de su subsidiariedad.

7. **Así entonces, es evidente que tanto la defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal como la del procesado Orlando Montesinos Torres al exigir que el Titular de la Acción Penal demuestre la relación causal entre los cargos públicos detentados y el acrecentamiento de su patrimonio; a partir de una previa identificación de las conductas funcionariales ilícitas cometidas, en puridad, lo que pretende es que se acrediten cada uno de los actos ilícitos perpetrados en el ejercicio del cargo que le permitieron o posibilitaron incorporar bienes a su patrimonio, lo cual no solamente importa asociar al delito de enriquecimiento ilícito un sustrato fáctico que, en modo alguno, puede desprenderse de la norma penal en referencia ni en su formulación primigenia ni en las ulteriores, sino que, además, resulta manifiestamente incongruente con el delito en cuestión, el cual opera precisamente como subsidiario por cuanto la misma operatividad de éste se activa en ausencia del procesamiento por otros delitos funcionales en particular.**

Del delito de enriquecimiento ilícito y la actividad procesal inherente relativa a la justificación o no del incremento patrimonial mediante ingresos lícitos diferentes a las remuneraciones percibidas por la función pública ejercida.

^[1659] **Art. 401° según Ley N° 28355:**

"... El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejucio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y 70 del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ..."

^[1660] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública" **4° Edición**. Editora Grijley. **Enero-2008**. Pag. 848

8. De otro lado, mientras que en el caso de la defensa del acusado **Walter Ramón Jave Huangal** no existe discusión en torno a dicha actividad procesal relativa a la justificación de aquellos ingresos paralelos que se alegan; sin embargo, en el caso de **la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres** llega ésta a postular que al interior de las exigencias típicas del tipo penal de enriquecimiento ilícito **la justificación por parte del acusado** de los signos exteriores de riqueza atribuidos es absolutamente ajena a la estructura dogmática del delito.
9. Así, en este punto, lo que observa la Sala es que la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres pretende trastocar lo que es propio del plano sustantivo o dogmático del tipo penal sub examine, con lo que es, en puridad, la actividad probatoria inherente al injusto penal que subyace al precitado delito. Y es que, en efecto, si bien es cierto la estructura típica del enriquecimiento ilícito (en su formulación típica contemporánea con los hechos) no alude literalmente al elemento justificación patrimonial del imputado; cierto es también que tal y como lo entiende la Doctrina "... la "ilicitud" de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos..."^[1661]; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que "... en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha licitud] para desvirtuar la sospecha de "ilicitud" del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un soborno, ya no estaría probando el "enriquecimiento ilícito" (...), sino en realidad el "cohecho" que llevó al incremento patrimonial ..." ^[1662].
10. Dicho en otros términos, "... si el enriquecimiento, es decir, el marcado y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito en estudio, en cambio la ilicitud (...) es el componente formal que [también lo] integra ..."; aliviándose que "... La **ilicitud es formal**, por cuanto no es objeto de la norma penal [de enriquecimiento] (...) el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados (...), tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado "enriquecimiento", es decir, **demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.)...**" ^[1663].
11. Luego, demostrar que la procedencia u obtención del patrimonio que se detentó durante el ejercicio del cargo "no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc."; importa, en puridad, una **actividad procesal** que contraste, examine y ausculte cada una de los ingresos y/o actividades económicas y/o comerciales que, paralelas a sus ingresos remunerativos percibidas por la función pública desempeñada, han podido servir, precisamente, como origen, explicación o fuente de las titularidades a las que ha accedido durante el ejercicio del cargo.

^[1661] ob. cit. Pag. 548

^[1662] ob. cit. Pag. 549

^[1663] Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

12. Por tanto, lo que plantea dicha defensa recién en sus **Alegatos Finales** en el sentido de que no corresponde a la Sala evaluar si la defensa **ha justificado o no** los signos exteriores de riqueza que se le atribuye porque la **“justificación”** no es una exigencia típica del enriquecimiento ilícito, además de desconocer la naturaleza jurídica procesal de aquella actividad; preponderantemente, evidencia que la defensa en sus Alegatos Finales pretende que la Sala, inexplicablemente, adopte en su análisis un parámetro que desconozca la actividad procesal desplegada precisamente por la propia defensa del acusado Orlando Montesinos Torres en todo el decurso del proceso.
13. Y es que en efecto, aquella, a largo de todo este proceso: **(i)** ha introducido como **objeto de debate** probatorio la amplia gama de fuente de justificación esgrimidas precisamente para sustentar el origen de sus titularidades registradas durante el ejercicio del cargo; **(ii)** ha presentado dos Pericias de Parte, una primigenia y otra ampliatoria, de cara a explicar detalladamente los ingresos extra-remunerativos que se alegaban como fuente de financiamiento de dichas titularidades; **(iii)** ha participado activamente en las diligencias correspondientes al examen y debate pericial, **(iv)** ha presentado diversos escritos ofreciendo prueba documental en torno a las fuentes de justificación esgrimidas; **(v)** ha participado activamente en la oralización y debate de piezas precisamente relacionadas a dichas fuentes de ingreso alegadas; actividad procesal llevada a cabo en todo este proceso por la defensa que este Colegiado debe compulsar en la presente Sentencia, siendo evidentemente un contrasentido la limitación que pretende ahora imponer a esta Sala; máxime si incluso forman parte de estos mismos Alegatos recibidos en las Sesiones 316 (del 10.11.2010) y 317 (del 17.11.2010) las consideraciones finales explicitadas por la defensa sobre cada una de las fuentes de justificación a las que contraen sus Pericias de Parte.
14. A tal punto es cierto lo anotado, que retomando el análisis en cuanto a lo sostenido por su parte por la defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal, ésta contrariamente, sostiene que sí es un “deber” de la defensa la justificación y para enfatizar el cumplimiento de aquél en el proceso se remite precisamente a las Pericias de Parte y demás actuaciones impulsadas por aquella destinadas a justificar los ingresos de dicho acusado. Empero, no obstante tal reconocimiento, se observa como incongruencia de que pese a asumir como deber de la defensa la justificación de los ingresos del acusado, exige que la no justificación satisfactoria no debe solventar una condena en contra de este último.
15. Tan particular planteamiento, solo se explica en la incorrecta interpretación hecha por la defensa respecto de la doctrina en que se respalda (cit. Marco Antonio Ferrani), a saber: **“la obligación de probar que el aumento del patrimonio del Funcionario o Empleado Público no proviene de sus haberes o ingresos normales ni de otra fuente lícita es propia del Fiscal, quien no es sustituido en esta carga por el imputado, el que solo debe de justificar la procedencia de su incremento patrimonial”**.
16. Se tiene de autos que la Fiscalía ha presentado como prueba de cargo sendos Informes Periciales donde se han analizado cada uno de los documentos remitidos tanto por el Ejército Peruano como por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación a los ingresos remunerativos percibidos por los acusados, dando lugar a que la Fiscalía sostenga como tesis de que en el periodo 1990 al 2000 los ingresos percibidos por ambos acusados como funcionarios públicos son absoluta y desproporcionalmente inferiores a los

depósitos bancarios y demás titularidades que éstos registran en este mismo periodo en que ejercieron función pública.

17. Han sido los propios acusados los que frente a la información alcanzada por las entidades bancarias, SUNARP, etc han aceptado los signos exteriores de riqueza que se les atribuye, y han sido sus defensas, quienes mediante Informes Periciales de Parte, han ampliado el **objeto de debate probatorio** enfatizando que sus ingresos se remontan a antes de 1990 (patrimonio de inicio) y que sus ingresos lejos de estar circunscritos a sus remuneraciones como funcionarios públicos provienen de una amplia gama de hechos económicos a través de los cuales han pretendido explicar y **justificar** las titularidades acumuladas. Así las cosas, **¿se puede negar que la Fiscalía como las defensas han ofrecido la prueba documental de cargo y de descargo pertinente?. Evidentemente no. Mejor aún, si algo no puede cuestionarse a este proceso es que precisamente su duración tiene sus explicación en cómo en todo momento se ha privilegiado el esfuerzo por contrastar de modo suficiente, objetivo, imparcial y justo cada uno los hechos económicos invocados por las defensas como origen de su incremento patrimonial.**
18. Consiguientemente, luego de la evaluación probatoria realizada sobre los hechos imputados y demás aspectos definidos por el objeto de debate del presente proceso, es necesario examinar si en el caso de los acusados **Walter Ramón Jave Huangal** y **Orlando Montesinos Torres** se configura el ilícito que nos ocupa, para lo cual estableceremos si su accionar reúne los elementos del ilícito.
19. Pues bien, a lo largo de juicio oral ha quedado demostrado: **(a)** Que el acusado **Walter Ramón Jave Huangal** presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 643,766.83**; y **(b)** Que el acusado **Orlando Montesinos Torres** presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 695,774.53**; no habiendo ambos explicado, satisfactoriamente, el origen del dinero utilizado para el incremento patrimonial durante los años 1990 al 2000, que excede significativamente sus ingresos legítimos.
20. Que así las cosas, habiéndose establecido en ambos casos con la prueba actuada: **[i]** que el desbalance patrimonial de los **funcionarios públicos** procesados **Walter Ramón Jave Huangal** y **Orlando Montesinos Torres** (por tener la calidad indicada en el inciso 5, del artículo 425° del Código Penal) se produjo cuando mantenían vínculo funcional con el Estado (periodo 1990 al 2000), y **[ii]** que no se ha podido determinar razonablemente la existencia de otra fuente de ingresos lícitos, a parte de las reconocidas, acreditadas – que expliquen la procedencia de estos ingresos, por tanto, **ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia**, razón por la cual este Colegiado dicta la sentencia condenatoria.

B. EN TORNO A LOS ACUSADA A TITULO DE COMPLICIDAD CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

21. De otro lado, ya en cuanto a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, su defensa en los Alegatos Finales (Sesión 315 del 28.10.2010) ha sostenido:

21.1. *“... Mi defendida ha actuado como cualquier esposo cónyuge actúa respecto a una situación patrimonial definida, mi defendida ha cumplido un rol concreto, el rol de cónyuge, mi defendida si bien es cierto ha participado en la adquisición de inmuebles, ha tenido cuentas mancomunadas con mi otro defendido y ha tenido tres cuentas personales, mi defendida lo ha hecho como parte de una sociedad conyugal, en el supuesto negado de autoría en un enriquecimiento ilícito, nos preguntamos y decimos lo siguiente: ¿dónde está el acto de auxilio, dónde está el acto de colaboración, dónde está el acto de favorecimiento o de facilitación del delito?, en ese supuesto negado dónde está ese acto de facilitación, ¿acaso mi defendida ha abierto cuentas cifradas en el extranjero, acaso mi defendida ha constituido empresas, acaso mi defendida ha creado personas jurídicas específicas donde se pueda disimular el dinero “ilícitamente obtenido”, acaso mi defendida ha realizado actos de encubrimiento o de disimulación de esto, no, mi defendida como ustedes lo pueden observar, ha actuado en forma ordinaria, en forma usual, en forma abierta, por que no había absolutamente nada que ocultar, por lo tanto, aquí no hay ocultamiento...”^[1664].*

21.2. *“... la Sala tiene ya una línea y ésta sale de la línea, esta línea en la Sala lo ha determinado en una Sentencia anterior, cuando considera que hay complicidad por una situación muy concreta, (...) en el caso Chacón se dice en el rubro “auxilio concertado con el autor”, se sostiene que respecto a su cónyuge hubo incluso un acuerdo previo en torno al tipo de incremento patrimonial que permitiera el aseguramiento (...) vía disimulación eficaz de la realización del hecho delictuoso y en el caso de los demás, a través de un acoplamiento o adición a ese mismo acuerdo delictivo ...”.*

21.3. *“... mi defendida no ha hecho y no ha desnaturalizado lo que constituyó los ingresos lícitamente obtenidos, porque no incurrió en comportamiento inusual, ni en comportamiento extraordinario, ni en constitución de empresas para poder ahí diseminar y ocultar, eso no se ha dado en absoluto, por lo tanto no hay disimulación eficaz, (...) no hay acto de facilitación, (...) alguien me puede decir, tú estás siguiendo el concepto de causalidad respecto al autor, pues bien, respecto al criterio de causalidad, respecto a la complicidad, pues definitivamente no se da, los actos de facilitación, encubrimiento o favorecimiento, los actos de auxilio, en consecuencia no hay complicidad imputable a mi defendida...”^[1665].*

21.4. *“... pero algo adicional (...), un autor muy importante y muy en moda discrepa sobre el criterio de causalidad y establece una fórmula que es*

^[1664] Ver fojas 12,385 y siguiente del Tomo 21.

^[1665] Ver fojas 12,386 y siguiente del Tomo 21.

acogida por la Corte Suprema de la República de la Sala, que en ese entonces presidió nuestro Vocal César San Martín Castro, hablamos en este caso específico de Gunther Jakobs, Jakobs sostiene que auxiliar como cómplice consiste en prestar auxilio al hecho, no ayuda quien con su comportamiento no aporta absolutamente nada en la realización del hecho punible, incluso el cómplice secundario tiene que haber ingresado en el circuito de comisión del delito, en este caso la participación de mi defendida, inclusive en nada contribuye en incrementar el riesgo desaprobado, más aún si el rol social que ella cumplía era de esposa; por lo tanto el rol social de esposa en materia de imputación objetiva en el ámbito de complicidad, se denomina conducta neutral, conducta cotidiana o conducta adecuada a un rol, para el normativismo o funcionalismo sistémico, la responsabilidad jurídica penal tiene como fundamento el quebramiento de un rol (Jakobs, "La imputación objetiva en Derecho Penal"), ver sentencia de la Corte Suprema [N° 4166-99] número cuarenta y uno sesenta y seis - noventa y nueve, del [07.03.2001] siete de marzo del año dos mil uno ...".

21.5. *"... por lo tanto, (...) ni tanto por el concepto de la causalidad de la participación, ni siquiera por el tema de la imputación objetiva, mi defendida no puede ser, o no tiene la condición de cómplice, en primer lugar por que no hay delito; y, en segundo lugar, en el supuesto negado que la Sala discrepe (...) no ha aportado en nada [a] la comisión del hecho punible por que no ha disimulado en forma eficaz lo que se obtenía y además por qué, por que ella cumplió su rol social de esposa, y quien cumple el rol social no incrementa la situación de riesgo y por lo tanto hay ausencia de imputación objetiva..."^[1666].*

22. Reseñado precedentemente lo expuesto por la defensa de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en relación a la imputación formulada en su contra, subyacen como argumentos: (i) que a la luz de una perspectiva dogmática "causalista" (¿?) el comportamiento observado por la citada acusada no se corresponde con el de un favorecimiento o apoyo; y (ii) que desde el prisma de una perspectiva dogmática funcionalista, si bien reconoce que la citada acusada ha intervenido en actos de disposición patrimonial diversos, lo cierto es que la conducta de la antes nombrada se incardina en la de un rol socialmente adecuado inherente al de una cónyuge, y, por tanto, configura una conducta neutral.

23. Ingresando al análisis de tales planteamientos, cabe significar, que conforme al Código Civil vigente al interior de un régimen patrimonial de sociedad de gananciales **como regla "corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social" (artículo 312°)**. Más aún, el artículo 315° establece, también como regla, que **"para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer"**; desprendiéndose de ambos preceptos la potestad reconocida no a uno sino **a los dos cónyuges** (esposo y esposa) el de celebrar conjuntamente (en los casos así establecidos) o por separado todo tipo de actos jurídicos relativos a los bienes sociales comprendidos en el patrimonio de la sociedad conyugal.

^[1666] Ver fojas 12,386 y siguiente del Tomo 21.

24. Luego, siempre de cara a determinar los contornos de dicha potestad reconocida por el ordenamiento extra-penal cabe añadir que conforme lo establece el artículo 301° del mismo Cuerpo Normativo el régimen de sociedad de gananciales comprende el patrimonio común y los patrimonios privativos de los cónyuges. En cuanto a, primero, esto es, los bienes sociales, el artículo 310° señala que abarcan éstos **“los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión”** (sic).
25. Luego, según precisa la Doctrina [¹⁶⁶⁷], “por el término *“trabajo”* debe comprenderse todas las actividades de los esposos, de carácter económico, que generan cualquier tipo de retribución, cualquiera fuese su naturaleza, como son las remuneraciones u honorarios, obtenidos de manera periódica o como consecuencia de actividades temporales o aisladas. Estas actividades pueden ser manuales o intelectuales ...”; mientras que “por *“industria”* debe entenderse a toda actividad de los cónyuges, distinta del trabajo (y de la profesión) que produzca un resultado económico beneficioso. Dentro de esta categoría se encuentran (...) aquellos derivados de la actividad empresarial que realicen los cónyuges” (sic).
26. Así las cosas, una participación activa y dinámica de ambos cónyuges en las distintas actividades económicas que desplieguen en torno al patrimonio social configurado a partir de las precitadas fuentes, evidentemente constituye un comportamiento autorizado por el ordenamiento jurídico. En contrapartida, un conducta de gestión y administración de uno de los cónyuges incardinada contemporáneamente a un proceso permanente de incremento patrimonial de fuente consabidamente ilegítima promovida por el otro cónyuge, ciertamente, en absoluto, puede predicarse como el ejercicio de un rol socialmente adecuado o tolerado, por cuanto desborda los límites normativos de lo que le compete como integrante de una sociedad conyugal.

De la Subsunción de los Hechos Probados en el referido ilícito.

27. Fijado lo anterior, en relación a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, corresponde remitirnos a lo que ya quedó establecido en el capítulo precedente en relación a su persona, a saber:
- 27.1. Que el marco de referencia en que se sitúa su comportamiento da cuenta de un incremento patrimonial configurado por su cónyuge, el acusado Walter Ramón Jave Huangal como un proceso de acumulación de titularidades e inversiones ilegítima, sistemática y permanente, ejecutada a lo largo de varios años, preponderantemente en el **periodo 1994 al 2000**.
- 27.2. Que es en ese contexto en que tuvo participación desde el mismo año 1994, celebrando adquisiciones, así como suscribiendo contratos de arrendamiento en relación a determinados inmuebles que se adquirieron con dinero no justificado y designando apoderados para tales efectos, interviniendo bajo la condición de **“empresaria”**, que se condice con circunstancias contextuales tales como la posición funcional detentada por su cónyuge como Alto Oficial Militar que le demandaba estancias prolongadas distante de su núcleo familiar, constituyéndose la acusada en el apoyo que requería su cónyuge, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, ocupándose ella de determinadas adquisiciones ilegítimas y de la explotación económica de los mismos,

¹⁶⁶⁷ José Almeida Briceño “La Sociedad de Gananciales” .- Editorial Jurídica Grijley, 2008. Pag. 84 y ss.

- 27.3. Que no puede perderse de vista que precisamente la participación de la citada acusada se produce en relación a las Cuentas Bancarias detentadas conjuntamente con el acusado y en los negocios del Hostal "Carmencita" y la Cochera y en la mayor parte de los títulos valores adquiridos que fueron ocultadas en la Declaración Jurada de bienes y rentas presentada por el acusado Walter Ramón Jave Huangal ante su Institución; habiendo la acusada ejercido supervisión y/o monitoreo de los negocios de Hospedaje y Cochera, no declarados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal ante el Ejército Peruano (entiéndase por motivos ilegítimos).
- 27.4. Que su **titularidad bancaria mancomunada en 07 cuentas y su titularidad bancaria única en otras 03 (donde se movieron S/. 316,125.88 y US\$ 27,620.65 respectivamente)** evidencian de su parte un rol activo en el movimiento de dinero no justificado, ello, a la luz, de las circunstancias contextuales aceptadas por ella misma, a saber: su condición de "empresaria", su supervisión de los negocios constituidos en Iquitos, su participación en determinadas adquisiciones, la distancia física de su esposo por motivos de destaque, y la dinámica de constantes retiros de los dineros depositados en sus cuentas.
- 27.5. Que **es innegable que su contribución, además de contemporánea al proceso de enriquecimiento ilegítimo que se iba perpetrando, fue funcional de cara al propósito de ocultamiento del mismo, no resultando casual de que sólo se hayan consignado en la Declaración Jurada de bienes y rentas de Walter Ramón Jave Huangal los inmuebles que en el presente proceso se han pretendido explicar en los no probados ingresos procedentes de los inmuebles dados a aquella en anticipo de herencia, explicación que, conforme se señaló, tuvo que haber sido también pensada para esgrimirla frente al Ejército Peruano como sustento de lo declarado ante esta Institución; no habiendo podido ocurrir lo propio (porque la remisión a los ingresos antes referenciados se agotaba con la explicación de los precitados inmuebles) respecto a las Cuentas Bancarias cuyo volumen de capitales hecho circular a través de éstas (capitales paralelos a los destinados a la compra de los inmuebles sí declarados), evidentemente, no hubieran tenido explicación suficiente en sus remuneraciones ni en los montos de alquileres percibidos; situación similar que ocurre en cuanto a los negocios puestos al margen de lo informado al Ejército Peruano, coligiéndose un ocultamiento que evidentemente supuso también un propósito ilegítimo.**
- 27.6. Que, consiguientemente, según fuera establecido en el capítulo precedente es de concluirse que la participación de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en el contexto descrito (detentando manejo operativo de las Cuentas Bancarias no declaradas y participando en el monitoreo de los negocios tampoco declarados), sin lugar a dudas, **reforzó la resolución delictiva** de su co-acusado y cónyuge Walter Ramón Jave Huangal.
- 27.7. Que, también como fuera relevado anteriormente, confluye a la conclusión precedente el hecho de que desvirtuadas probatoriamente las fuentes de justificación esgrimidas en el presente proceso en relación al acusado Walter Ramón Jave Huangal, subyace una estrategia de defensa circunscrita prevalentemente a escudarse en unas liberalidades a favor de

la acusada no probadas, evidenciándose un protagonismo procesal que se condice con similar cometido de ocultamiento ya gestado y ya desplegado desde antes, esto es, desde el momento mismo en que se verificaba el proceso de incremento ilegítimo, apreciándose una línea de continuidad en el comportamiento contributivo de la acusada que desvirtúa cabalmente el hecho alegado de haber sido ajena al enriquecimiento ilícito que se le imputa a título de colaboradora.

- 27.8. Que al mismo tiempo, tampoco puede soslayarse en este apartado lo precedentemente establecido en cuanto a la **imputación subjetiva** de la antes nombrada, esto es: **(a)** el conocimiento de la procesada Carmen Rivas Luna de Jave de la vinculación del acusado Walter Ramón Jave Huangal a la función pública como Alto Oficial del Ejército; **(b)** el conocimiento que particularmente siempre tuvo la acusada Carmen Rivas Luna de Jave respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. **(c)** el conocimiento en el caso de la encausada Carmen Rivas Luna de Jave de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Walter Ramón Jave Huangal; **(d)** el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado durante el ejercicio del cargo, habiendo sido co-titular mancomunada de varias de las Cuentas Bancarias con su esposo; **(e)** el conocimiento de que el antes citado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Walter Ramón Jave Huangal percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, eran objeto de aprovisionamiento para que la precitada procesada se encargue de destinarlos a los objetivos acordados con aquél.
28. Que comprobada la materialidad de **los aportes de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave incardinados en el marco temporal de imputación y funcionales cada una de ellas a viabilizar el incremento patrimonial ilícito sub-exámine**, se tiene que lejos de verificarse en el presente caso: (i) una focalización de los hechos en unas coordenadas de tiempo y espacio específicos como un evento delictivo singular, y (ii) la intervención en estos hechos de un solo sujeto pasible de atribuírsele en calidad de autor el delito funcional de enriquecimiento ilícito, subyace mas bien en el contexto fáctico precedentemente probado, dos situaciones fácticas distintivas y definitorias del abordaje normativo penal que se debe corresponder con el mismo: **(a)** el carácter sistemático de los hechos que se corresponde con un estado de ilicitud no interrumpido, permanente en el tiempo, y estrictamente coetáneo al periodo de ejercicio funcional del acusado Walter Ramón Jave Huangal; y **(b)** la intervención conjunta de los acusados, configurador de un núcleo familiar, co-intervención que se verificó en términos de tiempo de modo coetáneo y retroalimentador al estado de ilicitud precedentemente referenciado.

La correspondencia del enriquecimiento ilícito sub-examine con la estructura dogmática del Delito Permanente:

29. Que conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-“G”, su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
30. Que **siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de resultado**, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
- 30.1. **Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado “...pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento...”. [1668].**
- 30.2. **Que en similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: “... El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento...” [1669].**
- 30.3. Que, acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que en el primer caso se configuran constantes “ejecuciones del tipo” a lo largo de dicho estado (delito permanente) mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).
- 30.4. Que, finalmente, siempre a efectos de afirmar nuestra precedente conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: “...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o

[1668] Felipe Villavicencio T.: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3° Reimpresión: Marzo 2009.

[1669] Santiago Mir Puig: “Derecho Penal – Parte General”. Editorial Reppertor, Barcelona 2002.

semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave..."; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: "... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**"^[1670].

31. Que, por tanto, considerando: **(a)** Esta última nota definitoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados en la acumulación permanente de titularidades; lo señalado nos lleva a reiterar nuestra conclusión de que dicho estado de cosas se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado.

32. A modo de recapitulación, abona a lo sostenido el hecho que la doctrina mayoritaria exige ciertos presupuestos para la existencia del delito permanente, que no son en absoluto incompatibles con al delito de enriquecimiento ilícito, a saber:

- (a) El mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor^[1671], siendo que en el delito sub exámine es posible que el agente infrinja permanentemente su deber en tanto y en cuanto se prolongue en el tiempo su ejercicio funcional.
- (b) Si bien el enriquecimiento ilícito se consuma con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito^[1672], es posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo "durante el ejercicio de sus funciones" ^[1673].
- (c) En dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal ^[1674], a través de distintos actos individuales, empero, de manera ininterrumpida, a los cuales corresponde valorar de manera unitaria^[1675].

La contemporaneidad del comportamiento de los cómplices a la consumación permanente del enriquecimiento ilícito sub exámine.

^[1670] Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: "Código Penal Anotado". Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

^[1671] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo, Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997. p. 329. nm. 105; Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. Asevera que "el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor". p. 311. nm. 670.

^[1672] Así, también la R. N. N° AV-09-2001, Lima "(...) el enriquecimiento ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista incremento patrimonial significativo y contraste no sustentado".

^[1673] Gómez Méndez, Alfonso & Gómez Pavajeau, Carlos. Delitos contra la administración pública. 2ª edición. Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 404.

^[1674] Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 6ª edición. Edit. Reppertor, Barcelona, 2002. p. 221. nm. 25; Cfr., Roxin, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Traduc. de la 2ª edic. alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel & Díaz y García Conlledo Miguel & De Vicente Remesal, Javier. Edit. Civitas, Madrid, 1997, para quien "son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo". p. 329. nm. 105; García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

^[1675] Cfr., Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho penal. Parte general. Edit. Grijley, 2009. p. 688. nm. 1520, quien sostiene que el delito permanente "supone realizar distintos actos individuales para el mantenimiento del estado antijurídico que realiza ininterrumpidamente del tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria(...)".

33. Establecido el enriquecimiento ilícito antes descrito, a partir de su origen, tipo de configuración y dinámica propia como un proceso fáctico complejo que se corresponde con la estructura dogmática del **delito permanente**, por tanto, como el delito se encuentra menoscabando el bien jurídico protegido **(administración pública)** de manera constante, en dicho marco, la intervención de un **extraneus** en el mismo lo torna en **partícipes de dicho delito**, **indiscutiblemente, en fase consumación**^[1676].

Auxilio que viabilizó funcionalmente la permanencia del delito:

34. Lo antes analizado conlleva a concluir que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, lejos de haber desplegado un rol socialmente adecuado inherente a su condición de cónyuge del acusado Walter Ramón Jave Huangal, **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar y disimular el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial**; siendo que su apoyo prestado resultó idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de aquella conducta desplegada por esta última, **y, ulteriormente, incluso, ya durante el presente proceso penal mismo, consideraciones, por lo que los hechos probados en relación a aquella sí se subsumen el ilícito imputado.**

^[1676] Cfr., García Caveró, Percy. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Edit. Grijley, 2008. p. 315.

DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

35. En términos concretos, conforme lo precisa el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130: "... Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...".
36. El tratadista Alemán **Jescheck** precisa: "...que la "Determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias..."^[1677]
37. Habiéndose concluido por la responsabilidad penal de los acusados Walter Ramón Jave Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave y Orlando Montesinos Torres, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.
38. Que para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis "... la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según la disposiciones legales, se debe dar cumplimiento e las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."^[1678]
39. Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la **importancia de los deberes infringidos**, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.
40. Que en el caso del acusado Walter Ramón Jave Huangal, se trata de un alto funcionario público, concretamente, de un Oficial del Ejército Peruano, del Arma de Infantería, que aprovechando del cargo público detentado durante

^[1677] Hans – Heinrich JESCHECK. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen Segundo, Bosch. Barcelona 1981, pag. 1189. .

^[1678] Prado Saldarriaga, Víctor: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima 1999, Pag. 270.

los años 1990 al 2000, acrecentó su patrimonio en dicho periodo ascendente a la suma de **US\$ 643,766.83**. producto de las cuantiosas inversiones y adquisiciones efectuadas en este periodo, no justificadas en sus ingresos legítimos; debiendo significarse que tal incremento ilícito omitió declararlo ante su Institución, vulnerando gravemente sus deberes como funcionario público.

41. Que, de otro lado; en atención a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, cabe señalar que para los efectos de la fundamentación de la pena se deben también considerar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres además de los intereses del agraviado; apreciándose en el caso de autos que el acusado Walter Ramón Jave Huangal es una persona con formación superior, egresado de la Escuela de Oficiales del Ejército Peruano, que alcanzó el grado de General de División, habiendo desempeñado responsabilidades públicas importantes como: Comandante General de la Quinta Región Militar en Iquitos; Inspector General del Ejército; Comandante General del COINDE; Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército; Jefe de la Dirección Nacional del Servicio de Inteligencia; Presidente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército en el Cuzco y otros^[1679]; no resultando en modo alguno posible que desconociera la gravedad de su accionar ilícito, sino que era consciente de lo que implicaba la generación irregular de patrimonio aprovechando la función pública; no registrando antecedentes penales ni judiciales^[1680]
42. Que en lo atinente a la procesada **Carmen Rivas Luna de Jave**, de autos se advierte que tiene instrucción secundaria completa, de ocupación empresaria, tal y conforme lo registra en las instrumentales de fojas 51,832 y 51,835 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal; no registrando antecedentes penales ni judiciales^[1681].
43. Por su parte el acusado **Orlando Montesinos Torres** cuenta con instrucción superior en la Universidad Particular Ricardo Palma, habiendo obtenido el grado de Bachiller en Economía^[1682], quien no presenta antecedentes penales ni judiciales^[1683] situación que les ha permitido conocer de los actos realizados por cada uno de ellos.
44. Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..."

^[1679] Ver Fojas 7,216 del Tomo 13, ver Fojas 8,507 del Tomo 16 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal

^[1680] Ver fojas 12,105 del Tomo 20 y fojas 12,525 del Tomo 21

^[1681] Ver fojas 12,106 del Tomo 20 y fojas 12,526 del Tomo 21

^[1682] Ver fojas 81,611 del Tomo 107 del Exp. 04 – 2001 que en copia corre anexo al principal

^[1683] Ver fojas 12,102 del Tomo 20 y fojas 12,523 del Tomo 21

45. Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N°4674-2005, "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal...".
46. Por equidad acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum el hecho de que a los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Orlando Montensinos Torres se le procesa a título de autor; y a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en calidad de cómplice.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relievare los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que esta regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el **fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de una daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...)** [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)...".

Que, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública por lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados Walter Ramón Jave

Huangal, Carmen Rivas Luna de Jave y Orlando Montesinos Torres, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcíendose económicamente al Estado por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta su ocupación y sus capacidades económicas.

DEL DECOMISO

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al DECOMISO, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

Bienes Inmuebles:

a. Correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.

1. El inmueble ubicado en la Av. Circunvalación, Sub – Lote "21-B", Urb. La Cantuta – Lurigancho – Chosica, adquirido por Walter Ramón Jave Huangal y su cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave el 02 de octubre de 1995^[1684].
2. El predio urbano constituido de terreno y construcción de almacén de una sola planta, ubicado en **Calle José Gálvez 5ta. Cuadra s/n – del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Loreto**, cuya extensión superficial es de 800 mt²^[1685].
3. El inmueble ubicado en el ángulo formado por las **Calles Samanez Ocampo y Alferez West** (antes Távora West), del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión disponible es de 514.15 m², constituido de terreno y construcción de material noble de una sola planta^[1686].

^[1684] Ver fojas 6,241 y siguiente del Tomo 11 / Fojas 9,422 y siguiente del Tomo 17 / Fojas 16,005 a 16,009 del Tomo 27 / Fojas 71,010 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1685] Ver fojas 20,089 a 20,091 del Tomo 34 / Fojas 20,890 a 20,892 del Tomo 35 / Fojas 53,182 a 53,183–A del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1686] Ver fojas 53,176 a 53,177 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

4. El inmueble ubicado en la **Av. Almirante Grau N° 1346 – Casa “G”**, con una extensión superficial de 113.73 m², del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto^[1687]
5. El inmueble urbano ubicado en **Av. Almirante Grau N° 1380, denominado Casa “B”**, del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión superficial es de 206.79 m²^[1688].
6. El inmueble ubicado en la **Calle Alfredo Novoa Mz. H Lote 46 Urb. Maranga Séptima Etapa – San Miguel**, distrito de Lima, Provincia de Lima, departamento de Lima^[1689].
7. El inmueble ubicado en la **AV. ALMIRANTE GRAU N° 1356 – LOTE “E” – IQUITOS**, con un área de 155.29 m², con una construcción de una planta ^[1690]
8. El inmueble ubicado en la **AV. ALMIRANTE GRAU N° 1352 – LOTE “F” –**, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, con un área de 173.40 m², con una construcción de una planta^[1691].
9. **Predio Rústico denominado PARCELA N° 11 ubicado en sector del CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR – Iquitos – Loreto**, ^[1692].
10. **Predio Rústico denominado PARCELA N° 06 ubicado en el sector del CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR – Iquitos Loreto**^[1693].
11. **El Inmueble ubicado en la CALLE SANTA MARÍA, SUB-LOTE “1-C”, MZ. “V”, PARCELACIÓN SEMI-RÚSTICA EL SOL DE LA MOLINA – LA MOLINA** ^[1694].
12. **El inmueble ubicado en la CALLE AGUIRRE S/N – IQUITOS, formando esquina con la Calle Aptao N° 390, del distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Región Loreto** ^[1695]
13. Propietario de la fábrica del inmueble tipo predio independiente y de uso casa habitación, ubicado en la Playa La Honda, Distrito de Cerro Azul – Cañete – Lima, que se construyó sobre el terreno ubicado en la Manzana “B2”, Lote 2, que cuenta con un área superficial de terreno de 200 mt²^[1696].

^[1687] Ver fojas 53,176 a 53,177 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1688] Ver fojas 20,092 a 20,093 del Tomo 34 / Fojas 20,899 a 20,900 del Tomo 35 / Fojas 53,178 a 53,179 del Tomo 80 / Fojas 74,508 a 74,512 del Tomo 101 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1689] Ver fojas 6,272 a 6,273 del Tomo 11 / Fojas 9,418 del Tomo 17 / Fojas 16,013 a 16,015 del Tomo 27 / Fojas 71,008 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1690] Ver fojas 20,895 a 20,898 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1691] Ver fojas 94,361 a 94,365 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1692] Ver fojas 6,300 del Tomo 11 / Fojas 8,602 a 8,603 del Tomo 16 / Fojas 9,694 a 9,695 del Tomo 17 / Fojas 71,006 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1693] Ver fojas 6,301 del Tomo 11 / Fojas 8,600 a 8,601 del Tomo 16 / Fojas 9,692 a 9,693 del Tomo 17 / Fojas 71,007 del Tomo 97; Ver fojas 20,097 a 20,099 del Tomo 34 / Fojas 20,893 a 20,895 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1694] Ver fojas 16,016 a 16,019 del Tomo 27 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1695] Ver fojas 51,831 a 51,834 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1696] Ver fojas 6,350 a 6,354 del Tomo 11 / Fojas 19,642 a 19,644 del Tomo 33 / Fojas 71,031 a 71,036 del Tomo 97

14. El área no lotizada (remanente) de 220.47 mt², cuyo acceso se realiza por la Av. Circunvalación a través de un pasaje ubicado entre los lotes 21 Y 22 DE LA URB. LA CANTUTA, DISTRITO DE LURIGANCHO – CHOSICA ^[1697]

Vehículos adquiridos:

a. Correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.

1. Auto Marca Oldsmobile, Modelo Dinamic 98, Sedan, de placa de rodaje KG – 1305, adquirido el 18 de enero de 1997^[1698]
2. Camioneta Rural marca Mitsubishi, gasolinera, Modelo Montero, de placa de rodaje RIL – 409, adquirida el 09 de febrero de 1998^[1699]
3. Automóvil marca Nissan, Modelo Sunny, Sedan Blanco, Petrolero de placa AQW – 236, Motor CD17637407X, adquirido el 29 de mayo de 1998^[1700]
4. Automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, Sedan Blanco, Gasolinero, de placa de rodaje AQK – 496, Motor G4GFT258862, adquirido en enero de 1998^[1701]
5. Camioneta Rural marca Toyota, Modelo Hiace, Metropolitano de Color Blanco, de placa RK – 4377, motor 3L-3767131, adquirido el 07 de julio de 1999^[1702]
6. Camión marca Volvo, Modelo N-1254, color amarillo, azul / crema, de placa XP – 2859, adquirido el 22 de noviembre de 1999^[1703]
7. Auto marca Toyota, Modelo Levin, Sedan Dorado, placa de rodaje RK – 3655, adquirido el 05 de noviembre del 1999^[1704]

Ingresos por Negocios

1. En lo atinente a los ingresos generados por el Hostal "Carmencita", ubicado en Almirante Grau N° 1370, distrito de Iquitos, departamento de Loreto desde Agosto del año 1996 a fines del año dos mil, ascendentes a 179,593.36 soles^[1705]. Y los obtenidos también por la Sociedad Conyugal Jave – Rivas, derivados del servicio de cochera, ubicada en la Avenida José Gálvez S / N, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, desde marzo de 1996 hasta fines del 2000 por el valor de 252,621.56 soles^[1706], los que deberán ser devueltos por tener la calidad de frutos.

^[1697] Ver fojas 18,051 a 18,056 del Tomo 30 / Fojas 19,118 a 19,122 del Tomo 32 / Fojas 19,274 a 19,278 del Tomo 33 / Fojas 71,013 a 71,020 del Tomo 97

^[1698] Ver Fojas 6,293 del Tomo 11 y Fojas 70,973 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1699] Ver fojas 6,325 del Tomo 11 y Fojas 70,983 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1700] Ver fojas 6,315 del Tomo 11 y Fojas 70,974 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1701] Ver fojas 6,326 y siguiente del Tomo 11 y Fojas 70,985 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1702] Ver Fojas 70,987 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1703] Ver fojas 6,379 a 6,380 del Tomo 11 y Fojas 70,989 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1704] Ver fojas 6,357 del Tomo 11 y Fojas 70,991 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1705] Ver fojas 898 del Tomo 02.

^[1706] Ver fojas 903 del Tomo 02.

Asimismo se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Walter Ramón Jave Huangal y/o Carmen Rivas Luna de Jave.

En cuanto a Orlando Montesinos Torres, se procede al decomiso sobre los derechos y acciones que le correspondan respecto de los siguientes bienes:

- a) La propiedad de la casa construida sobre el lote N° 133 ubicado en la avenida Donaire, en el Club Las Palmas, kilómetro 98 de la Panamericana Sur, en el distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima^[1707]
- b) El vehículo marca Volkswagen, Modelo Vento Europa / 98, carrocería Sedan, con motor N° ADCO83894 de placa AQW – 862^[1708].
- c) El vehículo marca Subaru, modelo LEGACY, station wagon, de color guinda, de placa TQ – 9099^[1709].

Asimismo el decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Orlando Montesinos Torres.

^[1707] Ver fojas 6,250 y siguiente del Tomo 12

^[1708] Ver fojas 6,201 del Tomo 12. y fojas 927 del Tomo 03 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

^[1709] Ver fojas 6,199 del Tomo 12. y fojas 935 del Tomo 03 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

47. En la sesión N° 289 del 29.04.10^[1710] el señor Representante del Ministerio Público, luego de culminar su Requisitoria Oral respecto de la Sociedad Conyugal Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave ha señalado que ha: "...verificado (...) la existencia de comportamientos irregulares (...) con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la acusación escrita, tales como: (...) Nery Mónica Robalino Gonzáles, quien habría ejercido una judicatura provisional, así como de Gilberto Vela Armas - Notario Público de Iquitos y también a los Servidores Públicos que result[e]n responsables de los Registros Públicos de Maynas en razón a los argumentos ya expuestos a lo largo de la (...) acusación, (...) en relación a la sorprendente e inverosímil audiencia de actuación y declaración judicial del diecinueve de noviembre del año noventa y tres sobre herencia del causante de José Rivas Gonzáles, y las Escrituras Públicas divergentes que se generaron supuestamente por la adquisición de inmuebles de los acusados a los hermanos de Carmen Rivas Luna de Jave, y su extraña inscripción en los Registros Públicos de Maynas (...), lo que no guarda relación ni concordancia con la declaratoria de herederos de José María Rivas Gonzáles, la independización predial y la Declaratoria de Fabrica respectiva; por lo que (...) todo ello evidenciaría indicios de complicidad y encubrimiento a favor de los acusados, por lo que se hace necesario se investiguen estos hechos..."
48. Por último el señor Fiscal Superior, al exponer su Requisitoria Oral, precisa en la Sesión 307, del 26.08.10^[1711], lo siguiente: "...que se ha verificado la existencia de comportamientos irregulares (...) con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la Acusación escrita; (...) [ello] en cuanto a la participación de **Jaime Green Ortiz**, (...) testigo [que] en su momento refirió haber solicitado préstamos del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por diez mil (...) o diez mil quinientos dólares, con la finalidad de comprar cuatro vehículos para realizar servicios de taxi y a quien debió retribuirle un interés del veinticinco por ciento trimestral; sin embargo, de conformidad a los documentos que obran en autos, no se acredita la entrega dineraria, tampoco la adquisición de bienes, (...) [respecto] del presunto préstamo y sin embargo, sin mayor justificación y acreditación, el testigo Green Ortiz, en su declaración de fecha trece de mayo del dos mil dos, adjunta en fojas cuarenta y dos mil setecientos veintidós del tomo sesenta y ocho [del exp. 04 – 2001 que corre anexo en copia al principal, una declaración jurada], afirma[ndo] haber devuelto al acusado Orlando Montesinos Torres, la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), contrariamente a esta posición ante la DIRANDRO, expresó que fue la suma de ciento once mil dólares (...), el perito de parte señaló la suma de ciento catorce mil ochenta dólares (...); mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres ante la Sala de un lado dijo, ciento once mil dólares, de otro ciento catorce mil, (...)ciento veinte mil dólares y (...) ciento veinticuatro mil dólares; es decir, (...) se ha tratado de sostener ante la Sala que Jaime Green Ortiz le entregó esta suma de dinero al acusado (...) Montesinos Torres (...). Hecho similar se (...) advert[e] en el comportamiento de **Carlos Soto Delgado**, quien con un presunto préstamo del acusado Orlando Montesinos Torres, entre tres mil a cuatro mil dólares, generó o formó diversas empresas como "CRAP", "LOJARA", "BUSSINESS AND SERVICES", "INTEGRALLITY", entre otros, con gastos e

^[1710] Ver fojas 10,809 y siguiente del Tomo 19

^[1711] Ver fojas 11,774 a 11,777 del Tomo 20

inversiones por montos muy significativos; (...) se demostró que esta persona tenía cuentas bancarias de hasta quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y un dólares americanos más dos millones un mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, bonanza económica que para nosotros resulta técnica y legalmente imposible de obtener con tan solo un préstamo de tres mil o cuatro mil dólares (...); advirtiéndose por el contrario un estrecho vínculo de coparticipación económica entre el acusado Orlando Montesinos Torres y el testigo de la referencia, su cuñado.

49. En la misma medida también se deberá merituar la participación de **Juan Alfredo Villanueva Mauricio, Carlos [Augusto] Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez**, todo ello en relación a las inversiones llevadas a cabo en la empresa "CRAP" y su posterior transferencia de acciones y devolución de préstamos, así como (...) la (...) traslación de dominio económico de las inversiones realizadas en la empresa "CRAP" por parte de las familias Serquén Ugarte y Serquén Jiménez, sin llegar a desvirtuar la manera y forma de los aportes dinerarios, (...).

50. Por último, debe tenerse (...) en consideración (...) el comportamiento de **Elizabeth Alvarado Núñez**, persona esta que tuvo un vínculo cercano con el acusado Orlando Montesinos Torres, toda vez que se le otorgó poderes para que [realice] gestiones ante diversos entes públicos, (...) desempeñó [además] el cargo de administradora de esta empresa. Asimismo, con fecha posterior y con la finalidad de adquirir el Hostal "El Heraldo" construido por la empresa "CRAP", **Elizabeth [Concepción] Alvarado Núñez junto a Carlos [Alberto Alejandro Martín] Soto Delgado y [Jessica] Janet Massuco [Revoredo]**, adquirieron el citado Hostal a través de la empresa "Setecientos Trece" sin haber aportado dinero alguno, conforme ya se refiriera ante la Sala al afirmar que su actuación fue de modo simulado, en representación de Carlos Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez. Asimismo, sin mayor acreditación afirmó que el acusado (...) Montesinos Torres (...) le otorgó préstamos con el fin de llevar a cabo diversas inversiones, tales como alquileres de maquinaria y equipos para construcción; (...) sin mayor justificación, [menciona] que devolvió en favor del acusado por los presuntos préstamos la suma de ciento quince mil trescientos tres nuevos soles, afirmación (...) esta (...) que la Fiscalía no comparte, al no demostrarse ni la entrega de los presuntos préstamos ni la devolución de los mismos; por lo que [en uso de las facultades que a este superior Colegiado le confiere el artículo 265° del Código de Procedimientos Penales, estando a la solicitud formulada por el Ministerio Público, **DISPUSIERON:**] se expidan las copias pertinentes (...) y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial competente para los fines consiguientes...".

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 284° 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLA

1. Cuestiones Procesales:

Declarando por Unanimidad:

- a) **Improcedente la Nulidad planteada** por la defensa de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la sesión número cinco cuyas actas debidamente autenticadas corren de fojas cuarenta y siete mil noventa y tres a cuarenta y siete mil noventa y seis del Tomo Setenta y tres del expediente cero cuatro – dos mil uno, que corre en copia anexo al principal, contra la resolución que deniega el ofrecimiento de nuevo perito, emitida en la sesión cuatro, fojas tres mil doscientos cincuenta y cinco y siguiente del Tomo seis.
- b) **Improcedente la Nulidad** deducida de fojas tres mil cincuenta y tres a tres mil cincuenta y seis del Tomo seis, por Orlando Montesinos Torres en la Sesión cuatro contra la resolución de fecha veintidós de fojas dos mil novecientos cincuenta y cuatro y siguiente que dispone se practique una nueva pericia con el objeto de determinar el balance patrimonial durante el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa al dos mil del procesado Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos.
- c) **INFUNDADA la Tacha** contra los Peritos de Oficio planteada por la defensa de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, mediante escrito presentado^[1712], oralizado a fojas tres mil setecientos ochenta y nueve y siguientes del Tomo Siete, ampliado con el recurso de fecha tres de setiembre del dos mil siete^[1713].

2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD:

ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS, como cómplice secundaria del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a este extremo corresponde, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, personales y reales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

3. CONDENANDO:

POR UNANIMIDAD A WALTER RAMON JAVE HUANGAL y ORLANDO MONTESINOS TORRES, cómo AUTORES y **POR MAYORÍA A CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE** como cómplice secundario del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

^[1712] Ver fojas 51,847 a 51,853, del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal

^[1713] Ver fojas 91,047 a 91,063 del Tomo 119 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

4. PENA MULTA e INHABILITACIÓN:

IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A WALTER RAMON JAVE HUANGAL SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veinticuatro de enero del dos mil uno^[1714], hasta el treinta de marzo del mismo año^[1715], en que fue puesto en libertad, **vencerá el treinta de setiembre del dos mil diecisiete**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

POR UNANIMIDAD A ORLANDO MONTESINOS TORRES SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veinte de enero del dos mil uno^[1716], hasta el veintitrés de diciembre del dos mil cuatro^[1717], en que fue puesto en libertad, **vencerá el tres de Enero del dos mil catorce**, asimismo los **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. Y **considerando** lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal vigente; atendiendo a que la detención de éste último se prolongó hasta más de la mitad de la pena impuesta, **NO PROCEDE su internamiento**, quedando sujeto a lo que la norma prevé. Debiendo precisar la Sala que en la fecha Orlando Montesinos Torres se encuentra en libertad, en lo que respecta a este proceso.

POR MAYORÍA A CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, LE IMPUSIERON POR MAYORÍA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de **TRES AÑOS de prueba**; **Señalándosele** las siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le hace el órgano judicial, **b)** No variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocársele** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas; la **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, prevista en el artículo 426° del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal.

5. CONSECUENCIAS CIVILES

FIJARON POR UNANIMIDAD la REPARACION CIVIL en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados: **WALTER RAMON JAVE HUANGAL y POR MAYORÍA CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE y POR UNANIMIDAD** en lo atinente a **ORLANDO MONTESIONS TORRES** el monto de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES**, todos a favor del Estado.

[1714] Ver fojas 96 del Tomo I

[1715] Ver fojas 1,044, 1,047 y siguiente del Inc. N° 288 – 2001 G, cuaderno de apelación al mandato de detención interpuesto por Walter Ramón Jave Huangal.

[1716] Ver fojas 88 del Tomo I

[1717] Ver fojas 12,523 del Tomo 21.

6. DISPUSIERON POR UNANIMIDAD: El **DECOMISO de los siguientes bienes:**

En relación a los sentenciados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave y Orlando Montesinos Torres.

BIENES INMUEBLES:

- i. El inmueble ubicado en la Av. Circunvalación, Sub – Lote “21–B”, Urb. La Cantuta – Lurigancho – Chosica, adquirido por Walter Ramón Jave Huangal y su cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave el 02 de octubre de 1995^[1718].
- ii. El predio urbano constituido de terreno y construcción de almacén de una sola planta, ubicado en **Calle José Gálvez 5ta. Cuadra s/n – del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Loreto**, cuya extensión superficial es de 800 m²^[1719].
- iii. El inmueble ubicado en el ángulo formado por las **Calles Samanez Ocampo y Alferz West** (antes Távora West), del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión disponible es de 514.15 m², constituido de terreno y construcción de material noble de una sola planta^[1720].
- iv. El inmueble ubicado en la **Av. Almirante Grau N° 1346 – Casa “G”**, con una extensión superficial de 113.73 m², del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto^[1721]
- v. El inmueble urbano ubicado en **Av. Almirante Grau N° 1380, denominado Casa “B”**, del Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Región Loreto, cuya extensión superficial es de 206.79 m²^[1722].
- vi. El inmueble ubicado en la **Calle Alfredo Novoa Mz. H Lote 46 Urb. Maranga Séptima Etapa – San Miguel**, distrito de Lima, Provincia de Lima, departamento de Lima^[1723].
- vii. El inmueble ubicado en la **AV. ALMIRANTE GRAU N° 1356 – LOTE “E” – IQUITOS**, con un área de 155.29 m², con una construcción de una planta^[1724]
- viii. El inmueble ubicado en la **AV. ALMIRANTE GRAU N° 1352 – LOTE “F” –**, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, con un área de 173.40 m², con una construcción de una planta^[1725].

^[1718] Ver fojas 6,241 y siguiente del Tomo 11 / Fojas 9,422 y siguiente del Tomo 17 / Fojas 16,005 a 16,009 del Tomo 27 / Fojas 71,010 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1719] Ver fojas 20,089 a 20,091 del Tomo 34 / Fojas 20,890 a 20,892 del Tomo 35 / Fojas 53,182 a 53,183–A del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1720] Ver fojas 53,176 a 53,177 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1721] Ver fojas 53,176 a 53,177 del Tomo 80 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1722] Ver fojas 20,092 a 20,093 del Tomo 34 / Fojas 20,899 a 20,900 del Tomo 35 / Fojas 53,178 a 53,179 del Tomo 80 / Fojas 74,508 a 74,512 del Tomo 101 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1723] Ver fojas 6,272 a 6,273 del Tomo 11 / Fojas 9,418 del Tomo 17 / Fojas 16,013 a 16,015 del Tomo 27 / Fojas 71,008 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1724] Ver fojas 20,895 a 20,898 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- ix. **Predio Rústico denominado PARCELA N° 11 ubicado en sector del CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR – Iquitos – Loreto**, [1726].
- x. **Predio Rústico denominado PARCELA N° 06 ubicado en el sector del CASERÍO VILLA DEL BUEN PASTOR** – Iquitos Loreto [1727].
- xi. **El Inmueble ubicado en la CALLE SANTA MARÍA, SUB-LOTE “1-C”, MZ. “V”, PARCELACIÓN SEMI-RÚSTICA EL SOL DE LA MOLINA – LA MOLINA** [1728].
- xii. **El inmueble ubicado en la CALLE AGUIRRE S/N – IQUITOS, formando esquina con la Calle Aptao N° 390, del distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Región Loreto** [1729]
- xiii. Propietario de la fábrica del inmueble tipo predio independiente y de uso casa habitación, ubicado en la Playa La Honda, Distrito de Cerro Azul – Cañete – Lima, que se construyó sobre el terreno ubicado en la Manzana “B2”, Lote 2, que cuenta con un área superficial de terreno de 200 m²[1730].
- xiv. **El área no lotizada (remanente) de 220.47 mt², cuyo acceso se realiza por la Av. Circunvalación a través de un pasaje ubicado entre los lotes 21 Y 22 DE LA URB. LA CANTUTA, DISTRITO DE LURIGANCHO – CHOSICA** [1731]

Debiendo entenderse que comprende los negocios implementados en los inmuebles de la Avenida Almirante Grau Lote D, N° 1370, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, que corresponde al Hostal Carmencito y el servicio de cochera, ubicado en José Galvez, distrito de Iquitos, provincia de Maynas.

VEHICULOS ADQUIRIDOS

- i. Auto Marca Oldsmobile, Modelo Dinamic 98, Sedan, de placa de rodaje KG – 1305, adquirido el 18 de enero de 1997[1732]
- ii. Camioneta Rural marca Mitsubishi, gasolinera, Modelo Montero, de placa de rodaje RIL – 409, adquirida el 09 de febrero de 1998[1733]

[1725] Ver fojas 94,361 a 94,365 del Tomo 124 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1726] Ver fojas 6,300 del Tomo 11 / Fojas 8,602 a 8,603 del Tomo 16 / Fojas 9,694 a 9,695 del Tomo 17 / Fojas 71,006 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1727] Ver fojas 6,301 del Tomo 11 / Fojas 8,600 a 8,601 del Tomo 16 / Fojas 9,692 a 9,693 del Tomo 17 / Fojas 71,007 del Tomo 97; Ver fojas 20,097 a 20,099 del Tomo 34 / Fojas 20,893 a 20,895 del Tomo 35 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1728] Ver fojas 16,016 a 16,019 del Tomo 27 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1729] Ver fojas 51,831 a 51,834 del Tomo 78 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1730] Ver fojas 6,350 a 6,354 del Tomo 11 / Fojas 19,642 a 19,644 del Tomo 33 / Fojas 71,031 a 71,036 del Tomo 97

[1731] Ver fojas 18,051 a 18,056 del Tomo 30 / Fojas 19,118 a 19,122 del Tomo 32 / Fojas 19,274 a 19,278 del Tomo 33 / Fojas 71,013 a 71,020 del Tomo 97

[1732] Ver Fojas 6,293 del Tomo 11 y Fojas 70,973 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[1733] Ver fojas 6,325 del Tomo 11 y Fojas 70,983 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

- iii. Automóvil marca Nissan, Modelo Sunny, Sedan Blanco, Petrolero de placa AQW – 236, Motor CD17637407X, adquirido el 29 de mayo de 1998^[1734]
- iv. Automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, Sedan Blanco, Gasolinero, de placa de rodaje AQK – 496, Motor G4GFT258862, adquirido en enero de 1998^[1735]
- v. Camioneta Rural marca Toyota, Modelo Hiace, Metropolitano de Color Blanco, de placa RK – 4377, motor 3L-3767131, adquirido el 07 de julio de 1999^[1736]
- vi. Camión marca Volvo, Modelo N-1254, color amarillo, azul / crema, de placa XP – 2859, adquirido el 22 de noviembre de 1999^[1737]
- vii. Auto marca Toyota, Modelo Levin, Sedan Dorado, placa de rodaje RK – 3655, adquirido el 05 de noviembre del 1999^[1738]

INGRESOS GENERADOS POR NEGOCIOS

Correspondientes a la Sociedad Conyugal conformada por Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.

- i. En lo atinente a los ingresos generados por el Hostal "Carmencita", ubicado en Almirante Grau N° 1370, distrito de Iquitos, departamento de Loreto desde Agosto del año 1996 a fines del año dos mil, ascendentes a 179,593.36 soles^[1739]. Y los obtenidos también por la Sociedad Conyugal Jave – Rivas, derivados del servicio de la cochera, ubicada en la Avenida José Gálvez S / N, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, desde marzo de 1996 hasta fines del 2000 por el valor de 252,621.56 soles^[1740], deberán ser devueltos.

Asimismo se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Walter Ramón Jave Huangal y/o Carmen Rivas Luna de Jave.

Bienes correspondientes al sentenciado Orlando Montesinos Torres:

- a) La propiedad de la casa construida sobre el lote N° 133 ubicado en la avenida Donaire, en el Club Las Palmas, kilómetro 98 de la Panamericana Sur, en el distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima^[1741]
- b) El vehículo marca Volkswagen, Modelo Vento Europa / 98, carrocería Sedan, con motor N° ADCO83894 de placa AQW – 862^[1742].

^[1734] Ver fojas 6,315 del Tomo 11 y Fojas 70,974 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1735] Ver fojas 6,326 y siguiente del Tomo 11 y Fojas 70,985 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1736] Ver Fojas 70,987 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1737] Ver fojas 6,379 a 6,380 del Tomo 11 y Fojas 70,989 y siguiente del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1738] Ver fojas 6,357 del Tomo 11 y Fojas 70,991 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1739] Ver fojas 898 del Tomo 02.

^[1740] Ver fojas 903 del Tomo 02.

^[1741] Ver fojas 6,250 y siguiente del Tomo 12

^[1742] Ver fojas 6,201 del Tomo 12. y fojas 927 del Tomo 03 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

- c) El vehículo marca Subaru, modelo LEGACY, station wagon, de color guinda, de placa TQ – 9099^[1743].

Asimismo el decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Orlando Montesinos Torres.

7. **DEBIENDO POR UNANIMIDAD:** Remitirse las copias pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno conforme se precisa en la Sección Sexta **DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS.**
8. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla
Presidenta y D.D.

Dra. Inés Tello de Ñecco.
Juez Superior

Dra. Hilda Piedra Rojas
Juez Superior.

^[1743] Ver fojas 6,199 del Tomo 12. y fojas 935 del Tomo 03 del Exp. 04 – 2001 que corre como anexo al principal.

ANEXO

Movimientos Bancarios ORLANDO MONTESINOS Y ESTELA ZIMMERMANN DE MONTESINOS

1. Cuentas en Moneda Nacional

1.1. **Cuenta de Ahorros en M.N. N° 00111-0370-0200004860** (N° Anterior: 370-1-055798) – Banco Continental [1], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| Cta Ahorros N° 00111-0370-0200004860 | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------------------|---------------|-----------------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|------------------|
| AÑO | Deposito en Efectivo | Abono Cheques | Abono Intereses | Abonos sub-Total de Mes | Cambio US\$ M.E. | Retiro en Efectivo | Retiro por Cajero | Consumo Tarjeta Cred. | Cargos Transferencias | Cargo Interes / Otros | Sub Total del Mes | Cambio US\$ M.E. |
| 1997 | 72,343.97 | 65,628.60 | 659.80 | 138,632.37 | 51,722.11 | -34,800.00 | -20.00 | -67,484.23 | -4,518.18 | -237.19 | -107,059.60 | -40,072.66 |
| 1998 | 32,806.58 | 103,683.52 | 1,838.60 | 138,328.70 | 47,817.00 | -65,312.48 | 0.00 | -97,440.21 | -4,859.12 | -38.00 | -167,649.81 | -57,408.87 |
| 1999 | 86,728.09 | 49,324.72 | 9,561.78 | 145,614.59 | 42,994.31 | -24,090.54 | 0.00 | -91,283.47 | -13,418.30 | -7,763.30 | -136,555.61 | -40,349.30 |
| 2000 | 139,304.48 | | 495.21 | 139,799.69 | 39,938.40 | -25,000.00 | -1,371.70 | -105,903.57 | -13,972.02 | -63.00 | -146,310.29 | -41,812.49 |
| Totales | 331,183.12 | 218,636.84 | 12,555.39 | 562,375.35 | 182,471.82 | -149,203.02 | -1,391.70 | -362,111.48 | -36,767.62 | -8,101.49 | -557,575.31 | -179,643.32 |

1.2. **Cuenta a Plazo en M.N. N° 0011-0189-0300034461** – Banco Continental [2], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Julio de 1999 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0189-0300034461 | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|------------------|-------------------------|------------------|--------------------------------|---------------------|-------------------|------------------|--|
| AÑO | Deposito en Efectivo | Abonos Intereses | Abonos sub-Total de Mes | Cambio US\$ M.E. | Reintegro por Anulac. deposito | Cargo Interes/Otros | Sub Total del Mes | Cambio US\$ M.E. | |
| 1999 | 20,000.00 | 403.55 | 20,403.55 | 6,129.42 | -20,000.00 | -403.55 | -20,403.55 | -5,898.34 | |
| Totales | 20,000.00 | 403.55 | 20,403.55 | 6,129.42 | -20,000.00 | -403.55 | -20,403.55 | -5,898.34 | |

Resumen de Cuentas en Moneda Nacional

| CUADRO RESUMEN GENERAL CUENTA DE AHORROS Y CUENTA A PLAZOS MONEDA NACIONAL - BANCO CONTINENTAL | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|---------------|-----------------|-------------------------|------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|-------------------|------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Abono Cheques | Abono Intereses | Abonos Sub-Total de Mes | Cambio US\$ M.E. | Reintegro por Anulac. deposito | Retiro en Efectivo | Retiro por Cajero | Consumo Tarjeta Cred. | Cargos Transfe rencias | Cargo Intereses/ Otros | Sub Total del Mes | Cambio US\$ M.E. |
| 97.98.99 | 331,183.10 | 218,636.84 | 12,555.39 | 562,375.35 | 182,471.82 | | -149,203.02 | -1,391.70 | -362,111.48 | -36,767.62 | -8,101.49 | -557,575.31 | -179,643.32 |
| y 2000 | 20,000.00 | | 403.55 | 20,403.55 | 6,129.42 | -20,000.00 | | | | | -403.55 | -20,403.55 | -5,989.34 |
| | 351,183.10 | 218,636.84 | 12,958.94 | 582,778.90 | 188,601.24 | -20,000.00 | -149,203.02 | -1,391.70 | -362,111.48 | -36,767.62 | -8,505.04 | -577,978.86 | -185,632.66 |

[1] Ver fojas 5,031 a 5,051 del Tomo 09 / Fs. 57,752 a 57,797 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[2] Ver fojas 5085 del Tomo 09 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

2. Cuentas en Moneda Extranjera

2.1. **Cuenta de Ahorros en M.E. N° 0011-0370-02000010828** (N° Anterior: 370-2-055716) – Banco Continental [3], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| CTA AHORROS N° 0011-0370-0200010828 | | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|------------------|------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Abono Cheques | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro en Nota de Cargo | Cargos Transferencias | Cargo Interes / Otros | Sub Total del Mes |
| 1997 | 16,000.00 | 76,679.24 | 4,781.87 | 97,461.11 | -29,510.00 | -5,801.03 | -16.50 | -35,327.53 |
| 1998 | 18,741.79 | 9,222.75 | 3,756.68 | 31,721.22 | -57,189.75 | -32,136.27 | -19.50 | -89,345.52 |
| 1999 | 17,500.00 | 0.00 | 3,284.83 | 20,784.83 | -4,650.00 | -943.71 | -21.00 | -5,614.71 |
| 2000 | 89,703.34 | 0.00 | 3,218.42 | 92,921.76 | -101,000.00 | | -25.50 | -101,025.50 |
| TOTALES | 141,945.13 | 85,901.99 | 15,041.80 | 242,888.92 | -192,349.75 | -38,881.01 | -82.50 | -231,313.26 |

2.2. **Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0189-03000029735** – Banco Continental [4], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Diciembre de 1998 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0189-0300029735 | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|-----------------|------------------------|--------------------|-----------------------|-------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro en Efectivo | Cargo Interes / Otros | Sub Total del Mes |
| 1998 | 2,000.00 | | 2,000.00 | | | |
| 1999 | 19,000.00 | 139.57 | 19,139.57 | -9,000.00 | -139.57 | -9,139.57 |
| 2000 | 48,000.00 | 565.04 | 48,565.04 | -48,000.00 | -564.18 | -48,564.18 |
| TOTALES | 69,000.00 | 704.61 | 69,704.61 | -57,000.00 | -703.75 | -57,703.75 |

2.3. **Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001893** (N° Anterior: 370-2-055724) – Banco Continental [5], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0370-030001893 | | | | | | | |
|------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------|------------------------|--------------------|---------------------|--------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Renovacion deposito | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro por Cajero | Cargo Interes/Otros | Sub Total del Mes |
| 1997 | 15,000.00 | 30,000.00 | 1,016.38 | 46,016.38 | -30,000.00 | -1,016.39 | -31,016.39 |
| 1998 | 0.00 | 60,000.00 | 813.03 | 60,813.03 | -60,000.00 | -813.03 | -60,813.03 |
| 1999 | 0.00 | 60,000.00 | 740.77 | 60,740.77 | -60,000.00 | -740.77 | -60,740.77 |
| 2000 | 1,000.00 | 45,000.00 | 558.79 | 46,558.79 | -60,000.00 | -558.79 | -60,558.79 |
| Totales | 16,000.00 | 195,000.00 | 3,128.97 | 214,128.97 | -210,000.00 | -3,128.98 | -213,128.98 |

[3] Ver fojas 5053 a 5073 del Tomo 09 / Fojas 57,696 a 57,721 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[4] Ver fojas 5075 a 5083-T.09 / Fojas 57, 804 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[5] Ver fojas 5086 al 5105 T.09 / Fojas 57, 802 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

2.4. **Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001907** (N° Anterior: 370-2-055732) – Banco Continental [6], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0370-0300001907 | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------|------------------------|---------------------------------|---------------------|--------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Renovacion Deposito | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro por Cancelación Deposito | Cargo Intereses Dep | Sub Total del Mes |
| 1997 | 15,000.00 | 30,000.00 | 1,016.37 | 46,016.37 | -30,000.00 | -1,016.38 | -31,016.38 |
| 1998 | 0.00 | 60,000.00 | 812.13 | 60,812.13 | -60,000.00 | -812.13 | -60,812.13 |
| 1999 | | 60,000.00 | 740.68 | 60,740.68 | -60,000.00 | | -60,740.68 |
| 2000 | 1,000.00 | 45,000.00 | 558.79 | 46,558.79 | -60,000.00 | -740.68 | -60,558.79 |
| Totales | 16,000.00 | 195,000.00 | 3,127.97 | 214,127.97 | -210,000.00 | -3,127.98 | -213,127.98 |

2.5. **Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001915** (N° Anterior: 370-2-055740) – Banco Continental [7], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0370-0300001915 | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------|--------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Renovacion Deposito | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro por Cancelación D Deposito | Cargo Intereses Dep | Sub Total del Mes |
| 1997 | 15,000.00 | 30,000.00 | 1,016.38 | 46,016.38 | -30,000.00 | -1,016.38 | -31,016.38 |
| 1998 | 0.00 | 60,000.00 | 818.80 | 60,818.80 | -60,000.00 | -818.80 | -60,818.80 |
| 1999 | 0.00 | 60,000.00 | 742.68 | 60,742.68 | -60,000.00 | -742.68 | -60,742.68 |
| 2000 | 1,000.00 | 45,000.00 | 560.43 | 46,560.43 | -60,000.00 | -560.43 | -60,560.43 |
| Totales | 16,000.00 | 195,000.00 | 3,138.29 | 214,138.29 | -210,000.00 | -3,138.29 | -213,138.29 |

2.6. **Cuenta a Plazo en M.E. N° 0011-0370-0300001923** (N° Anterior: 370-2-055759) – Banco Continental [8], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Enero de 1997 a Diciembre del 2000).

| CTA A PLAZO N° 0011-0370-0300001923 | | | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|---------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------|--------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Renovacion Deposito | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro por Cancelación D Deposito | Cargo Intereses Dep | Sub Total del Mes |
| 1997 | 15,000.00 | 30,000.00 | 1,016.38 | 46,016.38 | -45,000.00 | -1,016.38 | -46,016.38 |
| 1998 | 0.00 | 60,000.00 | 809.05 | 60,809.05 | -60,000.00 | -809.05 | -60,809.05 |
| 1999 | 0.00 | 60,000.00 | 742.73 | 60,742.73 | -60,000.00 | -740.68 | -60,740.68 |
| 2000 | 1,000.00 | 45,000.00 | 560.43 | 46,560.43 | -60,000.00 | -560.43 | -60,560.43 |
| Totales | 16,000.00 | 195,000.00 | 3,128.59 | 214,128.59 | -225,000.00 | -3,126.54 | -228,126.54 |

[6] Ver fojas 5,107 al 5,127 del Tomo 09 / Fojas 57, 801 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[7] Ver fojas 5,130 al 5,150 del Tomo 09 / Fojas 57, 800 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

[8] Ver fojas 5,152 al 5,172 del Tomo 09 / Fojas 57, 799 del Tomo 84 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

2.7. **Cuenta de Ahorros en M.E. N° 193-09895408-60** – Banco de Crédito del Perú^[9], a nombre de Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann de Montesinos (periodo: Abril de 1996 a Diciembre del 2000).

| CTA AHORROS N° 193-9895408-60 | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------|-----------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|----------------------------|-------------------|
| AÑOS | Deposito en Efectivo | Abono Intereses | Abonos SubTotal de Mes | Retiro en Efectivo | Retiro por Cancelacion Deposito | Cargo Seguro Mantenimiento | Sub Total del Mes |
| 1996 | 2,000.00 | 45.75 | 2,045.75 | -200.00 | -200.00 | -15.00 | -415.00 |
| 1997 | 8,000.00 | 349.35 | 8,349.35 | | -1,400.00 | -166.30 | -1,566.30 |
| 1998 | | 273.65 | 273.65 | | -2,480.00 | -44.40 | -2,524.40 |
| 1999 | 0.00 | 212.25 | 212.25 | | -100.00 | -48.00 | -148.00 |
| 2000 | 0.00 | 186.11 | 186.11 | | | -48.00 | -48.00 |
| Totales | 10,000.00 | 1,067.11 | 11,067.11 | -200.00 | -4,180.00 | -321.70 | 4,701.70 |

Resumen de Cuentas en Moneda Extranjera

| CUADRO RESUMEN GENERAL DE LAS CUENTAS DE AHORROS Y DEPOSITOS A PLAZOS EN MONEDA EXTRANJERA | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|----------------------|------------------|--------------------|--------------------|----------------------|-------------------|-----------------------------|------------------------------|------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| BANCO Y NUMERO DE CUENTA | Tipo de Cuenta | Deposito en Efectivo | Abono Cheques | Renov. de Deposito | Abono de Intereses | Abonos Total del Año | Retiro por Cajero | Retiro por Cancel. Deposito | Retiro efectivo o Nota Cargo | Cargos Transfe-rencias | Cargo Intereses otros deposit | Retiros y Cargos Total del Año |
| Banco Continental | | | | | | | | | | | | |
| 0011-0370-02000010828 | Ahorros | 141,945.13 | 85,901.99 | | 15,041.80 | 242,888.92 | | | -192,349.72 | -38,881.01 | -82.50 | -231,313.23 |
| 0011-0189-03000029735 | A Plazo | 69,000.00 | | | 704.61 | 69,704.61 | | | -57,000.00 | | -803.75 | -57,803.75 |
| 0011-0370-0300001893 | A Plazo | 16,000.00 | | 195,000.00 | 3,128.97 | 214,128.97 | | -210,000.00 | | | -3,128.98 | -213,128.98 |
| 0011-0370-0300001907 | A Plazo | 16,000.00 | | 195,000.00 | 3,127.87 | 214,127.87 | | -210,000.00 | | | -3,127.98 | -213,127.98 |
| 0011-0370-0300001915 | A Plazo | 16,000.00 | | 195,000.00 | 3,128.29 | 214,138.29 | | -210,000.00 | | | -3,138.29 | -213,138.29 |
| 0011-0370-0300001923 | A Plazo | 16,000.00 | | 195,000.00 | 3,128.59 | 214,128.59 | | -225,000.00 | | | -3,126.54 | -228,126.54 |
| Banco de Credito | | | | | | | | | | | | |
| 193-09895408-60 | Ahorros | 10,000.00 | | | 1,067.11 | 11,067.11 | -4,180.00 | | -200.00 | | -321.70 | -4,701.70 |
| Total General | | 284,945.13 | 85,901.99 | 780,000.00 | 29,327.24 | 1,180,184.36 | -4,180.00 | -855,000.00 | -249,549.72 | -38,881.01 | -13,729.74 | -1,161,340.47 |

[9] Ver fojas 4,308 al 4,363 del Tomo 08 / Fojas 91,360 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA PIEDRA ROJAS, es como sigue:

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, la Suscrita reproduce los argumentos expuestos en la sentencia dictada en los "Casos Chacón Málaga" y "Caso Yanqui", en los que respecta a los supuestos fácticos similares. En tal sentido, se precisa:

PRIMERO: SOBRE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-

BIEN JURIDICO.

1. A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.
2. En esta línea de pensamiento el Recurso de Nulidad Nro. 09-2001 del 16 de Mayo del 2003 señala que "lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico penal "administración pública", el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público. (...) no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales." ¹

NATURALEZA DEL DELITO.

3. Cabe destacar que el artículo 401 del Código Penal contiene un delito de los denominados "especiales", esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos, por lo que el marco normativo desde el cual se analice la figura allí contenida responderá a la regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de

¹ Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Año Judicial 2003, Tomo XCII; Edición Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones, Lima – Perú 2007.

transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano.

4. Conforme lo precisa la citada Ejecutoria Suprema 09-2001 "el Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consume en la circunstancia en que exista un incremento significativo y contrastante en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultratemporal del cargo o empleo público".

SOBRE LA CONDUCTA PROHIBIDA.-

5. Podría aseverarse, liminarmente, que la disposición legal contenida en el Art. 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.
6. La esencia del tipo penal radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que se expresa que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable".
7. Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo del desempeño de la función.
8. Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento "la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio", por lo que "sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta". Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.
9. Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción², que en su artículo IX³, al calificar el incremento del

² <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al "significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos" y "que no pueda ser razonablemente justificado por él"; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término "apreciable", sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos -que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.

10. En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa "desproporción" en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.

11. El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.

12. Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento

³ **Artículo IX** Enriquecimiento ilícito: "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan"

patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).

13. De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).

14. Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

DELITO RESIDUAL

15. El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la Extorsión (...) ⁴. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado) ⁵ inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor

⁴ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, TEZ, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 204.

⁵ Marcelo A. Sancinetti, El delito de Enriquecimiento Público de Funcionario Público, 2º ed., Buenos Aires Argentina, p.17.

público corrupto, a quien no puede probársele la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio⁶, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un Peculado, de un Cohecho, de una Concusión etc, habría necesidad de absolverlo sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria⁷.

16. En la doctrina Nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma⁸; estamos pues, ante un tipo residual auténtico⁹, y de esta manera, no es posible que concorra con figuras delictivas afines¹⁰. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de Corrupción Pasiva, actos de Peculado o actos de Concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal.¹¹

17. Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado "...se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica" y reafirmado en la presente resolución final.

MOMENTO DE LA CONSUMACION

18. El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: " El funcionario o servidor publico que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

19. De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.

⁶ William Rene Parra Gutiérrez, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1988, p. 164.

⁷ Alfonso Gomez Mendez, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2000, p. 255.

⁸ Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, Perú, 2001, p. 466.

⁹ Manuel Abanto Vásquez, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, Perú, 2001, p. 484.

¹⁰ Manuel Frisancho Aparicio y A. Raúl Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, Perú, 1999, p. 358.

¹¹ Victor Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal, Tomo I, Ideosa, Lima Perú, 1996, p.291.

20. Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL¹² de fecha 21 de Junio del 2004 señaló: “En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento “...constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la contrectatio – de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo -, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la illatio, que implicaría la ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión...” (Miguel Bajo Fernández, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid- 1983, pag. 33 -34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el ya citado Expediente número 010-2001/SPE-CSJ (vigésimo considerando).”¹³

21. La Suprema Corte al respecto se ha pronunciado en el RN No.2976-2004 precisando “...figura penal, exige que el funcionario o servidor publico, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo- a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias- o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener

¹² Sentencia recaída en el proceso 27-2002, seguido contra Rodríguez Huertas y otros por el delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios -enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

¹³ Sentencia recaída en el expediente Nro. 10-2001. “Caso Bedoya” del 29 de Mayo del 2003. “Vigésimo.- que siguiendo esta línea argumental, respecto a la fase consumativa del delito de peculado por apropiación, materia de juzgamiento, debe puntualizarse que se trata de un hecho criminal global cometido en los marcos de un aparato organizado de Poder Estatal, en el que el acusado Vladimiro Montesinos Torres tiene una actuación de primer nivel, fue quien decidió la apropiación de fondos para su cómplice Bedoya de Vivanco, que se lo solicitó al hacerle entrega de un presupuesto, que según refiere era para gastos de su campaña política. Cabe agregar que el tipo penal de peculado exige que la apropiación sea para sí o para otro, siendo este un elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente, por lo que su consumación en estos casos requiere que el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, pues a él estaba destinado, de tal suerte que el delito se configura cuando los caudales **ingresan a la esfera de dominio** patrimonial del tercero”.

control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio".¹⁴

22. En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002¹⁵ del 23 de Octubre del 2008, señalo "Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido ilícito penal cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, en tanto delito comisivo y de resultado se consume cuando el agente logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo –por lo que, a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio".

23. Galvez Villegas, señala que "... analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector "se enriquece" o lo que es lo mismo "*enriquecerse*", esto es, el *verbo reflexivo* formado a partir del verbo "enriquecer" y del pronombre "se"; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por éste la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de enriquecimiento producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción "enriquecerse" o "se enriquece". (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por *la acción y efecto de INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc) que integran el patrimonio.* (...) Esta incorporación de los bienes y activos al patrimonio, a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación de la calidad del delito como instantáneo o como continuado"¹⁶

¹⁴ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema . Editorial Palestra . Lima 2006 . Pag. 651.

¹⁵ Sentencia recaída en la causa seguida contra Winston Enrique Alfaro Vargas por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado.

¹⁶ Galvez Villegas, Tomás Aladino. Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial IDEMSA- Lima. Perú 2001. Pag. 121, 122, 123 y 124.

TIPO SUBJETIVO

- 24.** Se conceptúa al ilícito dentro de la categoría dogmática de los tipos dolosos activos, presentándolo a través de una acción típica que consiste en el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado en el transcurso del desempeño de un cargo público

SEGUNDO:

- 25.** Delimitado ello, los puntos de discordia en la presente sentencia son: (1) En el caso del acusado Walter Ramón Jave Huangal en lo relativo a las asignaciones percibidas por combustible, mayordomo, chofer y demás conceptos recibidos por cambios de colocación; (2) En el caso del acusado Orlando Montesinos Torres en lo relativo a los conceptos de bonificaciones especiales y combustible; todos ellos, respecto de los cuales el Voto en Mayoría establece que no son de libre disposición, y por tanto no puede servir a dichos acusados para justificar su incremento patrimonial; y (3) Es también materia de discordancia la responsabilidad de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave por el delito de enriquecimiento ilícito en grado de complicidad.

TERCERO: SOBRE EL ACUSADO WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL.

EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LA JUSTIFICACION RAZONABLE DEL INCREMENTO PATRIMONIAL MATERIALIZADO POR EL AGENTE.

- 26.** Atendiendo a la conducta prohibida en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, esto es, el incremento patrimonial ilegítimo "por razón del cargo", queda claro que la inserción de dicho ilícito penal en el rubro de los delitos Contra la Administración Pública determina como objeto de sanción la acumulación de riqueza a través del mal uso o abuso de la función pública ejercida.
- 27.** Conforme a dicha figura penal, el acrecentamiento patrimonial materializado por el agente devendrá en punible si el origen del mismo ha importado la comisión de determinadas inconductas funcionales, y de ahí que aún cuando éstas no correspondan ser acreditadas en el contexto de la actividad probatoria exigida para este ilícito, resulta válido inferir que el incremento patrimonial solamente apareja efectos penales a título de enriquecimiento ilícito cuando éste no resulta posible de justificar en ingresos lícitos, esto es, en ingresos que no hayan importado en su percepción una contravención o infracción normativa y dado su carácter subsidiario que no tengan recibo en otros delitos funcionales.
- 28.** Por tanto, los ingresos para no ser reputados de lícitos deben importar la contravención a un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos y/ o de exigibilidad de devolución de éstos, donde que el haber procedido

de manera contraria evidencie una trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

RESPECTO A SI LOS BENEFICIOS NO UTILIZADOS Y RECIBIDOS POR EL ACUSADO WALTER RAMON JAVE HUANGAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INGRESOS PARA JUSTIFICAR SU INCREMENTO PATRIMONIAL.

29. Atendiendo que dichos beneficios, para el caso concreto, se conforma de dos rubros, esto es el concepto de GASOLINA, CHOFER Y MAYORDOMO y el concepto de VIÁTICOS, el presente pronunciamiento en discordia a de abordar por separado cada uno de ellos, pues si bien se discrepa con la solución arribada por mis colegas, es cierto también que las razones en uno y otro caso son distintas.

ANALISIS SOBRE LA "DOTACION DE COMBUSTIBLE", "CHOFER" y "MAYORDOMO" OTORGADOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES.

30. El Ministerio Público sobre el tema sostiene que de las normas y disposiciones ya oralizadas, en ningún extremo se aprecia que estos beneficios otorgados sean de libre disponibilidad, siendo otorgados en servicios; por lo que, al no existir documento que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a su favor, siendo estas normas de estricto cumplimiento.
31. En las sesiones del acto oral, sobre el tema señalo que la dotación de gasolina que recibía la ahorrado, siendo en algunos años en el cien por ciento y en otros en un porcentaje menor – ver acápite 29.1 de la sentencia- corriente a fojas 254.
32. La defensa por su lado sostiene que estos ingresos por concepto de gasolina forman parte de la estructura de ingresos, y porqué, porque la prueba documental que se ha leído en la liquidación percibida nos demuestra que realmente en el ámbito presupuestario del manejo económico del Ejército Peruano, estos egresos figuran concretamente como parte de las bonificaciones entregadas a mi defendido, tal es así, que si bien se entregó en vales estos han sido cuantificados y se ha establecido cual es el monto económico que egresó del Ejército Peruano y cual es el monto que percibió su defendido. En autos no se ha probado que esa finalidad abstracta de la norma se haya cumplido, habiendo sido su real finalidad aumentar los ingresos de los Oficiales del Ejército.
33. En el tema se advierte la existencia de una legislación que data desde los años de 1976; en tal sentido, tenemos: El Decreto

Supremo 013-76-CCFA, del 15 de Octubre de 1976, aprobó el Reglamento sobre la "Política General sobre automóviles para el uso del personal de la Fuerza Armada", cuyo objetivo era "establecer las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectado a cada Instituto Armado...", siendo su campo de aplicación "los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo". El artículo 4 señala: "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles". El artículo 5 precisa: "se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales -Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo...". El artículo 7 indica: "Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. El artículo 8 prescribe: "El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: a.- Gasolina: de acuerdo al octanaje que prescriban las características -técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: Oficiales Generales.....200 galones mensuales, Coroneles y Capitán de Navío.....180 Galones mensuales..." El artículo 9 indica: "Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior (...) podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos". El artículo 12 refiere: "La operación de los automóviles estará a cargo de chóferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice -Almirante y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar.

- 34.** Con el Decreto Supremo 035-77-IN, su fecha 28 de Septiembre de 1977, se hace extensivo los beneficios reconocidos en el Reglamento de Política General sobre automóviles para uso personal de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Fuerzas Policiales en los grados de Generales, Coroneles e Inspectores Superiores.
- 35.** Por Decreto Supremo 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999, se incremento en un 100% las cantidades de combustibles dispuesto en el artículo 8 de los Reglamentos de Política General sobre automóviles para uso de Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional aprobados por Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFFAA del 15 de Octubre de 1976 y Decreto Supremo 035-77-IN del 28 de Setiembre de 1977, modificado por el Decreto Supremo 030-82-IN del 06 de Julio de 1982 y se reconoció el beneficio de dotación de gasolina a los grados militares de menor jerarquía,

otorgándose "combustible de 95 octanos, con fines de cumplimiento de Comisión de Servicio, al Personal Militar y Policial en Actividad que a continuación se indica: Teniente Coronel o sus equivalentes 120 galones; Mayor o sus equivalentes 80 galones, Capitán o sus equivalentes 40 galones, Técnico Jefe Superior y Técnico Jefe o sus equivalentes 40 galones; y Técnico de Primera o sus equivalentes 30 galones, respectivamente por mes, que se encuentren prestando servicios en el país o en el extranjero, haciéndose extensivo a los grados equivalentes que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, siendo el Ministerio de Defensa y del Interior que debe dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para la mejor aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

36. El Decreto Supremo 016-DE/SG, del 13 de Marzo del 2000, con el fin de reducir el uso de Documentos Cancelatorios como medio de pago, modificó de especie a efectivo parte del beneficio por combustible (vales de gasolina) que se vienen otorgando al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en el caso de Coroneles y sus equivalentes se estableció: en especie 108 galones y en efectivo 252 galones.

37. Con el Decreto Supremo 037-2001-EF del 9 de Marzo del 2001, se autoriza la "entrega en efectivo por concepto de combustible, al personal Militar y policial en situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustibles, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976 y su modificatoria Decreto Supremo Nro. 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999.

Del tenor literal de las normas glosadas se puede determinar:

a.- Que, la dotación por combustible desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido incrementada en su monto y asignada no solo a los miembros activos de altas jerarquías sino también a las de inferior jerarquía y jubilados.

b.- En cuanto a este mismo concepto, si bien según el tenor literal del DS 013-76-CCFA se la vincula a un fin funcional, estableciéndose que dicha entrega será destinada para la compra del combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al personal, así como para realizar comisiones de servicio, y,

c.- La asignación de un chofer, según el tenor literal de la precitada norma, responde a la designación de un vehículo y para su operación, siendo contratado por los respectivos Institutos a propuesta del usuario.

d.- Sin embargo, en esta misma norma ni en alguna otra posterior de similar naturaleza existe disposición expresa que obligue a los beneficiarios a rendir cuenta de su destino o devolver lo no utilizado.

38. Hasta aquí, estando a lo señalado en los puntos precedentes la exclusión de las asignaciones, como fuentes de ingresos ilícitos no resulta sustentable en la existencia de un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos, y o de exigibilidad de devolución de éstos, y que permita demostrar que el haber procedido de manera contraria ha implicado la trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

39. Asimismo, consideramos que interpretar la no libre disponibilidad de la "asignación de gasolina" y "chofer" en merito a la asignación de un vehículo en el entendido que tales conceptos están estrictamente vinculados a la operatividad del mismo, no es concordante con la totalidad de las disposiciones normativas reseñadas, por las siguientes consideraciones:

a.- Sólo desde la perspectiva del tenor literal del DS 013-76-CCFA, no se puede determinar la libre disponibilidad o no de dichos conceptos, pues a la luz de las demás disposiciones normativas reseñadas, se tiene que "la dotación de gasolina" siempre ha respondido, con independencia del grado militar, ha complementar las remuneraciones del personal beneficiario.

b.- A mayor abundamiento, como criterio valorativo de máxima de la experiencia en la realidad se puede advertir que el cumplimiento de lo dispuesto en los DS 013-76-CCFA y 035-77-IN, en relación a la entrega de vehículos a los Oficiales a partir del grado de Coronel, se condiciona a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución ¹⁷, pudiendo ocurrir que a Oficiales con el grado de Coronel no se les haya asignado el automóvil pero si la "dotación de gasolina" pues esta última

¹⁷ El artículo 4 de los Decretos Supremos 013-76-CCFA y 035-77-IN señalan que "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dado de baja, los institutos adquirirán los automóviles necesarios para la renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles" y en similar situación los miembros de las Fuerzas Policiales. Asimismo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01911-2006-AC, cuyo objeto de demanda era que el Ministerio del Interior cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 035-77-IN, mediante el cual se dispone el otorgamiento de un vehículo para todos los oficiales, Coroneles y Generales de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual el Supremo Interprete señala "En caso de autos, si bien el demandante invoca el incumplimiento de un mandato contenido en una norma, se aprecia que el contenido de la misma se encuentra inevitablemente condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución policial. No se trata de un mandato incondicional, en los términos planteados precedentemente, sino de una obligación que requiere de determinados elementos, sin cuya existencia la obligación pierde su eficacia inmediata."

tiene como fin mejorar las remuneraciones de los miembros policiales y ejercito.

40. Asimismo, debe entenderse que el fin de esta asignación, conforme lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial No. 50¹⁸, mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituye en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial y es así que en el transcurso del tiempo no solo ha sido incrementada sino se han extendido a grados militares inferiores y a jubilados, agregándose que asignaciones similares por otros conceptos se otorgan en otras dependencias estatales y con el mismo objetivo de incrementar los ingresos remunerativos de los trabajadores¹⁹, conforme se puede advertir en el Poder Judicial con la bonificación de "Gastos Operativos" que se otorga mensualmente a los Magistrados Titulares y de cuyo monto solo esta obligado a justificar el 10 por ciento siendo lo restante de libre disponibilidad.

41. Por las consideraciones precedentemente anotadas y no habiendo causa que justifique que la suscrita haya de variar su postura respecto al tema analizado, en aplicación del "principio de primacía de la realidad" debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, en tanto este "no es una regla limitada solo a determinar la existencia de una relación laboral; en general, dicho principio tiende a hacer prevalecer los hechos reales sobre los hechos formales"²⁰, no implicando esta argumentación una violación a la norma sino muy por lo contrario permite determinar dentro de nuestra normatividad la real naturaleza de los hechos principalmente cuando se trata de temas laborales y estando acreditado que Jave Huangal percibió los beneficios objetos de análisis, conforme fluye de la documentación de fojas 92,606 del Tomo 122 y de fojas 70,520 del Tomo 96, en los que el monto por dotación de gasolina asciende a 50,872.44 dólares y de la documentación de fojas 8,164 a 8,171 del Tomo 15 del Expediente 84-2008 y de fojas 70,523 del Tomo 96, consta que lo percibido por concepto de Chofer desde Enero de 1998 hasta el año 2000 fue de 54,402.25 soles, es razonable considerarlo como un ingreso a su favor a fin de justificar sus gastos y patrimonio, pudiéndose advertir que han sido debidamente cuantificados.

42. Si bien y conforme lo sostiene el acusado Jave Huangal, la dotación de gasolina fue entregada en vales; sin embargo, debe

¹⁸ Informe Defensorial N°50 sobre "El otorgamiento de la Asignación de Combustible a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas", concluye que "se puede inferir que la finalidad de la asignación de combustible va mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituyendo en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial".

¹⁹ Como por ejemplo el Decreto de Urgencia N°114-2001 -"Disponen Reconocimiento de Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República"-, de fecha 27.09.2001

²⁰ Avalos Jara, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Edición 2008. Pag. 116.

tenerse en cuenta que es un bien material con un valor determinado que puede ser cuantificado y como tal repercute en el ahorro del beneficiario, sea usándolo el mismo o vendiéndolo a terceros.

- 43.** A mayor abundamiento, corrobora lo expuesto además el INFORME 155-2001-SUNAT/K00000 de fecha 8 de Agosto del 2001, que establece que la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible a favor del Personal Militar y Policial en situación de actividad, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2001-EF, constituye renta de quinta categoría para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, en tanto dicha asignación tenga el carácter de libre disponibilidad por tratarse de una cantidad fija y periódica, no sujeta a reintegro por la parte no utilizada en el desempeño de las funciones del citado personal.²¹ Si bien este informe guarda relación con una norma de fecha posterior a lo que es *thema probandum* del presente proceso; sin embargo, es importante glosarlo para el esclarecimiento del punto en discordia, si se tiene en cuenta que las normas que antecedieron a dicho Decreto Supremo tenían los mismos supuestos de hecho para la entrega de la dotación del combustible como son: "el de ser utilizado para el funcionamiento del vehículo asignado al Oficial" así como realizar "comisiones de servicios" y con esta finalidad ha sido asignado como de libre disponibilidad.
- 44.** Se condice con todo lo señalado el hecho que para algunos beneficiarios, el monto percibido por dichos conceptos ha sido objeto de embargo para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas en el marco de un proceso penal²², confirmándose con ello su reconocimiento como ingresos lícitos.
- 45.** Por tanto, la libre disponibilidad de tales conceptos por parte de Walter Ramón Jave Huangal no entraña posibilidad alguna de imputarle la defraudación a un mandato expreso que se lo impedía, razón por la que mal puede privársele de incluirlos como parte de los ingresos lícitos que alega.
- 46.** En relación al beneficio de Mayordomo, se tiene que el Decreto Supremo Nro. 001-78-CCFFA del 03 de Enero de 1978, establece entre los beneficios que corresponde recibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas es el de un trabajador del hogar – mayordomo. Este rubro y bajo los fundamentos expuestos en líneas precedentes deben ser considerados como ingreso, y estando a la documentación de fojas 70,523 del Tomo 96 y fojas 8,164 a 8,171 del Tomo 15 del Expediente 84-2008 lo percibido asciende a 43,736.30 soles.

²¹ <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios/2001/oficios/i1552001.htm>

²² Ver resolución dictada por esta Sala Penal, en el incidente signado con el número 27-2002-“K”, del veintinueve de Mayo del 2007 en la que confirmando la apelada se ordena el embargo en forma de retención sobre la totalidad de los ingresos a favor del sentenciado Marco Antonio Huerta por concepto de combustible, chofer y mayordomo.

EN RELACION AL RUBRO BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS CAMBIOS DE COLOCACIÓN (FLETE POR BAGAJES, INDEMNIZACIÓN DE VIAJE Y GASTOS DE INSTALACIÓN)

- 47.** Al respecto, la suscrita, comparte los argumentos expuestos en la sentencia en cuanto a que dicho concepto no puede ser considerado como de libre disposición, pues al existir una norma expresa que dispone la devolución de lo recibido cuando "se recibieran las asignaciones de viaje en montos superiores a lo que legalmente les correspondía" (Res. Adm. No.121, inciso a), dicho rubro no puede ser considerado de manera alguna como de libre disposición, en ese sentido la prueba aportada y actuada denotan sin margen de duda que Walter Ramón Jave Huangal incumplió la devolución prevista, ello principalmente, en merito a la propia declaración del precitado. -Ver resumen de declaración en el acápite 29.2 de la pagina 255 de la sentencia-.
- 48.** Esta apropiación, que la suscrita considera irregular y de naturaleza penal, no administrativa, constituye una actividad irregular e ilícita de un funcionario, mas aun de quien en esa condición ha tenido la oportunidad, por su cargo, de conocer de la obligación de devolver los excesos de lo que se recibía para estos fines, ese hecho evidentemente podría encontrar significación jurídica en un delito específico dentro de los delitos contra la Administración Pública.
- 49.** Entonces si existen indicios de que el ingreso de estos dineros al movimiento económico de Walter Ramón Jave Huangal y que ello constituiría un delito específico (peculado o tal vez malversación de fondos), ese extremo no puede ni debe integrarse a un reproche distinto de esos delitos, es decir, no puede enmarcarse como enriquecimiento ilícito porque estamos hablando de la misma acción que podría encontrar su adecuación en un delito específico; y, en todo caso, el resultado económico sería el producto de otra ilicitud y no un enriquecimiento como el que la figura legal que nos ocupa pretende reprimir.
- 50.** Sin embargo se debe dejar sentado que el eventual carácter ilícito de estos ingresos, conforme a lo que aquí se señala, no ha sido materia de este proceso ni objeto de defensa, por lo que sería un supuesto fáctico completamente distinto que impide emitir pronunciamiento alguno.
- 51.** Sin perjuicio de lo señalado, esa posible ilicitud en la apropiación del dinero, de ser factible, debe ser investigada en un proceso específico y ante el juez de la causa, donde se habría de establecer la responsabilidad del autor y de ser el caso determinar la posible participación de terceras personas.

52. En ese sentido, no puede olvidarse el carácter residual del enriquecimiento ilícito que implica que, acreditada la comisión de otro delito, es éste el que prevalece y no aquel que operaba ante falta de verificación del realmente cometido.

53. Por lo que, no deben ser considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

CUARTO: RESPECTO A SI LAS BONIFICACIONES Y COMBUSTIBLE QUE ALEGA EL ACUSADO ORLANCO MONTESINOS TORRES NO DEBEN SER CONTABILIZADOS POR NO SER DE LIBRE DISPOSICION.

54. Las consideraciones precedentes que solventaron nuestra posición en torno a que el concepto de combustible, de acreditarse su percepción, sí debe contabilizarse, es de recibo para el acusado Orlando Montesinos Torres.

55. Sin embargo, en el presente caso, la suscrita, tiene por establecido que más allá de las Resoluciones N^{as} 049 y 050 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del año 1985, que prevén dichos beneficios, no existe en autos información alguna remitida por dicho Órgano que posibilite contabilizar el monto exacto de lo percibido durante el periodo 1990 al 2000 por dichos conceptos, no siendo suficiente al respecto, por su falta de objetividad, los cuadros y detalles redactados por la propia defensa, razón por la que en este extremo si bien la suscrita, al margen de su criterio diferente al del Voto en Mayoría, concuerda con éste en la no contabilización de los mismos como ingresos por la falta de prueba respecto a su quantum.

QUINTO: EN RELACION A LA ACUSADA DE COMPLICIDAD CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE

56. A efectos de entrar a analizar la conducta de los procesados a título de complicidad, es preciso dejar en claro, como ya a sido esbozado preliminarmente, la suscrita, no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este Colegiado respecto a que el delito de Enriquecimiento Ilícito es uno de carácter permanente "caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aun típico"²³, sino por el contrario que se trata de un delito continuado.

57. El delito continuado constituye otra construcción de "la doctrina y la jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solo delictivos y no producidos en forma

²³ GUNTER STRATENWERTH, Derecho Penal Parte General I, Hecho Punible, pg.418

de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción”²⁴. El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.²⁵

- 58.** El delito continuado, exige la presencia de determinados elementos: **a) Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal; y, **b) Subjetivos:** la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.
- 59.** La imputación contra el autor del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que este aprovechando su condición de oficial del ejercito se enriqueció en forma indebida entre 1990 al 2000, lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera interrumpida se habría estado enriqueciendo en forma indebida, sino por el contrario de los medios de prueba que se han aportado y actuado durante la etapa del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, se desprende que el autor del hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.
- 60.** No cabe duda pues que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos que reclama el delito continuado, pues se ha lesionado un mismo bien jurídico –la administración publica- que se ha visto afectada por la conducta del acusado Jave Huangal, quien abusando de su cargo en la administración publico se ha enriquecido indebidamente durante el periodo comprendido entre 1990 al 2000, con lo que no solo existe homogeneidad en el modo de comisión, sino que además una conexión espacial y temporal entre cada acto de enriquecimiento del mencionado Jave Huangal.
- 61.** En cuanto al designio criminal, resulta evidente que el objetivo último del autor del hecho no era otro que incrementar su patrimonio, para ello no dudo en aprovechar del cargo que ostentaba al interior de las fuerzas Armadas en su condición de alto oficial del ejército.
- 62.** Determinada la condición de delito continuado del delito de enriquecimiento ilícito, corresponde analizar cual fue el papel que desempeño la procesada Carmen Rivas Luna de Jave a quien se le imputa haber participado en el hecho típico y antijurídico atribuido a

²⁴ Jescheck, citado por Santiago Mir Puig, en Derecho Penal , Parte General, pg.657

²⁵ Francisco Munoz Conde, Derecho Penal, Parte General, pg.491.

Jave Huangal , y si este comportamiento se adecua a la tipificación de la complicidad.

- 63.** El Código Penal Peruano no contempla la participación de los terceros en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, como efectivamente lo observa otras legislaciones, como son: El Código Penal Argentino, cuyo artículo 268 del Código Penal considera el enriquecimiento patrimonial apreciable suyo (se refiere al autor) o de persona interpuesta para disimularlo. En el Código Penal Colombiano el artículo 412 señala que el incremento patrimonial injustificado se obtenga para si o para otro. El Código Penal de El Salvador de 1997 expresamente contempla la sanción del que simula el incremento patrimonial no justificado en calidad de persona interpuesta.
- 64.** Sin embargo, ello no impide que aplicando las categorías de la teoría del delito sea posible la participación de los cómplices en la perpetración del ilícito de enriquecimiento ilícito y para esto existe no solo criterios en la doctrina sino también en la jurisprudencia.
- 65.** El artículo 23 del Código Penal considera como autor y coautores al: "que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente". Y el artículo 25 prescribe en relación a la complicidad primaria y secundaria: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (...) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena". Es decir, que será cómplice el que "no ejecuta directa o indirectamente el hecho ilícito solo coopera o ayuda a la consecución del delito. O dicho de otra manera, ayuda o coopera con el funcionario o servidor publico que incrementa su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones. Es decir, contribuye a la realización del hecho punible, a sabiendas, que el agente incrementa su patrimonio ilícitamente"²⁶
- 66.** El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: "Las expresiones "prestar auxilio" y "prestar asistencia", (...) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (...) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo legal. A la inversa de lo que sucede en el caso de la coautoría, los cómplices no tienen el dominio del hecho, pues éste pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material

²⁶ Hugo Alvarez, Jorge B. El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios publicos. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición 2007. Pag. 51.

(darle la llave de la casa al ladrón o el veneno al homicida), sea psíquicamente (prometerle al delincuente ayuda o reforzar su decisión de consumir el delito) (...) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal"²⁷

67. Agrega Hurtado Pozo "El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (...) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada".²⁸

68. Es cómplice aquel "cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (...) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (...) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella"²⁹.

69. Sobre el momento de la intervención del cómplice y conforme sostiene Hurtado Pozo, es necesario referirnos al momento de la comisión del acto de complicidad con relación al acto principal y esto se explica con el afán de distinguirlo del encubrimiento previsto en los artículos 403 a 405 del Código Penal. Sostiene "Según la doctrina dominante, el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor: desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento. (...) Además, hay que tener en cuenta que la complicidad en el acto de agotar el hecho punible consumado sólo concierne a los delitos caracterizados por un ánimo especial (obtener un provecho, en el caso del delito de hurto o de estafa), pero no, por ejemplo, a los delitos instantáneos como el homicidio. Así lo juzgó ya la Corte Suprema (...) afirma que "el acto de complicidad no puede darse después de consumado el delito, sino

²⁷ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jridica Grijley E.I.R.L -2005 . Pagina 896-897.

²⁸ Hurtado Pozo, José. Idem. Pagina 898-899.

²⁹ Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.

tan sólo en la etapa de preparación y de ejecución". En caso de prometerle ayuda al autor, una vez que haya cometido el delito, se habla de complicidad psicológica o intelectual; por ejemplo ayudar al ladrón, conforme a la promesa hecha antes de que cometiera el delito, a transportar los bienes hurtados. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo [el resaltado es nuestro]. Sin embargo, si su finalidad es, además, la de ocultar dichos bienes (efectos del delito) o la de aprovecharse de los mismos o, la de hacer desaparecer las huellas en detrimento de la acción de la justicia, incurrirá también en el delito de encubrimiento real del artículo 405, en concurso ideal con la de complicidad de hurto. (...) Si el cómplice interviene durante la ejecución de la infracción, no debe hacerlo mediante actos ejecutivos. (...) En efecto, por haber realizado un acto ejecutivo deberían ser considerados (...) como coautores"³⁰

70. En igual sentido, aborda el tema de la complicidad el tratadista Felipe Villavicencio, señalando "La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también ella puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor"³¹

71. En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: "(...) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción."³²

72. Respecto al momento de la intervención el cómplice y en el caso concreto de enriquecimiento ilícito a nivel jurisprudencial, debemos destacar el recurso de nulidad expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República número 2976-2004, de fecha 30 de Diciembre del 2004, donde se ha establecido: "...constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación – si intervino en

³⁰ Hurtado Pozo, Jose. Idem. Pags, 901-902.

³¹ Villavicencio T. Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2007. Pag. 521.

³² Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

la ejecución sería sin duda, coautor), mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución) [el resaltado es nuestro]; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo.”³³

73. Respecto a la promesa anterior, como supuesto de complicidad primaria, “(...) la intervención esta dada por una promesa anterior, se trata (...) de prestar un[a] ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento...”³⁴

74. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la doctrina al discutirse sobre la posibilidad de sancionar a quienes intervienen para ocultar o disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, unos sostienen que no debe admitirse la punición por que estos sujetos participan sólo en el ocultamiento, conducta ajena al acto de enriquecimiento, siendo posible aceptar más bien la sanción por encubrimiento real, y, otros sostienen que estamos ante un caso de complicidad o participación punible. “Conforme al modelo de delito de infracción de deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testaferra podrá ser sancionado como autor si es *intraneus* (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a título de cómplice si es *estraneus*. Debe pues entenderse que el delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor o titular formal de los bienes, sólo se exige que el *intraneus* ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o esta en duda, sencillamente no habrá testaferra ni participación criminal [el resaltado es nuestro]. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testaferra podrá discutirse dentro de las formas de encubrimiento real del art. 405 del CP.”³⁵

DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, podemos concluir

75. El delito de Enriquecimiento Ilícito se consuma cuando al autor especial -Funcionario Publico-, consigue enriquecerse, para lo

³³ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra- 2006. Pag. 651.

³⁴ San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 652.

³⁵ Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir- Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima, 2002 . Pag. 247 y 248.

cual se exige que ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio.

76. La complicidad son actos de colaboración para la perpetración de un hecho punible ajeno, de un hecho que le pertenece al autor, a quien el cómplice facilita, allana su fin último.

77. La complicidad solo es posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución.

78. En el caso de los actos posteriores a la ejecución, se tiene que la complicidad puede ocurrir si se da la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que se plantee el reparto de papeles de los participantes y en el cual los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser el extrañeo que le van a permitir ocultar su patrimonio, de lo contrario estaríamos frente a un delito de encubrimiento o de lavado de activos.

EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CÓMPLICE, EXIGE ACREDITAR:

1.- Determinar la existencia de un autor –funcionario público que se ha enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de su cargo.

2.- Determinar el grado de contribución del cómplice al hecho del autor, si esta es determinante para la verificación del hecho o no, así como establecer el momento en el que se da esta contribución, ya sea en la etapa de preparación o ejecución.

3.- Si es que los cómplices prometieron ayuda al autor, después de la ejecución de la acción ilícita, y en que consistía dicha promesa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-

79. De acuerdo a lo precisado líneas arriba, conforme al análisis de los medios de prueba que se ha realizado en forma profusa en la sentencia por mayoría, resulta claro que la conducta atribuida al acusado Jave Huangal, reviste la forma de una acción típica y antijurídica, lo que por cierto permite el pronunciamiento respecto a la cómplice.

80. Siendo ello así, corresponde establecer si la acusada, en su calidad de cómplice, contribuyó a esa conducta típica y antijurídica atribuida a Jave Huangal.

- 81.** Conforme a los términos de la acusación fiscal la acusada Carmen Rivas Luna , como cónyuge y conformante del núcleo familiar del acusado Walter Jave Huangal, aparece interviniendo en depósitos, adquisiciones e inversiones que no se explican en las fuentes de ingresos con la que aquella ha pretendido justificar; denotándose signos exteriores de riqueza , por ende se le atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al autor, así tenemos que respecto a la acusada ella ha tenido cuentas bancarias, acciones, participación en la adquisición de bienes inmuebles, sus tramitaciones y pagos, denotando evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente, cual es la de mantener la situación antijurídica conocida, verbigracia el enriquecimiento ilícito, contribuyendo a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho con la finalidad de asegurar el resultado.
- 82.** De la prueba actuada se tiene que los campos en los que a decir de la imputación fiscal la acusada Carmen Rivas Luna de Jave habría participado a efectos de contribuir al enriquecimiento ilícito de Jave Huangal son: i) adquisición de bienes (acciones, muebles e inmuebles); ii) celebración de su persona de distintos actos de explotación comercial (arrendamientos); y (iii) titularidad de su persona en cuentas mancomunadas con su cónyuge, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero.
- 83.** Resulta claro pues que la conducta de adquirir bienes, aperturar cuentas mancomunadas, supervisar y monitorear negocios constituyen actos pos consumativo al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a Jave Huangal, en el entendido que estas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de este, sobre los cuales ya ejercía dominio, prueba de ello es que permitió que estos sean utilizados e invertidos en bienes, depósitos bancarios y negocios, en los que intervino su cónyuge. De esta manera su conducta no se adecua a la tipicidad de la complicidad que exige, como ya ha sido precisado, que se de ya sea durante la preparación o ejecución del delito.
- 84.** Ello sin embargo no es óbice para determinar si en esta conducta existió o no una promesa anterior de parte de Carmen Rivas Luna de Jave para con su cónyuge a fin de participar con posterioridad al incremento patrimonial. Las pruebas que se han actuado no nos llevan a esa convicción, conforme a lo señalado por la Suprema Corte en el Recurso de Nulidad tantas veces aludido 2976-2004, la sola referencia al vínculo de parentesco, aun cuando muy estrecho, en este caso el de cónyuge, no permiten deducir unívocamente que esos actos, de adquisición de bienes y cuentas bancarias, constituye la concreción de promesas previas, mas aún si a criterio de la suscrita no concurren prueba suficiente que nos lleven a esa conclusión.
- 85.** Respecto a las cuentas bancarias, es preciso acotar que la suscrita, conforme al presente voto, ha sostenido sus discrepancias

respecto a la no consideración de fuentes legítimas los conceptos de chofer, gasolina y mayordomo en el caso del acusado Walter Ramón Jave Huangal, además de ello se ha señalado que si bien en el tema de los viáticos este último no estaba facultado para ingresar esos conceptos a su patrimonio, sin embargo también se ha indicado que dicho rubro no puede ser tomado como una fuente ilícita a efectos del delito de enriquecimiento Ilícito, al haberse identificado precisamente la conducta reprochable que da origen a dicha fuente. En ese sentido la suscrita encuentra que por lo menos hay una parte, dentro de los depósitos que se encuentra justificado y que estaría exento del presente análisis, sin embargo habría otro tanto que efectivamente carece de justificación. Aclarado ello, debemos precisar que de acuerdo a la imputación fiscal ya señalada, el dinero que ingreso a las cuentas bancarias tiene su origen en Jave Huangal, quien por propia decisión y ejerciendo dominio sobre dicho dinero, que ya formaba parte de su patrimonio, dispuso de éste, no concurriendo en este caso, tampoco pruebas de que haya existido una promesa anterior de parte de Carmen Rivas Luna de Jave.

86. No obstante ello, y más allá de nuestros reparos en torno a que el delito sub exámine pueda ser connotado como de consumación permanente lo que desde nuestra perspectiva imposibilita una complicidad a través de comportamientos de ocultamiento; peor aún, de la prueba actuada lo que se aprecia es que la antes nombrada en cada uno de aquellos actos patrimoniales no ha intervenido para efectos de disimilar dicho incremento patrimonial, esto es, introduciendo los bienes como activos de personas jurídicas que tiendan un manto de titularidad aparente a aquellos bienes, y con lo cual se pueda inferir algún tipo de ocultamiento. Todo lo contrario, lo que se observa es que la acusada ha practicado dichos actos a título de persona natural siendo por demás visible su participación en el incremento patrimonial generado por su esposo, empero, sin que puedan identificarse cabalmente actos específicos que denoten haber ella condicionado o viabilizado la perpetración de dicho enriquecimiento.

87. Si ello es así corresponde absolver a la acusada de la imputación por complicidad del delito de enriquecimiento ilícito atribuido a Jave Huangal, en su oportunidad, en aras de respetar el principio de legalidad³⁶ que guarda directa relación con la seguridad jurídica que inspira nuestro Estado de Derecho.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS: mi voto es que:

1.- Se considere como ingreso a favor de la persona de Jave Huangal lo percibido por concepto de combustible, chofer y mayordomo durante el periodo de investigación.

³⁶ El principio de legalidad es aquel principio que exige al Juez verificar que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le imputa, debiendo estar presente todos y cada uno de los elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva. En: Código Penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Editorial Gaceta Jurídica- Primera Edición Mayo 2007. Pag. 18

2.- Que, el concepto por beneficios derivados de los cambios de colocación no sean considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

3.- Se absuelva de la acusación fiscal a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave.

HILDA PIEDRA ROJAS
Vocal Superior